BIBLIOTECA NACIONAL

DE CHILE

Sección Chilena 9/15-6

Volúmenes de la obra 10

1202-35

BIBLIOTECA NACIONAL

0166084

R-1882 c1

~~9/15-35~~

9(15-6)

BIBLIOTECA NACIONAL

Colección de Historiadores y de Documentos relativos a la Independencia de Chile

TOMO XXXV

ESCRITOS Y DOCUMENTOS DEL MINISTRO DE O'HIGGINS, DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA, Y OTROS CONCERNIENTES A SU PERSONA

1783-1822

Publícalos

GUILLERMO FELIU CRUZ

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CULTURA
Argomedo 363-A

1950

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

10(993-11)

bnchichh
983.03
C891d
1900-1966
N.35-c.1
AAA3233

bnch,chb
983.03
C691d
1900-66
v.35 c.1
AAA3233

BIBLIOTECA NACIONAL

Colección de Historiadores
y de Documentos relativos a la
Independencia de Chile

TOMO XXXV

ESCRITOS Y DOCUMENTOS DEL MINISTRO DE O'HIGGINS, DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA, Y OTROS CONCERNIENTES A SU PERSONA

1783-1822

Publícalos

GUILLERMO FELIU CRUZ

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CULTURA
Argomedo 363-A

1950

36948

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Visitación de Imp. y Bibl.
23 ABR 1953
Depósito Legal

COLECCION DE HISTORIADORES

Y DE DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA

INDEPENDENCIA DE CHILE

ESCRITOS Y DOCUMENTOS DEL MINISTRO DE O'HIGGINS, DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA, Y OTROS CONCERNIENTES A SU PERSONA

Publícalos

GUILLERMO FELIU CRUZ

I.

ANTECEDENTES DE FAMILIA.

GENEALOGIA DE LOS ALDEA CANALES DE LA CERDA.—DE LOS RODRIGUEZ.—DE LOS VELASCO

PETICION. Señor Subdelegado: Don Matías Aldea Canales de la Cerda, natural de la ciudad de San Bartolomé de Chillán y avencidado en esta Villa y Capitán de Milicias en ella, como más haya lugar en derecho ante U.S. parezco y digo: Que al mío conviene se sirva U.S. mandar se me dé testimonio a la letra autorizado en pública forma de manera que haga fe, de los documentos originales que en debida forma presento, en los que consta, la coordinación auténtica de mis progenitores, y empleos que obtuvo don Alonso Aldea, mi padre, y fecho bajo de un concuerdo se me devuelva con los originales para los efectos que me convengan. Por tanto, a U.S. pido y suplico se sirva mandar se me dé el testimonio que solicito, que es Justicia y juro en forma y para ello etcétera.—**Matías Aldea Canales de la Cerda.**

DECRETO. Angeles, veintiséis de marzo de mil ochocientos once. Por presentados: Désele a esta parte el testimonio que pide autorizado en pública forma de manera que haya fe y fecho, entréguesele.—**Mier.**

PROVIDENCIA. Proveyó y firmó el Decreto que antecede el señor Don Manuel de Mier, Alcalde Ordinario de esta Villa y Subdelegado interino del Partido, por ausencia del señor propietario y en el día de su fecha de que doy fe. Ante mí, **Miguel del Burgo,** Escribano de su Majestad Público y del Cabildo.

NOTIFICACION. En dicho día, mes y año, hice saber el anterior Decreto a don Matías Aldea Canales de la Cerda de que doy fe.—**Burgo.**

TESTIMONIO. PEDIMENTO PARA QUE SE LE DE SU PROGENITURA, EN CHILLAN, A 20 DE DICIEMBRE DE 1783. Señor Alcalde, don Matías Aldea Canales de la Cerda, vecino de esta ciudad, parezco ante U.S. y digo: Que respecto de ser la familia de los Cerdas tan antiguada en este Reino de Chile y no hallarse coordinación auténtica de sus progenitores, sólo si los extractos auténticos de los testamentos de mis ascendientes, que en debida forma presento, cuyas cláusulas hereditarias claramente expresan la filiación respectiva de cada progenitor; por lo que se ha de servir U.S. en vista de los dichos ejemplares mandar coordinar la progenitura por parte de mi madre, Doña Francisca Javiera Canales de la Cerda, sus hijos y de mi finado padre don Alonso Aldea. Por tanto, a U.S. pido y suplico se sirva mandar a hacer como llevo pedido interponiendo su autoridad por convenir a la familia y se me admita este escrito en este papel común por no haber del sellado. —**Matías Aldea Canales de la Cerda.**—Chillán y diciembre veinte de mil setecientos ochenta y tres años.

DECRETO. Por presentada la parte, se le admite la información que ofrece en virtud de los ejemplares testamentos, para deducir de ellos la línea de los Canales de la Cerda, que pretende aclarar. Así lo proveí y mandé en dicho día, mes y año con testigos a falta de escribano en este papel común por no haber del sellado de que doy fe. Testigo: **José de Urrutia.**— Testigo: **Nicolás Riquelme.**— Por mí y ante mí.— **Manuel Riquelme de la Barrera.**

CERTIFICACION.— PADRES LEGITIMOS. Don Manuel Riquelme de la Barrera, Alcalde Ordinario de esta ciudad de San Bartolomé de Chillán: certifico, doy fe y verdadero testimonio cuanto y ha lugar en derecho, como don Matías Aldea Canales de la Cerda, vecino de esta ciudad, a quien doy fe y conozco, es hijo legítimo del Capitán don Alonso Aldea y de doña Francisca Javiera Canales de la Cerda, de cuyo matrimonio fueron procreados y alimentados doña Martina Josefa Aldea, los reverendos padres lectores del Sagrado Orden de Predicadores, fray Alonso y fray Joaquín Aldea, Don Bartolomé Aldea, doña María del Rosario Aldea y el referido don Matías Aldea. Y vistos por mí los referidos documentos presentados, doy fe ser copiados, al parecer, por Jueces competentes, refrendados y signados por sus respectivos Escribanos Públicos y en virtud de las cláusulas de dichos ejemplares, mediante las que cada progenitor nombra herederos legítimos, resulta como el Capitán don Alonso Aldea es natural de los Reinos de Andalucía, hijo legítimo de don Alonso Aldea y de doña María Jimenes de Cuenca.

SUS ABUELOS PATERNOS Y MATERNOS. Asimismo consta como doña Francisca Javiera de la Cerda es hija legítima del Maestre de Campo don Cristóbal Antonio Canales de la Cerda, natural de esta ciudad de Chillán y de doña Gerónima Fonseca Lobo, natural de la misma ciudad. Consta cómo dicho don Cristóbal Antonio, es hijo legítimo del Maestre de Campo don Luis Canales de la Cerda, natural de la Concepción y de doña Sebastiana de Leiva y Sepúlveda. También consta cómo dicho don Luis, es hijo legítimo del Maestre de Campo don Juan Canales de la Cerda y de doña Florentina de Fontalba y Angulo, natural de la ciudad de La Concepción. Don Juan, natural de la ciudad de Santiago, hijo legítimo del Maestre de Campo don Fernando Canales de la Cerda, natural de Sevilla y de doña Lorenza de Figueroa Mondaca y Velluga, natural de la ciudad perdida de los Infantes de Angol. Doña Florentina de Fontalba, hija legítima del Maestre de Campo don Juan de Fontalba y de doña Luisa Serra Carrillo, natural de Chillán. Dicha doña Luisa, hija legítima de don Nicolás Serra Carrillo y de doña Beatriz Alvarez de Toledo, vecinos de esta ciudad. Doña Sebastiana de Leiva y Sepúlveda, bisabuela del dicho don Matías Aldea, es hija legítima del Capitán don Marcos de Leiva y Sepúlveda, natural de la ciudad de Santiago de Chile y de doña Elvira Fonseca de Espinoza Lagos. Don Marcos, es hijo legítimo de don Antonio Leiva y Sepúlveda, natural de Sevilla, y de doña María de la Cerda, natural de la ciudad de Santiago de Chile. Doña Elvira, hija legítima del Maestre de Campo don Cristóbal Fonseca de Espinoza Lagos, natural de Ronda y de doña Bernabela de Contreras. Dicha doña Bernabela, es hija legítima de don Tomás de Contreras y de doña Leonor Urdines de Acosta, los que vinieron casados de España, ambos naturales de Jerez. Doña Gerónima de Fonseca, abuela del citado don Matías Aldea, natural de Chillán, hija legtima de Don Francisco Fonseca Lobo y de Doña María de Castro, ambos naturales de la ciudad de Lima. Dicho Don Francisco, hijo legítimo de Don Francisco Fonseca Lobo, natural de la ciudad de Lisboa, Gobernador que fué de Panamá, y de Doña María Arteaga, natural de Lima. Doña

María de Castro, hija legítima de Don Felipe de la Cruz y Castro, natural de Lima y de Doña Leonor Mardones, natural de Chillán. Doña Leonor de Mardones, hija legítima del Sargento Mayor Don Pedro Mardones y Valdivia, y de Doña Juana de Lagos; dicho Sargento Mayor, natural de Chilán, hijo legítimo del castellano Don Pedro Mardones y de Doña Francisca de Valdivia, natural de Burgos, hermana del Primer Gobernador de Chile, Don Pedro de Valdivia. Doña Juana de Lagos, hija legítima del Capitán Don Juan de Lagos, y de Doña Leonor Contreras. Y en virtud del escrito presentado por Don Matías Aldea Canales de la Cerda; certifico y doy fe y verdadero testimonio cuanto puedo, y ha lugar en derecho, como todas las referidas filiaciones, y primeros troncos de ella, son verdaderamente deducidas de las cláusulas de los documentos jurídicos que presentó el enumerado Don Matías por parte de su madre doña Francisca Javiera Canales de la Cerda, y de su padre Don Alonso Aldea. De todo lo que doy fe. En esta ciudad de San Bartolomé de Chillán, en veintitrés días del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres años, con testigos a falta de escribano y en este papel común por no haber de ningún sello de que doy fe. Testigo: **José de Urutia.**— Testigo: **Nicolás Riquelme.**— Por mí y ante mi, **Manuel Riquelme de la Barrera.**

TITULO DE CAPITAN DE D. ALONSO ALDEA DADO POR EL CORREGIDOR. JUSTICIA MAYOR DE CHILLAN, EL 23 DE MAYO DE 1759.

El Comisario General don Juan Fernández de la Caza, Corregidor Justicia Mayor, Lugarteniente de Capitán General, y Teniente de Alcalde de Minas, etcétera. Por cuanto, conviene al servicio de su Magestad (que Dios guarde) y del bien público formar una Compañía de cincuenta hombres separándolos de la de Infantería de esta ciudad, y conviene que se habiliten en el manejo de las armas de fuego, para en el caso de ser útil, puedan hacerse con aptitud; y respecto que esta expedición de Compañía se halla distinguida, y numerados los soldados que la componen y de hallarse al presente con armas de fuego del Real Almacén de su Majestad, hácese preciso nombrar Capitán que la gobierne, e instruya, y que recaiga en persona que sepa el ejercicio de evoluciones, y demás circunstancias conducentes para la mejor escuela: y siéndolo la persona de don Alonso Aldea sujeto en quien recaen estas precisas calidades, y requisitos por haber servido a su Magestad en sus Reales Ejércitos muchos años, en cuya virtud, en nombre del Rey Nuestro Señor y de las facultades que obtengo del Muy ilustre Señor Don Manuel de Amat y Junient, Presidente, Gobernador y Capitán General de este Reino, de ser su Lugar Teniente, os elijo y nombro a vos el dicho don Alonso de Aldea, por tal Capitán de Infantería Fusilera; y como tal os tengan y guarden todas las excepciones, gracias y prerrogativas que por razón de dicho empleo os deban guardar y gozar y debáis, procurando con el mayor conato, aplicación y vigilancia, instruir a los soldados los días de fiestas en el manejo de las armas, para lo cual a los dichos soldados los liberto de las Juntas y Cuarteles anuales, solo con la precisión de la función del Santo Angel, patrón de esta ciudad, en cuyo día precisamente han de concurrir en esta Plaza Mayor y hacer entero ejercicio. Para lo cual, os doy este despacho en forma de título, que es dado en Chillán, a veintiocho de Mayo de mil setecientos cincuenta y nueve años.—**Juan Fernández de la Caza.**

EL GOBERNADOR DE CHILE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO HECHO POR EL CORREGIDOR. — 7 DE FEBRERO DE 1770.

Don Manuel de Amat y Junient, Caballero del Orden de San Juan, del Consejo de su Magestad, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitán General de este Reino, y Presidente de su Real Audiencia, etcétera. Por cuanto, por Decreto de ayer se halla aprobada la creación de una nueva Compañía en la ciudad de San Bartolomé de Chillán, de cincuenta hombres con el nombre de fusileros; y conviniendo al servicio de su Magestad proveer su Capitanía en persona de calidad, celo, buena conducta, y vigilancia, que los instruya y discipline en el ejército del arma; he tenido asimismo a bien de confirmar la elección hecha por el Corregidor de la expresada ciudad en la de don Alonso de Aldea, para dicho empleo. Por tanto, y en atención también del informe que tengo de sus circunstancias; por el presente, en nombre de su Magestad (que Dios guarde), como su Gobernador y Capitán General, elijo y proveo a vos el citado don Alonso de Aldea, para Capitán de la referida nueva Compañía de los cincuenta Fusileros de Infantería, para que como tal seáis y ejerzáis el citado cargo en todas las cosas y casos a él anexos, y concernientes, procurando con el mayor conato y aplicación la instrucción y enseñanza de ellos, en el manejo del arma. Y mando a la Justicia, y Regimiento de dicha ciudad, y demás estantes y habitantes en ella, sus vecinos y moradores, os hayan por tal Capitán y que os guarden y hagan guardar las honras, gracias y privilegios que debáis haber y gozar por razones de este puesto, con la precisa calidad de que habéis de concurrir en la Plaza de aquella ciudad con vuestra Compañía el día del Santo Angel Patrón de ella, y hacer entero ejercicio; en lo que, como en todos los demás incidentes a ello tocante, os obedecerán vuestros soldados, y castigaréis a los inobedientes según Leyes de Milicias; para cuyo cumplimiento os mandé despachar el presente Título, firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas, y refrendado del infrascrito Secretario.—En Santiago de Chile, a siete de Febrero de mil setecientos y sesenta años.—**Manuel de Amat.**—Por mandato de su Señoría, **Martín de Mantiarena.**—Usía confiere título de Capitán de una Compañía de Infantería de cincuenta Fusileros que se ha creado nuevamente en la ciudad de San Bartolomé de Chillán a don Alonso de Aldea.—Chillán, a veintiséis de Abril de mil setecientos sesenta años. — Por manifestado el Título y superior aprobación de Capitán de Infantes, Fusileros, en don Alonso de Aldea; y en su virtud el Sargento Mayor de este Batallón lo recibirá al uso y ejercicio de su respectivo empleo, entregándole la insignia correspondiente, haciendo Junta de la gente asignada a la referida Compañía, y hacerles presente este expediente para su inteligencia, observancia y reconocimiento de su Capitán.—**Caza.**

CERTIFICACION.

Concuerda con sus originales que entregué a la parte de don Matías Aldea Canales de la Cerda a que en lo necesario me refiero. Y en virtud de lo mandado, doy el presente en la Villa de Nuestra Señora de Los Angeles, en veintiocho días del mes de Marzo de mil ochocientos once años.—**Miguel de Burgos,** Escribano de S. M. Público y de Cabildo.

OTRA.

Nos Don Manuel Fernández de Mier, Alcalde Ordinario de la Villa de Los Angeles, frontera del Reino de Chile, y Subdelegado Interino del Partido de la Laja, por ausencia del propietario, y don Lorenzo de la Maza y Quintanilla, Procurador Síndico General de dicha Villa. Certificamos y damos fe que don Miguel de Burgos de quien parece firmado el testimonio que antecede, es Escribano de Su Magestad Público, y de Cabildo de esta citada Villa, como se nom-

bra y a sus semejantes, y demás que ante el susodicho han pasado y pasan siempre se les ha dado y da entera fe, y crédito en juicio y fuera de él; y para que conste, damos la presente en la mencionada Villa, a veintinueve de Marzo de mil ochocientos once años.—**Manuel de Mier.—Lorenzo de la Maza y Quintanilla.**

Documentos de Don José Antonio Rodríguez Aldea en poder de don Federico Montes Rodríguez.—Ms.

PARTIDA DE NACIMIENTO DE D. AGUSTIN RODRIGUEZ, NACIDO EN SANTIAGO DE COVELO (GALICIA), EL 27 DE AGOSTO DE 1752.

Don Juan Antonio Rodríguez Pucón, Abad actual y Cura propio de la feligresía de Santiago de Covelo, Obispado de Tuy, Reino de Galicia, certificó haber registrado el libro de bautizados de dicha feligresía, al que siguen las partidas desde el año de mil setecientos cuarenta y nueve, entre ellas hallé la siguiente: al folio veinte y dos vuelta, que dice: Don Agustín Antonio, en veintiocho de Agosto de mil setecientos cincuenta y dos, yo don Antonio Reboreda, teniente cura de esta parroquia de Santiago de Covelo, bauticé solemnemente a un hijo de don Francisco Rodríguez y de su mujer doña Francisca Alvarez. Púsele nombre don Agustín Antonio, el que nació el día antecedente, fueron sus padrinos don Antonio Alvarez y doña María de Espiñeira, a quienes advertí todo lo necesario; abuelos paternos don Isidro Rodríguez y doña Isabel Rodríguez; maternos, don Francisco Alvarez y doña Dominga Amigo, todos vecinos de esta feligresía de Santiago de Covelo.—**Don Antonio Reboreda.**—Para que todo ello conste y haga fe, según convenga y necesario sea, lo firmo por verdad estando en mi Casa Doctoral de habitación en dicha feligresía referida a diez y nueve días del mes de Junio del año de mil setecientos noventa y cinco.—**Don Juan Antonio Rodríguez Pucón.**

COMPROBACION.

Los Escribanos Públicos y Reales de la jurisdicción y partido de Covelo, que es el Reino de Galicia, Obispado de Tuy, que a la conclusión firmaremos, certificamos, damos fe y verdadero testimonio de cómo don Juan Antonio Rodríguez Pucón de quien va firmado este documento, actual Abad y cura párroco de la feligresía de Santiago de Covelo y porque sus escritos y certificados siempre han hecho y harán fe firma en juicio y fuera de él y para que así conste a donde fuese presentada, damos el presente estando en esta feligresía de Santiago de Covelo y partido del mismo nombre a diez y nueve días del mes de Junio, año de mil setecientos noventa y cinco.—**Manuel Antonio Domínguez.—Agustín Salcedo.—Manuel Valle Araujo.—Manuel Antonio Barrio.**

PARTIDA DE MATRIMONIO DE DON AGUSTIN RODRIGUEZ DE 28 DE AGOSTO DE 1775, EFECTUADO EN CHILLAN, CON DOÑA ROSARIO ALDEA.

Certifico yo don Vicente de la Cassa, Clérigo Presbítero Domiciliado en este Obispado de Concepción de Chile actual Vice Cura licenciado por el Obispo, mi señor don Diego Antonio Navarro Martín de Villodres, para el ejercicio y ministerio cural por enfermedad del propietario que lo es don Francisco Tadeo Leiva de Sepúlveda, como en un libro parroquial en que se sentaron las partidas de matrimonios que empezó a correr desde el año de 1759, hasta el de 1781, forrado con tapas de cordoban negro a fs. 214, se halla una partida cuyo tenor es el siguiente:

"En la Iglesia Parroquial de San Bartolomé de Chillán: en veintiocho
" días del mes de Agosto de mil setecientos setenta y cinco casé y velé
" según rito de Nuestra Santa Madre la Iglesia Católica por palabras de
" presente a don Agustín Rodríguez, natural de la ciudad de Santiago de

" Galicia, hijo legítimo de don Francisco Rodríguez y de doña Francisca " de Alvarez con doña Dominga María del Rosario Aldea, de esta doc- " trina, hija legítima de don Alonso Aldea y de doña Javiera de la Cerda: " testigos, don Melchor Carriel y Francisco Azócar: se examinaron en la " doctrina cristiana: confesaron y comulgaron un día antes los novios: de " que doy fe.—**Doctor Domingo Villegas** (1).

---

(1) Copiamos a continuación los siguientes datos genealógicos sobre las familias Rodríguez, Aldea, Velasco y Alcalde, que se relacionan con don José Antonio y sus dos esposas, las hermanas Velasco, tomadas de los autores y libros que se indican:

Rodríguez.

RODRIGUEZ, Agustín, nt. Galicia h. 1. de Francisco y de Francisca Alvarez, c. mt. Chillán, 28-VIII-1775, con Dominga María del Rosario, h. 1. de Alonso de Aldea, nt. Miragenil y comerciante en Chillán, y de Javiera Canales de la Cerda. De sus hijos: 1) José Antonio Rodríguez Aldea, b. Chillán, 13-VIII-1779. Financista. Ministro de Hacienda del Presidente O'Higgins, a quien siempre fué fiel.—(Lib. IV. Baut.; fs. 17 v.).—2) María Josefa, c. mt. Chillán, 9-X-1797, con Francisco Javier de Godoy Aldea. —3 Carlos Rodríguez Aldea, marido de Mercedes de Larrañaga y Toledo Recalde.

LUIS DE ROA Y URZUA.—El Reyno de Chile. 1535-1810.—Estudio Histórico, Genealógico y Biográfico.—Valladolid, 1945. Nº 3987.

Entre otras familias Rodríguez, podemos citar la formada por el matrimonio de don José Agustín Rodríguez con doña María Rosario Aldea, del que provino el célebre político don José Antonio, nombrado por sus dos enlaces en las Velasco .De los hijos del último, don Francisco de Paula y don José Miguel casaron en el Sagrario (Libro 10) con doña Rudecinda Cerda Eyzaguirre y doña Luisa Cuadra Cuadra (hija de José Félix y Bárbara); doña Eudocia, con don Joaquín Tocornal Grez; doña Natalia es dicha en los Vigil; don Luis fué marido de doña Delia Correa Toro y doña Margarita Vial Infante v. de Errázuriz; don José Antonio tuvo por esposas a dos primas Velasco, como en este apellido se dijo (Díaz 1825, Araos 1844, Rojas 1853).

GUILLERMO CUADRA G.—Familias coloniales de Santiago.—Tomo II.—Santiago de Chile. Imprenta Universitaria, 1918. Nº 154.

Aldea.

ALDEA, Alonso de, nt. Miragenil, Andalucía, h. 1. de Alonso de Aldea y de Gimena de Cuengua. Capitán de Chillán. C. mt. 9-VI-1766, con Javiera Canales de la Cerda, h. 1. de Cristóbal y de Jerónima de Fonseca; testó, Chillán, 1766. Hijos en Chillán: 1) Alonso, marido de Ana de Mena.—2) Joaquín.—3) Matías.—4) María Josefa en 11.—5) Dominga María, en 11 A.

11. **María Josefa de Aldea y C. Cerda,** c. mt. Chillán, 2-XII-1769 con Alejo de Godoy y Lillo padres de: 1) Francisco Javier, casó, 9-X-1797 con María Josefa Rodríguez y Aldea.—2) María Isabel, b. 17-IX-1780.

11-A. **Dominga María del Rosario de Aldea y C. Cerda,** b. 8-IX-1761, contrajo mt. 28-VIII-1775, con Agustín Rodríguez, nt. Galicia, h. 1. de Francisco y de Francisca Alvarez. Con hijos: 1) José Antonio Rodríguez Aldea, b. Chillán, 13-VIII-1779; leal amigo del Presidente O'Higgins; Ministro de Hacienda.—2) María Josefa, c. mt. con su primo Francisco Javier de Godoy y Aldea.

LUIS DE ROA Y URSUA.—El Reyno de Chile. 1535-1810. Estudio Histórico, Genealógico y Biográfico.—Valladolid, 1945.

L. Don ALONSO DE ALDEA, b. Andalucía, vecino del comercio de la ciudad de Chillán, Capitán, c. m. c. doña Xaviera Canales de la Cerda. Falleció en Chillán b. d. t. en 1766 (r. a. 2222). Hijos: 1) Alonso; 2) Joaquín, vecino de Chillán, 1773; 3) Matías; 4) Dominga María, c. m. en 1775 c. don Agustín Rodríguez y Alvarez, b. Galicia, tronco de los Rodríguez Aldea y Rodríguez Velasco.

GUSTAVO OPAZO.—Origen de las Familias del Antiguo Obispado de Concepción. 1551-1800.—Lib. y Edit. Zamorano y Caperán.—Santiago de Chile. 1941.

Velasco.

VELASCO NAVARRO (Don Francisco Antonio de).—Recibe dote en 1756 (vol. 670) por su esposa doña Ana María Cañas y del Portillo, que tiene disposiciones en los volúmenes 832, 833, 834 y 854, y por cuya madre doña María Loreto del Portillo de tradicional hermosura, ha transmitido a sus hijas, nietas y biznietas la belleza que han mostrado las más de esta familia. De sus doce hijos, doña Margarita casó por 1778 (vol. 843) con don José Ramírez Saldaña, antecesor de los Ugarte Ramírez, de los Undurraga, de los Ramírez Rosales; doña Josefa y doña Rosario fueron esposas (vol. 856) de don Bartolomé de Arisnavarreta y don Eugenio de Torres López, padre este último, de José Ignacio, Rosa, Mariana, Isabel Rosario, Eugenio; Domingo y Mer-

Concuerda con su original y fojas a que en caso necesario me refiero que es fechada en esta ciudad de Chillán, en nueve días del mes de Octubre de mil ochocientos once años, de que yo el presente Notario Público y Real doy fe.—**Vicente de la Cassa.**—Ante mí, **Juan Manuel Arriagada,** Notario Público.

Documentos de Don José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de Don Horacio Montes Rodríguez.—Ms.

ESCRITO PARA COMPROBAR LA ANTERIOR PARTIDA.

Señor Vocal y Justicia Mayor: Doña María del Rosario Aldea Canales de la Cerda, vecina de esta ciudad, mujer legítima de don Agustín Rodríguez y Alvarez, residente en la ciudad de Lima, ante vuestra merced parezco y digo: Que para los efectos que me convengan he solicitado del señor presbítero don Vicente de la Cassa, que hace las funciones de cura por enfermedad del propietario que lo es el doctor don Francisco Tadeo de Leiva y Sepúlveda, el certificado del matrimonio que contraje con el referido don Agustín Rodríguez, el que con la solemnidad necesaria presento para que con su vista se sirva vuestra merced darme un comprobante en pública forma y de manera que haga fe, en que acredite en bastante forma si la firma que autoriza el dicho documento es de don Vicente de la Cassa, y la que la autoriza y si a sus actuaciones se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él; y fecho se me devuelva con el citado documento presentado. Por tanto, a V. pido y suplico que habiéndome por presentada se sirva mandar hacer como lo solicito, que es justicia, juro en forma y en lo necesario, etc.—**María del Rosario Aldea.**—Chillán y octubre 12 de 1811.

Por presentada esta parte con el documento que cita y a su consecuencia, désele el certificado que solicita; y fecho, entréguesele como lo pide.—**Ojeda.—Arriagada.**

---

cedes, que casó con el español don Salvador Sanfuentes; don José Casimiro testó ante Díaz en 1826, habiendo casado con doña Paula de Oruna y Landa, hija de don Baltasar de Oruna y Reyes y doña María Loreto de Landa Astorga (vols. 809, 504, 567) y nieta del español don Fernando de Landa y doña María Hipólita de Astorga y Arteaga, que hija de don Francisco de Astorga y Bascuñán y doña Josefa de Arteaga (nacida en Concepción por 1690), había tenido por suyos (vols. 723, 726, 829) a Loreto, Fernando, Rosario y Francisco de Landa Astorga. Velasco Oruna fueron los trece siguientes: Vicente, Joaquín, José Domingo, Javier, Santiago, Juan Francisco, Manuel, Augstín, unidos a los Yécora, Cobo Gutiérrez, Tuñón, Velasco y otros; María del Carmen, esposa de Alcalde Bascuñán, antecesora de los actuales de este apellido, de los Cazotte, Larraín Alcalde, Hurtado Alcalde, etc. Josefa, esposa de don Gabriel José de Tocornal y suegra, por sus hijos Pedro Nolasco y José Nicolás, de doña Margarita Egaña viuda de Melo y doña Carlota Vergara; Teresa, casada con don José Antonio del Pedregal; Rosario y Mercedes, esposas de don José Antonio Rodríguez Aldea, madre la primera, de Francisco de Paula, y la segunda de José Antonio, José Miguel, Emiliano, Eudocia, Mercedes Juan Manuel, Benjamín, Luis y Natalia; entroncados con los de la Cerda Eyzaguirre, Velasco, de la Cuadra Correa Toro, Vial, Vigil; etc. Doña Mercedes Ignacia Tocornal Velasco tuvo de su primo don Manuel Antonio Tocornal Grez, hijos que se llamaron Ismael, Manuel Joaquín y Carlos, unidos a los Huidobro, Cazotte, Matte, Tocornal Cruchaga, Fernández Jaraquemada y Masenlli Pradel, y su hermana Juana Rosa, esposa de don Manuel Briseño Ibáñez, tuvo ocho hijos, entre ellos, doña Josefina, esposa del caballero irlandés don José Nixon Noland de Guillespie.

Un quinto hijo Velasco Cañas, don Manuel, casó con su prima hermana doña Ana Josefa del Castillo Cañas (vol. 833), hija única del español don Agustín (vol. 922) y doña Manuela Cañas del Portillo. Nacieron ocho hijos Velasco Castillo llamados: Mariana, Joaquín, Rosario, Juan José, cuya familia se nombra en los Montes; Ramón, marido de doña Bartolina Correa; Dolores, mujer de su primo don Manuel Velasco Oruna; José, casado con doña Josefa de Almarza y Latuz, dos veces prima suya en tercer grado; José Domingo, marido de doña Antonia Pérez Cotapos y Lastra. La señora Almarza era sobrina de doña Francisca Almarza Grez, esposa de don Francisco Mery Blanco.

Velasco Almarza fueron: José Rafael, casado con doña Carmen Undurraga Vicuña; Natalia; Mercedes, primera esposa de don José Antonio Rodríguez y Velasco; Benjamín, progenitor de los Velasco Lavín; José María, que lo fué de los Velasco Muñoz; Alejandro; Emilio, unido a las familias de Velasco Cotapos y Olea.

CERTIFICACION. En la ciudad de San Bartolomé de Chillán, en doce días del mes de octubre de mil ochocientos y once años, el señor don Juan Buenaventura de Ojeda, sargento mayor de caballería del regimiento de milicias de húsares de Borbón, primer Vocal de esta Junta subalterna, y Justicia Mayor de esta dicha ciudad y partido, dijo: Que certificaba, y certificó, en la más bastante forma que haya lugar en derecho, que la parte que se presenta es mujer legítima de don Agustín Rodríguez de Alvarez, residente en la ciudad de Lima. Que la firma que se halla estampada en la certificación presentada, relativa a la partida del casamiento, es de puño y letra del presbítero don Vicente de la Cassa, que en la actualidad ejerce el ministerio de cura, por enfermedad del propietario que lo es el doctor don Francisco Tadeo de Leiva y Sepúlveda, que la autoridad es del Notario Público y Real, y que a las actuaciones del dicho cura y notario siempre se les ha dado, y da entera fe y crédico en juicio y fuera de él. Y para que conste, su merced da, y dió la presente, que firmó ante mí el presente escribano y Notario Público y Real de que doy fe. —**Juan de Ojeda.**—Ante mí, **Juan Manuel Arriagada,** Escribano de Su Majestad, Público y de Cabildo.

Documentos de Don José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de Don Horacio Montes Rodríguez.—Ms.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Velasco Cotapos fueron los dieciséis siguientes: Manuel; Mercedes; Virginia; Enrique; Carmen, que casó con don Isidoro Cotapos Salinas; Lindor, marido de doña Carmen Hurtado; Josefa, esposa de don José Francisco Rodríguez Balbontín; Domingo, que contrajo matrimonio con doña Concepción Maturana; Ruperto; Adelaida y Arturo, unidos a las familias de Avendaño y Amor; Dolores, casada con don Manuel Valdés; Antonia, segunda esposa de don José Antonio Rodríguez Velasco; Matilde, primera mujer de don Melitón Moreno Correa; Ana María, esposa primera de su primo Emilio, ya dicho, de quien tuvo diez hijos, uno de ellos, doña Laura, esposa de su tío José Miguel Velasco Cotapos.

Don Francisco Antonio Velasco Navarro dió poder para testar, a su esposa, en San Fernando, el 26 de Agosto de 1765, ante Manuel Rodríguez Montenegro.

GUILLERMO DE LA CUADRA. — Origen de Doscientas Familias Coloniales de Santiago.—Santiago de Chile.—Imprenta Universitaria. 1914. Págs. 148 a 151.

Alcalde.

ALCALDE (Don Juan de).—Español. Marido de doña Isabel de Rivera Cabrera, cuyo hijo José Antonio perpetuó la estirpe casado con doña Rosa Bascuñán Meneses. Don Juan Agustín de Alcalde Bascuñán fué marido de doña María del Carmen Velasco Cañas y Oruna de los Reyes, hija de don José Casimiro Velasco y Cañas del Portillo y doña Paula de Oruna Reyes y Landa. Matrimonio Alcalde-Rivera, en 1731. Los Alcalde Velasco fueron: don Manuel, don Luis don Arsenio, don Juan Ignacio; don Salustio, don Ramón, doña Carolina, doña María del Carmen y doña Mercedes.

GUILLERMO DE LA CUADRA. — Origen de Doscientas Familias Coloniales de Santiago.—Santiago de Chile.—Imprenta Universitaria. 1914. Pág. 5.

II.

PARTIDA DE BAUTISMO.—ESTUDIOS.—PROFESOR.—NOTARIO DE LA CURIA ECLESIASTICA DE LIMA.

PARTIDA DE BAUTISMO DE DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA, 6 DE AGOSTO DE 1779.

Certifico yo, don Francisco Thadeo de Sepúlveda, clérigo presbítero domiciliario de este Obispado de Concepción de Chile, examinador sinodal, y Visitador General de él, cura colado Beneficiario y Vicario foráneo de la ciudad de San Bartolomé de Chillán, y su Partido, como en su libro parroquial en que se sentaron las partidas de Bautismo y óleo que empezó a correr el año de 1777, y finó el de 1784, forrado con tapas de cartón blanco a fs. 17 vuelta, se haya una partida cuyo tenor es el siguiente:

"En la Iglesia Parroquial de San Bartolomé de Chillán a trece días del " mes de Agosto de mil setecientos setenta y nueve con mi licencia el " Muy Reverendo Padre Predicador General Fray Bartolomé de Navarrete " del orden del señor Santo Domingo: puso óleo y crisma, y bautizó solem- " nemente a José Antonio, que nació en esta ciudad el día seis del presente " mes y año, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Agustín An- " tonio Rodríguez y Alvarez, y de doña María del Rosario Aldea y Cerda, " vecinos de esta ciudad: fueron padrinos el muy Reverendo Padre Predi- " cador General Fray Basilio de Acuña, y la señora doña Petrona de Acuña: " de que doy fé.—**Doctor Domingo Villegas.**

CERTIFICACION.

Concuerda con su original y fojas a que en lo necesario me refiero que es fechada en la expresada ciudad de Chillán, en diecisiete días del mes de Marzo de mil ochocientos diez años.—**Francisco Thadeo Sepúlveda,** Cura Vicario.

OTRA.

Los Escribanos que abajo firmamos certificamos y damos fe en cuanto ha lugar en derecho que el Doctor Don Francisco Thadeo de Sepúlveda de quien parece firmada y autorizada la antecedente certificación, es tal cura y vicario foráneo de la Ciudad de San Bartolomé de Chillán, según se titula y nombra, y que a sus semejantes siempre se les ha dado y da entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente: y para que conste donde convenga damos la presente comprobación en la ciudad de la Concepción de Chile en catorce días del mes de Abril de mil ochocientos diez.—**José Quomalva.**—S. S. Público.—**Pedro José de Guiñez,** Escribano Público y Notario Mayor.—**José de Albos y Padilla,** Escribano de S. M. de Real Hacienda y Real Audiencia.

CERTIFICACION DE HABER APRENDIDO LATINIDAD, FILOSOFIA Y TEOLOGIA EN EL COLEGIO DE LA CONCEPCION DE CHILE. 22 DE ENERO DE 1803.

Yo el Doctor don Bernardo Ruiz de Berecedo certifico en cuanto puedo, debo y ha lugar en derecho que Don José Antonio Rodríguez, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de don Agustín Rodríguez y de doña María del Rosario Aldea, después de haber estudiado latinidad en el Colegio de San Ildefonso de Chillán pasó a este Colegio Seminario de San Carlos Borromeo, en el que ha vestido la beca, y cursado las Aulas de Filosofía

y Teología, haciendo notorio su aprovechamiento en ambas facultades, tanto en las funciones privadas, y exámenes de Constitución, como en conclusiones públicas de Filosofía, que defendió a satisfacción de los oyentes: todo lo que me consta por ser Rector de este Colegio; como asimismo, que el expresado Don José Antonio se ha portado en este tiempo con juicio, y subordinación a sus superiores, sin dar la menor mala nota de su persona.

Concepción y Enero 22 de 1803.—**Juan Bernardo Ruiz,** Rector del Colegio.

Documentos de Don José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de Don Federico Montes Rodríguez.—Ms.

CERTIFICACION DE HABER DADO EXAMENES DE FILOSOFIA Y TEOLOGIA EN EL CONVICTORIO DE SAN CARLOS DE LIMA; DE HABER ENSEÑADO EN ESTA FACULTAD; HABER VESTIDO LA BANDA Y ESTUDIADO AMBOS DERECHOS.—5 DE SEPTIEMBRE DE 1803.

Certifico yo, el Doctor Don Pedro Rolando, Catedrático de Vísperas de Matemáticas en la Real Universidad de San Marcos, Abogado de esta Real Audiencia, y del Ilustre Colegio, Colegial, Maestro y Secretario de este Real Convictorio de San Carlos de Lima, en cuanto puedo y por derecho me es permitido, que en el libro en que se sientan las partidas de los exámenes y demás actuaciones literarias de los alumnos del referido Real Colegio, que comenzó en el año mil setecientos setenta y uno, y corre hasta la fecha, a fojas doscientos cinco se hallan las del Doctor Don José Antonio Rodríguez, Colegial, Maestro, que fué en él, que son del tenor siguiente:

En cinco de Septiembre de mil ochocientos tres, se recibió de Colegial don José Antonio Rodríguez y Aldea, quien presentó una certificación dada en veintidos de Enero de mil ochocientos tres por el Doctor don Juan Bernardo Ruiz, Rector del Seminario de la Concepción de Chile, por la que constaba, que habiendo aprendido latinidad en el de San Ildefenso de Chillán, entró a dicho Seminario y vistió la beca cursando la Filosofía y Teología, dando las mejores pruebas de aprovechamiento en los exámenes públicos y privados de Constitución y observando siempre una conducta irreprehensible.

En diez del mismo mes de Septiembre dió exámen de Artes.

En quince de Octubre dió exámen de Teología y tanto en éste como en el anterior dió a conocer los bellos talentos y dilatada inteligencia en estas dos Facultades.

En once de Noviembre se le confirieron los grados de Licenciado y Doctor en Sagrada Teología, habiendo precedido las funciones de estilo, en cuyo desempeño acreditó el justo concepto que de él se había formado.

En primero de Abril de mil ochocientos cuatro, se le puso la banda con que se distinguen los Maestros del Convictorio, habiendo antes llenado con bastante acierto las funciones que el Colegio exige en semejantes casos.

En veinte y ocho de Noviembre del mismo año, se le encargó una Aula de Teología, la que sirvió hasta el veintiocho de Junio de mil ochocientos cinco, en cuyo día llegó el propietario.

En diez de Julio del mismo año, se le encomendó en propiedad una Aula de Teología.

En seis de Mayo de mil ochocientos seis, se graduó de Bachiller en Cánones después de haber concluído las Facultades de Leyes y Cánones, dando todos los exámenes con satisfacción del señor Rector y Maestros.

En dieciocho de Febrero de mil ochocientos ocho se recibió de Abogado en esta Real Audiencia.

Así consta y parece del referido libro y fojas a que me remito en caso necesario. Y para que conste y los efectos que haya lugar en dere-

cho, doy esta Certificación de orden verbal del Señor Rector, y a pedimento de parte en este Real Convictorio de San Carlos de Lima, en diez de Mayo de mil ochocientos trece.—**Pedro Rolando,** Secretario.

GRADO DE LICENCIADO EN TEOLOGIA. — 5 DE NOVIEMBRE DE 1803.

El Doctor don José Antonio Rodríguez parezco ante su Señoría y digo que a mi Derecho conviene se sirva mandar que el presente Secretario me dé uno o más testimonios de los Grados de Licenciado y Doctor que por esta Real Escuela se me confirieron en la Facultad de Sagrada Teología que los necesito para usar de ellos, donde me convenga: en esta atención, a su Señoría, pido, y suplico se sirva mandar que el presente Secretario me dé los testimonios que llevo pedidos, que es Justicia.—**Doctor José Antonio Rodríguez.**

DECRETO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueve de Mayo de mil ochocientos once, ante el señor Doctor don Gaspar de Cevallos, Marqués de Casa Calderón, Alcalde del Crimen honorario de esta Real Audiencia, Catedrático de Filosofía Moral, Rector de esta Real Universidad de San Marcos, se presentó esta Petición, y vista por su Señoría mandó se le den a esta parte los testimonios que pide con citación del Procurador General de esta Real Escuela. Así lo proveyó y firmó, de que doy fe.—**Casa Calderón.—Mariano de Llano,** Secretario.

CITACION Y CUMPLIMIENTO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueve de Mayo de mil ochocientos once, cité para lo contenido en el auto de arriba al Doctor don Ambrosio Fernández Cruz, Abogado de esta Real Audiencia, y Procurador General de esta Real Universal en su persona.—Don fe.—**Mariano de Llano.**

TITULO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en once de Noviembre de mil ochocientos y tres años, Viernes a las diez del día poco más o menos, en la Capilla de esta Real Universidad y Estudio General de San Marcos, ante mí el Secretario y testigos, el Doctor don Pedro Nolasco de Toro, Prebendado de esta Santa Iglesia, en virtud de comisión del señor Doctor don Cristóbal de Morales y de los Ríos, dignidad de Maestre Escuela de la misma Santa Iglesia y de esta Real Universidad, dió y confirió el Grado de Licenciado en la Facultad de Sagrada Teología al Bachiller don José Antonio Rodríguez, Colegial del Real Convictorio Carolino, habiendo precedido el juramento de defender la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María Madre de Dios y Señora Nuestra, y la profesión de la fe y observar y guardar la Doctrina contenida en la sección quince del Concilio de Constanza, ni oír ni enseñar ni aun con título a probabilidad las del Regicidio y Tiranicidio contra las legítimas Potestades por el terror, y forma de las Constituciones octava y nona de las añadidas el título once de los Grados, y Real Cédula de Su Majestad, de trece de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho, y los demás requisitos de solemnidad acostumbrados, según los estatutos de esta Universidad, estando presentes el señor Doctor don Francisco Javier de Echague, Canónigo Penitenciario de dicha Santa Iglesia Metropolitana, Rector, y los Doctores don Toribio Rodríguez de Mendoza, Fray José Rodríguez, Don Antonio Andueza, Don Rafael Guillén, don Mariano Espinoza, don Gregorio Bedoya, don José Ostolosa, don Nicolás Rodríguez del Fierro, don José Jerónimo Vivar, don Ignacio Pío León, Fray José López Campusano, don Francisco Guarda, Fray Manuel de León, don Gaspar de Ugarte, y don Miguel Buera, siendo testigos los bedeles de dicha Universidad y otras personas a que doy fé.—**Mariano de Llanos,** Secretario.

GRADO DE DOCTOR EN TEOLOGIA.—11 DE NOVIEMBRE DE 1803.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en once de Noviembre de mil ochocientos y tres años, Viernes a las diez y media del día, poco más o menos, en la Capilla de esta Real Universidad y Estudio General de San Marcos, ante mí, el Secretario y testigos el Doctor don Pedro Nolasco del Toro, Prebendado de esta Santa Iglesia Metropolitana en virtud de comisión del señor Doctor don Cristóbal de Morales y de los Ríos, Dignidad de Maestre Escuela de la misma Santa Iglesia y Chancelario de esta Real Universidad, dió y confirió el Grado de Doctor en la Facultad Sagrada de Teología al Licenciado don José Antonio Rodríguez, Colegial del Real Convictorio Carolino, habiendo precedido al juramento de defender la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María Madre de Dios y Señora Nuestra y la profesión de la fe y de observar y guardar la Doctrina contenida en la sección quince del Concilio de Constanza, ni oír, ni enseñar, ni aun con título de probabilidad las del Regicidio y Tiranicidio contra las legítimas Potestades por el tenor y forma de las Constituciones octava y nona de las añadidas al título once de los Grados y Real Cédula de Su Majestad en trece de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho, y ventilado una cuestión teológica que le propuso el Doctor don Toribio Rodríguez de Mendoza, Director de dicho Real Convictorio, Catedrático de Prima de Escritura, que le apadrinó y puso las insignias Doctorales, y los demás requisitos de solemnidad acostumbrados, según los estatuto de dicha Real Universidad, estando presentes el señor Doctor don Francisco Javier de Echagüe, Canónigo Penitenciario de la misma Santa Iglesia Metropolitana, Rector, y los Doctores Fray José Rodríguez, don Antonio Andueza, don Rafael Guillén, don Mariano Espinoza, don Gregorio Bedoya, don José Ostoloza, don Nicolás Rodríguez del Fierro, don José Gerónimo Vivar, don Ignacio Pío León, don Gaspar Antonio Ugarte, y don Miguel Baeza, siendo testigos los bedeles de dicha Universidad y otras muchas personas de que doy fe. —**Mariano de Llano,** Secretario.

Según parece de los autos que se formaron para dichos Grados que originales quedan en la secretaría de archivo de mi cargo a que me remito, y para que conste en año de lo pedido y mandado doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Mayo de mil ochocientos y once. —**Mariano de Llano,** Secretario.

Documentos de Don José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de Don Federico Montes Rodríguez.—MS.

EXPEDIENTE PARA RECIBIR EL TITULO DE ABOGADO.— LIMA, 1808.

Yo don José Bancos y García, Escribano de Cámara de lo Civil de esta Real Audiencia y de su Acuerdo de Justicia, etc.

En cumplimiento de lo mandado en el Auto que irá inserto, hice sacar y saqué testimonio del expediente, cuyo tenor es el siguiente:

PETICION PARA QUE SE LE DE TESTIMONIO DEL GRADO DE BACHILLER EN SAGRADOS CANONES.

El Doctor don José Antonio Rodríguez, como mejor proceda de derecho, parezco ante Vuestra Señoría y digo: que a mi derecho conviene se sirva mandar que el presente Secretario me dé un testimonio autorizado en manera que haga fe del grado de Bachiller que por esta Real Escuela se me confirió en la Facultad de Sagrados Cánones, que lo necesito para usar de él donde me convenga.

En esta atención a Vuestra Señoría pido y suplico, se sirva mandar que el presente Secretario me dé el testimonio que llevo pedido, que es justicia, etc.—**José Antonio Rodríguez.**

SE AUTORIZA LA PETICION. — 8 DE MAYO DE 1806.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho de mayo de mil ochocientos y seis años, ante el señor Doctor don Francisco de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, Catedrático de Prima de Sagrados Cánones, Rector de esta Real Universidad y Estudio General de San Marcos, se presentó esta petición. Y vista por Su Señoría mandó que yo el presente secretario dé a esta parte el testimonio que pide, con citación del Procurador General de esta Real Escuela. Así lo proveyó, mandó y firmó de que doy fé.—**Doctor Oyague.—Mariano de Llano,** Secretario.

CITACION.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho de mayo de mil ochocientos y seis años, cité para lo contenido en el auto de arriba al Doctor don Ambrosio Fernández Cruz, Abogado de esta Real Audiencia, y Procurador General de esta Real Escuela en su persona, doy fé.—**Mariano Llano,** Secretario.

SE SACA UN TANTO. DEL GRADO.

En ejecución y cumplimiento de lo pedido y mandado en el escrito y auto de arriba, hice sacar y saqué un tanto del Grado de Bachiller que se expresa, que su tenor a la letra es el siguiente:

GRADO DE BACHILLER EN SAGRADOS CANONES.—6 DE MAYO DE 1806.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en seis de mayo de mil ochocientos y seis años, martes a las cuatro de la tarde, poco más o menos, en el General Mayor de esta Real Universidad y Estudio General de San Marcos, ante mí el Secretario y testigos, el Doctor don Justo Figueroa dió y confirió el Grado de Bachiller en la Facultad de Sagrados Cánones al Doctor en Sagrada Teología don José Antonio Rodríguez, Colegial Maestro del Real Convictorio de San Carlos, habiendo precedido información de haber incluído los cursos que prescriben las Constituciones, de esta Real Audiencia, y el acto público de repetición, conclusiones y argumentos que le hicieron los Doctores don Pedro Amézaga y don Juan de Dios de Olaechea, y los demás requisitos de solemnidad acostumbrados según los Estatutos de esta Real Escuela, estando presente el señor Doctor don Francisco de Oyague y Sarmiento de Sotomayor, Catedrático de Prima de Sagrados Cánones, Rector, y algún número de Doctores, siendo testigos los Bedeles de esta Universidad, y otras personas de que doy fé.—**Mariano de Llano,** Secretario.

PEDIMENTO.

Muy poderoso señor: el Doctor en Teología y Bachiller en Leyes don José Antonio Rodríguez, Colegial Maestro en el Real Convictorio de San Carlos, con el debido respeto parezco ante Vuestra Alteza y digo: que deseando dedicarme a la defensa y patrocinio de causas, ocurro a Vuestra Alteza, a fin de que se digne señalarme Estudio de Letrado, en que curse la Jurisprudencia práctica, el tiempo señalado por la ley. Por tanto, a Vuestra Alteza pido y suplico, se sirva mandar como llevo pedido, en justicia, etc.—**Doctor José Antonio Rodríguez.**

DECRETO.

Lima, y Mayo doce de mil ochocientos seis.—Señálase a esta parte para la práctica, el Estudio del Doctor don José de Irigoyen.—Cuatro rúbricas.—**Pro.**—Yo, el Doctor don José Antonio Pro, Abogado y Escribano de Cámara de lo Civil de esta Real Audiencia y de su Acuerdo Real de Justicia, etc.

CERTIFICACION DE HABERSELE SEÑALADO ESTUDIO PARA PRACTICAR.

Certifico: que habiéndose presentado en este Real Acuerdo el Doctor en Teología y Bachiller en Leyes, don José Antonio Rodríguez, Colegial Maestro en el Real Convictorio de San Carlos, pidiendo se le señalase Estudio de Abogado para practicar la Jurisprudencia Práctica, se le ha señalado el del Doctor don José de Irigoyen por auto proveído hoy día de la fecha. Y para que conste y obre los efectos que se indican, doy la presente a pedimento de la parte, en Lima y mayo diez y siete de mil ochocientos seis.—**Doctor José Antonio Pro.**

OTRA CERTIFICACION DE HABER VERIFICADO LA PRACTICA.

Certifico que el Doctor don José Antonio Rodríguez, Colegial Maestre del Real Convictorio de San Carlos, ha frecuentado mi estudio desde la fecha en que se le hizo el señalamiento por este Real Acuerdo, con el objeto de instruírse en la Jurisprudencia Práctica; y en virtud de su aplicación y buen talento, ha logrado adquirir los conocimientos necesarios para expedirse en cualquiera defensa que se le encomiende.—Lima, y febrero ocho de mil ochocientos ocho.—**Doctor José de Irigoyen.**

CERTIFICACION DE HABERLO EXAMINADO CUATRO ABOGADOS. — 9 DE FEBRERO DE 1809.

Certificamos los que suscribimos, que habiendo examinado al Doctor don José Antonio Rodríguez, Colegial Maestro del Real Convictorio de San Carlos, en la Jurisprudencia Práctica, lo hemos encontrado bien instruído en ella, y capaz de expedir con acierto cualquiera defensa que se le encomiende.—Lima, febrero nueve de mil novecientos ocho.—**Francisco de Arrete.—Francisco Valdivieso.—Manuel Villarán.—Justo Figuerola.**

OTRA CERTIFICACION.

Certifico yo, Don Francisco Tadeo de Sepúlveda, Clérigo Presbítero Domiciliado de este Obispado, Doctor en Sagrada Teología, Curacolado Beneficiario, y Vicario de esta ciudad de San Bartolomé de Chillán, y su partido, como en un Libro parroquial en que se sentaron las partidas de bautismo y óleo, que empezó a correr el año de mil setecientos setenta y siete, y finó el de mil setecientos ochenta y cuatro, forrado con tapas de cartón blanco, a la foja diez y siete vuelta, se halla una partida cuyo tenor es el siguiente:

PARTIDA DE NACIMIENTO.

En la Iglesia Parroquial de San Bartolomé de Chillán, en trece días del mes de agosto de mil setecientos setenta y nueve años puse óleo y crisma a José Antonio, que nació en esta ciudad el día seis de agosto de este presente año, hijo legítimo de don Agustín Rodríguez y de doña María del Rosario Aldea y Cerda, vecinos de esta ciudad. Padrinos, el Muy Reverendo Padre vredicador general, fray Basilio Acuña, del Orden de Santo Domingo, y doña Petrona Acuña de que doy fe.—**Doctor Villegas.**

Concuerda con su original y fojas, a que en lo necesario me refiero, que es fecha en la ciudad de San Bartolomé de Chillán, en veinte y un días del mes de octubre de mil setecientos noventa y seis años.—**Doctor Francisco Tadeo de Sepúlveda.**

El Notario Público abajo firmado, certifico en la más bastante forma de derecho, que la firma que autoriza la Certificación precedente, es del señor Doctor don Francisco Tadeo de Sepúlveda, Curacolado Beneficiario de esta Parroquia de San Bartolomé de Chillán, y la misma que acostumbra hacer, así en las actuaciones del cargo de su ministerio, como en sus particulares correspondencias, y por ser así, lo firmé en la expresada ciudad de San Bartolomé de Chillán, en veinte y dos días del mes de octubre del año de mil setecientos noventa y seis.—**José de la Casa,** Notario Público.

PEDIMENTO. Muy poderoso señor: El Doctor don José Antonio Rodríguez, Colegial Mayor del Real Convictorio de San Carlos, como mejor haya lugar en derecho, parezco ante Vuestra Alteza y digo: que habiendo frecuentado el estudio del Maestro que me señaló Vuestra Alteza para instruirme en la Jurisprudencia Práctica, he conseguido versarme en las materias de ella, en los términos que aparecen de la certificación que acompaño, sufriendo el examen de otros cuatro letrados con arreglo al estilo que observa en tales casos; y siendo consiguiente se me admita al examen en este Real Acuerdo para mi recibimiento de Abogado; en virtud de que no puedo detener por más tiempo mi regreso al Reino de Chile, mi patria, para absolver los negocios de mi familia, imploro la superior equidad de Vuestra Alteza, para que se digne dispensarme el tiempo que me resta para el cumplimiento de los cuatro años prescritos. En cuya esperanza, a Vuestra Alteza pido y suplico que habiendo por presentadas las certificaciones de aprobación, se sirva admitirme al examen ordenado, se me señale causa, según lo espero de la superior benignidad de Vuestra Alteza.—**Doctor José Antonio Rodríguez.**

DECRETO. Lima, y febrero once de mil ochocientos ocho.—Vista al señor Fiscal.—Cuatro rúbricas.—**Bancos.**—(En el margen), Señores, Regente.—**Cuadrado, Arnaiz, Baquijano.**

VISTA FISCAL. Muy poderoso señor: El Fiscal, vista la solicitud de don José Antonio Rodríguez, Colegial Maestro del Real Convictorio de San Carlos, para que se le admita al examen de Abogado, dice: que este individuo aún no ha cumplido el tiempo; pero Vuestra Alteza con sus superiores facultades, resolverá lo que sea de su justificado arbitrio.—Lima, febrero doce de mil ochocientos ocho.—**Pareja.**

DECRETO. Lima, y febrero quince de mil ochocientos ocho. —Pase al señor Regente para que señale pleito a este interesado—Seis rúbricas.—**Bancos.**—(En el margen), Señores, Regente.—**Cuadrado, Arnaiz, Baquijano.**

OTRO DECRETO. Lima, y febrero quince de mil ochocientos ocho. —Señálase a este interesado para su recepción de Abogado que ha de verificar en el Real Acuerdo, el día diez y ocho del presente, la causa que sigue: Francisco Huaynac con el Receptor José Prieto Tenorio, sobre la devolución de una alhaja.—Una rúbrica.

PROVENIMIENTO. Proveyó y rubricó el Auto anterior, el señor Doctor don Manuel Antonio de Arredondo y Pelegrín, del Orden de Carlos Tercero, del Consejo de Su Majestad, con antigüedad en el Real y Supremo de Indias, y Regente de esta Real Audiencia, en el día de su fecha, de que certifico.—**Bancos.**

AUTO DE RECIBIMIENTO Y JURAMENTO. En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y ocho de febrero de mil ochocientos ocho. Estando en el Acuerdo Real de Justicia los señores Doctor don Manuel Antonio de Arredondo y Pelegrín, del Orden de Carlos Tercero, del Consejo de Su Majestad, con antigüedad en el Real y Supremo de Indias, don Juan del Pino Manríquez, don Fernando Cuadrado y Valdenegro, del mismo Orden, Doctor don Domingo Arnaiz de las Revillas, Don Francisco Javier Moreno y Escandón, Doctor don Manuel María del Valle y Postigo, Don Tomás Ignacio Palomeque, del Orden de San Juan, y el Doctor Don José Baquijano y Carrillo, del indicado Orden de Carlos Tercero, Regente y Oidores de esta Real Audiencia; mandaron que entrase el Doctor Don José Antonio Rodríguez, a efecto de examinarlo para

su recepción de abogado; y habiéndolo sido por el pleito que se le señaló; ordenaron hiciese el juramento de estilo, el que verificó por Dios Nuestro Señor y una Señal de la Cruz, según Derecho, de usar bien y fielmente del oficio de Abogado de esta Real Audiencia, defendiendo el inefable Ministerio de la Inmaculada Concepción de la Virgen Santa María. No llevar derechos algunos al Real Fisco, ni pobres; guardar y cumplir las Leyes del Reino y Ordenanzas, de esta indicada Real Audiencia. Y a la conclusión dijo: Sí juro. Amén. Con lo cual lo hubieron por recibido al uso y ejercicio de dicho oficio, dándosele los testimonios que pida con citación del señor Fiscal, y lo rubricaron dichos señores de que certifico — Ocho rúbricas.—**Bancos.**—(En el margen), Señores, Regente.—**Pino, Cuadrado, Arnaiz, Moreno, Valle, Palomeque, Baquijano.**

CITACION.

En Lima, y febrero diez y ocho de mil ochocientos ocho, hice presente el auto anterior al señor Doctor don José Pareja y Cortés, del Orden de Carlos Tercero, del Consejo de Su Majestad, y su Fiscal de esta Real Audiencia, en su persona, doy fe.—**Juan de Dios Moreno.**

CERTIFICACION DE HABERSE RECIBIDO DE ABOGADO.

Yo, don José Bancos y García, Escribano de Cámara de lo Civil de esta Real Audiencia y de su Acuerdo de Justicia, etc.—Certifico que en el Real Acuerdo celebrado el día diez y ocho de febrero del año pasado de mil ochocientos ocho, se recibió de Abogado de esta dicha Real Academia, el Doctor don José Antonio Rodríguez. Y a efecto de que pague el Real Derecho de Media Annata, doy la presente, en Lima y abril diez y siete de mil ochocientos once.—**José Bancos y García.**

Papeles de don José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de don Horacio Montes Rodríguez. MS.

TOMA DE RAZON.

Tomóse razón en la Comisión de los Reales Derechos de Lanzas y Media Annata de mi cargo. Y han de enterarse de contado en las Reales Cajas de esta capital, nueve pesos seis reales por el derecho de Media Annata y su conducción a España.—Lima, y abril diez y ocho de mil ochocientos once.—Son nueve pesos seis reales.—**Miguel Pizano.**—Recibidos — Una rúbrica.—Quedan enterados en esta Tesorería General, los nueve pesos seis reales que se expresan en la anterior regulación, y sentada la correspondiente partida de cargo, a fojas setenta y una del libro Manual corriente.—Real Contaduría de Ejército de Lima, abril diez y ocho de mil ochocientos once.—**Portura V.**

Concuerda con el expediente original de su materia, que queda en la Escribanía de Cámara de mi cargo, a que me remito. Y para que obre los efectos que haya lugar, doy el presente de pedimento de la parte, que firmo en Lima y abril diez y ocho de mil ochocientos once.—**José Bancos y García.**

CERTIFICACION DE HABER SIDO NOMBRADO REGENTE DE LA CATEDRA DE INSTITUTA DE REAL UNIVERSIDAD DE SAN MARCOS DE LIMA. — 4 DE DICIEMBRE DE 1811.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cuatro de Diciembre de mil ochocientos once años, el Señor Doctor Don Gaspar de Cevallos Calderón, Marqués de Casa Calderón, Alcalde del Crimen Honorario de esta Real Audiencia, Vocal de la Junta Subalterna de Censura de esta capital, Catedrático de Filosofía Moral, Rector de esta Real Universidad y Estudio de San Marcos, dijo: que por cuanto la Cátedra Instituta está vaca por ascenso del Doctor Don José Gerónimo Vivar, que ha obtenido la de Código, y es necesario nombrar persona idónea y de conocida literatura que la lea y regente, Su Señoría usando de sus facultades, nombró para Regente de

dicha Cátedra al Doctor don José Antonio Rodríguez por concurrir en su persona las cualidades necesarias para que lea y regente durante el tiempo de su vacante, teniendo la mitad de su renta y gozando de todos los privilegios y prerrogativas que han gozado y gozan los demás Regentes y Catedráticos y mandó al bedel mayor le reconozca por tal Regente, y no le ponga embarazo en la letra de dicha Cátedra a las horas que le están señalados. Así lo otorgó y firmó de que doy fe.—**El Marqués de Casa Calderón.—Mariano de Llano,** Secretario.

TITULO DE NOTARIO MAYOR DE LA CURIA ECLESIASTICA DE LA ARQUIDIOCESIS DE LIMA. — 13 DE DICIEMBRE DE 1811.

Nos el Doctor Don Bartolomé María de las Heras, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Lima, del Consejo de su Majestad y su Capellán de Honor, etc.—Por cuanto se halla vacante el oficio de Notario Mayor de nuestra Curia Eclesiástica, así porque no lo hemos proveído en propiedad desde nuestro ingreso al Gobierno de esta Diócesis, como porque Don Sergio Quintano, a quien encontramos sirviéndolo, y habíamos permitido su continuación, tuvo por conveniente no permanecer más en su servicio, fuese que los intereses de su comercio le ocupaban su atención, en grave perjuicio de la asistencia asidua que debe guardar el Notario Mayor en la Curia para su buen régimen y pronto despacho, o porque sus enfermedades habituales le inhabilitan al exacto desempeño de éste, según se ha experimentado en el dilatado tiempo, que se le concedió para su curación, y ha corrido con exceso: razones que han obligado a nuestra conciencia a tratar ya de proveer en propiedad este destino en otra persona de suficiencia, integridad, y expedición, que al paso que atienda al buen orden del Tribunal, celando en sus subalternos la honestidad y compostura en sus costumbres, la equidad y pureza en la exacción de derechos, la urbanidad y suave trato con las personas que concurren con sus negocios: le ayude a nuestro Provisor y Vicario General en todo lo que corresponde al Notario Mayor, y han observado sus predecesores; y concurriendo en el Doctor Don José Antonio Rodríguez, Abogado de esta Real Audiencia, y de su Ilustre Colegio todas estas buenas cualidades, según se ha experimentado en el tiempo que ha servido interinamente este destino: Por tanto, por las presentes nombramos al referido Doctor Rodríguez, Notario Mayor en propiedad de Nuestra Curia Eclesiástica, y ordenamos que, prestado previamente ante nuestro Provisor el juramente de estilo, se le reconozca por tal Notario Mayor, a fin de que se le guarden todas las exenciones correspondientes a su oficio, se le obedezca y respete por sus subalternos, y pueda percibir los derechos que con arreglo al Arancel le son debidos; esperando del honor y buena conducta del enunciado Doctor Rodríguez, que procurará hacer guardar y cumplir en la Curia lo que por derecho debe observarse, y todo lo que por nuestro Provisor le fuere ordenado. En virtud de lo cual le expedimos este nombramiento que va firmado de Nuestra Mano, sellado con el Sello Mayor de nuestras armas, y refrendado por nuestro infrascrito Secretario de Cámara y Gobierno, en la Ciudad de los Reyes del Perú, a trece de diciembre de mil ochocientos once.—**Bartolomé,** Arzobispo de Lima.—Por mandato de S. S. I. el Arzobispo, mi señor.—**Doctor Manuel de Arias.**—Secretario.

JURAMENTO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos once años; ante el señor Doctor Don Pedro Gutiérrez de Cos, Abogado de esta Real Audiencia, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario General de este Arzobispado, compareció el Doctor Don José Antonio Rodríguez, Abogado de esta Real Audiencia, y de su Ilus-

tre Colegio, con el título que antecede, a efecto de hacer el juramento de fidelidad que en él se manda, y en su ejecución y cumplimiento dicho señor Provisor y Vicario General le recibió juramento, que lo hizo por ante mí el presente Notario Oficial Mayor de esta Audiencia Arzobispal, por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz, según forma de Derecho, bajo el cual ofreció cumplir fiel y legalmente con el cargo de Notario Mayor que obtiene y se ordena en dicho título. Y lo firmó Su Señoría con el citado Doctor Don José Antonio, de que certifico.—**Pedro Gutiérrez de Cos.—Doctor José Antonio Rodríguez.**—Ante mí, **Manuel de la Carrera.**—(Hay un sello).

Papeles del Doctor Don José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de don Horacio Montes Rodríguez. MS. Reproducido en Biografía del Doctor D. José Antonio Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra titulada "Ostracismo del General O'Higgins". Por Francisco de P. Rodríguez Velasco. — Santiago.—Imprenta del Ferrocarril.—Calle de la Bandera. Núm. 39.—1862.—Pág. 228. —Doc. Nº 1.

III.

CAUSA SEGUIDA AL BRIGADIER DE LOS REALES EJERCITOS, DON GABINO GAINZA, SOBRE SU CONDUCTA MILITAR Y POLITICA DURANTE EL TIEMPO QUE MANDO EL EJERCITO REAL DE CHILE Y TRATADOS QUE CELEBRO CON LOS GENERALES INSURGENTES DE AQUEL REINO.

1814.

PIEZAS DEL PROCESO RELATIVAS AL AUDITOR DE GUERRA DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA Y OTROS DOCUMENTOS QUE CON EL SE RELACIONAN.

AUTORIZACION PARA RECIBIR A LOS PLENIPOTENCIARIOS CHILENOS.—22 DE JULIO DE 1814.

He autorizado a los señores Auditor de Guerra, Doctor don José Antonio Rodríguez, y Coronel don Ildefonso Elorriaga, para que, con arreglo a mis instrucciones, vean si las credenciales que VV. traen son suficientes para que los reciba en esta plaza como Plenipotenciarios.

Dios guarde a VV. muchos años.—Chillán y julio 22 de 1814.—**Gavino Gaínza.**—Señores don Isidro Pineda y don Miguel Zañartu.

Biblioteca Nacional. — Archivo de la Biblioteca Diego Barros Arana. — 2-25-2-5.— Pág. 44.

CARTA DE RODRIGUEZ ALDEA A DON MIGUEL DE ZAÑARTU. — 7 DE SEPTIEMBRE DE 1814.

Talca y Septiembre 7 de 1814.—Al Señor Doctor don Miguel Zañartu, Auditor de Guerra del Ejército de Santiago.—En sus manos. — Querido Miguel:

Debes agradecerme siempre el que en los momentos más críticos quisiera darte una prueba de mi amistad. Eres mi amigo, mi condiscípulo, y, aunque sirviendo en ejércitos diferentes, siempre te he recordado, y aún, con arreglo a la ordenanza, te propuse al señor Gaínza (1), para auditor en Concepción, cuando tú te hallabas en Talca, y por ello sufrí algunas burlas. Yo te tengo por hombre de talento y reflexión. Empléalo ahora en tu provecho, y en darme el gusto de librarte de una catástrofe y de hacerte feliz. Con venia y ofertas de mi General, te invito a que inmediatamente te vengas; y, si gustas, puedes traerte a otros amigos cuerdos. Desengáñate, que ya ese ejército, ni reunido, ni con doble fuerza, pueden contrarrestarnos a 4,500 bayonetas, incluso 150 del batallón de Talavera y 200 artilleros europeos, con igual número de húsares. Ya sabrás que el Navío, la **Corbeta** y el **Potrillo** están a la costa esperando el día asignado para el desembarco. ¿Qué piensas? Vente, vente, que te va la vida y tu felicidad. No dudes un momento; y ¡ojalá tuviera yo con don Bernardo (2) las relaciones que contigo, para desengañarle y evitar desgracias a mi paisano (3), que amo de veras!! Y tengo en Chillán demasiado cariño con las que a él se lo profesan. Si tú lo convencieras, tendría yo un doble placer en haber hecho la suerte de ambos. Toma el ejemplo del secretario don Manuel Vega (4). Me ha dado gusto su sinceridad y desengaño, y más al verle satisfecho y contento con el aprecio que se ha hecho de su persona y luces. El será atendido, y lo serás tú y cualquier otro amigo, como te lo protesta tu condiscípulo y amigo.—**Rodríguez.**

(1) General español, firmante del tratado de Lircay. (D. A. S.).
(2) O'Higgins. (D. A. S.).
(3) Rodríguez Aldea y O'Higgins habían nacido en Chillán. (D. A. S.).
(4) Pasado al enemigo. Vega era secretario militar de O'Higgins. (D. A. S.).

Te encargo les digas a Felipe y Nicolás Acuña que inmediatamente se vengan. No omitas este paso, aun cuando tú no aceptes el que doy en tu favor, que te pesaría.

Domingo Amunátegui Solar, Jesuítas, Gobernadores, Militares y Escritores.—Santiago, 1934.

OFICIO DEL FISCAL AL AUDITOR DE GUERRA, DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA, PIDIENDOLE INFORME SOBRE CIERTOS PUNTOS DE LA CONDUCTA DE GAINZA. — 12 DE OCTUBRE DE 1814.

En la Plaza de Santiago, a los doce días del mes de Octubre de mil ochocientos catorce, el señor don Salvador Gali, juez fiscal en esta causa, mandó se pasase oficio al Auditor de Guerra don José Antonio Rodríguez, que copiado a la letra dice así:

Hallándome actuando de orden del Sr. General en Jefe de este Ejército un sumanio informativo para investigar los motivos que tuvo el Brigadier don Gabino Gaínza para celebrar con los enemigos el cenvenio de 3 de Mayo último, se hace indispensable que V. S. a la mayor brevedad, se sirva comunirme cuál fué la conducta militar y política que el citado Brigadier observó desde que se entregó del mando del ejército en Chillán, si tuvo entrevistas con los generales enemigos, quién lo asoció en cada una de ellas, y si tomó consejo de algunos, como también si el ejército aplaudió, o reprobó el expresado convenio, y si el vecindario de Talca le hizo ofertas para que no dejase la ciudad, y señaladamente si perdió desde entonces armamento y soldados y si conservó el ejército con el celo y disciplina que corresponde, con la circunstancia de si se le notó afecto a los generales enemigos y si apreciaba a los que hablaban en contra de ellos con todo lo demás que sepa V. S. de la conducta del expresado Brigadier desde los tratados, que pueda influir en la conservación y honor del ejército.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, 12 de Octubre de 1814.—**Salvador Gali**.—Señor don José Antonio Rodríguez, Auditor de Guerra de este Ejército.

Y de haberse así verificado dispuso se expresase por esta diligencia; y para que conste lo firmó conmigo, el infrascrito secretario, de lo cual doy fe.—**Gali.—Rafael Gardia.**

NOTIFICACION.

A los catorce días de dicho mes y año, el señor Fiscal mandó se uniese a estos autos, la contestación del oficio que se pasó al señor Auditor de Guerra don José Antonio Rodríguez que recibió en este día y de haberse así verificado lo firmó, conmigo, el infrascrito secretario, de que doy fe.—**Gali.—Rafael Gardia.**

INFORME DEL AUDITOR DE GUERRA DOCTOR JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.—14 DE OCTUBRE DE 1814.

Sobre los varios puntos que comprende el presente oficio, pueda informar que la conducta militar y política del Brigadier dos Gabino Gaínza desde que tomó el mando del Ejército en Chillán, tuvo sus alternativas que se patentizaran por los hechos siguientes.

Como llegado a Arauco supo el debido estado del enemigo, sus pocas fuerzas en el Membrillar y Concepción, la facilidad de exterminarlos a poca costa, la discordia en que se hallaba de resultas de haberse quitado el mando a los Carrera, y el buen estado de nuestro ejército, aprovechó las ideas que le dió verbalmente el coronel don Luis de Urrejola, jefe de división de los más impuestos en todo lo conducente: en su consecuencia dictó varias órdenes para batir la corta fuerza enemiga del Membrillar, tomar a Concepción y dejar en un momento pacificado el reino, porque no había otros que se opusiesen en toda su extensión.

Antes que llegara el tiempo asignado a la reunión de nuestro ejército en el punto dado, partió conmigo y algunos oficiales hacia Chillán con el objeto de tomar el mando en jefe, como se verificó al siguiente día de su llegada, habló a las tropas con proclamas que yo mismo extendí y sin alcanzar a tomar de ellas más conocimiento que el del número de oficiales que asistieron a los tres días de convite, hubo de salir al Membrillar, quedando yo en Chillán, encargado privadamente de inspeccionar todo, avisar y dirigir en lo público al Comandante Militar de la Plaza, y formar causa a unos 60 reos de los muchos que allí se hallaban; y, aunque hice vivas y repetidísimas instancias para estar a su lado, instruirle de los sujetos, hacer que se diese inmediatamente la acción, antes que O'Higgins se reuniese, o que atacase a éste, no lo pude conseguir, y así me propuse escribirle a menudo, haciéndole varias advertencias utilísimas y que debía aprovechar, y con fecha 14 de Abril último, me dice: **ninguna de las advertencias de V. olvidaré, y de todas usaré a su tiempo. Tengo con separación la correspondencia de V. para releerla a ratos,** pero creo que no llegó este caso, como se palparía si manifestase mi correspondencia reservada que en verdad me hace honor.

He oído al padre Mollar, Guardián del Convento de Concepción y capellán de la Plana Mayor, que el señor Brigadier quiso hablar con don Juan Mackenna, que mandaba la División enemiga del Membrillar, y después en las Quechereguas con O'Higgins, pero que las reflexiones de los oficiales le retrajeron, cuyo objeto y circunstancias ignoro. Lo que sé de positivo es que por oficio y carta confidencial de 27 de Abril último, me llama con ejecución hacia Talca, sin decirme el objeto y me emplaza para el lunes 2 de Mayo siguiente; pero pernoctando y sin detenerme un momento, salí y llegué a Talca el domingo 1º del mes citado, adelantándome un día al emplazamiento. El fin con que me llamaba, según me dijo, era para que lo acompañase a los tratados; pero no obstante que estuve en Talca un día antes que el lunes asignado, me hallé con que el señor Brigadier había ya tenido una sesión de todo un día con O'Higgins y Mackenna en un cortijo que mediaba entre ambos ejércitos e ignoro lo que se trataría.

Luego que nos saludamos, me impuso de lo que se proponían los gobernantes de Santiago: leí el oficio del Excmo. señor Virrey que traía el Comodoro Hillyar, en que S. E. decía al señor Brigadier sus miras pacíficas y humanas; que el Comodoro se ofrecía a mediar y que procurase la conciliación sin apartarse de los artículos 18 y 19 de las instrucciones que le había dado al encargarle del mando del ejército. Leí también en seguida estos artículos y le dije: que de ningún modo podía entrar en lo que indicaban las bases dadas por los gobernantes de Santiago, me contestó: **ya lo veo, pero iremos a conferenciar:** "ellos piden mucho, repuse yo, sólo que sea para que se les conceda algo". En efecto fuimos; hubo debates en que yo solo hablé, pasándose el señor Brigadier todo el día en conversación con O'Higgins fuera de la pieza donde se conferenciaba, según lo indica en la **protesta** de que hablaré después. En un acaloramiento que tuve con Mackenna sobre el modo como los pueblos pueden ser libres, se interpone el señor Brigadier, y contra todo lo que habíamos hablado, contra mis advertencias y contra la firmeza en que habíamos quedado de sostenernos, sale concediendo el primer artículo y sucesivamente se fueron escribiendo los demás, en que yo incómodo y admirado de aquella deferencia, me retiré y ya no quise hablar, sino para decir aparte al señor Brigadier **que yo no firmaba aquellos tratados, porque se reirían de mí, pues no tenía facultad para ello:** y después a O'Higgins y Mackenna les repetí lo mismo, agregándoles **pidiesen al señor Gainza las credenciales,** como en efecto se le pidieron y

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

contestó: **V. V. lo que quieren es que deje la provincia de Concepción, con que en dejándola no hay necesidad de más.** Recuerdo una circunstancia ocurrida en este mismo acto y en que O'Higgins me propuso quedase en Chile con el mismo empleo de Auditor; **porque,** dijo, **necesitamos un hombre de sus conocimientos.** Agradecíles la expresión diciéndoles en voz alta: **no es honor mío quedar en Chile, después de estos tratados, aunque sentiré ausentarme de mi tierra.**

Extendidos los tratados en borrador por un abogado Zudañez, que iba con O'Higgins y Mackenna, me llamó el señor Brigadier para leerlos a solas. Aquí fué donde enternecido unas veces y otras con calor, le hice presente que de ningún modo podía entrar en aquel convenio degradante, y que todos se alarmarían; que si temía, porque estaba inferior en fuerzas, repasase el Maule. Me contestó que no temía y que su fuerza era por lo menos igual. Entonces puse más adiciones al margen de los artículos extendidos por O'Higgins y Mackenna en estos términos: al primer artículo: "Proscripta que sea al siguiente día de la ratificación de los tratados la Constitución Chilena, se jurará la de la Monarquía Española, las Cortes y la Regencia; obedeciendo y poniendo en ejecución todas sus órdenes y decretos, admitiendo desde ahora todos los empleados públicos, magistrados y dignidades eclesiásticas que se hayan nombrado o se nombraren por la misma Regencia; por consiguiente, ocupará su silla de Santiago el señor Obispo electo don José Santiago Rodríguez, y el Tribunal de la Audiencia volverá a ejercer sus funciones en la capital". Al 2º "Las Plazas de Chiloé y Valdivia quedarán sujetas al Virreinato de Lima". Al 4º "Habrá relaciones mercantiles y comercio libre con sólo aquellos reinos que no estén en actual guerra con Lima". Al 6º "Todos los oficiales del Ejército Nacional que quisieran quedar sirviendo en Chile retendrán su grado hasta que la Regencia determine, y gozarán el sueldo que tenían antes de las hostilidades". Al 9º "Se restituirán a todos los moradores y vecinos de la provincia de Concepción los empleos y propiedades que tenían antes de la primera Junta, a no ser que éstas se hayan enajenado por contrato particular de sus dueños o por sentencia de tribunal competente". Al 10º "Se pagarán por las Cajas del Reino de Chile, todas las deudas que haya contraído el Ejército Nacional con los vecinos de la provincia de Concepción".

Se agregó el siguiente:

"Un elector por cada partido de la provincia de Concepción concurrirá a Chillán, y todos reunidos nombrarán un Gobernador de la provincia que quedará sujeto a la de Santiago".

Estas reformas y adiciones fueron sacadas de los mismos apuntes de mi puño y letra que di al señor Brigadier una hora antes de ir a la conferencia para que le sirviesen de norte y las fué repasando en el coche; pero todo giraba bajo el supuesto acordado y firme resolución de no dejar la provincia de Concepción, sin que el Excmo. señor Virrey aprobase el convenio adicionado en aquella forma. Hecho esto, llamó el señor Gaínza a O'Higgins y Mackenna, les dió los artículos reformados, y éstos volvieron a acalorarse, y se exasperaron del tiempo perdido diciendo: "que aquello no era proceder de buena fe y que siguiera la guerra". El señor Brigadier poco a poco fué conviniendo y al fin se concluyeron los artículos y me hicieron dictar el borrador para que escribiesen a dos plumas. Sacados en limpio con varias enmendaturas de intento, para que lo avanzado de la noche no diera tiempo a sacar otros y no se firmasen; con todo se rubricaron y llamado yo otra vez dije: **ya he dicho que no puedo firmar, porque no estoy facultado para ello.**

En este estado se rubricaron a las 11 de la noche, y aun no habíamos andado una cuadra para Talca, cuando le dije al señor Gainza: **esto es imposible de cumplir;** contestó: **ya lo veo,** y se quedó callado hasta que al entrar a las calles, me encargó que a nadie dijese una palabra de lo tratado. Al amanecer del día siguiente entrábamos en reflexiones de los perjuicios que se seguían, y le pedí perdón para decirle que le formarían Consejo de Guerra. El resultado de esto fué condescender después de muchos embarazos que me puso con rostro serio, en que extendiese una protesta dentro de las 24 horas, adicionando y corrigiendo los tratados y concluyendo con que no abandonaba la provincia de Concepción y aunque le borró mucho y tardó en firmarla, lo hizo al fin, y yo mismo la hice conducir al campo enemigo por un sargento, y salí para Chillán en el mismo instante, avisando de orden del señor Brigadier que la guerra seguía; que nada se había concuído, porque pedían disparates, que todas las divisiones que estaban en marcha fuesen al barco del Maule donde, como plan militar de defensa, debía amanecer el señor Brigadier, dejándolo ya con las mulas aparejadas y todo dispuesto a salir, como lo intentó y no lo consiguió, según me escribe con fecha 6 de Mayo diciéndome: **"que se vió obligado a concluir los tratados, porque no podía salir de Talca;** y continúa: **Ud. estudie y salve mis procedimientos con el laconismo posible.** A esta carta me acompañó los oficios que habían seguido desde que yo salí de Talca, cuyo recibo no quise acusar; porque ya con esto y con los que nos llegaban diciendo los que se retiraban del ejército, entramos en Chillán en conferencias sobre el modo de impedir el cumplimiento de los tratados en que ningún jefe había sido consultado y según voz pública, el Cabildo de Talca, luego que tuvo noticia de ello, le ofreció mantener cuatro meses el ejército para que no los abandonace, así yo escribí al Intendente de Concepción, señor don José Berganza y al del ejército, señor don Matías de la Fuente, que voló a Chillán y entre él, el señor coronel don Juan Francisco Sánchez y el comandante señor don Luis Urréjola, a quien di un dictamen por escrito que podrá manifestar, fundando las nulidades del convenio, y otros dignos oficiales dispusieron reunir toda la oficialidad a la llegada del señor Gainza, y negarnos a dejar la provincia de Concepción hasta que el señor Virrey no resolviese; mas, como tuviésemos aviso, que noticioso de nuestra resistencia se quería ir a Concepción sin entrar en Chillán, arbitramos que yo le pusiese una carta llamándolo, porque todos lo deseaban para saber lo que se había tratado. Así se hizo y en la noche de su entrada con mucho aparato para intimidarnos, se tuvo la junta memorable en que yo llevé la voz y reconvine sobre mis pasadas advertencias al señor Brigadier, la mala fe de los insurgentes, la humillación de nuestras armas, la independencia asomando, toda la América perdida de sus resultas y acalorado protesté ante toda la oficialidad de que primero moriría, que entrar por lo pactado. Así fueron hablando todos los demás y recibió el señor Brigadier tal enfado que quiso prendernos y desde entonces no miró bien a los que decididamente nos opusimos, y se conocía su incomodidad contra los que le daban datos o le presagiaban la mala fe de los revolucionarios. Entramos, por consiguiente, en un choque de opiniones, se perdió más de una tercera parte de nuestra fuerza; porque ya el señor Gainza no hizo caso del ejército y sólo hablaba con unos 8 oficiales que siempre tuvo a su devoción, ofreciéndoles delante de mí mismo que les conservaría sus grados, como me había ofrecido a mí en Talca que sería Oidor y le contesté: **No quiero más toga que el honor.**

En fin, omito un sinnúmero de pormenores que me harán declarar ante Dios y los hombres, que el señor Brigadier pudo haber concluído la guerra en dos meses, si hubiese atacado a O'Higgins o a Mackenna antes que

aquél se acercase; que la fuerza de nuestro ejército siempre y en el mismo día de los tratados se tuvo por superior a la del enemigo; y que será un misterio siempre para mí, cuál fué el impulso que lo movió a los tratados, si no ha sido un miedo que le conocí desde un principio y lo confirmé en una que me escribió con fecha 22 de Abril último, en la conferencia del convenio y después, cuando con mil motivos lo agitábamos a un rompimiento. —Santiago, 14 de Octubre de 1814.—**Doctor José Antonio Rodríguez.**

Esta declaración se encuentra publicada en las páginas 228 a 232, Doc. Nº 2, de la obra intitulada Biografía del Doctor D. José Antonio A. Rodríguez Aldea y refutación de los cargos que se le hacen en la obra titulada "Ostracismo del General O'Higgins". Por Francisco de Paula Rodríguez Velasco.—Santiago.—Imprenta del Ferrocarril, Calle de la Bandera, Núm. 37.—1862.

CONSULTA DE DON LUIS URREJOLA AL AUDITOR DE GUERRA, DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA SOBRE LA CONDUCTA QUE DEBE OBSERVAR EN VISTA DE LA ACTITUD ASUMIDA POR LAS TROPAS DE SU MANDO CON MOTIVO DE LOS TRATADOS.— MAYO DE 1814.

Habiendo llegado a mis oídos las repetidas quejas de todos o la mayor parte de los oficiales y jefes de esta plaza, acompañadas de los principales vecinos de ella y de la provincia, que hablan públicamente sobre perjuicios de gran bulto, que dicen seguirse a la provincia y a la nación, de cumplirse por parte del ejército nacional las capitulaciones firmadas por nuestro general y el de la provincia de Santiago; que se me han citado últimas disposiciones de las cortes, que favorecen la resolución de cualquier oficial, aun de clase de subalternos, para sostener una plaza que trata de capitular; que se vocifera que el señor Brigadier y general en jefe don Gabino Gaínza se ha apartado de las instrucciones dadas para estos casos por el Excmo. Señor Virrey del Perú; que firmó las capitulaciones sin consulta de los principales jefes, del ejército y hallándome yo por otra parte obligado a contener cualquiera revolución perjudicial al Estado en la parte que me toca, se servirá US. contestarme prontamente qué hay dispuesto sobre esos puntos y qué es lo que debo hacer para no hacerme delincuente ante la nación, por no haber contenido una revolución perjudicial, o no haberla sostenido en caso de ser favorable.

US. que se halla perfectamente instruído en los diversos puntos de la capitulación; de las instrucciones a que se hubiere ceñido el señor general, y de las ventajas que puedan seguirse a la causa pública de la observancia o rompimiento de dichas capitulaciones, espero que para mi resguardo me advierta fundado lo que debo hacer en cumplimiento de mi obligación.

Dios guarde a US. muchos años.—Chillán y Mayo de 1814.— **Luis Urréjola.**—Señor auditor de guerra, doctor don José Antonio Rodríguez.

RESPUESTA DEL AUDITOR. — 13 DE MAYO DE 1814.

Varios, graves y de mucha trascendencia son los puntos que US. me consulta en su oficio del día de hoy, sobre los tratados o convenios que el señor general en jefe de ese ejército nacional ha celebrado con los plenipotenciarios del Gobierno de Santiago: y como a la escasez de mis luces y falta de libros, agrega US. el encargo de que conteste **prontamente,** no extrañará el que mi respuesta no tenga la extensión y solidez que aquéllos requieren.

Como no es posible prescindir en lo humano del preferente afecto al pueblo en que se nace, nadie me excede en el sentimiento de los perjuicios que puedan traer los tratados a la provincia de Concepción y especialmente a Chillán, que se han mantenido en este reino como esos árboles solitarios que se crían con vigor en un espacio desierto; perjuicios que según dice US.,

le han representado los jefes y oficiales, y principalmente vecinos de esta plaza y de la provincia, y de que yo prescindo ahora sofocando mi dolor, para concretarme a lo sustancial y directo de las preguntas de US.

A la primera: es cierto que en la sesión del cinco de Abril de mil ochocientos once, se aprobó por las Cortes sin contradicción la orden circular de la Regencia, a que acompaño copia; pues su Alteza serenísima quiso que la resistencia y constancia en la defensa de las plazas y puestos fortificados correspondan a los grados de heroísmo que siguen las circunstancias de la actual guerra; y con este objeto se aprobó también en la sesión de once de Marzo del mismo año esta proposición: se dirá al Consejo de Regencia que las Cortes declaran expresamente que está en sus facultades, dar siempre que lo crea conveniente, el mando de los ejércitos, divisiones, regimientos, etc., a cualquier militar que reúna los conocimientos necesarios para su desempeño.

A la segunda: estoy en la inteligencia de que el señor general se ha apartado de las instrucciones del Excelentísimo señor Virrey, porque en su oficio que hay en Talca le recomendaba la mediación del señor comodoro y comandante de la plaza para una conciliación con el Gobierno de Santiago, pero, si mal no me acuerdo, se le decía que no se separase de los artículos diez y ocho y diez y nueve de la instrucción. Leí también estos artículos y en el último le prohibe expresamente el abandono de la provincia de Concepción sin la consulta de su Excelencia. A mí me parece que se ha excedido de su comisión y en un asunto arduo e insólito que según Solórzano, libro quinto, capítulo trece, número diez, suele no comprenderse en las amplias facultades que tienen ahora los señores virreyes; mayormente, concediéndose en los tratados el libre comercio a este reino, cuando no lo tiene ninguno otro de este continente, y son demasiado público los debates que sobre ellos hubo en las Cortes, y cuyo privilegio no puede concederlo ni el mismo Rey según las disposiciones quinta y novena del artículo setenta y dos de la Constitución: mayormente, repito, quitando el empleo y sueldo a unos y dejándolo a otros, según la época venturosa o desgraciada en que han servido, arrogándose las privativas facultades quinta y séptima que el artículo ciento setenta y uno de la Constitución concede a sólo al Rey y contraviniéndose al decreto de las Cortes, que manda se den los empleos a los afectos a la Constitución y que hayan estado por la libertad e independencia de la nación; dejando tácitamente insolutas para siempre a las viudas de los militares, que han muerto en la pacificación contra el soberano decreto de veintiocho de Octubre de mil ochocientos once, en que están comprendidas indultando a los que ya estaban con sus causas fenecidas, cuando esta facultad sólo es peculiar al Rey, según la trece del citado artículo ciento setenta y uno de la Constitución, y para mayor dolor, riesgo y desorden poniéndolos a todos en libertad; para que prescindiendo de que en los tratados no se designó día para esta soltura, hay cosas que siendo justas, suelen ser inoportunas. Por esto y mucho que omito en obsequio de la brevedad, me parece que el señor general no se circunscribió a sus facultades, cuando según la ley final, título primero, partida segunda, los oficiales deben usar de aquel poderío, que los señores tienen cuando los dejan en sus lugares y fueran donde aquellos que a ellos defendiesen señaladamente; y por lo mismo, aunque en la conferencia de los tratados se convino en que yo debía firmar, me excusé con tiempo y modo, y a mi salida de Talca, enfermo y cansado de un viaje de veinticuatro horas, se hizo una protesta de los tratados, especialmente sobre que todos debían seguir con su empleo y sueldo, y que no debíamos dejar la provincia de Concepción sin previo aviso del Excelentísimo señor Virrey, cuyo resultado ignoro hasta

ahora, aunque un duelo y clamor general anuncia que esto no se ha conseguido.

A la tercera, estoy persuadido que los tratados se acordaron y firmaron sin consulta de los principales jefes y oficiales como el encargo de la citada orden circular de la Regencia, sin oír al proveedor, y especialmente al señor intendente del ejército por los perjuicios que podían resultar contra el Erario; ni los subdelegados y cabildos y vecinos de toda esta provincia, porque como sabiamente decía al Congreso Nacional, el señor Oliveros: si cuando se trata de la seguridad individual se exige que sepa cada uno como se condena a cada ciudadano, ¿por qué no se ha de hacer con más razón cuando se trata de negocios públicos? Y, pues, importa a todos su buen o mal éxito, ¿no ha de ser de la intervención de todos al menos su juicio?

A la cuarta y última, en que Usía me pregunta qué deberá hacer, sólo diré que por lo expuesto hasta aquí, y por lo que le previene como a comandante de esta plaza, el artículo cincuenta y seis, título diecisiete, artículo segundo de las Reales Ordenanzas del Ejército, resolverá lo que hallase por más conveniente, que yo (para concluir con las palabras del señor Pérez de Castro) confieso que no conozco bastantemente la ordenanza militar, para acertar o graduar los embarazos mayores o menores, que ella puede oponer al ejercicio de esta facultad.

Dios guarde a Usía muchos años.—Chillán y Mayo trece de mil ochocientos catorce.—**Doctor José Antonio Rodríguez.**—Señor comandante de plaza coronel don Luis Urréjola.

INFORME DE DON JUAN ANTONIO OLATE

En contestación de los oficios de Ud. de 13 de Octubre, 20 de Noviembre y 13 de Diciembre próximo pasado, que por un mismo conducto me han dirigido a San Fernando, a fin de indagar cuál fué el motivo que tuvo el señor Brigadier don Gabino Gaínza para celebrar con los enemigos los tratados de 3 de Mayo último, y en cumplimiento de los de 19 de Enero y 14 del presente Febrero, que a este fin me ha remitido el señor presidente y general en jefe don Mariano Osorio, digo:

Que ignoro la conducta militar y política que observó el expresado general señor Gaínza desde que se entregó del mando del ejército, hasta que llegó a Yerbas Buenas, porque a la segunda noche que entró en la plaza de Chillán, me mandó salir de aquella inmediatamente con tropas y bagajes a Huechupín para contener al enemigo que acababa de situarse en el Membrillar, siguiendo la campaña a diferentes puntos, según por sus oficios me ordenaba, o por los del coronel don Luis Urréjola, hasta tomar la plaza de Cauquenes y subsiguiente la de Talca, en auxilio del coronel Elorriaga, por quien fué tomada.

Estas disposiciones fueron bien combinadas en atención a la posición ventajosa que poseía el enemigo y acababan de reconocer, acordando en ellas en el campamento de Quinchamalí el mismo señor Gaínza con el otro señor coronel Urréjola a mi presencia. Noticié esto a los coroneles don Manuel Montoya y don Ildefonso Elorriaga, habiendo observado que el expresado señor Brigadier (no obstante lo dispuesto) instó con formal y disimulado acuerdo, de libertar su responsabilidad en estas disposiciones, haciendo que le propusiesen por escrito lo determinado, como lo hizo el coronel Urréjola, y así es que después de esto se me ordenó la reunión de mi partida, y que procediese en lo principal con arreglo a lo determinado y al coronel Elorriaga se dispusiera para salir en la noche de aquel día.

Del 24 al 26 de Marzo de 1814, desde Talca, determinó con mi acuerdo el comandante de aquella plaza, coronel Elorriaga, luego que supimos venía en reconquista de ella una considerable división enemiga al mando

de Blanco Encalada, caminar ligeramente a verse con el señor Brigadier y tratar de acuerdo cómo se debía operar para derrotar a Blanco, por cuya falta recayó en mí accidentalmente el mando de aquella plaza; y el 29 del mismo mes se me presentó dicho Blanco con su división en las calles de aquella plaza, intimándome rigurosamente que en el término de un cuarto de hora se la entregase. Salí de ella con la tropa que hallé por conveniente, lo batí en el campo, lo derroté completamente y di el correspondiente parte pormenores con la noticia que adquirí, avisando al señor Brigadier que en virtud de esto y que no esperaba enemigo alguno, le remitía al siguiente día en su auxilio sobre el número de 400 fusileros al mando del coronel don Clemente Lantaño y cuando éste ya estaba a caballo para salir, me llegó orden del señor Brigadier caminase yo en su auxilio, con la tropa que tenía a mi mando, y quedase Lantaño en aquella plaza con solo su partida; y viendo que esta orden fué expedida antes de llegar mi aviso, en que le remitía a Lantaño, como cito, que pedía fuera la marcha forzada y en el momento, y que mi tropa era imposible ponerla lista en 24 horas por falta de caballos y muchas monturas que acababa de perder en el ataque contra el expresado Blanco, determiné quedarme y siguiese Lantaño; y no obstante esta bien fundada determinación por pronto y urgente auxilio, después que el General O'Higgins pasó el Maule y llegó hasta atrincherarse en Quechereguas, me hizo verbalmente cargo el señor Brigadier sobre la falta que tuve por su llamada; igual hubiera sido si por faltarme la expresa orden de atacar a Blanco Encalada hubiera, por algún caso imprevisto, perdido la acción o algo de tropa. Reservo, pues, otro u otros ejemplares sobre esto, expresando que casi todos los felices sucesos que en el tiempo de su mando tuvo el señor Brigadier fueron dirigidos de uno, dos o tres individuos del ejército y acaso hijos de la provincia de Concepción.

Se me ofició a los dos siguientes días, hasta triplicar, por el comandante Elorriaga, sin duda por orden del señor Brigadier, ordenándome que en el momento saliese de Talca para el Maule con toda la tropa, artillería, municiones, armamento y cuanto considerase útil al ejército, en una estación que carecía de la mayor parte de mulas y bueyes que eran necesarios para los cargamentos, de bastantes caballos y algunas monturas para la tropa, y que tenía la atención particular de más de treinta y cincuenta prisioneros de guerra en aquella cárcel, enfermos y heridos de nuestro ejército y del enemigo, que esto no podía ignorar el señor general, según los oficios que habían corrido, cuyos motivos inevitables brevemente, y la lamentable congoja que causaría en aquella ciudad, me obligaron a dejar tropa, y de todo lo demás que no pude sacar, saliendo a acantonarme en los diferentes puntos del Maule que me era posible según se me ordenó, haciendo que por horas se me fuese remitiendo cuanto fuese necesario, con preferencia a lo de mayor atención e inconvenientes, por justas consideraciones me vi obligado a pasar el Maule con la tropa que tenía de mejor caballería en auxilio del señor Brigadier, que creía lo estaba atacando el General O'Higgins desde la hora del alba y de sorpresa en las Yerbas Buenas, según me informaron se oían tiros, pues sabían de positivo que ambos generales estaban quizá mirándose.

Llegué, pues, a avistarme con O'Higgins de manera que su avanzada y la mía se atacaron y retiraron ambas: observé contra lo que pensaba y vi que O'Higgins caminaba sobre mí, dirigido al punto del Maule que yo había de guardar; me retiré a éste, confundido al ver el descuido de mi general en no venir sobre O'Higgins, estando tan inmediato y ya hacían dos horas que marchaban. De este mismo campo mandé verbalmente al

teniente don Juan de Dios con un soldado inteligente de extraordinarios caminos, llegase a mi general y expusiese por menor de todo lo que en aquella mañana me había pasado, y además, que estuviese advertido que me iba retirando a guardar el punto del Maule, a menos que tuviese otra orden.

Así lo efectué dejando la vista de O'Higgins y repasando el Maule, e inmediatamente que éste llegó al mismo punto mandó su caballería a facilitar el paso, me batí con ella, felizmente se retiró, y luego me llega orden del señor Brigadier guarde todos los puntos del Maule contra O'Higgins y el de Bobadilla para pasarse en aquella misma noche con su ejército.

Así, pues, lo efectué, custodiándolo con considerable tropa y tres piezas de artillería al mando del mejor oficial que tenía en mi corta partida de 250 a 260 fusileros, repartidos en ocho puntos que guardaba, mediando la distancia de un extremo a otro de nueve leguas, sin poderse ver en el día para auxiliarse uno a otro, y con la falta de los mejores oficiales, por haberlos remitido en su auxilio anteriormente en las dos separadas partidas, como es notorio, mediando en igual conformidad entre unos y otros puntos, los montes, bosques, islas y aquellos ruidos de los golpes de aquellas aguas que jamás dejan ver ni oír de un lado a otro, máxime en la noche; y así que no pudiéndome comunicar con el señor Brigadier y que nada de esto debió ignorar, cómo me había de imaginar no le pusiese a O'Higgins hasta triplicados espías en aquella noche que espiase sus movimientos, dependiendo de esto una completa felicidad, y de auxiliarme con tropa de caballería en el mismo momento que se aseguró en el paso de Bobadilla.

Así, pues, se verificó que O'Higgins marchó con su ejército a distancia de cuatro leguas del punto en que estaba y yo guardaba, y sin que nadie lo supiese, principió a pasar a las dos de la mañana, hizo retirarse a la corta custodia que había de mi orden, y sólo en vista de este mi parte, me auxilió con tropa, que precisamente debía, por la distancia, llegar a una hora irremediable, por no haberlo querido verificar con tiempo oportuno, que según tengo noticias, le llamó un jefe la atención y se lo amonestó.

Al siguiente día siguió O'Higgins su marcha, y la mía hacia las inmediaciones de Talca, dirigido a Lircay, y luego se me ordena trate de picarle la retaguardia a O'Higgins con el objeto de entretenerlo al paso del río Claro. Aquella noche misma avisé por duplicado al coronel Elorriaga instase al señor Brigadier marche pronto, que el enemigo camina y debe ir a amanecer al otro lado del río Claro, y pudiésemos atacarlo en el campo, sin poder ya esperar otra mejor ocasión, siguiendo mi marcha de modo que amanecí a las riberas de su ejército e incontinenti lo ataqué con una partida, que a mi vista separó O'Higgins con tres piezas de artillería (de que yo carecía) a impedirme el paso para el río Claro. Duró el ataque más de una hora, y viendo que el enemigo se reforzaba, me retiré ganando el paso para el río Claro, en donde me uní con la partida que allí había llegado aquella misma citada noche, con dos cañones volantes, al mando del teniente coronel don Angel Calvo, y luego siguió O'Higgins con su ejército, llegó a aquel mismo punto, desplegó su artillería y no fué posible defender el paso, durando nuevamente el fuego que nos hizo como cosa de una hora, uno y otro ataque oía palpablemente el señor Brigadier y su ejército, y ha llegado a mí noticia que poco cuidó de abreviar su marcha, debiendo haberla anticipado después de la notable derrota que tuvo en Talca, pues con sólo dos horas que hubiera adelantado, todo se hubiera concluído felizmente en aquella ocasión.

Llegó el enemigo a las Quechereguas, en donde por naturaleza estaba atrincherado y con grandes comodidades, y al siguiente día, creyendo el

señor Gaínza salía de allí, se presentó con su ejército en el campo al frente del enemigo atrincherado, batiéndose a tiro de cañón como por espacio de dos horas.

Determinó nos retirásemos en menos distancia de una legua, donde pasamos una noche y al día siguiente, a las diez de la mañana, determinó retirarse a Talca y oficiar a O'Higgins convocándolo a tratar amistosamente, saliendo a tiro de cañón de ambos ejércitos con doce hombres y un ayudante cada uno, y por un accidente oí leer el oficio puesto en limpio; me opuse públicamente ante aquellos oficiales a fin de impedirlo. Inmediatamente me preguntó el señor Brigadier cuál era la causa, exponiéndome en lo principal, que en el caso de no tratar favorablemente no admitiría ninguno, y (no obstante) teniendo presente el poco trabajo que le había costado y observando la misma desconfianza que este señor creía en sus tropas, me opuse con sobrados motivos exponiéndole principalmente que tenía mayor conocimiento y extrema satisfacción sobre O'Higgins, que ningún otro de los de nuestro ejército nacional, de haber sido mi condiscípulo y haber pasado en mi misma casa muchos años de los de su primera infancia y que O'Higgins en su opinión estaba muy obstinado y advertido por su misma oposición que si solicitamos armisticio, era causa la mucha debilidad nuestra y así era que esta clase de enemigo, cuando intimaba rendición lo hacía obligado de su debilidad y cuando le sobrevienen algunos accidentes imprevistos, que así nos lo había enseñado la experiencia en este mismo; todo a presencia del coronel don Tomás Pla, el teniente coronel don Angel Calvo y el teniente don José Tirapegui y otros; convencido por una y otra explicación dió esta determinación que teníamos para la marcha para la plaza de Talca, en cuyo intermedio me habló sobre la dicha pasada de O'Higgins en el Maule: a mí me dijo que lo había dejado pasar sin que lo forzase y oficiar a Chile para capitular ventajosamente.

Pasados algunos días oí decir reservado que el alférez de marina don Pedro Tavira había salido con destino a Concepción a hacer aprontar buques sin saber con qué objeto; obsérvese la fecha con que dicho señor Tavira salió para Lima, desde Chillán o Talcahuano, con el parte que condujo y para ello pídanle al señor Gainza el primer oficio que le pasó el comodoro inglés, cuando trataba de capitular, pero que pasado algún tiempo después de estar en Chillán nuestro ejército tuve noticia que Tavira demoró su regreso y pasados otros pocos días supe ofició al señor Gaínza el comodoro inglés señor Hillyar, caminando a Talca a efecto de tratarse armisticio entre ambos generales y entregándole un oficio del señor Virrey de Lima le contestó complacido, y el inglés en pocos días hizo efectiva su presencia. Salió con éste el señor Gaínza, acompañado del teniente don José Tirapegui, a tratar privadamente en el campo con O'Higgins y Mackenna, de cuya resulta se dijo llamó el señor Gaínza al señor auditor don José Antonio Rodríguez y que aplaudía mucho de un gran mozo a O'Higgins para tratar con él. Llegó dicho Auditor y el 3 de Mayo por la mañana salieron al campo el señor Gaínza, el comodoro inglés y el señor auditor de guerra don José Antonio Rodríguez. Llegaron a la plaza casi a las doce de la noche, luego se decía habían verificado armisticio entre ambos generales, gritándose: viva la Patria, dijo la Paz y en la tarde del 4 fuimos los coroneles Julián Pinuer y don Manuel Montoya, don Tomás Pla, don Clemente Lantaño, don Francisco Urréjola, don José Hurtado y según me parece, don Filiberto Díaz, don Ramón Vargas, sin convocar a don José Vildósola, teniente coronel que hacía de comandante interino del ejército de Concepción.

En esta primera y en la segunda acción agregándonos en la primera al teniente coronel don Angel Ceferino Calvo y al señor don Juan Crisósto-

mo Zapata, nos hizo saber verbalmente tres principales puntos de los tratados, exponiendo que el tiempo no le permitía más y preguntó al señor Calvo si podíamos subsistir en aquella plaza sin falta de víveres y caballerías y contestó que no, sin quedar expuesto el ejército; inmediatamente pregunté al señor Gaínza, qué fuerzas efectivas teníamos en la plaza y la que esperábamos podía traernos en auxilio el coronel Elorriaga, me informó mostrándome que teníamos 1,400 fusileros y que Elorriaga traía 400, inclusive 120 que estaban en dicha ciudad del Maule detenidos de su orden, y aunque demostré con fundadas opiniones que O'Higgins no podía tener más fuerzas que las que nosotros teníamos efectiva en la plaza, exclusive los citados 400 y que las nuestras eran notoriamente de mejores condiciones; que teníamos mayor número de artillería; como lo confirmó el comandante de ella don Tomás Plá, suponiendo varios motivos de poder subsistir como en Chillán se había verificado, teniendo en ella sin comparación mucha fuerza y aún más de duplicada que la nuestra y de asegurarse el paso del Maule por el barco para poder auxiliarnos de la provincia de Concepción de caballos, víveres y demás auxilios; opinando que los tratados nos eran precisos, y que a mayor abundamiento era imposible cumpliesen con los tratados; repuso el señor Gaínza que O'Higgins cumpliría completamente y que venía muy satisfecho de su buen carácter, que se había descargado diciéndole que los que sublevaron el reino indebidamente, habían sido los Carrera adquiriendo el mando por haberse tomado las armas; así lo abonó el coronel don Julián Pinuer con aprobación de los demás señores. Dije también que si era como decía, por qué causa no los había castigado, me contestó, que por la falta de tiempo no lo había hecho: dije, pues, que, por qué si era así los pedían libres de la prisión en que los teníamos, según constaba de los tratados, debiendo a lo menos por una leve parte de sacrificios en esto dejarlos en nuestro poder, para que fuesen castigados en vistas de sus causas seguidas, en debida forma; pues tantos males nos habían causado con apreciación de algunos; me contestó el señor Gaínza, y como a mi lado estaba sentado a su inmediación, aunque a presencia de los demás coroneles, una disimulada respuesta, dándome a entender que sobre esto había reservada determinación.

Se me aseguró por el mismo señor Gaínza y uno o dos individuos más de los que estaban presentes, que el enemigo tenía y tendría por suyo a todo Chile para auxiliarse de caballos y de tropa y a todo el Maule para pasar a la provincia de Concepción sobre Chillán; dije que a Chillán no tomaría, aunque tuviese la mitad de la fuerza que tenía y que en ese caso podía caer nuestra caballería sobre ellos y atacarlos en el campo, tomándolos entre dos fuegos y que en lo principal el enemigo no estaba para dividir sus fuerzas, para atacarlo de pronto; me contestó el señor Gaínza que ya estaba en cierto modo mal atrincherado y que no se podía hacer. Siendo esto último nulo, pues soy testigo de vista por haber ido a ver la situación que el enemigo tenía antes de retirarse a Chillán.

Las dos ocasiones que llamó a los jefes el señor Gaínza para conferenciar sobre esto, no hizo más que hacer ver lo complacido que estaba de sus Tratados, que las resultas serían de muy felices aciertos y de un disimulado modo atractivo para que los jefes consintiesen en ello y así consiguió, que de todos sólo me acompañó en algo a mi oposición el coronel Lantaño; y que por último, en este día cuatro, se convino por todos los jefes, que una protesta que estaba subscribiendo el dicho señor Auditor, cuando llegamos se remitiese a O'Higgins, asegurando el señor Gaínza que, en virtud de ella, rompería el dicho O'Higgins la anulación y que convenía no exponernos y retirarnos en la misma noche para el Maule y hacernos fuertes en la provincia de Concepción, donde seríamos reforzados, pues

tenía datos positivos debían haber llegado a Lima tropas de Europa y que en Chile estaban ya quinientos hombres prontos para nuestro auxilio. En la misma tarde le hice cargo especialmente al señor Auditor de Guerra que cómo había permitido o consentido semejantes tratados, y me contestó, en mí no ha consistido yo he hecho cuanto he podido y en prueba de ello no he querido firmarlos aunque el señor Gaínza me instó a ello; y este señor Auditor se retiró a Chillán en la misma tarde o noche bien temprano, advirtiendo que las capitulaciones se romperían y no tendrían efecto, porque nos retirábamos aquella noche y en esta dicha noche, como a las nueve y media, se me notició que varios oficiales y el Cabildo y muchos vecinos de Talca, habían ofrecido sostener al ejército de víveres, y poder mantener a ochocientos caballos a pesebre, e incontinenti fué a mi propia casa el señor don Vicente de la Cruz, que hacía de justicia mayor en aquella ciudad, me confirmó cuanto habían hecho y que también habían ofrecido número de dinero al señor Gaínza a fin de que no saliese el ejército, por los muchos males que podían sobrevenir y en particular a su casa comprometida; y que nada había podido conseguir. Nada de esta oferta nos hizo saber el señor Gaínza, sólo se dió a principio a la determinada marcha, de modo que a las dos de la mañana, cuando ya estaba principiando a salir la artillería y cargando casi todos los cargamentos de toda la tropa y mucho que ya habían caminado, ordenó el señor Gaínza no saliese el ejército, sin saberse por qué causa.

En la mañana, a las siete del día cinco, llamó a los mismos coroneles y nos dijo había cesado la marcha, porque vió que no alcanzaba a salir el ejército, en la hora que era conveniente, sin dejar cargamento de atención. Nos dió a ver el oficio que O'Higgins contestó a la protesta que se hizo; nos leyó los tratados, infundiendo expresiones, porque se debía cumplir y también muchas ventajas, diciendo que era el principal objeto obedeciese el reino a la junta de regencia y ya le obligaban a ello el viento de los solemnes tratados en debida forma y, no obstante haber conceptuado algún temor y algo de buena fe en los demás jefes, expuse lo que me pareció conveniente, haciendo ver lo anteriormente expuesto, el carácter de O'Higgins y demás socios en su sistema y que por el otro contesto se dejaban entender los plenipotenciarios el ningún aprecio que haríase de los oficiales que habían servido al rey, sacrificando su vida y bienestar y que, por último, iban a quedar poco menos que en el mismo cadalso, que me era constante de muchos que concluídos sus cortos bienes por servirnos o no ser contrarios al rey, se habían agregado a diferentes ejércitos del real servicio, la mayor parte de ellos interesados en la justa causa y que después de concluída una guerra les quedase su grado y con su corto sueldo poderse sustentarse y acaso sus familias que habían abandonado.

Igualmente hice presente haber yo mismo, en virtud de orden superior y de las urgentísimas necesidades ocurridas en Chillán, despojado varias ocasiones a muchos soldados de milicias de caballería que estaban en actual servicio, quitándoles a cada uno el último caballo y montura que les habían dejado, con el cargo de devolverlo o pagarlo; y ninguna de estas satisfacciones fueron posibles; viéndose los infelices soldados obligados con la intemperie del invierno a salir de aquella plaza a pie, pasando ríos enteros, lodos, hasta llegar a sus habitaciones y unirse con sus familias, sin este último y ningún auxilio en esta clase de individuos para poder sustentar sus familias, después de no haber sido pagado su servicio; y que de estos y otros muchos clamores no me podía olvidar, máxime habiendo sido para que muchos de éstos y otros de otras clases individuos se hubiesen comprometido en el real servicio, hasta decirle al señor Gaínza que había oficiales que lo fiscalizasen, atribuyéndole indolencia por no haber

defendido como debía y estas mismas expresiones le acordé en Chillán la primera noche de su llegada y en presencia de todos los oficiales, cuando se trataba sobre esto, habiéndome en Talca contestado que por lo que tocaba sobre el punto del abandono de los oficiales, con el oficio que había pasado estaba libertada su responsabilidad. Le hice cargo que cuál era el arbitrio que se había tomado para recompensa de éstos del rey de tres o cuatro millones para gastos (importaba y nada menos lo que podía deber) causados por nuestro real ejército en la provincia de Concepción a muchos individuos por diferentes deudas, quedando por éstas muchos y dignos de atención en estado de sostenerse mendigando. Contestó aún no se había tomado ninguna providencia y algunos de los demás jefes dijeron que al rey le sobraban arbitrios para todo. Aun expuse que esperábamos saliese del ramo de bienes de insurgentes, porque el Erario lo consideraba escasísimo. Y últimamente se resolvió en este día cinco, se oficiase nuevamente a O'Higgins sobre la oficialidad, y no tengo presente sobre qué otro punto, confiando este oficio al mismo señor Gaínza, y que de todos modos admitíamos los Tratados, alegando era preciso evitar la efusión de sangre y la destrucción del reino y que por esto todo se debía sobreceder. Hice también presente que en el reino sólo quedaba al rey un puerto seguro en donde desembarcara tropas en lo sucesivo, como lo sería preciso para nuevamente reconquistarlo; ni hombre que le ayudase viendo que de este modo y después de sacrificado a sus armas lo desamparaba. Pero como a todo, lo dicho se contestaba por el señor Gaínza que O'Higgins procedía de buena fe y que el indicado desconsuelo sólo duraría de ocho a nueve meses, mientras iban a España los diputados que debían mandar los insurgentes.

Ya llegó la mañana del día en que el señor Gaínza vió en sus manos lo confirmado de los tratados del Gobierno de Chile, que O'Higgins y Mackenna necesitaban, no obstante que dicho Gobierno los nombró para Plenipotenciarios y el señor Gaínza para todo tendría facultad, habiendo extrañado que en estas sesiones sólo se sirvió comunicarnos un artículo de las instrucciones que el señor Virrey le confirió. En este citado día y en el momento manda hacer una salva triple en obsequio de su paz y después nos convocó a toda la oficialidad de su ejército; casi prontamente hallé allí cuatro o cinco coroneles y luego le pregunté por el contenido del último oficio pasado a O'Higgins, según se había determinado en la anterior y última sesión que habíamos tenido y no nos había noticiado el resultado; inmediatamente me lo entregó para que lo leyese como lo hice, y luego se lo pasé al coronel don Manuel Montoya, hallándose presente el señor auditor general, don Julián Pinuer, con don Ramón Vargas, don José Hurtado y, según me parece, don Clemente Lantaño, no teniendo presente los demás oficiales que allí había.

Principié por tercera vez a exponer lo que me pareció conveniente por el agravio que sentía de los tratados, principalmente por el abandono en que nuestros oficiales quedaban y luego el señor Brigadier, desde su bufete, vino a donde yo mismo estaba y me dijo lo que sigue:

"Señor de Olate, conviene que Ud. calle, porque puede traer muy malas consecuencias, muy malas consecuencias".

Sí, porque qué se ha de hacer con hablar si no se puede remediar, le contesté, invitándole a explicar sus últimas bases, yo digo lo que siento y lo que me parece debo decir y aquí es donde debo hablar esto, no en la calle y haciendo cosas de niños sobre esta materia: que si consiste callar ya estoy callado. Y luego que llegaron todos los oficiales les hizo saber sus tratados y sus confirmaciones, les dió a entender, como le pareció y quiso, las ventajas que ofrecían; no hubo ninguna oposición no obstante lo disgustado que estaba el ejército a excepción de un cortísimo número de individuos que pudieran señalarse.

Se dispuso la marcha del ejército a Chillán y luego que yo llegué al Maule lo dejé y caminé ligero hasta Chillán, para ver si allí podía disponer los ánimos de aquellos señores oficiales y vecinos a que se opusiesen al cumplimiento de los tratados. Me allegué inmediatamente a la casa del coronel y comandante de aquella plaza don Luis Urréjola, le hice presente todo lo pasado en Talca sobre esto, que todo el ejército iba muy disgustado con los tratados y que debíamos tratar de remediar este mal, y al siguiente día que volví a hablarle sobre esto, me mostró un oficio que el señor Gaínza desde el camino le había mandado, en que le decía, que tenía noticia allí había muchos individuos disgustados con los tratados, que procurara emplear toda su actividad en amonestar por todos los medios posibles, pues convenía se cumpliesen, pues eran muy ventajosos, y no tengo ya bien presente qué otras órdenes especiales le intimó, todas relativas con particular unidad al dicho cumplimiento; y, según tengo noticias, en iguales circunstancias, comunicó otros al señor coronel y gobernador de Concepción don José de Berganza.

Entró en Chillán el señor Gaínza con su ejército el 16 de Marzo, en peor estado, congojas y aflicciones y, como por cumpleaños cabal, en el mismo dicho día, para mayor conflicto de aquella plaza, en que el finado señor general don Antonio Pareja entró en ella, casi agonizando con muchos individuos del mismo ejército y el resto en poco mejor estado; y en la hora que llegó el expresado general señor Gaínza se le abocaron, el cabildo de aquella plaza, el coronel don Luis Urréjola, el intendente del ejército don Matías de la Fuente, el auditor de guerra don José Antonio Rodríguez, los coroneles don Juan Carvallo y don Clemente Lantaño y el teniente coronel don José Vildósola y luego acompañaron muchos oficiales a casi todos los que con el señor Gaínza llegaron en retirada; trataron de cerciorar con política (reservando sus vigores para su debido tiempo) sobre los tratados del 3 de Mayo y aunque en el mismo principio de la acción no estuve presente, vi después que cada uno expuso al señor Gaínza lo que le pareció conveniente a fin de que los tratados no tuviesen efecto; particularizándose con energía el coronel don Luis Urréjola, el señor intendente del Ejército don Matías de la Fuente y el señor auditor don José Antonio Rodríguez, con quien sesionó el señor Gaínza en fuerza contradictoria, haciéndole ver habría sido opuesto a sus tratados. Y, habiéndose negado a cuantas reflexiones se le hicieron sobre lo perjudicial de los tratados por cualquier aspecto que se miraran, se le atacó nuevamente, representándole la incapacidad de embarcar para Valdivia y Chiloé por los riesgos que corría el Ejército, emprendiendo una navegación en tiempo el más inhábil, según la experiencia de todos los navegantes que se había preguntado y que habían frecuentado aquellos mares; y viendo que estas razones eran propias, para que no viera O'Higgins prolongarse el tiempo señalado para el embarque, determinó oficiarle con una representación de todos los jefes que debían efectuar el embarque, lo que se ejecutó con aquella política que pedía la gravedad de tan importante negocio. En contestación de este y otros oficios que corrieron entre ambos jefes ocasionó lo sustancial de ellos y se fué pasando el tiempo, hasta que llegó el señor general don Mariano Osorio. Expresando que en este tiempo le noté una regular disciplina en el Ejército y también que por la casualidad de tratados y de no haber declarado nulos, se desertó mucho número de soldados y se llevaban los armamentos. Constándome haber oído quejarse a varios individuos de ese día, que el señor Gaínza hacía ningún aprecio de los que hablaban en contra del enemigo.

Es cuanto por ahora tengo presente y debo informar.—Dios guarde a V. muchos años.—Santiago y Febrero de 1815.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Adición Núm. 1º Los coroneles don Julián Pinuer y don Tomás Pla me contestaron que mi mérito era conocido del coronel Lantaño y el de otros no le faltaría al Rey adonde colocarnos o como premiarnos. Les contesté que no se imaginasen que mi amparancia se dirigiese por mi interés particular; que jamás había esperado ni servido por adquirir honores ni sueldos, en seguir la carrera militar; que era público que dos grados con que se me había agraciado en esta guerra habían sido concedidos de oficio por el jefe; que jamás había batido ni una sola excepción a este fin y que en prueba de ello no había recibido ni sabido pedir título; que no hallarían ni una sola letra mía en ninguna oficina dirigida a alguna solicitud, ni a hacer constar ningún servicio o contribuciones de los diversos que habría hecho; que no acostumbraba ni expresarlos ni en conversaciones políticas; que siempre había pensado y dicho que concluída esta guerra me retiraría a mi casa a trabajar personalmente para sostenerme y que, por último, no había tomado ni un real por mi sueldo desde el principio de esta guerra en que he servido y con mis intereses.

Núm. 2º Después que aquél se manifestó decidido a no atacarlos sino hostilizándolos de diversos modos a fin de que abandonasen aquella posición.—**Juan Antonio Olate.**

CONFESION DEL BRIGADIER DON GABINO GAINZA, RELATIVA A RODRIGUEZ ALDEA. — 13 DE MARZO DE 1814.

A los trece días de dicho mes y año, el señor fiscal, acompañado del secretario, pasó a la habitación del señor Brigadier don Gabino Gaínza para continuar su confesión y, habiéndole exigido su palabra de honor, la prestó según ordenanza y preguntado si luego se retiró a Talca, ofició o pensó hacerlo al General O'Higgins, dijo: que no lo hizo ni pensó en ello por parecerle que en aquellas circunstancias era ya un paso muy frío e ineficaz, tanto como oportuno y capaz de producir un buen efecto en la ocasión de verse a su frente y capaz de imponerle respeto por alguna preponderancia, que alejase todo lo que pudiera ser fanfarronada.

Preguntado si cuando tomó el mando del ejército se le dió alguna instrucción para su gobierno, dijo: que sí y es la de que remitió copia fiel al señor presidente por habérsela pedido, diciendo que era conveniente a objeto del real servicio, y deduce sería ese el traerlo a la vista para el seguimiento de este juicio.

Preguntado con qué facultad procedió a celebrar tratados, dijo: que un oficio o carta que recibió el 23 de Abril en Talca, del capitán de navío de su Majestad Británica don Santiago Hillyar, acompañándole otro del Excmo. señor Virrey del Perú, su fecha 11 de Enero (y a lo que ve ahora es el mismo, porque le requirió el señor Presidente por dos oficios, y no encontró en aquella ocasión, por estar separado de la correspondencia de dicho Excmo. señor) y llegada a su cuartel general de dicho Hillyar, dieron mérito a pensar sobre una entrevista con el General enemigo O'Higgins, dirigida en el ánimo del que declara, a lograr, si era dable, la terminación de la guerra en el modo prevenido en dicha instrucción y ratificado en el citado oficio de 11; de ella, que se efectuó el día 1º, resultó la final del día 3 del mismo, en que por las circunstancias en que se hallaban en esta fecha, el ejército real y el del enemigo fué preciso y muy conveniente hacer un tratado o convenio para salir de tan mal paso; y así resultó, el que es notorio y en que, si la resolución de hacer, como ha dicho, un tratado, estaba sólo en el ánimo del que declara, porque procuró disimularla absolutamente, no se concluyó artículo alguno de él sin que mereciese la aprobación del auditor de guerra don José Antonio Rodríguez, que concurrió para asesorarlo y con no menos voz y voto, que los demás que lo firmaron; no habiéndolo hecho dicho señor, porque, estando en las mismas sesiones y sen-

tado a la izquierda del que declara, le dijo a media voz que le parecía que él no debía firmar por falta de carácter; y otras cosas todas a ese tenor y en que, no parando la atención del declarante, le dijo: **está bien, no firme Ud., no hay necesidad,** dando a la aserción de la parte que tuvo dicho auditor en el concepto y expresiones de los artículos de dicho tratado, el convencimiento que de ello sufrió, en presencia de la mayor parte de la oficialidad del ejército en su alojamiento de Chillán, cuando muchos le hicieron presente el perjuicio personal que les irrogaba algunos de aquéllos, en que les había hecho creer a todos con falsedad, no haber tenido parte; y no menos corrobora la verdad del que declara en este asunto, el oficio respuesta de los Plenipotenciarios de Santiago a un papel de retracto o mejora de dichos artículos que, escrito el borrador del puño y letra del mismo señor auditor, se les pasó la noche del 4.

Preguntado que cómo no había memoria de haber llegado a su poder el oficio del Excmo. señor Virrey de Lima de 11 de Enero de 1814, según manifiesta en su oficio de Febrero de 1815 al señor Presidente de Chile, siendo éste un papel de tanta importancia, dijo: que con motivo de hallarse enteramente separado de los documentos de Lima y correspondencia del Excmo. señor Virrey, donde lo buscó y nunca lo encontró, y ahora ha aparecido dentro de la carta del comodoro Hillyar.

Preguntado si dicho parte de Hillyar y oficio del señor Virrey existen en su poder, en tal caso los escriba para agregar a la causa, ya sean originales o en copias autorizadas con su firma, dijo: que los tiene y los escribe y son los que entrega.

Preguntado si además de la instrucción que trajo, recibió alguna otra del Excmo. señor Virrey para tratar de ajustar convenio, dijo: que no, y que solo lo verificó instigado de dichas cartas y oficios que ha presentado, y al fin obligado al modo con que lo ejecutó, por la crítica situación en que se consideró el día 3 de Mayo que lo firmó.

Preguntado en qué estado se hallaba el ejército de su mando cuando se retiró a Talca, dijo: que se hallaba con fuerza de menos de mil quinientos hombres, contando con los que encontró allí, dispersos, huídos o desertores de Quechereguas, muy mal vestidos y en la más extraordinaria indisciplina, provenida de su mala educación, desde el fundamento la ignorancia de muchos jefes y la mayor parte de los oficiales, sobre una gran desidia, abandono y desconocimiento de las obligaciones de su honor y grados que obtenían, algunos de repente y sin saberse por qué.

Preguntado si no obstante de lo que contiene su anterior respuesta, se hallaba capaz de hacerse temer de los enemigos, dijo: que cuando se vió al frente de ellos en Quechereguas, se creía invencible; no por tener doscientas o trescientas bayonetas más que ellos, sino porque en el orden que logró ver su tropa, y proporcionándose una batalla en aquella llanura, donde podía estar a la vista de todos y de todo, como lo hizo manteniéndose a su frente, dando ejemplo por estar siempre avanzado, con desprecio del fuego de cañón o bala rasa y metralla que le rodeó casi de continuo, le pareció que precisamente había de vencer; mas después en Talca, y variadas las circunstancias, no se lisonjeaba de tener superioridad alguna, así como por lo contrario, en razón inversa quien le evitó en Quechereguas, ya por su mejora y disponer de todo auxilio, vendría a buscarle sobre Talca.

Preguntado qué causas primitivas ocasionaron en el corto tiempo de dieciocho días la gran diferencia que resulta de sus confesiones, pues, hallándose a la vista de los enemigos en Quechereguas, pensó oficiar a O'Higgins, fiado en que su Ejército debía imponerle; y después, por el mal estado del citado ejército, se veía obligado a tratar o ajustar un convenio,

dijo: que las causales de la diferencia del estado en que se nota y con que se le reconviene, fueron el aumento y mejora que el ejército enemigo tuvo en esos días, y la ninguna que durante ellos pudo lograr el de su mando.

Y ante este estado el señor Fiscal mandó suspender esta confesión para continuarla cuando convenga, y leída que le fué, se ratificó en ella bajo su palabra de honor y la firmó con el señor Fiscal y el presente secretario, de que doy fe.—**Savador Gali.—Gabino Gaínza.**—Ante mí, **Rafael Gardia.**

SEGUNDA CONFESION EN LA MISMA FECHA.

En el mismo día, mes y año el señor Fiscal, acompañado de mí, el secretario, pasó a la habitación del señor Brigadier don Gabino Gaínza, a fin de continuar su confesión, y después de prestada su palabra de honor en debida forma, se continuó el interrogatorio.

Preguntado qué causas le movieron a admitir para los tratados la mediación del comodoro inglés, siendo éste un extranjero, dijo: que la carta de dicho Hillyar, y la que le incluyó el Excmo. señor Virrey, (y tiene presentadas) le hicieron no rehusarla en modo alguno, para un ajuste con el Gobierno de Chile, con quien, antes de empezar a tratar, ni advertir la firmeza con que sus Plenipotenciarios sostuvieron las bases que éste les dió para un tratado, creyó que cansados de los males de la guerra originada por su revolución, podrían verificarlo en términos racionales y conforme a la instrucción, que desde luego hizo presente le impedía transigir de otro modo ese negocio: mas, ya después, cuando llegó el caso de las conferencias a ese objeto, que fueron como ha expresado el primero y tres de Mayo, se vió en circunstancias tan críticas, que por no aventurar el cuerpo del ejército, que tenía a su inmediación y que de ningún modo está persuadido hasta hoy el que declara, debió empeñar, sin la mayor probabilidad, y aun puede decirse, seguridad de triunfo, pues que, si se perdía corrían igual suerte todos sus restos que ocupaban otros puntos y, por consecuencia, todo el armamento, artillería, parque, etc.; y enseñoreados entonces los insurgentes de todo el reino, ofrecía una reconquista muy difícil y de grande empeño, lo que no parece se hallaba Lima en disposición de emprender, se vió obligado a aceptar y entrar en el convenio que firmó para salir de tan mal paso, como lo logró y lo manifiesta mejor, con la explanación que de cuanto influyó en dichos tratados y sus efectos, el papel que sobre el asunto dirigió el Excmo. señor Virrey, en Octubre último, y es con sola alguna variación de palabras y las notas que después le agregó para su mayor inteligencia, el que presenta: añadiendo que, por no parecerle llenaban bien sus deseos y comisión, los términos y modo de dicho tratado, y menos se cumplía a la letra la instrucción del Excmo. señor Virrey para semejante caso, tuvo cuidado de no comprometer el nombre de dicho superior, ni el del gobierno de la nación, para que así pudiesen obrar a su voluntad sobre su cumplimiento, a que quizá obligarían los apuros y circunstancias en que se encontrase el Perú y la adherencia a lo que sobre el particular expresó igualmente el que declara a S. E. en el oficio de dieciséis de Mayo, con que dió cuenta de aquella resolución y es también el que presenta; pero que pronto se conoció no ser adaptable, ni capaz de un buen éxito por la desconfianza mutua que sobrevino en los dos ejércitos, dimanada de los descontentos con la cesión de la guerra en aquellos términos, las críticas e inventivas que éstas produjeron sobre los tratados y la persona del declarante como su autor.

Preguntado cuántas entrevistas tuvo con los generales enemigos antes de dar principio a los tratados, en qué punto, cuánto duraron, quién lo asoció en cada una de ellas y si tomó consejo de algunos, dijo: que antes del día tres en que se celebró el tratado y en toda su vida no los había visto a los tales Generales O'Higgins y Mackenna, sino el día primero, en que a

presencia de Hillyar y su intérprete, no se hizo más que conferenciar y discutir para abrir margen a una negociación; insistiendo el que declara, deber ser conforme a la instrucción que tenía y ellos adecuados a las bases que su gobierno les había remitido a ese efecto; por lo que sin concluir cosa alguna y convenidos en un emplazamiento final para el día tres, suponiendo que para ése ya habría llegado el auditor del ejército, a quien había llamado para que lo acompañase a aquel acto, así para que el partido fuese igual en cuanto a número de personas que interviniesen en el tratado, si llegaba a concluirse, como para persuadirse le serían convenientes sus luces e instrucción, de que muchas veces le había oído lisonjearse, aun desde Lima, en el sistema del nuevo orden de cosas, y gobierno adoptado en España (últimamente) para auxiliarle y serle muy útil en el arreglo de los artículos en que podrían convenirse, si, como recelaba por la situación en que se encontraba, se veía obligado a ceder algo y desviarse de la letra de la instrucción que tenía; ambas entrevistas fueron en el mismo paraje y rancho de las orillas del Lircay, a distancia como dos leguas de Talca, habiendo concurrido a la primera con el señor Hillyar y un intérprete y treinta hombres de escolta, al mando del teniente coronel don Angel Calvo, y a la segunda, con dichos Hillyar y su intérprete, el auditor del ejército don José Rodríguez, el capitán don José Tirapegui, en calidad de secretario, sin voz, voto, haber intervenido, ni hablado jamás una palabra; e igual escolta al mando del teniente coronel don Félix Molina, el cual, así como Calvo, tampoco asistieron a las conferencias, ni se presentaron, sino llamados a tomar algún bocado, o cuando después de acordes cesó la ceremonia, mientras se escribía, y aun no tiene presente si lo hicieron; y en punto a consejo no lo tomó de alguno, ni hallaba a su alrededor a quien dirigirse para ello; así asienta desde ahora, sin embargo, que la resolución de hacer un tratado, aunque fuese desviándose de la letra de la instrucción fué toda suya, por las razones y motivos expuestos en el papel de veintinueve de Octubre, que acaba de poner en manos del señor Fiscal, el contenido de los artículos fué siempre aprobado entonces por el Auditor de Guerra, que le repetía a la oreja al declarante, llenar el objeto de su misión el primero de los del convenio; indicándole así la ilación apuntada en la nota número 4 de dicho papel presentado y lo acredita el convencimiento que sufrió delante de toda la oficialidad o parte de ella en Chillán, y lo comprueba no menos el oficio de que ha hecho mención ya y exhibe ahora, de los Plenipotenciarios del Gobierno de Santiago: fijando la consideración en esto, no porque se persuada que esa intervención o parte que tuvo dicho Auditor en el concepto de los tratados, haga mejor o peor su causa, sino para que haga ver la refinada malicia, falsedad y maquiavelismo con que en este particular se ha conducido, desde que en Chillán se armó el toletole contra los tratados, (esto es el Auditor) temió su no aprobación; y que si se procuraron enmendar por el retracto, fué pacto, producción y pensamiento del que declara, aunque él aprobó, convino y trabajó dicho documento, como en otra parte ya va expuesto; por todo lo cual y otros justos motivos de sospecha de la buena fe de dicho señor, que reserva para su tiempo, lo recusa en todas sus causas para ahora y para siempre.

Preguntado si cuando mandó los partes primeros a Lima, había leído ya las bases del Gobierno de Santiago, y si habían mediado algunos oficios de parte a parte, dijo: que cuando escribió y dató dichos oficios fué, según hace memoria, y podrá constar de ellos, el 26 de Abril; la llegada del señor Hillyar a Talca el 27 a la oración, mas no lo puedo asegurar, pues no lo tiene presente; en esa misma alta noche o al día siguiente por la mañana, vió por primera vez las bases para el tratado del Gobierno de Santiago; lo que, aunque bien podía haber hecho un alcance al alférez don

Pedro Tavira, conductor de sus pliegos para Lima, pues cree no dió la vela la embarcación hasta el 3 ó 4 de Mayo, no creyó fuese condujera su comunicación sino lo del resultado, por lo que se contentó con haberle expresado a S. E. la próxima llegada a aquel cuartel del señor Hillyar, y, vistas las bases, ofició a Hillyar, sobre su inactividad; mas nunca a los Plenipotenciarios, hasta que después del tratado dió principio su correspondencia, pues siempre el acuerdo de las entrevistas lo dispuso dicho Hillyar, entendiéndose con aquéllos y con el declarante de palabra y por escrito.

Preguntado en qué forma y modo recibió las bases para los tratados de los Plenipotenciarios de Santiago, las cuales deben existir en su poder y que se servirá entregar a fin de que obre en la causa, dijo: que las recibió de manos del comodoro Hillyar y son las que presenta.

Preguntado por qué hizo que el oficial don Pedro Tavira fuese a esperar los partes a Chillán, y no salió con ellos desde Talca, dijo: que por faltar concluir alguno de los oficios y aun hace memoria quedó rezagado uno que le envió el Auditor de Guerra, y trataba sobre la remisión de un eclesiástico preso, porque, desde el empleo de general, hasta el manifiesto del ejército y cuanto en él ocurría gravaba sobre el que declara, sin más que un solo escribiente, y ése también muy ocupado con otras atenciones (como es notorio) y así se veía abrumado y sin poder dar abasto a todos, le propuso el alférez Tavira adelantarse, por necesitar recoger equipajes y proveerse de ciertas cosas en Chillán y que se le enviasen los pliegos por un expreso, como se verificó.

Preguntado que cuál es el convenio que celebró el día 3 de Mayo de 1814 con los Plenipotenciarios de Santiago, y si para en su poder, como es regular, se sirva entregarlo, para que unido a la causa pueda obrar en juicio, dijo: que para en su poder y lo presenta original. Y en este estado mandó el señor Fiscal suspender esta confesión para continuarla cuando convenga, y leída que le fué se afirmó en ella bajo su palabra de honor, firmándola con dicho señor y el presente secretario, de que doy fe.—**Salvador Gali.—Gabino Gaínza.**—Ante mí, **Rafael Gardia.**

TERCERA CONFESION EN 15 DE MARZO DE 1814.

A los quince días de dicho mes y año, el señor Fiscal, acompañado de mí y el secretario, pasó a la habitación del señor Brigadier don Gabino Gaínza para continuar su confesión y, después de prestada su palabra de honor en debida forma, fué preguntado: que cómo, sin embargo de no haberle parecido llenaban bien sus deseos y comisión, los términos y modos con que estaba hecho el tratado, y menos se cumplía por ellos a la letra, la instrucción, que al efecto del Excmo. señor Virrey para semejante caso, según declara en una de sus confesiones, se resolvió a ajustar el convenio celebrado, separándose en un todo, no sólo de la instrucción y facultades que le estaban concedidas para ejecutarlo, como evidencia el artículo 18 y 19 de la Instrucción, sino que al parecer, según manifiesta en la misma confesión), no tuvo más confianza de su parte que el cuidado de no comprometer el nombre de dicho jefe superior, ni del Gobierno de la nación, supuesto que la citación que hace de que los apuros y circunstancias en que podría hallarse el Perú obligasen a su cumplimiento, no debió tener lugar, en virtud de que el oficio del Excmo. señor Virrey de 11 de Enero de 1814, que le dirigió y recibió el 23 de Abril del comodoro inglés, habla del estado preponderante en que se hallaba, dijo: que el no cumplirse el tratado en términos y modo que guardasen conformidad con los Arts. 18 y 19 de la Instrucción que el Sr. Virrey tenía dada al declarante, bien lo advertía en el momento mismo que se extendían e iba acordando sus artículos, más la necesidad que reservaba en sí y lleva expuesta, con explanación de causas y origen, y el estímulo del auditor de guerra que aprobó altamente el primero de ellos, diciendo que **llenaban**

el objeto de su misión, unido a la esperanza, o diráse mejor posibilidad, de que siendo rehenes que diese Santiago para su cumplimiento, de tal calidad y clase, que supliesen o equivaliesen a la fuerza física que se ausentaría, si llegaba el caso, esto es, aprobándolo el Virrey, sobre cuyo particular estuvo siempre vigilante, a fin de lograr el necesario tiempo como se manifiesta en que, aun cuando desistió del retracto, fué insistiendo siempre en ser necesario de más tiempo y la mejora de estación para el embarco de las tropas, como tiene explicado en otra parte, le hicieron desviarse de la exactitud en aquel precepto. Y para el contrario extremo de la aprobación fué la precaución de no comprometer el nombre de S. E. en el tratado, para que así pudiese obrar más libremente, como ha sucedido, y podido hacerlo sin la necesidad de satisfacer a nadie; sin que obste la preponderancia del Perú, referente al oficio del señor Virrey, de 11 de Enero, con que se le hace cargo, pues no correspondía hablase en él, y por conducto del señor Hillyar, en otra forma; no, no era dable en la fina política de S. E. se manifestase débil e impotente; así como el que declara al deprimirle y aun referir O'Higgins con demasiada exactitud (tal era el patriotismo en Talca, y sus espías) en una de las entrevistas, la fuerza física de su ejército, asegurándole ser la suya excedente en más de un tercio, hasta el extremo de decirle y proponerle enviase si quería un oficial a verla, le oyó y contestó riéndose, como quien se burlaba de su disparate, que estaba muy equivocado, y que de contado eran sus soldados más valientes y disciplinados, etc. Papel que cada uno debe hacer en sus casos, aunque diste de lo cierto en alguna cosa, como sucedía en esta ocasión.

Preguntado qué causas extraordinarias pudieron reducirlo a permanecer en Talca, luego que vió las bases del Gobierno de Santiago, directamente opuestas a la instrucción que para este caso tenía del Excmo. señor Virrey, y señaladamente, habiendo hecho presente a los Plenipotenciarios de aquel gobierno no podía transigir de otro modo el negocio de que se trataba, en términos racionales y conforme a la expresada instrucción, pues en este caso, o antes, hubiera repasado el Maule, o haber estado pronto para verificarlo en caso de necesidad; no solo podía haberse fortificado a su orilla, en los términos que previene el artículo 13 de la Instrucción, sino que parece pudo haber evitado las críticas circunstancias en que se vió el día que firmó los tratados por las amenazas del ejército enemigo, de que hace mención en una de sus declaraciones, dijo: que cuando vió las bases de Santiago, sobre que contestó al señor Hillyar, acto seguido el 28 de Abril, tenía pedido con repetición el auxilio de tropas a Chillán, pues era lo único esencial que por entonces echada de menos; respecto que, cuanto a víveres y pasto seco para la conservación y reposición de su débil caballería, le hacía confiar el proveedor don Francisco Urréjola con sus afirmativas, que corroboraban un señor Cruz y otros cabildantes, cuyos nombres no tiene ahora presente, de que proporcionaría inmediatamente por las diligencias que se hacían para ello; así no pensó aquel día evacuar a Talca, sino en continuar sus órdenes y activas diligencias, según está referido, así como los modos y ocurrencias que lo frustraron, en aquel papel presentado ya, sobre causas, origen y consecuencias del tratado, y en cuyas circunstancias, habiéndole venido encima el enemigo, superior en número y con robusta caballería para el 30 ó 31 de dicho mes, ya se vió precisado a la concurrencia con los generales enemigos de que el 3 (sin haber recibido auxilio alguno) resultó el convenio, teniendo no el menor influjo para semejante deliberación el asegurarle los prácticos conocedores de aquel terreno, entre quienes especialmnte llevaba la voz el teniente coronel don Angel Calvo, que el enemigo estaba en situación de interceptar cuantos socorros pudieran venir de la otra banda del Maule y aun la comunicación,

circunstancias en que, por consiguiente, ya no podía intentar el repaso de dicho río sin inminente riesgo y aun podrá decirse indefectiblemente, de la total pérdida del ejército y sucesivamente la de todo el reino, por todo lo que no pudo tener la operación de fortificarse a la otra banda, como se proponía para su caso o advertencia en la instrucción con que se le reconviene, lo que también hacía inverificable lo avanzado de la estación y falta de tiendas para mantenerse acampado, por lo que era preciso e indispensable buscar poblado para conservarnos en la invernada.

Preguntado si después de verificados los tratados los hizo saber a los jefes, o si protestó de ellos y si sostuvo dicha protesta, como igualmente si el vecindario de Talca le hizo varias ofertas para que no abandonase la ciudad, y cuáles fueron éstas, dijo: que, como tiene dicho extensamente en otra parte de esta su confesión, al inmediato día de firmados los tratados, los leyó e hizo saber a los jefes juntos en su alojamiento y sobre ellos sólo los coroneles Lantaño y Olate, pues los demás callaban, manifestaron descontento, aunque con más expresión el segundo, lamentándose en particular de la inutilidad de sus servicios, pues que quedaban desatendidos, y pasando luego a discurrir sobre lo mal mirados que serían en el Gobierno de Santiago, que de contado quedaba dominante, los que como él, se habían sacrificado por la causa del rey; a lo que tiene presente, haberle repuesto a breve rato, cediendo del primer impulso, su mismo compañero Lantaño, algunas expresiones de consuelo en el asunto, concluyendo con la de que en todo caso el Virrey de Lima los atendería.

Igualmente, tiene relatada la protesta que hizo, y no se halló capaz de sostener, por cuanto lleva dicho y es (que vuelve a repetir) la inferioridad de sus fuerzas, respecto las del enemigo y su situación en ese día, pues le tenía acampado a una legua de distancia poco más y había recibido refuerzos considerables, según esquela (de Curicó y si no de San Fernando) que le manifestó el teniente coronel Calvo, de un fraile, su confidente u otra persona no común, habían pasado por allí para Quechereguas 300 hombres y a más cierto número de cañones y de fusiles; y después, según aviso que le dió el capitán Castilla, que estuvo avanzado con una partida de caballería, entró también otro de 400 hombres; y así es que un sargento conductor de un pliego de O'Higgins para Hillyar, sobre acordar el día y hora de una de las entrevistas, dijo, privadamente y con aires de buena fe, al declarante, que su ejército era de más de 2,000 hombres de fusil, habiendo asegurado lo mismo por separado y examinado con arte, a pretexto de darle de cenar, el citado Calvo, como lo corroboró, preguntado con mucha sagacidad, disimulo y maña, el intérprete de Hillyar, don Juan Diego Barnard, cuyo concepto acreditaba la seguridad y confianza con que, dejando la oposición de Quechereguas, vino a situarse a Lircay, a tres y media leguas de Talca, quien tanto evitó antes el lance de una batalla; idea y justo cálculo que después de todo lo sucedido y batalla de Rancagua, ha ratificado bien y calificado la justa el declarante, habiendo oído, por casualidad y sin tener parte en la conversación, en casa de las señoras Reyes, a don M. Vega, secretario que fué de O'Higgins, que, hablando con otros, les aseguró tenían 2,300 hombres de fusil cuando venía sobre Talca, acabados de vestir la mayor parte y bien pagados, por haberles llegado a Quechereguas dos partidas de dinero, una de treinta mil pesos y otra de veinticinco mil; cuya noticia recuerda ahora que también le dió, en la conversación de que lleva hecha mención, el intérprete inglés en Talca, con la particularidad de decirle que, con ese motivo, estaban todo el día en el campo ocupados en jugar; y aun por eso es que ha sabido aquí que, satisfecho sin duda O'Higgins de su preponderancia, cuando Lastra como Director Supremo le dirigió sus órdenes, o anunció el designio de hacer el tratado con la mediación de Hillyar, le contestó repugnando esa resolución,

por hallarse superior al ejército real y en estado de acabarlo: oficio o carta que se le ha asegurado al declarante, debe encontrarse entre los papeles que se recogieron de poder de don J. Egaña, que se halla en la isla de Juan Fernández. Por el contrario, el ejército real constaba solo de mil cuatrocientas setenta y cinco bayonetas, como lo acredita el estado de aquellos días que presenta, contándose setenta y cuatro plazas en el hospital, se hallaba casi desnudo, sin tiendas para mantenerse en la campaña, sin la menor disciplina, como se ha repetido en tantas partes y es bien notorio y lo testifican las exposiciones del mayor general don Julián Pinuer, en sus contestaciones de dieciocho de Agosto, del coronel Ildefonso Elorriaga, en las suyas de dieciséis y diecisiete, del coronel intendente don Matías de la Fuente, el veintitrés del mismo, que igualmente manifiesta originales; partiendo tan sustancial defecto de la oficialidad subalterna, cuya mayor parte era ignorante, desidiosa, sin principios ni educación, incapaz casi de progreso en la materia y sin respeto alguno a las obligaciones de su honor y empleo; pudiéndose también de los jefes que, aunque con mucho espíritu y honor, carecían en general de otra aptitud que no fuese de luchar en separado y a modo de guerrillas o tropas ligeras, que es a lo que han estado acostumbrados y, menos en Quechereguas a las órdenes del declarante, han hecho siempre sin excepción, aun en la batalla de Rancagua; acreditándose también la ignorancia y la impericia de ellos con la sumaria y especialmente la conclusión fiscal que presenta y se formó de orden del que declara, por resultar de haber pasado el enemigo el río Maule, contra las esperanzas y confianza que le hicieron concebir siempre de que no podría practicarlo sin ser destruído, en fuerza de las medidas que al efecto se habían tomado, acordadas con el coronel Elorriaga, por el de la misma clase Olate, y otros jefes o graduados de tales, que les auxiliaron o debieron concurrir a esa operación y providencia.

Y no omite presentar también el que declara, el oficio original y respuesta del coronel don Manuel Montoya, por cuanto contienen relativo a esta pregunta, que ha hecho en dieciocho de Septiembre a todos o la mayor parte de los jefes y remitidos en un pliego (sólo por casualidad) por el conducto del coronel proveedor don Francisco Urréjola y no ha podido, por más diligencias que ha practicado, saber si lo recibieron o su paradero. Enigma que no ha podido descifrar y que unidas a otras incidencias, hechos y especies, que han llegado a su vista y oídos, le hubieran afligido mucho y asegurado un éxito fatal en esta causa, sino confiase en que aun hay honor en algunos hombres, y en el testimonio interior de su conciencia, que le dice a gritos que ha hecho de su parte cuanto ha podido por el servicio del Rey y bien del Estado, aun cuando exactamente y la letra no se haya sujetado a una instrucción dada a gran distancia, ultramar, sin perfecto conocimiento de las cosas, por falta de noticias y sin las disyuntivas que las circunstancias pudieran exigir.

Por lo que hace a la oferta de Talca, el documento que igualmente exhibe, bien examinado, y construído, hace ver que el día cuatro, esto es, al inmediato al que se habían celebrado los tratados, no había provisiones, para encerrarse en esa ciudad (prescindiendo de no ser ya conveniente, por la inferioridad de fuerza y la probable amenaza de interceptación del río Maule) y que con el más apurado esfuerzo, que debe dudarse mucho pudieran cumplir, le ofrecieron víveres para la tropa por setenta días y mantener en pesebrera, como dicen, no por que el declarante se acuerde de esa segunda parte, seiscientos caballos.

Preguntado si puso en ejecución algunos artículos, antes que los enemigos lo hicieran por su parte; si procuró cumplir el de dejar la provincia de Concepción y por qué no se verificó, dijo: que no puede decir exacta-

mente, si el que declara o los enemigos, fueron quienes dieron principio a cumplir algo de los tratados, pues O'Higgins ya el día ocho de Mayo, le comunicó haber escrito a su Gobierno el anterior, para la libertad de prisioneros, que tuvo efecto, sin excepción de clase, el trece; y por su parte cree fué el nueve, cuando escribió a Chillán para lo mismo, sin que pueda decir ahora el día en que se cumplió, más podrá expresarlo el coronel Urréjola, a quien se dirigió orden para ello, y aun tiene presente, o le parece, pues no halla el borrador, que al mismo tiempo se le prevenía, fuese despidiendo milicianos y recogiendo fusiles a la sala de armas y quizá otras cosas, todas como dirigidas al cumplimiento de los tratados, cuya intención procuraba manifestar en tan angustiados momentos y estado de cosas, en todas sus palabras y acciones exteriores.

Los rehenes que uno y otro dieron para la evacuación de Talca y de la provincia de Concepción, se verificó por ambos en la misma mañana; y, por lo que hace a esta última, y desde luego aceptaba estar decidido a ello, como lo exigían las circunstancias, mas, ni por un corto intervalo de distracción de su idea y proyectos, que reservaba en sí, le pasó por la cabeza el verificarlo sin que el Excmo. señor Virrey de Lima fuese instruído del tratado y recibir sus órdenes; acreditando bien este modo de pensar lo muy reservado con que, al comunicar los tratados al gobernador de Valdivia, le previno que **de ningún modo** entregase dicha plaza, y aun en caso necesario lo **resistiese** con la fuerza (de que tiene contestación recibida en su debido tiempo) sin precederle, expresa orden de S. E., por cuyo motivo, como ha dicho en otra parte, siempre y sin omitirlo, una vez, insistió sobre tiempo y más tiempo, hablando con los plenipotenciarios de Santiago como lo acreditó toda su correspondencia, y en especialidad la contestación que éste se dió a O'Higgins cuando, para agitar o remover **el imposible** (como decía fatigado sin duda de trabajar en vano) del embarco de las tropas, intentó enviar nuevos agentes o apoderados, que fueron bien despachados casi ya de las puertas de Chillán, después de largas contestaciones en que entendió y trabajó bien el señor Auditor que sobre haber ido en consorcio del coronel Elorriaga hasta el río Ñuble a examinar los documentos que traían, escribió de su propio puño la mayor parte de los borradores; bien que pronto tuvo motivos de confirmarse en su meditado interior designio con las cosas que llegó a oír, ver y experimentar en su marcha a Chillán, y arribo a esa plaza, pues apenas entró en ella recibió una representación de su Cabildo, y otra de los PP. misioneros, solicitando la no evacuación de la provincia por el ejército; y de ahí se siguió la gran concurrencia de oficialidad en el alojamiento del que declara, en que se habló especialmente de los perjuicios o agravios de individuos en particular sobre sus grados o empleos, vejámenes que sufrirían los que habían seguido la causa del Rey y, más que todo, de lo avanzado de la estación, que era el áncora a la que siempre pensó asirse el declarante, por lo que al fin (y después que el señor Auditor sufrió en esa ocasión el público sonrojo del convencimiento de su falsedad, acerca de no haber tenido parte en el concepto y modo de los tratados, como procuró persuadir a todos desde el momento que advirtió la grita contra ellos, lo que ha hecho grandemente sosteniendo su cátedra sin opositor en Lima, y lo queda continuando todavía) se acordó una representación de los jefes de los cuerpos que debían pasar a Chiloé y Valdivia con exposición de los riesgos que preveían al ejecutarlo, ínterin no pasase la dura estación del invierno, que entonces empezaba, y fué la que, remitida a O'Higgins, se ha sostenido siempre con aire, con dignidad y con firmeza, sin desmembrarse el ejército y mejorando, cuanto dable ha sido, todos sus ramos, con lo que al fin el declarante ha tenido el gusto de ver cumplidos sus designios, que eran el de los deseos y órdenes de S .E.

Preguntado si dejó en Talca a su salida armamentos, pólvora, balas y otros útiles o pertrechos de guerra y qué motivos tuvo para ello, dijo: que a su salida de Talca dejó allí las municiones y efectos que constan de la relación, que original existe, firmada del oficial que fué comisionado a recibirlos.

Preguntado si conserva en su poder los oficios que pasó a don Luis Urréjola en diez y nueve y veinticinco de Abril, las contestaciones a éstos de dicho; un parte del coronel don Rafael Barril, del veintinueve y un oficio mismo del treinta del citado mes; el papel que dirigió al general enemigo de retractación; la contestación que dió a los generales enemigos sobre la imposibilidad de transportarse las tropas prontamente; las instancias de dichos a ese objeto y la intimación de estar disueltos los tratados; en ese caso se sirva exhibirlos para que obren en juicio, dijo: que tiene y exhibe los oficios de veintidós, veinticinco y veintisiete de Abril de don Luis Urréjola, que son contesto a los de diez y nueve y venticinco, de que no tiene borrador ni cree hacen falta, pues éstos dan la idea de su contenido; los de veintinueve y treinta del mismo del coronel don Rafael Barril; el papel de retracto de puño y letra del señor Auditor, que lo extendió según puntos que le indiqué y demás que tuvo por conveniente tratar en esa ocasión, que no le puso límites; una de las contestaciones (como de las más notables) que dió a O'Higgins sobre el embarco de tropas, de que apenas había ocasión de comunicación con dicho general que no hablase de lo mismo, por lo que omite aumentar papeles sobre el asunto; el oficio de O'Higgins, a que hace relación el antecedente, excusando igualmente otros, por igual razón a la expresada respecto a las contestaciones del declarante, y finalmente, el oficio en borrador original que pasó a O'Higgins el treinta de Julio, luego que supo el trastorno de Gobierno que hubo en Santiago; otro que le repitió en respuesta al aviso que le dió de dicho movimiento; sin encontrar el que echa de menos y que al mismo, como aquéllos, escribió el Auditor, ni tampoco el que pasó a don José Miguel Carrera, diciendo la disolución de los tratados, pero que consta y es notorio por la imprenta de Santiago.

Preguntado si es cierto que luego que se le presentó en Talca el Auditor de Guerra don José Antonio Rodríguez, a quien había mandado llamar a Chillán, donde se hallaba, con motivo de los tratados le manifestó el oficio del Excmo. señor Virrey de Lima de once de Enero de mil ochocientos catorce y los artículos dieciocho y diecinueve de que hace mención, haciendo presente Rodríguez en su consecuencia, que de ningún modo se podía entrar en lo que indicaban las bases dadas por los gobernantes de Santiago, a lo que contestó V. S.: **ya lo veo, pero iremos a conferenciar.**

Que en efecto, puestos en la conferencia, en la que hubo debates, en que Rodríguez solo habló, por haber estado V. S. todo el día en conversación con O'Higgins, fuera de la pieza donde se conferenciaba y hallándose hablando a solas con Mackenna, se interpuso V. S. y contra todo lo que tenían tratado de sostener recíprocamente, salió V. S. concediendo el primer artículo; y sucesivamente se fueron escribiendo los demás, en que, y admirado Rodríguez de aquella deferencia, no quiso hablar más que para decirle a solas: **que él no firmaba aquellos tratados, porque se reirían de él, pues no tenía facultades para ello;** y repitiendo lo mismo a O'Higgins y Mackenna, y agregándoles **pidiesen a V. S. las credenciales,** como en efecto se las pidieron, a lo que contestó V. S.: **ustedes lo que quieren es que deje la provincia de Concepción; con que, en dejándola, no hay necesidad de más.**

Que extendidos los tratados en borrador por el abogado Zudañez, que iba con O'Higgins y Mackenna, llamó V. S. al Auditor para leerlos a solas

y éste volvió a repetir "que de ningún modo debía entrar por aquel convenio"; añadiendo, que si V. S. temía porque estaba inferior en fuerzas, repasase el Maule; a lo que contestó V. S. no temía y que su fuerza era cuando menos igual.

Si entonces puso el Auditor las adicionales que se le han leído al margen de los artículos extendidos por O'Higgins y Mackenna, cuyas adiciones les fueron entregadas por V. S., quienes respondieron diciendo, que aquello no era proceder de buena fe, que todo había sido tiempo perdido y que siguiese la guerra.

Que V. S. poco a poco fué conviniendo, y al fin concluyeron los artículos, haciendo dictar el borrador a Rodríguez, para que escribiesen a dos plumas, siendo sacadas en limpio con varias enmendaduras de intento, para que lo avanzado de la noche no diera tiempo a sacar otras que se firmasen; con todo se rubricaron, y llamado Rodríguez otra vez, dijo: **ya he dicho que no puedo firmar, porque no estoy facultado para ello.**

Dijo: que cree que sí, y es muy natural, que en la ocasión que se dice hubiese mostrado al Auditor de Guerra, los artículos dieciocho y diecinueve de la instrucción y aun el oficio de once de Enero, mas no que hubiese ocurrido el hacerle éste presente, como se asienta, **que de ningún modo se podía entrar en el convenio;** sino que después, por cálculo infeliz, (aunque le haya producido lo que logra) le pareció conveniente y de su interés el pintar así las cosas. No necesitaba, no, el que declara su asesoría (y cualquiera que lo conozca lo entendería así) para saber que dicha instrucción y oficio, no admitían un convenio con arreglo a las bases de Santiago. Por lo que y con designio de ir a la conferencia o entrevista ya emplazada, y conducidos ambos del deseo de sacar el partido mejor posible, escribió en una cuartilla el Auditor, ciertos artículos (por de contado con algún desvío de la instrucción y oficio de once) que llevó a la mano el declarante, y aun leyó alguna vez en el coche, y también hace memoria que habiéndole preguntado antes de marchar por la mañana, o la víspera, el expresado Auditor sobre su disposición y fuerzas, le contestó que, por la necesidad de conservar guarnecido a Talca, pues estaba fortificado y no haberle llegado todavía el auxilio ni de un hombre, escasamente podría presentar de novecientos a mil hombres en el campo, caso necesario, y que según noticias el enemigo estaba muy superior y con robusta caballería.

Marcharon, en fin, al lugar destinado para tratar y llegados allí, después de saludarse mutuamente con los Plenipotenciarios de Santiago, entraron al rancho, pasando a tomar asiento con formalidad, aunque sin guardar una rigurosa etiqueta en el orden de ocuparlos, por lo que le tocó tener inmediato por su izquierda al Auditor; y sobreviniendo luego la cuestión de que habla el papel de retracto, sobre la concurrencia del doctor Zudañez en calidad de asesor, consejero de los de Santiago, y en que se sobreseyó, se entró en materia y dió principio después de muy pocas palabras que precedieron, por la exposición del artículo primero, que fué dictando dicho Zudañez, aunque a tropezones y con detención por algo que decía el declarante, y más Rodríguez, en quien por creerlo su Santo Padre en esto de derechos e inteligencia del valor de las expresiones y palabras convenientes a ellos, descansaba el declarante y así seguía la cosa, hasta que sobre el sentido y significación de la expresión o frase **imprescriptibles derechos,** se trabó la cuestión o debate entre Rodríguez y Zudañez, (sin que otro alguno hablase sino muy rara palabra) que cortó al fin, en verdad el declarante, tan sólo porque viendo a su Auditor, su compañero, su asesor, corto en expresiones, apocado, balbuciente y deslucido, lo que le desconsoló infinito e hizo conocer no estaba formado aun, ni quizá criado para semejantes teatros, quiso evitar lo percibiesen los demás, con rebaja de

su concepto, representación, etc., continuóse, pues, dicho artículo primero, que concluído fué cuando a voz baja y como al oído le dijo el Auditor que **llenaba el objeto de su misión.**

De ahí se fueron siguiendo otros, que él mismo acordó y ambos convinimos, aunque se procuraba en todos ver si podía sacarse más partido; y aunque es cierto que el que declara, por el frío y tomando un capote, salió fuera de la pieza al sol con O'Higgins, a quien llamó por lo mismo, todos lo hicieron también a su vez sin que hubiese habido por parte del declarante ese **abandono** que se pinta de Rodríguez, ni falta de mutuo apoyo; cláusulas llenas de una malicia interior y falsedad que sorprende y espanta al declarante, de cuyo carácter franco y sincero han distado siempre caminos tan viles y tortuosos para sus fines.

Tampoco es cierto que Rodríguez le hubiese dicho en la ocasión que asienta, ni nunca, que no firmaba aquellos tratados; pues eso es una cosa de muy diversa significación y enteramente distinta de lo que sucedió, y fué exponerle a voz baja que le parecía carecer de representación, etc., como ha dicho en otra parte, para firmar, por lo que pensaba excusarlo, a lo que le contestó el declarante muy de paso y sin fijar la atención: **está bien, no firme Ud., no es preciso,** u otra expresión al tenor; bien lejos entonces de imaginarse que aquella repugnancia tuviese más motivo o el misterio que ahora se le da, pues no lo manifestó, siendo falsas cuantas cláusulas y expresiones tiene la pregunta que hagan relación a ese concepto. Y se repitió, como dice, a O'Higgins y Mackenna, que no firmaba, fué con todo el aire de una contestación llana y sencilla e igual reconvención de **que Ud. no firma,** sin que sobre el particular hubieran intervenido más palabras, instancia, ni cuestión que presenciare y supiese o entendiese el declarante, por lo que se ha sorprendido mucho que diferentes personas no comunes, le escriban de Lima, que se decía hasta en los cafés, que el Auditor había referido, cuando fué con pretexto de las banderas a sus negocios a Lima, y a fabricar su suerte, si era dable, sacrificando la inocencia; que se le ofrecieron doce mil pesos para que firmase los tratados, especie rara, y que jamás había oído, aun entre tanto disparate como se ha producido sobre la materia; por consiguiente, le parece no debía creerse más, como ya tiene visto bien y sabido con certeza el declarante, sin dejar de advertirlo también en esta misma pregunta, que dicho Rodríguez ha faltado a la verdad y supuesto varias cosas por tejer su trama y fortuna; y se persuade haya entrado ésa entre ellas. También es falso, absolutamente, que dicho Auditor hubiese dicho a solas al declarante que de ningún modo podía entrar por aquel convenio; cuyo particular lo manifiesta bien el convencimiento que se le ha dicho más de una vez sufrió a presencia de la mayor parte de la oficialidad, que oyó la reconvención pública que le hizo el declarante de que jamás repugnó, resistió con palabras y ni siquiera le dió, teniéndole al lado, un tirón de la casaca con disimulo en aquella ocasión; a lo que no pudo contestar, calló, y calló, de lo que la confusión del declarante por el diverso concepto que había hecho formar a todos antes de la entrada en Chillán, hay muchos que se acuerdan, aunque no faltarán otros que lo hayan olvidado; que no tiene presente las adiciones que se dicen, como estampadas al margen de los artículos extendidos por O'Higgins y Mackenna, aunque sí le parece que algo se habló del contenido de algunas, como producidas allí, aunque con poco o ningún fruto; y de que por ningún modo tiene especie, de que por su mano fuesen entregadas a aquellos señores, y sí recuerda muy bien, que aunque es cierto dictaba los artículos el Auditor, ya a las once de la noche, y se escribían a dos plumas, el que declara, que estaba sentado allí, fué causa de algunas enmiendas, borrones y entre renglones y el único solo que insinuó sin indicación, ni impulso de otro

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

alguno, se definiese al siguiente día su corrección y el ponerlos en limpio; mas no lo pudo lograr, y así al fin firmó, aunque no con gusto, pero disimulándolo muy bien y con afectación de todo lo contrario; por todo lo cual y haber estado a todo eso muy callado el Auditor y sin manifestar en cosa alguna oposición y repugnancia (ni lo tiene, ahora que ya lo conoce bien, por hombre capaz de haberla significado en aquel momento) ve también con nuevo asombro la finura que ha pensado atribuirse, en haber procurado arbitrios de impedir con el estudio del mal dictado, la firma del tratado.

Preguntado si es cierto que, extendida la protesta, como se verificó dentro de las veinticuatro horas, la hizo conducir Rodríguez al campo enemigo por un sargento, y saliendo éste para Chillán, avisó de orden de US. que la guerra seguía, que nada se había concluído, porque pedían disparates, que las divisiones estaban en marcha y pasaban al barco del Maule donde, como plan militar de defensa, debía amanecer US., como intentó y no lo consiguió, según le escribió US. con fecha seis de Mayo diciéndole: **que se vió obligado a concluir los tratados, porque no podía salir de Talca, añadiendo US. estudie y salve mis procedimientos con el laconismo posible**; si, sabiendo US. que Rodríguez y toda la oficialidad pensaba presentarse a su llegada a Chillán, y negársele a dejar la provincia de Concepción, hasta que el señor Virrey no resolviese, quiso ir V. S. a Concepción sin pasar a Chillán, lo que sabido por todos acordaron que Rodríguez escribiera a V. S. una carta llamándole y diciéndole que todos deseaban saber lo que se había tratado, como así se hizo; si la noche que entró en Chillán lo verificó con mucho aparato para intimidarlos, y se le presentaron en junta, en la que llevó la voz Rodríguez, reconviniéndole sobre las pasadas advertencias que había hecho a V. S.; la mala fe de dos insurgentes; la humillación de nuestras armas y la independencia, asomando por toda la América; protestando delante de toda la oficialidad de que primero moriría que entrar por lo pactado, recibiendo V. S. tal enfado que quiso prenderlos y si en Talca ofreció V. S. a Rodríguez que sería oído, a lo que le contestó: no quiero más toga que el honor, dijo:

Que extendida la protesta, por pensamiento e impulso del que declara, aunque con aprobación del Auditor, que escribió el borrador de su propio puño, se acordó en junta de jefes remitirla a la oración, destinándose para conducirla un sargento de Valdivia, que si salió algunos momentos antes de la hora determinada, fué porque Rodríguez apuraba por zafar de Talca a pretexto de las atenciones de la intendencia y necesidad de abrir la caja en Chillán; que según se le ha informado después, no ejecutaba tanto, ni se verificó en muchos días, sino que discurrió ese arbitrio para poner su persona en salvo, sin esperar a la salida meditada del ejército en la misma noche; por lo que, habiendo salido en su compañía, como pretendió, el sargento conductor del pliego fué muy encargado de no apurarse y antes ir despacio, como convenía, y lo mismo previno el declarante a Rodríguez volviese a repetirle al tiempo de su separación para las diferentes vías que a breve rato debían seguir; y he aquí lo en el particular de la remisión del pliego de retracto; y que según la pregunta llama o califica el Auditor **haber hecho él conducir el pliego al campo enemigo.** ¡Buen empeño de suponer cosas y disfrazar otras! Que desde luego cree y es natural, suponiendo no accederían los enemigos a todos los artículos de la protesta, por cuyo recelo iba a evacuar a Talca en esa noche, dijese al Auditor que podía afianzar seguiría la guerra, e igualmente le encargase prevenir a cualquiera partida de tropa que encontrase más allá del Maule, la dirección que debía tomar con respecto al nuevo plan e intenciones de repasarle, que por desgracia se frustraron. Que aunque no tiene presente, como se sienta en la pregunta,

el momento en que pudo decirle **Ud. estudie y salve mis procedimientos con el laconismo posible,** tampoco le es repugnante hubiese sido así, y aun es muy verosímil, porque el estilo y expresión son bien propios del que declara, y en su virtud, sin duda, sería que después de más de cuatro meses le dió el Auditor el papel que presenta, todo de su puño y letra, y que ha podido aprovecharse muy poco, como se advertirá en la exposición que tiene dada acerca de las causas y origen del tratado y sus efectos.

Lo que se le atribuye de designio de pasar de largo sin entrar en Chillán a su retiro de Talca y dirigirse a Concepción, que es un cuento nuevo que oye ahora, aunque quedaría con escrúpulo si no declarase que tiene una remota especie de haber pretendido alguno, que no se acuerda quien pudo ser, ese pensamiento, cuando llegó al ejército, en su marcha, la noticia de los enredos, hablillas y conciliábulos de Chillán en que entraron personas a quienes sólo puede salvar de sus absurdos intentos y pretensiones, la ignorancia crasa en las obligaciones en que les constituían sus empleos y carácter; mas, como semejante paso hubiera sido un gran disparate y operación descabellada por mil motivos, que es excusado detallar, no era posible lo adoptase; pudiendo servir por prueba de que no hubo tal proyecto, las expresiones de la carta original de once de Marzo que presenta, y es en la que encargándole y pidiendo apresure su marcha, no se dice sea para Chillán, sino que se da por supuesto y nada se habla de Concepción, como se trata en la pregunta. Que la entrada en Chillán la verificó al mediodía, con sol muy claro y hermoso y no de noche como se expresa y tan sin aparato, aunque también se asienta en la pregunta, que no venía un fusil cargado, un cañón prevenido, ni la menor disposición que pudiese intimidar a algún viviente; formada la tropa en columna con el menor desorden posible, que trató siempre de evitar, puesto el declarante a la cabeza con su poncho, en el mismo modo y con la serenidad que le vieron en todas partes, con harto desprecio de las patrañas que se esforzaban en hacerle creer (habla por hechos) y por las que nadie le advirtió inmutado ni sorprendido (no obstante que sus fuerzas físicas maltratadas y agobiadas del camino, las lluvias, la intemperie, los cuidados y fatigas de una campaña tan incómoda en todos sus extremos parecen querían ya abandonarle y recordar la edad sexagenaria que ya tocaba), se dirigió a la plaza tranquilamente, y desde allí, dejando al mayor general los encargos consiguientes a la distribución de acuartelamiento en los cuerpos, se encaminó a su casa solo, para dar disposiciones de comida para sí, sus ayudantes y familia, sin haber hecho a persona alguna el menor encargo ni advertencia de precaución, ni haber soñado serle necesario.

Por la tarde ya y después de haber comido, se le presentó el reverendo padre Guardián del Colegio Propaganda, con la representación de que ya ha hablado; más tarde el subdelegado con la del Cabildo; y a poco rato, ya de noche, le anunciaron que muchos oficiales deseaban verle; y habiendo respondido inmediatamente, que es de su costumbre, por no hacer esperar a nadie, **que entren,** lo verificaron en un número que apenas cabían en el cuarto y seguidamente, ya porque estuviesen convocados entre sí, o por la curiosidad o novedad, todos o la mayor parte de los jefes, el Auditor, el intendente, y en fin, cuantos quisieron; resultando de ahí la concurrencia, a que en la pregunta y por la denominación que le da Rodríguez, se llama junta.

Después de saludarlos y acomodar a cada uno lo mejor que pudo ser, según la proporción de asientos y manteniéndose aun muchos de pie, preguntó el declarante en general, **qué se les ofrecía;** a lo que callando todos por algunos momentos y vuelto a repetirles lo mismo, rompió uno, que aunque no se acuerda expresamente quien, cree que fué don José Vildósola, en

ademán y expresión de dirigirse a los jefes de más carácter, a fin de que hablasen primero, a lo que el coronel don Juan Huidobro, que lo era del veterano de Chiloé, contestó, levantándose de su asiento, lo siguiente: **Yo no he venido aquí a otra cosa sino a saludar y dar la buena venida al señor general;** siguió a eso otro corto rato de silencio; requeridos de nuevo por el declarante, cree haber sido el teniente coronel Calvo o Barañao, u otro de su inmediación, aunque se inclina al primero, quien tomó la palabra acerca de los perjuicios que algunos de los artículos del tratado irrogaban en particular a individuos que habían seguido la buena causa.

De ahí se pasó a discurrir, generalizándose ya más la conversación, sobre lo que podría sufrir aquella provincia, etc., y en esa ocasión fué cuando el Auditor llegó a hablar, afectando un gran aire de disciplina y pesadumbre por los tratados, no menos que oposición a su cumplimiento, e indicaciones de no haber tenido parte en ellos; pero de ningún modo con esas protestas ni discursos políticos, que habrá expresado en el papel o documento que ha dado mérito a esta pregunta, ni hablando determinadamente de la mala fe de los insurgentes, sino como en hipótesis; ni nadie podía haberlo hecho menos, pues en prueba de ello, recomienda el declarante las expresiones que también van rayadas en el penúltimo capítulo de su citada carta de 11 de Mayo, que acaba de exhibir a otro propósito y en que habla de O'Higgins **con el elogio más encarecido de su buena fe** y otras calidades con que entonces le pareció pintado.

Menos reconvino ni podía hacerlo al declarante **sobre pasadas advertencias,** como dice; antes, por el contrario, sufrió él ese cargo por las que dejó de hacerle, como ya tiene dicho antes, y de que, como de la parte que tuvo en el concepto y modo de los artículos del tratado, quedó convicto en esa ocasión a vista y oídos de todos, siguiéndose luego la lectura también del papel de respuesta de O'Higgins y Mackenna, al de retracto, que acredita bien no fué persona nula o indiferente en aquella escena.

En cuanto **al enfado y voluntad de prenderlos,** esto es, (no puede entenderse otra cosa) a toda la oficialidad y jefes, de que se le hace cargo en la pregunta, no puede menos de responder el declarante, que el pobre hombre de Rodríguez delira o se le va la cabeza por la altura en que se ve.

¿Con quién o cómo había de prenderlos si antes de esa concurrencia, que denomina junta, la ignoraba, recibió a todos, cuando y como quisieron, en su cuarto, no se movió de él, ni habló al oído con persona alguna, ni produjo expresión que dejase de ser civil y atenta, como usa? ¿En qué, o de qué manera pudo dar idea de locura semejante o imposible?

Sólo pudo dar la nota de algún calor, cuando se irritó, de ver y oír, que el Auditor se profería, desviándose de la verdad y de lo cierto, por sincerarse con todos los demás, por lo que, teniéndolo a su lado derecho, hizo la demostración de echar mano a su capote. ¿Por qué, siquiera alguna vez, si me observaba Ud. obsecado, o si penetraba el fondo de algunas cláusulas, no me tiró Ud. de la ropa **así,** pues me tenía tan cerca, para que volviese en mí, sino que a todo calló, todo le pareció bien y ahora sale Ud. con eso?

Así y habiendo convenido todos en la representación sobre lo malo de la estación para el transporte de las tropas, como está explicado en otra parte, concluyó esa sesión y concurrencia denominada junta; retirándose todos satisfechos, o al menos, con buenos modos y atención.

La especie de que en Talca ofreció a Rodríguez que sería oidor, y la contestación que se refieren en la pregunta, es una suposición tal insulsa, boba, y más a más, sin que se alcance el objeto que no sea ridiculizar al declarante, que nadie de los que le conocen y han tratado de cerca su conducta y modos lo ha de creer, pues a ningún individuo del ejército o del

reino, fuera del coronel Elorriaga, a quien dijo en Talca le propondría para el sueldo de teniente coronel y la confirmación del grado de coronel que ya tenía, ha lisonjeado con esperanzas de ascensos, o ventaja, ¡pero oferta de toga a Rodríguez! nada menos que eso por entonces; aunque, puede ser, lo hubiese hecho con el tiempo, si no hubiesen sobrevenido los **nebulosos para ser solo** (?) y habiendo continuado sin descubrirse, como ya en el día para el declarante, sus artes, mañas y modo de labrar su suerte, aunque sea con daño de tercero, injusta e inhumanamente. El sí que se avanzó a pedirlo bien prematura y tempranamente, al primer asomo de fortuna en la suerte de las armas, como aparece en las expresiones de sus cartas, de seis y veintidós de Abril, que manifiesta de puño y letra de dicho Auditor, para que el señor Fiscal de ésta se imponga y lea los artículos respectivos a la indicada solicitud, sin entregar otras, a excepción de la de seis de Marzo, que igualmente exhibe, o por mejor decir, cuántas conserva en su poder, porque contiene cláusulas que le fomentarían no pocos enemigos y sería imprudencia publicarlas, fuera de descubrir un egoísmo refinado y la más baja y detestable adulación, tanto como su posterior conducta acredita el heroísmo en la maldad, la astucia y sistema maquiavélico con que por labrar su suerte, puede creérsele capaz de atentar contra el honor de la persona más sagrada, y que más bien le hubiese hecho, si juzgare convenirle. Por lo que no es de extrañar haya trabajado en todas partes y con especialidad en Lima, tanto con tales artes contra el declarante, a quien no le debe más que el haberle proporcionado la venida al reino de **señor Auditor,** cuyo destino no era fácil que hubiese logrado sin su apoyo en aquellos días y época, en que era un hombre bien desconocido para el rango de las gentes de carácter (exceptuando el palacio de su amo S. E. I.) y después tratarle siempre bien; por lo que sin duda se titularía en la firma de sus cartas, **su más agradecido, su hijo,** etc., y aun le dice alguna vez que no aspiraba a más que **unir su suerte con la del declarante, pues en ella estaba vinculada.** Por lo que, interesándole sin duda su conservación, le dirigió la esquela de doce de Abril, que igualmente presenta, advirtiendo que, a no serle forzoso refutar y dar a conocer por falsa su aserción, aun excusaría hacerlo con aquellas por contener, después de las cláusulas rayadas, que sólo hacen al asunto, otras que se dirigen contra la marina, algunos oficiales del real de Lima, los coroneles Ballesteros, Huidobro y aun una dama, por lo que, y su inconducencia a lo principal, pide el declarante su reserva.

Preguntado si en la retirada de Talca para Chillán procuró conservar el ejército con celo y disciplina, si perdió desde entonces armamento y soldados, y a qué número ascendió, dijo: que si siempre procuró, por todos los medios posibles y adaptables a las circunstancias, al modo y clase del ejército de que se hizo cargo promover, enseñar y sostener alguna disciplina, poniendo todo su celo en un punto, cuya importancia no desconoce, nunca llamó más su conato y atención ese grande objeto, que a la retirada de Talca. Por eso convocó, la víspera de efectuarla, por la noche a todo el cuerpo de oficialidad a su alojamiento que tenía una espaciosa sala, y juntos allí todos con sus jefes, después de haberlos esperado largo rato, porque la mayor parte no ha llegado a su noticia, a lo que vale la tardanza o falta de minutos, les habló, peroró y exhortó, con toda la fuerza de su palabra y las expresiones más tocantes y empeñosas, a fin de persuadirles y convencer ser aquella la ocasión en que más debían interesarse por la disciplina y orden en el modo y forma respectiva a cada uno. Después emprendió la marcha y la siguió sin separarse, como lo ha hecho en todas ocasiones, del grueso de la tropa o columna, recorriéndola siempre de la cabeza a la cola, y por el contrario, por evitar cuanto era dable todo des-

orden, dispersión, etc., para que con su ejemplo lo hiciesen los demás, a quienes no menos incumbía esa obligación, mas sus esfuerzos, ni los de otro alguno eran capaces poder lograr que en semejante ejército, tal como se hallaba, con pasos de ríos, incertidumbre de encontrar abastos (sobre que en esa ocasión hubo algún defecto) y aguaceros que sobrevenían o de continuo se recelaban próximos inmediatos, etc., dejase de haber alguna dispersión, de que resultó haberse echado menos a la llegada a Chillán de pronto ciento cincuenta hombres de todos cuerpos, según las noticias que se dieron, reputándose treinta y cuatro de ellos, como pasados al ejército de Chile con sus armamentos, según lista original, que presenta de puño y letra del mayor general, pero que, si se examina ahora, resultará que de una y otra clase parecieron muchos, pues que parte de ellos, especialmente del cuerpo de dragones y Fieles de Fernando VII resultaron en Concepción, donde los castigó el señor Berganza.

Preguntado si intentó abandonar a Chillán, y por qué no se ejecutó y se castigó a los que anunciaban la pérdida del reino, dijo: que como jamás pasó, ni en sueños por su cabeza, el salir del reino, sin que precediesen órdenes para ello, del Excmo. señor Virrey de Lima, sino en mejorar su ejército en todos sus ramos, y prepararse por si antes o después de ellas se veía atacado, o en necesidad de hacerlo, nunca formó el proyecto de pasar a Concepción, ni cree haber dado el menor indicio de ello: menos ha castigado a alguno, por anunciante de la pérdida del reino, pues no toma en ese sentido una sumaria que se siguió por expresiones tumultuarias, sediciosas y contrarias a la subordinación de la tropa, contra un paisano nombrado don Felipe José Aciego, a quien por último, usando de conmiseración, se le impuso la pena de un mes de arresto en el castillo de Santa Bárbara, con dictamen del Auditor.

Preguntado si después de los tratados publicó algunas proclamas, cuál su objeto, y si corrieron las que con este fin le mandó el Excmo. señor Virrey, dijo: que siguiendo el sistema de disimulo con O'Higgins, a fin de ocultarle los designios, porque de cuantos modos era dable, y particularmente, no reteniendo jamás buques en Talcahuano, procuraba pintar y hacer difícil la salida del ejército de la estación; y por aquietarle en los recelos que pudieran sugerirle las hablillas y especiotas que se fomentaban y exparcían, bien a pesar del declarante, en el vulgo del ejército y provincia de Concepción, le dijo, en un oficio o carta, que podía dirigir una proclama para aquietarlos y hacerles concebir confianza en su gobierno, y habiéndole remitido la que presenta, le envió otra en cambio en que le decía haberla acompañado; pero una y otra, sin haberse sacado más que una o dos copias, de que no se acuerda si algún curioso, de los que más se le acercaban se llevó alguna, quedaron en el público ignoradas, y de consiguiente, olvidadas y sepultadas en el cúmulo de papeles que a costa de su afán, trabajo y escasísimas manos auxiliares, han rodeado siempre al declarante; quien, recibidas las proclamas del Excmo. señor Virrey de Lima, unidos a oficios recibidos del Supremo Consejo de Regencia, los comunicó, acompañando algunos ejemplares, a O'Higgins, con el especial cuidado e intención, de que se convenciesen hasta la evidencia y no pudiesen negar el justo título y motivo con que el Virrey del Perú hace la guerra en Chile. Punto recomendable por cuanto repetían y sostenían siempre que era injusto por sola voluntad y arbitrio de dicho superior jefe, y contra la orden e intenciones del Gobierno de la nación.

Preguntado cómo es que dice no pensó abandonar, cuando aparece de la causa que pasó orden expresa para que, sin demora alguna, se aprontase cuantos carruajes y caballadas fuesen dables con el objeto de trasladarse a Concepción y a Talcahuano con el ejército, dijo: que no lo pensó ni

soñó, ni se acuerda haber dado tal orden de palabra o por escrito, sin duda porque no estuvo en su intención el proyecto de pasar a Concepción. Y si intervino algo en lo que se dice, que repite y afirma no tener presente; está persuadido que, sin duda, sería alguna simulación, o fingimiento con otra idea, que seguramente se aclarará de los antecedentes, consecuentes y tiempos a que se refiere la pregunta nula que deja contestada.

Preguntado si tuvo motivo para declarar la guerra y no lo hizo, dijo: que motivo o pretextos para ello no le faltaron y hubiera sabido muy bien el que declara aprovecharse de ellos, para concluir su comisión del modo que le traía más cuenta que el que adoptó, si las circunstancias y el estado de su ejército lo hubiesen permitido; pero, en cuanto mejoraron uno y otro, y aunque sin el auxilio del batallón de Talavera (papel muy principal en la pasada última historia de este reino) ya declaró la guerra el Gobierno de Santiago, avanzó tropas y artillería sobre el Maule, el resto del ejército y con el declarante, hubiera estado más allá de dicho río, a no haberlo impedido el atraso y flacura de los caballos, que le hizo presente, con encarecido ruego y exposición de ventajas, porque se detuviese el coronel don Luis Urréjola, que decía: **Si Ud. sale ahora llega Ud. a Talca y se encuentra sin caballos si allí no los encuentra; pero si espera quince días acaban de pelechar, salen en buen estado y pueden pasar adelante:** reflexiones que por sí y quien las producía, eran de un valor y peso a que era preciso deferir.

Preguntado si tiene algo más que decir, añadir o quitar a esta su confesión, dijo: que no tiene más que decir, y que lo dicho es la verdad a cargo de la palabra de honor que tiene prestada, en que se afirmó y se ratificó y lo firmó, con el señor Fiscal y el presente secretario, de que doy fe.—**Salvador Gali.—Gabino Gainza.**—Ante mí, **Rafael Gardia.**

CONTESTACION DE LOS PLENIPOTENCIARIOS CHILENOS, DON BERNARDO O'HIGGINS Y DON JUAN MACKENNA, A CIERTAS OBSERVACIONES DEL GENERAL GAINZA, RELATIVAS A ALGUNOS ARTICULOS DEL TRATADO. — 5 DE MAYO DE 1814.

A pesar de que hemos leído tres veces el oficio de V. S., de esta fecha, que acabamos de recibir, se nos hace no solo difícil, sino aun casi imposible persuadirnos sea una producción de la buena fe que debe caracterizar a un sujeto del rango de V. S., y atribuyéndola más bien a seducciones e influjos de genios y enemigos de la paz y tranquilidad de los pueblos, que sólo aspiran a continuar enriqueciéndose con los despojos de la desgraciada provincia de Concepción, haremos sobre su contenido las sencillas reflexiones que están al alcance de todo el mundo y que será el mejor comprobante de nuestra acrisolada conducta y de la doble falta de verdad e infidencia que los Verty y Cª, hacen jugar hasta en los pactos y convenios más sagrados contra los habitantes de la América.

En efecto, ¿cómo tiene V. E. valor para decir que el doctor don Jaime Zudañez, consultor nuestro, nombrado por el Excmo. Gobierno de Chile para la celebración del tratado, (según a insinuación mía lo aseguramos a V. S. cuando he dispuesto su intervención) con el prurito de disputar, agregó unos artículos, suprimieron otros y los malició todos?

Esta es una aserción enteramente contraria a la verdad de los hechos, y que no merecerá jamás el menor ascenso entre gentes que conocen el fondo de probidad de este individuo.

¿Negará V. S. que de los primeros borradores dictó a dos plumas el auditor de guerra doctor Rodríguez, desde el encabezamiento del convenio hasta su último artículo?

¿No es más claro que la luz el que estuvo V. S. con el doctor Rodríguez dentro de vivienda, solos, conferenciando cerca de dos horas y añadiendo artículos?

¿No es cierto que la delicadeza y escrupulosidad de V. S. no satisfecha con esta circunstancia y conocimiento, reiteró la lectura del tratado y de su propio puño agregó V. S. en el artículo 1º tres palabras entre renglones por su libre voluntad?

¿V. S. mismo no fué el que echando menos una expresión de los borradores que por equivocación dejó de dictar su auditor Rodríguez, le hizo poner entre renglones, pero dejando un sinnúmero de reflexiones?

¿A quién persuadirá V. S. que por respetos, condescendencia o por otro cualquier motivo indecoroso firmó lo que no debía firmar?

Medite V. S. el poco favor que se hace a sí y a su auditor Rodríguez, con tan extraño modo de producirse.

Pasemos ya a los reparos y adiciones contenidos en el oficio de V. S.

El generoso ofrecimiento del General en Jefe del Ejército de Chile, don Bernardo O'Higgins, de que se hace mérito en el artículo número 11, por nuestra parte no tiene la menor variación para que sirva de rehenes en el caso del citado artículo, y la elección de los dos restantes la redujo a personas del mayor carácter de la capital, que podrán embarcarse en el puerto de Valparaíso a nombramiento de vuestro gobierno de donde debe proceder por convenio de V .S., y para esto aún resta un mes después de la ratificación del tratado.

Dice V. S. a renglón seguido lo siguiente: "En el artículo 6º me sorprende la condición **restrictiva antes de las hostilidades**, y porque es muy indecorosa, humillante e inhumana a mis dignos oficiales".

¿También esta condición restrictiva del citado artículo la agregó maliciosamente el doctor Zudañez?

¿No convinimos lisa y llanamente en ella y después de releída la suscribió V. S.?

De este modo, quién fiará en la fe de los Tratados cuando se toma una de las partes contratantes la inmediata libertad de retirarse vergonzosamente, contra los usos respetados aun entre las naciones más bárbaras del mundo.

Esto es buscar pretextos para hacer ilusorio el convenio, mas, la España, la Inglaterra, cuyo digno súbdito el señor Comodoro y Comandante de la **"Phoebe"**, asistió como mediador a las discusiones, a su extensión, subscripciones, y el mundo todo pondrán en paralelo la conducta de V. S. y la nuestra y decidirán si V. S. ha procedido con la misma sinceridad y buena fe que nosotros.

El artículo que nuevamente propone V. S. a causa de habérsele olvidado en tiempo oportuno por la compenetración del doctor Zudañez, (como se explica) no es un motivo que haga ilusorio el tratado siempre que se ratifique por el Excmo. Gobierno de Chile, cuya generosidad se extiende a cuantos ocupan su territorio en cuanto están a su cargo.

El verdadero objeto de las aclaraciones, adiciones e imputaciones anteriores de V. S., está manifiesto en los reparos e inconvenientes que pone al cumplimiento del artículo 2º, pues V. S. propuso el que señaló el término de 30 horas para la evacuación de la ciudad de Talca, y el de un mes para la provincia de Concepción, desde que le constase la ratificación del Tratado. ¡Qué fecundo es el talento del hombre en pretextos y arbitrios ilusorios cuando sale del círculo trazado por la paz, la justicia y la buena fe!

¿Es posible que contra su mismo convenio autorizado por la respetable persona del señor Hillyar solicite V. S. el gobierno de la provincia de Concepción hasta que el Excmo. señor Virrey disponga el modo y forma de los transportes?

V. S. repitió mil veces que sólo esperaba la ratificación del Excmo. Gobierno de Chile, que ya estaba concluída la obra en cuanto a las condiciones del convenio y protestó con la mano al pecho de su fidelidad, cumplimiento de su palabra y sobre todo de la firmeza del Tratado.

El oficio de US. que contestamos es el comprobante de aquellas protestas y el objeto que deben tener a la vista todos los hombres de bien y especialmente los americanos, en el eterno momento que la prensa debe transmitir hasta la más remota posteridad, para que sepan que el señor Brigadier don Gabino Gaínza, general en jefe del Ejército de Lima y caballero de la órden de Malta, no estaba ligado por la fe de los Tratados más solemnes. Para quitar a US. hasta las sombras de pretexto de la falta de cumplimiento de los Tratados proponemos a US. el siguiente sencillo método de verificar la evacuación de la provincia en menos tiempo que el prefijado. Las tropas destinadas para la capital de Lima, podrán embarcarse en el puerto de Valparaíso y para su transporte se le facilitarán los auxilios que necesite. En dicho punto se embarcarán igualmente para aquella capital, igual cantidad de pólvora y municiones que puedan dejar en Talca. En esta ciudad, igualmente pueden quedar todas las provisiones de artillería que no puedan transportarse en mulas, tomando US. igual número de provisiones del mismo calibre de la provincia de Concepción. Para el embarque del restante de las tropas que no lo verifiquen en Valparaíso es bien notorio, sin hacer mención de los tres corsarios, que hay buques suficientes en el puerto de Talcahuano.

Por un sujeto del primer rango que llegó esta mañana de la provincia de Concepción y por otros conductos fidedignos, se nos comunican los clamores de aquéllos infelices habitantes, a quienes ciertas tropas, que no se paran, están desalojando de lo poco que les resta y aseguran que una peste resultante del hambre, ha de ser la forzosa consecuencia de la permanencia del ejército del mando de US. en esa provincia, de la continuación de estas horrorosas calamidades de la sangre, de tantos inocentes vasallos de S. M. que va a derramarse, del expendio de caudales que pueden emplearse en la defensa de la Península, US. es sólo responsable al Monarca del imperio español y al mundo entero. Con esta fecha comunicamos al digno señor Hillyar este sin ejemplar acontecimiento y le pedimos el correspondiente testimonio de la buena fe y llana legalidad con que hemos procedido, cuyo documento y demás de la materia llevará dicho señor a Londres para imprimir en aquella capital, con objeto de instruir a Inglaterra y a la Europa entera de nuestra buena fe, dejando al público la que debe formarse de la de US. Iguales documentos llevarán nuestros diputados, que esperamos en pocos días saldrán de la capital para dar cuenta a las Cortes de todo lo ocurrido.

En este momento se nos comunica de esa ciudad que US. está tomando medidas para mover esta noche su ejército contra un artículo solemne del Tratado, todo se puede creer en vista del citado oficio de US. y para todo evento, este ejército se pone en estado de marchar sobre esa ciudad a observar el menor movimiento en las tropas del mando de US.—Dios guarde a US. muchos años.—Lircay y Mayo 5 de 1814.—**Bernardo O'Higgins.—Juan Mackenna.**—Señor general don Gabino Gaínza.

CREDENCIALES DE LOS PLENIPOTENCIARIOS CHILENOS A INSTRUCCIONES A QUE DEBIAN CEÑIRSE.

Por la prisión de Fernando VII quedaron los pueblos sin Rey, en libertad de elegir un gobierno digno de su confianza como lo hicieron las provincias españolas, avisando a las de ultramar que hicieran lo mismo a su ejemplo.

Chile deseoso de conservarse para su legítimo Rey y huir de un gobierno que los entregase a los franceses, eligió una Jun-

ta Gubernativa compuesta de sujetos beneméritos. Esta fué aprobada por la regencia de Cádiz, a quien se remitieron las actas de su instalación. Siendo ella interina mientras se formaba un plan de administración conveniente a las actuales circunstancias, se reunió efectivamente el Congreso de los Diputados, quienes en su apertura juraron fidelidad a su Rey Fernando VII mandando a su nombre cuantas órdenes y títulos expidieron, sin que jamás intentasen ser independientes del Rey de España libre, ni faltar al juramento de fidelidad.

Hasta el 15 de Noviembre de 1811, quedó todo en aquel estado y entonces fué cuando por fines e intereses particulares y con la seducción de la mayor parte de los europeos del reino, fué violentamente disuelto el Congreso por la familia de los Carrera, que hechos dueños de las armas y de todos los recursos, dictaron leyes y órdenes subversivas de aquel instituto sin que ni las autoridades, ni el pueblo, ni la prensa pudiesen explicar los verdaderos sentimientos de hombres de bien ni opinar con libertad. Así como durante el tiempo de aquel despotismo se alteraron todos los planes, se indicó con signos abusivos una independencia, que no pudieron proclamar soberanamente por no estar seguros de la voluntad general. Sin duda, aquella anarquía y pasos inconsiderados, movieron el ánimo del Virrey de Lima a conducir a estos países la guerra desoladora, confundiéndose así los verdaderos derechos del pueblo con el desorden y la inconsideración. Atacado el pueblo indistintamente por esto, le fué preciso ponerse en defensa y conociendo que la causa fundamental de la guerra eran aquellos opresores, empleó todos sus conatos en separarlos del mando, valiéndose de las mismas que empuñábamos para defendernos de la agresión exterior. Puesto así el Gobierno en libertad y deseando elegir un gobierno análogo a las ideas generales de la monarquía, confió la autoridad a un Gobernador, llamándole Supremo, por haber recaído en él la omnímoda facultad que tuvo la primera Junta Gubernativa instalada en 18 de Septiembre de 1810; y se propone ahora restituir todas las cosas al estado y orden que tenían el 12 de Diciembre de 1811, cuando se disolvió el Congreso.

Por tanto, aunque nos hallamos en un pie muy respetable de fuerza que tiene el reino en el mejor estado de seguridad, que diariamente se aumenta y aleja todo recelo, concurriendo con las ideas del Virrey por la mediación e influjo del señor comodoro Mr. James Hillyar, y para evitar los horrores de una guerra que ha dimanado de haberse confundido las verdaderas ideas sanas con los abusos de los opresores, propone Chile lo siguiente:

1º—Que supuesta la restitución de las facultades y poder del Gobierno al estado que tuvo cuando fué aprobado por la Regencia, debe suspenderse toda hostilidad y retirarse todas las tropas agresoras, dejando el reino en el libre uso de sus derechos para que remita diputados a tratar con el Supremo Gobierno de España el modo de conciliar las actuales diferencias.

2º—No se variará el poder y la facultad del Gobierno de la manera que fué aprobado por la regencia, esperando el reino el resultado de la diputación que ha de enviar a España.

3º—Se darán todos los auxilios que estén al alcance del reino para el sostén de la Península.

4º—Se abrirán los puertos a todos los dominios españoles, para que continúen las relaciones mercantiles mútuamente.

5º—Se ofrece al señor comodoro Mr. James Hillyar, mediador de las diferencias entre el señor Virrey de Lima y éste Gobierno, una garantía suficiente para el cumplimiento de esta transacción.

6º—Siendo notorio, tanto en Chile como en Lima, el eficaz y vivo deseo del señor comodoro y comandante de la **"Phoebe"** de terminar las horrorosas diferencias pendientes en dos estados unidos por naturaleza y relaciones, aceptamos su laudable mediación entre ambos gobiernos y ofrecemos garantir los tratados que por ella se hagan, con la seguridad que esté en nuestra facultad, y siendo esto conforme substancialmente con los sentimientos que en conversaciones particulares ha manifestado el señor Virrey al señor Hillyar, a excepción de quedar sujetos a guarnición extraña, nos ofrecemos también a reparar esta falta de garantía con rehenes equivalentes. Por tanto, espera Chile no se oponga el menor embarazo en la salida de las tropas de Lima, en cuya negativa nunca podrá convenir este Reino, así para hacer una elección libre de sus Diputados, como para evitar una anarquía y las disenciones interiores, que probablemente se originarían quedando alguna fuerza exterior; y sobre todo, porque garantidas las proposiciones de un modo seguro, es inútil y podría ser muy perjudicial mantener en el Reino aquella fuerza.

7º—Quedarán olvidadas las causas que hasta aquí hayan dado los vecinos de las provincias del reino comprometidos por las armas con motivo de la presente guerra.

8º—El Gobierno deja a discreción y voluntad de los generales en jefe de nuestro ejército restaurador, acordar y determinar el punto o situación en que han de discutirse y decidirse los tratados y más ocurrencias de que no se haya hecho mérito ;y también el que personen la discusión, o en su lugar nombren Plenipotenciarios que desempeñen a satisfacción tan importantes encargos, y para este nombramiento se autorizan en bastante forma.

9º—Convenidos los generales de ambos ejércitos en los antecedentes artículos, sin variación substancial, volverán a este Gobierno para su ratificación, que se hará en el término que acordare.—**Francisco de la Lastra.—Dr. José Antonio Errázuriz.—Camilo Henríquez.—Francisco Ramón de Vicuña.—Dr. Gabriel José de Tocornal.—Dr. Juan José de Echeverría,** secretario. Es copa del original.—**Manuel de la Vega,** segundo del ejército.

TRATADO DE LIRCAY. —3 DE MAYO DE 1814.

Convenio celebrado entre los generales de los ejércitos titulados Nacional y el del Gobierno de Chile.

Primero.—Se ofrece Chile a remitir diputados con plenos poderes e instrucciones, usando de los derechos imprescindibles que le competen como parte integrante de la monarquía española, para sancionar en las Cortes la Constitución que éstas han formado, después que las mismas Cortes oigan sus representaciones; y se compromete a obedecer lo que entonces se determinase, reconociendo como ha reconocido por su monarca al Sr. D. Fernando VII y la autoridad de la Regencia, por quien se aprobó la Junta de Chile; manteniéndose entre tanto el Gobierno interior con todo su poder y facultades, el libre comercio con las naciones aliadas y neutrales, y especialmente con la Gran Bretaña, a la que debe la España, después del favor de Dios y su valor y constancia, su existencia política.

2º—Cesarán inmediatamente las hostilidades entre ambos ejércitos y la evacuación de Talca se efectuará a las treinta horas de ser comunicada la aprobación del Gobierno de Santiago sobre este tratado, y de toda la provincia de Concepción, esto es, las tropas de Lima, Valdivia y Chiloé, en el término de un mes de recibida dicha aprobación, franqueándoseles los auxilios que estuviesen al alcance de Chile y dicte la regularidad y prudencia; y quedando ésta última plaza de Chiloé, sujeta como antes al Virreinato

de Lima, así como se licenciarán todos los soldados de la provincia de Concepción y sus partidos, si lo pidiesen.

3º Se restituirán recíprocamente y sin demora todos los prisioneros que se hayan hecho por ámbas partes sin excepción alguna, quedando enteramente olvidadas las causas que hasta aquí hayan dado los individuos de las provincias del Reino, comprometidos por las armas con motivo de la presente guerra, sin que en ningún tiempo pueda hacerse mérito de ellas por una ni otra parte. Y se recomienda recíprocamente el más religioso cumplimiento de este artículo.

4º Continuarán las relaciones mercantiles con todas las demás partes que componen la monarquía española, con la misma libertad y buena armonía que ántes de la guerra.

5º Chile dará a la España todos los auxilios que estén a su alcance, conforme al actual deterioro en que ha quedado por la guerra que se ha hecho en su territorio.

6º Los oficiales veteranos de los cuerpos de infantería y dragones de Concepción que quisieren continuar su servicio en el país, gozarán el empleo y sueldo que disfrutaban antes de las hostilidades; y los que no, se sujetarán al destino que el Excmo. señor Virrey les señalase.

7º Quedarán la ciudad de Concepción y puerto de Talcahuano, con todas las piezas de artillería que tenían antes de las hostilidades, y no siendo posible al señor Brigadier don Gabino Gainza dejar todos los fusiles de ambas plazas, se conviene en restituír hasta el número de cuatrocientos para su servicio y resguardo.

8º Desde el momento que se firme este tratado, estará obligado el ejército de Chile a conservar la posición que hoy tiene, observando religiosamente el no aproximarse más a Talca; y caso que entretanto llega su ratificación del Excmo. Gobierno de Chile, sobreviniese algún temporal que pueda perjudicarle, será de su arbitrio acampar en algunas haciendas en igual o más distancia de dicha ciudad; bien entendido que para el inesperado caso de volverse a romper las hostilidades, que será con precisa noticia y acuerdo de ambos ejércitos, no podrá contener agresiones el nacional, sin haberle dado lugar a restituirse a la posición que tiene en esta fecha.

9º Se restituirán recíprocamente a todos los moradores y vecinos las propiedades que tenían antes de la fecha de 18 de Septiembre de 1810, declarándose nulas cualesquiera enajenaciones que no hayan procedido de contrato particular de sus dueños.

10º El Excmo. Gobierno de Chile, satisfará con oportunidad de su tesoro público treinta mil pesos, como en parte del pago que debe hacerse a algunos vecinos de la provincia de Concepción, de los gastos que ha hecho el ejército que hoy manda el señor Brigadier don Gabino Gainza, quien visará los libramientos que expida la Intendencia.

11º Para el cumplimiento y observancia de cuanto se ofrece de buena fe en los artículos anteriores, dejará Chile por rehenes tres personas de distinguida clase o carácter, entre quienes se acepta, como la más recomendable y por haberse ofrecido espontáneamente en honor de su patria, a don Bernardo O'Higgins, a menos que el Excmo. Gobierno de Chile lo elija de Diputado a las Cortes, en cuyo caso se sustituirá su persona con otra de carácter y representación del país.

12º Hasta que se verifique la total evacuación del territorio de Chile, se dejarán en rehenes por parte del ejército nacional, luego que esté ratificado el tratado, dos jefes de la clase de coronel, así como para evacuar a Talca, que deberá ser el paso inmediato, se darán por el ejército de Chile otros dos de igual carácter; quedando todo el resto del mes para que vengan a la inmediación del señor general del ejército nacional, los rehenes que habla el ar-

título anterior o un documento de constancia de haberse embarcado para Lima.

13º Luego que sea firmado este tratado, se espedirán órdenes por los señores generales de ambos ejércitos, para que suspendan su marcha cualquiera tropa que desde otros puntos se dirijan a ellos, y que sólo puedan acogerse para librarse de la intemperie, a las haciendas o pueblos más vecinos, donde les llegasen dichas órdenes, hasta esperar allí las que tengan a bien dirigirles; sin que de ningún modo puedan los auxiliares del ejército nacional pasar el Maule o entrar en Talca; y las del ejército de Chile, el río de Lontué.

14º Si llegase el caso, que no se espera, de no merecer aprobación este tratado, será obligado el señor general del ejército de Chile a esperar la contestación de esta noticia, que ha de comunicar al del nacional, quien deberá darla al cuarto de hora de recibida.

15º—Reconociendo las partes contratantes que la supresión de las hostilidades, la restitución de la paz, buena armonía e íntima amistad entre los dos gobiernos de Lima y Chile, son debidos en gran parte al religioso y eficaz empeño del señor comodoro y comandante de la **Phoebe**, don Santiago Hillyar, quien propuso su respetable mediación al Gobierno de Chile, manifestándole los sentimientos del señor Virrey, y no ha reparado en sacrificios de todas clases hasta presenciar a tanta distancia de su destino todas las conferencias que han precedido a este convenio, le tributamos las más expresivas gracias como a mediador y principal instrumento de tan interesante obra.

16º—Se declara que la devolución de sólo cuatrocientos fusiles a las plazas de Concepción y Talcahuano, a que se refiere el artículo 7º, es porque el señor general Brigadier don Gabino Gaínza, no tiene completo el armamento que el ejército de su mando introdujo al reino.

Y después de haber convenido en los artículos anteriores, nos el general en jefe del ejército nacional, Brigadier don Gabino Gaínza, y el general en jefe y cuartel maestre general del ejército de Chile, don Bernardo O'Higgins y don Juan Mackenna, Plenipotenciarios nombrados, firmamos dos ejemplares de un mismo tenor, para su constancia, en las orillas del río Lircay, a dos leguas de la ciudad de Talca.

Cuartel general del Ejército Nacional e igual distancia del de Chile, en tres de Mayo de mil ochocientos catorce.—**Gabino Gaínza.—Bernardo O'Higgins.—Juan Mackenna.**

Colección de Historiadores y Documentos relativos a la Independencia de Chile. —Tomo XV. Proceso de Gaínza.—I.—Santiago de Chile.—Imprenta Cervantes, Bandera 50, 1909.—Págs. 3, 5, 7 a 16, 105 a 107, 107 a 111, 164 a 186, 230 a 279, 316 a 333.

CARTA DEL AUDITOR RODRIGUEZ ALDEA A GAINZA, PIDIENDOLE LA REMISION DE CIERTOS BORRADORES, PARA REDACTAR LA NOTA EN QUE SE HA DE PARTICIPAR AL VIRREY EL TRATADO SUSCRITO EN LIRCAY. 11 DE MAYO DE 1814.

Chillán, Mayo 11 de 1814.—Mi general y amigo: dos largos escritos a V. S. sin saber que resuelve e ignorando los pasos que se hayan dado; oigo setenta mil cosas, que me tienen aburrido, y mis reflexiones y halagüeñas pinturas no son bastantes a aquietar los ánimos de los que se creen perdidos: mi vida se halla en riesgo porque me atribuyen los espectros que se forman: jamás me he visto en situación más crítica e incómoda: **apresure V. S. su marcha para que hable a todos antes que entremos en una anarquía militar.** Aunque Tirapegui me impuso de los oficios posteriores a mi salida, los que sucesivamente han ido llegando todo lo equivocan y transvierten: yo no sé qué se ha resuelto sobre las adiciones del oficio que se pasó la noche de mi salida; ignoro si se retiene la provincia de Concepción, cómo quedan los

empleados de hacienda, cómo los militares, y en esta incertidumbre no puedo continuar el oficio o manifiesto para el señor Virrey.

Mis cartas fueron para Lima y agregué una relación de los tratados y de sus adiciones.

Necesito el borrador del citado oficio de adiciones a lo que posteriormente se haya obrado para **poder formar un oficio que a todos justifique:** sin esto no puedo dar un paso.

De resultas de mi precipitado viaje he quedado con un gran dolor de pecho y espalda: esto y el tener que contrarrestar a todos y sufrir a muchos, me impide el escribir y me tiene la cabeza atolondrada; por otra parte, mi situación, sin medio, perjudicado en cerca de 600 pesos, mi familia llorando por mi separación, sin tener recursos para una temporada, todos empeñados en irse para Lima; yo no sé qué hacer en lo que me pasa.

Las tropas todas quieren sus alcances, todos cobran, dinero queda muy poco, he escrito al intendente que apure su marcha y acopie cuanto pueda, de lo contrario un clamor general nos expone.

Me dicen que en Concepción se soltaron los prisioneros y los han vuelto a capturar porque mataron tres chilotes, todo lo ignoro: sólo he tenido una carta de Villegas que dice está muy incomodado y muy disgustado por lo que dicen ha oído.

Aquí a todos se les puso en libertad y acabo de saber que los señores Carrera que estaban presos, pero fuera, bajo palabra de honor, se han mudado repartiendo antes, a los prisioneros libertados, una talega.

Esto oigo, nada he visto, porque mi enfermedad y el estado de cosas me han concentrado en mi cuarto.

He escrito para que se detengan todos los buques, la **"Dolores"** se fué y ni sé los que allí se hallan.

Bueno sería que viniesen buques de Valparaíso en caso de ser cierto que debemos de desocupar la provincia y entonces **sería mejor que el señor O'Higgins se quedase, porque procede de buena fe, es el único que puede con su prudencia y talento calmar los espíritus, impedir desórdenes y hacer que este suelo vuelva a su antigua abundancia; yo estoy en que vale más la palabra de este jefe que todos los rehenes que nos puedan dar** (1) **sentiré en el alma dejar mi tierra y más viéndome pobre y gastado y quizá dado ya mi empleo en Lima,** juzgándose que no regrese en vista de los partes que llevó Tavira; qué contraste mi amigo: **ni casa, ni honor, ni situación, ni subsistencia.**

No hay tiempo para más: anticípeme V. S. los documentos que pido, siquiera que vaya trabajando algo y ordene cuánto guste a su amigo.—**Dr. Rodríguez.**—Señor Brigadier del ejército nacional.

CARTA DEL MISMO A GAINZA CONCERNIENTE A LOS APRESTOS HECHOS PARA ATACAR LA PLAZA DE CONCEPCION. — 6 DE ABRIL DE 1814.

Chillán y Abril 6 de 1814.—Mi general y amigo, impaciente estaba y ahogado me tenían todos por el deseo de saber la posición y estado de V. S. cuando esta noche, a las nueve, he recibido su interesante del día de ayer, inmediatamente hice buscar al intendente, me fuí con él a ver al señor Berganza, he penado para que se realice breve la consabida empresa más que Demóstenes para hacer marchar a los atenienses contra Philipo; y ahora que son las doce de la no-

(1) Este párrafo ha sido publicado, hasta donde se indica con el número, en Claudio Gay. Historia Física y Política de Chile, según documentos adquiridos en esta República durante doce años de residencia en ella.—Historia.—Tomo Sexto.—París.—Chile, M. D. C. C. C. L. IV.—Cap. XXXVIII.—Pág. 84, y también por Francisco de Paula Rodríguez Velasco en su Biografía del Doctor Don José Antonio Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra titulada "Ostracismo del General O'Higgins".—Santiago.—Imprenta del Ferrocarril, 1862.—Pág. 31, Nota 1.

che, me he venido con el gusto de que sin falta alguna salga pasado mañana temprano el intendente con 150 hombres de fusil (y quedan aquí siempre 400), dos cañones y municiones.

Ha de estar en Agua Negra (un cuarto de legua de Concepción) el 12 al amanecer, a la misma hora en el Caracol, Pardo con cien fusileros y Quintanilla en Chepe, con 150.

Estos dos están prontos y clamando porque se les avise.

Mañana de madrugada salen propios para ambos y para la corbeta.

El golpe es seguro y creo que sin tirar un tiro.

Han ofrecido clavar los cañones y levantarse como 300 vecinos.

Bajo este plan voy a hacer a V. S. mis reflexiones sobre su disposición de mandar ese barquito a Lima. Me parecía mejor esperar el éxito de la empresa para no tener que anunciarla a Lima, como proyecto.

Ya sabe V. S. lo que es aquella gente y conoce a los envidiosos, dirían que todo se ha perdido, que como estamos en Talca, no hemos podido tomar a Concepción, que los buques están prisioneros en Talcahuano. V. S. debe presentarse en grande a la primera noticia y tal será después de tomada Concepción, ¿qué perdemos con esperar cuatro días más? Le elogiarán a V. S. el sólo de parte de cosas grandiosas, de Lima nada debemos esperar por la llegada de ese barquito, antes después del habladero de los malos, pensemos en la ansiedad de los amigos.

Si V. S. lo hace, porque sepan nuestro estado, en breve lo sabrán con repiques, porque lo demás ya allá tienen noticias de estar en Chillán y haber salido para el Membrillar por el barquito, que se fugó de Valparaíso, y por la **Gaditana** que salió de Chiloé. Yo acá, para entre mi decía, que sería mejor reservar ese barquito para que él y sucesivamente la **Dolores** llevaran la noticia de haber tomado a Concepción. Alegres con esto los marinos, refrescados y bien proveídos irían a bloquear por algunos días a Valparaíso. Esto consternaría a los de Santiago y les haría desesperar, especial a los cabezas, porque esté V. S. en que ellos meditan irse a los Estados Unidos, y por eso pedía O'Higgins saliese a toda costa de Talcahuano la fragata americana, mucho me ocurre de política y conveniencia para que el aviso se dé tomado que sea Talcahuano.

Hasta entonces nadie se mueve de Lima y los más favorables dudarían de la esperanza que se les dió de tenerlo pronto por nuestro. También de este modo tiene V. S. más tiempo para poner los partes oficiales y agregar el oficio que pase don Matías. Después de rendir a los bisoños habrá concluído V. S. brillantemente. Yo, sin embargo, de lo dicho, me pongo a escribir mañana y siento hallarme tan agobiado y cargado de asuntos para poner una relación al arzobispo, que siendo honorífica a V. S. resultaría en mi provecho, porque es cierto que el renombre de un jefe refleja en sus allegados.

Antes de ayer escribí a V. S., acompañándole la relación de Franco y que, si no hubiese llegado, la duplicaré pasado mañana. Entretanto, que vaya copiando Tirapegui las tres proclamas, el oficio y contestación al parlamentario, id. id. a Talca, lo sucedido con Sánchez, sin olvidar la esquela en que su mujer dió chocolate. Yo de estas cositas tengo que mandar un repuesto para que el arzobispo y sus contertulios se entretengan y haré que el secretario los muestre al señor Virrey.

Yo no sé cómo componer mi ida a Concepción, porque se ha acordado entre el intendente y el señor Berganza, que quede al cuidado de la intendencia con una instrucción de lo que deberé hacer en la ausencia de don Matías. Me he excusado porque no puedo centuplicarme y por muchas razones, pero me han hecho el honor de creerme formal o aparente para ello (así me lo dicen) que aquí es preciso buscar a los hombres como Dió-

genes con la linterna en la mano. Cátome de Auditor, embutido de Intendente, como la cosa urge y es preciso lograr el santo de esta empresa, voy a dar a don Matías una instrucción privada de los que a río revuelto, pero con algo más que justicia, debe pasar por las armas a su ingreso, los que deben ponerse en la Quiriquina, las mujeres que se deben hacer salir y al dichoso arcediano me lo mande a Chillán, para que en esta recoleta aprenda la doctrina cristiana.

Si V. S. ha de pasar el invierno en esa o Santiago, le pido no me deje por acá. Hablo con ingenuidad, no tengo gusto y sólo me alegro cuando tengo carta de V. S.

De los bravos oficiales de Lima que están aquí (¡qué ironía!), no se han atrevido a echar mano y sólo va Aguado y Julián, ayudante de V. S.

Si V. S. halla por conveniente pedir que vengan a despachar la audiencia los que están en Lima, (como está mandado por las Cortes cuando se reconquiste parte del territorio) es la grande ocasión de que V. S. me pida de oídor interino siguiendo siempre de Auditor. El señor Virrey le ofreció a S. E. I. parte segunda y tercera ser, no dudo que lo haga, no quedará V. S. desagradado y yo le deberé mi suerte ya que le he merecido tanto su afecto. De V. S., su servidor.—**Rodríguez.**

CARTA DEL MISMO AL MISMO SOBRE CIERTAS MEDIDAS CONCERNIENTES AL BUEN SERVICIO DEL EJERCITO.—22 DE ABRIL DE 1814.

Chillán, Abril 22 de 1814.—Mi general y amigo: protejo lo mío para ver si puedo ayudar a P. J. en algo. Con este deseo acompaño el adjunto oficio y copia para que si V. S. aprueba la idea, agregue, reforme y quite lo que juzgue conveniente. Lo muy ocupado que me hallo no me permite pulir la expresión y decir mucho en pocas palabras.

Es preciso que V. S. oficie a Urrejola para que los coroneles Huidobro y Martínez pasen a Concepción para que el señor Berganza los destine en las comandancias de los castillos fuertes o para que se estén en sus casas, porque Ballesteros pasa a Talca y Carvallo se queda aquí de 2º y Mayor de Plaza, porque este es esencialísimo punto que hay de utilidad. Todo se ha vuelto murmuraciones, sentimientos y he trabajado no poco para pasarles la mano. Yo sé que tomando V. S. la providencia que indico quedarán contentos y Urrejola sin incomodidades.

Oigo que en este ejército hay también sus celos, sentimientos y siento que a V. S. me lo molestaran con candideces, el remedio es retener los útiles y los demás para Chillán o Concepción.

Todo esto no sólo es parto mío, hoy a su partida me ha encargado el señor Berganza se lo escriba a V. S. de su parte y ya he cumplido con él y conmigo. Quisiera que el señor Berganza no tuviera a su lado a los tres Lorca, parientes suyos, porque son los que V. E. puede preguntar.

Yo he tenido que estar aquí siempre sujetando el gallo y no han podido hacer hora; pero se han ido a Concepción.

Dios quiera que por la providencia que pido con el mejor celo y por afecto a V. S., no nos incomoden después. Así lo he estado pensando antes de pedir la audiencia y al señor obispo de nombrarme oidor interino, quedando siempre de Auditor, luego que esta provincia se desocupase.

Yo sé que V. S. quiere a su agradecido amigo M. B. S. Q.—**Rodríguez.**

A los buques he escrito para que se detengan un poco. Ellos no se moverán porque están anclados.

Al intendente le he escrito y suplico acelere su viaje, lo creo aquí dentro de ocho días.

Suplica a V. S. el coronel **(en blanco)** se le conceda licencia por cinco meses para ir a Valdivia, y para eso me ha pasado ese oficio infinito. V. S. lea el último acápite y bueno es que se vaya ese pobre viejo, que aquí

ño hace falta y tiene dos hijos en Talca, concédale V. S. y embarazo menos.

Al subdelegado se le debe aprobar su celo; este joven es muy empeñoso, muy adicto a la justa causa y por lo mismo a V. S. Tiene sus envidiosos que los son más de su empleo; pero quisiera que tuviéramos muchos como él y su familia.

OTRA DEL MISMO AL MISMO EN QUE LE FELICITA POR EL EXITO DE LA CAMPAÑA, Y RECOMIENDA A DON JAVIER GODOY PARA LA ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE CONCEPCION. — 6 DE MARZO DE 1814.

Tarde del 6 de Marzo de 1814.—Mi general, mi protector y amigo: El éxito ha correspondido a la confianza con que he mirado siempre el plan militar de V. S. Goce V. S. con justicia de que su grande alma haya dado vida, movimiento y ventura en las riberas del mar y del Maule.

Vuele a Lima la noticia, felicítese en su elección el digno jefe del Perú, escuche cánticos de alegría su honrada familia y muerda el polvo de rabia el envidioso atrevido.

Hasta aquí la efusión tierna de un amigo que es igual a todos en la gratitud y a todos excede en el placer y contento.

Si siempre fué V. S. generoso, hoy deben ser mayores las gracias que conceda. Suplico a V. S. que a su tiempo tenga presente para la administración de la aduana de Concepción u otra equivalente a mi cuñado don Javier Godoy, recomendable por todos aspectos y digno de mejor suerte.

Pido también a V. S. encarecidamente no me olvide al dar al Excelentsimo señor Virrey la interesante relación de lo acaecido.

Una sola expresión de V. S. puede hacer con la mía la suerte de mi familia con quien se ofrece de V. S. de corazón su más reconocido amigo y servidor.—Q. B. S. M.—**José Antonio Rodríguez.**—Señor Brigadier general del ejército nacional de Chile.

OTRA DEL MISMO AL MISMO, AVISANDOLE NO HABER RECIBIDO CONTESTACION A TRES ANTERIORES. — 12 DE ABRIL DE 1814.

Mi amigo: dos palabras. Tengo escritas tres, fechas 6, 7, 11 y su contestación me tiene pendiente.

Creo que es una de las prendas de un general el no exponerse a ser herido o muerto como en las Quechereguas. ¡Bonito quedaría esto!

Dios no lo permita y dé salud a V. S.—**Rodríguez.**—Abril 12.

RATIFICACION EN EL PROCESO DEL AUDITOR RODRIGUEZ ALDEA. — 27 DE MAYO DE 1815.

A los veintisiete días del mes de Mayo de mil ochocientos quince, el señor Fiscal acompañado de mí, el presente secretario, pasó a la chácara de don Francisco de Borja Valdés, a fin de empezarse las ratificaciones de los testigos que han declarado en el proceso que estoy siguiendo al Brigadier de los reales ejércitos don Gabino Gainza, a cuyo efecto fué citado por mí el primer testigo, don José Antonio Rodríguez, para que a las once de este día compareciese en la expresada chácara, y debiendo a las ratificaciones estar presente el oficial defensor don Vicente Meneses, a quien cité para la misma hora y paraje, y comparecido, el señor Fiscal exigió al testigo el juramento de ordenanza, y prometió hacerlo así, y preguntado habiéndole leído su declaración que tiene dada en este proceso el folio quinto, si es la misma que tiene dada; si tiene que añadir o quitar a ella; si conoce la firma que se le presenta, si está hecha de su propio puño, y si afirma y ratifica en cuanto contiene, bajo la palabra de honor prestada, dijo:

Que lo que se ha leído es lo mismo que declaró.

Que no tiene que quitar a ella, y añadirá comprobantes, según resulte del careo.

Que la firma que se le presenta es la misma que hizo con su propio puño, y por lo tanto, se ratifica, prestándose voluntariamente a este acto y al del careo de que estaba eximido, según lo fundó en el oficio pasado al muy ilustre señor presidente, con fecha quince del corriente, y lo firmó con dicho señor Fiscal y el presente secretario de que doy fe.—**Salvador Gali.—José Antonio Rodríguez.**—Ante mí, **Rafael Gardia.**

CAREO DE AUDITOR RODRIGUEZ ALDEA CON EL GENERAL DON GABINO GAINZA. — 30 DE JUNIO DE 1815.

En dicho día, mes y año, a las diez del día el señor don Salvador Gali, Juez Fiscal en la presente causa, pasó con asistencia de mí el presente secretario a la casa del señor presidente y general en jefe de este reino, teniendo citados para dicha hora los testigos que se hallan presentes y el acusado Brigadier don Gabino Gaínza, para practicar el careo y confrontación, y habiendo hecho poner la mano derecha tendida sobre el puño de su espada al acusado, preguntado si bajo su palabra de honor promete decir verdad sobre lo que se le va a interrogar, dijo: si prometo; y comparecido el primer testigo, se le recibió el juramento de ordenanza, siéndolo don José Antonio Rodríguez, dijo: si prometo.

Preguntado el acusado si conoce al testigo que tiene presente, si sabe le tenga odio o mala voluntad y si lo tiene por sospechoso, dijo: que le conoce desde el año de mil ochocientos trece, que le vió en el pueblo de Chorrillos por primera vez; que le trató algún tanto en los ratos vacíos de concurrencias de esa clase, y después con motivo de haber optado la comisión de Auditor de Guerra del ejército real en Chile, y por consecuencia, puesto ya a sus órdenes, luego en el viaje y seguidamente durante el tiempo de prosperidades de su campaña y últimamente, hasta el momento que se separó de su lado en Talca, el día cuatro de mayo del año anterior y siguiente del día en que firmó el tratado, le tuvo y creyó más que por un súbdito y subordinado, respetuoso, y aún sumiso, por un amigo suyo; más, después por las ocurrencias que constan en las respuestas de su confesión, cree tener fundados motivos para pensar de muy diverso modo; por lo que, y debe también considerarlo mi cómplice, o como en el modo y concepto de los artículos del tratado, caso de ser delito el haberlo ejecutado, lo tiene por de tacha y nulo.

Habiéndole leído en este acto la declaración del referido testigo, y preguntado si se conforma con ella, dijo: que antes de responder, se leyese al testigo la exposición de las causas y origen del tratado del tres de mayo de mil ochocientos catorce y sus efectos que se hallan a la foja 152 de este proceso, lo que se verificó.

En este estado preguntó el acusado al testigo qué le parecía de esta relación, y éste contestó, que supuesto afirmaba el señor acusado en ella que jamás pensó dejar la provincia de Concepción, y que antes tiró a adormecer al enemigo con el tratado, no atreviéndose a descubrirlo a nadie para que éste no trascendiese su intención, desde luego subordina el testigo todo su informe a dicha exposición, pues lo hizo ignorando la intención y plan que se propuso el señor brigadier, guardando igual reserva en todos los demás hechos que ignoraba el testigo; que no recuerda haber dicho que el artículo primero del tratado llenaba el objeto y que quizás, entre los varios borradores que de él se hicieron y se quemaron improvisamente por el doctor Zudáñez, convendría, como en el que se pusieron las adiciones; que no halla motivos para que el señor acusado lo tenga por odioso, cuando siempre ha manifestado en sus hechos y palabras la moderación e inclinación que al principio, siendo enteramente falsa la especie de haber referido en Lima, haberse ofrecido al testigo doce mil pesos porque firmase el tratado (sobre lo cual fué reconvenido por el señor acusado); pues sin duda la especie está equivocada con la que ha referido al-

gunas veces, habérsele ofrecido igual cantidad por libertar a los Carrera; a lo que reprodujo el confesante se ratificaba en lo que ha expuesto de haberle dicho a la oreja con sumisa voz en orden al primer artículo de los tratados, y que cuantos asertos contiene la declaración del testigo, que sean opuestos a su confesión y citada exposición, los tiene por falsos. Y de quedar conformes testigo y acusado en esta confrontación lo firmaron con el señor Fiscal y presente secretario, de que doy fe.—**Salvador Gali.—Gabino Gaínza.—José Antonio Rodríguez.**—Ante mí, **Rafael Gardia.**

RATIFICACION EN EL PROCESO DEL TENIENTE CORONEL DON ANTONIO QUINTANILLA. — 19 DE JUNIO DE 1815.

A los diecinueve días de dicho mes y año, el señor Fiscal mandó suspender los careos con motivo de haberse presentado en esta capital el teniente coronel don Antonio Quintanilla, testigo en este proceso, que se hallaba ausente en Aconcagua con su escuadrón, y debiendo ratificarse primero, lo hizo en este día, después de haberle recibido dicho señor Fiscal el juramento de ordenanza a presencia de mí, el presente secretario y oficial defensor.

Preguntado, habiéndole leído la declaración que tiene dada, que obra en la presente causa al folio 13, si es la misma que dió; si tiene que añadir o quitar; si la firma que se le presenta en ella la reconoce por suya y si se ratifica en ella bajo la palabra de honor que tiene prestada, dijo: que la declaración que se le acaba de leer es la misma que dió; que no tiene que quitar a ella y sí añadir lo siguiente: que el tiempo, los sucesos mismos y haber conocido más de cerca al acusado brigadier don Gabino Gaínza, le han hecho creer que cuanto se ha dicho en contra de su buena opinión y fama, desde el momento que celebró los tratados, es falso y supuesto y que si entró en dicho convenio, no intervino para ello otra cosa ni motivo, sino las circunstancias en que se encontraría, sin que sobre ellas pueda hablar ni decir su opinión, porque no se hallaba allí a esa sazón, y la experiencia le ha hecho conocer que sobre el particular se ha supuesto mucho, como igualmente que en la primera ocasión que ha conocido a dicho señor personalmente, y fué por cierto el día de su llegada a Chillán de vuelta de Talca, habiéndole preguntado el coronel Elorriaga si detendría unas arrías de mulas, para conducir cargas de municiones a Concepción, le contestó en el acto con las siguientes expresiones: **no hay que pensar en viaje a Concepción;** que la firma que se le presenta es de su propio puño.

Preguntado qué motivo tiene para decir que es falso y supuesto cuanto digan en contra del señor brigadier Gaínza y quiénes son los que lo acriminan, apercibiéndole a que exprese con claridad cuanto sepa sobre el particular, dijo: que en los momentos de hacerse los tratados, oyó a varios oficiales del ejército acriminar al referido brigadier y que después ha oído a algunos de los mismos apoyar lo hecho por dicho señor brigadier, pero particularmente ha visto una contradicción del Auditor de Guerra don José Antonio Rodríguez, en un informe que da a favor del señor intendente del ejército sobre sus méritos y servicios, cuando al hablar de un proyecto de un desembarco en las playas de San Antonio, elogiándolo allí, lo reprueba en carta que dicho señor brigadier le ha manifestado, lo que le ha hecho conocer el poco carácter que han tenido algunos en injuriar la conducta de dicho señor brigadier.

Preguntado quiénes son los oficiales que primero acriminaban al acusado brigadier por los tratados que celebró, y que después los mismos aplaudían, diciendo que estaban bien celebrados, dijo: que como eran muchos y no paró la atención, no tiene presente ni determinadamente decir quiénes son, sólo que se afirma de que lo ha oído decir a muchos, ratificándose en cuanto contiene su declaración y en todo cuanto deja dicho

en la presente ratificación, bajo la palabra de honor que tiene prestada, y lo firmó con dicho señor Fiscal y presente secretario, de que doy fe.—**Salvador Gali.—Antonio de Quintanilla.**—Ante mí, **Rafael Gardia.**

CARTA DEL AUDITOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA AL BRIGADIER DON GABINO GAINZA, IMPONIENDOLE DE DIVERSAS ORDENES IMPARTIDAS POR EL Y DESAPROBANDO PROYECTO DEL INTENDENTE DE CONCEPCION. — 23 DE ABRIL DE 1814.

Chillán y Abril 23 de 1814.—Mi general y mi amigo: ¡qué de cosas, qué de enredos! Vuela este correo a V. S. para decir en sólo el término de una hora lo que me ocurre, en vista de la que a V. S. dirige el intendente y de lo que a mí me dice.

Vamos al caso.

Como él ignoraba su relevo, me apunta la idea de que auxiliándole con 200 hombres y conteniéndole a O'Higgins, irá por mar a tomar a Santiago desembarcando en el puerto de San Antonio; y me suplica esfuerce la idea, proponiéndola a V. S., pero a mí me parece esto **muy aventurado.**

Lo mejor es conservar lo adquirido y avisar de todo a S. E. que sólo se contentaba con tomar hasta Maule.

Mil reflexiones me ocurren para no entrar en el proyecto y **no dudo que V. S. las hará mayores.**

Lo que a mí me parecía conveniente era que fuese la fragata inglesa (que está pronta) con víveres a Chiloé y se trajese los 700 hombres disciplinados que allí hay (que al fin éstos no están resabiados); que a Lima se pidieran los europeos, gañanes del Callao y los voluntarios, etc., que lo de Santiago es cosa hecha para la primavera.

No he leído (porque el tiempo falta) el oficio que pasa a V. S., el intendente sobre el descabellado pensamiento de Villegas y sobre los bienes de insurgentes, etc., pero por lo que a mí me indica, pongo ese borrador para que se dirija al señor Berganza.

Ayer tarde escribí al camino a este señor, suponiendo orden de V. S. para que inmediatamente que llegue a Concepción, haga regresar a todos los soldados y oficiales que salieron de aquí, dejando sólo a los hijos de Concepción para que no deserten si salen disgustados; y que completando hasta el número de 200, bien armados, marchen para acá, porque deben ir para Talca, para pasar a Santiago (ésto porque no crean que hay miedo), que las divisiones de Quintanilla, Pando, prisioneros que nos tenían y comerciantes, junta más de quinientos hombres, bastantes para defenderse en caso imaginario de algún ataque; pues los enemigos con ménos gente y más bisoños supieron resistirnos, etc., mil y mil cosas le digo para que largue los doscientos, porque este señor se aparta mucho y no dudo que los mandará. También le pido los cañones de campaña, cargas y municiones y que no deje salir ningún buque sin orden de V. S. ni que los marinos se lleven la **Thomas.**

Adiós mi amigo. Quisiera centuplicarme y aún así nunca se cansaría de quererlo su muy agradecido.—**Rodríguez.**—Señor brigadier general del ejército nacional.

INFORME DEL AUDITOR RODRIGUEZ ALDEA SOBRE LOS SERVICIOS DEL CORONEL DE LA FUENTE. — 6 DE FEBRERO DE 1815.

Señor Capitán General: cuando en 14 de Diciembre de 1813, se me nombró Auditor de Guerra por el Excmo. Señor Virrey del Perú, para que viniese a servir en este ejército real, no conocía al señor don Matías de la Fuente, intendente de este ejército y, por consiguiente, no puedo informar de los méritos y servicios que relaciona antes de aquella época y en otros ejercicios; pero sí los oí generalmente en el comercio de Lima, cuando se entabló la fábrica de salitres en Talcahuano y

cuando tomó parte activa en el ejército; por manera que navegando yo para Arauco, con destino al cuartel general de Chillán, deseaba conocer a este individuo, de quien todos me hablaban con elogio y le atribuían en mucha parte el sostén del ejército. Lo empecé a tratar desde el 15 de Febrero del año próximo pasado, y hallé un sujeto activo, empeñoso, desinteresado y de talento, en términos que era llamado a toda junta de oficiales y a las reservadas en que se trataba o de recursos, o de operaciones militares, oyéndose siempre su dictamen con aprecio. Así es, que sólo él pudo haber tomado la ciudad de Concepción con tanta celeridad y poca fuerza, cuya reconquista es incalculable el beneficio que nos trajo; pues sin ésta nos hubiera impuesto la ley el enemigo, después de los tratados de Lircay. Recuerdo que en la semana sexta del año próximo pasado, pernoctó el señor intendente con la pluma en la mano extendiendo planes y oficios reservados y remitiéndolos a su costa a los puntos de la Laja, San Pedro y corbeta **Sebastiana,** para dar el feliz y acertado golpe en Concepción. Recuerdo que tomada dicha ciudad y su puerto, propuso venir con la misma gente a desembarcar en el puerto de San Antonio y tomar a esta capital, cuyo éxito seguramente habría sido fácil y habría hecho la reconquista de todo el reino, ahorrando la sangre que se ha vertido después y aumentando las glorias del ejército y del señor intendente; pero aunque se le defraudó ésta, le quedará eternamente la memoria de la provincia de Concepción y de todos los realistas, así como el odio de los disidentes, la gratitud de todos por los grandes servicios que prestó, siendo uno de ellos, y no el mayor, el haberse opuesto con entereza y con cuantas razones le sugirió su bello discurso, al cumplimiento de los tratados degradantes, que había celebrado el señor Brigadier Gaínza, con cuyo objeto voló desde Concepción a Chillán, luego que le impuse por un correo de lo que pasaba: llegó, y asociado con el meritísimo señor coronel don Luis Urréjola, que en aquella época era, felizmente, comandante de la plaza de Chillán, y conmigo, puso una barrera infranqueable al convenio, facilitando recursos, aun ocultamente para que éste no se cumpliese, de que nació la aversión que le tomó dicho señor Brigadier. En conclusión, puedo informar que el señor Matías de la Fuente, es uno de aquellos hombres raros que deparó la Providencia a este reino para que no sucumbiese en los peores días de su consternación, y que cualquier premio que se le dé, quedará inferior a sus muchos méritos y servicios.—Santiago y Febrero 6 de 1815.—**Doctor José Antonio Rodríguez.**

CERTIFICACION DE HABERSE COPIADO EL ANTERIOR INFORME.

Es copia a la letra del informe dado por el señor Auditor Doctor don José Antonio Rodríguez que se halla en los documentos que están en mi poder, del señor intendente don Matías de la Fuente, de los méritos contraídos en la reconquista del Reino de Chile.—Mayo 27 de 1815.—**Elorriaga.**

SOBRE UN INFORME DE RODRIGUEZ ALDEA PERJUDICIAL AL GENERAL GAINZA.

M. I. S. P.—Don Gabino Gaínza, Caballero de la Orden de la sagrada religión y Coronel del Regimiento Real de Lima, ante V. S. con el debido respeto parece y dice: que constándole haber estampado el señor Auditor de Guerra, Doctor don José Rodríguez, en su informe del expediente obrado por decreto de V. S. y a solicitud del teniente coronel intendente don Matías de la Fuente, sobre sus méritos y servicios, ciertas cláusulas cuyo contenido puede contribuir (precisamente) en gran manera al esclarecimiento de la verdad de los hechos que ruedan (según le parece) en la causa que se sigue contra su persona: por tanto a V. S. pide y suplica se sirva mandar que exhibiendo dicho señor Fuente el citado expediente, o bien el sujeto en quien hoy exista, se saque inmediatamente y sin dar lugar a que lo escrito sufra la menor alteración

en el concepto y letra, copia autoriada de dicho informe. Gracia que espera merecer, &.—**Gabino Gaínza.**—Santiago, 26 de Mayo de 1815.—Como lo pide. — **Ossorio.**

RECONOCIMIENTO QUE HACE EL AUDITOR RODRIGUEZ ALDEA DE DIVERSOS DOCUMENTOS, ESCRITOS DE SU PUÑO Y LETRA, QUE OBRAN EN EL PROCESO, PRESENTANDO AL MISMO TIEMPO OTROS NUEVOS. — 6 DE NOVIEMBRE DE 1815.

A los seis días del mes de Noviembre de mil ochocientos quince, el señor Fiscal, en virtud de tener que evacuar una diligencia que, por olvido natural, se omitió con el primer testigo de este proceso, el doctor don José Antonio Rodríguez, a cuyo fin mandó se le citase para que, a las seis de la tarde, se sirviese comparecer en el palacio del señor presidente y capitán general de este reino, y comparecido fué preguntado, habiéndole presentado los documentos que obran a folios doscientos cuarenta y tres, doscientos cuarenta y cuatro, y desde el folio doscientos cincuenta hasta el folio doscientos sesenta, como igualmente la carta que se halla al folio trescientos setenta y uno de este proceso, si son de su propio puño, y reconoce por suyos, dijo:

Que son de su propio puño y al primero se refiere en su informe, cuando habla de la protesta que hizo, siendo ese mismo documento el segundo borrador, porque el primero lo remitió a Lima; que la carta número veintinueve a fojas doscientas cincuenta y dos, también está citada en su informe, cuando dice: **más como tuviésemos aviso que noticioso de nuestra resistencia, se quería ir a Concepción, sin entrar en Chillán, arbitramos que yo le pusiese una carta,** y que la carta que se halla en el folio trescientos setenta y uno, fecha veintitrés de abril, opinando que ya no convenía el desembarco en San Antonio, fué porque, retrocediendo nuestro ejército a Talca, era aventurado el proyecto.

En este estado pidió el declarante se agregasen el oficio fecha quince de mayo, a que se refiere en su ratificación, la carta fecha seis de mayo, a que se refiere en su informe, los oficios que siguieron, a que también se refiere en su informe, inclusos en la citada carta, que son cinco, y el dictamen fundado que dió al coronel don Luis Urrejola, de que hace mérito en su informe, cuyos documentos exhibe en este acto y se unen a continuación al presente proceso y lo firmó con el señor Fiscal y el presente secretário de que doy fe.—**Salvador Gali.—José Antonio Rodríguez.**—Ante mí, **Rafael Gardia.**

OFICIO AL PRESIDENTE DE CHILE, ACERCA DE LAS RAZONES QUE TUVO EL AUDITOR RODRIGUEZ ALDEA PARA COMPARECER AL CAREO A QUE LE CITO EL FISCAL. — 15 DE MAYO DE 1815.

Devuelvo a las superiores manos de V. S. el oficio de don Salvador Gali, capitán del regimiento de Talavera, nombrado Fiscal en la causa del señor Brigadier don Gabino Gaínza, por el que me cita a asistir el veinte del corriente al pueblo de Casablanca, veinte leguas distante de esta capital, con el objeto de la ratificación y careo que debe allí practicarse. Quisiera presentarme allí para esta diligencia para evitar equívocos y sorpresas, pero me veo obligado a representar a V. S. que, hallándome con los honoríficos cargos de Auditor de Guerra, de Oidor interino de esta Audiencia y de Fiscal por ministerio de la ley, no debo concurrir al lugar citado, ni hay necesidad de que asista. Así como los militares pundonorosos se desdeñan alternar con los de su clase, cuando no han sabido sostener sus fueros, honores y privilegios, harían con repecto a mí lo mismo el Auditor que me suceda y los S. S. M. M. de esta Audiencia, si no reclamase ahora las reales disposiciones que me eximen del penoso viaje y de su objeto, o creería alguno que mis grandes deseos de declarar hacían

desentenderme de aquéllos. Por real resolución comunicada en circular de veinte de Octubre de mil ochocientos cuatro, con motivo del recurso hecho por el Auditor de Zamora, quejándose de que el director de aquella Academia y, asesor del cuerpo de ingenieros, pretendía hacerle comparecer para evacuar una declaración, resolvió S. M. que dicho Auditor sólo debía declarar por certificación **sin ir a casa del juez.** Por real orden de cuatro de Noviembre, inserta en circular del Consejo de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos quince, manda S. M. que los jueces ordinarios o delegados que se hallen en actual ejercicio de real jurisdicción ordinaria, o delegada, **no comparezcan a declarar en la causa del Fiscal propietario, o que haga sus veces de juez fiscal en las causas militares.**

La ley quinta, título dieciséis, partida tercera, no deja duda alguna con respecto a la exención del apremio de que deben gozar, en todos casos, los magistrados ordinarios y demás personas que expresa, cuando no se presten voluntariamente a concurrir en persona a los Tribunales que, de oficio o a instancia de partes, requieren sus testimonios para afianzar la rectitud de los hechos en las causas que ante ellos penden, puesto que dispone terminantemente que en las graves pasen los jueces a sus casas a recibir las declaraciones, y que en las leyes sean árbitros de cometer esta diligencia al escribano actuario del proceso. Por la ley trece, título primero, libro séptimo, de la de estos dominios, se manda que no salgan los oidores **ni a comisión** sino en caso muy grave, y para salir lo acuerden el Virrey y Audiencia. Pero lo que más hace a mi favor es la real orden de 11 de junio de mil setecientos noventa y uno en que S. M., teniendo presente que los M. M. de los Tribunales en los casos que hay precisión de su declaración, dan por equivalente, certificación o informe de los hechos que se intentan averiguar, resolvió que aquéllas **se tengan como efectivas declaraciones en el proceso sin necesidad de careo alguno con el reo.** No debo, pues, concurrir, ni hay necesidad de que asista. Porque, sin entrar en los grandes inconvenientes que contra los careos nota el doctor Vilademunt en sus **Noticias Judiciales** y **Abusos Militares,** ni en que la instrucción inserta en real cédula de veintidós de agosto de mil ochocientos catorce, llama **no necesaria** aquella fórmula cuando ha de practicarse con los que no tengan el privilegio de que sus informes **sean declaraciones efectivas sin necesidad de careo,** como dice la real orden citada de 11 de junio, se practica y está mandado por regla general en real orden, de diez de octubre de mil setecientos noventa, que para suplir la ratificación y careo de los testigos ausentes se lea a éstos, por el oficial que se comisione, la declaración del reo y después se le lean al procesado las declaraciones de los testigos. Así se evitan los perjuicios consiguientes a un viaje, que S. M. tuvo presente para mandar, en real orden de diecisiete de enero de mil setecientos setenta y seis, no se movieran de sus casas los testigos que declararon ante el juez del Acebo y corregidor de Ponferrada, cuya comparecencia a la Coruña había solicitado el sargento mayor del regimiento de infantería de Toledo. Así los evitaría yo también, si renunciando, como renuncio en este caso el privilegio indicado, en la real orden de 11 de junio, viniese el señor brigadier, que aún no se halla arrestado, a las inmediaciones de esta capital para mi asistencia en el careo; más cuando ésto no se verifique, puede V. S. al menos mandar que, con arreglo a la real orden de diez de octubre de mil setecientos noventa, me lea el Fiscal de la causa la declaración que después de oír mi informe, haya dado el señor procesado, para comprobar así mis asertos, y no corra alguna excepción perjudicial, que protesto.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, mayo quince de mil ochocientos quince.—**José Antonio Rodríguez.**—M. I. S. P. G. Capitán General del Reino.

CARTA DEL GENERAL GAINZA AL AUDITOR RODRIGUEZ ALDEA, REFIRIENDOLE LOS CONTRATIEMPOS QUE LE IMPIDIERON MOVERSE DE TALCA EN TIEMPO OPORTUNO.—6 DE MAYO DE 1814.

Mi amigo.—Ud. sabe el estado en que me dejó cuando partié, desde ese momento todo fué confusión. A la oración se empezó a mover, y a breve era conocido mi designio en la ciudad. Llegaron las dos y más alla madrugada y cansado de andar a pie y a caballo, me encuentro que me faltan bueyes para carretas y más de sesenta mulas para las municiones. Hallábame en esas angustias, cuando tengo aviso positivo de que, por duplicado, se le había dado cuenta al enemigo de mi movimiento. En este estado y recelando fundadamente una catástrofe si emprendía el viaje, a más de la necesidad de perder gran parte de municiones, por imposibilidad de su transporte, y el enemigo me alcanzaba al pasar el Maule, resolví quedarme; de que se ha seguido toda la correspondencia que remito y concluir nuestro tratado. Ud. estudie y salve mis procedimientos con el laconismo posible; pero fundándose en los principios que sabe, me ha oído y suministran todos los documentos, y lo espero aquí, o en viaje por el Duao y Linares, como lo tengo resuelto para su caso. O'Higgins en mi concepto va todo de buena fe, y las circunstancias me lo persuaden aun del mismo Gobierno.

Apruebe el señor Virrey mi conducta y sea para bien de este reino, y con eso tengo sobrada recompensa de mis trabajos, que sólo yo sé a donde alcanzan.

¡Ah, qué ratos desde que Ud. se separó de mí! soy digno de lástima, mi amigo; solo y tan insuficiente para casos y cosas tan arduas. Se necesita juntar y guardar dinero; vuelvan los efectos que hubiere en camino, y hágase el que se pueda con lo que no sean de inmediata distribución a la tropa. Escriba Ud. a Lima, si hay por donde enviar correo, yo lo haré remitiendo copia de todo con el oficio que Ud. me va a poner. Sentiré en el alma se halle Ud. indispuesto, pues interesa su salud a su amigo.—**Gainza.**—Seis de mayo, ochocientos catorce.

PETICION ENVIADA AL VIRREY DEL PERU POR EL AUDITOR RODRIGUEZ ALDEA Y LOS CORONELES LANTAÑO Y OLATE, A FIN DE OBTENER QUE EL FISCAL GALI NO ACTUE COMO JUEZ EN PROCESO SINO UN JEFE DE ALTA GRADUACION.—11 DE NOVIEMBRE DE 1815.

Excmo. señor.—Los informantes que suscriben por sí, y por los que relacionen, con el mayor respeto ante V. E. decimos: que cuando vimos que en la causa mandada formar de orden de V. E. al señor Brigadier don Gabino Gainza, se procuraba aquí por distintos medios amilanar a los testigos, hacer correr especies desagradables a éstos y placenteras al reo; cuando supimos que el oficial comisionado para iniciar la causa, con el semblante, acciones y palabras, manifestaba su adhesión al Brigadier y oposición a los testigos; que contra la práctica y reales órdenes exigía el careo de los que sólo deben informar y que a distancia de su morada y residencia viajasen para estos actos en que no intervienen los ausentes; que formado el sumario pasó sin nueva orden de V. E. a elevarlo a proceso, cuando en este caso se habría cometido a un jefe; cuando observamos ni aún así se cumplía primero con los artículos quinto y noveno, título sexto, tratado octavo de las reales ordenanzas; cuando, en fin, advertimos que el capitán general interino de este reino no presenciaba un acto cuyas consecuencias recelábamos, se extendió el memorial siguiente:

Al Y. S. P.—Los informantes en la causa del señor brigadier don Gabino Gainza, que abajo se firman, por el recurso que más lugar haya, hacen presente a V. S. que en el día de hoy, treinta de junio, han sido citados al palacio de V. S. para practicar el careo a que fueron convocados. Con-

currieron, en efecto, creyendo que este acto lo presenciaba V. E. como capitán general y jefe superior de los informantes; pero advierten que el capitán del regimiento de Talavera, comisionado para el proceso informativo, hace de juez en el careo. Este acto que quisieran ver desterrado los criminalistas y el Colón, "como más propio para obscurecer la verdad que para aclararla, como más perjudicial que útil, y como más ventajoso para el mentiroso, osado y astuto, que provechoso para el hombre fidedigno tímido y sencillo"; que en el proceso del día no debía haberse practicado sin las formalidades del tratado tal, título sexto, artículo noveno, en este caso, dicen, está ordenado "para que el juez pueda conocer por las preguntas, respuestas, réplicas, semblantes y otros accidentes quien ha dicho verdad". Así los informantes, de los cuales el primero ha sido general y de graduación superior los demás, vienen a tener por juez a un capitán que se hace su superior en el acto del careo y puede aplicarles pena en la conclusión del proceso; por lo mismo debe pasarse éste a un jefe de superior o de igual graduación a los informantes, sin que por ésto se crea tener intención de demorar ni de agraviar al oficial comisionado, quien no sufriría tener por juez a uno de inferior graduación a la suya, ni esto importa una recusación fundada porque no es Fiscal nato para este proceso, que, como ha de aparecer en Lima y quizás en la corte, extrañarían que los informantes no hubiesen reclamado ni protestado de nulidad como lo hacen; y para ello a V. S. suplican que, en mérito de lo expuesto, se pase el proceso, que ya no es informativo a un jefe de superior o igual graduación a la de los informantes que suscriben, como lo exige su importancia, tribunales en que ha de aparecer, derechos y privilegios de los que interpelan para toda la justificación de V. S.

Los señores don Juan Francisco Sánchez y don José Vildósola debieron firmar, como firmarían si hoy estuviesen en esta capital, en unión de los tres que ahora suscriben y del proveedor don Francisco Borja de Urrejola, que ya había suscrito, cuando por evitar etiquetas, apaciguar al señor brigadier, y porque otros testigos deferían gustosos, pues no era contra ellos la enemiga, se tuvo a bien no presentar el inserto memorial que, con lo agregado aquí y en representación de los tres ausentes, elevamos a la superioridad de V. E. para suplicarle que el capitán del regimiento Talavera no haga de Fiscal en el proceso, porque hemos sabido últimamente que pasa a Lima con este objeto en un mismo buque, que en caso de haber alguna duda que el señor brigadier quiere interpretar contra los informantes o de ella nos haya de resultar deshonor, se nos pregunte aquí por el mismo señor capitán general, protestando que habría sido muy diferente el titulado careo si en su presencia se hubiese tenido, como de palabra y por escrito lo habíamos solicitado algunos en particular; por tanto, y en concepto de que no tratamos de perjudicar al señor brigadier en lo más mínimo, ni a ningún otro, y sí sólo cautelar nuestro honor, reputación y servicio, a V. E. suplicamos se digne tener presente lo expuesto para su superior resolución, como es de justicia.—Santiago de Chile, noviembre once de mil ochocientos quince.—**José Antonio Rodríguez.—Clemente Lantaño.—Juan Antonio Olate.**

PROVIDENCIA. Excmo. señor.—Habiendo recibido la adjunta orden de ponerla en manos de V. E. y, no pudiendo ir, por la notoria indisposición de V. E., a su gabinete tomo el recurso de dirigirla a V. E. por esta carta para que obre los efectos que estimare V. E. de justicia.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Lima, febrero ocho de mil ochocientos dieciséis—**Lorenzo de Vega.**

Lima, nueve de febrero de mil ochocientos dieciséis.—Al señor Auditor de Guerra.—**(Hay una rúbrica del Marqués de la Concordia).—Acebal.**

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Lima, febrero diez de mil ochocientos dieciséis.—Respecto a que los suplicantes carecen de personería para promover esta solicitud, se declara no haber lugar a ella, y agréguese a los autos de su materia.—**Concordia.—Castel-Bruno.—Doctor Joseph Herrera.**

Colección de Historiadores y de Documentos relativos a la Independencia de Chile.—Tomo XVI.—Proceso de Gainza.—II—Santiago de Chile.—Imprenta Cervantes.—Bandera 50.—1909.—Págs. 64 a 66. 66 a 70. 70 a 72. 72 a 73. 73 a 74. 80 a 81. 168 a 171. 203 a 206. 207 a 209. 209 a 211. 339 a 341. 341 a 345. 345 a 346. 371 a 376.

VISTA DEL FISCAL DE LA CAUSA DON SALVADOR DOMINGO GALI. — 20 DE MAYO DE 1816.

Don Salvador Domingo Gali, capitán del regimiento infantería de Talavera, juez fiscal nombrado en la causa seguida de orden del Excmo. señor Virrey del Perú, sobre averiguar la conducta militar y política del señor Brigadier de los reales ejércitos don Gabino Gaínza, mientras duró su mando del ejército expedicionario del reino de Chile, y cuáles fueron los motivos que le obligaron a firmar los tratados hechos con los insurgentes en Lircay a 3 de Mayo del año pasado de 1814, que originales se encuentran a folios 166 de estos autos, y si dió cumplimiento a ellos. Visto el proceso formado y recordando que el oficio fiscal es esclarecer la verdad y pedir la observancia de la ley, debo anteponer las razones que me inducen a formar el más sólido concepto que merece la causa.

Celebrados los tratados en Lircay, principiaron diversas opiniones en el ejército, introduciéndose en muchos de sus individuos el descontento, o por la naturaleza de los puntos convenidos, o porque no creían en la fe de los insurgentes, o porque miraban perdidas las recompensas que habían tenido de sus fatigas en el tiempo de la campaña con los diferentes grados militares que les condecoraban. De estos principios resultaron distintos cargos contra el general que firmó el convenio.

No era sólo el haber procedido con ligereza o intriga para el establecimiento de un pacto contrario al honor de la nación y de sus armas, al interés del reino y de dos particulares; imputábasele también falta de valor y pericia en las acciones, motivo porque se decía haber perdido las ocasiones de concluir con ventaja la campaña. Estas voces, la clase de los tratados y otras consideraciones que tendría presente el Excmo. señor Virrey, movieron sin duda a su Excelencia a mandar se formase la causa presente, que he actuado por especial nombramiento contenido en el superior oficio corriente a hoja primera de estos autos.

Para dar cumplimiento a mi comisión, recibí las 23 declaraciones que corren desde folios quinto hasta noventa y nueve inclusive, y de algunas de ellas resulta que, habiendo llegado el señor Gaínza a tomar el mando del ejército, se le insinuó lo conveniente que era atacar una división enemiga situada en el punto del Membrillar, mandada por el caudillo Mackenna. Que retardó esta operación y se dió lugar a que saliese de la ciudad de Concepción otra división al mando del insurgente O'Higgins, con el fin de asociarse a la que se hallaba en el punto indicado. Estando ya próxima la división de O'Higgins al Membrillar, viéndose la necesidad que había de ir contra Mackenna, se emprendió en fin esta acción, de cuyo resultado nada favorable se culpa al señor brigadier, por su tenacidad de no haber querido pasar el río Itata por el vado de las Matas, por motivo de hallarse bajo del tiro del cañón enemigo, sin embargo, de habérsele significado que por aquel mismo punto había pasado tropa en octubre del año anterior sin el menor peligro; resultando de la pertinacia de este general el que fuese necesario dar un rodeo de más de una legua, en que perdiéndose tiempo no pudo menos de verificarse el ataque con la tarde muy avanzada. Cúlpasele también diciendo que para aquélla ocasión no

había los planes convenientes y de que, no acabando aún de pasar el ejército el río, mandó se adelantase la partida del coronel Lantaño para que persiguiese a otra enemiga que se descubrió, y que, habiéndose disparado algunos tiros con la voz que se esparció de **avance, avance,** corrió la tropa sin que nadie pudiese contenerla, empeñándose así la acción con el mayor desorden, sin que hubiese llegado la artillería, ni mucha parte de la infantería y que, dispersos por el campo los soldados, no sabían qué hacer ni a dónde dirigirse; de todo lo que fué precisa consecuencia el desastre que experimentó el ejército, siendo tal la dispersión que sobrevino con la noche obscura y lluviosa, que cada uno tomó el camino que más le acomodó, dejando en el campo la artillería y otros útiles hasta el día siguiente.

Los testigos de cuyas exposiciones se deduce este cargo son el señor Auditor de Guerra don José Antonio Rodríguez, refiriéndose en su informe del folio 5º a las noticias que tuvo en Chillán; el señor coronel don Juan Francisco Sánchez, por noticias en su informe del folio 37; el coronel Urrejola, como testigo presencial de los hechos en su declaración al folio 45; el coronel don Juan Antonio Olate, también de oídas, en su informe del folio 92 y el proveedor general, coronel don Francisco Urrejola en el suyo del folio 70.

El señor don Gabino Gaínza responde en su confesión a este cargo que, habiendo llegado a Chillán y estado allí sólo cuatro días, que empleó en reconocer el estado del Ejército y tomar algunas providencias necesarias, partió al lugar donde se hallaba con su división don Luis Urrejola para reconocer la posición del Membrillar, de que le había hablado el mismo don Luis, avisándole la llegada de Mackenna en los términos que se dirá después. Que reconocida la superioridad de aquel puesto, conoció desde luego que, para lograr en él un ataque seguro con respecto a su localidad, necesitaba tropa que supiese atacar en orden; y habiendo sido informado por el mismo Urrejola y por otros jefes, que para esa empresa sólo debía contar con trescientos hombres, a que ascendían los ausiliares de Chiloé y los pocos del regimiento real de Lima, por hallarse radicada la indisciplina en la demás tropa, se convino desde luego en que era mejor partido bloquear al enemigo en el punto donde se hallaba, obligándolo así a desampararlo, para atacarlo sin aquella su conocida ventaja. Que entre tanto se tomaron otras medidas para atacar varios puntos ocupados por el enemigo, lográndose en todos ellos un éxito feliz. Que jamás debió haber pasado por el vado de las Matas, siendo, como es, constante que este vado se hallaba bajo del cañón del enemigo, no siendo razón bastante el que hubiese pasado sin daño el coronel don Luis Urrejola, así porque de eso no se podía inferir una precisa consecuencia para todos los casos, como por ir mucha diferencia de una división de doscientos a trescientos hombres montados, a un grueso de tropa en su mayor parte de infantería y su correspondiente tren de artillería. Que en el desorden de la tropa en el Membrillar, en el momento del ataque, no tuvo la menor parte, procediendo este desorden solamente de la indisciplina radicada en el ejército. Que no dió orden a la partida del coronel Lantaño para que rompiese el fuego, pues el objeto de esta partida era sólo observar si había una emboscada enemiga. Que trabajó por remediar el mal de la dispersión, exponiéndose a los mayores peligros, y, últimamente, habiendo cesado el ataque por la obscuridad de la noche y la lluvia que sobrevino, pasó hasta el amanecer en medio de la intemperie y en la distancia de tiro de fusil del enemigo; reparando al día siguiente que éste padeció bastante con el ataque, y no resolviéndose a atacarlo de nuevo, porque se halló apenas con la tropa precisa para retirar la artillería.

La exposición referida está comprobada por los dichos del coronel don Manuel Barañao, a hojas 265 vueltas; del coronel don Tomás Plá, a hojas 278; del coronel don Manuel Montoya, a hojas 282 y del coronel don Yldefonso Elorriaga, a hojas 284.

La indisciplina y poca aptitud de la tropa es un hecho que está acreditado en el proceso, sin haber uno solo que la contradiga. El coronel don Luis Urrejola, testigo el más recomendable de los que han depuesto contra el señor Gainza, según se ha probado por este señor, ha incurrido en algunas contradicciones, si se atiende a la diligencia de hojas 459 vuelta, en que se manifestó el oficio fecha 15 de febrero, corriente a hojas 460, donde Urrejola dice haber llegado Mackenna al Membrillar la tarde del catorce del mismo, y estar continuando las trincheras que habían principiado los enemigos en el año anterior; de cuyo contesto se infieren dos contradicciones: primera, que habiendo llegado Mackenna el día catorce al Membrillar, mal pudo el coronel don Luis haber tratado a sus primeras vistas con el señor brigadier en Arauco de este ataque, como expresa en su declaración de hojas 45, pues a esa fecha no estaba aún Mackenna en el Membrillar, como queda demostrado en la citada diligencia; la segunda, que, habiendo principiado antes del quince la continuación de las trincheras del Membrillar, es supuesto el contenido de su oficio que copia a continuación de su declaración de hojas 60 vuelta, fecha, en 22 del mismo febrero, cuando dice: que Mackenna se hallaba sin fortificaciones y convenía en esta diligencia atacarla con toda la fuerza y lograr una segura victoria.

En el papel que escribió a bordo de la fragata **"Briton"**, que corre a hojas 298, dice que el desorden de la tropa no dejó se verificasen los planes del señor Gainza, y en su declaración de hojas 46 vuelta atribuye el desorden a la falta de estos planes. De todo infiere el fiscal que la declaración del coronel don Luis Urrejola no presta mérito alguno contra el señor acusado. Tampoco la de los señores coroneles don Juan Francisco Sánchez, don Juan Antonio Olate y de don Francisco Urrejola: no la del primero porque declara de oídas, sin dar razón de su dicho; no la del segundo, porque, a más de no haberse hallado en la acción del Membrillar, se demuestra su poco fundamento en sus dichos del careo con el señor acusado, corriente a hojas 398 vuelta; no, en fin, la del tercero porque habiendo leído la confesión del acusado él mismo, y papel de exposición del origen y causas del tratado (medida que me fué preciso tomar porque, con motivo de ser falso de oído, no era fácil entendiese cómodamente las reconvenciones que podía haber) se conformó con lo expuesto por el señor Gainza. Bajo estos principios el juez fiscal opina por la nulidad de este cargo, sometiendo su dictamen al justificado discernimiento del Consejo.

Otro cargo resulta de no haber atacado el señor Gainza a O'Higgins y Mackenna, cuando ya reunidos caminaban al Maule, antes que pasasen este río y al mismo tiempo haberles dejado pasar, cuando, en el supuesto de haber pasado primero el ejército real por el vado de Bobadilla, era imposible lo hubiera transitado el insurgente si se hubiese tomado alguna vigilancia.

La falta de prontitud en perseguirle después de este paso; haberle dado lugar a ocupar el punto de las Quechereguas; y últimamente, el haber procedido a firmar los tratados de 3 de mayo, contraviniendo expresamente a lo prevenido por el Excmo. señor Virrey en los artículos 18 y 19 de la instrucción dada por este señor; su adhesión a cumplirlos; la aversión con que miraba a los que hablaban en contra de ellos; su descuido con el ejército; la deserción que éste experimentó, y la pérdida considerable de armamento, son otros cargos que emanan del proceso. Dedúcense éstos de las citadas declaraciones de los señores Auditor de Guerra, Urre-

jola, Sánchez y Olate, del teniente coronel don Angel Calvo, a hojas 9; del coronel don Clemente Lantaño, a hojas 19; del coronel don Juan Carvallo, a hojas 16; del coronel don Julián Pinuer, a hojas 25 (quien no se ratificó en su declaración por haber fallecido antes del tiempo de ellas); del coronel don Matías de la Fuente, a hojas 41; y del informe del cabildo de Talca, a hojas 82, por la respectiva a las ofertas que aquella corporación hizo al señor Gaínza, asegurándole los auxilios de dinero y víveres para sostener el ejército por setenta días. Debe suponerse que no todos los testigos expresados convienen en la generalidad de los cargos, antes bien los dichos de algunos son directamente opuestos a los otros, como se hará patente con oportunidad.

El señor acusado se descarga de no haber atacado al ejército enemigo antes del paso del Maule, por la inferior fuerza con que salió de Chillán y porque don Juan Antonio Olate, a quien mandó se le reuniese con la mayor parte de la fuerza que se hallaba en Talca, no quiso cumplir sus órdenes, aún siendo reiteradas por tres ocasiones por el coronel Elorriaga, de suerte que sólo se halló en disposición de atacar cuando éste se le reunió, ya de noche y a la corta distancia de tres leguas del Maule, con la tropa de su mando, la partida del coronel Lantaño y la de don Leandro Castilla, sin que hubiese sido verificable por defecto de las espías que tenía en observación de los movimientos del enemigo. El paso del Maule por los insurgentes, dice, fué causado por la impericia y descuido del coronel Olate, a quien se le encargó la custodia de los vados, por la necesidad de hallarse en aquel punto contra la expresada orden del mismo general, quien, en haberle mandado salir de Talca con su tropa y reunírsele, tuvo particulares motivos, a más de la necesidad del refuerzo. Niega el cargo que se le hace por su demora en perseguir al enemigo después del paso del Maule, pues sólo dice se demoró en Talca el tiempo muy preciso para remediar algunas necesidades urgentísimas del ejército.

Por lo que hace a los tratados de Lircay, se ha referido al citado papel de exposición del origen, causas y efectos de este convenio, en que con difusión demuestra haber adoptado el partido de firmarlos por necesidad de conservar su ejército, sin que su intención fuese cumplirlos, antes por el contrario sostener la provincia de Concepción hasta esperar la resolución del Excmo. señor Virrey.

En comprobación de los descargos referidos se hallan en el proceso los datos siguientes: son de la primera consideración la declaración del coronel don Yldefonso Elorriaga, el careo de este mismo con el de igual clase don Juan Antonio Olate, y el del señor acusado con este coronel, en que hasta la evidencia se convence ser él quien tuvo la culpa de no haber atacado al enemigo antes del paso del Maule, y de haber estado expuesto el ejército a ser derrotado por los insurgentes, que intentaron atacarle con dobles fuerzas y no lo verificaron por un accidente imprevisto. Los mismos careos y la sumaria corriente a hojas ciento noventa y tres, demuestran la falta que se atribuye a Olate en el resguardo de los vados, cuyo reconocimiento debió haber practicado por sí mismo (y no que en ellos fué la tropa colocada por un paisano miliciano) encargando su custodia a los oficiales más idóneos en vez de haberlos fiado a sargentos y cabos tan inespertos que, según aparece en la misma sumaria, sólo una vez se les habían leído las leyes penales, si se atiende al fiscal a consecuencia de la declaración del cabo, que guardaba cabalmente el punto por donde pasó el enemigo.

El mismo careo de Elorriaga ha convencido a este último de la falsedad con que en su declaración asentó no habérsele mandado refuerzo, porque en dicho careo ha convenido con Elorriaga en que efectivamente se le mandaron del cuartel general, luego que pasó el ejército el Maule

por el vado de Bobadilla. Ultimamente, el expresado careo demuestra, que dijo mal el coronel don Luis Urrejola, cuando asentó en su declaración haberle anunciado al general a las doce de la noche, que el teniente coronel don Angel Calvo, le había avisado cómo el enemigo había pasado ya el río; porque Olate, a cuyas órdenes estaba Calvo, no supo esta novedad hasta las tres y media de la mañana, y en expresión de Elorriaga, no se tuvo noticia de él en el cuartel general, hasta ya bien entrado el día.

La inculpabilidad de la demora en haber atacado al enemigo, antes que tomase el punto de la Quechereguas, es un hecho que está justificado en el proceso.

Es del mismo modo acreditada la deserción que sufrió el ejército real la noche siguiente al cañoneo del citado punto de las Quechereguas, dispuesto con el fin de hacer salir al enemigo de sus atrincheramientos, y siendo del mismo modo comprobada la falta de tiendas de campaña, tan necesarias para permanecer en la inmediación de Quechereguas, resulta el orden con que se emprendió la retirada a Talca, donde con razón debió esperarse la subsistencia del ejército, porque entonces no podían preveerse los acontecimientos que sobrevinieron después y causaron la fatal constitución de que ya se hablará. Síguese ahora la más ardua y principal cuestión del punto de los tratados, y antes de entrar en ella, es preciso sentar por principios que su contenido fué verdaderamente contrario a la causa porque se contendía, y a las facultades que tenía el general con quien se hicieron.

Este cifra toda su defensa en la urgente necesidad que hubo para proceder de este modo, y en el conflicto de perder el ejército y todo el reino, o pasar en la apariencia por los partidos que se le proponían.

Examinando el proceso resulta por las citadas declaraciones del teniente coronel don Angel Calvo, hoja sesenta y siete, el coronel don Yldefonso Elorriaga, hoja doscientas ochenta y cuatro, el coronel don Manuel Montoya, hoja doscientas ochenta y dos, y del coronel don Tomás Plá, a hojas doscientas setenta y ocho, que no correspondieron a las órdenes y deseos del general el acopio de víveres, el empréstito de dinero, y correspondió mucho menos la tropa que se pidió a los comandantes de Chillán y Concepción, de suerte que en los momentos de presentarse el comodoro Hillyar, el ejército falto de provisiones, sin haber podido juntar siquiera cinco mil pesos en el pueblo de Talca, se vió con sólo mil cuatrocientos setenta y cinco hombres, según se acredita por el estado formado por el mayor general, presentado original entre los indicados documentos; cuando el ejército insurgente con los refuerzos que recibió de la capital, según exposición del capitán don Leandro Castilla, a folios cuatrocientos treinta y ocho, y del coronel de milicias don Jerónimo Pizana, a folios cuatrocientos veintiocho, se hallaba provisto de todo lo necesario y en un pie de fuerza de cerca de tres mil hombres, si se atiende a los informes de don Pedro José Ugarte, a folios cuatrocientos treinta y seis, y de don José Antonio Cotapos, a folios cuatrocientos cuarenta, cuyos informes pedí a consecuencia de los del teniente coronel don Angel Calvo, a folios cuatrocientos diecinueve y cuatrocientos veintidós, circunstancias todas porque el citado Elorriaga se empeñó en ir a diligenciar la pronta venida de la tropa de la provincia de la Concepción, accediendo únicamente el señor Gainza a su separación del ejército, por los poderosos motivos del apuro en que se hallaba.

Infiérese de todo que un conjunto de accidentes imprevistos puso al ejército en un inminente peligro de perderse, porque a la imposibilidad de poder sostenerse con tan pocos recursos en Talca, se agregó la ninguna seguridad que tenía de poder repasar el Maule, en cuya dilatada operación podía destruírlo muy bien la respetable fuerza de los insurgentes, cu-

yos generales tenían puntual noticia de todo su estado y de sus designios, según se colige por el oficio original en que O'Higgins y Mackenna contestaron al papel de retracto que se halla al folio ciento sesenta.

En estas circunstancias nada extraño es que el señor Gainza procediese a firmar los capítulos del convenio, por cuyo medio se le facilitaba el paso del Maule, y, de consiguiente, la posesión de la provincia de la Concepción de que había logrado espeler al enemigo, y cuya pérdida parecía infalible, si no se tomaba este temperamento.

El retracto y las medidas que se tomaron por el general para evacuar a Talca el día mismo que se hizo, la expresión que dice el teniente coronel don Antonio Quintanilla, en su ratificación del folio trescientos sesenta y nueve, haber oído decir al señor acusado el mismo día que llegó a Chillán, y es que, hablando de pasar a Concepción, dijo: no hay que pensar en ese viaje; el mérito de la declaración del coronel don José Berganza, corriente a folio treinta y uno; la correspondencia del señor Gainza, dirigida por el dicho Berganza en su oficio de ratificación a folios trescientos doce; el oficio del coronel don Luis Urrejola, último de los acompañados por el señor acusado a la diligencia del folio cuatrocientos cincuenta y nueve; su eficacia para atender a la conservación del ejército, a la composición del armamento y al posible arreglo del parque de artillería, según la declaración del comandante de este ramo, coronel don Tomás Plá; todo conviene que su ánimo no fué dar cumplimiento, sin expresa orden del excelentísimo señor Virrey, a unos tratados en que entró compelido de la necesidad, corroborándose más su intención al tiempo de firmarlos, con la reflexión de que él solo, sin comprometer a su comitente ni a la nación, contrajo este empeño, que, por ser de él únicamente, en cualquier caso podía reclamarse.

Las ofertas que le hizo el Cabildo de Talca, no eran un motivo bastante para aquietar sus fundados temores, porque, si se atiende a la declaración del teniente coronel don Angel Calvo y del coronel Elorriaga, estas ofertas nada tenían de seguridad, y si reflexionamos sobre la carta escrita por don Luis Urrejola al mismo Elorriaga desde Chillán, aquel punto y toda Concepción peligraba, sin que el ejército pudiera remediarlo desde la posición de Talca; salir de ella era casi imposible, según se manifestó la noche en que se intentó con motivo del retracto, y después, cuando a pesar de los auxilios del enemigo, ni pudo levantar todas sus cargas ni avanzar, sino muy corta distancia.

Los testigos casi todos, por el convencimiento que de ellos resulta, han convenido en el careo con el señor acusado, en que éste procedió bien, cuando firmó los tratados. Más, ya es tiempo de dar por último una idea de los testigos para acabar de graduar el crédito de esta causa.

No puede desentenderse el fiscal de las contradicciones y vicios que a primera vista se notan en la declaración del señor Auditor de Guerra don José Antonio Rodríguez, primer testigo, al ver su careo de folio trescientos cuarenta y seis vuelto, en que después de leída la confesión del señor acusado y el citado papel de origen y causas del tratado, subordina su declaración a la exposición del acusado, diciendo que como ignoraba las intenciones de este señor, procedió con contrariedad en su informe del folio quinto; cuando en el papel que entregó al señor Gainza, sobre vindicación de su conducta, corriente a folio doscientos cincuenta, de puño y letra del mismo testigo, expresa las propias causas que se alegan en el citado de exposición; al mirar su carta de folio doscientos cincuenta y dos en que se elogia y sublima el mérito del general O'Higgins; al reparar que en el informe que dió a favor del coronel don Matías de la Fuente, que corre en testimonio a folios trescientos setenta y tres, pondera y dice lo

ventajoso que hubiera sido el desembarco en la costa de San Antonio, y al leer su carta, corriente a folios trescientos setenta y uno, en que hablando de ese proyecto lo reprueba y estima aventurado; al entender que el testigo coronel don Julián Pinuer expresa en la declaración de folios veinticinco que luego que llegó de Talca a Chillán con el ejército, le aseguró el auditor que no se cumplirían los tratados; al tener a la vista el citado papel escrito por don Luis Urrejola a bordo de la fragata **"Briton"**; la contestación de los generales insurgentes al papel del retracto; las declaraciones de los señores coroneles Elorriaga, a folios ya citados, Ballesteros, a folios trescientos cuatro, y otros que comprueban haberlo convencido, el señor Gaínza en la junta o concurrencia de oficiales que hubo en Chillán en la posada de este jefe, y, últimamente, a su convenio en el citado careo de los dos, en que el acusado dijo y se le concedió que era falso cuanto se había declarado en su contra por este testigo.

Los testigos Calvo, Carvallo, Lantaño, don Matías de la Fuente y don Francisco Urrejola están conformes con los dichos del acusado; siendo digna de atención la ratificación del señor de la Fuente, corriente a folio doscientos setenta y uno.

El coronel don Francisco Sánchez, como se ha dicho, es todo de oídas, sin decir a qué personas. El coronel don Luis Urrejola, que no se ratificó ni careó por hallarse ausente, hará el Consejo el juicio que deba, en vista de su citado papel y demás documentos mencionados.

Los coroneles Elorriaga, Berganza, Montoya, Plá, Ballesteros, Vargas, Barañao, y los tenientes coroneles Asenjo y Quintanilla, hacen contestes y formar del señor Gaínza un buen concepto, y, por último, la calidad del ejército y sus defectos, tanto en lo físico como en lo moral, acreditada por los jefes de mayor nota, demuestra que se hizo lo posible en el tiempo de su mando.

Nada resulta acerca de haber dado cumplimiento a lo pactado, a no ser por lo respectivo a los rehenes que se dieron mútuamente, a los prisioneros que se pusieron en libertad de una y otra parte, y a otras cosas de poca consideración que convenía entonces observar para que no se entendiese la simulación, a cuya sombra se iba restableciendo, como se restableció el ejército de su deterioro y pérdidas.

Convencido, pues, el fiscal por el mérito del proceso y por sus particulares conocimientos, de la buena y militar conducta del señor acusado en el mando del ejército, no debe omitir que lo voluminoso e intrincado de él, es resulta de la necesidad de recibir las declaraciones por escrito, a causa de la distancia de ciento, doscientas y más leguas en que se hallaban varios de los que debían declarar.

Estos mismos, examinados en los careos han variado el concepto de sus testimonios, lo que se habría evitado en mucha parte, si hubiesen podido ser examinados verbalmente y con sujeción a las preguntas que hacen la materia y objeto de la causa. En sus informes, desviándose del propósito, han derramado sus relaciones sin otro método que el que le han dictado las diferentes pasiones que los animan y fundan su opinión. Advierte el fiscal en los hechos una incertidumbre repugnante a la calificación de crimen, por no descubrirse aquel dolo que lo constituye. Los cargos formados en la confesión del señor acusado descubren la eficacia con que se procuró desentrañar toda sospecha de malicia, apurando todo el mérito de la causa. El hombre nunca puede concebirse que obra mal por pura malignidad. El interés, la ambición u otros resortes de su particular afección, son las causas impulsivas de los delitos, ¿y sería posible graduar delincuente el procedimiento del brigadier Gaínza, no hallándose en el proceso el menor indicio de sospecha de esos principios? El fiscal siente la fuerza de estas razones; el Consejo penetrará mejor su mérito.

El valor y serenidad del señor acusado delante de los enemigos está tan acreditado en el proceso, que hasta los que han depuesto contra él lo manifiestan. Tampoco puede desentenderse el fiscal de la posición del ejército en Talca, villa tres leguas a vanguardia del caudaloso río Maule. El no debía abandonarla, porque, avanzada la dificultad del paso de este gran río, que es el antemural casi inexpugnable para la entrada en Santiago, trató el brigadier acusado de conservarla, fortificándose en ella. Si la desamparaba era el mayor obstáculo a beneficio de los enemigos, quienes con poco número de tropas podían contener a un numeroso ejército, al tránsito de los vados de aquel río. El recurso, pues, era reunir allí todas las fuerzas posibles para sostener la posición. A este fin se desprendió el brigadier Gainza del coronel Elorriaga, para que concentrase todo el ejército en Talca, dejando en Concepción las tropas necesarias para guarnecer los puntos muy precisos; pero la falta de los auxilios que con repetición había pedido a Chillán el señor acusado, y las dificultades que le ocurrirían a Elorriaga, le ocasionaron la debilidad en que fué sorprendido por las fuerzas ya citadas de O'Higgins y Mackenna, y se ajustaron los tratados, de modo que cuando regresaba Elorriaga ya estaba concluído el pacto. La primera atención del general es excusar la derrota de su ejército: si el señor acusado resiste convenir en los partidos propuestos con recomendación del mediador inglés Hillyar, era más que probable la ruina. Entonces, gloriosos los insurgentes en la victoria, apoderados de nuestra armas y defendido el paso del Maule, habría sido muy difícil la reconquista de Santiago, especialmente si no se deteriora el ejército insurgente con la desunión de sus cabezas.

Es pues, demostrado que, aunque los tratados no son conformes a la instrucción del Excmo. señor Virrey del Perú, la separación del señor Gainza fué obligada por la conservación del ejército en circunstancias imprevistas; y aún puede inferirse sin dificultad que los tratados proporcionaron el éxito feliz que posteriormente lograron nuestras armas con el total refuerzo, y discordia de los enemigos en que por ella se hallaba todo su ejército sobre la capital de Santiago.

El fiscal se creería infractor de las obligaciones de su oficio si no deslindase el mérito intrínseco de la causa, depurando la verdad entre el espeso nublado de un proceso voluminoso, y, sosteniendo el carácter de un acusador tenaz, empeñase su discurso en convencer reo al señor Gainza, apoyando las vulgaridades de los que se deciden por sus particulares pasiones, o por conjeturas establecidas sin instrucción de la causa y sus actuaciones, examinadas en el criterio de la justicia y de la buena fe. En ese supuesto concluyo por el rey, con el mérito de las declaraciones, cargos, confesiones, ratificaciones, careos y demás que arroja el proceso y documentos agregados: que el señor brigadier don Gabino Gainza, debe declararse libre por los tratados que aceptó, reconociendo el servicio recomendable que hizo, conservando el ejército de su mando en la provincia de Concepción, de que, con su importante puerto de Talcahuano, que ocupaban los insurgentes cuando arribó a Arauco, se había hecho dueño con las fuerzas de las armas, en estado de poder operar contra el enemigo, y disponiéndose la pública satisfacción que merece su conducta en la forma que previene el artículo veintitrés, tratado octavo, título sexto de las Reales ordenanzas.

El Consejo se servirá determinar lo más conforme y arreglado, teniendo presente el mérito que ministra la última declaración ratificada del sargento mayor veterano don José Matías Tirapegui, cuyo tenor, conforme con la confesión del señor brigadier, convence mejor el concepto que ha formado el fiscal en esta conclusión.—Lima, trece de mayo de mil ochocientos dieciseis.—**Salvador Domingo Gali.**

Después de absuelta la conclusión fiscal en esta causa, advirtiendo agregado al proceso un recurso que parece firmado por tres de los testigos de la causa y entre ellos el señor auditor de guerra don José Antonio Rodríguez; considero indispensable representar al Consejo la conducta de este recurrente, de que había prescindido con prudencia por no sonrojar sus procedimientos. Ya el superior decreto del Excmo. señor Virrey, en que declara no tener lugar su solicitud por falta de personería, ha desairado su instancia, tan impropia en un auditor que debe entender la Real Ordenanza y dirigir por ella sus pedimentos, como incivil en los subscribientes que le asocian por hostilidad, o ciega adhesión a los desaciertos de aquél, pero, a más de esto, debo, en vindicación de mi honor, instruír al Consejo de la intriga que da origen a dicho recurso, para que forme el debido concepto en su tenor.

CONDUCTA DEL AUDITOR DE GUERRA, D. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA EN LA SECUELA DEL PROCESO.

Nombrado yo fiscal de la presente causa por la legítima autoridad, sin duda por no existir en el ejército otro oficial de mayor graduación, expedito, que se encargase de tan molestoso e intrincado negocio, hube de aceptar el cargo en virtud de no haberse admitido mis repetidas excusas, calculadas con prudencia y detención. Constituído en la necesidad de desempeñar esta confianza, con el honor propio de mi profesión y con la integridad correspondiente a las causas del reo, de la gravedad del asunto y vindicación de las armas del rey, tan celosas en la conducta de los que las manejan y mandan, procuré tomar todas las medidas y consejos que pudiesen proporcionarme el acierto. Con este objeto, creyendo en el señor Rodríguez un letrado cumplido y práctico en las Reales Ordenanzas, un hombre íntegro e imparcial en la suerte del reo, me dirigí a él, no sólo para que insinuase los hechos principales que debían adquirirse, sino también las personas más condecoradas y fidedignas que se debían examinar. En efecto, me entregó dos borradores, el uno comprensivo de los artículos de la causa, que es de su letra y puño, y el otro de los oficiales y demás individuos que debían prestar testimonio, del que tuvo conocimiento el señor comandante general don Mariano Ossorio. Formada pues la causa de estos planes, ignoraba yo absolutamente que el señor auditor procedía con el interés de exaltar su mérito, en esta Capitanía General y ante el soberano, con la ruina del señor Gaínza, hasta que, siguiendo los trámites de la causa dispuestos por las reales ordenanzas para salvar estas sorpresas, se fué descubriendo insensiblemente la verdad, y manifestando la intriga del señor Rodríguez y sus secuacse, que, aunque autorizados por las graduaciones que han obtenido, carecen de los principios militares y políticos correspondientes, y por tanto depende absolutamente del arbitrio del dicho señor Rodríguez. Por esto es que, aunque algunos en sus primeras declaraciones sostuvieron hechos positivos que degradaban el concepto del señor Gaínza, posteriormente, depuradas estas aserciones en el criterio de las ratificaciones y careos, desenvolvieron la sugestión de que traía origen, al extremo de que el mismo señor Rodríguez, no pudiendo sostenerse contra las reconvenciones que lo convencían, coincidió en una retractación vergonzosa, hasta conformarse con que eran falsos cuantos asertos contenía su declaración, contrarios a la confesión del señor Gaínza y a su papel de causas y origen del tratado, como se evidencia en su careo de folio trescientos cuarenta y seis. Comprendiendo el señor auditor que su proyecto era batido con la unción de la verdad, cayó en delirio y se propuso redargüir lo actuado, creyendo empañar así el brillo de la vindicación que se traslucía con bastante claridad, y con este fin dispuso ese recurso, que inserta en copia en el memorial agregado, por implicado, inconsecuente y temerario.

No carecí yo de noticia de este insulto contra mi honor y legalidad, y preparándome a combatirlo, hablé de ello con tiempo al señor Ossorio. La especie fué olvidada y también mi disposición, pero, traída la causa a esta capital, se ha considerado el tiempo más oportuno para ingerir el propósito, como más difícil de combatir y desvanecer en la distancia. El recurso como ha oído el Consejo nada importa en lo formal de la causa, más en él se esparcen proposiciones disonantes al honor y crédito de mi oficio, que disuadiré fácilmente.

Lo más sensible a mi pundonor, es la especie de que con el semblante, acciones y palabras manifestaba la adhesión al reo y oposición a los testigos. Combine el Consejo esta impostura con el hecho de que los testigos examinados fueron los contenidos en la lista que se me entregó, y las preguntas las que se pasaron en extracto de letra del mismo auditor, cuyos documentos manifiesto al Consejo por vía de instrucción, omitiendo agregarlos al proceso, por no ser parte de él. Si de este procedimiento pudiera formarse alguna queja, sería propia de señor Brigadier, cuya causa se dirigió por enemigo, que se ha declarado interesado en su ruina. Tan léjos estuve de proceder con el aspecto que se figura, que puedo asegurar todo lo contrario.

La crítica que se hace a la diligencia del careo es la más ilegal, porque es un paso tan esencial en las causas militares que las anularía su omisión, tanto en los Consejos ordinarios como el de Oficiales Generales por el quebrantamiento de los artículos veintitrés, título quinto, tratado octavo y décimo, título sexto del mismo tratado. Creo, que es tan esencial el careo, cuanto es cierto que por este medio se salvan los trámites del derecho común en tachas de testigos, recepción de la causa a prueba y demás gestiones con que se purifica la verdad en los delitos e inculpaciones o defensas. Por consiguiente, despojado el proceso militar de esta actuación quedaría imperfecto y expuestos los acusados a sufrir castigos y penas en cualquier grado de inocencia. Conclúyese, sin necesidad de otras reflexiones, que la impugnación de la diligencia de careo, sólo puede emprenderse por quien haya sufrido los malos efectos de resultar por ella convencido de calumniante.

La graduación que deba tener el fiscal en los Consejos de Oficiales Generales, no está decidida. En los ordinarios ejerce este oficio el sargento mayor y en su defecto el ayudante. En los generales sólo se dice que el Capitán General expida su orden por escrito al oficial que juzgue idóneo para hacer las funciones de fiscal. De suerte que no es la graduación, sino la idoneidad la que se exige en el oficial para este destino, razón por que, nada versado en negocios de tanto bulto, sin libros y en un reino extraño, me excusé de este encargo, pidiendo hacer la guerra en la cordillera de Chile, con la división que se estaba preparando para ella.

El fiscal no ejerce jurisdicción propia en los testigos, y por eso no importa que sea de menor grado que éstos. El es un comisionado para recibir la sumaria y la única distinción con que procede, es, que a los oficiales subalternos los cita para declarar en su propia casa, y a los de la graduación de tenientes coroneles para arriba los emplaza para la del Capitán General, sin que éste concurra a declaraciones, ratificaciones ni careos, pues estas diligencias son peculiares de sólo el fiscal que debe firmarlas con el testigo. Es cosa intolerable, que contra un orden tan expreso y terminante prevenido en las Reales Ordenanzas, se articule por un individuo que ha obtenido el nombramiento de auditor. La observación es atendible, pero cede a la más notable de introducir el recurso, que el Excmo. señor Virrey se ha servido detestar, remarcando la falta de representación de los suscribientes.

Omito hablar sobre la objeción que se indica del arresto del acusado que debe preceder a la sumaria, por no ser propias del fiscal estas facultades, y por que ya estaba prevenido de que el señor Gainza estaba arrestado en Valparaíso, por orden del jefe superior del reino, por los oficios que le habían pasado para ello, cuyos originales se han agregado al proceso.

El reparo que se ofrece sobre la cuenta que se dice debí dar al Capitán General, para la formación del proceso es vituperable, porque, en vista de la primera declaración y con presencia de la orden del Excmo. Señor Virrey, quedó acordado con el señor Presidente interino de Chile don Mariano Ossorio, la formación de una causa completa.

Todo lo demás que contiene el recurso, no es digno de llamar la atención del Consejo; la que implora últimamente, para instruirlo de que los documentos exhibidos por el señor Rodríguez con la denominación de comprobantes de su dicho, que están agregados, casi al final del proceso, no me los entregó en el acto del careo, sino después de más de dos meses. Yo no penetré que esta exhibición se dirigía a sorpresa, y obrando con la sanidad que es inseparable de mi honor y buena fe y con el objeto de no incomodar a algún testigo, los admití y uní al proceso, muy distante de la capciosidad del exhibente, de que después me he cerciorado plenamente, como considero quedará el Consejo por la lectura de este proceso y combinación de la conducta semillada por el señor Rodríguez, durante la causa y la manifestación que resulta del recurso agregado. Por todo espera el fiscal que el Consejo adopte las providencias más serias para escarmiento del autor de semejantes calumniosos artificios.

Lima, veinte de mayo de mil ochocientos diez y seis.—**Salvador Domingo Gali.** (1).

BORRADOR DE UN INTERROGATORIO, REDACTADO POR EL AUDITOR DE GUERRA, EN QUE SEÑALA LOS PRINCIPALES PUNTOS QUE DEBEN INVESTIGARSE EN EL SUMARIO DEL PROCESO A GAINZA.

Primero.—Qué conducta militar y política hubo desde que se entregó del mando del ejército de Chillán, a mediados de febrero, hasta que salió para el Membrillar.

Segundo.—Cuánto tiempo ocupó en observar al enemigo en dicho punto, qué disposiciones tomó, cuándo atacó, si lo ofició, habló o intentó hacerlo; por qué no lo atacó antes de acercarse O'Higgins, que venía en auxilio del enemigo, qué número de tropas tenía a su mando, si excedía al del enemigo, si mandó y presenció el ataque, cuáles fueron las resultas, a dónde se retiró después y por qué.

Tercero.—A los cuántos días salió de Chillán con qué tropas a su disposición, por qué no se embarazó el paso del Maule, por qué habiendo pasado el enemigo este río no lo siguió, si se entró en Talca y con qué objeto, y si esto dió margen a que el enemigo tomara las Quechereguas. Si avistándolo en este punto le ofició, quiso hablarle y con qué objeto.

Cuarto.—A los cuántos días salió de Chillán, con qué tropas a su dis-

---

(1) Se publicó en Lima en 1816 en un folleto que describe y reproduce don José Toribio Medina en La Imprenta en Lima, Tomo IV, pág. 206.

He aquí la descripción bibliográfica del señor Medina:

GALY (SALVADOR DOMINGO).

3264.—Conclusión fiscal/ en el proceso militar formado/ contra el señor Brigadier/ Don Gabino Gaínza,/ como General en Gefe del Exército/ Real en el Reyno de Chile, en el año de 1814;/ y sentencia definitiva pronunciada por el Con-/ sejo de Guerra de Oficiales Generales, cele-/brado en esta Plaza en los días 27, 28 y 29/ del pasado, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 14 del/ presente mes/ (Filete).—Con superior permiso,/ Lima 1816./ Por Don Bernardino Ruiz.

4º—Port.—v. en bl.—2 hojs. prels. con un escrito de Gaínza al Virrey en solicitud de que se le permita dar a la imprenta la conclusión oficial recaída en su causa; y decreto de aquél autorizando la publicación, con calidad del cotejo legalizado y de que se inserte la sentencia: 6 y 7 de Diciembre de 1816.—36 pp.—Hoja final bl.—Biblioteca Medina.

posición, por qué no se embarazó el paso del Maule, por qué habiendo pasado el enemigo este río no lo siguió, si se entró en Talca, con qué objeto y si esto dió margen a que el enemigo tomase la Quechereguas. Si avistándolo en este punto, le ofició, quiso hablerle y con qué objeto (1).

Quinto.—En que pie se hallaba el ejército de Talca cuando llegó el comodoro inglés proponiendo tratados; qué medidas tomó para su defensa si el enemigo se acercaba, y si en efecto se acercó.

Sexto.—Cuántas entrevistas tuvo con los generales enemigos, en qué punto, cuánto duraron, quién los asoció en cada una de ellas y si tomó consejo de algunos.

Séptimo.—Verificados los tratados, si los hizo saber a los jefes, si dispuso reparar el Maule, si protestó de ellos y por qué no sostuvo la protesta o reclamo.

Octavo.—Si el ejército aplaudió o reprobó el convenio, si el vecindario de Talca le hizo ofertas por que no dejase la ciudad.

Noveno.—Si puso en ejecución algunos artículos antes que los enemigos lo hiciesen por su parte, si procuró cumplir el evacuar la provincia de Concepción y por qué no se verificó.

Décimo.—Si a su salida de Talca dejó algunos útiles de guerra; si se hallaba en estado de imponer al enemigo.

Undécimo.—Si trató de conservar después el ejército con celo y disciplina, si perdió desde estónces el armamento y soldados.

Duodécimo.—Si intentó abandonar a Chillán, y por qué no se ejecutó; si castigó a los que anunciaban la pérdida del reino.

Décimo tercero.—Si tuvo motivos para volver a declarar la guerra y no lo hizo.

Décimo cuarto.—Si publicó después de los tratados algunas proclamas, cuál su objeto y si se corrieron las que con este fin le mandó el Excelentísimo señor Virrey.

Décimo quinto.—Si se le notó afecto a los generales del ejército enemigo, y si por el contrario halagaba a los que hablaban contra ellos.

Décimo sexto.—Si saben qué motivos tuvo para hacer los tratados y empezar a cumplirlos.

Décimo séptimo.—Si algún jefe o persona del ejército tuvo parte en ellos, o si se le opusieron, quiénes le hablaron, cómo y dónde.

Décimo octavo.—Todo lo demás que sepan de su conducta militar desde los tratados, que pueda influir en la conservación y honor del ejército.

LISTA DE LOS TESTIGOS FORMADA CON IGUAL OBJETO POR EL MISMO AUDITOR.

Sujetos que deben declarar en la causa del Brigadier don Gabino Gaínza. Coronel don Juan Antonio Olate. Id. don Luis Urrejola. Id. intendente del ejército don Matías de la Fuente. Id. comandante del batallón de Vadivia don Juan de Carvallo. Id. mayor general don Julián Pinuer. Id. don Juan Francisco Sánchez. Proveedor don Juan Francisco Sánchez, digo don Juan Francisco Zapata. Teniente coronel, comandante de Talca, don Vicente Cruz, en Talca. Coronel, subdelegado de Chillán, don José María Arriagada. Rancagua. Teniente coronel, comandante del batallón de Concepción, don José Vildósola. Auditor del ejército don José Antonio Rodríguez. Coronel don José Berganza, gobernador interino de Concepción. Coronel, comandante del batallón de Chillán, don Clemente Lantaño. Teniente coronel don Pedro Asenjo. Teniente coronel don Antonio Quintanilla, comandante de carabineros. Teniente coronel don Manuel Barañao, comandante de Húsares, Rancagua. Padres de San Francisco de Chillán: padre guardián y padre Aiday (2), Padre guardián

(1) El párrafo cuarto aparece en el texto igual al tercero.—G. F. C.
(2) Debe decir padre Juan Almirall.—G. F. C.

de San Francisco de Concepción, padre Mollar. Proveedor de Chillán don Francisco Urrejola. Teniente coronel don Angel Calvo, capitán de carabineros.—Al Excmo. señor presidente gobernador y capitán general del reino de Chile.

ALEGATO A FAVOR DEL ACUSADO BRIGADIER DON GABINO GAINZA, HECHO POR DON VICENTE MENESES.

Excmo. Señor: Don Vicente Meneses, teniente del regimiento de infantería de Talavera y defensor nombrado por el señor don Gabino Gaínza, Brigadier de los reales ejércitos y coronel del regimiento de infantería del infante don Carlos, en causa que se le sigue sobre la conducta que observó en el mando del ejército destinado al reino de Chile, y motivos que le obligaron a celebrar, con el gobierno revolucionario de aquel país, el convenio de tres de mayo de mil ochocientos catorce, firmado en las orillas de Lircay, a inmediaciones de Talca, hace presente al Consejo:

Que si en esta causa se han apurado los últimos arbitrios para acriminar la conducta del acusado en el tiempo de su mando, ha logrado éste manifestar la pureza, sinceridad y buena fe de sus procedimientos por medio de unas demostraciones palpables, que a más de consolarlo, confunden y avergüenzan la malicia de sus acusadores.

Quien leyere alguno de las veintitrés declaraciones del sumario que corren de folios uno a ciento de los autos, quien considere los delicados, sagaces y estrechísimos cargos de la confesión, que gira desde esta hoja hasta la ciento cuarenta y dos, pensará acaso, deslumbrado con los falsos coloridos de la impostura, que este señor se confundió, o tal vez, se olvidó de su nacimiento, empleo y confianza debida el Excmo. señor Virrey del Perú.

Pero quien medite con imparcialidad las metódicas y ajustadas respuestas de su confesión, donde sin detenerse, todo lo contesta y satisface; quien observe la naturalidad y pureza con que se produce, sin dejar la más pequeña duda, vacío o resquicio sobre la pregunta; quien, el circunstanciado papel de folio ciento cincuenta y dos, comprensivo de las causas y origen del tratado y sus efectos; quien, la multitud de documentos, sembrados por todos los autos y que bien pueden llamarse confusión de sus acusadores; quien, las falencias que éstos empezaron a descubrir en sus ratificaciones, retractándose en mucha parte de lo que tenían atestado; quien, los careos y confrontaciones, donde el que no se ha desdicho se ha quedado vergonzosamente convencido, o al menos, en descubierto; quien, por último y consultando los datos del proceso, observe con ojo atento y perspicaz, cual ha sido la conducta de este señor, desde que pisó en Arauco hasta la entrega de su mando, ha de conocer precisamente cuánta es la honradez con que ha nacido, cuánto el amor al rey y a la nación, cuánta la inocencia e inculpabilidad de su manejo. Este será el objeto del papel en que procuraré ser breve por no fastidiar al Consejo, y porque en los mismos autos se encuentra costeada la defensa.

El suceso del Membrillar es el primer cargo que se reconviene al acusado, preguntándole: ¿por qué en veinte y tantos días que estuvo en sus inmediaciones, no atacó a Mackenna en ese punto?, ¿por qué, sabiendo que O'Higgins venía en su socorro desde Concepción, no procuró batirlo en el tránsito para cortar toda reunión?, ¿y por qué, cuando el veinte de marzo se decidió a atacar a Mackenna, despreció la pasada del Itata por el vado de las Matas, eligiendo el de Quinchamalí, contra las insinuaciones del señor coronel don Luis Urrejola? como se decía en autos.

El señor Brigadier, reconvenido con estos cargos, ha contestado periódicamente a ellos, en términos de no dar margen a dudas ni dejar arbitrio a la maledicencia. No atacó a Mackenna en el Membrillar, luego que

se situó a su frente, porque no teniendo los conocimientos topográficos del reino, y señaladamente de aquel punto, ni menos el necesario de la calidad de los oficiales y tropas de que se componía el ejército que acaba de tomar bajo su mando, defirió, con prudencia, su juicio en el dictamen de otros, principalmente del expresado señor Urrejola, de quien formó concepto los poseía con superioridad a los demás, especialmente en cuanto a la primera parte.

Este, con fecha quince de marzo, digo, de febrero, escribe la carta de folio cuatrocientos sesenta, que empieza: "ayer a media tarde (esto es el " catorce) llegó la División de Mackenna al Membrillar; inmediatamente " empezó a continuar el trabajo de la trinchera que tenían principiada des- " de el nueve de octubre anterior; el objeto será hacerse fuerte en aquel " punto, que es ventajosísimo para la infantería: me parece que para des- " truirlo en la situación en que se hallaba atrincherado, sólo se conseguirá " formándole sitio de algunos días".

Aquí debe detenerse el Consejo, y considerar los equívocos del coronel, cuando, exordiando el informe del folio cuarenta y cinco, dice: **que en Arauco trató con el señor acusado atacar al Membrillar.** Consta de autos que el ocho de febrero salió este señor de Arauco, y el dicho coronel dos días antes para Bulluquin; y si entonces ni Mackenna, ni división alguna ocupaba el Membrillar, mal pudo tratarse de ello en Arauco, a menos de decirse por presagio de lo futuro, o adivinando la posición que tantos días después había de tomar el enemigo. Su citado careo es un convencimiento irresistible y una prueba exacta de sus estudiosas miras. Así es que cuando, en diez y seis de mayo de mil ochocientos catorce, le pide contestación el señor acusado de lo que había dicho después del reconocimiento de la situación del Membrillar, esto es, **que las tropas del ejército carecían de la instrucción y aptitudes necesarias para atacar aquel punto y tomarlo a viva fuerza, y que por ello no era de parecer se intentase, como acción muy expuesta y de conocido riesgo:** comenzó Urrejola negando y tergiversando sus palabras en el oficio, que acompaña en copia a folio sesenta, signado con el número siete, sin duda para no desviarse y quedar a cubierto con el señor general Osorio, próximo a recibirse del mando, siempre que, a indagaciones de la verdad, se comparase y meditase su carta clausulada antes, donde acreditándole la ventajosa posición de dicho punto le aconseja **no un ataque, sino un sitio.**

Es de ver al intento su carta de folio cuatrocientos sesenta y cuatro, párrafo "aunque el amor propio..." donde, prometiéndose satisfacer al pueblo (injusto censor por lo común de las acciones ajenas) da a entender la parte que tuvo en el no ataque de este punto y en la tardía marcha al alto de Quilo para sostener a Barañao; así lo explican varios en el discurso de los autos, y con más expresión el coronel don Yldefonso Elorriaga en su declaración, de folio doscientos ochenta y cuatro, donde le acusa sobre la tardanza de dicho ataque al Membrillar y pronta marcha al Quilo contra O'Higgins; y por ello en su carta informe, de folio doscientos noventa y ocho, escrita a bordo de la fragata "Briton", en el veinte y ocho de mayo, dice, a folios trescientos "la demora que hubo en atacar a Ma- " ckenna en el Membrillar, pendió de que V. S. supo por tres correos inter- " ceptados, de letra de éste y en idioma inglés, que estaba en la precisión " de abandonar sus fortificaciones y campamento y que no permanecía " allí tres días, y V. S. esperaba se verificase de uno a otro su salida para " atacarlo en el camino con conocida ventaja; los desertores de aquel " campo y los movimientos de carga, disposición de carruajes acrecenta- " ban esto mismo".

Por eso el señor Brigadier en la diligencia adoptada de ratificación, a folio cuatrocientos cincuenta vuelto, dice que "Urrejola fue quien frustró

" el ataque del Membrillar cuando, en el día que lo intentó el confesante " y estuvo todo pronto desde las ocho de la mañana, procedió sin su noticia a remontar la caballería que no pareció hasta las cuatro de la tarde", de lo cual proviene el sinnúmero de implicancias de Urrejola y la vergonzosa negativa que se ha comentado después con sus mismas causas. Por el contrario, Elorriaga, sabedor de sus obligaciones, y como no complicado en el complot de la ruina de mi parte, declara abiertamente, a folios ciento ochenta y nueve y folios doscientos ochenta y cuatro, que su dictamen había sido de no atacar al Membrillar y que así lo había manifestado al señor Gainza; resultando de todo, que estos antecedentes y pareceres y el reconocimiento que hizo en consorcio de ellos y otros oficiales, sobre las ventajas de aquel punto, le obligaron a estrechar a Mackenna por medio de un sitio o bloqueo y tomar, entretanto, otras medidas de hostilidad importantes, de que provino la toma de Talca por Elorriaga; la prisión de los cabezas, su comitiva y cargamento, por Lantaño; la derrota de Urízar, en Gomero, por Castilla; la ocupación de Cauquenes, por Olate; y otros más perjuicios que se infirieron a los del Membrillar.

El otro cargo de no haber atacado a O'Higgins, cuando venía en socorro de Mackenna, está tan satisfecho en sus respuestas, que no deja lugar a opinión contraria, sobre la vigilancia y medidas que tomó en cuanto a esa división: él se mantuvo en una prudente observación de sus marchas, sin poder decidirse, mientras no calculase el rumbo de sus miras, porque si puesto el enemigo en Collico tomaba el camino de Coyanco para Chillán, como se publicaba en la división, ya era inútil y muy perjudicial la ocupación que podía hacer del alto de Quilo, porque burlándose entonces, le obligaba a un movimiento retrogado de más de diez leguas para alcanzarle en el Roble, y poder evitar la pérdida o un golpe de mano ruinoso sobre esa ciudad, que, a más de ser hasta entonces el cuartel general y depósito de cuanto tenía el ejército real, le estaba muy especialmente recomendada en artículo expreso de la instrucción que le dió el Excmo. señor Virrey de este reino, para su conservación y la de sus fieles habitantes, amenazados tantas veces de su exterminio por los insurgentes, y sólo en caso de dirigirse por el camino de Ranquil para el Membrillar, le era necesaria la ocupación del Quilo, como punto ventajosísimo, según le estaba informado por su ayudante, general don Pedro Tavira y el teniente coronel don Pedro Asenjo, a quienes había encargado su reconocimiento. Es hecho constante, que adelantó una partida de caballería al mando del teniente coronel don Manuel Barañao y que, por los incidentes que relaciona en su confesión, ocupó el enemigo aquel ventajoso punto, sin que lograse atacarlo, a pesar de la marcha en que se puso el ejército y de las activas diligencias practicadas con ese fin.

El tercer cargo sobre no haber pasado el Itata por el vado de las Matas, cuando, con consulta de la oficialidad y en esas apuradas circunstancias, determinó atacar a Mackenna para impedir la unión de O'Higgins, ya tiene dicho y nadie lo niega en autos, que ese vado estaba bajo los fuegos enemigos y que no era racional ni prudente aventurarse a tal riesgo, como lo ha fundado sólidamente en contestación a dicho cargo.

Que el desorden acontecido en ese ataque, después de pasado el Itata por el vado de Quinchamali, no estuvo de parte de dicho señor brigadier, es otro hecho que no exige comprobación en el acto de instruirse en sus circunstancias, porque, sin esperar orden suya, ni haberlo prevenido, entraron en el acometimiento, sin que fuesen bastantes sus repetidas voces y amenazas para contenerlos. Este fué un defecto de la indisciplina de la tropa (de que no puede acusarse al señor brigadier, como recién ingresado a su mando) y el mismo que malogró el plan de ataque que tenía meditado y habría conseguido a poder evitar ese contingente; dícelo así el cita-

do coronel Urrejola en su carta que dejó escrita en Valparaíso, a tiempo de partir para España y corre al folio doscientos noventa y ocho, donde, después de hablar de la premura con que se le había exigido el informe de folio cuarenta y cinco, hasta entregarlo al juez fiscal sin su firma, dice "sin añadir en la acción del Membrillar varias circunstancias que motivaron el desorden de la tropa (defecto muy ordinario y conocido) para atacar, y el que seguramente inutilizó los planes que V. S. llevaba para hacerlo con ventaja".

Otro cargo se hace al señor brigadier porque no atacó al ejército enemigo cuando le perseguía para el Maule y antes de pasar el río de este nombre. La sincera exposición que ha hecho el acusado a este cargo, me exonera de otro prolijo raciocinio, pues, por los autos, comprenderá el Consejo, que en el discurso de la marcha era muy inferior en fuerzas al enemigo; que con este conocimiento expidió sus órdenes anticipadas desde el campo de Longaví, al coronel don Juan Antonio Olate, situado en Talca, para que, dejando allí al coronel don Clemente Lantaño, se viniese a reforzarlo con cuatrocientos hombres de las partidas de su mando, a fin de realizar el ataque antes de pasar el río, como tenía determinado. Consta que Olate quebrantó o difirió el cumplimiento de sus órdenes, según lo advierte el coronel don Yldefonso Elorriaga en su declaración de folio doscientos ochenta y cinco, y también en el careo que se hizo entre éste y el citado Olate, a folio cuatrocientos cuarenta y dos, a que se refieren las esquelas de folio cuatrocientos cinco y folio cuatrocientos siete del primero, y la de folio cuatrocientos cincuenta y uno de don Angel Ceferino Calvo; y de ahí es que, por falta de exactitud en la pronta remisión de los cuatrocientos hombres, no fué posible lograr la empresa, que con la antelación tal vez habría podido realizarse.

Que el tránsito del enemigo por el Maule no fué defecto del señor acusado, es otro hecho en que no debe detenerse el Consejo al considerar cuanto sobre ello ha expuesto en su confesión a la décimatercera pregunta que se le hizo, donde, contando su situación en las Yerbas Buenas y la distancia en que se hallaba el enemigo, expone categóricamente los motivos que le impidieron su resolución de pasarse por el vado de Bobadilla, según plan propuesto por el coronel Elorriaga y otros, para reforzar los vados de la otra parte y, de este modo, imposibilitándole su paso y todo otro auxilio de la capital, lograr, con la desesperación, la deserción y abandono que habrían sido consiguientes.

Que el ejército real tomó el vado de Bobadilla, y el señor acusado repitió, como a las ocho de la noche, las más prontas órdenes al coronel Olate para que procurase fortalecer los otros pasos (así con el refuerzo que le había anticipado como con la gente que mantenía en custodia del de Bobadilla), es otro hecho inalterable en el proceso y no negado por Olate; con sólo la diferencia de que, preguntado por el pie de dicho refuerzo, contestó ignorarlo y que su parecer se compondría de cuarenta hombres.

Que la pasada del río por enemigo pendió de descuido y negligencia del mismo Olate, es otra circunstancia tan acreditada en el proceso que no presta margen a la duda, pues que jamás debió fiar de cabos la custodia de los vados, como sucedió en el de Duao y Queri, por donde aquel la verificó. Con sólo registrar las diligencias que corren de folio ciento noventa y cuatro a doscientos diecisiete, hay lo bastante para convencerse del caso, y que no habría sucedido así a haber cumplido Olate con la orden que le impartió desde los campos de Longaví para que se trasladase al ejército, pues entonces, encargada la custodia de los vados al coronel Lantaño, éste quizá no habría padecido sus descuidos, y al menos los hubiese cautelado con oficiales, como lo exigían tan delicadas circunstancias.

Que el señor acusado tuvo aviso por Olate de la pasada del enemigo, con el sol alto y como a las ocho de la mañana, es otro hecho manifiesto y no contradicho por alguno.

Que al momento de saberlo destacó una gruesa partida de caballería para que procurase contenerlos, mientras marchaba con el ejército en su seguimiento, está realizado en el proceso.

Que llegado en apoyo de Talca, como al mediodía, se mantuvo allí el resto de él y el día siguiente, consta confesado en la décimaquinta pregunta o cargo de la confesión, y allí mismo los precisos motivos de esa detención, con las circunstancias de que, saliendo en persecución del enemigo con designio de ganarle y preferirse en el ventajoso punto de Quechereguas, comisionó dos partidas de caballería al mando del teniente coronel Calvo y coronel Olate para que procurasen contenerlos a la pasada del río Claro; y que este proyecto se frustró por los fuegos de su artillería que le facilitó el tránsito, logrando su posición en el dicho punto de Quechereguas, por la pequeña diferencia del tiempo y motivos expuestos en el citado cargo décimoquinto.

Que, sin embargo, de ello le presentó batalla el señor acusado, al día siguiente, con todo el orden y disposición que está acreditado en autos, consta en detalle a folio ciento diecisiete, con el aditamento de haberse mantenido el señor brigadier al frente de su tropa, con el aire, marcialidad y valor que aseguran todos, y tampoco ha podido negar el complot de sus émulos y acusadores, lo mismo que en el imprevisto ataque del Membrillar, donde, bajo los fuegos enemigos y aún a tiro de fusil, manifestó su empeño y el deseo de dar ejemplo de su serenidad y firme denuedo a la tropa de su mando. Consta, pues, que en el dicho ataque de Quechereguas trató de desalojar al enemigo e incitarlo a una batalla campal por varios modos, pero que él, reconcentrado entre sus edificios y trincheras artificiales, lo rechazó hasta puestas del sol, en que tuvo a bien disponer la retirada, que verificó sin dar la espalda y en el mejor orden que debía; que de allí pasó a formar su campo en el paraje conveniente que cita la respuesta y que, considerada la baja que en esa sola noche y sin más causa que la indisciplina de la tropa y abandono de su oficiales experimentó su pequeño ejército, trató de replegarse por el pronto al otro lado del río Claro y después, por la escasez de carpas y el temor a las aguas, que ya empezaban, hasta Talca, como lo verificó el trece de abril con el objeto de fortificarse, reparar su ejército y pasar allí si le era dable, la rígida estación del invierno.

En este estado recibió, el veintitrés del mismo, un oficio del comodoro inglés don Santiago Hillyar, acompañándole otro de S. E., que se registran al folio ciento cuarenta y nueve y folio ciento cincuenta de los autos, en que le dice dicho señor Excelentísimo la oferta del comodoro para mediar sobre una composición justa, razonable y decorosa, previniéndole camine de acuerdo con él, ceñido a lo dispuesto en los Arts. 18 y 19 de la Instrucción. El veinte y siete de abril, por la tarde, llegó dicho comodoro a su cuartel general e impuesto en esa noche, o al día siguiente, de las bases dadas por el Gobieno de Santiago y sus plenipotenciarios, ofició al comodoro sobre su inadmisibilidad, en cuanto pugnaban con la prevención de los citados artículos y otras incidencias que le era imposible admitir. El comodoro instó y trató sobre una entrevista con los plenipotenciarios, a que no se negó el señor acusado, con la esperanza de traerlos a un partido razonable y justo, como deseaba y le prevenía el señor Virrey, y porque, aunque entonces iba trasluciendo los refuerzos de la capital, él también aguardaba por momentos los de Chillán, que tenía pedidos con repetición.

El treinta o treinta y uno del mes, ya el enemigo, que tanto resistió pelear en Quechereguas, se le vino encima y entonces, imposibilitado de

repasar el Maule sin inminente riesgo del ejército, se verificó la conferencia del día primero de mayo, en que nada más se hizo, que disponerse a la del tres. Celebrada con concurrencia del auditor don José Antonio Rodríguez (a quien para ese solo fin había hecho venir el señor Gaínza desde Chillán) resultó de ella el convenio que se registra al folio ciento sesenta y seis, y que, desaprobado por S. E., ha motivado la formación de esta causa.

Examinemos ahora este procedimiento con la detención que pide negocio de tanta gravedad, y los justificados jueces que me escuchan vean si ha habido algún motivo de culpa en el señor brigadier, a quien defiendo.

En la circunstanciada diligencia de confesión se han hecho al acusado los más sagaces y delicados cargos, desde la hoja ciento veinte y una hasta la ciento cuarenta y dos, y me parece que impuesto cualquiera de sus periódicas contestaciones, y de la sencilla exposición de su papel de hojas ciento cincuenta i ocho, reducido a ese procedimiento, le ha de conocer indemne de todo reato o nota, que pueda rebajarle de su concepto, porque, consideradas las circunstancias en que hizo y firmó dicho convenio, tenía a sus ojos una fuerza imponente que no le dejaba libertad, ni otro arbitrio, que el de ganar tiempo a la sombra de su allanamiento, para libertar al ejército y consiguientemente todo el reino.

Esta es una demostración tan constante, que se patentiza sin dificultad con que la fuerza del ejército real que existía en Talca el veinte y siete de abril, estaba reducida al número de mil cuatrocientos setenta y cinco hombres, contando con los enfermos, según el estado del mayor general que se registra al folio ciento setenta y uno. La del ejército enemigo era, por la parte que menos, duplicada, consideradas las diligencias y documentos que giran desde folios cuatrocientos diez y nueve hasta folios cuatrocientos cuarenta y uno, donde se hacen notables los informes de Calvo, a folio cuatrocientos diez y nueve y folios cuatrocientos veinte y dos, de don Jerónimo Pizana, a folio cuatrocientos veinte y ocho, de don Pedro José Ugarte, a folios cuatrocientos treinta y folio cuatrocientos treinta y seis, de don Leandro Castilla, a folio cuatrocientos treinta y ocho y el de don José Antonio Pérez Cotapos, a folio cuatrocientos cuarenta, fuera de otra multitud de testigos que así lo aseguran, sin que nadie lo niegue en autos.

Concíbase ahora, qué haría o podría hacer don Gabino Gaínza en este caso. Si llevaba adelante su resistencia, como lo tenía oficiado al comodoro, daba lugar al desastre que justamente le hacía temer y recelar la vista y conocimiento de las excesivas ventajas del ejército contrario. Si adoptaba el arbitrio de repasar el Maule para salir del apuro, se le objetaban tantos inconvenientes, que lo reducían a un imposible, pues por una parte la inmediación, observación y vigilancia en que aquel se mantenía, y por otra, los ningunos auxilios que contaba para esta empresa, todo presentaba un horroroso cuadro, capaz de consternar al ánimo más constante. Fué, pues, preciso hacerse al disimulo y manifestando aquella serenidad y grandeza de ánimo con que se portó en esta última entrevista, hacer creer o figurar al enemigo, la adhesión a sus miras: de que estaba muy distante, y menos apoyaba en su voluntad a no ser que un inesperado funesto complejo de circunstancias en las ocurrencias del Perú, obligase al Excmo. señor Virrey, su comitente, a alguna especie de tolerancia en orden a este convenio y sin cuya disposición y expresa orden jamás pensó, ni aún por sueños, desamparar la provincia; como así lo tiene repetido en varios lugares de la confesión y lo acreditan repetidos hechos, circunstancias y documentos constantes en el proceso.

Este ha sido el caso en que se halló el señor brigadier y el plan adoptado en tan críticos momentos, donde lejos de encontrar V. E. el más leve

resquicio de culpa, me prometo ha de hallar la prudencia, sagacidad y táctica política con que procuró salir del paso, observando muy maduramente y con reflexión, que aniquilada aquella fuerza (la principal del ejército) era un consectario preciso el de perder todos los puntos que poseía el ejército real, y enseñoreado el enemigo del reino y apoderádose de todo el armamento, municiones y demás pertrechos de aquel, cuando no se hiciese insuperable, vendría a ser al menos bien difícil a la larga y muy costosa su reconquista.

He delineado hasta aquí el plan de sus operaciones en la celebración del convenio, y aunque sujetos menos perspicaces llegaron a trepidar por el disimulo con que se gobernó el señor acusado, a fin de ir ganando tiempo y evitar hostilidades hasta la resolución del Excmo. señor Virrey, sin embargo, otros de mejor vista no dejaron de columbrar o casi percibir sus verdaderos pensamientos; ya meditando la retractación que formalizó mi parte sobre puntos esenciales del convenio, la cual se ve al folio doscientos cuarenta y tres; ya la fuga que intentó y puso por obra con todo el ejército la noche del cuatro, siguiente a la celebración del tratado, aunque sin efecto, después del inmenso trabajo que se tomó; ya lo que le contestó al coronel don Tomás Plá, en la retirada de Talca para Chillán, a saber **que ese era su pensamiento, esto es, de no desamparar la provincia mientras no lo resolviese el señor Virrey,** como se lee en su declaración de folio sesenta y seis; ya porque llegado a Chillán, él mismo aprobó, admitió y puso en práctica la simulada representación de algunos oficiales que exponían la rigurosa estación, con la advertencia de ser ésta un pretexto para no salir de la provincia, ya que preguntándole el coronel Elorriaga, el día mismo de su llegada a Chillán, si sujetaba una arrea de mulas para conducir municiones a Concepción, le respondió: **no hay que pensar en tal viaje,** como declara haberlo presenciado el teniente coronel don Antonio Quintanilla, en su ratificación del folio trescientos sesenta y nueve vuelta; ya lo que dice el coronel don Luis Urrejola en su carta de folios doscientos noventa y ocho, en estas palabras: "pocos días después advertí hechos e insinuaciones confidenciales de V. S. que, cuasi a las claras, advertían ser aquella una conducta simulada para entretener al enemigo, interin se componía el armamento y se disciplinaba la tropa, etc.", con las otras circunstancias que sigue relacionando sobre lo mismo; ya por lo que dice el coronel Elorriaga, a folios doscientos ochenta y ocho de su declaración, a saber "en toda esta época tuvo correspondencia muy amistosa con el general O'Higgins, dándole siempre esperanzas de que cumpliría lo pactado, pero todo era fingido y convenía una política como la del señor Gainza, para que el enemigo no sospechase de nuestro cumplimiento, sin embargo, de que bastante lo maliciaba y hacía grandes esfuerzos a fin de que la desocupásemos, franqueándonos todos los auxilios; pues de ninguna manera convenía romper las hostilidades y sí componer el mucho armamento y demás utensilios para una campaña"; ya por lo que terminantemente contesta el señor coronel don José Berganza, gobernador de Concepción en aquella época, en su declaración del folio treinta y dos, donde dice "que primero, esto es mucho antes de dar por rotos los Tratados, le encargó con reserva la vigilancia y exactitud en el servicio, la prudencia y mucho disimulo en las medidas que indicasen la continuación de la guerra y después que podía obrar a las claras, dictando cuantas providencias creyese convenientes para ponernos en estado de operar", lo que se acredita en mucha parte con la correspondencia que guardó el señor acusado con este coronel, la que corre a folios trescientos doce y trescientos cuarenta y tres; ya porque la misma demora y entorpecimiento obligó a O'Higgins a remitir el papel de folio doscientos cuarenta y seis, nombrando plenipotenciarios para que, removiendo obstáculos, facilitasen la salida de las tro-

pas del reino; ya por la imperiosa repulsa que les hizo el señor acusado, constante de su oficio respuesta de folio doscientos cuarenta y cinco; y ya, finalmente, porque de muchas piezas de los autos y multitud de declaraciones, se colige con evidencia, la intención i estudiosidad del señor don Gabino, tan ajeno de cumplir cosa alguna, sin precedente orden ni resolución del señor Virrey, cuanto que su constante fidelidad acreditada en más de cuarenta y seis años de los más leales servicios, no es capaz de permitir ni la más ligera sombra que lo macule: todo, todo vuelvo a repetir, manifiesta la limpieza y rectitud de sus intenciones, y que procedió sin más objeto que evitar el lance y la miserable catástrofe que amenazaba al reino; por lo cual notará el Consejo que a pesar de tantas diligencias y de la inimitable escrupulosidad con que se ha organizado la causa, no ha habido ni hay un solo testigo que contradiga ese plan, ni haya podido resistir los convencimientos de mi defendido; cosa muy extraña en un proceso en que se han fulminado tantas calumnias, por un complot de hombres decididos por su ruina; más la verdad ha triunfado de la intriga y la confusión y vergüenza, ha sido el efecto de sus imposturas.

Prueba de esto son las terminantes declaraciones, que a más de lo expuesto, han hecho el coronel don Manuel Barañao, a folio ochenta y ocho, y con más la expresión al tiempo de ratificarse, a folios doscientos diez y seis, poniendo el sello en la de confrontación y careo, del folio trescientos setenta y siete, tan airosas a mi parte acerca de su empeñosa conducta y plan meditado en orden a aquel convenio, cuanto difíciles de reducirse al papel de defensa por su misma extensión y variedad de objetos que comprenden; la que hizo el coronel don José Ballesteros en su papel de folio trescientos dos, diciendo: "son ciertas las preguntas que se me hacen, sin que las calumnias e imposturas maliciosas con que fué atacado su honor, por resultas de los tratados, que efectivamente sorprendieron en el pronto a los que se hallaban en Chillán ignorantes del verdadero estado en que V. S. se vió, y también el enemigo en aquéllos días, puedan ni deban obscurecer su mérito común, y el contraído en su mando hasta aquella fecha, pues si no hizo más sería sin duda porque no pudo; y sus cálculos militares y políticos, que muchos han conocido, y algunos confiesan ya, le obligaron a abrazar aquel partido, con el cual salvó el ejército real; siendo yo uno de los varios que se hallan persuadidos de ésto". El coronel Elorriaga, a folio doscientos ochenta y ocho, habla en ésta forma: "tomada la capital por los Carrera, se movió el ejército para el Maule, sin aviso del Excmo. señor Virrey; y cuando llegó el general señor Osorio me hallaba yo en marcha en el Parral y otro batallón en San Carlos, por lo que se puede inferir, que nunca pensó el señor Gainza cumplir los tratados, y sí que se vió precisado a hacerlos por la poca fuerza que tenía en Talca, por lo agotado que estaban los recursos del erario, por la escasez de víveres, caballerías y otras cosas necesarias para sostener un sitio; y más cuando, desbaratado el ejército de Talca, debía tomar el enemigo toda la provincia de Concepción, por lo que en nada considero culpado al señor brigadier". Dice lo mismo el coronel don Tomás Plá, a folio doscientos setenta y ocho, y el coronel don Manuel Montoya, a folio doscientos ochenta y tres, en este modo; "hubo dos juntas: en la primera se resolvió no poder subsistir el ejército en Talca, siguiendo el dictamen del teniente coronel don Angel Calvo que así lo expuso por la falta de víveres, lo poco adicto del pueblo a la buena causa, por la superioridad de la caballería y facilidad de remontarla, y que la intención del enemigo era cortar la comunicación con el río de Maule; lo que apoyó también el señor auditor, y que por ello se acordó el desamparo de Talca en esa noche, no verificado por falta de bagajes y boyada". Es conforme el coronel Lantaño, a folio doscientos noventa, en que habla de las dos juntas: la primera en que, leída la protes-

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

ta o retractación, se acordó el desamparo de Talca por esas causas; y la segunda del cinco, en que convinieron con los tratados. De notar son las expresiones del teniente coronel don Pedro Asenjo, a folio trescientos siete, donde, citando estos particulares, dice: "que fué preciso consultar la dura ley de la necesidad por no haber ni presentarse otro arbitrio". Coinciden los dichos del coronel don José Ramón Vargas, a folio trescientos once, contestando y ratificando en todo, el oficio de folio trescientos diez, del coronel don José Hurtado en su ratificación de folio trescientos cuarenta y cuatro, y del teniente coronel don Antonio Quintanilla, a folio trescientos sesenta y nueve, sentando, "que el tiempo y los sucesos mismos le han hecho creer que ha sido falso y supuesto cuanto se ha dicho contra el señor Gainza en orden a ese convenio".

La feliz ocurrencia de la evacuación de la cita del sargento mayor veterano don José Matías de Tirapegui, comandante de dragones en Guayaquil, ha puesto la última mano en la vindicación del señor Brigadier. Este recomendable testigo, examinado a tan larga distancia de esta capital, presencial en la campaña, en los tratados y en las íntimas relaciones del suceso, es el que detalla con la mayor puntualidad las circunstancias del ejército que comandaba el señor Gainza, y contesta la extrema necesidad que coactó el convenio y tratados de Lircay, la repugnancia del general a su aceptación, la imbecilidad de las ofertas del Cabildo de Talca, y todos los demás puntos que contiene esta diligencia, tan remarcable por las cualidades del testigo, cuanto por su conformidad con los demás declarantes, y especialmente con **la confesión en todo lo relativo** (1). No copio alguno de sus capítulos porque todos compiten a porfía, en el esclarecimiento de la verdad, y confusión de los intrigantes.

Para qué se han de acumular más testimonios de los nuestros, cuando en las contestaciones de los enemigos, se encuentra más purificada la conducta del señor Gainza. El oficio mismo de O'Higgins y Mackenna, de 5 de Mayo, de folio 160, está indicando y persuadiendo las repugnancias del señor Brigadier, y que nada de lo convenido tuvo al menos apoyo en su voluntad. Son sus palabras: "¿Negará V. S. que de los primeros borradores que se formaron dictó a dos plumas el auditor de guerra doctor Rodríguez, desde el encabezamiento del convenio hasta el último artículo?, medite V. S. el poco favor que se hace así y a su auditor Rodríguez, con tan extraño modo de producirse." A folio 161, así, "el verdadero objeto de las aclaraciones, adiciones e imputaciones de V. S. está manifiesto en los reparos e inconvenientes, que pone al cumplimiento del artículo 2º. V. S. señaló el término de 30 horas para dejar a Talca, y el de un mes para evacuar a Concepción, desde que le constara la ratificación del tratado. ¡Qué fecundo es el talento del hombre en pretextos y arbitrios ilusorios, cuando sale del círculo trazado por la razón, la justicia y la buena fe! ¿Es posible que contra su mismo convenio solicite V. S. el gobierno de la provincia de Concepción, hasta que el Excmo. señor Virrey disponga el modo y forma de los transportes?" Sigue y concluye "en este momento se nos comunica de esa ciudad, que V. S. está tomando medidas para mover esta noche su ejército contra lo pactado, y para todo evento este ejército se pone en estado de marchar sobre esa ciudad, a observar el menor movimiento en las tropas de su mando." ¿Podrá aún apetecerse documento más claro, concluyente e indudable para acreditar las verdaderas intenciones del señor Brigadier, su plan, su modo, sus circunstancias, y despreciar a un golpe de vista esos susurros formados en la esfera de la maledicencia sin más fin que el logro de particulares miras? ¡Ah, genios infelices! ¡cuán poco estimáis al hombre de bien, y qué facilidad la vuestra para degradarlo y hacerle signifi-

(1) Existe, sin duda, alguna omisión en la copia.—Nota del Editor del Proceso.

car con los ojos los verdaderos sentimientos de una alma traspasada y herida en la delicada fibra del honor! Bien, así lo habéis procurado, pero sabed que una Providencia Soberana protege la inocencia, y que contra aquélla no valen los finjimientos, ni los artefactos de la malicia.

Volvamos al caso.

Decían que el Cabildo de Talca había ofrecido cantidad de miles, víveres para setenta días, y mantener 600 caballos en pesebrera.

Si V. E. se sirve inquirir el resultado de autos sobre este particular, ha de asombrarse al considerar las falencias e inverosimilitud de esa oferta, buena sólo para haber adormecido a un ingenio menos despierto e inadvertido en ese acto. Pocos días antes se habían apurado los últimos arbitrios para colectar cinco mil pesos, pagándolos sin retardo, con los efectos de azúcar y otros que tenía el ejército, y de que ellos carecían, pero fué tan imposible este negocio, que ni la mitad pudo conseguirse, después de las muchas diligencias de aquel Cabildo, que no las omitió y las hizo con eficacia. Pregúntase ahora: ¿sería prudencia del señor Brigadier, que a la sombra de una oferta que no podían realizar, se dejase deslumbrar y perecer con todo el ejército, sin víveres, ni tener de dónde sacarlos, y reducido, como lo dicen todos al más miserable estado? Preciso es no dejarse engañar con apariencias, y buscar con detención la realidad.

Léase la declaración de folio 9, de don Angel Ceferino Calvo, y allí se verá lo que dice a folio 11 vuelto; léase la que a folio 67, contraída a este número particular, y se encontrará en ella la incapacidad de la oferta, el miserísimo estado de Talca, la imposibilidad de sostenerse, y los convencimientos que hizo allí mismo al Cabildo, sobre que no pudieron contestar; véase lo que dice sobre ello Urrejola, a folio 298, lo que Asenjo, y, en fin; tantas coincidencias como se advierten en ellos, sobre deficiencia e imposibilidad de víveres, para conocer que no hubo la menor imprudencia de parte del señor acusado y que el convenio lo organizó la dura ley de la necesidad y la estrechez.

El tocó, y muy en tiempo, todos los medios que podía sugerir la prudencia, pretendiendo socorros de Chillán y Concepción, dirigiendo repetidos oficios a los comandantes, y por último, al señor coronel don Ildefonso Elorriaga, que se puso en camino para el efecto; consta de autos, que todas estas fueron unas diligencias perdidas, como se ve en las contestaciones de don Luis Urrejola, de folio 227 y folio 239, con fecha 22 de Abril; la que dirigió él mismo al coronel Elorriaga, con fecha 4 de Mayo, de folio 466; la de don Rafael Barril, en 29 de Abril, de folio 239, y principalmente la de folio 241, y se comprenderá que no hubo la menor omisión de parte suya, ni advertencia favorable que lo permitiese; lo mismo hizo en el último apuro de 4 de Mayo, disponiendo, hablemos claro, una fuga oculta y muy riesgosa, para repasar el Maule: con que si aquellos socorros no llegaron en tiempo; si hace ver Urrejola, en sus cartas, que no puede mandarle auxilios de Chillán, y que aquel punto peligra; si Barril por otra parte le avisa la fuga de los tucapelinos, y que sólo le habían quedado doce hombres, como lo advierte en la última de sus cartas; si el mandado Elorriaga no parece, ni se considera, justamente, que pueda llegar a tiempo; si todo se frustra y se imposibilita; si en Talca no hay víveres para sufrir un sitio, ni posibilidad de facilitarlo; si no hay arbitrio de numerario; si por otra parte el enemigo tiene cuanto quiere, logra los dobles refuerzos que le fueron de la capital; si tiene a su vez las pingües provincias de Curicó, San Fernando y Rancagua; si se halla con una robusta caballería y facilidad de remudarla cuando quiera; si tiene en su mano cortar la comunicación de Maule, ¿habrá hombre sensato que no se adhiera a mi defendido, o lo critique, porque se aprovechó del único arbitrio que le presentó la suerte y el destino, para poder salvarse y salvar un ejército que estaba a su mando, y vinculada la

suerte de todo el Reino? ¡Ah, genios poco observadores, qué de males no se os hubieran seguido, si el digno general que comandaba esa tropa, careciese de un buen juicio y previsión, y si así como tuvo valor para presentarse a las balas con ejemplo, no hubiese poseído el arte admirable de la sagacidad y la prudencia!

De ardides y mañas se compone la guerra, y no es sólo el arrojo o la intrepidez la única virtud del militar, y especialmente de un general; preciso es examinar las cosas con buen criterio, y ponerse en los casos, si se quieren medir las deliberaciones. Lo demás es abrazar ligerezas, que se hallan tan distantes del acierto, cuanto opuestas al buen juicio y al discernimiento. Nada más ha habido en el señor Gainza que la resolución de salir del paso a favor de ese convenio, con que quiso y él supo lisonjear al enemigo; luego si éste es el caso, y por todas partes está acreditada su simulación y política, tan necesarias en la ocasión, no hay materia de un crimen, y si grandes motivos para confesar que a esa prudencia y táctica le es debido en mucha parte la suerte y felicidad del reino.

No cansemos: si él no logra adormecer o divertir al enemigo con ese trampantojo es perdida la fuerza, y consiguientemente todo el reino; la memorable Chillán es víctima sacrificada al furor de los insurgentes; Penco perece; Talca queda en escombros; el infeliz realista tiembla y todo se transforma en mil estragos. No se piense aquí, que intento usurpar a otro sus debidas glorias. No niego los grandes talentos que adornan a su sucesor en el mando, pero sí, digo, que a no usar el señor Gainza de esa sagacidad en caso tan estrecho, todo habría sido ocupado por el enemigo, así como si su posterior conducta no hubiese sido tan vigilante, activa y laboriosa, tampoco aquél a su arribo, habría encontrado al ejército real en estado de operar con la celeridad que lo hizo y era tan conveniente, y aún puede decirse necesaria, para asegurar el triunfo.

Cuando dicho señor ocupaba a Talca, sólo tenía aquella corta fuerza que se ha dicho, y después del convenio, sucedió con la intestina guerra, el descalabro entre los mismos insurgentes donde perecieron más de quinientos hombres en la batalla campal de Maipo. Este consumió entre ellos mucha parte de la fuerza física y la moral, por cuanto, agriados los ánimos y divididos los partidos, ya faltó el admirable enlace de la unidad, tan indispensable para sostenerse; con que si a pesar de estas circunstancias y de tener consigo el nuevo general al respetable batallón de Talavera, que tanto le servía para hacerse obedecer y ejemplarizar a los demás del país, costó cuanto nadie ignora, el vencimiento de Rancagua, pregunto: ¿podrá alguno reparar sin violencia en la conducta del señor acusado, ni tener motivo para obscurecer su mérito?

Me presumo en tan maravilloso contraste, que se ha debido mucho a su buen juicio, sagacidad, a su acreditado valor y a su política. Desembarcado a treinta y uno de Enero de mil ochocientos catorce, en una de las desiertas playas de Arauco, y noticiado de que existía aún el ejército real en su encierro de Chillán, al paso que los enemigos eran dueños del puerto de Talcahuano y plaza de Concepción, donde mantenían considerables fuerzas, y que además una división de quinientos hombres, al mando de Mackenna, vagaba por aquella provincia y discreción, no llegaron a ocho los días que tardó en ponerse en marcha para Chillán, con los cien hombres del real de Lima, y las dos piezas de campaña que llevó consigo, habiéndose desembarazado a fuerza de trabajo y la mayor actividad de las infinitas atenciones y cuidados que en aquellos momentos le gravaban, por hallarse sólo a su cargo, y sin dependiente alguno de real hacienda, todos los efectos, los tabacos, el caudal, útiles y municiones de guerra, que condujeron y echaron en tierra en el mismo punto el bergantín **Potrillo** y corbeta de guerra **Sebastiana.**

Llegado a aquella plaza, e incesante en las fatigas de reconocerla, examinar sus fuertes, ver los cuerpos revistados y hablar públicamente, como lo hizo, tampoco cumplió el cuarto sin haber salido al campo, para embarazar los progresos de la división volante de Mackenna, que con siete piezas de artillería (entre ellas dos culebrinas de a ocho) acababa de situarse en el Membrillar (punto que distaba sólo siete leguas de Chillán) y operar según las circunstancias, fuerza y estado de su ejército lo permitiesen, habiendo sido el resultado que en menos de tres meses, fueran tomados a viva fuerza el importante puerto de Talcahuano, la plaza de Concepción y Talca, batido el enemigo en diversos puntos, y por último, arrojado enteramente de toda la provincia, sin que hubiese quedado dentro de ella, un solo hombre armado de esa clase, cuando en los diez meses anteriores de guerra, no poseíamos más que a Chillán, y eran libres Arauco y la Frontera; luego si a él se ha debido todo esto y la conservación del ejército, con mejora en todo, según lo testifican tantos de los que hablan de estos autos; si a la llegada de su sucesor todo lo halló en orden, y las tropas caminando para el Maule, intimada ya como es constante al gobierno de Santiago la disolución del convenio celebrado en tres de Mayo; preciso es confesar sus buenas cualidades y la buena conducta con que supo gobernar en el tiempo de su mando.

CONDUCTA DEL AUDITOR DE GUERRA, DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA EN LA SUSTANCIACION DE LOS TRATADOS.

Aquí debería cesar en la defensa a vista de unos convencimientos que acrisolan la conducta del defendido; pero considerando las manifiestas implicancias, contradicciones y peor espíritu con que se ha distinguido el señor auditor don José Antonio Rodríguez, primer testigo que hace cabeza en el sumario, suplico al Consejo se sirva comparar y tener muy presente su enunciada declaración de folio cinco, con la diligencia del careo de folio trescientos cuarenta y seis, porque después de acriminar en aquella (con desmedido empeño) la conducta y procedimiento del señor brigadier, degenera en ese acto el extremo opuesto, sometiendo su declaración a cuanto observó, y leyó por sí, haber expresado dicho señor en su confesión y en el papel de causas, origen y motivos del convenio, pretextando que hasta entonces estaba ignorante de los que había tenido el señor brigadier para su celebración, cuando considerado el papel de folio doscientos cincuenta, extendido todo de su puño y reconocido formalmente ante el señor juez de la causa, constan allí singularizadas las mismas causas y motivos del convenio, extendidos y explanados por él con la expresión que advierten todas sus líneas. De notar son todas sus cláusulas, pero principalmente la que sigue: "¿Dónde está, pues, mi culpa? ¿Cuál es mi falta? Las acciones deben juzgarse por sus hechos y sus consecuencias. Vamos al hecho: la instrucción de V. E. me ordena, que sin previa consulta, no dejé la provincia. Esto es cumplido; los medios de que me he valido quedaron a mi arbitrio y no tenía otros en aquellos días. ¿Qué han de culparse en un general las artes y simulaciones con el enemigo? Entonces una retirada falsa, una fuga fingida sería materia de un Consejo. Yo avisé a V. E. de todo, y por mi oficio, pedí los auxilios para continuar la guerra, si así se me ordenaba; y aún falto de ellos, reuniendo tropas por sigilo y dando providencias para moverme, dí por disuelto el convenio". Luego esta otra: "Hé aquí las consecuencias felices de los tratados, sin ellos todo habría desaparecido".

Así se explica, como verá el Consejo, el autor de ese papel, extendido, claro está, mucho tiempo antes de haber dado su declaración. ¡Y tiene aún valor para decir que todo lo ignoraba y que no sabía los motivos de su celebración, y que por eso había hecho aquella declaración! El caso es que

el señor brigadier, sin más auxilio que el de su justa causa y la imperiosa voz de la verdad con que le hablaba, reconveniéndole con hechos que en la presente constan, le convenció demostrativamente, haciéndole ver todas sus falsedades; y en tal conflicto previno ese ridículo vergonzoso pretexto que expresa al tiempo de su confrontación. El quiso sostener y se propuso persuadir al principio (para cimentar un mérito digno de premio) que había sido opuesto a los tratados, como sucedió desde su retiro de Talca para Chillán; pero apenas llegó el señor brigadier cuando en la concurrencia de algunos oficiales al cuarto de su alojamiento (que he visto llamar en otra parte junta) le convenció plenamente sobre su interesencia y convenimiento en el tratado. Véase aquí la declaració del coronel don Ildefonso Elorriaga, a folio doscientos ochenta y siete vuelta, y se leerá lo que sigue: "la noche que llegamos a esta ciudad, se presentaron ante el señor general varios oficiales, entre ellos el señor auditor, y tengo presente que, hablando éste sobre los tratados, le reconvino el señor Gainza diciéndole: que por qué cuando estaba a solas con él no le había reconvenido, hecho señas o tirado de la casaca en cualesquiera de los capítulos, habiéndolo llamado para ese fin, a lo que no contestó y se concluyó la junta sin haberse determinado cosa alguna." El coronel don Luis Urrejola, a folio doscientos noventa y nueve, de este modo: "Item cuando hablé de los que concurrieron a los tratados, omití decir que regresando el señor auditor la misma noche de su llegada a Chillán, me habló así: **"O'Higgins y el Gobierno de Santiago se conoce proceden de buena fe; de quienes se puede tener alguna desconfianza, es sólo de Mackenna y del doctor Zudañez:** expresiones que al parecer anuncian tuvo alguna parte activa en los tratados, los que rebatió después con tanta energía." El coronel don José Ballesteros, a folio trescientos cinco, dice: "hallándose también presente, cuando el suceso citado del señor auditor, de que todos salieron del cuarto de V. S. con asombro, porque dicho señor los había persuadido antes de la llegada de V. S., que él se había opuesto mucho a los tratados."

Medítense aquí sus cartas de folios doscientos cincuenta y dos al señor brigadier; en la de 17 de Mayo dice: "apresure V. S. su marcha para que hable a todos antes que entremos en una anarquía militar". Otra: "necesito el borrador del citado oficio de adiciones, y lo que posteriormente se haya obrado para poder formar un oficio que a todos justifique, sin esto no puedo dar un paso." (Suspendiendo por un momento el concepto a que se refieren los capítulos que se copian, recomiendo al Consejo ese universal **todos** de que usa el señor auditor en esa carta, pues de su natural y sencilla inteligencia se deduce que, en el oficio que preparaba para justificar a **todos,** se comprendía así mismo como uno de los concurrentes al convenio: de este modo ha venido dicho señor a confesar, lo mismo que después procuró desfigurar, suponiéndose tan opuesto a los conciertos del tratado, como acreedor al mérito fundado en su contradicción). Otra: "en caso de ser cierto que debemos desocupar la provincia, sería mejor que el señor O'Higgins se quedase, porque procede de buena fe; es el único que con su prudencia y su talento puede calmar los espíritus, impedir desórdenes, y hacer que este suelo vuelva a su antigua abundancia. Yo estoy en que vale más la palabra de éste jefe, que todos los rehenes que nos puedan dar."

Vea el Consejo la enorme y maliciosa implicancia que se le nota en su carta de folio trescientos setenta y uno, con el informe de folio trescientos setenta y tres, hablando del intendente don Matías de la Fuente. Una ligera reflexión sobre el contexto de estos dos papeles, instruirá al Consejo de la intriga y felonía del señor auditor, resorte principal del mal aspecto que pueda encontrarse alguna vez en la extensión de esta causa. Contrayéndose en la carta al proyecto del señor De la Fuente sobre desembarco en el

puerto de San Antonio, para la toma de Santiago, franquea su dictámen diciendo: que le parece muy aventurada la empresa, que lo mejor era conservar lo adquirido y avisar de todo a este gobierno superior, que eran innumerables los embarazos que le ocurrían contra el designio, que el señor general, mi defendido, encontraría otros mayores, y por último, su formal opinión era que la fragata inglesa condujese víveres a Chiloé y trajese los cuatrocientos hombres disciplinados que allí había, añadiendo entre paréntesis, que al fin esos no están resabiados, para significar el opuesto concepto en que se reputaba el resto del ejército; y, finalmente, que se pidiesen a esta capital los europeos, gañanes del Callao y los voluntarios, etc., con cuyo suceso concluye que lo de Santiago era cosa hecha para la primavera. Así se producía el señor auditor en veintitrés de Abril de mil ochocientos catorse en circunstancias de que el intendente se le había insinuado para que esforzase la idea. Supone, pues, entonces **resabiado el ejército** y tanto, que cree un gran socorro los cuatrocientos hombres de Chiloé, por la ventaja de no estar sujetos a igual defecto, considera necesario recurrir a esta capital por el auxilio de los europeos, gañanes y voluntarios, conviniendo por todo en la debilidad del ejército, y lo aventurado de sus operaciones en aquella época y estado. Y ese mismo consejero, en el informe que hace favor De la Fuente, en seis de Febrero de mil ochocientos quince, contrayéndose a aquel proyecto que tanto impugnó, lo elogia y recomienda, asegurando que el éxito habría sido seguro en la reconquista del reino, ahorrando la sangre que se vertió después, y aumentando las glorias del ejército, y especialmente la del señor intendente, de que se le había defraudado.

Tan crasa inconsecuencia demuestra el espíritu de malignidad de que están revestidos los procedimientos del auditor, tan horribles para acriminar la inocencia, como útiles al intrigante por los premios que ha reportado durante la sorpresa; y, antes de que se califique su desmérito bajo de la comparación de los testimonios auténticos de su perversidad, que presentan los autos de su puño y letra, vuelvo a fijar en la atención del Consejo, que en la fecha de la carta de veintitrés de Abril de mil ochocientos catorce, sólo percibía que el ejército era defectuoso en la parte moral por **resabiado** y en la física por la **necesidad** y juzgaba necesarios nuevos auxilios de Chiloé, el Callao y Lima. Entonces no se alcanzaba el estado de fuerzas del enemigo, desenvueltas en Lircay, ni se podía hacer mérito de las demás circunstancias que obligaron al señor brigadier a ceder a los tratados, las que fueron constantes al señor auditor, como detalladamente se explica en el papel de folio doscientos cincuenta, escrito de su puño y reconocido judicialmente, de que antes de hecho mérito, ¿cómo, pues, se combinará ese elogio con que favorece al intendente y acrimina al general, implicando sus proposiciones, su concepto y su opinión decidida? El enigma se desata fácilmente, convenciéndose que el auditor se ha proferido libremente, consultando sólo su interés propio y exaltando el de las personas que podían concurrir a su beneficio, sin detenerse en la verdad, en la moralidad, lo sagrado del juramento, en el honor, ni en la crítica que pudiesen merecer sus implicancias demostradas, y el descubrimiento de que todo lo ha intrigado su voraz ambición, ya por sí misma, ya por el auxilio de los consortes, que ha sostenido a su devoción para inclinarlos arbitrariamente a sus designios, por torpeza, adhesión o esperanza de compensativo.

Esta es la idea fundamental del proceso, que conocida no debe embarazarme a la continuación de los datos, que he principiado a notar. Véase, por último, la declaración del señor mayor general don Julián Pinuer, de folio veinticinco, con referencia al día inmediato de regreso del ejército a Chillán, y se advertirá, que pidiéndole al auditor le instruyese sin reserva del estado de las cosas, le contestó éste "que no se pensaba en dar cum-

plimiento a los artículos del convenio, sin la aprobación del excelentísimo señor Virrey del Perú".

Confundido y avergonzado debería haber quedado el señor Rodríguez, manifestando con el más profundo silencio el rubor consiguiente al descubrimiento de sus intrigas; pero distante de ese sentimiento natural y precioso, insiste aún en el fomento de su cavilosidad, como se advierte en el recurso que ha remitido, firmado por él y sus engañados consortes, en once de Noviembre último; su ilegalidad ha dado mérito para que se repela de plano por el excelentísimo señor Virrey, mas, estando agregado al proceso, no puede el defensor desentenderse de su calificación para concentrar en el perspicaz discernimiento del Consejo, el consejo de su autor. En su tenor se encuentra la prueba más palpable del odio intrigante que anima al señor Rodríguez en sus imputaciones. Temeroso de que se descubriera en el proceso la verdad, la inocencia y mérito del señor brigadier y quedase desnuda la calumnia, clamando por la pena y escarmiento que prescriben las leyes, en semejante estrecho ¿qué arbitrio, qué medio de solapar el crimen? Decir de nulidad el proceso; alegar por fundamentos causas feas, ilegales, inverosímiles e improbables; sorprender de nuevo al excelentísimo señor Virrey, alucinar al pueblo, fácil en creer y más difícil en desengañarse, y acaso prevenir con especies siniestras el juicio y ánimo de V. E. Mas ya el defensor en desempeño de su oficio, pasa a refutarlas con la categórica contestación que a cada una de ellas corresponde.

Se supone primeramente "que en la causa mandada formar de orden de S. E. al señor brigadier, se procuraba por distintos medios amilanar a los testigos, hacer correr especies desagradables a ellos, placenteras al reo, y que el oficial comisionado para iniciar la causa, con el semblante, acciones y palabras manifestaba su adhesión al brigadier y oposición a los testigos." Tan distante es esto de la verdad y aún de la verosimilitud, que cuando depusieron los que suscriben y demás que citan, todavía el fiscal no conocía al señor acusado, ni aún de vista, jamás había tendio con él la menor relación y no me engañaré si digo que no le era afecto, según las impresiones que le habían sugerido los dichos, conversaciones e invectivas de aquellos conjurados en su ruina, (sin reparo ni más objeto que haber pensado labrar por ese rumbo su suerte) y sus mismas declaraciones dadas por escrito, con artificio, falsedades y tomándose meses y cuanto tiempo quisieron para expedirlas. Así se manifiesta en la de Olate (uno de los suscritores de ese recurso) que necesitó, según expresa en el exordio, de cuatro meses y cinco requerimientos para evacuarla; y, sin embargo, la remitió en borrador, como se registra a folio noventa y dos, y aún lo dice a folio cuatrocientos cuatro vuelto, en careo, al paso que al acusado no se le dió un momento para pensar en sus respuestas a las estudiadas preguntas de un interrogatorio tan prolijo y reducido de las especies e intención de sus contrarios, pero que satisfizo en el acto y sin detenerse, del modo que llevo expresado.

Sin embargo, si aquella nota hace relación al tiempo de los careos, no es de extrañar que las inconexiones y desvíos en ese acto impeliesen al juez fiscal a significar a algunos la displicencia que causaban su conducta y expresiones; por ejemplo, habiendo puesto el señor acusado a la vista de Vildósola, sargento mayor y comandante accidental de la infantería de Concepción, ciertas listas de revista originales de su cuerpo y requerido para reconocerlas, contestó que lo **eran efectivamente,** más, advirtiendo luego que destruían sus asertos acerca de la baja que suponía de las fuerzas, dijo: **que tal vez no serían;** y costó malgastar no poco tiempo para reducirle a expresar terminantemente, como se le exigía, el sí o el no de la legitimidad de dichas listas; lo cual vino al fin a cohonestar en honor del

testigo la diligencia de folio trescientos cincuenta y cuatro vuelto, con la excusa de enfermedad.

Con el coronel Olate, cuya confrontación ocupó los días y horas que ella misma manifiesta, ocurrió (después de varias cosas e irregularidades, disimuladas quizá por su ignorancia, falta de conocimiento en materias militares y especialmente de las obligaciones en que el carácter que ya se veía elevado la constituían) que, habiendo llegado el caso del término del careo, cerrado como quiso y según quedo conforme, esto es, manteniéndose en sus dichos testigo y acusado, habiendo firmado éste y pasándole la pluma para que él pudiese hacerlo, donde le mostraba el secretario como lugar correspondiente, presentó una resistencia que costó más tiempo que el de una hora para convencerle de esa indispensable formalidad, sin que alegase para su inacción otra razón que la siguiente: "yo es verdad que dije todo eso, porque así me parecía; pero como después el señor brigadier podrá probar otra cosa". Todo esto pasó, no se hizo caso, y la natural incomodidad que ocasionan en todo hombre sensato las declaraciones repugnantes, es lo que se recomienda en el recurso por adhesión al señor brigadier y oposición a los testigos. El fiscal nunca manifestó otro semblante que el de la imparcialidad, y disimuló a los declarantes muchas torpezas, que transcritas al papel habrían convencido la ligereza de sus graduaciones. Este servicio de no poco mérito, se insulta hoy con la fórmula de guerra. ¡Ah! Ojalá que el mundo entero hubiese presenciado los careos, especialmente de algunos; y allí por los semblantes habría conocido de una vez quién era reo, cuáles los criminales.

Se dice: "Que contra la práctica y Reales Ordenanzas se exigía el careo de los que sólo deben informar; y que a distancia de su morada y residencia, viajasen para este caso, en que no intervienen los ausentes". Contra este aserto se responde: que no hay alguno, por práctica ni ordenanza, de los testigos en esta causa que no debiera carearse con el reo; y, en cuanto a lo que se expresa de los ausentes, se procede equivocadamente porque el lugar a que se refieren, habla sólo de los testigos de nimia importancia, no con los esenciales, que es de necesidad concurran personalmente.

También se censura "que formado el sumario se elevó a proceso sin nueva orden de S. E., y que en tal caso se habría cometido a un jefe". No es nueva la aspiración y deseo de que esta causa no pasase a proceso, en los términos que el rey quiere y manda. Ellos (los malos) temían el terrible trance de verse en un careo con el acusado; bien preveían su riesgo, su confusión, su ignominia y cuanto era preciso sobreviniese a unos impostores. Tan impresa estaba en su ánimo esa idea, que el auditor, corifeo entre ellos, hasta en el mismo acto del careo dijo con semblante pálido y voz trémula (podemos testificarlo el señor fiscal de la causa y yo) que no debía haber pasado de una **sumaria información.** Tal era su ceguedad, tal su temor; y en esa angustia no halló otro refugio para disfrazar el vergonzoso convencimiento que sufría, sino la simulada retractación de **subordinar** su declaración a cuanto el señor brigadier había expresado, tanto en su confesión, como en el papel de causa y origen del tratado, pero con la desgracia de acogerse sin reflección a una excusa tan vana, como que la falsedad que contiene se halla con documento de su puño y letra comprobada en autos.

No se omite denunciar "que no se cumplieron los artículos quintos y " noveno, título sexto, tratado octavo de las Reales Ordenanzas". ¿Por dónde incumbe a los testigos, llamados oficialmente a deponer en una causa, criticar si el reo que se persigue se halla preso en su alojamiento, en un castillo, en una plaza, o más o menos oprimido?, ¿y a qué fin ese celo sobre si el fiscal cumple o no exactamente con lo prevenido en la Ordenanza

para tales casos? La Ordenanza está cumplida; y el defensor no debe dar satisfacción a los intrusos reclamantes cuando en el proceso existen ya los documentos que califican las formalidades de la causa.

Añádese "que el capitán general interino del reino ni presenciaba el " acto de los careos". ¿Por qué pretender cosas nuevas para esta causa?, ¿por qué una alteración de lo que el rey previene en ese orden? Tales son los fundamentos de este inaudito y capcioso recurso y, no conteniendo otra cosa nueva o notable sino la repugnancia a careos, y contradecir su práctica inalterablemente observada, como mandada por su majestad en las Reales Ordenanzas ¿qué concepto deberá formarse de la intención y miras de un letrado, de un auditor de guerra, que por su oficio no puede dejar de ser perito en la ordenanza militar y leyes generales del gobierno, y obligado a la veneración y respeto al rey que las ha acordado y sancionado, cuando se atreve sacrílegamente a poner en duda o criticar su justicia y utilidad? Pues tal ha sido el increíble arrojo de este político, mejorador de las sabias reglas prescritas por la Ordenanza para la instrucción de los procesos militares.

Nada más sencillo, más justo y propio para averiguar la verdad, que la confrontación o careo de los testigos con el reo: allí las especies se renuevan, se rectifican con el recuerdo de las circunstancias, cada uno, testigo y reo, asienta, funda y apoya sus respectivos dichos, y en el conflicto de la lucha resulta la verdad. No sólo la Ordenanza Militar, sino las leyes de las naciones más civilizadas, establecen o admiten recíprocamente al reo y al promotor de la justicia, prueba tan sustancial y privilegiada; y su prohibición en algún tribunal y en ciertas causas, ha sido materia de delicadas apologías. Por grande que sea el poderío y dignidad de un reo, si el testigo ha declarado ya la verdad, tiene por protección y defensor de su inmunidad a la ley y a los jueces; y el recelar de la presencia del reo para afirmarse en ella, temeroso de su poder, es calumniar de antemano a los jueces, suponiendo que el reo ha de ser en todo evento absuelto y el testigo entregado a su resentimiento.

¿Cuál sería, pues, la mira de un letrado (hoy en oficio) al inspirar y persuadir a los testigos la perniciosa máxima de ser injusta la confrontación? ¡Ah! ¡hombres infelices, expuestos a semejante doctrina de un auditor oráculo de ciencia para ellos, y terrible al mismo tiempo por los rayos que pueda disparar su autoridad! El, de contado, por ese sistema, las presenta tales, que se puede calumniar impunemente, en la seguridad de no ser convencidos ni confundidos los calumniadores en careo, y, por consiguiente, que todo procesado es ya una víctima arrastrada al altar para ser precisamente sacrificada por el furor, sin riesgo alguno de los que son llamados para inmolarla!

Preciso es persuadirnos que el señor Rodríguez se sentía sin valor para sostener la verdad a todo trance, ¿y por qué temería en semejante duda un hombre tal, con la ventaja de sus armas fraguadas en la oficina Vulcano, bajo del diseño y artes de Minerva?, ¿un causídico aguerrido en todas las estratagemas de los curiales, por qué, digo, había de temer a un militar postrado por las desgracias de la suerte, sin luces ni experiencias de esos peligros y sin otro escudo que el labrado por el honor y la verdad, y aun trémulo en sus manos por el mismo extraordinario esfuerzo de asirlo firmemente y no perderle? Claro ésta: percibió bien desde el principio cuál sería su fin en esa lid; y, por lo tanto aspiraba a nuevos modos de actuar en esta causa. ¿Y qué epíteto podría dársele a este malvado innovador del hombre público, de las leyes sociales, y descarado censor del soberano que las autoriza y ejecuta?

Patente está y descubierta a toda luz, la ligereza, mala disposición y falsa conducta, con que se ha prostituído en el negocio, sin detenerse en

el objeto, gravedad y circunstancias de la causa, ni tampoco en el honor del señor brigadier que ha procurado mancillar, haciéndole sufrir con injusticia los efectos de la invectiva y la censura. Y V. E. que ha oído estas sencillas exposiciones, vertidas con la pureza que exige el honor de mi defendido y el respetable congreso ante quien se profieren, sabrá dictar la más acertada providencia, que desairando un mérito ostentado bajo de tan abatidos principios, desagravie al calumniado en su honor ofendido y le ponga a cubierto en cuanto a su buen manejo y rectas intenciones; haciendo pública en todas las provincias y particularmente en aquel reino, la declaración de su inocencia, conforme al artículo veintitrés, título sexto, tratado octavo de las Reales Ordenanzas; como lo demás que tuviere a bien acordar en la materia.

Suplico por todo al Consejo se sirva resolver y deliberar como he expuesto y estime de justicia.—Lima, veintisiete de mayo de mil ochocientos dieciséis.—**Vicente Meneses.**

SOBRE UN RECURSO DEL APODERADO DEL AUDITOR DE GUERRA DON LORENZO DE LA VEGA.—7 DE OCTUBRE DE 1816.

En el mismo acto se presentó al Consejo un recurso de don Lorenzo de Vega, como apoderado del Auditor de Guerra don José Antonio Rodríguez, sobre cuyo contenido estimó el Consejo pasarlo al señor Auditor de Guerra de este virreinato para que produjese su dictamen; y, para que conste por diligencia, lo firmó el señor Fiscal con el presente secretario, de que doy fe.—**Gali.—Vicente Garín.**

RESOLUCION DEL CONSEJO DE GUERRA.

En ocho días del mes y año, se empleó esta sesión en discutir sobre puntos de la causa; se mandó practicar lo decretado en la sentencia de don Lorenzo Vega, según lo que en ella se proveyó y se recibió el oficio del Excmo. señor Virrey, contestando a la petición hecha ayer por el Consejo, con los partes del señor Brigadier acusado, números cuatro, seis y siete; y de veintiocho de Octubre de mil ochocientos catorce, que quedaron en el Consejo para su discusión y unirse después a la causa, con lo que terminó la sesión, y para que conste por diligencia, lo firmó el señor Fiscal y el secretario, de que doy fe.—**Gali.—Vicente Garín.**

PODER CONFERIDO POR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, DON JUAN ANTONIO OLATE Y DON CLEMENTE LANTAÑO A DON MANUEL DE LA VEGA, PARA QUE LOS DEFIENDA EN LA CAUSA INSTRUIDA A GAINZA. — 11 DE NOVIEMBRE DE 1815.

En la ciudad de Santiago de Chile, en once días del mes de Noviembre de mil ochocientos quince años; ante mí el escribano y testigos parecieron, en casa de su morada, los señores doctor don José Antonio Rodríguez, auditor de guerra y oidor interino de esta Real Audiencia, don Clemente Lantaño, coronel, comandante del batallón de Chillán y don Juan Antonio Olate, coronel, comandante de San Fernando, a los cuales doy fe que conozco, y otorgan que confieren poder especial a don Matías de la Vega, vecino de la ciudad de Lima, para que a nombre de los señores otorgantes se presente al señor Virrey en defensa de sus derechos en la causa del señor Brigadier don Gabino Gaínza, a cuyo efecto le dirigen escrito con el cual entablará y continuará haciendo lo demás necesario, con arreglo a la instrucción que para ello le den; sin que por falta de cláusula que aquí no vaya expresada y de ella se requiera su especial mención, deje de obrar los efectos mismos a que se aspira: le dan facultad para que lo sustituya por otro en quien lo halle por conveniente, y le relevan de costas según derecho. Así lo otorgaron y firmaron, siendo presentes por testigos don Matías Luján y don Miguel Herrera.—**Doctor José Antonio Rodríguez. — Clemente**

Lantaño.—Juan Antonio Olate.—Ante mí, **Antonio Pastor Alvarez,** escribano público y de provincia.

Pasó ante mí y en fe de ello signo y firmo.—Hay un signo.—**Antonio Pastor Alvarez,** escribano público y de provincia.

Los escribanos públicos y reales que abajo firmamos y signamos, certificamos y damos fe que don Antonio Pastor Alvarez, de quien aparece dado el presente, es tal escribano público y de provincia, como se tiene, digno de toda fe en juicio y fuera de él. Y para que conste damos la presente en Santiago, fecha **ut supra.—Ramón Rebolledo.—Agustín Díaz.—José Tadeo Díaz.**

En Lima y Junio seis de mil ochocientos diez y séis, don Matías de la Vega, en uso de las facultades que le conceden en el poder, otorga que lo subsistituye en don Lorenzo de Vega, para que use de él con las mismas facultades y relevación de costas que en él se contienen, y lo firmó, de que doy fé conozco, siendo testigos don José Gallego, don Francisco Ayala y don Manuel Urrutia.—**Matías de la Vega.**—Ante mí, **Vicente Garín,** escribano público.

PRESENTACION DEL APODERADO DON MANUEL DE LA VEGA EN NOMBRE DE LAS PERSONAS ANTES CITADAS.—7 DE JUNIO DE 1816.

Señores del Consejo de Oficiales Generales.—Don Lorenzo de Vega, a nombre del señor doctor don José Antonio Rodríguez, oidor de la real Audiencia de Chile, y demás contenidos en el poder que en debida forma acompaño y juro ante la integridad de vuestras señorías, como más haya lugar en derecho, parezco y digo:

Que mi parte tiene sobrados fundamentos para presumir que el señor Brigadier don Gabino Gaínza le profesa un odio escandaloso, desde que no adhirió a su dictamen, de acerca de las capitulaciones que, como general del ejército real, celebró con el de los insurgentes de Chile; siendo uno de los que, unidos a los comandantes y jefes subalternos, sostuvieron con heroica fidelidad y firmeza el no cumplimiento de dichas capitulaciones, según todo lo tiene acreditado con documentos los más fidedignos, obtenidos con plena libertad de los que se los expidieron y sin las coacciones, trabas e intrigas con que a veces suelen extenderse en distancia del Trono.

Estas presunciones, justamente concebidas por mi parte, le han precisado a poner en manos del Excelentísimo señor Virrey, por medio de persona de su confianza, un memorial firmado de su puño y letra y por otros dos jefes de división de dicho ejército real de Chile, en el que tratan de cautelarse de todo perjuicio que en su contra pueda ocasionarles el referido señor Brigadier, dando un ligero rasgo acerca de lo ocurrido en los careos que se practicaron y no se reclamaron por entonces por no entorpecer el curso de las actuaciones, ni ser su ánimo cortar al señor Gaínza la vindicación de su conducta, ni ocasionarle perjuicio, pero, no pudiendo desentenderse del daño que se le pudiera ocasionar al referido mi parte, me hace expreso encargo en carta particular de que, siempre que el señor Gaínza trate en el proceso de disculparse con el señor Rodríguez, mi parte, presente este escrito, como lo verifico, pidiendo expresamente que, sacándose copia certificada de los cargos que resulten contra mi parte, se remitan al señor presidente de Chile, o al señor Brigadier don Mariano Osorio, para que los conteste; y que sin esa previa diligencia, tan esencial al esclarecimiento de la verdad, diga de nulidad, como desde ahora a su nombre la protesta en orden a lo que se actuase o resolviese en la materia.

Por tanto a vuestras señorías pido y suplico que, habiendo por presentado el poder, se sirvan proveer y mandar según solicito en éste, por ser de estricta y rigurosa justicia la contestación a dichos cargos para absolver

o condenar en la materia. Juro en ánimo de mi parte lo necesario en derecho y para ello, etc.—**Lorenzo de la Vega.**

Lima, siete Junio ochocientos diez y séis.—Pase al señor Auditor.—**Hay ocho rúbricas.**—Como secretario, **Vicente Garín.**

VISTA DEL AUDITOR DE GUERRA DEL PERU, SOBRE LA ILEGALIDAD DE LA SOLICITUD ANTERIOR.—7 DE JUNIO DE 1816.

Excelentísimo Señor:—El Auditor General de Guerra por S. M. del distrito de este Virreinato del Perú, dando cumplimiento al anterior decreto de V. E., instruído del presente recurso, reproduce lo que en la mañana de hoy repuso en el acto del Consejo, reducido a que lo estima ilegal, respecto de que el proceso, que lo motiva, se ha sustanciado con arreglo a ordenanza, y que se halla en estado de que V. E. pronuncie la sentencia que corresponda, sin más trámite, declarando al mismo tiempo que la parte que lo interpuso, carece de personería para promover una solicitud tan extraña y peregrina en causas de igual naturaleza que la presente, agregándose a ella para su constancia en todo tiempo.

Lima y Junio siete de mil ochocientos dieciséis.—**El Marqués de Castel-Bravo Rivero.**

Lima, ocho de Junio de mil ochocientos dieciséis.—Hágase en todo como aparece del anterior dictamen; lo que se hará saber.—**Hay ocho rúbricas.**

EL BRIGADIER GAINZA AVISA A DON SANTIAGO HILLYAR LA LLEGADA DEL AUDITOR DE GUERRA. — 2 DE MAYO DE 1814.

Tengo la satisfacción de decir a Usía que el doctor don José Antonio Rodríguez, a quien esperaba para que me acompañase a tratar con los plenipotenciarios del Gobierno de Santiago de Chile, acaba de llegar y, pues Usía se dirige al campamento donde se hallan dichos representantes, puede Usía acordar la hora en que mañana nos debemos reunir, en el mismo sitio que ayer tuvimos la conferencia particular, y me lo podrá decir por la tarde a su regreso a este cuartel.

Dios guarde a Usía muchos años.—Talca, Mayo dos de mil ochocientos catorce.—**Gabino Gaínza.**

TESTIMONIO DE HABERSE ACORDADO PROCEDER A LA VOTACION DE LA CAUSA.—RESPONSABILIDAD DE RODRIGUEZ ALDEA.—14 DE JUNIO DE 1816.

A los catorce días del propio mes y año, junto el Consejo de Guerra y después de haber tratado los señores vocales lo relativo a hallarse enterados y afirmados en sus juicios, mandó el señor presidente se procediese a votar, lo que se ejecutó en la forma siguiente, y para que conste se expresa por diligencia firmando el señor Fiscal y el presente Secretario, de que doy fe.—**Gali.—Vicente Garín.**

VOTO DEL CORONEL ARIAS DE SAAVEDRA.

Por lo que resulta del proceso, hallo que el señor Brigadier don Gabino Gaínza, no está convencido de ningún delito, militar ni político, en el mando de su ejército en la provincia de Concepción, y, en su consecuencia, lo absuelvo, como lo pide el señor Fiscal, en todos los cargos que se le han hecho y debe reponérsele al mando de su regimiento, en atención a que los tratados que celebró con el gobierno revolucionario de Chile, los retractó y no se cumplieron en la mayor parte, y que sus resultados han sido benéficos al reino y a la nación porque, a la sombra de aquéllos se conservó libre la provincia de Concepción y pudieron internarse las tropas mandadas por el señor Ossorio, que logró la derrota de Rancagua, teniéndose presente el servicio que ha hecho el señor brigadier en haber reconquistado dicha provincia de Concepción y se recomiende a su majestad.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

En cuanto a lo que resulta contra la conducta del Auditor doctor don José Antonio Rodríguez, se saque testimonio de todos los documentos a que se refiere el señor Fiscal y se le pasen al señor Virrey, para que haga el uso que corresponda según su resultado y que se aperciba a los coroneles de Chile don Juan Antonio Olate y don Clemente Lantaño por haber firmado el escrito, que consta del proceso, en unión del doctor Rodríguez.—**Francisco Arias de Saavedra.**

VOTO DEL CAPITAN DE NAVIO PASCUAL DE VIVERO.

En lo practicado en examen de la conducta militar y política del brigadier de los reales ejércitos don Gabino Gaínza, en el mando del ejército real de Chile, y tratados que celebró con los generales de los ejércitos de dicho reino, en Mayo de mil ochocientos catorce, y por lo que fué relevado, formándose el proceso en los términos que las circunstancias lo presentan, por las razones que ocurrirían a su formación y obligarían al señor Capitán General de dicho reino, en atención a sus distantes destinos y el del oficial que lo instruyó, empezase éste por los informes de los declarantes, pues conceptuó no sería posible arreglar de otro modo su formación, así como exigen su actual terminación en las circunstancias que él mismo manifiesta en tales distancias, juzgo, en el militar y político que unido respecta al comandante general de un ejército en desempeño del servicio de Su Majestad, arreglado a sus órdenes e instrucciones, o a las de su inmediato superior jefe que las dicte, para operar con las fuerzas de su mando, sin incurrir en el más grave cargo indicado en el artículo quinto del título diecisiete, tratado segúndo de las Ordenanzas del ejército, en que no hallé otro para fundar mi voto en honor y conciencia, tratando ambos puntos; y los que arroja el proceso en la conducta del Auditor de Guerra de dicho ejército doctor don José Antonio Rodríguez, en el acto de dichos tratados y después, hasta en la formación y terminación de esta causa, lo que expresaré del modo siguiente:

El Brigadier don Gabino Gaínza es disculpado, en mi concepto y circunstancias, en su conducta militar desde que tomó el mando hasta el paso del río Maule, aunque con las contradicciones acusadas al principio y sin las formalidades de Ordenanza en lo relativo a precauciones y provisión de la clase, aptitudes y disciplina de sus tropas, que expone en su defensa; en lo improbado o indicado de encontrar cualidades en algunos de ellos, concediéndoles el valor, y aun firmeza con que se portaron y vencieron a sus órdenes y a la de los jefes subalternos; en que parecen ponderados los desórdenes, como es el de la dispersión después del ataque de Quechereguas, según lo que expresa el estado de fojas ciento sesenta y el oficio agregado número cuatro; todo en razón de que perseguía al enemigo con esperanzas y la energía militar que contestan en la causa los comandantes más acreditados; por los casi irremediables defectos en el ardor de la natural defensa, sin parecer malicia, con probado noble porte, y porque, finalmente, el Rey, nuestro señor, con la razón, sus leyes y consideración a los que viven con las armas y tales actos, disculpan debidamente en dichos casos las faltas no graves, que en los más de ellos sólo están al alcance del juicio después de sucedidos en los lances de la guerra, que son los menos fijos de la fortuna, aun en las diferentes aptitudes y alcances humanos, de tal modo que suelen verse las ventajas por los mismos defensores, como han sufrido unos y logrado otros en ocasiones y por militares muy valientes y expertos.

No lo considero en igual caso en Talca, según consta en la causa y últimas diligencias en que no satisface, pareciendo probada su desgracia y estar en contradicción, aún el prolijo examen y definición sobre la noble confianza, a lo que podría dar de sí o esperarse, tanto acerca de los tratados, para mejorarlos o excusarlos, como para las operaciones militares ne-

cesarias en ofensa o defensa de dicho fortificado punto, siendo preciso concluir que aun en lo sucedido pudo siempre cubrir su reputación, o en ardid forzoso engañar a los enemigos, y resultó lo contrario, en tal grado, que, aún sin las ventajas del primer caso, en el sucedido y ya puesto en salvo al sur del Maule, sin que los enemigos lo atacaran ni pudiesen arrojarlo de la provincia de Concepción, parece no conoció por sí mismo, sin necesidad de otro auxilio mental, lo desventajoso e indecoroso del tratado. Más es su responsabilidad cuando lo ejecutó, con infracción de sus instrucciones y la conocida mala fe rebelde de los enemigos, entregados por su clase, que son los únicos hombres, de los demás del mundo civilizado, con quienes es disculpable por lo recíproco (principal ley de la guerra) toda malicia, y más, cuando quitada la fuerza del ejército del Rey, que era su intento principal, en la guerra de palabras y falsedades era perdido el reino, con mayor oprobio y mayor estrago en los realistas, acreedores de nuestra protección a todo trance, y que, finalmente, en todos los casos no convino cubrirse con el Rey, la nación y su gente, que es lo más principal de un distinguido militar, siendo digno de tenerse presente en la entidad de los hechos, en sus circunstancias para lo favorable a este jefe en justicia y Ordenanza y por lo que le halla exceptuado de la grave pena en que de otro modo sería incurso, es que en toda la causa con tan viles enemigos, que por solo despique y perfidia hubieran publicado y los realistas que se han manifestado contrarios con mayor o menor odio, o indiscreción, no se ve una sombra de malicia en colución, venalidad, ni pasión; y sólo aparece desgracia en la suerte que le unió por Auditor al señor don José Antonio Rodríguez, que ha ascendido S. M. a Ministro de la Real Audiencia de Chile, sin saber estos hechos y conducta en el caso, tal que da márgenes a las más criminales sospechas, sin que parezca pueda tener disculpa sólida porque es convencido por los mismos enemigos, con razones fundadas a folio ciento sesenta, que dictó tal tratado para que lo llamó este desgraciado jefe, a quien nombraba padre, y que en materia política, tan ligada a su obligación y ejercicio, no solo, como es de creer, no lo instruyó y esclareció en el acto, y todo su tiempo, sino que le sugirió no se oponía a cumplir su comisión e instrucción el primer artículo y todo el tratado, que no repugnó después su mal aplicada literatura, sino la conveniencia particular sobre la conservación de empleo, y, aunque también fuese imbuído o engañado por el suspicaz rebelde doctor Zudáñez, ya en salvo todos, y su jefe víctima de su consejo, que tomaba por sus hechos, partes y disculpas de oficio, no sabe, o no quiere sugerirle, lo que hacía, o engañándonos a todos y a la nación, tal vez creyese exento de la responsabilidad y corrección condigna; sabiendo después acriminarlo, y aún al oficial que ha instruído el proceso, después que le dió los medios de hacerlo por el borrador de su puño, agregado a las conclusiones fiscales de la causa.

En ella constan las providencias y aplicaciones de este jefe a conservar el ejército y disciplinarlo después de los tratados, las buenas y felices acciones, la reconquista de Concepción y buen estado en que entregó todo al comandante general que lo relevó con mayores fuerzas, y a que se debió seguidamente la de todo el reino, siendo solo él comprendido en el sufrimiento de la desgracia del incidente de los tratados, en que su Auditor tuvo tan gran parte, lo que parece no debe olvidarse en pro de su causa.

Estos son los fundamentos de mi juicio, contraido a la obediencia militar y a lo que exige el decoro del soberano, y de la nación, como ejemplo para evitar en lo sucesivo tales hechos y resultados. Por todo lo cual es mi voto, que el Brigadier don Gabino Gaínza dió mérito a su deposición del mando, arresto y proceso, y debe quedar suspenso de su empleo hasta el tres de Mayo del año venidero de ochocientos diez y ocho, que harán cuatro del incidente que lo motivó; volviendo después al ejercicio de él y su destino

implorando la clemencia de Su Majestad, de que no lo juzga separado, por sus demás servicios, el cumplimiento de mi oficio. Y que, sacándose testimonio, con la prolijidad e inteligencia que pide la materia, de todas las piezas concernientes al crimen de que es indicado el Auditor don José Antonio Rodríguez, se le forme por el Excelentísimo señor Virrey la correspondiente causa, con las precauciones correspondientes a su naturaleza y circunstancias, inclusas las que contra ellas puedan ofrecer su actual empleo en la Audiencia de Chile, si quedase en aquel reino, indicándose esta providencia a Su Majestad en la cuenta que se le dé con este proceso original, según ordenanza.—**Joseph Pascual de Vivero.**

VOTO DEL BRIGADIER MARQUES DE VALDELIRIOS.

Hallándose el acusado convicto y confeso en la trasgresión de las instrucciones que le dió el Excelentísimo señor Virrey para el mando del ejército, materia de este proceso, y habiendo absuelto convincentemente los cargos que se le han hecho, se halla descubierta su conducta militar y política y comprobada esta falta con las contradicciones que se advierten en el tenor de los oficios agregados últimamente, que persuaden, entre otras cosas, que el pie de fuerza del ejército de su mando no fué tan inferior a la del enemigo, que no hubiese podido resistir las proposiciones impropias y degradantes, que comprende el tratado celebrado el tres de Mayo y que, para una resolución tan ardua, debió consultar previamente con los jefes de su mando y demás personas capaces de ministrarles los necesarios conocimientos, y con esa seguridad tomar el partido conveniente, que lo libertase y pusiese a cubierto del cargo que ahora le resulta, y tal vez entonces no habría llegado el caso de creer que los insurgentes cumpliesen lo que contienen las conclusiones pactadas, cuando está acreditado por la experiencia de que solo se conducen por la sorpresa y dolo, con el que procuran establecer su sistema de independencia; no obstante de no hallarse el proceso formado con todo aquel arreglo y orden que correspondía para la escrupulosa indagación de un asunto tan circunstanciado, por no haber sido posible en los varios particulares que abraza el proceso, y considerando prudentemente que las disposiciones y miras del acusado fueron dirigidas en aquel momento al acierto y mejor servicio del Estado y público, con consideración a todo, y que, desde luego, no han sido los resultados menos favorables a estos objetos, con presencia de lo que previenen los artículos 5º, tratado 2º, título 7º y 2º del tratado 8.o del mismo título de las ordenanzas del ejército, voto se le imponga el arresto de un año entero, intermedio puede venir la determinación de Su Majestad a quien se le dará cuenta con este proceso original. Y teniendo presente lo que resulta contra el doctor don José Antonio Rodríguez, Auditor que fué del mismo ejército, dictamino que se le forme la causa que corresponde por el Excelentísimo señor Virrey, según lo tenga por conveniente, y por lo que respecta a los coroneles don Juan Antonio Olate (y don Clemente Lantaño), que tuvieron la debilidad de suscribir con el referido Auditor los recursos citados, contraviniendo lo que Su Majestad previene en sus reales ordenanzas, de que debían estar enterados, y proceder con arreglo a ellas, se les haga entender lo extraño que ha sido su inobservancia para que, en lo sucesivo, se conduzcan según corresponde, dispensándoseles por ahora esta falta, por el servicio que han hecho de la buena causa.—**El Marqués de Valdelirios.**

VOTO DEL BRIGADIER DON SIMON RAVAGO.

Hallo al acusado confeso y convicto de haber contravenido a las instrucciones relativas al mando del ejército de que se trata, y que las respuestas que ha dado a los cargos que se le han hecho por el Consejo declaro que dejan en descubierto su conducta militar y política, haciendo resaltar más su falta las contradicciones deducidas al contesto de los oficios agre-

gados voluntariamente a la causa, que persuaden, entre otras cosas notables, que la fuerza del ejército de su mando no era tan inferior a la del enemigo que no le hubieran permitido resistir unas proposiciones tan impropias y degradantes como las del tratado que celebró el tres de Mayo de mil ochocientos catorce, y que para una deliberación tan ardua y delicada no hubiese consultado previamente con los jefes y personas capaces de ilustrarlo para sacar el mejor partido; siendo muy de extrañar que su alucinamiento llegase hasta el extremo de creer que los insurgentes fuesen capaces de cumplir lo que ofrecían, pues la experiencia tiene bien acreditado que con la traición, la felonía y el engaño, se han propuesto los rebeldes de todas partes afirmar su quimérico sistema de independencia; pero como el proceso no se ha formado con el arreglo y orden que requería la materia, para cabal concepto de los varios particulares que comprende y, por otra parte, las disposiciones y miras del acusado se debe creer fueron siempre dirigidas al acierto y mejor servicio del Estado y público, con consideración a todo y a lo que previenen los artículos quinto del tratado 2º, título 7º, y el 2º del tratado 8º, título 7º, es mi voto se le imponga el arresto de un año en el paraje que el Excelentísimo señor Virrey determine, suspenso del empleo, y cumplido, quede apto para obtener destino correspondiente a su clase, que no sea mando de cuerpo o ejército para lo que ha demostrado no ser a propósito.

Y, no pudiendo el Consejo desentenderse de la capciosa e irregular conducta de don José Antonio Rodríguez, Auditor que era del mismo ejército antes y después del tratado, y en su celebración, es mi dictamen se le forme causa por la persona que el Excelentísimo señor Virrey tenga a bien comisionar, sacando al efecto testimonio de los documentos que arguyen contra él y, si es de ejecutarse, se le suspenda entre tanto el ejercicio de la plaza de oidor que obtiene en la Real Audiencia de Santiago, haciéndose, por último, entender a los coroneles don Juan Antonio Olate y don Clemente Lantaño, que suscribieron con Rodríguez los recursos referidos lo extraño que ha sido este paso, contrario de lo que Su Majestad previene en sus reales ordenanzas, de que debían estar enterados y que, por consideración a su ignorancia y al servicio que hicieron en la guerra del reino de Chile, siguiendo la justa causa, no se les impone el castigo que merecían.—**Simón Rávago.**

VOTO DEL BRIGADIER DON MATEO COSSIO.

A dos observaciones he creído que debo fijar mis atenciones para deducir mi voto:

Primera: la expedición determinada en Chillán para marchar a Quinchamali con el fin de observar a Mackenna, situado en el Membrillar, e impedir que se le reuniese O'Higgins si salía de Concepción en su auxilio, y en esta observación se incluía el paso del río Maule por el acusado con el ejército real.

Segunda: los tratados celebrados a orilla del río Lircay el tres de Mayo de mil ochocientos catorce, con los referidos generales O'Higgins y Mackenna, como plenipotenciarios del Gobierno subversivo de Santiago, pues, aunque hay otras muchas y varias ocurrencias, más o menos substanciales, que juegan en el proceso, y no son desatendibles, las omitiré por no hacerme difuso y porque se puntualizan en el proceso, principalmente en la conclusión fiscal y defensa, que analizan los hechos y los datos de la manera que el fiscal y defensor han creído deberlo hacer.

La salida de Chillán con designio de observar a Mackenna no la considero bien premeditada, pues, no habiendo podido, en los cuatro días que pasó en aquella plaza, adquirir todas las noticias y pormenores que contienen los artículos 9º de la instrucción que le dió el excelentísimo señor Virrey, según ha contestado el cargo que el Consejo le hizo sobre este asunto

en una de sus comparencias, lejos de convencerme, fué, en mi concepto, una solución que le grava, sin que tampoco pueda ser en su descargo el que el coronel Lantaño (1) le hubiese pasado las noticias respectivas a dicho artículo, a causa de los resentimientos que tenía por haber sido relevado del mando, pues lo contrario acredita con una carta suya que leyó en este Consejo. Sin estar bien satisfecho del estado de las tropas fué una temeraria confianza irse a situar en Quichamali, inmediato a Mackenna, sin embargo que llevaba casi doble fuerza y lo que convenía y exigía la prudencia era haberse mantenido en Chillán, no obstante de que tuviese recelo que éste intentase atacarle en aquella plaza, en lo que nada tenía que temer por ser un punto muy militar; y así se vió que dicho coronel Sánchez se sostuvo en ella contra un cuerpo considerable de insurgentes, que intentaron rendirle. De la detención allí le hubiera resultado adquirir un cabal concepto del estado de la tropa; la hubiera podido poner en disciplina y el mejor posible orden, hubiera podido conseguir con modo y sagacidad que los oficiales fueren ménos ineptos de lo que los pintan, y, de consiguiente, que operasen después con probable buen éxito.

La jornada de Quinchamali se presenta a primera vista como un principio a los ulteriores sucesos desgraciados, por cuanto no se logró batir a Mackenna, ni impedir la reunión de O'Higgins. Es notable que la noche que el acusado acampó en Arquen, no léjos del enemigo y a cuatro leguas del Maule, no hubiere destacado guerillas de confianza que observaren sus movimientos.

Estas faltas no se pueden negar que son culpables, y las razones con que se representa salvarlas, no me satisfacen suficientemente, pues es cierto que, si hubiese habido la previsión indispensable en semejantes casos, probablemente hubiera cortado el paso del río, y tal vez, y sin tal vez, hubiera podido batir con muchas ventajas a los rebeldes y habría quedado cortado todo lo que después medió. El ejército enemigo pasó el río Maule, sin poder ser detenido, a la una o las dos de la mañana, y el general Gainza no tuvo esta noticia hasta aclarado el día, según él ha expuesto. Inmediatamente trató de perseguirle en lugar de quedarse a su orilla, fortificado en el modo posible para conservar la provincia de Concepción, con la que hubiera llenado el artículo dieciocho de la instrucción; pasó a Talca, desde donde se dirigió a atacar a los insurgentes, persiguiéndolos hasta las Quechereguas, en donde ya estaban fortificados y en posición ventajosa, con proporciones a recibir refuerzos y toda clase de auxilios de Santiago. Es verdad que allí emprendió un cañoneo, y aún provocó a los enemigos a una acción campal, de lo que se deduce que las tropas y oficialidad no eran tan despreciables, como se dice, y si en efecto lo eran, fué una tercera temeridad, contando con la de no haberse quedado a la orilla del Maule, en la parte del sur.

Como en estas circunstancias recibiese en Talca el oficio de once de Marzo, entregado en catorce, del Excmo. señor Virrey, que le remitió el comandante inglés Hillyar, relativo a que este comodoro se había franqueado, sincera y generosamente, a interponer su mediación y oficios pacíficos con el Gobierno de Santiago, a fin de reducirle a un convenio justo y razonable, y que combinase de acuerdo con él, ceñido a lo dispuesto en los artículos dieciocho y diecinueve de la referida instrucción, cesó el brigadier Gainza en sus operaciones esperando al comodoro, que en efecto llegó y se prestaron recíprocamente a conferenciar.

No se puede negar, ni lo niega el acusado, que los tratados que en tres de Mayo de mil ochocientos catorce, celebró y firmó a las orillas del río Lircay con los plenipotenciarios referidos, no solamente son indecorosos, igno-

(1) Se refiere sin duda alguna al Coronel Sánchez.—Nota del Editor del Proceso.

miniosos y degradantes a las tropas del rey y a la nación española y perjudiciales al Estado y causa común, sino que también atacan de lleno, infringiendo principalmente los artículos dieciocho y diecinueve, la instrucción dictada en primero de enero de mil ochocientos catorce, con la ilustración política y militar más recomendable, tanto que parece que por aquello se le llevaba al acusado como de la mano a la reconquista y posesión de todo el reino de Chile.

Nada menos pienso que en estos tratados hayan obrado la malicia y la intriga.

A este cargo, que parece el más criminal, satisface diciendo que se vió obligado por la ley de la necesidad, cuyo imperio es poderoso, que es lo mismo que decir que en aquellos apuros no debía sujetarse a la instrucción.

En prueba de esta imperiosa necesidad alega que advertía a los enemigos con una situación ventajosa; que tenía inferiores fuerzas en número y disciplina respecto a las suyas; que estaban en disposición de ser auxiliados de Santiago y pueblos inmediatos; que la caballería que tenían excedía mucho de la suya; que veía desmembrado su ejército, si este nombre puede darse a la fuerza que en la sazón tenía; que carecía de tiendas de campaña para poner en abrigo a la tropa en estación ya fría y lluviosa; que podía recelar una total deserción; que notaba en los generales insurgentes un empeño el más decidido para efectuar los tratados con arreglo, y últimamente añadió de palabra en este Consejo que tenía fundamento para desconfiar del comodoro Hillyar sobre la mediación ofrecida, deduciendo de todo lo expresado que aventuraba a un inminente riesgo todo su ejército y la pérdida absoluta de todo el reino de Chile si no los firmaba.

El brigadier Gainza no pudo dejar de conocer que manifestaban a todos aspectos los dichos tratados, monstruosidades y vicios políticos y así es que también dice que no los admitió en su corazón, que solamente en apariencia convino en ello, con ánimo de no cumplirlos, inconsulto el excelentísimo señor Virrey, y que su admisión fué un ardid y trampantojo para tener al enemigo en inacción hasta recibir los resultados de su excelencia, dando por prueba de la intención de no admitirlos sinceramente el oficio de retracto que de Talca pasó a los plenipotenciarios, bajo de varios pretextos especiosos; pero esta intención sincera de no cumplir los tratados no está cabalmente probada y si la tuvo en los principios o la adquirió después.

Como los dichos tratados han causado una sensación escandalosa, a primera vista, a los que no reflexionan, me he detenido en ello más de lo que era regular, a que se puede agregar que ningunos perjuicios han resultado de ellos mediante la nueva expedición al cargo del brigadier Ossorio.

Así es que, en esta parte política, en mi concepto, es menos culpable que en lo militar, según mis juicios.

Por todo lo que, y por el concepto lo alegado y probado, guiado por mi conciencia y honor es mi voto quede suspenso del empleo por un año, arrestado en el paraje que señalase el excelentísimo señor Virrey.

No siendo regular, según ministra el referido Consejo, que el doctor don José Antonio Rodríguez, auditor que fué del referido ejército de Chile, quede impune por la mala fe y criminal conducta al tiempo de los mencionados tratados, soy de dictamen que, en atención a sus notables procedimientos, se disponga por el excelentísimo señor Virrey, que, sacándose testimonio de los documentos respectivos, mande se le forme causa en el modo que estime correspondiente.—**Mateo Cossio.**

VOTO DEL BRIGADIER DON PEDRO ANTONIO DE MOLINA.

No hallando al señor brigadier don Gabino Gainza convencido del crimen de mala conducta militar, y aunque se advierte algún desvío en artículos de la instrucción que llevó del excelentísimo señor Virrey, también es cierto que, en los apuros que se halló en Talca, no

encontró otro recurso más conveniente para salvar el corto ejército y conservar desde el Maule íntegra la provincia de Concepción, su capital y puerto de Talcahuano, que entregó a su sucesor; sin haberse seguido por el convenio ningún mal suceso, porque cuando llegó el socorro se hallaba el ejército en campaña. Por estas reflexiones y otras que omito, es mi voto que, en consideración al arresto que ha sufrido en el largo tiempo que ha durado la causa, quedan bastantes compugnadas las leves faltas que se advierten, quede absuelto.

Por lo que resulta del proceso contra el auditor, que se saque testimonio y se pase al excelentísimo señor Virrey para que le designe el tribunal que le corresponda.—**Pedro Antonio de Molina.**

VOTO DEL BRIGADIER DON JOAQUIN DE ALOS.

En atención a que cuanto se ha actuado y visto, con detenida meditación en este tribunal, no se encuentra, falta de instrucción, cobardía, ni demás atentados criminales, que forman el cuerpo esencial de los delitos; que los resultados del convenio imprevisto, no han producido ninguna operación subsiguiente que sea perjudicial, sino por el contrario la saludable de salvar aquel cuerpo de ejército, que después ha servido para la conclusión feliz de la reconquista del reino de Chile, con el auxilio que remitió el excelentísimo señor Virrey, al mando en jefe del coronel don Mariano Ossorio, es mi voto que el brigadier Gainza ha purgado con el dilatado tiempo que ha tardado la conclusión del proceso, los defectos que se encuentran en algunas de sus operaciones, declarándole libre de cargo grave que merezca imponerle mayor castigo. Y, por lo que pertenece a los cargos que resultan del proceso al auditor de guerra, se saquen testimonios de los documentos necesarios para que, oída la parte y sustanciado el expediente, sea juzgado por el tribunal que competa.—**Joaquín de Alos.**

VOTO DEL MARISCAL DE CAMPO CONDE DE OSSELLE.

Por lo que resulta del proceso sobre la conducta militar política del brigadier don Gabino Gaínza, en el mando del ejército que el excelentísimo señor Virrey de este reino, Marqués de la Concordia, mandó contra el reino de Chile, concibo, según las circunstancias en que estaba aquel reino, que la sublevación era general y que la tropa de confianza que llevaba consigo no llegaba a doscientos hombres, que, no habiendo más punto fiel que la plaza de Chillán, este jefe no debió separarse de las instrucciones que le dió el señor Virrey; también se nota en el proceso que su confesión está complicada con lo literal de sus partes remitidos a este supremo gobierno, sobre los tratados de paz, que celebró y convino con los diputados nombrados por la junta revolucionaria de Chile; por todo lo cual ha faltado a lo que su majestad tiene ordenado en el tratado 2º, título 37, artículo 5º de sus Reales Ordenanzas, y, hallándolo convencido con esta grave falta, lo condeno a un año de suspensión de su empleo, que se empezará a contar desde el día que se le haga saber esta sentencia.

Así mismo también soy de dictámen que el Consejo le haga presente al excelentísimo señor Virrey, se le forme causa al auditor de guerra, señor don José Antonio Rodríguez, porque en este negocio, según parece del proceso, ha tenido una conducta pérfida y llena de malicia.—**El Conde del Valle de Osselle.**

VOTO DEL JEFE DE ESCUADRA Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, DON JOAQUIN MOLINA.

Juzgo que la causa que se examina, instruída al comandante de las armas del rey en Chile, don Gabino Gaínza, no ministra cargo especial contra sus operaciones militares.

Que las detracciones que la maldad ha suscitado incidentalmente contra el honor del mismo comandante, careciendo de datos que los haga ni aún verosímiles, las cons-

tituye en la clase de calumnia criminalísima, y por esta calidad lo libertan aún de la presunción del culpado. Por ambas causas es mi voto sea declarado libre de cargo y responsabilidad.

Por lo que respecta al cargo de haber accedido el señor procesado a los artículos que el Gobierno insurgente de Chile propuso en su tratado de acomodamiento, es de nuevo mi voto: que dejándole a salvo el honor y la rectitud de sus intenciones, pues que así lo manda la equidad, sin contradicción del más leve indicio de los autos, se le desapruebe por toda pena en dicha parte su conducta, que coincide (por error del entendimiento, no de la voluntad), en los vicios que caracterizan la de los disidentes, ofendiendo los respetos de la soberanía y de la nación, degradando la dignidad de las armas del rey y del jefe de los regios, atropellando para este caso, los miramientos debidos a los leales y valientes, que con tanta gloria habían sostenido hasta aquel punto los derechos del legítimo gobierno; facilitando el más adecuado medio de sostener la rebelión y aún propagarla con pestilencial ejemplo por todos los rincones de una y otra América conmovidas.

Ultimamente, debiendo tener en consideración los graves cargos que arroja de sí la causa contra la tortuosa conducta del señor auditor de guerra don José Antonio Rodríguez, es mi dictámen se pida su esclarecimiento judicial, para que, con procedimientos legales, se examine y pronuncie lo que corresponda al mérito de ley de acusaciones.—**Joaquín de Molina.**

SENTENCIA. Habiéndose formado por el señor don Salvador Domingo Gali, capitán del regimiento infantería de Talavera, el proceso que precede contra el brigadier de los reales ejércitos don Gabino Gaínza, en el examen de su conducta militar y política en el mando del ejército real de Chile, y por los tratados que celebró con los generales insurgentes de aquel reino el tres de mayo de mil ochocientos catorce, en Lircay, próximo a Talca, en consecuencia de la orden inserta por cabeza, de nueve de Octubre de dicho año, del señor don Mariano Ossorio, comandante general interino de dicho reino, en virtud de la de ocho de Agosto anterior del excelentísimo señor Virrey del Perú, marqués de la Concordia, y capitán general de ambos reinos, y héchose por dicho señor fiscal relación de todo lo actuado al Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en esta plaza de Lima y en la casa del señor don Joaquín de Molina, jefe de escuadra de la real armada, que lo presidió en sus diez sesiones anteriores, desde el veintisiete último hasta hoy, siendo jueces de este Consejo los señores mariscal de campo conde del Valle de Osselle, los brigadieres don Joaquín de Alos, don Pedro de Molina, don Mateo Cossio, don Simón Rávago, el marqués de Valdelirios, el capitán de navío don José Pascual de Vivero, y el coronel de ejército don Francisco Arias de Saavedra, y asesor el señor auditor de guerra de esta capitanía general, marqués de Castel Bravo del Rivero: comparecido en el expresado tribunal el referido brigadier acusado don Gabino Gaínza, según consta de las diligencias de estos autos, y oídos sus descargos con la defensa de su procurador, y todo bien examinado, ha resuelto dicho Consejo de Guerra, y resuelve, atendiendo a las circunstancias de la causa: que al brigadier don Gabino Gainza, en atención al arresto que ha sufrido, se le ponga en libertad, reprobándosele los tratados que hizo con los generales insurgentes y que al auditor de dicho ejército, actual oidor de la real audiencia de Chile, doctor don José Antonio Rodríguez, se le forme la correspondiente causa, por el excelentísimo señor Virrey, sacándose para ello testimonio de las piezas respectivas del proceso en los términos que se indican en la votación de la causa.

Lima, catorce de junio de mil ochocientos diez y seis.—**Joaquín de Molina.—El Conde del Valle de Osselle.—Pedro Antonio de Molina.—Simón Rávago.—José Pascual de Vivero.—Joaquín de Alos.—Mateo de Cossio.—El Marqués de Valdelirios.—Francisco Arias de Saavedra.**

Colección de Historiadores y de Documentos relativos a la Independencia de Chile.—Tomo XVII.—Proceso de Gainza.—III.—Santiago de Chile.—Imprenta Cervantes, Bandera 50.—1910.—Págs.: 12 a 41, 41 a 43, 43 a 44, 45 a 94, 94 a 95, 98 a 100, 100 a 102, 102 a 103. 132 a 133. 158 a 159. 159 a 182.

INSTRUCCIONES QUE DEBERA OBSERVAR EL CORONEL DON MARIANO OSORIO EN EL MANDO DEL EJERCITO REAL DE CONCEPCION DE CHILE, A QUE VA DESTINADO. —18 DE JULIO DE 1814. (PARRAFO).

16.—Luego que se haya posesionado de la Capital, tratará con los dos señores Ministros Concha y Aldunate, sobre el modo de restablecer la Audiencia, avisándome para que regresen el Regente, si estuviese capaz, y los otros dos Ministros que existen aquí, y despachando en segunda instancia, en el entretanto, los antedichos, en unión de algunos abogados de literatura, lealtad y probidad que elijan escrupulosamente, los negocios contenciosos que ocurran y nombrando los que correspondan de iguales calidades para los de primera, con arreglo a la Constitución y nuevo Reglamento de Tribunales.

....

Lima y Junio 18 de 1814.—**El Marqués de la Concordia.**

EL GENERAL OSORIO PIDE AL VIRREY DEL PERU, LE ACLARE ALGUNOS PUNTOS DE LAS INSTRUCCIONES QUE SE LE DIERON. PETICION. — (PARRAFOS).

10.—¿Qué se hará con los Ministros de esa Real Audiencia, Concha, Rodríguez y el Fiscal Navarrete, que se quedaron en Santiago, de los cuales el primero es ya por segunda vez que prefiere su comodidad y la de su famliia, que abandonarla y seguir la suerte de las armas del Rey?

11.—¿Qué se hará con todos los demás empleados que se hallan en igual caso que el Doctor Rodríguez y cuya conducta en el anterior trastorno, se aprobó con mucha dificultad y trabajo?

18.—Es de necesidad nombrar un Auditor para el Ejército, y Asesor para la Capital, en quien concurran todas las circunstancias que requieren tan delicados empleos; que para economizar lo posible puede desempeñar uno estas funciones, como ha sucedido hasta antes de la Revolución.

....

Colección de Historiadores y de Documentos relativos a la Independencia de Chile. —Tomo XI.—Revista de la Guerra de la Independencia de Chile por José Rodríguez Ballesteros.—III.—Santiago de Chile.—Imprenta Cervantes.—Bandera 50.—1904.—Pag. 17.—Gazeta de Buenos Aires, del Miércoles 30 de Diciembre de 1818.—Nº 103.—Pags. 450-451.—(Reimpresión de la Junta de Historia y Numismática Americana.—Tomo V, Buenos Airse, 1914).—Entre el texto que da Ballesteros y el de la Gazeta, en el articulo 11 hay diferencia sustancial. La Gazeta no menciona la frase: "en igual caso que el Doctor Rodríguez y cuya conducta en el anterior trastorno, se aprobó con mucha dificultad y trabajo". Sin embargo, Rodríguez Ballesteros cita como fuente de información la Gazeta. ¿Se trata de dos textos diversos?

CERTIFICACION DE HABER DESEMPEÑADO A SATISFACCION EL CARGO DE AUDITOR DE GUERRA, CON RECOMENDACION AL VIRREY DEL PERU.—26 DE DICIEMBRE DE 1815.

Don Mariano Ossorio, Brigadier de los Reales Ejércitos, Coronel del Real Cuerpo de Artillería, y Superior Gobernador y Capitán General del Reino de Chile y Presidente de su Real Audiencia. — Certifico: que el Doctor don José Antonio Rodríguez, Auditor del Ejército, ha desempeñado bien este cargo desde el 19 de Agosto desde el año próximo pasado en que tomé el mando de él hasta la fecha, por lo que lo recomendé al Excelentísimo Señor Virrey de Lima, a mi entrada en esta Capital, y para que conste donde convenga, doy la presente a petición del interesado, en Santiago a veintiséis de Diciembre de mil ochocientos quince.—**Mariano Ossorio.**

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Papeles de Don José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de Don Horacio Montes Rodríguez.—Ms.

IV.

EN LA REAL AUDIENCIA.

TITULO DE OIDOR INTERINO. — EXPEDIENTE SOBRE RECEPCION DE OIDOR INTERINO DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CHILE DEL DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.— 12 DE NOVIEMBRE DE 1814.

Don José Fernando de Abascal y Sousa, Marqués de la Concordia Española del Perú, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos 3º y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General del Perú, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda del mismo Reino, etc —Por cuanto, atendiendo a los méritos y servicios del Doctor don José Antonio Rodríguez, contraídos en la Expedición del Reino de Chile, dirigida a sujetar los excesos de aquellos insurgentes, a que concurrió en calidad de Auditor Interino por nombramiento que le hice en catorce de diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos trece, manejándose con la mayor exactitud, desinterés y fidelidad, según los informes que me han hecho el actual General don Mariano Ossorio, los Coroneles y Comandantes de los Cuerpos, y el Cabildo de Chillán, habiéndose opuesto con entereza a los Tratados de Paz celebrados anteriormente con el Gobierno insurgente, los mismos que he desaprobado, haciéndose por todo acreedor al premio que exige tan interesante asunto: por tanto, en nombre de Su Majestad, que Dios guarde, nombro y elijo al referido Doctor don José Antonio Rodríguez por Oidor interino de la Real Audiencia de Chile, con la mitad del sueldo de su dotación hasta la confirmación de Su Majestad. Y en consecuencia encargo a los Señores Regentes y Ministros de ella, que presentándose el interesado con el Título, precedido el juramento acostumbrado, lo reconozcan, y tengan por tal Oidor interino de la referida Real Audiencia de Santiago de Chile, guardándole, y haciéndole guardar los fueros y privilegios que por tal le están concedidos. Para todo lo cual le mandé librar este Título firmado de mi mano, sellado con el de mis armas, y refrendado del Escribano Mayor de Gobierno, Guerra y Real Hacienda de este Virreinato, y Secretario Honorario del Rey, del cual se tomará razón en el Real Tribunal Mayor de Cuentas, Comisión de Media Annata y demás Oficinas que correspondan, como igualmente en las respectivas de aquella Provincia.—Dado en Lima, a doce de noviembre de mil ochocientos catorce. **El Marqués de la Concordia.**—Por mandado de Su Excelencia.—**Doctor José de Herrera y Senmanat.**—(Hay un sello).

Título de Oidor interino de la Real Audiencia de Santiago de Chile a favor del Doctor don José Antonio Rodríguez.—Tómese Razón en el Tribunal Mayor de Cuentas de Lima.—Noviembre doce de mil ochocientos catorce.—**Juan José de Leuro.**—Tomose Razón en la Comisión de los Reales Derechos de Lanzas y Media Annata, de mi cargo.—Lima y noviembre doce de mil ochocientos catorce.—**Estanislao de Peña.**—Tómese Razón en el Ministerio de Ejército y Real Hacienda de Lima y noviembre doce de mil ochocientos catorce.—**Portusa Bonet.**—Santiago y diez de diciembre de mil ochocientos catorce.—Tómese Razón.—**Ossorio.**—Tómese Razón en el

Tribunal Mayor de Cuentas de Santiago de Chile a doce de diciembre de mil ochocientos catorce.—**Pedro Díaz de Valdés.**—Se tomó razón en esta Tesorería General de Ejército y Real Hacienda, de Santiago de Chile en doce de diciembre de mil ochocients catorce.—**Santiago Ascasibar Marubi.—José Ignacio de Arangua.**—Concuerda con su original de que certifico. Y para que conste, de mandato del Tribunal pongo el presente en esta ciudad de Santiago de Chile en quince días del mes de marzo de mil ochocientos quince años.— **Don José Antonio Ante,** Escribano de Cámara.

Archivo Nacional.—Real Audiencia, vol. 2119.—Año 1814-15.

JURAMENTO DEL DOCTOR RODRIGUEZ ALDEA.

Yo, el Doctor don José Antonio Rodríguez, Auditor de Guerra, y Oidor interino de esta Real Audencia de Santiago de Chile, prometo y juro a la Majestad del Rey Nuestro Señor don Fernando Séptimo, y a los Señores Reyes sus sucesores en la Corona de Castilla y León, por Dios Nuestro Señor y por los Santos Cuatro Evangelios, que como Oidor de dicha Real Audiencia, obedeceré los mandatos que el Rey Nuestro Señor me hiciere por carta, o mensajero cierto, guardaré a Su Majestad el señorío, la Tierra, y los Derechos Reales; en todas las cosas miraré por su Patrimonio Real y acrecentamiento de él; no descubriré en manera alguna las inmunidades del Acuerdo, ni de los demás que deba tener en secreto; procuraré, cuanto me sea posible, el breve despacho de los pleitos, causas y negocios civiles y criminales; no me desviaré de la verdad, ni del derecho, por amor o desamor, o don que me den o prometan. Cumpliré con el tenor de las Leyes de estos Reinos, Ordenanzas Municipales de esta Real Audiencia, Provisiones, Cédulas, Cartas, Instrucciones Reales que hay y se expidieren por Su Majestad para la buena administración de justicia, y observaré exacta y puntualmente todo lo demás que por razón de tal Oidor soy obligado, y si así no lo hiciere Dios Nuestro Señor me ayudará, y de no me lo demande en esta vida y en la otra. Amén.—**Dr. José Antonio Rodríguez.**

ACTA DE RECEPCION DEL OIDOR Y DEL JURAMENTO.
15 DE MARZO DE 1815.

En la ciudad de Santiago de Chile, a quince días del mes de marzo de mil ochocientos quince años: los señores Decano y Oidores de esta Real Audiencia, habiendo acordado el cumplimiento del despacho de Oidor interino de esta Real Audiencia, expedido en doce de noviembre último por el Excmo. Señor Virrey del Perú Don José Fernando Abascal, a favor del señor Doctor Don José Antonio Rodríguez, Auditor de Guerra del Ejército Pacificador de este Reino, a nombre de Su Majestad, que Dios guarde, y a quien se ha dado cuenta por dicho Señor Excmo. Virrey, señalado el presente día para que hiciere el juramento y tomare posesión el mencionado señor agraciado, entraron a presenciar el acto los señores Contador Mayor y Superintendente de la Real Casa de Moneda y los del Ilustre Ayuntamiento, los Abogados y Ministros subalternos de esta Real Audiencia, en cuya presencia, leído el referido título, entró en la Sala el expresado señor e hizo el juramento acostumbrado, y en seguida tomó posesión del asiento de Oidor menos antiguo, todo con arreglo al Ceremonial últimamente aprobado por Su Majestad, y habiéndoseme mandado extendiese esta diligencia a continuación del testimonio del enunciado título que se halla con las Tomas de Razón correspondientes y del juramento prestado en su obedecimiento, la he extendido y firmaron los dichos señores Decano y Oidores en el día de su fecha de que doy fe.— **Concha.— Aldunate.— Baso.**— Ante mí.— **Don José Antonio Ante,** Escribano de Cámara.

Archivo Nacional.—Real Audiencia, vol. 2119.—Años 1814-15.

NOMBRAMIENTO DE RODRIGUEZ ALDEA PARA FISCAL DE LA REAL AUDIENCIA. — 14 DE MARZO DE 1815.

El M. I. S. Presidente deseoso de quitar al público todo motivo de equivocación acerca de la sana conducta y legal desempeño de su Ministerio y obligaciones respectivas del señor Doctor don Prudencio Lazcano, ha ordenado que para satisfacción del interesado y para que a todos conste haberle sido gratos sus servicios, se imprima el oficio siguiente:

El día de mañana se instala la Real Audiencia que el Gobierno insurgente había disuelto; y como por las Leyes de Indias y última Real Cédula, debe despachar la Fiscalía interinamente el Oidor menos antiguo, cuanto como ahora sucede, se halla suficiente número de ministros, he dispuesto a consulta del Tribunal que V. entregue todo lo perteneciente a aquel Ministerio al señor Auditor de Guerra Doctor don José Antonio Rodríguez, Oidor interino de esta Audiencia, quedándome la satisfacción de que V. ha correspondido al concepto que me formé al encargarlo de ella interin se reunía el Tribunal y tendré presente este nuevo mérito contraído para recomendarlo a S. M. y para proporcionarle lo que esté en mis facultades.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago y Marzo 14 de 1815.—**Mariano Osorio.**—Señor Doctor Don Prudencio Lazcano.

VIVA EL REY.—Gazeta del Gobierno de Chile.—Tomo 1º—Nº 19.—Jueves 25 de Marzo de 1815.—Págs. 206-207.

DESIGNACION DE RODRIGUEZ ALDEA PARA OIDOR SUPERNUMERARIO DE LA REAL AUDIENCIA.

Promociones. — Nuestro buen Soberano siempre atento a premiar los servicios de sus buenos y leales vasallos, se ha servido nombrar de Oidor Supernumerario de esta Real Audiencia, con opción a la primera vacante, al señor Doctor don José Antonio Rodríguez. Igualmente ha conferido el grado de Brigadier al Sr. Coronel del Real cuerpo de ingenieros D. Manuel Olaguer Feliú.

VIVA EL REY.—Gazeta del Gobierno de Chile.—Tomo 2º—Nº 36.—Viernes 12 de Abril de 1816.—Pág .101.

RECIBIMIENTO DEL GENERAL OSSORIO EN LA REAL AUDIENCIA COMO GOBERNADOR Y CAPITAN GENERAL INTERINO DEL REINO DE CHILE.—15 DE MARZO DE 1815.

Santiago de Chile, 15 de Marzo de 1815.—Aunque desde el memorable dos de Octubre de 1814 debemos fijar la época de nuestra resurrección política por haberse derrotado en él al ejército insurgente, sin que quedase de todo el sino un débil resto que pudo ponerse en salvo con la fuga tras los Andes; aunque a sus partidarios no podía ya asomar vislumbre alguna de esperanza de restablecer el gobierno revolucionario; con todo no parecía estar perfectamente restablecido y solidado el antiguo, mientras no se ocupaba legítimamente y con la debida solemnidad el empleo de Capitán General del Reyno y Presidente de la Real Audiencia de que fué injusta y tumultuosamente despojado el señor Brigadier don Francisco García Carrasco en 16 de Julio de 1810. Atentado escandaloso que dió principio y ocasión a los horribles males que sufrió Chile por cuatro años, y que recordará con lágrimas la generación presente y la futura. La justicia y el mérito exigía que se ocupase dicho empleo por el virtuoso jefe a cuyo brazo esforzado debemos la tranquilidad, y haber salido del estado de anarquía en que nos veíamos por el furioso desenfreno de los espíritus facciosos. Y el Excmo. Marquez de la Concordia, Virrey del Perú, que conoce a fondo las relevantes prendas de fidelidad y amor al Soberano, rectitud de corazón, desinterés, y justicia, clemencia y fina política que caracterizan a este jefe

tuvo a bien proveer en su persona la vacante hasta la Suprema resolución de S. M. como lo hizo por título expedido en 24 de Noviembre de 1814. Al cual no se había dado aun público cumplimiento por hallarse suspenso el Tribunal de la Real Audiencia; pero habiéndose ya repuesta éste al ejercicio de sus funciones, determinó se hiciese el solemne recibimiento en este día con toda la solemnidad que correspondía a su objeto.

A este fin juntos los señores don José de Santiago Concha, Regente interino, Doctor don José Santiago Aldunate, don Félix Baso y Berry, Doctor don José Antonio Rodríguez, Oidores; y los señores don Manuel Manso, honorario de la Contaduría del Supremo Tribunal de Cuentas, el Marqués de Casa Real, Chanciller; don Silvestre Ochagavía, Superintendente de Moneda; y don Manuel Fernández, Contador Mayor en la gran sala de la Audiencia, y acompañados del M. I. C., Real Universidad, Prelados Regulares y noble vecindario salieron de allí al palacio de Su Señoría. Este con sus Edecanes y bizarra oficialidad los recibió con su acostumbrada afabilidad y cortesía, y unido a ellos se encaminó hacia la Plaza Mayor en donde los esperaba toda la tropa en formación vestidos de aseados y lucidos uniformes. La Infantería ocupaba los costados de sur y este, la caballería el del norte y el oeste la artillería con algunas piezas volantes. Al medio del cuadro se veía un tabladillo vistosamente adornado en su ámbito con muchos asientos, una mesa al medio con un adorable crucifijo, dos azafates de plata, uno con el bastón y otro con las llaves de la ciudad; y bajo de un magnífico dosel, el retrato primoroso de nuestro amado Soberano Don Fernando VII.

Luego que llegó a este sitio la ilustre comitiva se colocó cada uno en su asiento respectivo, y se leyó el Título en alta voz por el Escribano de Cabildo, mostrando los nobles asistentes en su semblante y sus ojos el más sincero regocijo.

Luego hincando Su Señoría las rodillas sobre un cojín preparado al efecto, hizo ante el crucifijo y santos evangelios juramento de ser fiel al Rey, defender el Reyno, hacer justicia, castigar los delincuentes y premiar los beneméritos. Después el señor Regente interino le entregó el bastón; y el señor don Juan Manuel de la Cruz, Regidor más antiguo las llaves de la ciudad en los términos que ordena el ceremonial y resonando por todas partes repetidas Vivas al Rey y al Capitán General, se dirigieron a la Sala de la Audiencia, en donde renovando Su Señoría el anterior juramento pasó a tomar posesión de su asiento debajo del dosel en medio de los Señores del Tribunal. Allí recibió las afectuosas felicitaciones del concurso, y dirigiendo la palabra a los Señores Oidores, dijo con graciosa y agradable majestad: "Señores, la divina providencia nos destina para que hagamos felices a los fieles habitantes de este desgraciado Reyno. Trabajemos sin cesar hasta conseguirlo. Llevemos por norte de nuestros procederes un solo Dios, una sola Religión, un solo Rey. Hagamos justicia sin separarnos de las sabias leyes de la Monarquía; hagámoslo con desinterés y rectitud; no escuchemos otra voz que la de la razón y equidad. Nuestras costumbres sirvan de modelo para los demás. Oigamos con la misma igualdad al pobre que al rico, al noble que al plebeyo. Si así lo hacemos (como espero), habremos llenado nuestros deberes y conseguido la gloria a que aspiramos".

Los concurrentes aplaudieron con repetidas Vivas, y palmadas este tan sabio como cristiano discurso, y llenos de alborozo se encaminaron con su Señoría a la Santa Iglesia Catedral, en donde esperaba su Cabildo vestido de ceremonia; allí se descubrió a S. M. y se cantó un solemnísimo Te-Deum por el distinguido beneficio que ha hecho al Reyno, dándole tan digno, amable y virtuoso Jefe.

Concluído este acto religioso volvieron todos a la Plaza Mayor, y adelantándose sólo Su Señoría al medio del cuadro gritó en alta voz: ¡Viva el Rey!; los asistentes repitieron las mismas expresiones y mandando Su Señoría hacer fuego, empezó la fusilería y artillería alternando una lucida salva que con el general repique de campanas, y sonido de muchos voladores de fuego artificial, excitaban el júbilo y entusiasmo que inundaba a todos los vecinos de Santiago.

Las Tropas al retirarse desfilaron con orden y bizarría por ante Su Señoría y concurrentes, los cuales después de haberle acompañado hasta Palacio, se retiraron para disponerse a sistir al lucido refresco que tenía dispuesto el M. I. C. para obsequiar con magnificencia a todo el público esta noche.

VIVA EL REY.—Gazeta del Gobierno de Chile.—Tomo 1º—Nº 18.—Jueves 25 de Marzo de 1815.—Págs. 203-205.—Reproducido por José Toribio Medina, La Imprenta en Santiago de Chile, Santiago de Chile, 1891, pág. 148.

REAL ORDEN EN QUE SE NOMBRA DE OIDOR SUPERNUMERARIO AL SEÑOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ.—23 DE JULIO DE 1815.

Con fecha 23 de diciembre del año próximo pasado me dice, el Excmo. señor Marqués de la Concordia, Virrey del Perú, lo siguiente: Transcribo a V. S. la siguiente Real Orden para su inteligencia y noticia del interesado.—Excmo. señor: Enterado el Rey de lo expuesto por V. E. en carta de 30 de diciembre último, núm. 424, con que acompañó el Memorial Documentado de don José Antonio Rodríguez, Abogado de esa Real Audiencia, y Auditor de Guerra del Ejército Real de Chile, y, en consideración a los distinguidos méritos, y servicios que ha contraído en la Reconquista y Pacificación de aquel Reino; se ha dignado Su Majestad concederle Plaza Supermuneraria de Oidor de aquella Real Audiencia, con la mitad del sueldo de su dotación, y opción a la primera vacante de plaza efectiva, habiéndose expedido con esta fecha el Real Decreto correspondiente al Consejo y Cámara de Indias.—Y de Real Orden lo participo a V. E. para su inteligencia y noticia del interesado.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 23 de julio de 1815.—**Lardizabal.**—Señor Virrey del Perú.—Trasládolo a V. S. para su inteligencia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago de Chile y abril 3 de 1816.—**Francisco Marcó del Pont.**—Señor Oidor Don José Antonio Rodríguez.

Archivo Nacional.—Libro de Tomas de Razón, Nº 4, 1814 a 1819.

EL OBISPO ELECTO DE SANTIAGO DE CHILE, INFORMA A VUESTRA MAJESTAD EL MERITO, Y SERVICIOS DEL DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y ALDEA, OIDOR INTERINO DE ESTA REAL AUDIENCIA.—29 DE JULIO DE 1815.

Señor: El Doctor don José Antonio Rodríguez y Aldea, Abogado de la Real Audiencia de Lima, Oidor interino de la de este Reino, y Auditor de Guerra de su Capitanía General, se ha presentado ante mí pidiendo acredite con mi atestación, y testificado, el relato de su representación, que reverentemente dirijo a Vuestra Majestad con este informe, que defiriendo a su solicitud hago en el concepto de serme constante lo que desea justificar, por el conocimiento práctico que tengo de su conducta y comportación desde que vino a esta Capital por el mes de octubre del año pasado, con la investidura de Auditor de Guerra del Ejército destinado a restablecer el orden en estas Provincias, al mando del Brigadier don Mariano Ossorio. La estimación que advertí dispensaba este Jefe a su Auditor el Doctor Rodríguez y la confianza que hizo de su persona para que llevase al Virrey de Lima los Partes Oficiales de la memorable acción de Rancagua, y las

banderas que allí se tomaron al enemigo, fué para mí un comprobante de las noticias que ya tenía de los recomendables servicios que ya había hecho durante la campaña, y de su mérito contraído en el impulso que dió a sus Providencias dirigidas a la pacificación del Reino, que tan felizmente se ha logrado; todo lo que tuvo en consideración vuestro Virrey del Perú, el Marqués de la Concordia, para premiar al Doctor don José Antonio con el nombramiento de Oidor interino de esta Real Audiencia, ordenándole se restituyese inmediatamente a esta Capital para que se reorganice el Tribunal, que hacía cuatro años estaba en suspenso, y no ejercía sus funciones; lo que se verificó a los pocos días de su arribo, habiéndole encargado el Presidente y Capitán General interino don Mariano Ossorio, el despacho de la Fiscalía en lo Civil, Criminal y en el ramo de Real Hacienda, que desempeña con exactitud y una dedicación cual exigen las circunstancias urgentes y premiosas para la pronta expedición del cúmulo de causas de toda especie que se suscitan y promueven de resultas de la funesta Revolución, y el trastorno general que ha ocasionado en el orden civil y religioso, y en casi todos los ramos de la Administración Pública, a cuyo restablecimiento contribuye el Doctor don José Antonio Rodríguez con su incubación asidua en el desempeño del delicado ministerio que se le ha confiado, dando pruebas nada equívocas de su ilustración y del celo que lo anima por el mejor servicio de Vuestra Majestad, que lo hace digno de su soberana Real Beneficencia.

Nuestro Señor guarde la Católica Real Persona de Vuestra Majestad, los muchos años que la cristiandad y sus dominios necesitan.—Santiago de Chile, 29 de julio de 1815.—**José Santiago, Obispo Electo de Santiago de Chile.**—Al Rey Nuestro Señor por su Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias.—Madrid.

Archivo Nacional.—Archivo Eyzaguirre, vol. 28, pieza 62.a—Año 1815.

TITULO DE OIDOR DE LA AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CHILE PARA DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ.—24 DE OCTUBRE DE 1815.

Don Fernando Séptimo, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; Conde de Apsburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, etc.—Por cuanto, por traslación de don José Santiago Aldunate a la plaza de Alcalde del Crimen de mi Real Audiencia de Lima, ha quedado vacante la de Oidor que obtenía en la de Santiago de Chile, he venido a consulta de mi Consejo de Cámara de Indias, de nueve de septiembre de este año, en nombrar para ella a vos Don José Antonio Rodríguez, Oidor Supermunerario de la propia mi Real Audiencia de Chile. Por tanto, quiero y es mi voluntad, entréis desde luego a servir la mencionada plaza de Oidor de mi Real Audiencia de Chile, y que como tal podáis librar, y determinar todos los pleitos y causas que se ofrecieren, en la conformidad prevenida por Leyes y Ordenanzas. Y mando al Presidente, Regente y Oidores de la misma mi Real Audiencia, que luego que vean este Título, tomen y reciban de vos el juramento acostumbrado, de quien bien y fielmente ejerceréis dicho empleo, y que habiéndolo ejecutado, y puéstose testimonio de él en este Título, ellos y todas las personas estantes, y habitantes en su distrito, os hagan, reciban y tengan por tal Oidor y os guarden y hagan guardar las honras, preeminencias y prerrogativas

que por esta razón os corresponden. Y es asimismo mi voluntad, que hayáis y llevéis de salario con este empleo, cada año de los que le sirvieréis, cuatro mil ochocientos sesenta pesos, y que se os pague según y de la manera que a los demás Oidores, pues con vuestras cartas de pago, testimonio del día en que tomaréis posesión, y traslado asimismo signado de este Título, mando se reciba y pase en cuenta a los Oficiales de Mi Real Hacienda, o personas a quienes perteneciere satisfacérosle sin otro recado alguno. Todo lo cual quiero se guarde y cumpla, con la precisa calidad, de que satisfagáis en la forma prevenida por Real Cédula de veinte y seis de mayo de mil setecientos setenta y cuatro, lo que debiereis al derecho de la Media Annata por el salario que habéis de gozar, respecto de que según lo últimamente resuelto, debe satisfacerse en esta forma, y su importe entrar efectivamente en mis Reales Cajas, con más el diez y ocho por ciento que se os carga por la costa de traerlo a España a poder de mi Tesorero General. Y de este Título se tomará Razón en las Contadurías Generales, de la Distribución de mi Real Hacienda (a donde está agregado el Registro General de Mercedes) y de mi Consejo de las Indias, dentro de dos meses de su data; y no ejecutándolo así, quedará nula esta gracia; y también se tomará por los Ministros de mi Real Hacienda de las Cajas de la ciudad de Santiago de Chile. Dado en Madrid, a veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos quince.—**Yo el Rey.**

Yo, don Silvestre Collar, Secretario del Rey Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.—(Hay un sello).—**Silvestre Collar,** Secretario.—Refrendado y Secretaría, ochenta y ocho reales plata.—Título de Oidor de la Audiencia de Santiago de Chile, para don José Antonio Rodríguez.—Por el **Duque de Montemar,** Conde de Garcías.—**Joaquín de Mosquera,** Conde de Torre Mosquera.—J. Figueroa.

Tomóse razón en la Contaduría General de la Distribución de la Real Hacienda.—Madrid, veinte y seis de octubre de mil ochocientos quince.—Por disposición del señor Contador General.—**Felipe de Salcedo.**

Tomóse razón en la Contaduría General de la América Meridional.—Madrid, veinte y seis de octubre de mil ochocientos quince.—**Manuel de Albuernes.**—Resguardo, **Juan Antonio de la Munosa.**—Teniente de Gran Canciller, **Juan Antonio de la Munosa.**

Derechos, dieciocho reales plata. — Derechos, ochenta y ocho reales plata. — Derechos, veinte y seis reales plata.

Papeles de Don José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de Don Horacio Montes Rodríguez.—Ms.

Biografía del Doctor D. José A. Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra intitulada "Ostracismo del General O'Higgins".—Por Francisco de P. Rodríguez Velasco.—Santiago.—Imprenta del Ferrocarril.—Calle de la Bandera, num. 39.—1862.—Págs. 234-235.—Doc. Nº 4.

EL PRESIDENTE INTERINO DE CHILE PIDE SE VARIEN LOS SEÑORES MINISTROS DE ESTA REAL AUDIENCIA POR LAS RELACIONES DE PARENTESCO QUE TIENEN EN ESTA CAPITAL.—12 DE ENERO DE 1815.

Santiago, 12 de enero de 1815. — Excelentísimo señor: Las muchas relaciones de parentesco de los Señores Ministros que pertenecen y deben componer esta Real Audiencia y el ser algunos de ellos naturales de este Reino, me obligan a pedir a S. M., por medio de V. E., tenga a bien mandar pasar a otros destinos luego que yo de razón de los que forman el Tribunal que todavía en este día no ha tenido efecto por no haber el número suficiente, pues, aunque existen el Decano, don José Santiago Concha, don José Santiago Aldunate y don José Antonio Rodríguez, Auditor del Ejército, provisto última e interinamente por el señor Virrey de Lima, solos el 1º y el último están corrientes, no habiéndose todavía vindicado el 2º (hablo a V. E. de esta circunstancia en oficio Nº 3,

fecha anteayer), el estado presente de estos países exige que los Jueces que deben gobernarlos sean sobre todo íntegros, rectos, inflexibles y sin conexiones; las noticias que he adquirido me precisan a manifestar a V. E. los deseos que tengo del mejor servicio del Rey y de la pronta y recta justicia.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, 12 de enero de 1815.—Excelentísimo señor.—**Mariano Osorio.**—Hay una rúbrica.—Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Archivo de Indias.—Sevilla.—129-3-17.—Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 225.—Doc. Nº 5795, pág. 8.

EL PRESIDENTE DE CHILE DA PARTE DE SU RECIBIMIENTO PUBLICO DEL GOBIERNO SUPERIOR DE AQUEL REINO Y DE LA NUEVA INSTALACION DEL TRIBUNAL DE LA REAL AUDIENCIA, EXTINGUIDO POR EL GOBIERNO INTRUSO.—16 DE MARZO DE 1815.

Santiago, 16 de marzo de 1815.—Excelentísimo señor: Después de las graves atenciones de la restauración de un país casto, trastornado totalmente por su larga Revolución; en medio de las más críticas y peculiares del Ejército Real de mi expedición para sus aprestos y refuerzos conducentes a la seguridad interior y a la continuación de la guerra traspasando los Andes, sobre el distrito de Buenos Aires, cuya capital y Gobierno persisten cada día más obstinados en su rebelión; me ha desvelado juntamente el cuidado y régimen político de este Reino en todos sus objetos. El de la Administración de Justicia y auxilio de la Policía urbana, uno de los principales de interés y servicio público, pendía en gran parte de la reposición de la extinguida Real Audiencia, no sólo para el despacho de las causas de su instituto, uno de los Juzgados y comisiones especiales anejas a sus Ministros; esta falta había recargado sobre mí el peso de muchos negocios y recursos embarazosos; reunidos y habilitados por fin de los Oidores propietarios don José de Santiago Concha y don José Santiago Aldunate, que permanecían aquí, don Francisco Félix Baso, restituído desde Lima, y del Auditor de Guerra de este Ejército don José Antonio Rodríguez interinamente provisto por el Virrey, dispuse la nueva instalación de este Tribunal verificada ayer, con particular solemnidad por haberse juntado mi recibimiento público de ceremonial de los empleos de Superior Gobernador, Capitán General y Presidente interino de la misma Real Audiencia en virtud de los títulos con que me ha favorecido el citado Virrey.

Púsose un Teatro en medio de la Plaza Mayor formando centro al cuadro de los Cuerpos de tropas de la guarnición, donde con asistencia de las corporaciones Jefes, y nobleza a vista de todo el pueblo, bajo el retrato de S. M., colocado en dosel, presté el juramento y tomé la posesión del cargo de Gobernador del Reino que acostumbra dar el Cabildo con las llaves de la ciudad; siguióse la del Mando Militar con la entrega de un bastón que transfiere el antecesor, subrogando ahora esta ritualidad del Oidor Decano. De allí nos dirigimos a las suntuosas salas de la Audiencia en que repetí el juramente relativo a la Presidencia, y ocupando mi silla pronuncié al concurso el razonamiento que acompaño; pasamos a la Iglesia Catedral a dar al Altísimo las gracias con un Solemne Te-Deum, y de regreso para el Palacio de mi habitación atravesamos por la Plaza, me saludaron las tropas, y la artillería con los honores de ordenanza a la entrada del Capitán General de la Provincia, colmándome esta satisfacción la de que, colocado yo en medio aclamando triples vivas el Rey, resonasen a una voz con las mismas expresiones todos los concurrentes.

El regocijo de este acto ha sido general en toda la ciudad, y puede decirse que será memorable en los fastos de Chile este día de triunfo de

los buenos vasallos y de reconciliación de los prevaricadores desgraciados, de renovación de las Autoridades constituídas, y de consolidación de la soberanía de nuestro amado Señor Don Fernando Séptimo en esta parte de sus dominios para su futura prosperidad. Tengo el honor de hacerlo presente a V. E. para que llegue a noticia de S. M. y le sirva de satisfacción.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago de Chile y marzo 16 de 1815.—Excelentísimo Señor.—**Mariano Osorio.**—(Hay una rúbrica).—Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias.

Archivo de Indias.—Sevilla.—129-3-17.—Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile. —Tomo 225.—Doc. Nº 5800, pág. 50.

SE ANUNCIA LA INSTALACION DE LA REAL AUDIENCIA. — 15 DE MARZO DE 1815.

Santiago de Chile, 15 de Marzo.—El Gobierno Insurgente quitó el tan útil, como necesario Tribunal de la Real Audiencia. Desterró a los Señores D. Juan Ballesteros, Regente; a D. Manuel Irigoyen y D. Félix Baso y Berry, Oidores, y despojó a los señores D. José de Santiago Concha, y D. José Santiago de Aldunate; subrogando arbitrariamente otro Tribunal, que se nombró de apelaciones, y sus individuos colegas: por lo que en este día se ha abierto de nuevo el Tribunal legítimo compuesto de los señores Decano Don José de Santiago Concha, Doctor don José Santiago de Aldunate, don Félix Baso y Berry, y el Doctor don José Antonio Rodríguez. Fiscal en lo Civil y del Crimen será interinamente el Oidor menos antiguo. Los enunciados señores recibieron del Presidente de la Audiencia al M. L. S. Gobernador y Capitán General del Reyno, Brigadier Don Mariano Osorio.

VIVA EL REY.—Gazeta del Gobierno de Chile.—Tomo 1º—Nº 18.—Jueves 16 de Marzo de 1815.—Págs. 196-197.

LA REAL AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CHILE FELICITA A V. M. POR SU DESEADA REPOSICION AL TRONO Y POR LA PACIFICACION DE ESTE REINO, EXPONIENDO EL MOTIVO POR QUE NO HABIA PODIDO TENER EL HONOR DE EJECUTARLO HASTA EL PRESENTE.—22 DE MARZO DE 1815.

Santiago, 22 de marzo de 1815.—Señor: Cuando se hallaban los Ministros de esta Real Audiencia desde el 1º de abril de 1811 dando pruebas a V. M. de su lealtad y amor en medio de las persecuciones, destierros y penalidades, que les hizo sufrir el extravío de los innovadores del sistema legal gubernativo de estos dominios, porque se habían opuesto, conforme a sus deberes a tan indebida ruinosa alteración, tuvieron el consuelo de saber la feliz reposición de V. M. al trono de sus Mayores. No han podido ser de los primeros en felicitar, como lo deseaban a V. M., por tan suspirado acaecimiento a causa de que no obstante haberse conseguido la pacificación de este Reino en octubre próximo pasado, es ésta la primera oportunidad que se presenta a esta Audiencia que desde el 15 del presente mes sólo ha podido reunirse a ejercer las funciones de su instituto; en cuyo desempeño continuará acreditando a V. M. su infatigable celo por el acierto y cumplimiento de sus soberanos mandatos. Dígnese pues V. M. recibir de cada uno de sus fieles Ministros la más cordial enhorabuena por los dos gloriosos referidos sucesos, al mismo tiempo que los votos sinceros, y constantes por la prosperidad y dilatación de su Reinado.

Nuestro Señor guarde la Católica Real Persona de V. M. los muchos y felices años que la Monarquia le ruega, y necesita.—Santiago de Chile y marzo 22 de 1815.—Señor.—**José de Santiago Concha.—José Santiago Aldu-**

nate.—Félix Francisco Baso y Berry.—José Antonio Rodríguez.—(Hay cuatro rúbricas).

Archivo de Indias.—Sevilla.—129-3-17.—Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile. —Tomo 225.—Doc. Nº 5803, pág. 63.

EL PRESIDENTE DE CHILE, DON MARIANO DE OSSORIO, EXPONE SU LABOR REALIZADA FRENTE AL GOBIERNO Y HACE PRESENTE LA RARA SITUACION DE LA REAL AUDIENCIA.—26 DE DICIEMBRE DE 1815.

Santiago de Chile, 26 de diciembre de 1815.—Señor: Habiendo tenido la suerte de restituir el Reino de Chile a V. Real Dominación, y Gobernando en Vuestro Augusto nombre por algún tiempo, lo ocupé principalmente en tranquilizar los ánimos reuniendo la opinión en favor de los Sagrados Derechos de V. M., blanco donde los sediciosos habían dirigido sus tiros para conseguir sus inícuos planes de independencia; la aplicación a este objeto me proporcionó conocimientos que no son fáciles de adquirir en otra ocasión, entre ellos llegué a penetrar por uno de los principales motivos que en mi opinión atrajeron el trastorno, la mala administración, es decir, la poca aptitud o infiel versación de los empleados públicos, así es que apliqué el remedio posible, y pronto que me pareció compatible con las circunstancias y a que alcanzaban las coartadas facultades de que gozaba sometidas al Virrey de Lima, cuyas disposiciones tenía que obtemperar a pesar que no estaba sobre el terreno como yo ni conocía personalmente a sus habitantes; temía pues de que se pudiesen atribuir mis procedimientos a miras ambiciosas de extender mis facultades, y confiaba que V. M., en lo sucesivo, emprendería una cura radical de que está necesitado el país, bien informado de los puntos sobre que debe recaer.

Entre otras cosas, expuse a V. M. lo que me ocurrió cuando reorganicé el Tribunal de la Audiencia, y no hablé del Regente que se hallaba en Lima incapacitado de servir este destino; considerando ahora que V. M. había de nombrar persona que lo desempeñe, me ha parecido hacer presente a su justificación, no sólo que las relaciones que ligan a los tres primeros Ministros de él con multitud de familias del territorio, hace inexpedita la administración de justicia, siendo los dos primeros naturales de la capital, y sus mujeres, igualmente que la del tercero, que tiene veintidós hermanos, sino también que he tratado al cuarto, que es don Antonio Caspe Rodríguez, en quien concurren cuanta circunstancias pueden desearse, y para mi concepto la relevante de haber acreditado un decidido amor a Vuestra Majestad y sus regalías, en la infeliz época de las convulsiones de Buenos Aires, en que servía de Fiscal; tiene un carácter de afabilidad, y el más sostenido cuando se trata del cumplimiento de la ley; conocimientos no comunes, desinterés y conducta arreglada, y lo que es muy del caso el voto general de las personas de probidad, cualidad que juzgo contribuirá sobremanera a tranquilizar el Reino, y reorganizar el orden; hágolo presente a V. M. en obsequio de su Real servicio y del bien público, protestándole que no me mueve a ello otro ningún fin.—Dios Nuestro Señor guarde la Real Persona de V. M. los muchos años que necesita la Monarquía.—Santiago de Chile, 26 de diciembre de 1815.—Señor A. L. R. P. de V. M.—**Mariano Osorio.**—(Hay una rúbrica).

Archivo de Indias.—Sevilla.—128-7-1.—Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile. —Tomo 225.—Doc. 5830, pág. 363.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

EL PRESIDENTE DE CHILE EXPONE LA IMPLICANCIA DE LOS MINISTROS DE AQUELLA AUDIENCIA PARA ADMINISTRAR RECTA JUSTICIA POR SER TRES DE ELLOS CASADOS EN EL PAIS: PROPONE SU TRASLACION A OTROS TRIBUNALES DE INDIAS, Y QUE SE PROVEA AL DE AQUEL REINO DE MINISTROS IDONEOS. —30 DE OCTUBRE DE 1816.

Santiago de Chile, 30 de octubre de 1816.—Excelentísimo Señor: Con fecha 15 de abril último dirigí al Ministerio Universal de Indias, ya suprimido, la consulta siguiente:

"Excelentísimo Señor: En carta de 22 de enero último expuse a V. E. lo que había trabajado en los pocos días de mi ingreso al mando de este Reino para sofocar el germen de la Revolución, y restituírlo a su antigua tranquilidad y debido vasallaje. Siendo la recta Administración de justicia la base principal sobre que debe descansar esta grande obra, me dediqué a examinar el estado del Tribunal de la Real Audiencia, y calidades de sus Ministros y siento decir a V. E. que no son a propósito para coadyuvar al logro de mis proyectos por las razones siguientes:

El Oidor Decano don José de Santiago Concha, el Subdecano don José Santiago Aldunate, y don FélixFrancisco Baso y Berry, son casados con hijas no sólo del Reino, sino de esta misma capital, en donde tienen relaciones interminables de parentesco, compadrazgos, y amistades íntimas contra el tenor expreso de nuestras sabias leyes, lo cual es un grande obstáculo para el fiel e imparcial desempeño de sus Ministerios, pues de tantas y tan estrechas conexiones resultan frecuentes implicancias que les obligan a salir de la Sala del Despacho para no comprometer la justicia, remedio ciertamente muy ineficaz contra el influjo que pueden tener en las votaciones. De don Antonio Caspe he podido inquirir que está generalmente mal opinado, que su carácter es sumamente flexible y versátil, pues comisionado para las sumarias de varios insurgentes, les buscaba testigos adictos, les iluminaba en las respuestas, y aspiraba por otros medios a indemnizarlos. El Oidor interino don José Antonio Rodríguez, que hoy desempeña la Fiscalía, sé por el Señor Virrey de Lima que le confirió la plaza, por varios respetables informes adquiridos allí y aquí, y hasta por los de mi antecesor don Mariano Osorio, su protector en un principio, que no ha correspondido a la ventajosa idea que se formó de él cuando se le agració con un destino tan superior a su mérito y servicios, que su conducta es sórdida y venal, pues ha tirado a complotarse, y ha influído eficazmente con todo el Tribunal en el regreso de la Isla de Juan Fernández de muchos de los más famosos revolucionarios, a los cuales he vuelto yo a confinar a un Castillo de Valparaíso con ánimo de alejarlos más, si es posible, para precaver las fatales consecuencias que ya empezaban a sentirse por tan intempestiva e impolítica indulgencia, y por último el Regente don Juan Rodríguez Ballesteros, inmigrado en 1811 a Lima, donde persevera, además de hallarse en una edad octogenaria, está ya valetudinario y totalmente incapacitado de servir, como yo mismo lo he visto a mi tránsito por allí, y es además muy público y notorio.

De esta ingenua exposición deducirá V. E. la urgente necesidad de reformar esta Audiencia, proveyéndola de nuevos Ministros de literatura y probidad, y trasladando los actuales a otras en que puedan ser útiles, como lo será sin duda en cualquiera de ellas el Decano Concha que goza de buena opinión, y no tiene otro defecto que el de sus largas relaciones y el de tener también una hija casada con uno de los principales insurgentes, sobrino suyo.

Por los ventajosos informes que se me hicieron en Lima de la aptitud, conducta, e integridad de don Manuel Genaro de Villota, Oidor de aquella Real Audiencia, y Fiscal Honorario del Supremo Consejo de Indias,

creo que sería muy a propósito para la Regencia de aquí. Cuenta veinte años de servicio desde principios de 1796 que obtuvo la Fiscalía de Quito, de donde pasó a la del Crimen de Buenos Aires, y después a la de lo Civil, en cuyo destino se hallaba cuando en 1810 fué expelido de allí por los revolucionarios, y conducido a Canarias con otros cuatro Ministros, y el Virrey Cisneros.

Espero que V. E. se sirvirá poner en noticia de S. M. este importante negocio para que en soberana justificación se digne resolver lo más conducente a la felicidad, quietud y satisfacción de este reino, que es el único objeto a que ahora se dirigen, y dirigirán siempre mis desvelos".

Lo transcribo a V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., añadiendo que aunque don José Santiago Aldunate, y don Antonio Caspe han tenido posteriormente orden de pasar a la Audiencia de Lima, sé que el último aspira a la Regencia de la de aquí, y que al efecto ha obtenido informes favorables de los Cabildos Eclesiásticos y Secular, y tal vez de alguna otra corporación, debidos únicamente al respecto y condescendencia, con cuyo motivo me veo precisado a repetir que de ningún modo conviene conferirle tan alta magistratura, y que la desempeñará con más acierto e integridad don Manuel Genaro Villota, en quien concurren muchas apreciables cualidades de que carece Caspe.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago de Chile, 30 de octubre de 1816.—Excelentísimo Señor.—**Francisco Marcó del Pont.**—(Hay una rúbrica).—Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

Archivo de Indias.—Sevilla.—Biblioteca Nacional.—Santiago.—Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 226.—Doc. 5854, pág. 275.

EL PRESIDENTE DE CHILE EXPONE LAS RAZONES POR QUE CREE MUY CONVENIENTE AL REAL SERVICIO QUE EL OIDOR DON ANTONIO CASPE Y RODRIGUEZ PASE SIN EXCUSA ALGUNA A SERVIR LA PLAZA A QUE HA SIDO PROMOVIDO EN LA AUDIENCIA DE LIMA.—30 DE OCTUBRE DE 1816.

Santiago de Chile, 30 de octubre de 1816.—Excmo. Señor: En la fragata mercante la "Resolución" que ha venido a Valparaíso procedente de Cádiz en el mes de febrero, se han recibido algunas noticias públicas de España y la "Guía de Forasteros de Madrid" de este año, en que se advierte estar puesto el Oidor don Antonio Caspe y Rodríguez en la Audiencia de Lima, infiriéndose por eso, ciertamente, su traslación de la de este Reino, sin embargo, de no saberse de sus despachos, u órdenes de oficio acerca de ella por carecerse de las correspondencias anteriores desde fechas de agosto del año pasado, quizás retardadas o interceptadas por los corsarios insurgentes en las vías de Cartagena, y de este mar del Sur para Lima, según aconteció a la fragata del comercio de Cádiz la "Consecuencia" apresada al llegar al Callao.

Con este motivo dicho Ministro ha propalado que hace recurso a S. M. para que le mantenga en su plaza, o le ascienda a la Regencia de esta Audiencia por la inhabilidad del anciano don José Antonio Rodríguez Ballesteros; se sabe también que para apoyar esta pretención se han agenciado informes a su favor de los Cabildos Eclesiásticos y Secular de esta Capital, subcribiéndose el de éste por algunos capitulares secretamente, sin acuerdo del Cuerpo. Estos pasos son muy extraños por desviarse de los conductos superiores a que corresponde el conocimiento, e informes de los procedimientos y embarazos de los Oidores según las Leyes. En su cumplimiento, a fin de que no se note omisión por mi parte, debo hacer pre-

sente que conviene llevar a efecto la promoción de Caspe fuera de esta Audiencia, en la que prevalece su opinión en los mayores negocios; el pueblo lo repara; las partes en ese concepto procuran captarlo, y le atribuyen el éxito de las resoluciones, de que resultan muchos quejosos.

Se ha hecho aún más reparable su falta de celo en la informalidad de los sumarios de algunos reos principales de la Revolución, que se le encargaron, y en los acuerdos del Tribunal relativo a las causas de infidencia en general, dejándolas obscurecidas para su impunidad, con grave embarazo del Gobierno en las providencias que convienen a la seguridad pública y en el descanso y sosten que necesita la Presidencia de los votos consultivos en esta materia de su mayor responsabilidad, y de las más peligrosas consecuencias.

Semejante conducta desacredita a los Magistrados, por las amistades y obsequios que granjean, impidiendo la rectitud y buen desempeño de sus empleos. Caspe es por eso sindicado de venalidad, como lo tengo expuesto en mi informe general de los Ministros de esta Audiencia de 19 de Abril último, y de consiguiente se hace más necesaria su pronta traslación por su propio honor, y satisfacción del público. Lo exige también la insolvencia del Erario por los insorportables gastos del estado de guerra en que es preciso subsista este Reino por ahora, pues se excusará el gravamen de supernumerario, quedando completo de sus plazas este Tribunal, excluído Caspe. El pasa con ascenso; el viaje de aquí a Lima por mar es cómodo, de pocos días y corto gasto, y nada hay que deba dificultar su nuevo destino.

Así lo concibo, y lo expongo con ingenuidad, y deseo del mejor Real Servicio, para que instruyendo V. E. a S. M. si lo estima justo, disponga lo que fuere de su soberano agrado.

Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.—Santiago de Chile, 30 de octubre de 1816.—Excmo. Señor.—**Francisco Marcó del Pont.**—(Hay una rúbrica).—Excmo. Señor Secretario de Estado y del Departamento Universal de Gracia y Justicia.

Archivo de Indias.—Sevilla.—111-1-1.—Biblioteca Nacional.—Santiago.— Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 226. —Doc. 5853, pág. 271.

EL PRESIDENTE DE CHILE, DA CUENTA DEL PROCEDIMIENTO DEL BRIGADIER DON MARIANO OSORIO, EN ORDEN A LA APERTURA Y PUBLICACION DE LA CEDULA EN QUE S. M. SE SIRVE CONCEDER PERDON GENERAL A LOS INSURGENTES DE ESTE REINO PARA QUE LA SOBERANA JUSTIFICACION DEL REY SE SIRVA TOMAR SOBRE ESTE PARTICULAR LAS PROVIDENCIAS QUE PAREZCAN MAS CONFORMES. —30 DE OCTUBRE DE 1816.

Santiago de Chile, 30 de octubre de 1816.—Excelentísimo Señor: El testimonio que acompaño instruirá a V. E. del irregular procedimiento del Brigadier don Mariano Osorio, Presidente interino que fué de este Reino, quien con este pretexto, sin embargo de hallarse en la ciudad de Los Reyes, separado ya de mando, se avanzó a sacar de aquella Estafeta el Pliego que contenía la gracia concedida por S. M. de perdón y olvido general a los revolucionarios de este Reino; y no contento con un hecho el más impropio de las circunstancias en que se hallaba, procedió a publicar el Real rescripto, dirigiendo copia de él a multitud de sujetos de esta capital y sus provincias, y oficiando directamente a este Cabildo sobre el particular. Omito exponer a V. E. las razones en que se funda mi justa queja contra este Oficial, ya porque no deben ocultarse a su alta penetración, ya porque en mi contestación constante del expresado testimonio, me parece haberse dicho lo bastante para que V. E., como lo espero, se sirva poner el caso en la consideración de S. M., a fin de que la soberana justi-

ficación del Rey se digne tomar las providencias que parezcan más convenientes para la satisfacción de esta Presidencia y para evitar en lo sucesivo iguales desaciertos.

Dios guarde la importante vida de V. E. muchos años.—Santiago de Chile, y octubre 30 de 1816.—Excelentísimo Señor.—**Francisco Marcó del Pont.**—(Hay una rúbrica).—Excelentísimo Señor Secretario de Estado y Despacho Universal de Gracia y Justicia.

Archivo de Indias.—Sevilla.—123-6-9.—Biblioteca Nacional.—Santiago. — Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 226. —Doc. 5854-a, pág. 280.

EL PRESIDENTE DE CHILE REPRESENTA LOS GRANDES INCONVENIENTES QUE HAY PARA QUE CONTINUE EN AQUELLA AUDIENCIA EL OIDOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ Y QUE SERIA MUY CONVENIENTE SU TRASLACION A ALGUN TRIBUNAL O AUDIENCIA DE GUERRA DE LA PENINSULA.—30 DE OCTUBRE DE 1816.

Santiago de Chile, 30 de octubre de 1816.—Excelentísimo Señor: Una de las principales reservadas insinuaciones que a mi paso por Lima me hizo el Virrey Marqués de la Concordia, fué su sentimiento por el error con que había procedido a su informe a favor de don José Antonio Rodríguez, y a sus nombramientos de Auditor de Guerra y Oidor interino de la Real Audiencia de este Reino, a que se le había unido el despacho de las dos Fiscalías vacantes, gozando dos sueldos, encargándome le tratase con precaución y hallándome aquí me escribió después que procurase comunicarle pocas vistas de los asuntos de importancia del Gobierno por el descrédito de su persona y de su conducta en el ejercicio de esos cargos de que últimamente estaba instruído.

A mi llegada a esta capital me aseguraron las mismas especies varios sujetos de carácter, la voz común y mi antecesor don Mariano Osorio, quien en ese concepto le había separado de su familiaridad y confianza de Asesor privado que le dispensó al principio. Pensé por eso entonces hacerlo volver a Lima mediante que había terminado su primer destino de Auditor de Campaña del Ejército Expedicionario y que debía haber cesado en el provisional de Oidor interino por los que disfrutaba dos sueldos, hallándose ya esta Audiencia completa de los propietarios necesarios; pero me disuadí por acuerdo extrajudicial que tuve con el mismo Tribunal por esperar las resultas de la providencia que S. M. se sirviese tomar a consecuencia de las solicitudes pendientes sobre el destino de este individuo.

Verificada en efecto su colocación de Supernumerario de esta Audiencia, según Real Orden de 29 de julio del año próximo pasado que me ha participado el Virrey, es de mayor embarazo la perpetuidad de un Ministro que no puede ser de la satisfacción del público, ni del Gobierno y creo deber exponer a la justificación de V. S. los motivos para el reparo que tenga por conveniente al mejor Real servicio.

Rodríguez ha conseguido esta fortuna aprovechando con arrogancia el favor para sus pretenciones. Entre el júbilo de la Reconquista y los mayores apuros de mi antecesor, necesitado de su auxilio, sin tener toda la confianza precisa de otros letrados del país mientras no acrisolaban sus conductas, para las innumerables atenciones que pedía la total reposición del Gobierno legítimo, no podía negarse a subscribir la exageración de sus servicios en aquella expedición, aunque fué obra puramente de las armas, sin parte alguna de las letras, propias del oficio de Auditor. Con esta recomendación pasó a esforzarla personalmente a Lima; interesó el respeto del Reverendo Arzobispo, a quien había servido de Notario en su Curia, e inclinado el Virrey por estas primeras impresiones informó de pronto a S. M. para el premio obtenido sin otro mérito ni empleo anterior

en que hubiese dado pruebas de celo, pureza y demás circunstancias que conducen a estos ascensos.

Así es que mientras tuvo intervención o influjo en el Gobierno del referido mi antecesor y en el ejercicio independiente de las Fiscalías ha sido notado de caviloso y decidido enteramente por las amistades particulares y por el interés propio. La opinión pública lo reputa por venal, fundándose principalmente en su disimulo e inacción en los confiscos y en la secuela de las causas de los reos de infidencia, y en su intimidad con varios de las más pudientes y criminales de ellos o sus agentes. Es notorio igualmente que el Brigadier don Gabino Gaínza le ha reconvenido y lo ha denunciado a S. M. sobre varios prevaricatos graves que cometió en el proceso fulminado contra su conducta como General del Ejército expedicionario en la guerra, y en los tratados celebrados con los insurgentes.

Estos defectos se agravan con ser natural de la ciudad de Chillán del distrito de esta Audiencia, con deudos y familia obscura cuyos impedimentos, precaven las Leyes de estos Reinos aún para casarse los Ministros con mujeres territoriales, a fin de que libres de semejantes contracciones despachen con entereza los negocios y no haya ocasión a sospechar de las partes. Y es también por esta causa mayor el inconveniente de la provisión de Rodríguez en esta Audiencia, siendo pública y notoria su pretensión de enlazarse con mujer de una de las principales y emparentadas familias, pero de las revolucionarias de esta capital en cuya protección ha tomado empeño declarado.

En este firme concepto concluyo asegurando a V. S., por mi honor y conciencia, que Rodríguez no es a propósito para esta elevada Magistratura en América, y que será muy perjudicial en Chile; pero atendiendo a la condecoración en que ya se halla, sería mejor promoverlo a alguna Audiencia o Auditoría de Guerra de España donde no hay tantas ocasiones de prevaricar y que por el uniforme sistema de los Tribunales e inmediaciones de las autoridades supremas se contienen los empleados en sus obligaciones y es fácil corregir y remover a los que las abandonan.

Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años.—Santiago de Chile, 30 de octubre de 1816.—Excelentísimo Señor.—**Francisco Marcó del Pont.**—(Hay una rúbrica).—Excmo. Señor Don Pedro de Zeballos, Primer Secretario de Estado y Encargado del Despacho de Gracia y Justicia.

Archivo de Indias.—Sevilla.—129-3-18-12.—Biblioteca Nacional.—Santiago.—Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 226.—Doc. 5863, pág. 316.

DON JOAQUIN DE LA PEZUELA, VIRREY DEL PERU EXPONE LOS MERITOS Y SERVICIOS CONTRAIDOS POR DON ANTONIO LUIS PEREIRA, OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CHILE, CON MOTIVO DE LA OCUPACION DE ESTE REINO POR LOS ENEMIGOS, AL SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DEL DEPOSITO UNIVERSAL DE GRACIA Y JUSTICIA.—20 DE ENERO DE 1819.

Lima, 29 de enero de 1819.—Excmo. Señor: Penetrado mi antecesor de las recomendables circunstancias que concurren en don Antonio Luis Pereira, Oidor de la Real Audiencia de Santiago de Chile, informó a ese Ministerio con los números 270, 406 y 33, lo que creyó justo y oportuno en aquellas épocas con respecto a sus bellas actitudes, méritos y servicios, y en el año de 1816 expuse yo por el mismo conducto lo contenido bajo el número 92; pero con las calamidades que afligen a estos países se incrementan también las de sus habitantes, las que últimamente ha experimentado Pereira que verdaderamente lo hacen acreedor a toda compasión, me obligan nuevamente a decir a V. E. que habiendo inmigrado a esta capital con motivo de la invasión de los insurgentes a Chile, y regresado en la expedición que al intento fué a Talcahuano bajo las órdenes del Brigadier

que comandaba el Ejército don Mariano Osorio, hubo que desempeñar la Auditoria de Guerra todo el tiempo que se le encargó, por enfermedad del Oidor don Francisco Valdivieso, nombrado para este destino; y este útil e importante servicio irritó de tal suerte al Gobierno sedicioso, que en odio a su persona desterró al otro lado de la Cordillera de los Andes a su mujer y resto de familia que permanecían en Santiago, de manera que a las frecuentes atribulaciones, escaceses, atrasos, y demás adversidades consiguientes a las repetidas emigraciones y contratiempo que ha padecido, se le agrega hoy el dolor de hallarse separado de su esposa y parte de sus hijos que confinados entre sus mismos enemigos y a climas desconocidos y rigurosos, han de sentir en toda su gravedad el peso de la miseria. V. E. avalorando cual corresponde los servicios y lamentable situación de este benemérito español, la expondrá a S. M. a fin de que le tenga presente en la remuneración de sus gracias a los vasallos que como él se han sacrificado en cumplimiento de sus deberes y en obsequio del Soberano.

Dios guarde a V. E. su S. P.—Lima, enero 29 de 1819.—Excmo. Señor.—**Joaquín de la Pezuela.**—(Hay una rúbrica).—Señor Secretario de Estado del Depósito Universal de Gracia y Justicia.

Archivo de Indias.—Sevilla.—Sin signatura.—Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 229.—Doc. 5936, pág. 31.

EL COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO REAL ELEVA AL CONOCIMIENTO DE S. M. LA ADJUNTA LISTA DE LOS SUJETOS MAS INSURGENTES QUE POR PRONTA PROVIDENCIA HA CONFINADO A LA CIUDAD DE LA ISLA DE JUAN FERNANDEZ, INTERIN SE CONCLUYEN LAS CAUSAS QUE SE LES ESTAN FORMANDO, LAS QUE PONDRA A LA VISTA DE S. M. LUEGO QUE SE CONCLUYAN. — 14 DE NOVIEMBRE DE 1814.

Santiago de Chile, 14 de noviembre de 1814.—Excelentísimo Señor: Incluyo a V. E. la relación que comprende los individuos que por ahora he dispuesto pasen a las Islas de Juan Fernández en la corbeta de guerra "Sebastiana" que dió la vela desde Valparaíso la tarde del 14.

Esta providencia la he tomado a solicitud del Fiscal interino del Crimen, con acuerdo del Asesor del Gobierno, por los informes reservados, y muchos papeles que tengo y he entregado a aquel, para que sin pérdida de tiempo forme los correspondientes procesos, de cuyo resultado daré aviso a V. E. para que S. M. resuelva lo que fuese de su Real agrado.

Todavía quedan en esta Capital y Reino bastante número de revoltosos a quienes es preciso y de la mayor necesidad, remitir a las citadas Islas, y otros puntos, imponiéndoles, además, contribuciones para cubrir los enormes gastos que han causado a la Real Hacienda, con sus inicuos procederes.

Las ideas de independencia, que tanto han cundido y se han arraigado en la mayor parte de estos habitantes, requieren providencias de esta especie para cortarlas por el pronto; mucho se ha ultrajado al Rey, a las autoridades y a la Nación, y así suplico encarecidamente a V. E. disponga el Real ánimo de S. M. a no dar oídos a las reclamaciones de los culpados, hasta ver sus causas que remitiré luego de concluídas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago de Chile, 18 de noviembre de 1814.—Excmo. Señor.—**Mariano Osorio.**—(Hay una rúbrica).— Excmo. Señor Primer Secretario de Estado.

Archivo de Indias.—Sevilla.—128-6-7.—Biblioteca Nacional.—Santiago. — Archivo de la Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 227.—Doc. 5883, pág. 145.

SANTIAGO DESPUES DE RANCAGUA. — RELACION DEL OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DON JOSE DE SANTIAGO CONCHA.

Es preciso desatender a la repugnancia natural y fastidio con que se hace la relación de sucesos desastrosos, brutales e inauditos por satisfacer la curiosidad de los amigos. Del insinuado carácter son los que van a componer la siguiente relación de los últimos acaecimientos de la insurrección del Reino de Chile con la brevedad que motivan las ocupaciones del autor, y su ánimo exaltado por la alegría, y gozo de la restitución de la paz, y aniquilamiento de la perfidia. Empecemos.

Después que los partidarios de los insurgentes Carreras lograron el triunfo sobre sus contrarios, éstos habían intrigado con el rebelde don Bernardo O'Higgins, que hacía de general del Ejército chileno, para que éste viniese a la capital a deponer del mando a los dichos Carreras; después que por esta causa se armaron y dispusieron la defensa en el Llano de Maipo a las goteras de la ciudad en que se dió la batalla sacrificándole a la facción la vida de más de cuarenta hombres, y muchos heridos; conseguido el triunfo por los Carreras en la tarde del 26 de agosto, se acibaró su alegría con la llegada de un Oficial Parlamentario del general don Mariano Osorio, cuyas resultas antes de referirlas noticiaré la indecible consternación y amargura que padeció esta capital en la tarde del referido día 26, y aún desde el antecedente. Casi no hubo casa en que no se reunieran las familias de otras de la misma ciudad y de los contornos, por el temor de los saqueos de la tropa, y de las balas si los guerreadores se replegaban a la capital; de manera que todo era una confusión, llanto y amargura, principalmente en las casas de los llamados sarracenos, objeto de las vejaciones, por lo cual fué preciso trabajasen hasta con sus propias manos subterráneos para ocultar en las casas sus haberes de toda especie y algunos que podían los transportaron al campo.

La venida del Parlamentario proporcionó el indulto al General O'Higgins y oficiales para valerse de él en la defensa contra las tropas del Rey, publicándose la unión y la conformidad celebrada al intento.

El efecto del recibo del oficio el más juicioso, arreglado y humano del señor Osorio, que condujo el enunciado Oficial Parlamentario, don N. Pasquel, fué el haberlo puesto en un cuartel y después en la cárcel con un grillete, y desterrarlo a los pocos días para Buenos Aires a las obras del muelle, y mandar cerrar los puertos para la comunicación con Lima.

Continuaron expidiéndose las más crueles providencias del despotismo, y despecho de los gobernantes que parece se habían escogido, o sacado del infierno especialmente, el don José Miguel Carrera, y un clericuito Uribe, Vocales de la Junta. Fueron entre otras las más bárbaras las siguientes: un empréstito forzado a varios comerciantes europeos, y criollos sarracenos, cuya lista se formó en la Junta por cantidades exhorbitantes, como al Marqués de Casa Real, treinta mil pesos, y a don Francisco Matte que el año pasado había exhibido cinco mil, otros mil, los cuales no teniendo de pronto, el infeliz fué encarcelado, y se le llegaron a poner hasta tres pares de grillos, con los cuales permaneció hasta que vendiendo su familia una casa, pudo entregar el dinero. A los demás que no lo verificaron prontamente de sus respectivas asignaciones, se les remataron alhajas y efectos equivalentes. El Cabildo de la Capital fué comisionado para otro empréstito forzado en la cantidad de ciento y cincuenta y seis mil pesos repartidos entre los demás vecinos que no habían sido comprendidos en la lista del Gobierno, quien autorizó la del Cabildo, nombrando para su ejecución al propio oficial que a fuerza de improperios, arrestos y ejecuciones cumplía su encargo, por ser a propósito por su malignidad y pésimo carácter.

Formóse una lista de sujetos que parecieron más perjudiciales a los tiranos mandones, para hacerlos salir de la ciudad, como lo verificaron: el Obispo Electo Rodríguez y el canónigo Vargas, el 8 de septiembre; en 10 del mismo, en la misma noche, fueron sacados de sus celdas varios religiosos europeos, y patricios de todos conventos, muchos de ellos ancianos, y enfermos, y los trasladaron a uno de los claustros de la Recoleta Dominica, y de allí fueron desterrados a diferentes puntos del Reino. En esos días se sorprendieron en sus casas a más de veinte europeos principales, y criollos, y fueron encerrados en la Casa de Ejercicios, desde donde han caminado a diversos parajes, a la parte del Norte, a excepción de don Felipe del Castillo Albo, quien por no haber contestado con toda sumisión al Juez de Policía, doctor don Bernardo Vera, y por haberle dicho que don José Miguel Carrera le abonaría los muchos perjuicios que le había causado en sus intereses, fué traído con grillos por las calles a la cárcel, y de allí sacado con escolta a pasar la cordillera para Mendoza.

Pero el atentado más execrable y que pone el sello a la traición y a la infamia, ha sido la ejecución de la pena impuesta a un caballero natural de Valparaíso, hermano del Cajero Mayor de don Joaquín Villaurrutia, don N. Esponda, el cual fué denunciado al malvado traidor Juez de Policía Doctor Vera, de que estaba bordando una Bandera Real en la casa de las señoras Azagras, donde vivía. A las veinte y cuatro horas, en el día 30 de septiembre, rodeada la Plaza Mayor de tropa armada fué sacado de la cárcel, montado en un burro, y a su lado el verdugo con la bandera real en la mano, le condujo al paraje donde estaba dispuesta una hoguera al pie de donde se hallaba enarbolada la Bandera tricolor, y a su vista el mismo verdugo quemó a la real, alternando en esta operación con el mismo fidelísimo Esponda. ¡Horrible maldad! Concluída esa infame operación, llevaron al titulado reo por las esquinas de la Plaza, y en cada una le infligeron veinte y cinco azotes, y otros cien en el rollo, con tanta inhumanidad que sólo fortalecido por Dios pudo sobrevivir, y ser vuelto a la cárcel, notándosele su alegría y conformidad en el semblante.

Quiso el cielo que en la misma noche llegase noticia de estar el Ejército Real en la orilla del río Cachapoal, a la inmediación de la villa de Rancagua, y al día siguiente se supo la derrota de los insurgentes y ocupación de dicha villa que quedó reducida toda a escombros de resultas de la decisión y terrible acción que duró treinta horas, cuya relación se hará por el señor General en Jefe, cuya victoria de las armas del Rey ha facilitado la tranquilidad del Reino, tan deseada por sus fieles vasallos, para la restitución del orden y aniquilamiento de los traidores revolucionarios.

Sería nunca acabar referir una por una las extorsiones, robos y saqueos de casas y haciendas que se han hecho en las casas y campañas, por el desenfreno de los ladrones, y exactores de las prorratas de caballos, mulas, vacas y carneros. El 23 del mes de septiembre se entraron desde las nueve y media de la noche en varias casas de esta ciudad, y en la de doña Carmen Alcalde, mujer de Irarrázabal, amarraron a dos mozos que la custodiaban, y obligaron a dicha señora que entregase la plata sellada, con labrada y alhajas que tenía, abriéndole ellos mismos los cofres y cómodas. Estos atentados fueron tan frecuentes que obligaron a muchas familias de la ciudad a salirse a sus chacras, y haciendas inmediatas, en las cuales casi todas han padecido iguales insultos, a excepción de unas pocas que se defendieron con gente armada que tenían prevenida.

Yo en medio de estos gravísimos conflictos, sustos y amarguras, me mantuve en mi casa a puerta cerrada, hasta el día 3 del presente octubre, en cuya mañana presencié desde la ventana acometer seis salteado-

res todos de cara blanca al boticario de enfrente, don Joaquín Moscardo, a quien pusieron una pistola al pecho para que entregase cuanto dinero tuviese, como lo verificó. Este suceso me obligó a disponer mi salida de la ciudad para la chacra de Ñuñoa en menos de dos horas con toda mi familia de veinte y una personas, y no pudiendo conseguir carruajes ni carretas para todos, salió más de la mitad a pie, y quiso Dios llegásemos con felicidad a la expresada chacra, en donde nos reunimos cerca de seis individuos de las familias de todas mis sobrinas, sin otro resguardo que los peones y la puerta de calle cerrada, dejando mi casa de la ciudad al cuidado de sólo dos mozos, y del favor de la Providencia divina, que hemos merecido. El día 5 por la mañana tuve noticia haber en la misma entrado a la ciudad una división del Ejército Real, llamada por algunos buenos vecinos, y aunque corta fué bastante para poner orden y sosegar al pueblo. Inmediatamente dispuse mi vuelta a la ciudad con toda la familia, y aunque en el camino no faltaron sustos, por las bandadas de malhechores de que estaban inundados los campos, llegamos felizmente regocijados desde que entramos por los arrabales, al ver el regocijo de las gentes, con vivas y multitud de banderas que ya habían puestas en casi todos los ranchos y casas.

Se olvidaba referir otra providencia de las más descomunales de los pérfidos mandatarios, que fué el hacer sacar de todas las iglesias, la plata labrada y alhajas, y reducirlas a barras en la Casa de Moneda; escapándose únicamente las de los monasterios, a excepción del de Santa Rosa, porque no les alcanzó tiempo a los comisionados. Estas barras y todo el dinero sellado que había en la Casa de Moneda, y en la Tesorería, se han sacado por sus ladrones los últimos gobernantes en camino para la cordillera, que será difícil consigan pasar por estar cerrada, y por las activas providencias que se han tomado para pillarlos por el señor General en Jefe.

Este verificó su entrada en la capital en la tarde del 6 del corriente, y se ha alojado en la quinta que fué del Doctor Sánchez, al fin de la Cañadilla, y con su llegada ha continuado la inefable alegría del vecindario, como sacado de la tiranía de los insufribles Faraones que tenían a los buenos en la mayor consternación, por lo cual no cesamos de dar gracias a Dios, al Excmo. señor Virrey y General Ossorio.

Varios principales insurgentes se han ausentado con el designio de pasar a la otra banda, y entre ellos Márquez Plata con su mujer e hijos. También doña Javiera Carrera con sus hermanos, y los Vocales Uribi y Muñoz, los cuales antes de pagarse con cuanto robaron, dejaron destruídas la Casa de la Administración de Tabaco, la de Fábrica de Fusiles, y sin rejas el Cuartel de San Diego, habiendo querido Dios no les alcanzase tiempo para pegar fuego a toda la ciudad, como lo habían dispuesto, igualmente que a las bodegas, barcos y castillos de Valparaíso, según se ha sabido por las órdenes comunicadas al Gobernador, que se están imprimiendo con los demás documentos que ha remitido a la prensa el señor General en Jefe, que no podrán salir a luz tan pronto porque también se robaron diez y seis cajones de letras y utensilios para dejarla casi inutilizada.

Mañana se pone en camino el señor General para Aconcagua y más adelante, sin embargo de que hace cuatro días salió una grande división con el objeto de sorprender las cargas de dinero y a los prófugos insurgentes, y al mismo tiempo poner el orden en todos esos lados del Norte, en donde se están haciendo los propios saqueos, atrocidades y muertes que por los lados del Sur.—Santiago y octubre 13 de 1814.

Nota escrita a lápiz, por don Diego Barros Arana: Relación de lo ocurrido en Santiago en septiembre a octubre de 1814. Creo que el autor es el Oidor de la Audiencia, don José de Santiago Concha.

Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Barros Arana.—2.25-2-9. Págs. 33 a 44.

REAL ORDEN SOBRE LA CONDUCTA QUE DEBE SEGUIRSE CON LOS INSURGENTES DE CHILE. — 1º DE JUNIO DE 1814.

Gobernación de Ultramar.—El Rey ha observado por las noticias que llegan diariamente al Ministerio de Gracia y Justicia, que se ejecutan prisiones de personas, las cuales, aunque por las opiniones que acaso han manifestado, hayan dado muestras de afecto a las novedades que se iban introduciendo, y que de haber tomado consistencia habrían acarreado a la Nación grandes males; todavía la opinión común no las señala por tumultuantes y sediciosas, de manera que puedan, estando en la libertad que los demás gozan, comprometer la tranquilidad y sosiego público. Por donde los arrestos de tales personas contristan a las familias a que pertenecen, y a otras muchas con quien tienen relaciones de amistad y de parentesco.

El Rey, que desea cordialmente la unión de sus vasallos, y que ésta se consolide por el amor y el respeto a su Persona y Gobierno, aunque considera necesario el castigo y escarmiento de los malos, y de los inquietos y díscolos, que descaradamente han tratado de trastornar la constitución fundamental del Reyno, o de establecer y sostener el Gobierno Intruso, empleando públicamente, para uno u otro, cuantos medios tuvieron en su poder; también está persuadido de que los demás que no han llegado a este punto no deben ser tratados como unos delincuentes, de quienes exija el orden y la administración de justicia que sean echados en las cárceles y perseguidos como reos, y que basta que su conducta de presente se observe y cele; y no perturbando con discursos tenidos en público, ni con sus acciones el orden, se les deje gozar de la libertad civil y seguridad individual en que deben permanecer. Espera S. M. que la moderación y justicia de su Gobierno enmendará más bien que el terror los excesos de imaginación, y aquéllos que provienen de la falta de una instrucción sólida y de buen juicio, que es el origen del extravío de muchos. En consecuencia, ha tenido a bien mandar, habiendo oído lo que le han representado los Ministros encargados de la policía, que así éstos, como los demás, Jueces procedan conforme a éstas sus Reales intenciones a la calificación de personas contra quienes haya pruebas de abuso en la conducta que hayan tenido hasta ahora, excusando el arresto de aquéllas de quien prudentemente se espere que no puedan alterar la tranquilidad y orden público, y poniendo en libertad a las de estas circunstancias que se hallen actualmente arrestadas, tomando otras providencias si fueren necesarias por que las exija la justicia, para contenerlas en su deber.

Lo participa a V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid, 1.º de junio de 1814.—**Lardizábal.**—Señor Gobernador Capitán General de Santiago de Chile.

Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Barros Arana.—2.25-2-6. Pág. 1085.

BANDO DE DON MARIANO OSSORIO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1814, QUE MANDA SUSPENDER TODO COMERCIO Y TRAFICO POR LA CORDILLERA, DIRIGIDO MANUSCRITO A DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.—8 NOVIEMBRE DE 1814.

Don N. etc.—Señor Doctor José Antonio Rodríguez Aldea.—Aunque con la triunfante entrada del Ejército Real de mi mando en esta capital, se ha renovado entre júbilos y aclamaciones la Jura de Nuestro Soberano el Señor don Fernando 7.º, y restablecido el legítimo Gobierno Representativo de Su Majestad, desapareciendo las armas insurgentes que por más de cuatro años han perturbado la tranquilidad, y oprimido a este Reino, permanece aún el estado de guerra que exige la prudente precaución hasta extinguir las raíces, y los apoyos internos, y externos sobre que se levanta el pérfido sistema revolucionario. Chile, o más bien su gobierno intruso, procedía

servilmente confederado con Buenos Aires, y todavía los insurgentes prófugos, y los disfrazados que quizá rodean nuestra sociedad, confían en las fuerzas, en los socorros y en la unión de las provincias del Río de la Plata. Para estrecharse han transmigrado un sinnúmero de los más delicuentes con sus caudillos que sacrificaron temeraria, e inhumanamente las víctimas de la derrota de Rancagua estando ellos a salvo por su fuga preparada después de haber saqueado hasta los templos del Dios vivo, dilapidado los caudales del Erario, y de los vecinos honrados, dejando a sus familias arruinadas, y asolado las haciendas del campo antes, y después de sus tránsitos, y cometido, por fin, otras atrocidades inauditas aún entre bárbaros. Tal ha sido la catástrofe ejecutada, por los mismos decantadores de su amada Patria. Estos hombres, asesinos, ladrones, incendiarios, sacrílegos y piratas, a quienes ningún derecho concede asilo en pueblos civilizados, han sido bien recibidos en la ciudad de Mendoza. Allí aumentan sus tropas, y preparativos militares, cortan los caminos de la cordillera, y suspenden sus correos, y comunicaciones con Chile. Semejantes procedimientos obligan a la reciprocidad. Por tanto, ordeno y mando que el país del Virreinato de Buenos Aires, sea reputado por los súbditos de Chile como rebeldes y enemigos del Estado, entretanto que no se diera la debida satisfacción por los insultos indicados. Sin embargo, no debe ser esta guerra como de naciones independientes, y coronadas. Sería un crimen y una implicancia de nuestros principios atribuir ese rango a los vasallos a quienes se intenta reducir, o castigar. El Rey nunca puede olvidar que es padre de sus pueblos, y que no pueden privar de sus auspicios a los leales e inculpados en las facciones sediciosas. En estas guerras civiles tienen sus límites las hostilidades, así como se dispensan algunas relaciones que no perjudiquen a la seguridad pública, y derechos del Soberano, a fin de no envolver en la miseria, y exterminio sin causa, ni necesidad a la masa general, y a los inocentes de unos mismos nacionales. Las observaciones ulteriores de la conducta de Buenos Aires dictarán las providencias que sobre todo convenga tomar. Entretanto queda cerrado el comercio de efectos, y caudales propios, o ajenos, sin exceptuar el giro de letras, y todos los tránsitos de la cordillera para la banda oriental, a no ser para fines del Real Servicio y con licencia especial de este Superior Gobierno. Publíquese por bando, fíjese en carteles, y circúlese para que llegue a noticia de todos, y obligue su cumplimiento sin excusa de ignorancia. — Santiago, etc.....

Archivo Nacional.—Archivo Eyzaguirre, vol. 28, pieza 61.a.—Año 1815.—El ejemplar que aquí reproducimos se encuentra manuscrito y está dirigido a Rodríguez Aldea.—Fué publicado el 8 de Noviembre de 1814 y entre el manuscrito y el impreso de este Bando, se advierten lijerísimas modificaciones.—Medina, lo reproduce en La Imprenta de Santiago, pág. 92, núm. 94 y Montt en Bibliografía Chilena, pág. 246, Nº 104.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS QUE DE TRANSPORTARSE EN EL BUQUE DE MI MANDO SIGUEN SU DESTINO PARA LA ISLA DE JUAN FERNANDEZ.

1.—Don Juan Enrique Rosales, natural de Santiago de Chile, casado, comerciante.

2.—Don Francisco de la Lastra, ídem de ídem, Alférez de Navío de la Armada Nacional.

3.—Don Manuel Blanco Cicerón, de Buenos Aires, soltero, paisano.

4.—Don Francisco Antonio Pérez, de Santiago de Chile, casado, abogado.

5.—Don Joaquín Larraín, de ídem, presbítero.

6.—Don Antonio Mendiburu, de Concepción, soltero, comerciante.

7.—Don G. Agustín Baíner, de Santiago, casado, comerciante.

8.—Don Gabriel Valdivieso, de Santa Fe de Corriente, casado, hacendado.

9.—Don Francisco Javier Videla, de Santiago, casado, Capitán del Regimiento de la Reina.

10.—Don Juan Egaña, de Lima, casado, abogado.

11.—Don Ignacio de la Carrera, de Santiago, viudo, Coronel que fué del Regimiento del Príncipe.

12.—Don Agustín Eyzaguirre, de Santiago, casado, hacendado.

13.—Don José Santiago Portales, de Santiago, casado, Superintendente de la Casa de Moneda.

14.—Don Remigio Blanco, de Valle Vriezo en la Montaña, casado, comerciante, Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América para el puerto de Valparaíso; nombrado por Hoevel.

15.—Don Pedro Prado Jaraquemada, de Santiago, casado, Coronel del Regimiento del Príncipe.

16.—Don Juan José Echeverría, de Santiago, casado, hacendado.

17.—Don Manuel Salas, de Santiago, casado, abogado.

18.—Don José Ignacio Cienfuegos, de Talca, cura de aquella ciudad.

19.—Don Diego Larraín, de Santiago, casado, Alférez de dicho y hacendado.

20.—Don José Antonio Rojas, de Santiago, casado, hacendado.

21.—Don Rafael Bascuñán, de Santiago, casado, Comandante de Granaderos.

22.—Don Enrique Lasute, de Bruselas, casado, Teniente de infantería.

23.—Don Gaspar Ruiz, de Los Angeles, casado, Capitán de Dragones.

24.—Don Mateo Arnaldo Hoevel, de Gotemburg, casado en Santiago, Cónsul Americano, para Santiago, Valparaíso, Coquimbo y sus distritos.

25.—Don Miguel Benavente, de Concepción, casado, Capitán de Dragones de la Frontera.

26.—Don Carlos Correa, de Santiago, soltero, abogado.

27.—Don Juan Crisóstomo Alamos, de Santiago, casado, escribano.

28.—Don Francisco Sota, de Santiago, casado, Capitán de la Sala de Armas.

29.—Don José Sota, de Santiago, soltero, Capitán de Milicias.

30.—Don Diego Lavaqui, de Santiago, casado, Capitán de Granaderos.

31.—Don Ramón Mariano de Arís, de Santiago, casado, comerciante.

32.—Don Ignacio Torres, de Quito, casado, abogado.

33.—Don José María Argomedo, de Santiago, soltero, hijo de familia.

34.—Don Jerónimo Reinoso, de Valparaíso, casado, comerciante.

35.—Don Baltazar Ureta, de Santiago, casado, hacendado.

36.—Don Isidoro Errázuriz, de Santiago, casado, paisano.

37.—Don Pedro Nolasco Valdés, de Santiago, viudo, Prior del Consulado.

38.—Don Francisco Echagüe, de Santa Fe de Corriente, casado, comerciante.

39.—Don Francisco Javier del Castillo, de Popayan, presbítero.

Corbeta "Sebastiana" en el puerto de Valparaíso 14 de Noviembre de 1814.—**Felipe Villavicencio.**—Es copia.—**Osorio.**—(Hay una rúbrica).

Archivo de Indias.—Sevilla.—128-6-7—Biblioteca Nacional. — Santiago. — Archivo de la Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 227.—Doc. 5884, pág. 148.

RELACION DE LOS INDIVIDUOS QUE SE HALLAN POR PRONTA PROVIDENCIA DE ESTE GOBIERNO DEPOSITADOS EN LA ISLA DE JUAN FERNANDEZ Y OTROS PARAJES DE ESTE REINO, COMO IGUALMENTE DE LOS QUE HAN FUGADO. A TODOS LOS QUE SE LES HA SEÑALADO JUEZ PARA LA FORMACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS.

Jueces que forman la causa.	Nombres de los individuos.	Destino donde se hallan.
El señor Oidor don José Santiago Concha.	Don Juan Miguel Benavente.	Juan Fernández
	" Santiago Muñoz y Bezanilla.	"
	" Juan José Echeverría.	"
	" Mariano Egaña.	"
	" Carlos Correa.	"
	" Juan Crisóstomo Alamos.	"
	" Ramón Mariano de Aris.	"
	" Ignacio Torres.	"
	" Isidoro Errázuriz.	"
	" Pedro Nolasco Valdés.	"
	" José Antonio Rojas.	"
	" Francisco Echagüe.	"
	" Diego Larraín.	"
	" Rafael Correa.	Talca
	" Manuel Barros.	Melipilla
	" Lorenzo Villalón.	"
	" Ignacio Godoy.	Quillota
	" José Antonio Prieto.	Fugado
	" Francisco Ramón Vicuña.	"
	" Francisco Caldera.	"
El señor Oidor don José A. Aldunate.	Don Agustín Beiner.	Juan Fernández
	" Bernardo Vergara.	"
	" Anselmo de la Cruz.	Casablanca
	" Fernando Olivares.	Chillán
	" José Vigil.	Santiago
	" Francisco Cuadra.	Rancagua
	" Juan Cuadra.	"
	" José Cuadra.	"
	" Antonio Fernández Burgos.	"
	" Manuel Ortúzar.	Melipilla
	" Manuel Ramírez Arellano.	Fugado
	" Antonio Hermida.	"
	" Antonio Irisarri.	"
	" Manuel Urzúa y Muñoz.	"
	" Gaspar Marín.	"
	" Gregorio Chávez Cordovez.	"
	" Rafael H. Barranca.	"
	" Gregorio Aracena.	"

Jueces que forman la causa.	Nombres de los individuos.	Destino donde se hallan.
El Oidor don Félix Baso y Berry.	Don Isidoro Errázuriz.	Juan Fernández
	" José Joaquín Guzmán.	"
	" Martín Larraín.	Colina
	" Javier Errázuriz.	Popeta
	" Francisco Ruiz Tagle.	En su hacienda
	" Manuel Araos.	Santiago
	" José Santos Mascayano.	En su hacienda
	" José Nicolás de la Cerda.	Casablanca
	" Fernando Errázuriz.	Fugado
	" José Ignacio Ureta.	"
	" Joaquín Vicuña.	"
	" Manuel Recabarren.	"
	" Francisco Bascuñán y Aldunate.	"
	" Bernardo Vera.	"
	" Félix Ventura Marín.	"
	" Patricio Zeballos.	"
	" Joaquín Araya.	"
	" Manuel Cortés.	"
	" José Manuel Astorga.	"
	" Ildefonso Villegas.	"
	El Consejero Fernando Marquez Plata.	"
El Oidor don José Antonio Rodríguez.	Don Juan Antonio Ovalle.	Fugado
	" Pedro Prado Jaraquemada.	Juan Fernández
	" Gaspar Ruiz.	"
	" Agustín Eyzaguirre.	"
	" Gabriel Valdivieso.	"
	" Antonio Mendiburu.	"
	" Bernardo Vergara.	"
	" José Santiago Portales.	"
	" Ignacio de la Carrera.	"
	" Juan Enrique Rosales.	"
	" Martín Calvo Encalada.	"
	" José Gregorio Argomedo.	"
	" Agustín Vial.	"
	" Manuel Salas.	"
	" José Antonio Rojas.	"
	" Baltasar Ureta.	"
	" Manuel Antonio Iribarren.	"
	" Mariano Pañafiel.	"
	" Custodio Amenábar.	"
	" Nicolás Pozo.	"

Jueces que forman la causa.	Nombres de los individuos.	Destino donde se hallan.
El Oidor don José Antonio Caspe, que se espera.	Don Santiago Iglesias.	Juan Fernández
	" José Salinas.	Fugado
	" Nicolás Aguirre.	"
	" Antonio Cordero.	"
	" José María Rosas.	"
	" Timoteo Bustamante.	"
	" José Agustín Jara.	"
	" Francisco Vergara.	"
	" Juan José Carrera.	"
	" José Miguel Carrera.	"
	" Luis Carrera.	"
	" Bernardo O'Higgins.	"
	" Juan Mackenna.	"
	" José María Oportus.	"
	" José Ignacio Cienfuegos.	Juan Fernández
	" Joaquín Larraín.	"
	" Francisco del Castillo.	"
	" Juan Pablo Michilot.	"
El Ilustrísimo señor Obispo Electo.	Don Juan José Uribe.	Juan Fernández
	" Marcos Gallo.	Fugado
	" Francisco Sáenz de la Peña.	Valparaíso
	" Pedro Vivar.	Melipilla
	" Juan Valero.	Recoleta de Stgo.
	" Pablo Fredes.	Fugado
	" Julián Uribe.	"
Comisiones particulares por tres abogados.	Don Mateo Arnaldo Hoevel.	Juan Fernández
	" Remigio Blanco.	"
	" Juan Egaña.	"
	" Joaquín Echeverría y Larraín.	"
	" Luis Cruz.	"
	" Francisco de la Lastra.	"
Por Juzgado Militar.	Don Manuel Blanco Cicerón.	Juan Fernández
	" Francisco Javier Videla.	"
	" Enrique Larale.	"
El Ilustrísimo señor Obispo.	Don Rosendo Acuña.	Juan Fernández
	" Pedro Amaza.	"
	" Diego Espinoza.	"

18 de noviembre de 1814.

Archivo de Indias.—Sevilla.—128-6-7.—Biblioteca Nacional.—Santiago.—Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 227.—Doc. 5886, pág. 158.

DECRETO DE CLAUSURA DEL INSTITUTO NACIONAL.

"Santiago, 17 de Diciembre de 1814.—Suprímase el Instituto Nacional inventado por el Gobierno intruso, con trastorno de los regulares planes y establecimientos de estudios adoptados por leyes reales y eclesiásticas, y práctica general de los países más ilustrados. Encárguese al ilustrísimo señor Obispo Electo que disponga efectiva y provisionalmente la apertura de las escuelas y aulas públicas, y del Convictorio, Seminario y Universidad, en la forma mejor que permita el estado actual, para que progresen los cursos comenzados, y se contraigan los alumnos y escolares a sus respectivas clases, interin se reorganizan estos establecimientos en su planta antigua, o con el mejor arreglo de que sean susceptibles según sus institutos, aprobaciones, ventas y demás arbitrios asequibles, a cuyo efecto se servirá proponer cuanto estime conveniente, atrayendo los antecedentes que se encuentren de las posteriores innovaciones, y teniendo los demás documentos y noticias oportunas al objeto de este expediente, que se le pasará con el oficio correspondiente.—**Osorio.—Dr. Rodríguez.—Díaz".**

Domingo Amunátegui Solar.—"Los primeros años del Instituto Nacional".—(1813-1835).—Santiago de Chile.—Imprenta Cervantes.—1889.—Págs. 190 y 191.

ASESINATOS EN LA CARCEL DE SANTIAGO EN FEBRERO DE 1815. (1).

En 1.º de abril del presente año (1817) compareció don José Fernández Romo, y a efecto de prestar su declaración para adelantar el sumario informativo conforme al auto cabeza de proceso previo el juramento que hizo conforme a derecho, dijo: Que hallándose preso con don José Clemente Moyano, trataron conspirar contra el Gobierno a fin de sacudir el yugo que los oprimía, y al efecto coartaron las voluntades de siete Sargentos de Dragones; después de juramentados, discutieron el plan de cómo se habían de hacer fuertes en esta ciudad, interín participaban a Mendoza para que los auxiliase; que fué descubierta esta conspiración por el sargento de Talavera Ramón Villalobos; que éste, noticiado del suceso por Moyano, que se lo descubrió confidencialmente, lo puso en noticia de sus jefes de que resultó la muerte del citado Moyano, Concha y demás heridos que padecieron de este resultado. Que Quiroz no tuvo parte en ésto, pues recelándose el declarante y Moyano de que los descubriese, pidieron al Sargento de Guardia de aquel día, que lo era Villalobos, separasen al citado Quiroz del cuarto donde estaban unidos y lo pusiese en otro, y así se ejecutó. Como el declarante no tuviese a bien el que Villalobos entrase en la empresa, insistió a Moyano a fin de que lo disuadiera, lo que no pudo conseguir, y en este comprometimiento sólo acudió a que no se le manifestase al Sargento de Talavera, el plan, ni los aliados para ello; hasta interín no llegase el día señalado y juramentase a la tropa que decía éste tener a su satisfacción: que violentados Moyano y el declarante por este incidente, los precipitó a que el día 6 de abril de 1815 por su noche, se ejecutase los proyectos acordados: que reflexionando el exponente dimanar de ésto su pérdida a pesar de tener el santo confidenciado por el nominado Villalobos que estaba de facción, quemó los papeles de los sargentos comprometidos, y de otros sujetos combinantes en estas ideas. Que a la una y media del día citado 6 de abril, se les dejó caer una guarnición comandada por San Bruno y Morgado, y abriendo la puerta del calabozo no fué otra su voz de San Bruno, sino la de preguntar: ¿Dónde está el pícaro de Moyano, y el traidor de Romo?", que a éste se le tiraron tres tiros cayendo la casualidad de no haber dado fuego la arma, de lo que re-

(1) En 1817 se siguió una causa criminal a Francisco Quiroz, implicado en aquellos sucesos. Entre otras declaraciones que se tomaron con este motivo aparece la de don José Fernández Romo que es la que se reproduce.

sultó que no le matasen, y los demás con sable en mano hicieron los homicidios de Moyano y Concha, hiriendo a muchos de aquel cuarto, y al declarante que también hubiese perecido, sino hubiese recaído la casualidad de que llegase Urrejola y dijese no le matase, que convenía su vida para que confesase todo lo que podría trascender en obsequio de la tranquilidad de su gobierno. Que por lo que mira a la conducta de Quiroz, sabe haber delatado a don Ignacio Aguirre de tener cuatrocientos pesos pertenecientes a don Timoteo Bustamante, emigrado en la ciudad de Mendoza; resultando para ello de no haber Aguirre condescendido a entregárselos por un papel que le escribió desde la cárcel. Que esto lo sabe por habérselo contado Quiroz.

Preguntado si sabe la causa de la salida de Quiroz de su prisión luego que pasó el suceso lamentable, contestó ignorar su causa. Que sabe por haberlo visto, que Mardones fué conducido preso por Quiroz; que al efecto se vió ir con tropa; que no sabe los particulares que hubieron o acaecieron en ésto; aúnque después de su salida había ido a su casa y llegado a ella y golpeándole la puerta y vertiendo las expresiones: "¡Viva la Patria!, ya está la artillería en la plaza y muertos todos los Talaveras". Resultó el engaño que padeció Mardones, que abriéndole la puerta lo condujeron preso. Que ha oído decir que la primera voz que dió Quiroz de "Viva la Patria", fué baja y trémula, que compelido por la tropa la dió en alta voz. Que es cuanto sabe y la verdad bajo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó leída su declaración. Es de edad de treinta y cuatro años. No le corresponden las generales de la ley, y la firmó; de que doy fe.—**José Fernández de Romo.**—Ante mí, **Romero.**

En la ciudad de Santiago de Chile, a cinco días del mes de abril de mil ochocientos diez y siete: el señor Auditor General de Guerra; hizo comparecer ante sí a un hombre preso en la cárcel pública, a efecto de tomarle su confesión; y después de recibirle juramento en forma de decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, lo fué por su nombre, patria, edad, estado, y si sabe la causa de su prisión. Dijo llamarse Francisco Quiroz, de esta ciudad, de cuarenta años, casado, y que hoy hacen cuarenta días que está preso sin saber la causa de su prisión.

Pregunta.—Si es cierto que emigró a Mendoza cuando se perdió el país, y regresó con licencia de aquel Gobierno, trayendo encargos y correspondencia de don Antonio Hermida para recoger sus intereses y volverse con ellos a entregárselos en Mendoza?

Responde: que es cierto.

Pregunta.—¿Qué éxito tuvo este viaje; qué resultado dió su comisión?

Responde: que no encontrando en el Valle Blanco las vacas que le había encargado Hermida; y noticiado por unos peones que ya el Gobierno las había secuestrado, entró en meditación si sería más conveniente entregarse a la guardia, resuelto a padecer algunos días y lograr después la libertad de volverse, antes que entrarse a ocultas, exponerse a ser pillado e imposibilitado así su retorno con peligro de la vida. Por eso se decidió a la entrega. De la guardia se le remitió con un soldado ante el general Ossorio, quien dirigió todas sus preguntas al negocio de la guerra y le envió a su casa. Al siguiente día se le apareció un oficial con la orden de que le siguiera: le trajo al Cuartel de Dragones donde le mandaron tomar caballo, y que marchase al Portillo, guiando una escolta que comandaba el mismo oficial: llegaron al penúltimo alojamiento: y estando allí durmiendo la siesta, despertó el confesante a los gritos de la tropa, a quienes contuvo en el empeño de tirar a don Felipe Monasterio y don Manuel Salas, que iban de esta ciudad para el Portillo: los prendieron: los trajeron: y al día siguiente pusieron preso al confesante, y estuvo en prisión con centinela de vista noventa y dos días. Estando en la prisión mandó Ossorio pedirle la correspon-

dencia que hubiese traído de Hermida y le remitió una carta que éste le había entregado, con el encargo de reservarla al otro lado de la cordillera, pero que de este lado no se embarazase en manifestarla.

Pregunta.—¿Cómo y por qué causas salió de la prisión, y qué sucesos notables vió durante ésta?

Responde: que hará una relación por la cual se venga en conocimiento de cuanto se le pregunte. Que la última noche de su prisión se presentó en el calabozo en donde el confesante se hallaba con don José Romo, don Ignacio Guarachi y el finado Moyano, un sargento apellidado Villalobos, quien después de hacerle apariencias de sentimiento, le condujo a otro calabozo interior de la cárcel. Allí lo dejó acompañado de un mulato: el confesante se contristó sobremanera de un acontecimiento tan repentino: lamentó su suerte en aquel acto, y en este conflicto se quedó dormido, reclinando la cara sobre la mano en la silleta en que estaba sentado: que a las dos y media o tres de la mañana se presentó Villalobos con un oficial. Le mandaron salir fuera, y en efecto lo condujeron con veinte hombres según cálculo hasta el calabozo en que antes había estado el confesante. Alcanzó a tocar en la puerta, y asombrado de ver los cadáveres que allí aparecían, casi perdió el sentido en aquel momento sin que tuviese valor para dentrar e inspeccionar más a fondo aquella tragedia: que de allí fué conducido al cuartel de Talaveras: la tropa se hallaba toda formada. Villalobos levantó la voz y se expresó de esta suerte: **"Mi mayor: aquí tiene V. a Quiroz".** Que de aquel punto le llevó el propio oficial escoltado de veinte y cinco a treinta hombres a la misma casa del que confiesa, en la cual se hallaba el coronel don José Antonio Mardones: que puesto en ella le obligaron a que gritase: "Viva la Patria". Lo hizo con voz baja, y por ésto le iba el oficial comandante a descargar un golpe mortal con el sable. Fué compelido en secreto a que levantase la voz, usando siempre de la misma expresión. El temor le obligó a hacerlo, y entonces Mardones habló desde adentro, diciéndole al confesante: **"Compañero: ¿qué es lo que hay?** Asustado en aquel lance tan estrecho le repitió el que confiesa: **"No sé. No he visto nada".** El oficial lo iba a partir en aquel acto de un sablazo; con todo lo contuvo diciéndole: que no sabía lo que hacía, y por este principio lo estrechó a que le volviese a decir a Mardones, que la mitad de los Talaveras estaban muertos en la plaza. Así lo ejecutó. Don José Antonio preguntó en seguida si la artillería se hallaba en la plaza. El confesante compelido de la misma violencia, porque su vida peligraba en aquel momento, le dijo que si, y que ya no existía ningún hombre. Que concluída esta misma maniobra fraguada por los que le conducían, le tomó el oficial de un brazo, y le puso a la puerta del cuarto de Mardones, en circunstancias de que ya el peón de éste había abierto la puerta. Se hizo prender luz. Amarraron a don José Antonio. Se practicó un reconocimiento de los muebles de su pertenencia. Allí le pegaron una bofetada. Un soldado le dijo al oficial que no se lastimase las manos, que él le daría con una cosa más blanda. Trató de herirle, y el confesante como pudo le libertó. Que por último, en aquella hora le trajeron preso al Cuartel de Talaveras, dejando al que confiesa, al cuidado de los intereses de Mardones. Que al poco rato volvió el oficial a sacar los baúles, dejando en custodia de los restantes un oficial que permaneció ocho o diez.

Cargo.—Consta del sumario, que el confesante denunció la pasada a Mendoza de don Manuel Salas y don Felipe Monasterio, cuyos sujetos supuso que llevaban correspondencia, y un plan para el Supremo Director de Chile, y el finado brigadier don Juan Mackenna; y más sesenta mil pesos de la pertenencia de los ciudadanos Errázuriz.

Contesta que es falso el cargo. Que ya tiene dicho el modo y forma como fueron pillados Monasterio y Salas, añadiendo que el confesante es muy práctico en lo que respecta conducir caudales, y que mal podría persuadir-

se el que estos individuos condujesen sesenta mil pesos, cuando sólo cargaban una valija dentro de un costal.

Cargo.—Consta del mismo sumario que el confesante, denunció los intereses de don Antonio Hermida, entregando voluntariamente la correspondencia que de éste traía; y que por último, pudo haber tocado a esta capital sin ser sentido por las guardias enemigas.

Responde que todo es una suposición: que ya tiene hecho un relato sincero e ingenuo de los fines interesantes que le movieron entregarse a la guardia; y que por lo que respecta al denuncio, y entrega de correspondencia ha habido ni pasado otra cosa que lo que tiene expuesto anteriormente sobre este mismo particular.

Cargo.—Del mismo sumario consta, que el que confiesa denunció a Moyano, y demás cómplices en la conspiración que intentaban contra el Gobierno realista: que asimismo fué actor de la sorpresa, y padecimientos del coronel Mardones.

Responde: que las dos partes que contiene este cargo, las tiene absueltas completamente en la última relación que acaba de hacer: que protesta por lo más sagrado no haber tenido una pequeña parte en maniobra tan escandalosa y horrenda: que sus sentimientos son muy ajenos de hechos tan infidentes, y sanguinarios; y que por último, su opinión política es demasiado notoria.

Pregunta.—¿Por qué denunció los cuatrocientos pesos que en reserva le encargó don Timoteo Bustamante recaudase de don Ignacio Aguirre?

Responde: que es cierto que el Doctor Bustamante le recomendó el cobro que se dice, pero también lo es que éste le previno que en alguna urgencia usase del dinero, y aún de los trastos que había dejado en su casa: que al día siguiente de haber llegado el confesante a esta capital, casualmente encontró al deudor Aguirre. Le hizo presente la recomendación que traía, y éste le confesó llanamente la deuda: que al siguiente fué obligado a la comisión del camino del Portillo de que ya ha hecho mérito anteriormente. Volvió de ella, y fué puesto en prisión. Sus necesidades y urgencias se aumentaban al paso que se alargaban sus padecimientos. No hallaba ya absolutamente como alimentar así ni a su familia. Esto le obligó a reconvenir en distintos tiempos, ya con recados, y ya con esquelas políticas a don Ignacio por el pago o por una prudente composición, y aún hacerse reminiscencia que le protestó afianzar. Este se negó absolutamente a sus clamores, contestando no pagaba, y que hiciese lo que se le antojase. De aquí es, que cansado el compareciente de ver la indolencia de Aguirre, tomó el medio de encargar el cobro a don Diego Padilla. Este versó mal la comisión, porque lejos de interesarse en su favor, denunció aquella cantidad al Gobierno, quien le recaudó de su cuenta: y que este denuncio que le atribuyen al confesante, es lo mismo que los demás de que se le acaba de hacer cargo.

Cargo.—Consta del sumario, que el confesante temeroso a los patriotas por la delación que había hecho de Concha y Moyano, e intriga del coronel Mardones, pidió auxilio de tropa al Gobierno para que le custodiasen su casa, y que en efecto fué concedido.

Responde: que es falso, y que jamás ha solicitado auxilio para ningún fin. Y aunque se le hicieron otras preguntas, dijo no saber otra cosa que lo confesado; que todo es la verdad bajo juramento hecho, en que se ratificó leída su declaración que firmó con el señor Auditor de Guerra, de que doy te.—**Doctor Vera.—Francisco Quiroz.**—Ante mí, **Romero.**

Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Diego Barros Arana.—2-25-1-31.—Pág. 73.

CARTA DE DON JOSE ANTONIO ROJAS AL OIDOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ (1). —26 DE MARZO DE 1815.

Juan Fernández, 26 de Marzo de 1815.—Señor Oidor de la Real Audiencia de Chile:

La sensibilidad de Usía y su amor a la humanidad, que sobresalen entre las demás virtudes que le constituyen el ídolo y la esperanza de los hombres de bien afligidos, me hubiesen hecho buscar su preciosa amistad con la misma sinceridad con que hoy solicito su favor, si la desgracia no me hubiera reducido a mendigar una conexión que sin ella no podría merecer.

Después de una vida de más de setenta y cuatro años, en que constantemente he procurado huir de los negocios públicos, tanto por mi genio retirado como por el convencimiento de los peligros que cercan al que de cualquier modo se distingue, al fin de mi larga y honrada carrera, cuando no puedo valerme por mí mismo y sólo pienso en morir, me veo arrancado de la comodidad de mi casa y trasladado al emporio de todos los males que puede sufrir un mortal. Su descripción no puede hacerse sin verterse sangre en vez de lágrimas y sin exponerse a la nota de exageración.

El corazón de Usía se estremecerá, aun cuando considerase tanto horror agobiar a un malvado robusto y habituado a las calamidades. ¡Cuánto más, viendo a un anciano criado en la delicadeza, inocente y de honor! ¡Si lo mirase tropezar en estas asperezas, rogar para que le presten los más ligeros auxilios, sujeto a las más duras inclemencias, llorar la ausencia de su tierna familia desolada y vituperada, ser tratado como delincuente, circunstancia que le priva del triste y humillante consuelo de la compasión, y expuesto, sobre las dolencias habituales, a las que ocasionan un horrible clima y la falta de recursos, auxilios y aún consuelos!

Yo, señor, no he tenido empleo alguno; no he intervenido en ningún asunto; no he sido oído ni juzgado; y voy a perecer en el próximo invierno. Esta es en verdad y en efecto una pena de muerte, a la que seguirá mi tardía vindicación. Usía puede, y seguramente quiere, evitar esta desgracia y su funesto ejemplo.

Interpelo su protección y pongo por mediador a su buen corazón. Sírvase hacer que luego se me traslade a donde esté seguro, pueda vivir y ser oído, como lo acaban de conseguir tres jóvenes, que aparecen implicados de una manera de que notoriamente estoy muy lejos.

Si la satisfacción de hacer bien es la más lisonjera a los espíritus nobles, se presenta a Usía la más bella ocasión. Imite Usía a la Divinidad; y hágase así más digno de su benevolencia. Yo se lo aseguro, como le aseguro el reconocimiento eterno de los muchos a quienes este rasgo de bondad va a dejar en la más profunda, íntima y permanente gratitud.

Dios guarde a Usía muchos años. Su desgraciado y buen servidor.—**José Antonio Rojas.**

Al señor don José Antonio Rodríguez, Oidor de la Real Audiencia de Chile.

Juan R. Salas Errázuriz, Escritos de Don Manuel de Salas y Documentos relativos a él y a su familia. Obra publicada por la Universidad de Chile.—Tomo I, Santiago de Chile.—Imprenta Cervantes, Bandera, 50.—1910.—Págs. 72-73.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

(1) Incluímos aquí esta carta, que don Manuel de Salas redactó para su cuñado el señor Rojas, por tener ella el mismo objeto que los demás memoriales referentes a la cautividad de Juan Fernández.

En Octubre del mismo año 1815 obtuvo don José Antonio Rojas permiso para salir de la isla, y llegó a Santiago en estado de demencia.—(J. R. S. E.).

VOTO CONSULTIVO DE LA REAL AUDIENCIA SOBRE LOS DESTERRADOS A JUAN FERNANDEZ.—27 DE JULIO DE 1815.

Santiago, veinte y siete de julio de mil ochocientos quince. Juntándose los señores de esta Real Audiencia para resolver sobre el voto consultivo, que ha de dar este Real Acuerdo al Muy Ilustre señor Presidente, relativo a la consulta que le ha hecho el señor Oidor que hace de Fiscal, en la causa, que se ha iniciado contra varias personas consideradas reos, como autores o cómplices en el trastorno del Gobierno legítimo, y sus leyes fundamentales, ocurrido en el año pasado de mil ochocientos diez, y demás atentados y crímenes que se han cometido en los subsiguientes hasta este de ochocientos catorce, en que las armas del Rey ocuparon este Reino, y restituyeron el orden, procediéndose a la votación de este grave asunto por el orden de Ley, fué de parecer el Sr. D. Antonio Caspe, se dijese al Muy Ilustre Señor Presidente: que el Tribunal considera imposible dar a estas causas aquel giro legal e indispensable substanciación que ellas requieren, para conducirlas a términos de que puedan recibir un fallo ajustado a las leyes, porque ellas se han incoado por una denunciación fiscal en que se comprendieron como reos aquéllos que el letrado, que se nombró a este intento, creyó serlo, y estaban presentes, y esto cuatro o seis meses después que entró el Ejército Real, siendo constante, que acaso no están sumariados los principales autores del desorden, o bien, porque no se tuvo noticia, o ya porque el objeto principal que llamaba la atención en tales, era dirigido a separar de esta Capital a las personas sospechosas, cuya medida política era conforme con lo prevenido en las Instrucciones que el señor Virrey del Perú dió al señor Presidente, cuando le confió el mando del Ejército. Adoptada en cada mente dicha resolución por el jefe de las armas, mandó sin embargo después, y cuando aún no existía otra autoridad en el Reino, formar causa a algunas personas o por individuos del Ejército o por comisionados particulares y aún antes de restablecido este Superior Tribunal distribuyó entre los tres señores Ministros de él multitud de papeles con el título de documentos, previniéndoles que organizasen sumarios contra los sujetos, que se halló, según el pedimento del abogado que ejercía la Fiscalía, lo que se ha ejecutado en número de setenta y cinco. El Ministerio Fiscal asegura en la consulta de que se trata, que son cuatrocientas, las que están en giro, y serán sin duda las que se ha dicho que se mandaron actuar por militares, y comisionados; el Tribunal no tiene noticia de su estado, ni de sus luces ni trámites; pero de cualquier modo que sea, el resultado será, que a pesar de este número de causas pendientes, nunca por ellas se podrá venir en conocimiento del objeto de la Revolución, grado de culpabilidad que respectivamente tengan los reos ni formar el debido concepto legal: mas, este defecto, que pretende hoy subsanarse por medio de una acumulación, parece no sólo insuficiente a conseguir el fin que se desea, sino expuesto a originar perjuicios de mucha gravedad, particularmente el que luego se ofrece a la vista, que es una demora considerable tan contraria a la humanidad, como al objeto que la sociedad se ha propuesto en el castigo de los delitos, siempre recomendable, pero mucho más en un Reino, donde por sus circunstancias todo debe dirigirse a tranquilizar los ánimos. Es preciso convenir en que no debió haber más que un solo Juez, y una sola causa general, por la cual se hubiesen indagado los verdaderos autores del trastorno en que se atentó contra los derechos del Soberano. Debió proceder un solo juez, **pues en semejantes crímenes, ninguna providencia goza fueros,** ni debió formarse más que una causa, para que las diligencias practicadas en ella, presentasen reunidos los hechos, y los reos, y de este modo su legal substanciación habría facilitado su conclusión con la audiencia de los reos, que se hace imposible en el orden que ha llevado, y es el otro punto que ha

impulsado la expresada consulta del Ministerio Fiscal. Solicita éste que regresen los reos que existen en Juan Fernández, a fin de que se les reciba sus confesiones, y parece este paso más fácil, cuando se observa en política, considerando a Buenos Aires en la fuerza de la insurrección y en su territorio dos o tres mil personas que se asegura emigraron de este Reino a la entrada del Ejército Real, entre ellas los caudillos, y promovedores de la alteración que sufrió éste; y es probable que allí actúen, y por los medios más exquisitos sus depravados designios para renovar los males de su patria, de donde se consideran expulsados para siempre, sino consiguen que renazca su infernal sistema, pareciendo por tanto arriesgado volver en ocasión tan crítica a esta Capital, a los que se consideró necesario separar, para consolidar el orden y el Gobierno con la circunstancia, que nada va a conseguirse respecto al fin que se supone han de oírles y juzgarles; sin que esta opinión pueda coartar las facultades del señor Presidente para restituir a algunos, que considere acreedores a este alivio, o por su edad, o por otras circunstancias, principalmente la de que no ofrezcan recelo en su conducta al Gobierno: sobre las consideraciones expuestas, y que presentan la imposibilidad de reducir el procedimiento al orden legal, obra otra que las fortifica más, y es, considerar a los Ministros del Tribunal en el caso de una fundada recusación de parte de los reos, es decir, que por sí mismos han de hallarse como ligados del pundonor, para fallar en las causas de unos hombres que los persiguieron, depusieron de sus empleos, y desairaron en términos capaces de producir resentimientos, y aunque los que conozcan su notoria probidad y justificación, estén muy distantes de recelar la menor falta a sus deberes, no juzgan así aquéllos, que interesados en los negocios, les induce el amor propio a equivocar los efectos de la justicia con otras bajas pasiones; pero es lo cierto, sin embargo, que las leyes quieren alejar y remover todo motivo de sospecha. Reasumiendo ya todos los particulares insinuados, concluyó el referido señor Caspe, que era de sentir que, supuesto que el señor Presidente inclinado a la lenidad e indulgencia, dirigió a Su Majestad una representación implorando su clemencia hacia los culpables en el desorden de este Reino, y que el Tribunal no puede dudar, de que el Soberano oirá con agrado este ruego, accediendo a un acto tan propio de su piedad, concediendo un indulto cuya gracia no puede probablemente demostrarse, parecía debido al respeto del Soberano se esperase su Real determinación que detallará la senda que deba seguirse, siendo seguro que le autorizará para su ejecución en justicia en la parte que ordinariamente continúen los indultos, para que quede a cubierto la vindicta pública; entonces con los conocimientos y laboriosidad continua, que el Muy Ilustre señor Presidente se ha proporcionado, y con el mérito que produce lo actuado, y documentos que ha recogido, podrá obrar económica y gubernativamente, sin sujeción a los trámites, y ritualidades del fuero, adoptando todas aquellas providencias y medidas, que sean capaces de restablecer la quietud pública, y asegurarla en lo sucesivo, sin perder de vista, que el mejor, oportuno, y útil remedio, es el que los culpados indemnicen con sus bienes los perjuicios que han causado al Real Erario, y este reintegro servirá, para mantener las tropas, cuya existencia en mayor número han hecho ellos necesaria. Que no adoptándose este medio, era preciso, que el Gobierno nombrase un Juez de Comisión que, renunciando todo lo actuado bajo de una cuerda, proceda a organizar la causa, practicando con ella cuantas diligencias conduzcan, a poner en claro el delito y sus autores: Que oiga a éstos sus defensas: sentencie con arreglo a derecho, y admita las apelaciones y recursos para el Tribunal de la Real Audiencia, donde en su caso tendrán los reos el arbitrio legal de recusar al Ministro en quien concurran causas para ello. Por último, que, para resolver el señor Presidente a la elección

de uno de los dos extremos propuestos, debe tener en consideración, que, cuando trascendió a este país el fatal contagio de la Revolución, estaba la Metrópoli en una convulsión horrorosa, su Monarca ausente, el gobierno vacilante, sus riendas pasando rápidamente de unas a otras manos, la imprenta vomitando doctrinas abominables y corrompidas, y publicando impunemente opiniones seductorias, que no es de admirar descaminasen a los que habitaban tan distantes del Trono, cuando hemos observado precipitados a muchos de la Península que le rodeaban, y sin embargo atentaron contra él: que en todos casos debemos ajustar nuestros procedimientos a las miras y voluntad del Soberano, que ha manifestado bien terminantemente en los Reales Decretos, que ha expedido, después que felizmente recuperó su trono: y que en casos de ésta o igual naturaleza nos enseña la historia el método que han seguido los Reyes de España, siendo bien contraído y reciente el ejemplar del año de mil setecientos ochenta y seis, en que, a representación de este Tribunal, que había principiado causa por conspiración intentada, aprueba Su Majestad su determinación en que la mandó suspender, siendo de notar que uno de los motivos en que fundó la Audiencia su determinación, fué el de que iban resultando en el procedimiento muchas personas comprendidas en aquel atentado. El señor don Félix Francisco Baso y Berri, fué del mismo anterior parecer, con las advertencias o explicaciones siguientes: que los Ministros comisionados han procedido a la formación de las sumarias que se expresan por comisión del Muy Ilustre señor Presidente y no hallaron reparo en ello, porque según el decreto de comisión era una pesquisa la que se les cometía especial por denuncia del Ministerio Fiscal de sujetos determinados, y aún delitos particulares detallados en la misma petición, y documentos que se agregaron, y otros de que se hacía mérito, y por las circunstancias particulares, y extraordinarias de hallarse los reos repartidos en varios puntos, y de consiguiente se hacía casi imposible substanciar sus causas con su Audiencia, si se formaba sólo un proceso, o al menos había de entorpecer su progreso. Que no considera a los Ministros en el caso de una fundada recusación porque aún por los pocos que componían el Gobierno o Junta de aquel tiempo en que fueron separados de sus plazas no se atacó en particular, ni persiguió a los individuos del Tribunal, sino al Tribunal mismo y su autoridad, que no querían, porque no podían conformar con su nuevo sistema, y éstos acaso eran sólo dos o tres de los seis que componían la Junta; siendo de advertir que el Ministro que expone, y dos más, ni aún fueron separados, pues hicieron dimisión, y se les admitió, y de consiguiente los perjuicios que han sufrido fueron un resultado indirecto, y la enemiga y odiosidad al oficio, ni son una verdadera causa de recusación, ni hasta ahora la han insinuado, ni tenido por sospechosos los pocos a quienes ya han tomado su confesión; de consiguiente parece no hay reparo en que se vaya siguiendo el progreso de las sumarias, sin la acumulación o reunión de causas por ahora, comisionándose por el Muy Ilustre señor Presidente al Gobernador de las islas, o a quien tenga por conveniente para tomar su confesión a los confinados por vía de precaución en ellas, y que no hayan de venir, y nombren defensores, o apoderados en esta Capital para el ulterior progreso de sus causas; y adelantadas así, se espere la resolución de Su Majestad a la consulta del Muy Ilustre señor Presidente, y habiéndose de concluir antes algunas, porque lleguen a estado, y lo pidan los reos, entonces podrá hacerse la acumulación si se juzga oportuna. Y por último, en orden a las últimas indicaciones que se hacen en el anterior dictamen, es de sentir que es aventurado, sin presencia del resultado de los procesos, avanzar dictámenes que disminuyan, ni agraven los delitos de la Revolución de este Reino, y que el caso del ejemplar del año de mil setecientos ochenta y seis, es enteramente distinto del pre-

sente, por ser aquélla una conspiración iniciada y que aún no había prorrumpido, y que el Tribunal cortó por aquel medio de suspender procedimientos, lo que aprobó el Rey oportunamente. Los señores don José Santiago de Aldunate y don José de Santiago Concha fueron de voto conforme con el del señor don Antonio Caspe, supuesto que en él está expresado lo relativo a la actuación de las sumarias; y que la indicación de la recusación de los Ministros de esta Real Audiencia, debe entenderse sin perjuicio de la declaración, que en el caso de interponerse, corresponda con arreglo a las leyes. Habiendo concurrido al Real Acuerdo el Muy Ilustre señor Presidente, en la mañana de hoy, treinta y uno de julio, a tiempo que se le iban a pasar en la forma acostumbrada los dictámenes precedentes, instruído de su contenido y conferenciando con los señores Ministros sobre la materia, expuso su conformidad, y en esta virtud se procediese a evacuar las confesiones de los reos, por los mismos comisionados para la actuación de sumarias, quienes por lo perteneciente a los que se hallen en la Isla, formarán el correspondiente interrogatorio, para que por el Gobernador de ella se tome la respectiva confesión, y evacuada la devuelva con el nombramiento de defensor, o apoderado que cada uno haga; concluídas las cuales confesiones, se reserva Su Señoría acordar lo conveniente tocante a la sentencia fiscal de las causas que la exigiesen, y cortar el progreso de las en que no resultan méritos para su ulterior substanciación, según el informe que tuviese por oportuno de la Audiencia Fiscal. Y que en consideración a las reflexiones políticas expresadas en el primer parecer y al arbitrio que en él se deja a Su Señoría para hacer venir de la Isla de Juan Fernández a algunos de los individuos que en ella se hallan, y cuya residencia en el Reino no ofrezca recelo al Gobierno, examinadas por los señores del Acuerdo las circunstancias personales de los sujetos confinados, cuya lista se leyó por Su Señoría, resolvió que para dar nuevas pruebas de la lenidad, conmiseración, y deseo del consuelo de las familias, con que ha procedido hasta el presente se expidiesen las órdenes correspondientes, para que se trajesen por ahora a los parajes que se expresarán, a las personas siguientes: Al oficial don Francisco Lastra, con destino a Lima, a cuyo departamento de Marina corresponde. A don Gabriel Valdivieso, a la villa de Rancagua. A don Javier Videla a la de Quillota. A don José Santiago Portales, a la de Melipilla. A don Pedro Prado, a la chácara de Las Lomas. A don José Antonio Rojas, a Valparaíso. A don Isidoro Errázuriz, a su hacienda de Popeta. A don Juan Antonio Ovalle, a la de Puangue; y don Martín Calvo Encalada, a la villa de Melipilla; y últimamente fué acordado que sacándose copia certificada de este auto en voto consultivo, se le pase al señor Oidor Fiscal en respuesta de su consulta, que lo ha motivado, y así lo proveyeron y firmaron los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, de que doy fe.—**Ossorio.—Concha.—Aldunate.—Baso.—Caspe.**—Ante mí, don **José Antonio Ante,** Escribano de Cámara.—Concuerda con el auto original de su contexto, a que me refiero. Santiago y septiembre diez y seis de mil ochocientos quince años.—**José Miguel de Munita,** Escribano de Gobierno.—Señor Don José Antonio Rodríguez Aldea.

Reproducido en Biografía del Doctor D. José Antonio Rodríguez Aldea ya citado, de Francisco de Paula Rodríguez Velasco, págs. 243-247.—Doc. Nº 6.—Papeles de Don Prudencio Lazçano.—M. S.

OTRO VOTO CONSULTIVO.—28 DE NOVIEMBRE DE 1815.

Muy Ilustre señor Presidente:—Para contestar a V. S. esta Real Audiencia su oficio de veinte y cuatro del corriente ha traído a la vista el dictamen que dió en 29 de julio del presente año sobre la consulta fiscal de primero de dicho mes y año que le remitió V. S. en voto

consultivo, y asimismo lo resuelto en su consecuencia en el acuerdo de 31 del citado mes a que V. S. se sirvió concurrir. En éste quedó determinado, pudiese V. S. dictar providencias, cortando el progreso de aquellas causas seguidas contra los reos presuntos de conspiración en que no resultase mérito para su ulterior substanciación, según el informe que tuviese por oportuno, y la Audiencia Fiscal; y que Su Señoría se reservaba acordar lo conveniente tocante a la sentencia final de las que la exigiesen. A esta determinación son referentes las indicaciones que se hacen en la minuta del voto consultivo en el proceso contra los Carrera y otros, conceptuado justo y arreglado al precitado acuerdo lo pedido por el señor Oídor Fiscal, reducido a adelantar la sumaria contra dichos Carrera para que recaiga sentencia definitiva en su causa y cortar el progreso de las respectivas a don Estanislao Portales y don José Vicente Aguirre en los términos que se expresan. Es bien manifiesta la conformidad que dice la enunciada providencia de sobreseer en la secuela de las causas que por el mérito de los sumarios no exijan continuación, con las consideraciones políticas, apuntadas en lo final del respectivo parecer de 27 de julio, y con la voluntad del Soberano, explicada en el Real Orden circular de 1.º de junio de 1814. La cesación de los arrestos de personas que por la opinión común y sumarias informaciones no se convencen de tumultuantes, y sediciosas, en grado de poder, estando libres, comprometer la tranquilidad y sosiego público, aunque por las opiniones que acaso han manifestado, hayan dado muestras de afecto a las novedades, está fundada en el deseo cordial de Su Majestad, de que se consolide la unión de sus vasallos, más bien por el amor y respeto a su Persona y Gobierno, que por el riguroso castigo: ordenando por tanto que no deban los tales ser tratados como unos delincuentes, de quienes exija el orden y la administración de justicia ser privados de la libertad civil, y condignamente castigados, como lo deben ser, los notoriamente inquietos, y díscolos, que descaradamente han tratado de trastornar la constitución fundamental del Reino, o de establecer y sostener la independencia, empleando públicamente para uno y otro cuantos medios tuvieren en su poder, enarbolando la bandera tricolor, quitando los escudos de armas reales y retratos de Su Majestad y siendo los principales caudillos de las tropas contra las del Soberano. La experiencia que V. S. ha adquirido con su penetración y talentos en el tiempo de su feliz Gobierno, le ha brindado a conocer la necesidad y justicia de la referida distinción de sujetos, además de ser conforme a la voluntad de Su Majestad como se ha dicho, con especialidad en este Reino en que sería imposible perseguir a los criminosos de opinión, por su multitud, diferencia en los principios, y excepciones de que podrían prevalerse. Así que nada tiene que alterar este Tribunal en orden a la providencia tan conveniente de cortar la secuela de las causas que estén en el caso y circunstancias advertidas y del modo acordado, continuándose en la recepción de las confesiones a los presuntos reos sumariados por los comisionados por V. S. para que evacuadas y corrida vista al Ministerio Fiscal, exponga el mérito resultante, o para su prosecución por los trámites del derecho, o para sobreseer en ella, con el decreto que parezca más conveniente, ya sea con el dictamen de su asesor, o con previo voto consultivo a esta Real Audiencia. Aunque por la Real Cédula de 31 de agosto de 1799, en que se deroga todo fuero por privilegiado que sea en las causas de intentada sublevación, u otras de igual naturaleza, en que entiendan las Audiencias y demás tribunales de justicia de Indias, está conferido a las Audiencias el conocimiento de estas causas; mas, por la posterior de 17 de febrero de 1807, se autorizó también a la Justicia Real Ordinaria que ejercen los gobernadores. En atención a ella, a las facultades que corresponden a V. S. como Gobernador y Capitán General del Reino, y a que cuando se principiaron

las causas de insurgencia no estaba repuesto a su ejercicio este Tribunal de Audiencia, no parece haber inconveniente para que se pronuncie en ellas por V. S. la sentencia definitiva con parecer del señor Asesor, y otorgándose en caso de interponerse, la apelación a esta Real Audiencia, entendiéndose siempre, que según la distinción que se ha hecho arriba, no tenga V. S. por mejor el esperar antes de expedirla, la resolución de Su Majestad a la carta suplicatoria que sobre el particular fué servido de dirigirle como se opinó, y fundó en el voto, de que se ha hecho mención, y que reproduce este Tribunal; quien, por lo tocante a la prevención del oficio del Excmo. señor Virrey, que V. S. le acompaña en copia, sobre que antes de ejecutar la sentencia contra alguno de los reos, le dé V. S. cuenta con autos, es de sentir a sólo Su Majestad corresponde darse cuenta con las consabidas causas, según se manda en el Real Orden que V. S. acaba de recibir,' de 12 de junio del presente año, que ha copiado para su inteligencia a esta Real Audiencia. Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, 28 de noviembre de 1815.—**José de Santiago Concha.—José Santiago de Aldunate.—Félix Francisco Baso y Berry.—Antonio Caspe y Rodríguez.** —Muy ilustre señor Presidente, Gobernador y Capitán General del Reino, Brigadier don Mariano Ossorio.—Pase a conocimiento del Oidor Fiscal Doctor José Antonio Rodríguez Aldea.

Biblioteca Nacional.—Archivo de la Biblioteca Diego Barros Arana.—2-25-2-5. — Pág. 637.

EXPEDIENTE SOBRE LA COMISION PARA ACTUAR LA SUMARIA A LOS INDIVIDUOS QUE EN EL SE EXPRESAN, CONFERIDA AL OIDOR DECANO DON JOSE DE SANTIAGO CONCHA. — 18 DE FEBRERO DE 1815.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Crimen y Real Hacienda, dice: Que habiendo sido confinados a la Isla, y otros puntos por primeros agentes en la Revolución acaecida en 18 de septiembre de 1810, don Juan Miguel Benavente, don José Santiago Muñoz Bezanilla, el doctor don Juan José Echavarría, doctor don Mariano Egaña, licenciado don Carlos Correa, don José Antonio Prieto, don Juan Crisóstomo de los Alamos, don Ramón Mariano de Arís, don Ignacio Torres, don Francisco Ramón Vicuña, don Rafael Correa, don Isidoro Errázuriz, don Pedro Nolasco Valdés, don José Antonio Rojas, don Francisco Echagüe, don Diego Larraín, don Francisco Caldera, don Manuel Barros, don Ignacio Godoy, don Lorenzo Villalón, es forzoso y conforme a la ley (a distinción de los revolucionarios), que se formen las respectivas causas a cada uno de estos individuos, breve y sumariante, para que quede constancia del modo justo con que se procede, nombrando al intento una comisión que con honor y desinterés, arreglándose a los documentos, y declaraciones que crean necesarias, procedan, para la que parece estar expedito el señor don José Santiago Concha, quien con el Escribano don José Ante, u otro de su satisfacción, proceda a la mayor brevedad hasta poner la causa en definitiva.—Santiago y febrero 18 de 1815.—**Dr. Lazcano.**

Santiago, 20 de febrero de 1815.—Siendo necesario que se formalicen sus respectivas causas a los sujetos que comprende la anterior petición Fiscal, comisiono para el efecto al señor Oídor Decano, don José Santiago Concha, para que eligiendo el Escribano que le parezca mejor, proceda sin pérdida de tiempo a evacuar este encargo, cuyo cabal desempeño me prometo de su justificación e integridad: formando únicamente el sumario, sin dictar ninguna resolución a fin de no implicarse, para lo que pueda ocurrir en el Tribunal de la Real Audiencia, sobre este mismo negocio.—**Ossorio.—Dr. Rodríguez.—Díaz.**

En la noche del día de la fecha en que recibí este expediente, hice saber el Superior Decreto que antecede, y lo entregué al señor don José Santiago Concha, de que doy fe.—**Díaz.**

Muy Ilustre Señor Presidente:—Anoche se me ha pasado el Superior Decreto de V. S., fecha de ayer, por el que se sirve comisionarme para recibir la sumaria información contra los sujetos que se nombran en la Vista Fiscal que antecede. El contesto de ésta, cuando dice que dichos sujetos han sido confinados a la Isla, y otros puntos, por primeros agentes en la Revolución acaecida en 18 de septiembre de 1810, concluyendo con que se les forme la respectiva causa a cada uno, parece que da a entender, que el sumario debe contraerse a sólo aquel sujeto. Para acertar en la extensión del interrogatorio sin exceder los límites de la comisión, me ha parecido conveniente consultar a V. S. y al mismo tiempo solicitar se sirva mandarme pasar los antecedentes o documentos que obren contra cada uno de los individuos que se nominan en la mencionada vista. Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, 21 de febrero de 1815.—**José de Santiago Concha.**

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Fiscal del Crimen y Real Hacienda, vista la consulta que hace el señor Juez Comisionado Oidor don José Santiago Concha, para formar las respectivas causas a los individuos que expresa el oficio de 18 del corriente, dice: que no sólo son comprendidos en ellas los que tuvieron parte activa en el acaecimiento de 18 de septiembre de 1810, sino también aquéllos de quienes los documentos públicos y particulares, hacen mérito para investigar, así la parte activa como pasiva que hayan prestado antes de la Revolución, en su establecimiento medio y fin, por hecho, dicho y consejo conforme a las leyes del Título 13, 14, hasta el 23 de la Partida Segunda, para que con arreglo a ellas sean juzgados.

Don Miguel Benavente, núm. 5, fs. 59, y otros que paran en poder de V. S. Iten de público y notorio.

Don José Santiago Muñoz Bezanilla, documentos núm. 1 y núm. 5, fs. 63 y fs. 69 de P.º y número.

Doctor don Juan José Echavarría, Diputado del Congreso, Vocal de la Junta de Hacienda, Secretario del Supremo Director, documento núm. 6 del P.º y N.º.

Doctor don Mariano Egaña, Secretario de la Junta, documento núm. 5, fs. 7 de P.º y N.º.

Licenciado don Carlos Correa, documento núm. 5, representante de la soberanía del pueblo. Agente Fiscal. Documento núm. 3 de P.º y N.º.

Don José Antonio Prieto, instalación de la Junta, populaciones, P.º y N.º.

Don Juan Crisóstomo de los Alamos, Escribano en la causa de los Carrera, populaciones, P.º y N.º.

Don Ramón Arís, documento núm. 2, núm. 4 y núm. 5, fs. 32, de P.º y N.º.

Don Ignacio Torres, Escribano en la causa criminal de los europeos, escritor de papeles públicos, de P.º y N.º.

Don Ramón de Vicuña, documento núm. 2, núm. 5, fs. 66, Vocal del Senado.

Carta de naturaleza de don Mateo Hoevel, P.º y N.º.

Don Rafael Correa, documento núm. 2, servicios y empleos, juntas nocturnas en casa del canónigo Fretes, P.º y N.º.

Don Isidoro Errázuriz, documento núm. 2, solicitud del señor Obispo para recibirse de su empleo, auxilio de tropas "Monitor" núm. 1, de P.º y N.º.

Don Pedro Nolasco Valdés, documento núm. 2, núm. 5, fs. 41. "Monitor" N.º 1, de P.º y N.º.

Don José Antonio Rojas, causa seguida por el señor Carrasco, juntas nocturnas en casa del canónigo Fretes, y en la suya, documento núm. 5, fs. 58 vta. "Monitor" núm. 2, de P.º y N.º.

Don Francisco Echagüe, servicios y ascensos en las tropas de la Patria, movimientos del 1º de Abril, prisión de don Tomás de Figueroa. P 8 y N.º.

Don Diego Larraín, tumulto en la deposición del señor Carrasco, primero juntas en su casa, doctrinas del inglés Procopio, y conciliábulos con don Juan Enrique Rosales, don Joaquín Larraín, don Francisco Pérez y otros, de P.º y N.º.

Don Francisco Caldera, "Monitor" núm. 3 de 813, de P.º y N.º.

Don Manuel Barros, documento núm. 3 de P.º y N.º.

Don Ignacio Godoy, documento núm. 1, provisiones de la Audiencia bajo el árbol de la Libertad, de P.º y N.º.

Don Lorenzo Villalón, provisiones de la Audiencia, bajo el árbol de la Libertad, Juez en la Causa de los Carreras, de P.º y N.º.

Estos documentos, con otros públicos que pueden traerse a la vista, como son la causa del capítulo de los Padres de San Francisco, constitución del Reino, juramento a las autoridades de él, deben reglar el conocimiento y séquito de las causas que se forman.—Santiago y febrero 23 de 1815.—**Dr. Lazcano.**

Santiago, 23 de febrero de 1815.—Como parece al Ministerio Fiscal, pásense al señor Ministro Comisionado los antecedentes que se citan, para que, haciendo testimoniar lo conducente a cada uno de los comprendidos en la nómina que se les pasó, proceda como está mandado, y con la extensión que se expresa por el mismo Ministerio.—**Ossorio.—Dr. Rodríguez. —Díaz.**

RELACION DE LOS DOCUMENTOS QUE REMITO A V. S. PARA QUE COMO REGENTE INTERINO DE ESTA REAL AUDIENCIA LOS DISTRIBUYA A LOS JUECES QUE ESTAN ENTENDIENDO EN LAS CAUSAS RESPECTIVAS DE LOS SUJETOS COMPRENDIDOS EN ELLOS, DEBIENDO DICHOS JUECES FACILITARSE RECIPROCAMENTE AQUELLOS EN QUE ESTEN FIRMADOS POR VARIOS, Y CUYAS CAUSAS ESTEN EN DIFERENTES OIDORES.

Documentos			Legajos
18	1	Documento firmado por Pérez, Infante y Eyzaguirre con don Tomás O'Higgins.	1
	1	Id. por don José Miguel Carrera.	
	4	Id. por Pérez, Infante, Eyzaguirre y Egaña.	
	1	Copia firmada por Ureta.	
	1	Id. id. por don José Miguel Carrera.	
	1	Id. id. por Carrera.	
	1	Id. sin rúbrica al Gobernador de la Serena.	
	1	oficio por Carrera a Lastra.	
	2	id. por Pérez, Infante, Eyzaguirre y Egaña a id.	
	1	id. por los mismos al General en Jefe de Valparaíso.	
	4	id. por id. al Gobernador de Valparaíso.	

Documentos			Legajos
24	12	oficios al Gobernador de id. por Pérez, Eyzaguirre, don Mariano Egaña, don Juan Egaña e Infante.	2
	5	id. id. por Infante y Pérez.	
	1	id. a la Junta por don Manuel Santa María.	
	1	id. al Gobernador de Valparaíso por Infante.	
	1	id. por Pérez y Eyzaguirre, sin poner a quien.	
	1	id. al Gobernador de Valparaíso por Egaña.	
	1	id. al mismo.	
	1	copia por Mascayano y Egaña.	
	1	id. por el Dr. Zapata y certificada por Egaña.	
42	24	oficios al Gobernador de Valparaíso, por Infante y Eyzaguirre.	3
	5	id. a id. por Egaña.	
	5	id. a id. por Pérez.	
	2	id. a id. por Pérez, Infante, Eyzaguirre y Egaña.	
	1	id. a id. por Infante, Eyzaguirre y Sánchez.	
	1	copia por Egaña.	
38	1	representación a la Junta por Spano.	3
	1	oficio al comandante de las milicias de Valparaíso por Varela, Rodríguez, Galea, Andía, Pérez, Infante, Eyzaguirre, Lastra, Pérez, Eyzaguirre y Egaña.	
	1	documento por Infante, Eyzaguirre, Egaña y escribano don Agustín Díaz.	
	1	id. por Pérez, Infante, Eyzaguirre, Egaña y dicho Escribano.	
10	9	oficios al Gobernador de Valparaíso por Pérez, Infante, Eyzaguirre y Egaña.	
	1	id. a id. sólo por Egaña.	
9	5	oficios al mismo por Encalada, Aldunate y don Juan Benavente.	5
	1	id. a id. por Cotapos, Cerdan, don Joaquín Echeverría, don Domingo Díaz de Salcedo y Muñoz, doctor Infante, Eyzaguirre, doctor Echeverría, don Javier Errázuriz, don Francisco Ruiz Tagle, Goicolea, don Luis Urrejola, Fernández, Tocornal, Gallo, Vergara, Aguila, don Fernando Errázuriz, don Agustín Urrejola, Portales e Infante.	

Documentos			Legajos
	1	id. a id. por Rosales, Benavente y Marín.	
	1	id. documento por el doctor Silva y Bohórquez.	
	1	oficio al Gobernador de Valparaíso por Encalada.	
15	5	id. a id. por Marín, Rosales, Encalada, Benavente y Mackenna.	6
	9	id. a id. por don José Miguel Carrera, don Bernardo O'Higgins y doctor don José Gaspar Marín.	
	1	id. a id. por Benavente, Encalada, Mackenna y el doctor don José Gaspar Marín.	
88	4	oficios al Gobernador de Valparaíso por don Joaquín Echeverría.	7
	34	id. a id. por don Antonio José de Irisarri.	
	50	id. a id. por don Francisco de la Lastra.	
60	40	id. a id. de Rosales, Mackenna, Encalada, don Juan Miguel Benavente, doctor Marín, Vial y Argomedo.	8
	1	id. a id. por Encalada.	
	1	id. a id. por Joaquín Larraín y don Manuel Recabarren.	
	2	id. a id. por Rozas, don Ignacio Carrera, Reina, Rosales, Aldunate y Argomedo.	
	2	id. a id. por Marín.	
	2	id. a id. por Plata, Rozas, don Ignacio Carrera, Rosales, Aldunate y Marín.	
	1	id. a id. por los mismos, con Díaz Salcedo, Muñoz y Encalada.	
	1	id. a id. por Rozas, Rosales, Aldunate, Errázuriz e Infante.	
	1	id. a id. por Benavente.	
	1	id. a id. por Villavicencio.	
	1	id. a id. por Rozas, don Ignacio Carrera, Aldunate, Salcedo Muñoz y Marín.	

Documentos		Legajos
	1 id. a id. por Rosales y Argomedo.	
	1 id. a id. por Aldunate, Benavente y Valdivieso.	
	1 id. a id. por Aldunate y Benavente.	
	1 id. a id. por Vial.	
	2 id. a id. por don Martín Calvo y Encalada.	
	1 id. a id. por Rosales y Argomedo.	
	8 oficios a id. entre Reina, Rosales, Aldunate, Díaz Muñoz, Doctor Tocornal, Doctor Marín, Plata, Rozas, don Ignacio Carrera, Encalada, Errázuriz, Infante, Pérez Cotapos, Salas, Vergara y Argomedo; Zerdan, Urrejola y Aguila.	
	1 id. a id. por Rozas, Fretes, Cerda, Recabarren, Tocornal y Argomedo.	
13	1 id. a id. de Argomedo.	
	1 id. a id. de Marín.	
	1 id. a id. de Rosales, Aldunate, Marquina, Díaz Muñoz, Cotapos, Echavarría y Argomedo.	
	1 id. a id. de Rosales, Aldunate, Recabarren, Rozas Salas, Echavarría y Argomedo.	
	11 oficios al Gobernador de Valparaíso de Ruiz Tagle, Portales, Prado y José Miguel Carrera.	
	11 id. a id. por Infante, Eyzaguirre y Egaña.	
	1 id. al Gobierno, de Lastra, Astorga y Escribano Díaz.	
8	8 id. a id. de Prado y don Ignacio de la Carrera.	
	2 documentos de Reina, don Ignacio Carrera y Rosales.	
	5 id. de Pasquines.	
	18 oficios al Gobernador de Valparaíso de Reina, Carrera y Rosales.	
9	12 id. a id. de Prado y Portales.	
	10 id. a id. de id.	
	6 id. a id. de id.	

Documentos			Legajos
9	5	id. a id. de id.	17
	1	decreto por los mismos.	
	3	oficios por don José Miguel Carrera y Portales.	
22	12	id. a id. por id. con Tagle, Prado y Portales.	18
	13	oficios a id. por sólo don José Miguel Carrera.	
	2	id. a id. de O'Higgins y Rodríguez.	19
	8	id. a id. de id.	
	11	id. a id. por don Joaquín de Echeverría y Larraín.	20
	5	id. a id. por Infante, Eyzaguirre Egaña y Cienfuegos.	21
	7	id. a id. por don José Miguel Carrera, Cerda, Rodríguez, Portales y Marín.	22
26	5	id. a id. de Portales.	23
	10	id. a id. de id., don José Miguel Carrera y Prado.	
	2	id. a id. de Carrera y Portales.	
	1	id. a id. de Godoy.	
	I	id. a id. de don José Miguel Carrera.	
	1	id. a id. de Benavente.	
	1	id. a id. de id. y Aguirre.	
	1	id. a id. de Egaña.	
	1	id. a id. de Carrera, Portales, Lastra y Sánchez.	
	1	id. a id. de Portales y Prado.	
21	12	oficios al Gobernador de Valparaíso por don Joaquín de Echeverría.	24
	4	id. a id. de Lazo.	
	1	representación al Gobierno de don Juan Diego Bernard.	

Documentos			Legajos
	2	oficios al Gobernador de Valparaíso, de Eyzaguirre, Cienfuegos e Infante.	
	2	id. a id. de don José Miguel Carrera.	
27	25	id. a id. de don Joaquín Echeverría.	25
	1	documento del Doctor Lazo.	
	1	carta del licenciado don José Gómez del Castillo.	
	7	oficios al Gobernador de Valparaíso, entre Jaraquemada, José Miguel Carrera y Portales.	26
55	33	oficios a id. de Pérez, Infante, Eyzaguirre, Egaña.	27
	12	id. a id. de id. Juan José Carrera, Pérez e Infante.	
	4	id. a id. de id. Infante, Jaraquemada, Henríquez y Pérez.	
	1	id. a id. de don Joaquín de Echeverría.	
	1	id. a id. de don Pedro José Romero.	
	1	id. a id. de don Agustín Eyzaguirre y don Juan Egaña.	
	1	id. a la Junta por Irisarri.	
	1	id. a id. de don Tomás O'Higgins.	
	1	Bando por don Francisco de la Lastra.	
6	5	oficios al Gobernador de Valparaíso por Alcázar.	28
	1	id. a id. por Calderón.	
4	2	id. a id. por Aldunate, Zerdan, Urrejola, Vergara, Gallo, Infante, Fretes, Arriagada, Errázuriz y Tocornal.	29
	1	id. a id. por Rozas, Aguilar, Vivar, Arriagada, Recabarren, Tocornal y Argomedo.	
	1	id. por Rozas, Rosales, Aldunate, Tocornal y Marín.	

Documentos		Legajos
	id. a id. por Reina, don Ignacio Carrera, Rosales y Argomedo.	30
16	id. a id. por Reina, Carrera y Rosales.	
4	id. a id., de Argomedo, de Rozas, Rosales y Reina, con dos reglamentos con el cúmplase de Mackenna.	31
5	id. a id. de fray Nicolás Castillo, fray Antonio Jara, fray Ignacio José Díaz y fray Antonio Galiano.	
7	oficios al Gobernador de Valparaíso de Prado, Portales y José Miguel Carrera.	32
4	id. a id. de los mismos.	33
25 14	id. a id. de id.	34
11	id. a id. de Cerda, Carrera y Portales.	35
11	id. a id. de los mismos.	36
1	Reglamento por don Bernardo O'Higgins y el licenciado Novoa.	
1	copiador de cartas.	37
1	oficio a dicho Gobernador por don Pedro José Benavente, Rosas, don Luis de la Cruz, Vergara y Fernández.	
1	id. a id. por don Martín Calvo Encalada.	

Santiago, 15 de abril de 1815.—**Mariano Ossorio.**—Señor don José Concha.

Santiago, 5 de mayo de 1815.—Pásense al señor Ministro don José de Santiago Concha todos los antecedentes que hayan acerca de la conducta y parte que hubieren tenido en la insurrección del Reino don Juan Antonio de Ovalle, don Juan Enrique Rosales, don Agustín de Eyzaguirre, don Francisco Antonio Pérez y don Manuel de Salas, para que con ellos y las demás investigaciones que crea conducentes, les forme sus causas en los mismos términos que se le encargó lo hiciera con las de los que se halla actualmente entendiendo.—**Ossorio.—Munita.—Dr. Rodríguez.**

Biblioteca Nacional.—Archivo de la Biblioteca Barros Arana. Págs. 2-25-2-5. Págs. 1087 a 1103.

CEDULA DE AMNISTIA PARA CHILE Y BANDO DE MARCÓ.—4 DE SEPTIEMBRE DE 1816.

El Rey, y en su real nombre D. Francisco Casimiro Marcó del Pont, Angel, Díaz y Méndez, Caballero de la Orden de Santiago, de la Real y Militar de San Hermenegildo, de la Flor de Lis, Maestre de la Real de Ronda, Benemérito de la Patria en Grado Heroico y Eminente, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, Superior Gobernador, Capitán General, Presidente de la Real Audiencia, Superintendente Subdelegado del General de Real Hacienda y del de Correos, Postas y Estafetas, y Vice-Patrono Real de este Reino de Chile.

Sabed que nuestro augusto Monarca el señor don Fernando VII, que Dios guarde, informado de los acontecimientos y erradas máximas del sistema de Revolución que ocasionó al Reino los más deplorables males, reduciéndolo a una completa anarquía, reparada al fin por el valor de las armas, se ha dignado expedir el indulto contenido en la Real Cédula del tenor siguiente.

El Rey.—D. Mariano Ossorio, Capitán General interino y Presidente de mi Real Audiencia de Chile. En carta de quince de marzo del año próximo pasado, disteis cuenta de que a consecuencia de la comisión que os confirió mi Virrey del Perú para pacificar ese Reino, tomasteis el mando de las tropas que permanecían en la ciudad de Chillán: que habiendo dispuesto lo conveniente sobre las operaciones que debían preceder al desempeño de tan honroso encargo, después de vencidos y dispersos los insurgentes, entrasteis en la Capital de Santiago donde residían varios individuos que o habían sido miembros de los diferentes Gobiernos que se sucedieron en el curso de la Revolución, o habían tomado parte activa en su establecimiento, y continuación; acreditándolo así la opinión pública, y los documentos incontestables que habíais tenido en vuestro poder: y que juzgando que su permanencia, mientras no se consolidase la obra de la pacificación, podría ser perjudicial a la quietud pública, como lo había acreditado repetidamente la experiencia en diferentes puntos de América: habíais confinado por pronta providencia a las Islas de Juan Fernández a los que tuvieron mayor representación e influjo en el trastorno del país; enviando a otros de menor consideración, a distintos lugares del Reino, donde no había recelo de que pudiesen contribuir a la reproducción de las escenas pasadas: embargando sus bienes y propiedades mientras se concluyan las causas que se les estaban formando. Pero teniendo presente que el origen de la Revolución, y su continuación había sido obra de un corto número de hombres ambiciosos y corrompidos que presentando a la metrópoli en un estado de anarquía y próxima a su ruina, lograron seducir a la multitud para tiranizarla mejor con el colorido de una imaginaria independencia: manifestasteis que aunque las circunstancias obligaron a tomar al principio las medidas vigorosas que se requerían, no podíais menos de llamar mi Soberana Piedad hacia el sinnúmero de fieles vasallos que jurándome una lealtad eterna, habían detestado la Revolución, y llorado sus tristes efectos, a fin de que usase de mi innata clemencia en favor de aquéllos que no por depravación de ideas, sino por debilidad e irreflexión, habían faltado a la sumisión debida a las legítimas autoridades. En vista de lo referido previne a mi Supremo Consejo de Indias, que enterándose de vuestra exposición, y oyendo en el modo que tuviese por conveniente a los Diputados de ese Reino, me informase sobre los particulares que comprendía, y demás puntos relativos a la insurrección de esa parte de América, cuanto estimase conducente a mi Real Servicio y al Estado. Y habiéndolo ejecutado en consulta de veinte de diciembre último, conformándome en todo con su dictamen, he resuelto que a los principales revolucionarios que

se hallan prófugos, se les deben seguir las causas conforme a lo prevenido por las Leyes; por lo que mira a los demás que se hallan procesados y desterrados de la Capital, los cuales están también incluídos entre los primeros, en la relación que remitisteis con carta de diez y seis del citado mes de marzo próximo pasado, he venido en concederles, como por la presente mi Real Cédula les concedo un indulto y olvido general de sus anteriores procedimientos. En su consecuencia os mando deis las órdenes y providencias convenientes para que se les ponga en libertad, disponiendo que los desterrados vuelvan a sus casas, con devolución de los bienes que se les hayan embargado, haciéndoles comprender esta benéfica determinación, tan propia de mi Real Clemencia, a fin de que en lo sucesivo reglen su conducta como corresponde, y es de esperar de la gratitud que deben manifestarme por este singular beneficio. Fecha en Madrid a 1.º de febrero de 1816.—**Yo el Rey.**—Por mandado del **Rey** nuestro señor.—**Silvestre Collar.** — Hay tres rúbricas. — Vuesa Majestad concede indulto general, a excepción de los principales revolucionarios de Chile, que se hallan prófugos: a los demás procesados y desterrados de la Capital: mandando se les ponga en libertad, con devolución de sus bienes embargados, haciéndoles comprender esta Soberana Resolución, con el fin que se expresa".

Esta Soberana resolución, la más tierna y compasiva acredita a la faz del mundo los efectos de su Real Clemencia y del Paternal amor que merecen los vasallos aun en medio de sus escandalosos descaminos: acredita que ha nacido para mandar, y que restablecido al solio de sus mayores, usurpado indignamente por el tirano común antes de tocar en vuestro absoluto exterminio (a que os habíais hecho acreedores) ha querido comunicaros las bondades de su augusto, magnánimo y piadoso corazón, cuando os halláis en sus manos dominados por la valentía de sus armas, bajo el gobierno que se dignó poner a mi cargo, y cuando no teníais medio alguno de reparar vuestra existencia.

Bajo este inalterable prospecto es preciso conozcáis a fondo vuestros errores, y que vuestra conducta en lo sucesivo sea todo amor, respeto y sumisión a la Soberanía, y sus legítimas potestades, como único arbitrio de reparar la caída, y el feo borrón de vuestras perniciosas máximas: de esas que han hecho gemir a los buenos desde el retiro de sus hogares colmándolos de aflicciones, y arrancándole de los ojos las más tiernas doloridas lágrimas. El Gobierno, pues, está tan a la mira de vuestra conducta que vela acerca de vuestros más ocultos pensamientos; así es que debéis tener mucha cuenta de vuestros procedimientos, sin dar un motivo de reincidencia. De hacerlo así, contad con el amparo y protección del Gobierno que a imitación de la ternura y magnanimidad de nuestro augusto Monarca sabrá miraros con amor, compadeciendo vuestros anteriores descarríos: pero donde no lo hiciereis como debéis, sabed que descargará sobre vosotros todo el peso de la autoridad, y de la más justa indignación. Entonces si llegareis a tocar vuestro exterminio, si no volviereis a ver la luz, debéis quejaros de vosotros, y de vuestra misma pertinacia. Por tanto, y con respecto a que obedecido el expresado Real Rescripto se ha mandado cumplir, y ejecutar con previa audiencia del Ministerio Fiscal, publíquese por bando con la solemnidad que corresponde, imprímase, y circulándose por todas las Provincias del Reino, se fije en los lugares acostumbrados, cumpliendo antes los agraciados con la suscripción ordenada en providencia de la fecha.—Dado en la ciudad de Santiago de Chile a 4 de sep-

tiembre de 1816.—**Francisco Casimiro Marco del Pont.**—Por mandado de Su Señoría.—Al conocimiento del Oidor Fiscal, Doctor José Antonio Rodríguez.

Biblioteca Nacional.—Archivo de la Biblioteca Barros Arana. — 2-25-2-6. — Pág. 1020.—Archivo Nacional.—Archivo del Ministerio de lo Interior.—Vol. 1048: Expediente sobre el cumplimiento de la Real Cédula de indulto de 12 de Febrero de 1816.—Gaceta del Rey Nº 78, del 6 de Septiembre de 1816.—Juan Egaña, El chileno consolado en los presidios, Londres 1826, tomo I, pág. 241.—José Javier Guzmán. El Chileno instruído en la Historia Topográfica y Civil de su país, Santiago, 1834, tomo I, pág. 382.—Miguel Luis y Gregorio Víctor Amunátegui, La Reconquista Española, edic. Vicuña Mackenna, Santiago, 1867, tomo II, pág. 419.—Diego Barros Arana, Historia General de Chile, Santiago, 1889, tomo X, pág. 249. — José Toribio Medina, La Imprenta en Santiago, Santiago, 1891, págs. 122-124, número 140.—Luis Montt, Bibliografía chilena, Santiago, 1904, págs. 445-446, número 170.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

V

VISTAS DEL OIDOR FISCAL EN LO CIVIL, EN LO DEL CRIMEN Y EN LO DE HACIENDA, DOCTOR JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA. RENUNCIA DE LA AUDITORIA DE GUERRA.

1815-1816.

CRUZ PARRA POR SALTEOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal vista esta causa seguida contra el reo Cruz Parra, remitida por el Gobernador de Talca, con la sentencia que se ve en ella, dice: Que resulta convicto y confeso dicho reo de dos escandalosos salteos, que, asociado de otros, ejecutó el año de 1812, uno en casa de Mariano Castro, y otro en lo de don Agustín Molina. En éste intervino la agravante circunstancia del incendio que causaron a la puerta de la pieza principal con amenazas al dueño, porque no la abría, y violentando el candado de otro cuarto, le sustrajeron tres mil pesos, un jarro y blandón de plata con otras piezas de importancia. El reo confiesa que le correspondieron en partición doscientos cuarenta y dos pesos y el blandón. Excesos tan criminosos no pueden quedar compensados con sólo cuatro años de destierro; siendo constante que la lenidad del castigo, inspira a los malos nuevos ánimos de progresar en sus delitos, en cuyo concepto y en satisfacción de la vindicta pública, pide el Fiscal se aumente la condena de cien azotes en el rollo de aquella plaza. Que el destierro se entienda a la Isla de Juan Fernández; y que no pudiendo disimularse la complicidad de los demás que se contienen en el sumario de fojas..... testimoniado a fojas....., se le ordene al Justicia Mayor de Linares, que lo principió, y donde se verificó el salteo del expresado Molina, proceda a la captura de los susodichos, y que adelantando el sumario hasta la ratificación de testigos, lo dirija con remisión de los reos a disposición de V. A., o como fuere de su Superior justificado arbitrio.—Santiago y abril 29 de 1815.

SILVA, SOBRE INSURGENCIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal visto este sumario, remitido por el subdelegado de Talca, y formado contra don José María Silva, por la adhesión e influencia que prestó al sistema innovador, dice: que cumplido como aparece de las diligencias obradas, lo dispuesto por V. S. en Decreto de 28 de febrero último, resta se proceda a la confesión del reo, último acto del sumario; en esta virtud se servirá V. S. ordenar esa diligencia, supuesto que el juez y reo se hallan en esta capital.—Santiago y abril 19 de 1815.

CAUSA CONTRA LOS AUTORES DE UNOS PASQUINES.

El Oidor Fiscal, visto este sumario dirigido a averiguar los autores de unos pasquines, y remitidos por el Comandante Político y Militar de la Villa de Quillota, dice: Que practicadas las diligencias conducentes a aquella indagación, no resulta motivo suficiente a calificar sus autores. Los tres hermanos Benavides se aprehendieron por sospechosos de aquella maniobra, y no se advierte mérito bastante para atribuírseles. Se hallaban en aquella situación, cuando se fijaron otros de la misma tinta y letra. Según se puntualiza a fojas 7 y 9 vuelta, y cuya cir-

cunstancia aumenta la dificultad de creerlos autores. Lo mismo se imputaba a don Pedro Vásquez, y don Manuel Reina, como aquél lo declara a fojas 25, y nada se ha adelantado con las diligencias ulteriores. En este estado, parece al Fiscal, se absuelva a los Benavides de la instancia, poniéndoseles en libertad, y devolviéndose el sumario al precitado Comandante, para que pueda continuarlo si ocurriese después nuevo mérito. Que asimismo se le encargue su especial vigilancia sobre los procedimientos de los susodichos por su anterior adhesión al sistema innovador, a fin de escarmentarlos con la severidad que corresponde, siempre que conserven las mismas ideas, y no den manifiestas pruebas de su justa diferencia y sumisión al Gobierno de nuestro soberano, o deliberará V. S. como mejor estimare de justicia. Santiago.

CAUSA CONTRA CUATRO INDIVIDUOS DE LA VILLA DE QUILLOTA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—Por decreto de 1.º del corriente se sirvió V. S. remitir a esta Auditoría el informe del Subdelegado y Cabildo de la Villa de San Martín de la Concha, contra don Manuel Miranda, Fiel Ejecutor de aquel cuerpo, licenciado don Manuel Fernández Burgos, don Antonio Bello, y don Pascual Freire, como perturbadores del orden y tranquilidad de aquel vecindario, a efecto de que exponga mi dictamen, y a la verdad que en mucha parte se ve calificado el justo motivo que ha animado a los informantes con los repetidos recursos que ha dirigido a la Superioridad de V. S. el referido don Manuel Miranda; cuyo contesto unido a los que ministran otros documentos vienen a calificarse lo bastante a formar el debido concepto en el particular, aun cuando prescindiéramos de la circunstanciada exposición del Cabildo que siempre será recomendable como obligado a vigilar por la quietud de aquel vecindario. Nada hay más perjudicial a un pueblo que la discordia y desunión de sus moradores. El espíritu de partido ha traído en todos tiempos males bastante deplorables. No hay otro arbitrio de solidar la quietud y tranquilidad, que el remover del lugar a los autores de la perturbación e inquietud, sin atender a otra consideración que la que se debe al bien común: el cual siempre debe preferirse al bien particular. En esta inteligencia, opina el exponente sería acertado, se dignase V. S. por una Providencia Gubernativa destinar a los sujetos referidos a diversos puntos donde su influencia no pueda obrar unida, y con especialidad podría destinarse al mencionado Fiel Ejecutor por un año a la Ligua, al licenciado Fernández a Illapel, donde logrará vivir con su esposa que reside allí; don Antonio Bello a Quilimarí, y don Pascual Freire a Petorca, con cuyo temperamento parece se cautelan suficientemente los males que pudieran seguirse de permanecer en la citada villa de San Martín de la Concha, y no les caerá el peso de la Ley 7.ª, Título 12, Libro 12 que castiga con severidad a los Regidores y caballeros que hacen ligas y parcialidades, como la que anuncia el informe del Cabildo.—Santiago y abril 22 de 1815.

SOBRE EL GASTO PARA LA REEDIFICACION DEL PALACIO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal dice: Que el presupuesto de gastos para hacer habitable el arruinado Palacio de esta capital, parece arreglado y de la mayor economía. Su objeto es tan urgente que sin él no puede cumplirse con decencia la Ley 48, Título 2.º, Libro 5.º de las Municipalidades. Pero este ministerio duda si por nueva disposición o costumbre se costean y refaccionan de los Propios de Ciudad las casas que ha de habitar nuestro Presidente, pues que sólo halla mandado en la Ley 21, Título 3.º, Libro 3.º del código citado deberse hacer de condenaciones o de garantías de justicia, y no lo habiendo de penas de Cámara. En falta de esto y en aquella duda, que se remueva con los

hechos anteriores, V. A. resolverá lo que le pareciere más justo. — Santiago y abril 26 de 1815.

SOBRE LAS DISPOSICIONES DE DOÑA ANA VICUÑA, EN SU CHACRA DE PEÑALOLEN.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que ya no admite dudas la reposición de los jesuítas según la Gaceta de este Gobierno de 27 del corriente, y por lo mismo que en la chácara de Peñalolén debe cumplirse la cláusula fideicomisaria del testamento por comisario de doña Ana de Vicuña. Así, el arriendo por remate puede perjudicar aquella disposición y a las demás que comprenden las otras cláusulas, y en este caso es de necesidad oír al defensor de legados y obras pías, que V. S. se servirá mandarlo y fecho corra la vista.

SOBRE LA LICENCIA A LOS INDIOS QUE ACOMPAÑARON AL EJERCITO REAL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, y Protector de Naturales, dice: Que los indios contenidos en la adjunta lista reclaman su correspondiente licencia para regresarse a su país. Ellos, penetrados de la mayor fidelidad y amor al Soberano, no se sujetaron a sus privilegios de no poder ser conducidos a partes distantes y de diverso temple, por venir a coadyuvar en la pacificación de nuestro Reino, y sobrellevar con agrado los riesgos y peligros consiguientes. Hoy se hallan agregados al Regimiento Veterano de Chiloé, sin habérseles filiado al tiempo de su partida, ni impuesto en las obligaciones, y penas de Ordenanza. Se han conducido por su natural dependencia y subordinación, estimulados del deseo de emplearse en servicio del Monarca, a quien ven restituído con placer al augusto trono de sus predecesores. La Ley 1.ª, Título 16, Libro 6 de Indias, expresamente advierte se ocupen con toda moderación en las cosas del Real servicio que se ofrecieren en guerra defensiva. Seguramente no pueden ser compelidos a sentar plaza de soldados. Por lo mismo parece justo se acceda al permiso de regresarse a su país, y que en atención al mérito que han contraído, y a su invariable constancia y fidelidad, se conceda a los mismos la gracia de libertad de tributos, siendo el premio y recompensa, quien siempre alienta a los trabajos y endulza las fatigas. También es justo e influirá contento y satisfacción en los demás indios, el que vayan vestidos y se les paguen sus alcances para costearse en el camino, recomendándolos al Gobernador de Chiloé y Justicias del tránsito. Sobre lo que V. S. deliberará lo que estimare de justicia. Santiago.

CURA CAMUS, SOBRE PRINCIPAL Y REDITOS DE UN CENSO DE INDIOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, ha visto estos autos con la respuesta del que ejercía el ministerio en el tribunal intruso, relativa a la acción promovida por don Enrique de Camus, cura de Ñuñoa, como acreedor por el principal y réditos del censo de indios de la escritura de fojas 15 que goza de sínodo contra el contado del remate de la casa de doña Petronila Cotera. Y aunque no constan bastantes datos para esclarecer el origen del privilegio que se alegó entonces a favor de este crédito, lo que entiende el Fiscal por notorio es que: habiéndose abolido los derechos parroquiales asignándose a los curas rentas fijas en el erario, incorporándoles los ramos sufragantes a sus antiguas congruas de que fué uno el de censos de indios, pretendió el cura Camus por esta subrogación que a su crédito se le diese el privilegio fiscal de preferencia a otros anteriores de los terceros opositores. Pero cesando ahora esas innovaciones absurdas, y debiendo regir únicamente para la calificación de la naturaleza y fuero de este ramo las Leyes del Título 4.º, Libro 6 de Indias, y artículos 47 y 48 de la Ordenanza de Inten-

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

dentes con las Reales Cédulas que allí se citan, y demás peculiares, no se registra en ellas disposición alguna que conceda a estos bienes privilegios fiscales ,y antes parece opuesto el espíritu de la Real Orden de 1.º de abril de 1790, en que se declaró no tener el Fiscal voto de Juez en las Juntas y asuntos de Real Hacienda en que intervienen como parte, y si en las materias de censos de indios, propios y arbitrios, y demás en que concurren por vía de protección, y no por regalía y defensa del Erario. Y bajo de este concepto estima el Fiscal que el crédito de censos asignado al cura de Ñuñoa, litigioso en este concurso, debe graduarse conforme a estos principios y a su recomendación de causa pública y obra pía.—Santiago y mayo 12 de 815.

SOBRE REINTEGRACION DE INTERESES PERTENECIENTES AL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre reintegración de los intereses pertenecientes al Tribunal del Santo Oficio, dice: Que con los informes que se han evacuado, y arbitrios que en ellos se proponen, se halla la materia en estado de que se oiga a don Judas Tadeo Reyes, Receptor encargado para la cobranza y pretensiones anexas. Sírvase V. S. comunicarle traslado, y con lo que diga corra la vista.—Santiago.

CRUZ, HERMIDA E IRISARRI POR INSURGENCIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario contra don Anselmo de la Cruz, don Antonio Hermida y don Antonio José Irisarri por la influencia que prestaron a la Revolución de este reino, dice: Que al estado del sumario corresponde se proceda a tomar su confesión al expresado don Anselmo; y atento a hallarse en la ciudad de Valparaíso, parece conveniente, se imparta la orden respectiva para que trasladándose bajo segura custodia a alguno de los cuarteles de esta capital, se evacúe aquella diligencia. Por lo que hace a los otros dos mencionados, constando por notoriedad la fuga del uno, y la ausencia del otro, corresponde asimismo, se les mande citar y emplazar por tres edictos, y pregones de nueve en nueve días, con arreglo a lo dispuesto en la Ley 3.ª, Título 10, Libro 4 de Castilla, y procediéndose al embargo de bienes, oponiéndose constancia del que se ha hecho, o como fuere del justificado arbitrio de V. S.—Santiago y mayo 5 de 815.

CHOQUEMIREY SOBRE QUE SE LE CONFIRME EL EMPLEO DE CACIQUE.

El Oidor Fiscal vista la anterior representación y documentos que la acompañan, dice: Que don Manuel José Choquemirey, cacique interino del pueblo de Catentoa, jurisdicción del partido de Linares, pretende la confirmación del empleo de cacique. Que se nombre Protector a los naturales de su pueblo y se aumente el terreno de que se compone con respecto al crecido número de pobladores. Acerca de lo primero resulta del escrito de fojas 1, haberse librado Real Provisión para que se justificase por los pretendientes al cacicazgo su inmediación y entroncamiento con el último que lo obtuvo, don Clemente Catrillanca. Esto supone ocurrencia de interesados, cuyos antecedentes deben obrar en la Real Audiencia, a quien corresponde privativamente su conocimiento con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2.ª, Título 7, Libro 6 de Indias. En cuya virtud deberá V. S. siendo servido, remitir la representación al expresado Tribunal, para que con presencia de los antecedentes o de lo que se obrare en su esclarecimiento, se determine lo que corresponda. Y por lo respectivo al nombramiento de Protector, y aumento al terreno, parece al Fiscal se pida informe al Subdelegado de aquel partido, así en orden a la ausencia de don Dionisio Soto, que servía la protectoría, como de la persona en quien pueda recaer el nombramiento, y de

la amplitud que necesita el pueblo, y proporción de aumentarlo a lo que proceda con previo reconocimiento, asociado del agrimensor del partido, quien igualmente informe por separado, o en unión lo que estime más conveniente; y que para todo ello se libre el correspondiente despacho en forma, o como fuere del justificado arbitrio de V. S.—Santiago, mayo 5 de 815.

SOBRE EL GASTO DEL RECIBIMIENTO DEL PRESIDENTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que por Real Cédula de 8 de junio de 1805, aprobatoria del ceremonial con que deben recibirse los señores Presidentes, está mandado que en estos actos no exceda el gasto de dos mil pesos, incluyéndose la manutención de los milicianos que hacen su escolta desde el puerto o cordillera. Nivelado el Muy Ilustre Cabildo por esta disposición, procedió al recibimiento de vuestro actual Presidente, invirtiendo un mil ochocientos treinta y cinco pesos, cuatro y tres cuartillos reales, de que han quedado algunos residuos para con ellos pagar al comisionado. Como el Ayuntamiento se ofrece, y es de derecho, a presentar la cuenta de todo, no hay embarazo para que se libre aquella cantidad del Ramo de Balanza, o como fuere del justificado parecer de V. A.—Santiago y mayo 22 de 815.

DOÑA SILVESTRE ORDENES, SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del apoderado de doña Silvestre Ordenes, vecina de La Serena, sobre que se le restituya su dote y mitad de gananciales de los bienes embargados a su marido prófugo don Gregorio Aracena, dice: Que son terminantes las disposiciones de derecho en orden a que la mujer no pierda su dote, ni bienes gananciales por delito del marido. En esta inteligencia sólo deberán calificarse los hechos que se aducen en la representación para que se acuda a la expresada solicitud. Y respecto a que el embargo se anuncia ejecutado en el Huasco, y en la dicha ciudad de La Serena, y que la parte tiene en ésta su residencia, cuya circunstancia debe hacer más expedible su esclarecimiento en aquella ciudad, parece al Fiscal se comisione este asunto al Gobernador de ella para que lo determine con arreglo a derecho; y verifique lo mismo sobre las incidencias de alimentos, y administradora de los bienes que se piden en el primero y segundo otrosí, y que deberá procederse con concepto a los propios bienes, y demás consideraciones del caso, o como sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago, 2 de mayo de 1815.

LAVIN SOBRE SU EMPLEO DE ALCALDE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del alcalde ordinario de esta ciudad don Antonio Lavín, sobre la sugeción y dependencia que debe tener a su Juzgado el Alcalde de Barrio y Diputado del curato de San Isidro, don Joaquín de Echeverría, con lo expuesto por éste, dice: Que la facultad que se le confiere por el título de su elección y nombramiento es terminada a impedir los escándalos públicos, conservar el buen orden, prender malhechores y oír demandas verbales de corta entidad. En éstas, desde luego, no puede mezclarse el Alcalde Ordinario, hallándose decididas por el de barrio; pues con consideración a su pequeña importancia, aún niega la Ley todo recurso a fin de que no sea más gravoso su esclarecimiento que lo que importa el interés del asunto. Mas, como puede suceder que en el ejercicio de su empleo ocasione agravios el Alcalde de Barrio, o bien excediéndose de la materia que se permite a su conocimiento, o disponiendo alguna prisión injusta, o en otra manera equivalente de que se interponga queja al Alcalde Ordinario, le parece al Fiscal que así en estos casos como en los que se necesite de su auxilio para

la administración de Justicia, debe aquél obtemperar las órdenes del juzgado ordinario; observándose con especialidad el uso y costumbre que haya habido sobre el particular, como lo dispone la Ley de Indias en los casos de duda o competencia de la jurisdicción ordinaria de los Alcaldes con cuyo arreglo se servirá V. S. resolver o como mejor estimare de justicia.—Santiago, 2 de mayo de 1815.

MARIPICHUN, CACIQUE, SOBRE DERECHO A UNAS TIERRAS.

El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, en los autos seguidos a nombre del cacique de Colcura, don Bernardo Maripichún, con Pedro Sáez sobre derecho a una suerte de tierras en el lugar de Panguilemu, dice: Que el documento testimoniado de fojas 3, en que el contendor Sáez funda su defensa, hace ver que esas tierras fueron donadas y vendidas al cabo escuadra Félix Sáez, por el indio Ignacio Nancal de aquella reducción, expresando ser esa su voluntad, y de todas las partes que le pudieran impedir: que en ella convenían los caciques don Pedro Cuidequeu, y don Juan Maniqueu, y que había recibido del mencionado Sáez una yunta de bueyes, una vaca de matanza, un caballo y un poncho ordinario. Este documento carece de fecha, y lo suscriben testigos. En seguida certifica el Comandante de aquel fuerte, don Juan de Soloaga a 23 de febrero de 1767, que comparecieron ante sí los caciques referidos, y que convinieron en la antedicha venta. Asimismo, certificó el presbítero don Andrés Ruiz, en abril de 1766, que habiendo confesado al expresado Nancal, en circunstancias de no tener esperanzas de vida, le declaró éste ser su última voluntad hacerle cesión de aquellas tierras al referido Sáez, con tal que le diese una yunta de bueyes, y una vaca de matanza, y que, para seguro, quedase la donación y venta escriturada. Ultimamente, aparece otra diligencia del Comandante de la misma plaza don Mario Gaspar, en 22 de enero de 1797, por la que asegura que habiendo hecho comparecer al cacique don Juan Catrillanca, y al Teniente de aquella reducción don Antonio Aguilar, declararon ser ciertas y suyas las tierras endonadas a Félix Sáez.

Del contesto referido se convence la informalidad con que se procedió a la enunciada venta o donación, y la insubsistencia del contrato o determinación. La Ley 27, Título 1.º, Libro 6.º de Indias, prescribe la solemnidad que debe intervenir en la venta de bienes raíces de indios, y que faltando sea de ningún valor. Se ordena hayan de traerse a pregón en almoneda pública por término de treinta días y los muebles por nueve, que cuando los bienes no excedieren de la cantidad que designa, bastaría se presentare el vendedor ante el juez ordinario pidiendo licencia para la venta, y que constándole por alguna averiguación la pertenencia, y no serle perjudicial su enajenación, se le diese licencia interponiendo su autoridad en la escritura que otorgare el comprador. Nada de esto ha intervenido en la expresada de Nancal, y así es consiguiente su insubsistencia, y de ningún valor. Tiene además otro inconveniente de mayor consideración dimanado del defecto de facultad para verificar dicha venta. De la prueba producida por parte del cacique desde fojas 16 a 24, se deduce que las tierras disputadas, están comprendidas dentro de la reducción de Colcura, y estas circunstancias las hace inalienables por un particular, respecto a que todos los terrenos de los pueblos se conceden para el lucro común de los mismos naturales, y no para que algún individuo pueda disponer de ellos; de lo que proviene que, extinguida alguna reducción, deba incorporarse a la Real Corona.

Nada aprovecha la posesión que han obtenido los Sáez, tanto por el viciado origen de que dimana, como porque compitiendo a los indios el privilegio de menores, no corre contra éstos la prescripción según lo dis-

puesto en la Ley 8.ª, Título 29, pág. 3.ª. Son igualmente constantes otros privilegios concedidos a los mismos a fin de su mayor quietud y libertad, con cuyo objeto no deben permitirse en sus pueblos, españoles, mestizos, negros ni mulatos: Que no puedan fundarse haciendas cerca de ellos, sino a cierta distancia. Por lo mismo no podrán tolerarse los demás que se hayan introducido en el de Colcura. Así es manifiesto el agravio que infiere al cacique y su pueblo el auto apelado de fs. 57 vlta. y el justo mérito para que se reforme; declarándose que las de la disputa son pertenecientes al mencionado pueblo, y que en su virtud las debe restituir el poseedor, dejándolas libres y desembarazadas, o como fuere del justificado arbitrio de V. A.—Santiago y mayo 11 de 815.

SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE LA HACIENDA DEL PERAL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que corren bajo una cuerda tres distintas solicitudes sobre el remate de la hacienda del Peral (o Chequén) de que se ha dado vista a fojas 19, 57 y 59.

La primera, es de los Ministros de Real Hacienda, que proponen vender el predio, no en usufructo o arrendamiento por ocho años como se pregonó, sino en propiedad; pero esto aún que lisonjero, no es acequible porque median la acción de saneamiento entablada a fojas 54 la venta anterior en (roto el papel) de que se han entregado (blanco) y por último la propuesta de recibir la hacienda en arrendamiento pagando mil pesos anuales, y oblando al contado por donativo quinientos pesos.

Como este Ministerio ignora en cuanto quedó la última puja y sus condiciones, no puede abrir dictamen sobre el último. Sin embargo de que infiere ser ésta más ventajosa, y sólo se contraerá a la primera, oponiéndose a la venta por remate, ya por mediar el Auto Acordado que se cita, que aunque por la certificación de fojas 58 vlta. no se ha hallado, pero parece estar en práctica; y es conforme a la Real Orden de 10 de noviembre de 1774, en que Su Majestad concede moratoria a los deudores de Real Hacienda cuando piden plenos equitativos, dan fianzas, o hipotecas: ya porque media la venta primitiva con excepción legítima por no haber completado su precio por las cuadras de tierra que se reclaman, y ya finalmente por el litis que se anuncia con los Menas, de cuyo resultado tendría que responder el Ramo de Temporalidades. Sobre todo V. S. podrá pedir informe a los Ministros de Real Hacienda en cuanto a la última propuesta y con lo que digan admitirla, si hacen más ventajas a la última postura por arrendamiento y no por remate.—Santiago y abril 29 de 815.

PEÑA, SOBRE INSURGENCIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Auditor dice que de este proceso resulta que don Francisco Sainz de la Peña, traído de Coquimbo en la fragata "Aurora", y preso cuatro meses en uno de los castillos de Valparaíso, no es uno de los autores de la Revolución del Reino, que justamente merecen todo el rigor de las leyes; sino uno de los seducidos por ellos mismos en el Huasco como en los demás puntos del Reino: y de aquí la llaneza con que en su escrito mandado agregar, y tener presente, confiesa su delito y pide perdón a las dos Majestades del cielo y de la tierra, implorando con las más vivas expresiones de contrición no la remisión de la pena, sino únicamente de la ofensa cometida, lo cual acredita su verdadero arrepentimiento: cosa que hasta ahora no se ha observado en ninguno de los que obstinados niegan su culpa, y sólo tratan de su audiencia; y como semejante arrepentimiento no da margen a pensar que volverá después a su extravío, cuando ya por él ha sido despojado de sus bienes y caudal, que es el mayor incentivo de la insubordinación, y que preso en un castillo ha vuelto ya sobre sí; y finalmente considerando que los piadosos de-

seos de Su Majestad, especialmente con sus vasallos de América, que con la distancia de su Real trono, han podido con más facilidad ser seducidos del enemigo común, sólo son que conozcan sus yerros y los detesten; y que su Real ánimo decidido no es otro, sino perdonar a los que arrepentidos piden misericordia, y a traerlos a su amor por medio de su paternal cariño y generosa piedad, como lo expresa en sus Reales Decretos de 4 y 24 de mayo, y lo anuncia en su proclama de 20 de julio de 1814 a los habitantes de las Indias el Ministro Universal de ellas cuando dice: "El Rey tratará benignamente y recibirá como padre con un total olvido de su delito a los extraviados, si ellos de buena fe se le entregan para ser perdonados. Porque a la verdad, la generosidad y clemencia, tanto más resplandece, y atrae los corazones por el agradecimiento, cuanto se ve ejercitar con los rendidos en aquellas ocasiones, en que sus culpas merecían castigos ordenados por las leyes". Por todas estas consideraciones sería de parecer que debiendo ser mayor la generosidad de un príncipe en perdonar, que la de un vasallo en ofrecerse a todas las penas sin reserva de la muerte, y sólo pedir perdón de la ofensa: se destine a Peña a Melipilla, o a Aconcagua con la restitución de sus bienes, a excepción de aquellos que perdieron las dos administraciones del Huasco, justificada que sea plenamente su cantidad por los administradores por el fraude que puede haber, con cuyo objeto puede pasar el proceso al señor Director de la Renta.—Santiago y mayo 2 de 815.

DOÑA ANTONIA VILLOTA, SOBRE DESEMBARGO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que aunque no está probado legalmente haber recibido don Mariano Astaburuaga los once mil ciento noventa y siete pesos pertenecientes a la dote de su esposa doña Antonia Villota; pero siendo demasiado público en esta ciudad, que sus hermanos lo han tenido igual o mayor; se deben de embargar y entregar a su esposa el dinero o bienes que cubran aquella cantidad, sin perjuicio de los derechos del Fisco, que se deducirán cuando termine la causa, que se hubiere formado a Astaburuaga, si como asienta su esposa, no ha ido con licencia, **cuyo expediente que cita en su abono,** debe agregarse, solicitándolo la interesada; para que en ese caso proceda el desembargo a los demás bienes, con arreglo a las Reales Ordenes de la Regencia que dan norma en estos casos, por lo que se practica en la península, respecto de los que con licencia o involuntariedad moraban en país enemigo.—Santiago, mayo 11 de 1815.

SOBRE DON FRANCISCO RUIZ TAGLE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que don Francisco Ruiz Tagle en su confesión ha pedido que se agregue el escrito presentado a la vindicacón, y que se tenga por parte de aquélla. Así, la confesión sin testimonio de aquel escrito, está incompleta y debe unirse, como también el informe de los padres europeos, cuya cita no está evacuada. Sírvase V. S. así mandarlo, devolviendo para todo el proceso al señor Ministro Comisionado.—Santiago y julio 3 de 815.

DOÑA ANTONIA VILLOTA, SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que concretándose el pedimento de doña Antonia de Villota a sólo la devolución de su dote por ahora, y reservando para la vindicación el artículo sobre la ausencia de su esposo; no hay embarazo para que interin justifica más aquél, o se desiste éste, se le entregue con la calidad de no enajenar por lo que ha expuesto este Ministerio en 11 de mayo último.—Santiago y julio 4 de 1815.

CONTRA DON FRANCISCO RUIZ TAGLE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario contra don Francisco Ruiz Tagle, dice: que se ha de continuar, se halla en estado de tomarle su confesión. Para ello puede V. S. mandar que Tagle comparezca en esta ciudad a disposición del señor Ministro Comisionado, a quien se devolverá el sumario para aquella diligencia.—Santiago y junio 19 de 1815.

EL CURA DEL ROSARIO COBRA POR MEDIO DE UN APODERADO RELIGIOSO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que el poder con que se presenta el padre fray Manuel Blanco, para cobrar a nombre del cura del Rosario las asignaciones de su congrua, tiene dos vicios muy substanciales: 1.º que no está extendido en papel sellado, y con arreglo a la Ley. 2.º, que dicho religioso no puede ser apoderado como lo manda expresamente la Ley 2.ª, Título 16, Libro 1.º de la Novísima Recopilación. Así debe devolvérsele al interesado para que use de su derecho con arreglo a las leyes.—Santiago, julio 5 de 1815.

PIDE LISTA DE LOS QUE SE ESTAN PROCESANDO Y SU RETIRO.

Muy Ilustre Señor Presidente: — El Oidor que hace de Fiscal, dice: Que por Superior Decreto de V. S. se le han pasado y retirado cinco sumarios contra don José Vigil, don Antonio Fernández Burgos, don Fernando Olivares, don Manuel Ramírez de Arellano, don Francisco Javier Videla, don Manuel Muñoz Urzúa, don Gregorio Cordovez, don Rafael Hilario Barainca, don Gregorio Aracena, y don Gaspar Marín, seguidos por el señor Subdecano de esta Real Audiencia para inquirir la parte activa más o menos que hayan tenido en la Revolución, tanto en su medio como a su fin, según se expresa la petición del Doctor don Prudencio Lazcano que despachaba la Fiscalía. Sucesivamente vendrá a este Ministerio multitud de otros que entre el citado señor Ministro y algunos señores del Tribunal se están concluyendo, y para despacharlos según lo acordado, ocurren ciertos embarazos que sólo V. S. puede remover.

Se ofrece desde un principio, si los indiciados en los sumarios están fugados, confinados a algún punto del Reino, a la Isla de Juan Fernández, en la cárcel o cuarteles, y de aquí no saber este Ministerio a quiénes se ha de seguir la causa en rebeldía, cuales deben traerse para proceder al acto de la confesión, y la oportunidad de tomarla.

Para esto es de necesidad el que V. S. se sirva mandar se ponga a continuación copia certificada de la razón o lista de aquellos individuos clarificando sus destinos; así se evitarán equívocos, se harán más expeditas las peticiones fiscales, y se tendrá consideración al más o menos tiempo de la captura o confinación y a su distancia de la capital para hacerlos venir con custodia o sin ella, o para que el juez salga a recibirles su confesión.

Como el Fiscal ha tenido la dicha de acompañar a V. S. desde el principio de la campaña, admirando su justificación y oyendo sus sentimientos generosos, impresos en el manifiesto que dió a luz en esta capital; cree que para su confinación, especialmente a la Isla de Juan Fernández, precedería acusación, informe, decreto o alguna providencia motivada. Y como el que representa enviado a Lima por V. S. a asuntos del Real servicio no tuvo intervención en aquéllas, ignora las causales que dieron mérito, y si subsisten todavía. Todo el resultado de las providencias que ahora se tomen con respecto a los confinados, gravita en este Ministerio, quien para cautelarse y nivelar sus dictámenes legalmente, necesita tener a la vista igual copia certificada a continuación de los antecedentes obrados sobre dichas confinaciones.—Santiago y abril 11 de 1815.

SOBRE DON BALTASAR URETA.

Muy Ilustre señor Presidente: En cumplimiento del Superior Decreto de V. S. he registrado todos los documentos que me pasó sin especificación el anterior encargado de la Fiscalía para sumariar a los quince individuos que V. S. se sirvió cometerme. En ninguno de ellos veo comprendido a don Baltasar de Ureta, ni sé cuáles dieron mérito a su confinación. Y como encargado ya del Ministerio Fiscal, no puedo hacer de juez en el sumario; me he abstenido de recibir declaraciones; pero verbalmente me han informado el Ministro Tesorero don Santiago Ascacíbar y el oficial don José Antonio Botarro, que Ureta detestó del sistema innovador luego que advirtió las siniestras ideas de los Carreras, con quienes y sus secuaces jamás se unió a pesar del parentesco. Que impidió el saqueo e incendio de esta ciudad, y que es digno de que V. S. ejercite sus piedades trayéndolo de la Isla. Y si V. S. usa de esta equidad a que es acreedor, se le puede destinar a la hacienda del Monte en el partido de Melipilla.—Santiago y abril 20 de 1815.

Esta vista está publicada en la obra Biografía del Doctor Don José A. Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra intitulada "Ostracismo de O'Higgins", por Francisco de Paula Rodríguez Velasco.—Santiago.—Imprenta del Ferrocarril, calle de la Bandera Núm. 39.—1862.—Págs. 247-248.—Doc. Nº 7.

VIDELA Y LOS QUE ESTÉN EN SU CASO DEBEN SUFRIR SECUESTRO.

El Oidor Fiscal dice: Que seguramente sería equívoco u olvido del que anteriormente despachaba la Fiscalía, la pretermisión de don Javier Videla y su esposa. Estos y cualesquiera otros en su caso deben sufrir el secuestro decretado. — Santiago y abril 24 de 1815.

SOBRE LA PARTE DE JOAQUIN ARAYA.

Señor Comisario General: El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Rosa Gacitúa, dice: que la dote de la mujer, y los censos que importan una verdadera venta, son preferidos por su privilegio y por su antigüedad al crédito del Fisco. La interesada ha justificado uno y otro extremo, y el Fisco ha sido posterior en su acción según se convence de las épocas que acreditan los documentos presentados, y por eso parece se halla la materia en estado de que se alce el embargo o secuestro de la finca de doña Cayetana Figueroa, o que se reciba la causa a prueba según la naturaleza del concurso que se prepara entre los acreedores, aunque supuesta la justificación que ha producido doña Rosa Gacitúa, parecen inoficiosos estos trámites y pudiera tomarse el temperamento en beneficio del Fisco, que poniéndose en arriendo la citada finca fuese cubierto con sus productos después de ser satisfechos los créditos anteriores, en el caso de haber sobrante.—Santiago y abril 18 de 1815.

DOÑA MERCEDES CONTADOR.

Muy Ilustre Señor Presidente: El Oidor Fiscal dice: que por la Ley 1ª, Título 25, Libro II de la Novísima Recopilación, se permite que el dueño de las heredades y casas secuestradas pueda labrarlas y repararlas; recogiéndose sus frutos para ponerlos en depósito. A esta Real disposición es arreglado el último extremo que propone la esposa de don Antonio Hermida, porque mal podría labrar y reparar sin poseer.

Aún es más asequible la primera disyuntiva en que ofrece oblar de pronto dos mil pesos con la calidad de retener el fundo, porque si su esposo tiene deudas más privilegiadas que su dote, censos y gravámenes, es de necesidad que procure conservar lo que debe responder a aquéllas sin perjuicio de su haber por dote y gananciales. Este ministerio ignora el monto de ambas y con que fundos quedan cubiertas; por lo mismo es

de necesidad en su caso se agregue el expediente de embargo de la chácara en cuestión, nombrada San Miguel de Bellavista.

Lo demás que expone en su recurso sobre perjuicios, consiguientes al arriendo por remate, son tan fundados que ya en su tiempo decía Solórzano, que los arrendadores son siempre crueles y pocos atentos al buen tratamiento y duración de lo que se les ha arrendado; quizá por esto se atiende siempre a la mayor seguridad y conservación de lo que se remata, que al precio que ofrece el subastador. En conclusión, V. S. tiene facultades para hacer la gracia en uno de los extremos propuestos de tomar la chácara en depósito, oblando de pronto dos mil pesos, o en administración ínterin se decide la causa de Hermida y se oyen las tercerías.—Santiago y abril 11 de 815.

CONTRA DON MATEO ARNALDO HOEVEL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto los autos criminales contra don Mateo Arnaldo Hoevel y don Remigio Blanco, por la parte que tuvieron en la Revolución, dice: que en conformidad de lo determinado por V. S. con el voto consultivo del Real Acuerdo de 27 de julio último, pasado a este ministerio el 18 del corriente, debe procederse a tomarles la confesión en los términos y para los fines que allí se previene.—Santiago y septiembre 26 de 815.

DON FRANCISCO ANTONIO PEREZ, DON AGUSTIN EYZAGUIRRE, DON JUAN ENRIQUE ROSALES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario seguido contra don N. a petición del abogado que despachaba la Fiscalía, dice: que en conformidad de lo determinado por V. S. con el voto consultivo del Real Acuerdo de 27 de julio último, pasado a este Ministerio el 18 del corriente, debe procederse a tomarle su confesión en los términos y para los fines que allí se previene.—Santiago y septiembre 26 de 815.

Esta se puso a don Ignacio Torres, don José Santiago Bezanilla, don Pedro Nolasco Valdés, don Isidoro Errázuriz, don José Antonio Rojas, don Manuel Salas, don José Antonio Prieto, don Juan Antonio Ovalle, don Carlos Correa, don Ignacio Godoy, don Lorenzo José de Villalón, don Manuel Barros, don Mariano Egaña, don Diego Larraín, don Ramón Mariano de Arís, don Mateo Arnaldo Hoevel y don Remigio Blanco; don José Santiago Portales, don Pedro Prado y don Ignacio Carrera; don Antonio Urrutia Mendiburu, don José Vigil y don Antonio Fernández Burgos; don Gabriel Valdivieso, don Francisco, don Juan y don José Cuadras; don Agustín Vial, don Agustín Bainer, don Bernardo Vergara, don Manuel Ortúzar, don Gaspar Ruiz.

SOBRE INSURGENTES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario seguido contra don N. a petición del abogado que despachaba la Fiscalía, dice: que en conformidad de lo determinado por V. S. con el Voto Consultivo del Real Acuerdo, de 27 de julio último, pasado a este Ministerio el 18 del corriente, corresponde a su estado que constando por diligencia el ignorarse la residencia de aquél por ocultación o fuga, se llame por edictos y pregones.—Santiago y septiembre 26 de 815.

Esta se puso a don Francisco Caldera, don Ramón Vicuña, don Félix Bautista Marín, don Ignacio Ureta, don Rafael Hilario Barainca, don Gregorio Cordovez y don Gregorio Aracena; don Gaspar Marín, don Diego Ureta, don José Gregorio Argomedo.

OTROS INSURGENTES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario seguido contra don N. a petición del abogado que despachaba la Fiscalía, dice: que en conformidad de lo

determinado por V. S. con el Voto Consultivo del Real Acuerdo, del 27 de julio último, pasado a este ministerio el 18 del corriente, debe procederse a tomarles su confesión en los términos y para los fines que allí se previene. Mas, como aquel individuo se halla ya procesado en el Juzgado de Artillería, en que hace de Fiscal el oficial don Tomás Plá, y cuyo proceso deberá acumularse a su tiempo a los demás como se opinó en el Real Acuerdo a petición de este Ministerio, debe proveerse de modo que ambas jurisdicciones no se embaracen y no sufra el sumariado dobles trámites, demoras y costas.—Santiago, septiembre 26 de 815.

Esta se puso a don Francisco Echagüe, don Juan Miguel Benavente.

MAS INSURGENTES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal visto este sumario seguido contra don N. a petición del abogado que despachaba la Fiscalía, dice: que en conformidad de lo determinado por el Voto Consultivo del Real Acuerdo, de 27 de julio último, pasado a este Ministerio el 18 del corriente, debe procederse a llamar por edictos y pregones al que esté ausente, de cuya ocultación o fuga conste por diligencia, y a tomar su confesión al que sepa donde se halla, en los términos y para los fines que en el Voto se previene.—Santiago y septiembre 27 de 815.

CONTRA FRANCISCO BASCUÑAN.

Otrosí dice: que nada resulta del sumario contra don Francisco Bascuñán y Aldunate, pues su fuga no fué por delito; sino por quiebra o pobreza, y la purgó compareciendo voluntario. Así con previo dictamen del señor Ministro Comisionado puede absolvérsela de la instancia y del juicio, dejándolo expedito para regresar a sus minas, pues no es de necesidad la información que ofrece, o resolverá V. S. lo que halle por conveniente.—Santiago y septiembre 27 de 815.

Esta se puso a los mismos: Don José Joaquín Guzmán con don Manuel Araos, don Joaquín Vicuña, don Manuel Recabarren, don José Manuel Astorga, don Hipólito Villegas y don Fernando Marquez de la Plata. Don Martín Calvo Encalada con don Fernando y don Javier Errázuriz y don Bernardo Vera y Pintado, don Martín Larraín, don José Santos Mascayano, don Francisco Bascuñán Aldunate, don Patricio Cevallos, don Joaquín Araya y don Manuel Cortés y Cabrera.

El otrosí sólo lo llevó el sumario de estos seis: don Fernando Olivares y don Manuel Ramírez Arellano, don Francisco Javier Videla con don Manuel Muñoz Urzúa.

DON BALTASAR URETA. (1).

El Fiscal ha leído ahora con detención el sumario formado y el escrito de la esposa de Ureta con sus referentes mandados a agregar, y halla comprobado su anterior informe, aún más allá de lo que expuso. No hay en él un documento en contra de Ureta. Los tres testigos del sumario agregados a los dos citados en 20 de abril, abonan su conducta política y se expresan de un modo que se hace necesaria su absolución sin ulterior procedimiento; y se justifica el tino con que el señor Oidor Caspe en su dictamen reproducido por los demás señores Ministros con que V. S. se conformó, decía que se comprendieron como reos en la denunciación Fiscal, aquéllos que el letrado que se nombró a este intento creyó serlo y estaban presentes. Así es que por esa credulidad y contra la intención de V. S. se comprendió Ureta entre los demás cuando el haber servido en su Regimiento de Milicia al principio de la guerra, fué sin dañada intención alucinado con las consideraciones políticas que recomienda el Voto del Real Acuerdo, y cuya falta enmendó con tiempo, regresándose a su

(1) Véase la vista contra el mismo en la pág. 178. Ha sido reproducida por Rodríguez Velasco en la Biografía ya citada, págs. 248-249.

hacienda de campo, negándose obstinadamente a tomar armas contra el Ejército Real, enemistándose por esto con los gobernadores, despreciando los empleos con que le brindaban, viniendo a impedir el saqueo e incendio de esta capital que intentaban los enemigos en su fuga, salvando a varios realistas, y en fin, mereciendo el olvido de todo lo pasado que V. S. ofreció a nombre de la nación, en su tierna proclama a los oficiales y soldados del ejército llamado Restaurador, a 20 de agosto del año próximo pasado, con tal que depusiesen las armas, pues Ureta las había ya depuesto desde un principio de la campaña, aún sin aquel halago. Si pues, él fué llevado a la Isla contra el objeto principal de V. S., que en aquellas circunstancias sólo era dirigido, como expresa el voto consultivo, a separar de esta capital a las personas sospechosas; hoy que ha purificado las sospechas con cinco testigos, y con la carta confidencial al Alcalde don Pedro Nicolás de Chopitea, debe ser reparado del modo posible. Así lo exige la Ley, y así lo practicaba en sus días felices el Senado romano. Por un movimiento rápido y vigoroso adoptaba disposiciones interinas que precaviesen un estrago; pero como en semejantes sorpresas suelen complicarse a hombres de probidad, les resarcía después los daños y adeudos, combinando en lo posible la salud pública con la seguridad individual, el celo justo con los odios disfrazados, y el castigo de los malos con la vindicación de los buenos, por medio del competente juicio que disipaba la oscuridad. Así lo pide también ahora el Fiscal en ejercicio de su Ministerio, consagrado no sólo a procurar la pena cuando ve el delito justificado, sino la absolución cuando no lo vea probado; y se ha extendido en este dictamen para poner en claro que no se engañó en su primer informe, para excusar las interesadas comparaciones que luego sobrevienen, y para que se vea la justicia con que V. S. firmará el Decreto absolutorio que ponga el señor Ministro Comisionado, a quien debe pasarse este sumario, entregándose después al absuelto, copia certificada de aquél para su resguardo y satisfacción; y permitiéndole venga a morar libremente en esta capital para que repare las enfermedades que ha contraído según certifica el cirujano de la isla, y resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y septiembre 30 de 1815.

SOBRE ASIGNACION AL ADMINISTRADOR DEL HOSPICIO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre que del Ramo de Vacantes se cubran al administrador de la Casa Hospicio, los trescientos pesos asignados por el Excmo. señor don Luis Muñoz de Guzmán, dice: que por el artículo 178 de la Ordenanza de Intendentes, sólo pueden hacerse por Su Majestad las aplicaciones y distribuciones de aquel ramo a que es consiguiente una Real Cédula de 15 de febrero de 1791, que tiene anotada el Fiscal en la citada Ordenanza y cuyo contenido en toda su extensión necesita tener a la vista para abrir dictamen. Sírvase V. S. mandar se ponga testimonio de esta Real disposición en el expediente y que se agregue el que dió mérito a la asignación.—Santiago y octubre 4 de 815.

PADRE BRICEÑO Y SUS SERVICIOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que siendo V. S. servido puede mandar informe al señor Intendente de este Ejército, y certifique el Cirujano Mayor don Manuel Grajales, pues al primero se refiere en su confesión el padre Briceño, alegando que en la toma de Concepción ofertó su servicio hospitalario, y para lo mismo cita en este pedimento al segundo, y con lo que resulte corra la vista.—Santiago y octubre 4 de 815.

DESIGNACION DE JUEZ PROTECTOR DE NATURALES.

El Doctor don José Antonio Rodríguez de Aldea, del ilustre Colegio de Abogados de Lima, ex Regente de la cátedra de Instituta de aquella Universidad, Auditor General de Guerra en este Reino de Chile, Oidor interino de su Real Audiencia y como Fiscal en lo Civil y Criminal por Ministerio de la Ley, Protector General de todos los Naturales de este Reino.

El Doctor don José Antonio Moxó de Francoli, ex Catedrático de Prima de Leyes en la Universidad literaria de Cervera, en el Principado de Cataluña, Señor jurisdiccional del lugar de la Mora en el mismo Principado, Barón de Juras Reales, del Consejo de Su Majestad en lo civil y criminal en esta Real Audiencia de Santiago de Chile, y Protector General de todos los Naturales de este Reino:

Por cuanto, es necesario nombrar sujeto de entera satisfacción, confianza y demás calidades que se necesitan para el desempeño del cargo de Juez Protector partidario de los naturales, en la Villa de Santa Cruz de Triana, concurriendo éstas y demás circunstancias en la persona de don Juan Carrasco, usando de las facultades que me son conferidas por la Real Cédula, cuyo tenor es como se sigue:

"El Rey. Por cuanto en carta de 24 de febrero de 1779 me hizo presente don Isidoro de Peralta, Gobernador y Capitán general de la Isla Española, y ciudad de Santo Domingo, que las facultades con que su antecesor don José Solano había procedido a la confirmación del nombramiento que hizo de Protector de Indios en la provincia de Venezuela, a favor de Juan Pablo Montilla, eran en su concepto las mismas que para semejantes casos les permitía la Ley 1ª, Título y Libro 6º de la Recopilación de mis Reinos de las Indias, suplicándome que en esta atención fuese servido de continuarle la misma regalía, como anexa al empleo que obtenía. Visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal, y consultándome sobre ello en 18 de agosto del año próximo pasado, he resuelto declarar, como declaro, que la elección y nombramiento de Jueces o Protectores partidarios de Indios de los respectivos distritos de aquéllos mis dominios corresponde privativamente a los Fiscales Criminales de las Audiencias de ellos, y no a sus Presidentes o Gobernadores, en conformidad de la facultad que le estaba declarada en sus títulos a los Protectores Fiscales de las Audiencias de ellos, cuyas funciones se hallan refundidas en el día en los Fiscales Criminales, a consecuencia del nuevo método de Gobierno, que tuve a bien de establecer en ellas, por mi Real Decreto expedido en el Pardo a 11 de marzo de 1776, y asimismo he venido en declarar que los expresados Protectores Partidarios, no deben gozar salario alguno por razón de sus empleos, que su nombramiento se verifique sólo en los partidos donde hasta ahora haya sido costumbre hacerlos o se reconociese urgente necesidad de establecerlos de nuevo, calificada indispensablemente por el Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia a quien corresponda, y hayan de dar cuenta a sus respectivas Audiencias de las personas que eligieren para estos encargos subalternos. Por tanto, ordeno y mando a los Presidentes, Regentes y Oidores de las expresadas mis Reales Audiencias, de los Reinos de las Indias, y a los Fiscales Criminales de ellas, guarden, cumplan y ejecuten en la parte que a cada uno corresponda la enunciada mi Real Resolución, según y en la forma que va expresada, por ser así mi voluntad. Fecha en el Pardo a 11 de marzo de 1781.—**Yo el Rey.**

Y en virtud de la Cédula inserta elijo, nombro y proveo a dicho don Juan Carrasco, por tal Juez Protector Partidario de la mencionada villa de Santa Cruz de Triana; y en su consecuencia le doy y confiero todas las

facultades que por derecho le corresponden, para que en atención a este nombramiento y título, pueda personar todos los negocios y causas de los naturales, procurando su amparo y defensa, y mirando con el mayor celo, y exactitud las cosas anexas a su buen tratamiento e instrucción en la vida política y cristiana, con lo demás conducente al bien común y particular de dichos naturales, y se le guardarán todos los privilegios, franquicias y excepciones, y la especial de tener asiento en los Ayuntamientos concedida por otra Real Cédula que dice así:

El Rey. — Gobernador y Capitán General del Reino de Chile, y Presidente de mi Real Audiencia de Santiago.—Con carta de 1º de diciembre de 1781 acompañó el Fiscal del Crimen de esa Audiencia, don Joaquín Pérez de Uriondo, testimonio del expediente promovido ante vos, sobre la necesidad de distinguir a los Protectores Partidarios de Indios de este distrito con la preeminencia de tomar asiento en los Cabildos, o Ayuntamientos, para afianzar una segura defensa de esos naturales. En su vista se os mandó por carta acordada el 21 de julio de 1782 informaseis lo que os ofreciese en el asunto; y en su cumplimiento lo ejecutasteis en 19 de abril de 1784, acompañando un testimonio por donde resulta que dicha pretensión la introdujo antes, vuestro antecesor don Agustín de Jauregui, el Fiscal Protector don Ambrosio Cerdán Pontero, con el fin de hacer más apreciables los enunciados oficios en beneficio de los indios (alegando el ejemplar de disfrutar igual prerrogativa los tenientes del Depositario General de Penas de Cámara) y que dada vista al Tribunal de lo Civil, pidió que para exponer su dictamen lo hiciese primero el Cabildo de esa capital, el cual contradijo la solicitud, remitiéndose a lo que los demás Cabildos dijesen acerca de ella. Que a este expediente se agregó testimonio de una instrucción dada a sus Tenientes por don Juan José de Santa Cruz, Receptor General de Penas de Cámara auxiliado para su cumplimiento de providencias de ese Gobierno (cuando lo obtuvo don Manuel de Amat) en la cual se asienta corresponder a los sustitutos de este empleo, tener lugar en los Ayuntamientos después de los Regidores. Que el Fiscal de lo Civil expuso no residir en la Audiencia facultad para conceder a los Protectores Partidarios el asiento que se pretendía, por ser privativo de mi regalía; y últimamente que los demás Cabildos informaron, no ocurrirles reparo en que a los comisionados del Fiscal Protector, se confiera aquella distinción de asiento, como fuesen de la correspondiente calificada calidad. Y habiendo visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dijo mi Fiscal, y consultándome sobre ello, he venido en conceder a los Tenientes de Protectores de Naturales, que nombre el Fiscal Protector, la prerrogativa de tener asiento en los Ayuntamientos, o Cabildos, pero sin voz, ni voto, concurriendo con ellos a las funciones públicas, y con la precisa condición de que tales Tenientes o Protectores Partidarios, no sean negros, ni mulatos, ni estén casados con mujeres de esta casta, y se hallen adornados de la cualidad de hijo de legítimo matrimonio, arreglada conducta, buena fama y opinión, y no tengan otro empleo, u oficio de jurisdicción, que puedan ocasionar competencias, o disturbios en los Cabildos, o las Justicias, cuyos inconvenientes parece han experimentado algunos pueblos como lo manifiesta el citado testimonio. Lo que os participo para su cumplimiento, en inteligencia de que por Cédula de hoy se comunica ésta mi Real Resolución, y a esa mi Real Audiencia, y al Fiscal Protector, para que no se permita nombrar sujeto que no tenga las cualidades expresadas. Fecha en Aranjuez a 27 de mayo de 1785.—**Yo el Rey.**

Y habiéndosele dado su cumplimiento, la Real Audiencia Gobernadora se sirvió expedir el auto del tenor siguiente:

Santiago y marzo 26 de 1787.—Autos y vistos: declárase, que, el asiento que debe darse en los Cabildos a los Tenientes de Protectores de los naturales, que nombrare el señor Fiscal Protector General en conformidad a lo dispuesto por Su Majestad, en su Real Rescripto de 27 de mayo de 1785, es el siguiente al de los Regidores de ellos, y sus Procuradores Generales, y anterior al Escribano, a cuyo efecto se saque testimonio del enunciado Real Rescripto y de esta Providencia, y se remita con oficio a los respectivos de cada partido, como lo pide el indicado señor Fiscal en su vista que antecede.—**Acevedo.—Medina.—Uriondo.**

Por tanto, prevengo y encargo al Subdelegado, Alcaldes Ordinarios y demás Jueces, de la prenotada villa de Santa Cruz de Triana, tengan por tal Juez Protector Partidario, y mi Lugarteniente, al citado don Juan Carrasco, y con él ejerzan, sustancien y actúen todas las causas de indios, así civiles como criminales, eclesiásticas y seculares, sin faltarles en cosa alguna de las referidas, y permitiéndole la insignia del bastón, que por costumbre, y distintivo del empleo puede y debe traer y usar como tal Juez Protector Partidario, precediendo el juramento que con la correspondiente solemnidad, deberá hacer ante el Subdelegado de la enunciada villa de Santa Cruz de Triana. Y para ello le mandé despachar este Título firmado de mi mano, (refrendado con el sello de mis armas); por tanto, el presente Escribano Público y de Provincia certifica que es fecho en esta ciudad de Santiago de Chile, a siete días del mes de diciembre de 1805.—**El Barón de Juras Reales.**—Fiscal de la Real Audiencia de Chile. Por mandato de su Señoría.—**Juan Crisóstomo de los Alamos,** Escribano Público y de Provincia.—V. S. confiere título de Protector Partidario de la villa de Santa Cruz de tierra, a don Juan Carrasco.

Este oficio se pasó a Chiloé, Valdivia, Los Angeles, Copiapó, Huasco, Coquimbo, Cuzcuz, Petorca, Quillota, Aconcagua, Los Andes, Melipilla, Colchagua, Curicó, Maule, Rere, Concepción, Chillán, Quirihue, San Carlos, Linares y Cauquenes.

Encargado por la Ley como Fiscal de la Protectoría General de los Naturales comprendidos en toda la extensión de este Reino, debo nombrar para su defensa y recursos inmediatos un Juez Protector Partidario con arreglo a la Real Cédula de 11 de marzo de 1781, quien residiendo en la cabecera de ese partido, ejerza las facultades que le delegue, mas como ignoro si existe alguno nombrado por mis antecesores, y en este caso, si ha fugado, o no está vindicado, o se ha hecho inepto por enfermedad u otra causa; me ha parecido lo más conveniente suplicar a V. S. como lo hago, se sirva informarse si tiene algún individuo en ese aquel cargo, quién lo nombró, con qué fecha, acompañándome copia certificada del Título que exhiba, si deba ser removido; y en este caso, o en el de no haberlo, quién es el vecino a quién podré expedir el Título correspondiente, que no sea negro ni mulato, ni esté casado con mujer de esta casta, se halle adornado de la cualidad de hijo de legítimo matrimonio, arreglada conducta, buena fama y opinión, y no tenga otro empleo u oficio de jurisdicción que pueda ocasionar competencias o disturbios con los Cabildos en que ha de tener asiento por el mismo hecho de ser mi Teniente Protector con arreglo a la Real Cédula de 27 de Mayo de 1785. Prevendrá también V. S. al que haya de nombrar, que debe pagar por honorario veinte y cinco pesos, cuya cantidad puede remitir a la persona que aquí reciba a su nombre el respectivo Título. Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, octubre 14 de 1815.

Con fecha 26 de mayo último ofició V. S. al Muy Ilustre señor Presidente, comunicando la falta y necesidad de un Teniente Protector de Naturales en este partido, y proponiendo como más aparente para el cargo a don José María Quevedo. Aquel oficio se me pasó con el Decreto siguiente.—San-

tiago, 28 de junio de 1815.—Al señor Fiscal a quien compete este nombramiento.—**Ossorio.—Munita.**—En su consecuencia y en la de iguales avisos que he tenido de otros partidos en todo el Reino, he pedido los informes correspondientes para expedir los respectivos títulos, y nombramientos que deben recaer en persona que no sea negro ni mulato, ni esté casado con mujer de esta casta; se halle adornado de la cualidad de hijo de legítimo matrimonio, arreglada conducta, buena fama y opinión, y no tenga otro empleo ni oficio de jurisdicción, que pueda ocasionar competencias o disturbios con los Cabildos en que ha de tener asiento, por el mismo hecho de ser mi Teniente Protector, con arreglo a la Real Cédula de 27 de mayo de 1785.

Como, pues, abona las cualidades de Quevedo, que supongo ser las expresadas, sírvase V. prevenirle nombre aquí algún sujeto que recoja y le remita el título que expediré a su favor, luego que entregue los veinte y cinco pesos de honorario que por él corresponden.

Dios guarde a V. muchos años.—Santiago, octubre 23 de 815.—Señor Subdelegado don Ramón María de Moxó.

En 8 de noviembre de 1815, se confirió título de Protector Partidario de la villa de Santa Rosa de los Andes a don Buenaventura Mardones.

OCULTACION O FUGA DE DON MANUEL RAMIREZ DE ARELLANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal visto este sumario, dice: que aún no se ha puesto la correspondiente certificación de la ocultación o fuga de don Manuel Ramírez de Arellano, como ordenó V. S. en el Auto de 24 de octubre anterior consecuente a lo pedido por este Ministerio en 27 de septiembre último, el Escribano sustituto de Gobierno entendió sin duda que al mandar V. S. se pusiese aquella certificación por la escribanía, tocaba aquella diligencia a la de su oficio, y no a la del escribano nombrado para esta causa a satisfacción del señor Ministro Comisionado, con toda la facultad que V. S. le dió en el Decreto testimoniado a fojas 2. Así procedió equivocado y sin tiempo por los muchos expedientes de todas clases que actúa a poner una diligencia en forma de decreto y con la fecha en números y no de letra, de modo que se puede aumentar aquélla y disminuirse según convenga al reo o su defensor, para decir de nulidad, o sindicar al juez de no haber guardado las leyes que prescriben la substanciación y término en las causas criminales que como van a decidir de la vida o suerte de un hombre son de escrupulosa observancia.

Aún admitiendo por certificación o equivalente aquella diligencia, no consta si es primer edicto el que se fijó, ni el lugar en que deba comparecer el reo, como en la cárcel, en el cuartel de Talavera, Dragones, etc. ¿Cómo se sabe si ha obedecido? ¿Cómo se le acusa rebeldía? Los edictos deben ser tres de nueve en nueve días que hacen veinte y siete; aquel certificado aparece con fecha seis del corriente, la confesión del co-reo a los siete días, y sin decreto u oficio de remisión a V. S. viene en vista el 16, es decir, aún no cumplidos exactamente los nueve días del primer edicto.

Debe, pues, volver el sumario al señor Ministro Comisionado, para que reparados los defectos que se notan y simplificándose así la actuación de todos cuantos corren de esta especie, lo devuelva a V. E. cuando esté en estado, pues acaso se habrá pasado sin noticia; y de aquí el no hallarse **su informe** sobre si deba contarse o no la ulterior substanciación con respecto a alguno de los reos, como está prevenido en la decisión del Voto Consultivo de 31 de julio último.—Santiago, noviembre 18 de 1815.

PARTICIPACION DE INSURGENTES EN LA REVOLUCION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en las causas criminales iniciadas a petición del abogado que despachaba la Fiscalía, para inquirir la parte más o menos activa que los confinados y otros hubiesen tenido en la Revolución de este Reino, dice: que habiendo representado este Ministerio en febrero último, lo que le pareció justo y oportuno para subsanar los defectos que advirtió en los sumarios diversos, cuando la causa debía correr bajo una cuerda, y sobre el modo de continuarlas y tomar las confesiones respectivas; consultó V. S. al Real Acuerdo, y este Superior Tribunal, en 27 del mismo mes acordó su dictamen con el cual se conformó V. S. en 31 del mismo, y se pasó al Fiscal el 18 de septiembre en respuesta a su consulta que lo había motivado. En su consecuencia pidió este Ministerio que en cada sumario se tomase la confesión de unos y se llamase a otros por edictos y pregones, como se está practicando, y aun se han pasado ya al Fiscal seguidos por el señor Decano de esta Real Audiencia los de don Rafael Correa, de don Manuel Barros, de don José Villalón, de don Juan Antonio Ovalle y de don Isidoro Errázuriz. Por el señor Subdecano, los de don Gabriel Valdivieso, de don Manuel Ortúzar, de don Francisco Javier Videla con don Manuel Muñoz Urzúa, y de don Anselmo de la Cruz con don Antonio Hermida y don José Antonio Errázuriz. Por el señor Ministro don Félix Francisco Baso y Berry, el de don Nicolás de la Cerda; y por una Comisión de tres letrados, la del doctor don Joaquín de Echeverría.

Todas éstas devuelve a V. S. el Fiscal para que en conformidad de lo mandado en el Voto Consultivo del Real Acuerdo, se ponga previamente el informe en cada uno de ellos, sobre si debe o no cortarse el progreso, por no resultar mérito para su ulterior substanciación, y luego puedan venir a este Ministerio como V. S. lo tiene mandado en aquel acuerdo. En este informe es regular se exprese también si el sumariado debe ser absuelto del juicio y de la instancia, y como en este caso reclamaría sus bienes secuestrados, deberá también informarse si se le han de entregar o no; si se les aplicará alguna multa pecuniaria en resarcimiento de perjuicios, y si ésta deberá ser una cantidad igual a la que en los cuatro años de la Revolución recibieron o debieron recibir sus respectivos empleos o para éstos y los que ninguno obtuvieron la tercera, cuarta, quinta, sexta u otra menor parte de sus bienes que adopta en esta clase de penas un escritor bien célebre que no siempre habló mal.

Al Fiscal le es moralmente imposible despachar de otro modo cada sumario por separado, porque mirados aisladamente y sin compararlos con los otros, que aún no han venido, no puede graduar la parte más o menos activa, o más bien cuáles son cabezas y cómplices principales, y cuáles no, concepto que ya habrán formado los señores Ministros Comisionados que han visto aquellos sumarios con más detención y en mayor número, y aquellas circunstancias detendrán siempre al Fiscal para poner actuación uno a uno, fuera de que en conformidad del Voto Consultivo se debe esperar la resolución de Su Majestad que detallará la senda que deba seguirse. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más conveniente.—Santiago, diciembre 9 de 1815.

DON FRANCISCO LASTRA.

El Oidor Fiscal, visto de nuevo este sumario contra el Alférez de Navío don Francisco Lastra por sindicado de cómplice en el delito de lesa majestad, dice: que ocupado, entre otras atenciones de su Ministerio con la principal, grave y complicada de reconocer los sumarios de noventa y tres y reos de sedición en la provincia de Concepción, y los de catorce en ésta que han evacuado sin confesiones, cuyos dictámenes he pasado a V. S. en 7 y 9

del presente; no había podido contraerse a registrar el respectivo a Lastra que ha venido en virtud de acuerdo extraordinario, para que se le ponga acusación sin duda por separado, y sin que haya la necesidad de esperar la reunión de los demás sumarios que sirven de término, de comparación por no exigirlo su causa. En su reconocimiento, advierte el Fiscal hallarse reconocidos los documentos inventariados a fojas 37, en 27 de mayo anterior. Algunos de ellos prestan materia al esclarecimiento y calificación del delito. Los más conducentes son el Bando de 1º de abril de 1813, la proclama del número 4, el oficio del número 5 y la carta de 24 de diciembre de 1812, en que se resistía al número 60 en que con respecto al Reglamento Constitucional y fórmula del juramento, se dice advertirse en el artículo 3º un Fernando 7º que podría en lo sucesivo hacer vacilar a los escrupulosos para la solicitud de la independencia, y desde luego si se ha de hacer mérito de ellos, debe estimarse indispensable su reconocimiento. A este fin sírvase ordenar V. S. se desalcben y dirijan al Gobernador de Valparaíso a quien puede comisionarse la diligencia por residir allí el indicado, y que al mismo tiempo se inserten a este sumario y agreguen por el actuario los demás documentos inventariados a fojas 88, que corren sueltos y desunidos, con riesgo de su pérdida y extravío.—Santiago, diciembre 11 de 1815.

REOS DE CONCEPCION. Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en los autos criminales seguidos de oficio en la provincia de Concepción contra varios reos acusados de cómplices en los alborotos y sediciones que sufrió este Reino, dice: que ha reconocido los varios procesos que sucesivamente han ido viniendo, comprensivos de cuarenta individuos, el cuaderno primero en fojas 224 de 30, el segundo en fojas 260 y de 23 el tercero en fojas 286. Y reflexionando su mérito con el detenido acuerdo que exige su importancia; se ofrece desde un principio el notable inconveniente de hallarse muy defectuosa su substanciación, incapaz de suplirla en esta capital por la larga distancia de los testigos y procesados.

Sabiéndose por notoriedad el delito de insurrección y debiendo ser grande el número de los cómplices; no se halla en los autos, que no son proceso ni sumaria, los cabezas o principales delincuentes, y si sólo la indefinida voz de **patriotas o insurgentes** con algunos hechos que no se califica, si procede de cooperación activa u obediencia pasiva. La falta de un asesor letrado en aquella provincia, las circunstancias en que se hallaba y la multitud de atenciones de aquel Gobierno, sin tener un hombre a quien consultar de cerca, disculpan los defectos y la larga prisión que han sufrido algunos; pues la imperiosa ley de la seguridad así lo exigía; pero para imponerles mayor pena, ya es preciso no olvidar las leyes del Reino y Reales disposiciones de Su Majestad, reparándose antes por medio del Teniente Asesor Letrado que está próximo a partir interinamente para aquella provincia, las nulidades y vicios más substanciales que se notaran; pues las causas en el estado en que se hallan, no pueden ni deben recibir un fallo definitivo, ni aún se puede ni debe dar por bastante y oportuna, la indefinida y genérica acusación del Promotor Fiscal a fojas 198, cuaderno primero, y ninguna, fojas 238 cuaderno segundo. Por el oficio de V. S. al Gobernador de Concepción, fecho en Talca a 10 de septiembre de 1814, que corre en copia certificada a fojas 284, cuaderno tercero, referente a otro dado en Chillán, que no se halla en los autos; por otro de 20 de agosto del mismo año a fojas 1, cuaderno primero, en que aquel Gobernador da comisión a los señores Conde de la Marquina, Carvajal y Urmeneta, de quienes aparece se componía un Tribunal de Seguridad Pública establecido en la capital de aquella provincia, y por las confesiones y representaciones de

los reos, se advierte: que recuperada la ciudad por las armas del Rey, puso presos el Comandante de la División a los oficiales y soldados que se rindieron y a varios vecinos reputados por adictos al sistema innovador. Que logrando su libertad algunos sucesivamente y libres después todos por los Tratados que celebró el señor Brigadier Gainza, se vinieron muchos al Ejército enemigo a esta provincia de Santiago, o a sus haciendas, quedándose en Concepción libres los que allí estaban avecindados y otros que no tuvieron proporción, o no quisieron salir. En este estado se apoderaron del mando de esta capital los Carrera a los tres meses. Se ponen en mutua guerra con el Ejército enemigo, y aprovechando esta división el General Gainza trata de romper con ambos y es su primera providencia oficiar al Gobernador de Concepción sobre nueva captura. El Intendente en ejecución de esta orden vuelve a poner en prisión a los pocos que allí se hallaban, libertándose de ella los que ya se habían venido. En estas circunstancias llega V. S. felizmente a tomar el mando del Ejército. Como General en Jefe, se impone de todo, da órdenes relativas a aquellos reos y con la rapidez no interrumpida que dió la victoria, llega a la plaza de Chillán desde donde ordena sean puestos en libertad los que no hubiesen dado mérito para su captura, y repite lo mismo desde Talca según la copia certificada a fojas 284, cuaderno tercero, en la que dice V. S. al Gobernador Intendente:—"V. S. procedió a la formación de las sumarias antes de haber recibido mi orden". Concluídas éstas e instando V. S. por su pronto despacho, las remitió aquel Gobierno en los dos cuadernos, primero y segundo, con el oficio de fojas 2, cuaderno corriente, reproduciendo el informe de dos individuos del Tribunal Militar a fojas 1, como lo hizo a fojas 280, cuaderno tercero.

En aquel oficio e informe hace presente a V. S. que la demora en las causas ha resultado de la falta de manos auxiliares: que se remiten las sumarias sin alcanzarse a ratificar treinta y ocho testigos. Que V. S. nombre defensores y pronuncie sentencia; pues, que allí no se halla ningún letrado, y que se tuviese presente la larga prisión sufrida por los menos culpados para indemnizarlos. De modo que estos sumarios y los que sucesivamente vinieron, de los cuales se compone el cuaderno tercero, fué con el objeto de que aquí se finalizasen por V. S. y se pronunciase sentencia, cuando por los decretos de fojas 155, y fojas 157 cuaderno primero, se había mandado que en aquella Intendencia usasen los reos de su derecho, como juzgado de primera instancia, quedando la segunda para la Capitanía General; porque entonces la Real Audiencia no estaba en ejercicio. Se deduce de esto y del oficio de fojas 1, cuaderno primero y de otros varios decretos que se hallan en los autos, el haberse ignorado desde el principio cuál era la jurisdicción, cuál la provincia en que los reos debían ser sentenciados. El Gobernador Intendente procedió de oficio, después por orden, luego da comisión amplia al Tribunal de Seguridad Pública, y por último devuelve a V. S. para que se sentencie; así los procesados ocurrían algunas veces al juzgado de aquellas provincias, otras a V. S., y también al Tribunal de la Real Audiencia. Si las causas se hubieran hallado en estado de sentencia, debieron remitirse, no a V. S. y sí a un letrado en asesoría; pero la falta de éste en aquellas provincias las circunstancias, y un efecto del pasado desorden, fueron un obstáculo y el mal ha sido tan general que aún en las causas que aquí se iniciaron advirtió este Ministerio varios defectos, para cuya enmienda consultó V. S. al Real Acuerdo de Justicia. Este es un ligero bosquejo del modo con que principiaron las causas y aún no se han tocado sus principales defectos.

Sólo en el cuaderno segundo, a fojas 1, se halla un Auto Cabeza de Proceso, pero tan ilegal y terrible que vicia la ulterior substanciación. Los señores del Tribunal Militar de Seguridad Pública, cuyo nombramiento y au-

toridad allí no constan, dijeron, son sus palabras: **que por cuanto se hallan plenamente informados que los individuos constantes en la lista que va por principio, son notorios y públicos insurgentes, declarados en contra de la justa y sagrada causa del señor don Fernando 7º; y para proceder conforme a derecho contra los susodichos, e imponerles las penas que merezcan sus enormes delitos con arreglo a las leyes, debían mandar y mandaron formar este auto cabeza de proceso.** Por manera, que los dos individuos, que firman este auto afirman estar plenamente informados que los reos son notorios y públicos insurgentes declarados en contra de la causa del Soberano. Y debió ser ociosa entonces la información que se recibió; pero por ésta y por el oficio de aquel señor Intendente a fojas 2, cuaderno corriente, aparece que, o no estaban plenamente informados los señores del Tribunal de Seguridad Pública, o que no todos los reos eran notorios y públicos insurgentes, pues que se representa la larga prisión para que obtengan libertad.

Consiguiente a aquel Auto se recibieron las declaraciones de testigos por una lista que se les pasaba o leía de los presuntos reos, sin que se tratase de inquirir y ninguno diga, cual fué el origen de la Revolución, sus medios y fines, cuáles los cómplices principales y objetos que se proponían, como era de desear y se practica en los juicios de pesquisa general, como a su vez lo piden a Su Majestad los Diputados de las Cortes Ordinarias en su Manifiesto contra las extraordinarias, aceptado y mandado reimprimir por Real Orden de 12 de mayo de 1814, y como lo indica la Real Orden de 31 de julio del año ante próximo, reimpreso en la Gaceta de este Gobierno, tomo primero, número 32, para que se escriba la historia de la Revolución. Todos los testigos se expresan con la vaga expresión de que aquéllos de la lista **son patriotas enemigos del Rey,** expresión que más o menos puede aplicarse a casi todo el Reino, si no se sabe distinguir la cooperación activa de la obediencia pasiva a que se vieron obligados el todo o la mayor parte en varias épocas, y especialmente cuando el Ejército Real se halló reducido a la plaza de Chillán. Así no es de admirar que se vea testigos retractados y dando aclaraciones espontáneas después que habían declarado, ni el que en las confesiones de menores no se hubiese nombrado curador, ni el que para sumariar a los eclesiásticos no se hubiese asociado su juez respectivo, ni se hubiese tenido presente que estaban recusados por derechos los que hicieron de jueces, como ofendidos y ultrajados por los mismos a quienes procesaban.

Si aun rigiera la opinión de que en los delitos notorios el orden es no guardar orden, dando por proceso la misma notoriedad, podía pasarse por los defectos notados en general, y los que en particular se omiten con respecto a cada reo; pero el triunfo de las armas del Rey y la pacificación en que se halla el Reino, hacen no olvidar los tres tiempos que nuestros criminalistas distinguen para sofocar o castigar las rebeliones: 1º, cuando es preciso prevenirse para que no sucedan; 2º, cuando se castiga para que no pasen adelante; 3º, cuando habiendo ya tomado cuerpo, es necesario adoptar un medio suave para que se aquieten y apacigüen; a que podría agregarse el cuarto, cuando ya se ha logrado la pacificación. Sólo en el primero y segundo caso parece admisible aquella opinión, y si felizmente no hubiésemos salido de ellos, ya se podría juzgar por los presentes sumarios; pero aquí nuevo embarazo. La causa de la Revolución se ha hecho general en el Reino; las de todos los partidos deben al fin venir a esta Capitanía General o Real Audiencia, para que se unan a las que se siguen en esta capital, centro del desorden que partió a la circunsferencia. Sobre todos los reos ha implorado V. S. el indulto de Su Majestad, y el Real Acuerdo, en el voto consultivo de 27 de julio último **halla debido al respeto del Soberano se espere su Real determinación que detallará la senda que deba se-**

guirse: porque no duda que **oirá con agrado este ruego,** ni el Fiscal lo duda, cuando en la proclama de 20 de julio de 1814, oye al Excmo. señor Ministro Universal de Indias, que Su Majestad **tratará benignamente y recibirá como padre con un total olvido de su delito a los extraviados;** cuando ve que en la circular del Ministerio de Hacienda, de 30 de junio de 1814, se advierten grados intermedios entre el heroísmo y falta de lealtad; cuando lee que en la Gaceta de este Gobierno, tomo primero, número 22, se publica que Su Majestad ha desterrado o multado con penas pecuniarias a varios **perturbadores y fomentadores de revoluciones,** y que en la de Madrid número 45, sólo condena el Ministerio de Seguridad Pública en 10 de abril de este año, a cuatro años de destierro y mil pesos de multa con costas a don Tomás Murga, que había expresado públicamente criminales ideas contra los inviolables derechos del Rey. Por el Nº 55, se destierra al que más, por ocho años; se confina a otros, y se da soltura a uno de los siete procesados por los horrorosos crímenes de ridiculizar las virtudes de Su Majestad, formar planes contra su trono, desear que Napoleón dominase la España, con otros hechos de la misma criminalidad que se fraguaban en el café llamado de Levante. Y al número 56, la sentencia contra don Francisco Frota, de cuatro años de presidio con retención, por haber servido de Contador de Rentas Reales bajo el Gobierno intruso, jurándole fidelidad oficiosamente por tres veces, delatando dos vecinos, que por su influjo sufrieron suplicio de garrote y fugó por último a lo interior de Francia, y ya en las del año próximo pasado número 158, habíamos leído sólo privación de empleos, destierros y penas pecuniarias de tres, dos y mil duros en la escandalosa causa de infidelidad del Ministro Macanaz y sus cómplices, queriendo así Su Majestad **hacer compatible la justicia con su clemencia.**

Aquellas proclamas, las circulares, esas sentencias pronunciadas en la Corte a presencia de Su Majestad y el pedir el indulto el mismo General que volvió a engastar un Reino en la corona; fundan el concepto de que V. S. será oído en su benigna súplica. Las leyes parece han callado en una Revolución tan extraordinaria y general que no se previó en el título de las traiciones. Empuña el cetro felizmente un Rey todo dulzura, y las penas siempre han variado según el carácter de los que gobiernan. En los reinados de Tito y Marco Aurelio no se castigó seguramente con tanto rigor como en los de Tiberio, Nerón y otros Emperadores que ensangrentaron el trono de Roma y Bizancio. Ya los compiladores de las Instituciones del Derecho de Castilla, mandaron enseñar en las Universidades del Reino, por Real Cédula de 15 de julio de 1807, en el título 20, de las penas y dijeron que la práctica las ha alterado en muchos casos, y el señor Lardizábal en su sabio discurso publicó: "No habrá hoy juez que se atreva a cortar la lengua al blasfemo, ni la mano al Escribano falsario. Sin embargo, de que éstas son las penas impuestas a estos delitos por leyes que no están expresamente derogadas; y si hubiera alguno que quisiera resucitar estas leyes, creo seguramente que los Tribunales Superiores revocarían la sentencia, y el Juez pasaría en el concepto del público por cruel y temerario". ¿Quién sabe, pues, si a excepción de los cabezas y cómplices principales, manda Su Majestad quemar los procesos de otros que vayan en la multitud cooperante, como quemó Pompeyo Magno los que se le dieron contra unos sediciosos? ¿O se los manda a entregar a ellos mismos como los entregó el Emperador Carlos 5º a los rebeldes sitiados en Fuenterrabía, en señal de perdón y para perpetuo olvido de aquel hecho? ¿O advierta a V. S. Su Majestad, lo que el 4º Fernando al gobernador de Galicia: **hallaría muchos caballeros nobles que andaban alborotados que aunque mereciesen pena de muerte se guardare de ejecutar el castigo: solamente se los enviase que se quería servir de ellos?**

El Fiscal, cuyo Ministerio se cree vulgarmente que se reduce a acusar, desearía que los sumarios se hubiesen formado sin tantos vicios, y que se descubriesen los cómplices principales en la Revolución, para que sobre ellos recayese la pena de la Ley, como se practica cuando delinque la multitud; porque aunque la reconciliación o se hace olvido general, es una medida saludable y que produce excelentes efectos cuando se acuerda en las circunstancias que la exigen; pero si se adopta intempestiva e indistintamente con los cabezas y los que no lo son, aunque a ninguno la concede la Ley 1ª, Título 42, Libro 12 de la Novísima Recopilación, o prueba una debilidad que perjudica infinito a la causa pública, o da más fuertes motivos para que presentándose la ocasión se repitan los mismos excesos con mayor descaro. Desearía que los sumarios no se hubiesen embrollado como de intento, comprendiendo como reos de Estado, a imitación de Solón, a los indiferentes, y olvidando la máxima siempre cierta de que en los casos de la extensión y naturaleza del que se trata se debe distinguir el crimen de la debilidad, la adhesión de la obediencia, y la coadyuvación eficaz de la obediencia pasiva sin influencia directa en la consumación de los planes del enemigo. Habría deseado que las pasiones exaltadas de algunos, los odios de otros, y la malignidad e interés de muchos, leales a posteriori, no hubiesen influído con denuncios secretos verbales o en apuntes sin firma, para que se hubiesen capturado y procesado quizás a los menos delincuentes, ocultando a sus parientes y amigos que lo eran más como lo vociferan doloridos los que justa o injustamente se creen con derecho a quejarse; pero éstos y los otros sin querer jamás dar firmada su relación o queja, por timidez, interés o condescendencia, o porque sino temen recelan que les vuelva el Mesías político. Todo ha sido un trastorno en este Reino y más que todo en lo moral. De aquí es que V. S., los jueces y demás funcionarios públicos, trabajan, de consuno y no se alcanza a remediar el desorden, especialmente en lo judicial por el vicio con que se empezó, como si rigieran distintas Leyes en cada partido, y fuera diametralmente opuesta la práctica criminal; en Concepción se procesa a todos como cabezas de la Revolución; aquí, no se hallan por los sumarios. Allá agravan los testigos, aquí defienden. Allá declaran de todo, menos de lo principal; aquí, ni de lo principal, ni de lo que cause perjuicio. Allá, procesados los eclesiásticos por el Juez Real; aquí no se sabe haya intervenido. Allá, ningún ausente o prófugo en sumaria, y si embargados y rematados sus bienes; aquí no todos. Allá, muy raro documento en los autos, aquí cansa leer los que han rebuscado para llevarlos a V. S. cuando quizás habría sido mejor que hubiesen practicado lo que Hernán Cortés con la lista de conjurados que sacó del pecho de Villafaña; pues, que al cabo, desde la Constitución de Chile de 1812, hasta la más pequeña esquela, todos los que firmaron apelan a la violencia. Allá y aquí, en fin, demoradas o no entendidas las órdenes de V. S., cuyos sentimientos paternales sería de desear que todos hubiesen imitado en pro de la unión y en olvido de las nuevas voces **patriota, insurgente** y **sarraceno,** que fomentan un asma político, tan perjudicial como en España las de **liberales** y **serviles;** y en Constantinopla y Roma, las de **verdes** y **azules.**

Ello es que de un modo u otro, ya aquellos reos han sufrido un castigo mayor que los que han sido confinados a la Isla de Juan Fernández, cuya consideración recomienda en su oficio el Gobernador Intendente que remitió los procesos; pero como esta pena no es proporcionada al crimen de insurrección, luego que esté probado en los reos principales, es de necesidad rehacer el proceso por medio del Teniente Asesor Letrado que pasa ahora a aquella provincia. Y para su mejor orden podrían comprenderse bajo una cuerda: 1º, los eclesiásticos, para que sean sumariados y juzgados por el Juez Real con Intervención del Eclesiástico, con arreglo a la Real Orden de

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

19 de noviembre de 1799; 2º, los militares; 3º, los empleados; 4º, los paisanos; 5º, los ausentes o fugados, pues, que este Ministerio advierte embargo de bienes a éstos, sin haber venido sus causas, como no han venido las de otros que firman como reos las representaciones dirigidas a V. S. y al Tribunal de la Real Audiencia; y 6º, que se haga un cuaderno separado de los embargos y se anote en la respectiva causa.

Concluídos los procesos de este modo y para los cuales debe servir mucho de lo actuado, pueden remitirse a V. S. para sentencia con Voto Consultivo del Real Acuerdo de Justicia; pues, como dice nuestro criminalista Gutiérrez, "aunque debe conocerse del delito donde se cometió, mas en algunos casos o los Tribunales Superiores del territorio abocan así las causas, o los mismos Soberanos exigiéndolo las circunstancias de ellas, como en los crímenes de Lesa Majestad; cuya atrocidad debe ser castigada sin acepción de persona". Esto último será siempre lo más seguro; porque como V. S. ha de sentenciar la que se sigue en esta capital, de donde partió la Revolución a Concepción, como que allí obedecían y aquí mandaban, será más fácil ver el cuadro en toda su luz, graduar, pesar y buscar los cabezas pronunciando al fin la sentencia como Capitán General y el Acuerdo quien dé su parecer, calificándose a los reos en asonada y traición, en cuyo caso la Ley de Partida no admite apelación, ni los intérpretes la conceden en los delitos notorios.

Para mayor claridad y para que V. S. pueda aliviar a aquellos reos que han sufrido una segunda prisión de quince meses, ha formado el Fiscal con no poco trabajo la lista clasificada de los comprendidos en los cuadernos 2º y 3º, copiando la del cuaderno 1º a fojas 197 y designando los parajes en que no ofreciendo recelo al Gobierno, hayan de permanecer con fianza o presentándose diariamente hasta la resolución de la causa. Y cuáles no deban continuar presos ni procesados, según previene Su Majestad en las circulares del Ministerio de Gracia y Justicia, de 30 de mayo y 1º de junio del año próximo pasado, que ha leído el Fiscal en las gacetas de Madrid, ignorando hasta ahora si éstas u otras análogas se han remitido a V. S.; pues de ninguna especie se le han pasado desde que despacha la Fiscalía, a pesar de que V. S. así lo mandó al Secretario, a representación apoyada en la Ley.

Careciendo, pues, este Ministerio de nuevas providencias generales con respecto a este Reino u otros pacificados de América; recargado con multitud de expedientes, que sin lo criminal darían ocupación a dos Fiscales, y despachando por sí solo las causas de insurrección para formar así de todas ellas mejor concepto; no ha podido, a pesar de su deseo, dictaminar sobre la de estos procesados. Y si con arreglo a las Leyes 26, Título 15, y 5ª, Título 18, Libro 2º de Indias, se le hubiese citado a los Acuerdos, habría antes representado algo más de lo expuesto. Aquellos presos participaron de la benignidad que otros gozan; y el Erario habría tenido mejor ingreso con proporcionadas multas pecuniarias, como se ha hecho en Madrid en las condenas referidas; pues, con los embargos de bienes raíces o no corruptiles que no se pueden subastar hasta la resolución final de la causa, sólo se ha logrado hacer más complicadas y embarazosas por las oficinas, quedando el lucro de pronto a comisionados y ministriles.

Aun se puede adoptar esta medida al menos con aquellos cuyas causas se cortan, devolviéndoles sus bienes para que vaya renaciendo la agricultura y la industria en aquella provincia que se ve sin brazos, sin bueyes ni arado, y para que no vengan a hacer más dolorosa la pena a los inocentes, cuyas consideraciones recomiendan en estos casos, Dou en su Derecho Público, Gutiérrez en su Discurso sobre las Penas y Delitos, y Palacios en sus Notas a las Instituciones de Castilla; reagravando si las mul-

tas a aquellos pudientes y potentados que cuando obran enseñan, y cuando enseñan arrastran, o V. S. resolverá lo que hallare más conveniente.—Santiago y diciembre 7 de 1815.

Reproducido también en Biografía del Doctor Don José Antonio Rodríguez Aldea, por Francisco de Paula Rodríguez Velasco, págs. 235-242, Doc. Nº 5.

SOBRE SECUESTRO DE BIENES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario devuelto el 13 del corriente por Superior Decreto de V. S. para que acuse o dictamine, según su mérito, dice: que por varios expedientes, que se han despachado en este Ministerio, consta: que a los sumariados se han secuestrado sus bienes, de cuyas diligencias habrá autos por separado. En las causas criminales deben correr agregados los embargos, y como el hacerlo ahora de este modo atrasaría su despacho y quizás multiplicaría los testimonios, puede suplirse aquella falta sirviéndose V. S. mandar se pase éste a los Ministros de Real Hacienda, para que informen si con respecto a estos sumariados se ha hecho embargo o no; expresando a continuación en el primer caso la cantidad con distinción de líquido e ilíquido, existencia de sus bienes o su aplicación. Y en el segundo, dando la razón; y esto de modo que se pueda calcular al menos el valor estimativo de los bienes, para graduar a su vez la pena pecuniaria a que hubiere lugar. Y fecho, corra la vista para pedir según su estado y mérito de esta diligencia.—Santiago y diciembre 20 de 1815.

Reproducido en ibidem, pág. 242.

PETICION DE DON ISIDORO ERRAZURIZ

Otrosí: dice este Ministerio que por el pedimento de la vuelta, solicita don Isidoro Errázuriz que su destino a la costa de San Antonio, se entienda en la quinta que trabaja entre esta capital y Maipú; y como V. S. en el Real Acuerdo, o por sus Superiores facultades ha destinado a este o el otro punto, y variado cuando lo ha hallado por conveniente, resolverá lo que ahora juzgare serlo.—Santiago y diciembre 20 de 1815.

Reproducido en ibidem, pág. 242.

SOBRE QUE SE PONGA EN LIBERTAD A DON JOSE ANTONIO PRIETO.

Otrosí: dice el Fiscal: que supuesto haber informado el señor Decano Juez Comisionado para este sumario contra don José Antonio Prieto, para que se le ponga en libertad, y no siendo la pena que le haya de resultar corporal, deberá extenderse bajo fianza carcelera, sobre cuya solicitud resolverá V. S. lo que le pareciere más conveniente en vista del informe de fojas 11 vuelta.—Santiago y diciembre 20 de 1815.

Reproducido en ibidem, pág. 242.

SOBRE QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DE S. M. PARA LLEGAR A LA TRANQUILIDAD DEL REINO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que la justicia, la humanidad, el bien público y particular y la tranquilidad permanente del Reino se interesan en el pronto cumplimiento de lo que Su Majestad encarga en el anterior Real Orden; pero no basta que V. S. así lo obedezca y mande, si no se adoptan los medios de llegar a su fin. Las causas, bajo el método que se están siguiendo, no facilitan una resolución final y consiguiente informe que debe hacerse, ni descubrirán jamás el verdadero ori-

gen, progresos y fin de la Revolución, ni los agentes principales, y sus diferentes estados, y grado de criminalidad en cada uno de ellos; reproduce el Fiscal en prueba y confirmación de este concepto las peticiones que oportunamente ha puesto en las causas de que se trata; y especialmente las de 1º de julio, 7 y 9 de diciembre del año próximo pasado. En ellas ha demostrado con la Ley y la práctica que estas causas debieron principiar por una pesquisa especial en cuanto al delito, y general en cuanto al delincuente. Que ya que los sumarios se habían separado, y estaban aún en estado, se acumulasen y corriesen bajo una cuerda, para que descubiertos los cómplices principales, sobre éstos recayese la pena de la Ley, como se observa cuando delinque la multitud, y al efecto se nombrase un Juez o una Comisión de Letrados activos e imparciales, quienes poniendo la causa en estado de sentencia, la elevasen a esta Superioridad con su dictamen, y oyéndose al Fiscal se pasase al Real Acuerdo de Justicia en Voto Consultivo, para la más segura decisión. Que todos los procesos militares y eclesiásticos debían reunirse, porque en las causas de infidencia está derogado todo fuero por privilegiado que sea.

Estas, entre otras advertencias y reflexiones, hizo el Fiscal con fundamentos legales en las citadas vistas que ahora reproduce con igual objeto, y para el más expedito cumplimiento de lo que encarga Su Majestad, agregando que sería muy conveniente nombrar una comisión ejecutiva de secuestros para lo económico, cuenta y razón de los bienes confiscables, bajo un reglamento análogo de modo que con la primera comisión el Tribunal de la Real Audiencia no se implica para el voto final o apelación en caso de admitirse, quedando también los señores Ministros que la componen más expeditos para sus graves e importantes funciones; y los oficiales de la Tesorería con la segunda, descargando del complicado y embarazoso ramo de los secuestros que paraliza sus atenciones más útiles al Ejército. Sobre todo V. S. con sus superiores luces resolverá lo que hallare más conveniente.—Santiago, 18 de enero de 1816.

SOBRE COMISION DE SECUESTROS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la consulta de la Comisión de Secuestros, dice: que con arreglo a lo mandado por V. S. a 4 de febrero último en el auto de su creación, consiguiente al de 1º del mismo mes que detalló las facultades de la Comisión de Letrados, debe ésta proveer e informar cuando aquélla no pueda o dude proceder por sí misma, sobre la venta de especies rezagadas de que ahora se trata, no puede el Fiscal abrir dictamen, porque ni tiene las causas de los reos dueños de ellas, ni sabe su estado, ni las providencias que en general se hayan tomado, ni está expedito después de aquellos autos Superiores de V. S. y en conformidad de ellos, o puede resolverse con sólo el parecer de la comisión de secuestros, o pidiéndose informe a la de letrados, para que así haya más conexión entre una y otra.—Santiago y abril 30 de 1816.

PROCESO AL LEGO PROFESO FRAY ANDRES CARTAGENA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que del oficio del devoto Provincial de San Agustín, sólo aparece que con arreglo a sus constituciones formó proceso de incorregibilidad continuada por veinte y cuatro años, al lego profeso fray Andrés Cartagena, y en su consecuencia se le sentenció a ser despojado del hábito y entregado al brazo secular, para que se le lleve a la Isla de Juan Fernández por ocho años; y aunque por la Ley 71, Título 14, Libro 1º de Indias, se encarga la ejecución de iguales condenas; pero por la 72 siguiente se suponen que los delitos que hayan dado mérito sean secretos y de tal naturaleza que de verse el proceso se sigan varios inconvenientes, el Fiscal opina no haberlos,

puesto que la incorregibilidad de veinte y cuatro años los habrá hecho públicos. Sin aquel proceso no puede saberse si los delitos han sido cometidos **entre claustro,** y si no tienen la atrocidad que los sujeta al conocimiento del Prelado Regular, ni si es de los que puedan preparar un recurso de fuerza o ponerse en noticia de la Sala del Crimen, con arreglo al artículo 28 de la instrucción de señores Regentes que manda no se rematen a presidio, destierro, ni aplique otra pena corporal, por vía de providencia sin aprobación de la Sala, a no ser que los reos **notoriamente** gocen fuero militar. Sírvase, pues, V. S. providenciar la entrega del proceso en su caso, y fecho corra la vista.—Santiago y abril 30 de 1816.

SOBRE PROCESOS Y DECLARAR VACANTES LOS CURATOS POR LOS QUE SE INDICAN.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre el modo de procesar y declarar vacantes sus respectivos curatos de Valdivia y San Pedro, a don Isidro Pineda, y don Salvador Novoa, dice: que ya el Ilustrísimo señor Obispo de Concepción conviene en que no se puede hacer uso de la ley de Indias 38, Título 6º, Libro 1º, llamada de la Concordia, por estar derogada en Real Cédula de 1º de agosto de 1795. Y si bien por los sucesos posteriores de los Morelos, Angulos y Muñecas manifiesta su deseo de que aquella subsistiese, éste es un impulso de su celo pastoral, que nada obra contra una derogación sancionada con detenido acuerdo y a la que habían dado mérito remociones de que Su Majestad se dió por deservido; pues, para lograrse los objetos de Su Ilustrísima son inherentes a su respetable jurisdicción otras facultades y remedios análogos, como el procedimiento en visita, y la provisión en ínterin de aquellos curatos a cuyos párrocos se formare proceso de incorregibles con arreglo a la Ley 8ª, Título 12, Libro 1º de las Municipales. Aunque es demasiado público que los beneficiados que tomaron parte activa en la Revolución, dejaron por sí mismos los curatos y se presentaron en las ciudades, cuarteles o ejércitos a desplegar sus siniestras ideas, o por dar ensanche a sus pasiones, o por obtener ascensos, o por la falta de una instrucción sólida, origen del extravío de muchos, como advierte la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 1º de junio de 1814, esas ideas, dice el señor Obispo, se han reducido a discursos contra el Rey en el púlpito, confesionario y conversaciones familiares, que por la Ley 11, Título 25, Libro 8º de Castilla, se gradúan de alevosía o traición, y sus autores por Cédula de 30 de enero de 1768, deben ser prendidos y remitidos por los Obispos de España, quedando a las Justicias la información del nudo hecho de si hay o no morosidad; de aquí deduce que sólo el Diocesano parece deber conocer en aquellos delitos; pero esa Cédula se halla alterada y en lo dispositivo derogada por la de 11 de julio de 1793, cuando manda: que habiendo de procederse contra clérigo o fraile por delito determinado, se siga y determine la causa en Indias por su juez, **sin remitir el reo a España,** conforme a la Ley 8, Título 12, Libro 1º de las Municipales. Por la de 17 de junio de 1796, que mandó se asociase el Juez Eclesiástico al Presidente o Real Audiencia de este Reino en la causa formada a don Clemente Morán, sacristán mayor de Coquimbo, como adicto al sistema de la Francia; por equivalencia y mayoría de razón en la de 26 de junio de 1796 cuando ordena: que si los subdelegados de rentas tienen que proceder contra clérigos o religiosos contrabandistas, oficien a los jueces eclesiásticos a fin de que nombren la persona que crean conveniente para asistir a la recepción ante los subdelegados de las declaraciones y confesiones. Por la de 19 de noviembre de 1799, que para el castigo de los delitos atroces públicos que trastornan el orden común y cuyas penas exceden las facultades eclesiásticas, manda que conozca desde el principio de la causa la

jurisdicción ordinaria con el eclesiástico hasta poner la causa en estado de sentencia.

Por estas Reales disposiciones, por lo practicado en iguales casos, y por la crítica de siglos ilustrados hizo que, a pesar de las Decretales Gregorianas, que el fuero de los eclesiásticos venía de los privilegios y aquiescencia de los príncipes que siempre se reservaron conocer y conocieron entre otros delitos de los que aquéllos cometían contra sus augustas personas o el Estado; pidió el Fiscal en sus dictámenes de 1º de julio y 7 de diciembre último, se procesasen los eclesiásticos por el Juez Real en la forma de la Cédula de 19 de noviembre de 1799, pues que estaba derogado todo fuero por anteriores disposiciones, y últimamente por la circular del Ministerio de Guerra, de 16 de septiembre de 1814, y V. S. en auto de 1º de febrero último, y así lo mandó creando una comisión de letrados a quienes se han pasado los procesos militares y eclesiásticos, y según ha sabido el Fiscal también los tres voluminosos cuadernos que vinieron de Concepción. Es, pues, regular que esta comisión en vista de todo haya meditado y determinado el modo y forma de proceder en unión con el Eclesiástico para juzgar a los de ésta y aquella provincia, entre los cuales se comprenderán a los párrocos Pineda y Novoa, y V. S. puede pasarles este expediente para que informen sobre lo que pide el Ilustrísimo señor Obispo de Concepción en el final de su oficio, y con lo que digan resolver de modo que en Concepción se haga lo que aquí se practica, quedando allá, como aquí se ha hecho, servidos los curatos en ínterin hasta la resolución de la causa o determinará V. S. lo que sea más arreglado.—Santiago y abril 30 de 1816.

PAGO AL ARTILLERO DE LIMA JOSE ANTONIO TELLO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que en consecuencia del orden de la Junta Central, de 4 de septiembre de 1809, sólo deben pagarse al artillero de la brigada de Lima, José Antonio Tello, seis pesos cada mes como inválido, mitad de los doce que disfrutan por reglamento en este Reino los de su arma.—Santiago, mayo 3 de 1816.

ALIMENTOS A LOS REOS QUE VINIERON DE CONCEPCION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de los siete reos remitidos de Concepción con destino a la Isla de Juan Fernández, en la parte que piden alimentos, dice: que deben concedérseles en el modo y forma que se haya adoptado para los otros reos de infidencia que se hallan en su caso, pues que es regular que a unos les haya cesado el sueldo, y a todos se hayan embargado sus bienes; bien que destinados ya a la isla, se mantendrán allí como los demás, sobre lo que resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y mayo 3 de 1816.

SOBRE UNA FABRICA DE LOZA VIDRIADA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Joaquín Gacitúa, sobre que se le permita poner una fábrica de lozas vidriadas, con la única calidad de que ninguno otro pueda elaborarlas en el término de veinte años, dice: que si el proyecto tiene tal perfección que proporcione la comodidad, ornato y demás ventajas que anuncia el interesado; a él debe serle muy lucrativo, porque desde la expulsión de los jesuítas decreció, y al fin se olvidó la fábrica de lozas que competían con las mejores de fuera y de que aún se conservan hermosos utensilios en casas particulares; debe, pues, permitírsele el ejercicio de aquella arte, y el descubrimiento que ofrece de varias piedras preciosas, auxiliándosele por el Gobierno en lo compatible; pero sin la calidad de fábrica exclusiva por veinte años, porque se autorizaría una especie de monopolio, se retardaría la perfección de las lozas sin concurrencia ni aún recelo de que otro quisiera hacerlas, y el

público en estos veinte años tendría que comprar al alto precio de un vendedor. Los exactos principios de economía que las naciones han adoptado, tiempo ha que hicieron conocer las perjudiciales consecuencias de los privilegios exclusivos a particulares, y a no ser en descubrimiento o fábrica de mucha utilidad, los deniega el Soberano, premiando sí con honores y protección a los inventores de otros. Si el recurrente Gacitúa lo pone en práctica con la perfección que ofrece, puede estar moralmente seguro de que en el hecho será exclusiva su fábrica, porque el comprador prefiere lo mejor y más barato. Esta preferencia al vender, y las piedras preciosas que descubra, le harán tan rico en poco tiempo que desdeñará continuar, cuyo alicitivo debe bastarle para dar principio sin aquella calidad. V. S. con mejor acuerdo resolverá lo más conveniente.—Santiago y mayo 6 de 1816.

SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

En 9 de mayo de 1816 se opinó deberse conceder declaración de pobreza a Agustina Severinos, para litigar en segunda instancia con Diego Mardónez, sobre exponsales.

CARTA DE NATURALEZA A DON PEDRO SMITH.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don Pedro Smith, irlandés de nacimiento y avecindado en la ciudad y plaza de Valdivia, sobre obtener de la piedad del Soberano la cédula o carta de naturaleza, dice: que por Real Orden de 10 de agosto de 1797, se prohibe la regulación del servicio pecuniario que por esta gracia debe contribuir el interesado reservando su conocimiento a la Cámara, pero por el posterior de 3 de agosto de 1801, titulado de Gracias al Sacar, contrayéndose al capítulo 51 se previene, que por las Cartas de Naturaleza para Indias, cuando no falte al interesado alguna circustancia de las prevenidas por las leyes, será el servicio de ocho mil doscientos reales de vellón y por el 57, que cuando le falte alguna de las indicadas calidades en el todo o en parte, y haya de dispensársele en atención a lo que sea, regulará la Cámara lo que deba aumentársele al expresado servicio. Según el mérito del expediente, resulta que don Pedro Smith, sólo tiene diez y seis años de vecindad, cuando por la Ley 31 y 32, Título 17, Libro 8º de la Recopilación de Indias, se requiere que sean veinte continuos, y los diez de ellos teniendo casa y bienes raíces, y estando casada con natural o hija de extranjero nacida en aquellos reinos o en estos de Indias, sin que pueda gozar el privilegio de ser tenido por natural, a menos que se hubiese primero declarado por el Consejo Real de las Indias haberse cumplido con los requisitos contenidos en la citada ley y que al efecto han de ocurrir los extranjeros al referido Consejo con la información que han de hacer en esta razón ante las Reales Audiencias de las provincias donde residieren con citación de su Fiscal. El importe de los bienes raíces ha de componer la suma de cuatro mil ducados, constando de ellos por las respectivas escrituras, y el recordado Smith tampoco ha justificado esta calidad, si sólo de estar casado, según la certificación de fojas 4, con doña Juana Avila, natural de Valdivia. En consecuencia, opina el Ministerio que en observancia de la Ley 34 del mismo título y libro citado, pase este expediente al Tribunal de la Real Audiencia, para las informaciones y demás diligencias prevenidas, y que oyéndose nuevamente al Fiscal después de evacuadas, pueda ocurrir el interesado al Consejo de Indias con el correspondiente testimonio para la declaración de naturaleza y regulación del aumento del servicio, consignando previamente en Real Tesorería los ocho mil doscientos reales de vellón.—Santiago y mayo 7 de 1816.

JOSEFA GORIGOITIA SOBRE DESEMBARGO DE BIENES.

El Oidor Fiscal: vista la instancia de doña Josefa Gorigoitía, como mujer legítima de don Juan José Herrera, confinado a la villa de Curicó, sobre el desembargo de los bienes que se le secuestraron, y suspensión de su confinación, dice: que tanto la representante como el precitado Herrera, aseguran que a virtud de haber calificado su conducta y procedimientos, se alzó por V. S. el arresto en que se le puso al principio; que, pedido en consecuencia el desembargo de bienes a que se había procedido por mera disposición del subalterno de Aconcagua, se ordenó a éste el respectivo informe de que dimanó se le destinase por el mismo a Chanco, jurisdicción de la villa de Cauquenes; y que interpuesto reclamo ante V. S., se le conmutó el destino, designándole la de Curicó donde permanece, quedando embargados los bienes que se relatan como pertenecientes a la citada doña Josefa y a su suegra doña Isabel de Toro, sobre lo cual se ha producido la información de fojas... En este estado, no constando en el expediente la enunciada calificación, ni las diligencias del embargo, parece indispensable se agreguen estos antecedentes encargándose la brevedad en ello y que fecho corra la vista.—Santiago y mayo 23 de 1815.

GOMEZ, SOBRE EMBARQUE DE HERRAMIENTAS PARA LIMA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Ambrosio Gómez, sobre que se le permita el embarque de unos cajones de herramientas con destino a la ciudad de Lima, dice: que lo informado por el señor Administrador de la Real Aduana, parece lo más arreglado y conveniente a la materia, cuyo informe reproduce para que se sirva V. S. resolver como mejor estimare de justicia. — Santiago y mayo 23 de 1815.

VALENZUELA, SOBRE ADMINISTRAR Y ARRENDAR LA HACIENDA DEL PARRAL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Valenzuela, sobre que se le conceda en administración o arrendamiento la hacienda del Parral, que se halla embargada, como perteneciente a su finado yerno don Bernardo Cuevas, dice: que la propuesta de arriendo es la más asequible realizándola en público remate, por ser este el medio bajo el cual se ha confiado la administración de otros fundos. Para que se verifique, convendrá se forme un cálculo o presupuesto del valor de dicho arriendo, con presencia de lo anexo al embargo, y que al efecto se comisione un perito facultativo, a fin de que aprobada la operación se proceda a los ulteriores trámites, o como sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago y mayo 23 de 1815.

EL MONASTERIO DE SANTA ROSA SOBRE EL REDITO DE LOS MIL PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que el síndico del Monasterio de Santa Rosa debe ocurrir a doña Mercedes Contador, para que le satisfaga el rédito de los un mil pesos que gravan la hacienda que hoy administra.—Santiago y junio 2 de 1815.

RIOCANTE, SOBRE SU CONGRUA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del presbítero don Pascual Riocante, sobre que se le cubran por la Tesorería General los doscientos pesos de congrua que tiene asignados por Su Majestad, dice: que es muy justa dicha solicitud, y podrá V. S., siendo servido, ordenar se le satisfaga el año vencido desde mayo del anterior, y para que se ahorre este gravamen, puede V. S. o colocarlo de capellán en alguno de los batallones que no lo tenga, en un hospital militar, o pasar exhorto su-

plicatorio al Ilustrísimo señor Obispo, para que le acomode en los oficios o beneficios de su jurisdicción.—Santiago y mayo 23 de 1815.

MIL PESOS A DON PEDRO VALDES POR ASESOR JUBILADO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, reproduciendo lo informado por los Ministros de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas, dice: que sólo deben pagarse a don Pedro Díaz Valdés, mil pesos anuales, asignados en la Real Orden que se cita, por su jubilación, que es la mitad del sueldo que obtenía como asesor; pues aunque indotada esta plaza y representado a Su Majestad para su aumento, como lo expone el Tribunal de Cuentas, nada se concedió.—Santiago y junio 2 de 1815.

ESPINA, SOBRE QUE SE TRAIGA SU CAUSA DE TALCA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Alejandro Espina, soldado de milicias de caballería del Regimiento de Linares, sobre que se radique en esta Superioridad el conocimiento de la causa que se halla pendiente ante el comandante de la ciudad de Talca, por complicidad en un robo, dice: que el reclamo se funda en el parentesco inmediato del referido Comandante con doña Bartolina de la Cruz, a quien se ejecutó el robo en marzo del año anterior, en que se rindió aquella ciudad a las victoriosas armas de nuestro Soberano: y también en el fuero militar que le correspondía en el tiempo del suceso. Para excusar estos inconvenientes, y propender al esclarecimiento del hecho que sólo podrá verificarse con oportunidad en el propio lugar que se perpetúe; parece al Fiscal se sirva V. S. comisionar el conocimiento de la causa a cualesquiera de los alcaldes ordinarios de dicha ciudad, que no esté implicado, o como sea del Superior arbitrio de V. S.—Santiago y junio 2 de 1815.

DON ANSELMO CRUZ OFRECE FIANZA PARA QUE SE LE DE LA CIUDAD POR CARCEL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que la causa de don Anselmo Cruz, que corre bajo una misma cuerda con la de Irisarri y Hermida, se ha pasado a este Ministerio para ponerle acusación en forma. De ella aparecen probados todos los hechos que se tuvieron presentes para procesar a don Anselmo Cruz quien no lo niega, y antes los ratifica con actos positivos de su adversión no al Soberano, y sí a las Cortes, a la Constitución y Regencia. El objeto del presente recurso está reducido a pedir de gracia la ciudad por cárcel, bajo una fianza muy apreciable, y está bajo del arbitrio de V. S. el concederla o no. La Ley previene no se admitan las fianzas carceleras cuando el reo por sus delitos merezca pena corporal; pero si la que se impondría a don Anselmo Cruz, hubiese de ser la de destierro, ésta no es corporal, pues la Ley 4ª, Título 26, Libro 12 de la Novísima Recopilación, hablando de las mancebas de los clérigos, dice: que no han de llevar pena corporal sino de marcos y destierros.—Santiago y junio 5 de 1815.

INSTANCIA DE DON NARCISO MARULL CONTRA DON JOSE VERA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que en él se tocan y promueven tres especies diversas, primero: la construcción de un rancho en la hacienda del Peral, intentada por don Narciso Marull y contradicha por don José Vera; segundo, la queja que contra éste interpuso el precitado Marull por haberle apresado a un mayordomo de aquella hacienda, sobre lo que expone el mismo Vera, ser supuesto el hecho por no haber capturado al tal mayordomo, sino a Antonio Rebolleda por varios excesos, al que ha remitido según lo expresa a disposición de U. S. En este supuesto parece corresponde oírse al indicado Marull en orden a lo hecho; por ser negocio entre ambos, y que por lo respectivo a lo tercero, que lo es la remisión de

Rebolleda, se agregue a las diligencias que anuncia el mismo Vera haber dirigido a V. S. lo conducente de su oficio de 18 último, para que unido a ellas corran por separado las otras incidencias, y pueda en su vista pedir el Ministerio lo que estime conveniente.—Santiago, junio 6 de 1815.

MENA, SOBRE LOS EFECTOS DE LA FRAGATA "MONTEZUMA".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Pedro Nolasco Mena, sobre el tiempo a que deben arreglarse los avalúos de los efectos de la fragata Juana, dice: que reproduce el anterior informe del señor Administrador de Aduana y Tribunal de Cuentas que opinan se atienda al precio que tenían cuando entraron en la Aduana. Sobre todo V. S. resolverá como estimare de justicia.—Santiago y junio 6 de 1815.

DON PABLO LATORRE, SOBRE QUE SE LE ENTREGUE LA FRAGATA "MONTEZUMA".

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que se agita por don Pablo de la Torre, sobre que se le entregue la fragata Montezuma con las calidades que propone en el suyo de fojas 3 a beneficio del Erario, dice: que con las nuevas diligencias dirigidas a esta Superioridad por el Gobernador de Valparaíso, parece necesario se le oiga al interesado don Pablo, a efecto de que ratifique sus propuestas, o las mejore, y según su calidad pueda el Ministerio abrir su dictamen en lo que estime más útil y ventajoso al interés del Fisco. Por lo tanto, podrá V. S. siendo servido, comunicarle traslado y que con lo que exponga corra la vista.—Santiago y junio 5 de 1815.

SOBRE TRASLADO DE LAS REGLAS Y PARTE DE ORDENANZA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Administrador General de Correos, dice: que el arbitrio comunicado al mismo por el de la capital de Lima en la copia de carta que acompaña, sobre hacer trasladar las reglas, y parte de ordenanza que necesite distribuir es lo más análogo a las circunstancias del caso. Sírvase V. S. ordenar se formalice un extracto semejante, y a su vista podrá deliberarse o bien su multiplicación o la licencia para la impresión a que se aspira.—Santiago, junio 6 de 1815.

IZQUIERDO, SOBRE CUENTAS CON DON FRANCISCO LASTRA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que agita don Santos Izquierdo, de la Orden de Montesa, sobre la aprobación de las cuentas que ha girado con don Francisco de la Lastra, su yerno, dice: que con el nuevo mérito que ha producido desde fojas 14 hasta fojas 18, parece ha comprobado las referidas cuentas. Sin embargo, para que el Ministerio proceda con más seguridad sobre esta aprobación y pueda pedir lo más que conduzca al interés del Fisco, se ha de servir V. S. mandar se pase de nuevo a los Ministros de Real Hacienda, y con lo que expongan corra la vista.—Santiago, junio 5 de 1815.

EL CABILDO ECLESIASTICO SOBRE LA RENTA DEL CANONIGO FRETES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Cabildo Eclesiástico sobre que de la renta secuestrada del Canónigo de don Juan Pablo Fretes se satisfagan las misas al Prebendado encargado de hacer las semanas que le tocan por turno, dice: que con el informe del Ilustrísimo señor Obispo y el de los Ministros de Real Hacienda se descubre una idea de la justicia a que se acerca la representación de aquel Cabildo. La prebenda del Canónigo Fretes no debe estimarse, por una absoluta vacante, mientras no se decida su causa, y entrando hoy la renta que le correspondía de la masa decimal en el fondo de Real Hacienda, resulta una acreencia entre aquel Cabildo y el Fisco, sobre la preferencia en el pago de la renta de aquel prebendado. El

piadoso objeto a que se dirige la subrogación del que ha hecho sus veces, sustituyendo sus cargos, la calidad de que aquellas obenciones son reducidas al privilegio de las alimenticias, la práctica que constantemente se ha observado en las ausencias forzosas o voluntarias de los prebendados, las leyes del Reino, lo establecido por esta Superioridad en iguales ocurrencias y la razón poderosa de que debe mantenerse del altar el que le sirve, inducen un convencimiento nada equívoco de que al Prebendado encargado de hacer la semana que le tocan por turno, debe satisfacérsele la subrogación que ha hecho por don Juan Pablo Fretes en las misas que ha celebrado, en el entretanto se declara vacante su Prenda, en virtud de la Ley 24, título 2º, libro 3º de las Recopiladas de Indias y de la Real Cédula que previene se tengan por nulas las gracias concedidas a los eclesiásticos que no residen en sus empleos, y que al efecto, para la resolución de un caso extraordinario como el presente, se lleve el expediente a la Junta Superior de Real Hacienda.—Santiago y junio 6 de 1815.

EL OIDOR SEÑOR BASO Y BERRY SOBRE EL COBRO DE SUS SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que le parece de justicia se paguen al señor Ministro de esta Real Audiencia, don Félix Francisco Baso, y Berry, los cuatro meses y diez días corridos desde su violenta renuncia de hecho hasta su llegada a Lima, donde se le empezó a contribuir con las dos terceras partes de sus sueldos en virtud del Decreto de las Cortes de 22 de julio de 1811, que las asignó a los empleados que emigraban de pueblos en insurrección. Pero como en este decreto se ordena el abono, según se previno en el capítulo 2º del de 13 de febrero del mismo año concebido en estos términos: Que se rebaje una tercera parte a los haberes de todos los que habiendo estado en ejercicio activo de sus destinos se encuentran sin ellos; deberán sólo pagársele en los cuatro meses diez días las dos terceras partes que reclama para cubrir la media annata, deduciéndose los mil pesos que le dieron para el viaje, de los bienes de aquéllos que suscriben el auto en copia certificada, pues lo obligaron a aquella renuncia aunque laudable, violenta, y después a un viaje cuyos perjuicios son palpables.—Santiago y junio 7 de 1815.

EL CANONIGO PALACIOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la instancia promovida por el señor Canónigo Magistral Doctor don Miguel de Palacios, dice: que reproduce lo fundado por el suyo de fojas 14, pues sin entrar en discusión de la preferencia que tiene el Fisco por sus privilegios puede conciliarse muy bien el cubierto de la Real Renta de Tabacos con la satisfacción del crédito demandado, si como se expone en el citado de fojas 14 los arrendamientos de la casa embargada producen la cantidad de seiscientos pesos anuales. Así es compatible que al interesado se le satisfagan trescientos pesos en cada un año en lo sucesivo hasta que se reintegre de los réditos vencidos del principal de mil pesos de la capellanía que se acredita con el último recibo del censuatario. Este temperamento puede tomarse teniendo en consideración la suma escasez a que se hallan reducidos los fondos públicos, según lo convence la notoriedad y lo representa el señor Director de Tabacos en su informe de fojas 13; ellos están destinados a las actuales urgencias del Estado que no permiten otras inversiones ajenas de la causa pública, y cuando los bienes del deudor alcanzan al cubierto de sus créditos, no hay necesidad de disputar su preferencia. Así es que puede V. S. siendo servido mandar se le entreguen de pronto al señor magistral trescientos pesos y que enterado en el modo expuesto de los réditos vencidos se le satisfagan después los cincuenta pesos rédito anual que corresponde a los mil de principal de

la capellanía, supuesto que la Real Renta puede progresivamente cubrirse como hasta aquí del adeudo que ha contraído don José Santiago de Herquiñigo.—Santiago y junio 6 de 1815.

ACEVEDO, REO CRIMINAL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor que hace de Fiscal, visto el recurso de apelación que de hecho interpone el reo Bartolomé Acevedo, dice: que a este recurso dió mérito habérsele negado por el decreto del Alcalde Ordinario, corriente a fojas 31 vuelta; pero observa que en las causas criminales radicadas en este Superior Tribunal se admite el recurso de súplica por el principio de que es apelable, lo que es suplicable, o viceversa, a no ser de aquellas sentencias que por la naturaleza y gravedad de la causa se pronuncian con la calidad de sin embargo en que no se admite súplica, y se procede a la ejecución de lo juzgado: la de fojas 29 no tiene esta calidad, porque aunque se pone la de sin embargo de apelación, parece fuera de la esfera de la jurisdicción ordinaria, y reservada al Superior Magistrado de Acevedo, a quien debe darse cuenta por el Juez inferior y en donde se admite al reo el recurso de súplica, cuando no tiene aquella calidad. El delito de Acevedo, según juzga el Ministerio, no es de la clase de aquéllos que merezca aquella expresión penal: aún en las causas civiles de alimentos, tutela, etc. que son inapelables cuanto al efecto suspensivo, y sólo tienen lugar en lo devolutivo, ya por una práctica inveterada de los tribunales inferiores que hace fuerza de ley, y por el inmediato adito y debido respeto al Superior de Vuestra Alteza se conceden y admiten con franqueza estos recursos, apoyados por Reales Cédulas en las frecuentes competencias que han ocurrido de los que se han elevado de la Superioridad: se conceden como se explican **ad efectum videndi,** para que los Tribunales Superiores de las Reales Audiencias examinen los procedimientos, y justificación de los inferiores. A este efecto se dirigen los recursos de hecho generalmente admitidos cuando se deniega la apelación y son conformes con la Ley 6ª, título 23, partida 3ª, y con la 16, título 18, libro 4º de la Recopilación de Castilla, y si bien que por la 16, título 23, partida 3ª y la 1ª título 21, libro 8 de la Recopilación, no se admite apelación en los delitos famosos que se hallan plenamente probados, ni en el pecado nefando, no está el reo Acevedo en este caso, y aun cuando lo estuviera, tiene lugar lo expuesto por el Ministerio; de consiguiente, opina se le admita al expresado Acevedo el recurso que ha interpuesto y que substanciado se resuelva conforme al dictamen de fojas, estampado por el licenciado don Carlos Olmos de Aguilera.—Santiago y junio 6 de 1815.

EL PADRE COSME, SOBRE QUE SE LE RESTITUYA EL EMPLEO DE PROVINCIAL DE SAN FRANCISCO.

El padre fray Tadeo Cosme, encargado del oficio de Provincial de esta Provincia de San Francisco, para que se le restituya aquel empleo con título de Comisario Provincial por el despojo que le hizo de voz activa y pasiva, tanto al padre recurrente que ejercía aquella prelacía, como a la porción europea en la celebración del capítulo el 19 de agosto de 1813, con lo expuesto por el electo padre Provincial fray Buenaventura Aránguiz en comprobación de la legitimidad de su elección, dice: que por decreto de 1º de abril próximo anterior, se mandaron agregar los documentos presentados por el padre fray Tadeo Cosme, y que al mismo tiempo se escribiese la patente que anunciaba en el otrosí de ese mismo escrito: todo referente a esclarecer la conducta política en orden a la Revolución, tanto del referido padre fray Tadeo, como del contendor fray Buenaventura la cual se halla sindicada por ambos recíprocamente. No se ha cumplido con la manifestación de esa patente; por lo que a fin de exponer lo conveniente, se ha de servir V. S. ordenar se cumpla lo mandado; y que al propio tiempo se agregue testimonio

del acuerdo definitoriado sobre las medidas que convendrían tomar contra la pretendida extensión de la alternativa, a cuyo documento se refiere el expresado padre fray Buenaventura a fojas 96, párrafo, **tengo documentos,** y fecho vuelvan al ministerio al efecto insinuado. Pero antes es muy oportuno se pasen los autos con oficio al Ilustrísimo señor Obispo, para que se sirva informar lo que se le ofrezca y parezca, pues el Fiscal tiene noticia haber venido por subdelegación del Eminentísimo Cardenal de Borbón una comisión apostólica para que el Diocesano reformase y visitase los regulares, ignora el modo, forma, extensión, y si ha caducado, agregándose a esto la parte que tenga su jurisdicción eclesiástica en los varios puntos que se tocan, y especialmente la que V. S. le ha encargado sobre la conducta de los regulares en las materias políticas del intruso gobierno que expiró con el sistema.—Santiago y junio 7 de 1815.

MORENO, OFICIAL DE ADUANA, SOBRE SU JUBILACION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que por Real Orden número 9 de marzo de 1800, manda Su Majestad no se proponga jubilación de empleados. Que los que se hallen imposibilitados de desempeñar sus destinos, disfruten el sueldo íntegro, supliendo sus veces los inmediatos subalternos, y que en el caso indispensable de no poder verificarse esto último, se le haga presente y se espere su soberana resolución para ejecutarla.

En consecuencia de esto, no debió concederse la jubilación con sueldo íntegro a don Ramón Moreno, oficial 2º de la Real Aduana, si no se han verificado aquellas condiciones. Agregaré a ello que por decreto de las Cortes de 13 de febrero de 1811, que aún no está derogado y rige en sus demás artículos, se ordena en el primero: que a los jubilados con todo el sueldo se rebaje una tercera parte, dejando en el total goce de sus asignaciones a los que las disfruten con las disminuciones de ordenanza.

Este ministerio ignora si la enfermedad de Moreno que motivó los autos a que se refiere, es habitual. Si se ha restablecido de ella, si puede servirse su empleo por el inmediato subalterno; si por último se ha dado cuenta a Su Majestad del expediente que se tramita, y con estas dudas no puede dar otro dictamen que el indicado en las Reales disposiciones que se han tenido a la vista para que V. S. resuelva lo que hallare de justicia.—Santiago y junio 9 de 1815.

SILVA, PIDE LIBERTAD OFRECIENDO FIANZA CARCELARIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de don José María Silva en la parte que pide soltura bajo fianza carcelera, dice: que esta es inadmisible cuando al reo por sus delitos se debe imponer pena corporal, pero no siendo de esta clase la de **confinación** pedida contra Silva, según lo declara la Ley 16, título 12, libro 5º de la Novísima Recopilación de Castilla, se le puede conceder la soltura bajo de fianza, pues por delitos "dice el sabio criminalista Gutiérrez, tomo 1º, capítulo " 6º, página 2081 que no sean dignos de pena corporal, o aflictiva, aunque " merezcan destierro, no debe recurrirse a la prisión, siempre que el reo de " fiador lego, llano y abonado, que se obligue a preceptuar al reo, estar a " juicio, y a pagar lo que se determinase en la sentencia: por lo que con mayor razón, si quien se halla preso por alguno de dichos delitos, ofrece igual " fianza, ha de ponérsele incontinenti en libertad; como también aun cuando " se proceda por delito grave, si después de evacuada la sumaria, o de la " publicación de probanzas conoce el juez y es inocente o leve su culpa". Sobre todo V. S. con vista de lo expuesto y de la acusación de fojas 24, resolverá lo que fuere de justicia.—Santiago, junio 14 de 1815.

CRUZ, VISTA DE SU CAUSA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario contra don Anselmo Cruz por la influencia que tuvo en la innovación del gobierno, dice: que esta causa con las demás de su especie debía seguirse bajo una misma cuerda, y por un mismo juez o comisión para descubrir así mejor los cómplices principales que vayan en la multitud cooperante, y dar cuenta a Su Majestad como está mandado, y se practica en iguales casos, aliviándose también así este recargado Ministerio del enorme peso que van a formar los sumarios de más de cuatrocientos individuos, cuya material lectura no puede hacerse en dos meses. Mientras esto se remedia, expone el Fiscal: que aparece haber sido don Anselmo Cruz uno de los agentes activos, sirviendo de procurador de ciudad, cuyo dictamen en las juntas para asuntos de guerra y gobierno, merecía aceptación, y se reproducía las más veces. Que varios infieren de sus hechos, propendía a la independencia. Que protegió la petición para quitar las armas y escudos de Su Majestad y enarbolar la bandera tricolor. En la confesión que produjo niega desde luego esos hechos, contrayendo su oposición a las Cortes y Consejo de Regencia. Sin embargo, los testigos se explican en la conformidad antedicha, y no es distante de lo mismo el contesto de los documentos agregados. Por todo merecía justamente la severidad de la ley; mas, atendiendo a que las pasiones acaloradas, como vicios locales, se curan con separar a su autor del teatro en que las despliega: a que los recomendables hermanos de Cruz, y sus demás consanguíneos han sido ejemplar de fidelidad en esta capital y en Talca, y más que todo a la inimitable benignidad que se ha dignado manifestar nuestro legítimo Soberano en Real Orden de 1º de junio de 1814, por la que explica sus Reales deseos de la unión de sus vasallos, y que ésta se consolide por el amor, y respeto a su persona y gobierno, cuya moderación y justicia enmendará más bien que el terror los excesos de imaginación, y aquéllos que provienen de la falta de una instrucción sólida que es el origen del extravío de muchos el mismo que sin duda ha ocasionado los que se advierten al presente reo. Le acusa el Fiscal bajo ese concepto a la pena de mantenerse confinado por tres años a distancia de veinte leguas de esta capital, ínterin viene resolución de Su Majestad, cuando de esta causa por su naturaleza y por el empleo que goza, y no podrá ya servir don Anselmo, se dé cuenta junto con las demás.—Santiago y junio 17 de 1815.

SOBRE HERMIDA E IRISARRI.

Otrosí, dice: que por la diligencia marginal de fojas 79 vuelta, sólo consta haberse fijado un edicto, citando y emplazando a don Antonio de Hermida y a don Antonio José de Irisarri. Es de necesidad se continúen los dos restantes, y que sentándose por fe si han comparecido o no, vuelvan al ministerio para pedir lo que corresponda a su estado. Sírvase V. S. ordenar esta diligencia, o como se considere de justicia.—Santiago y junio 17 de 1815.

SOBRE EL EMPRESTITO FORZOSO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que habiéndose aprobado en la Junta de Corporaciones, el empréstito forzoso extensivo a todo el Reino para remediar en parte las urgentes y graves necesidades, que reclaman su estado en alarma, y la escases del Erario, consultó a V. S. el señor Decano de esta Real Audiencia, Presidente de la comisión creada con aquel objeto, si los eclesiásticos, seculares y regulares de ambos sexos deberían comprenderse en la lista de contribuyentes, asignándoles la cuota respectiva, o si el repartimiento y excepción se reservaría al Ilustrísimo señor Obispo. Aunque en su oficio consultativo se inclina a la primer disyuntiva, fundándose en las leyes y autores que cita V. S. tuvo a bien pedir informe al Ilustrísimo señor Obispo, quien ha contestado manifestando sus deseos de concurrir con ambos cleros al remedio que se busca, pero

reclamando la inmunidad Real con que se halla protegido, poniendo bajo un punto de vista cuanto puede decirse a su favor.

Mas, no tratándose en el día de gravamen o contribución, en cuyo caso pediría este Ministerio, lo conveniente y fundaría el derecho que tiene el Soberano, y el gobierno que lo representa para pedir la de los eclesiásticos sin herir la inmunidad Real que les está concedida al modo que se suele gravar a los militares, a los ministros y empleados que por leyes de antiguo y nuevo origen gozan de inmunidad en tributos Reales y personales, zizas de (blanco), etc.: y circunscribiéndose el arbitrio, origen de este expediente a un **empréstito forzoso;** parece al Fiscal que evitando artículos y demoras, se admita la propuesta que hace el Ilustrísimo señor Obispo de excitar a todos los individuos del clero inspirándoles los más nobles alientos, para que acrediten su amor, lealtad y patriotismo, con una gustosa voluntaria contribución que pueda en parte remediar las necesidades del erario; pues así no tendrá la Real Hacienda que devolverles y la imperiosa insinuación de Su Ilustrísima, y el honor de los eclesiásticos harán que la contribución sea voluntaria pero no libre.

Debe esperarse que por este medio sea más abundante la erogación, porque Su Ilustrísima sabrá decirle a su clero que cuando se trata de la defensa del Reino en que se mora y de la religión que se profesa, no hay sacrificio que no deba hacerse. Que en toda buena política y economía deben dar más las clases consumidoras que las productivas; que la razón de dar es más fuerte e imperiosa en los que se exponen a perder más en caso de invasión extraña. Que en los demás puntos de esta América todo el clero contribuye. Que en la península todos los eclesiásticos han propuesto para su defensa la inmunidad Real y personal y entregado la plata de las iglesias para que no sucediere en este Reino profanado y saqueado en sus templos antes que tremolasen en su capital las banderas Reales; y en fin, que por el canon 46 del Concilio 4º Lateranense, tienen facultad los señores Obispos para obligar a los eclesiásticos a dar auxilios como los que en el día necesitamos. Y cuando Su Majestad sea avisado por V. S. del celo con que Su Ilustrísima ha hecho contribuir al clero, recordará el acierto con que expedió la Cédula confirmatoria del nombramiento de Obispo de esta diócesis que le había expedido la Regencia, y aquellas recomendables palabras en que le dice: **asegurándoos tendré presente la forma en que procediereis para vuestros adelantamientos en todas las ocasiones que se ofrezcan.** Santiago y Mayo 6 de 1815.

CUADROS, SOBRE LA SUSPENSION DE SU EMPLEO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don Manuel Cuadros, Tesorero interino de esta Real Audiencia, en que pide ser amparado en su empleo, del que según indica ha sido suspendido por esta Superioridad, dice: Que V. S. se sirvió decretar se agregasen las reales cédulas que tratan del sueldo de los empleados suspensos. Y efectivamente, corren a continuación la de 25 de Septiembre de 1797, y otra de 9 de Agosto de 1806, que no dan bastante luz para el caso de que se trata. Así este Ministerio reproduce lo informado por el Real Tribunal de Cuentas, agregando que por el artículo 33, capítulo 2º de la instrucción general de Rentas Reales, del 30 de Julio de 1802, que hoy es parte de la ley 5ª, título 9º, libro 6º de la Novísima Recopilación, se manda suspender de empleo y sueldo a los subalternos en los casos de insubordinación, falta de asistencia u otros defectos que no se les haya podido corregir con buenos consejos. Y que por Real Orden circular de 21 de Marzo de 1795, mandó Su Majestad que por el hecho de haber sospecha vehemente de infidencia, se separase a cualquiera empleado en los ramos de la Real Hacienda, sin volverle a admitir. Y por otra

circular de 27 de Mayo de 1803, se volvió a encargar lo mismo; pero advirtiendo que con los delincuentes calificados se debía proceder a la imposición de las penas personales y pecuniarias establecidas en las leyes e instrucciones Reales.

Esto es consiguiente a la ley 8ª, título 9º, libro 6º de la Novísima Recopilación, en la cual, para fijar regla justa en orden a la separación de los empleados de Real Hacienda, se manda que todos los que obtengan título Real no deben ser privados de sus empleos hasta que previa audiencia en juicio formal se les imponga dicha pena, y que todos los demás empleados en quienes no concurren la calidad expresada, pueden ser privados por providencia económica.

Este Ministerio no tiene a la vista otras Reales disposiciones, ni hasta ahora se le han pasado sobre materia alguna de las que hayan venido a esta Capitanía General, y por lo mismo no puede abrir dictamen sobre el modo con que deben quedar los empleados suspensos y para dar una providencia general que abrace a los muchos que en este Reino se hallan en igual caso, le parece que este expediente se lleve a la Junta Superior de Real Hacienda, como se hizo con el que dió mérito al Real Orden, de 9 de Agosto de 1806, que corre con copia certificada a fojas 7. Santiago y Mayo 8 de 1815.

GANDARILLAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que este expediente debe llevarse a la Junta Superior de Real Hacienda como lo pide con esta fecha respecto del de don Manuel Cuadros, tesorero interino de esta Real Aduana, pues se hallan ambos en igual caso, y debe obrar en éste, aquella vista que reproduce y debe agregarse en testimonio.

DOÑA FELIPA CUBE, SOBRE EL OFICIO DE CONTADOR ENTRE PARTES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Felipa Cubé y doña Manuela Pose, sobre que se proceda al remate del oficio de contador general entre partes, y se les distribuya la cuota que les corresponde como herederas y renunciatarias del propietario doctor don Ramón Pose, dice: que el predicho renunció en efecto el citado oficio en favor de sus herederos universales, cuales se titulan las recurrentes, para que saliendo a público remate se les diese la parte que les corresponda, según aparece del respectivo instrumento otorgado a 4 de mayo de 1813, ante el escribano don Ramón de Rebolleda. El renunciante falleció en 4 de agosto del propio año, como resulta de la partida del entierro del colector general del Obispado; y desde luego sobrevivió el tiempo requerido por la ley. Sin embargo, como la renuncia haya recaído en personas inhábiles para obtener el empleo; parece debe estimarse por de ningún valor, ni efecto, y por perdido el oficio, sin obligación de devolver parte alguna a los interesados; a lo que es conducente la Real Cédula de 28 de julio de 1801, por la que se dispone sólo valgan las renuncias hechas en mujeres cuando se dirigen a que ellas nombren persona hábil que sirva el oficio, de cuya clase no es la presente, sin dejar de incurrirse en la caducidad si se falta a las formalidades o requisitos, por cuyo defecto se sujetan a aquella pena otras ocurrencias de que hablan las leyes. Fuera de esto, por la 6ª, título 21, libro 8º de Indias, se halla igualmente dispuesto: que no presentándose las renuncias dentro de los setenta días designados, vace el oficio para la Real Hacienda; y la de que se trata, se ha presentado al año y ocho meses de fallecido el renunciante; sin que se crea adaptable a este caso lo dispuesto en la Real Cédula de 21 de febrero de 1689, por la cual no aceptándose o no presentándose en tiempo las renuncias, se ordena proceder al remate, y acudir a los inte-

resados con la parte correspondiente, cuya disposición dimanó de no dejar a la omisión o malicia de los renunciatarios la contingencia de perder los oficios en perjuicio de los herederos del renunciante. Mas, siendo el descuido y negligencia de los mismos interesados, cesa ya la causa de la disposición, y de consiguiente su efecto; por todo lo que parece corresponde declararse que no debe volverse a las recurrentes la parte que pretenden; y que sin perjuicio de su discusión, se proceda a la regulación del valor del oficio y demás trámites concernientes al verificativo de su remate.—Santiago y junio 17 de 1815.

DIAZ, SOBRE QUE SE LE PONGA EN POSESION DE LA SUBDELEGACION DE ILLAPEL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, hace de Fiscal, vista la representación del Cabildo y vecindario de Illapel, sobre que no se les dé otra vez por Subdelegado a don Manuel Díaz Durán, con lo pedido por éste para sincerarse de varias sindicaciones que motivaron su remoción, y corren en dos cuadernos de autos traídos a la vista, dice: que nombrado Díaz por subdelegado interino en marzo de 1809, se interpuso reclamo inmediatamente por el vecindario de Illapel, representando su ineptitud y viciosas costumbres que lo constituían incapaz de gobernar. Pero habido un informe de aquel Cabildo favorable en mucha parte, se le puso en ejercicio del empleo en 7 de junio del propio año, sin que en los seis que han corrido haya venido confirmación del Soberano, ni conste haberse dado cuenta del nombramiento. Reiterándose después las quejas de los propios vecinos, deducidas en representación de 4 de diciembre de 1810, y seguido juicio contradictorio hasta abril de 1812 en que terminaron las actuaciones, quedó la causa hasta ahora en estado de prueba, cuya suspensión dimanó sin duda de la variación de gobierno que recibieron las provincias. A los tres años de aquella suspensión, y a los seis del nombramiento ocurrió a V. S. don Manuel Díaz pidiendo se le colocase de administrador de tabacos en una de las villas de Rancagua, San Fernando o Curicó. Como se demorase su colocación porque V. S. con justicia prefería a los oficiales del Ejército Real, que habían perdido su sangre y sus intereses, desistió Durán de aquel intento, y no queriendo o no pudiendo ser empleado en Real Hacienda, vuelve por lo político, instando su reposición de abogado; y como V. S. no tenía noticia de la causa pendiente, le concedió revalidación de sus respectivos títulos de interino, por decreto de 6 de abril último, los mismos que según expone el precitado don Manuel se sivió V. S. exigírselos suspendiéndole su ejecución.

Si por Real Orden de 19 de enero de 1792, pueden suspenderse del ejercicio los subdelegados siempre que convenga, precediendo informes o sumarios reservados, con mayor razón podrá hacerse lo mismo con quien no se halla ejercitando el empleo, ni ha obtenido confirmación Real. El artículo 5º de la instrucción dada por la Regencia para el arreglo de los pueblos que van quedando libres, sólo manda reintegrar en sus destinos a los empleados que los hubiesen abandonado por no sujetarse al gobierno intruso, y el decreto de las Cortes sobre lo mismo de 11 de agosto de 1812 con el fin de inspirar a los pueblos el amor y confianza que deben tener en los que los mandan, prescribe la cesación de los que no sean de la satisfacción del Gobierno, aún incluyendo la respetable dignidad de los señores Obispos; y con razón; pues nuestra legislación ha considerado siempre en esta parte la voluntad de los pueblos, porque tanto más segura es la autoridad del que manda cuanto es más gustosa la sumisión del que obedece. Por eso en las Cortes de Zamora de 1432, y en las de Valladolid que se celebraron diez años después, como los pueblos representasen a don Juan el 2º el desorden de algunos ambiciosos que auspiciaban a mandarlos con daños de la justicia y de la tranquilidad pública; se ordenó: que en adelante no se prove-

yese de corregidores (sustituídos hoy por los subdelegados) en las villas o lugares cuyos vecinos y moradores no lo pidiesen en la mayor parte. El Fiscal recuerda haber leído que en Cádiz se declamaba públicamente contra la injusticia de ser mandados los pueblos por subdelegados que odiaban, y a esto contribuían en mucha parte las disenciones de América. Por esto y por lo expuesto parece extemporáneo y antipolítica, la reposición que pide don Manuel Díaz. Los vecinos y Cabildo del partido de Illapel han reiterado nuevamente sus clamores, y la repetición de las instancias, suele justificar el objeto con que se hacen. Ellos recuerdan la mala conducta del interesado, la causa pendiente, y otros pormenores que están indicando que hay entre él y aquel pueblo, rivalidad, odio, venganza, de mal presagio para la tranquilidad en un pueblo distante a donde llegan los brazos de V. S. pero no sus ojos. Es sabido en toda buena política que un gobernador desacreditado en el pueblo que manda tiene que ser para sostenerse, o débil, o arbitrario, y cualesquiera de los dos extremos es mortal para gobernantes y gobernados. También es de mucha consideración la pobreza de aquel pueblo que representa su vecindario, y los pocos o ningunos derechos de justicia especialmente en el día cuando todos los jueces a imitación de V. S. deben sacrificarse para administrarla gratuitamente. Por esto ha sido tan acertada, conveniente y útil la providencia con que V. S. ha puesto en otros oficiales de nuestro Ejército que reúnen el mando militar y político, pues con el sueldo que se les paga por su empleo, sufragan a su mantención, sin gravar a los vecinos ni mezclarse en comercios clandestinos.

En conclusión, don Manuel Díaz no puede decir derecho a la subdelegación de Illapel, y el oficio con que V. S. le avisa estar vindicado no le habilita para ella; por lo mismo deben suspenderse los efectos del decreto de revalidación, dejando V. S. a aquel Cabildo que gobierna como lo ha hecho hasta aquí, o nombrando algún militar con sueldo, o a algún vecino pudiente de aquel partido que reúna las calidades necesarias, haciéndose saber el estado de la causa retardada, para que con arreglo a él, usen las partes del derecho que les convenga.—Santiago y junio 14 de 1815.

EL CONSULADO, SOBRE DECLARAR VACANTES LAS PLAZAS DE ASESOR, SECRETARIO Y TESORERO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente formado por las diligencias oficiales del Real Tribunal del Consulado, sobre declarar vacantes los oficios de asesor, secretario y tesorero, y los reclamos consiguientes de los representantes de sus propietarios, dice: que sin duda el Tribunal en el acuerdo a que es referente su oficio de fojas 1 se olvidó del que tres meses antes había pasado a V. S. y corre en copia certificada a fojas 2, pues en éste asienta que no puede prestarse a **proveer en propiedad las plazas de Asesor y Tesorero, sin que primero tenga un dato cierto de estar dadas por vacantes;** y ahora sin esperar la resolución de V. S. que antes esperó, y desentendiéndose de la bien fundada contestación dada entonces, que corre por certificación a fojas 2, se adelanta a declarar vacantes los oficios de asesor, tesorero y secretario, contra el tenor del artículo 49 de la Cédula de erección del Consulado y espíritu de la Ley de Indias.

Los motivos que expresa para dar por vacante la asesoría es la presunción de que **don Juan Manuel Elizalde quiso hacer dimisión espontánea de ella, por el hecho de no haber obtenido licencia de sus jefes, ni dádoles avisos de que se ausentaba para España** como uno de los comisionados a felicitar a Su Majestad. Muchas cosas ocurren sobre este incidente, y sólo indicará el Ministerio Fiscal, que una presunción no es suficiente para declarar una vacante: que en derecho es lo mismo saber una cosa, que tener obligación de saberla, y se entiende sabida cuando de ella nos informan personas dignas de crédito. Que el Tribunal del Consulado supo de público

y notorio la importante comisión de Elizalde, y de un modo aún más auténtico y decoroso que si él mismo lo hubiese avisado, pues por el informe que da el Tribunal a fojas 12, se ve que lo supo de oficio cuando fué invitado por el Muy Ilustre Capitán General, **y aunque no le dió pòderes ni pliegos tendría sus razones, pero no carecería de mérito para poder pensar en ello,** pues era el mérito más grandioso felicitar al monarca.

Es, pues, ilegal en sus motivos la nueva provisión que se intenta; **y el Consulado no puede prestarse a proveerlas en propiedad, sin que primero tenga un dato cierto de estar dadas por vacantes.** Es ilegal en el modo, porque el artículo 49 de la cédula de erección mandando que aquellos oficios sean perpetuos y que se provean cuando vaquen sólo permite la suspensión de los propietarios por causas de la inspección del tribunal; pero **oyendo instructivamente al interesado y al síndico, y en caso de hallar indispensable en justicia su separación, informará de ello a Su Majestad con remición del expediente, y quedará suspenso hasta la Real resolución.**

El Fiscal no advierte observados estos trámites en las vacantes declaradas, no cree que la adhesión más o menos intensa del Secretario y Tesorero al sistema innovador esté sujeta a su juicio cuando ésta debe graduarse y juzgarse por los tribunales que designa la ley: ni puede comprender como al Asesor se le aplique una pena por la ausencia más urgente y honrosa que ha hecho ninguno de este Reino, por una ausencia que supo el Consulado, que aplaudieron todos, que es utilidad pública, que en el rigor de los cánones excusa la residencia personal de los beneficiados eclesiásticos y que fué concedida del modo que para otros oficiales públicos designa la Ley 24, Título 2º, Libro 3º de Indias.

El Real Orden que acompaña el Consulado y los fundamentos que expone en su informe, no subsanan el procedimiento. Lo resuelto por Su Majestad acerca del oficio de escribano debió haberle nivelado. Ese escribano que servía por sustituto no tenía causa alguna que le impidiese la asistencia personal; y sin embargo se consultó la voluntad del Soberano antes de declarar la vacante. Elizalde ausente para una comisión que autorizó el Gobierno, Real Audiencia, Cabildo y Corporaciones, presenta un caso muy distinto; ya por la imposibilidad física de servir, ya por las consideraciones que merece su ausencia, ya por la armonía que debe guardarse con los respetables cuerpos que lo enviaron con ciencia y paciencia del Tribunal del Consulado, y ya porque él estaba sirviendo por sustituto cuando tuvo necesidad de partir; pues V. S. con anuencia del Tribunal lo tenía comisionado en la secretaría de la Vindicación, y es muy natural continúe del mismo modo, y por el mismo sustituto, si éste no ha desmerecido por un hecho posterior.

En iguales términos deben servirse los oficios de tesorero y secretario, hasta que con su audiencia se juzguen y sentencien, como V. S. lo previno al Consulado, respecto del primero en el oficio certificado de fs. 2. El tribunal declara vacantes las plazas de éstos porque **jamás podrán sincerarse en términos de quedar hábiles, y expeditos para continuar en sus plazas, ni optar en lo sucesivo otra alguna del servicio Real y público.** Este juicio anticipado es contrario; ya porque todo hombre se presume inocente hasta que no es sentenciado; ya porque las causas que indican, no son del resorte del Tribunal, ni aunque lo fueran, había observado los trámites del artículo 49 citado, ni puede juzgarlos en adelante, porque en el mismo hecho de haber anticipado su juicio, ha dado mérito para la recusación. Y para mayor prueba de lo aventurado de su concepto, es de tenerse presente que ya V. S. con conocimiento de causa, mandó poner en libertad, bajo de fianza carcelera, al Tesorero para que pueda venir de Concepción a la hacienda de sus padres.

En conclusión, el Real Tribunal del Consulado, no debió declarar vacantes las tres plazas referidas, ni puede proceder a nueva elección, pues aún el tribunal de la Real Audiencia siendo el Superior en este reino, en las que le pertenecen, no puede hacerlo sin que hayan **vacado realmente, y con efecto y por muerte, transcurso de tiempo, suspensión, o privación por autos legítimos judiciales de que ha de constar por testimonio,** según previene la Ley 72, Título 2º, Libro 3º de Indias. Así el Consulado debe por ahora conformarse en que las tres plazas se sirvan por sustitutos, y V. S. debe mandarlo en ejecución del artículo 53 de la Real Cédula de erección. —Santiago y abril 22 de 1815.

SOBRE EL SURTIMIENTO DE NAIPES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que en los tres buques que han venido de Lima el San Miguel, Piedad y Perla, no se ha traído el surtido de naipes de que carece esta Dirección con perjuicio de la Real Hacienda, ya no deben esperarse en algunos meses, y quizás en un año, porque las Cortes extraordinarias parece suprimieron los Estancos en la península, de donde venían las barajas para América. Así mientras este ramo y los demás toman su orden antiguo no queda otro recurso que adoptar la medida que propone el celo del Director, guardándose sí la forma y penas de la Ley 15, Título 23, Libro 8º de Indias, única Real disposición que el Fiscal ha tenido presente, ignorando si sobre el particular ha venido a este reino alguna cédula o decreto, porque no se ha puesto en su noticia. —Santiago y junio 20 de 1815.

MARQUES DE CASA-REAL, SOBRE SUS BODEGAS A CARGO DE BAYNER.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del apoderado del señor marqués de Casa-Real, sobre entrega del producido de las bodegas de Valparaíso, durante el tiempo en que las administró don Juan Agustín Bayner, y por su confinación don Luis de Pomar, dice: que lo correspondiente a la administración del referido Pomar reducido a seiscientos ochenta y ocho pesos medio real líquidos, según el informe de fojas 4, es llano y expedito y debe entregarse al interesado que reclama. Mas en orden a lo vencido en el tiempo anterior en que corrieron a cargo del expresado Bayner, corresponde oír primero a quien le representa para la calificación del cargo que se forma; sin cuyo trámite no puede estimarse legítimo para su abono. En esta virtud podrá V. S. siendo servido, comunicar traslado a quien le represente, que es regular lo sea doña Antonia Muñoz, su mujer legítima, y sin perjuicio mandar entregar a disposición del Director General de Tabacos de los bienes embargados al citado Bayner, los mil cuarenta y ocho pesos uno y cuarto de reales, del alcance que resultó a favor de la renta, o como sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago y junio 23 de 1815.

DOÑA VICTORIA FABRES SOBRE SU CHACARA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña María Victoria Fabres, sobre entrega de la chácara de Peñalolén, con lo expuesto por el arrendatario don José Antonio Vela, dice: que por ahora es inverificable la entrega reclamada, sin embargo de que deban cumplirse las piadosas disposiciones de la testadora doña Ana Vicuña. Para su verificativo son destinados los intereses del valor del fundo. Ellos ascienden a ochocientos y más pesos por estar reducido el capital a diez y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos, según resulta a fojas 40; y supuesto que el arriendo se ha verificado en mil quinientos cuarenta y cinco pesos, parece corresponde se escalpe aquella suma de esta cantidad, y se entregue a la precitada doña Victoria para el cumplimiento de los legados, pago del censo, y demás fines a que son destinados.—Santiago y junio 23 de 1815.

ADMINISTRADOR DE CORREOS.

El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Administrador General de Correos, dice: que el arbitrio comunicado al mismo por el de la capital de Lima en la copia de carta que acompaña sobre hacer trasladar las reglas y parte de ordenanza que necesite distribuir, es lo más análogo a las circunstancias del caso. Sírvase V. S. ordenar se formalice un extracto semejante, y a su vista podrá deliberarse, o bien su multiplicación o la licencia para la impresión, a que se aspira.—Santiago y junio 6 de 1815.

VIDELA, SOBRE QUE REALICE LA LIBRANZA DE DON ANTONIO ARANGUIZ.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que para cumplir don Antonio José de Aránguiz el empréstito forzoso de los quinientos pesos que se le designaron por el gobierno intruso, giró la libranza de 27 de septiembre último contra el presbítero don Manuel Videla, quien debería cubrirla el 18 del siguiente. La satisfacción quedó sin efecto, así por la entrada del Ejército Real a los primeros días de ese mes, como por la fuga que se dice emprendió el precitado Videla; y supuesto que manifestó el librante su reconocimiento, y deferencia a la enunciada entrega, parece corresponde se le obligue a realizarla, o como sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago y julio 1º de 1815.

EL CACIQUE DE COLCURA CON PEDRO SAEZ, SOBRE UNAS TIERRAS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, en los autos seguidos a nombre del cacique de la reducción de Colcura con Pedro Sáez sobre derecho a unas tierras, dice: que emplazado dicho Sáez a virtud de la Real provisión de fojas, para que compareciese al seguimiento de la causa, ha representado los inconvenientes que le embarazan verificar su comparecencia, defiriéndose a la entrega de las tierras siempre que no se considere justo el auto apelado. En estas circunstancias corresponde se le haga acto de señalamiento de estrados, y que relacionándose la causa, se decida lo que haya lugar, y sea del justificado arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago, julio 1º de 1815.

CRONTO, SOBRE DERECHOS A UNOS CAJONES DE CASCARILLA.

El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre los derechos que deban exigirse por la extracción de ciento cincuenta cajones de cascarilla de la pertenencia de don Tomás Cronto, dice: que para el mejor esclarecimiento convendrá oír al señor Administrador de Real Aduana acerca de la contradicción que ha fundado el interesado en su anterior representación, y que fecho corra la vista.—Santiago, julio 1º de 1815.

LIBERATA VILCHES, SOBRE INFORMACION DE POBREZA.

El Oidor Fiscal, vista la solicitud de Liberata Vilches, dice: que de la información producida resulta no poseer bienes y que se le considera sin facultades para litigar; en cuya virtud corresponde se le conceda la declaración a que aspira.—Santiago y julio 1º de 1815.

TORO, MATURANA Y GARRIDO.

El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que corresponde a su estado, se evacuen las citas que resultan contra don Diego Toro, don Tadeo Maturana y Tadeo Garrido; y que asimismo se les interrogue, si tenían por cómplices en la Revolución a los que transitaban y conducían para la otra banda, como el motivo por qué les auxiliaban.—Santiago, julio 1º de 1815.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

SOBRE EL REMATE DE LOS PASAJES DE ITATA.

El Oidor Fiscal, visto este expediente, sobre el remate de los pasajes del Río Itata, dice: que considerada útil a la presencia del anterior remate la propuesta que hizo don Antonio Fernández, y no habiéndose mejorado en el tercio que anduvo al pregón, parece se realizó legalmente en el citado Fernández, y que no hay inconveniente para la correspondiente aprobación.—Santiago y julio 1º de 1815.

MARTEL, SOBRE EL OFICIO DE ESCRIBANO DE VALDIVIA.

El Oidor Fiscal, visto los autos sobre el oficio de escribano de la plaza de Valdivia, dice: que aprobado el avalúo del oficio por el auto de fojas 31 y realizado el remate en don Rafael Martel en precio excedente como resulta a fojas 78; teniendo además integrados en la tesorería de Valdivia los cien pesos que ofreció al contado, como se acredita del informe de fojas 81, sólo resta se pasen los autos a la Junta Superior de Real Hacienda para la correspondiente aprobación, y que en atención a residir el interesado en la citada plaza, cuya distancia le traerá precisamente la incomodidad, y riesgos de comparecer a prestar el examen debido, se cometa ésta en los términos que previene la Ley 4ª, Título 8º, Libro 5º de Indias, o como sea más conforme a justicia.—Santiago, julio 1º de 1815.

EL PADRE EGUILUZ.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del padre fray Gregorio Eguiluz, religioso observante de nuestro padre San Francisco en el Colegio de Chillán, dice: que para abrir dictamen sobre el particular, estima conducente que el interesado presente la patente de su comisario, en cuya virtud fué destinado al referido colegio de Propaganda, y que al efecto se le pida informe al coronel don Ildefonso Elorriaga sobre su conducta y servicios, y fecho corra la vista.—Santiago y junio 26 de 1815.

EL SINDICO DEL MONASTERIO DEL CARMEN.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que agita el síndico del monasterio del Carmen de San Rafael, sobre que se le contribuya con los réditos que deben las estancias de don Diego Larraín, y la quinta de doña Antonia Sánchez, dice: que los depositarios don Agustín Arrieta y don José Antonio Rosales deben satisfacer estos adeudos al expresado monasterio constando de su legitimidad; y así no hay embarazo para que liquidada la cuenta satisfagan lo que se les debiesen, para abonarles después a estos depositarios en la que hayan de rendir de su Depositaria los pagos que acrediten haber hecho, por este respecto, como preferentes a cualquier otro crédito que resulte contra los fundos secuestrados.—Santiago y junio 23 de 1815.

PADIN, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que con lo informado por los Ministros de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas no hay embarazo para que se entreguen a don Antonio Padín o a su representante los tres mil ciento veinte y cinco pesos, que a favor de aquél recibieron los ministros de la Tesorería de Valdivia de don Pablo Cayetano Mancelli, supuesto que el nuevo requisito del visto bueno se ha suplido con el aviso oficial.—Santiago, julio 1º de 1815.

GAMBOA, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, dice: que con lo expuesto por los Ministros de Real Hacienda y por el señor Ministro protector del Real Hospital de San Juan de Dios, no halla inconveniente para que al maestro carpintero José Antonio Gamboa se le satisfagan por el administrador de la chácara denominada de Espejo, don Diego Valenzuela los ochenta y

siete pesos que demanda con descuento de los veinte y cinco pesos que confiesa haber recibido por las obras de su arte, cuyos precios según el citado informe están arreglados.—Santiago, 23 de junio de 1815.

DOÑA MERCEDES MERCADO, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña María Mercedes Mercado, sobre que de los bienes del doctor don Juan José de Echeverría, se le satisfagan ocho mil setecientos treinta y cinco pesos un real, dice: que los Ministros de Real Hacienda exponen haber escrito a su teniente de Illapel, en donde el expresado Echeverría tiene la mayor parte de sus bienes, y que a su tiempo darían una razón circunstanciada de los que sean; y al efecto se ha de servir la justificación de V. S. mandar se dé la correspondiente razón por los expresados ministros y que fecho corra la vista.—Santiago y junio 23 de 1815.

SOBRE EL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS DE EL HUASCO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que se puede adoptar el medio que proponen los ministros de Real Hacienda para arrendar las minas del Huasco y partidos del norte, cuyos propietarios se han ausentado, sujetándose sí los arrendatarios a las diputaciones territoriales en el modo y forma de sus labores.—Santiago y julio 3 de 1815.

DOÑA TERESA LARRAIN, SOBRE SU DOTE.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Teresa Larraín, mujer y conjunta persona de don Agustín de Eyzaguirre, sobre que de los bienes de éste se le cubran los dotales que aportó al matrimonio, dice: que con lo fundado por la recurrente en la suya de fojas 42, con las particiones de fojas 23 vuelta y con la carta dotal corriente a fojas 35, ha justificado a plenitud su crédito, y con preferencia a las acciones que pudiera tener el Fisco sobre los bienes del recordado don Agustín. Ni debe influir en contrario la reciente época, en que se observa haberse otorgado la citada carta, porque en su representación desvanece de todo punto cualesquier siniestra presunción que tampoco es de creer del honor de estas personas, y prescindiendo de cualesquiera equivocado concepto, ya la Ley 1ª, Título 11 de la Partida 4ª declara que las dotes pueden hacerse antes que el matrimonio sea acabado, o después en cuya conformidad respetándose esta decisión como es justo, no tiene duda que la dote de doña Teresa no puede dejar de serlo y que debe gozar de los privilegios que le corresponden de la hipoteca y prelación que le dan las leyes a las mujeres en los bienes de sus maridos, aún cuando se haya otorgado la escritura de su constancia después de algún tiempo de consumado el matrimonio. El aumento de la dote por el marido puede hacerse igualmente en cualesquiera tiempo, y también en este mismo aumento goza la mujer de los indicados privilegios; pero es tan justa la ley, y el Soberano consultando a beneficio de las mujeres que la 2ª, título 2, partida 7ª, después de condenar a los delincuentes de alta traición en la pena de confiscación de sus bienes, excepciona expresamente la dote privilegiada de la mujer, y aún otras dependencias y enajenaciones hasta la declaración de aquella delincuencia. Don Agustín de Eyzaguirre no se halla comprendido en este caso; su causa está pendiente, y cualesquiera decisión no puede obrar contra los privilegiados derechos de doña Teresa, y por lo que respecta a los demás cargos que se le hacen en la anterior vista, y exhibición de documentos que se le piden, ya los absuelve debidamente en su citada última representación; en consecuencia opina el ministerio, que en obsequio de la justicia debe reponérsele a doña Teresa Larraín su dote, reintegrándola con preferencia de los bienes de su marido don Agustín de

Eyzaguirre, por la cantidad de los cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y ocho pesos con siete reales.—Santiago y junio 17 de 1815.

DOÑA MANUELA FERNANDEZ DE LEIVA, SOBRE ABONO DE TRIGOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Manuela Fernández de Leiva, que ha instaurado con venia de su marido don Juan Martínez de Luco sobre el abono de dos mil y más fanegas de trigo, y otras especies pertenecientes al diezmo de Rancagua, dice: que el remate importa una verdadera venta en que la especie vendida cuando se pierde perece para el comprador, y el precio de la venta debe satisfacerse ejecutivamente. Sin embargo, de cualesquiera excepción, si hay circunstancias en que varía esta regla, es asunto que pide más dilatado conocimiento; de este tenor es la acción que promueve la recurrente; pero como ya en el suyo de fojas 8 asegura haber satisfecho el adeudo porque le reconvienen los Ministros de Real Hacienda, será preciso lo informen, y que usando de su derecho la expresada doña Manuela en virtud de los documentos de fojas 5, lo haga más en forma con audiencia del Ministerio.—Santiago y julio 2 de 1815.

MOREL, POR LAS SEÑORAS MENESES SOBRE COBRO DE SU CASA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, dice: que con las diligencias remitidas por el comandante militar don Clemente Lantaño, sobre la solicitud que hace don Miguel Morel a nombre de doña Tránsito y doña Juana Meneses, parece justo se les entregue la casa y majuelo de viña de que se hace mérito en el decreto de 10 de marzo último, y que estas infelices jóvenes, no sean partícipes de la pena con que podría ser escarmentado su padre don Pedro Díaz Meneses. Aquéllas recibieron en depósito la casa y quinta tasada en cantidad de dos mil ochenta y cinco pesos, dos reales, y con la calidad de no poderlas enajenar, pendiente la causa del expresado su padre, según resulta del decreto de 16 de marzo, y procediendo a la información secreta sobre la conducta del expresado Meneses en el tiempo de la Revolución, los testigos don José León Prado, don Rafael Ruiz de Arbulu, y don Antonio Aránguiz contestan que no fué verdaderamente adicto al sistema innovador, sino por unas razones verdaderamente políticas, y temeroso de no sufrir los padecimientos, que experimentaban los sospechosos o de contraria opinión, que tampoco tuvo empleo ninguno, que no tomó armas ni se mezcló en la Revolución. En consecuencia le parece al Ministerio, que para conciliar estos procedimientos, con las urgencias del Erario, y contribuciones que se deben hacer a beneficio de la tranquilidad de este pueblo, se continúe en la posesión de la casa y finca, a las expresadas doña Tránsito y doña Juana Meneses, con la calidad de que satisfagan cincuenta y dos pesos, mitad del interés de su tasación, y por el término de un año, poniéndolos en esta Tesorería, y tomándose razón para que tenga su debido efecto.—Santiago y junio 23 de 1815.

SOR MARIANA GODOY, CONTRA DON GABRIEL VALDIVIESO.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que agita Sor Mariana Godoy contra don Gabriel José de Valdivieso, sobre devolución de la cantidad de dos mil pesos dice: que según el informe de los ministros de Real Hacienda, parece que el expresado Valdivieso es deudor a la Renta de Tabacos de cantidad de cuatro mil pesos; y para proceder con seguridad en el esclarecimiento y preferencia de estos créditos, será conveniente se le pida informe al Director de la Renta y que con lo que exponga corra la vista.—Santiago y junio 23 de 1815.

DOCTOR RODRIGUEZ ZORRILLA, SOBRE COBRO DE SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que hallándose el señor doctor don José Joaquín Rodríguez Zorrilla, provisto Oidor de Quito por título de la Regencia de 22 de octubre de 1811 con el sueldo de tres mil trescientos pesos, cuya posesión no ha podido tomar por haber estado cerrados los puertos, y porque V. S. lo ha tenido ocupado en la Asesoría de esta Presidencia desde el 11 de octubre último, según expresa en su representación de fojas 1ª, solicita no el que se le paguen aquéllos por el tiempo que ha estado ausente, y sí los nueve meses que corren desde que empezó a servir la Asesoría. En el expediente no se hace mención del día en que recibió el señor provisto el título presentado, y para dar dictamen debe agregarse el original o testimonio del nombramiento de asesor que V. S. le hizo, para que conste documentalmente la necesidad de hacerlo, y la fecha en que se hizo.—Santiago y julio 3 de 1815 (1).

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE UNA CEDULA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, dice: que ha leído detenidamente el decreto de las Cortes extraordinarias de 9 de abril de 1813, comunicado en el mismo día a esta Capitanía General, de orden de la Regencia y mandado guardar y cumplir en 17 del mes próximo pasado, cuyo testimonio viene a este Ministerio para mejor proveer sobre su ejecución. El Fiscal pide se suspenda ésta, ya porque altera y decora las leyes y ordenanzas que prescriben el modo y forma de juzgar a los militares, deprimiendo en ello los derechos y prerrogativas de la soberanía, y por lo tanto comprendido entre los que Su Majestad en el Real decreto de 4 de mayo del año próximo pasado declara **nulos y de ningún valor ni efecto ahora ni en tiempo alguno;** ya porque no ha precedido la publicación de los indultos a que se refiere el artículo 1º; ya finalmente, porque sobre el mismo objeto y con más extensión leemos en la gaceta de Madrid del sábado 4 de junio de 1814, una circular del Ministerio de Gracia y Justicia.—Santiago y julio 4 de 1815.

SUPERINTENDENTE DE MONEDA, SOBRE IMPEDIR EL CONTRABANDO DE BARRAS DE PLATA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal ha visto el expediente promovido por el señor Superintendente de la Casa de Moneda, sobre la necesidad de impedir el contrabando de barras de plata, que esfuerza en el presente oficio el subdelegado del Huasco. El remedio indicado por el señor Administrador de la Real Aduana está impugnado por las reflexiones del secretario don Judas Tadeo Reyes; pero aún falta oír al Real Tribunal de Minería que como perjudicado en la extracción fraudulenta, y como instruído en un ramo que le es peculiar, podrá informar con el acierto y pulso que exige tan grave asunto, y fecho corra la vista.—Santiago y julio 5 de 1815.

DOÑA JOSEFA VICUÑA, SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Josefa Vicuña sobre suspensión del depósito de los principales dados a interés por su legítimo marido don Juan Mackenna, dice: que para exponer lo conveniente es de necesidad la agregación del decreto preceptivo del enunciado depósito, y causa que lo motivase. Sírvase V. S. ordenar la indicada agregación, y que fecho corra la vista.—Santiago y julio 7 de 1815.

1) Véase la vista de la pág. 217.

DOÑA MARIA CONTRERAS, CONTRA LOS QUE FUERON CAUSA DE LA MUERTE DE SU ESPOSO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Juana María Contreras viuda de don Manuel Lagos, sobre la indemnización que demanda a los que proclamaron la muerte de su marido con motivo de la Revolución proyectada en la villa de los Andes, contra el sistema innovador, dice: que el orden substanciario exige se oiga a los demandados, en cuya virtud podrá V. S. siendo servido comunicarles traslado, y con respecto a existir fuera de esta ciudad, ordenar el correspondiente despacho citatorio o de emplazamiento, o lo que sea más de justicia.—Santiago y julio 7 de 1815.

EL SUBASTADOR DEL RAMO DE CURTIEMBRE

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, reproduce lo informado por los ministros de Real Hacienda, en cuanto a que el subastador que fué del ramo de curtiembre, continúe cobrando lo que aún deben los abastecedores de monasterios, abonándoseles el 4% por el todo cuando se apruebe la cuenta de lo recaudado desde el 27 de febrero último en que terminó el plazo de su subasta, hasta el 9 del mes próximo pasado en que se verificó en otro postor.—Santiago y julio 7 de 1815.

BARTOLO ACEVEDO, REO CRIMINAL.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, en vista de la expresión de agravios que hace el reo Bartolo Acevedo de la sentencia apelada de fojas 29 vuelta, dice: que ya en su vista de fojas 34 expuso que el dictamen del letrado que acordó la sentencia de fojas 28, le pareció conforme al delito y resultaba del mérito del proceso; y como con el ulterior esclarecimiento de los hechos que formaron el cuerpo del crimen hayan variado las circunstancias, y también el concepto de justicia, es consiguiente que no obstante lo pedido en la vista de fojas 20, en que se le acusó a este reo a la pena ordinaria de muerte, modifique el ministerio aquella acusación al contexto de la Ley 8ª y 9ª, Título 11, Libro 8º de Castilla, para que con arreglo a ellas, se pronuncie sentencia definitiva revocatoria de la apelada, teniéndose presente el citado dictamen de fojas 28.—Santiago y julio 3 de 1815.

TORRE, SOBRE LA FRAGATA MONTEZUMA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la nueva solicitud de don Pablo de la Torre, sobre que se le entregue la fragata Montezuma, en los términos que expone, dice: que teniendo en consideración lo que últimamente ha fundado con el informe del señor Gobernador de Valparaíso, y conciliando el perjuicio que puede resultar a los dueños interesados del buque en su detención y deteriodos que ha de experimentar cada día hasta el resultado de los recursos interpuestos a la nación británica, con la ventaja y utilidad que redunda en beneficio de aquéllos, mediante la propuesta que hace el expresado don Pablo, le parece al Ministerio que afianzando a satisfacción de los Ministros de Real Hacienda los veinte y cuatro mil ochocientos setenta y nueve pesos de su tasación, debe entregársele inmediatamente para que la ponga en uso, y ejercicio hasta la resolución de aquellos recursos, haciéndosele al efecto formal entrega autorizada para lo que pueda conducir, y agregándose al expediente de la materia.—Santiago y julio 7 de 1815.

GUZMAN, SOBRE SU PLAZA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Santiago Guzmán, guardavista de la Real Casa de Moneda, sobre la reposición de su plaza, dice: que con el informe del Superintendente de fojas 18 y demás documentos que corren desde fojas 3 hasta fojas 15, no sólo

aprueban la conducta de este interesado, sino que desmienten el de fojas 2 del fundidor, y se significan sin equivocación que sólo algún particular resentimiento ha motivado las expresiones con que se vierte en su citado informe, cuando por otra parte el ensayador don José Ignacio Eyzaguirre y el maestro juez de balanza, don José Antonio Mancheño, aseguran en los suyos de fojas 3 y fojas 4, lo satisfecho que se hallaba don José Julián Villegas de la conducta del expresado don José Santiago Guzmán, y de la pericia y esmero con que llenaba los deberes de su plaza. En su conformidad parece justo que este oficial se mantenga en la posesión de ella con su respectivo sueldo; y que por lo que hace a los vencidos, y a la íntegra reposición que solicita espere las resultas en el juicio de vindicación.—Santiago y julio 7 de 1815.

MONTES, APODERADO DE GARCIA, SOBRE CANCELACION DE CUENTAS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que agita don Antonio Montes, como apoderado de don Vicente García, administrador de Rentas Unidas en el Real del Huasco sobre cancelación de cuentas con varios ramos, dice: que desde luego merece atención la fidelidad con que se condujo el expresado administrador salvando los caudales que pudo con arbitrios peligrosos a su persona. Tenemos ejemplar que a otros administradores y empleados sin haberse expuesto tanto les ha sido de abono cuanto involuntariamente entregaron, y parece justo se le abonen los mil seiscientos veinte y cinco pesos, siete y cuarto reales que entregó don Vicente García por orden del Gobierno intruso; cuyo lasto tiene acreditado en el oficio de fojas 3, librando de aquella exacción violenta los cinco mil y más pesos del Real Erario, según el informe de fojas 5; y así es que con este concepto deben cancelársele sus cuentas al citado administrador.—Santiago y julio 7 de 1815.

NICOLASA ESCOBAR, SOBRE INFORMACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, dice: que por la información de los testigos dada por doña Nicolasa Escobar consta tener una pulpería o bodegón de escaso principal; pero bastante para que el Fisco no se perjudique con el ahorro de papel sellado que tendría la interesada si se le declarase la pobreza a que se opone a este ministerio. —Santiago y julio 8 de 1815.

DON ANSELMO DE LA CRUZ, SUS SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que la equidad y justicia de V. S. decidirán si a don Anselmo Cruz deben abonarse o no los tres meses de sueldo que reclama y contradice el Real Tribunal del Consulado; pues que este Ministerio en cualquiera de los dos extremos no ve perjudicados los derechos del Fisco.—Santiago y julio 8 de 1815.

DOCTOR RODRIGUEZ ZORRILLA, SOBRE SUS SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que el señor doctor don José Joaquín Rodríguez Zorrilla, ha hecho constar con el oficio de 10 de octubre último haber sido encargado por V. S. de la Asesoría de esta Presidencia, cuyo empleo juró y empezó a desempeñar desde el 17 del mes citado, embarazándose así para trasladarse a Quito a servir su plaza de Oidor de aquella Audiencia, y pide ahora los sueldos que le corresponden como a tal ministro; y el Fiscal halla justo, y bajo la responsabilidad que protesta, se le abonen desde el día 17 de octubre último, porque con las rebajas establecidas, vendrán a quedar en poco más de la escasa dotación de la Asesoría. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare por más conveniente.—Santiago y julio 9 de 1815 (1).

1) Concordarla con la vista de pág. 215.

CHOPITEA, SOBRE COBRANZA DE PESOS A ARACENA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal vista la solicitud de don Pedro Nicolás de Chopitea, sobre que con la factura detenida en Valparaiso perteneciente a don Gregorio Aracena se le cubran los seis mil setenta y un pesos cuatro y medio reales de que éste le es deudor por cuenta corriente, dice: que se puede acceder a lo que proponen los Ministros de Real Hacienda, con la calidad de que la cuenta presentada se jure como es de derecho, y que ínterin se venden los efectos por el acreedor, se agregue este expediente a los demás que corren contra Aracena, para el juicio de concurso que será inestable, y en que es parte principal el Fisco, según la sentencia que recaiga en la causa criminal seguida de oficio contra el deudor.—Santiago y julio 12 de 1815.

EL DUEÑO O INTERESADO A LA FRAGATA "VICTORIA" SOBRE NO PAGAR UN IMPUESTO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que teniendo acreditado el interesado con el informe del Administrador de la Real Aduana, lo que expuso en su representación de fojas 1, en orden a la demora de la fragata Victoria por las atenciones del Real servicio, y que anticipadamente a la publicación del nuevo impuesto tenía presentadas las pólizas para el despacho del registro de la misma fragata, parecía debérsele exonerar del pago de ese impuesto, o como sea del justificado y superior arbitrio de V. S.—Santiago y julio 13 de 1815.

MUJICA, SOBRE UN OFICIO DE ESCRIBANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Manuel Antonio Mujica, sobre que se le concede interinamente un oficio de escribano público, dice: que puede accederse en los términos que proponen los Ministros de la Real Hacienda en su informe de 3 del corriente, o como sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago y julio 15 de 1815.

CONDE DE LA MARQUINA, SOBRE SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre la contribución del sueldo que reclama el señor conde de la Marquina, asignado por la primera Junta que instaló este Reino, dice: que hallándose decretado por V. S. la cesación de todo empleo, sueldo o pensión concedida por el Gobierno ilegítimo, debe sin duda comprenderse en la determinación el que gozaba el mencionado señor conde; respecto a dimanar su concesión de autoridad ilegítima. Y aunque el señor interesado ha calificado sus méritos y servicios que le constituyen acreedor a que se le atienda en algún empleo proporcionado, deberá representar esto mismo habiendo oportunidad de atenderlo, correspondiendo por ahora se declare, que en conformidad de lo decretado por V. S. debe cesar la contribución del sueldo que percibía, y que se le franqueen los testimonios que pida del expediente para los recursos que le convengan.—Santiago y julio 15 de 1815.

MURUA, SOBRE UN OFICIO DE PROCURADOR.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Murúa, sobre que se le conceda un oficio de Procurador del Número, dice: que puede accederse en los términos que proponen los Ministros de Real Hacienda, en su informe de 3 del corriente, y con la calidad del examen prevenido por la Ley 4ª, título 28, libro 2 de Indias, o como sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago, julio 15 de 1815.

OÑATE, SOBRE ID.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Oñate, sobre que se le conceda un oficio de Procurador del Número, dice: que puede accederse en los términos que proponen los Ministros de Real Hacienda, en su informe de 3 del corriente, y con la calidad del examen prevenido por la Ley 4ª, título 28, libro 2 de Indias, o como sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago, julio 15 de 1815.

MUJICA, SOBRE OFICIO DE ESCRIBANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Manuel Antonio Mujica, sobre que se le conceda interinamente un oficio de Escribano público, dice: que puede accederse en los términos que proponen los Ministros de la Real Hacienda, en su informe de 3 del corriente, o como sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago y julio de 1815.

EL PROVEEDOR DEL EJERCITO, SOBRE DEVOLUCION DE PRORRATAS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la consulta del proveedor del Ejército sobre si la devolución de prorratas que se hizo con animales tomados en acciones de guerra, y los que vendían los cuerpos de milicias pertenecientes a su ración de carne, deben comprenderse en la orden de V. S., para que a los primitivos dueños de éstos se entreguen, dice: que aunque no aparecen los antecedentes que se citan, parece de justicia se excluyan dichos animales por las sólidas razones que expone el proveedor.—Santiago y julio 15 de 1815.

FERNANDEZ PINTO, SUBASTADOR DEL RAMO DE PIELES.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Manuel Fernández Pinto, subastador del ramo de pieles, dice: que para afianzar su dictamen es necesario que informen los ministros de Real Hacienda, y que el interesado agregue un testimonio de la anterior subasta, y de la actual que se dice haberse verificado en cantidad de cinco mil pesos, para que con estas diligencias corra la vista.—Santiago y julio 11 de 1815.

IZQUIERDO, SOBRE APROBACION DE SUS CUENTAS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que agita el Caballero don Santos Izquierdo, sobre la aprobación de las cuentas que ha girado con don Francisco Lastra su yerno, dice: que con los documentos que ha producido desde fojas 14 hasta fojas 18, y con los que se han presentado desde fojas 21 hasta fojas 23, por los Ministros de Real Hacienda, parece no se ofrece equivocación alguna en que las referidas cuentas están suficientemente comprobadas con justificación. El honor de este Caballero, y la buena fe que se merecen los libros de la Caja de los comerciantes, forman una presunción favorable por las menudas partidas que no pudieron documentar por los justos motivos que expone en el suyo de fojas 19, y que todas ellas unidas ascienden a la cantidad de cuatrocientos treinta y tres pesos cinco reales; ínfima suma respecto de las mayores que en su citada cuenta tiene acreditadas. El examen y discusión de ella, no tiene la menor relación con puntos de derecho, sino con los comprobantes que puedan justificarla, y aunque no está reconocido el de fojas 18, ni los que corren desde fojas 21 hasta fojas 23, no parece necesaria esta formalidad, cuanto no puede dudarse de la buena fe del expresado don Santos ni de la realidad de las firmas con que se hallan suscritos, de modo que siendo el cargo que le hace el Caballero Izquierdo, al recordado don Francisco Lastra de diez y seis mil ciento sesenta y un pesos, seis un cuarto reales, y lo que éste le tiene entregado a cuenta la cantidad de quince mil setecientos setenta y cinco pesos seis y medio reales, según la que corre a fojas 2, le resta éste al primero la de trescientos ochenta y siete pesos siete tres cuartos reales; pero si como propone en el suyo de fojas 19 recibe en pago por

obrar dificultades en su cobranza la obligación de don Eugenio Cortés, corriente a fojas 21, desde luego queda entonces resultado el citado don Santos, en la diminuta partida de cuatro pesos un cuarto reales, a favor de don Francisco de la Lastra; y así es que si no se equivoca el ministerio debe cancelársele la cuenta devolviéndosele todos los documentos para los usos que le convengan al expresado Caballero don Santos Izquierdo.—Santiago y junio 8 de 1815.

URREJOLA, A NOMBRE DE SU HERMANO EL CANONIGO.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el coronel don Luis Urrejola, a nombre de su hermano don Agustín, canónigo magistral de la Catedral de Concepción, dice: que cuanto pudiera exponer en este particular se halla comprendido en el informe que ha producido el Tribunal de Cuentas, por lo tanto le reproduce, para que la justificación de V. S. se sirva mandar que los ministros de Real Hacienda de Concepción le satisfagan las cantidades que reclama en cuanto lo permitan las escasas facultades del erario, hasta que adquiriendo seguras noticias del nuevo destino que le ha conferido el señor Arzobispo de Lima a este prebendado, pueda resolverse lo que más convenga.—Santiago y julio 11 de 1815.

DON FRANCISCO DEL RIO, POR SU TIO DON NICOLAS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve don Francisco del Río, teniente graduado de capitán del cuerpo de Dragones, y apoderado de don Nicolás del Río, vecino de la plaza de Arauco, dice: que con lo expuesto por los Ministros de Real Hacienda, y por el proveedor del Ejército Real, se halla bastamente esclarecida la acusación de este interesado, y la justicia con que reclama el cubierto de los mil cuatrocientos veinte y cuatro pesos, importe a que ascienden los ciento setenta y ocho animales de que hace referencia para proveer al Real Ejército, y doce pesos más que suplió en dinero efectivo con el mismo objeto. En consecuencia, no halla inconveniente el ministerio para que en cuanto lo permitan las urgencias del erario, se compense la fidelidad del expresado don Nicolás del Río, con que se prestó gustosamente a hacer este servicio en obsequio del Rey, y de la justa causa, satisfaciéndole la expresada cantidad.—Santiago y julio 13 de 1815.

SOBRE QUE SE ACUMULEN LOS SUMARIOS Y SE TOMEN LAS CONFESIONES DE LOS QUE ESTAN EN LA ISLA Y SE CONSULTEN AL ACUERDO.

Señor Capitán General:—El Oidor que hace de Fiscal, dice: que se le han pasado veinte y ocho sumarios de los que se están siguiendo por comisión de esta Superioridad. Y para despacharlos según lo acordado ocurren nuevos embarazos que sólo V. S. puede remover. Primero. El orden con que se están actuando jamás facilitarán el debido concepto legal sobre la causa de su materia. Según la petición del abogado que despachaba la fiscalía, se trata de inquirir la parte activa más o menos que algunos hayan tenido en la Revolución, tanto en su medio como en su fin, y con este objeto se están sumariando por separado más de cuatrocientos individuos, sin contar casi igual número en la provincia de Concepción; por manera que la material lectura de sus abultadas páginas no podrá hacerse en dos meses, reclamarán las partes la demora y jamás se logrará terminarlas con la brevedad que exige su naturaleza y reencargan las leyes. Este en propiedad es un juicio de pesquisa, especial en cuanto al delito, y general cuanto al delincuente; por lo mismo es contra derecho y práctica multiplicar los sumarios, pues por la Ley 12, título 1º, libro 8º de la Novísima Recopilación, está prohibido formar más de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos, so pena que los jueces sean obligados lo contrario haciendo, a todas las costas, de-

rechos y daños, que a las partes se siguieren, y más el dos tanto para la Cámara. De aquí es, que en los delitos de asonada, sedición, tumulto, alboroto, levantamiento, conmoción, bullicio o motín, que todo es lo mismo, se practica nombrar un juez, o comisión para descubrir los delincuentes, y entre éstos, los cabezas, cuando hay complicidad con la mayor parte de un pueblo o Reino, para que el castigo recaiga en pocos y el miedo llegue a muchos, según la juiciosa máxima del sabio criminalista Landizábal. Esta práctica es tan general, que aun en causas de menor gravedad, se comprenden bajo de un mismo proceso los correos de algún delito, y en las militares se halla así mandado por Real Orden de 10 de junio de 1784.

Concluída la causa con este orden, será el mejor de los documentos originales que exige la Real Orden de 31 de julio de 1814, para comprobar los hechos relativos al verdadero origen de los alborotos, y sediciones que se han experimentado, cuyas memorias manda escribir Su Majestad por uno o más sujetos de conocida literatura, sagacidad, madurez y criterio; las mismas que podrá también desempeñar con más facilidad y conocimiento práctico el juez o comisión que entienda en el proceso.

Con la acumulación de los sumarios se consulta también la brevedad, se ahorran los testimonios de varias piezas y documentos suscritos por diferentes individuos que deben reconocerlos, se excusan muchas citas, se asegura el concepto en la decisión, y sobre todo se facilita el informe que debe hacerse a Su Majestad por la brevedad de la causa, y porque así lo ha mandado en las de su especie, como cuando sublevada Guatemala por don Diego Padilla, ordenó en cédula de 23 de noviembre de 1652, que substanciada la causa se le remitiese para su Real determinación. Y cuando en la ruidosa de los alborotos de Puno contra los dos hermanos José y Gaspar Salcedo, advertía al Virrey Conde de Lemus en cédula de 15 de julio de 1673, siendo esta causa de la importancia que se deja considerar, y en la que han estado tan a la mira esas provincias, era muy de razón que la hubiesen remitido, aún sin aguardar orden para ello, como después no se esperó para hacerlo en la de Tupac-Amarú, en la de Felipe Velasco, Tupac-Yuga y Yipanqui, y Ciriaco Flores, y en la primera de esta clase que juzgó en Lima el Excmo. señor marqués de la Concordia, habiendo precedido en las dos últimas voto consultivo de Real Acuerdo de Justicia que V. S. también puede pedir, si no es que por el grado que se dé al delito en el plenario, y por la sentencia que se pronuncie, deba admitirse apelación; pues el auto acordado de 5 de mayo de 1766, y la Pragmática del señor Carlos 3º, de 17 de abril de 1774, que hoy forman las leyes 3ª y 5ª, título 11, libro 12 de la Novísima Recopilación expresamente ordenan: que las sentencias sobre sediciones se consulten con la Sala del Crimen del distrito: encargando también el artículo 28 de la instrucción de señores Regentes que si los reos no gozan enteramente de fuero militar, no puedan rematarse a presidio, destierro o pena corporal, sin reconocimiento y aprobación de la Sala del Crimen. Así, habiendo consultado a Su Majestad el señor Regente de Guatemala varias dudas que se le ofrecían sobre la instrucción, se le dijo en Real Orden de 20 de octubre de 1778. Si del capítulo 28 se deduce que el Virrey o Presidente no puede, ni debe sin intervención de la Sala del Crimen proceder en los casos de poca consideración, mucho menos podrá practicarlo en los de mayor importancia, sin que preceda la confirmación del expresado Tribunal, con arreglo a la Ley 16, título 8º, libro 7º que deberá observarse.

Por lo expuesto es de necesidad reparar la falta de método que se advierte, sirviéndose V. S. nombrar un señor ministro o una comisión especial que entienda en esta causa, a la cual deberán unirse todos los sumarios en el estado en que se hallan, incluyendo los procesos militares y eclesiásticos que se hayan formado, o estén formando, porque en ella está derogado todo

fuero por privilegiado que sea, como últimamente lo ha declarado Su Majestad por punto general en circular del Ministerio de Guerra de 16 de septiembre de 1814.

Segundo. Los pocos sumarios que se han pasado a este Ministerio, y los demás que se están concluyendo, exigen por su estado se proceda a tomar la confesión a los reos. Este Ministerio ha representado a V. S. que ignora dónde se hallan éstos, si están en la cárcel, cuarteles, en algún punto próximo o distante de esta capital, que haga expedito aquel acto, según las reglas del derecho, admitiendo a los reos sus pruebas y legítimas defensas como es la voluntad del Soberano y manda expresamente en el Art. 17 de la Pragmática de 17 de abril de 1774, sin que esto pueda evitarse con la Ley 3ª, título 18, libro 8º de Castilla, o 4ª, título 7º, libro 12 de la Novísima Recopilación, alegada por algunos con irreflexión, y poca inteligencia, pues una resolución particular que sólo comprendió a ciertas y determinadas personas, no puede hacer regla general a todo caso o delito. Aquella ley se promulgó a mediados del siglo XV con ocasión de haber ocurrido al señor don Juan el 2º muchos agraviados que en consecuencia de las turbulencias y bandos de Castilla, habían sido despojados de las tierras y fortalezas que poseían por la liberalidad de los reyes "aparezcan ante Nos, dice, personalmente y se les administrará justicia sin estrépito y figura de juicio, porque nuestra voluntad no es que los tales pierdan sus bienes y oficios sin que primero sean oídos y convencidos como lo ordenan las leyes de nuestro Reilas que mandamos que sean guardadas, salvo el caso en que la traición o maleficio sea notorio, y Nos seamos bien certificados en ello". Por manera que la ley sólo habla de esos agraciados que reclamaron ante el señor don Juan el 2º los bienes de que se les había despojado; pero en los demás casos, y especialmente para imponer pena, deben observarse las leyes del Reino; y aun cuando se proceda sumariamente, se han de recibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias como ordena la Ley 3ª, título 32, libro 12 de la Novísima Recopilación.

Si pues, a los reos se ha de tomar su confesión precisamente y muchos de ellos se hallan confinados en la Isla de Juan Fernández, a donde no puede pasar el juez de la causa para aquella diligencia, y para hacerles reconocer los documentos que son partes del sumario; resulta un embarazo que se debe allanar aunque el Fiscal ha sabido la causa en general porque fueron confinados; pero contrayéndose en particular a éste u otro individuo, ignora la parte más o menos activa, y por consiguiente cuáles están en el caso de los exceptuados en la Real Orden de 30 de mayo de 1814, y de los comprendidos en la de 1º de junio del mismo año. Sobre esto podrán informar a V. S. con mejor conocimiento los señores ministros comisionados para los sumarios, y con su parecer en el Real Acuerdo, será más legal y segura la providencia que V. S. tome sobre la última dificultad de esta petición que en ejercicio de su ministerio eleva el Fiscal con el doble objeto de que se haga la acumulación de los sumarios y se tomen las confesiones requeridas.—Santiago y julio 1º de 1815.

MORENO, SOBRE JUBILACION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que para abrir dictamen se ponga en el expediente copia certificada del Real Orden de 13 de agosto de 1806, que cita la Secretaría y se agreguen las diligencias que dieron mérito a la jubilación de Moreno.—Santiago y julio 18 de 1815.

CRUZ, SOBRE EFECTOS SECUESTRADOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que los efectos secuestrados que reclama don Anselmo de la Cruz, deberán entregársele según la sentencia que recaiga en su causa o antes, dando fianza para que no se deterioren.—Santiago y julio 18 de 1815.

PENITENCIARIO DE CONCEPCION, SOBRE LIBERTARSE DE LA ANUALIDAD Y MEDIA ANNATA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, reproduce el anterior informe y sus referentes; porqué no halla arbitrio legal para libertar de la anualidad y media annata al señor penitenciario de Concepción, a pesar de lo mucho que ha sufrido en su persona y bienes.—Santiago y julio 18 de 1815.

EL PROTECTOR DEL HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS SOBRE COBRANZAS DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Protector del Hospital Real de San Juan de Dios, dice: que los Ministros de Real Hacienda en su anterior informe proponen se paguen los réditos del cinco por ciento vencidos desde el 24 de noviembre de 1813, por el principal de nueve mil pesos que gravan la hacienda de San Miguel del dominio de don Ignacio de la Carrera, habiendo para ello en Tesorería suficiente cantidad afecta a este pago. Pero que en adelante se cubran los réditos por el administrador de dicha hacienda. El Fiscal halla justo lo informado y lo reproduce para que V. S. en vista de las urgencias del Erario y necesidades del hospital, disponga el tiempo en que deba hacerse.—Santiago y julio 18 de 1815.

RUBIO, SOBRE APELACION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que no halla su ministerio embarazo para que se conceda a don Manuel Rubio la apelación interpuesta.—Santiago y julio 18 de 1815.

DOÑA MERCEDES CONTADOR CON VELA, SOBRE DESLINDES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que las excepciones de incontestación propuestas por doña Mercedes Contador, son legales, y no dan entrada al artículo que promueve don José Antonio Vela. Este arrendó lo que estaba secuestrado. Se secuestró lo que poseía el doctor Egaña, y debe disfrutar lo que éste usufructuaba. A nada más tiene derecho, y el juicio de deslinde es reservado a los con dominios.—Santiago y julio 18 de 1815.

SOBRE EL COMISO DE LA FRAGATA ESCORPION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, hace de Fiscal, dice: que ha tres días se le pasaron de orden verbal de V. S. seis cuadernos de autos, pertenecientes al comiso de la fragata Escorpión, cuya causa con todas sus incidencias civiles y criminales está cometida al tribunal de la Real Audiencia por la cédula de la Regencia de 23 de marzo de 1811 que V. S. ha mandado cumplir, y obedecer. En su consecuencia parece al Fiscal se pasen a la Real Audiencia que ya se halla en ejercicio de sus funciones la cédula y autos citados, para que oyéndose previamente al señor administrador de Reales Derechos, como aquélla lo encarga, vuelvan a este ministerio.—Santiago y julio 12 de 1815.

BOTET, SOBRE NO PAGAR EL NUEVO IMPUESTO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Pedro Botet, sobre eximirse del nuevo impuesto de dos reales en cada quintal de cobre de los dos mil que secuestrados por equivoco se le devolvieron, dice: que es justo su recurso y se le debe conceder como lo proponen los anteriores informes que reproduce.—Santiago y julio 19 de 1815.

EL SEÑOR DON JOSE BERGANZA, SOBRE SU SUELDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que nombrado el señor don José de Berganza intendente interino de la Concepción, ha debido percibir el sobre sueldo con arreglo a los Reales Ordenes de 12 y 21 de enero de 1798, como expone el señor contador cuyo in-

forme reproduce, para que V. S. resuelva por sí o en Junta Superior de Real Hacienda.—Santiago y julio 20 de 1815.

BRAVO, POR UN HOMICIDIO.

El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida en la ciudad de Talca contra el reo don Manuel Bravo por un homicidio, dice: que remitida a consecuencia de la Real Provisión de 17 de mayo próximo, corresponde se mande hacer saber a la parte apelante para que exprese agravios en el término de la ley, o como sea del justificado arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago y julio 22 de 1815.

VIDELA, SOBRE VENIR DE LA ISLA.

Muy Ilustre señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que a petición del encargado de la Fiscalía cuyo testimonio corre a fojas 32, se ha formado causa en el sumario a don Francisco Javier Videla bajo una cuerda con don Manuel Muñoz Urzúa. Se halla ésta en el mismo caso que las demás de su especie y sobre todas ha representado el Fiscal lo conveniente para que se acumulen los sumarios y se tomen las confesiones respectivas, cuya decisión pende del voto consultivo que V. E. ha pedido al Real Acuerdo.

Doña María del Rosario Videla pide ahora se alce la confinación de su hermano. Obran en contra de éste los documentos y notoriedad a que se refiere la citada acusación de fojas 32, y en su favor las declaraciones de fojas ..... desde fojas 9, el informe del Cabildo de Valparaíso a fojas 14 vuelta, posterior al de fojas 15, y especialmente la acta del Ayuntamiento de Quillota a fojas 43 y perdón de V. S. a fojas 44 vuelta. Supuesto el cual sólo tendrá que pedir este ministerio a su tiempo daños y perjuicios, para cuyo resarcimiento es indiferente se halle en la isla o en otro punto del Reino que V. S. le señale, sin perjuicio de la tranquilidad pública.—Santiago y julio 22 de 1815.

OLIVARES, CURA DE NANCAGUA SOBRE SU CONDENA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de don Domingo Olivares, cura de Nancagua, sobre que se le pague la asignación correspondiente al año próximo pasado, dice: que en su pedimento se refiere a un decreto de V. S. en que mandaba pagar hasta diciembre último las congruas que el intruso Gobierno sustituyó a los derechos parroquiales; y para abrir dictamen debe ponerse copia certificada de él, en este expediente y fecho corra la vista.—Santiago y julio 22 de 1815.

CONTRA UGARTE, POR DOS MIL PESOS QUE DEBE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que por el decreto y nota final de estos autos aparece haberse dado cuenta a Su Majestad con testimonio de ellos, en 11 de octubre de 1806, bajo el número 250, a consecuencia de lo resuelto en Junta Superior de Real Hacienda cuya soberana resolución, si ha venido debe agregarse, y en caso contrario ponerse certificación por la Secretaría de Gobierno.

Como estos autos se hallan retardados sin haberse dictado otra providencia que la última de 28 de junio de 1804, convendrá hacer saber su estado al señor don Juan Jerónimo de Ugarte, contra quien se dirige el apremio que piden los Ministros de Real Hacienda, para que entere en Cajas Reales los veinte mil pesos tomados a rédito del ramo de temporalidades. De este modo o bien manifestará el deudor la resolución de Su Majestad, si le hubiere venido o se allanará al pago, o propondrá el modo de hacerlo con brevedad y con consideración al estado en que se halle. Evacuadas estas diligencias podrá este Ministerio abrir el dictamen que V. S. le ha pedido y resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y julio 22 de 1815.

SOBRE DESCUBRIR LOS LIBROS DE LA TESORERIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista las diligencias obradas por el señor Contador Mayor, sobre la sustracción que los Ministros de Real Hacienda exponen haberse hecho de los libros manuales y mayores de los tres últimos años correspondientes a su oficina, con todos los documentos comprobantes de cargo y data, dice: que la materia de este expediente es grave, de mucha trascendencia y de perjuicios incalculables al Fisco y a los particulares. Por lo mismo deben ponerse en ejecución cuantos arbitrios legales dicta la prudencia para que parezcan aquellos libros. Uno de ellos es que en la Gaceta de este Gobierno se anuncie la substracción para que el que los tenga o sepa su paradero, los entregue o dé razón ante V. S., ante el señor Contador, o en este Ministerio bajo la pena de mil pesos y demás a que hubiere lugar contra el receptador o encubridor. Que igual cantidad se ofrezca al que diere aviso y por él se verifique el hallazgo: y por último no resultando nada de estas diligencias dentro de 15 días, se certifique por el escribano de gobierno y luego se pidan ante el Ilustrísimo señor Obispo cartas de censuras hasta las de anatema que deberán leerse en esta catedral, en las parroquias de esta ciudad y en todas las que siguen hasta Aconcagua, costeándose por el escribano don Agustín Díaz en pena de haber autorizado el documento de fojas 18 sin documento judicial que se lo mandase y de haber certificado que lo hacía acto continuo de las otras firmas y que se constaba ser cierto, cuando por su declaración de foja 22 vuelta, aparece lo contrario. Debe presumirse que la carga de libros y documentos no pasó la cordillera, ni llegó a salir de Valparaíso, pues la pavorosa fuga que llevaban los enemigos, el haberse dejado atrás libros, papeles y documentos que les eran más interesantes para no ser procesados, y sobre todo el no haber alcanzado a pasar la plata y alhajas que habían saqueado; funda la verosimilitud de que aquéllos existirán todavía en los puntos que siguen desde esta capital hasta Aconcagua.—Santiago y julio 22 de 1815.

DON ESTEBAN CEA, FIADOR DE ROZAS SOBRE PAGOS $ 1.050 EN LA MINERIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que don Estebal Cea como fiador mancomunado de don José María Rozas debe pagar al Real Tribunal de minería los 1.050 pesos 3/4 de reales en que aparece descubierto éste como factor del tribunal, pero deben cubrírsele por el lasto que se han embargado a Rozas, o bien entregándoselos todos para que vendidos los efectos de cuenta con pago o del procedido en su remate según con lo que informen los Ministros de Real Hacienda y exponga el defensor de menores, pues el poder de Calderón no es bastante, resuelva Usía lo que hallare más justo.—Santiago y julio 27 de 1815.

REBOLLEDO SOBRE QUE SE LE VENDAN UNAS VARAS DE TIERRA EN EL CERRO DE SANTA LUCIA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don Ramón Ruiz de Rebolleda, para que se le vendan unas varas de tierra en el Cerro de Santa Lucía a censo redimible dice: que, con lo expuesto por el Procurador General de ciudad, halla justa y arreglada la pretensión de aquel interesado y aún benéfica a los intereses del público y Propios de Ciudad. Por lo tanto reproduce el citado informe para que Usía se sirva resolver en su conformidad, o lo que estime más conveniente sobre este particular.—Santiago y julio 20 de 1815.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

EL PROVISOR DE CONCEPCION SOBRE UNA CONTRIBUCION QUE PAGABAN LAS RENTAS ECLESIASTICAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el señor Provisor, el Obispo de Concepción, pidiendo el cese y devolución que allí sufrieron las rentas eclesiásticas, por el desconocido impuesto denominado Descuento Temporal Eclesiástico, dice: que lo informado por el señor Contador Mayor da bastante luz para conocer la ilegitimidad de aquel gravamen y el modo con que concluye es arreglado a las circunstancias del día a la Junta y el artículo 16 de la instrucción dada por la Regencia en 21 de agosto de 1812, para que sirviese de regla en los pueblos que fueren quedando libres. Así podrá vuestra señoría mandar, siendo servido, no siga el descuento y que sólo se devuelva con oportunidad, desde que el Ejército Real ocupó pacíficamente aquella provincia.—Santiago y julio 29 de 1815.

CHOPITEA, SOBRE NO PAGAR UN IMPUESTO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de don Pedro Nicolás de Chopitea, sobre eximirse del nuevo impuesto que se aumentó por Bando de 13 de mayo último al de balanza y tajamares, que paga la carga de los buques en los puertos designados, dice: que desde el 17 del mes citado en que Chopitea pagó sin que aun se hubiese tomado razón del Decreto que duplica el impuesto, quedó libre de sufrirlo, ya porque procedió con la buena fe que es el alma del comercio y no regia en las oficinas aquella providencia que no puede tener fuerza retroactiva, ya que él no se le completa con lo que arman los dueños de la carga de quienes sería moralmente imposible reasumir ahora las cuotas respectivas; ya finalmente porque los puntos exportados en concurso de otros desmerecerían, pues que en este caso, o no los habrían comprado o habría sido más barato su precio; debiéndose tener consideración a que los efectos salieron de puerto a puerto dentro del Reino, prestando con ellos mucho auxilio a la necesitada población de Huasco y especialmente a que los derechos se adeudan cuando los frutos se embarcan y la salida sólo es término al pago. Sobre todo Vuestra Señoría, con consideración a lo expuesto y a que no equivale a los perjuicios la pequeña cantidad de cuyo derecho se duda, resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y julio 29 de 1815.

MORENO SOBRE SU JUBILACION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que caso de no hallarse los autos que dieron mérito a la jubilación de Moreno sobre lo que deberá el hacer su diligencia, se han de jurar las certificaciones de foja 4 y 5 con arreglo al Real Orden de 13 de agosto de 1806, que corre en copia certificada a foja 22 y pasarse el expediente al señor Administrador de Reales Derechos, para que se formalicen las diligencias como en la citada Real Orden, se previene de que debe darse cuenta a Su Majestad, concediendo a Moreno su jubilación con mitad del sueldo a que parece acreedor.—Santiago y julio 29 de 1815.

ISIDORO ERRAZURIZ, SOBRE CONTINUAR EN LA ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE POLVORA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que antes de decidir sobre el derecho que reclama don Isidoro Errázuriz para continuar en la administración de la casa fábrica de pólvora, conviene oír al Real Tribunal de Minería, cuyo informe patentizará el estado en que aquélla se halla y la utilidad y tiempo de su remate.—Santiago y julio 31 de 1815.

GOMEZ, SOBRE EL PROYECTO QUE FORMO PARA EXPEDIR LAS FUNCIONES DE EMPLEADO.

Muy poderoso señor:—El Oidor Fiscal, visto el presupuesto que ha formado don Ambrosio Gómez del Valle para expedir las funciones de su empleo de Juez de Policía, dice: que lo halla conforme y arreglado y podrá Vuestra Alteza siendo servido aprobarlo y mandar que del Ramo de Balanza le entreguen los Ministros de Real Hacienda, los 448 pesos que se necesitan de pronto, quedando corrientes los 83 pesos 4 reales mensuales, para los sueldos y demás gastos por menor.—Santiago y julio 31 de 1815.

DOÑA CARMEN URIZAR SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que ascendiendo el valor del fundo a 9.626 pesos 6 1/2 reales, se esclarece no haber sobrantes de deudas las afecciones y derechos demandados por doña María del Carmen Urízar, calificados con el instrumento de foja 1, en cuya virtud es justo se deje libre, a disposición de la interesada, encargándose a los Ministros de la Real Hacienda, el cuidado de indagar otros bienes de la pertenencia de don Francisco Prast, en que pueda acordarse el embargo no decretado contra su mujer, o como sea del arbitrio de Vuestra Señoría.—Santiago y julio 31 de 1815.

DOÑA ROSARIO LARRAIN SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice que doña María del Rosario Larraín, pretende exclusión de ciertos bienes del secuestro actuado en los de su marido, don Juan Enrique Rosales y que se entreguen los restantes por valor de su dote a que es referente el boleto de fojas..., lo primero se considera justo, a virtud del Decreto de 13 de febrero último y subsiguiente determinación del Ministro Tesorero de Real Hacienda, y por lo que respecta a lo segundo, no pudiendo dudarse de los derechos preferentes de la interesada, corresponde asimismo se le entreguen los bienes restantes que reclama y no se le han mandado embargar, dando fianza del sobrante que pueda resultar, verificada la tasación de ellos y que a ésta se proceda en los términos y con la formalidad debida.—Santiago y julio 31 de 1815.

DE EGUILUZ, SOBRE NO IR A CHILLAN.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el padre Fray Gregorio Eguiluz, religioso observante del Señor San Francisco, dice: que según el certificado a continuación de la patente a foja 7, se partió para su destino el citado padre en 24 de abril de 1804, desde cuyo tiempo hasta la época presente ha cumplido con exceso su descenso y es llegado el caso de que use a su arbitrio el privilegio que les es concedido a estos religiosos para elegir la Provincia de su Orden que apetezcan para su residencia, fijando allí el descanso de sus fatigas apostólicas. La bula del Papa Pío VI, expedida en 12 de diciembre de 1797, expedida sobre el particular y dirigida últimamente a Fray Pablo de Moya, religioso de la Orden y Comisario General de Indias, la ha tenido presente el Ministro y entre otras varias cosas declara que el descenso de los religiosos que pasan a hacer misiones a los Colegios de Propaganda, debe contarse desde el día efectivo de su embarco para Indias, estando ordenados de sacerdotes: lo dispuesto y resuelto por la Silla Apostólica lo ordenó también el Rey en virtud de su Cédula circular auxiliatoria a las Américas de su dominio y aquel breve tuvo el pase del Consejo en 22 de enero de 1804 y de todo se convence que teniendo cumplidos con exceso el padre Eguiluz, el descenso prevenido por aquella constitución, parece debe concedérsele la licencia que solicita para separarse del Colegio de Chillán. El coronel don Ildefonso Elorreaga apoya la conducta y servicios de este religioso en obsequio

del Ejército Real Restaurador; el informe de foja 3, de los Decretos del Colegio de Chillán contestan que este religioso ha completado los 10 años que prescriben sus leyes y lo mismo el de foja 5 y aunque se disfunden en otras particularidades sobre su conducta, estima el Ministerio ser ajenas de este propósito y que las circunstancias a que se contraen los citados informes no son calidades que impidan el ejercicio de aquel privilegio concedido, antes por el contrario, serían un poderoso motivo para la separación que solicita.—Santiago y julio 31 de 1815.

SUPERINTENDENTE DE MONEDA SOBRE REDUCIR LOS 4 GUARDAVISTAS A TRES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que para aumentar el sueldo de los guardavistas de la Real Casa de Moneda, desde el de 200 pesos que tienen por Ordenanza hasta el de 300, reduciendo a tres los cuatro empleados de esta clase que debe haber, es obstáculo el Real Decreto de 28 de octubre de 1787, concordante con las Leyes 59, título 2º, libros 3º y 6º, título 26, libro 8º de Indias, que prohiben a los jefes de América y recabar a Su Majestad el aumentar sueldos a los empleados. Pero el mal servicio que por su indotación prestan aquéllos, según los informes de fojas, hace admisible la reducción de 4 guardavistas a 3, aumentándoles a éstos el sueldo en proporción a los 200 pesos que tendría el 4º, ahorrando de este modo la Real Hacienda los 100 pesos con que se le gravarían, y así equivalen los sueldos de los 3 a más de un peso diario, rebajados los feriados y festivos en cada mes. Sobre todo Vuestra Señoría resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y agosto 6 de 1815.

AGOTE, SOBRE AVALUO DE LA LOZA Y CRISTALES DE LA FRAGATA JUANA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José María Agote, sobre que se reforme el avalúo de la loza y cristales que condujo la fragata "Juana", dice: que debe agregarse al expediente a que se refiere el señor Administrador de Reales Derechos, en su decreto de 27 de julio próximo pasado y fecho corra la vista.—Santiago y agosto 6 de 1815.

DOÑA MERCEDES TORO, SOBRE QUE SE LE CONTINUE LA ASIGNACION DE 300 PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Mercedes Toro viuda de don Carlos Vigil, sobre que se le continúe la pensión de 300 pesos, asignada por Su Majestad en el Ramo de Vacantes Mayores y Menores, dice: que según la Real Orden que corre en copia certificada a foja 2, se sujeta aquella pensión a las mismas reglas del montepío del Ministerio y lo decretado por Usía, con respecto a las que gozan de éste, deberá regir con la interesada que ha producido una información de dos testigos, con citación contraída a probar su fidelidad al Soberano, por las expresiones que vertió cuando hizo un donativo de 500 pesos.—Santiago y agosto 6 de 1815.

FERNANDEZ, SOBRE QUE SE LE NOMBRE ESCRIBANO RECEPTOR.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Francisco de Paula Prieto, sobre que se le nombre Escribano Receptor interino, dice: que el suplicante tiene acreditada su fidelidad, conducta y aptitud para el ejercicio del cargo enunciado. Así mismo la falta de subalternos de esa clase por la breve expedición de negocios y administración de justicia. Sin embargo, como estos oficios deben subastarse y se ignora el estado en que se halle la regulación de sus valores no menores que la conformidad en que por iguales circunstancias, se ha nombrado a otros para el propio destino; convendrá oír a los Ministros de Real Hacienda y a presencia de su informe, determinar lo que en el jus-

tificado arbitrio de Vuestra Alteza considere de justicia.—Santiago y agosto 5 de 1815.

OSSA, SOBRE ABONO DE UNAS BARRAS DE PLATA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que sin preceder constancia de los marcos de ley que produjeron las 6 barras de la pertenencia de don Francisco Javier de Ossa, trasladados a la Real Casa de Moneda, según exponen los Ministros de Real Hacienda, no puede liquidarse su importancia ni saberse el sobrante que pueda resultar, reducidos los cargos de la Dirección de Tabacos y Tesorería General: en esta virtud podrá Vuestra Señoría siendo servido, ordenar se realice la expresada razón del número de marcos y que a presencia de ella se puntualicen los referidos cargos, para poder deliberar del resultado.—Santiago y agosto 5 de 1815.

PRIETO, SOBRE INHIBITORIA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Francisco Paula Fernández, sobre se le dé inhibitoria para sí y su familia, de la jurisdicción del jefe político de Talca, dice: que siendo el principal fundamento en que la apoya, tener litis pendiente con don Juan Crisóstomo Zapata, cuyos autos expone manifestarlos a Vuestra Alteza con su pedimento, es de necesidad se traigan a este Ministerio para evacuar la vista.—Santiago y agosto 5 de 1815.

EN LA CAUSA DE ECHEVERRIA, SOBRE SI EL FISCAL HA DE RESPONDER A LA COMISION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que robando el tiempo a ocupaciones más interesantes y posponiendo su salud quebrantada, se ha tomado el ímprobo trabajo de leer por sí mismo, los seis cuadernos con 525 fojas que forman el proceso seguido por una Comisión, contra don Joaquín Echeverría, para de este modo se sincerase de la interpretación que alguno podría dar al Decreto de 1º del actual, con que Vuestra Señoría lo ha pasado en vista a este Ministerio.

Los tres letrados que componen la comisión, ofician a Vuestra Señoría con fecha 31 del próximo pasado, lo que mandaron un día después. Afectan dudar si en las vistas fiscales se han de entender directamente con este Ministerio, o con el agente, cuando por derecho y práctica, sólo el Presidente y el Tribunal de la Real Audiencia y no sus Ministros por separado, pueden entenderse con el primero y los demás con el segundo y aún la Ley 10, título 18, libro 2º de Indias que citan, excluye la duda, porque advierte a los Fiscales la obligación de salir a las causas que se siguen en gobierno y la preposición en derrota y subscribe el lugar. En la conclusión de su oficio, piden que Vuestra Señoría desate sus dudas removiendo así dilaciones perjudiciales al servicio del Rey y de la causa pública, que deben preferirse a toda consideración; pero Vuestra Señoría conoció justamente que el mejor servicio del Rey y de la causa pública, era desentenderse de esa duda que no admite la Cédula de 6 de abril de 1801, dirigida sobre la materia al señor Alfaro cuando era Fiscal de Chuquisaca; la doctrina de éste, del Solorzano, Escalona y demás tratadistas, fundados en la ley y la práctica, por eso decretó: Al señor Fiscal a quien se le recomienda el pronto despacho que no ha tenido hasta aquí con detrimento de la justicia a interesados. Ciertamente la causa no ha tenido el pronto despacho que Vuestra Señoría extraña; porque en 25 de febrero según la certificación de foja 55 vuelta, cuaderno número 50 y no en enero como dice la comisión, se pasó el proceso al Doctor don Prudencio Lazcano, que despachaba la Fiscalía y hasta el mes siguiente hecho cargo de ella el actual Fiscal, se le entregó con un cúmulo de expedientes y papeles sin especificación, que se han ido

arreglando poco a poco. Bien es verdad que en aquella fecha no estaba el proceso, como no lo está ahora, en estado de pasarlo al Fiscal, para que pusiere acusación, ya porque no se habían evacuado las diligencias decretadas en 25 de enero, a foja 1, cuaderno 6º, ya porque no se había librado ni se ha dado hasta ahora el tercer edicto y pregón, pues el de foja 55, cuaderno 5º, dice la comisión que es 2º y se le debe creer, aunque la certificación del escribano a su pie da por fe que es el tercero, debiéndose atribuir esta contrariedad a descuido del actuario, como lo tuvo en no poner a continuación el primer pregón y edicto, las certificaciones que puso sin fecha, a foja 51, en el que dió mérito a la reprensión de foja 8, cuaderno 6º, aunque a su pie se vindica contra la comisión y como lo tuvo en no llevar a ésta los autos que pidió en 17 de abril último, a foja 56, cuaderno 5º, desde cuya fecha debió quedar todo en suspenso porque los pedían para proveer.

Tampoco ha tenido pronto despacho la causa, porque la comisión no ha querido entenderse con el agente Fiscal como debió hacerlo y porque cuando despachada la vista desde el 1º de julio último, según se ve a foja 8, cuaderno 6º y entregada en 7 del mismo, corrió todo el mes sin hacer otra cosa que meditar el oficio en consulta cuando las dilaciones perjudiciales al servicio del Rey y de la causa pública, deben posponerse a toda consideración.

Positivamente, y ninguno dirá que el Fiscal presente, ocupado día y noche en leer expedientes y papeles indigestos, arruinando su salud, o no tiene pronto su despacho, o se detiene en consideraciones y etiquetas que siempre ha detestado por principios y por genio y si ha hecho a Vuestra Señoría la anterior exposición, no es por promoverlas sino por rebatirlas y para que no vaya a creer alguno que el Decreto de Vuestra Señoría importa una reprensión trascendental al que ahora despacha y más si el que lo leyese no reflexionase que para este caso no olvidaría la prudencia de Vuestra Señoría, la Ley 51, título 16, libro segundo de Indias, en que se manda: Que cuando conviniere reprender a algún Oidor o Fiscal, se haga en acuerdo cerrado si el caso fuere grave y si no lo fuere, se haga en presencia del Oidor más antiguo, y esto aun cuando la reprensión viene de orden de Su Majestad. Según Cédula de 5 de septiembre de 1620, para que no les cause quiebra en su estimación y no decaiga el respeto que se les debe tan necesario para el orden y tranquilidad pública.

Concretándose, pues, el Decreto de Vuestra Señoría a que se despache esta causa con la brevedad que no ha tenido por los motivos insinuados y mientras se resuelva sobre la petición fiscal que Vuestra Señoría ha pasado al Real Acuerdo, en Voto Consultivo con arreglo a la Ley 45, título tercero, libro tercero de Indias, en que se comprende ésta por ser de la misma especie, aunque tan abultada, complicada y grave, que ya la comisión pidió a foja 47, cuaderno 5º, se nombrase otro fiscal para que entre dos dictaminasen, puede Vuestra Señoría por ahora mandar vuelva a la comisión para que se fije el tercer edicto y pregón y se evacuen las citas pedidas por el agente Fiscal en 1º de julio, a foja 8, cuaderno 6º, con prevención de que las providencias y decretos que expedieren, se firmen y rubriquen por los tres de la comisión como es de derecho y se extraña, a foja 56 vuelta, cuaderno 5º, a foja vuelta y foja 8 vuelta, cuaderno 6º y de que prevengan al actuario repare las informalidades que se advierten y ponga diligencia del día en que se pasaron los autos a este Ministerio, porque desde entonces empiezan a correr los términos al Fiscal.—Santiago y agosto 8 de 1815.

REYES, SOBRE RENTA DE LA CANONGIA SUPRESA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que agita don Judas Tadeo Reyes, como Receptor de la venta de una canongía supresa en esta catedral, aplicada al Tribunal de la Inquisición de Lima, sobre que los 5.843 pesos que han entrado en Tesorería desde el año de 1811 por la respectiva hijuela, se le entreguen de los bienes secuestrados a los que fueron causantes de la Revolución de este Reino, empezando por los que propulsaron la deposición tumultuaria del señor Presidente Carrasco; dice que por los informes del Ilustrísimo Señor Obispo, Ministros de Real Hacienda y Contador Mayor, aparece que el gobierno revolucionario mandó agregar la renta de la canongía supresa a la cuarta capitular para compensar a los canónigos el déficit de los novenos beneficiales que señaló para dotación de curas, a quienes privó de los derechos parroquiales y no siendo aún suficiente esta asignación, unió a los novenos la Canongía con tan mal éxito, que Canónigos y Curas quedaron indotados y se les debe por esa razón cantidad de miles, sobre que ya han reclamado algunos infructuosamente. Prescindiendo de que el Ministro Tesorero, a petición del Fiscal, respondió en Junta de Corporaciones, a presencia de Vuestra Señoría que nada sufragaba el Ramo de Secuestros, porque contra cada reo había un concurso de acreedores; no puede accederse a la petición del encargado don Judas Tadeo Reyes en toda su amplitud, porque esos bienes secuestrados, aun cuando se centuplicasen, no serían suficientes a reparar los perjuicios causados a innumerables vecinos de este Reino, que ya están demandándolos al Cabildo Eclesiástico por los novenos de que fué despojado a los Párrocos de ambas diócesis por los derechos parroquiales, que perdieron, quedando sin efecto la escasa asignación decretada en recompensa y sobre todo no serían bastantes a cubrir las incalculables sumas que el erario de Su Majestad ha perdido en este Reino, aunque don Judas Tadeo Reyes no sé con qué aritmética afirmó y protestó al Fiscal en su estudio, a presencia de los señores Coroneles don Manuel Olaguer Feliú, don Manuel Montoya y del Oficial don José Ambrosio Botarro, que nada había perdido el Real Erario en los cuatro años de la Revolución, quedando por esa parte expeditos los bienes secuestrados y no obstante de que se le hizo presente que las Tesorerías de todo el Reino habían quedado exhaustas y grabadas, arruinados los vecinos y perdido el comercio en términos que las rentas del erario bajarían en cien por ciento. Que el Ejército Real ha consumido más de un millón de pesos, teniendo aún sus sueldos insolutos desde el principio de la campaña y que a la capital de Lima se le deben crecidas sumas invertidas en la pacificación. Los cuarenta mil y más pesos que de la Tesorería de Concepción se trajeron en su fuga a la entrada del señor Pareja. El dinero y cargamento de la fragata "Tomasa", etc., sostuvo siempre Reyes, que el erario nada había perdido en el Reino, porque todo lo gastado había salido de sus rentas y en los 4 años nada le había venido de afuera. Bien que este acerto y otras expresiones que sufrió el Fiscal atribuyéndolas a interés mal entendido del que las profería, no mejoran su solicitud porque sin entrar en el cotejo de accionistas y derechos preferentes sobre los bienes secuestrados, el punto en cuestión se halla decidido por Su Majestad.

A foja 6 corre en copia el Real Orden de 3 de septiembre de 1814, por el que se manda que desde el 21 de julio del mismo año en que se restableció el Santo Oficio de la Inquisición, se corte la cuenta que llevasen las tesorerías por las fincas y efectos de cualquiera clase, pertenecientes al Tribunal que hubiesen sido secuestradas, confiscadas, detenidas o aplicadas a lo que se llamó Hacienda Pública. Por manera, que desde esa fecha de 21 de julio del año próximo pasado, debe pagarse al Tribunal de la Inqui-

sición de Lima, lo que según los cuadrantes e hijuelas que forme la Contaduría de Diezmos, resultare corresponder a la Canongía supresa, cuya renta aún no ha entrado en Tesorería según lo informado por los Ministros de Real Hacienda, sobre todo Vuestra Señoría resolverá lo que hallase ver más justo.—Santiago y agosto 9 de 1815.

DOÑA JAVIERA MASCAYANO, SOBRE QUE SE SUSPENDA EL REMATE DE SU CASA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Francisca Javiera Mascayano, mujer en segundas nupcias de don Francisco Antonio Pérez, sobre que se suspenda el remate de la casa que habita y quedó por fin y muerte del señor Prebendado, Doctor don Vicente de Larraín, dice: Que para no aventurar su dictamen y que no queden indefensos los derechos que reclama la expresada doña Javiera, estima ser conforme al orden legal, se le oiga al Defensor General de Menores por los hijos del mencionado don Francisco Antonio Pérez y con los que exponga, corra la vista.—Santiago y agosto 7 de 1815.

SOBRE EL REMATE A UNAS POSESIONES DE HERMIDA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente sobre el remate en arriendo de los sitios y chacarillas pertenecientes a don Antonio Hermida, en la villa de San José de Maipo, dice: Que podría Usía siendo servido aprobando supuesta la orden que tuvo el Alcalde de dicha villa, para proceder al efecto y en su conformidad, será necesario se pase el expediente a la Tesorería General, para que tomándose razón de los subastadores, puedan los Ministros de Real Hacienda, recaudar la importancia de sus remates y prevenirle al citado Alcalde, haga otorgar las respectivas escrituras y las dirija testimoniadas con el mismo objeto, a los referidos Ministerios y en cuanto a la hacienda principal del Valle Blanco, por ser de más consideración, podrá igualmente prevenirle que sacándola al pregón por el término ordinario de la ley, remita las diligencias obradas y posturas hechas, para señalar esta capital el día del cuarto pregón y remate después de haberse fijado carteles públicos y que sin perjuicio de esta actuación, se investiguen por los citados Ministros, las fallas que se advierten por la razón de foja 3 y foja 5, haberse causado por don Francisco Javier de Aeta.—Santiago y agosto 9 de 1815.

HURTADO DE MENDOZA, SOBRE QUE SE INFORME A SU MAJESTAD SUS MERITOS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve don Juan José Hurtado de Mendoza, Cura propietario de la doctrina de Maipo, sobre que se informe a Su Majestad de sus méritos y servicios, a efecto de inclinar la Real piedad para que se digne conferir algunas de las prebendas vacantes de este coro, dice: Que con los documentos que ha manifestado, tiene conocida plenamente su probidad, su mejor conducta, sus buenos servicios y el relevante mérito de sus progenitores. Este y el que personalmente ha contraído el interesado, exige de justicia al condigno premio que sirva de poderoso estímulo a la fidelidad y debido homenaje del vasallo. Las leyes del título 33, libro 2º de las Recopiladas de Indias, recomiendan a las Reales Audiencias, el modo y forma con que se han de hacer presentes a Su Majestad, los méritos y servicios de los eclesiásticos comprendidos en la jurisdicción de sus respectivos distritos y como el Presbítero don Juan José Hurtado, según resulta de los citados documentos, haya producido la información prevenida por la Ley 7ª de aquel título y libro, parece que omitiéndose esta formalidad, es justo que Vuestra Alteza repita su informe, teniendo en consideración el nuevo posterior mérito que tiene adquirido el suplicante.—Santiago y agosto 9 de 1815.

SOBRE FABRICA DE BARAJAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que siendo U. S. servido podrá mandar se agregue a este expediente por Secretaría copia certificada de la Real Orden, de 17 de octubre de 1804, que designa la clase de barajas que se debe consumir en este Reino con otras particularidades que convendrá tener presente para decidirse a admitir los postores, entre quienes aparece mejor don Marcelo Astorga, bajo las condiciones que propone la Dirección, si no son opuestas a la Real Orden que se pide en copia por este Ministerio para abrir dictamen.—Santiago y agosto 11 de 1815.

ARLEGUI, SOBRE LA ADMINISTRACION DE LA CHACRA LO HERMIDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la cuenta presentada por don José Manuel Arlegui, del tiempo en que administró la hacienda de Bellavista secuestrada por el Fisco a don Antonio Hermida, dice: Que en ella se extraña el juramento con la protesta bajo la pena del tres tanto que debe terminarla conforme a la Ley 14, título 1º, libro 8º de Indias, evacuada que sea esta diligencia debe pasarse al Tribunal de Cuentas en ejecución de la Ley 5ª y excepción final de la 78, del mismo título y libro.—Santiago y agosto 12 de 1815.

SIERRALTA, SOBRE UNOS COBRES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: Que resultando enajenados e inexistentes en la ciudad de Valparaíso los 201 quintales 24 libras de cobre, mandados entregar para la Junta Superior de Real Hacienda, a don Buenaventura Sierralta, se pretende la reposición con igual número de los que suponían en Coquimbo pertenecientes al Real Fisco. Estos, según el anterior informe de los Ministros de la Tesorería General, se hallan asimismo enajenados en don Pedro Nicolás Chopitea, siendo por lo tanto inbeneficiable con ellos su reposición; en estas circunstancias, no existiendo la especie del directo reclamo, ni en estado de entregarse la del subsidiario, parece sólo resta se devuelva al interesado lo que percibió la Real Hacienda, a consecuencia del remate de la primera, sin embargo de la diferencia respecto del precio en que anticipadamente se había realizado su venta, a favor de don Manuel Semir, según el documento de foja 9 de 28 de junio del año anterior, por deberse estimar un precio justo el del remate y ser también constante que si hubiera adelantado del precio estipulado por Semir, se habría justamente exigido y entregado el aumento al propio interesado, o resolverá Vuestra Señoría como mejor estimare de justicia.—Santiago y agosto 11 de 1815.

GUZMAN, SOBRE SER ESCRIBANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Pedro Guzmán, sobre que se le conceda interinamente un oficio de Escribano Receptor, dice: Que debiendo recaer el expresado cargo en personas de fidelidad, confianza y aptitud, por lo que interesa al bien público y administración de justicia, el exacto desempeño de sus deberes, se considera necesario que a más de las calidades que previenen los Ministros de Real Hacienda en su anterior informe, acredite el suplicante su conducta y suficiencia, lo cual podrá verificarse ante la Real Audiencia, remitiéndosele el expediente para que con presencia de otros que solicitan el propio destino, se elija por el Tribunal al que se halle más apto y expedito, hasta cumplir el número de los cuatro subalternos que ha habido en esa clase, según el citado anterior informe, o como sea del arbitrio de Vuestra Señoría.—Santiago y agosto 11 de 1815.

SOTO, SOBRE SER RECEPTOR

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Fernando Soto, sobre que se le conceda interinamente un oficio de Escribano Receptor, dice: Que podrá remitirse el expediente al Tribunal de la Real

Audiencia, para los fines que puntualiza, con fecha de este día en igual solicitud, promovida por don Pedro Guzmán, o como sea del arbitrio de Vuestra Señoría.—Santiago, agosto 11 de 1815.

VILLALBA, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el Teniente de Navío, don Joaquín Villalba, sobre que con el dinero correspondiente a Su Majestad en los diezmos que han de enterar varios subastadores, se le cubran treinta y dos mil setecientos pesos, que le adeudan las Cajas de Acapulco por contrata que allí se hizo y fletamento del bergantín "Guadalupe", de la propiedad de su legítima mujer, dice: Que reproduce lo informado por los Ministros de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas, con la calidad de fianza a plazo determinado, sólo que se debe dar noticia a aquellas cajas subalternas y las matrices de Méjico, en cuyo intervalo ya se habrá allanado el pago, porque los subastadores de diezmos no son tan puntuales en los enteros, ni se hallan en estado de hacerlo.—Santiago y agosto 12 de 1815.

CRIMINAL CONTRA JUAN BARBOZA.

El Oidor Fiscal, visto este sumario instruído de oficio contra el esclavo Juan Barboza, por el robo ejecutado a don José Manuel Fajardo, en la villa de San Felipe, El Real, dice: Que el reo ha perpetrado dos delitos de esta clase, ambos revestidos de cualidades y circunstancias que agravan notablemente su malicia. El primero, fué referente a su amo don Domingo Barboza, a quien abusando de la confianza y fidelidad de siervo, le substrajo cantidad crecida de dinero, no sufrió el condigno castigo de su exceso y que debería regularse con mayor severidad que a un extraño. Así se precipitó al segundo, que lo es del mencionado Fajardo. A éste mediante la apertura de un forado, se introdujo armado de un cuchillo a su esquina de comercio y le hurtó 215 pesos, de los que ha devuelto 180. Pocos momentos antes estuvo dispuesto a ejecutar otro hurto en la tienda de don Gregorio Mellafe, donde principió a abrir forado y por ser sentido, quedó sin lograr su designio. La reiteración de estos excesos en que aparece convicto y confeso, exige justamente se use de la severidad que le inspire horror y escarmiento en esta virtud, teniendo consideración a los 50 azotes que se le aplicaron por vía de corrección en el lugar del delito, le acusa el Fiscal a cinco años de destierro, a un presidio en términos de justicia.—Santiago, agosto 11 de 1815.

CRIMINAL CONTRA PEDRO PABLO GONZALEZ.

El Oidor Fiscal, vista esta causa seguida de oficio contra el reo Pedro Pablo Castro González, por un homicidio y salteos, dice: que remitida por el Gobernador de la ciudad de Talca, para la aprobación de la sentencia pronunciada en ella, le acompaña un pedimento de apelación interpuesta por el reo, la cual le fué concedida en 17 de julio próximo anterior; mas, como no se encuentre procedido ni mejorado el recurso, se halla la materia en estado de que aprobándose la enunciada sentencia por corresponder al mérito del proceso, se mande cumplir y ejecutar, o como sea del superior arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago y agosto 11 de 1815.

URBISTONDO, SOBRE QUE SE LE ENTREGUEN OCHO CARGAS DE AZUCAR.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Vicente Urbistondo, sobre que se le entreguen 8 cargas de azúcar de las detenidas en la Real Aduana y en que incide la acción de don Tadeo Fierro, para que se le asigne una parte como aprehensor, dice que entre el recurso del primero, lo informado por el señor Administrador y expuesto por el segundo, se nota variación. Urbistondo afirma que las cargas venidas del Huasco, de las que le pertenecen 8 eran 16, el señor administrador que sólo se han recibido 14 y Fierro que

aprehendió 16 con el mayordomo de Purutún y no con el señor Marqués de Azúa, como refiere aquél. En este estado debe volver el expediente al señor Administrador, para que con previo informe del señor Marqués, se descubran las cargas que se extrañan, e informe sobre la parte que pide Fierro y sobre el modo con que Urbistondo ha de justificar más en forma el derecho a las 8 cargas, según la regla y práctica que rija el comercio interior del Reino, o resolverá Vuestra Señoría lo que hallase más justo.—Santiago y agosto 16 de 1815.

PIDE EL FISCAL ALGUNAS CEDULAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que para desempeñar mejor su Ministerio, ha ido copiando con no poco trabajo y gasto de su sueldo, las Cédulas y Reales Ordenes, que algunos conservaban por curiosidad, las que se han expedido desde el feliz regreso de Su Majestad a su heredado trono. Sólo se hallan algunas en la Secretaría de esta Presidencia y son más interesantes, porque se dirigen a reparar desórdenes anteriores, a modificar, derogar o alterar las de las Cortes y Regencias, en lo formal y reglamentario. Para que los Fiscales puedan mejor servir sus oficios y estén mejor informados de lo que deben hacer, se encarga por las Leyes Indias y Cédulas del caso, que los Presidentes y Oidores les muestren y participen aquéllas y en su ejecución suplica a Vuestra Señoría, se digne mandar que las que ya hubieren venido y vinieren de cualquier clase y materia trascendental se manden a este Ministerio y cuyo cumplimiento deba celar, se le pasen sin excusa ni demora en copia certificada.—Santiago y agosto 16 de 1815.

ASCACIBAR, SOBRE MERITOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Que la recomendable información que presenta don Santiago Ascacíbar, Ministro Contador de la Tesorería de Concepción y Tesorero interino de ésta, pidiendo que Vuestra Alteza informe a Su Majestad para que se digne concederle un ascenso en su carrera, no salva la forma que prescriben las leyes del título 33, libro segundo de Indias, pero ahorra la mayor parte del trabajo que exige la 7ª del mismo título y libro. Así no hay embarazo por que se extienda el informe que demandan sus méritos y servicios calificados bajo aquel método. —Santiago y agosto 16 de 1815.

MARIN O'RYAN, SOBRE AJUSTE DE SUS SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente de don Francisco Marín O'Ryan, sobre ajuste de sus sueldos, dice: que respecto a haber regresado de Lima, se le haga saber manifieste el oficio con que vino empleado de Tesorero de Concepción y exponga lo que se le ofrezca sobre las dudas que propone el señor Contador y fecho corra la vista.—Santiago y agosto 16 de 1815.

OLIVARES, SOBRE SU CONGRUA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que evacuada la diligencia que pidió en 22 del próximo pasado, ha hecho constar don Domingo Olivares, Cura de Nancagua, su derecho a la asignación sostituída a los derechos Parroquiales y debe pagársele hasta diciembre último en conformidad del auto de 10 del mismo, publicado por Bando, pero deben preceder las diligencias pedidas por el señor Contador Mayor, relativas al juramento que han de hacer el Administrador de Tabacos de Aconcagua y el Cura recurrente, aquél de no haberle entregado cantidad alguna a buena cuenta y éste de no haberla recibido.—Santiago y agosto 17 de 1815.

DON SANTIAGO ECHEVERS, SOBRE SU RECIBIMIENTO DE ABOGADO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud que instruye don Santiago de Echevers, dice: Que aunque debió haber reclamado en tiempo del auto de foja 3, conque se conformó para que desde el año de 1814, le corriese el término en práctica y de que se ha tenido consideración por Vuestra Alteza, en el auto suplicado de foja..., pero con el nuevo mérito que vierte la súplica, que ha interpuesto y la dedicación que manifiesta al estudio de la Práctica Forense, hace más recomendable su petición y le constituye acreedor a que Vuestra Alteza le dispense la gracia de su actuación con el abono del término que designa en su representación o lo que Vuestra Alteza estime más conforme.—Santiago y agosto 17 de 1815.

REMATE DE LA QUINTA DE SANCHEZ: Y QUE TODOS LOS QUE SE HAYAN DE HACER, SE PUBLIQUEN EN LA GACETA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: Que rematado el arrendamiento de la quinta de doña Antonia Sánchez, en 300 pesos por un año a favor de don Ramón García, ocurrió a los dos días don Ambrosio Gómez, representando verbalmente a la Junta de Almoneda, que en 31 de marzo señalado por primera vez para el remate, ofreció 550 pesos y estimandose bajo el canon, se defirió para otro tiempo, cuya diligencia, por olvido del Escribano, no se extendió en el expediente. En consecuencia de ésto, ofreció 600 pesos por el arrendamiento de la quinta y como por las leyes del título 13, libro 9º de la Recopilación de Castilla, suprimidas en la Novísima pero vigentes en su práctica, se admita la puja del diezmo y medio diezmo, en lo que se vende por deudas fiscales dentro de 15 días y hacer la cuarta parte dentro de tres meses, no tuvo embarazo la Junta para abrir de nuevo el remate, más el Fiscal en ejercicio de su Ministerio, pidió se le pasase el expediente.

En casi todos los remates que se hacen, se observan pocos postores y después se oyen conversaciones privadas exagerando lo bajo de su precio. La Junta de Almonedas procede a las veces sin datos seguros del valor del fundo o cosa subastada y de aquí el ignorar si por lo menos se cubren las dos terceras partes, cuyo defecto no es tan fácil de reparar, porque recargados los Ministros de Real Hacienda con un nuevo y grave peso y no hallándose apreciadores desinteresados tantos cuantos se requieren, descansa la Junta en el cálculo prudencial o valor estimativo, librando al calor de la puja el mejor arrendamiento.

Bajo este aspecto le parece al Fiscal ser muy conveniente que todos los predios rústicos y urbanos, los efectos, fautos, oficios y cualquiera otra cosa que se haya de llevar a pública almoneda, se noticie en la "Gaceta" de este gobierno, como se advierte practicado en las de Madrid y que esta diligencia empieza por la quinta de doña Antonia Sánchez, cuyo arrendamiento aún es bajo, según ha llegado a entender el Fiscal, sobre todo Vuestra Señoría resolverá lo más conveniente, para evitar los perjuicios insinuados.—Santiago, agosto 17 de 1815.

LOS MINISTROS DE REAL HACIENDA, SOBRE EL ALCANCE EN QUE HAN SALIDO RESULTADOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por los Ministros de Real Hacienda, sobre que el alcance de los 1.794 pesos 7 1/4 reales que se les ha hecho en el año de 1811, se compense con los 1.807 pesos 1 real que sobraron el año de 1805, y que se mantienen en el Ramo de Depósitos, dice: Que con los dos informes que ha producido el Tribunal de Cuentas y con los poderosos fundamentos que expone en el suyo el señor Oyarzábal, a que adhirió el Ministro Fiscal en su vista con fecha 9 de mayo de 1810, le parece conforme se haga la referida compensación y que

con aquel sobrante se reintegre y cubra la falta de los predichos 1.794 pesos 7 1/4 reales, sin perjuicio de responder de lo que acerca de aquella partida podrá Vuestra Señoría ,siendo servido diputar a uno de los señores Ministros de la Real Hacienda, designándole para su breve expedición, un oficial auxiliar del mismo Tribunal de Cuentas que se conozca más instruido y versado en ellas y declarando Vuestra Señoría de nuevo al mismo tiempo el auto de fojas 11: así parece lo persuade la razón, pues por lo expuesto en los citados informes, queda convencido el Ministerio que la doctrina establecida por el señor Escalona, sobre estos sobrantes en el libro 1º, partida 2ª, capítulo 8 de su Gazofilacio, además que de su rigurosa observancia podría resultar un grave perjuicio al Real Erario. Sería también inadaptable en las presentes circunstancias en que prepondera la fidelidad de estos Ministros y los motivos que intervinieron para haber omitido por algún descuido inculpable los pagos que hicieron en aquel entonces a las tropas veteranas y de milicias por órdenes meramente verbales y entre la confusión de un gobierno tumultuado.—Santiago y agosto 16 de 1815.

DEL SUBASTADOR DEL RAMO DE CASUCHAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente promovido por el subastador del Ramo de Casuchas y puestos de abasto público de esta capital, dirigido por el Ilustre Ayuntamiento, sobre reclamo de las alteraciones de la subasta y arbitrios de su indemnización, dice: que bajo el principio del justo abono que debe hacerse del perjuicio que inmediatamente a la observancia de lo estipulado, se deducen exageradamente atrasos y acaecimientos que, o no tienen conexión y dependencia con lo estipulado, o que indebidamente se atribuyen a la falta de su cumplimiento: así se convence de los varios puntos que reclama el subastador, con la particularidad que lo que se aduce en ello, de alguna consideración, necesita el correspondiente esclarecimiento y justificación: tal es lo referente a que muchos vendedores por privárseles de concurrir a la plaza, no quieren tomar asiento en el lugar donde se les ha destinado, que lo es el basural, eligiendo mejor por las calles con sus fautos de expendio, que el reducirse a aquel distrito. El hecho seguramente deberá justificarse, no menos que la importancia de lo que por esta razón deje de percibir el predicho subastador: con cuyo antecedente podrá arbitrarse lo que se estimare justo: bien que sucesivamente habría de acreditarse lo mismo por ser muy regular, que los que hoy no quieran ocupar aquel lugar, lo bonifiquen después considerándolo acaso más cómodo que el conducir los fautos por las calles y así no podrá establecerse regla para lo futuro.

El aumento de costos del nuevo recaudador, cuando no se crea suficiente uno mismo para la exacción de lo que ha de contribuirse en la plaza y a la distancia de dos cuadras, ubicación del basural, nunca podrá considerarse de mayor entidad, respecto a que trabajando menos el encargado de la plaza, de lo que invertiría hallándose allí los removidos expendedores, es consiguiente se le haya minorado a proporción su salario, cuya diferencia podría servir para el que corriese con la exacción del basural, sin la precisión de duplicarlos.

La escasez de venta que se anuncia, así en las especies del subastador como en las del comercio del baratillo, no tienen dependencia con las calidades de la subasta, siendo constante que ellas proceden de los consumidores, cuyo número no se ha minorado, ni impedídoseles la entrada a esas compras con la traslación del expendio del recaudo y otras menudencias al lugar antedicho. De los barberos nada se dice en la contrata y no debe hacerse novedad sin especial determinación. Por lo que respecta a los dulceros, es terminante la condición 8ª, la cual los exceptúa de con-

tribución, a no ser que ocupen lugar en las casuchas de abastos. En orden a la facultad conque los recauderos puedan comprarse mutuamente las especies que les falten para el surtimiento de sus ventas, no debe dudarse a presencia del beneficio público que resulta y de lo estipulado en la condición 12, sin que por ello se dé lugar a la introducción de revendedores, sino incubarse únicamente en el cumplimiento de la estipulación. Los hurtos que dice sufre en la Recoba, no se le han asegurado en la contrata y podrá evitarlos con mayor vigilancia y no siendo otros los particulares de su reclamo parece al Fiscal se declare no haber lugar a la rebaja de los 1.500 pesos, ni al desistimiento de la subasta, reservándosele su derecho, para que esclareciendo en forma los perjuicios que sean de abono, se provea lo conveniente, o como sea del arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago, agosto 18 de 1815.

CARVALLO, A NOMBRE DE GALLO SOBRE UNOS EFECTOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente promovido por don Francisco Carvallo, a nombre de don Miguel Gallo, sobre que se le entreguen los efectos que puntualiza detenidos en la Aduana de Valparaíso, dice que es justa su petición en cuanto a los fardos con esta marca M. G., pero no los que se hallan con G. A., que indican pertenecer a don Gregorio Aracena, según lo informan los Ministros de la Real Hacienda y deben traerse a esta capital para su expendio o remate. Sobre todo Vuestra Señoría resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y agosto 17 de 1815.

APROBADA LA CONDUCTA DE LOS POSTILLONES DE CORREOS Y VINDICADOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que ha leído las 15 certificaciones dadas por la Junta y Cabildo de Cauquenes, sobre el exacto desempeño y buena comportación política de otros tantos Postillones subalternos de aquella Administración de Correos y todas están vaciadas en un mismo molde, en términos que Vuestra Señoría puede aprobarlas y contestar al Administrador General de la orden respectiva, para que continúen en su empleo quedando archivadas con este oficio en el legajo de vindicados.—Santiago y agosto 19 de 1815.

LOS MAESTROS DE POSTAS DEL DISTRITO DE TALCA SOBRE SU CONDUCTA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que estando calificada la fiel conducta política que en la pasada Revolución tuvieron los Maestros de Postas del distrito de Talca, Santiago Jijón y Antonio Matus, puede Vuestra Señoría darla por aprobada y contestar al Administrador General de la Renta de la orden para que continúen en su cargo, quedando este expediente archivado entre los vindicados.—Santiago y agosto 19 de 1815.

BAEZA, SOBRE RENUNCIA DE LA VARA DE REGIDOR.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la renuncia hecha por don Andrés Baeza, de la Vara de Regidor del Cabildo de Rancagua, cediendo las dos terceras partes que le pertenecen como primera renuncia, dice: que no hay inconveniente para que se le admita y se proceda a su remate, con arreglo al artículo 145, como debe hacerse con las demás vacantes en aquel Ayuntamiento y en cualquier otra, sugiere a la jurisdicción de esta Presidencia, que ya es tiempo de que tengan todo su efecto los artículos 3º, 4º y 5º de la Real Cédula de Su Majestad, y señores del Consejo de 30 de junio de 1814.—Santiago y agosto 21 de 1815.

DOÑA AGUSTINA GARFIAS (1).

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, dice: que en su Ministerio obran dos expedientes, que acreditan la insolvencia en que se halla la viuda doña Agustina Garfias y contra ella se procede ejecutivamente por 6.000 pesos, que su finado esposo debe a la Mesa Capitular. Así las pequeñas casas gravadas que le designa don Jerónimo Pizarro para oponerse a la declaración de pobreza que impetra, no la hacen de mejor condición su miserable estado, crecida familia y la notoriedad de hallarse viuda por la incontrastable fidelidad al Soberano, que tanto distinguió a su marido, son fundamentos bastante agregados a su insolvencia, para que Vuestra Alteza la declare por pobre como solicita con más justicia.—Santiago y agosto 21 de 1815.

SOBRE EXTRACCION CLANDESTINA DE CONTRABANDO DE METALES DE ORO Y PLATA.

Es antigua la declamación contra la extracción clandestina de contrabando de los metales de oro y plata de este Reino, en perjuicio del Erario y por las dificultades que se presentan para poner un reparo y atajo radical y completo por todos los conductos del fraude. Los canales por donde se hace esta furtiva exportación son el mar y cordillera, en una extensión inmensa de costas y multitud de puertos y caletas despobladas, o sin resguardos y de caminos solitarios y absolutamente libres por la sierra. La imposibilidad de poner Registros en todas partes cuyo costo excedería a la utilidad, ha hecho que las precauciones tomadas hasta aquí, sean infructuosas; todos estos fraudes provienen del comercio de los extranjeros, tan prohibido por antiguas leyes y cuyo ensanche actual abre necesariamente mayores puertas. Así es más difícil al remedio, la astucia y la impunidad de esos contrabandistas los estimula y es grande para dejar de arrastrarse a este logro, el interés de los reales quintos y derechos de amonedación, que reporten en sus países, dejándolos de pagar los metales en los nuestros.

Para evitar esta antiquísima extracción que se hacia por el Brasil y colonias portuguesas, se dispuso en la Ley 2, título 14, libro 8 de Indias, que hubiese Aduana en el Tucumán y que de allí no pasase ningún oro ni plata en pasta o sellada. Ahora, con el comercio franco de toda nación dentro del Río de la Plata y con facilidad de introducir estos metales en la ciudad de Buenos Aires, donde residen los factores extranjeros, no habrá precaución humana que baste a impedirla, siendo éste uno de los incentivos para que de este Reino se lleven allá las pastas fraudulentamente por los caminos que van al Tucumán de los partidos de Cuzcuz, Coquimbo, Huasco y Copiapó, que son los más abundantes de estos minerales y están a discreción de cualquier transeúnte a la sombra del tráfico de cobre, que se hace indispensable permitir por ellos, por el grande rodeo que es el pasarlos por el camino o puerto seco de aduana de la cordillera de Aconcagua, con consiguiente aumento de flete, que no admite el valor de este efecto, para su embarque a Europa por Buenos Aires.

El contrabando de metales por mar, es mayor en la actualidad por más pronto y a la mano con la frecuencia de buques extranjeros ya de recalada con pretexto de hospitalidad los balleneros o mercantes, ya de expediciones directas en los puertos habilitados del Norte, donde no hay resguardos que basten, ni lo cual se requiere en los empleados y en los jueces distantes de la autoridad superior, cuyo único respeto o temor, es el excitamiento de la fidelidad, siendo quizá ellos mismos no sólo descuidados, sino com-

(1) Esposa de don Manuel Antonio Talavera, primer cronista de la Revolución, a quien las contingencias de ese suceso sumieron a los suyos a los extremos de la miseria, después de haber poseído Talavera una considerable fortuna. Véase nuestro estudio "Vida de Don Manuel Antonio Talavera" y consúltese su diario publicado por nosotros también intitulado "Revoluciones de Chile".

plicados algunos en esas negociaciones, crece este desorden con la propensión de los patricios, principalmente los campestres por su pobreza o codicia de comprar los géneros baratos deshaciéndose hasta de las piezas de plata de su uso. Tal fué esta libertad y desenfreno cuando aun sólo arribaban embarcaciones de contrabando, expuestas a las penas de las leyes que obligó al antiguo gobierno a establecer un resguardo volante y sistemático al comando del Doctor don Hipólito Villegas con un reglamento bien combinado y sucesivas providencias que dictaron las experiencias de los casos cuyos registros hallará Vuestra Excelencia en los archivos de las oficinas, si tiene a bien pedirlas a la vista para adaptar lo que juzgare oportuno a las actuales circunstancias.

Sobre este cuadro me parece añadir los siguientes arbitrios: que los Gobernadores y Alcaldes de los Partidos, desde Cuzcuz a Copiapó por sí y sus subalternos y los tenientes de Ministros de Real Hacienda y Administradores de Tabacos, Alcabalas y Resguardos tengan el cuidado de celar las substracciones de metales de plata y oro en pasta o amonedados por cordilleras, bajo de su propia responsabilidad a los perjuicios que sufran el Erario por su cooperación a estos fraudes, disimulo o descuidos culpables, sobre que la superioridad proveerá las pesquisas más rigurosas cuando hubiese sospechas, o lo tuviere por conveniente.

Que para estimularse a este servicio serán recompensados con las partes que asignan las leyes y Reales Cédulas a los jueces y aprehensores de decomisos en todos los que descubrieren y tomaren efectivamente.

Que todo empleado o cualquiera particular pueda practicar estas aprehensiones, presentando los documentos al juez más próximo con derecho a las partes denunciadas y aprehensor juntamente, entendiéndose lo mismo para los arrieros y conductores de los efectos exportados clandestinamente, que los entreguen o manifiesten.

Que para el castigo y juicios de estas causas se ejecuten con las pruebas privilegiadas dispuestas por las Leyes 45, título 15, libro 5 y 17, título 17, libro 8 de Indias.

Que se admitan en ellas denunciadores secretos, conforme a la Ley 8 del citado título 17, libro 8.

Que se ponga en práctica guiar las conducciones de piñas y pastas dentro del Reino, con arreglo a la Ley 17, título 10, libro 7 y las que anden sin este requisito, se aprehendan y den por perdidas.

Que los comerciantes rescatadores de plata y oro en los minerales, según la Ley 3, citado título 10, manifiesten estos metales a los Tenientes de la Real Hacienda, antes de extraerlos de sus lugares y aseguren llevarlo a las Cajas donde se hayan de quintar.

Que para facilitar estas operaciones se establezca en la ciudad de la Serena, callana de fundición y ensaye con intervención del Ministro de Real Hacienda, que recaude los reales quintos y pague el valor de las barras a los que quieran rescatarlas, remitiéndose de allí a esta Real Casa de Moneda, sin perjuicio del otro banco establecido en el Huasco, para el rescate de piña por ser ambos de diverso manejo y utilidad común de los mineros.

Que el Bando del antiguo Gobierno prohibiendo la extracción de barras de plata, (aunque sean quintadas) por cordillera se extienda también al tráfico por mar, sin embargo de la Ley 10 y que para impedirla absolutamente los dueños, sean obligados a llevarlas a vender a la Casa de Moneda, conduciéndose por dependientes de la Tesorería General, luego que las quinten y marquen. Respecto de que pueden comprarlas los extranjeros y embarcarlas clandestinamente, aún en medio de los Resguardos de Valparaíso o por ser de poco bulto, fáciles de introducir a bordo, ocultar, perdiendo el Reino los derechos de la amonedación.

Que se remedie cualquier franquicia e inmunidad de la comunicación a bordo de las embarcaciones extranjeras mercantes, ancladas en nuestros puertos y si es posible se restrinja su habilitación al de Valparaíso como igualmente los abusos acerca de sus cargamentos y descargas, que puedan favorecer semejantes fraudes y clandestinidades opuestas a la igualdad de reglamentos, que en sus naciones se observan con los españoles, conciliándose las miras que habrá tenido el actual Gobierno en la libertad de este comercio que no puedo escudriñar; el ejemplar de la presa de una embarcación ballenera con más de 200.000 pesos, en pastas de plata hecha últimamente por un corsario de Lima, prueba la necesidad de tomar providencias vigorosas contra la mala fe de los contrabandistas, sin que ninguna nación amiga tenga motivos de queja.

Que en Valparaíso haya siempre jefes del Resguardo de carácter y de la mayor confianza de su legalidad, inteligencia y eficacia, semejante a los actuales ausentes, cuyo vacío creo no podrá dejar de sentir el Erario, según la larga experiencia que tengo de sus conductas.

A esto puede añadirse ahora, que ningún extranjero rescate por sí ni por interpuesta persona oro ni plata en pasta, pena de perder lo que así contratare y la mitad de todos sus bienes, cuya cuarta parte se aplicará a los denunciadores de estos contratos, conforme a las leyes 6, título 27, libro 9, y título 13, libro 3 de Indias.

Y finalmente que se observe con la mayor energía y escrupulosidad, la ley del correspondido, que deben presentar los mineros del azogue, que se les suministra; ésta es una precaución moderada, justa y que vale más que todas, sin embargo de los reclamos que puedan hacer los mineros interesados en mantener sin diques el torrente de su arbitrariedad, para usar de sus metales, defraudando los legítimos derechos públicos; ésta es regla general de toda la América, fundada sobre cálculos experimentales que no dejan lugar a dudas de su equidad y si por alguna particular contingencia, puede fallar alguna vez, ya se halla preservado el perjuicio en los reglamentos que acerca de este punto están formados para este Reino en diversos tiempos.

Algunos han discurrido que estos contrabandos podrán remediarse con la disminución de los quintos y derechos de amonedación en el oro y la plata, a ejemplo de lo que se observa en otros artículos mercantiles, pero este cálculo falla en sus propios principios; la aritmética política demuestra que semejante arbitrio es útil en otros efectos comerciales, no tanto para asegurar los impuestos, como para equilibrar los precios, fomentando por este medio, las fábricas y el consumo de los del país en concurrencia de los extranjeros, que por más baratos se introducen y logran mejor salida; esta razón no se encuentra en nuestros metales, que tenemos exclusivamente en América, y de donde sólo los pueden llevar todas las naciones, además que por tener su valor intrínseco equivalente en todo el globo, nunca pueden sufrir pérdida ni falta de giro en ellos los negociantes y sería una implicancia querer precaver el fraude de los derechos por medio de abolirlos anticipadamente, sin seguridad alguna de que aún en el caso de reducirlos, deje de continuarse la extracción furtiva porque dejará utilidad, aunque sea menor que antes al contrabandista si no se pone el atajo radical de vigilancia en los conductores y en los celadores de las exportaciones, así como se practica en el Ramo de Tabacos, en que por muy grande que es el incentivo y la utilidad del contrabando, se ocurre a ese solo arbitrio, para remediarlo y no al de rebajar los precios de su expendio, porque sería ésta mayor pérdida y ruina de la renta. Nuestro Señor guarde a Vuestra Señoría muchos años.—Santiago de Chile y febrero 21 de 1815.

NAVARRO, SOBRE EXIMIRSE DE REALES DERECHOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Manuel José Navarro, sobre eximirse del pago de Reales Derechos que adeudaron los efectos traídos de Lima en la fragata "Neptuno", por haberse allá satisfecho, dice: que debe declararse no haber lugar por opuesta al Real Orden de 10 de agosto de 1804, y a las sólidas razones de justicia y política que fundan los anteriores informes que reproduce.—Santiago y agosto 23 de 1815.

VALDES, SOBRE HIDALGUIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que para entrar en el Cuerpo de Voluntarios Distinguidos de la Concordia, don Jacinto Valdés, no necesita la declaración de hijodalgo, ni el expediente bien en forma y conforme a derecho. Todo se allana pidiendo Usía informe al Comandante del Cuerpo, o como sea de su superior arbitrio.—Santiago y agosto 23 de 1815.

FRANCISCO MARIN O'RYAN SOBRE SU SUELDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vistas las dudas que propone el señor Contador Mayor, para hacer el ajuste de sus sueldos a don Francisco Marín O'Ryan, lo representado por éste y documentos que agrega, dice: que por los oficios del Excelentísimo señor Virrey, de 1º de mayo de 1813 y 13 de marzo de 1815, consta que vino a Concepción de Ministro de aquella Tesorería y como a tal debe abonársele el sueldo de su anterior empleo, con la mitad del exceso del nuevo destino hasta la fecha y sin el descuento de inválidos, supuesto que ha servido en comisión de tesorero del Ejército.

En su exposición se descarga aquel Ministro de los 653 pesos 4 1/4 reales, que adeuda por la casa comprada en Valdivia y concluye pidiendo que este expediente no le pare perjuicio para recibirse en su nuevo empleo. Si hecho el ajuste no le resulta alcance, puede así declararse, mandando que los Oficiales Reales de Valdivia, cuiden del saldo total de aquella cantidad a que está afecta la casa y que ya aparece reducida a 379 pesos 4 1/4 reales por lo devengado en arrendamiento, cubriéndose con éstos o con las especies depositadas que designa el documento número 60, o resolverá Vuestra Señoría lo que hallare más conveniente.—Santiago y agosto 24 de 1815.

RUBIO, SOBRE GENERAL COBRANZA DE PESOS.

Señores de la Junta de Real Hacienda:—El Oidor Fiscal, visto el recurso que nuevamente instruye don Manuel Rubio por cobranza de 2.672 pesos 3 1/4 de reales, de los bienes de don Antonio Hermida, dice: que en conformidad del artículo 79, de la Orden de Intendentes, se allanó únicamente a que se le concediese el recurso de apelación para la Real Audiencia, por no hallarse confiscados los bienes de que se trata por sentencia mandada ejecutar y que en su vista de foja 19, expuso cuanto le pareció conforme a la justicia del recurrente, hallándose ésta más esclarecida en el de foja 23: en efecto, el derecho ha establecido los medios judiciales para justificar cualquiera demanda y en su probanza están comprendidas las conjeturas y presunciones; en éstas concurren las más vehementes, y unidas con otros adminículos que vierte el proceso con la declaración de doña Mercedes Contador, de foja 7, parece alejan cualesquiera motivo de dudas sobre la realidad de la acción que se ha instaurado; de modo que con la confianza de que tiene hecho mérito en su citada vista que reproduce, queda a cubierto en su concepto toda resulta sobre que la justificación de Vuestra Señoría, podrá resolver lo que estime ser más conforme a los derechos que reclama este interesado.—Santiago y agosto 23 de 1815.

DOÑA ROSA EYZAGUIRRE, SOBRE COBRANZA A CASTRO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Rosa Eyzaguirre, sobre que se le cubran 438 pesos del dinero procedente de los bienes embargados al prófugo Manuel Castro, dice: que no correspondiendo privilegio alguno al crédito de la suplicante y siendo por otra parte indisputable el del Real Fisco, así en pena de la influencia del citado Castro, en la Revolución, como en compensación de los perjuicios del Erario, debe por consiguiente denegarse la expresada solicitud, o como sea del superior arbitrio de Vuestra Señoría.—Santiago, agosto 24 de 1815.

TADEO ZAMORANO SOBRE COBRO DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Ministro Tadeo Zamorano, dice: que podrá Vuestra Señoría resolver con arreglo a lo expuesto con fecha de este día, a igual pretensión de doña Rosa Eyzaguirre, o como mejor se considere la justicia.—Santiago y agosto 24 de 1815.

CERVANTES, SOBRE LOS BIENES DE SU HERMANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Cervantes, sobre que se le mande entregar la porción hereditaria que correspondió a su hermano don Santiago Cervantes, a virtud del poder que ha manifestado, dice: que el enunciado poder está terminado a ese efecto y además se ha declarado por bastante en auto de 25 de febrero último. La retención de esa cuota se había decretado en seguridad de los derechos del Real Fisco, para el caso que la conducta del interesado le sujetase a alguna responsabilidad, como aparece del informe del Coronel don Juan Antonio Olave; más, resultando de la información que ha producido el suplicante, que su expresado hermano fué conducido a Mendoza por sospechoso al sistema innovador, parece justo se le entregue la indicada cuota.—Santiago, agosto 24 de 1815.

SOBRE LA FABRICA DE BARAJAS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, dice: que la Real Orden que en copia certificada se ha agregado, no embaraza para admitir la propuesta de don Marcelo Astorga, sobre la fábrica de barajas, que saldrán mejores que su primer ensayo por celo del Director, cuyas condiciones para la contrata son admisibles y puede Vuestra Señoría aprobarlas, o resolver lo que hallare más justo.—Santiago y agosto 24 de 1815.

EL GREMIO DE PANADEROS SOBRE EL IMPUESTO A ESTE RAMO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del gremio de panaderos, con lo expuesto por don Ambrosio Gómez, sobre que se le conceda la administración del impuesto al ramo por el mismo precio en que lo subastó el 2º, dice: que hallándose introducido por equidad en varios casos el derecho de pedir por el tanto, la especie subastada como suele en el deudor, dueño, o acreedor de ella y atendiendo asimismo, que aun las ventas reales, después de solemnizado su arriendo pueden concederse al pueblo o comunidad por encapitación, según la ley 6, título 9, libro id. de Castilla, parece al Fiscal que por la misma consideración de equidad propendiendo a cautelar discordias y otros inconvenientes en la exacción del impuesto por el subastador y especialmente a la equivalencia de encapitación que envuelve la propuesta del gremio, se declare haber lugar a ella, con la calidad de allanar dentro de 8 días, a satisfacción de los Ministros de Real Hacienda, las fianzas que ofrecen de seguridad y consignando igual cantidad que la que oblado el postor, o como sea del arbitrio de Vuestra Señoría.—Santiago, agosto 24 de 1815.

SOBRE IMPEDIR EL CONTRABANDO DE BARRAS DE PLATA Y ORO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre el modo de impedir el contrabando de plata en piñas, barras y oro en pastas, que se advierte salir de este Reino, dice: que son tantos y tan diversos los remedios propuestos en los informes de fojas, cuantos a su vez se oyen en una junta de médicos, cuando la enfermedad llega a hacerse incurable y al modo que en ésta viene a quedarse casi siempre en lo que receta el médico de cabecera; será preferente lo que expone el Real Tribunal de Minería, con más conocimiento práctico y obligación de conocer el mal y su cura.

Redúcese ésta primero a que ínterin se ponen bancos de rescate en los asientos de minas con arreglo al artículo 134, de la Ordenanza de Intendentes, cuyo remedio quizás bastaría por sí solo, se comisen las barras y pastas que se extraigan sin guía y tornaguía y esto es conforme a la ley II, título 10, libro 8 de Indias, cuya precaución apoyan también el Subdelegado del Huasco y don Judas Tadeo Reyes; 2º a que se rebajen los nuevos impuestos a la pólvora, azogue, cobre, oro y plata, quintos y derechos reales a lo menos a un término moderado, demostrando con sólidas razones y experiencia, a pesar de la impugnación de don Judas Tadeo Reyes, que en ello no pierde y si gana el Real Erario, como informa también el señor administrador de Reales Derechos, de modo que se confunde esa política mezquina, que no calcula que en la rebaja de impuestos, sobre el inmediato aumento que tendría el Erario por el mayor consumo de los que se ministra por su cuenta, lo tendría además en todos los otros giros y ramos, por ser peculiar al de la minería, la universal y enérgica trascendencia que los pone a todos en movimiento y en perenne contribución al estado. Es de tenerse presente en comprobación lo experimentado en Méjico y que dió margen a rebajar el precio del azogue. Como el Rey por Real Cédula, de 30 de diciembre de 1716, hubiese concedido a los mineros la disminución desde el quinto hasta el diezmo en sus Reales Derechos, se reconocieron y compararon dos sexenios por los Ministros principales de Real Hacienda en Méjico y el resultado fué que los seis años posteriores a la gracia, aumentaron al Erario cerca de diez millones de reales. Así, pues, parece al Fiscal que el contrabando se evita, y se logra un ingente ingreso, dejando por ahora solos aquellos derechos aprobados por Su Majestad y tomando Vuestra Señoría las demás providencias que indica el Real Tribunal de Minería, cuyo informe reproduce, o resolverá Vuestra Señoría lo que hallare por más conveniente.—Santiago y agosto 26 de 1815.

LA MUJER DE ARACENA, SOBRE ADMINISTRAR LOS BIENES DE SU MARIDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo este expediente, dice: que los derechos del Fisco a los de Aracena e interesados, es ventajosa la propuesta de los Ministros de Real Hacienda, sobre que se entreguen a don José Rojas, hermano político de aquél, las minas y demás faenas bajo un prolijo inventario y fianzas cuya diligencia puede cometerse al Subdelegado del Huasco en unión con el Teniente de Oficiales Reales.

Los demás bienes raíces que Aracena tiene en Coquimbo, pueden entregarse a su esposa con la misma formalidad y con la calidad de no enajenar ínterin se decide su causa y se hace constar la dote y gananciales; pero en este caso no debe asignársele cantidad alguna para alimentos y litis espensas, o resolverá Vuestra Señoría lo que hallare más justo.—Santiago y agosto 26 de 1815.

DOÑA MERCEDES CONTADOR, SOBRE SU DOTE.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve doña Mercedes Contador, sobre que con el canon anual de 4.600 pesos del arrendamiento de la chacra de Bellavista del dominio de su marido, don Antonio Hermida, se le satisfaga el interés hasta el reintegro de su dote, dice: que según resulta de los instrumentos que acompaña la interesada, fué apreciada su dote; el privilegio que le da esta calidad, es que deba restituirse con el daño que haya padecido según la ley 16, título II, partida 4º y lo mismo se extiende de los bienes paternales, según la 17 del mismo título y partida. Por otra parte, es inconcuso que el marido debe contribuírle a la mujer, con los alimentos correspondientes según su clase, caudal y circunstancias y que deban satisfacerse los intereses de la dote retardada y por estos principios, parece conforme que de los 4.600 pesos en que doña Mercedes tiene arrendada la chacra de su marido, se le abonen en parte de pago, los intereses de un cinco por ciento pertenecientes al principal de 25.386 pesos, 3½ reales, que acredite la razón de fojas 26, siempre que la interesada preste juramento en forma de no tener percibidas las partidas que indica la citada razón, o de no tener otros bienes en su poder con que se halle reintegrada en el todo o en parte de aquel déficit, sobre que la justificación de Vuestra Señoría se servirá resolver lo que estime más justo.—Santiago y agosto 23 de 1815.

DOÑA MANUELA SALAS PALAZUELOS, POR SU MARIDO BASCUÑAN.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la instancia que promueve doña Manuela Salas Palazuelos, por don Manuel Bascuñán, su marido, dice: que en consecuencia de su vista de fojas 44 vuelta, se sirvió Vuestra Señoría por el superior auto de fojas 47 vuelta, declarar entre otras cosas, que al confiador don Manuel Bascuñán se le entregasen las 232 barras de cobre, acreditando este sujeto previamente haber cancelado con los Ministros de Real Hacienda, el rescate adeudo de don Francisco Bascuñán. En conformidad de aquella superior providencia, se sirvió Vuestra Señoría expedir la de fojas 55, llevando a debido efecto lo decretado a favor del expresado don Manuel y que entregándosele los 477 quintales, 94 libras de cobre depositados en poder de don José María Barría con el producto de su venta, satisfaciese a la Real Hacienda; efectivamente, así lo cumplió el expresado don Manuel, según se convence del oficio de los Ministros de Real Hacienda, corriente a fojas 56, pero como éste, sin embargo, de no haber sido fiador de don Francisco Bascuñán, su hermano, ni hallarse mezclado en las resultas que tienen sus bienes por la fianza que otorgó a favor de don Vicente Alvarez, el referido don Francisco procedida de 39 quintales de azogue que se le fiaron por la Tesorería de Copiapó, no esté aún solvente con la Real Hacienda, según el informe de fojas 58 y el cobre y su producido estén afectos al Fisco por la dependencia de otros azogues, parece debe retenérsele a don Manuel Bascuñán el sobrante de aquel producido, para que se cubra la Real Hacienda, y que use de su derecho.—Santiago y agosto 29 de 1815.

ECHAGÜE, POR MATALINARES, CONTRA SESÉ.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Gregorio Echagüe, curador ad litem de don Rafael Matalinares, para que Vuestra Alteza por caso de Corte, se aboque el conocimiento de la instancia que anuncia tener con don Raimundo Sesé, dice: que cuando este privilegio no es notorio, necesita justificarse y generalmente en todos los pleitos en que se hallase ya contestada la demanda ante la justicia inferior, no goza el menor de este auxilio, ni aun el beneficio de la restitución. El curador del menor don Rafael indica estar radi-

cada la causa ante la justicia ordinaria: por otra parte, don Raimundo Sesé, solicita en otro expediente, su declaración de pobreza y esta calidad les constituye en el mismo privilegio, no menos que a su mujer doña Mercedes Prieto, porque también lo goza la casada, cuyo marido es pobre, o ha decaído de su antiguo esplendor y fortuna y como un privilegiado no goza de este beneficio, contra su consorte que tiene igual privilegio, parece no haber lugar al que solicita el menor don Rafael. No obstante si Vuestra Alteza lo halla por conveniente, podrá oírsele a don Raimundo Sesé y con lo que exponga corra la vista.—Santiago y agosto 31 de 1815.

SESÉ SOBRE INFORMACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueven don Raimundo Sesé y doña Mercedes Prieto, su mujer, sobre obtener la declaración de pobreza, dice: que con la información que ha producido y con no haber hecho contradicción alguna su colitigante, don Rafael Matalinares, habiéndosele notificado el pedimento de foja 1, no halla embarazo para que Vuestra Alteza acceda a su solicitud. Santiago y agosto 31 de 1815.

DOÑA DOLORES ROJAS, SOBRE QUE LA REAL AUDIENCIA CONOZCA DE SU DEMANDA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Dolores Rojas, para que Vuestra Alteza reboque el conocimiento de la demanda que tiene con don José Antonio Jofré, dice: que la recurrente confiesa estar radicada su causa ante la justicia ordinaria y esta circunstancia le priva del privilegio que solicita, por que las demandas que se hallan ya contestadas ante el juez inferior, no gozan de caso de corte: por lo tanto, parece no tener lugar su solicitud, debiendo hacer su diligencia sobre la justicia que reclama del juez ante quien pende su causa.—Santiago y agosto 31 de 1815.

ARRIAGADA, SOBRE QUE SE LE REPONGA EN SU OFICIO DE ESCRIBANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el reclamo de don Juan Manuel Arriagada, Escribano Público de la ciudad de Chillán, sobre que se le reponga al pleno ejercicio de su oficio, suspendiéndose a los jueces diputados, la facultad de autorizar instrumentos y reintegrándose la jurisdicción que correspondía a aquella ciudad con subordinación y dependencia de la villa de San Carlos, dice: que es de necesidad el esclarecimiento de los hechos que anuncia el recurrente. Por lo mismo, si en el remate que hizo del oficio, se le aseguró la calidad de que no habría en el partido, otro actuante de instrumentos; si declarada en el año de 1803 la reclamada facultad a los territoriales, instauró su recurso, se instruyó expediente y se remitió a este Superior Gobierno, deberá diligenciarse el paradero y agregarse al presente, no menos que el formado acerca del remate, o produciéndose en su defecto el justificativo de aquella calidad. Sírvase Vuestra Señoría así ordenarlo y sin perjuicio que informe el Gobernador de Chillán, Subdelegado y Alcalde de San Carlos, sobre la pretendida reintegración o como sea del superior arbitrio de Vuestra Señoría.—Santiago y agosto 31 de 1815.

VILLOTA CONTRA HERMIDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que puede Usía oír al demandante don Celedonio Villota, sobre lo expuesto por doña Mercedes Contador, en el escrito que antecede.—Santiago y agosto 31 de 1815.

ALAMOS, SOBRE QUE SE LE PRORROGUE SU ARRENDAMIENTO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Pedro de los Alamos, arrendatario de la hacienda de Paine, de la propiedad del Convento Hospital Real de San Juan de Dios, sobre prórroga del plazo estipulado con lo informado por el Señor

Ministro Protector y Reverendo Padre Prior, dice: que impetrándose la antedicha prórroga en los mismos términos que glosa la contrata y anunciándose la bonificación de las obras y refacciones capituladas, será oportuno al mejor esclarecimiento, la manifestación de la referida contrata y que se acredite al propio tiempo la importancia de los principales, que se han invertido y abonado por las enunciadas obras. Sírvase Usía ordenarlo y que fecho corra la Vista.—Santiago y agosto 31 de 1815.

RAMIREZ, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre el pago de las asignaciones, que se hicieron en el tiempo anterior al Cura de la Doctrina del Prosario, dice: que el erario no debe responder de la arbitrariedad conque se dispuso entonces de sus fondos. El interesado debió ser vigilante en diligencias en esa época, y en el respectivo cobro, acreditando el servicio de sus Tenientes, y demás que se creyese conducente. Sin embargo, el abono de lo correspondiente al tercer año, se conforma con la equidad y con el ejemplar de haberse mandado cubrir a otros. Acerca de su resultado, se advierte diferencia comparando la cuenta del interesado corriente a fojas 5, con el informe de los Ministros de Real Hacienda. El primero reclama 8 meses, a razón de 950 pesos, con inclusión de lo perteneciente a la Iglesia, confiesa el pago de cuatro mesadas y el percibo de 100 pesos, que le entregó don Carlos Vargas: los segundos forman la cuenta de más tiempo, a saber, desde marzo a diciembre, a proporción de 850, con cuyo respecto, le resultan a favor de 724 pesos 6 3/4 de reales. En medio de esta variedad fijándose la asignación de los expresados 850, corresponde a los ocho meses 566 pesos 5 reales y deducidos los 100 de la entrega, del referido Vargas, restan 466 con 5, los que pueden mandársele cubrir o como sea del Superior arbitrio de Usía.—Santiago y agosto 31 de 1815.

ABASUOLA SOBRE COMISO DE TABACO EN TALCAHUANO

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal que se ha seguido por el Administrador de la Renta de Tabacos de Concepción, sobre la introducción clandestina que hizo de esta especie en el puerto de Talcahuano, el maestre de la fragata "Gaditana", don José Francisco de Abasuola, las dudas propuestas por el Director de Tabacos corrientes a fojas 106 y la representación de don Tomás Urmeneta, de fojas 109, por el señor Gobernador Intendente de Concepción, don José Berganza, dice: que en cuanto al primer punto halla fundada la representación del señor Director, pues en el expediente no se descubre verdadero denunciante, ni aprehensor, si estamos al contesto del dictamen de fojas 91, en cuya conformidad se pronunció la sentencia de fojas 92. El mismo Abasuola fué personalmente a darle aviso al Administrador, proponiéndole venta de las especies que conducía; de que resulta que los que se dicen aprehensores y denunciantes, no tienen derecho alguno a la deducción que solicitan; pero podrá dárseles alguna gratificación, siempre que faciliten el hallazgo de los 2542 mazos que desaparecieron al tiempo de recibo y que faltaron al reintegro de los 24.000 que conducía el referido maestre y en orden al segundo punto, es de sentir el Ministerio, que con arreglo al capítulo 6º de la última pauta de comisos, se paguen los tabacos como efectos estancados al costo que tendrían a la renta, puestos en el paraje donde se verifique la entrega de decomiso; en el entretanto, se espera la resolución del Excmo. señor Virrey de Lima, a la consulta que sobre este particular se anuncia haberse dirigido: en consecuencia parece conforme que después de hechas las deducciones legítimas de las partes del decomiso, se aplique a la renta su líquido producto para resar-

cir por este arbitrio, los perjuicios que deja insinuados el señor Director.—Santiago y septiembre 2 de 1815.

EL CACIQUE DE CHIÑIGÜE, SOBRE COBRANZA DE TIERRAS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, dice: que sobre la venta de tierras que ocuparon los indios dispersos de Chiñigüe, con el nombre de pueblo y su traslación, es un negocio concluído y finado. Desde el año de 1787, compró don José Antonio Alcalde el terrazgo a la Real Hacienda, por el precio de su tasación y enteró la cantidad en la Tesorería General en aquel mismo tiempo. A este contrato precedieron todas las solenidades legales y al comprador se le hizo renunciar cualesquiera acción que pudiese compartirle al terreno: así aparece del instrumento que corre en testimonio desde foja 1, hasta fojas 42, en donde se lee así mismo, las justas causas y motivos que obligaron a la enajenación. La calidad de la indicada renuncia, suponía la ninguna seguridad de que fuese de los indios, como que faltaban las señales de que fuese pueblo en su principio: no obstante el dueño del fundo de Chiñigüe, por liberarse de los perjuicios que le eran consiguientes, teniéndolos en una parte principal de la hacienda, convino en dar el precio de su estimación; compensándole así la Real Hacienda en cierto modo el derecho renunciado.

Sin embargo, del dominio transferido en el comprador, los indios permanecieron largo tiempo en calidad de precarios inquilinos, entretanto, se efectuaba la traslación: este paso también está allanado en el día, pues hace dos años a que están trasladados y costeados los ranchos de las posesiones, por el Conde de Quinta Alegre, en quien recayó la hacienda de Chiñigüe y tierras compradas por derecho hereditario. El Protector General, instruído de estos antecedentes por los mismos autos, le hizo ver al Cacique, el ningún derecho que le asistía para volver a Chiñigüe; pero se ha propuesto incomodar a todos los Tribunales con sus recursos maliciosos y pendiente, el que entabló en el Superior Gobierno, se ha presentado a Vuestra Alteza, sin noticia del Protector y solicitando se le nombre otro. El Cacique está retratado en los informes de fojas 58, fojas 84, en la sorpresa que asienta el anterior Fiscal en su vista de 30 de enero último, en la mensura que ha presentado de Xinés de Lillo, de un pueblo de indios de Pelvin, siete leguas distante de esta capital, que en nada es conforme con las tierras que ocuparon en Chiñigüe, distante quince leguas de esta ciudad y finalmente en la pretensión que entabla silenciando todo el hecho de los autos. Por tanto, se ha hecho acreedor a que Vuestra Alteza le reprenda severamente por el escrito que ha hecho sin noticia del protector y que se abstenga en lo sucesivo de iguales recursos, regresando inmediatamente al pueblo de Llopen, en que últimamente se hizo la traslación y en caso de estrechez u otro perjuicio, lo represente de allí por el Protector.—Santiago y septiembre 4 de 1815.

CONDE DE VILLAR DE FUENTE, SOBRE ABONO DE PERJUICIOS DE LA FRAGATA PIEDAD.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud entablada por parte del Conde de Villar de Fuente, sobre abono de perjuicios de la fragata "Piedad", dice: que podrá Vuestra Señoría resolver, como exponen los Ministros de Real Hacienda, en su informe de 14 último, o como sea de su superior arbitrio.—Santiago y septiembre 4 de 1815.

VILLOTA CONTRA ARACENA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que puede declararse por legítima la acción que corresponde a don Celedonio Villota, contra los bienes de don Gregorio Aracena, por la importancia de la obligación de

fojas 2, entendiéndose la legitimidad en cuanto a que dicha acción puede promoverse con arreglo a derecho, sin perjuicio de las excepciones que puedan oponerse por otros acreedores o interesados y con especialidad del respectivo privilegio de cada uno y del que compete al Real Fisco, para reintegrarse de sus derechos.—Santiago, Septiembre 4 de 1815.

MATTA, SOBRE COBRO DE SUELDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que constando haber gozado su respectivo sueldo, los oficiales y tropa acantonados en el Campamento de las Lomas, parece justo el abono para cuando la tesorería esté desahogada que se data el Teniente Coronel, don Luis Martínez de Matta, por lo correspondiente a su grado; a excepción de los 200 pesos de sobresueldo, o gratificación que deberá denegársele, en conformidad de lo expuesto por el Tribunal de Cuentas, en su anterior informe de 8 del próximo pasado.—Santiago, 4 de Septiembre de 1815.

OSSA, SOBRE DE REPUESTO DE SU EMPLEO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Loreto de Ossa, sobre que se reponga a su hermano don Francisco Javier de Ossa en la Administración de Tabacos y ramos unidos en Copiapó, dice: que no siendo menos necesario para la continuación fija y permanente en los empleos, el previo esclarecimiento de una conducta arreglada y contraria al partido de la Revolución, que las pruebas de deslealtad y adhesión a aquel partido, para ser removidos en la misma conformidad; parece consiguiente tratarse de las averiguaciones necesarias al oportuno esclarecimiento y a fin de instruir el correspondiente mérito en orden a su permanencia en lo subscrito, si no se halla establecido en aquel lugar un Tribunal de Vindicación, puede ordenarse informe al Cabildo de la Villa de Copiapó, sobre la conducta y opinión pública del interesado en el particular y que para el efecto oiga el Ayuntamiento al Procurador de la citada villa y demás individuos de probidad, que puedan declarar en el asunto.—Santiago y Septiembre 4 de 1815.

GUTIERREZ DE LA FUENTE, SOBRE ABONO DE SU SUELDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre el abono de sueldo, que solicita don Calixto Gutiérrez de la Fuente, por el tiempo que sirvió de Guarda Mayor en el puerto de Talcahuano, dice: para abrir dictamen y para pedir lo conveniente a los derechos del Fisco, que aparecen perjudicados, se sirva Vuestra Señoría, mandar se ponga en el expediente, copia certificada de Auto de la Junta Superior de Real Hacienda de 12 de Junio de 1804 y del Decreto de 5 de Marzo de 1812, que cita el Tribunal de Cuentas y fecho corra la vista.—Santiago y Septiembre 4 de 1815.

DOÑA DOLORES LASTRA, SOBRE UN PIANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que puede entregarse el piano a doña Dolores Lastra, con calidad de no enajenar; pues es demasiado público que tiene derecho a los bienes secuestrados a su madre, prescindiendo de sí se compró con su dinero.—Santiago y Septiembre 5 de 1815.

VERGARA, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que por ahora sólo debe abonarse a don Mateo Vergara el valor de las ochocientas vacas y cuatro mil cabezas de ganado lanar, que el proveedor del Ejército informa haber recibido, dejándole su derecho a salvo contra los causantes de la extracción de aquéllas, para que repita por las 300 reses y 5.000 ovejas que se echan menos sin provecho del Ejército y por lo mismo no responsables a ellas la Tesorería.

Este expediente y otros de su especie, que corren y se multiplican diariamente, exigen ya una providencia general, para conocer quiénes son acreedores contra el Erario, cuántos y cuándo se les podrá cubrir, y al efecto da norma la Circular del Ministerio de Hacienda, de 29 de Octubre de 1814, que se lee en la "Gaceta de Madrid", número 152, pues este Reino se halla en el mismo caso y circunstancias, que las que motivaron a aquélla.—Santiago y Septiembre 7 de 1815.

EL PRESUPUESTO DE LAS MISIONES DE VALDIVIA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Padre Prefecto y procurador de las misiones de Valdivia, sobre que se entreguen 4.000 pesos adelantados a cuenta de los sínodos vencidos del presente año para los fines y expresa, dice: que con lo expuesto por el Tribunal de Cuentas y en los términos que propone, podrá Vuestra Señoría siendo servido acceder a esta pretensión, que parece justa atendidas las urgencias religiosas, que el sobresaliente mérito conque los padres misioneros han trabajado para sostener la sagrada religión del Rey, nuestro señor, en tiempo de la revolución de Chile.—Santiago y Septiembre 6 de 1815.

LAFITA, SOBRE ABONO DE LOS GASTOS QUE SE HICIERON EN EL CONVITE DEL SEÑOR PAREJA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el Ministro Tesorero de Concepción, don Pedro Lafita, sobre el abono de los gastos comprendidos en el convite que se mandó dar a la oficialidad y vecindario de aquella ciudad por el señor Brigadier, finado don Antonio Pareja, dice: que este señor no era autorizado para dar estas providencias, porque si se atiende al artículo 267, de las ordenanzas de Intendentes, a las facultades que da la del Ejército y principalmente al último la Real Orden de 28 de Febrero de 1795, en exposición del artículo 100 de la instrucción de Intendentes; está de manifiesto que resisten igual abono, como que para la ejecución de gastos extraordinarios de cualquiera calidad que sean, deben preceder todas las formalidades prescritas en el citado artículo 100, a menos que sean urgentes y ejecutivos, como reparación de almacenes, conduciones y otros igualmente necesarios, pues sólo en estos casos, podrán anticipar sus providencias en el modo que allí se explican. Los gastos que representa el expresado Tesorero, no son de esta clase, y la conducta de Vuestra Señoría en todos los pueblos que ha pacificado, fundan la oposición del Fiscal para aquel abono; pues no sólo no gravó Vuestra Señoría la Real Hacienda con gastos de convite, pero ni aún recibió los que ofrecían voluntarios los Cabildos en gratitud. Aquella erogación y profusa liberalidad, refluyó en beneficio del Cabildo de Concepción y es justo que habiendo también dado mérito a la expedición, sufran la satisfacción de los indicados costos que debió hacer de grado importantes, 490 pesos 6 3/4 de reales, de sus Propios, sin que la Real Hacienda sea gravada con esta obligación.—Santiago y Septiembre 6 de 1815.

DON TOMAS URMENETA, SOBRE COBRANZA A HERMIDA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Tomás de Urmeneta, sobre que de los bienes secuestrados a don Antonio Hermida, se le satisfagan 1.325 pesos 1 3/4 de reales procedidos del motivo que expresa en su escrito de demanda, dice: que efectivamente está preparado el concurso de acreedores, a los bienes del expresado don Antonio: doña Mercedes Contador, su mujer por sus bienes dotales según se acredita en el suyo de foja 3, además de otros varios accionistas, cuyas causas están pendientes en esta superioridad, o en otros tribunales; el concurso por su naturaleza atrae así el conocimiento de todas y aún de las incidencias; por lo tanto, parece que uniéndose este expediente

a los demás que corren en la superioridad, le dé la substanciación y curso legal que corresponde.—Santiago y Septiembre 9 de 1815.

EL GREMIO DE BOTEROS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el maestro mayor de botería y otros profesionales de su arte, sobre impedir el abuso que se observa en este ejercicio, en perjuicio del público, dice: que examinada su solicitud y los justos motivos en que la funda, con lo expuesto por el Procurador General de Ciudad, e informe del Ilustre Ayuntamiento, halla el Ministerio, que con razón reclaman el pronto remedio de aquellos abusos dignos de corregirse, en los menestrales de otras artes; por lo tanto, reproduce lo expuesto por el Procurador a efecto de que Vuestra Señoría interese en esta materia todo el celo de su justificación, para evitar unos perjuicios de tanta gravedad y que para exonerar al interesado de mayores costos, y con lo que Vuestra Señoría se sirva resolver en el particular, cuide aquél de poner carteles que lleguen a noticia del vecindaio.—Santiago y Septiembre 9 de 1815.

CRIMINAL, CONTRA GONZALEZ.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra el reo Pedro Pablo González, por el homicidio perpetrado en la persona de Rosauro Castro, con otros excesos, dice: que el reo en la expresión de agravios de la sentencia apelada, de foja 37 confiesa el homicidio y sólo pretende excusar su delito, con la embriaguez de que se hallaba poseído, pero como hay constancia que éste fué consumado y resultan comprobados el estupro y demás excesos de que se halla convencido, según aparece de la acusación de foja 31, parece se encuentre la causa en estado de que se lleve a debido efecto la citada sentencia, entendiéndose el destierro por el término de 5 años solamente y sin otra pena alguna en conformidad de la ley 5, título 8º, partida 7 y que su destino sea para el presidio de Valdivia, pues sobre los inconvenientes que se preparan destinándose esta clase de presidiarios en la actualidad a la Isla de Juan Fernández, los necesita el Gobernador de Valdivia y aún los tiene pedidos para las urgentes obras públicas que allí ocurren.—Santiago y Septiembre 9 de 1815.

VALDES, SOBRE QUE SE LE PAGUEN 500 PESOS DE PROPIOS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, dice tener entendido haberse pedido por Vuestra Alteza al Ilustre Consejo, las cuentas y estado de los Propios de Ciudad, cuya razón a su tiempo facilitará el concepto Fiscal sobre si pueden contribuirse por ahora a don Pedro Díaz Valdés, los 500 pesos asignados por su jubilación.—Santiago y Septiembre 12 de 1815.

ARISMENDI, SOBRE SER ESCRIBANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Ramón Arismendi, sobre que se le admita al examen de Escribano, dice: que concedido a este interesado el interinato del oficio que servía el prófugo Manuel Solís, se le previno ocurriese a Vuestra Alteza, para las diligencias de aprobación de su persona y suficiencia y siendo necesario el previo esclarecimiento de una conducta fiel y arreglada, y además que no sea el predicho de calidad mestizo ni mulato, conforme a la ley 40, título 8, libro 5º de Indias, parece corresponde se le ordene acreditar esas circunstancias mediante respectiva información, o como sea del arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago, Septiembre 10 de 1815.

DOÑA ANTONIA SALAS, SOBRE DESEMBARGO DE SU CHACRA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista su solicitud de doña Antonia Salas, sobre que se le conceda en calidad de depósito la chacra secuestrada a don Isidoro Errázuriz, su legítimo marido, dice: que el designio de la interesada es la conservación y adelantamiento del fundo; anunciando que en la actualidad nada fructifica por estar principiando a formarse. El acerto de la falta de productos puede esclarecerse, mediante el correspondiente informe el depositario don Juan Martínez y resultando cierto, o afirmándose su entrega en la Tesorería de lo que se conceptúe producir, no hay inconveniente para que se pueda acceder a lo pedido.—Santiago y Septiembre 10 de 1815.

EL COMISARIO GENERAL DE LOS SANTOS LUGARES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Padre Comisario de los Santos Lugares de Jerusalén, sobre que se le cubran por la Tesorería General, o de los bienes de los anteriores gobernantes, 8.052 pesos, pertenecientes a aquella obra pía y trasladados a la misma Tesorería, dice: que agotados enteramente los fondos del Real Erario, como las demás cantidades introducidas a esfuerzos de la arbitrariedad que prevaleció en este tiempo, debe sólo repetirse contra los causantes de esas resultas. El Erario lejos de poderse sujetar a semejante responsabilidad, tiene en su favor las acciones privilegiadas del Real Fisco, para reintegrarse de sus fondos y de la parte que pueda regularse en pena a los autores y cómplices en la innovación; en cuya virtud debiendo darse cuenta a Su Majestad de todo lo ocurrido, parece corresponde se deniegue por ahora la pretensión del enunciado Padre Comisario, en cuanto a la satisfacción, por la Tesorería, o de los bienes secuestrados hasta la indicada resolución de Su Majestad, o como sea del agrado de Vuestra Señoría.—Santiago, Septiembre 10 de 1815.

CARVALLO, A NOMBRE DE GALLO, SOBRE EL EMBARGO DE UNA FACTURA VENIDA EN LOS DOS AMIGOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo este expediente, dice: que por el capítulo de carta fecha en Lima a Su Señoría, de Noviembre de 1814, que corre en copia certificada por la factura y conocimiento de maestre de la fragata "Dos Amigos", debe dejarse testimonio para devolver los originales pedidos en el otrosí, y que ha justificado que los 20 fardos de azúcar de a 4 panes con peso de 154 arrobas, pertenecen también a don Miguel Gallo; pues la marca G. A. conque vinieron fué equivocada de la que la estampó, y por lo mismo deben entregarse éstos al apoderado de Gallo, como se expuso por este Ministerio, en 17 de Agosto último con respecto a los demás, sin que haya efectos que traer de la Aduana de Valparaíso, supuesto que según informan los Ministros de Real Hacienda, se vendieron a don Pedro Nicolás de Chopitea, los pertenecientes a Aracena.—Santiago y Septiembre 10 de 1815.

ONTANEDA, SOBRE ABONO DE PERJUICIOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre el abono de los perjuicios que reclama don Buenaventura de Ontaneda, originados de la acelerada partida del bergantín "San Miguel", desde el Huasco al puerto del Callao, con destino de conducir un pliego al Excelentísimo Señor Virrey de Lima, dice: que lo informado por el subdelegado don Ramón María de Mojó, a consecuencia del derecho de 16 de Junio anterior, se contraría con lo expuesto y deducido por el recurrente Ontaneda; en esta virtud, y en la del mérito que ministran las copias agregadas de la introducción y extracción que hizo el buque en el mencio-

nado puerto del Huasco, convendrá oír al expresado Ontaneda y que fecho corra la vista.—Santiago y Septiembre 12 de 1815.

DOÑA PAULA RAMERI, SOBRE QUE SE LE DECLARE EL CASO DE CORTE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Paula Rameri, viuda del finado don Manuel José Semir, sobre que se le declare el notorio caso de corte, para agitar la instancia que sigue con don Ramón Ugarte en este Superior Tribunal, dice: que a las viudas de la clase de la expresada doña Paula, le corresponde en virtud de la ley, el caso de corte que pretende, porque aunque es verdad que el alcalde ordinario tomó un conocimiento preventivo a las últimas disposiciones y de la apertura del testamento del recordado Semir, también lo es que en el juicio contencioso con Ugarte, no está contestada su demanda y por ello es que el Ministro halla expedito el caso de corte que solicita la recurrente y para que como albacea en su lugar y grado, o por medio de un personero de notorio abono y conducta como el que ha nombrado continúe sus inventarios y que el expresado don Ramón Ugarte use de su derecho, como viene le convenga. La acción que intenta doña Paula es alternativa y hace ver por las mismas disposiciones de su finado marido, que los negocios pendientes de la testamentaría son puramente mercantiles; sin embargo, no puede tener conocimiento de este género de causas el Real Tribunal del Consulado cuando se versan los testamentarios, pues como un juicio universal atraen a su fuero las demás incidencias y así también está prevenido especialmente por un Real Orden novísimo, dirigido al Real Tribunal del Consulado, por lo que en esta parte no tiene lugar la pretensión de doña Paula.—Santiago y Septiembre 12 de 1815.

CRIMINAL, CONTRA BRAVO, POR HOMICIDIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra don Manuel Bravo, por el homicidio perpetrado en la persona de Basilio Pizarro, con otros excesos, dice: que con lo expuesto y fundado en su escrito de expresión de agravios de foja 28, parece debe reformarse la sentencia apelada de foja 25: ella ofrece ambigüedad: la muerte de Pizarro no se convence fuese causada por don Manuel Bravo, sino de otro accidente que le sobrevino en los diez o doce días que mediaron desde aquel lucero hasta su muerte. Según se advierte del escrito de foja 14, de la propia madre de Pizarro y de lo que expone el defensor nombrado en el suyo de foja 15; de modo que sólo resultan convencidas o justificadas las heridas que el don Manuel le infligió a Pizarro; pero la menor edad de este joven, la dura prisión que ha sufrido por espacio de 3 ó 4 años y los sentimientos de una persona decente, que por su ancianidad echan de menos la asistencia de este hijo, con otras justas consideraciones y como por otra parte estén improbados los robos que se le imputan, parece debe ser absuelto y que se entregue a su propia madre, para que esté a la mira de sus operaciones y le dé destino, apercibiéndole modere su conducta y que en lo sucesivo será encarmentado con el rigor que corresponda siempre que cometa otros excesos y que por lo que hace a las costas de la causa, corra la sentencia en los términos que se expresa.—Santiago, Septiembre 11 de 1815.

LUCO, SOBRE HIDALGUIA Y ENTRONCAMIENTO CON LA CASA DE ARAGON.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que cumpliendo don Juan Martínez de Luco, con las dos calidades que exige el Procurador General y reproduce el Muy Ilustre Corregidor, sobre acreditar su entroncamiento con la casa de Aragón y su fidelidad al Rey en la Revolución, podrá dar el dictamen que Vuestra Señoría le ha pedido, previo el del Muy Ilustre Auditor.—Santiago y Septiembre 11 de 1815.

TORREALBA, SOBRE UN ROBO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra José Torrealba, por el robo ejecutado a Juan Valenzuela, dice: que con la expresión de agravios de la sentencia apelada, no desvanece el reo la acusación fiscal de foja 11, ni la condena que en ella se pide por ser conforme a la ley 18, título 14, partida 7 y a la 7ª y 9ª, título II, libro 8º, de la Recopilación, en consecuencia la reproduce el Ministerio con la calidad que la confinación por el término de 4 años, se entienda al presidio de Valdivia, cuyo Gobernador tiene pedidos esta clase de reos, para las urgentes obras públicas que allí ocurren, además de otros inconvenientes que ya tiene representados el Ministerio, de ser destinados a la Isla de Juan Fernández.—Santiago y Septiembre 11 de 1815.

ARRIARAN, SOBRE REINTEGRO DE UNOS ANIMALES.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el regidor don Lucas de Arriarán, sobre reintegro del valor de unos ganados, que se le extrajeron de su hacienda el Huaico, para víveres del Ejército Real, dice: que el recurrente ha justificado en forma bastante con las órdenes que impartió el señor Coronel don Ildefonso de Elorreaga y con las de otros comisionados, para la provisión del ejército, la extracción que se le hizo de aquellos ganados; este hecho se halla comprobado con los informes de don Angel Ceferino Calvo, corriente a foja 9 y con el documento número 5, subscrito por el Coronel don Cipriano Palma y aunque el informe del señor de Elorreaga, no se concilia en todas sus partes con la solicitud del Regidor don Lucas de Arriarán, con todo, si se examina con detención lo que tiene expuesto y fundado en el suyo de fojas... y lo que ministran los documentos, desde el número 10, hasta el 30, convence a plenitud la justicia conque reclama la compensación de aquellas considerables extracciones que se le hicieron a beneficio del Ejército Pacificador y por lo tanto el Ministerio es de dictamen se le dé un documento de abono para tiempo oportuno, pues se halla en el mismo caso que acreedores de su especie, por préstamos o suministros, cuyas deudas reunidas ascenderán a grandes sumas y es de desear se sepa su monto, circulándose una providencia general, como la que ha pedido el Fiscal en el expediente de don Mateo Vergara, alegando la circular del Ministerio de Hacienda, de 29 de Octubre de 1815, impresa en la Gaceta de Madrid número 152. Sobre todo Vuestra Señoría resolverá lo que sea más arreglado.—Santiago y Septiembre 11 de 1815.

DOCTOR ALDUNATE, SOBRE INFORMACION DE MERITOS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, dice: que no hay embarazo para que con arreglo a la ley 3, título 33, libro segundo de Indias se reciba la información que ofrece el Doctor don Vicente Aldunate, siempre que acompañe aprobación por escrito de su Prelado, conforme a la ley 12 del mismo título y libro y consignándose la primera pregunta de su interrogatorio, pues que constará por título o certificación original, ser Catedrático de Prima de leyes y haber cedido la quinta parte de su renta, que para gastos del nuevo cuerpo de concordia, o determinará Vuestra Alteza lo que hallare más justo.—Santiago y Septiembre 15 de 1815.

DOÑA MARIA DEL TRANSITO VERGARA, SOBRE MONTEPIO MILITAR.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vistos los documentos presentados por doña María del Tránsito Vergara, viuda del finado sargento Mayor de Asamblea, don José María Botarro, dice: que es constante su opción y derecho con total exclusión de sus mayores hijos al montepío militar correspondiente al presto sueldo disfrutado por su esposo, muerto intestado después que el intruso go-

bierno lo retiró. En su consecuencia podrá V. S. hacer la declaratoria necesaria y dirigir a su Majestad el memorial presentado, con sus respectivos documentos para que haga lo que fuere de su Soberano agrado.—Santiago y Septiembre 15 de 1817.

EL HOSPITAL DE VALPARAISO, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que no halla su Ministerio embarazo para que se paguen por esta Tesorería los ciento setenta y dos pesos cuatro reales que por las 690 estancias reclama el Hospital de Valparaíso; sirviéndose V. S. dar las órdenes y avisos que designan los Ministros de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas, cuyos informes reproduce.—Santiago y Septiembre 15 de 1815.

DOÑA MANUELA FERNANDEZ DE LEIVA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Manuela Fernández de Leiva, sobre que a su marido don Juan Martínez de Luco se le abonen dos mil y más fanegas de trigo y otras especies pertenecientes al diezmo de Rancagua, dice: que en la vista de fojas 9 vuelta expuso que los acontecimientos que ha justificado el interesado y pérdida de las especies decimales, no le eximen de la efectiva satisfacción de su remate. Esta se ha cumplido según el informe de fojas 10; pero como en las diligencias e informaciones que se han adelantado desde fojas 13, no se descubra otra cosa que el incendio de algunas casas, y el saqueo que sufrió don Juan Martínez de Luco con otros vecinos en la acción de Rancagua en que tuvo el paisanaje la mayor parte, y no se designen los autores de sus perjuicios, no halla por lo tanto el Ministerio un motivo legal para que la Real Hacienda le sea responsable. Estas fatales resultas han sido consiguientes necesarios y dolorosos de una revolución, sin que hayan podido precaverse por ningún arbitrio, y la constante ciudad de Chillán los llora aún por las casas incendiadas durante el sitio que sufrió sin que la Real Hacienda o sus fieles vecinos se hallen todavía en estado de poderlas reparar; en este concepto sólo parece justa la satisfacción que demanda la interesada de las treinta y dos reses de matanza y demás que se acreditan de los documentos núm. 1 y núm. 2 que se pidieron por aquellos comisionados del ejército para proveerlo de víveres, y como no pueda verificarse por ahora por las escaseces del Erario, será preciso se le dé un documento de abono al modo que se da norma en la circular del Ministerio de Hacienda de 29 de Octubre de 1815, impresa en la Gaceta de Madrid núm. 152, o lo que la justificación de V. S. estime más conforme.—Santiago y Septiembre 14 de 1815.

SOBRE UNA ASIGNACION QUE HIZO EL CABILDO A RIBERA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, dice: que la asignación de ocho pesos mensuales hecha por el Muy Ilustre Cabildo a don José Florentino Ribera, en recompensa del cuidado y trabajo con que desempeña la custodia de caballos para evitar prorratas y vejaciones de que se quejaba el vecindario, parece moderada y puede aprobarse con antelación a cualquiera otro gasto; pues que refluye en el público el bien y el ejército queda mejor servido.—Santiago y Septiembre 16 de 1815.

DON JUAN MANUEL CRUZ.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, dice: que siendo Vuestra Alteza servido puede mandar se traiga a la vista el expediente del caballero Regidor don Juan Manuel Cruz y el estado de fondos de Propios de Ciudad a que se refiere el Muy Ilustre Cabildo, o resolverá lo que hallare más justo. —Santiago y Septiembre 16 de 1815.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

QUEZADA, SOBRE SU CAPELLANIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que mientras sirva don José Gabriel Quezada la Capellanía del Colegio de San Pablo y diga las misas de su fundación, debe contribuírsele con la cuota asignada, porque la obra pía no debe perjudicarse, sea cual fuere la conducta política de aquél, de cuyos antecedentes no hay noticia en su Ministerio.—Santiago y Septiembre 15 de 1815.

AGOTE, SOBRE COBRANZA A ARACENA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la acción promovida por don José María Agote contra los bienes secuestrados a don Gregorio Aracena por la cantidad de mil trescientos treinta y seis pesos, dos y medio reales, valor de unos efectos, dice: que reproduce lo informado por los Ministros de Real Hacienda y lo pedido en otros expedientes de igual naturaleza, para que en el concurso que se forme al deudor, use Agote de su derecho.—Santiago y Septiembre 16 de 1815.

VILLEGAS, SOBRE JUBILACION DE SU EMPLEO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el artículo que promueve don Tomás Villegas, oficial 5º de esta Tesorería, sobre que se le abone el sueldo respectivo desde el ingreso del Ejército Real a esta capital, o desde que se le dió por vindicado, dice: que siendo V. S. servido puede mandar como proponen los Ministros de Real Hacienda, cuyo informe reproduce.—Santiago y Septiembre 16 de 1815.

GACITUA, SOBRE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Antonio Gacitúa para obtener la declaración de pobreza en el pleito pendiente con Pascual Pacheco, dice: que supuesto que notificado éste no ha hecho contradicción alguna y atendiendo igualmente al mérito que ministra la información que ha producido, no encuentra el Ministerio inconveniente para que Vuestra Alteza se sirva acceder a su solicitud, o lo que estimare ser más conforme.—Santiago y Septiembre 22 de 1815.

CONTRA DON FRANCISCO DE LA LASTRA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que ha registrado el proceso seguido por el Alférez de Fragata don Manuel Quezada, contra don Francisco de la Lastra, Alférez de Navío de la Real Armada, sindicado de cómplice en delito de lesa majestad, según el decreto de 20 del corriente con que se mandó pasar a este Ministerio, para que según su estado y el mérito que de ello resulte pida lo conveniente, respecto a estar perdido todo fuero en aquella especie de delito.

Verdad es que en esas causas no vale el fuero privilegiado, y lo declara novísimamente la Real Orden de 16 de Septiembre de 1814, pero esto es, como allí se motiva con el objeto de evitar competencias y reclamaciones que entorpezcan la secuela del juicio; causales que no tienen lugar en este proceso que se halla ya casi en su término, sin que se haya declinado de jurisdicción. Así lo conoció el Real Acuerdo en el Voto Consultivo dado a V. S. en 27 de Julio último y pasado a este Ministerio el 18 del corriente; pues asentado que **en semejantes crímenes ninguna providencia goza fuero,** concluye no obstante se remita **a don Francisco Lastra con destino a Lima, a cuyo departamento de Marina corresponde.** V. S. así lo mandó conformándose con aquel voto y en su ejecución puede ser trasladado en el primer buque, sacándose testimonio que se remitirá en otro, de todo el proceso y documentos reconocidos, porque el original debe quedar aquí para cuando V. S. acuerde la sentencia final de las causas que se ha reservado en conformidad del parecer del Real Acuerdo. Y el testimonio servirá al menos para que en la Comandancia de Marina se vea la ocupación que en este Reino

ha tenido Lastra, y si ella le exime de la pena que impone la Real Orden de 30 de Noviembre de 1786 al oficial que excede el término de la licencia o prórroga. De este modo se concilian las providencias libradas, se evita a Lastra el bochorno de hallarse como reo donde ha sido Director Supremo, y se cumple la Real Orden de 8 de Mayo de 1797, que hoy es la ley 5ª, título 9, libro 12 de la Novísima Recopilación, en cuya regla segunda se manda que sin perjuicio de la sentencia que imponga la jurisdicción ordinaria por cualquier delito, juzgue también la militar por la deserción, a que es consiguiente el exceso de licencia, **para que por ambos delitos,** concluye, **sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido más, sea causa de ser castigado menos.** Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y Septiembre 25 de 1815.

FREDES, SOBRE HOMICIDIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el oficio de vuestro Alcalde Ordinario de Quillota, sobre la prisión de Martín Fredes y el proceso agregado, en su consecuencia, dice: que aunque por la sentencia del gobierno ilegítimo aparece condenado en la pena ordinaria de muerte; pero en la declaración preventiva dada en Quillota, se excepciona con la absolución que después alcanzó de la Junta y no consta a que dice fué consiguiente la excarcelación. En este estado parece al Fiscal se imparta la orden correspondiente para que con segura custodia sea traído el reo a la Cárcel Pública de esta ciudad, y fecho se le notifique haga constar la absolución alegada, nombrando defensor para que pida con arreglo a derecho y al Real Decreto que prescribe los casos, modo y forma de ejecutar ambas o modificar los fallos pronunciados por el intruso gobierno, o determinará Vuestra Alteza lo que hallare más justo.—Santiago y Septiembre 25 de 1815.

COOD, SOBRE DEVOLUCION DE LA FRAGATA MONTEZUMA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el oficio con que don Jorge Cood pide se devuelva al Gobierno Británico, la fragata "Montezuma", o que al menos no se innove, dice: que se extraña no presente credenciales de su agencia por la corte británica, ni poderes para gestionar sobre aquel buque, pues no deben tenerse como tales las copias simples de dos párrafos de carta; y aunque es más extraño que habiéndose puesto carteles en Valparaíso antes de enajenar la fragata, héchose inventario, tasación, entrega y demás diligencias públicas a presencia de Cood, no se hubiere opuesto, y espérase el momento de zarpar el buque para personarse. No estando, pues, la cosa íntegra, su protesta es inadmisible, tanto más cuanto ya V. S. por el auto de 14 de Agosto último, ha cautelado cualesquier reclamo o perjuicio en favor de los pabellones inglés y angloamericano. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallase más justo.—Santiago y Septiembre 27 de 1815.

CHEUQUEÑIRRE, SOBRE QUE SE NOMBRE PROTECTOR.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto los informes del Subdelegado y Agrimensor del Partido de Linares, consiguientes a lo decretado por V. S. en Mayo último sobre el nombramiento de Protector y aumento del pueblo de Catentoa, pretendido por don Manuel José Cheuqueñirre, cacique interino del mismo, dice: que resultando de los informes dichos la fuga que hizo el Protector don Dionisio Soto, y las buenas calidades y circunstancias de don Calisto Alarcón; desde luego se le despachará a éste u otro por este Ministerio el correspondiente título con las instrucciones necesarias a su puntual desempeño. Y por lo que hace al aumento del terreno, constando asimismo que el pueblo comprende por ochocientas cuadras, será conveniente disponga aquel Subdelegado que en unión del nuevo Protector se formalice matrícula de las familias que lo ocupen,

instruyéndola con la distinción y claridad debida, a efecto de que pueda calcularse si presta aptitud y capacidad a sus pobladores, y que en caso de resultar algún crecido número que no guarde proporción con la extensión del pueblo, informe asimismo si hay otros en aquel partido, o sus inmediaciones, donde puedan trasladarse algunas familias de éste, a fin de excusar los inconvenientes de la compra de tierras para su aumento, o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago, Septiembre 27 de 1815.

EL CACIQUE DE LAMPA, SOBRE CONVENIO A LA FABRICA DE UNA CAPILLA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, dice: que por informes verbales que han precedido a esta propuesta, se han convenido el presbítero recurrente y el cacique de Lampa en el día de ayer en que se continúe la obra ya muy adelantada de la capilla, casa cural y demás viviendas que deben quedar a beneficio del pueblo con el patronato del citado presbítero mientras viva, y con la condición de no demoler ni usar la capilla antigua sobre que se determinará luego concluída la nueva en la que también debe haber una vivienda para un indio que hará de sacristán y hoy ocupa unas varas que debe reemplazar en otra dirección, para que la iglesia quede con su cuadra de tierra completa.

Esto es en favor de los indios, y el Fiscal como su Protector apoya la solicitud para que V. S. se digne aprobar el convenio, extendiéndose escritura y pasándose un testimonio a este Ministerio para en guarda de los derechos del pueblo.—Santiago y Septiembre 27 de 1815.

CASTILLO, SOBRE COBRANZA DE TALAJES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que para tomar una providencia general sobre los muchos que vendrán demandando talajes de animales destinados al Ejército, convendrá oír al Muy Ilustre Cabildo, y con su informe puede volver este expediente a su Ministerio.—Santiago y Septiembre 30 de 1815.

HERRERA, SOBRE COBRANZA A ROSAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, reproduce lo informado por los Ministros de Real Hacienda, porque es muy justo respondan los géneros de don José María Rosas a los alquileres de un año que han ocupado el almacén de don Francisco Ruiz Tagle.—Santiago y Septiembre 30 de 1815.

DOÑA MANUELA FERNANDEZ, SOBRE EL DIEZMO DE RANCAGUA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que reproduce su dictamen de 31 de Julio, extrañando verlo glosado y en manos de la parte antes de recaer providencia. Y en cuanto a la providencia subsidiaria con que concluye doña Manuela Fernández, sólo puede decir este Ministerio que las leyes y todo el título que cita están suprimidas y ya no rigen en la Novísima Recopilación.—Santiago, Septiembre 30 de 1815.

EL COMISARIO DE LOS SANTOS LUGARES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que no halla embarazo para que se dé al Reverendo padre Comisario de los Santos Lugares de Jerusalén, el testimonio íntegro que ha pedido.—Santiago y Septiembre 30 de 1815.

AGOTE, SOBRE EL AVALUO DE LAS LOZAS Y CRISTALES DE LA FRAGATA "JUANA"

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo este expediente sobre rebaja del avalúo hecho a la loza y cristales que vinieron en la fragata "Juana", dice: que lo representado por Agote en el otrosí de este pedimento, si no es fundado, es especioso. Y para decir con mejor conocimiento, justicia y equidad, convendrá que reconociendo don Vicente Cruchaga la

carta presentada, vuelva el expediente a informe del señor Administrador de Reales Derechos, por lo que pueda obrar en su dictamen lo nuevamente alegado, y fecho, corra la vista.—Santiago y Septiembre 30 de 1815.

SOBRE APROBACION DE ARRIENDO DE LA HACIENDA DE ZEBALLOS, EN COQUIMBO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre aprobación del arriendo por remate de la hacienda de don Patricio Zeballos, ubicada en Coquimbo; reproduce lo pedido por los Ministros de Real Hacienda. — Santiago y Octubre 2 de 1815:

"Primeramente, el Subdelegado faltó a la ley 1ª, título 25 del libro 8º de las Municipalidades, en no dar cuenta a V. S. de la resolución que iba a tomar, y si la dió, no acompañó a la razón de la hacienda, la tasación, que había de arreglar a los señores jueces de la Junta de Almonedas las pujas que habían de admitir para su remate. Segundo, la ley 36, título 4º, libro 3º de Castilla, previene se den a los bienes embargados tres pregones por término de treinta días, de nueve en nueve días. El primero, en el lugar del domicilio, y los otros dos, en la residencia del Juez, contra la cual sólo se dió uno, según lo advierte el oficio de 9 de marzo, en que previamente fija los carteles, y el de 24 del mismo, en que avisa haberse rematado. Procedió contra la ley 4ª del título 25, libro 8º de Indias, por no haberse hecho antes los señores jueces que detalla, según las que, el perjuicio que de lo hecho puede resultar a la Real Hacienda, se ha de servir V. S. declarar por nulo aquel remate, y que abriéndose de nuevo se proceda a tasar el fundo con citación de nuestro Teniente y un perito que nombre; que fijados los carteles, dé un pregón, y citando a esta capital a los licitadores, dé cuenta.—Santiago y septiembre 23 de 1815.

EL SINDICO DEL MONASTERIO DEL CARMEN SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Síndico del Monasterio del Carmen de San Rafael, sobre que se le satisfagan los trescientos pesos anuales, correspondientes a los seis mil pesos del principal que descansan en la Casa que tiene arrendada a la Real Hacienda el señor Coronel de Ingenieros, don Manuel Olaguer Feliú, dice: que con el certificado de fojas 1 vuelta, y con el informe de los Ministros de Real Hacienda, no halla inconveniente para que el expresado señor don Manuel satisfaga la cantidad de la demanda en los términos que exponen los citados Ministros, pues estima que el crédito del Monasterio es preferente a cualquiera otro en el orden y grado que ha pronunciado el Tribunal de la Real Audiencia, y que acredita la citada certificación.—Santiago y septiembre 28 de 1815.

VARGAS, SOBRE QUE SE LE DEN 250 PESOS DE CENSOS DE INDIOS.

Ilustre Señor Oidor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Vargas, para que se le den doscientos cincuenta pesos correspondientes a censos de indios, reconociéndolos en un fondo de su particular dominio, cito en la villa de Melipilla, y a favor del Párroco de ella, dice: que como en su representación de fojas 9 se asegura haberse redimido este principal que se hallaba reconocido en la casa de don Tomás Salfate, será preciso lo informen los Ministros de la Real Hacienda, y con lo que expongan, corra la vista.—Santiago y septiembre 27 de 1815.

PINTO, SOBRE EL RAMO DE PIELES.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Manuel Fernández Pinto, subastador del ramo de pieles, sobre que se le declare que en el derecho de curtiembre en esta capital, deben comprenderse los cueros de vaca y demás que expone en el suyo de fojas 6, dice: que con lo

expuesto por el Procurador General de Ciudad, y con el dictamen del Asesor de Cabildo que reproduce el mismo Ayuntamiento a fojas 7 vuelta, parece conforme el que, o se abra de nuevo el remate, o se le rebaje al interesado alguna cantidad considerable del precio en que hizo la subasta, atendidas las circunstancias y el valor a que se acerque el anterior subastador: al prudente arbitrio y elevadas facultades de la Superioridad de V. S. corresponde aquella regulación, según los justos motivos que ofrezca la materia, sin embargo, de lo prevenido en la ley 1ª, título 9 del libro 9 de Castilla; pero si es adaptable el primer extremo de la solicitud del interesado, será preciso como expone el Procurador General, que devuelva a la Tesorería Real lo que bajo de juramento y el de sus recaudadores, o por otro modo que haya constancia, resulte haber percibido desde el día del remate.—Santiago y septiembre 28 de 1815.

HONTANEDA, SOBRE COBRO DE PERJUICIOS DEL BERGANTIN SAN MIGUEL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que por ahora sólo pueden abonarse a don Buenaventura Hontaneda, por los perjuicios que reclama del bergantín "San Miguel" en su precipitada salida del Huasco, tres mil cuatrocientos diez pesos, a que asciende el flete de los dos mil trescientos cuarenta quintales de cobre que dejó de llevar según la carta contestación de fojas 9 vuelta, porque aunque en ella aparecen ser dos mil seiscientos quintales, deben rebajarse los doscientos sesenta que consta haber embarcado por el documento de fojas 2.—Santiago y octubre 3 de 1815.

TREUMUN, SOBRE COBRO DE UNAS TIERRAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, con presencia de la antecedente representación del Cacique Treumun, de la jurisdicción de Osorno, dice: que en ella se indica haberse desatendido las exposiciones de los caciques y demás testigos presentados por el recurrente, expidiéndose ese acto en comparescencia verbal. La importancia del asunto materia de la disputa exige de necesidad la formación de proceso con la respectiva constancia de los justificativos que se produzcan. En esta virtud, parece corresponde se ordene al Subdelegado de Osorno, Juez que ha conocido del litigio, lo reduzca a proceso y lo determine en justicia, acompañándose con arreglo a ley en consecuencia de la recusación que se le ha hecho, y que al mismo tiempo otorgue las apelaciones que se interpongan para ante la Superioridad que corresponde; y por lo concerniente a la remoción del Comisario de Naciones, don Francisco Agurto, al sujeto que le haya de sustituir en su caso y nombramiento de Protector que también se solicita, informe el mismo Subdelegado sobre la inhabilidad de algunos comisarios y las personas en quienes pueda recaer esos cargos, o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago y octubre 4 de 1815.

GONZALEZ, CONTRA LOS BIENES DE ROZAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que siendo V. S. servido puede mandar se paguen al Guarda Mayor los diez pesos un real que pide por la guardia hecha al almacén de don José María Rozas.—Santiago y octubre 4 de 1815.

EL PADRE COSME, SOBRE NULIDAD DEL CAPITULO DE SAN FRANCISCO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice que este recurso es suspensivo de la vista pendiente, pues aquí se piden los autos para reconocer los documentos de nuevo presentados y contradecirlos o aprobarlos, cuyo beneficio se solicita común a las partes. Esto debe influir en el dictamen fiscal que tiene preparado este Ministerio sobre la nulidad del Capítulo Provincial de San Fran-

cisco el 19 de agosto de 1813, el cual modificará, variará y conformará, según lo que deduzcan las partes en pro o contra de aquellos documentos, si V. S. les presta la audiencia reclamada en los autos, que devuelve este Ministerio en el estado en que se hallan.—Santiago y octubre 9 de 1815.

ARANGUA, SOBRE QUE SE LE AUMENTA A LA IGLESIA DE LA COMPAÑIA UNA ASIGNACION.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don José Ignacio de Arangua, como Mayordomo de la Iglesia de la Compañía, sobre el aumento de cuarenta y nueve pesos a la asignación decretada por Su Majestad, para los gastos de Sacristía, dice: que aunque la solicitud del Mayordomo parece fundada, con lo expuesto por el Ministro Tesorero de Real Hacienda y a presencia de los fundamentos que motivaron el Decreto de fojas 248; pero si se atiende a la Real Orden que corre testimoniada a fojas 245, no hay arbitrio sin que intervenga para esta nueva asignación una específica Real aprobación de Su Majestad. Sobre todo, V. S. se servirá resolver lo que estime más conforme.—Santiago y octubre 5 de 1815.

SALINAS, SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Ignacio Salinas, sobre obtener declaración de pobreza para litigar con el Marqués de Larraín, dice: que con la información que ha producido con sujetos fidedignos, y supuesto que notificado el Marqués de Larraín, no ha hecho contradicción alguna a la pretensión de este interesado, no le ocurre inconveniente al Ministerio para que Vuestra Alteza se sirva acceder a su solicitud en la forma de estilo.—Santiago y octubre 6 de 1815.

BASCUÑAN, SOBRE SER REINTEGRADO DE UNA CANTIDAD.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don Manuel Bascuñán, sobre ser reintegrado del lasto que ha hecho en la Real Tesorería como fiador de su hermano don Francisco Bascuñán, dice: que aunque los Ministros de Real Hacienda exponen a fojas 62, estar pendiente el adeudo de don Manuel por razón de diezmos, no puede tampoco perjudicarle el cubierto del lasto que hizo como fiador, el adeudo del donativo que se le impuso a su hermano don Francisco, y a la superioridad de V. S. corresponde decidir si aun debe o no satisfacerlo, precediendo informe del señor Oidor don Francisco Baso, juez de la causa de don Francisco Bascuñán, y en la que este Ministerio nada halló contra él en el sumario, y opinó se le absolviese de la instancia y del juicio. Aún en el primer caso, era necesario deslindar si debía estimarse el donativo por los mil quinientos pesos que le impuso el Comandante don Leandro Castilla, según resulta a fojas 8, o los cuatro mil que supone el Subdelegado del Huasco a fojas 60, y de todo se convence que don Manuel Bascuñán debe ser reintegrado del lasto de los diez mil novecientos cincuenta y siete pesos, siete reales y un cuartillo que acredita aquel certificado en los términos que pide en el suyo de fojas ....., o como la justificación de V. S. lo conceptuase más conveniente.—Santiago y octubre 10 de 1815.

OLATE, SOBRE COBRANZA DE PESOS A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que aunque no constara de los tres informes anteriores, la buena fe, méritos y justicia con que el señor Coronel Olate pide se le cubran por Tesorería, los ciento treinta y dos pesos suplidos al Ejército; la publicidad de su conducta y desinterés harían, que no se pusiese embarazo para tan cor-

ta exhibición en favor de un militar que ha donado casi todo lo que poseía por lograr la tranquilidad del Reino; y teniendo consideración a que en multiplicidad de circunstancias y falta de instrucción que V. S. ha rodeado, son las causas de que las libranzas, cuentas y gastos del Ejército en Chillán, no tuviesen las formalidades de Ordenanza, bien puede accederse a lo pedido.—Santiago, octubre 11 de 1815.

VILA, SOBRE REMATE DE LA BALANDRA "LA NEGRA".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Manuel de Vila, sobre que se le venda por las dos terceras partes de la tasación la balandra nombrada "La Negra", dice: que en el expediente no consta quién es el dueño legítimo de este buque, ni si está secuestrado, cuyos requisitos son previos para abrir dictamen. Por esto, convendrá pedir informe al Gobernador de Valparaíso, quien oirá instructivamente a aquel Cabildo, y constará también así si conviene a la conservación de la balandra el medio propuesto, o si se adoptará con respecto a ella lo providenciado sobre la fragata "Montezuma". Sobre todo V. S. resolverá lo más conveniente.—Santiago y octubre 12 de 1815.

OVALLE, SOBRE SER ABOGADO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Doctor don Pedro Ovalle, sobre que se le revalide el título de abogado que le fué expedido a virtud de lo proveído por el Tribunal nominado de Apelación en junio de 1811, dice: que el testimonio de que se compone el expresado título, comprueba justamente los arreglados trámites que procedieron para la admisión del recurrente al uso y ejercicio de abogado. En esta inteligencia no ocurre inconveniente para que, siendo Vuestra Alteza servido, pueda habilitarle, impartiéndole la aprobación a aue aspira, o como sea de su superior arbitrio.—Santiago y octubre 12 de 1815.

MARTINEZ, SOBRE ABONO DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Domingo Martínez, sobre que se le abonen los doscientos setenta y seis pesos, siete reales que de su pertenencia se entregaron al Ejército en Chillán, por don Feliciano Riveros, dice: que siendo V. S. servido podrá mandar informe el señor Intendente de este Ejército y con lo que exponga, corra la vista.—Santiago y octubre 12 de 1815.

FARIÑA, SOBRE COBRANZA DE PESOS POR LA TUTELA DE DOÑA PASCUALA CUEVAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente de don Narciso Fariña, tutor y curador de doña Pascuala Cuevas, sobre que de los bienes secuestrados en Rancagua al finado don Bernardo Cuevas, se le cubran setenta y dos pesos de los meses corridos hasta octubre del año próximo pasado; el año vencido desde esa fecha y los que se vencieren como correspondientes al rédito de la hijuela de su menor, dice: que con los documentos e información producida dan los Ministros de Real Hacienda por acreditada la acción. En efecto, lo está en cuanto al año vencido y los que se vencieren que puede V. S. siendo servido mandar se cubran por el depositario; pero no por ahora los setenta y dos pesos sobre cuya cantidad puede dejársele su derecho a salvo para que justifique haber quedado insoluta, con las declaraciones de la esposa y suegro de Cuevas, cuyas diligencias se extrañan.—Santiago y octubre 12 de 1815.

ABELLO, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don Juan Abello, sobre la satisfacción de los réditos vencidos de dos años, pertenecientes al principal de cuatro mil pesos, que descansan en la chácara del finado Doctor don José Teodoro Sánchez, dice: que el

último año vencido, sin duda alguna, no se le ha satisfecho a este interesado, porque estando secuestrado el fundo por la Real Hacienda, este pago debía haberse hecho en Reales Cajas, y no se ha verificado, según resulta del informe de fojas 186 vuelta, y así parece justo se le satisfagan los doscientos pesos del último año vencido, sin perjuicio de tercero; pero que en cuanto al vencido del año anterior, debía justificarse su adeudo con audiencia de los dueños poseedores del fundo que han fugado; y, como por otra parte, puede prepararse concurso sobre estos bienes y declararse la confirmación de ellos, será preciso que espere su resultado en la sentencia de grados que repronunciare.—Santiago y octubre 13 de 1815.

VALENZUELA Y BOCARDO, SOBRE SATISFACCION DE UNOS ANIMALES DADOS AL EJERCITO.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Miguel Valenzuela y de don Vicente Antonio Bocardo, curador de los menores hijos de don Bernardo Valenzuela, sobre la satisfacción de doscientos veinte y cuatro animales vacunos que se suplieron al Ejército Real, dice: que ni uno ni otro interesado ha cumplido con acreditar la legitimidad de su representación por aquellos menores, como se pidió por el Tribunal de Cuentas, y se provevó por el Superior Decreto de fojas 7 vuelta. Y aunque está calificado el crédito de los mil trescientos cuarenta y cuatro pesos que importa la tasación de aquellos animales, será preciso que cuando aquellos interesados acrediten aquel requisito, se les dé un documento de abono conforme a la circular del Ministerio de Hacienda de 20 de Noviembre de 1815 ,o como la justificación de V. S. lo estime más conforme.—Santiago y Octubre 12 de 1815.

AGUSTINA LOPEZ, SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de Agustina López sobre obtener declaración de pobreza para litigar con doña Mercedes Aldunate, dice: que con la información que ha producido la expresada López, y respecto de que notificada doña Mercedes Aldunate, no ha hecho contradicción alguna, no encuentra el Ministerio inconveniente para que a la interesada se le dé la declaración que solicita y goce en la instancia que pretende instaurar los privilegios concedidos a las personas de su clase.—Santiago y Septiembre 16 de 1815.

DOÑA ANTONIA SALAS, SOBRE ADMINISTRAR LA CHACARA DE SU MARIDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre la administración de la chácara de don Isidoro Errázuriz pretendida por doña Antonia Salas, con lo informado por el depositario don Juan Martínez ,dice: que se regulan de productos anuales setecientos veinte pesos, según cálculo del depositario, quien al propio tiempo asegura haber tenido sólo el ingreso de treinta y dos pesos, y que éstos se han invertido en beneficio del fundo. La citada doña Antonia aradúa los gastos que considera necesarios con notable exceso a aquellas producciones, tal que con ellos no podrá cubrirse la mitad de su importancia. Esta se manifiesta también exagerada, y además no hay constancia de los gravámenes que se anuncian. En medio de la diferencia que se advierte entre el calculado ingreso y la regulación de gastos, podría adoptarse el temperamento de conceder a la interesada la referida administración, con la calidad de satisfacer a la Real Hacienda el tercio de las indicadas producciones, y que sean de su cuenta los costos y gravámenes del fundo hasta tanto se dé resolución sobre la causa que ha motivado el secuestro, o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago, Octubre 12 de 1815.

EL SINDICO DE SAN FRANCISCO, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la antecedente representación del Síndico del Convento de San Francisco de esta ciudad, sobre satisfacción de los réditos de un año correspondientes al principal de mil trescientos treinta pesos, que se reconocen a censo en la casa secuestrada a don Ignacio de la Carrera, dice: que el cobro es legítimo y debe cubrirse la cantidad que se demanda: mas, como se ignora quién sea el depositario, y lo que haya producido en el tiempo del secuestro, convendrá que los Ministros de Real Hacienda, informen acerca del particular, y resultando productos equivalentes, se ordene con ellos el respectivo pago, o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago, octubre 12 de 1815.

USURRUM, SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Domingo Usurrum, para obtener declaración de pobreza en las instancias que intenta instruir contra los bienes de Antonio Hermida y contra la viuda del Procurador Juan José de la Torre, dice: que notificada ésta de la pretensión del expresado don Domingo Usurrum, aunque no ha hecho contradicción alguna; pero observa el Ministerio que en el mismo día de su notificación, se procedió a recibir la información sin darle lugar a dicha interesada ni por el término de 24 horas para que pudiese fundar alguna oposición, y que además aquella información de pobreza, no se halla extendida en el estilo y forma legal; y en cuanto a la instancia contra don Antonio Hermida, nota igualmente que no ha sido citada su mujer doña Mercedes Contador, y así estima necesario se le comunique traslado y con lo que exponga, corregidos que sean aquellos defectos, corra la vista.—Santiago y Octubre 14 de 1815.

SILVA, POR HOMICIDIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fscal, vista la sentencia pronunciada por vuestro Alcalde Ordinario contra el reo Santiago Silva, por la muerte que causó a Miguel Muñoz, dice: que por los mismos motivos en que la funda, no se puede confirmar en toda su extensión, porque no hallo suficiente prueba del cuerpo del delito, y sí varias informalidades en lo actuado La pena que le aplica es la de vergüenza pública, con cien azotes en los cuatro ángulos de esta Plaza Mayor, cincuenta en el rollo, y destierro perpetuo en el presidio de Valdivia a ración y sin sueldo. La primera pena no debe aprobarse por los mismos fundamentos de la sentencia, y porque su imposición está prohibida por Cédula de la Regencia consiguiente al Decreto de las Cortes, cuya revocación se ignora, quizás porque Su Majestad, no menos piadoso no habrá permitido su práctica; pero puede aprobarse la sentencia en cuanto al destierro a las obras públicas de Valdivia, por sólo diez años y no perpetuamente, como en ella se expresa, pues esta ilimitación está prohibida por la ley 7ª, título 4º, libro 12 de la Novísima Recopilación. Sobre todo, Vuestra Alteza resolverá lo más justo.—Santiago y Octubre 16 de 1815.

SOBRE DESCUBRIR LOS LIBROS SUBSTRAIDOS DE LA TESORERIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en el expediente sobre descubrir el paradero de los libros manuales y mayores que se anuncian substraídos de la Tesorería, dice: que debió ponerse a continuación del Superior Decreto de V. S. copia certificada del aviso dado en la Gaceta de gobierno, y pasados los trece días allí prevenidos, debió certificarse lo que resultó de aquella diligencia, y luego llevar el expediente al señor Asesor para proveer lo conveniente.

Esos son los defectos que se notan y deben subsanarse para que este expediente corra con la brevedad que exige su naturaleza, y puedan leer-

se sin demora las cartas de censura que ha pedido este Ministerio como remedio subsidiario en su dictamen de 22 de Julio que reproduce en esta parte porque nadie ha ocurrido a darle la menor noticia en virtud de lo anunciado en la Gaceta.—Santiago y Octubre 16 de 1815.

OLAVARRIETA, SOBRE SUS MERITOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que don Agustín Olavarrieta, Director General de Tabacos en este Reino ha justificado con los mejores informes y documentos que obran en este expediente, todos los méritos y exacto desempeño que recapitula su hoja de servicios, y especialmente que su fidelidad al Soberano en los cuatro años de la Revolución sufrió pruebas públicas y secretas, capaces de hacer sucumbir a otro empleado que no tuviese el carácter firme y pundonoroso que se deja ver en sus informes y discursos; por esto es que fué uno de los más vituperados y que devolviéndosele los sueldos retenidos o los que puntualiza el Tribunal de Cuentas, no se concedió este acto de justicia al Director a pesar de la miseria en que yacía su familia representada en su memorial humilde pero digno; y esto en circunstancias de hallarse en una chacarita cultivando con sus hijos las legumbres de que debía sustentarse para no abatirse por necesidad extrema a los que querían atraerlo por el terror o el halago. En consecuencia de todo lo obrado halla el Fiscal que V. S. puede acceder a todo lo que pide en el final de su representación de fojas 13, franqueándosele los testimonios conducentes.—Santiago y Octubre 18 de 1815.

BASCUÑAN, SOBRE REINTEGRO DEL LASTO QUE HIZO POR UNA FIANZA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don José Manuel Bascuñán, sobre el reintegro del lasto que ha hecho como fiador de su hermano don Francisco, y con el nuevo mérito que produce lo relativo a aquél en la causa de don Francisco Sáez de la Peña, mandada traer a la vista para dictaminar sobre Bascuñán, dice: que examinada la causa del expresado Sáez de la Peña, resulta que don Francisco Bascuñán fué comisionado por don José Ignacio Ureta y las demás diligencias a continuación, y como no lo verificase fué preciso que don Manuel Bascuñán, como fiador de su hermano don Francisco hiciese el lasto de su fianza y de la importancia de dichos cobres, según lo tiene justificado a fojas 19 vuelta y a fojas 28. El donativo en cuestión, que por el comandante don Leandro Castilla se le impuso a don Francisco Bascuñán, fué mucho posterior a este suceso, y cuando ya el citado don Francisco había vendido aquella especie y se había desprendido de su dominio, según resulta de la misma diligencia, y por consiguiente parece que el donativo no pudo recaer sobre una especie que ya no era propia del contribuyente. Además, que en todas circunstancias la creencia que sobre este donativo parece no debe preferir a la de don Manuel Bascuñán, como subrogado en los privilegios del Fisco por los lastos que hizo a su favor. Por esta propia razún ni aún doña Margarita Varas tuvo lugar para ser cubierta de aquella especie al pretexto de su dote, y la superioridad de V. S. conociéndolo así se sirvió decretarlo a fojas 27 vuelta, con que parece que debe llevarse a debido efecto este Supremo Decreto, y que don Manuel Bascuñán se reintegre del lasto contra los demás bienes secuestrados, pues no es regular se haga efectivo un donativo o contribución de las cantidades destinadas al pago de un acreedor tan privilegiado, y que éste y otros serán los verdaderamente gravados y no el contribuyente, cuyas facultades no alcanzan al cubierto de sus créditos.—Santiago y Octubre 19 de 1815.

ROMERO, SOBRE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, dice: que con la información que ha producido doña Juana Romero, puede vuestra alteza concederle la declaratoria de pobreza que solicita para el litis que expresa, y como sea más justo.—Santiago y Octubre 19 de 1815.

SINFOROSO, SOBRE ABONO DE UNAS MEDICINAS PERTENECIENTES AL ESCUADRON DE CARABINEROS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que aunque en este expediente no consta el poder con que don Mariano Sinforoso de Arriaga, se persona por el finado Comandante del Escuadrón de Carabineros don Juan Domingo de Amezaga, ni la calidad con que venían de Lima y después se tomaron para llevar a la isla las medicinas; pero la publicidad del generoso servicio del finado, y oficios del apoderado que constan a todos los que vinieron con V. S. y al Fiscal con motivo del expediente que se formó en Concepción sobre el vestuario del Escuadrón, dan mérito, y justicia para que se cubran por Tesorería, los doscientos noventa y seis pesos valor de las medicinas, y cuya cantidad servirá para cancelar los créditos pasivos de Amezaga, contraídos por el laudable celo con que quiso coadyuvar la expedición pacificadora.—Santiago, Octubre 19 de 1815.

SOBRE LA FRAGATA "ESCORPION".

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la Real Cédula de 23 de Marzo de 1811, sobre el apresamiento de la fragata "Escorpión", dice: que obedecida a consecuencia del Decreto de fojas 13 de Diciembre último, debe darse inmediatamente el puntual y exacto cumplimiento a lo que Su Majestad ordena. La pronta devolución en Tesorería del importe de la fragata y cargamento; la formación de causa de comiso sobre el hecho y sus criminales circunstancias, con la fianza de resultas al señor don Francisco García de Carrasco, Gobernador y Capitán General interino que fué del Reino, o en subsidio el embargo de sus bienes, son los puntos que comprende aquella soberana resolución.

En los expedientes agregados no hay constancia del valor del cargamento, ni del arreglo de su distribución. El señor Administrador de Real Aduana en su informe de 14 de Marzo de 1809, a fojas 8 vuelta, cuaderno tercero, puntualiza, con presencia a lo que parece de los antecedentes, el valor de quinientos veinte y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos, sin contar con lo que se sustrajo y lo bajo del avalúo. La fragata y útiles anexos fueron subastados en treinta y tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos, dos tres cuartos reales, por don Pedro Arrué, don Juan Laviña, don Enrique Fulner y don José Medina, según resulta a fojas 22, cuaderno de remate. Los dos últimos fueron titulados armadores de corso, y los restantes meros accionistas, cuya representación manifestaron en unión de don Francisco Antonio Carrera a fojas 105, cuaderno 3º, para los fines que allí se expresan. De los autos y del contexto de la Real Cédula se deduce que don Juan Martínez de Rozas, don Francisco Antonio Carrera, don José Fuenzalida, don Enrique Fulner, don José Medina, don Joaquín Echavarría y don Pedro Arrué, como asociados proyectistas, fueron los partícipes del importe de la fragata y cargamento y los que principalmente deben ser en su persona o herederos compelidos bajo de apercibimiento, a la devolución de lo que percibieron; sin que haya lugar al arbitrio entorpecedor de la obrepción y subobrepbción que se ha deducido por obstarlo el expreso tenor de la misma Real Cédula. Sírvase V. S. así ordenarlo y sin perjuicio que el nominado Echevarría y don José Medina, o don Pedro Arrué, accionista y apoderado general de los mismos den razón dentro de segundo día, con manifestación de los respectivos documentos, tanto de la importancia del carga-

mento, como de los individuos y cuota que se les distribuyó; que al mismo tiempo se proceda a la organización de la ordenada causa de comiso; y con respecto de saberse el fallecimiento acaecido en Lima del señor don Francisco García Carrasco, se acuerde lo conveniente acerca del seguro de los bienes que puede haber dejado, o como mejor se considere de justicia.—Santiago, Octubre 20 de 1815.

LOS MINISTROS DE REAL HACIENDA CONTRA LAS TIERRAS Y BIENES DE LOS CUEVAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto lo pedido por los Ministros de Real Hacienda, sobre que las dos suertes de tierras con algunos animales, pertenecientes a los fugados don Manuel y don Francisco Cuevas, se tasen por el Comandante militar de Rancagua para proceder aquí a su remate, dice: que siendo V. S. servido puede mandar se haga el inventario y tasación con citación del pariente más cercano, y que a las diligencias se agregue documento o informe ser las tierras y animales del dominio y propiedad de los Cuevas, para cautelar así la evicción y saneamiento.—Santiago y Octubre 20 de 1815.

PEREZ, A NOMBRE DE ABELLO, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Pérez a nombre de don Juan Abello, sobre la satisfacción de los intereses de dos años correspondientes al principal de cuatro mil pesos, reconocidos en la chácara secuestrada a doña Antonia Sánchez, dice: que según el instrumento que se acompaña, se obligaron con igualdad en seguro del principal e intereses, los tres fundos que se expresan, pertenecientes en ese tiempo a don Pedro Huidobro. El representante no acredita personería bastante al percibo de esos intereses, y además no deben cubrirse por carecer el instrumento de la precisa circunstancia de su respectiva anotación en el registro de hipotecas, cuyo defecto le hace inválido para que no pueda juzgarse con arreglo a él en conformidad de lo dispuesto por Real Cédula de 9 de Mayo de 1778. Por todo lo cual corresponde se declare no haber lugar a la pretendida satisfacción, o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago, Octubre 21 de 1815.

BELTRAN, SOBRE EXIMIRSE DE LA FIANZA QUE LE HIZO A ECHEVERRIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Rafael Beltrán, sobre que se le declare libre de la satisfacción de tres mil pesos y sus intereses, en que afianzó a don Juan José Echeverría, a favor de don Juan Mackenna, dice: que no siendo fácil realizar aquella cantidad de los bienes del deudor principal, no debe el Fisco sujetarse a demoras, mayormente siendo varias las acciones deducidas contra los bienes del propio Echeverría, que acaso logren preferencia como indican los Ministros de Real Hacienda en su anterior informe; y siendo también mancomunada la obligación del fiador, según resulta de la razón de fojas 1, puede legalmente repetirse contra el mismo sin esperar el éxito de los bienes del deudor, constituyéndose en este caso en el propio grado y lugar del Fisco para reintegrarse del lasto que verificare. Y esta virtud parece corresponde que denegándose la solicitud del citado fiador, se mande llevar a efecto el Decreto de entero en Caja Real, de la referida cantidad o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago y Octubre 21 de 1815.

ESTEBAN DIANA, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que en él se promueven dos acciones de una misma especie por don Esteban Diana, que cobra para sí dos mil seiscientos pesos suplidos al Ejército, y dos mil para don Manuel López en virtud de poder conferido por éste, que corre a fojas 12. Sobre ambas solicitudes

convendrá oír al señor Intendente de este Ejército, ordenándose entretanto a don Antonio del Río manifieste poder en forma y conforme a derecho; pues no lo es la carta presentada, y debe cortarse este abuso ilegal y perjudicial en el foro.—Santiago y Octubre 21 de 1815.

PEREZ, A NOMBRE DE ABELLO, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Pérez a nombre de don Juan Abello, sobre la satisfacción de los intereses de dos años, correspondientes al principal de cuatro mil pesos reconocidos en la chácara secuestrada a doña Antonia Sánchez, dice: que debe agregarse al mismo expediente que sigue el citado Abello y despachó este Ministerio en 13 del corriente, para que si resulta nuevo mérito con respecto a lo allí deducido, corra la vista, pues por ahora sólo se nota, que el instrumento presentado no tiene la respectiva anotación en el registro de hipotecas, que exige la Real Cédula de 9 de Mayo de 1778.—Santiago y Octubre 24 de 1815.

DOÑA MERCEDES GARCIA, SOBRE LA HACIENDA DE CONCON.

El Oidor que hace de Fiscal, dice: que tanto la declaración del Procurador José Zenteno, como el informe del señor Asesor General a que aspira la parte apelante, son importunos al estado de la causa, que siendo el de expresar agravios conforme a lo previsto en 16 de Agosto último, deberá seguirse ese trámite en cuya exposición podrán también deducirse y alegarse los mismos particulares, caso de creerse conducentes al mérito principal, y a presencia de ellos resultará la necesidad de su calificación, o desprecio. Por ahora, no pueden tener otro objeto que aprovechar la dilación indispensable que debió ocasionar el entable de igual solicitud, y de permitir a las partes diligencias semejantes, se causaría un trastorno perjudicial a los mismos litigantes; en cuya virtud parece corresponde se denieguen las antedichas diligencias y que la parte cumpla con la expresión de agravios, bajo de apercibimiento.—Santiago, Octubre 25 de 1815.

LAS RELIGIOSAS CLARAS Y AGUSTINAS, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueven las religiosas del Monasterio de Santa Clara y Agustinas, sobre que se les paguen los arrendamientos de la casa que sirve de Cuartel y de morada al Comandante militar y político en San Fernando, dice: que de ellos debe responder don Rafael Eugenio Muñoz, como arrendatario del fundo; pues aunque la ocupó el comandante y tropa, fué con arreglo al artículo 248 de la Instrucción de Intendentes, y al de la Ordenanza del Ejército que allí se cita. Agregándose que lo mismo se ha practicado en Chillán y en los demás pueblos que ha transitado este Reino, por oferta voluntaria de unos, y en otros por pena. Así, pues, de lo vencido han de cubrirse las monjas recurrentes por don Rafael Muñoz, y éste debe pedir a aquel Ayuntamiento, se reparta entre los otros vecinos la carga que ha sufrido, en conformidad de los artículos citados.—Santiago, Octubre 25 de 1815.

PIDE OFICIO A LOS MINISTROS DE REAL HACIENDA SOBRE SECUESTROS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista las diligencias obradas en consecuencia de su dictamen de 12 del corriente, dice: que siendo V. S. servido puede mandar se ponga en el expediente copia certificada del oficio de V. S. a los Ministros de Real Hacienda, declaratorio de los bienes secuestrados que pueden subastarse o no, y fecho corra la vista.—Santiago, Octubre 25 de 1815.

JAUREGUI, SOBRE DEVOLUCION DE DERECHOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don José Vicente Jáuregui con otros interesados, sobre devolución de derechos, dice: que con lo expuesto por el Tribunal de Cuentas, parece conforme se le comunique traslado a los interesados, y que con lo que exponga corra la vista, según lo pedí en la de fojas 3 vuelta.—Santiago, Octubre 23 de 1815.

MARIN, APODERADO DE CARMEN SOLAR, SOBRE LA DOTE DE ESTA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el Doctor don Pedro Marín, apoderado de doña María del Carmen Solar, mujer y conjunta persona del prófugo don Joaquín Vicuña, Vice-Cónsul de los Estados Unidos en Coquimbo, para que de los bienes embargados se le satisfagan los seis mil quinientos pesos que por vía de dote le fueron entregados según la escritura de fojas..., dice: que consiguiente a su vista de fojas 6 vuelta, se conceptuó necesario saber la existencia de los bienes embargados, para que la interesada pudiese deducir su derecho. El señor Coronel don Ildefonso Elorriaga expone en su informe de fs. 8 que los efectos embargados a Vicuña, se entregaron al Teniente de Oficiales Reales de Coquimbo, cuyos inventarios han venido a esta capital, y como sin embargo de lo informado no hay constancia del secuestro de aquellos bienes, ni de su importancia, será preciso lo informen los Ministros de Real Hacienda, y que con lo que expongan corra la vista.—Santiago y Octubre 23 de 1815.

DOÑA JOSEFA VICUÑA, SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Josefa Vicuña sobre suspensión del depósito de los principales dados a interés por don Juan Mackenna, su legítimo marido, dice: que el instrumento dotal que se ha manifestado otorgado en julio de 1809, es comprensivo de catorce mil trescientos pesos. Los diez mil en el valor de una casa, y lo restante en numerario y unas cortas alhajas, con inclusión de dos mil que le ofreció el marido en arras, confesando tenían lugar en la décima parte de sus bienes. Por la antedicha suma de los cuatro mil trescientos pesos, podría atenderse la solicitud; pero considerando que no se ha dado razón de los demás bienes del expresado Mackenna, ni de alhajas y menaje de casa que excederán a aquella suma por la expresión del instrumento, y sobre todo que siendo el depósito a precaución y por vía de seguridad, como se ha expuesto a fojas 7, parece al Fiscal se declare no haber lugar a la pretendida suspensión, o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago y octubre 12 de 1815.

EL CAPITAN DEL BUQUE "SERAFIN", SOBRE COBRANZA DE FLETES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Capitán y Maestre del bergantín "Serafín", sobre que se le paguen los fletes de los efectos que condujo a la isla de Juan Fernández de cuenta de la Real Hacienda, y el importe de la conducción de tropa y oficiales, dice: que reproduce en todas sus partes lo informado por el Tribunal de Cuentas.—Santiago y octubre 26 de 1815.

LOS MINISTROS DE REAL HACIENDA, SOBRE LAS BULAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en el expediente promovido por los Ministros de Real Hacienda, sobre que los sumarios de las Bulas para el bienio siguiente, no continúen expendiéndose por los Curas Párrocos, y sí por los Administradores de Tabacos de los respectivos partidos, dice: que con lo informado por el Ilustrísimo Señor Obispo, Tribunal de Cuentas y Director General de la Renta, parece

no queda otro arbitrio que ponga en seguro el valor de aquellos sumarios, adoptándose sí la calidad de fianza y entero a plazo determinado que propone el Director, y previniéndose a los administradores que bajo su responsabilidad repartan también aquellos a los estanquilleros, para que así sea más oportuno su expendio y fácil consecución a los fieles.—Santiago, octubre 20 de 1815.

OSSA, SOBRE ABONO DE UNA CANTIDAD POR LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que con la oportuna diligencia practicada por el señor Contador Mayor, no queda duda deberse abonar por la Tesorería a la Real Aduana, los seiscientos cincuenta y siete pesos, dos tres cuartos reales, que se carga al Teniente de Oficiales Reales en Coquimbo, como recibidos del Administrador de Alcabalas de Copiapó, don Francisco Javier de Ossa, y, en su consecuencia, puede V. S. decretar como concluye la Contaduría Mayor, cuyo informe reproduce.—Santiago y octubre 27 de 1815.

AZAGRA, SOBRE QUE SE LE ASIGNE EL 4% POR LAS CONTRIBUCIONES Y SECUESTROS DE COQUIMBO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de don Antonio de Azagra, Teniente de Oficiales Reales en Coquimbo, sobre que se le asigne el 4% de la contribución recaudada en aquella ciudad, Huasco y Copiapó, e igual por los bienes secuestrados, dice: que la resolución que recaiga sobre este expediente va a ser regla general para todos los demás empleados que se hallan en igual caso y circunstancias. Así, reservando este Ministerio su dictamen final sobre los ejemplos y reales disposiciones que se citan en favor de aquél; puede V. S. siendo servido, mandar se practiquen las diligencias que pide el señor Contador Mayor, e informando de nuevo con ellos, corra la vista.—Santiago y octubre 27 de 1815.

VILA, SOBRE REMATE DE LA BALANDRA "LA NEGRA".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo este expediente, dice: que con las diligencias obradas en consecuencia de su primer dictamen de 12 del corriente, sólo consta que la balandra nombrada "La Negra" se halla secuestrada; que la propiedad y dominio está en duda, y lo mismo si la venta en subasta pública convendra a su conservación, en cuyo caso ha permitido V. S. las ventas de bienes secuestrados, por orden comunicada a los Ministros de Real Hacienda en 1º de febrero último que corre en testimonio.

En este Ministerio no hay noticia de haberse formado causa a don Juan Tortel, para que sobre la balandra, en caso de ser suya, y sobre sus demás bienes recaiga la confiscación; pero en aquella duda y en los riesgos de pérdida en todo o en parte del buque, puede adoptarse el propuesto medio de la subasta anunciándose ésta en la "Gaceta de Gobierno" y fijándose carteles en esta capital y Valparaíso, llamando postores, con expresión de estar tasada en mil trescientos veinte y un pesos, y señalándose día para el remate.—Santiago, octubre 27 de 1815.

DOÑA ESTEFANIA SANCHEZ, SOBRE MONTEPIO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que halla justo se pague por la Tesorería de Concepción a doña Estefanía Sánchez, viuda del Ministro Contador don Pedro Bimal, lo que le haya correspondido en el rateo del montepío de Ministros, desde que V. S. ocupó la capital al modo que así se ha pagado a los demás empleados; pero las cantidades que dejó de percibir la interesada desde el último tercero inclusive del año 1811, hasta el primero que practicaron los Ministros de esta Tesorería bajo el mando de V. S., no pueden satsfacerse porque el

Rey ha perdido y no ha aprovechado aquellas cantidades, y debe mirarse su pérdida como una de las calamidades de la pasada Revolución, y el derecho a salvo que se la deja, ha de entenderse sin perjuicio del privilegiado del Fisco. Sírvase V. S. así decretarlo remitiendo el expediente al señor Gobernador Intendente de Concepción como propone el Tribunal de Cuentas, o resolver lo que hallare más justo.—Santiago, octubre 27 de 1815.

LOS NATURALES DEL PUEBLO DE TALAGANTE SOBRE QUE SE LES NOMBRE CACIQUE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la antecedente representación instruída a nombre de los naturales del pueblo de Talagante, dice: que en ella se supone Cacique propietario a don José Santos Toro, y que por su ausencia entró a ejercer el cargo doña Martina Toro, con título de esta Superioridad, insistiendo en que por consideración a los perjuicios que refieren, se ordene la suspensión del mando de ésta, y se compela al primero a su admisión. En tales circunstancias, es indispensable la audiencia de la Cacica, a quien ha protegido antecedentemente este Ministerio, según se le ha informado, y por lo mismo convendrá se le mande emplazar para que comparezca a instruir de su derecho y que para los ulteriores trámites y esclarecimiento, se le nombre defensor a la parte recurrente, en conformidad de la ley 35, título 18, libro 2º de Indias, o, como sea, del arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago, octubre 18 de 1815.

EL DIRECTOR DE TABACOS, SOBRE QUE LOS CONSUMIDORES DE TABACO PAGUEN DERECHO POR EL QUE INTRODUZCAN DE OTRO REINO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la representación del Director General de Rentas Estancadas, sobre que los consumidores de tabaco paguen el derecho de regalía (el precio en que se vende en el todo por el que introduzcan con guía de otro Reino y para su uso, si de él tiene provisión la Renta y sólo la mitad de aquel derecho por los artículos de que aquélla carezca), dice: que le parece oportuna la medida propuesta, justa y ventajosa al Real Erario; pero la aplicación de pena que pide contra los introductores furtivos en cualesquiera tiempo, debe limitarse a sólo cinco años, que por la ley 6ª, título 7º, partida 5ª prescribe la pena de comiso. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, octubre 27 de 1815.

MARTINEZ, SOBRE 276 PESOS QUE EN CHILLAN ENTREGO POR FELICIANO RIVEROS DE SU PERTENENCIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista de nuevo la solicitud de don Domingo Martínez, dice: que puede dársele un documento de abono para tiempo oportuno, de los doscientos setenta y seis pesos siete reales, pues en el mismo caso que otros acreedores de su especie por préstamos o suministros, cuyas deudas reunidas ascenderán a grandes sumas, y es de desear se sepa su monto, circulándose una providencia general como la que ha pedido el Fiscal en otros expedientes, alegando la circular del Ministerio de Hacienda de 20 de septiembre de 1814, impresa en la Gaceta de Madrid, Nº 158. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, octubre 30 de 1815.

DIANA Y LOPEZ, COBRANDO LO PRESTADO AL EJERCITO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo este expediente que promueve don Esteban Diana por sí y a nombre de don Manuel López, sobre cobranza de suplementos hechos al Ejército, dice: que puede dárseles un documento de abono de los cuatro mil seiscientos pesos para tiempo oportuno, pues se hallan en el mismo caso que otros acreedores de su especie, por préstamos o suministros,

cuyas deudas reunidas ascenderán a grandes sumas, y es de desear se sepa su monto, circulándose una providencia general como la que ha pedido el Fiscal en otros expedientes, alegando la circular del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1815, impresa en la Gaceta de Madrid, Nº 152. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, octubre 31 de 1815.

LANTAÑO, SOBRE DESEMBOLSO DE LOS BIENES DE SU HERMANA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que de lo informado por la Intendencia del Ejército, resulta hallarse secuestrada en obligaciones o pagarées a favor de don Ramón Lantaño, veinte y siete mil quinientos ochenta pesos, y haber entrado en la Tesorería del Ejército, tres mil seiscientos veinte y cuatro pesos, cuatro y medio reales, que unidas ambas partidas, suman treinta y un mil doscientos cuatro pesos, cuatro y medio reales, cuya cantidad con los demás bienes embargados a aquél, representa el señor Coronel don Clemente Lantaño por sí y a nombre de su hermana doña María del Rosario, con el objeto de que a ambos se les entregue la casa cita en Chillán, la Chacarita, estancia y potrerillo, de modo que sirviendo sus frutos de alimento a la hermana, aseguren ambos sus legítimas que se hallan proindivisos en los bienes de don Ramón. Este Ministerio no halla embarazo para que V. S. acceda a lo pedido con la calidad de no enajenar ínterin se deciden los derechos recíprocos con la causa que se haya formado al hermano por lo respectivo al Fisco y con el informe del albacea del padre común, inventario, hijuelas, etc., que, como piden un lato conocimiento, no deben impedir la entrega de aquellos predios que envuelven la acción alimentaria. Sobre todo U. S. resoverá lo que hallare más justo.—Santiago, octubre 31 1815.

ASTUDILLO, SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Ana María Astudillo, sobre que se le declare por pobre para continuar la instancia pendiente con don Domingo Usurrum, dice: que la información que ha producido califica su pobreza y notificados los Ministros interesados han expuesto no tener qué oponerse a la declaratoria intentada. Don Domingo Usurrum, siendo igualmente notificado tampoco ha hecho oposición alguna después de producida la información, en cuya virtud podrá Vuestra Alteza hacer la declaratoria que pide aquella interesada, o como fuere de su justificado arbitrio.—Santiago, octubre 27 de 1815.

FREDES, POR HOMICIDIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto este proceso contra el reo Martín Fredes por homicidio y otros excesos, dice: que halla arreglada la solicitud que interpone sobre que se le admita probanza en su defensa. A ese fin, entendiéndose reproducida la acusación de fojas ....., podrá reponerse la causa al estado del auto de fojas 19, sin perjuicio de la ratificación que se actuó en algunos de los testigos, y ordenándose la de los restantes. Por este medio se enmendarán los defectos que puedan oponerse, o como sea del arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago, noviembre 4 de de 1815.

LOS NATURALES DEL PUEBLO DE TALAGANTE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, en la instancia promovida por los del pueblo de Talagante, sobre suspensión del mando de la cacica a doña Martina Toro, y reposición en el cargo a don José Santos Toro, dice: que en consecuencia del traslado conferido a la referida doña Martina, ha ocurrido ésta a instruirle de su derecho para continuar en el ejercicio de su em-

pleo; y desde luego resulte esclarecido en virtud del auto de 14 de julio de 1796, con cuyo arreglo se despachó la Real Provisión que manifiesta. En él se expresa que mediante a no haber comparecido Agustín Toro, único hijo legítimo del último cacique don Bartolomé Toro, que se decía ausente por la muerte de Pascual Núñez, y con respecto al entroncamiento de la citada doña Martina, se le declaraba por cacica interina, entretanto comparecía el nominado Agustín, y se indemnizaba de la nota y crimen que se le atribuía. No ha llegado todavía la comparescencia del susodicho, y por lo mismo no se debe hacer novedad en el mando. A José Santos Toro se le impone cacique propietario, y lo desmiente el tenor de la Real Provisión expedida en favor de doña Martina.

El recurso, sin duda ha dimanado de la falta de subordinación y respeto que en varios tiempos han manifestado a la cacica los naturales del pueblo. En el año de 1804 fué necesario comisionar al Subdelegado de Melipilla para que les hiciese guardar la obediencia y consideración debida, como resulta de la representación agregada a la misma Real Provisión, a que corre unida otra del año 1809 referente a lo mismo. La certificación sobre la muerte de Mercedes Ramos, es inconducente al caso y no descubre designio arreglado. Para dar más valor a la gestión, la han introducido a nombre de todo el pueblo, siendo una facción quien la promueve. En esta virtud, pide el Protector que, amparándose a la cacica en el mando, se reserve su derecho al que pretenda tenerlo al cacicazgo para que use de él en la conformidad debida. Que se mande bajo apercibimiento al cacique José Santos deje el bastón que por su propia autoridad ha tomado para agavillar a los incautos naturales que inmediatamente deben regresar a su pueblo bajo la obediencia de la cacica. Y por lo que hace a los perjuicios dimanados de los procedimientos de ésta e introducción de españoles en el pueblo, que ocurran los naturales al mismo Protector General, o a su Teniente en el cargo para que pueda tratar del competente remedio, o como sea del arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago, noviembre 4 de 1815.

DIAZ, SOBRE ABONO DE SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que constando a V. S. haberse mantenido fiel al Rey el Teniente don Juan Díaz en el tiempo de su suerte de prisionero, supuesto que a otros que han padecido menos se han pagado sus alcances, e ignorando este Ministerio, si se ha comunicado a este Reino la circular que se lee en la Gaceta de Madrid, del 21 de enero último, núm. 9, o alguna Real Orden análoga (pues de ninguna clase se le han pasado hasta ahora a pesar de sus instancias y decreto de V. S.); no hay embarazo para que se pague a este Oficial el ajuste de fojas ....., como informan los Ministros de la Real Hacienda y Tribunal de Cuentas.—Santiago, noviembre 6 de 1815.

GALI, SOBRE ABONO DE SUELDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Salvador Gali, Capitán del Regimiento de Talavera, sobre que se le pague la mitad de su sueldo sobre el que goza por vía de gratificación, mientras desempeña una comisión, dice: que prescindiendo de si ésta es del Real servicio, o si es en beneficio de alguna corporación o particular, en cuyo caso se cargaría a éste como se cargaría a su cuerpo si de él emanace, no puede este Ministero convenir o contradecir sin que el interesado presente **la orden de la Regencia de 1813** que está en su pedimento, y servirá para abrir dictamen en este expediente y en otros muchos de su especie; pues, como advierte V. S. en su Superior Decreto, ni los Ministros de Real Hacienda ni el Tribunal de Cuentas producen ejemplar ni Real Orden.—Santiago y noviembre 6 de 1815.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

HELMES, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del maestro sastre Salvador Helmes, sobre que se le paguen por Tesorería doscientos quince pesos, importe del vestuario que hizo para el Batallón de Chiloé en abril de 1813, dice: que sin perjuicio de que el mismo sastre declare quién fué el Oficial que le comisionó, a quién entregó el vestuario y lo demás que exponen los informes anteriores, para poder hacer el cargo correspondiente; puede dársele un documento de abono de los doscientos quince pesos para tiempo oportuno; pues se halla en el mismo caso que otros acreedores por préstamos o suministros, cuyas deudas reunidas ascenderán a grandes sumas, y es de desear se sepa su monto, circulándose una providencia general como la que ha pedido el Fiscal en otros expedientes, alegando la circular del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1815, impresa en la Gaceta de Madrid Nº 152. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, noviembre 6 de 1815.

PASQUEL, SOBRE ABONO DE SUELDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que los méritos y servicios del Capitán don Antonio Vites Pasquel, que V. S. tan justamente estima y aprecia en su Superior Decreto de 27 del ante próximo, lo hacen acreedor para que se le cubra por Tesorería con preferencia el ajuste formado por la Intendencia, con deducción del valor de las treinta onzas de oro con que lo auxilió.—Santiago y noviembre 6 de 1815.

CONTRA JUAN NARANJO, Y SOBRE LAS GANZUAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que con ocasión de haber aprehendido el Teniente de Justicia de la Cañadilla a Juan Naranjo, por un robo que perpetró con ganzúas, interpela la autoridad de V. S. para que los jueces que conozcan de iguales causas procuren averiguar el fabricante de dichos instrumentos. Esta es obligación de los jueces en conformidad de la ley que deben cumplir sin esperar la excitación de V. S. y puede reencargárseles con especialidad defiriendo al mejor celo con que se pide.—Santiago y noviembre 7 de 1815.

EL CURA DE SANTA ROSA DE LOS ANDES, SOBRE SATISFACCION DE ALCANCES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista esta solicitud por representación del Cura de Santa Rosa de los Andes, sobre que se le satisfagan los alcances hasta terminar el año próximo pasado por las asignaciones parroquiales que V. S. por Superior Decreto de 10 de diciembre último mandó cubrir ínterin percibían los derechos parroquiales, dice: que reproduce lo informado por los Ministros de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas.—Santiago, noviembre 7 de 1815.

REYES, SOBRE QUE SE LE PAGUEN 100 PESOS, REDITO DE UNA CASA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la acción que promueve don Judas Tadeo Reyes, como receptor del Santo Oficio de la Inquisición de Lima, sobre que se le paguen cien pesos, rédito de ocho años de un principal de doscientos cincuenta pesos que se reconoce a censo en una casa cita en la plazuela de San Isidro del dominio del Doctor don Miguel de Jáuregui, de quien es albacea fideicomisario doña Javiera Carrera, dice: que el testamento presentado, además de la nulidad de estar dado sin decreto judicial por un Escribano que no autorizó el Protocolo; tiene la insanable de no hallarse anotada en el Registro de Hipotecas, con arreglo a las leyes 1ª, 2ª y 3ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que manda guardar y cumplir la Real Cédula de 9 de mayo de 1778, con tal encargo a los Tribunales, Jueces o Ministros que en el hecho de juzgar por instrumento sin aquella anotación queden privados de

oficio y paguen los daños con el cuatro tanto. Así la acción entablada es inadmisible y debe devolverse al interesado para que use de su derecho.—Santiago, noviembre 7 de 1815.

AGUIRRE, SOBRE QUE SE LE DECLARE POR POBRE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Agustín Aguirre, sobre que se le declare por pobre, dice: que con la información que ha producido y supuesto que notificados los Ministros interesados y la presente contendora de don Domingo Aguirre, no ha hecho oposición alguna a la declaratoria intentada por el don Agustín, parece no hay inconveniente para que se le conceda, o como fuera del justificado arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago y noviembre 3 de 1815.

DIAZ ALDERETE, SOBRE CASO DE CORTE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Rafael Díaz Alderete, albacea testamentario de doña Antonia Ortúzar, sobre obtener caso de corte por los menores hijos de su instituyente, dice: que aunque la instancia promovida por don Miguel de Echeñique contra el citado albacea sobre la adjudicación de la hacienda de la Armague, se principió en esta Superioridad y no se ha contestado derechamente la demanda según resulta a fojas 209; pero se opone don Miguel por los fundamentos que allí alega, y el Ministerio advierte también que el privilegio que solicite el albacea en el suyo de fojas 27, por la menor edad de los hijos de doña Antonia Ortúzar, no es de aquellos casos de corte que se llaman notorios, y era necesario haberse justificado; y como el Superior Gobierno por el Superior Decreto de fojas 9 vuelta remite únicamente el conocimiento de este asunto a este Tibunal para que haga la declaración que le corresponde sobre el caso de corte pretendido, parece que en atención a lo expuesto no tiene lugar.—Santiago y noviembre 4 de 1815.

GALVEZ, SOBRE CASO DE CORTE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve doña Manuela Gálvez, mujer y conjunta persona de don Jacinto Silva, solicitando el caso de corte, dice: que por su exposición hay instancia pendiente en la Curia Eclesiástica, y por el decreto marginal de fojas 76 vuelta, se ordena ocurran los interesados a la jurisdicción Real. Los casos de corte sólo tienen lugar cuando no hay instancias pendientes en otros juzgados, o se han sometido las partes, y en esta virtud parece que doña Manuela debe continuarlas en el Juzgado donde corresponda, y que, concluídas y estando en estado interponga los recursos que le convengan a esta Real Audiencia, pues cuando la persona miserable llega a serlo después de principiado el pleito o contestado, no tiene lugar el caso de corte. Don Jacinto Silva, marido de doña Manuela Gálvez se declaró por pobre en 12 de julio de este año de 1815, según resulta a fojas 1 y fué después que por el suyo de fojas 4 instauró su instancia en la curia eclesiástica donde se siguió el otro expediente de que se hace mérito en el Decreto marginal de fojas 7 vuelta, que ha manifestado la interesada. Sobre todo Vuestra Alteza resolverá lo que estime más conforme.—Santiago y noviembre 4 de 1815.

TORREJON, SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Rufino Torrejón, sobre obtener la declaración de pobreza para litigar con don José Antonio Alfaro, dice: que habiendo hecho éste oposición con lo que expresó el interesado, se recibió la causa a prueba, y no habiendo producido ninguna el expresado Alfaro, estando pasado el término, y habiéndose ausentado de su residencia, dejando pendiente la instancia según resulta de la diligencia de fojas 6, parece está vigente la in-

formación que rindió el don Rufino Torrejón, corriente a fojas 2, y en estado que Vuestra Alteza se sirva hacer la declaratoria que se solicita, o como fuese de su justificado arbitrio.—Santiago y noviembre 9 de 1815.

AGOTE, SOBRE AVALUO DE LOZA Y CRISTALES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que no halla mérito para reformar el avalúo de loza y cristales de la fragata "Juana", practicado por el vista de la Aduana, y ratificado por el señor Administrador, cuyo anterior informe reproduce.—Santiago y noviembre 9 de 1815.

CONTRA OCHO REOS REMITIDOS DE SAN FERNANDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el sumario de los ocho reos por robos, salteos y muertes que ha remitido el Justicia de San Fernando, dice: que siendo V. S., servido puede mandar se pase al Señor Presidente del Consejo de Guerra Permanente en ejecución del Bando a que se refiere el anterior oficio.—Santiago y noviembre 9 de 1815.

EL CABILDO, SOBRE QUE SE LE DE EL TRATAMIENTO DE EXCELENCIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el oficio del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta capital, interpretando el cumplimiento de la Cédula de la Regencia de 1º de agosto de 1810, dice: que en ella se concede al Cabildo en cuerpo el tratamiento de "Excelencia", a los capitulares, el de "Señoría" de palabra y por escrito y que pueda añadir al blasón que usa, un jeroglífico alusivo a su íntima unión con la península; teniendo para todo en consideración la acendrada lealtad que desde la conquista ha manifestado este Reino y particularmente en las circunstancias en que se concedió. Mas, habiendo variado éstas en los cinco años que han corrido; habiendo sufrido aquella corporación sucesivas mutaciones en la elección y facultades: advirtiéndose que por la instrucción de las Cortes de 23 de junio de 1813, comunicada a este Reino de Orden de la Regencia, del 14 de julio siguiente, dada nueva forma y atribuciones a los cabildos, no se les declaró tratamiento alguno, y sólo se dió el de Excelencia por el artículo 18, capítulo 2º a las diputaciones provinciales, superiores a todos los Cabildos de su respectiva provincia, a cuyo nivel se habrá rebajado también el tratamiento de las Audiencias por el artículo 10 de la ley de 9 de octubre; debe suspenderse el cumplimiento y toma de razones, dándose cuenta a Su Majestad con el expediente, por si se digna ratificar aquella gracia, o a mérito de los fundamentos que la motivan y de lo que V. S. informare concederla sólo a la memorable ciudad de Chillán.—Santiago y noviembre 9 de 1815.

MORALES, SOBRE ARRIENDO DE TIERRAS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve doña Carmen Morales sobre el arriendo de ciento veinte cuadras en área de un terreno nombrado Potrero del Manzano, que disfrutaba el finado don Juan de Dios Mena, dice: que excusándose los costos de nueva tasación, puede sacarse a pública subasta por nueve años con citación de la interesada por el privilegio que alega, haciéndose en lo demás como concluye el Síndico Procurador, o resolverá Vuestra Alteza lo que hallare más justo.—Santiago, noviembre 15 de 1815.

WARNES, SOBRE QUE SE LE DEVUELVA UNA MULTA DE 100 PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de don José Warnes, vecino de Coquimbo, sobre que se le devuelva la multa de cien pesos que le exigió aquel Subdelegado, por la venta de barajas que hacía cuando no las había en el Estanco, cuando el mismo Subdelegado vendía las que hizo conducir de Lima, y cuando otros

impunemente han tenido el mismo comercio, dice: que siendo V. S. servido puede mandar que el Cabildo y Administrador de Coquimbo, informen reservadamente quiénes han vendido allí barajas después de la publicación del Bando, y que, por separado, se pida igual informe al Subdelegado, reservándose el expediente hasta que se evacuen estas diligencias para poder abrir dictamen sobre la multa impuesta a Warnes y la que deba aplicarse a los demás.—Santiago y noviembre 15 de 1815.

CONTRA CONCHA Y GONZALEZ, POR SOSPECHOSOS

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario seguido contra Juan Concha y Rosauro González, por las especies sucesivas proferidas en Quillota, dice: que para evacuar la confesión de los reos y continuar la causa hasta la conclusión, puede remitirse el sumario a uno de los Alcaldes de Valparaíso, pues el Gobierno, como zaherido en las expresiones proferidas por los reos, es conveniente no entienda en él, quitando así a los reos motivos de recusación. Como aun no aparece deba recaer pena de confiscación, y los efectos de las petacas se hallan ya reclamados por don Tomás Cabrera pueden entregarse a éste, no contradiciendo Rosauro González, y reconociendo la firma de fojas 13, reservándose los que sobraren cubierta la factura, hasta la resolución de la causa.—Santiago, noviembre 14 de 1815.

ALAMOS, SOBRE SU ARRIENDO EN PAINE.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Pedro de los Alamos, arrendatario de la hacienda de Paine, propiedad del Convento Hospital Real de San Juan de Dios, sobre prórroga del plazo estipulado, dice: que con lo expuesto por el expresado don Pedro en el suyo de fojas 7 y con el mérito que ministran los autos manifestados en su representación de fojas 92, informe del señor Ministro Protector y del Padre Prior de dicho Convento, corriente a fojas 95, vista fiscal de fojas 97, y lo que se resolvió por esta Superioridad en el Auto estampado a su continuación, y con respecto de no haber otra constancia de la contrata, ni de la cuenta de los gastos causados en las obras y mejoramientos de dicha hacienda, parece que aun sin este motivo puede descansar seguramente la resolución de V. S. en los hechos que expone el expresado Alamos y se contestan conformes por el informe autorizado del señor Ministro Protector y Padre Prior de dicho Convento. En consecuencia, opina el Ministerio ser útil y ventajoso el arriendo por los interesantes objetos a que se destina en beneficio del Hospital y de aquel fundo; y que, tanto por esta razón, como por los buenos servicios del arrendatario en el desempeño y satisfacción de sus arriendos, unidos de la oblación que hace de los mejoramientos que hasta la fecha tiene hechos, le hacen acreedor a que se le prorrogue desde luego su término desde el 18 de octubre del año venidero de 1816, al menos por el de cuatro años forzosos, y cuatro voluntarios para ambos contrayentes, a efecto de que pueda reponer los perjuicios que ha sufrido, que a más de su notoriedad, se acreditan en el citado informe, procediéndose a otorgar la correspondiente escritura, bajo de las mismas u otras fianzas, sobre lo que la justificación de V. S. se servirá resolver lo que estime más arreglado.—Santiago y noviembre 10 de 1815.

CAVADA, SOBRE SU JUBILACION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Antonio Cavada, sobre que se le continúen los cien pesos de su jubilación ratificándose ésta, dice: que el interesado no ha hecho constar hallarse vindicado, diligencia previa en iguales expedientes. Sírvase V. S. ordenarlo, y fecho corra la vista.—Santiago, noviembre 15 de 1815.

TIERRAS VACAS EN CURICO, DENUNCIADAS POR ZUÑIGA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que para proceder a la venta de las tierras vacantes a que se refiere el anterior oficio del Comandante de Curicó, cuya parte como renunciantes piden don Clemente y don Manuel Zúñiga; convendrá oír a los Ministros de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas, que ilustrarán acaso la materia con reglamentos municipales de que carece este Ministerio, y fecho corra la vista.—Santiago, noviembre 14 de 1815.

ASTORGA, SOBRE CASO DE CORTE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Procurador José Gregorio Calderón a nombre de doña Tránsito Astorga, sin manifestar poder sobre que se le declare corresponderle caso de corte, para litigar con doña Dominga Romero viuda de don Mateo Astorga y residente en la ciudad de Valparaíso, dice: que la información producida califica bastantemente la viudez, honestidad y recato de la expresada doña Tránsito; mas, dirigéndose contra otra persona privilegiada para no ser traída fuera del lugar de su domicilio en primera instancia, según lo dispuesto en la ley 41, título 18, partida 3ª, parece al Fiscal no corresponderle en las circunstancias el caso de corte que se pretende; sobre que Vuestra Alteza resolverá lo más conforme a justicia.—Santiago y noviembre 15 de 1815.

DIAZ, CONTRA CAÑAS, SOBRE LA SATISFACCION DE 400 PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, vista la instancia de Mercedes Díaz contra don Marcelino Cañas sobre satisfacción de cuatrocientos pesos por el mérito del expediente que manifiesta, dice: que la calidad de india se contradice a fojas 13 por el citado don Marcelino, a quien debe oírsele en orden al cargo que se le demanda. Sírvase V. S. comunicarle traslado y que con lo que diga corra la vista.—Santiago, noviembre 15 de 1815.

SOBRE LA REEDIFICACION DEL PALACIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, dice: que si no existen o no pueden repararse los muebles del Palacio; si entre las casas secuestradas no hay algunas que puedan servir; si, en fin, el Ramo de Propios debe subvenir a los gastos de aquéllos, pues que este Ministerio sólo tiene a la vista la ley 21, título 3º, libro 3º de la Municipales, no halla embarazo para que se libren los tres mil pesos que pide el Muy Ilustre Ayuntamiento para hacer nueva mueblería, con las calidades del presupuesto y cuenta instruída que indica, y en el supuesto de que haya fondo en el ramo.—Santiago y noviembre 15 de 1815.

DOÑA VICTORIA FABRES, SOBRE SUS ALIMENTOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve doña Victoria Fabres, mujer del Doctor don Juan Egaña, para que se le abonen cien pesos mensuales del producto de la chácara de Peñalolén por su congrua sustentación y la de su familia, dice: que el informe de los Ministros de Real Hacienda corriente a fojas 56 funda lo bastante contra la pretensión de esta interesada, y, en consecuencia, parece no tiene lugar y que debe llevarse a debido efecto el auto de 3 de julio corriente a fojas 54 vuelta, reservándosele a doña Victoria el derecho sobre sus alimentos para otros bienes en la nueva solicitud que instruye a fojas 57 contra el producto de la venta de los ganados vacunos que allí se expresa, y que informando previamente los Ministros de Real Hacienda corra la vista.—Santiago y noviembre 16 de 1815.

DOÑA MERCEDES ALDUNATE Y LARRAIN, SOBRE SATISFACCION DE PESOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud que promueve nuevamente doña Mercedes Aldunate y Larraín sobre que de los bienes secuestrados a don Francsico Bascuñán Aldunate, se le satisfaga la cantidad de mil cuatrocientos pesos un real con sus intereses, por el lasto que hizo como fiadora del expresado don Francisco a favor de don Antonio del Sol, dice: que en este concurso se halla presentada doña Margarita Varas, a fojas 3; don Manuel Riesco, a fojas 6, y don Manuel Bascuñán con don Manuel Salas, a fojas 23; aquél se subrogó en los derechos del Fisco para ser cubierto con preferencia a cualesquiera otro acreedor, según la vista de fojas 26 vuelta y lo que resulta del Superior Decreto de fojas 55, aun no se sabe que el expresado don Manuel Bascuñán se halle reintegrado de los diez mil novecientos cincuenta y siete pesos siete y cuartillo reales que expuso en su vista de fojas 8, y, por lo tanto, parece no se halla expedita la acción de doña Mercedes Aldunate, para que, bajo de fianza de acreedor de mejor derecho, y hasta el juzgamiento de grados y preferidos se le entregue la cantidad que solicita, a menos que se oiga a los demás acreedores y principalmente al expresado don Manuel Bascuñán, y con lo que ellos expongan, corra la vista.—Santiago y noviembre 15 de 1815.

CRIMINAL, CONTRA TAPEA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra el reo Santos Tapea, sobre el homicidio perpetrado en la persona de Antonia Valdivia, mujer de José María Aranda, y otros excesos, dice: que de los mismos hechos a que se refiere el escrito de expresión de agravios contra la sentencia apelada de fojas 54, se convence que este reo es ya consumado en delitos incorregibles; que no hay otro arbitrio que separarlo de los vivientes para que no se propague la corrupción de sus perversas costumbres, y se satisfaga la vindicta pública con la pena de muerte a que es condenado. Ya se ha observado con experiencia que en lugar de la enmienda que se esperaba, venido que fué del destierro de la isla, se avanzó con arrojo a este homicidio y a otros excesos calificados, por lo tanto, el Ministerio reproduce las acusaciones Fiscales de fojas 34 vuelta y fojas 51, para que Vuestra Alteza se sirva confirmar el auto apelado de fojas 54, a no ser que por otras justas consideraciones y haciendo mérito del indulto que reclama a fojas 60 vuelta, tenga a bien decretarle su confinación a la isla de Juan Fernández, a ración y sin sueldo, con calidad de retención.—Santiago y noviembre 16 de 1815.

GUTIERREZ DE LA FUENTE, SOBRE ABONO DEL AUMENTO DE SU SUELDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo este expediente sobre el abono de aumento de sueldo a la plaza de Guarda Mayor del puerto de Talcahuano, dice: que siendo V. S. servido podrá mandar se ponga por Secretaría certificación de si efectivamente se dió cuenta a Su Majestad de lo resuelto por la Junta Superior de Real Hacienda, y si ha venido o no Real Orden sobre el particular, y fecho corra la vista.—Santiago, noviembre 17 de 1815.

CHOPITEA, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que con el allanamiento del Síndico del Monasterio de Santa Rosa y lo informado por los Ministros de Real Hacienda, no hay embarazo para que, cubriendo don Pedro Nicolás de Chopitea los seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos cuatro tres cuartos reales de que es deudor don Juan José Echeverría, se le entregue por el lasto la hacienda de Chuchiñi, por su acción y por la de la monja Sor María del Rosario, siempre que sea conforme el auto que debe recaer en el expediente agregado, que V. S. por su Superior

Decreto de 19 de octubre último reservó proveer hasta que los Ministros de Real Hacienda evacuasen el anterior informe.—Santiago, 18 de noviembre de 1815.

CRIMINAL, CONTRA TAPEA Y LAZO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que este sumario contra Francisco Tapea y Manuel Lazo, debe pasar al Consejo de Guerra Permanente.—Santiago, noviembre 18 de 1815.

BELTRAN, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que con lo informado por la Comandancia de Artillería y Ministros de Real Hacienda, no halla embarazo para que se paguen los ochenta y cuatro pesos flete de los veinte cajones de espadas y uno de limas que condujo desde el puerto del Callao la fragata "Margarita" de que es apoderado don Rafael Beltrán.—Santiago y noviembre 18 de 1815.

CONTRA ATANASIO MUÑOZ.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que de este sumario resulta que Atanasio Muñoz, soldado que fué del Batallón de Concepción, desertor de reincidencia, ladrón salteador, y algún tiempo espía en ambos Ejércitos, fué conducido a la isla de Juan Fernández en la corbeta "Sebastiana", cuando de orden y por disposición de V. S. se volvió a poblar. El destino de Muñoz no pudo ser ni más piadoso ni más justo; debe continuar allí por diez años sin vestuario del regimiento, a ración y sin sueldo, dándose este dictamen y decreto de V. S. por contestación al Gobernador de la isla, quien según la nota de fojas 3 ignora el tiempo de la condena.—Santiago y Noviembre 18 de 1815.

DOÑA CATALINA JEREZ, SOBRE COBRO DE ANIMALES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente remitido por el señor Intendente de Concepción para que V. S. se sirva aprobar la entrega de veinte y cinco ovejas y un buey que de ganados secuestrados mandó hacer a la viuda doña Catalina Jerez, por sus buenos servicios y en compensación de otros tantos que había suplido al Ejército Real, dice: que el expediente y los fundamentos del auto de 25 de Octubre último hacen a la interesada acreedora a la aprobación que solicita; pero debía ya adoptarse una regla general para que allí se decidan iguales expedientes. Habrá muchos que ocurran por estas compensaciones en dinero o en especie, y ni el Erario se halla en estado de hacerlas, ni recayendo primero sentencia de confisco, puede aplicarse lo secuestrado en propiedad; por esto, ha pedido este Ministerio se adopte en lo relativo la circular del Ministerio de Hacienda de 29 de Octubre de 1815, impresa en la Gaceta de Madrid, Nº 152. Sobre lo que resolverá V. S. lo que hallare por más conveniente.—Santiago y noviembre 18 de 1815.

NUÑEZ GAGO, SOBRE NO PAGAR MEDIAANNATA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Manuel Núñez Gago, sobre que se le exima del derecho de mediaannata en su empleo de oficial del nuevo Ramo de Secuestros, por ser de nueva creación, dice: que cuando se nombró en calidad de tal como empleado a don Antonio Jara, fué con la **condición** de vindicarse suspensivo en caso contrario y nulo el nombramiento sin aquella condición. Así manifiniéndose el empleo en Núñez no ha habido en propiedad vacante; porque sin la condición no podía haber empleo. Y en este supuesto, parece al Fiscal que por lo expuesto, servicios del interesado y plaza de más de cuatrocientos pesos que perdió en Lima por venirse a la expedición con V. S., se declare no deber pagar la media annata, o como sea de su justificación.—Santiago y noviembre 20 de 1815.

ARRIAGA, SOBRE COBRO O DEVOLUCION DE DERECHOS.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que sigue don Mariano Arriaga por sí y a nombre de don José Vicente Jáuregui y demás interesados que suscribieron el pedimento de fojas 1, dice: que con lo expuesto por el Tribunal de Cuentas en su informe de fojas 5, y con lo que nuevamente han fundado estos interesados en el suyo de fojas 7, parecen no dejan motivo de duda para persuadir la justicia con que instruyeron su citada representación, sobre que se les devuelvan los derechos de salida que cubrieron en esta Real Aduana, pues además del contesto literal que debe observarse a favor del comercio en la Real Orden que se ha presentado en copia, le favorecen otras Reales Ordenes que se han expedido sobre la materia, y se hace mérito en el de fojas 7. Ello es que si se estuviera a la interpretación del informe de fojas 4, se tocaría el inconveniente contra el tenor de las leyes de que se satisfaciese tres o más veces el derecho de almofarifazgo, como se demuestra hasta la evidencia en el citado informe del Tribunal de Cuentas y representación de fojas 7, y así es que lo expuesto y fundado por estos interesados, fundan también en el concepto del Ministerio la justicia que tienen para reclamar aquellos derechos; por lo tanto, y conviniendo en negar otros recursos de igual naturaleza en los términos que expone el Tribunal de Cuentas en su citado informe de fojas 5, podrá V. S. siendo servido mandar que a los expresados don Mariano Arriaga y compartes, se les devuelvan por el señor Administrador de esta Real Aduana los derechos que han satisfecho, o como la justificación de V. S. estime más conforme.—Santiago, Noviembre 20 de 1815.

EL ADMINISTRADOR DE CORREOS, COBRO DE LO ADEUDADO POR LA CORRESPONDENCIA DE OFICIO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la cuenta presentada por el Administrador General de Correos para que se paguen por Tesorería lo que ha adeudado la correspondencia de oficio en el cuarto bimestre de este año, dice: que si de esta franquicia gozan todos los comprendidos, como lo representa el Jefe principal de la Renta, no hay embarazo para que se satisfagan los quinientos un pesos dos y cuarto reales, o como V. S. hallare más justo.—Santiago y Noviembre 22 de 1815.

LOS NATURALES DEL PUEBLO DE TALAGANTE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales en la instancia sobre continuación del cacicazgo del pueblo de Talagante, doña Martina Toro, dice: que a virtud de la Real Provisión de 20 de Julio de 1796, por la cual se dió posesión del cargo a la citada doña Martina, y ulteriores providencias relativas a la sumisión y obediencia que debían prestarle los naturales del pueblo, se sirvió ordenar Vuestra Alteza por auto de 11 del corriente, prosiguiesen los indios en el mismo reconocimiento y subordinación, restituyéndose a su domicilio, y que en orden a los agravios y derechos que reclamaban, acudiesen al agente fiscal de lo civil, para que los dirigiese con arreglo a las leyes. Se les ha hecho saber lo mandado y permanecen sin embargo multitud de ellos en esta ciudad y otros en el pueblo, manifestando falta de respeto e insubordinación. En esta virtud, pide el Protector se les haga saber por seguido lo dispuesto en el citado auto; y que por los que residen en el pueblo, se comisione al Subdelegado de Melipilla a efecto de que les haga intimar lo mandado y esté a la mira de su cumplimiento; y que a ese fin se inserte la providencia que se librare y referido auto a continuación de la expresada Real Provisión, devolviéndose ésta como título de la parte, para que pueda ocurrir con ella y demás dispuesto en la materia a aquel Subdelegado.—Santiago, Noviembre 22 de 1815.

SOBRE EMBARGO DE LOS BIENES DE DON REMIGIO BLANCO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vistas las diligencias de embargo de los bienes de don Remigio Blanco, dice: que se procedió a ellas a consecuencia de lo dispuesto por la comisión nombrada para la formación de la causa del citado don Remigio, si aún subsiste dicha comisión deberán pasársele estas diligencias para que con presencia de lo que resulte de la causa y su estado, pueda determinarse lo que haya lugar o como sea de su superior arbitrio.—Santiago, 22 de Noviembre de 1815.

QUINCHAGUALA, SOBRE QUE SE LE AUXILIE PARA PASAR A LIMA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal Protector General de Naturales, vista la antecedente representación de don Pedro Quinchaguala, sobre que a costa del Real Erario se le traslade a la Ciudad de los Reyes, con el objeto de perfeccionarse en el arte de relojería, dice: que el pretendido lasto a más de ser injusto, es innecesario. No hay título porque deba exigirlo. En este Reino puede adquirir conocimientos que le proporcionen su subsistencia. Y si es verdad que posee los que refiere en el arte de su dedicación, podrá ésta sufragarle para los costos del viaje, y lograr por ese medio sus adelantamientos en cuya virtud parece al Fiscal se deniegue aquella solicitud.—Santiago, Noviembre 22 de 1815.

CAMPOS, SOBRE QUE SE LE RELEVE DE CONTRIBUCIONES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la anterior representación de don José Antonio Campos, vecino de la provincia del Guasco, sobre que se le releve de contribuciones y derechos por el incendio que sufrió en la hacienda del Maitén, dice: que si toda contribución ha de regularse con proporción a las facultades del que ha de exhibirla, deberán tenerse en consideración los acaecimientos del recurrente, no para una absoluta exclusiva que es inconcedible reconociéndosele alguna posibilidad, sino para que con arreglo a su estado se le gradúe la asignación con que haya de sufragar. En esta virtud parece al Fiscal se prevenga a los jueces del territorio del citado Campos a cuyo cargo sea la asignación de cuotar, procedan a la regulación con concepto a lo dicho, o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago, Noviembre 22 de 1815.

AGUAYO, SOBRE ABONO DE LA CANTIDAD QUE COBRA EL EJERCITO REAL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Antonio Aguayo, sobre el abono de las cantidades que demanda al Real Erario, dice: que a presencia de lo expuesto por el Intendente de Ejército, don Martín de la Fuente, será oportuno el informe de la Intendencia y Tribunal de Seguridad Pública de Concepción, en orden a la conducta política del interesado durante la Revolución, y que entretanto se suspenda la determinación.—Santiago, Noviembre 22 de 1815.

CASTILLO, SOBRE TALAJE DE PASTOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Miguel Castillo, sobre que se le abonen treinta pesos medio real por el talaje de los bueyes destinados a la Artillería, dice: que según lo informado por el Muy Ilustre Auditor, éste es un servicio común a los hacendados y vecinos en conformidad del artículo 237 de la Ordenanza de Intendentes. Así, el interesado sólo tiene derecho con arreglo a él a la equitativa igualdad que se recomienda en los repartimientos.—Santiago, 24 de Noviembre de 1815.

GUTIERREZ, SOBRE SU PLAZA DE GUARDA MAYOR.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que sin embargo de estar prohibido a los jefes de Indias aumentar el sueldo a los empleados, la Junta Superior de Real Hacienda, por el auto de 12 de Junio de 1804, que corre en copia certificada a fojas 7, aumentó al Guarda Mayor de Talcahuano doscientos cincuenta pesos sobre los quinientos de su dotación e igualmente a tres reales sus subalternos, con la calidad de fianza para percibir los aumentos desde aquella fecha, ínterin Su Majestad resolvía lo de su Real agrado. A los seis años de haberse dado cuenta según el certificado de fojas 8 vuelta, y lo informado por el Tribunal de Cuentas a fojas 6 cuando ya era sobrado tiempo de que hubiese venido la Soberana Resolución que se esperaba y que ahora no aparece, porque acaso fué negativa. Cuando ya no regía ni se obedecía el Gobierno y Junta Superior que decretó aquel aumento aparece el Guarda Mayor don Domingo Ramírez afianzando con don Julián Urmeneta, y cobra los caídos desde 1804 y en lo sucesivo y sin saberse con qué derecho se le cancela ésta a los dos años.

En este estado entra en la plaza de Ramírez en calidad de sustituto don Calixto Gutiérrez partiendo el sueldo con aquél mientras vivió y pide ahora el todo desde el 25 de Diciembre último en que falleció Ramírez, hasta el ingreso del actual poseedor don Antonio Burner; pero el Fiscal halla que ni Ramírez ni sus subalternos, ni Gutiérrez ni Burner han debido, ni deben percibir el aumento concedido por la Junta Superior de Real Hacienda cuando ni se han cumplido las calidades con que se decretó. Así la testamentaría de Ramírez o su fiador deben reintegrar a la Real Hacienda e igualmente los subalternos lo que disfrutaron, devolviéndose el expediente para su liquidación y reintegro al señor Intendente de la Concepción; pero teniéndose consideración con respecto a Gutiérrez el haber entrado en la plaza creyendo de buena fe que eran setecientos cincuenta pesos los de su dotación. —Santiago, Noviembre 21 de 1815.

SOBRE REMATE DEL ARRIENDO DE LA HACIENDA DE CUADRA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que habiendo decretado V. S. se rematase el arrendamiento de la hacienda de don José Cuadra, representan los Ministros de Real Hacienda, se entienda en propiedad ésta y toda las de los prófugos; pero a uno y otro es obstáculo lo mandado por V. S. en oficio a los Ministros, de 10 de Febrero último, cuando les advierte que **las leyes sólo permiten se vendan las especies sujetas a corrupción, y previenen que las demás se subasten después de sentenciada la causa.** En efecto, las leyes son expresas y en particular la 3ª, título 10, libro 4º de Castilla, que hoy es 1ª, título 37, libro 12 de la Novísima Recopilación. Dispone ésta que sentenciado un reo en rebeldía no se excuse la sentencia en las penas pecuniarias y de confisco hasta pasado un año desde el día de su pronunciamiento, y revoca la 7ª, título 8º, partida 3ª, que dispone que pasado el año, el rebelde pierda todos sus bienes; previo por último que si fallece el reo ausente antes de cumplirse el año de dada la sentencia, sean oídos sus herederos sobre las penas de dinero o de bienes que se hubieren aplicado a la Cámara y Fisco.

Criminalistas y publicistas al hablar de esta ley elogian la justicia y humanidad de nuestra legislación, tachando en esta parte de injustas y crueles las legislaciones modernas: no califican de delito la fuga y observan que muchas veces traen su origen de la inconsiderada y excesiva timidez del que fuga, o de alguna prevención que afecta su ánimo, y todos unánimes convienen en que, informándose el juez de oficio, por cuantas partes pudiese de la inocencia del rebelde, si hallare además de la fuga las probanzas que designa, se profiera sentencia, pero se espere un año para

ejecutarla en los bienes que desde el principio de la causa se hallan secuestrados, cuyo usufructo aprovecha el Erario como lo está aprovechando con la citada disposición de V. S. y con los remates en arriendo y administraciones de algunas haciendas por acreedores privilegiados, que si bien no producen en razón de lo que necesita el Erario; no saldría de sus angustias con el remate en propiedad por falta de postores, como se ha observado en la Junta de Almonedas.

En conclusión, este Ministerio a vista de la ley, de la orden de V. S., y de los artículos 5º y 3º de la circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Junio de 1814, no halla que por ahora se puedan rematar en propiedad los bienes de los fugados, cuya providencia, aun mirada en política está manifestando su conveniencia en los que sucesivamente han venido a implorar de V. S. el perdón cuando han podido burlar la vigilancia del Gobernador de Mendoza y bajo la esperanza que expresa la gaceta de este gobierno del día de ayer en el extracto publicado, sin duda con aprobación de V. S. y aunque prescindiendo de delito se hubiera de adoptar la enajenación en propiedad para resarcir perjuicios como se opinó en el voto consultivo del Real Acuerdo de 27 de Julio, esto deberá ser después de graduarlos en cantidad exacta o aproximada, o consultándole de nuevo cuáles de los sumariados pueden sufrir esta compensación desde ahora. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y Diciembre 1º de 1815.

Otrosí: pide este Ministerio que la resolución de V. S. se circule especialmente a la Intendencia de Concepción, porque recursos que le han venido indican que no se ha tenido presente la ley de Castilla y orden de V. S., quizá por la falta que allí ha habido de Asesor Letrado. Fecha ut supra.

ROBO CON VIOLENCIA Y DEFENSORES MILITARES O PAISANOS A LOS DE ESTE FUERO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vistas las dudas que consulta el Señor Presidente de Consejos de Guerra Permanentes, dice: que por la letra y espíritu del Bando y Cédula a que se refiere, sólo es de su conocimiento el robo con **violencia;** la preposición **con,** denota el modo y es taxativa restringiendo en esta parte el Bando anterior que comprendía todo robo, y sólo clasificaba la prueba de robo **en la mano.** Si el reo es militar, puede serlo también su defensor, y si paisano, un letrado, o el que él elija cuando sea preciso, pues habrá caso infraganti que lo excusen.—Santiago, Noviembre 25 de 1815.

CONTRA MARIANO TAPIA, POR PASQUINES.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra Mariano Tapia, por el horrendo crimen de los pasquines que aparecieron fijados en varios lugares públicos la mañana del día 7 de Junio de este año, dice: que atendiendo al espíritu de la ley 118, título 18, partida 3ª, no reconociendo el reo la carta o papel en que se le hace una prueba completa de la comprobación de la letra y aún de los caracteres que se hizo por peritos, no es ningún testimonio público, sino un juicio o parecer, y éstos sólo pueden afirmar la semejanza de la letra, pero de ninguna suerte el que sea de una misma mano la del escrito o documento que se pretende indagar. Ya la experiencia tiene acreditada la habilidad de algunos en imitar letras ajenas, y este es el principal motivo para que se conceptúe muy falaz e incierto el juicio sobre la comprobación; además, que por la diversidad de tinta o pluma, o por otros accidentes, suelen ser desemejantes las letras del mismo que las escribe. El reo Tapia no ha reconocido ser suya la letra de los pasquines y la niega exponiendo sólo tienen aquéllas algunas semejanzas con las mayúsculas, según se ve en su declaración de fojas 12, y la comprobación que acredita el certificado de

fojas 9 vuelta, sólo significa tener igualdad y semejanza la letra de los pasquines con la del escrito de Manuel Alfaro, de que se concluye que no resulta una prueba cual se requiere en un juicio criminal para condenar al reo Tapia, y por eso en la Real Pragmática de 17 de Abril de 1774, expedida por el señor don Carlos 3º y los artículos 4º y 5º, se previene que contra los que perturban la tranquilidad pública con pasquines y papeles sediciosos, se proceda formándoles causa y que oídas sus defensas se les imponga las penas prescritas por derecho; y así es que aún prescindiendo del poco mérito que ministra el proceso para condenar a Tapia, parece necesario se le dé lugar a que instruya su defensa.—Santiago, Noviembre 24 de 1815.

Otrosí: el Fiscal hace presente a V. S. que en el día de ayer 24, a repetidas reconvenciones del reo por medio de su mujer, y al fin por una esquela para que diese orden al Alcaide sobre su soltura, le contestó de palabras y por escrito que no tenía facultad para lo que le pedía, que estaba despachando la vista de su causa y que en la tarde la mandaría a V. S. y es la anterior que sin mudarle una coma se hallaba en borrador, cuando la mujer del reo trajo al Fiscal el insultante papel que solemnemente acompaña para que V. S. conozca por su contexto el genio y carácter del reo capaz no sólo de hacer pasquines, sí también de dar muerte al mismo de quien espera su vida y esto podrá influir en el destino del reo, como también para que se vea, cotejándolo con los dos escritos que reconoció, ser diestrísimo en variar la letra y que el papel presentado se asemeja a los escritos en proporción de lo que a ellos se parecen los pasquines.—Santiago, Noviembre 25 de 1815.

FELICIANA GUERRERO, SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de Feliciana Guerrero y demás hermanos, sobre obtener declaración de pobreza para instruir su acción sobre el interesado de Fermín Morales; dice que la instancia en juicio contradictorio parecen la agitan estos interesados con el Defensor General de Menores, por representación de José Morales. Notificado el poderdante de los recurrentes, los Ministros interesados y el Defensor de Menores, no ha hecho oposición alguna a la información de pobreza que se ha producido a continuación, la que estando calificada parece no hay inconveniente para que Vuestra Alteza haga la declaratoria que solicita en los términos de estilo.—Santiago, Noviembre 24 de 1815.

CRIMINAL, CONTRA PIZARRO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que en el mismo Bando que cita el anterior oficio sobre el robo perpetrado por José Pizarro, tiene V. S. mandado que en las sumarias se pasen al Consejo de Guerra Permanente.—Santiago, Noviembre 28 de 1815.

SOBRE REPONER EL ANTIGUO CABILDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en el expediente sobre reponer el Ilustre Cabildo de esta ciudad a su antigua constitución, dice: que la Real Cédula de 28 de Diciembre del año ante próximo, agregada a fojas 5, prescribe el modo tiempo y forma que debe ejecutarse la cesación de los capitulares electivos, reposición de los propietarios y elección interina en defecto de éstos, sin perjuicio del nombramiento en propiedad por subasta. La respuesta del Procurador de Ciudad reproducida a fojas 3 por el Ilustre Ayuntamiento, manifiesta por su contexto y por la fecha anterior a su agregación de la Real Cédula, que no se tuvo ésta presente. Por esto se circunscribió sólo al oficio de V. S. de 2 de Junio último, que parece había previsto lo que Su Majestad ordenaría.

Como en este Reino no llegaron a formarse los Cabildos Constitucionales de que habla el artículo 1º, y sí los de nombramiento interino que ahora permite el 4º; éstos son los que deben cesar para que tengan su debido cumplimiento los artículos 2º y 3º. Toda la dificultad está en calificar cuáles de los propietarios antiguos que aún viven **están notados de opiniones subversivas,** para que queden excluídos por el artículo 2º. En esto es preciso proceder con circunspección y justicia; pues la privación supone crimen y el **suspender es parte de pena y acaso la última en muchos juicios,** como dijeron a Su Majestad los dignos Diputados de las Cortes Ordinarias en su manifiesto aceptado y mandado a reimprimir por Real Orden de 12 de Mayo del año próximo pasado, cuando censuran los artículos 228 y 229 de la Constitución. Dos medios se presentan: el de la causa que se sigue o el de la vindicación que solicitan otros. En ambos es de tenerse presente la circular del Ministerio de Gracia y Justicia del 1º de Junio de 1814, en cuyo prólogo se pesan las opiniones políticas. Si se adopta el primero, debe informar el juez de la causa; si el segundo, el Ayuntamiento pleno notificándose a los antiguos propietarios que en el perentorio término de quince días activen su vindicación bajo apercibimiento de dar sus varas por vacantes.

El Fiscal halla que se podría simplificar aún más esta providencia, mandándose que con respecto a don Diego Larraín y don Francisco Antonio Pérez, informe el señor Decano de la Real Audiencia, Juez comisionado en la causa de ambos, y el señor Ministro don Félix Francisco Baso, por lo que respecta a don Pedro Prado y don Fernando Errázuriz. Solos estos cuatro de los antiguos capitulares sabe este Ministerio hallarse sumariados; los demás que no lo están y aún viven, pueden ser notificados para que se pongan en aptitud legal o renuncien. De este modo se abrevia y facilita la última resolución, y se evita el que acaso salga vindicado quien después por la causa salga condenado, o al contrario.

Como ya el actual Cabildo debe removerse por el imponderable trabajo con que ha desempeñado sus funciones desde su instalación y va a terminar el año sin que haya tiempo suficiente para ver las varas que deban quedar vacantes, avaluarse, subastarse, etc. y como las circunstancias y falta de vecinos dejan entrever que no habrá subastadores de pronto; puede V. S. usar de las facultades del artículo 4º de la Real Cédula, sin admitir renuncia a los que eligiere, porque como no ha de ser tan fácil imitar el celo y exacto cumplimiento del Cabildo que acaba, se retraerán muchos de la substitución, sobre todo V. S. resolverá lo que hallare por más conveniente con respecto a esta ciudad y las demás del Reino.—Santiago, Noviembre 28 de 1815.

SOR MARIANA GODOY CONTRA VALDIVIESO.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que agita Sor Mariana Godoy, religiosa profesa del monasterio de Santa Clara, sobre devolución y pago de dos mil pesos que se le dieron a interés con preferencia a otros censualistas; dice: que el informe del Director General de la Real Renta de Tabacos, abraza dos extremos en su representación. El primero para ser cubierto con preferencia a la referida religiosa por los privilegios de la Renta de que expone está resultado don Gabriel Valdivieso por la cantidad de tres a cuatro mil pesos; el segundo, que los dos mil cuatrocientos pesos dos reales que el Sargento Mayor interino don Domingo Vila entregó en Cajas Reales son pertenecientes a la Dirección y que en consecuencia los Ministros de la Real Hacienda le pasen un documento que así lo acredite para que en las oficinas de la dirección obre los efectos de su instituto, y últimamente que todos los bienes raíces embargados al expresado don Gabriel, se pongan a disposición de su Ministerio para pro-

ceder a su enajenación, y cubrirse de su resultado. En cuanto a lo primero cree el Ministerio que debe comunicarse traslado a la parte de la expresada religiosa, y que sobre lo segundo y último, se pida informe a los Ministros de Real Hacienda, a cuyo cargo se hallan, según parece, los bienes secuestrados de Valdivieso, a quien puede oírsele también para su defensa, y con lo que expongan unos y otros corra la vista.—Santiago, y Noviembre 24 de 1815.

EL MONASTERIO DE AGUSTINAS CONTRA LOS BIENES DE CUEVAS.

El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve el Monasterio de Agustinas para ser cubierto con preferencia del contado del remate de la hacienda de don Bernardo Cuevas, subastada a favor de la Real Hacienda, dice: que la parte de don Narciso Fariñas, tutor y curador de doña Pascuala Cuevas, y la de doña María Mercedes García son accionistas y tienen preparado el concurso sobre la preferencia de sus créditos; por lo tanto, parece que observando el orden legal debe comunicarse traslado a estos interesados de la pretensión del Monasterio de Agustinas, para que poniendo la causa en estado se pronuncie el juzgamiento que corresponde; pero atendiendo a los privilegios del Fisco, y a que éste no puede litigar despojado, podrá V. S., siendo servido, acceder al informe de los Ministros de Real Hacienda quedando en Reales Cajas el principal de los mil cien pesos con hipoteca para su seguridad de los Reales fondos y con la obligación de satisfacer los intereses vencidos, y que se vencieren a favor del Monasterio relativo a aquel principal cuando sea tiempo y se pronuncie la sentencia de grados en este concurso.—Santiago y Noviembre 26 de 1815.

DOÑA JUANA BUSTAMANTE, SOBRE SU HACIENDA DE COIPIN.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve doña Juana María Bustamante, vecina de la ciudad de Concepción, sobre el derecho exclusivo que representa contra la ejecución y remate de la hacienda de Coipín, dice: que la ley 41, título 4º, libro 3º de la Recopilación de Castilla, trata de la tercería de dote, en que se suspende lo ejecutivo de la causa, saliendo un tercer opositor aunque no justifique sumariamente su oposición, dándole término para que lo haga en el concepto de que justificándola, debe declararse no haber lugar a la sentencia de remate. Doña Juana María Bustamante no se halla en este caso; ella se presenta como tercera, excluyente por razón del dominio en la hacienda de Coipín. El tercer opositor de esta clase debe justificar la pertenencia de los bienes en que consistió el embargo, o con instrumentos o sumaria información de testigos, y resultando lo que afirma, se alza el secuestro, según la ley 3ª, título 27, partida 3ª. En esta parte parece que doña Juana María ha justificado el dominio y propiedad que tiene en la hacienda de Coipín, sin que haya constancia de la adjudicación que se supone a don Juan Esteban Manzano. Así, por lo que respecta al remate en propiedad debe suspenderse por lo expuesto, y porque no se ha guardado el orden, tiempo y forma de la ley 3ª, título 10, libro 4º de Castilla; pues hasta ahora no se sabe haberse formado causa a don Juan Esteban ni a ninguno otro de los fugados; pero el remate en arriendo puede aprobarse por el término de un año, ya porque según el papel presentado ese tiempo faltaba para que se cumpliese el arrendamiento que hizo a su padre de la hacienda don Juan Esteban; ya porque aquella providencia debe entenderse económica o gubernativa, sin que por esto y por no haber grado hubiese lugar a la apelación en esta Superioridad y a admitirse debió ser a la Real Audiencia, o en su caso a la Junta Superior de Real Hacienda.—Santiago, Noviembre 28 de 1815.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

MENESES, SOBRE SU SUELDO DE ASESOR DE CONCEPCION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud y fundamentos que se alegan por el Doctor don Juan Francisco Meneses, para que se le conceda íntegro el sueldo de Asesor Teniente Letrado de la Intendencia de Concepción, a donde debe pasar interinamente, dice: que si siempre se ha creído estar indotada aquella plaza por lo laboriosa que se ha hecho y aumento de gastos en la manutención; en el día se hace más palpable como un resultado de la Revolución y calamidades de la guerra que más que otra alguna ha sufrido aquella provincia; pero estas consideraciones no autorizan para contravenir al artículo 13 de la Ordenanza de Intendentes y Real Orden de 9 de Marzo de 1792.—Santiago, Noviembre 29 de 1815.

CRIMINAL, CONTRA MEDINA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra Anselmo Medina, por el salteo que perpetró en la persona de José Chena, dice: que el reo no ha interpuesto recurso alguno de la sentencia de fojas 46 vuelta; por lo tanto, reproduciendo el Ministerio la acusación Fiscal de fojas 37 y fojas 45 vuelta, parece se halla la causa en estado de que Vuestra Alteza se sirva aprobar la citada sentencia, mandándole llevar a debido efecto.—Santiago y Noviembre 28 de 1815.

DOCTOR BAQUEDANO, SOBRE NO PAGAR EL DERECHO DE ALCABALA AL ALCABALERO DE RANCAGUA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Doctor don Miguel Baquedano, sobre que se le declare libre del derecho de Alcabala por la venta que hizo de mil reses al Marqués de Larraín, y por el cual le reconviene el alcabalero de Rancagua, dice: que en medio de ser expresa la decisión de las leyes 6ª, título 18, libro 9 de Castilla, y 17 título 13, libro 8º de Indias, que eximen a los eclesiásticos de la satisfacción de aquel derecho, como se exceptúe el caso de ser la venta por negociación, de lo que no hay constancia en el expediente, y además se considere interesado el predicho alcabalero por creérsele subastador del ramo; parece consiguiente que tanto por este interés, como para que se esclarezca el objeto y motivo de la venta, convendrá se le oiga y fecho corra la vista.—Santiago, Diciembre 2 de 1815.

SOBRE LA REMISION DE REOS DE CONCEPCION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que los obstáculos representados por el señor Intendente de la Concepción para no remitir los reos de robo con salteo o violencia, y que los de su provincia sean juzgados allí por otro Consejo de Guerra Permanente; parece muy justa y fundada su última propuesta. Y ojalá como allí hubiese en todos los partidos oficiales bastantes para vocales y asesor para que intervenga. Puede pues, adoptarse el indicado medio, ordenando V. S. que aquel señor Intendente elija los oficiales y que asista en calidad de Asesor Militar el Teniente letrado, y puesta la sentencia la remita a V. S. como a Capitán General, para su aprobación.—Santiago, Diciembre 3 de 1815.

BUSTAMANTE, SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Agustín Bustamante, vecino de la villa de Linares, sobre obtener declaratoria de pobreza para litigar con don Juan Urrutia, vecino del mismo partido, dice: que con la información que ha producido tiene calificada su pobreza, concurriendo a este objeto que notificados los Ministros interesados, no han hecho oposición alguna, y aunque falta la de su contendor Urrutia, como no es fácil actuar esta diligencia por la misma pobreza del interesado, y que puede subsanarse con la comparecencia de

aquél, cuando se instruya el recurso de apelación que se halla preparado, parece no hay embarazo para que Vuestra Alteza acceda a su solicitud reservándole su derecho al expresado Urrutia, para que pueda hacer su oposición llegado que sea aquel caso, o como la justificación de Vuestra Alteza, estime más conforme.—Santiago, Diciembre 4 de 1815.

DOÑA MARIANA RODRIGUEZ, SOBRE MONTEPIO

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que doña Mariana Rodríguez, viuda del Ministro Tesorero de Concepción, ha justificado con los documentos que exige el artículo 9, capítulo 3º del Reglamento de Montepío de Ministros, su derecho al que le corresponde para sí y sus dos hijas solteras doña María Josefa de los Dolores y doña María del Carmen, extrañándose sí cómo advierte el Tribunal de Cuentas que las partidas de casamiento y bautismo hayan venido en testimonio y no originales. En consecuencia de todo, puede V. S., siendo servido, hacer la declaratoria en los términos que proponen los Ministros de Real Hacienda.—Santiago, Diciembre 4 de 1815.

VERGARA, SOBRE RECURSO DE LO PROVEIDO POR JUNTA DE REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de súplica instruído por don Mateo Vergara del auto de 4 de Octubre próximo, proveído por la Junta Superior de Real Hacienda en el expediente sobre satisfacción de los ganados que se entregaron de las haciendas del recurrente, para auxilio y subsistencia de las tropas del Ejército Real, dice: que el artículo 74 de la Real Ordenanza de Intendentes, no franquea súplica de las resoluciones de la Junta Superior, sino únicamente el recurso a Su Majestad, no ya por la vía reservada de Indias, sino a su Supremo Consejo de estar en sala de justicia, como previene el Real Orden de 11 de Enero de 1791. En esta virtud, no siendo admisible el que ha instruído el interesado, corresponde se declare no haber lugar a él, o como sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago, Diciembre 4 de 1815.

LOS MINISTROS DE REAL HACIENDA CONTRA UGARTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que en el día de ayer se le han pasado los autos ejecutivos contra el señor don Juan Jerónimo de Ugarte, sobre reintegro que debe hacer en Reales Cajas de los veinte mil pesos que por el término de seis años, tomó a rédito de un cinco por ciento del Ramo de Temporalidades, en 17 de Diciembre de 1784; y ya no admira su Ministerio la demora y entorpecimiento que a pesar de repetidas Reales Ordenes y autos revistados ha tenido este cobro, cuando ve que el señor deudor se ha retenido los autos tres meses para repetir en su nuevo recurso lo que tantas veces ha alegado y de que no debe ahora hacerse ningún mérito y sí despacharse el mandamiento de ejecución y embargo, al que ha sido apercibido por providencias de fojas... y fojas... El expediente no admite ya excepciones, recursos ni demoras. El señor deudor consiguiente a la cláusula final del auto de la Junta Superior de Real Hacienda, que corre a fojas 40 vuelta, se obligó a aprontar y entregar inmediatamente los veinte mil pesos con sus intereses, sin la menor excusa ni pretexto, siempre que Su Majestad lo mandase como se ve en la cláusula obligatoria a fojas 55. Su Majestad, pues, por la Real Orden que se halla a fojas 54, mandó reintegrar inmediatamente principal y réditos; luego debe ser ejecutado a su pago con costas.

Ocioso es responder a su nuevo recurso cuando a fojas 71 vuelta confiesa que pidió los veinte mil pesos por seis años. Cuando el año de 1798 pidió plazo de seis años para pagarlos según se ve a fojas 73 y cuando las Reales Ordenes que corren testimoniadas no admiten compensación ni

moratoria, no queda recurso ni se le debe admitir otro en la materia a no ser que sólo en lo devolutivo lo interponga al Supremo Consejo de Indias en sala de justicia; pues ya ni la Junta Superior de Real Hacienda puede conocer de lo ejecutoriado, según el artículo 74 de la Ordenanza de Intendentes. En conclusión, sírvase V. S. mandar que en el perentorio término de tres días, entere en Reales Cajas los veinte mil pesos, librando en su defecto el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo contra los fundos, derechos y acciones, especialmente hipotecados a fojas 54 y que en el ínterin se den los pregones y se proceda a las demás diligencias, se avise a los Ministros de Real Hacienda retengan cualesquier dinero que hubieren de entregar al señor deudor y prevengan al Escribano sustituto les rinda cuenta con pago de los emolumentos del oficio.—Santiago, Diciembre 5 de 1815.

Otrosí: pide este Ministerio se nombre otro Escribano que autorice y actúe; porque el sustituto de gobierno debe tenerse por recusado en este expediente. Fecha ut supra.

DOÑA AGUSTINA GARFIAS, CONTRA DON ISIDRO CRUZ.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que constando la legitimidad del crédito de doña Agustinas Garfias contra don Isidro de la Cruz, por el reconocimiento que hagan de sus firmas los testigos que suscribieron la obligación, no halla su Ministerio embarazo para que se le abonen en parte de pago que deba hacer a la Real Hacienda, los mil ochocientos ochenta y seis pesos luego que se vendan los bienes embargados al deudor, pero sin perjuicio de quedar responsable a igual suma si saliese tercero con mejor derecho, o resolverá V. S. lo que hallare más justo en concepto de que el estado de doña Agustina, los méritos de su finado esposo, la hacen acreedora a cualquiera gracia.—Santiago, Diciembre 6 de 1815.

SOBRE EL COMERCIO DE COBRES PEDIDO POR LOS ANGLOAMERICANOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Manuel Hill y don Samuel Begder, capitanes y sobrecargos de las fragatas angloamericanas "Ofelia" y "Beberlii" sobre que se les permita comprar cobres a precios justos, dice: que a la gracia y equidad que imploran son obstáculo las leyes del título 27, libro 9 de las de estos Dominios y las Reales Ordenes que en sus informes recuerdan el Real Tribunal del Consulado y Mayor de Cuentas. Y aunque de lo hecho no se deduce el derecho, ni de lo practicado lo debido; podría solicitarse la resolución que hubiese dado Su Majestad, sobre la concesión que hizo la Real Audiencia Gobernadora en el caso que insinúa el señor Contador Mayor, cuyo informe reproduce este Ministerio, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y Diciembre 7 de 1815.

Otrosí: el Fiscal, dice: que cuando el Real Tribunal del Consulado asienta como de público y notorio haber traído correspondencia aquellos buques para algunos sujetos de Valparaíso, corresponde se indaguen y aprehendan las cartas y cualquiera efectos o encargos que acaso vinieren; y fecho vuelvan a este Ministerio las diligencias para pedir lo conveniente. Fecha ut supra.

BARROS, CONTRA LOS BIENES DE CUEVAS.-

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la acción que promueve el maestro sastre Manuel Barros, por ciento diez pesos siete reales y medio, importe de las hechuras y ropas que causó don Bernardo Cuevas para sus hermanos don Francisco y don Manuel, dice: que el cobro es más expedito contra éstos sin el engorro de mezclarse en el juicio de concurso de acreedores, en su consecuencia puede mandarse que éstos paguen dentro de tercero día, o den razón.—Santiago y Diciembre 9 de 1815.

SOBRE EL DERECHO DE ALCABALA POR LA INTRODUCCION DE GANADOS EN VALDIVIA.

Señor Capitán General:—El Oidor Fiscal, visto el expediente sobre el derecho de Alcabala y sisa, por la introducción de ganados en la plaza de Valdivia, dice: que con lo expuesto por el Tribunal de Cuentas a fojas 11, y con el mérito que produce el informe de fojas 10 del señor Gobernador Intendente de Concepción y sus antecedentes, parece conforme que el cuatro por ciento de alcabala de los ganados que se introducen a Valdivia de otros territorios sobre el precio de plaza debe exigirse sin alteración y también el medio real de cada cabeza por el derecho municipal, o de sisa sin distinción alguna; pero debe eximirse del derecho de alcabala el ganado mayor que venden los hacendados establecidos en la jurisdicción de Valdivia, y los que se sacan por vía de permutación de la tierra de los indios; y que por ahora no conviene hacer novedad hasta que incremente su población y comercio y se reponga de los perjuicios y estado indigente a que le ha reducido la pasada Revolución, o como la justificación de V. S. estimase más adecuados a los justos reclamos de aquel vecindario.—Santiago, Diciembre 7 de 1815.

CRIMINAL, CONTRA PERALTA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra el reo José Antonio Peralta, por el homicidio perpetrado en la persona de Pedro Palominos, y salteo ejecutado en la de don Domingo Vallejos, dice: que examinado el proceso y la vista Fiscal de fojas 6, no encuentra de las posteriores diligencias que se han actuado para el esclarecimiento de estos delitos, un mérito bastante para la condenación que expresa la sentencia de fojas 16 vuelta. Contra ellos parecen fundados los agravios del escrito de fojas 19, pues sólo resulta contra el reo Peralta unas presunciones poco convincentes y por ellas quedará compurgado el delito que se presume del salteo de Vallejos y la mala opinión de sus procedimientos con la prisión que ha sufrido, supuesto que el autor del homicidio de Palominos, además de otras informalidades que se notan en la causa, no hay constancia ni presunción alguna contra este reo.—Santiago, Diciembre 7 de 1815.

SOBRE LA ELECCION DE NUEVOS ALCALDES EN SAN FERNANDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la consulta que hace el Subdelegado de San Fernando sobre la elección de nuevos alcaldes, dice: que con respecto a éstos y demás capitulares en aquel partido y otros del Reino, debe regir la providencia que V. S. haya tomado o tomare en el expediente formado sobre reposición de los antiguos regidores del Muy Ilustre Cabildo de esta capital, sobre que habló este Ministerio en 28 del mes próximo pasado, cuyo dictamen reproduce.—Santiago y Diciembre 11 de 1815. (1)

SOBRE LA CONDUCCION DE 77 RECLUTAS QUE VINIERON DE CHILLAN.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que en la incertidumbre y obscuridad que ofrece este expediente sobre los gastos causados para la conducción de setenta y siete reclutas que vinieron de Chillán, de los cuales unos han muerto, otros desertádose y sólo de uno consta en las revistas; parece arreglado y el único arbitrio que puede adoptarse el que proponen los anteriores informes de cargar en gastos de guerra los mil trescientos setenta y ocho pesos cuatro reales, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y Diciembre 11 de 1815.

(1) Véase la vista de 28 de Noviembre de 1815, en la pág. 285.

YECORA, COBRANDO 304 PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que siendo V. S. servido, puede mandar se paguen a don Julián de Yécora, los trescientos cuatro pesos dos y medio reales, suplidos para el costo de las cargas de harina y charqui que en la corbeta "Sebastiana", se llevaron desde Valparaíso a la isla de Juan Fernández, como lo propusieron los Ministros de Real Hacienda, cuyo informe reproduce.—Santiago, Diciembre 11 de 1815.

EL PRIOR DE SANTO DOMINGO DE VALPARAISO, SOBRE DESLINDES DE LAS HACIENDAS DE COLMO Y QUINTEROS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Prior del Convento de Santo Domingo de la ciudad de Valparaíso, sobre la falta de auxilios para sufragar a los costos de la mensura y deslindes de las haciendas de Colmo y Quinteros, dice: que la expresada diligencia se ha decretado como pedida por parte del referido padre Prior y aceptada por la del propietario de Quinteros. La contribución por parte del Fisco para las costas del litigio se han contradicho antecedentemente, según convence el relato de fojas 31, y entrar ahora en discusión acerca de lo mismo ocasionaría el retardo de la operación, y frustraría la oportunidad de que la actuase el agrimensor que se anuncia encargado de otra igual en las inmediaciones de aquellas haciendas. Por lo mismo, parece se declare que el padre Prior debe por ahora hacer su diligencia para allanar los costos precisos con reserva de su derecho sobre la declaratoria en orden a quien corresponda el lasto y responsabilidad.—Santiago, Diciembre 11 de 1815.

JOFFE, CAPITAN DE LA FRAGATA INFATIGABLE SOBRE LA FRAGATA "MONTEZUMA".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el oficio de don Juan Joffe, capitán de la fragata inglesa "Infatigable", sobre que se le instruya del derecho y modo con que a pesar de lo representado por don Jorge Cood, se vendió la fragata "Montezuma", dice: que cualquiera contestación que se de sin testimonio íntegro del expediente formado para aquella venta, aventura el concepto de quien la solicita; así puede por ahora respondérsele que se le remitirá testimonio de lo obrado, y por él verá que se han cautelado los derechos de ambos pabellones inglés y norteamericano. Que el buque peligraba y está afianzado en su identidad o valor, y que el nominado agente don Jorge Cood, no hizo en tiempo sus gestiones, como expuso este Ministerio en 27 de Septiembre último, o resolverá V. S. lo que hallare por más conveniente. —Santiago, Diciembre 9 de 1815.

VALENZUELA, CONTRA LOS BIENES DE CUEVAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que para dictaminar sobre la entrega de los nueve mil novecientos treinta y nueve pesos, que por varias acciones exige don José Valenzuela, sin esperar el éxito del concurso al producido del remate de la hacienda de don Bernardo Cuevas; debe esperarse contesten los acreedores como está mandado, y el traslado debe correr con este pedimento. Como el Fiscal no tiene a la vista los autos principales, no ha podido ver si hay constancia en ellos de no haber otros bienes de Cuevas que cubran la dote y demás acciones; y mientras vienen en estado, puede V. S., siendo servido, mandar corra este escrito con el traslado a los acreedores.—Santiago, Diciembre 11 de 1815.

BOTEO, SOBRE SU FIDELIDAD.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que don Pedro Boteo ha probado con testigos su fidelidad, servicios en Buenos Aires bajo el Gobierno legítimo, donde era Teniente de la Tercera Compañía del Batallón

Voluntario de Cataluña, cuyo fuero y uso de uniforme suplica a V. S. se le conceda en este Reino, y como su objeto es sin duda continuar sirviendo en la brillante y honorífica carrera de las armas sin mayor perjuicio en su arruinado giro; puede V. S., siendo servido, acceder y que ínterin se aquieta Buenos Aires se agregue al distinguido cuerpo de la Concordia chileno. —Santiago, Diciembre 11 de 1815.

SOBRE LA TESTAMENTARIA DE VALDES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que según informan los Ministros de Real Hacienda, debe la testamentaría de don Cristóbal Valdés, cuatro mil ciento diez pesos, cinco tres cuarto reales de resultas de los diezmos de Quillota subastados en 1810 y 1812 y con consideración a los perjuicios que resultarían a la testamentaría si se procediese ejecutivamente por el saldo total a que con los ochocientos pesos de arrendamiento anual, se puede cubrir el Erario; convienen en que V. S. así lo conceda, y el Fiscal halla también muy equitativa la interpelada providencia con la última calidad del citado informe que reproduce, o resolverá V. S. lo que sea más conveniente.—Santiago, Diciembre 11 de 1815.

EL SINDICO DE SAN FRANCISCO CONTRA LOS BIENES DE CARRERA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que no consta la formalidad de embargo de la casa de don Ignacio de la Carrera. Con todo, el agrimensor general don Juan José Goycolea procedió a tasarla anunciando hacerlo de orden de V. S. Según se expresa a fojas 1, evacuada esta diligencia, se mandó proceder con arreglo al decreto de 24 de Enero que corre certificado a fojas 8, referente al secuestro de los bienes raíces y muebles de los comprendidos en la lista que menciona, y a la práctica de las diligencias concernientes a poderse subastar en propiedad o arrendamiento. En consecuencia, dados los pregones a la de que se trata y señalado día para la subasta, sólo parece haberse hecho postura en trescientos cincuenta pesos por el Sargento Mayor, actual Comandante de Talavera, don Antonio Morgado, en cuyo estado quedó el asiento desde Marzo último. En virtud de lo expuesto conviene se ordene a los Ministros de Real Hacienda que en lo no cobrado son responsables, agiten el entero del respectivo arriendo, y que verificado se cubran los réditos que se demandan, o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago, Diciembre 12 de 1815.

CONTRA VARIOS REOS EN CHILLAN.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal remitida por el señor Comandante Militar de Chillán contra Ambrosio Aguilera, José María Montecinos y Matías Turra, por los robos perpetrados en la Iglesia de la Merced por el primero, en el lugar de Larqui por el segundo y de una cabeza de ganado con homicidio por el tercero, dice: que siendo V. S. servido puede mandar se remita al señor Gobernador Intendente de Concepción, en conformidad de lo pedido por este Ministerio en tres del corriente, para que en la capital de aquella provincia se forme un Consejo de Guerra Permanente y juzgue a los reos de robo con violencia en la comprensión de su mando—Santiago, Diciembre 13 de 1815.

AGOTE, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que procediendo de igual principio el crédito activo y pasivo que ha concurrido en don José María Agote era justo, que en la conformidad que ha realizado se le hubiese reintegrado el primero, si hubiese andado activo en cancelar. Mas, como el Erario no tenga fondos para cubrirse de los que se consumieron durante la Revolución y en que debe ser preferido a cualquiera particular, parece que por esta consideración no debe tener lugar

el pago que pretende el recurrente, sobre que resolverá V. S. como sea de justicia.—Santiago, Diciembre 13 de 1815.

GARCIA, SOBRE SUS MERITOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que resultando de este expediente calificado el mérito del Visitador de Rentas Unidas don Ramón García del Canto, el esclarecido de sus padres, abuelos, instrucción y buena conducta de aquél, como también sus perjuicios y graves padecimientos en el sostén de la buena causa del Rey en la pasada Revolución; halla que el recurrente es acreedor a que V. S. lo recomiende a Su Majestad para los ascensos en su carrera.—Santiago y Diciembre 13 de 1815.

EL CURA DE QUILIMARI SOBRE SU CONGRUA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que como informan los Ministros de Real Hacienda, pueden entregarse al Cura de Quilimarí la mitad del sínodo, reservándose la otra para cuando presente la certificación del Juez Territorial con visto bueno del Subdelegado del Partido que acredite su residencia y desempeño de su Ministerio.—Santiago, Diciembre 13 de 1815.

BAQUEDANO, SOBRE NO PAGAR.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que habiendo sido notificado el subastador de alcabalas sobre la inmunidad real que representó el doctor don Miguel Baquedano para no pagar el derecho establecido en la venta de las mil reses con que saldó la contribución; expuso aquel subastador que consultando su derecho, halla no tener razón para exigirlo. No habiendo pues, contradicción es ocioso el expediente y debe archivarse.—Santiago y Diciembre 13 de 1815.

VARELA, SOBRE QUE SE LE DE LA TIERRA PERTENECIENTE AL CUARTEL DE GRANADEROS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Ignacio Andía y Varela, sobre que dé cuenta de la Real Hacienda se extraiga la tierra acopiada en su calle que se sacó del sitio para el principiado Cuartel de Granaderos, o que se le permita usar de ella, dice: que si el interesado no quiere comprarla, podrá V. S. siendo servido, mandar se traslade a los patios interiores por los presidiarios, encargando la inspección a la policía, o resolverá V. S. lo que hallare por más conveniente—Santiago, Diciembre 13 de 1815.

SILVA, SOBRE SU CAUSA CRIMINAL.

Muy Poderoso Señor: El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida en Talca contra don José María Silva, dice: que puesta la acusación que corre a fojas 24 y recibida a prueba con todos cargos por el auto de fojas 27, la produjo aquél con bastante extensión, y de sus resultas se pesquisa en ella entre otros a don Vicente Cruz y don Juan Crisóstomo Zapata, en cuyas casas se le señaló alojamiento al Fiscal por el aposentador del Ejército en que venía sirviendo de Auditor de Guerra, como que se hospedó en la del primero, mientras estuvo en Talca, y después vivió tres meses con ambos en esta capital. Estas circunstancias y la protección que supone la carta a fojas 149, han influído poderosamente para que el Fiscal suplique a Vuestra Alteza, como lo hace, se le tenga por excusado de dar nuevo dictamen cuando ya se advierte causas legales de recusación que antes no se habían deducido.—Santiago, Diciembre 13 de 1815.

SIERRALTA, SOBRE EL CUBIERTO DE UNOS COBRES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—En Junta Superior de Real Hacienda, el Oidor Fiscal, visto el nuevo recurso de don Buenaventura Sierralta, dice: que como por el artículo 74 con la modificación de la Real Orden de 11 de Enero de 1791 en la Instrucción de Intendentes, no se

admite ante la Junta Superior de Real Hacienda súplica de sus providencias y sí al Consejo de Indias en sala de justicia; no tiene lugar la que interpone el interesado, cuyos nuevos fundamentos sería de desear, que o antes los hubiese alegado, o que no se hubiese llevado a Junta Superior el expediente, cerrándole para un caso como éste el adito a la segunda instancia.—Santiago, Diciembre 14 de 1815.

LA SEÑORA MORALES SOBRE ARRIENDO DEL POTRERO DEL MANZANO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve doña María del Carmen Morales, sobre el arriendo de ciento veinte cuadras en área de un terreno nombrado el potrero del Manzano en que incide el artículo de la declinatoria, interpuesta por parte de don José Antonio Jofré, dice: que el Ministerio debe concluir con su dictamen la substanciación de aquel artículo, y al efecto parece preciso se le comunique traslado al expresado don José Antonio, oyéndose primero a doña María del Carmen Morales, y con lo que expongan corra la vista.—Santiago, Diciembre 12 de 1815.

CRIMINAL, CONTRA VARIOS REOS POR ROBO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra los reos José Benavides, Angel Bahamonde, Santos Grandón, Cristóbal Torres, Felipe Hernández y Matea Ramírez, sobre el robo que hicieron a don Alejandro Marchán, dice: que consultada a esta real sala la sentencia de fojas 33 para su aprobación, ninguno de los reos ha interpuesto recurso alguno, y el mérito de la causa funda la acusación fiscal de fojas 22 y la citada sentencia de fojas 33, por lo tanto parece se halla en estado de que se lleve a debido efecto.—Santiago, Diciembre 12 de 1815.

LOS INDIOS DE CHIÑIGÜE SOBRE SU PUEBLO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal y Protector General de Naturales, dice: que del testimonio que corre de fojas 1 hasta fojas 42, lo demás actuado en su consecuencia y por lo expuesto en las vistas de fojas 55 vuelta, fojas 96 y fojas 16 de lo agregado a lo principal, no fué despojo la traslación de los indios de Chiñigüe al pueblo de Llopén, si no ejecución de un pacto solemne con la Real Hacienda con todas las formalidades de derecho. Este es un negocio enteramente concluído, y no hay arbitrio para tratar de contravenir a él violando la fe y seguridad pública de los contratos, y mucho menos después de estar consumado por los legítimos contrayentes. Ni aún el Fisco tiene facultad de variarlos cuando no ha intervenido el pacto de **retro,** ni en ese caso hallaría jamás compradores sino abandonando las cosas a cualquier precio que bajaría en razón del recelo que tendría el subastador de que tarde o temprano quisiese el Fisco reivindicar. Por tanto, al cacique debe mandársele guardar perpetuo silencio en el particular, y si tuviese que representar algún perjuicio que no refluya en el contrato, o estrechez en el pueblo de Llopén donde habita, puede representarlo por medio del Protector partidario, sin que para ello se necesite los autos que son inconducentes para este fin, ni el que aquél venga sin jurisdicción, estando aquí el protector general que dispensa al cacique las incomodidades y continuas maliciosas sorpresas con que ha quitado el tiempo a sus antecesores desde el señor Uriondo. —Santiago, Diciembre 14 de 1815.

OVALLE, SOBRE EL DIEZMO DE ESTA CIUDAD.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que se debe pagar a don José Vicente de Ovalle, el diezmo de que es subastador por las personas que denomina, y cualesquiera otras en su caso, bien tengan los predios rústicos en administración, bien en arriendo.—Santiago y Diciembre 15 de 1815.

LOS VECINOS DE COMBARBALA, SOBRE REPOSICION DE LA JUDICATURA DE ALCALDE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de los vecinos de la villa de Combarbalá, sobre reposición de la judicatura que se ejercía en ella con título de Alcalde, su independencia de la de San Rafael, y consiguiente suspensión del Diputado don Martín Salas, dice: que parece fundada en justicia y política. El artículo 73 de la Instrucción de Intendente y los objetos que recomienda la Real Cédula de 28 de noviembre de 1802, son favorables a los cuarenta y siete vecinos que suscribieron y a haberse tenido presente el origen y circunstancia de aquellos pueblos, que sin duda se silenciaron a V. S. no se habría accedido a la diputación subalterna de un pueblo que ni tiene ahora Subdelegado ni se halla con más derecho a tenerlo si son ciertas las consideraciones del presente recurso. que se hace más recomendable por la protestada fidelidad de los vecinos. En este estado, para conciliar las providencias anteriores y posteriormente y en las presentes circunstancias sacar el mejor partido para la quietud, industrias y labores de minas, puede V. S. mandar continúe de Alcalde con independencia del subalterno de San Rafael, el que tenían los de Combarbalá, interin se toma resolución definitiva sobre la división que se hizo en el pasado Gobierno, y que al efecto informe con autos el Cabildo de Illapel sin innovar en lo anterior, o resolverá V. S. lo que hallare más conveniente—Santiago, diciembre 14 de 1815.

VARGAS, SOBRE ABONO DE CHARQUI.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Miguel Vargas, sobre que se le abonen quince cargas de charqui, dice: que con lo informado por el señor Comandante de la Vanguardia, Ministros de Real Hacienda, Comandante Militar y Cabildo de Talca, debe declararse no haber lugar—Santiago y diciembre 17 de 1815.

MONTUEL, SOBRE DESCUENTOS DE SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Teniente Coronel de Artillería, don Bernardo Montuel, sobre que se le descuenten diez pesos mensuales por los doscientos treinta y cinco pesos con cuatro reales a que ascendieron las asignaciones alimenticias mientras fué prisionero, reproduce lo informado por los Ministros de Real Hacienda y en cuanto a la acción que representa de ciento ochenta y nueve pesos de su equipaje contra los bienes secuestrados, debe declararse no haber lugar por ahora, como es de justicia, sin que le valga la reflexión del Tribunal de Cuentas que todos alegarían con ese ejemplar.—Santiago y diciembre 17 de 1815.

VILLALBA, SOBRE COBRO A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que en este expediente se echa menos la escritura de fianza que el Teniente de Navío de la Real Armada, don Joaquín Villalba solicita cancelar, y se extraña que ni el Real Tribunal de Cuentas, ni los Ministros de Real Hacienda especialmente digan y expliquen con claridad si los documentos presentados son legítimas libranzas de las que acostumbran recibir y pagar de otras tesorerías; pues el venir ahora apelando a la ignorancia del derecho, cuando son diarios y actualmente tiene el Fiscal a la vista expedientes en que los Ministros citan y fundan sus informes en leyes de partidas y de cuantas rigen la monarquía; no les salva el silencio con que quieren descargar en este Ministerio su responsabilidad, **debiendo,** según enseña la Ordenanza de Intendentes **saber por sus oficios los pagos que son o no frutos,** y cuales son libranzas, su legitimidad y prelación

que claramente explican el Gazofilacio que varias veces han citado, y el título 28, libro 8º de Indias.

Hasta ahora no ha intervenido el Fiscal en ninguna cancelación de tantas como se habrán hecho, porque ésto es peculiar a los Ministros de Real Hacienda que reciben las fiadurías y las sueltan. En este concepto pide el Fiscal se agregue testimonio de la escritura a que se refieren y que los Ministros de Real Hacienda cancelen si no hallan embarazo o expongan las dudas que les ocurran en los términos que previene la Ordenanza de Intendentes y título citado de Indias; en cuya vista, si hubiere necesidad de oír al Fiscal, expondrá lo que le parezca justo y oportuno, sobre si lo informado en 15 del corriente guarda **consecuencia** y las calidades del Superior Decreto de V. S. de 14 de agosto último.—Santiago, diciembre 18 de 1815.

ZUÑIGA, SOBRE DENUNCIO DE TIERRAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal reproduce lo informado por los Ministros de Real Hacienda si no se esclarece la bien fundada reflexión del Tribunal de Cuentas que cree pertenecer las tierras denunciadas a Propios de la villa de San Fernando, en cuyo caso corresponde su conocimiento al Tribunal de la Real Audiencia. Por lo tanto, podrá V. S. siendo servido mandar informen los Ayuntamientos de San Fernando y Curicó, haciéndose saber esta providencia a los denunciantes.—Santiago, diciembre 17 de 1815.

TIERRAS BALDIAS EN LA HACIENDA DE DON LUCAS ZUÑIGA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—Los Ministros de Real Hacienda, vista la acción de denuncio de tierras baldías que hay en la hacienda que fué de don Lucas Zúñiga y hoy promueven los herederos don Clemente y don Manuel Zúñiga por las mensuras que últimamente practicó don Francisco Borja de Orihuela, enmendatoria de la que en consuno de los demás herederos hizo don Domingo Mardones, dicen: que correspondiendo a Su Majestad estos terrenos por derecho de señorío, según la ley 14, título 4º, libro 4º, debe procederse a su remate (previa tasación) con interesencia del Procurador de la villa de Curicó donde corresponde, y citación de los interesados, dándose en aquel lugar dos o cuatro pregones, y apercibiendo de remate a esta capital donde debe finalizarse el asunto con acuerdo de la junta de Real Hacienda, según lo dispuesto en la ley 16 del título y libro citados, para todo lo que podrá V. S. librar la respectiva orden al Comandante don Juan Macaya para que con comisión bastante, nombre al mismo Orihuela u otro perito de su satisfacción, para que proceda y de cuenta, anunciando a los interesados la remisión del expediente para que puedan por sí o por sus apoderados comparecer a usar de sus derechos. V. S. con mejores conocimientos resolverá lo que crea más de justicia.—Santiago, diciembre 9 de 1815.—**Santiago Ascacíbar Murube.—José Ignacio de Arangua.**—A conocimiento del Oidor Fiscal Doctor Rodríguez Aldea.

ZUAZAGOITIA, A NOMBRE DE ORDENES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Francisco Javier de Zuazagoitía a nombre de doña Silvestre Ordenes, sobre entrega de ciertas especies de la pertenencia de don Gregorio Aracena y demás incidentes, dice: que dicha solicitud se interpone a consecuencia de lo dispuesto por V. S. en Decreto de 27 de septiembre último acerca de otros bienes del propio Aracena. El Decreto enunciado es comprensivo de varias condiciones como lo indican los Ministros de Real Hacienda en su anterior informe. En este concepto, para poder deliberar con mejor instrucción será oportuna la agregación del citado Decreto o bien en copia

certificada, o manifestándose con los antecedentes. Sírvase V. S. así ordenarlo y que fecho corra la vista.—Santiago y diciembre 18 de 1815.

SOBRE REFACCION DEL HOSPITAL DE CONCEPCION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que ha dirigido a esta Superioridad el señor Gobernador Intendente de Concepción, sobre la refacción del hospital del Rey de aquella plaza, dice: que con lo expuesto por el Tribunal de Cuentas, lo que se previene en el artículo 100 de la Ordenanza de Intendentes y Real Orden de 28 de febrero de 1795, parece ha estado en el orden y facultades de aquella Intendencia y junta provisional, el pago decretado para aquel objeto, y sólo resta que para su aprobación se lleve a la junta superior de Real Hacienda donde corresponde.—Santiago y diciembre 13 de 1815.

SOBRE REFACCION DE LA CASA DE LOS GOBERNADORES DE CONCEPCION.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el expediente formado sobre si las refacciones de la casa de habitación de los señores Gobernadores Intendentes de Concepción, deban costearse de gastos de Justicia, y en su defecto de los Propios y lo dirige a este Real Audiencia el Ayuntamiento de aquella ciudad a representación de su Procurador sobre las dudas que ocurren, dice: que por Real Orden de 5 de abril de 1790, después de disponer que el conocimiento de Propios y Arbitrios, corresponde a las Reales Audiencias, y no a la junta de Real Hacienda y que deben observarse a la letra las leyes del título 13, libro 4º de Indias, derogándose el artículo 5º y el 23 hasta el 50 de la Ordenanza de Intendentes; explica el modo como se ha de proceder en la inversión de estos ramos, librando los ayuntamiento los gastos de reglamento, y obteniendo aprobación de la Real Audiencia, y que donde no la haya, se pida la del Gobernador del distrito para los gastos extraordinarios y excedentes de tres mil maravedíes, bien que en el artículo 28 de la citada Ordenanza, sin embargo, de que parece estar derogado por aquel Real Orden, se indica bastantemente el destino e inversión de los propios concluyendo que pueden y deben destinarse para gastos precisos y extraordinarios, o eventuales que no tengan cuota fija; y así es que unida esta resolución a la que dió Vuestra Alteza y corre testimoniada a fojas uno, no tiene duda que de los gastos de Justicia y en su defecto de los Propios deben refaccionarse y aún construirse las casas de habitación de los señores Gobernadores Intendentes, pues deben considerarse como unos gastos extraordinarios que ceden en beneficio público, y en el decoro y dignidad de los jefes y superiores que gobiernan los pueblos; por eso, como el cálculo formado para estas refacciones asciende a la cantidad de ochocientos cinco pesos, tres reales, según se ve a fojas 20; y por otra parte, el Procurador de Ciudad a fojas 21 exponga que no hay dinero alguno en cajas, y que éstas salen alcanzadas en ciento dos pesos, tres y cuartillo reales, sin haber recuperado las dependencias del ramo, ni haber dado la razón de los sujetos deudores que se le ordenó por providencia de 21 de octubre último, estamos en el caso de que aprobando Vuestra Alteza el citado cálculo, se sirva declarar que aquellos gastos se suplan del ramo de Real Hacienda, con calidad de reintegro por el cabildo de Concepción en lo que no alcancen los fondos públicos.—Santiago y diciembre 13 de 1815.

BOTET, SOBRE UNOS COBRES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don Pedro Botet, sobre el reintegro de los dos mil quintales de cobre, que entre otros secuestrados condujo de Coquimbo a Valparaíso la fragata "Aurora", dice: que mediante lo expuesto por los Ministros de Real

Hacienda, parece estar allanada esta materia, y que respecto a que don Borja Varela enteró en cajas el valor de dos mil treinta y ocho quintales, veinte y dos libras por la subasta que hizo, es conforme a lo que dicta la justicia que de este dinero enterado en cajas por el expresado Varela, se le paguen al enunciado don Pedro Botet los trescientos ochenta y dos pesos, uno y medio reales, correspondientes a los treinta y ocho quintales, veinte y dos libras, que aquel recibió de exceso sobre los dos mil.—Santiago y diciembre 13 de 1815.

ZAPATA, SOBRE QUE SE LE SATISFAGAN 140 PESOS POR SU SERVICIO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que de los informes anteriores se deduce haber sido condicional la cesión del premio de un peso diario, único recurso alimenticio de don Tadeo Zapata, y en su consecuencia no verificada aquella, deben devolvérsele, o mejor pagársele los ciento cuarenta pesos de otros tantos días insolutos.—Santiago y diciembre 22 de 1815.

DOCTOR TORRES, SOBRE QUE SE LE DISPENSE EL TIEMPO DE PRACTICA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Doctor don Fernando de la Torre, sobre que se le dispense el término de Práctica Forense establecido por este Real Tribunal para recibirse al uso y ejercicio de Abogado precediendo la información, y demás diligencias de estilo, dice: que Vuestra Alteza por el auto de 6 del próximo pasado, se sirvió abonarle los dos años siete meses de práctica tenida en Lima y que continuase hasta el prefinido por autos acordados y aunque ha corrido sólo un mes desde aquella fecha el letrado don José María Villarreal, cuyo estudio le designó Vuestra Alteza, certifica que mucho antes practicaba en él, abonando su buena disposición, luces y talento, y el Doctor don Juan Francisco Meneses certifica también que desde su llegada a esta capital el Doctor Torres en diciembre del año próximo pasado, ha concurrido a su estudio; pero estando al auto de Vuestra Alteza y al de la Real Audiencia de Lima, resultan sólo de práctica dos años ocho meses, faltando uno y cuatro meses para los cuatro. El Fiscal ha solicitado oficiosamente en la Secretaría de Cámara, por ahorrar pasos al interesado, el auto acordado a que se refiere por el que parece se sirvió Vuestra Alteza mandar que los que hubiesen de recibirse de abogados en este Tribunal, tuviesen cuatro años de práctica: no se encuentra aquel acuerdo y por lo mismo ignora este Ministerio la excepción que de él se indica reservada a Vuestra Alteza. Por lo tanto, parece al Fiscal que, supuesto que el Doctor Torres pide la dispensa de práctica por tener que pasar a Lima, se reciba en aquel Tribunal bajo cuyos auspicios ha cursado devolviéndosele el expediente, o resolverá Vuestra Alteza lo que hallare más justo.—Santiago y diciembre 22 de 1815.

LAZCANO, SOBRE QUE SE INFORME A SU MAJESTAD SOBRE SUS MERITOS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, dice: que siendo Vuestra Alteza servido podrá mandar que con arreglo a las leyes del título 23, libro 2º de Indias, se repita con agregación de hechos posteriores al informe a Su Majestad para la plaza togada a que aspira el doctor don Prudencio Lazcano.—Santiago y Diciembre 23 de 1815.

EL SUBALTERNO DE ACONCAGUA SOBRE UNA CONSULTA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la consulta que hace a esta superioridad don Blas Ossorio, subalterno de la villa de San Felipe, El Real, sobre la próxima elección de alcaldes, dice: que dirigiéndose la consulta a inquirir, si habrá facultad para elegir a dos

de los regidores de aquel Cabildo, desde luego lo resiste la ley porque el que un escribano pueda ser regidor, o que los regidores puedan ser elegidos en los oficios de alcaldes, es una materia cuyo permiso corresponde a la Real facultad. El oficio de Alcalde Ordinario debe recaer en vecino del lugar según la ley 6ª, título 10, libro 4º de la Recopilación de Indias y demás de este título, los regidores son los que deben elegir los oficios de los Alcaldes, y sería una implicancia opuesta a la ley y a la razón que en la elección secreta tuviesen voz pasiva para ser elegidos en aquellos empleos. Por la Real Cédula de 30 de Junio de 1814, publicada en la Gaceta de este gobierno de Santiago, núm. 19, se mandan restablecer los Ayuntamientos antiguos, y parece deben observarse con su restablecimiento el método y forma prevenidos por la ley y últimas reales disposiciones en la elección de estos oficios públicos. Por Real Orden de 22 de Noviembre de 1787, se mandó que sin embargo del artículo 8º de la Ordenanza de Intendentes se observe la ley 10, título 3º, libro 5º de la Recopilación de Indias; y que en las ciudades donde residen Audiencias y a quince leguas en contorno, se lleven las elecciones de Alcaldes para su confirmación a los señores Presidentes, y en su falta al Oidor más antiguo de cada una; y para el mismo efecto y por su falta a los Gobernadores Intendentes, previniéndose también por Real Cédula de 12 de Septiembre de 1799, que los Alcaldes Ordinarios sólo deben servir por un año sin empleos derogando en esta parte el citado artículo octavo de la Ordenanza de Intendentes, pero subsistiendo en la que dispone que donde no hubiere formado Ayuntamiento, puedan hacer estos nombramientos de Alcaldes los referidos Intendentes arreglándose al espíritu de las leyes, pero anulando y prohibiendo expresamente la facultad y arbitrio que los gobernadores y corregidores hubiesen tenido de poner tenientes en algunas ciudades, villas o lugares que se indican en el citado artículo, de que se convence que habiendo Cabildo en la villa de San Felipe, El Real, debe dejársele en la libertad prevenida por las leyes 7ª, 8ª y 9ª, título 9º, libro 4º de la Recopilación de Indias para hacer sus elecciones de alcaldes, remitiéndolas para su confirmación a esta Superioridad, sin que el subalterno don Blas Ossorio pueda hacer este nombramiento, ni tener otra intervención contra lo dispuesto por la ley 10 del citado título y libro; y que al efecto se le comunique la orden correspondiente con la instrucción necesaria para la próxima elección de Alcaldes y demás oficios concejiles, circulándose al efecto como pidió este Ministerio en 28 del próximo pasado en el expediente sobre reposición del Muy Ilustre Ayuntamiento de esta capital, la superior resolución de V. S. que en él hubiere recaído—Santiago y Diciembre 23 de 1815.

EL PADRE AGUIRRE, DE LA MERCED, SOBRE QUE SE INFORME A SU MAJESTAD SUS MERITOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve el padre mercedario Doctor en Sagrada Teología de esta Real Universidad de San Felipe y ex Provincial de su Provincia de la Real y Militar Orden de la Merced, de este Reino de Chlie, sobre que se informe a Su Majestad de sus méritos y servicios, a efecto de inclinar su Real piedad para que se digne conferirle el premio a que le hacen acreedor, dice: que con los documentos que ha manifestado, y a que es referente el informe de su provincia que corre a fojas..., tiene el expresado maestro Aguirre, convencida plenamente su probidad, su literatura, su mejor conducta religiosa, sus buenos servicios, el desempeño de su instituto, su decidida y calificada fidelidad al Soberano en la Revolución acontecida con que sostuvo a toda costa los derechos de la Corona y el relevante mérito de sus progenitores. Este y el que personalmente ha contraído el interesado exige de justicia el condigno premio que sirva de poderoso estímulo a la fidelidad y debido

menaje del vasallo, y cuando no hubieran unos documentos tan autorizados que comprobasen el mérito del enunciado padre maestro Aguirre la misma notoriedad y el concepto público juzgarían a su favor. Las leyes 3ª y 8ª, título 14, libro 3º de las recopiladas de Indias, recomiendan a los señores Presidentes se les haga a la Real persona el informe de los servicios y calidades que constituyen el mérito de las personas religiosas comprendidas en la jurisdicción de sus respectivos distritos, y como el padre maestro Aguirre haya producido la información y demás documentos que lo califican y comprueban, desde luego le hacen acreedor a que la justificación de V. S. con arreglo a ellos y teniendo en consideración sus circunstancias, dirija al Soberano el informe que solicita.—Santiago y Diciembre 23 de 1815.

SOBRE LA FRAGATA "INDUS".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vistos los documentos referentes al cargamento y providencia de la fragata "Indus", angloamericana, con lo informado por el señor Administrador de Real Aduana, dice: que ellos ministran graves motivos para convencer la ilegalidad con que ha sido dirigida a nuestras puertas, como lo fundará este Ministerio cuando se halle el expediente en estado. Por ahora, debe preceder una arreglada justificación y es necesario se proporcione mediante la tramitación de causa del comiso a que corresponde por sus circunstancias. La declaración del capitan del buque y del dueño de la carga en orden a los particulares conducentes, pueden en parte facilitarla. Sírvase V. S. ordenar la formación de dicha causa, disponiendo entretanto el depósito de las especies en la Administración de Aduana de Valparaíso, o como sea del superior arbitrio de V. S.—Santiago, 30 de Diciembre de 1815.

GARCIA, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que si del informe que debe hacer la Intendencia de este Ejército, con vista del cuaderno manual de su cargo, resulta el crédito de don Tomás García en el modo que exponen los certificados de fojas 1 y fojas 2, debe cubrírsele luego por Tesorería, pues el señor Intendente, no sin fundamento calificaría al prestamista de "benemérito" y el préstamo de "acción loable y meritoria".—Santiago y Enero 3 de 1816.

CRIMINAL, CONTRA DON JOAQUIN ECHEVERRIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, reproduce su dictamen final en la causa criminal del Doctor don Joaquín de Echeverría, que hoy debe hallarse para informe en poder de los Ministros de Real Hacienda, y con lo que digan corra la vista.—Santiago y Enero 4 de 1816.

SOFIA, SOBRE UNOS COBRES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Bernardo Sofia, sobre que se reintegre por la Real Hacienda la cantidad producida en la venta que hizo ésta de doscientos cuarenta y nueve quintales cuarenta y dos libras de cobre, rematadas como propiedad de Aracena, siendo del dominio de aquél y como suyos vendidos a don Joaquín Moscardo, dice: que reproduce lo informado por los Ministros de Real Hacienda, pareciéndole justo el reintegro, como opinó este Ministerio últimamente en 13 de Diciembre próximo pasado, a igual solicitud de don Pedro Botet, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y Enero 5 de 1816.

SOBRE EMBARGO DE BIENES A LOS REOS SUMARIADOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario con lo informado por los Ministros de Real Hacienda, dice: que como aun no se había encargado de la fiscalía cuando se expidie-

ron los decretos y vistas a que se refieren los Ministros de Real Hacienda a fojas 72, es preciso que, o se haga el embargo de bienes a los individuos que citan, o se ponga a continuación copia certificada de los decretos suspensivos de aquella providencia, trayéndose para uno de ellos a la vista el expediente de que hacen mérito en su conclusión los Ministros principales.—Santiago y Enero 4 de 1816.

ERRAZURIZ, SOBRE QUE SE LE PONGA EN LIBERTAD.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Fernando Errázuriz, sobre que se le ponga en libertad bajo de fianza, dice: que desde el 4 del corriente se despacharon por este Ministerio los autos en que corre unida la causa de este individuo, sin que por no exigirlo aún su estado, se haya impuesto el Fiscal de lo que en ella resulta. Si lo que ahora expone es conforme a su mérito, la fianza es admisible porque además de su exculpación es el primero que se ha presentado entre tantos que hay llamados a edicto y pregón. Para estas providencias, y por las circunstancias se ha procedido hasta ahora económica y gubernativamente, sin sujeción a los trámites y ritualidades del foro, como se opinó en el voto consultivo del Real Acuerdo de Justicia, en 27 de Julio del año ante próximo; de modo que conforme a él, V. S. por sí solo, o pidiendo informe si lo hallare por oportuno al señor Ministro que entiende en la causa, puede conceder la gracia impetrada según las circunstancias personales del individuo. Hablando en rigor de derecho, el más moderno de nuestros criminalistas acota con la ley la práctica siguiente: —"Por delitos que no sean dignos de pena corporal o aflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse a la prisión, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue a presentar el reo estar a juicio y a pagar lo que se determinase en la sentencia. Por lo que con mayor razón, si quien se halla preso por alguno de dichos delitos, ofrece igual fianza, ha de ponérsele incontinenti en libertad; como también aun cuando se proceda por delito grave, si después de evacuada la sumaria, conoce el juez que es inocente o leve su culpa". Por otra parte, "es muy conforme a razón y a la mente de nuestros legisladores que se suelte bajo de fianza al noble o muy rico, aunque el delito sea merecedor de pena corporal o aflictiva, no siendo de las más graves. Que se señale por cárcel a las personas ilustres su propia casa o el pueblo y sus arrabales". Esto es lo único que puede exponer el Fiscal hablando en abstracto y V. S. resolverá lo que fuere de su superior arbitrio.—Santiago y Enero 8 de 1816.

Ha sido publicada por Francisco de Paula Rodríguez Velasco en Biografía del Doctor Don José Antonio Rodríguez Aldea, Doc. Nº 7, Págs. 249-250.

MARTEL, SOBRE SU OFICIO DE ESCRIBANO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Rafael Martel, vecino de la plaza de Valdivia, sobre que se le dispense del examen previo el uso y ejercicio de Escribano, dice: que sin embargo de no acreditar el recurrente la aprobación del remate que anuncia, y suponiendo allanados esos trámites, no parece concebible la dispensación a que aspira; pues la ley 4ª, título 8º, libro 5º de nuestras municipales, expresamente ordena la conformidad en que haya de expedirse, cuando por distancia a las Reales Audiencias no pudiese comparecer el interesado sin grande incomodidad y peligro; en cuyo caso debe cometerse el examen al Gobernador por dos Capitulares, o al Teniente Letrado más cercano; y en esta virtud se servirá Vuestra Alteza resolver como sea de su superior arbitrio.—Santiago, Enero 10 de 1816.

MERCEDES DIAZ, CONTRA CAÑAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, en la instancia promovida por Mercedes Díaz, contra don Marcelino Cañas, sobre compensación de ciertas injurias, dice: que el expediente de la materia no presta mérito para otra determinación que la contenida en el auto de fojas 18, la que podrá llevarse a debido efecto a no ser que a la recurrente se le admitan nuevas pruebas de los hechos conducentes: lo que pende del superior arbitrio de V. S. en cuyo caso convendría prevenirse no se le recibiese escrito sin firma de letrado, a fin de evitar el desarreglo que se advierte en el de fojas 20; y en esta virtud se servirá V. S. resolver como lo considere más de justicia.—Santiago y Enero 10 de 1816.

ZUAZAGOITIA, POR DOÑA SILVESTRA ORDENES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente promovido por don Francisco Javier Zuazagoitía, a nombre de doña Silvestra Ordenes, sobre entrega de ciertas especies de la pertenencia de don Gregorio Aracena, y demás incidentes, dice: que a presencia de lo dispuesto por esta Superioridad en Decreto de 25 de Septiembre anterior a censo de otros bienes del propio Aracena, es consiguiente se acceda a la entrega de los que se reclaman existentes en la Tesorería General, incluso los dos fardos de azúcar que se dicen en la Administración de la Real Aduana, entendiéndose bajo la fianza prevenida en aquel Decreto a satisfacción de los Ministros de Real Hacienda y con prevención de que a la mayor brevedad, se proceda a la venta de los mismos efectos, para que verificada, se entregue en Tesorería General la mitad del producido, reservándose la otra hasta la determinación de la causa, y declaraciones que hayan de darse sobre la dote y gananciales de la enunciada doña Silvestra.

Por lo respectivo a las minas que también se reclaman, corresponde por ahora se exijan los informes prevenidos en el mencionado Decreto, para que evacuados pueda deliberarse con mejor conocimiento lo que más convenga. Y en orden a la facultad para cubrir las deudas del precitado Aracena, no parece concebible atendiendo a que deben discutirse la preferencia que les corresponda, con consideración a la responsabilidad del deudor en favor del Real Fisco; sin que entretanto puedan invertirse los fondos que deben servir para las resultas. Sobre lo que resolverá V. S. lo que crea más de justicia.—Santiago, Enero 10 de 1816.

SOBRE LAS FRAGATAS "OFELIA" Y "BEVERLII".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vistas las cartas que ha remitido el Gobernador de Valparaíso, venidas en las fragatas "Ofelia" y "Beverlii", dice: que siendo V. S. servido podrá mandar se traduzcan las dos que se hallan en idioma inglés y se pase oficio a aquel Gobernador para que informe quién es la persona a quien vino dirigida la de David Pórter que ha remitido traducida en copia certificada; pues el paragrafo último, en que habla de la fragata "Montezuma", puede influir mucho en el expediente sobre la venta de aquel buque; reencargándole de nuevo haga la más prolija indagación, sobre si en aquellas fragatas han venido efectos o encargos de particulares que deberán aprehenderse.—Santiago y Enero 10 de 1816.

MARIN O'RYAN, SOBRE SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo este expediente, dice: que reproduce la primera parte de su dictamen de 24 de Agosto último, entendiéndose que ya el abono del sueldo a don Francisco Marín O'Ryan por su anterior empleo con la mitad de la diferencia por Ministro de Tesorería de Concepción, debe ajustársele hasta el día en que tomó po-

sesión del de Ministro Oficial Real de la Tesorería de esta capital.—Santiago, Enero 10 de 1816.

EL CONSULADO. Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la consulta del Real Tribunal del Consulado sobre si la creación provisional que se hizo de sus funcionarios, deba entenderse bienal o sucesiva de los removidos en Enero del año próximo pasado, dice: que los fundamentos que se aducen por una y otra disyuntiva son bien meditados y legales y ellos han detenido la delicadeza y celo del Tribunal para decidirse; pero estando a los decretos de la sustitución y especialmente a la inteligencia final el de 12 de Diciembre de 1814, parece al Fiscal deberse adoptar el segundo extremo de la consulta, como se practica en las demás asociaciones civiles y eclesiásticas, y también es más conforme al artículo 4º de la Real Cédula de erección, cuando advierte que si en el intervalo de un bienio, muriese alguno de los propietarios y también su teniente, entonces se nombre otro que supla **hasta acabar aquel bienio;** pues es sabido en derecho que para los efectos jurisdiccionales a la muerte natural se equipara la civil, de cuyo carácter participan los removidos en el mismo hecho de serlo. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y Enero 11 de 1816.

EL CONDE DE LA MARQUINA. Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo el expediente del señor Conde de la Marquina, sobre conservación de su empleo y sueldo, dice: que no halla mérito para variar su dictamen de 15 de Julio último, que reproduce en todas sus partes.—Santiago, Enero 12 de 1816.

SOBRE LA FRAGATA "INDUS". Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vistas las declaraciones obradas sobre el viaje y objeto de don Daniel Fros, en la fragata angloamericana "Indus", dice: que sin perjuicio de denegarse a este individuo su venida a la capital y aún comunicación en tierra, por las sospechas que dan contra él los impresos de Buenos Aires que se acompañan, y el haberse mantenido en este Reino durante la Revolución y sucesivo regreso desde Buenos Aires, parece conforme a lo informado por el Oficial Real de Oruro, a fojas 8 se le mande reembarcar; pero que antes haga formal declaración de cuáles son las personas en quien tiene sus intereses en esta capital o puerto de Valparaíso; en qué cantidad y a quién pertenecen las de los individuos que refiere a fojas 4, acompañándose a todo testimonio de los documentos que cita a fojas 7 y de cualesquiera otos que puedan servir en la providencia tomada por V. S. con respecto a las propiedades de los distritos de Buenos Aires y de los procesados.—Santiago y Enero 12 de 1816.

BARROS, CONTRA LOS BIENES DE CUEVAS. Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del maestro sastre Manuel Barros, dice: que siendo arreglada la providencia de 18 de Diciembre último a lo pedido sobre el asunto del litigio por quien es parte formal en el juicio, no puede considerarse disconforme al mérito del expediente para que deba enmendarse por ese respecto. Al contrario, el dilatado tiempo que sobrevivió don Bernardo Cuevas a la fecha del pagaré de fojas uno; el haber sido la ropa de que procede para don Francisco y don Manuel Cuevas, son justos motivos para que se oiga a éste en los términos que se ha ordenado, por cuyo medio se esclarecerá mejor la verdad, y acaso se logrará la satisfacción sin necesidad de entrar por ahora en discusión acerca del derecho preferente del Real Fisco. Sobre que V. S. resolverá como sea de su superior arbitrio.—Santiago y Enero 13 de 1816.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

EL INTENDENTE DE CHILOE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la anterior solicitud del Gobernador Intendente de Chiloé, sobre reparación de su honor vulnerado con las expresiones del oficio de 25 de Abril de 1814, dirigido por el finado Ministro Tesorero de Concepción don Pedro Lafita, al Intendente de Ejército don Matías de la Fuente, en orden a las onzas de oro que quedaron por fallecimiento de don Juan Tomás de Vergara, dice: que hallándose calificado el buen procedimiento del expresado Gobernador en el particular de aquel oficio, es muy justo se le dispense la satisfacción correspondiente; a este fin y para constancia en lo sucesivo convendrá se mande insertar al margen del indicado oficio que se cree archivado en las cajas de Concepción, y en la intendencia de ejército, el decreto que se provea expresivo de su indemnidad y buen porte; sin que en manera alguna puedan perjudicarle a su merecido honor las expresiones del referido oficio, o como sea del superior arbitrio de V. S.—Santiago y Enero 13 de 1816.

LAFITA, SOBRE SUS SUELDOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la consulta del Ministro de Real Hacienda en Concepción, sobre el tiempo en que debió empezar a abonársele sus sueldos, al finado Ministro Tesorero don Pedro Lafita, dice: que le parece más justo y arreglado a lo decretado por esta Superioridad el que se le hagan los ajustes y abonos de sueldos desde el 14 de Abril de 1814, en que se recuperó la ciudad de Concepción, y por lo tanto debe aprobarse la providencia de aquel señor Gobernador Intendente, que trascribe a fojas una vuelta; pero esto deberá entenderse con los descuentos y rebajas que recapitula en el final de su informe al Real Tribunal de Cuentas, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y Enero 13 de 1816.

CONTRA TORTEL, IRIGOYEN, SALGADO Y EL PADRE SAAVEDRA DE VALPARAISO, POR FUGA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el informe de los Ministros de Real Hacienda, consecuente al oficio del Cabildo de Valparaíso, dice: que por la vista que se acompaña a fojas uno, se asienta haber fugado de aquel puerto al ingreso del Ejército Real en esta capital, don Juan Tortel, don Gregorio Irigoyen, don Ramón Ravest, Luis Salgado y el padre Saavedra, Comendador de la Merced, y se describen algunos bienes de los cuatro primeros. En este Ministerio no ha aparecido hasta ahora contra aquellos y debe formarse por la persona que V. S. designare procediéndose desde luego al secuestro de sus bienes, derechos y acciones, de que deberá darse cuenta a los Ministros de Real Hacienda, para que dispongan con arreglo a las providencias de esta Superioridad.—Santiago y Enero 13 de 1816.

EL COMENDADOR DE LA MERCED EN CHILLAN, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente con lo informado por la Intendencia del Ejército, dice que parece justo se paguen al Convento de Nuestra Señora de Mercedes en Chillán, los cien pesos cuatro reales del rédito vencido en dos años, por el principal de un mil cinco pesos, que tomó el Ejército con calidad de reintegro, reservándose éste en cuanto al principal para cuando el Erario esté en desahogo y se forme expediente por separado que deberá iniciarse desde ahora por testimonio del auto del señor coronel don Juan Francisco Sánchez en el Cuartel General y certificación de las partidas de que en su virtud se hizo cargo la Intendencia para que en vista de él y de los demás acreedores privilegiados por préstamos o suministros se tome resolución en Junta Superior de Real Hacienda.—Santiago, 15 de Enero de 1816.

EGUIGUREN, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que para pagarse a don José Miguel Eguiguren el importe de las mil tablas y el flete de dos mil, ocurre la duda a los Ministros de Real Hacienda, si deberá hacerse por la Comisaría de Artillería o por la Tesorería General. Y para su resolución puede V. S. siendo servido, mandar informe el señor Comandante de aquel cuerpo, y fecha corra la vista.—Santiago y Enero 15 de 1816.

DOÑA VICTORIA FABRES, SOBRE QUE SE LE ASIGNEN 100 PESOS POR REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Victoria Fabres, sobre que se le abonen cien pesos mensuales del producto de la chácara de Peñalolén para su congrua sustentación y la de su familia, dice: que la ley 10, título 9, libro 5º de Castilla, le favorece sobre ser cubierta de sus gananciales hasta que por el delito del marido sean declarados por sentencia los bienes de cualesquiera de ambos cónyuges; pero como este juzgamiento se halle en estado pendiente la causa del Doctor don Juan Egaña, su marido, y que por otra parte sea indispensable que doña Victoria justifique legalmente esos gananciales que solicita, y los ochocientos pesos de la dote que aportó al matrimonio, parece justo, que durante la retención del percibo de estos derechos y mediante el allanamiento de los Ministros de Real Hacienda en el informe que antecede, se le contribuya al menos por razón de alimentos y a buena cuenta de aquellas acciones, lo más que estime justo la benignidad de V. S. consultando a la equidad, e indigencia de la interesada y que esta contribución alimentaria, se entienda sin perjuicio de los ochocientos pesos mandados entregar por superior decreto de fojas 54 vuelta.—Santiago y Enero 13 de 1816.

BELTRAN, SOBRE RENUNCIA DE LA ADMINISTRACION DE LA CASA HOSPITAL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve don Rafael Beltrán, Administrador de la Casa de Hospicio, sobre que se le releve de este cargo y se le satisfagan los suplementos que ha hecho en su beneficio, dice: que examinada la materia con detenida reflexión, no halla el Ministerio otro arbitrio que el que propone el Ilustre Ayuntamiento en el informe que antecede, y que suspendiéndose por ahora el ejercicio de aquel establecimiento, hasta que las circunstancias del tiempo presenten mejor oportunidad, desde luego se le admita a don Rafael Beltrán la dimisión que hace de aquel cargo de Administrador, y se ponga en arriendo la Casa de Hospicio para que con su producto se cubra de los suplementos que tiene hechos, quedando encargado del cuidado de las casas de dicho hospicio, de la colectación de sus arriendos, y de las mejoras que hayan de hacerse, y debiendo dar cuenta de todo a su tiempo a esta Superioridad para los efectos que convengan.—Santiago y Enero 13 de 1816.

UNDURRAGA COBRANDO UNAS BARRAS DE PLATA PERTENECIENTES A SAN FRANCISCO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve don Manuel María de Undurraga, como Síndico del Convento Grande de San Francisco, sobre que se le devuelvan por la Superintendencia de la Real Casa de Moneda, las tres barras de plata en pasta o su importancia, de las que quitó el Ejército Real, dice: que constatado este hecho y la legitimidad de la especie conocida al dominio del Convento de San Francisco por los informes del contador, y señor Superintendente de dicha Real casa, no tiene duda que debe ser devuelta la especie o su importancia, para que cuando los fondos de ella estén en aptitud y las circunstancias lo permitan

de cubrir esta acreencia, para cuyo tiempo se deberá librar a favor del Síndico de aquel convento los seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos, siete tres cuartillos de reales que importaron aquellas barras, según se acredita de los citados informes con deducción de alguna parte equitativa a favor del Ejército represador.—Santiago y Enero 13 de 1816.

LAS SEÑORAS CASTILLO, SOBRE UNA MESADA POR REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Antonia y de doña Juana María del Castillo sobre que se les contribuya la pensión anual de doscientos pesos en el Ramo de Vacantes Mayores y Menores, en virtud de la Real Orden de 15 de Julio de 1802, dice: que los privilegios personales no son extensivos a otras personas que a las que en ella se designan, y como el que contiene la Real Orden citada fué una gracia concedida a doña María Josefa Saravia por un efecto de la Real benignidad del Soberano, desde luego parece no está en los alcances de esta Superioridad, extenderla a las referidas sus hijas, doña Antonia y doña Juana del Castillo, en cuyo concepto no puede tener lugar la pretensión de aquéllas, según lo expuesto en el informe de los Ministros de Real Hacienda, y la podrán elevar al Soberano, para que si fuere de su Real agrado les continúe la misma gracia. —Santiago, Enero 15 de 1816.

SOBRE LA FRAGATA "INDUS".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en los autos sobre comiso de la fragata angloamericana "Indus", y su cargamento, dice: que siendo V. S. servido podrá mandar se notifique a don Pablo Garriga, presente la contrata que celebró con el capitán del buque antes de salir de Río de Janeiro, y copia legalizada de la Real Orden de 3 de Septiembre de 1814, que está en su ulterior recurso. Que por el Escribano de Gobierno se ponga testimonio del Bando de 8 de Noviembre de 1814, y que se pasen los autos al señor Administrador de Reales Derechos, para que informe lo que se le ofrezca y parezca sobre lo principal, y sobre si convendrá se traigan desde luego a esta Real Aduana los efectos de la razón de fojas 3, y fecha corra la vista.—Santiago y Enero 17 de 1816.

OTROSI.

Pide el Fiscal que ínterin se evacua lo anterior, se le pasen originales o en testimonio los Reales Ordenes de 8 de Septiembre de 1786, que decomisa los efectos fuera de registro; de 4 de Febrero de 1805, sobre los doce puntos consultados por el Comandante del Resguardo de Valparaíso; de 28 de Julio de 1806, sobre contrabandistas en esta costa; la última pauta de comisos y cualesquiera reales disposiciones que rijan en el particular; pues que su Ministerio sólo las ha visto en un índice diminuto de las archivadas en la Secretaría de este Gobierno, único depósito de ellas después de la sustracción de papeles que ha sufrido este Reino.—Fecha ut supra.

LOS HEREDEROS DE DON JUAN ROMERO SOBRE CASO DE CORTE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por los herederos del finado don Juan Romero en que solicitan el caso de corte por su menor edad, y por la cantidad de su demanda, dice: que según acredita el proceso, esta instancia principia ante el Juez Compromisario don Antonio Jara, y excitado el pronunciamiento de su laudo por la justicia ordinaria con la substanciación de otras incidencias que promovieron los recurrentes; ocurrieron últimamente al Tribunal de Apelaciones en el gobierno innovador, y confirmado por el auto de fojas 12 vuelta, se mandó devolver al juez de la causa que continuó su conocimiento hasta fojas 21. Todo esto acredita que esta instancia ha sido principiada ante la justicia ordinaria, en cuyas circunstan-

cias no hay caso de Corte, y que pendientes las ocurrencias que se ofrecieron en el Tribunal de Apelaciones hasta fojas 36, parece se halla la materia en estado de que terminadas por el juzgamiento de V. A. sobre la solicitud que explica el Defensor de Menores en la citada fojas 36, se devuelvan los autos al Alcalde Juez Ordinario para continuar la demanda que instruyen los escritos de fojas 39 y 42.—Santiago y Enero 16 de 1816.

SILVA, POR HOMICIDIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la sentencia pronunciada últimamente por vuestro Alcalde Ordinario contra el reo Santiago Silva, por la muerte que causó a Miguel Muñoz, dice: que haciendo mérito de los fundamentos en que se afianza la citada sentencia y las diligencias posteriores actuadas para el esclarecimiento de aquel homicidio, reproduce desde luego la vista fiscal de fojas 21.—Santiago y Enero 16 de 1816.

EL CURA DE PICHIDEGUA, SOBRE SU SÍNODO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que aunque es injusto se pague su sínodo al cura de Pichidegua; pero el último reparo de falta de poder en su personero que indican los Ministros de Real Hacienda, debe removerse. Es un abuso esta ilegalidad, y puede resultar que la parte al fin nos venga diciendo de nulidad. Al cura y a cualquiera otro en su caso debe mandarse nombren apoderado en esta capital con poder bastante, que una vez dado les servirá interin no lo revoquen; de otro modo la firma del libramiento y la del endosante no obran los efectos que se proponen. Sobre todo V. S. resolverá lo más justo—Santiago y Enero 18 de 1816.

VICUÑA Y VALDIVIESO, SOBRE UNOS SEBOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, instruído de los autos seguidos entre don Manuel Matías Fernández Valdivieso y don Tomás Vicuña, sobre la compra y venta de una partida de sebos, dice: que las partes ignoraron y no alegaron a su vez que el conocimiento de este asunto correspondía al Tribunal del Consulado como mercantil o de comercio; pero ya que esta Superioridad conoció en primera instancia sin duda por razón de Superintendente de Real Hacienda, tocaba la segunda no al Tribunal de la Real Audiencia, sino a la Junta de Apelaciones; en cuyo caso se hubiera evitado el recurso, que ahora se prepara contra el Fisco. Esta causa en primera y segunda instancias corrió bajo el principio equivocado, o ignorado de que antes del contrato no estaban los sebos retenidos; y que el embargo de la bodega donde estaban por disposición de este Superior Gobierno, había sido un accidente con posterioridad al convenio; mas, el recurso de súplica, o tercera instancia se acreditó por don Tomás; que antes de la celebración del pacto estaba el bodeguero preso, y la bodega embargada. No obstante, la Real Audiencia estimó de justicia y declaró por subsistente la compra y venta de la especie en autos de vista y revista y de consiguiente al comprador obligado a dar y pagar el importe de los sebos.

De estos antecedentes dimana el recurso del comprador a que se le subsanen los perjuicios, bien sea por el Fisco o por el vendedor. Jamás convendrá el Fiscal en que la Real Hacienda sea responsable; y sin entrar por ahora en lo pormenor, y fundamentos de la defensa, advierte que aunque por la Real Audiencia está declarada la subsistencia del contrato; pero no está expresamente dicho en los decretos si el precio ha de ser el de siete pesos, o si reconocido el estado de los sebos, se ha obligado al importe o pago del justiprecio que resulte. El saneamiento es por naturaleza del contrato; y adaptándose el segundo caso (que parece de justicia) se concilia la firmeza del contrato; se evitan los perjuicios reclamados por el compra-

dor y termina el recurso contra el Fisco al modo que ha opinado este Ministerio en los expedientes de don Pedro Botet y don Bernardo Sofía sobre unos cobres y se resolvió en junta Superior de Real Hacienda el pago, no por lo que antes importaban, sino por el precio que tenían al tiempo de la subasta. Sobre todo V. S. resolverá lo más justo.—Santiago y Enero 18 de 1816.

OLATE, SOBRE COBRAR A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente con lo nuevamente representado por el Coronel don Juan Olate, Comandante militar de Coquimbo, dice: que pueden desde luego pagársele por Tesorería los trescientos diez y ocho pesos, siete reales, suplidos al Ejército en sus mayores angustias por las cargas que conducían los arrieros de municiones y pertrechos, sin que ya sea fácil hallar a todos éstos después del transcurso de más de dos años, fuga o muerte de unos y errante domicilio de otros.

Lo informado por el señor Coronel Lantaño, por el comandante de artillería, por el Tribunal de Cuentas, y el acreditado honor y servicio del coronel Olate, lo hacen acreedor a lo que pide, tanto más cuanto el Ejército le está debiendo las cantidades en metálico que suplió en Chillán y que ha perdido un principal de los pocos que allí habían, según lo ha visto justificado el Fiscal en expedientes despachados por su Ministerio. Así puede V. S. siendo servido mandar se le pague la cantidad expresada con lo cual se obra en equidad y justicia.—Santiago y Enero 19 de 1816.

MORAGA, SOBRE COBRANZA DE LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud por parte de don José Moraga, sobre que se le paguen los setenta y nueve pesos que se le deben por el tiempo que sirvió de Oficial Primero en la Tesorería del Ejército, dice: que reproduce lo informado por los Ministros de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas.—Santiago y Enero 19 de 1816.

SOBRE IMPUESTO EN LA YERBA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que cuando los demás frutos y efectos de necesario consumo se han gravado en su reportación o sin portación, por exigirlo así las escaseces del Erario y permanente tranquilidad del Reino, parece justo que también se carguen los cuatro pesos al zurrón de yerba que se importe por mar o tierra, sin perjuicio de anteriores derechos y cobrándose al mismo tiempo que éstos por el tiempo que se acordó durasen los impuestos a que se refiere el anterior informe que reproduce.—Santiago y Enero 22 de 1816.

SOBRE ARRENDAMIENTO DEL PUEBLO DE LORA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por los Ministros de Real Hacienda, sobre el arrendamiento del potrero del pueblo de Lora en el partido de Curicó, de cuenta del Rey, dice: que por lo expuesto por los referidos Ministros en su informe de fojas cinco, podrá V. S. siendo servido, aprobar el remate en arrendamiento hecho por don Francisco Javier Correa, en cantidad de cuatrocientos sesenta pesos en cada año de los dos del remate, previniéndosele al Comandante militar de Curicó disponga que el subastador Cruz afiance con persona de conocido abono el puntual pago en esta Tesorería General, y al efecto se le remitan los autos de la materia.—Santiago y Enero 23 de 1816.

SOBRE DOS NEGROS CORRESPONDIENTES AL FISCO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por los Ministros de Real Hacienda, sobre la enajenación de dos negros esclavos correspondientes al Fisco, dice: que hallándose tasado el de don Antonio Hermida, nombrado Juan de la Rosa, en doscientos pesos, y el que cedió don Joaquín Uribe, nombrado Cipriano, en cantidad de ciento cincuenta pesos, parece que a la mayor brevedad debe procederse a su remate, fijándose carteles en los lugares públicos y acostumbrados, y dándose los pregones dispuestos por la ley, para que con el calor de la puja pueda aumentarse su valor a beneficio del Real Erario; y que subastado el de don Joaquín Uribe, se le dé a este interesado la gratificación que pide por vía de limosna en su carta de fojas 1, y sea del regulado arbitrio de V. S.—Santiago, Enero 23 de 1816.

SOBRE REMATE DE LOS BIENES DE LOS CUEVAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por los Ministros de Real Hacienda sobre el remate de dos suertes de tierras, y algunos animales pertenecientes a los fugados don Manuel y don Francisco Cuevas, que se hallan a cargo de don Juan Manuel Ugarte, dice: que constando del certificado de fojas 7 vuelta la propiedad y dominio que aquéllos tenían en las especies denominadas con su tasación y demás diligencias prevenidas por el Superior Decreto de fojas 1, es consiguiente se remitan los autos al comandante militar de Rancagua, para que dándose los pregones dispuestos por la ley y fijándose carteles, se devuelvan a esta Superioridad inmediatamente a efecto de que se señale día para el cuarto pregón y remate; y que por lo que respecta a las tierras deberá entenderse en arriendo hasta la conclusión de la causa, y juzgamiento que recaiga contra los expresados don Manuel y don Francisco Cuevas.—Santiago y Enero 23 de 1816.

ARRIAGADA, SOBRE SU EMPLEO DE ESCRIBANO DE CHILLAN.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente promovido por don Juan Manuel Arriagada, Escribano Público de la ciudad de Chillán, sobre reposición al ejercicio de su empleo en los términos que lo servía el año de 1803, dice: que sin precedente constancia de los hechos que refiere el citado Arriagada, no puede formarse dictamen de justicia en la materia; en esta virtud, no habiéndose allanado el esclarecimiento a que es referente el Decreto de 30 de Octubre último, se halla en estado de que se ordene su cumplimiento, y en el caso de que no pueda verificarse en esta capital, por no encontrarse el expediente que se anuncia, seguido en Concepción, se remita el presente al señor Gobernador Intendente de aquella ciudad, ante quien nuevamente debe instruirse el anterior, por corresponder los incidentes de que se trata a aquella jurisdicción.—Santiago y Enero 24 de 1816.

MARIN O'RYAN, SOBRE SU EMPLEO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de don Francisco Marín O'Ryan, Ministro de esta Tesorería General, dice: que su empleo debe entenderse el de Contador de ella, como se deduce de la copia certificada agregada por Secretaría; consta de ella, que el señor antecesor de V. S. propuso al Teniente de Navío don Joaquín Villalba en 15 de Abril de 1815 para la vacante de don José Samaniego que había fugado y ejercía la de Contador, y el Excelentísimo señor Virrey en 23 de Mayo siguiente, se niega a ella, porque ya había provisto aquel empleo en don Francisco Marín O'Ryan, a quien por lo mismo en el pasaporte que le dió en Julio de 1815, lo denomina Ministro Contador de estas Reales Cajas. Y si en los primeros oficios lo titulaba Ministro Tesorero, pudo ser equívoco del ama-

nuense, por ser éste el empleo que Marín tenía en el Ejército; pero S. E. no ignoraba estar nombrado por Su Majestad en esa clase don José Ballarino, y cuya duda queda removida con el pasaporte. Sobre todo V. S. determinará lo que considere más justo—Santiago y Enero 25 de 1816.

SOBRE EL JUZGADO DE ALZADA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, reproduce lo informado por el Real Tribunal de Minería, pues le consta de hecho y derecho que en la capital del Perú es Juez de Alzadas, un señor Ministro de aquella Audiencia, como que la Real Orden de 8 de Diciembre de 1785, que concedió esa jurisdicción al suplente subdelegado de Real Hacienda, fué en la extraordinaria visita que allí hacía el señor Escobedo, y sus efectos ni debieron ampliarse a este Reino, ni queda duda después de la de 1º de Noviembre de 1800, en que Su Majestad no quiso alterar la ordenanza del año de 1783, cuyo artículo 13 del título 3º, previene sea un señor Ministro de esta Audiencia Juez de las Alzadas en la minería.—Santiago y Enero 25 de 1816.

EGUIGUREN, SOBRE COBRANZA A LA MAESTRANZA DE ARTILLERIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que según lo informado por el Comisario de Artillería y reproducido por el señor Comandante, deben pagarse por la casa de Maestranza a don José Manuel Eguiguren, los quinientos treinta y un pesos, dos reales, valor de las mil tablas y flete de dos mil que remitió de la Concepción; mas, como el Comisario para cancelar sólo espera recibir dinero, puede el interesado hacer la diligencia con los Ministros de la Tesorería general.—Santiago y Enero 26 de 1816.

BURGOS, SOBRE SU CONDUCTA POLITICA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario indagatorio de la conducta política de José Burgos que regresó de la otra banda de la cordillera a Curicó, su patria, dice: que le parece justo y arreglado el dictamen del Ayudante Mayor del Regimiento de Infantería de Talavera. En su consecuencia puede V. S., siendo servido, mandar se pase oficio al Comandante Militar de Curicó, para que oyendo a don José Antonio Silva y a los vecinos, Conchas y Astorga informe cual ha sido el ejercicio de José Burgos, cuánto tiempo ha que se ausentó para la otra banda de la cordillera, con qué objeto, y si podrá ser perjudicial en las circunstancias la libertad que se le otorgue. Mientras se evacua esta diligencia podría destinársele en calidad de peón gañán a la obra del cerro de Santa Lucía, o resolverá V. S. lo más justo.—Santiago y enero 26 de 1816.

CONTRA VARIOS REOS LADRONES DE CHILLAN.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal contra Manuel Retamal, alias Cándido Castro, Francisco Guzmán, Paulino Alarcón y Eustaquio Guerrero, por los robos y salteos que designa el oficio de fojas 31, y en que incide la súplica interpuesta por don Francisco José Oses, sobre eximirse de la complicidad que le resulta, según el citado oficio y su relato, dice: que debe devolverse al comandante militar y Gobernador político de Chillán, cerrada y sellada, para que en ejecución del Bando de fojas 6 de octubre último, lo pase al Consejo de Guerra Permanente creado en la Concepción de Chile, por última disposición de la Capitanía General.—Santiago y enero 26 de 1816.

CUADROS, SOBRE SU EMPLEO DE TESORERO DE LA REAL ADUANA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la súplica interpuesta por don Manuel Cuadros, Tesorero interino de esta Real Aduana, de lo resuelto en Junta Superior de Real Hacienda, denegándole los sueldos que pedía durante la suspensión de su empleo, dice: que prescindiendo de lo extraño que se hace ver

proveído el auto suplicado en 4 de Octubre último, y que se hace saber al interesado en 8 del corriente; es decir, pasados tres meses sin estar ausente ni que se sepa el motivo de la postergación; parece que el recurso debe admitirse, porque aunque el artículo 74 de la Ordenanza de Intendentes, deniega la súplica de las resoluciones de la junta superior; si no es que se interponga para ante la Real persona en sala de justicia del Supremo Consejo de Indias, según previene el Real Orden de 11 de Enero de 1791, debe entenderse aquella prohibición cuando la junta ha reconocido en segunda instancia y no en primera como sucede al presente, porque de otro modo denegaría a las partes un auxilio fundado en la defensa natural, y V. S. siendo servido, puede presentarla a Cuadros en la expresada Junta, mandándole entregar los autos para que alegue, o resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y Enero 26 de 1816.

CONTRA LOS BIENES DE LOS DOS HERMANOS DE CUEVAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que puede adoptarse el remate en arriendo de las dos hijuelas de tierra de los prófugos hermanos del finado Bernardo Cuevas; aunque por la cortedad de ellas y estar arrendadas bien que sin solemnidades por don Juan Manuel de Ugarte, administrador que desiste del cargo, se ahorrarían gastos, pasos y diligencias, dándolas en el mismo precio a don Rafael Beltrán, subastador de la hacienda del finado, quien por su dedicación, notorio abono y honradez, mejoraría aquellas dos hijuelas de modo que si se venden por el Fisco en propiedad, tendrán un valor superior al que tendrían bajo de otras manos.—Santiago y Enero 26 de 1816.

SOBRE EL SUELDO DEL AMANUENSE QUE OCUPA LA COMISION DE LA CONTRIBUCION MENSUAL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que le parece justa y moderada la asignación de trescientos pesos que propone el Muy Ilustre Corregidor se paguen al amanuense que ocupa la comisión ejecutiva de la contribución mensual, deduciéndose aquel sueldo de lo mismo que se colecta. —Santiago y Enero 26 de 1816.

PRIETO, SOBRE SU JUBILACION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente y documentos con que don José Prieto, Comandante del Resguardo del puerto de Valparaíso, solicita su jubilación con todo el sueldo de su empleo, a lo menos con los dos tercios, dice: que reproduce lo informado por el señor Administrador de Reales Derechos y Tribunal de Cuentas; debiendo sí, tenerse presente que aunque por Real Orden de 9 de Marzo de 1800, se prohibió admitir instancias de jubilaciones, si no es de aquellos empleados que no pudiesen ser sustituídos por inmediatos subalternos; y por otra de 13 de Agosto de 1806, se autorizó al Superintendente de la Casa de Moneda, y a los demás jefes de oficina de Real Hacienda admitiesen memoriales y substanciasen los expedientes de jubilación, asignándoles la mitad del sueldo y nombrando interinos con el todo de su dotación, sino excediese de cien pesos. Esta es la Real disposición que regía cuando se expidió por la Regencia la de 15 de Febrero de 1811, a que se refiere el señor Administrador de Reales Derechos, y por ambas se halla don José Prieto con todas las calidades y requisitos para obtener conforme a ellas. Sobre lo que resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago, Enero 30 de 1816.

FROST, ANGLO-AMERICANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo este expediente, dice: que por lo que resulta de las declaraciones del anglo-americano don Daniel Frost, y documentos testimoniados, debe pasarse a la Comisión encargada del secuestro o depósito de los del distrito de Buenos Aires y

demás provincias sublevadas; porque aunque sean de potencia neutral los accionistas, están sujetas al derecho de represalias en su estricto o lato sentido, y sobre todo comparadas las declaraciones y documentos con los que obran en la comisión, puede aún descubrirse ocultación que no será extraña en las presunciones que tiene contra sí el citado Frost.—Santiago y Enero 29 de 1816.

GARCIA, QUE SE LE ABONE EL SUELDO QUE SE LE DEJO DE PAGAR POR ESCASECES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que el abono de la tercera parte de su sueldo que reclama don Rafael Casimiro García, debe hacerse por las Reales Cajas de Concepción, con precedente ajuste y deducción de los ocho pesos que expresa el Decreto testimoniado a fojas 9 vuelta y de las rebajas de sueldos en que se halle comprendido. Sobre lo cual podrá V. S. resolver según estimare justo.—Santiago y Enero 29 de 1816.

SOFIA, PIDE LIBERTAD DE DERECHOS EN LOS FRUTOS Y EFECTOS QUE EMBARCA PARA CONSTRUIR UN BUQUE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Bernardo Sofía, sobre que se le conceda embarcar sin derechos, varios efectos del país que deben servir para la construcción de una fragata en el astillero de Guayaquil, dice: que ella es conforme a la ley 26, título 15, del libro 8 de Indias; pero debe pagar los impuestos respectivos que designa el Bando de 13 de Mayo último, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y Enero 31 de 1816.

CALVO, ABRIENDO UN REMATE POR EL DUPLO. TALCA, CURICO, SAN FERNANDO, RANCAGUA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la propuesta del Teniente Coronel don Angel Ceferino Calvo, sobre tomar por el duplo los remates en partidos que designa, del ramo de licores, por el impuesto en el artículo 24 del Bando de fojas 3 de Mayo último; y que al efecto se le auxilie, dice: que si el enunciado impuesto continúa, la propuesta es arreglada a la ley 25, título 16, libro 7º de la Novísima Recopilación; y verificada y aprobada, es justo también que las justicias de los pueblos le auxilien para precaver el fraude y la morosidad de los contribuyentes; despachándose con prontitud para uno y otro los correspondientes oficios, a los subdelegados y cabildos de los enunciados partidos. O resolverá V. S. lo que hallare más conveniente.—Santiago y Enero 30 de 1816.

COMISION DE SECUESTROS, QUE NO SE ENCARGUE A LOS MINISTROS DE REAL HACIENDA Y LAS FACULTADES DE AQUELLA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la representación de los Ministros de Real Hacienda, para eximirse del nuevo ramo de secuestros, dice: que ya este Ministerio penetrado de los fundamentos que alegan los Ministros, pidió en 18 del mes próximo pasado, se les descargase de aquel grave, pero nombrándose una comisión que entendiese en lo económico de ellos y para lo contencioso, como accesorio, otra de letrados que activasen y terminasen las causas. Si entonces opinó en estos términos el Fiscal, ahora confirma su concepto por el informe analítico y bien fundado que ha hecho el señor Contador Mayor y es sensible que no se hubiese elevado a Su Majestad el que en copia reproduce, pues que ya habría recaído su Soberana resolución sobre uno de los tres medios que proponía para el mejor servicio de sus Reales Cajas en esta capital; mas ya que nos hallamos en el duro caso de no poder esperarla sin tomar provisionalmente algún remedio, insiste el Fiscal en que se separe aquel ramo de los demás que administran los Ministros recurrentes.

Consultando este Ministerio el ahorro de sueldos en nuevos empleados y la uniformidad de las operaciones que siempre da más actividad, halla

el medio de que aquel ramo se administre a satisfacción pública, por la comisión que recauda las propiedades de Buenos Aires, cuyo nombramiento ha leído el Fiscal en la Gaceta de este gobierno del 23 del próximo pasado núm. 13, agregándose a dichos señores el Contador y Tesorero y demás empleados del Real Tribunal del Consulado, quienes pueden trabajar en la comisión de secuestros todos los días, a excepción de aquellas horas que dos veces a la semana se ocupan en el ejercicio de sus destinos.

La providencia tomada con respecto a las propiedades de Buenos Aires en un sentido lato es como la que adopta el derecho público y nuestras leyes en las represalias, y ésta tiene conexión y analogía con la de secuestros y confiscos, como que el Fiscal ha sabido que los dos señores comisionados indagan también y conocen económicamente sobre los bienes de fugados y procesados.

Así se simplifican más los expedientes. La comisión de letrados que entiende en las causas debe decretar los secuestros que siempre llevan consigo un carácter penal, según entre otras leyes lo advierte la 8ª, título 1º, libro 5º de Indias y debe conocer también de todas las instancias incidentales que en dichas causas se promuevan contra los bienes de los procesados por tercerías de dote, dominio, legitimidad de créditos, u otro motivo de esta clase; y la otra comisión que ahora se propone para lo económico y ejecutivo de aquellos decretos, queda circunscrita a la recaudación de los bienes, liquidación de créditos y administración, venta de efectos y propiedades, poniendo sus productos en la Real Casa de Moneda, con la distinción y el cuidado correspondiente a cada ramo de secuestro, confisco o depósito para que según las urgencias pueda V. S. tomar de aquel fondo ínterin recae un fallo definitivo. También puede auxiliarles el Oficial Supernumerario don Manuel Núñez Gago, que se puso en las Reales Cajas cuando se encargó a sus Ministros el Ramo de Secuestros; y si adoptándose esta medida se alivian aquéllos en mucha parte, aún pueden quedar más expeditos, encargándose al muy ilustre corregidor la ejecución de los impuestos y contribuciones de Bando en lo pertinente. Sobre todo V. S. resolverá por sí u oyendo a las personas que designa en el final de su informe el señor Contador Mayor, lo que hallare más conveniente.—Santiago, Febrero 1º de 1816.

GONZALEZ, SOBRE QUE SE LE ADMITA DE CORREDOR DEL NUMERO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Francisco González, sobre que se le admita entre los corredores numerarios de plaza, o se le faculte el poder continuar su giro de comercio, dice: que según informá el Real Tribunal del Consulado, procedió esta corporación a establecer el número de corredores en conformidad de sus peculiares Ordenanzas, cuyo arreglo seguramente le es propio y privativo. Sin embargo, el oficio de Corredor reducido principalmente a facilitar los contratos procurando avenir voluntades, y mediando entre los contrayentes sin otro interés que el salario o corretaje que se halle asignado, parece confundirse por el recurrente con el ejercicio de expender por calles mercaderías de Europa o Asia, de la pertenencia del mismo, pues cree estarle prohibido este giro en fuerza de la determinación dada en orden a los corredores. Aquella clase de comercio siempre ha sido permitida en esta ciudad, distinguiéndose a los que la ejercitan con el nombre de faltes; también abunda considerablemente el número de ellas en la capital del Perú; y desde luego, siendo limitado a mercaderías propias, sin mezclarse en las funciones de corredor, lejos de traer inconveniente, es conocido el beneficio público que resulta por las ventajas de comprar en sus casas varias mercaderías que acaso importaría más la diligencia de buscarlas en tiendas. Por lo mismo, parece al Fiscal que no

hallándose comprendido expresamente este ejercicio en la prohibición del Real Consulado, se ordena al recurrente acuda a aquel Tribunal, solicitando la declaratoria de su giro, y que a presencia de ella use del derecho que le convenga.—Santiago, Febrero 1º de 1816.

SILVA, SOBRE QUE SE LE ADMITA DE CORREDOR DEL NUMERO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Juan de Dios Silva, dice: que correspondiendo al Real Tribunal del Consulado, discernir las circunstancias y fijar el número de personas que puedan obtener el cargo de corredores de plaza, cuya designación tiene hecha según aparece del informe que antecede, es inconcedible la pretensión del suplicante.—Santiago, Febrero 1º de 1816.

FAJARDO, SOBRE QUE SE LE ADMITA DE CORREDOR.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Jacinto Fajardo, dice: que si el recurrente entiende por Corredor de efectos el serlo numerario de esta plaza, es inconcedible su pretensión por el mérito que expone el Real Tribunal del Consulado en su anterior informe. Mas, si fuere en clase de falte, traficando por calles mercaderías propias, sin mezclarse en funciones de corredor, deberá ocurrir a aquel Tribunal, solicitando declaratoria en orden a su giro, y a presencia de ella usar del derecho que le convenga.—Santiago y Febrero 1º de 1816.

DOÑA LORETO OSSA, SOBRE DEVOLUCION DEL SOBRANTE DE UNAS BARRAS DE PLATA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente promovido por doña Loreto Ossa sobre devolución del sobrante de seis barras de plata entregadas por su hermano don Francisco Javier Ossa para el pago de los ramos de Real Hacienda que corrían a su cargo, dice: que las enunciadas barras han producido ocho mil catorce pesos, siete tres cuartillo reales, según demuestra el Contador de la Real Casa de Moneda. Lo que resulta deber el citado Ossa asciende a mayor cantidad, como aparece de los cargos puntualizados por la Dirección de Tabacos y Tesorería General; por lo mismo, no teniendo lugar la devolución, corresponde se ordene el respectivo pago de los alcances hechos, en cuanto sufrague aquel valor, deducidos los reales derechos de quintos.—Santiago y Febrero 1º de 1816.

CARMONA, SOBRE QUE SE LE DE UN TESTIMONIO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don José Rafael Carmona, sobre que se le conceda testimonio del borrador o copia del auto que se pronunció en la causa de conjuración meditada en la Villa de los Andes, dice: que comprobándose el contenido de aquella copia con la certificación del Escribano don Agustín Díaz, y del Oficial Archivero don Francisco Doña, no hay inconveniente para que se le franquee en unión de las certificaciones dichas.—Santiago, Febrero 1º de 1816.

SOBRE EL FALLECIMIENTO DE DON MANUEL BRINGAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que reservándose este escrito en el oficio del Escribano Mayor de Gobierno, podrá V. S. siendo servido mandar por despacho separado que el Subdelegado de Aconcagua informe a la mayor brevedad con documentos, si los hubiere, en qué día falleció don Manuel Bringas, bajo qué disposición, qué bienes y herederos dejó, acompañando los inventarios que se hubieren practicado o dando razón, y fecho corra la vista.—Santiago y Febrero 3 de 1816.

SOBRE QUE SE PASEN AL FISCAL LAS CEDULAS, PROVISIONES, INSTRUCCIONES, ETC.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que aún no se ha cumplido con el Superior Decreto de V. S. de 17 del mes próximo pasado, a fojas 35 vuelta, preceptivo de que se pasasen a este Ministerio las Reales Ordenes citadas en el otrosí de su vista en la misma foja; pues esto es conforme a la práctica de todos los Tribunales, a la responsabilidad del Fiscal que dictamina, a la ley 4ª, título 5º, libro 2º de Indias, a las del título 18, concordantes con las de Castilla y, en fin, en términos precisos a la 7ª, título 18, libro 2 de las municipales, cuyas palabras son: "Porque los fiscales puedan mejor servir sus oficios, y estén mejor informados de lo que deben hacer, tenemos por conveniente y necesario que los Presidentes y Oidores, les muestren y participen nuestras Cédulas, Instrucciones, Provisiones y las demás escrituras que para las Audiencias se hubieren dado, y dieren todas las veces que las pidieren". Así deben pasarse las pedidas u originales de las que hayan duplicadas, o testimonio.—Sírvase V. S. volverlo así a mandar y fecho corra la vista.—Santiago y Febrero 3 de 1816.

EL SINDICO DE LA VICTORIA CONTRA LOS BIENES DE HERQUIÑIGO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el Síndico del Monasterio de la Victoria de la nueva fundación, sobre cobro de los réditos del principal de dos mil quinientos pesos que reconoce la casa del finado don José Santiago de Herquíñigo, dice: que con el informe de la Dirección de la Real Renta de Tabacos, corriente a fojas 18, podrá V. S., siendo servido, comunicar traslado al expresado Síndico, para que acumulándose con el expediente seguido por el señor Magistral, Doctor don Miguel Palacios, y por don José Benito Herquíñigo sobre iguales acreencias, y formado el concurso corra la vista.—Santiago y Enero 30 de 1816.

HERQUIÑIGO SOBRE LO MISMO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don José Benito Herquíñigo, sobre el cobro de los réditos de dos mil pesos de principal, que reconoce la casa del finado don José Santiago Herquíñigo, su padre, y que se halla embargada por la Dirección de Tabacos, dice: que con lo expuesto por dicha Dirección en su informe de fojas 11, podrá V. S., siendo servido, comunicarle traslado al expresado don José Benito, para que acumulándose a los autos que siguen sobre igual ocurrencia el señor Magistral Doctor don Miguel Palacios y el síndico del Monasterio de la Victoria de la nueva fundación, y primado el concurso corra la vista.—Santiago y Enero 30 de 1816.

DOCTOR PALACIOS, CONTRA LOS BIENES DE HERQUIÑIGO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve el señor Magistral Doctor don Miguel Palacios, sobre el cobro de los réditos de la capellanía de mil pesos de principal que cargan en las casas que fueron de don José Santiago de Herquíñigo, embargadas por la Renta de Tabacos, y el reclamo que hace el señor Director de ella contra el Superior Decreto de fojas 15 vuelta, dice: que con igual solicitud que promueven contra las referidas casas el Síndico del Monasterio de la Victoria de la nueva fundación, y don José Benito Herquíñigo sobre sus acreencias, no hay duda se halla ya formado un verdadero concurso, y en consecuencia puede V. S., siendo servido, comunicar traslado a los expresados Síndico y don José Benito Herquíñigo, para que acumulándose con los expedientes promovidos por ésos, con lo que expongan sobre sus acciones y preferencias, corra la vista.—Santiago y Enero 30 de 1816.

RECABARREN, SOBRE EXIMIRSE DE LA FIANZA QUE HIZO A JOFRE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente en que intenta don Diego Recabarren se le exonere de la fianza otorgada a favor de don Juan de Dios Mena, subastador del arrendamiento de la hacienda del Peral, dice: que mientras no sustituya Mena otro fiador de la satisfacción de los Ministros de Real Hacienda, no puede relevarse a Recabarren quien debe apremiar a aquél para que haga su diligencia con los herederos de don Julián Díaz, con quien se conforman los Ministros; bien que sin expresar si desechan los ofrecidos a fojas 5. Sobre todo, V. S. resolverá lo más justo.—Santiago y Febrero 6 de 1816.

CONTRA BRIONES, POR UNAS VOCES SEDICIOSAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este sumario contra José María Briones, por las voces sediciosas de ¡viva la patria! con que exclamó a deshoras de la noche en Quillota, dice: que en consecuencia del artículo 33 de la instrucción dada por V. S. al Tribunal de Vigilancia y Seguridad Pública, a 17 de Enero próximo pasado, es de su especial atribución el conocimiento de este delito, y debe pasársele el sumario, para que en su vista apruebe, o rebaje la pena aplicada, en los términos del artículo 14, o si lo tuviere a bien, pueda pedir informe al Juez Comisario que en ejecución del artículo 33 haya nombrado en la Villa cabecera del partido de Quillota.—Santiago y Febrero 5 de 1816.

SOBRE EL CARGAMENTO DE LA FRAGATA "INDUS".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en el expediente sobre derecho al cargamento de la fragata anglo-americana "Indus", dice: que si el Secretario don Judas Tadeo Reyes no se hubiese negado a pasar a este Ministerio las Reales Ordenes del caso que pidió y V. S. decretó a fojas 17 del mes próximo pasado, ni las hubiera vuelto a reclamar a tres del presente, ni ahora se hallaría en el conflicto de dictaminar sin ellas por la urgencia del despacho que advierte el Superior Decreto de V. S., en cuyo cumplimiento sólo puede el Fiscal reproducir lo informado por el señor Administrador de Reales Derechos, que acaso las habrá tenido a la mano. En su consecuencia, puede V. S. mandar, se alce el depósito del cargamento y se entregue a don Pablo Garriga, satisfaciendo los derechos establecidos, y que la parte perteneciente a los herederos del finado Comas, consignada a don Tomás Ortiz de este comercio, se ponga con deducción de los derechos correspondientes, a disposición de la Comisión de Secuestros, para su venta en pública almoneda de que debe darse aviso en la gaceta para llamar postores. Sobre todo, V. S. resolverá lo que hallare de justicia.—Santiago y Febrero 7 de 1816.

LOS VECINOS DE RENCA SOBRE QUE SE NOMBRE UN DIPUTADO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de varios vecinos del partido de Renca, sobre nombrar un Diputado independiente de la justicia ordinaria y sujeto sólo a esta Superioridad, como delegado de ella, dice: que con lo informado por el Ayuntamiento de esta ciudad y lo fundado por su Procurador General, a fojas 12, desde luego lo reproduce el Ministerio para que la justificación de V. S. se sirva declarar no haber lugar a la solicitud de aquellos vecinos en los términos que proponen.—Santiago y Febrero 7 de 1816.

DOÑA CRUZ GONZALEZ, SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña María de la Cruz González, sobre que de los bienes secuestrados a su marido Doctor don José Gregorio de Argomedo, sea preferida en el cubierto del importe de los bienes dotales que aportó al matrimonio, dice: que con

lo expuesto por los Ministros de Real Hacienda podrá V. S. siendo servido comunicar traslado a la expresada doña María de la Cruz, y con lo que conteste sobre los reparos que aducen los referidos Ministros en su informe de fojas 86 vuelta, pase el expediente a la comisión de letrados para la causa de insurrección.—Santiago y Febrero 7 de 1816.

SOBRE REMATE DE LAS ESCRIBANIAS PUBLICAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que siguen de oficio los Ministros de Real Hacienda, sobre el remate de las escribanías que servían el finado don Andrés Manuel de Villarreal, don Juan Alamos, don José Ignacio Zenteno, y don Ignacio Torres, dice: que hallándose tasados estos oficios según el informe de fojas 27, le parece al Ministerio, que en cuanto a la Escribanía Pública de Cabildo que últimamente sirvió el enunciado Villarreal, debe salir a pública subasta, fijándose carteles en la forma de estilo; pero en cuanto a las demás con consideración a no hallarse propiamente vacantes hasta la conclusión de la causa pendiente que tienen los expresados Alamos, Zenteno y Torres, se subasten en arriendo, como se ha practicado en otras ocurrencias con la Escribanía de Cámara, teniéndose presente que la escribanía que servía Torres se halla avaluada en mil trescientos sesenta pesos, según las diligencias de fojas 25 y fojas 26; la de don José Ignacio Zenteno, en cantidad de seiscientos pesos, según las de fojas 21; la de don Juan Alamos, en dos mil pesos según resulta de la información de fojas 17; y la que servía el finado don Manuel Andrés de Villarreal en dos mil trescientos pesos, según la que corre a fojas 12; y que con arreglo a estas tasaciones se proceda a la mayor brevedad, a su remate o arriendo en los términos que lleva fundados.—Santiago y Febrero 7 de 1816.

UGARTE, CONTRA SUS BIENES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso del señor don Juan Jerónimo de Ugarte, sobre la ejecución decretada contra sus bienes, dice: que no eludiendo aquélla las excepciones que reproduce y se han contestado, y dejándole su derecho a salvo para que pida en tiempo y forma, no halla su Ministerio nuevo fundamento para variar su dictamen de 5 de Diciembre último; antes, por el contrario, el anuncio que anticipa de no poderse cubrir la Real Hacienda porque los fundos tienen gravámenes de preferencia, debe estimular para que se proceda a lo pedido en aquel dictamen, o resolverá V. S. lo más justo.—Santiago y Febrero 8 de 1816.

DOÑA JUANA OLIVA, SOBRE LOS SUELDOS DE SU MARIDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en el expediente que agita doña Juana Oliva, viuda del Capitán Graduado de Teniente Coronel, don José del Solar, sobre el ajuste y pago de los sueldos de éste, a que agrega la solicitud del montepío, dice: que reproduce lo informado por el Real Tribunal de Cuentas. Y en su consecuencia puede V. S. mandar se le paguen por Tesorería a la viuda, los noventa y ocho pesos cinco reales de legítimo abono, pues se ha corregido muy bien el ajuste del cuerpo que le abonaba un mes de exceso, contando desde la antigüedad que le da el despacho, cuando esto sólo es propiamente derecho a la antigüedad y no al sueldo. Por lo que respecta al montepío debe quedarle su derecho a salvo, habiendo muerto su marido en actual servicio, según se informa por la Intendencia del Ejército a fojas 14; bien que esta gracia exige una Providencia General que sólo Su Majestad puede expedir con consideración a los grados y empleos que ni aún en clase de milicias obtienen a su confirmación.—Santiago y Febrero 9 de 1816.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

SILVA, SOBRE EL CACICAZGO DEL PUEBLO DE CURALMAPU.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Juan José Silva, titulado Cacique del pueblo de Curalmapu, dice: que el tenor de su mismo relato hace ver el equivoco o error con que procede. A las Reales Audiencias corresponde privativamente el conocimiento sobre cacicazgos y derecho de sucesión; a ellos en conformidad de la ley 1ª y 2ª, título 7, libro 6 de Indias. Así no pudo verificarse la declaración que indica, expedírsele el respectivo título por este Superior Gobierno pareciendo por lo mismo, como parece al Fiscal, se ordene al recurrente acuda a su Ministerio para dirigirle como Protector General en los términos que corresponda, o como sea del superior arbitrio de V. S. —Santiago y Febrero 8 de 1816.

SIERRALTA, SOBRE REINTEGRO DE COBRES.

El Oidor Fiscal, visto el recurso interpuesto por don Buenaventura Sierralta, sobre reintegro de cientos quintales de cobres, dice: que no conformándose este interesado con el precio que percibió la Real Hacienda por la venta de aquellos cobres, insiste en que se le repongan con la especie equivalente, haciendo ver con lo que de nuevo ha expuesto y deducido, que no debe sufrir el perjuicio del menor precio en que se entiende la devolución respecto del mayor, a que anticipadamente había celebrado venta de los mismos; y desde luego, considerada la materia bajo el aspecto en que ahora se presenta, es consiguiente que no habiendo tenido intervención aquel interesado en los trámites del embargo, y declarada enajenación que se verificó por cuenta de la Real Hacienda, no debe sujetársele a las resultas. En este concepto, pareciendo indispensable la reposición y ligando la responsabilidad a la Real Hacienda para con el dueño que reclama, parece al Fiscal que a igual precio de la subasta practicada, se prefiera a Sierralta luego que haya cobres pertenecientes al Fisco, cuyo derecho le quede desde ahora expedito y declarado sin perjuicio de entregarle de pronto el dinero que rindieron las especies, o como sea del superior arbitrio de V. S.—Santiago y Febrero 9 de 1816.

TAPIA, POR UNOS PASQUINES.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de súplica que ha instruído el reo Mariano Tapia, solicitando se reforme el auto de fojas 23 vuelta, confirmatorio del expedido por el Superior Gobierno, corriente a fojas 20 vuelta, dice: que en consecuencia de su vista de fojas 17, aunque no resulta una prueba acabada de que Tapia sea el autor de los horrendos pasquines y criminosos libelos que corren agregados al proceso; pero del reconocimiento de letras resulta una presunción nada débil que lo hace indiciado en este delito, y el precepto de la ley 7ª, título 31, partida 7ª, sólo se dirige a que por presunciones no pueda imponerse al reo la pena ordinaria del delito que se presume, sin que sea opuesto al espíritu de esta disposición la moderación de aquella pena, que queda reservada al prudente arbitrio judicial, sin embargo no es necesario entrar en esta discusión, supuesto que el expresado Tapia, en el recurso que instruye a fojas 25, se conforma en realidad con el auto apelado que se halla confirmado por el superior de fojas 27 vuelta, y sólo pide la variación de destino al lugar de Coinco de la provincia de San Fernando, por las justas consideraciones que allí expone, y así parece que debe confirmarse el auto suplicado, con sólo la declaración de la variación de destinos, a cuya solicitud dicta la equidad se sirva acceder Vuestra Alteza.—Santiago y Febrero 10 de 1816.

AGUILA, POR HOMICIDIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra el reo Tomás Aguila, por la muerte que se le imputa haber causado a Santos Zúñiga, dice: que examinado el proceso y los funda-

mentos en que se afianza la sentencia condenatoria a fojas 19 vuelta, parece debe llevarse a debido efecto en conformidad a lo que ha resuelto vuestro Alcalde Ordinario contra el dictamen que precedió a su juzgamiento, mas atendiendo a la representación del reo corriente a fojas 22, podrá Vuestra Alteza, siendo servido, moderarle su prisión, siempre que consultando su seguridad, no se recele de otro modo su fuga.—Santiago y Febrero 1º de 1816.

DOÑA AGUSTINA GARFIAS, SOBRE CASO DE CORTE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Agustina Garfias, sobre declaratoria de caso de corte para litigar con don Juan Crisóstomo Zapata, por cobranza de pesos, dice: que cuando las demandas se instruyen en otros juzgados se deniega por la ley este privilegio. La de doña Agustina se enjuició en la Superioridad y se contestó por don Juan Crisóstomo a fojas 4, continuándose después a fojas 5, y así es, que tanto por esta razón, como porque el don Juan Crisóstomo en calidad de Administrador de Tabacos goza de fuero privilegiado, y sólo está sujeto al Intendente que en esta provincia lo es el señor Capitán General, como Superintendente de Real Hacienda, se convence que es intempestiva e inadmisible la solicitud de la recurrente y que debe continuarse su instancia en este superior gobierno, o como fuese del superior arbitrio de Vuestra Alteza.—Santiago y Febrero 1º de 1816.

SOBRE EL RAMO DE LICORES EN QUILLOTA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que habiéndose subastado en el partido de Quillota en cantidad de mil quinientos pesos el impuesto sobre licores de que habla el artículo 24 del Bando de 13 de Mayo del año próximo pasado, ratificado por el artículo 6º del publicado en 5 del corriente, se han personado los hacendados y vecinos de aquel partido, pidiendo el ramo subastado por el tanto; y hallándose introducido éste por equidad como sucede en el deudor, dueño o acreedor de la especie subastada; y atendiendo, asimismo, que aún las ventas reales después de solemnizado su arriendo, pueden concederse al pueblo o comunidad por encapitación, según la ley 6ª, título 9º, libro íd. de Castilla, parece al Fiscal que por la misma consideración de equidad propendiendo a cautelar discordias y otros inconvenientes en la exacción del impuesto por el subastador; y especialmente a la equivalencia de encapitación que envuelve la propuesta de los vecinos, se declare haber lugar a ella con la calidad de allanar las fianzas de seguridad que ofrecen, pues que esto no perjudica al subastador por estar la cosa íntegra, no habiendo aún llegado el tiempo de las cosechas, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y Febrero 13 de 1816.

RECASENS, SOBRE UNOS ZURRONES DE YERBA.

Señores de la Junta Superior de Hacienda:—El Oidor Fiscal, visto el recurso interpuesto por don Ramón Andrés de Recasens, del auto de 4 de Diciembre último, dice: que en el caso de no considerarse de justicia lo deducido en la respuesta de fojas 7, corresponde se declare con arreglo al citado auto, o como sea del justificado arbitrio de V. S. —Santiago y Febrero 14 de 1816.

OLATE, SOBRE SU CUENTA CON LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la cuenta de cargo y data, presentada por parte del coronel don Juan Antonio Olate, de gastos impendidos en su expedición a Talca, dice: que los documentos con que la comprueba, difíciles de retener y conservar en la clase de guerra que sostuvimos, la buena fe, notorios servicios y desinterés con que los hizo, lo informado por los señores Intendente del Ejército y Contador Mayor, y el estar la cuenta jurada, lo que hace que constando

de la substancia de la deuda, se esté al juramento para su liquidación; todos estos motivos obran para que V. S. se digne mandar se le abonen por Tesorería los seiscientos noventa y seis pesos, dos y medio reales que alcanza en la citada cuenta, y fecho se pase el expediente al señor Intendente absuelto, don Matías de la Fuente, para que formando las partidas de data en los ramos que corresponda, lo devuelva a la Tesorería General y fecho corra la vista.—Santiago y Febrero 15 de 1816.

VALENZUELA, SOBRE SU ADMINISTRACION EN LAS HACIENDAS DEL BAJO Y ESPEJO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don Diego Valenzuela, sobre la aprobación de sus cuentas en la administración de las haciendas de Espejo y el Bajo, destinadas por su finado dueño don Pedro del Villar para establecimiento de dos salas de hospital, dice: que según el informe del señor Ministro Protector de dicho Hospital, estas cuentas se ven comprobadas en el mismo expediente con los documentos de su referencia, y examinadas después con toda prolijidad por el Oficial de la Tesorería General, don Ildefonso Redondo, en virtud de la comisión que se le confirió por el Superior Decreto de fojas 72 vuelta, las hallo sin el menor error en su cálculo. En consecuencia, estando arregladas, podrá V. S., siendo servido, aprobarlas, excitando el honor, y acreditada conducta de este celoso Administrador, para que del diez por ciento que exige por su administración, lo modere al ocho únicamente, sacrificando este pequeño interés en obsequio del Hospital; y ordenándole también la consignación de los doscientos noventa y tres pesos, seis y medio reales, que pone de existencia, para que entregados al señor Ministro Protector, les dé el destino que corresponda. Además, el Ministerio Fiscal no puede desentenderse de poner en consideración de V. S. la eficaz razón que afianza la solicitud de este Administrador, para que al menos se le compense su ocupacion y trabajo con el ocho por ciento por premio de su Administración, ya por lo sumamente laborioso de ella, y también por el exacto y mejor desempeño con que entre otros administradores, a quienes se les ha abonado el diez por ciento según se halla informado, ha sabido llenar las confianzas de la Superioridad y los deberes de su cargo, según lo contesta el señor Ministro Protector en su informe de fojas 71 vuelta.—Santiago y Febrero 16 de 1816.

SOBRE REFACCION DE UNA LANCHA CAÑONERA EN TALCAHUANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente sobre la refacción de una lancha cañonera que existe en el puerto de Talcahuano, dice: que según el informe del Tribunal de Cuentas y el del Señor Gobernador Intendente de Concepción corriente a fojas 15, es urgentísima para los designios políticos y militares que significa la Real Orden de 16 de Enero de 1804. La refacción de aquella lancha consiguiente a su construcción está calculada en mil ochocientos pesos, según el reconocimiento hecho por don Miguel Vilches; pero se toca en el inconveniente de que la actual angustia del Erario en sus fondos, no permite comprender este costo, ni menos el de la construcción de una nueva de las dos que se fabricaron en conformidad del citado Real Orden. El Tribunal del Consulado, en su informe de fojas 16, se excusa por la propia escasez de sus fondos a concurrir a este lasto. Mas, como el comercio es quien recibe principalmente su utilidad, para que con aquella lancha haya alguna defensa en Talcahuano, parece indispensable que o bien se grave al de Concepción echándosele una derrama, o contribución rateada hasta la concurrente cantidad de los mil ochocientos pesos; o que los buques que fondeen en dicho puerto, contribuyan en unión de aquel comercio la suma de aquella cantidad; y que esta exacción se haga a discreción del expresado señor Gobernador Intendente, y a la ma-

yor brevedad por lo urgente de la materia, o como fuera del regulado arbitrio de V. S.—Santiago y Febrero 16 de 1816.

SOBRE REPARO DE LOS ESTADOS DE VISITA DE ARCAS EN CONCEPCION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que se promueve sobre reparos de los estados de visitas de arcas de las Tesorerías de Concepción por fin de septiembre próximo pasado, dice: que ha examinado el informe del Tribunal de Cuentas, corriente a fojas 36 y las reglas que dicta para el buen manejo de las expresadas Tesorerías y ramos de Real Hacienda. Por lo tanto, le parece al Ministerio se les proponga a los Ministros de la Concepción, que en lo sucesivo se arreglen en todo a la instrucción de fojas 2, conforme al espíritu de la ley 15, título 29, libro 8 de Indias, y a la que ministra el citado informe de fojas 36 vuelta, y que al efecto se devuelva este expediente al señor Gobernador Intendente de Concepción, exitando a los referidos Ministros de Real Hacienda manifiesten todo su celo y actividad, para que pongan como corriente el cobro de las dependencias que allí se indican, y demás que se hubieren contraído, estrechando a los deudores por todos los arbitrios que les prescribe su jurisdicción, y que el resultado de aquel cobro lo pasen con los autos a aquel señor Gobernador Intendente, para que éste los dirija a esta Superioridad, precediendo para todo el informe del señor Director de la Renta de Tabacos, a efecto de que sobre los reparos y advertencias que pueda sugerir por lo relativo al estado de la Administración General de Concepción, se sirva la Superior penetración de V. S. añadir las ordenanzas y prevenciones que estime oportunas a este objeto, y a los estados de visita; y que sobre todo puedan formar una regla segura para el mejor manejo de aquellos Ministros.—Santiago y febrero 16 de 1816.

SUELDO DE DON MANUEL RIQUELME.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que mientras no se le dé el "cese" por estas Reales Cajas, a don Manuel Riquelme, debe continuarse el sueldo que le corresponda, siempre que tenga excusa legítima para no ir a servir su nuevo destino cuya provisión y calidades con que se hizo, ignora este Ministerio.—Santiago y febrero 17 de 1816.

DOÑA LUISA RECABARREN SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en el expediente de doña Luisa Recabarren, sobre reintegro de su dote con los bienes que se hallan en don Francisco de la Calzada, pertenecientes a su marido don Gaspar Marín, dice: que sin perjuicio de lo decretado contra Calzada, debe pasarse esta instancia a la comisión que entiende en las causas de insurrección y sus incidencias.—Santiago y febrero 17 de 1816.

DOÑA RAFAELA RECABARREN SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en el expediente de doña Rafaela Recabarren, sobre acción dotal contra los bienes embargados a su esposo don Joaquín de Echeverría, dice: que vuelve a reproducir su dictamen final en la causa de éste, y respecto a que se ha nombrado una comisión de letrados para entender en ella y en las tercerías, debe pasársele este expediente agregado para que provea en justicia.—Santiago y febrero 17 de 1816.

SOBRE LOS POCITOS PARA LA VENTA DE PAN.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre establecimiento de pocitos para la venta del pan, dice: que la utilidad y conveniencia que puede traer a la sociedad aquel entable, pende del arreglo y conformidad en que se adopte. Acerca de ello se ha discurrido con variedad en los informes que se han exigido. El Síndico Procurador General de ciudad insinúa en el suyo varias condiciones

y también que el gremio de panaderos ofreció en otro tiempo por la ejecución del proyecto, dos onzas más en cada pan de las reguladas por Arancel, el aumento de otro en cada medio real y la exhibición de sesenta pesos mensuales al Real Hospital.

El Ilustre Ayuntamiento asegura que todas las veces que se ha tratado de poner en ejecución el designio, tantas ha padecido el público escaseces, perjuicios e incomodidades. Por lo mismo parece al Fiscal se oiga al Teniente de Policía, quien con inteligencia de los arbitrios y reglas que se han propuesto, y previa avenencia del gremio de panaderos, informe acerca de la conformidad del establecimiento, no menos que de los aumentos en el peso, y ventajas que ofrezcan, con arreglo a lo expuesto por el procurador de ciudad, y que al propio tiempo exija la garantía de algún interesado pudiente, al cumplimiento de lo mismo a que se allanen, quien pueda sufrir la responsabilidad de los perjuicios e incomodidades que se sigan al público de la falta de observancia; y que fecho, vuelvan a este Ministerio.—Santiago y febrero 17 de 1816.

SOBRE DEVOLUCION DE UNA HOJA DE ESPADIN.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Procurador General de Nativos, dice: que halla de justicia la solicitud que interpone el Protector partidario de Melipilla en su anterior oficio que elevó a la Superioridad de V. S., para que se digne mandar al Gobernador Subdelegado le devuelva la hoja de su espadín que debe cargar en las funciones públicas con asistencia del Cabildo donde tiene asiento por Real Cédula de Su Majestad de 27 de mayo de 1785.—Santiago y febrero 19 de 1816.

SOBRE LA FRAGATA ANGLO - AMERICANA "VOLUNTEER".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente remitido por el Comandante Militar y Gobernador Político de Coquimbo, formado en consecuencia de haber fondeado en aquel puerto el 8 del corriente, la fragata anglo-americana "Volunteer", en solicitud de hospitalidad para reparar el buque, hacer aguada y víveres; y dando indicios de intención enemiga o de contrabando, dice: que es muy laudable el celo y actividad con que ha procedido aquel Gobernador y las providencias dictadas para registrar el buque y detenerlo provisionalmente, y que son conformes a la Real Orden de 15 de febrero de 1792, pues que el buque sobrenadaba una tercia respecto al escaramojo y costrablanca, indicativos de no necesitar la pretextada compostura, víveres ni aguada, y haber dado señales antes de fondear y después, de que andaba receloso y expiando las operaciones de tierra.

En el expediente no se halla la instrucción a que se refiere el oficio a fojas 27 vuelta, que hacía esta advertencia al Capitán del buque, "que en los puertos de esta mar del Sur, presentase los despachos que conviniesen a las circunstancias". Y aunque el Fiscal ha hecho que el intérprete para abreviar le lea todo lo que se halle en idioma inglés, no encontró la instrucción referida, que sin duda se quedó en Coquimbo, según indica este oficio con que se ha remitido el expediente. Ese documento, agregado a las noticias subversivas que se dan en la carta a Hoevel, declaradas también a fojas 13 vuelta, podría haber dado más luz para decidir; pues las del pliego cerrado, remitido a aquel llamado Cónsul, son de negocios puramente mercantiles. También se extraña la patente que debe traer el buque en cuatro idiomas o en un certificado de haberla exhibido; pues el artículo 27 de la Real Ordenanza de Corso de Particulares, prescribe la detención y califica de buena presa a aquellas embarcaciones que se encuentran navegando sin patente legítima. Y el tratado 2º, título 5º, artículo 86 de las Ordenanzas Generales de la Armada Naval, autoriza lo primero en el caso de una manifiesta sospecha.

Sí, pues, la instrucción que se quedó en Coquimbo; si la falta de patentes legítimas, y declaraciones que pueden tomarse a los marineros del buque por separado del tiempo y puerto en que zarpó, su objeto, cargamento, rutabahías de nuestra costa en que haya estado, si saltó gente en tierra, y, en fin, por qué arribó a Coquimbo pasándose de Talcahuano y Valparaíso; no descubrieren colusión con los enemigos de Buenos Aires, corso, o contrabando; puede V. S. mandar que el Gobernador de Coquimbo le devuelva lo inventariado y lo mande salir inmediatamente de aquel puerto con los auxilios que exija la hospitalidad, previniéndole no se acerque diez leguas a nuestras costas, pues que así lo tienen convenido los pabellones español e inglés. Y que con respecto al pliego que remitió para Hoevel, le conteste únicamente hallarse éste fuera de la capital, y no ser posible esperar su respuesta. Sobre todo, V. S. puede aprobar a aquel Gobernador las oportunas medidas que tomó; advirtiéndole sí que en casos iguales, o que exijan mayor secreto, para que éste no se aventure, excuse reunir muchos individuos, y prefiera siempre los encargados de Real Hacienda en sus distintos ramos, los Alcaldes o algún capitular de su satisfacción.—Santiago y febrero 17 de 1816.

SOBRE LOS SUBARRENTISTAS DE LA CASA DE FABRICA DE POLVORA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre reposición de los subarrentistas de la Casa Fábrica de Pólvora, a la administración y ejercicio de sus elaboraciones, dice: que don Ramón Ovalle, socio en el subarriendo está pronto a reasumir el desempeño y cumplimiento de su contrato, facilitándosele la extracción del nitrato de soda en los términos que se verificaba antes de la Revolución, y franqueándose por el Real Tribunal de Minería, principal acentista, los costos necesarios a la reparación de maquinarias y edificios demolidos. Dicho Tribunal se allana igualmente a que se defina a la reposición, asegurando haber dado principio a la reparación de las ruinas de la enunciada Casa, por medio de la compra de los materiales correspondientes a proporción de la escasez actual de sus fondos.

En esta virtud, considerándose por ahora impedido el don Isidoro Errázuriz, para encargarse de la administración con respecto a la causa criminal que tiene pendiente, parece al Fiscal se ordene la reposición al mencionado don Ramón de Ovalle, bajo la responsabilidad del Real Tribunal de Minería a los costos que sean de su resorte, y que al propio tiempo se mande el cumplimiento de las calidades y condiciones porque exige el mismo Tribunal en su informe de 1º del corriente, o como sea del superior arbitrio de V. S.—Santiago y febrero 17 de 1816.

SOBRE EXIMICION DE LA VILLA DE SAN CARLOS DE CHILLAN.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre erigir en partido a la villa de San Carlos, eximiéndola de la jurisdicción y dependencia de la ciudad de Chillán, dice: que sin embargo de que por Cédula de 28 de noviembre de 1802, análoga a los artículos 9 de la Ordenanza de Intendentes y 73, se recomienda la división de subdelegaciones para la mejor administración de justicia y policía, donde lo requieran las distancias; pero como en la que ahora se pretende puede perjudicarse la ciudad de Chillán, que por su constante fidelidad, por su situación topográfica, por la opinión que justamente se ha adquirido, y por las fortificaciones que la hacen respetable, se halla en estado no sólo de poder mandar como subalterna la villa de San Carlos, sí también a las que siguen hasta el Maule y a cualquiera otras que se erijan a sus alcances, puede V. S. por todo ello y para guardar el orden substanciario en el expediente, mandar se remita al Comandante Militar y Cabildo de Chillán, pidiéndole informe a la mayor brevedad y fecho, corra la vista.—Santiago y febrero 19 de 1816.

SOBRE LOS GASTOS PARA LA REFACCION DEL ALMACEN DE POLVORA EN CONCEPCION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que el gasto de ciento tres pesos tres y medio reales, aprobado por la Junta Provisional de Real Hacienda en Concepción, para refaccionar el almacén de pólvora y poder trasladar a él la que con eminente riesgo se halla en el cuadro de la plaza; parece urgente y formado con bastante economía. Debe, pues, aprobarse el pago decretado en uso de las facultades que dan a aquella Junta y al señor Intendente la Ordenanza de estos principales funcionarios y Real Orden de 28 de febrero de 1795; sirviéndose V. S. mandar se lleve el expediente a la Junta Superior de Real Hacienda.—Santiago y febrero 20 de 1816.

MANZANO, SOBRE UN PRINCIPAL Y REDITOS CORRESPONDIENTES A LOS PROPIOS DE CIUDAD EN CONCEPCION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente promovido por don Francisco Javier Manzano, sobre liberación del principal de dos mil pesos y sus respectivos réditos, correspondientes a los Propios de la Ciudad de Concepción, con lo expuesto por el Procurador General, dice: que según resulta del certificado de fojas 5, se dió a interés aquel principal en el año de 1793 con término de 9. El motivo que influyó a su entrega y devolución fué ciertamente irresistible por el interesado. Así es justo se le declare libre de la responsabilidad en esta parte; mas, en orden al reintegro, porque exige dicho Procurador General, debiendo suponerse embargados los bienes del mandante O'Higgins, corresponde se reserve la determinación para el tiempo en que se decidan las responsabilidades a favor del Real Fisco, a cuyos autos podrá agregarse el presente, o como sea del superior arbitrio de V. S.—Santiago y febrero 21 de 1816.

CANIGUANTE, INDIO DE OSORNO SOBRE CACICAZGO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Procurador General de Naturales, dice: que según representa don Severino Caniguante, le toca por sucesión de sangre el cacicazgo de la jurisdicción de Osorno, cuyo bastón se halla detentado por un Cofian, sin previa declaración del Tribunal de la Real Audiencia, a quien por las leyes del título 7º, libro 6º de Indias, toca privativamente. Mas, como Caniguante se ha venido de Osorno sin traer consigo el título que poseía su padre, el testamento en que lo declaró por hijo primogénito, sucesor al cacicazgo, ni la partida de bautismo, no puede el Protector General ocurrir al Tribunal de la Real Audiencia para aquella declaración. Pero en amparo de estos infelices, suplica a V. S. el Protector General, se digne mandar por un Superior Decreto que sirva de bastante despacho, al Gobernador de Chiloé, que constando ser don Severino, hijo legítimo heredero del cacique Caniguante, y que no manifestando Cofián título en forma, se quite a éste el cacicazgo y entre en él interinamente, tomando el bastón don Severino, y que informe a la mayor brevedad con testimonio de documentos o informes que recibiere sobre la legitimidad de éste, e injusta posesión que se presume en Cofián por haber entrado en ella en tiempo de la Revolución, sin aprobación de la audiencia territorial.—Santiago y febrero 21 de 1816.

DOÑA LUISA RECABARREN, SOBRE SU DOTE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en el expediente de doña Luisa Recabarren sobre su dote: dice: que firmado ya el dictamen de 17 del corriente, se le ha traído este nuevo recurso por el que solicita en favor de la brevedad, se declare su personería para finiquitar las cuentas con don Francisco Calzada, sin esperar el éxito de la causa de su marido, y este Ministerio no halla embarazo para que así se declare, sin perjuicio de los derechos del Fisco, o como sea del reglado arbitrio de V. S.—Santiago y febrero 21 de 1816.

LOS MINISTROS DE REAL HACIENDA Y EL ESCRIBANO DE GOBIERNO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que en él versan dos artículos inconexos: primero, el cálculo presentado por el Muy Ilustre Corregidor en consecuencia del artículo 5º del Bando de 5 del corriente, del cual se deduce que en las cinco doctrinas de la jurisdicción de esta capital, se cosechan ciento sesenta y cinco mil arrobas de mosto, incluyendo en este número quince mil arrobas de vino que también gradúan hacerse en el distrito. Y sólo resta el que V. S. se digne mandar se fijen carteles para la subasta de aquel impuesto que debe también anunciarse en la Gaceta de este Gobierno, señalándose para su remate el 15 del próximo marzo y demás no impedidos.

El segundo artículo que se toca por incidencia en este expediente resulta de que don Ramón Rebolleda, Escribano sustituído ahora al de Gobierno, pide se decida si también lo debe ser de la Caja Real y qué asignación deba tener en este caso; sobre cuya duda exponen los Ministros de Real Hacienda, que don José Miguel Munita, sustituto del propietario don José Santiago Ugarte, ha sido separado sin su noticia; que ninguno es más a propósito para actuar en los negocios de Real Hacienda que don Agustín Díaz, y en fin, que Rebolleda debe a las Reales Cajas trescientos pesos por el oficio que aún conserva, a cuyo pago ha sido reconvenido algunas veces.

Sobre estas indicaciones pide el Fiscal, que don José Miguel Munita, supuesto que ha salido del oficio, rinda de él cuenta con pago como está mandado en los autos ejecutivos contra el señor don Juan Jerónimo de Ugarte, por deuda de dos mil pesos. Que siendo Díaz de la satisfacción de los Ministros, con oficio pagado, con menos atenciones, y no estando encargado de ese ramo Rebolleda, sea aquél y no éste encargado de las actuaciones en Real Hacienda; y si lo es a un mismo tiempo en la comisión de secuestros, será más fácil su curso por las noticias que puede dar; y por último, que Rebolleda sea ejecutado al pago de los trescientos pesos que adeuda por el oficio de que hablan los Ministros, y quede obligado a rendir cuenta con pago del de gobierno que ahora sustituye en los mismos términos que lo estaba Munita, o como V. S. lo hallare más conforme a justicia.—Santiago y febrero 21 de 1816.

MORENO, POR HOMICIDIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra Pedro Moreno, por el homicidio que causó en la persona de Jacobo Cavieres, dice: que examinada la sentencia de fojas 14, pronunciada por vuestro Alcalde Ordinario, la halla conforme al mérito del proceso; pero atendiendo a la representación de Isidro Cavieres, corriente a fojas 16, podrá Vuestra Alteza, siendo servido, mandar que Pedro Moreno preste la fianza de **non ofendendo,** con arreglo a las leyes 2ª y 3ª, título 13, partida 7ª.— Santiago y febrero 21 de 1816.

ARRIAGA, SOBRE LOS BIENES DE AMEZAGA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por don Mariano Sinforoso de Arriaga, comisionado para recoger los bienes de la testamentaría del Teniente Coronel don Juan Domingo Amezaga, dice: que son demasiado públicos los servicios de toda clase que prestó el finado, ya en los bloqueos de Talcahuano y Valparaíso, ya en la conducción del señor General don Joaquín de la Pezuela, en cuyos servicios contrajo la enfermedad de que al fin murió el 13 de agosto de 1814, habiendo desembarcado un día antes en Talcahuano, con las tropas que a su mando trajo el señor Brigadier don Mariano Osorio, nombrado General en Jefe del ejército pacificador acuartelado en Chillán. La sentida muerte de aquel oficial dió mérito para que Arriaga con poder del albacea, em-

pezase a recoger en Talcahuano los bienes del finado declarados en su testamento, con referencia a su libro de factura. Y como el señor General en Jefe hubiese dado la comandancia del Escuadrón de Carabineros de Abascal, a don Antonio Quintanilla un día antes del fallecimiento de Amezaga, que venía provisto de ella por el Excmo. señor Virrey; se suscitaron en Concepción dudas y recursos, cuyo expediente se remitió a la plaza de Chillán, donde el que fiscaliza, hacía de Auditor de Guerra, y con su dictamen se resolvió a favor de Arriaga, ordenándose al Gobernador de Concepción auxiliase al apoderado del albacea para que recogiese y custodiase los bienes de la testamentaría, y que éste bajo inventario y tasación entregase al nuevo Comandante Quintanilla los vestuarios y monturas con que Amezaga había pensado formar el Escuadrón.

Es sensible no aparezca aquel expediente, tasación y documentos que obraban, porque en ellos también se hacía constar, que Amezaga, antes de su patriótico proyecto, con el destino de auxiliar a su madre y regresar a España, había sacado libramientos en Lima, asegurando cubrir al librador con los efectos que expendía. Mas, como todos estos y otra cantidad pequeña en que se empeñó, se invertía en la formación del Escuadrón que había propuesto; se dió contraórden a España para que los libramientos no se cubriesen.

Bajo estos hechos indicados en el expediente, constantes en el que se llevó a Chillán y sabidos por notoriedad, se personó Arriaga ante V. S. y pedido informe a los Ministros de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas, están discordes en sus dictámenes, cuya reconciliación habría sido fácil, si el señor Contador Mayor hubiese estado impuesto de los antecedentes (hay varias líneas tarjadas), puede dudarse según manifiesta su testamento, de que Amezaga era aún en su muerte dueño legítimo del vestuario y monturas, cuya donación, aunque propuesta, no se había perfeccionado con la entrega: y como remuneratoria de futuro, porque esperaba la confirmación de la comandancia y empleo de Teniente Coronel, quedó sin efecto por su muerte. De lo contrario sus acreedores reclamarían los sueldos correspondientes a su empleo y la madre el montepío. Ni es de olvidar que en el hecho de haber quedado sin giro y ofreciendo más de lo que tenía, pues que resultan acreedores, la donación vendría a ser nula, como lo son por las leyes 4ª, título 4º,, partida 5ª; 8ª título 10, libro 5 de Castilla, las que se hacen no quedando al donante lo suficiente para su manutención, o las que comprenden todos sus bienes. No puede servirnos la ley que da por válida la donación **morus causa,** porque Amezaga no tuvo este recelo cuando hizo su oferta y porque en la cláusula 5ª de su testamento revocó implícitamente ésta y cualquiera otra. Y aún cuando no lo hubiera hecho, los acreedores habrían reclamado con justicia, porque o la madre en España recibió las cantidades libradas o no las recibió. Si lo primero, los acreedores están en descubierto, Amezaga no pudo donar lo ajeno, y su testamento es responsable. Si lo segundo, la madre es preferente en los bienes del donante, como primer donataria y como heredera legítima por testamento y por intestado. Así, su majestad jamás aprobaría ni reclamaría su Fisco una oferta en perjuicio de tercero, ya porque el oferente le sacrificó la vida en su Real Servicio, dejando desamparada a la madre; ya porque han manifestado sus soberanos deseos de satisfacer a los que han hecho préstamos y suministros en esta guerra, según se lee en el Real Orden de 20 de septiembre de 1814, impreso en las Gacetas de Madrid; por consiguiente, debe satisfacerse también con los bienes secuestrados, como más responsables a aquel gasto, el que vendió el finado Amezaga con rebaja de lo que importan los seis sombreros con pluma para oficiales, las veinte plumas, cuatro charrateras, y cuatro pares de guantes para ellos mismos, porque esto deberán pagarlo los oficiales que lo recibieron.

Los reparos objetados a la cuenta son fáciles de salvar, o bien estándose a la que se practicó en Concepción o nombrándose tasadores por parte del Fisco.

La falta de mejor personería también se subsana, mandándose que la satisfacción se haga al albacea o a Arriaga con poder bastante. Todo esto no influye en lo sustancial de la acción que tiene la testamentaría para demandar por lo entregado al Escuadrón en especies, el valor de lo no recibido en dinero. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y febrero 23 de 1816.

FREDES, POR HOMICIDIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto este proceso contra el reo Martín Fredes por el homicidio ejecutado en la persona de Domingo Tapia y otros excesos, dice: que no se ha calificado excepción legítima que pueda eximirle de la pena capital.

La reiteración de sus crueldades son un comprobante de su perversidad. En su confesión denomina cinco individuos a quienes ha infligido heridas, siendo el sello de su iniquidad la alevosa muerte que causó al enunciado Tapia. El testigo Domingo Fernández asegura que prevalido Fredes de la interposición de Ramón Varas, y sin que fuese visto por el desgraciado Tapia, le infirió a éste la mortal herida de que falleció. A lo mismo alude la declaración del testigo Zamora y Mercedes Briones. El aserto del reo de haber causado la herida por conocer en Tapia intención de ofenderle, destruye seguramente los fundamentos que se han deducido en su defensa. Primero: de no haber sido el hecho de sabiendas; pues ya vemos que se confiesa premeditado y no dimanado de casualidad. Segundo: la ebriedad por incompatible con el acuerdo y advertencia de aprovechar el descuido para causar la ofensa; y por no haber constancia de que se hallase en aquel estado.

De los testigos de su probanza, el primero lo ignora, aunque lo cree probable. Los dos restantes deponen de oídas, y nada concluyen por no haber presenciado el suceso. Y lo tercero: que la enemistad que se supone con el finado Tapia, es un nuevo motivo para persuadirse que el deseo de venganza fué el móvil que le indujo a la ejecución de aquella atrocidad. Cuando la ley 6ª, título 23, libro 8º de Castilla, excusa de la pena al que da muerte al enemigo conocido se entiende por tal al proscrito y declarado de que habla la ley 1ª, título 11, libro 4 de la misma Recopilación, lo que es inadaptable al presente caso; por lo que parece justo la imposición de la pena a que se le ha acusado mayormente hallándose tan connaturalizado con el delito y que de otorgarle la vida, tendrían que perderla después muchos inocentes. Sobre que resolverá V. A. como hallare más justo.—Santiago y febrero 24 de 1816.

EL CACIQUE DE TALAGANTE. SOBRE SU FILIACION Y DESCENDENCIA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, Protector General de los Naturales del Reino, vista la información producida por don José Santos Toro, sobre su filiación y descendencia del cacique de Talagante don Bartolomé Toro, dice: que el mérito de esa información no puede prevalecer al expreso tenor de la Real Provisión que segunda vez manifiesta. En ella se inserta el auto declaratorio del cacicazgo en favor de doña Martina Toro, motivado en no haber comparecido Agustín Toro, único hijo legítimo del mencionado cacique; de consiguiente, no puede estimarse por tal legítimo en fuerza de una débil información, el recurrente don José Santos. Por lo mismo, parece más acertado se diligencien los autos a que se refiere la citada Real Provisión, y que deben existir en la escribanía de cámara, para que a presencia de ellos y de la constancia del hijo único del cacique, se pueda exponer lo conveniente, y mientras no se halle ese expediente debe estarse a la Real

Provisión de V. A., pues es sabido en derecho que subsisten las leyes y las sentencias referentes, aunque no aparezcán los relatos o se dude de algún hecho en que se motivaron; sin que obste no hacer fe el instrumento relativo a otro si éste no se manifiesta, aun afirmando el escribano o notario haberlo visto y leído. Por cuanto en el primer caso media la autoridad de un príncipe y el respeto judicial, y en el segundo la aserción de un particular, o resolverá V. E. lo que fuere más justo.—Santiago y febrero 24 de 1816.

SOBRE MODERAR LA CONTRIBUCION MENSUAL.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que encargado por V. S. el muy Ilustre Ayuntamiento de moderar la contribución mensual, en proporción a las facultades de los contribuyentes, que desde un principio, o han reclamado la desigualdad, o manifestado su insolvencia, rinde a V. S. las gracias aquella corporación a nombre del pueblo, y estampando en el oficio de fojas 1 las más seguras máximas de economía política, propone por primer fruto de su comisión, que se reciba al precio de siete pesos y medio por marco la plata labrada, que oblan en pago los contribuidores y que se sellen en la real Casa de Moneda dos terceras partes de medios y reales y una de doce cuartos y fuertes, sobre cuya propuesta han informado acordes y con sólidos fundamentos los Ministros de Real Hacienda, Tribunal de Cuentas y Superintendente de la Casa de Moneda; pero el último se opone por ahora y hasta que la Casa tenga sus fondos naturales, a la amonedación en menudo.

El primer punto cuya sanción se promete el Muy Ilustre Ayuntamiento en propios términos, no viene a ser más que rebajar un seis y medio por ciento la contribución mensual, pues que de a siete pesos marco en que se ha apreciado la plata labrada a los contribuyentes, se les tomará a siete y medio. Y si bien pierde la Tesorería esos cuatro reales en marco, los reganará en el mayor ingreso y circulación consiguientes, y no equivale a la pérdida que por razón de la obra sufre el consumidor. Así, sin detenerse el Fiscal, porque las verdades manifiestas se confunden cuando se trata añadirles mayor luz que la que tienen, halla admisible por equitativa y ventajosa, la propuesta insinuada conforme con la ley 14, título 5º, partida 2ª, por la cual encargándose el sumo cuidado que debe tenerse para que no fallezca el pueblo, se dice expresamente que el Erario del Rey, será tanto más rico y abundado, cuanto los vasallos fueren más ricos y la tierra más abundada.

Sobre el segundo punto de acuñar dos terceras partes de moneda menuda hasta el real, es sensible que el señor Superintendente de la Casa, haya manifestado una imposibilidad si no física, moral, porque se pierden las ventajas que han palpado el Muy Ilustre Ayuntamiento y demás informantes.

La plata labrada de que se desprenden los particulares no circulará en el Reino, será objeto del contrabando y el empobrecimiento general no remedia. Ojalá no se hubiese sellado hasta ahora más plata fuerte que la que debía registrarse a la península. El Reino se hallaría opulento, y nuestras costas sin diarias visitas de buques extranjeros. Quizá tienen razón los que rebajan los merecidos elogios al señor Ministro don José de Gálvez, por su Reglamento de Comercio Libre, cuando recuerdan que mandó extinguir la plata cortada llamada macuquina, desdeñada de los extranjeros y como vinculada a esta América. Desde su reducción a pesos y pesetas columnarias, fijan los políticos la decadencia y necesidades en todos ramos. Los hacendados dicen no encuentran ya los precisos auxilios para cultivar sus heredades; los comerciantes sin aquella circulación, no pueden prosperar ni promover negociaciones, ni tienen valor ninguno los frutos ni los efectos. Y obstruído el comercio y cerrada la puerta a toda especulación, queda el país en un estado de inacción y de abatimiento, cual

puede colegirse del trastorno que con la escasez de moneda, sufren la agricultura, las artes y el comercio, únicos promovedores de la felicidad de los reinos.

Así es que el Excelentísimo Ayuntamiento de Lima volvió a pedir el establecimiento de aquella moneda, o al menos que en su reemplazo se acuñasen columnarios en cuartillos medios, reales, y doces, bajando tres dineros en su ley, con lo cual proporcionaban el Erario según cálculo, un beneficio de cien mil pesos fuertes, en cada millón que se amonedase y se impedía su extracción fraudulenta. Ello es que si no se acuña moneda menuda, de embarazosa y tardía extracción, se consumirá la poca macuquina que aún circula, y habrá de apelarse al trueque o permuta de unas cosas con otras, como sucedía en los primitivos tiempos de la barbarie.

Pesados estos resultados y los que demuestran el Muy Ilustre Ayuntamiento y señores informantes, parecen sobrepujar a cuantos obstáculos se oponen por el señor Superintendente; y adoptándose por ahora al menos un término medio, podía mandarse que se sellase precisamente en cuartos medios reales y doce toda la plata labrada que se entregue por la contribución mensual; y de este modo reportará el público y los particulares el beneficio que ahora desconoce en el desprendimiento de alhajas y utensilios que no son lujo de ostentación, sino más bien de comodidad y necesario como lo han calculado con vigilante economía algunos padres de familia, comparando los gastos de un año en que han usado loza, con otro en que se sirvieron de plata. Y como en los proyectos de utilidad pública debe atenderse primero a sus ventajas que a sus costos, puede gratificarse en proporción al fiel de moneda por este nuevo trabajo que podría hacerse en los dos días feriados, bien que según se advierte en el anterior informe, hace mucho tiempo que no cumple o no puede cumplir la contrata de acuñar el menudo en la sexta parte, y podría eximírsele de esta obligación por la nueva operación a que debe contraerse. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más conveniente.—Santiago, 27 de Febrero de 1816.

TRANSITO HIDALGO, SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

Marzo 1º se opinó deberse dar declaración de pobreza a doña Tránsito Hidalgo, para litigar con la Curia Eclesiástica y Audiencia con don Mateo Riera.

SOBRE EL SUELDO DE ORMASA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en vista de la propuesta del señor Coronel Comandante del Real Cuerpo de Ingenieros, e informes anteriores, dice: que supuestas las necesarias y permanentes obras de fortificación, puede extendérsele el nombramiento de sobreestante a don Andrés Ormasa, con la agregación de los treinta pesos que parece estar disfrutando ahora por salario; pues que las disposiciones de este individuo se han hecho tan recomendables.—Santiago y Marzo 1º de 1816.

SALVO, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud por parte de don Francisco Salvo, sobre que se le satisfagan por la Real Hacienda cuarenta y cinco arrobas, quince libras neto de yerba del Paraguay, que a razón de quince pesos arroba, importan seiscientos setenta y siete pesos seis y medio real, entregadas en Chillán para el consumo del Ejército, dice: que siendo V. S. servido podrá mandar informe el señor Intendente del Ejército, y fecho corra la vista.—Santiago, Marzo 1º de 1816.

EL ESCRIBANO DE GOBIERNO SOBRE EL RAMO DE LICENCIAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Escribano de este Superior Gobierno sobre si ha de continuar cobrando derechos por las licencias de cordillera y altramar, dice: que sobre el particular parece ha habido reclamo en tiempos anteriores; por lo

mismo y porque la providencia viene a ser trascendental al comercio y al público, podrá V. S., siendo servido, pedir informe al Real Tribunal del Consulado y al Muy Ilustre Ayuntamiento y fecho, corra la vista.—Santiago, Marzo 1º de 1816.

URETA, SOBRE EL RAMO DE CAMINOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que para dictaminar sobre si a don Juan Agustín Ureta deben cubrirse los ciento treinta y siete pesos cinco reales que demanda por el encargo del Ramo de Caminos, ocurren varias dudas, ya sobre los documentos que se presentan; ya sobre el modo y forma; por lo tanto, pide el Fiscal que V. S. se sirva ordenar informe el Real Tribunal de Cuentas, y fecho corra la vista. —Santiago y Marzo 1º de 1816.

NAVARRO Y ARRIAGA, SOBRE EXIMIRSE DE UNOS DERECHOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de don Manuel Navarro, y don Mariano Arriaga, para que se les devuelvan los derechos mandados pagar por auto de 2 de Septiembre último de los efectos extraídos de Lima en la fragata "Neptuno", dice: que reproduce en todas sus partes lo informado por la contaduría y administración de Real Aduana, por ser más conforme a justicia y a la clara inteligencia de las Reales Ordenes posteriores a la de 12 de Julio de 1803, que cita la Contaduría General de la Real Aduana en Lima.—Santiago y Marzo 1º de 1816.

O'RYAN, SOBRE EL CARGAMENTO DE LA FRAGATA "NEPTUNO".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Daniel O'Ryan, sobre eximirse del pago de Reales Derechos por los efectos introducidos en este Reino, so pretexto de haberlos satisfecho en Lima, dice: que debe declararse no haber lugar, mandándose con respecto a este interesado, lo que se decretó a 2 de Septiembre último en el expediente que al mismo intento promovieron don Manuel Navarro y don Mariano Arriaga.—Santiago y Marzo 1º de 1816.

BARTOLA ORTIZ, DECLARADA POBRE.

Marzo 1º, se opinó deberse dar declaración de pobreza a doña Bartola Ortiz, para litigar sobre los derechos de su marido don Joaquín Armida.

RAMIREZ, DECLARADO POBRE.

Marzo 2, se opinó deberse dar declaración de pobreza a don Francisco Ramírez, para litigar sobre los derechos de su hermano el prebendado don Eusebio.

EL CACIQUE DE CATENTOA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista las matrículas de las familias e individuos del pueblo de Catentoa, con lo informado por el Subdelegado de Linares y Protector partidario, dice: que aquellos individuos componen el número de cuatrocientos cincuenta y dos, siendo de ellos ciento tres párvulos y todos reducidos a setenta y nueve familias.

La comprensión del pueblo es calculada por ochocientas cuadras, según lo informado por el agrimensor don Carlos Ceroni. Así resulta una regular proporción en el terreno para aquel número de familias. El Subdelegado y Protector informantes, conceptúan igual aptitud para los sembrados que puedan trabajar sus pobladores, y desde luego puede proporcionárseles alguna más amplitud y comodidad, expulsándose del pueblo varias familias de españoles, que a título de arriendo o permisión graciosa, se hallan introducidas ocupando la porción que debe servir a los naturales. Las leyes 21 y 22, título 3, libro 6 de Indias, prohiben expresamente esa mezcla de individuos en las reducciones. Por este mérito parece al Fiscal se declare no haber lugar por ahora al aumento del pueblo mediante la compra de

terrenos. Que se ordene la expulsión de los españoles que se hallaren avecindados dentro del competente término que les designe el Subdelegado de aquella jurisdicción, a quien puede comisionarse su cumplimiento.

Y que por lo respectivo a la mensura del expresado pueblo, por cuyo medio pueden recuperarse los terrenos en que se cree internados a los circunvecinos, se proceda a ella por el agrimensor partidario, con arreglo a los títulos y mercedes que se le manifestaren por el Protector de los mismos, precediendo citación de los colindantes; y que evacuada, se presente al Gobernador Intendente, a quien corresponde el conocimiento en la primera instancia, para que previas las formalidades de derecho, recaiga la declaración que corresponda en justicia, o como sea del arbitrio de V. S.—Santiago, Marzo 2 de 1816.

RUEDAS, SOBRE ABONOS DE UNAS MEJORAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente de don Francisco Ruedas, Comisario de Artillería, sobre abono de mejoras en la casa alquilada a los Ministros de Real Hacienda, como inclusa en los secuestros, dice: que como la ley 24, título 8º, partida 5ª designa las mejoras abonables, y en que caso versando por lo mismo un punto de derecho y porque el contrato de locación y conducción, es de buena fe, estándose a la costumbre del lugar, cuando no hay escritura y cláusula expresa, se había remitido la decisión a la comisión de letrados para causas de insurrección, por ser incidental aquel artículo; mas graduando de económico el punto relativo así se han de abonar o no aquellas mejoras, ha devuelto a V. S. el expediente para que se pase a la Comisión de Secuestros, y V. S. puede así ordenarlo, para que estos señores procedan en los términos que proponen los Ministros de Real Hacienda, o como hallare más de justicia.—Santiago, Marzo 2 de 1816.

CATRILEO, CACIQUE DE PEUMO SOBRE COBRANZA A DON MARTIN CALVO DE ENCALADA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, dice: que por los Ministros de Real Hacienda se arrendaron a don Martín Calvo Encalada, por el canon de doscientos setenta y tres pesos las tierras abrantes del pueblo de Peumo, según ha instruído al Proveedor General el cacique don Nicolás Catríleo. El término del arrendamiento parece fué por seis años y ha continuado cuatro siguientes, sin que de unos u otros se haya satisfecho el precio estipulado.

Sobre el particular gestionó por el cacique el anterior encargado de la Fiscalía, y los autos se entregaron a don Agustín Díaz, que servía entonces interinamente de Escribano de Gobierno. El Proveedor General, en amparo del cacique y del pueblo necesita tener a la vista aquellas actuaciones. Sírvase V. S. mandar exhibir o de razón el Escribano Díaz y en defecto, informen los Ministros de Real Hacienda, acompañando testimonio de la escritura de arriendo para pedir contra los bienes de don Martín Calvo Encalada.—Santiago y Marzo 5 de 1816.

EL OBISPO DE CONCEPCION SOBRE NOMBRAMIENTO DE DOS ECLESIASTICOS PARA QUE SIRVAN DOS PREBENDAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que el Ilustrísimo señor Obispo de la Concepción, en conformidad de la ley 13, título 6º, libro 8 de Indias, ha nombrado dos eclesiásticos de satisfacción para que sirvan en aquella Catedral por el Deán y Magistral, ausentes en Lima cerca de tres años, pues que de los seis prebendados de aquella Iglesia, dos sólo pueden asistir; y de los otros dos, el uno se halla imposibilitado por enfermo, y el otro arrestado de resultas de la Revolución.

La ausencia del Deán y Magistral, necesaria en su principio, oportuna y laudable, no aparece continuada legítima después de que este Reino se ha pacificado, y el mismo señor Ilustrísimo Obispo ha dado el ejemplo con

su regreso. Pero si está permitida con las formalidades de las leyes 1ª, 2ª y 3ª, título 11, libro 1º de Indias, puede V. S., siendo servido, aprobar lo dispuesto por el Ilustrísimo señor Obispo, con la mitad de la renta, según expone haberse practicado otras veces el señor Contador Mayor, o más bien con la prudencial regulación que en su final advierte la ley 13 citada, por su Ilustrísima.

También hace presente el ilustrísimo señor Obispo, haber embargado los quinientos pesos de la renta del Sacristán Mayor, ausente diez años en el Perú, y que de ellos ha asignado cuarenta pesos mensuales al interino que ha nombrado mientras se declare la vacante, si el propietario no se restituye dentro de seis meses. El secuestro y emplazamiento debe aprobarse como justo y arreglado y también la asignación del interino en la parte de renta que no proceda de la masa decimal, porque la Real Orden de 16 de Noviembre de 1785, manda que la renta de los sacristanes mayores entre en Reales Cajas, cuando la perciban de diezmos. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, Marzo 3 de 1816.

CROMPTON, SOBRE LOS DERECHOS DE UNA PARTIDA DE CASCARILLA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente sobre los derechos que deben exigirse por la extracción de ciento cincuenta cajones de cascarilla, de la pertenencia de don Tomás Crompton, dice: que todo género de privilegios, tanto en el comercio como en cualesquiera otra materia, no admite interpretaciones, ni puede extenderse a otras ocurrencias aunque sean de igual naturaleza, o militen las mismas circunstancias; el privilegio debe ceñirse a su literal tenor, no a las interpretaciones favorables, de que se asila don Tomás Crompton.

Por el informe del señor Administrador de la Real Aduana, corriente a fojas 12, se hace ver que los Reales Derechos que se citan por este comerciante, para acreditar la libertad de derechos de la quina o cascarilla, se dirigen a nuestro comercio nacional, con exclusión del extranjero; y la única Real Orden de 14 de Octubre de 1792 que amplió esta libertad a los dominios extranjeros y en que se afianza la pretensión de Crompton, se halla revocada y sin efecto por la Pragmática de 30 de Agosto de 1800; de que resulta que subsistiendo el superior permiso que por providencia de fojas 1 se le concedió a Crompton para la extracción de los ciento cincuenta cajones de cascarilla con destino a Londres, debe satisfacer el treinta y tres por ciento por razón de derechos, sujetándose a las reglas que prescribe el señor Administrador en los ejemplares que cita, y con mayor razón cuando el mismo interesado, en su representación de fojas 1, haciéndose cargo de la justicia y solicitando sólo el permiso del transporte de la especie, se allana a satisfacer los derechos acostumbrados, que afianzó con sujetos de abono, según se acredita del oficio de 11 del Administrador subalterno de Valparaíso.—Santiago, Marzo 3 de 1816.

CRIMINAL CONTRA PINILLA Y OTROS POR HOMICIDIO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra los reos Calixto Pinilla, Lucas Carrasco y Santiago Santibáñez, por el homicidio perpetrado en don Mateo Rojas, y en dos soldados milicianos, con otros excesos que han cometido, dice: que para darle el curso que corresponde a la causa, estima necesario se lleve a debido efecto el decreto de fojas 13 vuelta, y que evacuadas las diligencias prevenidas, después de notificado el curador nombrado para que conteste la acusación Fiscal, se ponga el proceso en estado de sentencia.—Santiago y Marzo 5 de 1816.

LUCO, SOBRE ACCION A UNA PARTIDA DE YERBA VENIDA EN LA FRAGATA "INDUS".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Pedro Nolasco Martínez de Luco, sobre que se le entregue la yerba mate del Paraguay que se condujo en la fragata anglo-americana "Indus", de cuenta y riesgo del finado don Andrés Comas, con quien tenía celebrada escritura de compañía, dice: que si se califica en legal forma la personería y derecho; la acción será expedita; pero hasta ahora no lo es, porque el instrumento presentado que corre a fojas 54 está dado por concuerda por un Escribano que no autorizó el protocolo, sin decreto judicial y sin citación de parte a quien pueda resultar perjuicio. Y también porque no agrega las calidades del artículo 20 de la Real Cédula de erección de este Consulado, concordante con los artículos 4º y 5º, capítulo 10 de las Ordenanzas de Bilbao.

La declaración privada corriente a fojas 58 tampoco tiene fuerza legal, y debe robustecerse precediendo el Superior Decreto de V. S. y juramento en forma de los que suscriben. Mientras se evacua esta diligencia y se coteja con su concuerda la escritura presentada, y demás formalidades que ya se insinúan, podrá accederse a la solicitud de Martínez Luco, para que la detención de la yerba no cause perjuicio; pero con la calidad de afianzar no sólo los derechos naturales y del Bando de 5 de Febrero último, sino también la cantidad en que se avaluare la yerba, por si no resultare calificada la acción y derecho. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, Marzo 7 de 1816.

EL GOBERNADOR DE CHILOE, SOBRE QUE SE REINTEGRE POR ESTA TESORERIA CANTIDAD DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el Gobernador de Chiloé, sobre que se reintegre en aquellas Cajas doscientos veinte y ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos, tres reales, suplidos en la expedición que salió de aquella provincia para la de Concepción al mando del finado señor General Pareja, y demás gastos que en consecuencia subsiguieron, dice: que sin entrar en el examen de la liquidación corriente a fojas 2, de que hablará a su tiempo el Real Tribunal de Cuentas, aparece por el informe a fojas 7, que en la Intendencia del Ejército sólo son de cargo ochenta y siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos seis reales; que las asignaciones pagadas allí desde el año de 1813 hasta Agosto de 1815, importan ciento ocho mil ciento cuarenta y cinco pesos tres reales, cuya suma no guarda proporción cuando, según el oficio de fojas 1 y demás certificados de Chiloé, las asignaciones importan seis mil pesos mensuales: según la Intendencia del Ejército, cuatro mil, poco más o menos; y según el señor Contador Mayor, quinientos catorce pesos.

Sea de esto lo que fuere, contrayéndonos al reintegro, no hay derecho para pedirlo, pues el artículo 103 de la Ordenanza de Intendentes, autoriza a cada uno de estos jefes (como lo era el señor Pareja en aquella jurisdicción y sus sucesores), para llevar los caudales de unas a otras tesorerías de su provincia, según los parajes donde se necesiten y al suplente subdelegado cuyas veces hacía el General en Jefe, le da facultad para sacar los caudales de una a otra provincia. Así pues, tan lejos deben estar las tesorerías de este Reino de pedir reintegro o devolución de caudales suplidos recíprocamente, que ni aún ni la de la capital de Lima debe ser atendida en igual gestión que sería opuesta a las leyes 33, título 3º, libro 3º; y 30, título 2º, libro 5º de Indias, sin contar con que este Reino se miró en cierto modo dependiente de Lima y el Excmo. señor Virrey como su Superintendente, hasta que V. S. se recibió de Capitán General.

Asentado pues, que no hay deuda que pagar, resta sólo ver el modo de auxiliar aquella meritísima provincia, en correspondencia de lo que ella erogó a beneficio de ésta y en gratitud a la tranquilidad que en la mayor parte le debemos. El señor Intendente del Ejército propone se cubran por

esta tesorería las libranzas que de allí vinieren para el pago de asignaciones, que allí se hacen mensualmente. Conviene también en ello el señor Contador Mayor, pero no concuerdan en la cantidad; y los Ministros de Real Hacienda quieren que en aquellas cajas se libren contra éstas de cinco a seis mil pesos todos los meses. De todo resulta que por las escaseces de esta tesorería, no se pueden remitir nuevas cantidades de pronto, pero sí cubrirse progresivamente las libranzas que se giren por setenta u ochenta mil pesos anuales. Aquí es donde el Fiscal se halla embarazado para abrir su dictamen y le ocurre proponer a V. S. un medio que acaso es más ventajoso al vecindario de esta capital y al de Chiloé, y es reducido a mandar aquella cantidad o mayor en efectos y frutos análogos a aquella provincia. Los comerciantes y vecinos de esta capital, o por el ramo de propiedades de Buenos Aires, o por contribuciones forzosas, están notificados de hacer varios enteros en la Casa de Moneda o Tesorería; muchos de ellos faltos de numerario de pronto podrán cumplir en géneros o frutos al precio de plaza. Si se les recibiese hasta en cantidad supongamos de cien mil pesos, podrían los Ministros de Real Hacienda mandar un comisionado a Chiloé para su expendio y cargándole a los efectos y frutos un tanto por ciento equivalente a los gastos de transporte y sueldos del comisionado cubriría éste en Chiloé las libranzas en dinero o en efectos, sin que los accionistas en aquella provincia se vean en el duro conflicto de beneficiar las libranzas que les dan con pérdida de un ciento por ciento que utilizan los comerciantes y es ocasión de regatones y monopolistas.

El Fiscal indica una idea o arbitrio que quisiera explanar verbalmente para darle toda la fuerza y extensión que ahora por sus ocupaciones y por la brevedad con que despacha este dictamen, no puede verificar. Y ojalá con esta ocasión se examinase si sería también conveniente que recibiéndose frutos del país en pago de aquellas contribuciones forzosas, se remitiesen del mismo modo a puertos intermedios, pues se sabe que el charqui, grasa, sebo, trigos, menestras, etc., se compran allí a precios exhorbitantes para el Ejército del Alto Perú.

En cuanto al armamento que reclama con ejecución el Gobernador de Chiloé, V. S. como Capitán General y que vela indefenso no sólo sobre la seguridad de esta provincia, sino también en cuanto comprende la vasta extensión de este Reino, resolverá con mejor acuerdo lo que fuese conveniente.—Santiago, Marzo 8 de 1816.

SOBRE LA FRAGATA "INDUS".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vistas las diligencias obradas para descubrir si en la fragata anglo-americana "Indus", hay o no sospechas de contrabando, dice: que en conformidad de lo informado por el Gobernador de Valparaíso y Comandante del Resguardo, no resulta contra el buque el menor indicio y puede continuar libremente su viaje a las islas Marquesas, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y Marzo 8 de 1816.

MIRANDA, POR ROBO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra Ramón Miranda y otros correos sobre el saqueo y robo que se le hizo a Juan Valenzuela, dice: que el expresado Miranda en su escrito de expresión de agravios contra la sentencia apelada de fojas 27, propone el arbitrio de que revocándose la citada sentencia, se conmuten los cuatro años de destierro a que fué destinado con la contribución de diez pesos mensuales por el término de un año a favor del expresado Valenzuela, para indemnizarlo de los perjuicios que ha sufrido en el robo perpetrado.

El Ministerio advierte, que por el decreto de fojas 26, se le mandó entregar a Valenzuela un sitio que se dice de la pertenencia de Miranda, para que enajenándolo se compensase de aquellos perjuicios, dirigiéndose a este objeto las tasaciones de fojas 14 y fojas 21. Por lo tanto, convendrá se

le oiga al expresado Valenzuela sobre el particular, y que con lo que exponga corra la vista, para dar la que corresponda sobre la vindicta pública que en las causas criminales no puede impedirse por la tramación y allanamiento de las partes.—Santiago y Marzo 6 de 1816.

CRIMINAL, CONTRA JOSE MARIA ROSALES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el oficio del Gobernador de Valdivia devolviendo las condenas de José María Rosales, que sentenciado por la Real Sala del Crimen en Lima a doscientos azotes que sufrió, fué remitido con destino a seis años de presidio en aquella plaza, y la de los artilleros Juan González y Joaquín Sandoval, condenados en esta capital por el Consejo de Guerra de su Cuerpo, el primero a diez años de presidio y el segundo, a seis años, dice: que debiendo ir estos tres reos en la corbeta de guerra "Sebastiana", cuando zarpó para Valdivia, se halló el Gobernador a su arribo con solas las condenas, de lo que ha dado oportuno aviso, y pedido informe sobre aquella falta al de Valparaíso, reproduce el del mayor de aquella plaza, advirtiendo que no se le dió parte de la fuga cuya omisión exige castigo y mayor en el que fué causante de la fuga; arreglándonos al espíritu y letra de los artículos 44 y 66, título 10, trat 8 de las Reales Ordenanzas concordantes con las leyes del título 26, libro 8º de Castilla. Así, pues, conviene por ahora se devuelva este sumario al Gobernador de Valparaíso, para que con todo el celo que acostumbra mande llamar a los reos por edictos y pregones y libres requisitorias con señales fisonómicas de ellos; y que sin perjuicio de esta providencia se procure averiguar el día de la fuga y que oficial se hallaba de guardia en el castillo de su detención, con todo lo demás que pueda servir para descubrir cooperación u omisión.—Santiago, Marzo 8 de 1816.

SOBRE EL FRAUDE DE LOS ESTANQUEROS EN VALPARAISO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que el celo del señor Director de Rentas Estancadas, auxiliado con las activas providencias del Gobernador de Valparaíso, ha descubierto en aquel puerto monopolios y retroventas en los tabacos, y en consecuencia de las declaraciones allí recibidas aplica a los comprendidos en el dictamen relacionado de fojas 10, multas, penas correccionales y suspensivas de empleo y derecho, cuya aprobación en todo o en parte pide a esta Superioridad como también que las multas entren en la Tesorería de la Renta. Y reflexionando sobre el mérito de lo actuado halla que la providencia consultada puede aprobarse como arreglada al Bando de 14 de Enero de 1815 y a las instrucciones de la Renta; pero con las limitaciones siguientes: primera: que en consideración al espíritu la Real Orden de 2 de Septiembre de 1790, que encarga reservadamente la moderación de penas contra los defraudadores del estanco; y atendiendo a que para imponer penas mayores debe oírse a los reos sus defensas; se cumplan todas las penas en el orden que están puestas en lo pecuniario y perdimiento de las especies aprehendidas; sin que por ahora y hasta el juicio formal puedan quedar inhábiles para obtener empleos los individuos que allí se designan y sólo deberán costear en su lugar cada uno de ellos por el término de un año un peón, en la obra del cerro de Santa Lucía.

Segunda, que las multas aplicadas se destinen a la misma obra y no entren en la Tesorería de la Renta, pues por Real Orden de 5 de Abril de 1795, está mandado que cuando éstas se impongan en causas de fraude por contrabando, aprehensión de tabaco u otros, se apliquen a la Real Hacienda y se pongan a disposición de sus Ministros. Sobre todo V. S. con mejor acuerdo resolverá lo más justo.—Santiago, Marzo 8 de 1816.

CONTRA ORMEÑO, POR DOBLE MATRIMONIO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra don Juan Facundo Ormeño, sobre doble matrimonio en que

expresa agravios de la sentencia apelada de fojas 43, dice: que Ormeño, lejos de sincerar su procedimiento adelantando la prueba con el papel de fojas 46 y diligencias de fojas 48, ha descubierto más su criminalidad, y por lo tanto subsiste en su vigor y fuerza la citada sentencia de fojas 43 y fundan con mayor esfuerzo la acusación de fojas 20 que reproduce el Ministerio, porque aunque Ormeño pudo tener alguna exculpación para celebrar el primer matrimonio con doña Nicolasa Escobar, no la tiene para las segundas nupcias, que contrajo con Rosa Salinas, pues que estando al informe del Ilustrísimo señor Obispo corriente a fojas 23, resulta comprobado que Ormeño, para casarse con la Salinas, produjo en la Curia Eclesiástica una información simulada, sin advertir que según se deja entender las circunstancias que precedían con la Escobar. De consiguiente, el expresado Ormeño sin duda estaría incurso en las penas de la ley 6ª, título 1º, libro 5º de la Recopilación de Castilla, a que se arregló la citada sentencia, y por la 8ª, título 20, libro 8 de la citada Recopilación que es la más reciente, y que por lo mismo debe regir en el día no se entiendese revocada la expresada ley 6ª. Aquella previene que las penas establecidas por las anteriores sanciones, se conmuten en vergüenza pública; y en diez años de galeras las penas corporales que se debían de imponer a los casados dos veces. Sin embargo, en la práctica algunas ocasiones se ha mitigado el rigor de la ley, siendo condenados esta clase de reos a seis o más años de presidio, y quedando reservada su moderación a los tribunales, según las circunstancias y justas consideraciones que ocurran. Estas, siendo V. A. servido podrá observar en la sentencia pronunciada contra Ormeño con arreglo a la citada ley 8, y por lo que respecta a su última representación a fojas 51 con la resolución de V. A. sobre la sentencia apelada, quedará plenamente decidida, sirviéndose confirmarla en lo demás que contiene.—Santiago y Marzo 6 de 1816.

FIGUEROA, SOBRE EL REMATE DE ALCABALAS DEL VIENTO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el subastador de alcabalas del viento de esta capital, pidiendo ciertas declaraciones para remover las dudas que ofrecen el título o instrucción de fojas 1, y los Bandos de 13 de Mayo del año próximo pasado y 5 de Febrero último, dice: que pedido informe a la Administración de Reales Derechos, lo verificó el Contador a fojas 6 y se proveyó lo que era justo y conveniente en 15 de Febrero anterior. En este estado y cuando el señor Administrador iba a metodizar la instrucción con las cláusulas de fojas 8 y sólidas advertencias que expresa a fojas 13, se ofició al Muy Ilustre Ayuntamiento con el de fojas 10, para que se pusiese remedio en la exacción que a pretexto de lo impuesto en licores se hace a varios infelices en los suburbios. El gremio de carniceros eleva la queja de fojas 11, sobre el derecho que a ellos les grava.

Cotejando y pesando todo lo relacionado, halla el Fiscal absueltas las dudas del subastador, complacido el Muy Ilustre Ayuntamiento, satisfechos los carniceros, el vecindario a cubierto de vejaciones y el remate subsistente. Si V. S. se digna reproducir su Superior Decreto de fojas 6 vuelta para que el señor Administrador de Reales Derechos sustituya al título, o instrucción de fojas 1 la que debe regir arreglada a las cláusulas de fojas 8 y a las demás advertencias de su informe que reproduce el Ministerio en todas sus partes. Hecha la instrucción en los términos propuestos deberá pasarse copia certificada de ella al Muy Ilustre Ayuntamiento franqueándose por el Escribano de Gobierno las que pidan los gremios contribuyentes a su costa, y previniéndose en el mismo título o instrucción que se cumplirá irremisiblemente por los excesos que se notaren, la pena impuesta en el artículo 6º del Bando de 5 de Febrero próximo pasado, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago, Marzo 9 de 1816.

ANTE, SOBRE QUE SE INFORME A SU MAJESTAD SUS MERITOS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la petición y documentos con que don José Antonio Ante solicita se informe a Su Majestad para que le agracie en una de las subdelegaciones del Perú, u otro cualquier destino en Real Hacienda, dice: que del expediente aparece ser de edad de cuarenta y nueve años, natural de la ciudad de San Francisco de Quito, en el nuevo Reino de Granada. Hijo legítimo. De buena calidad. Que vistió la beca en el Colegio Real de San Fernando de aquella ciudad, cursó artes y obtuvo el grado de bachiller. Que allí se le nombró el año 1796 por uno de los notarios de aquella Curia Eclesiástica, y que en este Reino ha servido, por remate de Escribano Público y de Cabildo en Valparaíso, interino en Talca, en el que servía Alamos en esta capital, a que agregó el de la Real Aduana. Que actualmente obtiene en arrendamiento una de las Secretarías de Cámara, y en administración la del confinado don Melchor Román, y que en sustitución de éste se le ha nombrado interinamente Notario Mayor de Cruzada.

Aparece también que antes y después de la Revolución ha tenido la mejor conducta y desempeño en aquellos oficios, y que durante ella acreditó su fidelidad y adhesión a la justa causa del Soberano, justificando estas buenas prendas con los informes de los Cabildos de Valparaíso y Talca, con las declaraciones de cuatro testigos; con haber estado sirviendo varios oficios, pues el no haber otros de igual confianza, haría que en su abono no se cumpliere la ley municipal 96, título 16, libro 2º, y sobre todo con el oficio que se le pasó de estar vindicado. Sólo falta en el expediente un certificado de los Ministros de Real Hacienda, por el que conste haber satisfecho el arrendamiento y producido de la administración por las dos escribanías de Cámara que ha servido; presentándolo pues, el interesado podrá V. A. acceder a su solicitud, previas las formalidades y en los términos que previenen las leyes del título 33, libro 2º de Indias, o providenciará como hallare más justo.—Santiago y Marzo 9 de 1816.

PRIETO, SOBRE QUEJA CONTRA EL COMANDANTE DE TALCA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la queja que interpone don Francisco Paula Prieto, a nombre de don José Prieto, contra el Comandante Militar que asegura ponerle en la cobranza de alcabalas, dice: que aunque la carta presentada no legitima la persona del recurrente, podrá V. S. siendo servido, o bien pedir informe al Comandante Militar y Gobernador Político de Talca, o decretar con arreglo a lo informado por el señor Administrador de Reales Derechos.—Santiago, Marzo 9 de 1816.

EL INTENDENTE DE EJERCITO SOBRE UNA CONSULTA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente en que consulta el señor Intendente del Ejército, si los quinientos diez y ocho pesos gastados por don Manuel Ortega en el socorro de doscientos cincuenta y cuatro reclutas para el Batallón de Chillán, se han de cargar al cuerpo o a gastos de guerra, dice: que le parece arreglado y reproduce el medio propuesto por los Ministros de Real Hacienda de cargar a los soldados que existan el socorro que se les dió según las listas de fojas... y a gastos de guerra lo invertido en los que hubieren desertado por no tener fondos el Batallón; o resolverá V. S. lo más justo.—Santiago y Marzo 11 de 1816.

EL SUBASTADOR DEL RAMO DE PROPIOS SOBRE REEDIFICACION DE UNOS BARATILLOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente promovido por el subastador del Ramo de Propios, don José Matías Díaz de Alderete, sobre la refacción de los baratillos que se quemaron, dice: que con lo expuesto por el Síndico Procurador General de Ciudad a fojas 2 vuelta, y el presupuesto o cálculo

formado a fojas 4 por el Director de Obras Públicas, no halla inconveniente para que aprobado por V. A. continúe el Regidor comisionado en la refacción de aquella obra, llevando la correspondiente cuenta que deberá rendir a su tiempo y sirviéndose V. A. expedir en consecuencia las demás providencias y declaraciones que pide el procurador y reproduce el Ministerio.—Santiago, Marzo 9 de 1816.

CRIMINAL CONTRA RODRIGUEZ TORRES Y EL PADRE ROCHE, SOBRE SALTEOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el sumario instruído por el Alcalde Ordinario de esta ciudad contra el sargento Juan Rodríguez, Felipe Torres, soldado; fray Agustín Roche, presbítero; Pedro Flores y otros cómplices en los salteos perpetrados en Noviembre del próximo anterior; uno en la calle de Agustinas en persona de don Antonio Cabrera, y otro en la casa de doña Juana María Erazo, dice: que ambos crímenes fueron cometidos con la mayor violencia, y así corresponde su conocimiento al Consejo de Guerra Permanente, en conformidad del Bando de 6 de Octubre del propio año.

Y por lo que respecta a la substanciación y procedimientos contra el citado religioso, siendo su delito atroz y enorme, atendida su naturaleza y las singulares circunstancias del escandaloso asalto emprendido con armas de chispa y blanca hasta haber amarrado e intimidado a los dueños, logrando por ese medio el acopio y sustracción de las importantes especies contenidas en la razón de fojas 1, parece deberse dirigir con intervención y asistencia del eclesiástico, o de quien tenga delegada su jurisdicción, con arreglo a la práctica adoptada por el Supremo Tribunal de la Nación en casos de igual enormidad, y a lo dispuesto por Su Majestad en el Real Orden de 9 de Noviembre de 1799. En este concepto deberá renovarse en esa forma la confesión que produjo el citado religioso, y practicarse las demás diligencias, conducentes tanto a la aprehensión de los cómplices José Palacios y Manuel Miranda, como a la comprobación de la influencia, aviso y dirección que prestó el referido Pedro Flores, mediante el cargo con los que aseguran la cooperación del sirviente de la enunciada casa, o como sea del superior arbitrio de V. S.—Santiago y Marzo 12 de 1816.

EL CACIQUE DE CURALMAPU, SOBRE QUE SE LE DE TITULO DE CACICAZGO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, como Protector General de Naturales, dice: que Juan José Silva, nominado cacique del pueblo de Curalmapu, le ha significado habérsele perdido el título calificativo de aquel cargo; y aunque también asegura que le fué expedido por el Superior Gobierno, ha padecido sin duda equivocación, por ser materia correspondiente al conocimiento de V. A. Sin embargo en los documentos que se acompañan se le ha denominado tal cacique; y debiendo haber precedido a la declaratoria en su favor la respectiva justificación de entroncamiento, y de su mejor derecho, se ha de servir V. A. ordenar se diligencien por vuestro Escribano de Cámara los correspondientes autos; y que apareciendo en ellos la indicada declaratoria, le dé un certificado en pública forma que le sirva de título con inserción del derecho que se provea; o que en subsidio se reconozcan los libros de la Cancillería, donde debió registrarse la respectiva Real Provisión y que en su caso se le franquee testimonio de ella al mismo efecto; o como sea del superior arbitrio de V. A.—Santiago y Marzo 11 de 1816.

EL CAPITAN DE LA FRAGATA "INDUS", SOBRE QUE SE LE PERMITA UNA COMPRA DE COBRES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Nataniel Pege, Capitán y Maestre de la fragata anglo-americana "Indus", sobre que se le conceda exportar en cobres los veinte mil pesos a que ascienden los fletes de la yerba mate del Paraguay que ha traído desde el Janeiro, dice: que debe denegarse de plano como opuesta a las leyes 6ª y 7ª, tí-

tulo 23, libro 9º de las municipales y a las reales órdenes del caso, que si bien no se contraen a los extraordinarios como el presente, tampoco hay motivo ahora para apartarse de su observancia, sino es el corto alicitivo que propone uno de los Ministros de Real Hacienda. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más conveniente.—Santiago, Marzo 11 de 1816.

EL CACIQUE TELLO, SOBRE QUE SE LE APERCIBA PARA QUE NO REINCIDA EN EL PLEITO CONCLUIDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, dice: que el cacique don Andrés Tello está apercibido por el antecesor de V. S. y por V. S. mismo, en Superior Decreto de 3 de Febrero próximo pasado, para que guarde perpetuo silencio sobre el litis concluído y terminado en cosa juzgada, y que se restituya al pueblo de Llopeu, desde donde, en caso de estrechez, debe representar por medio del Protector Partidario.

Este cacique, con su genio díscolo y caviloso, ni cuida de los indios ni obedece ninguna providencia, ni se halla ya arbitrio para hacerlo vivir en la subordinación y quietud que debe. A mis antecesores en el Ministerio los señores Uriondo, Herrera y Lazcano, ha sorprendido e incomodado como lo ha hecho con el actual Protector General, tantas veces cuantas le ha visto, experimentando insultos de él, y de una mestiza con quien últimamente ha venido. Este mismo escrito presentado a V. S. en que me acusa de usurpador de su pueblo, manifiesta su carácter y prueba lo que asienta el Protector Partidario en su informe que se acompaña; sin que haya sido posible descubrir quién es el que le está haciendo escritos contra lo expresamente mandado en las leyes, para imponerle a ese abogado la correspondiente pena.

En consecuencia de lo pedido por el Protector Partidario arreglado a las leyes 21, 22 y 23, título 3º, libro 6º de Indias, que mandan estrechamente y bajo de multa, no vivan españoles en pueblos de indios, aunque hayan comprado tierras en ellos, ni puedan estar allí más de tres días; suplica a V. S. el Fiscal, se libre el correspondiente despacho, para que el Subdelegado de Melipilla mande salir inmediatamente del pueblo de Llopeu a los que no sean de aquella reducción. Que en este pueblo viva el cacique Tello con sus indios, sin que ni él ni otro pueda venir a esta capital no teniendo licencia del Protector Partidario y pasaporte del Subdelegado; y que en caso de notarse estrechez después de quedar sólo indios en el pueblo, se informe a V. S. el remedio por medio del Protector General. Pero antes de librarse el despacho debe notificarse al cacique Tello que inmediatamente se restituya a Melipilla para de allí pasar a Llopeu con apercibimiento de que se le dará el bastón al sucesor, ínterin se le forma causa por desobediente; y fecho se agregue esta petición a los autos que han de quedar archivados.—Santiago y Marzo 12 de 1816.

ROMERO, SOBRE COBRANZAS POR EL TIEMPO QUE SIRVIO A MERITO EN LA MONEDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, en vista de los informes anteriores, dice: que parece de justicia se abone por la Tesorería de la Real Casa de Moneda, un peso diario a don Carlos Romero por el tiempo que sirvió a mérito y con expectativa de la propiedad que no obtuvo la plaza de oficial 1º de aquélla, o resolverá V. S. lo más justo y equitativo.—Santiago y Marzo 13 de 1816.

ANTONIO FUENTES, SOBRE QUE SE LE DECLARE POBRE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la información que ha producido Antonio Fuentes como apoderado de don Gregorio Rojas, para obtener declaración de pobreza, dice: que ella está recibida con dos testigos, y empezando desde el libelo se advierten vicios y nulidades que se van haciendo demasiado comunes en esta especie de peticiones, quizás porque las fragua alguno de los muchos escribientes que

suelen andar a caza de litigantes; borrones, enmendaturas y otros defectos afean las peticiones que no debían recibir el Relator ni Escribano.

Luego se procede a recibir muy de prisa dos declaraciones, contraviniendo al artículo 83 de la Real Instrucción inserta en Cédula de 23 de Julio de 1794, que hoy es la ley 11, título 24, libro 10 de la Novísima Recopilación. En él se ordena que para evitar el fraude con que muchos a título de pobres quieren usar del papel con 4º sello, deben intervenir tres testigos cuya deposición se haga ante escribano y juez, sin llevar derechos algunos sola pena del duplo. Estos defectos que se van generalizando y exigen una seria providencia de V. A., son trascendentales a esta información con otro que le es peculiar y manifiesta la ligereza con que se recibe. Antonio Fuentes se presenta como apoderado de don Gregorio Rojas, y las dos escasas declaraciones no hablan de la pobreza de éste, sino de la del personero ocupado en un oficio de sastrería que en esta capital da algo más de lo necesario para vivir, comer y vestir; y por lo tanto no debe accederse a la declaración de pobreza que impetra.—Santiago y Marzo 13 de 1816.

URETA, SOBRE EL RAMO DE CAMINOS EN VALPARAISO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo este expediente, dice: que cuando en su dictamen de primero del corriente, pidió se oyese al Tribunal de Cuentas porque ocurrían varias dudas, ya sobre los documentos presentados, ya sobre el modo y forma, fué porque advirtió en aquéllos enmendadas las fechas, y no veía endoso en legal forma ni poder presentado; pero supuesto que aquel Tribunal halla legítimo el pago y buenos los documentos, puede V. S. decretar como proponen los Ministros de Real Hacienda, o resolver lo que hallare en justicia.—Santiago y Marzo 13 de 1816.

EL CAPITAN DE LA FRAGATA "DOLORES", SOBRE QUE SE LE PAGUE LA TRAIDA DE LOS SOLDADOS QUE SACO DE CHILOE.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que supuesto que los Ministros de Real Hacienda afirman ser conforme al reglamento que rige en este Reino, el pago de ocho pesos por cada individuo de los que vienen de Chiloé, no hay embarazo para que se abonen al capitán y maestre de la fragata "Dolores", los ochenta y ocho pesos que exige por los nueve soldados y dos indios que trajo de orden del Gobernador, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y Marzo 13 de 1816.

MARIA OLIVOS, DECLARACION DE POBREZA.

En 11 de Marzo del presente año, se opinó deberse dar declaración de pobreza a doña María Olivos para que litigue en esta Real Audiencia sobre unas tierras contra don Pablo Solís.

SOBRE EL REMATE DE LA ESCRIBANIA QUE SERVIA SOLIS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente formado sobre el remate de la escribanía pública que servía don Manuel Solís, dice: que según el certificado de fojas cuatro vuelta, se remató este oficio el año de 1806, en cantidad de mil doscientos pesos, precio en que se halla avaluado por el Escribano don Agustín Díaz por las justas consideraciones y motivos que expone en la regulación que ha formado, pues aunque don José Antonio Ante y don Ramón Rebolleda, que también hicieron su cálculo, lo estimaron en seiscientos pesos por la escasez de asuntos que se presentan en las circunstancias de la época presente; pero este accidente no debe hacer decaer su verdadera estimación que en lo sucesivo. con el incremento de la población y otras ocurrencias, podrá mejorarse; en conformidad de lo expuesto es de sentir el Ministerio que con arreglo al importe de los mil doscientos pesos, salga el expresado oficio a público remate; fijándose previamente los carteles públicos acostumbrados, y señalándose día para su verificativo.—Santiago, Marzo 11 de 1816.

MOSQUERA Y PARERA, SOBRE UNOS PAÑUELOS DE SEDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente sobre comiso de varios efectos fuera de registro que se han retenido en la Real Aduana a don Ramón Mosquera y a don Gervasio Parera, y al que se ha agregado la solicitud de éste y de don José Robara sobre no deberse comprender unos pañuelos de seda que trajeron por encargo, dice: que en sus respectivos recursos han pedido las partes se les oiga, y que informen los demás jefes de aquella oficina antes de que el Fiscal abra dictamen; y V. S. siendo servido puede acceder a lo primero, dentro del término de segundo día; y que para lo segundo informe el vista de la Real Aduana sobre el modo con que hizo la aprehensión; y fecho, vuelva al Ministerio el expediente.—Santiago y Marzo 14 de 1816.

MORALES, SOBRE QUE SE LE DECLARE POBRE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Trinidad Morales para obtener declaración de pobreza y litigar con Carmen Aranís, por cobranza de ciento quince pesos, dice: que notificada ésta por el realengo de su residencia y calificada la pobreza de la recurrente con la información que ha producido, no halla inconveniente el Ministerio para que siendo V. A. servido, obtenga la declaratoria que solicita; sólo sí advierte que en la notificación que debió hacerse a Carmen Aranís se le pone el apelativo de Venegas y si no es equivocación, no será extraño, como suele suceder, el que se nomine o sea conocida con cualesquiera de los dos apellidos.

También expone, primero, que la información está dada con dos testigos cuando deben ser tres precisamente y sin exigir derechos por esta actuación, bajo la pena del duplo según el artículo 83 de la Real Instrucción inserta en Cédula de 23 de Junio de 1794, que hoy es la ley 11, título 24, libro 10 de la Novísima Recopilación, sobre cuyo abuso representó ayer este Ministerio en otra información de Antonio Fuentes y ahora reproduce especialmente sobre que no se cobren derechos porque el Fisco no es de peor condición cuando los pierde en el papel sellado. Segundo, que la cantidad de la demanda que intenta instruir la citada doña Trinidad Morales, es de tan poco monto que no merece sean molestados los Tribunales siguiendo expediente para su recaudación; y por lo tanto, puede V. A. disponer ocurra la interesada al señor Decano de esta Real Audiencia, para que en uso del artículo 52 de la Instrucción de señores Regentes, resuelva la demanda en juicio verbal.—Santiago y Marzo 14 de 1816.

SALVO, SOBRE COBRANZA DE PESOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que en consecuencia de su dictamen de 1º del corriente, ha informado la Intendencia del Ejército ser debidos y por pagar a don Francisco Salvo, seiscientos setenta y siete pesos seis reales, valor de la yerba que se le tomó en Chillán y se le han de cargar a los cuerpos en sus respectivos ajustes. De modo que la acción y derecho está justificada y se le debe satisfacer aquella cantidad en los términos que manda Su Majestad en Real Orden de 20 de Septiembre de 1814, para los que en la península hicieron préstamos de suministros al Ejército, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y Marzo 16 de 1816.

CRIMINAL CONTRA PEREZ.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra el reo Esteban Pérez, preso en esta Real Cárcel, por la muerte ejecutada en la persona de Simón Aguilera, dice: que del sumario y de la propia confesión del reo, resulta comprobado que en la noche del día 12 de febrero de este año, habiendo salido Juan Donoso con otros peones de la hacienda de don Rafael Eugenio Muñoz, cita en la jurisdicción del partido de Rancagua, y entre ellos Esteban Pérez, con el objeto de di-

vertirse, y pasando por la casa de José González a deshoras de la noche, se detuvo allí el citado Donoso con el frívolo pretexto que se expone en el sumario. Que incomodado González por la hora intempestiva en que le recordaban, altercó de razones con ellos, y formada la pendencia, Esteban Pérez, que se había quedado atrás, se apresuró para llegar al tumulto de aquella riña, y al primero que encontró que fué Simón Aguilera, le dió una puñalada de la que murió inmediatamente, según resulta de la fe de muerte y heridas corriente a fojas ....., y que otra igual le infirió a Juan Donoso También resulta que ahora cinco años, hallándose en casa de Andrés Paredes, Jacinto Fuentes y el referido Esteban Pérez, le pidió éste a aquél un cigarro que traía en la mano, y sin que precediese ningún antecedente ni riña, en el acto mismo de tomar el cigarro, le infirió con la otra mano una grave herida de que murió.

Continuando su confesión este delincuente, aún declara otro homicidio más en el valle de Miranda, pues expone que ahora veinte y seis años quitó la vida a un hombre forastero, cuyo nombre no sabe ni se acuerda, y que lo hizo hallándose privado sin saber los motivor que le incitaron a este desgraciado suceso; pero asegura al mismo tiempo que no precedió riña alguna ni desaveniencia con el ofendido. Que la muerte que causó a Fuentes no tuvo otro principio que haberse hallado algo privado y haberle oído decir que el que quisiera reñir con él, se presentase a la lid. Tampoco se descubre otro origen en la muerte que infirió a Simón Aguilera, que el exponer había tomado licores y haber visto herido en la pendencia a su hermano José González, sin que hubiese precedido riña entre uno ni otro, asegurando que Aguilera fué el primero que encontró o se le presentó en aquella contienda para satisfacer sus furores. Estos homicidios son alevosos; la embriaguez de que se auxilia el reo, a más de no ser justificada, se convence de su propia confesión y del mérito del proceso, que no fué consumada, y no siéndolo no se exime de la pena capital. Su reincidencia en unos delitos tan criminosos, piden y claman por la satisfacción de la vindicta pública, y que la severidad del castigo le infundan terror para el escarmiento de otros facciosos. No hay circunstancia en el proceso que no califique la criminalidad de este reo como la más horrenda y execrable, pues que perdiendo los sentimientos de humanidad y de la razón se ha acostumbrado a hacer víctimas de su furor y perversas inclinaciones a sus propios semejantes. Por lo tanto, el Ministerio, en observancia de las leyes 8ª, 20 y 15, título 8, partida 7ª y de la segunda y tercera, título 23, libro 8º de la recopilación, le acusa en forma a la pena ordinaria de muerte.—Santiago y marzo 16 de 1816.

CONSULTA DEL TRIBUNAL DE VIGILANCIA SOBRE APREHENDER AL ADMINISTRADOR DEL HUASCO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que a las dos de la tarde de este día se le ha pasado el oficio núm. 87, con que el Tribunal de Vigilancia, a consecuencia de una sumaria a que se refiere, consulta el modo con que el Subdelegado del Huasco podrá capturar al Administrador de Rentas Estancadas y Reales Derechos: y aunque por lo que informa con documentos el jefe de este último ramo, tiene abonada su conducta aquel dependiente subalterno; con todo, el sumario que obra en el Tribunal de Vigilancia puede acaso ser de tal naturaleza y gravedad, que exija la prisión para este caso y para cualquier otro de su especie debe tenerse presente la Real Orden de 11 de octubre de 1784, por el cual se advierte la circunspección con que debe procederse a estas capturas, el inventario de bienes y papeles que debe preceder, etc. Y también puede servir el de 16 de febrero del mismo año que ordena haya informe previo de la dirección, antes de la suspensión de estos empleados.

El Fiscal sólo tiene un índice de las Reales Disposiciones que cita y se hallará su literal contexto en la Secretaría de esta Presidencia. Sírvase V. S.

mandar se agregue copia de ellas y se pasen con este expediente al Tribunal de Vigilancia, en respuesta a su consulta, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago, marzo 20 de 1816.

URMENETA, SOBRE EXIMIRSE DE LA FIANZA DE RAMIREZ.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este recurso por parte de don Julián Urmeneta, sobre eximirse de la responsabilidad en que se halla como fiador del finado Guarda Mayor del puerto de Talcahuano en el aumento de sueldos que a éste se hizo, dice: que lo alegado en el recurso está en contradicción con el auto de la Junta Superior de Real Hacienda, de 12 de junio de 1804, que corre en copia certificada a fojas 7 del expediente principal, promovido por don Calixto Gutiérrez de la Fuente. En aquel auto no se manda aquel aumento entre en poder del fiador hasta la resolución de Su Majestad; ante sí, en términos claros y repetidos previene que se haga el pago al mismo Administrador, si allana las fianzas lo mismo que a los demás subalternos; pues sin esta calidad sólo se ordenaba **abonar** y **satisfacer,** cuyas expresiones no denotan pago en derecho y si sólo seguridad; el que abona y satisface asegura la deuda, el que paga cancela. Así pues, estando al estricto derecho que lleva consigo el contrato de fiaduría, está vigente la responsabilidad de don Julián y debe reintegrar lo percibido por Ramírez como pidió este Ministerio en 24 de noviembre último, sin que valgan las excepciones de haberse cancelado las fianzas por el gobierno intruso, porque ni tenía autoridad para ello ni en su tiempo se proveyó un auto que concedió los aumentos. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, marzo 21 de 1816.

LA VIUDA DE RAMIREZ, SOBRE EXIMIRSE DEL PAGO DE SUELDO QUE DEBE HACER POR SU FINADO MARIDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de la viuda de don Domingo Ramírez, Guarda Mayor del puerto de Talcahuano, sobre eximirse del pago de sueldo aumentado a su marido, dice: que reproduce el dictamen que con esta fecha ha puesto en igual solicitud del fiador don Julián Urmeneta; bien que por las circunstancias de los incidentes que han mediado, puede adoptarse el medio de dar nueva cuenta a Su Majestad, quedando en su vigor las fianzas antes otorgadas, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago, marzo 21 de 1816.

UGARTE, POR DEUDA DE LAS TEMPORALIDADES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vuelto a ver el expediente del señor don Juan Jerónimo Ugarte, sobre que se suspenda la ejecución decretada contra sus bienes por los veinte mil pesos que adeuda al Ramo de Temporalidades, dice: que reproduce sus dictámenes de 5 de diciembre y 8 de febrero últimos; bien que si las circunstancias del señor deudor y el estado de sus bienes son tales cuales expresan los Ministros de Real Hacienda en su anterior informe, no hay arbitrio más equitativo que el que proponen y V. S. podrá adoptarlo si lo hallare por conveniente.—Santiago, marzo 21 de 1816.

SOBRE EL EMPLEO DE CONTADOR ENTRE PARTES.

Señores del Tribunal Supremo de Real Hacienda:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre el avalúo del oficio de Contador General entre partes, dice: que don Juan Bautista Aeta, perito nombrado por los Ministros de Real Hacienda, lo ha regulado en mil cien pesos. A este mismo oficio, para el anterior remate verificado en junio de 1788, se le declaró el valor de mil quinientos pesos, el que ascendió en la puja a tres mil ciento cincuenta, como resulta del título de fojas uno. No se alcanza motivo que pueda disminuírle aquel apreciamiento, y por el contrario debería aumentarlo la mayor copia de negocios que deben su-

ponerse desde aquella fecha por el incremento de la población. Las liquidaciones extrajudiciales, ni la intervención en las particiones que quieran actuar en igual forma los interesados, no fueron comprendidas en las calidades del oficio, según lo que ministra el citado título; y así no debe minorar su valor la declaratoria que anuncia el referido don Juan Bautista, en cuya virtud parece al Fiscal deben declarársele al menos los expresados mil quinientos pesos, o lo que sea del justificado arbitrio de V. S.—Santiago, marzo 21 de 1816.

EL CACIQUE DEL PUEBLO DE CARRIZAL, SOBRE DETENCION DE PARTE DEL TRIBUNAL DE VIGILANCIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, dice: que según aparece del relato de don Juan José Silva, cacique del pueblo del Carrizal, ha sido llamado y se le ha detenido con otros indios por el Tribunal de Vigilancia. Esto arguye causa criminal de las comprendidas en el Bando de 17 de enero último, o indicio de ella; y aunque en éstas está derogado todo fuero, el Protector General, cumpliendo con su oficio y por el Superior Decreto de V. S. que sin duda con este objeto se ha servido pasarle el pedimento del cacique, debe representar: que éste y sus indios gozan por las leyes de los privilegios concedidos a los menores, sus causas deben ser breves y sumarias y aun en las de hermandad por la ley 4ª, título 4º, libro 5º de Indias, sólo se puede hacer el sumario y remitirlo para sentencia al ordinario; y por la 12, título 7º, libro 6º, hablando en general de todo **delito grave** manda, que la información que contra ellos se haga se remita al Tribunal de la Audiencia, porque V. S. solo y este Superior Tribunal pueden juzgar sus causas en los términos de la ley 30, título 17, libro 2º, aun en las de rebelión son expresas las leyes 8, 9, 10 y 11, título 4º, libro 3º y en las de Inquisición que son más estrictas y sigilosas, no conoce el Tribunal de la fe, sino el diocesano.

Por todo lo cual, pide el Protector General se sirva V. S. tomar informe verbal del Tribunal de Vigilancia, para que con su acostumbrada prudencia, se corte con pena correccional el incidente que mediare, y si la cosa fuere grave, se proceda de modo que se guarde la forma de las leyes citadas y queden a cubierto los privilegios de los indios, o resolverá V. S. lo más justo.—Santiago, 22 de marzo de 1816.

EL SUBASTADOR DE ALCABALAS EN RANCAGUA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del subastador del derecho de Alcabalas de la provincia de Rancagua, dice: que si la hacienda sujeta a materia fué aplicada al Real Fisco en pena del delito del finado Cuevas, y en esta virtud se procedió a su venta, de que no hay constancia en el expediente, no parece se adeuda el derecho como especie de Real Hacienda que no corresponde adeudarlo asimismo. Mas, si sólo se adjudicó el valor que resultase líquido y se entendió la venta por cuenta de la testamentaría de aquel finado, debería en este caso estimarse legítimo el adeudo y de consiguiente cubrirse del contado deducidos los censos. Sobre que resolverá V. S. como sea de su justificado arbitrio.—Santiago, marzo 21 de 1816.

SOBRE LAS ESCRIBANIAS DE LAS DOS VILLAS DE ACONCAGUA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre vacante de las escribanías de las villas de Santa Rosa de los Andes y San Felipe, el Real, dice: que según lo informado por el Cabildo de la de San Felipe y certificado por el Subdelegado de los Andes, se hallan vacantes ambos oficios. En estas circunstancias, es indispensable se proceda al correspondiente avalúo y tasación de ellos, para que pueda verificarse el respectivo remate.

Y por lo que hace al interinato que sirve don Juan Lorenzo Urra, a virtud de la habilitación que en 22 de octubre de 1814 le dispensó el Cabil-

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

do de San Felipe, es seguramente absurdo y reprensible por el exceso de consignarle autoridad a que no es facultado el concedente; siendo más reparable la falta de no ocurrir a esta Superioridad en medio de la facilidad con que pudo verificarse. Así corresponde se ordene la cesación de dicho Urra, y que en el caso de interesar este individuo a aquella población, entable sus gestiones con arreglo a las leyes o como sea del superior arbitrio de V. S.—Santiago, marzo 21 de 1816.

VELASQUEZ, SOBRE QUE SE LE DECLARE POBRE.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la información producida por don Pedro Nolasco Velásquez, vecino de los Andes, para impetrar declaratoria de pobreza, dice: que debe declararse no haber lugar por ahora, por los fundamentos siguientes: 1º, porque los tres testigos presentados, no expresan si son vecinos de los Andes para guardar al menos así lo mandado en la ley 25, título 12, libro 1º de Castilla; 2º, porque un testigo de todo abono, cual lo es vuestro Subdelegado de Aconcagua, asegura en su oficio a fojas 4, que Velásquez tiene casa, sitio y bodegón, y mil pesos en efectos de contaduría; 3º, porque la vindicación de su honor que quiere promover, puede obtenerla en la comisión de vindicación, y 4º, finalmente, porque debe informar primero vuestro Ayuntamiento de los Andes, citado por vuestro Subdelegado en confirmación de su oficio. Agregaré a lo expuesto la informalidad de haber notificado el Escribano Receptor el Decreto de Vuestra Alteza, el 19 de febrero último, y sin esperar veinte y cuatro horas por si se interponía contradicción, recibió las tres declaraciones en un mismo día y con una generalidad en los dichos que no aseguran el concepto; pues los dos últimos testigos afirman que Velásquez sólo se mantiene con su inteligencia, y esto es sólo propio de ángeles y no del alma racional. Sobre todo Vuestra Alteza resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, marzo 22 de 1816.

MONTESPADA, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Juan de Montespada, sobre que se le abonen por Tesorería ciento diez y ocho pesos, seis reales, valor de unos efectos que entregó en Chillán, según informa la Intendencia del Ejército y Ministros de Real Hacienda, dice: que puede dársele un documento de satisfacción y abono, y si las circunstancias lo permiten, aún cubrírsele desde ahora por la cortedad del crédito demandado, o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago, marzo 22 de 1816.

AZAGRA, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto de nuevo el recurso de don Antonio Azagra, Teniente de Oficiales Reales en Coquimbo, sobre asignación de un tanto por ciento de la contribución forzosa recaudada en Coquimbo, dice: que la Real Orden, de 20 de noviembre de 1787, y el artículo 94 de la Ordenanza de Intendentes en que se fundó la negativa por el decreto marginal de fojas 1, se han expuesto por el interesado en el recurso de fojas 3 y los Ministros de la Tesorería y Real Tribunal de Cuentas convienen en la exposición; pero ninguno ha citado la Orden de la Junta Central de 1º de enero de 1810, que se halla en práctica en este Reino, y manda cumplir en el sentido más rigoroso la prohibición de dos sueldos, aumentos, gratificaciones, ayudas de costas, etc. Mas, a pesar de todo, siempre hace fuerza lo alegado por Azagra en lo eventual de su sueldo. I si a esto se agrega el impuesto de diez mil pesos al Erario por un año y sin interés, parece equitativo se le abone el tanto por ciento que proporcionalmente le aplica el Real Tribunal de Cuentas, con tal que esto se entienda por sólo el Ramo de Contribuciones, y no por el de secuestros para evitar así reclamaciones de otros alegando este ejemplar, bien que no tienen a su favor el donativo de seiscientos pesos

que a estilo de comercio importaría el rédito condonado de los diez mil pesos. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, marzo 22 de 1816.

CONTRA LAZO Y TAPIA, POR ROBOS Y SALTEOS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra los reos Manuel Lazo y Francisco Tapia, por varios robos y salteos, dice: que examinado el proceso con detenida reflexión, le parece que la sentencia pronunciada por vuestro Alcalde Ordinario, corriente a fojas..... se halla conforme y arreglada a su mérito y al orden legal, y puede V. A. siendo servido aprobándola, mandar se lleve a debido efecto.—Santiago, marzo 22 de 1816.

EL CONDE DE LA MARQUINA, SOBRE SU SUELDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que ha vuelto a ver el expediente del señor Conde de la Marquina y documentos que agrega para esforzar su primera solicitud, sobre que se le contribuya con el sueldo que se le asignó por la Junta como a Comandante del Batallón Veterano de Infantería de Concepción, según refiere a fojas 8; y aunque sus años y méritos lo hacen acreedor a los premios en su carrera, sólo Su Majestad podrá deparárselos, cuando con los testimonios correspondientes interpele su real magnificencia, sin que para el concepto de equidad o justicia, pueda obrar la capitulación del finado señor Brigadier don Antonio Pareja, como lo resuelve V. S. con sólidos fundamentos, en el oficio que en copia corre a fojas 32 vuelta, y como se deduce del título de Sargento Mayor de Brigada de la Concordia, que después de esa capitulación dió al señor Conde el señor Pareja, corriente en copia certificada a fojas 29; pues allí no se le designa sueldo, y por la sustitución del empleo, quedó tácitamente revocado el de la Junta. Así este Ministerio vuelve a reproducir su dictamen de 15 de julio último, o resolverá V. S. lo que hallare más conveniente.—Santiago, marzo 20 de 1816.

AVILES, SOBRE SU EMPLEO Y EXIMIRSE DEL DESPACHO DEL TRIBUNAL DE VIGILANCIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Mariano Avilés, Guarda de la Real Renta de Tabacos, sobre que sólo se ocupe en el Tribunal de Vigilancia en el despacho de pasaportes, dice: que parece fundada si se entiende por los pocos meses en que conviene su jefe inmediato, sin que por esto deba agregársele la gratificación que no ha pedido, a no ser que continúe con la actuación de sumarios de que quiere estar excento; pues en su lugar puede sustituírse otro dotado del Ramo de Multas que imponga el mismo Tribunal. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago, marzo 23 de 1816.

CONSULTA DE LA COMISION ENCARGADA DE RECAUDAR PROPIEDADES DE BUENOS AIRES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que para abrir dictamen sobre los puntos que consulta la comisión encargada de recaudar propiedades de Buenos Aires, pidió en 11 del mes corriente copia certificada de los decretos e instrucciones con que V. S. facultó a los Comisionados. Y que también se agregasen por Secretaría las Reales disposiciones o providencias de este Gobierno que hubiese relativas al libre comercio que concedió a los ingleses el señor Cisneros, Virrey de Buenos Aires. Se ha cumplido con solo los primeros, certificando el Secretario no existir lo segundo.

Los puntos a que se reduce el oficio en consulta son el primero, pidiendo aprobación del medio que ha adoptado cuando los expedientes ofrecen dilación y es reducido a obligar la consignación de las cantidades que a primera vista de las cuentas aparecen existir en numerario; y siendo conforme esta providencia al artículo 16 de la Instrucción que V.

S. dió en 17 de enero, desde luego puede continuar en todos los expedientes.

Segundo que manda consignar aquellas cantidades que los interesados han cubierto en virtud de libramientos, pero contra el tenor del Bando de 3 de noviembre. Y esto también es conforme al artículo 6º en los términos del 5º y anteriores.

Tercero y principal punto: ¿Si servirá de excepción a los apremiados, el protestar o hacer ver que los intereses que manejan son pertenencias de ingleses, o angloamericanos? La resolución debe ser negativa en conformidad del Superior Decreto de V. S., de 10 de enero último, que dió origen y forma a la Comisión; pues las pertenencias de ingleses o angloamericanos, si se justifica que éstos no han tomado parte en la Revolución, vienen a quedar en el mismo caso que las de los individuos realistas, u hombres sanos como dice el Decreto citado y se le entregarán terminada que sea la guerra si no hay contravención a las leyes 4ª, 30 y 31, título 27, libro 9 de las de Indias, que sin duda tendría presentes el señor Virrey Cisneros cuando permitió el libre comercio, y el señor Presidente García Carrasco para no impedir el ingreso a este Reino por cordillera de comerciantes y efectos extranjeros. Como el Fiscal no tiene a la vista providencias de aquel ni este Gobierno sobre el particular, ni reales disposiciones análogas, porque el Secretario de V. S. ha certificado no haberlas; no puede dar un dictamen más preciso y se ha ceñido sólo a las últimas providencias de V. S., que parecen las más adaptables a las circunstancias.

Bajo las resoluciones del segundo y tercero punto, debe apremiarse a don Fortunato Mesías al reintegro de los trece mil ochocientos diez y nueve pesos, cinco y cuartillo reales, como lo funda la Comisión, cuyo informe en esta parte reproduce el Fiscal para que V. S. se sirva resolver lo que hallare por conveniente.—(Sin fecha).

CRIMINAL, CONTRA MIRANDA Y OTROS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, en los Autos criminales seguidos de oficio contra Ramón Miranda, y otros reos, por el saqueo y robo que en el año pasado de 1815, perpetraron en casa de Juan Valenzuela, dice: que condenado aquel por la sentencia de fojas..... a cuatro años de destierro al presidio de Valdivia y otorgándosele la apelación que interpuso, ha reducido su expresión de agravios a unos raciocinios filosóficos adaptables a todo crimen y delincuentes y capaces de excitar la compasión en abstracto; de modo que por el mismo alegato debe confirmarse la sentencia apelada, si no es que V. A. tenga a bien modificarla asignándole la obra pública del cerro de Santa Lucía en lugar del presidio de Valdivia, por el tiempo que dure aquella condena, o conmutándole en pena la carcelaria que ha sufrido; admitírsele la pecuniaria de diez pesos mensuales por el término de un año, que voluntariamente se aplica, si en ejecución de Real Orden de 26 de mayo de 1797, hallare V. A. ser el delito susceptible de esta conmutación. Sobre lo que resolverá V. A. lo que hallare más justo.—Santiago y marzo 28 de 1816.

Otrosí, dice: que a petición de Valenzuela y adhiriendo a la acusación de fojas 11, se entregó a éste un sitio del reo Ramón Miranda, en parte de pago de lo que importó el saqueo y por el auto de fojas 26, se le concedió permiso para enajenarlo; más, como en este estado saliese la muerte del reo interponiendo una tercería que no ha justificado, y antes por el contrario, se protesta su nulidad por Juan Valenzuela, halla el Fiscal que sin perjuicio de lo principal, se ampare a éste en la posesión de aquel sitio, y que para la propiedad o adjudicación **insolidum**, se devuelvan los autos a vuestro Alcalde Ordinario, desestimándose la propuesta del reo Miranda como contraria a la ley 4ª, título 11, libro 12 de la novi-

sima recopilación, o determinará V. A. lo más justo. Fecha ut supra.—(Sin fecha).

SOBRE REFACCION DE LAS OFICINAS DE ARAUCO.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que puede aprobarse el gasto de doscientos cincuenta y cuatro pesos, dos reales, decretado en Junta Provincial de Real Hacienda, en Concepción, para refacción de cuartos y demás oficinas en la plaza de Arauco; aunque se extraña la firma del Teniente Asesor Letrado que debió intervenir en aquella junta con arreglo al artículo 100 de la Ordenanza de Intendentes. Y en lo demás, resolverá V. S. como concluye el Real Tribunal de Cuentas.—Santiago, marzo 28 de 1816.

SOBRE REFACCION DE LAS CASAS MISIONALES DE QUILACAHUIN, CODICO Y RIO BUENO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que puede aprobarse el libramiento de los trescientos veinte pesos que la Junta Provincial de Concepción acordó se entregasen para refaccionar las casas misionales de Quilacahuin, Codico y Río Bueno, aunque no aparece la firma del Teniente Asesor Letrado, que debió intervenir en aquella Junta en conformidad del artículo 100 de la Ordenanza de Intendentes, y siendo arreglado al artículo 178 de la misma y Reales Ordenes que cita el Real Tribunal de Cuentas, el que aquel gasto se deduzca del Ramo de Vacantes Mayores y Menores, podrá V. S. mandar siendo servido, como propone el anterior informe que reproduce este Ministerio.—Santiago, marzo 28 de 1816.

SOBRE REFACCION DE LA CAPILLA DE NIEBLA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que la Junta Provincial de Real Hacienda en Concepción (en la que no aparece el Teniente Asesor Letrado, que debió asistir con voto, según el artículo 100 de la Ordenanza de Intendentes) decretó se entregasen cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, siete reales para reparar la capilla misional de la costa de Niebla, en la plaza de Valdivia; y siendo ésto arreglado a las facultades que designa el artículo 267 de la citada Ordenanza, debe aprobarse deduciéndose aquella cantidad del Ramo de Vacantes Eclesiásticas Mayores y Menores, por el destino que les da el artículo 178 y Reales Ordenes que indica el Real Tribunal de Cuentas en su anterior informe que reproduce el Ministerio.—Santiago y marzo 28 de 1816.

LOPEZ, SOBRE DECLARACION DE POBREZA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la información que ha dado Eusebio López para obtener declaración de pobreza, dice: que es arreglada y bastante y en su consecuencia puede V. A. siendo servido, acceder a su solicitud.—Santiago y marzo 28 de 1815.

ROMO, CONTRA SERRANO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el sumario instruído por el Juez Comisionado de la Doctrina de Renca, don Diego Serrano, contra don José Romo por los excesos de su comportación en los acaecimientos del 17 de febrero último, y la querella interpuesta por el citado Romo con las diligencias de su continuación, dice: que por el mérito de las justificaciones producidas, se convence la desobediencia e insolente excusa del mencionado Romo acerca de la comparencia del soldado Bernardo Mendoza, requerido para asunto del Real Servicio.

A la reconvención que se hizo de orden de aquel juez expuso con descaro la ocupación actual en que lo tenía; que bajo de esa obligación le proporcionaba en que vivir, y que de pedirlo por no llenar su deber, no le daría el Gobierno igual comodidad. Es sin duda, atrevida la expresión, y constantes las resultas de tan pernicioso ejemplo. Resistir la disposición

de un Ministro de Justicia, preferir la utilidad particular a los intereses de la causa pública y del Real Servicio, haciendo comparación entre estas obligaciones y las privadas a favor de un propietario, es introducir la insubordinación, y trastornar el orden público que es la firme base de la sociedad. La constancia de aquel antecedente hace probable lo más que refiere el comisionado en su oficio de fojas 23; y siendo culpable el citado Romo tanto en el hecho principal, como en las recíprocas injurias que se irrogaron con don Manuel Serrano, parece al Fiscal se corte el ulterior progreso de la causa, se imponga al expresado Romo la pena pecuniaria de cien pesos aplicados a la obra de fortificación de esta ciudad, y apercibido de la subordinación y obediencia que debe manifestar a los Ministros de Justicia, absteniéndose de influir especies subversivas y contrarias, bajo de ser escarmentado con severidad; que asimismo se haga saber al mencionado don Manuel Serrano, se abstenga en casos semejantes de usar de la arma de cuchillo, observando la prudencia y moderación que corresponde en inteligencia de que será igualmente escarmentado con toda severidad; y por lo que respecta a la insubordinación de los diputados de que asimismo se queja aquel comisionado; que el Alcalde Ordinario don José Antonio Rosales los haga comparecer a su juzgado y les haga entender sus respectivos deberes con lo más que sea del superior arbitrio de V. S.—Santiago y marzo 29 de 1816.

ARRIAGADA, POR EL DEAN DE CONCEPCION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que con la carta de fojas 1, escrita y presentada por don José María Arriagada, Capitán de Lanceros de la Laja, graduado de Coronel de ídem., se persona éste para que se le paguen al señor Deán de la Catedral de Concepción don Mariano José de Roa, por la Real Renta de Correos, los cuatrocientos pesos, con que Su Majestad agració a los sobrinos y nietos del Excmo. señor Duque de San Carlos, cuya pensión está insoluta desde el año de 1812.

Esta solicitud es inadmisible, porque una carta escrita por el mismo que se titula apoderado sin firma del señor Deán que suscribe en país ultramarino, tiene contra sí una nulidad irreparable, a menos que el poderdante otorgue en Lima ante escribano el correspondiente instrumento. Y es de notar que en el mismo día de la fecha de la carta, se hallaba un Escribano Público en casa del señor Deán certificando a fojas 2 su salud, su firma, y comprobándose la del Escribano como es de derecho, y debió hacerse al menos con la carta, aunque esto no bastaría sin poder en forma; de modo que puede presumirse que el señor Deán no quiso nombrar apoderado a don José María, o que éste no quería serlo, pues que ambos no pueden ignorar que una carta y de país ultramarino, no es suficiente poder. Sírvase V. S. así declararlo, para que subsanados aquellos vicios corra la vista.—Santiago, marzo 20 de 1816.

SOBRE EL CARGAMENTO DEL BERGANTIN "AGUILA".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que deben anticiparse las providencias que insinúa el señor Administrador de Reales Derechos, y traerse la gente del buque en incomunicación, porque ya hay algo más que presunciones de haber salido el bergantín "Aguila" de Buenos Aires, en cuyo caso debe ser confiscado con su cargamento por la Real Orden de 5 de abril de 1814, y cuando no fuere su procedencia de puerto en insurrección, ya tiene contra sí pruebas de contrabandista con otras de corsario; que se justificarán luego que vengan las declaraciones que estaba tomando el Subdelegado de Coquimbo, y que entonces pedirá este Ministerio en forma y conforme a derecho.—Santiago y abril 7 de 1816.

SANCHEZ, SOBRE LOS DERECHOS DE VISTAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que se promovió últimamente por el finado Doctor don José Teodoro Sánchez en calidad de agente del Ministerio sobre la satisfacción de los derechos de su agencia en todos los de temporalidades, dice: que el presente entre otros varios ha venido al despacho con la providencia de que al expresado Doctor Sánchez, se le entregasen los autos obrados sobre el pago de los salarios del abogado y defensor del ramo para que aquel agente regulase los suyos; pero como el Ministerio advierte que la Real Orden de fojas 5 no se conformó con el auto de fojas 3, expedido por la Junta de Temporalidades, sobre el abono de los cuarenta pesos anuales del agente que en lo sucesivo entendiese en los negocios del ramo, ordenando por el contrario se arreglase esta materia a lo prevenido en el artículo 48 de la Real Instrucción de 15 de enero de 1789, parece se halla la causa en estado de que llevándose a debido efecto la citada Real Orden para los mismos negocios del Ramo de Temporalidades que en lo sucesivo tenga el Ministerio se le haga saber igualmente a la viuda del expresado doctor Sánchez por retardada, para que use de su derecho.—Santiago y abril 2 de 1816.

CRISTI, SOBRE LOS BIENES DE SUS PADRES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el expediente que promueve el presbítero don Antonio Cristi, en calidad de albacea de sus finados padres don Vicente Cristi y doña Catalina de Humeres, para que se alce el embargo de una casa que ha quedado entre sus bienes, por los motivos que expone, dice: que como advierten muy bien los Ministros de Real Hacienda en el informe que antecede, es necesario que el recurrente presente los documentos que acrediten su intención, para que con presencia de ellos se pase a la Comisión de Secuestros.—Santiago y abril 2 de 1816.

ZEGARRA Y GARRIGA, SOBRE NO PAGAR LOS DERECHOS DE LA YERBA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el nuevo recurso de don Antonio Zegarra y don Pablo Garriga, sobre que se les exima del impuesto en cada arroba de yerba mate del Paraguay por la que introdujeron antes de la promulgación del Bando, dice: que en la Junta de Corporaciones a que se refiere el señor Administrador de Reales Derechos, opinó que si la azúcar de la fragata "Perla" y del "San Miguel" se libertaban del impuesto porque el Bando no debía retrotraerse, la misma justicia y equidad debía ser trascendental a la yerba. Y si bien V. S. en aquella Junta permitió la exclusión de la azúcar y no de la yerba, fué por las consideraciones de que había carestía de este artículo en aquellas circunstancias y abundancia del otro, cuyo aumento y disminución de precio, por lo mismo, soportaba el uno y el otro le era ruinoso; corría en ese tiempo la yerba a más de veinte pesos arroba, y esto proporcionaba ventajoso lucro a los cargadores aunque pagasen el impuesto; pero las circunstancias empezaron a variar desde aquel momento con la llegada de igual cargamento del puerto de Talcahuano, que redujo el precio a diez y seis pesos y ahora con mil y más zurrones que han introducido los bergantines anclados en Coquimbo y Valparaíso bajará su precio a diez o doce pesos cuya disminución, atentos los padecimientos, gastos y pérdidas de los recurrentes, se hace más atendible en los fundamentos que alegan. El Bando por lo respectivo a aquel impuesto no debe aun alterarse. V. S. lo publicó con detenido acuerdo y las imperiosas circunstancias aun subsisten. Fué aquélla una providencia económica que autoriza la necesidad, y de ella no puede haber reclamo por estricta justicia; tiene sí lugar la equidad y la distributiva que no debe olvidarse. En el contraste, pues, del Bando y de lo alegado, podría adoptar-

se el equitativo medio de que no se devuelva a Zegarra y Garriga el impuesto por la yerba que ya hayan extraído de la Aduana, pero que tampoco se les exijan los dos pesos por los zurrones que aun tienen en aquella oficina.

La razón del medio propuesto es bien palpable. La yerba extraída ya de la Aduana, sin duda habrá sido vendida a los precios de plaza, dejando utilidad a los representantes; mas, esta no pueden lograrla en proporción con el resto que les quede; pues los mil y más zurrones introducidos de nuevo al Reino hará decrecer tan notablemente el precio que no puedan reportar aquel lucro que se graduó tendrían cuando se hizo el impuesto. Sobre todo V. S. resolverá lo que V. S. hallare más justo.—Santiago y abril 10 de 1816.

Otrosí:—El Fiscal advierte estar cumplido el mes de término que por el auto de fojas 61 se dió a don Pedro Nolasco Martínez de Luco para justificar la pertenencia de la yerba que se le entregó bajo de fianza. En su consecuencia, debe apremiársele a que cumpla con lo mandado.—Fecha ut supra.

BELTRAN, SOBRE UNA PENSION A LA CASA HOSPICIO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Administrador de la Casa Hospicio de esta ciudad sobre satisfacción de trescientos pesos asignados en el Ramo de Vacantes, por el Excmo. señor don Luis Muñoz de Guzmán, dice: que como aparece de la Real Cédula de 15 de febrero de 1791, se dispuso por Su Majestad la inversión de productos de vacantes en los piadosos fines que expresa. A la misma Soberanía es reservada la aplicación a otros destinos en conformidad al artículo 178 de la Ordenanza de Intendentes a que es referente la Real Cédula de 5 de octubre de 1737 y no teniendo en principio la inversión de aquellos trescientos pesos anuales, debe cesar en adelante pagándose a don Rafael Beltrán lo que de buena fe se ha desembolsado hasta que se cerró el Hospicio, o resolverá V. S. lo más justo. — Santiago y abril 10 de 1816.

AGUAYO, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vistas las diligencias remitidas por el señor Intendente de Concepción y pedidas por este Ministerio el 22 de noviembre último, dice: que tan lejos debe estar la Tesorería del Ejército de hacer a don Antonio Aguayo la devolución de los setecientos pesos prestados en dinero, y de los setecientos cuarenta y uno valor de unas vacas que se tomaron en Arauco, que antes el Fisco según las resultas de su causa o tendrá que haber en pena todos sus bienes o parte de ellos en resarcimiento de perjuicios. Así, si aun los que conserva no se han embargado, deben estarlo, pasándose el correspondiente oficio al señor Intendente de Concepción y poniéndolo en noticia de la Comisión de Letrados que hoy tienen las causas remitidas de Concepción.—Santiago y abril 10 de 1816.

EL CONSULADO, SOBRE EL AUMENTO DEL PORTE DE CARTAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que parece muy fundado el reclamo que a nombre del comercio hace el Real Tribunal del Consulado sobre el nuevo aumento en el porte de cartas y pliegos vinientes de la Península. Y aunque el celo del Administrador Principal de la Renta, no se ha excedido en exigirlo porque ha precedido su consulta a fojas 1 y tenía esta prevención del Administrador Principal de Correos en la capital de Lima con referencia a la Real Orden. Con todo, debe suspenderse la exacción del nuevo derecho hasta que conste de oficio la Real determinación que se cita, pues que entretanto se compensa con el temporal aumento de **medio real a toda carta, paquete o plie-**

go franco o de pago viniente de cualquiera administración del Reino o fuera de él, que se publicó en el artículo 4º del Bando de 5 de febrero último. Sobre todo V. S. resolverá lo que hallare más justo.—Santiago y abril 10 de 1816.

EL ADMINISTRADOR DE CORREOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el oficio del Administrador General de Correos de esta capital, en que pide se circule de nuevo la Real Resolución del Supremo Consejo de Indias de 6 de junio de 1803, relativa a que se franqueen por los interesados las informaciones de méritos, cartas de recomendación a instancia de partes, o autos en que las haya solventes, dice: que desde luego debe decretarse como lo pide el Administrador, y aun debería hacerse lo mismo con cualquiera otra Real Resolución o Providencia Superior del Gobierno legítimo, que antes de la insurrección se hubiere circulado, porque a todas son trascendentales las causales alegadas por el Administrador Principal para lo que ahora pide y el Fiscal reproduce.—Santiago y abril 10 de 1816.

ORTIZ, SOBRE UNA PARTIDA DE YERBA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Tomás Ortiz para que no le liguen las calidades onerosas en la mitad de los zurrones de yerba que sacó de la Real Aduana, importados en la fragata angloamericana "Indus", dice: que la comisión de secuestros conviene en lo principal de la acción, y sólo exige su calificación documentada para la cantidad. Este requisito podrá allanarlo el interesado Ortiz sirviéndose V. S. comunicarle traslado para que haga constar lo que echa menos la comisión o exponga lo que se le ofrezca y parezca, y fecho, corra la vista. —Santiago y abril 10 de 1816.

NOVAJAS, SOBRE SU EMPLEO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que la solicitud de don Santiago Novajas, apoyada en el oficio de su vindicación en los informes del Factor de Valparaíso, y Administrador de esta Real Aduana, si no es de justicia, al menos es de equidad; pero si la reposición a que aspira debiera entenderse en las plazas provistas a que se refiere, debería oírse a sus poseedores. Y cuando no haya lugar en la de Oficial Segundo de la Alcaldía de Aduana en Valparaíso que renunció con violencia podría haberlo en la de interventor de la Real Renta de Tabacos, si como se expone en el otrosí de su último pedimento el provisto don Pedro Meza se halla ausente y no ha de venir a servirla. Sobre todo V. S. resolverá lo que estime más conveniente.—Santiago, abril 11 de 1816.

ARRUE Y ECHEVERRIA, SOBRE EL COMISO DE LA FRAGATA "ESCORPION".

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el recurso de don Pedro Arrué, don Joaquín Echeverría para que V. S. como Superintendente General de Real Hacienda avoque, arraigue y conozca la causa que hoy se sigue en el Tribunal de la Real Audiencia, sobre comiso de la fragata inglesa "Escorpión", dice: que apoyándose en cláusulas la Real Cédula a que se refieren corriente en los Autos de la materia y tratándose de una declinatoria que por lo que se indica puede estar comprendida en la ley 33, título 15, libro 2º de las municipales, podrá V. S. siendo servido pasar el pedimento de los interesados con el correspondiente oficio a la Real Audiencia para que informe sobre los puntos que comprende.—Santiago, abril 11 de 1816.

EL ADMINISTRADOR DE CORREOS

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto lo representado por el Administrador Principal de la Renta de Correos para que se circule a todos los Partidos del Reino y se mande cumplir el Auto que inserta proveído en

25 de mayo de 1799, dice: que puede así decretarse en la parte que manda se franqueen los pliegos de oficio por los respectivos subdelegados, satisfaciendo su importe a la administración subalterna del Ramo de Penas de Cámara, y en su defecto de los de Propios y Arbitrios, previa certificación de Escribano ser de oficio los pliegos que se dirigen a los Tribunales y Jefes Superiores.

El Administrador Principal concluye pidiendo que en caso de no haber fondo en los ramos designados, se franqueen en la capital de provincia los que se dirigen a los partidos, por la Tesorería General sin duda porque así se mandó en el exordio del Auto que ha insertado; pero para esta providencia debía contar primero cuáles son los pueblos que no tengan para aquel costo escaso y raro ramo de Propios y Arbitrios; pues que de lo contrario las Tesorerías del Reino pueden quedar muy gravadas y no se guarda la equitativa proporción que adopta el Auto referido. Debe, pues, denegarse por ahora el último extremo del recurso hasta que conste la insolvencia de los pueblos en los Ramos de Penas de Cámara, Propios y Arbitrios. Sobre todo, V. S. resolverá lo que hallare más justo. — Santiago, abril 11 de 1816.

SOBRE EL RECIBIMIENTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DE VICE-PATRONO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que estando en práctica como informa el señor Subdecano haber ocupado hasta ahora el Tribunal de la Real Audiencia la derecha de los señores Presidentes, cuando como Vice-Patronos se reciben públicamente en la Real Universidad; era excusada la consulta o petición del Rector de ésta, pues la misma Constitución 33 del título 2º que copia en su oficio da por causal en lo respectivo a la ciudad de los Reyes, **haberse observado así, y observarse** en tiempo que se pidió a Su Majestad su Real Declaración; y como se ha observado hasta ahora lo contrario en esta capital, no debe valer al Rector la Constitución citada. A las razones expuestas por el señor Subdecano dan más vigor las leyes 55 y 56, título 15, libro 3º de las municipales y de data posterior a la Cédula que inserta el Rector.

La primera dice que el Oidor más antiguo **siempre esté y vaya** al lado del Presidente; porque esta es preeminencia **que solamente toca a los Oidores;** la segunda prescribiendo la asistencia al solemne paseo del Pendón Real manda que el Alférez Real (cuya representación es augusta en aquel día) ocupe la izquierda del Presidente, **porque al derecho ha de ir el Oidor más antiguo,** siendo de cargo de los Presidentes y Oidores por la ley 30 del mismo título y libro el advertir a cada uno el lugar que le toca y resolviéndose en el Real Acuerdo cualesquiera duda en ceremonias o etiquetas, según previene el artículo 76 de la Instrucción de Señores Regentes; pero felizmente en el caso propuesto no puede haberla porque no existe la causal de la constitución alegada por el Rector y porque el parágrafo 9º del ceremonial a que se refiere el señor Subdecano la remueve enteramente.—Santiago, abril 13 de 1815.

COLMENARES, SOBRE QUE SE LE PERMITA LA FABRICA DE CIGARROS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de doña Ruperta Colmenares, sobre que se le permita la elaboración de cigarros puros con lo pedido e informado por la Dirección General de Tabacos, dice: que el designio es absolutamente opuesto a los intereses del Real Erario como se convence en el citado informe. Además, tiene contra sí la expresa prohibición del Bando de 14 de enero del próximo anterior, lo que demuestra que por ningún título puede ser concedible aquella pretensión. Y en orden a la pena que se reclama por la contravención al indicado Bando, teniendo consideración a

la sinceridad con que la recurrente declara su proyecto, exponiendo la suspensión respectiva a prevención de la de la Dirección General, lo que hace persuadir que con mayor razón hubiera obedecido la orden de esta Superioridad comprendiendo así su procedimiento una probable ignorancia de lo decretado, y presumible atendida la calidad de su persona, parece al Fiscal se le absuelva por ahora de la pena impuesta y se le aperciba para lo sucesivo a la menor contravención que se justifique, o como sea del superior arbitrio de V. S.—Santiago y abril 19 de 1816.

URMENETA, SOBRE COBRANZA A LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Tomás Ignacio de Urmeneta, sobre reintegro de setecientos pesos entregados al ejército por don Manuel López en el año pasado de 1814, a consecuencia de orden superior que obligaba a los deudores a entregar las cantidades, quedando la Tesorería responsable a los acreedores; dice: que la satisfacción de aquella cantidad es de justicia; pero como pueden haber muchos en el mismo caso, convendrá que los Ministros de Real Hacienda presenten a V. S., con previo informe de la Intendencia, la suma que por cargo líquido resulta contra el Erario, porque de otro modo no puede saberse cuánto debe éste, ni a quiénes con preferencia, adoptándose, en vista de todo el medio varias veces interpelado por este Ministerio que se tomó en la circular del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1814, impresa en la Gaceta de Madrid núm. 152; o resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago, 19 de abril de 1816.

EL MARQUES DE VILLAPALMA, SOBRE SU SUELDO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la consulta de los Ministros de Real Hacienda, sobre el modo y tiempo en que se deben pagar al señor Marqués de Villapalma las dos terceras partes de su sueldo, dice: que reproduce lo informado por el Real Tribunal de Cuentas en el último parágrafo, pues en cuanto a lo demás, no hay constancia en el expediente y la posesión en que se halla del Gobierno interino o en comisión de Valparaíso el Capitán de Fragata don José de Villegas es gubernativa sin duda y dictada por las circunstancias.—Santiago y abril 19 de 1816.

DOÑA MARIA ESPINOSA DE TOLEDO, SOBRE PENSION DE SU ESPOSO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente promovido por María Espinosa, sobre que se le cubra por esta Tesorería General la pensión de tres reales diarios, concedida en Reales Ordenes de 28 de octubre de 1811, y 1º de septiembre de 1814, reducida a ochenta y dos pesos anuales por resolución de esta Superioridad de 29 de julio de 1815, por corresponderle como a viuda del sargento de artillería José María Toledo, que falleció en octubre de 1813 de resultas de la acción del Roble, dice: que los hechos en que se funda la solicitud aparecen calificados del expediente; siendo por lo mismo justa la satisfacción que se pretende; en cuya virtud reproduce este Ministerio lo informado por los Ministros de Real Hacienda y Tribunal de Cuentas, para que se sirva V. S. resolver como sea de su superior arbitrio.—Santiago y abril 19 de 1816.

LARRAINZAR, SOBRE QUE SE LE PAGUE EL TRANSPORTE DE DOS MILITARES.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud de don Simón de Larrainzar, Maestre del navío "Aguila", sobre satisfacción del transporte desde el Callao al puerto de Valparaíso del Capitán don José Joaquín Aurela y José María Mendoza, dice: que a consecuencia de lo informado por los Ministros de Real Hacienda y certificaciones que se acompañan, no hay inconveniente pa-

ra que siendo V. S. servido pueda decretarse el correspondiente abono de cuarenta pesos por el primero y quince por el segundo según reglamento, o como sea de su superior arbitrio.—Santiago y abril 19 de 1816.

SOBRE LOS COSTOS DE CORREOS POR EL GOBERNADOR DE VALDIVIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente sobre los costos causados en la plaza de Valdivia en los correos dirigidos a la provincia de Concepción y Chiloé, en los años de 1813 y 1814, dice; que las arduas y críticas circunstancias de ese tiempo con lo importante de la comunicación en medio de los peligros no debieron justamente detener al Gobierno en fijarse a la asignación ordinaria de los conductores: siendo por lo mismo muy propio de la dirección y prudencia haberles interesado en más de aquella asignación a fin de animarlos a los riesgos, y lograr con oportunidad el éxito de la correspondencia. En este concepto y con consideración a lo expuesto por el Administrador Principal de Correos y Tribunal de Cuentas, parece al Fiscal que siendo V. S. servido puede aprobar la razón de aquellos gastos, ordenando al Gobernador y Administrador de dicha plaza, el arreglo de esta Administración a su antiguo pie y observancia.—Santiago y mayo 18 de 1816.

GONZALEZ, SOBRE COBRANZA DE LA REAL HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del Capitán don Manuel González sobre que se le cubran por Tesorería los cuatrocientos pesos prestados al Ejército, dice: que teniendo consideración al estado de la Tesorería, a los muchos acreedores y a lo que para estos casos se ha mandado en la península por circular del Ministerio de Hacienda, de 29 de octubre de 1814, impresa en la Gaceta de Madrid núm. 152; podrá V. S. decretar o el pago o la satisfacción.—Santiago y abril 22 de 1816.

EL CURA DE PEUMO SOBRE SU CONGRUA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que aun no consta en este Ministerio **haberse llevado** efectivamente los intrusos gobernantes en su fuga los libros de la Tesorería, ni cuál ha sido el éxito de las censuras que pidió para descubrirlos. Sin aquella constancia y sin que preceda la liquidación o demostración que en subsidio indica el Real Tribunal de Cuentas, no puede darse un dictamen de justicia, sobre el sínodo absoluto que reclama el cura de Peumo, ni aun para el legítimo abono de lo que tomó del producto de Bulas, cuyo número de sumarios se ignora.—Santiago y abril 22 de 1816.

REAL CEDULA SOBRE RESTABLECER LOS JUZGADOS DE BIENES DE DIFUNTOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la Real Cédula de 30 de abril de 1815, por la que Su Majestad manda restablecer los Juzgados de Bienes de Difuntos al ser y estado que tenían cuando se reunieron las llamadas Cortes Generales y Extraordinarias, dice: que podrá V. S. siendo servido mandarlo trasladar al Tribunal de la Real Audiencia y al señor Gobernador Intendente de Concepción, imprimiéndose en la Gaceta de este Gobierno como se practica en la península, en la Ciudad de los Reyes, y en todas las capitales en que hay imprenta; pues así sabrán todos y observarán su contenido como quiere Su Majestad cuando encarga su cumplimiento, y fecho se archive.—Santiago, abril 22 de 1816.

Otrosí: Pide el Fiscal se pase a su Ministerio la Real Cédula de 28 de diciembre de 1815, a que se refiere la anterior, pues el objeto de ella en lo gubernativo, económico y de justicia que se indica restablecido, es demasiado interesante para el mejor despacho del cargo Fiscal.—Fecha ut supra.

REAL CEDULA SOBRE ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista esta Real Cédula de 11 de junio de 1815, en que consiguiente a la preinserta de 5 de noviembre de 1782, se encarga el establecimiento de escuelas del idioma castellano en los pueblos de indios, dice: que siendo V. S. servido podrá mandar se transcriba al señor Intendente de Concepción, para que la circule en los Partidos de su jurisdicción a los Ilustrísimos Prelados de ambas diócesis, para que se impongan de su contenido los prelados regulares; y que se imprima en la Gaceta de este Gobierno como se practica en la península, en la Ciudad de los Reyes y en todas las capitales donde haya imprenta; pues que así todos sabrán y observarán su contenido como quiere Su Majestad cuando encarga su cumplimiento, y fecho se archive.—Santiago y abril 22 de 1816.

REAL ORDEN SOBRE EL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto esta Real Orden de 31 de julio de 1815, para que se auxilie la cobranza de créditos activos que a su favor tenga el Real Tribunal de la Inquisición: se excusen competencias entre los ilustrísimos diocesanos y el Santo Oficio, y las Audiencias y Justicias Reales observen las leyes en el modo que expresa el artículo 3º, dice: que para lo primero deberá tenerse presente y agregarse a la Real Orden de 3 de septiembre de 1814, que manda abonar por las Tesorerías y devolver los créditos, derechos y acciones al Santo Oficio desde 21 de julio del mismo año: y para el mejor cumplimiento de este artículo y de lo demás que contiene, podrá V. S. siendo servido mandar se traslade al Tribunal de la Real Audiencia, circulándose a las justicias del Reino y transcribiéndose a los ilustrísimos prelados de ambas diócesis, se anuncien ambas Reales Ordenes en la Gaceta de Gobierno y se archiven como está mandado.—Santiago, abril 22 de 1816.

SOBRE LA JURISDICCION DE ALCALDE ORDINARIO DE VALDIVIA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la representación del señor Gobernador Político y Militar de la Plaza de Valdivia, sobre la jurisdicción extensiva del Alcalde ordinario de aquel Cabildo, dice: que con arreglo a la ley 19, título 3º, libro 5º de la Recopilación de Indias, y en conformidad de la costumbre que se observa en esta capital es extensiva al término de cinco leguas en contorno. La jurisdicción de los Alcaldes es ordinaria en primera instancia, tanto en lo civil como en lo criminal, y sólo pueden conocer de casos de hermandad en defecto de alcaldes de ella, y según el tenor de la ley 18 del mismo título y libro, y también por ser acumulativa esta jurisdicción con la ordinaria, cuanto por cualquiera de estos dos jueces se previene el conocimiento en la aprehensión de algún delincuente. De este modo, están deslindadas las jurisdicciones, en cuyo concepto podrá V. S. siendo servido así declararlo y prevenirlo a aquel Gobernador, para que evite en lo sucesivo las diferencias que puedan ocurrir de igual naturaleza.—Santiago y Abril 22 de 1816.

SOBRE EL SALARIO DE UN INDIVIDUO PARA QUE GUARDE LOS PASOS DE LA CORDILLERA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la propuesta del Tribunal de Vigilancia, con lo informado por los Ministros de Real Hacienda sobre asalariar con quince pesos mensuales y ofertándole una gratificación indeterminada a Martín Obredor, durante el tiempo de su comisión de vigilar los pasos de la cordillera a las órdenes de don Francisco Nova, Comisario de la Vigilancia, dice: que puede V. S. acceder a la propuesta librando aquel salario en gastos de guerra compensable con el Ramo de Multas que impone aquel tribunal.—Santiago y Abril 23 de 1816.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

EL MARQUES DE VILLAPALMA SOBRE LA ADMINISTRACION DE SU HACIENDA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la solicitud del señor Marqués de Villapalma, sobre que se le deje en administración la hacienda de Codao, secuestrada a su hermano don Martín Calvo Encalada, dice: que decretado el secuestro como se ha hecho con los bienes, derechos y acciones de los demás procesados; toca a la Comisión de Secuestros, como se detalló en el Auto de su nombramiento lo económico de su conservación por administración o arriendo en subasta. Así, puede V. S. siendo servido, mandar pasar a ella este expediente y sus celosos individuos verán lo más conveniente a los derechos del Fisco. Sin perjuicio de los que aun resten al señor Marqués y coherederos en los bienes indivisos: y si aun está en suspenso la administración o remate en arriendo, graduarán la preferencia del que se encargue de la hacienda, teniendo presente lo proveído por la Comisión de Letrados y el destino del señor Marqués para ver si es compatible con la administración personal que ofrece.—Santiago y Abril 23 de 1816.

SANTIAGO CRISTIANO, INDIO DE OSORNO SOBRE UNAS TIERRAS.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, Protector General de Naturales, dice: que el indio Santiago Cristiano, vecino de la colonia de Osorno, ha ocurrido con el testimonio de autos que acompaña en prosecución del recurso de apelación que interpuso del proveído por el Excmo. señor Virrey del Perú en 28 de Septiembre de 1815, en la instancia que entre otros naturales de aquella colonia se promovió sobre el derecho a una suerte de tierras nombrada la pampa de Carió; la misma que el recurrente, con precedente licencia judicial había vendido a don Santiago Montalva, por cuyo auto se declaró que el Gobernador de Osorno con el único respecto de la posesión de los contendores en las tierras de la disputa los aviniese por medios de prudencia sobre su cultivo y disfrute y que las pudiesen trasladar a sus sucesores, sin enajenarlas a españoles; cuya determinación ha creído el interesado perjudicial a su derecho, por haberse declarado antecedentemente en el juzgado de aquel gobernador y de su antecesor que las dichas tierras correspondían al mismo; y que no siendo ellas concedidas al común de naturales ni de pueblo particular, sino de sus autores como resultaba esclarecido de los propios autos, podía disponer libremente de ellas con arreglo a la ley 27, título 1º, libro 6º de las municipales que les permite la enajenación de bienes raíces bajo las solemnidades que prescribe. En esta virtud lo representa el Fiscal a Vuestra Alteza, para que sin otra formalidad de juicio, por consideración a la calidad de las personas, se sirva su superior discernimiento resolver lo más conforme a justicia.—Santiago y Abril 23 de 1816.

OTERO, ALCALDE DE ACONCAGUA, CONTRA URRA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el sumario remitido por el Regidor Alcalde interino de Aconcagua, don Francisco Angel Otero, contra el Escribano don Juan Lorenzo Urra por haberse negado éste a autorizar una providencia del Alcalde en causa pendiente ante el Subdelegado, y excusándose a su llamado por estar despachando con éste, dice: que prescindiendo de la causa principal, en que se extraña la omisión de no haberse nombrado curador a la menor doña María del Carmen Herrera; lo representado por el Alcalde versa contra el Escribano; pero éste se halla a cubierto con las órdenes del Subdelegado. Así empieza y así termina este sumario; más la materia principal que se descubre es una enemistad de aquellos jueces, **paisanos, compadres** y **amigos** con cuyas relaciones nada favorables a la justicia se denominan recíprocamente; de manera que ambos se han declarado una guerra en vez de caminar con la armonía que exige el mejor servicio de sus cargos.

El Fiscal cree ofendería el respetable juzgado de V. S., si refiriese los denuestos con que mutuamente se han ofendido, y opina por lo mismo que debe correrse un velo sobre estos desagradables incidentes, pues ambos jueces pasado aquel primer calor con que se han producido de una manera tan poco conforme a su representación, habrán conocido que éste no es el medio de descubrir la verdad, de merecer el aprecio del gobierno, y de enseñar con el ejemplo la unión y fraternidad que conserva a los pueblos y V. S. procura indefenso. Así por no manifestarles desde luego el desagrado de V. S. y hacerles venir a esta capital con el Escribano Urra; podrá V. S. siendo servido, remitir el sumario al señor Comandante Militar de aquel distrito, para que con su acreditada prudencia avenga y concuerde los ánimos removiendo obstáculos, y si no lograre este efecto, informe lo que se le ofrezca y parezca conveniente al mejor servicio de aquellos vecinos.—Santiago y Abril 24 de 1816.

SOBRE DESCUENTO A LAS TROPAS POR LAS RACIONES QUE RECIBIERON EN LA CAMPAÑA DE 1813 A 1814.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, sobre si en los ajustes a la tropa deben descontarse las raciones que tomaron en los diez y nueve meses de su heroica campaña, desde 1º de Abril de 1813 hasta fin de Octubre de 1814, dice: que sería de desear no se hubiese enjuiciado sino por indebido, por ser en las circunstancias antipolítico. Bastaba sólo recordar la clase de guerra que hemos tenido en este Reino y especialmente cuando el Ejército se refugió a Chillán. Todo faltaba allí y sólo abundaba la constancia. Aquel Ejército más bien pudo llamarse tropa colecticia, llena sí de entusiasmo y heroísmo, procurándose la subsistencia a la par de sus victoriosas ocurrencias y reencuentros. No era una guerra de nación a nación, sino muy semejante a la de los primitivos tiempos de la conquista, y las presas y represas que diariamente hacían las partidas volantes no se repartían como entonces y como se ha hecho en la península entre la tropa, sino que tan generosa como valientes las entregaban en la Intendencia o procuraduría para que a todos sirviese. El que fiscaliza habla como testigo presencial y bien enterado de lo que allí sucedió por el empleo de Auditor que desempeñaba. Esta memoria le conmueve y en contraste de lo que ahora se intenta con lo que entonces vió, halla indebido el descuento. Ese real diario o diez mensuales por raciones, no puede tener proporción con los soldados y menos aún con lo que debiera aumentarse a los oficiales; pues que muchos y en varias épocas todos eran mantenidos por el hospitalario y fiel vecino y por el ejemplar Colegio de Padres Misioneros, quienes por su caridad y amor intenso al Rey parece renovaban diariamente el milagro de los panes del Evangelio. Si, pues, los frutos y efectos, los ganados y caballerías que el Ejército tomaba al enemigo, o represaba, no se repartían sino que hacían fondo para continuar la guerra; tampoco debe cargársele la incierta e interrumpida ración con que se le acudía. El Fiscal recuerda la incomparable acción de la agitadora juventud de Chillán que en los aciagos días del sitio, divirtiéndose con su fidelidad, quitó al enemigo una partida de ganado ahuyentando a la escolta con el esqueleto de un caballo puesto en una carretilla y figurando un cañón que tiraban con algazara y velocidad. Recuerda las catorce mil cabezas de ganado lanar que un cuerpo de milicias arrebató al enemigo, y ésta y aquélla fueron al depósito general para alimento de todos. Recuerda la presa del equipaje de los Carreras, y de los almacenes de Talca y Concepción de ciento veinte mil y más pesos tomados al enemigo en su fuga y de innumerables de éstas en poca o mucha cantidad que la tropa llevaba a la Caja del Ejército o procuraduría, sin que hasta ahora haya solicitado parte ni aun gratificación. Si ella en-

trase a cuentas de esta especie el Erario se gravaría, ya cobrándole de las presas y represas sumas ingentes, ya los alcaldes de los que han muerto o inutilizándose, ya las pensiones de viudas, etc. etc.

Si el expediente no envolviese tanta oscuridad, se podría arbitrar otro medio. Supóngase que el ejército hubiese tenido esos tres mil hombres veteranos y mil de milicias, y que por el Ramo de Raciones se hubiesen gastado esos noventa y un mil trescientos diez y siete pesos, cuyo perjuicio se imagina al Erario si éstas no se cargan en los ajustes; pero como sin riesgo de equivoco, puede asegurar que no existen en los cuerpos mil hombres de los que compusieron el ejército en su principio de la campaña; resulta que la condonación de raciones a éstos a diez reales mensuales, sólo ascenderán a diez y seis mil pesos. Estos serán los que se abonen y entreguen, y no el exceso, porque los cuerpos ya no hallarían a esos soldados que antes tuvieron. Los muertos sin que se sepa de sus familias, los licenciados, los fugados, dispersos, pasados al enemigo, prisioneros, etc., no entran en los ajustes y el Erario lucra más por los sueldos devengados que ahorra de éstos, que lo que perdería por no cargar las raciones a aquellos soldados y oficiales que aún continúan y no se sabe con exactitud quienes son. Como las revistas fueron tardías al principio no puede por el cotejo de las que ahora se hacen sacarse el número de las existentes, y era preciso suplir de algún modo este defecto, porque en el cuerpo de Concepción supongamos habría cuatrocientos hombres, aunque en el día tenga igual o mayor número, pero no tendrá los mismos soldados que devengaron sueldos y tomaron raciones, y no a éstos, sino a aquellos se van a hacer los ajustes.

Ocioso es apelar para salir de dudas a la Ordenanza de Intendentes y del Ejército, porque ni la primera nivelaba en la memorable campaña las oficinas de cuenta y razón; ni la segunda reglaba los planos y operaciones; faltos de una y otra y de manos auxiliares aquella, se obraba como por instinto, y no se cuidaban todos de otra cosa que de morir o vencer. El soldado vió, admiró y se hermanó últimamente con los del regimiento de Talavera, y si hasta entonces de los dos pesos que recibía por préstamo, pagaba con uno una misa por triunfar; empezó luego a aprender la nueva táctica y ejercicios que son el medio, pero también supo que se daba y ya pidió ración de vino, y en los alojamientos cama.

En conclusión, de descontar las raciones de aquellos soldados que existen en los cuerpos desde el principio y medio de la campaña, podría nacer algún descontento, y todo esto en las circunstancias debe precaverse, que **hay cosas que aún siendo justas, suelen ser importunas.** Por todo ello y demás que ocurre y no expresa el Ministerio por lo delicado de la materia, le hace opinar no se descuenten a este número al menos las raciones que tomó o se calcula haber tomado, hasta su ingreso triunfante en la capital. O resolverá V. S. lo que hallare más justo.—Santiago y abril 26 de 1816.

CAUSA CRIMINAL CONTRA PASCUAL HENRIQUEZ.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra Pascual Henríquez por horrible crimen nefando, dice: que por la ley 1ª, título 21, libro 8º de la Recopilación, debe ser el que comete este delito condenado a las llamas y confiscados sus bienes. Contra este abominable delito, ya antes se había prevenido la pena capital en el proemio del título 21, partida 7ª y en la ley 2ª del mismo título y partida, como se expuso en la vista de fojas 8 vuelta. La sodomía o pederastia es un delito público y de los más atroces, en cuya clase está comprendido el de lesa majestad o alta traición. Aquel repugna a la misma naturaleza, a la propagación, y a la sociedad; y se opone al orden natural, moral y civil. Bien notorio es por la historia sagrada que

con un incendio milagroso castigó el cielo dos ciudades enteras que se habían abandonado a tan vergonzoso crimen. Los romanos lo reputaron siempre por uno de los más graves y castigaron con la mayor severidad, y nuestros legisladores lo miraron con tanto horror que hicieron contra él vehementes exclamaciones, imponiendo a sus delincuentes las más acerbas penas aunque el delito no se hubiese consumado, y sólo hubiesen intervenido actos próximos a su consumación; por lo tanto, parece debe ser corregido y escarmentado el recordado Pascual Henríquez, para evitar las perjudiciales resultas de su mal ejemplo y en conformidad de la citada vista de fojas 8 que reproduce el Ministerio.—Santiago y abril 27 de 1816.

SOBRE OTERO, ALCALDE DE ACONCAGUA, CONTRA URRA, OTRA VEZ.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto el oficio y expediente remitido por el Subdelegado de San Felipe el Real, sobre la ocurrencia con el Alcalde de aquel Ayuntamiento y de éste con el Escribano interino don Juan Lorenzo Urra, dice: que reproduce su dictamen de 24 del corriente dado a consecuencia del sumario que remitió el Alcalde: y sólo agrega que si el Comandante militar no logra los efectos de concordia indicados en el final de aquel dictamen, será forzoso que el Subdelegado y el Alcalde salgan a distancias de cinco leguas de aquel distrito, para calificar los hechos de que mutuamente se quejan con expresiones indecorosas a sus respectivos empleos; cesando también en el oficio interino el Escribano como lo pidió este Ministerio en 21 del mes próximo pasado, cuya vista en copia acompaña para que V. S. se digne así mandarlo con lo demás allí expuesto en guarda de los derechos del Fisco, o resolverá V. S. lo que estimare más justo.—Santiago, abril 29 de 1816.

REFACCION DE LOS EDIFICIOS MILITARES E IGLESIA DE SANTA JUANA.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente remitido por el señor Intendente de Concepción para aprobación del Auto de la Junta Provincial de Real Hacienda, dice: que son ocho los que en igual fecha se han traído a este Ministerio sobre la misma materia de refacciones, cuyo costo ya librado asciende a mil ciento sesenta pesos cuatro y medio reales; pero en éste y en los demás de aquéllos se advierte un anacronismo que no se puede paliar. El decreto marginal de fojas uno manda el 27 de febrero que el Maestro Mayor de Reales Obras, pase a reconocer las que el Comandante del fuerte o plaza subalterna pide se reparen: y el cálculo o presupuesto que debe ser dado en consecuencia de aquel proveído aparece en éste y otro expediente el 25 de febrero, es decir, dos días antes, en otros un día después y en otros poco más; pero el que sabe la distancia que hay desde Concepción a los fuertes o plazas, advierte a primera vista que el Maestro Mayor de Obras no vió por sí mismo los edificios que se trata de refaccionar. En conclusión, supuesto que ya el gasto está librado, puede aprobarse previniéndose que en otra ocasión no se noten las informalidades antedichas, o resolverá V. S. lo más justo.—Santiago y abril 29 de 1816.

COLCURA, EDIFICIOS MILITARES E IGLESIA. —SAN CARLOS, ID.— NACIMIENTO, ID. — VILLACURA, ID.—TALCAMAVIDA, ID. — ANGELES, ID. — MESAMAVIDA, ID.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, dice: que aunque es laudable el celo del señor Coronel don Manuel Montoya, en la publicación del Bando de Buen Gobierno que hizo en la Plaza de Valdivia el 4 del mes próximo pasado; no debe accederse a la aprobación que solicita; pues los dos primeros artículos contienen materia de la respetable jurisdicción eclesiástica, que sólo deben auxiliar y no decretar los Jueces Reales y se halla su contenido en el catecismo y en las leyes: y aunque lo que abunda no daña

en toda su extensión no son materia de un Bando. El artículo 14, coarta la libertad individual e infiere una especie de certidumbre. El 18, en su primera parte es contra el derecho de propiedad y puede paralizar el progreso de fábricas si se exige aquella licencia previa y más aún si ha de ser necesaria presentación por escrito y pago de derechos. El 21, autoriza una especie de monopolio que en el 17 se procuró evitar. El 27, daña el derecho de propiedad y hace muy embarazosa la agricultura. El 31, es superfluo después de la Real Cédula de Su Majestad de 11 de junio de 1815, que se ha mandado circular. El 34, en el modo que está extendido es contra la Cédula que permite las particiones extrajudiciales. El 35, sólo podrá regir en aquellos contratos que por su naturaleza o por su cantidad exigen escritura pública; de lo contrario en este artículo sólo se beneficia al Escribano.

Para estos artículos, para los demás, y para los que se advierten omitidos y son muy substanciales bastan los bandos publicados y sobre todo el último de Buen Gobierno de V. S., que es regular se hayan ya circulado a Valdivia para que se observen en lo pertinente y debe quedar por lo mismo sin efecto el remitido para su aprobación.—Santiago y abril 29 de 1816.

CONTRA PEDRO GONZALEZ POR MALVERSACION EN LA VENTA DE ORO AL REGIDOR JOSE HILARIO URETA.

Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, vista la causa criminal seguida de oficio contra Pedro González por malversación en la venta de oro que le hizo al Regidor don Vicente Cruchaga y en que incide el agravio que reclama el Procurador José Hilario Ureta de la animadversación y apercibimiento que se le hace en la sentencia de fojas 10 vuelta, y sobre que interpela la autoridad de Vuestra Alteza, dice: que aunque la citada sentencia aparece consentida por el reo según se acredita de las notificaciones puestas a continuación y de la carta de fojas 12, con todo advierte el Ministerio que fué pronunciada sin dictamen de Asesor y sin consultarla a la sala para su aprobación contra lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de Señores Regentes; pues no siendo los reos de los que notoriamente gozan el fuero militar, no se les puede rematar a presidio, destierro ni otra pena corporal, aún por vía de providencia, sin preceder aquella consulta y aprobación para ejecutarla; y en cuanto a la queja que ha elevado al Tribunal aquel procurador, no descubriéndose ciertamente alguna expresión de menos decoro contra él, no puede perjudicar su buena opinión cuyo conocimiento debe ser de su satisfacción.—Santiago y abril 30 de 1816.

COBRO DE PESOS DE PANTOJA POR SERVICIOS AL EJERCITO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente en que por parte de don Manuel Pantoja se solicita el pago de quinientos pesos suplidos al Ejército, dice: que aunque no se ha presentado poder bastante, la acción está justificada y puede decretarse su satisfacción al modo que en la península lo ordena la circular del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1814, impresa en la Gaceta de Madrid número 152, o resolverá V. S. lo más conveniente.—Santiago y abril 29 de 1816.

DON ANTONIO QUINTANILLA, SE LE PAGUEN PESOS SUPLIDOS AL EJERCITO.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente en que el Comandante de Carabineros de Abascal, don Antonio Quintanilla, solicita se le paguen por Tesorería tres mil cien pesos suplidos al Ejército, dice: que la acción está justificada y puede decretarse su satisfacción al modo que en la península lo ordena la circular del Ministerio de Hacienda de 29 de octubre de 1814,

impresa en la Gaceta de Madrid número 152, o resolverá V. S. lo más conveniente.—Santiago y abril 29 de 1816.

SOBRE COMPRA Y VENTA DE MOSTOS.

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, vista la doble propuesta del Muy Ilustre Cabildo sobre que ni al comprar ni al vender mosto se use de otra medida que la rebajada, multándose con cien pesos al contraventor, publicándose esto por Bando y que paguen el impuesto no los vendedores, y sí los compradores, cuando el precio haya bajado de siete reales, ya por la necesidad en que se vieron aquellos de mal vender, ya porque éstos siempre lucran, porque no hay mosto cuyo precio baje de ocho y medio reales, dice: que ambas son fundadas y pueden aprobarse entendiéndose si la primera de los hacendados que vendan y se hallen comprendidos en el distrito de la jurisdicción de esta capital; pues los que están fuera de ella no pagan el impuesto del artículo 5º del Bando número 5, de febrero último. Sobre todo V. S. resolverá lo más conveniente.—Santiago y abril 30 de 1816.

SUELDO A DON JOSE MARIA FRIS. — DECRETO.

Santiago, 7 de octubre de 1815.—Sin embargo, de ser el instituto de los cuerpos de voluntarios de la Concordia, servir a su costa, se le considerará a don José María Fris por gratificación la parte de sueldo que ha percibido como Ayudante de la partida de la Concordia de Chillán, sin derecho a pretender el completo, y así se entienda por regla general con los demás de esta clase, tomándose razón para su inteligencia en la Intendencia del Ejército y Tribunal de Cuentas.— **Ossorio.**

EMBARGOS Y SECUESTROS.—DECRETO.

Entre los asuntos que más ocupan mi atención y el que con particularidad oprime mi corazón, es el de los embargos y secuestros y modo con que se hacen; los referidos clamores de los inocentes a quienes miro como cosa propia, me obligan a válerme de toda la autoridad que represento para prevenir a vuestras mercedes, que aquéllos se hagan sólo con las legítimas pertenencias de los que sean acreedores a tal providencia (que avisará el Gobierno) sin mezclarse en lo más mínimo en las ajenas. Las leyes sólo permiten se vendan las especies sujetas a corrupción y previenen que las demás se subasten después de sentenciada la causa, y aún esto con asistencia de los sujetos determinados en las mismas; así se nivelarán vuestras mercedes por ellas o por las órdenes expresas que se les comuniquen. Enjuguemos tantas lágrimas: evitemos tantas desazones y disgustos, y con esto daremos días alegres a los que la suerte creyó hacer desgraciados.—Dios guarde a vuestras mercedes muchos años.—Santiago, 10 de febrero de 1815.—**Ossorio.**—Señores Ministros de Real Hacienda.

ACUERDO EN EL EXPEDIENTE PROMOVIDO POR LOS CAPITANES MANUEL IBILÉ Y SAMUEL BEDES.

En la ciudad de Santiago de Chile, en 11 de diciembre de 1815 años, estando en Acuerdo ordinario de Justicia los señores Regente y Oidores de esta Real Audiencia, habiendo visto el expediente promovido por los capitanes y sobrecargos de las fragatas angloamericanas "Ophelia" y "Beberlii", don Samuel Ibilé y don Samuel Beder, sobre la licencia que solicitan para comprar cobres en este Reino, remitido por el Muy Ilustre Señor Presidente en voto consultivo a este Tribunal, fueron de uniforme parecer los señores que lo componen, que siendo su señoría servido podrá denegar la expresada licencia en atención a ser contraria a las leyes municipales 6ª y 7ª, título 23, libro 9º y Reales Ordenes que encargan su observancia, siendo inadecuado y muy distinto el caso que se indica en el informe de la Contaduría Mayor sucedido en el año de 1801, en que a petición del Cabildo

y Tribunal de Minería se obligó con asistencia Fiscal por la Real Audiencia Gobernadora, al capitán de la fragata "Bostoncia Fayar", que arribó a Valparaíso a socorrerlo de víveres, a que desembarcase comprando por muy moderado precio el fierro y acero y de cuyos artículos había en el Reino necesidad de vender para la agricultura y minería, valiendo el primero y el segundo cien el quintal. Que en este concepto podrá su señoría ordenar la más pronta salida del Reino de los mencionados buques extranjeros, precediendo la averiguación y aprehensión que pide el señor Oidor Fiscal, de las cartas que se dice haber traído, y de los efectos y encargos para particulares de este Reino, con el que habiéndose conformado su señoría lo rubricó con dichos señores, de que doy fe.

BIENES SECUESTRADOS.—DON JOSE CUADRA Y OTROS.

En la ciudad de Santiago de Chile, a once días del mes de enero de mil ochocientos diez y seis, estando en Acuerdo ordinario de Justicia los señores Decano y Ministros de esta Real Audiencia, habiendo visto el expediente formado sobre el secuestro de los bienes del prófugo don José Cuadra, remitido por el Muy Ilustre Señor Presidente en voto consultivo en que pende la solicitud de los Ministros de Real Hacienda contenida en su papel de diez y ocho de noviembre último, tocante a que se rematen en propiedad los enunciados bienes, fueron de uniforme parecer los señores que lo componen que en atención a estar fundada en las decisiones legales que expresa el Ministerio Fiscal en su vista de fojas 20, la providencia del señor antecesor de V. S. de 3 de noviembre corriente a fojas 12 vuelta, preceptiva del remate en arrendamiento de la hacienda del prófugo expresado, debe ésta llevarse a efecto, señalándose nuevamente para el verificativo del remate el día que fuese del agrado de V. S.: que debiendo ser general esta providencia para todos los fundos rurales y urbanos de los otros reos, que se hallen igualmente prófugos, de los que no se haya efectuado en arrendamiento, se ordene a los Ministros de Real Hacienda den la correspondiente razón de los que actualmente estén en administración, para que se practiquen a la mayor brevedad las diligencias concernientes al remate en arrendamiento, exigiéndose así a los administradores de la hacienda de Cuadra como a los otros de las demás fincas, la cuenta de lo que hayan percibido durante su administración. Que se circule esta providencia a las Justicias del Reino; y que con el fin de que al tiempo de sentenciarse las causas de los enunciados reos haya la debida constancia de sus bienes y de lo producido, se agregue a la de cada uno la respectiva diligencia del remate en arrendamiento: con el que habiéndose conformado su señoría, lo firmó con los señores del margen de que doy fe.—**Marcó del Pont.—Concha.—Aldunate.—Caspe.**

DESIGNACION DE NUEVOS JUECES CONTRA LOS INDIVIDUOS EXTRAÑADOS O CONFINADOS A JUAN FERNANDEZ Y LUGARES INTERIORES DEL REINO.—DECRETO.

Santiago y febrero 1º de 1816.—Vista y considerada atentamente la Real Orden expedida en 12 de junio próximo pasado, aprobatoria de la resolución tomada por el señor mi antecesor contra algunos individuos extrañados y confinados a la isla de Juan Fernández y lugares interiores del Reino, y preceptiva de la continuación de causas que deben finalizarse con justicia y energía, para con su mérito dar cuenta a Su Majestad, y con lo que sobre ella me ha expuesto el señor Oidor que hace de Fiscal en su respuesta de 18 de enero, se declara: que habiendo cesado ya el inconveniente que fué (cuando se libró la comisión a los señores Ministros de la Real Audiencia don José Santiago Concha, don José Antonio Aldunate y don Félix Baso y Berri, para formar los sumarios de los reos) el no haber letrados aprobados por la Comisión de Vindicación, dignos entonces de tan

importante encargo, para activar y progresarlos hasta ponerlos en estado de sentencia, pasándolos a esta Superioridad con su voto informativo legal, que explique el mérito y concepto de justicia a que aquéllos se han hecho acreedores, quedando expedito el voto consultivo de los Srs. Ministros en el Real Acuerdo a quiénes podía oír conforme al artículo 17 de la Real Cédula de 17 de abril de 1774, lo que sería ilegal, si llegado el caso de pedir su dictamen para definitiva, me hubiesen con anterioridad informado, e implicados entrase a la elección de letrados que subrogasen el lugar y grado que la precitada Real Cédula advierte, para no comprometer el ejercicio de la ley en tan delicada como importante materia, y deseando apartar este inconveniente, y proceder conforme a las reales intenciones de Su Majestad, cesando los señores Ministros en esta comisión, entrarán a subrogarlos el señor Licenciado don Francisco Cisterna, Oidor honorario, Doctor don José María Luján, Doctor don José María del Pozo, Doctor don Ramón Aróstegui; el de igual clase don Carlos Olmos de Aguilera, con el Promotor Fiscal que para este caso nombro al Doctor don Gregorio Santa María, quienes recibidos de todos y cualesquiera sumarios que se hallen formados por los señores Jueces Comisionados así eclesiásticos como militares, según lo dispuesto en la ley 9, título 2º, libro 9 del Fuero Juzgo, Reales Cédulas de 2 de octubre de 1766, y 17 de abril de 1774, actúen y progresen su estado, formen los que no lo estuviesen, contra quienes hayan obrado activamente en la Revolución del Reino, en sus principios, progreso y fin para quitar y destruir las legítimas autoridades; los que hayan procurado atacar la integridad de estos dominios, separándolos de la Corona de España, investigando y averiguando por una pesquisa general, los que siguiendo esas huellas hayan procurado extraviar a los buenos para traerlos envueltos en las convulsiones políticas, conociendo y detallando los medios de que han querido y procurado valerse para ofender los derechos de la Soberanía, arrancando, quitando y destruyendo los escudos y reales armas de Su Majestad para sustituir por ellos los de la Independencia; contra los que han obligado por medios y arbitrios a las exacciones violentas para hacer establecer las revolucionarias ideas que han acreditado en aquella desgraciada época; y finalmente, contra cuantos sean comprendidos en las disposiciones de las leyes del título 13, 14, 15 al 19, partida 2ª y las del título 2, partida 7ª, debiendo aún contra los fugados examinar como por pesquisa general el delito y delincuentes, y formar los respectivos cargos, así por testigos como por públicos documentos, arreglándose a las leyes de su naturaleza, según las que y en su caso libraron las providencias de prisión y embargo, cometida esta a la comisión particular que por decreto de hoy he nombrado, y venciendo finalmente el proceso, legalmente instruído lo pasarán a esta Superioridad con su voto informativo para dictar la resolución final que haya lugar en derecho. Pásese los oficios respectivos a los señores Ministros que fueron encargados, avisándoles haber cesado en su comisión por la nueva que se ha formado, y a los nombrados para que sin pérdida de tiempo procedan, quienes elegirán para su reunión y pronto despacho, el lugar que más cómodo y seguro les parezca, bien sea en la sala destinada para los Consejos de Guerra u otro, de lo que se me dará el correspondiente aviso dejando a su elección el nombramiento de Escribano que debe actuar. Tómese razón de este decreto en Reales Cajas y Tribunal de Cuentas.—**Marcó del Pont.—Munita.**

REPRESENTACION DE LOS MINISTROS DE REAL HACIENDA PARA QUE SE LES EXONERE DE LA ADMINISTRACION Y CUENTA DEL RAMO DE SECUESTROS.

Santiago y febrero 4 de 1816.—Vista la representación de los Ministros de Real Hacienda en solicitud de que se les exonere de la administración y cuenta del ramo de secuestros, de que fueron encargados por esta Superioridad por los fundados motivos que en ella exponen, y sólidas razones con que auxilia el informe de la Contaduría Mayor a que adhiere el señor Oidor que hace de Fiscal en su respuesta de 1º del corriente; se declara, que los indicados Ministros han cesado en su recaudación y manejo de secuestros, quedando libres y expeditos para entender en los demás ramos del servicio; pero debiendo seguir aquellos por el progreso de las causas que se activan por una Comisión de Letrados que he nombrado en auto de 2 del corriente, y de que por su mérito, ha de resultar forzosamente, como indicados del delito de alta traición extensiva aún a los emigrados a pueblos revolucionarios, y otros que hasta aquí no se han incluído en los sumarios que ya debían verse formados, se hace preciso subrogar otros que hechos cargo de tan importante desempeño, activen la ejecución y cumplimiento de los autos y providencias que la comisión de letrados expidiese, para los que conformándome con el dictamen fiscal nombro comisionados en la recaudación de las propiedades de Buenos Aires, para que con análogo a ella entiendan en sólo lo económico ejecutivo de embargos, liquidación de cuentas, recaudación de bienes, administración o venta de efectos y propiedades, que puedan hallarse bajo las declaraciones siguientes: Primera, que a más de los individuos que componen aquella comisión debe agregárseles el Contador, el Tesorero del Consulado, y el Oficial plumario don Manuel Núñez Gago, destinado a Reales Cajas a este cargo, cuando sús Ministros fueren encargados a este ramo. Segundo, que los tres individuos principales comisionados se hallan revestidos de la jurisdicción coaptiva que detalla a los Ministros de Real Hacienda, artículo 72 de la Ordenanza de Intendentes y Real Orden de 12 de abril de 1809, extensiva a la ley 2ª, título 3º, libro 8º de las municipalidades para poder ejecutar y apremiar a los deudores para hacer los enteros líquidos que se declarasen. Tercero, que los productos de embargos, depósitos y ventas se han de depositar llevando un libro así de las providencias que se librasen como de las cantidades que entrasen, cuyo depósito será en la Real Casa de Moneda conforme a la última Real Orden de depósitos, haciendo distinción de la naturaleza de la procedencia, es decir, si de embargo o depósito. Cuarto, que habiendo entrado en Reales Cajas algunas cantidades de esta naturaleza, sus Ministros pasarán a esta comisión un estado general de las ventas hecha, de los pagos verificados por los arrendatarios de las haciendas secuestradas, y de todo cuanto a este ramo corresponda, para que enterados los nuevos comisionados, sepan los sujetos con quienes deben entenderse para en lo sucesivo poder recaudar los adeudos y librar los pagos. Quinto, que siendo el objeto de esta comisión el hacer ejecutivas las providencias de los letrados comisionados, no deberán admitir recursos algunos por los embargos que hicieren aunque procedan las acciones por tercerías de dote, dominio, legitimidad de créditos, por quedar éstas reservadas a los primeros con las apelaciones de derechos. Sexto, toda venta deberá hacerse al contado, y si no se pudiere, o por no hallarse comprador, o por juzgarse que el embargo debe ser devuelto, o suspenso, se arrendarán las fincas, sin efectos sólos aquellos que se contemplen necesarios para solucionar los adeudos que se hicieren, y para pagar las cargas o pensiones que reconozcan debiendo librarse éstos por los jueces previo conocimiento mío. Séptimo, si las exacciones recayesen sobre muebles, bienes o raíces, fáciles de ejecutarse su embargo, con asistencia de uno de

los comisionados, se hará precisamente con su intervención y un Escribano, y si fuera de la capital se proporcionará un vecino de honor que asociado con un Receptor, y por su defecto con dos vecinos lo trabe y ejecute bajo de un formal prolijo inventario, y haciendo tasar las especies con interesencia de algunos de los que se crean con derecho, se remitan a ésta para practicar el arriendo o venta. Finalmente, con el conocimiento que en esta materia vayan adquiriendo, me consultarán cuanto juzguen oportuno, para poder reconocer todo obstáculo, que detenga e impida el cumplimiento de este decreto, de que se tomará razón en Reales Cajas y Tribunal de Cuentas, para que obre los efectos que haya lugar, y sacándose testimonio de él, dese cuenta a Su Majestad para su soberana real aprobación—**Marcó del Pont.—Munita.**

Archivo de don Antonio Varas.—Las Vistas Fiscales que se han reproducido, que el señor Varas adquirió por obsequio de la segunda esposa de Rodríguez Aldea, fueron compradas en subasta pública por el Archivo Nacional, donde hoy se encuentran en la Sección de Historia, Archivos Varios.

SOBRE UNA PILA DE AGUA EN EL CUARTEL QUE OCUPA EL BATALLON TALAVERA. — 27 DE FEBRERO DE 1816. —EXPEDIENTE.

Señor Capitán General:—Persuadido que la cañería que desde el Tajamar da agua a la pila de la Plaza Mayor continuaba hasta la de la Plazuela de Santa Ana, como era regular, se pidió al señor antecesor de V. S. y Muy Ilustre Cabildo de esta ciudad, una pluma de agua para una pequeña Pila en el patio principal del Cuartel que en el día ocupa el Batallón de Talavera por ser tan indispensable para el servicio de él y aseo de la tropa; en efecto, fué concedida y a su consecuencia se abrió el cauce, hízose la cañería principiándola veinte varas más arriba de la puerta principal de este Cuartel; y reservando para la última diligencia hacer depósito en el mismo punto en que se había de unir a la cañería que baja a Santa Ana, se estaba trabajando el receptáculo o pila, en el centro de dicho patio, cuando por una feliz casualidad nacida de la curiosidad de examinar el estado de la cañería o depósito, que creí deber hacer frente a la esquina de don José Antonio Ugarte, se descubrió el fin de ella, y que desde allí hasta la Pila de la Plaza sólo es una acequia la que hay. El desnivel que presta aquella media cuadra de cañería hasta la puerta del Cuartel, no es suficiente a hacer montar el agua a la superficie del patio. Para ocurrir, pues, a este inconveniente, y en consideración a ser una Obra Pública la perfección de la totalidad de aquella cañería hasta la Pila de la Plaza, lo hago a V. S. presente para que si lo tiene a bien se sirva ordenar proceda la ciudad a cumplir esta obra, que debe sufrir su costo los Propios y Arbitrios de ella, o los que V. S. hallare por más arreglado.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago y febrero 27 de 1816.—**Manuel Olaguer Feliú.**—Señor Gobernador y Capitán General don Francisco Marcó del Pont.

Santiago, 28 de febrero de 1816.—Informe el Muy Ilustre Cabildo.—**Marcó del Pont.**—Santiago y marzo 1º de 1816.—Pase al Síndico Procurador de Ciudad.—(Siguen las rúbricas de los cabildantes).

El Procurador General de Ciudad informa a V. S. que no hay un fundamento que apoye la solicitud de que los Propios de Ciudad sufran el costo de la cañería de la Pila, a que es referente el oficio que precede; lo primero, por estar los fondos de Cabildo en un grande atraso; lo segundo, por no ser una Obra Pública la que trata de construírse, ni para el beneficio del público, sino de un solo cuerpo militar. La comodidad y conveniencia particular de una corporación no puede llamarse Obra Pública.

Ello no hay duda que es útil a la tropa, pero opino que no deben costearla los Propios de Ciudad, sino que debe salir de otro ramo que tenga a bien la Superioridad, en quien residen las facultades de ordenarlo, con el acierto que acostumbra. Este es mi dictamen.—V. S. resolverá lo más justo.—Santiago y abril 12 de 1816.—**Dr. Ovalle.**

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Cabildo cumpliendo con el Superior Decreto que antecede, informa reproduciendo lo expuesto por el Procurador General de Ciudad.—Santiago y abril 24 de 1816.—**José Antonio Rosales.—Francisco Javier de Bustamante y Cossio.—José Manuel Arlegui.—Rafael Beltrán.—Santos Izquierdo.—Francisco Javier de Zuazagoitia.—Domingo López.**—Santiago, 4 de mayo de 1816.—Vista al señor Oidor que hace de Fiscal.—**Marcó del Pont.**

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Oidor Fiscal, visto este expediente, dice: que según el oficio en consulta del señor Brigadier don Manuel Olaguer Feliú, resulta que el agua que sale de la Pila de la Plaza a la de Santa Ana, sólo va por cañería desde la esquina a espaldas de la catedral, y desde ésta hasta la Plaza Mayor por una acequia. Este defecto y desaseo que influye notablemente en la salud del vecindario, debe repararse del ramo de Propios de Ciudad, pues que más cede en beneficio de ésta que en el del Cuartel que ha dado mérito al descubrimiento de la acequia. La tesorería costeará como parece ha costeado la cañería que debe llevar el agua a la Pila del Cuartel, pero la Ciudad debe pagar desde la Pila Mayor hasta unirse con la cañería que lleva el agua a Santa Ana, haciéndose un presupuesto, y si se quiere más instrucción, precediendo vista de ojos del Teniente de policía con sus Alcaldes de Barrio de que habla el artículo 24 del Bando de Buen Gobierno de V. S., a 23 de abril último.—Santiago y mayo 15 de 1816.—**Rodríguez.**

Archivo Nacional.—Archivo Eyzaguirre, vol. 28, pieza 63-a.—Año 1816.

DON MANUEL MANSO, ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS, EXPONE AL SEÑOR PRESIDENTE EL CORRIENTE ABUSO QUE HACEN ALGUNOS COMERCIANTES ESPAÑOLES, QUE SE DICEN FIELES VASALLOS, CON LA INTRODUCCION DE MERCADERIAS QUE VIENEN DE PROVINCIAS INSURGENTES Y VISTA DEL FISCAL DOCTOR RODRIGUEZ ALDEA. — 31 DE MAYO DE 1816.

Muy Ilustre Señor Presidente:—Las críticas y extraordinarias circunstancias en que se hallan todas las Provincias y Reinos de América, de resultas de las convulsiones políticas que han experimentado en su seno, y que por desgracia todavía no han cesado en muchos puntos manteniéndose separadas de la Madre Patria, y de la dulce y suave dominación de nuestro adorado Fernando 7º, han ofrecido, y están ofreciendo muchas dudas, y perplejidades de difícil resolución a los mandatarios de la legítima autoridad soberana, que a inmensas distancias del centro de su residencia no le es dable preveer, y comunicar órdenes oportunas, que sirvan de norma, y regla para la decisión de los extraordinarios casos, que han ocurrido, y no pueden dejar de haber en lo sucesivo.

Al paso que el furor revolucionario ha destruído y aniquilado a cuanto llevaba la señal de subordinación a las potestades legítimas, y especialmente a la soberana de donde dimanan todas las demás, no por eso han dejado de aprovecharse muchos de los que se dicen realistas, de las proporciones, que se han presentado para engrosar sus caudales, valiéndose de todos los medios que sugiere el codicioso, y avariento espíritu mercantil con perjuicio de los derechos del Rey, y causando grandes daños a todos los comerciantes, que arreglan sus giros a las prácticas y reglamentos, que están dictados para que las ventajas, que proporciona el comer-

cio, cedan en beneficio del Estado, y de los particulares, que con buena fe se dedican a esta lucrativa y honrosa profesión.

El trastorno de ideas y principios causado por la devoradora Revolución, es el que todavía se deja sentir, aunque sordamente en todas aquellas partes que ya dominadas por las armas de S. M. y mandadas por jefes íntegros, celosos y amantes de la justicia, no alcanzan todavía a llenar sus deseos arreglando los ramos de administración pública, que están a su cargo; todos les importunan, y gritan que han sido fieles, y adictos a la causa del Rey, para que se les coloque en los destinos lucrativos y de honor, que ni han merecido, ni sabrían desempeñar; otros solicitan privilegios y excepciones para indemnizarse de pérdidas, que no han sufrido: y algunos discurren otras mil tramoyas, y supercherías con que tiran a alucinar a los que mandan, y ninguno deja de llevar por principal objeto su interés individual, las más veces contraria al del público, y a los intereses del Erario.

Supuestos estos preliminares, que son adaptables al bergantín "Justiniani", y a otros muchos que corren en esta Superioridad, procurará el informante presentar sus ideas, y reflexiones con aquella imparcialidad que siempre le ha sido característica, y que jamás ha desmentido en la larga serie de veinte años, que maneja asuntos de esta naturaleza.

El bergantín "Justiniani" es inglés, como su tripulación; lo acreditan sus patentes, rol y banderas; en esto no hay la menor duda, y aunque se quiera decir que está españolizado por la compra que se figura entre don Tomás Patrickson y don Esteban de Villanueva, vecino y residente en Buenos Aires, este documento no está autorizado ni merece fe ninguna. Por consecuencia, cuanto se quiera decir de él no tiene fuerza, ni vigor para producir en juicio los efectos a que se dirige.

El documento que hace de Registro, y al que debemos atenernos, manifiesta claramente, que al interesado, o interesados, Villanueva u otros, en esta negociación estaban de acuerdo con el Gobierno insurgente de Buenos Aires, y sus mandatarios subalternos, ignorando unos, y otros, que la expedición se dirigía a este Reino. **¿Qué otra cosa quiere decir la expresión genérica salga de este puerto para extranjeros, el bergantín inglés "Justiniani" de la consignación de don Tomás Patrickson exportando a consecuencia con permiso del Gobierno Superior de estas Provincias el cargamento siguiente?** Un registro despachado, que viene en los términos concebidos este simulado documento, es decomisado en el acto, que llega a cualquier puerto extranjero, por no especificarse detalladamente lo que contienen los cajones, trastos y baúles con otras muchas formalidades que le faltan. Se infiere de aquí, que la Aduana de Buenos Aires lo formó sólo para este Reino no pudiéndose atribuir a ignorancia, o descuido las formalidades esenciales de que carece.

La calidad de los efectos, y frutos exportados, es otro comprobante de que el Gobierno de Buenos Aires, de acuerdo con Villanueva dispusieron la expedición para Chile. Los primeros son introducidos en aquella ciudad por extranjeros, y quererlos retornar a sus puertos de donde salieron, y donde no tienen ninguna estimación, ni precio, sería querer perder a sabiendas del resultado que había de tener la expedición; pero lo que quita toda la duda, y corre el telón para que se vea a las claras la maquinación con que se quiere deslumbrar, y sorprender a este Superior Gobierno, son los ochocientos cincuenta zurrones de yerba, que conduce el bergantín; cuyo valor en esta plaza iguala, sino supera, a la mitad de lo demás del cargamento; este fruto sólo se consume en este país, y a ninguno otro se podía conducir, con que preciso era que la Aduana, y Gobierno de Buenos Aires entendiese, que la expedición era dirigida a nues-

tros puertos, convenidos sin duda alguna con Villanueva, para lograr el intento.

Hay más; las distintas marcas y señales que traen los cajones, trastos y baúles convencen, que no sólo don Esteban de Villanueva tiene parte en el bergantín y su cargamento, sino que hay otros interesados, o que aquéllos fueron comprados a diferentes personas para internar esta especulación, y esperar el éxito, siguiendo después otras expediciones con que harían exhorbitantes ganancias, destruyendo y arruinando este comercio, el que no podría rivalizar en el mercado y expendio de sus frutos, géneros y efectos, por haberlos adquirido en otras épocas, distintos parajes, y con otros recargos.

Estando todavía las Provincias del Río de la Plata en el mayor grado de insurrección, de donde es procedente el bergantín "Justiniani", y su cargamento, es diametralmente opuesto a una sana política, a los intereses de S. M., y a sus soberanas determinaciones y mandatos, el que hagan aquéllas un comercio activo con este Reino, deshaciéndose de sus efectos y frutos superfluos, y adquiriendo por ellos los preciosos metales de oro y plata, con que nos hacen la más cruel guerra; al comerciante patriota, y lo mismo al realista, poco o nada se le da de que el Estado sufra descalabros, con tal que sus arcas estén bien y robustas.

Estas sencillas reflexiones deducidas del único documento, que trae en su abono Villanueva, y que parece más auténtico, aunque dado por la ilegítima autoridad, que domina y gobierna las insurgentes Provincias del Río de la Plata, desvanecen todos los argumentos y razones, dilaciones y consecuencias con que don Manuel María de Undurraga intenta defender a Villanueva; nada se expone a favor de éste, que no se halle apoyado por su dicho; no se presentan más documentos que los que él mismo autoriza, y todo se refiere a su palabra, que siendo de un hombre, por más realista que sea, no puede hacer fe en juicio, porque hay grandes intereses por medio. Y así sean las que fueren las circunstancias en que se ha encontrado Villanueva, como no hay un justificante en todos los documentos, que se presenta, que le pueda autorizar a emprender una expedición tan reprobada por la razón, la política, las leyes y Reales Ordenes, no tiene V. S. arbitrio para dejarla de declarar por incursa en comiso.

El mismo derecho, las mismas razones y las mismas circunstancias con que quiere apoyarse la expedición de Villanueva, alegarían en lo sucesivo una infinidad de sujetos, que tan fieles como éste, existen en la insurgente Buenos Aires, y componiéndose con los que mandan por la mucha cuenta que trae a todos, entablarían unas negociaciones con este Reino, que al paso, que lo dejarían sin numerario, se fortalecería con él al enemigo, y se aprovechan también los ingleses y angloamericanos de la venta de sus manufacturas, fomentando por esta razón, como lo han hecho hasta aquí, la insurrección de nuestras Provincias, todo está en que salga con felicidad este primer ensayo, para alegarlo por ejemplar, y seguirse después con otros muchos.

Todas las Reales Ordenes citadas por Undurraga no favorecen la expedición, que se dice pertenecer a Villanueva, y aunque en realidad fuera de su particular dominio, adoleciendo de los vicios con que viene acompañada, y quedan indicados, está fuera de la protección del soberano, que al paso que desea el fomento de sus fieles vasallos, es muy celoso de la observancia del orden de sus decretos y mandatos, como de que no hayan fraudes bajo la capa de padecimientos, sacrificios y erogaciones por fidelidad a su persona.

La única Real Orden con que se pudiera connotar la expedición del "Justiniani", si no estuviera tan a las claras descubierta, sería la de 3 de septiembre de 1814, de la que se dice traer su origen ésta; pero no es

adaptable al caso presente, porque quedando demostrada del modo posible, haberse practicado la tal expedición con cierta ciencia de las autoridades revolucionarias de las Provincias insurgentinas, se halla por esta razón comprendida en la Real Orden de 5 de abril de 1814, la que no duda y terminantemente ordena el confisco del buque y cargamento. Esta soberana determinación previó el caso en cuestión, y cuantos perjuicios e inconvenientes deja el informante indicados. No ignoraba que había realistas en los países revolucionarios, y no obstante prohibe absolutamente el comerciar con ellos, y con los que los habitan, de lo que se infiere, que la primera Real Orden citada, y dada en favor de don Ventura Marcó del Pont, fué porque emigró de aquellas desleales Provincias, y porque hizo ver clara, y documentalmente ser de su pertenencia los efectos, que introdujo en Lima, y pudo salvar de las manos de los rebeldes. ¡Qué distinto es el caso en que se halla Villanueva! En estos seis años no abandona aquellos detestables lugares, a pesar que tiene facilidad para sacar todo un cargamento que abulta más que su persona. Marcó vuela al instante que ve que el Soberano de España e Indias, no es reconocido por los malos americanos, y peores europeos, que intentan una Revolución, figurándose lograr la soñada independencia; abandona sus bienes, mujer e hijos para dar las más relevantes pruebas de su fidelidad, y sólo salva una pequeña parte, emigrando para Lima. El encargo que se hace a este Excmo. señor Virrey, es de que favorezca, y promueva la emigración de los fieles vasallos, pero que no proteja expediciones que sólo tienen por objeto enriquecerse con grandes perjuicios del Estado.

Si Villanueva no estuviese de acuerdo, como se ha dicho, con el gobierno revolucionario de Buenos Aires para la expedición; esperaría seguramente resultas muy melancólicas así a su persona, e intereses, luego que entendiese éste, que la introducción de los efectos se había hecho en esta plaza, buscando aquél la protección del soberano. ¿Acaso ignoraría don Manuel María de Undurraga, que las cosas más secretas que se hacen en este Reino, no pasan inmediatamente la cordillera? ¿Y cómo podría dejar de creer, que una del bulto de ésta, y haciéndola tan pública, como ponerla en juicio, y a la vista de todos, no llegase inmediatamente a noticia de los que mandan al otro lado de la cordillera de los Andes? Se infiere de aquí, que no hay riesgo, ni peligro en que ahorquen a Villanueva los insurgentes, porque obrando de acuerdo con ellos para empobrecer a Chile, y enriquecerse unos, y otros, no tendrían reparo en dispensarlo, y disimularle sus opiniones, sean las que se fueren por el provecho, que resulta a ambas partes; volviendo a repetir, que en semejantes casos no hay realismo, ni patriotismo, como lo tiene acreditado la experiencia en todas las partes revolucionadas, como en las que no lo han sido. También debe reflexionarse que muchos sujetos, que en unas épocas han sido realistas, en otras han dejado de serlo, según los intereses que han mediado.

El informante después de haber dicho cuanto le ha parecido en vista de los documentos presentados, recuerda, que hace presente a V. S. lo que informó en 23 de Abril último sobre la descarga y conducción del cargamento a esta capital. Tampoco puede dejar de decir que el escrito de don Manuel María de Undurraga es anticipado, debiéndose haber hecho antes la sumaria y demás diligencias oficiales, que preceden y acompañan en semejantes juicios, antes de dar audiencia a los que pudieran ser interesados en este negocio. Pero sea lo que se quiera de esto, no puede dejar de pedir desde ahora en cumplimiento de sus deberes, que el bergantín "Justiniani", y su cargamento sea decomisado por las razones que tiene expuestas.

No es fuera del caso tampoco, el hacer presente a V. S. lo que tiene determinado sobre las propiedades de los que residen en el territorio de

las provincias revolucionadas del Río de la Plata, las que todas sin excepción están mandadas secuestrar, y las de Villanueva no pueden gozar un privilegio que no alcance a las demás por estar en el mismo caso.

Además de la justicia con que se pide este comiso, o secuestro, no puede V. S. dejar de estar bien cerciorado del estado miserable en que está el Erario, y de las pocas, o ningunas proporciones, que se esperan en adelante, por lo que parece, de la Divina Providencia, que ha salvado este Reino, arrancándolo de las manos de los insurgentes, que lo destruían y tiranizaban; esa misma ha guiado al bergantín "Justiniani" a Valparaíso, y al bergantín "Aguila" a Coquimbo, para proporcionarnos unos alivios, que en vano buscaríamos por otra parte. Sin un fuerte impulso del cielo era casi imposible, que estos buques destituídos de razón, y justicia y aun de todas las probabilidades que gobierna a los hombres en sus negocios, e intereses, vinieran a ponerse en nuestras manos. Aprovéchese V. E. de esta gracia, conque El que todo lo gobierna quiere premiar sus buenos deseos, no dando oídos a los que sólo piensan convertir en su provecho lo que ha de servir para beneficio del público, y seguridad de todo el Reino.—Administración General.—31 de Mayo de 1816.—**Manuel Manso.**

DECRETO: Santiago, 5 de Junio de 1816.—Notifíquese por último al Capitán del bergantín "Justiniani", y a los consignatarios de su cargamento, que cumplan en el acto de la notificación con manifestar originales y no en copia, sus comisiones, facturas e instrucciones, y demás papeles concernientes a las propiedades contenidas en aquel buque, y a la legitimidad de su expedición, como se les tiene mandado en el Decreto de 2 de Mayo anterior; poniéndose por diligencia lo que contestare, y trayéndose inmediatamente el expediente para en su vista proveer lo que corresponda.—Una rúbrica del señor Supremo Presidente.—**Doctor Rodríguez.—Rebolledo.**

Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca de Don Diego Barros Arana.—2-25-2-6.—Págs. 1145 al 1153.

EL PADRE GUARDIAN, FRAY JUAN RAMON, DEL COLEGIO DE PROPAGANDA FIDE, DE SAN ILDEFONSO DE CHILLAN OCURRE A S. M. PARA QUE SE LE CONCEDA UNA MISION DE SESENTA RELIGIOSOS SACERDOTES, CON LOS LEGOS CORRESPONDIENTES, POR LAS RAZONES QUE EXPONE, Y VISTA DEL OIDOR FISCAL, DOCTOR RODRIGUEZ ALDEA.—13 DE JULIO DE 1816.

Muy Poderoso Señor:—El Guardián de este Apostólico Colegio de Propaganda Fide de San Ildefonso de la ciudad fidelísima de Chillán, con el debido respeto me presento ante Vuestra Alteza, y digo: que teniendo este Colegio a su cargo catorce Misiones de infieles con un Hospicio, sin entrar en esta cuenta y tres misiones más, que los indios tienen pedidas y concedidas; dos de ellas pertenecientes a la nación pehuencha, a saber: la de Lolco, y la del Cajón de San Lorenzo en Villocura, y en la jurisdicción de Osorno la de Pilmayquén, cuyos indios claman por los misioneros, sin que el colegio pueda complacerlos por falta de operarios, así para plantar dichas tres misiones, como para cubrir seis huecos que se hallan por la misma causa en las establecidas con gravísimo atraso espiritual y temporal de las Misiones y misioneros, como se experimenta sin poderlo remediar; con el aditamento de hallarse muchos de los religiosos que las administran con salud escasa y quebrantada, como lo manifiesta el adjunto estado que acompaño; y siendo necesarios para reemplazarlos, cubrir los huecos y establecer las sobredichas tres Misiones, treinta y seis sacerdotes idóneos, además de los que anualmente se destinan para hacer Misiones a los infieles de este Obispado, y el número competente que se ocupa en este colegio, así para

cumplir los Divinos Oficios, como en administrar el Santo Sacramento de la Penitencia, no sólo a los fieles de este curato, mas también a mucha parte de los inmediatos: y teniendo cumplido su decenio casi todos los religiosos que actualmente se hallan en el Colegio y sus Misiones; por lo que en virtud de Leyes Reales, y de la Religión tienen la libertad de retirarse a sus respectivas Provincias, o de incorporarse en éstas de la América, como lo han practicado algunos en estos últimos tiempos, y otros muchos se hallan con la misma determinación, por no poder en edad avanzada sobrellevar los trabajos indispensables de tan laborioso Ministerio: por todo lo cual, y para que no falten en este Colegio los suficientes Ministros que lleven adelante la gloriosa empresa de la conversión de las almas entre los fieles e infieles, cuyas misiones se hallan en un estado próximo de decadencia ruinosa, me veo en la precisión de ocurrir a la piedad del Rey Nuestro Señor, que Dios Guarde, suplicando se digne Su Majestad, conceder para este Colegio una misión de sesenta religiosos sacerdotes con los legos correspondientes. Y siendo necesario que para dicho efecto vaya mi petición apoyada con el informe de Vuestra Alteza, según ordena la ley 1ª, del libro 1º, título 14 de las recopiladas: por tanto —A Vuestra Alteza pido y suplico, se sirva dar a continuación informe por duplicado de la necesidad expresada, como lo espero de la justificación de Vuestra Alteza.—Muy Poderoso Señor.—**Fray Juan Ramón,** Guardián.

DECRETO: Santiago y Julio trece de mil ochocientos diez y seis.—Vista al señor Oidor Fiscal.—Hay tres rúbricas.—**Ante**. .

NOTIFICACION. En el propio puse en noticia del señor Oidor Fiscal.—Doy fe.—**Ante.**

VISTA FISCAL. Muy Poderoso Señor:—El Oidor Fiscal, en vista de este pedimento que hace el Padre Guardián del Convento de Misioneros de Chillán, para que se informe a Su Majestad sobre la necesidad de que venga nueva misión de sesenta sacerdotes, y los legos correspondientes, dice: que el objeto es santo, urgente y proporcionado para remediar la inmoralidad de costumbres, que trajo la Revolución, y la falta de una instrucción sólida, **origen del extravío de muchos,** como advierte la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia, de 1º de Junio de 1814. Aquellos venerables religiosos, si desde su primera misión hicieron sentir los copiosos frutos de su celo apostólico, en la pasada época del trastorno político, se han palpado con el mejor éxito. Los indios todos que moran en los Butalmapus desde el Bío-Bío a Chiloé, sumisos a la imperiosa voz de los misioneros, no han vacilado un momento en la fidelidad que protestan a nuestro Soberano. Sabido es, que varias veces, y por distintos medios se intentó seducirlos; pero el eco apostólico de aquellos ancianos sacerdotes, tronaba día y noche para preservarlos. Quizá la indefensa y envidiada ciudad de Chillán, no se hubiera inmortalizado por su fidelidad y resistencia, si la instrucción, ejemplo y votos del Colegio de Misioneros que la hermosea en todas virtudes y en todos ramos, no hubiesen operado en su guarda y custodia. Pruebas dan de este concepto algunos sacrílegos números del inmoral **Monitor** que aquí se publicaba: se enfurecía a las veces, zahería y ridiculizaba a los Misioneros de Chillán, cuya fuerza moral no era inferior a la física de las tropas, que allí conservaban la fidelidad chilena. Prueba reciente da el periódico de Buenos Aires, titulado **El Censor,** cuando el jueves 26 de Octubre de 1815, hablando del influjo que tiene el confesionario en lo político, dice: **como lo hemos palpado recientemente en la ciudad de Chillán de Chile, donde existe un Convento de Regulares de Propaganda, todos españoles, que fué por ellos el baluarte inexpugnable, y único punto de donde no pudieron**

ser arrojados los enemigos, que al fin subyugaron todo el Reino. Esta confesión, hija del desengaño y del despecho, bastaría por sí sola para recomendar a Su Majestad la nueva Misión que se pide: y si con arreglo a la ley 2ª, título 14, libro 1º de nuestras municipales, se hubiese presentado a Vuestra Alteza el estado que ahora se acompaña, podría haberse hecho el informe, aun sin esperar la interpelación del Padre Guardián, apoyada en la ley y en la necesidad, que Vuestra Alteza siendo servido, recomendará a Su Majestad del modo más conforme.—Santiago, Julio diez y siete de mil ochocientos diez y seis.—**Rodríguez.**

CERTIFICACION. En la ciudad de Santiago de Chile, en veinte y tres de Julio, de mil ochocientos diez y seis, ante los señores Presidente, Regente y Oidores de esta Real Audiencia, se hizo presente la anterior vista del señor Oidor Fiscal, y mandaron traer en relación los autos de que doy fe.—**Ante.**

NOTIFICACION. En el mismo día hice saber el anterior decreto al señor Oidor Fiscal.—Doy fe.—**Ante.**

DECRETO: Santiago, veinte y siete de Julio de mil ochocientos diez y seis.—Vistos: Con lo expuesto por el señor Oidor que hace de Fiscal; sáquese por principal y duplicado testimonio de este expediente, y hágase a Su Majestad el correspondiente informe. (Hay dos rúbricas).

CERTIFICACION. Proveyeron el auto anterior los señores Presidente, Regente y Oidores de esta Real Audiencia; y lo rubricaron los del margen en el día de su fecha, veinte y siete de Julio de mil ochocientos diez y seis, de que doy fe.—**Ante.**

NOTIFICACION. En veinte y nueve de dicho hice saber el auto que antecede al Padre Procurador de los Conventos de Misiones de este Reino.—Doy fe.—**Ante.**

CERTIFICACION. Es copia de su original de que certifico. Y para que conste doy la presente en esta ciudad de Santiago de Chile, a veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y seis, de que doy fe.—**Don José Antonio Ante.**—Escribano de Cámara.—De oficio.—Hay una rúbrica.

Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca de Don Diego Barros Arana.—2-25-2-6.—Págs. 964 y 1061.

SOBRE EL PRECIO DEL MOSTO.—7 DE MAYO DE 1816. Santiago y Mayo 8 de 1816.—Visto: lo representado por el Ilustre Cabildo, y lo expuesto por el Señor Oidor Fiscal, se previene que en el distrito de esta capital en que debe exigirse al ramo de mostos uno y medio real por arroba, y en que por esta razón se ha permitido rebajar la medida; no se use de otra absolutamente que la rebajada por ningún vendedor, o comprador sea por mayor, o por menor; en la inteligencia de que al que se descubriere, que contraviene a esta resolución, será multado en 100 pesos, a beneficio de las obras públicas, y castigado a más con otras penas. Y asimismo se declara, que en los contratos celebrados antes de esta providencia en que se haya convenido el precio de menos de siete reales por arroba de mosto, sea el comprador el que pague el nuevo impuesto. Y para que llegue a noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, publíquese por bando, imprímase y póngase en la Gaceta.—**Marcó del Pont.—Dr. Rodríguez.—Rebolleda.**

Viva el Rey.—Gaceta del Gobierno de Chile.—Tomo 2º—Martes 7 de Mayo de 1816. —Hoja suelta incluída en la pág. 229, correspondiente al Nº 42 y en la pág. indicada.

EXPEDIENTE SOBRE EL PAGO DE SU HONORARIO AL EDITOR DE LA GACETA DE GOBIERNO, FRAY JOSE MARIA DE LA TORRE. —17 DE SEPTIEMBRE DE 1816.

Iltmo. Señor:—El Padre Doctor Fray José María de la Torre con el mayor respeto parezco ante US. Iltma., y digo: que, según aparece de los decretos adjuntos, el Superior Gobierno se ha servido aceptar mis servicios para la formación del periódico Ministerial. Tengo el permiso de mi Prelado Provincial para recibir esta honorífica confianza; pero aun se requiere el de US. Iltma., de cuya benignidad lo imploro y espero; y por tanto a US. Iltma., pido y suplico se sirva proveer, concediéndome el enunciado permiso, en lo que recibiré gracia, etc.—**Fray José María de la Torre.**

Santiago, 9 de Noviembre de 1814.—Por lo que a nos toca, concedemos licencia al Padre Doctor Fray José María de la Torre para que pueda hacerse cargo de la formación del periódico que expresa, respecto de haber tenido para este efecto las del Superior Gobierno y su Prelado Regular; esperando como esperamos, desempeñará este cargo con el decoro y dignidad que corresponde a su estado y utilidad del público. Y por nuestro Secretario de Cámara se le entregarán las Reales Ordenes que últimamente se nos han dirigido relativas a la libertad de la imprenta, para su inteligencia y que proceda en su comisión con arreglo a ellas.—**El Obispo Electo.**—Ante mí, **Arlegui.**

Digo yo don José Camilo Gallardo que, por cuanto el Superior Gobierno se ha servido entregarme la dirección de la imprenta, bajo varias condiciones, una de las cuales es pagar al Editor nombrado por el mismo Superior Gobierno e Iltmo. señor Obispo, y siéndolo el Padre Doctor Fray José María de la Torre, nos avenimos con él, a presencia del señor Fiscal don Prudencio Lazcano, en darle 450 pesos al año por honorario, y 600 cuando llegue la nueva imprenta que se ha mandado traer a Lima. En virtud de lo que, y de la presente que firmo con los testigos infrascritos, me obligo en toda forma al cumplimiento de dicho pacto, dándole mensualmente los 37 pesos 4 reales que por ahora corresponden; debiendo correr el dicho sueldo desde el día de esta contrata, que hemos celebrado y firmamos ambos ante testigos hoy 10 de Noviembre de 1814 años.—**José Camilo Gallardo.—Fray José María de la Torre.—(No hay firmas de testigos).**

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Padre Doctor Fray José María de la Torre, con mi mayor respeto parezco ante US., y digo: que el Señor antecesor de US. (previos los informes del Iltmo. señor Obispo y de mi Prelado, que acompaño) se sirvió elegirme y nombrarme redactor de la Gaceta de Gobierno, en el mismo destino que hasta hoy continúo por la Superior voluntad de US. La asignación de dicho empleo fué de seiscientos pesos anuales, y de los que pidió y obtuvo don Camilo Gallardo se rebajase la cuarta parte hasta que la imprenta se repusiese del deterioro que sufrió por la fuga de los insurgentes, y a su pago fué obligado el mismo don Camilo (por la obligación que acompaño), siendo esta la principal carga con que se le concedió la administración de dicha imprenta y de sus muchos enseres.

Pero, señor, esta condición ha sido hasta hoy malísimamente cumplida por el dicho, y ella produce el doble inconveniente de que el impresor repute y trate como un subalterno suyo al editor, y que a más pueda reducirlo a miseria, a no trabajar como debiera, y aun a una dimisión forzosa de su empleo con sólo no pagarle jamás con la exactitud que debe. Todo esto me obliga a echarme a los pies de US. suplicándole que si el cargo de editor es (como yo he creído) un dependiente del Superior Gobierno, y el que lo tiene se hace responsable de sus operaciones y conducta a US., al público, a la nación y al Soberano, se digne US. ordenar se

me libre el título que corresponda, con la asignación en Reales Cajas que sea del Superior agrado de US.; y que don Camilo, o cualquier otro que arriende dicha imprenta con las formalidades de ley (lo que hasta hoy no se ha hecho), pague a las mismas la cantidad en que estipule su arriendo, lo cual, no dudo, será ventajoso al Real Erario.

Pero si el impresor es responsable a la Superioridad, y el editor no es más que un amanuense suyo, suplico a US. se sirva ordenar a don Camilo acomode en esta ocupación a persona de su confianza. Por lo que a US. pido y suplico se sirva proveer según y como su Superior notoria justificación reputare conveniente, etc.—**Doctor Fray José María de la Torre.**

Santiago y Agosto 16 de 1816.—Por presentado con los documentos a que se refiere. Traslado a don José Camilo Gallardo.—**Rúbrica de Marcó del Pont.—Doctor Meneses.—Rebolleda.**

Muy Ilustre Señor Presidente:—Don José Camilo Gallardo, Administrador de la Imprenta de este Superior Gobierno, contestando al escrito presentado por el Padre Doctor Fray José María de la Torre, editor de dicha imprenta, digo: que ni mi genial moderación, ni mi índole pacífica, han usado jamás de superioridad, no digo con el expresado Padre Torre, pero ni con el más infeliz hombre. Si acaso fatigado con el trabajo de la edición quiere dimitirle, expóngalo a US. sencillamente sin atribuirme una nota que está muy aparte de mis juiciosos procedimientos.

Es cierto que a este religioso se le deben dos meses de su respectiva asignación, pero sabiendo él mismo que en esta falta no he incurrido voluntariamente, sino por la escasez y decadencia de la misma imprenta que no sufraga la cuantiosa erogación de cuatrocientos cincuenta pesos que lleva por su trabajo, ni a otro sinnúmero de costos, como lo he representado a US.; parece que debería ceder un tanto a la imperiosa ley de la necesidad, y no formar un reclamo judicial por el corto adeudo de dos meses. Yo entiendo que no este motivo, sino el de querer dimitir su cargo, es el móvil de esa representación; y por lo mismo estando pronto a servir en la edición el Reverendo Padre Fray Benito Gómez del Orden Seráfico, por la mitad del sueldo o asignación de los cuatrocientos cincuenta pesos, espero que US., informado de la aptitud y buena conducta del expresado Padre, se sirva nombrarlo en ella como parece quererlo el Reverendo Padre Torre y se colije de su escrito, señalándome US. el término de quince o veinte días para satisfacerle los dos meses insolutos, única cosa que debería ceñir su solicitud, sin producirse en globo o indefinidamente como lo advierto en su recurso.

Por ello a US. suplico que, habiendo por formalizada mi contestación, se sirva hacer como llevo expuesto, y es de justicia, etc.—**José Camilo Gallardo.**

Santiago y Agosto 29 de 1816.—Don José Camilo Gallardo pague en el término de quince días lo que adeuda por razón de mesadas al padre jubilado Doctor Fray José María de la Torre; y por lo respectivo a lo demás de su escrito que antecede, se comunica traslado al expresado Padre. **—Marcó del Pont.—Doctor Meneses.—Rebolleda.**

En dos de Septiembre hice saber la providencia anterior a ambas partes, de que doy fe.—**Rebolleda.**

Muy Ilustre Señor Presidente:—El Padre Doctor Fray José María de la Torre, contestando al traslado que US. se ha servido comunicarme de la representación hecha por don José Camilo Gallardo, digo: que ésta comprende dos proposiciones, a saber, que todo mi intento es separarme del servicio a que me ha destinado la Superioridad, y que el sueldo asignado al editor es sumamente excesivo y superior a su trabajo.

Voy, señor, a contestar a ambas con la verdad y sencillez que exige mi carácter.

A la primera: no estoy fastidiado en mi destino; no rehuso ni rehusaré jamás continuar en él mientras Dios me conserve la salud, siempre que mis servicios sean aceptos a la Superioridad y al público. Don Camilo ha avanzado una proposición que me es indecorosa, y que no estriba en el más leve fundamento. El único y verdadero motivo de mi queja es que hasta hoy jamás el dicho me ha pagado un solo mes en el debido tiempo, jamás íntegramente, jamás sin mil reconvenciones, raras veces sin disgusto y sin queja ante el Superior Gobierno. De esto son testigo desde el primero hasta el último de los oficiales de la imprenta; y por tanto, siéndome esta continua lucha sumamente sensible y ruborosa, me vi precisado (después de mil inútiles papeles y recados) a insinuar a US. cuán imposible me era continuar en mi destino si éste era una dependencia del impresor.

Cuanto a la segunda proposición en que el mencionado gradúa de excesivo el sueldo del editor, digo lo primero: que es bien extraño que repute como tal la cantidad de 450 pesos, el mismo individuo que no teniendo una ocupación ni tan noble, ni tan interesante, ni con la centésima parte de trabajos y costos del editor, y gozando de 500 pesos de sueldo, a más de la casa, la imprenta y otros mil arbitrios, se cree muy mal pagado, por lo que se ha presentado al Muy Ilustre Cabildo para que le aumente la dotación de sus servicios. ¿Y qué razón habrá para que don Camilo repute por muy grande para el prójimo lo que cree muy pequeño para sí?

Digo lo segundo: que la expresada solicitud es inatendible por el mero hecho de dirigirse a perjuicio de un tercero. Don Camilo es un arrendador de la imprenta bajo las ciertas condiciones a cuyo cumplimiento se ligó bajo su firma y su honor. Si éstas le son muy gravosas y experimenta que el arriendo no le es útil, todo lo que podrá hacer será pedir a la Superioridad o que rescinda el contrato, o le haga rebaja en él. En cuyo caso US., consultando el mejor servicio y la utilidad del Real Erario, o variará las condiciones o dará el arriendo a quien se ofrezca a cumplirlas, lo que sin duda se hallará, y aún quién dé ventajas al Erario, al público y al editor. Entonces la justicia de US. discernirá si es preferible don Camilo, que no puede servir sin perjuicio de un tercero, u otro que prometa y afiance hacerlo con ventajas de la Real Hacienda y del particular.

Digo lo tercero: que el oficio de editor, (según la experiencia que de él tengo, y que me ha hecho conocer cuán poco apto soy para desempeñarlo) requiere la incesante aplicación y dedicación de todo un hombre. Su cuerpo debe estar en continua agitación para consultar a la Superioridad, buscar gacetas y correspondencias, inquirir noticias y cartas, escribir, copiar, redactar, traducir, asistir a la imprenta, y estar siempre pronto a las ocurrencias. Su espíritu aun debe ser más agitado, pues él ha de discurrir ante toda clase de materias; ha de desengañar y exasperar; ha de lidiar con todo un público, a quien es casi imposible contentar; ha de combatir con energía las opiniones sediciosas; ha de procurar unir y pacificar los ánimos disidentes; ha de pelear con la pluma por su Rey, y con ella conquistarle multitud de corazones; ha de conciliar la verdad con los intereses de la política; ha de tener mucha lectura e instrucción en varias lenguas, tanto para traducir gacetas como para otros desempeños; ha de ser honrado, sigiloso, y de prudente cautela; ha de tener imaginación viva, estilo culto, pluma expedita; y en suma debe ser tal que merezca la confianza del Gobierno.

Este complejo de cualidades, que yo no tengo sino en el deseo, y esta multitud de deberes anexos al editor, hacen que le sea indecoroso y aun indigno de depender de un arrendatario de la imprenta.

Pero será muy al contrario si sirve sólo a su Rey y a su Gobierno, pues en este caso sabe que depende de un señor que le dará honor y estimación, que le proveerá para su decente subsistencia sin necesidad de

recurrir a otros arbitrios, aun para comprar libros, papeles, pagar amanuenses, y demás necesidades de su destino; que le premiará, ascenderá, atenderá según su mérito; que después de un dilatado servicio le proporcionará honrado y cómodo descanso; que si se inhabilita o enferma en el trabajo, no le dejará perecer en la indigencia; y que para estimular a otros a la aplicación al trabajo y al amor a la sabiduría, hará brillar su generosidad con quien haya consumido su vida en procurarla. Nada de esto puede dar ni ofrecer un particular; pero sí se debe esperar de un Rey, y un Rey tan grande, tan liberal, tan sabio y tan deseoso de que lo sean sus vasallos, como el nuestro. Así, bien recompensado por lo presente, y estimulado por las más halagüeñas esperanzas para lo futuro, se sacrificará todo entero, y con el posible esmero, a desempeñar su obligación, y merecer de ese modo las buenas gracias de su señor y del que tan dignamente le representa.

Por lo tanto, yo suplicaría a US. que si se ha de nombrar un nuevo editor adornado de las correspondientes cualidades, se le asigne un sueldo decente y proporcionado a su carácter y servicio. No el que yo he gozado con mil sinsabores, pues dándome apenas para una subsistencia miserable, no he tenido con él aún para pagar un amanuense, lo que ha hecho que deje de escribir varios papeles, y que se hayan envejecido en borrador otros que quizás no serían ni inútiles ni desagradables al público y a la buena causa.

Pero si US. se sirve ordenar que yo, a pesar de mi confesada ineptitud, continúe en él, soy contento con cualquiera asignación, no siendo en poder del arrendador, y me será sobrada recompensa y satisfacción tener la honra de servir a mi Soberano, a la Superioridad, y a US.; por lo que a US. pido y suplico se sirva proveer según y como sea de su superior agrado, etc.—**Doctor Fray José María de la Torre.**

Santiago y Septiembre 4 de 1816.—Vista al Señor Oidor Fiscal.—Rúbrica de Marcó del Pont.—**Doctor Meneses.—Rebolledo.**

En siete pasé este expediente al Señor Fiscal.—Doy fe.—**Jofré.**

El Oidor Fiscal:—Visto el expediente promovido por el Padre Lector presentado Fray José María de la Torre sobre continuación en el empleo de editor de la Gaceta de Gobierno y asignación fija de su sueldo, dice: que para fundar lo conveniente en la materia, se ha de servir US. mandar que informe el señor Juez de imprentas, y con lo que exponga, corra la vista.—Santiago y Septiembre 17 de 1816.—**Rodríguez.**

Santiago y Septiembre 23 de 1816.—Como parece al señor Oidor Fiscal.—Rúbrica de Marcó del Pont.—**Rebolledo.**

Archivo Nacional.—Santiago.—Archivo de la Real Audiencia.—Vol. 1176.
Luis Montt.—Biblioteca Chilena.—Tomo II.—Años 1812-1817.—Santiago, Imprenta Barcelona, 1904.—Págs. 379-387.

RENUNCIA EL EMPLEO DE AUDITOR DE GUERRA RODRIGUEZ ALDEA. — 30 DE ABRIL DE 1816.

Chile.—Santiago, 30 de Abril de 1816.—Su Señoría el Muy Ilustre Presidente por Decreto de este día, ha nombrado para el empleo de Auditor de Guerra vacante por renuncia del Señor Oidor Doctor don José Antonio Rodríguez, al señor Doctor don Prudencio Lazcano, en atención a su fidelidad, perpetua adhesión a la justa causa del Monarca, y demás cualidades que lo adornan propias para el mejor desempeño de este empleo.

Viva el Rey.—Gaceta del Gobierno de Chile.—Tomo 2º—Nº 43.—Martes 7 de Mayo de 1816.—Pág. 228.

VI.

RODRIGUEZ ALDEA AL SERVICIO DE LA PATRIA.—CARTAS A O'HIGGINS EN QUE OFRECE SUS SERVICIOS EN 1817 Y 1818.—O'HIGGINS RECOMIENDA A RODRIGUEZ ALDEA AL CABILDO DE SANTIAGO.—SE LE EXIME DEL DESTIERRO.—ANOTACIONES DE RODRIGUEZ ALDEA A LA CONSTITUCION DE 1818.—NUEVAS ANOTACIONES A LA CONSTITUCION DE ESE AÑO.—DOCUMENTOS SOBRE LA REUNION DEL COLEGIO SEMINARIO AL INSTITUTO NACIONAL.—DICTAMEN DE RODRIGUEZ ALDEA.—REPLICA AL DICTAMEN ANTERIOR.—MIEMBRO DE LA COMISION SOBRE EL RECURSO DE LOS RELIGIOSOS HOSPITALARIOS.—SOBRE NOMBRAMIENTO DE RECTOR, MINISTRO Y PASANTES PARA EL INSTITUTO NACIONAL Y OTROS NEGOCIOS.—MIEMBRO DE LA COMISION DE EXTINCION DE LOS MAYORAZGOS.—DECRETO DE ABOLICION.—EL ARGOS DE CHILE Y LA EXTINCION DE LOS MAYORAZGOS.—CARTA DE UN SACERDOTE EN EL PERU A SU HERMANO EN JESUCRISTO.

CARTA DE DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA AL GENERAL DON BERNARDO O'HIGGINS. DESCUBRE SUS INTENCIONES DE ENTRAR AL SERVICIO DE LA PATRIA.—JUNIO 19 DE 1817.

Santiago y junio 19 de 1817.—Excmo. Señor Supremo Brigadier don Bernardo O'Higgins:—Eran muy lisonjeras para mí las denominaciones de paisano, amigo y favorecedor con que iba a empezar esta carta; pero me detuvo la consideración de que hablaba también al Jefe Supremo del Estado, el súbdito al superior. Sea cual fuere el contraste en que me han puesto aquellas relaciones del cariño y ésta del respeto, ya he vencido mi genial moderación. Empecé a escribir, y es mi primer objeto saludar a V. E. porque es el primero de mis cuidados su conservación desde que con no menos confianza que gratitud he vinculado mi suerte a la de V. E. Sí, Excmo. señor, mi paisano, amigo y protector; la vida de V. E. quizás a ningún otro de sus favorecedores interesa más que a mí, ya comprometido y amenazado (según he sabido) en godas conversaciones reservadas. Si la carta a un general lleno de atenciones fuera susceptible de reflexiones extensas, leería ahora V. E. cuantas tengo hechas para ratificarme en ese concepto. Los enemigos del bien público y envidiosos rastreros de V. E. susurraron ahora días herido o muerto al general. Corrí a verme con Zañartu; ví letra de V. E. y salí tan placentero como había entrado desesperado, confieso que al oír la infausta noticia, sentí haberme quedado en el Reino, y éste es el primer tributo con que he correspondido a V. E. Algún día hablaremos, y quiera el cielo sea breve. Ojalá no hubieran mediado fuertes reparos políticos que me han quitado la gloria de estar al lado de V. E. Ojalá fuera posible acallar la envidia y la censura para que V. E. me llamara. No podría dar ideas ni concebir planes que a V. E. se oculten, pero tendría el gusto de cortarle las plumas para extenderlos: me complacería si veía que V. E. convenía en mis previsiones de que los sitiados en Talcahuano se sostienen, sin duda, porque de Lima les habrán ofrecido auxilio: que los emigrados serán allí impulsos activos para que el comercio lo procure; que esperarán la primavera para reforzar o hacer un desembarco. Partiendo de estas realidades más que presunciones, me atrevería a opinar por la construcción de lanchas cañoneras que supliesen por fuerza física en Coliumus, boca de Maule, San Antonio y Coquimbo, retirando de la costa toda especie de animales, y que las tropas resguardasen los puertos principales y la capital; opinaría que se procurase ganar a los que mandan las lanchas en Talcahuano, y que se pasasen a Penco. En fin, repito: que una carta y a un general lleno de atenciones no admite extensión en cosas que sólo son obvias y aceptables después de conferencias; por lo demás, yo me glorío de que V. E. completará la obra cuyo término miro muy próximo por la toma de Arauco. La hambre y estrecheces son ahora la mejor arma contra los sitiados. Luego será V. E. dueño de todo, de grado

o por fuerza: y para ese caso suplico a V. E. tenga consideración a mi pobre familia. Yo la creía en Chillán; pero mi amigo don Simón Riquelme me ha dicho ayer que está en Talcahuano y según he sabido por un Montalva, los frailes y la mujer de Lantaño influyeron a que se fuesen mi madre, hermana y sobrinas, dejando abandonada mi casa que compré el año próximo pasado y recelando secuestro pienso escribir a algún amigo para que me la cuide. Ahora más que nunca deseaba estar al lado de V. E. para hacerlas salir de su encierro y a otros amigos que compadezco. Aún no he podido saber que efecto han producido las cartas que puse a algunos, cuyo paso será ya notorio a todos y desearán quitarme la vida, ya que en el mismo hecho perdí mi empleo y algunas cosillas que tenía en Lima, inclusos mil ochocientos pesos en poder de Hurtado. Yo no sé que otro alguno haya dado en estos últimos tiempos, igual prueba de adhesión por nuestra causa de América. A nadie fué la fuga más fácil que a mí, sabedor de todo, solo, sin familia ni bienes y con seguro sueldo por mi empleo en Lima u otro punto análogo; todo lo he despreciado: no me pesa: estoy contento y satisfecho a la sombra de V. E. Sólo me desesperaría si se desconfiase de mí en adelante o se trajese a recuerdo para desdeñarme el haber servido en el Ejército Real. Me tocó esto en suerte: no lo solicité y además de que un arrepentimiento sincero, así en la política como en la religión es tanto o más laudable que la misma inocencia; yo serví beneficiando patriotas hasta el extremo de comprometerme y de que se me causase. Habrá algunos sentidos de que no se les sirviese en todas circunstancias o sgún su deseo; puedo responderles hasta la evidencia. Así suplico a V. E. tenga la bondad de suspender el juicio, cuando la envidia me exalte, hasta reconvenirme primero. No serví a la casa de Mendiburu, porque se me quiso cohechar con dos mil pesos que desprecié como otros con honor y enfado. Don Luis Cruz y Victorino fueron sentenciados a muerte, me opuse: después de Lima los destinó el virrey a diez años de isla; yo trasvertí la causa, oculté documentos y puse dos años. Si ellos saben esta última y no las dos primeras, quizás estarán sentidos, y por este estilo habrá otros; pero, repito, que puedo responder hasta la evidencia y con documentos. En fin, ¿para qué cansarle? Merezca yo el aprecio de V. E. y de lo demás no debo cuidar porque émulos a nadie faltan. Así es que por no hacerme de otros y no excitar la envidia, me abstengo de visitas, y ni veo a Zañartu sino muy rara vez, ni frecuento la amable casa de V. E., donde se me ha hecho un cariño extraordinario, cual no merezco: gracias a lo que V. E. habrá hablado en mi beneficio.

Recuerdo que suplicando una noche a V. E. no se me echase contribución, porque a fe de hombre de bien no tengo como pagarla, merecí que V. E. me dijese que no me gravarían pues que no tengo bienes raíces ni conocidos. Yo reposé en esto, y no quise ser importuno pidiendo a su propartida una excepción. Ahora lo he sentido porque no obstante que al fiscal Navarrete nada le han asignado, a mí me ha puesto el Cabildo veinte pesos mensuales, que sólo vendiendo mis libros puedo satisfacer y no haré recurso porque no está aquí V. E. Cuando reflexiono sobre mi subsistencia futura y hoy precaria, me abato y consterno: vivo por la generosidad de algunos agradecidos; pero esta caridad no puede ser para siempre.

Pensé escribir suscinto, y aunque me apura el tiempo insensiblemente se me ha ido la pluma, quizá para hacerme enfadoso a V. E. con mi primera carta; pero dígnese V. E. disculparme por mi situación; medio consuelo logra el que sabe que es escuchado.

Quiera el cielo conservar a V. E. y traerlo lo más breve a esta capital, donde satisfaré su sincero afecto y gratitud con que soy de V. E. su más

inútil súbdito, amigo y paisano que sus manos besa.—Excmo. Señor.—**José Antonio Rodríguez Aldea.**

Archivo Nacional.— Santiago.— Archivo Benjamín Vicuña Mackenna, Vol. 87, pág. 162.

Benjamín Vicuña Mackenna, El Ostracismo del General D. Bernardo O'Higgins, escrito sobre documentos enteramente inéditos y noticias auténticas.—Valparaíso.—Imprenta y Librería del Mercurio de Santos Tornero.—1860.—Cap. XII, págs. 340-343.

Benjamín Vicuña Mackenna, Vida del Capitán General de Chile Don Bernardo O'Higgins, Brigadier de la República Argentina y Gran Mariscal del Perú.— Ilustrada con planos, retratos, etc., etc.—Santiago de Chile. — Rafael Jover, Editor. — 1882. — Cap. XII, págs. 416-420.

Obras completas de Vicuña Mackenna.— Volumen V.— Vida de O'Higgins.— La Corona del Héroe.—Edición de la Universidad de Chile.—1936.—Cap. XII, Págs. 333-336.

CARTA DE DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA AL GENERAL O'HIGGINS. SE PONE AL SERVICIO DE LA CAUSA DE LA PATRIA. —22 DE JUNIO DE 1817.

Santiago, 22 de junio de 1817.—Señor don Bernardo O'Higgins.—Mi paisano y señor de mi mayor aprecio:—Tomo la pluma movido de un verdadero sentimiento hacia usted al manifestarle con cierta sincera alegría me he impuesto nuevamente que su interesante salud para la patria y los suyos, se encuentra en la mejor buena de las condiciones. Se había mañosamente echado a correr en esta ciudad que usted había sucumbido en la defensa de la Patria, o que había quedado en las más peores condiciones. Sin embargo, mi antiguo condiscípulo y amigo don Miguel de Zañartu me ha garantizado la feliz existencia de usted sin una sola contrariedad, y me ha instado a escribirle para saludar y recordar al paisano de nuestra común ciudad natal, la vinculación con su respetable mi señora doña Isabel, su hermana doña Rosita, y al amigo de los días de 1814 en Lircay en que tanta fe puse en el O'Higgins de que fué escenario ese lugar.

Quiero ahora expresarle el verdadero sentimiento que me agita con relación a usted y a su causa, que ya es la mía de todo corazón. Tarde me di cuenta del sitio en que debió corresponderme jugar mi destino. Yo venía convencido de las ideas que tan fuertemente pesaban en mis sentimientos en Lima donde formé mi educación y contraje las primeras ocupaciones de mi carrera, y debo manifestar a usted que mucho antes del desenlace de los sucesos que precipitaron a Chile a su ruina, mordía mi alma el deseo de estar al lado de la causa que sostenían mis compatriotas. No había llegado hasta entonces, recuperado ya Chile por las fuerzas del Rey, el momento de hacer una franca decisión de mi conducta, y preferí servir la causa de mis afecciones desde los cargos de auditor y oidor en servicio de mis compatriotas. En la vista de las causas de las prisiones, destierros y confiscaciones adopté ayudarlos con el rango de mis destinos. secundé al general Osorio en su conducta de paz y me eché la mala voluntad de quienes querían hacer obra desapiadada, señalándoseme ya siempre de ser un patriota en las filas del Rey. El señor Marcó amenazó con formarme causa y enviarme bajo registro a España, en todo caso sacarme de la Audiencia. Cuando advino Chacabuco me quedé en Santiago con el deseo de ayudar a Ruiz Tagle en la restauración de la Patria, y ahora me encuentra usted unido a ella y dispuesto a servirla. Sólo deseo que usted considere leales estas expresiones y me ocupe en lo que desee para el bien de mi Patria. Le protesto mi amistad y decisión por la causa, y le ruego mandar a su amigo que se honra con serlo.—**J. A. Rodríguez.**

Papeles de D. José Antonio Rodríguez Aldea en poder de Don Fernando Lazcano.— A esta carta se refiere don Francisco de Paula Rodríguez Velasco, en la Biografía del Doctor Don José Antonio Rodríguez Aldea.—Santiago. — Imprenta del Ferrocarril. 1862, pág. 31.

CARTA DE DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA AL GENERAL BERNARDO O'HIGGINS. SOBRE SU DESTIERRO. —DICIEMBRE 24 DE 1817.

Santa Rosa de los Andes, diciembre 24 de 1818. —Mi mejor amigo, paisano y protector:—La detención de V. E. me ha traído sucesivas aflicciones hasta llegar a la última de verme tratado como reo, como enemigo o sospechoso; por don Gregorio Echagüe, Secretario de V. E. espero sea informado de mis sucesos tristes, y que habrían llegado a lo sumo, si felizmente no hubiese llegado el propio con el proveído y afectuosa carta de V. E. de que se me trajo copia anoche; porque Alcalde abrió el paquete y acompañó con un escrito los originales, pidiendo mi libertad en vista del concepto que tengo merecido a V. E. Me escriben que el señor don Luis Cruz ha consultado con ellos al Excmo. señor General San Martín, y entretanto ha venido orden para que esté a cargo del Gobernador de esta Villa. La suspensión parcial de mi destierro es un nuevo beneficio que debo a V. E. No tengo expresiones con que significar mi gratitud, y lo único que puedo protestar a V. E. es que aunque peor trato se me diera no renunciaría la seria determinación de seguir públicamente los impulsos de mi corazón para que se consolide nuestra independencia. Exíjaseme el sacrificio que se quiera, pero no se desconfíe de mí: soy patriota sin egoísmo, por sentimiento y principios.

Como el señor don Luis acaso está con prevención contra mí, por los motivos que en una de mis anteriores expuse a V. E., me recelo quiera tenérseme aquí, o que marche a Mendoza; en una palabra, negárseme la entrada al santuario de la Patria. No alcanzo por qué en vista de la carta de V. E., del Supremo Decreto y del oficio del Muy Ilustre Cabildo en que V. E. habla de mis servicios secretos; no alcanzo, digo, porque no se ha decretado mi regreso a la capital. Dígnese V. E. ampararme de nuevo: no se me confunda con europeos, con enemigos o sospechosos. Mi gloria está en que se me tenga por decidido y no se me cierre la puerta al mérito; así seré feliz y así sólo puedo corresponder al honor y cariño que V. E. me dispensa. El cielo me lo guarde y traiga victorioso, como lo desea de corazón su apasionado súbdito, amigo y paisano que besa sus manos.—Excmo. Señor. — **José Antonio Rodríguez.** — Señor Supremo Director Brigadier don Bernardo O'Higgins.

Archivo Nacional.— Santiago.— Archivo Benjamín Vicuña Mackenna, Vol. 87, pág. 147.
Benjamín Vicuña Mackenna, El Ostracismo, Cap. XII, pág. 344, nota 1.— Vida de O'Higgins, suprime la carta. Reproducida en Obras Completas, Vol. V, pág. 336, nota 209.

O'HIGGINS RECOMIENDA AL CABILDO DE SANTIAGO A DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA. — 2 DE ENERO DE 1817.

Reservado:—Los antecedentes que se me han presentado y que esta Superioridad Directorial ha considerado con la mayor detención, convencen y atestiguan de la manera más fehaciente de la conducta que en favor de la Patria manifestó y adoptó siempre el Doctor don José Antonio Rodríguez Aldea.

En los ominosos días de la tiranía goda, el señor Rodríguez se sumó a los meritorios patriotas que trabajaron por la ruina de aquel vergonzoso sistema y contribuyó con sus medidas como Fiscal de la Real Audiencia, y en cuanto le fué posible fuera de ese Tribunal, a la defensa de la buena causa, haciendo que la tiranía goda fuera más benigna contra las víctimas de ese odiado gobierno.

Los documentos que me han presentado en el carácter de secretos muchos de los inocentes que fueron humillados, prseguidos, secuestrados y encarcelados en sus personas y en sus bienes, por el despótico sistema

godo de los Ossorios y de los Marcó, son suficientes pruebas de la conducta humana y benigna del mencionado Rodríguez, y lo acreditan como merecedor de la protección y confianza de la patria y de esta Suprema Dirección.

U.U. S.S., en consecuencia se servirán atender a esta justa prevención del Gobierno y considerar al nombrado Rodríguez como de los patriotas condecorados con que puede contar una sociedad digna, y le darán cuanta satisfacción sea necesaria para desenvolverse entre los sujetos de atinada conducta y ejemplar consagración a la felicidad general de los pueblos.

De modo que U.U. S.S. reglarán sus procedimientos con relación al nombrado Rodríguez en la más perfecta de las condiciones de igualdad y de habitudes por así convenir a nuestra justa causa.—Dios guarde a U.U. S.S.—**B. O'Higgins.**—Señores del Ilustre Cabildo Ayuntamiento.—Santiago. —Enero 2 de 1818.

Papeles del Doctor Rodríguez Aldea.—M. S. En poder de don Fernando Rodríguez Z.

CARTA DE DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA AL GENERAL O'HIGGINS. SOLICITA SE LE EXIMA DE UN NUEVO DESTIERRO.—14 DE ENERO DE 1818.

Santiago, enero 14 de 1818. — Señor Director Supremo, General don Bernardo O'Higgins. — Mi más apreciado paisano, señor y amigo:—No son favorables las noticias que aquí corren para los chilenos que tuvimos la desgracia de formar parte en el Gobierno del Rey antes de la gloriosa jornada de Chacabuco, que decidió su probado heroísmo. Se me ha dicho por personas de bien reconocida información que el Gobierno de usted ante el aviso de una nueva expedición del Virrey a las órdenes del señor Ossorio, despachará a Cuyo a los chilenos que servimos en ese tiempo a la autoridad que nos parecía legal, y en la que pusimos nuestros sentimientos para aliviar a los amigos perseguidos.

Noticia tan infausta me ha llenado de justos contratiempos y me ha sumido en dolorosas reflexiones, sobre todo cuando usted conoce mi verdadera situación. La sabe usted por entero entregada a trabajar por el bien de mi patria, y cualquier sacrificio que me imponga lo haré con buena voluntad y resolución, como en otras cartas se lo he expresado y en cierta ocasión personalmente se lo advertí para decirle que en cualquier destello me encontraré dispuesto a secundarlo.

Vivo ahora en el campo dedicado a estudios útiles para ayudar a mi país, a usted especialmente y a cuantos deseen servirse de mí para toda útil tarea en beneficio de la patria. Nada, pues, me ha sido tan doloroso como el suponerme lanzado fuera de mi familia, cuando apenas tengo personalmente lo necesario para vivir, y echado a la desesperación con la familia sin poder atender al servicio de la patria cuando de todos ellos ella necesita. En la última conversación que tuve con usted y en otras cartas que me he permitido escribirle, hemos estado de acuerdo en que no se me molestará a cambio de mi consagración a lo que usted estime por conveniente. Las miles de preocupaciones que absorven a usted pueden hacerle olvidar nuestras conversaciones y por eso se las renuevo nuevamente, porque sé que debo salir del país de acuerdo con la última indicación general de la que me ha hablado el amigo Zañartu y el señor Villegas.

Está en las manos de usted evitarme el fatal contratiempo que se me viene encima, y que costará la ruina de su paisano y servidor que es de usted todo.—**J. A. Rodríguez.**

Papeles del General Zenteno.— En poder de don Alvaro Casanova.

NOTA DEL GENERAL O HIGGINS AL DIRECTOR SUPREMO DELEGADO PARA QUE SE PERMITA PERMANECER EN SANTIAGO A DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.

"Talca, enero 23 de 1818:—El doctor don José Antonio Rodríguez, ministro que fué del Tribunal de la Real Audiencia, ha sido comprendido en el número de aquellos que por vía de seguridad fué preciso hacer salir de esa capital; pero estando muy cerciorado de los sentimientos de adhesión a nuestra causa de dicho Rodríguez, como asimismo de los reservados y particulares servicios que este sujeto ha hecho en favor del sistema y de los que en lo sucesivo puede prestarnos, he tenido a bien prevenir a US. que luego que reciba ésta le haga regresar a esa capital del punto en que se halle, y que se le permita permanecer en ella, haciendo que su persona sea tratada con toda aquella consideración a que lo ha hecho acreedor su juiciosa comportación. Dios guarde a US.—**Bernardo O'Higgins.**—Al Director Delegado".

La anterior copia está conforme del original que existe en el tomo 3º del archivo del Ministerio de la Guerra.—Santiago, abril 11 de 1861.—**Pedro Nolasco Campillo,** jefe de sección.—Vº Bº—**Vijil.**

Francisco de Paula Rodríguez Velasco, Biografía del Doctor Don José Antonio Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra titulada "Ostracismo del General O'Higgins".—Santiago.—Imprenta del Ferrocarril, 1862.—Pág. 32, nota 1.

ANOTACIONES DE RODRIGUEZ ALDEA EN SU EJEMPLAR DE LA CONSTITUCION PROVISORIA PARA EL ESTADO DE CHILE SANCIONADA Y JURADA SOLEMNEMENTE EN 23 DE OCTUBRE DE 1818.

(En el Decreto directorial que dispone el examen plebiscitório de la Constitución de 1818).

Sólo Tespompo en Esparta dió el generoso ejemplo de querer limitar su autoridad; y así vino a afianzarla más. Ve Sprit de Mably P. 233. Anacharsis. Tomo 4. P. 117, con los cinco eforos que estableció.

"Si los animales pulieran votar en una asamblea general, deberían ser convocados; y la causa del derecho natural, ya no se ventilaría delante de la humanidad, sino delante de la animalidad". (Diderot. Droit naturel).

¿Qué diferencia hay en que el pueblo declare su voluntad con votos y con las cosas y hechos?, dice el jurisconsulto Juliano en la Ley 32 D. 1. Dig. de Sep. (Ve a Don T. 1. p. 48).

La Constitución que bajo el Consulado de Bonaparte se publicó el 27 frimaire en 1799, año 8º, fué en la misma forma; que estos Cónsules decretaron que luego que se recibiese en cada pueblo el acta constitucional, los magistrados preparasen registros en los cuales cada ciudadano firmase la aprobación o denegación y que éstos se cerrasen en el plazo de tres días. La aceptación fué tan pronta y general que el nuevo cuerpo legislativo tuvo su sesión el 11 nívose (1º de enero de 1800). Revolc. Franc. por Grimard, tom. 9, P. 225.

La nueva Constitución se publicó en París el 24 frimaire (15 de Oct.) la que le confería la administración del Poder Ejecutivo a los tres cónsules Bonaparte, Cambaceres y Lebrún, a los dos primeros por diez años y al tercero por cinco. El primer cónsul tenía la facultad de promulgar leyes, nombrar y revocar a su voluntad los miembros del Consejo de Estado, los ministros, los embajadores y otros empleados principales fuera de Francia, los Oficiales del Ejército y Marina, los miembros de las administraciones locales, los comisarios del gobierno en los tribunales, los jueces civiles y criminales, los de paz, los de apelación, etc. Cambaceres debía velar sobre la administración de justicia, y el ramo de Hacienda está bajo la inspección particular de Lebrún. A la verdad es una cosa muy extraña que la Constitución nom-

brase sujetos, cuando debía prescribir solamente reglas para los nombramientos. Esta Constitución que era la quinta desde que habían comenzado los alborotos en Francia y luego que fué proclamada se envió a los pueblos con orden, como queda dicho, de que se abriesen dos libros, el uno de aceptación y el otro de desaprobación, en que cada ciudadano eligiese para firmar y que estos registros se enviasen después, cerrados, al Ministro de Justicia. Esta providencia tenía muchos inconvenientes, y reconociéndose además estas firmas o listas en secreto, no había seguridad legal de si la Constitución era admitida o no por la mayoria. El gobierno aseguró que la mayor parte de los ciudadanos la habian aprobado; pero al mismo tiempo mandó quemar todas las listas, (ibi pág. 260).

En la misma forma se aprobó el Consulado vitalicio para Bonaparte el 18 de mayo de 1802. De 3.577.259 votantes, los 3.568.885 firmaron por la afirmativa. ¿Pero no se componía la Francia de 25 millones?, ¿por qué votaron sólo aquéllos? (ibi p. 40, tomo 10).

Non puede ome dar beneficio a otro contra su voluntad, Regla XXIV. Parte: 7, Vit. 39.

Invito beneficium non datur. Reg. 69 de Reg. juri.

"Es menester que la ley sea breve, para que con facilidad pueda entenderla la gente ruda... mande ella, y no dispute; nada me parece más frío, ni más inepto que la ley con prólogo. Advierte, dime lo que quieres que haga; no trato de aprender, sino de obedecer". Séneca, Epist. 94.

La ley debe dar las razones en que se funda; lo contrario es despotismo, (ve Establecimientos Ultramarinos. Tomo 3º apéndice Nº 2).

(Artículo I. Título I. Capítulo I. Los hombres por su naturaleza gozan de un decreto inajenable e inamisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil).

¿No sería muy útil que este cap. y el siguiente se pusiese en las muestras de escribir para que así los tomasen en memoria los jóvenes?

(Artículo IX. Título I. Capítulo I. No puede el Estado privar a persona alguna de la propiedad, y libre uso de sus bienes, si no lo exige la defensa de la Patria, y aun en ese caso, con la indispensable condición de un rateo proporcionado a las facultades de cada individuo, y nunca con tropelías, e insultos).

Observando Necker los muchos impuestos que paga la Inglaterra, con gusto dice que una nación que examina por sí la naturaleza de los gastos públicos, que ventila su utilidad, y que libremente discurre sobre los medios menos onerosos de satisfacerlos, parece disponer de la fortuna pública, como un particular lo hace de la suya propia. No sucede lo mismo donde la Nación no participa de las liberaciones que la interesan; y hay gran diferencia en los sacrificios que exige la sola voluntad del monarca, a los que una Nación se impone a sí misma para objetos comunes de que ella es el juez.

(Art. XIV ve in fin Art. XXIV).

(Art. III. Cap. III. Tít. III. En todas las ciudades y Villas del Estado habrá un Censor (º) elegido por su respectivo Cabildo, etc.)

(º) "Por decreto del Senado de 2 de Agosto de 1819 se manda elijan los Cabildos un suplente del Censor para las implicancias de éste, ausencias y enfermedades".

Art. IX. Cap. III. Tít. III. Deberá nombrar (el Senado) una comisión, compuesta de uno de sus vocales, y dos individuos del Tribunal de Apelaciones; para que con toda integridad y la brevedad posible, tomen residencia a todos los empleados del Estado, que por delito, o sin él, terminan la carrera de sus funciones políticas).

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Esta comisión únicamente tendrá intervención después que el empleado haya terminado su carrera por delito o sin él; "pues la Junta de que habla el artículo 14, Cap. 1. Tít. 4 es la que conoce sobre ineptitud o mala observación de los empleados civiles, según nueva declaración del Senado a 25 de febrero de 1819. Gaceta Número 82. Los sucesores de los Intendentes, Tenientes Gobernadores y de otros empleados que hayan terminado su carrera por delitos o sin él, fijarán edictos en los lugares de gobernación para que los agraciados en el perentorio plazo de 40 días comparezcan a deducir sus quejas; y pasados, no se les oirá. (Decreto Supremo de acuerdo con el Senado a 18 de Mayo de 1819 en la Gaceta Nº 94).

(Art. VI. Cap. I. Tít. IV). Díaz, de Cor. T. 2, p. 281.

(Art. XI. Cap. I. Tít. IV). (º) Art. XIV.

(Art. XIII. Cap. I. Tít. IV). La duración de todo empleo, a no ser de los exceptuados en esta Constitución, será la de su buena comportación, y deberá ser removido, siendo inepto, o delincuente con causa probada, y audiencia suya), ante la Junta del artículo siguiente, pues la del art. 9, c. 3, t. 3, sólo es para residencias.

(Art. XIV. Cap. I. Tít. IV).—Los recursos de esta naturaleza, y los que habla el artículo 11 de este capítulo, se harán por los interesados a la Junta compuesta del Presidente (º) del Tribunal de Apelaciones, con el Contador Mayor, Ministro más antiguo del Erario, y el Fiscal, quedando concluída con la determinación de esta Junta toda instancia, sin más recurso; y procediéndose en ello sumariamente.

(*) "y del Decano, según ha declarado el Senado en 25 de Febrero de 1819 (Gaceta Nº 82), también entra el Decano de la Junta para los recursos de que habla el siguiente artículo.

El reo puede suplicar ante esta Junta, y en tercer grado o instancia puede hacerlo ante el Supremo Poder Judiciario, pues aquello de sin más recurso, se entiende de la dejación interina bastante para proveer interinamente el empleo que sólo estará vacante durante la primera instancia sumaria de que habla el art. 13 anterior. Si el reparado obtiene en 2ª ó 3ª instancia, debe volver a su empleo u a otro para que se le declare idóneo, a no ser que las circunstancias y la utilidad pública exijan su absoluta separación a juicio de los tribunales superiores que conocen el recurso. (Declar. del Senado, 1º de abril de 1819. Gaceta Nº 87).

(Art. XV. Cap. I. Tít. IV).—Esta misma Junta conocerá en grado de apelación, los pleitos sobre contrabando, y demás ramos de Hacienda, observando en la sustanciación, la disposición de las leyes no revocadas).

Por Decreto acordado con el Senado a 20 de mayo de 1820, (Gaceta Nº 46, tomo 2), ínterin se instala el Supremo Tribunal Judiciario, se apela de la Junta de Hacienda a otra compuesta de los Ministros de Estado y de Hacienda aunque no sean letrados, del Contador Mayor que no estuviese implicado, y de los Asesores del Consulado y Minería.

Art. VIII. Cap. II. Tít. IV.—Dig. T. 2, p. 336.

Art. IX. Cap. II. Tít. V.—Ver lo anotado en el art. 15, tít. 4, c. 1, (o sea comentario anterior).

Art. X. Cap. II. Tít. V.—Queda abolido el reglamento hecho para estos recursos; y se observará, ínterin por el Congreso Nacional se forma un nuevo reglamento, lo dispuesto por las leyes, que hasta esta época rigen, a excepción, que por el fácil adito de estos recursos, deberá en todos remitirse el proceso original, sin precedente compulsa, y en ninguno ejecutarse las sentencias antes que sean confirmadas por este Supremo Tribunal).

En 5 de mayo de 1819. Gaceta Nº 22 declaró el Senado que la consignación o fianza para los recursos de segunda suplicación sea de 750 pesos

y de 500 para los de injusticia notoria; que en ningún caso se ejecuten las sentencias mientras el superior no califique el grado o confirme lo juzgado; que la fianza no se admita, ni valga si no es en papel sellado.

Art. XI. Cap. II. Tít. V.—Antes de su instalación, podrá suplirse su falta (Supremo Tribunal Judiciario) elevándose los recursos de los Tribunales de Alzadas de Minería y Consulado, a la Cámara de Apelaciones, y los de ésta al Supremo Director; y para su resolución serán jueces los Asesores del Consulado y Minería, el letrado, o letrados, que ocuparen los ministerios del Supremo Gobierno, y los demás que eligiese éste hasta el número de cinco. Ver el art. IX.

La alzada del Consulado sólo tiene lugar cuando la demanda asciende a 500 pesos sin consideración o costas (Declaración del Senado 1º de abril de 1819, Gaceta Nº 88). En la Gaceta Nº 25 acuerda el Senado el 17 de diciembre, confirmado el 18; que no excediendo el pleito de 500 pesos se oiga en súplica ante el mismo Tribunal entrando en lugar de los Cónsules sus suplentes, y por implicancia de éstos los Conciliarios.

Art. XVII. Cap. III. Tít. V.—Queda abolido el juzgado de Provincia, que turnaba entre los Camaristas; y en los juicios civiles de menor cuantía no habrá apelación de las providencias). La menor cuantía está en los LL 88, tít. 13, libro 2º y 4 y 5, tít. 24. Lib. 4, Recop. Ind.

Art. XXI. Cap. III. Tít. V.—No deberá esta inmunidad tener lugar cuando haya algún peligro inminente de la Patria). Díg. T. 10 y 37, Tít. 16, p. 446. T. 19, pág. 285. Ver la Gaceta Nº 67.

Art. XXIV. Cap. III. Tít. V.—Ver art. XIV, tít. 1º, Cap. 1º.

Original en poder de don Enrique Matta Vial.— Ha sido publicado en la obra de Eugenio Orrego Vicuña, Espíritu Constitucional de la Administración O'Higgins.— Santiago.— Imprenta Cervantes.— 1923.— Apéndice I.

RODRIGUEZ ALDEA REMITE AL GENERAL O'HIGGINS NUEVAS ANOTACIONES SOBRE LA CONSTITUCION DE 1818.—26 DE OCTUBRE DE 1818.

Mi querido General y mi mejor amigo:—Van ahí un poco en desorden nuevas anotaciones sobre el Código que acaba de sancionarse y que espero puedan servir a usted para otra Constitución que se hará seguramente con la atención y detención que caso tan importante requiere. Quizás cuando se trate de adicionar este Código, antes de su reforma, puedan ser útiles estas apostillas. El objeto principal de ellas es dar brevedad a algunos puntos. El título I, lo refundo en un solo capítulo y refundó su articulado a 12 puntos sustanciales, que llamo Derechos y deberes del hombre en sociedad. En el título II, De la religión, que queda único, añado: los extranjeros gozarán para el ejercicio de su culto, de una libertad que no afecte a la del Estado. El título IV se refunde en un solo capítulo y se abrevian las atribuciones del Ejecutivo, señalando mejor las facultades de este poder. Se establece un título especial para la responsabilidad de los Secretarios del Poder Ejecutivo. El capítulo IV del Título IV, se transforma en sistema de Régimen Interno para los Gobernadores de Provincias y sus Tenientes, que explica mejor la dependencia natural de estos agentes con el Poder Ejecutivo. El capítulo IV del título V se transforma en título V en consecuencia y en el se incluye lo que se refiere a los Cabildos que en mis anotaciones se llaman Municipalidades.

El Título V (VI ahora), De la Autoridad Judicial, se rehace en casi su totalidad; se da a los jueces la amovilidad, se les genera con más independencia del Ejecutivo, se les incompatibiliza con otras funciones, se les obliga a fundar sentencias, se concluye el caso de Corte, se da el nombre de Suprema Corte al Tribunal Judiciario y para ciertos casos de acusación a altos funcionarios del Estado, se constituye una Corte de Residencia mixta con

las Supremas, las de Apelaciones y tres miembros del Senado elegidos al azar para juzgar al Director Supremo, a los Secretarios de Estado, Intendentes, Diputados en el extranjero. Los miembros del Tribunal Judiciario (Suprema Corte y de Apelaciones) los juzga el Senado como jurado y les aplica pena conforme a derecho en dos instancias sucesivas: la del jurado, la de acción judicial.

Se modifica todo el Título III. El Senado se llamará Senado Conservador y se compondrá de 10 miembros elegidos, cinco por las provincias en la misma forma que el Director y cinco lo serán por derecho propio como los ex Directores, los ex Secretarios de Estado con dos años de permanencia en el cargo, dos Generales uno en servicio, el más antiguo, y otro retirado, y funcionarios de superior categoría. Se establece una Cámara Nacional de Representantes, de origen popular.

Un título especial establece las garantías individuales en forma compatible con la república, y la ley de imprenta es garantida con amplitud, la instrucción, aunque ejercida por el Estado, presta ayuda a la religiosa y particular siempre que acepte la vigilancia de una Superintendencia de Educación que ejercerá la Universidad de San Felipe, aunque mejor el Instituto Nacional. Debe protegerse la situación de los extranjeros.

Si entre sus muchas ocupaciones le queda algún tiempo para revisar estas apostillas, le encarga su mejor amigo considerarlas con el buen propósito de ayudarle modestamente. Su servidor Q. B. S. M.—**J. Antonio Rodríguez.**—Santiago, 26 de Octubre de 1818.

Original en poder de Don Enrique Matta Vial.—Copia.

OFICIO CON QUE EL DIRECTOR SUPREMO ACOMPAÑA UNA REPRESENTACION EN LA CUAL EL RECTOR DEL SEMINARIO PIDE QUE SE INCORPORE EN ESE ESTABLECIMIENTO EL INSTITUTO NACIONAL. —5 DE FEBRERO DE 1819.

Excmo. Señor:—Acompaño la representación del Rector del Colegio Seminario sobre que no se incorpore éste al Instituto Nacional, para que acordando V. E. lo que estime de justicia, se sirva comunicármelo. Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, Santiago, febrero 5 de 1819.—**Bernardo O'Higgins.**—Excmo. Senado del Estado.

Letelier, Valentín.— Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811-1845.— Tomo II.— Senado Conservador.— 1818-1819.— Santiago, 1886.— Pág. 267.— Núm. 358.

SE LE ENVIA COPIA DE LA REPRESENTACION ENTABLADA POR LOS RELIGIOSOS HOSPITALARIOS PIDIENDO DECLARE EL SENADO QUE LOS LEGOS PUEDEN OPTAR, COMO LOS SACERDOTES, A LAS PRELACIAS DE LA ORDEN EN NUESTRA PROVINCIA.—6 DE FEBRERO DE 1819.

De orden del Excmo. Senado, paso a usted copia de la representación de los religiosos hospitalarios de San Juan de Dios, para que se sirva darle dictamen sobre la solicitud que entablan. La gravedad de la materia que tocan y el deseo que tiene S. E. de acertar en la resolución que apetece dar con prontitud, le obliga a recomendar a usted la brevedad del despacho, advirtiéndole que espera la contestación para el miércoles 10 del que rige, porque el 15 deben celebrar su Capítulo Provincial. Dios guarde a usted.—Santiago, febrero 6 de 1819. —A don José Antonio Rodríguez.—Revdo. Padre Provincial, fray Francisco Javier Guzmán.—Señor Presbítero Dr. don José Ignacio Infante.

Letelier, Valentín.— Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811-1845.— Tomo II.— Senado Conservador.— 1818-1819.— Santiago, 1886.— Pág. 269.— Núm. 361.

SE NOMBRA A RODRIGUEZ ALDEA MIEMBRO DE UNA COMISION PARA QUE DICTAMINE SOBRE UN RECURSO DE LOS RELIGIOSOS DE JUAN DE DIOS, Y DE OTRA SOBRE LA REUNION DEL INSTITUTO NACIONAL AL SEMINARIO.—6 DE FEBRERO DE 1819.

Acta del Senado Conservador:—En la ciudad de Santiago de Chile, a seis días del mes de febrero de mil ochocientos diecinueve, hallándose el Excmo. Senado en su sala de acuerdos y en sesiones extraordinarias, se presentó el recurso entablado por los religiosos hospitalarios de San Juan de Dios, solicitando la declaración de que en el próximo capítulo celebrando, en que debe elegirse el respectivo provincial, según las órdenes comunicadas por el diocesano, no debían quedar excluídos los sacerdotes; y haciendo recuerdo de la prohibición de la Constitución que llama expresamente a los legos al servicio de las prelacías, recomiendan la práctica observada en el día; y para resolver tan grave negocio acordó S. E. se pidiera dictamen a los teólogos Revdo. Padre Provincial de San Francisco, fray Francisco Javier Guzmán, al Prebdo. don José Ignacio Infante y al doctor don José Antonio Rodríguez, mandando que por Secretaría se les remitiera copia de la representación de los padres reclamantes para que con arreglo a ella dictaminaran.

Al recurso del Rector del Seminario, reclamando la reunión al Instituto, que pasó en consulta el Supremo Director, acordó S. E. se nombrara una comisión para que, dictaminando sobre la consulta y precedente recurso, pudiera resolverse con el acierto que desea S. E.; y eligiendo para presidente de ella al Prebdo. Dr. don Domingo Errázuriz, canónigo de esta santa iglesia Catedral, ordenó se le remitiera el expediente con el concordato que se formó en el año de 1813 y copia del acuerdo sobre el restablecimiento del Instituto, advirtiéndole que los demás comisionados eran Dr. don Diego Antonio de Elizondo, Dr. don José Antonio Rodríguez y el Dr. don Gaspar Marín; y previno se oficiara a éstos, comunicándoles el nombramiento para el desempeño de la comisión y para que ocurrieran a casa del Prebdo. Dr. don Domingo, y, quedando todo cumplido, firmaron los señores Senadores con el infrascrito secretario.—**Rozas.—Pérez.—Alcalde.—Villarreal,** secretario.

Letelier, Valentín.—Sesiones, Tomo II.—Pág. 267.

SE LE NOMBRA MIEMBRO DE LA COMISION QUE DEBE DICTAMINAR SOBRE EL RECURSO ENTABLADO POR LOS RELIGIOSOS HOSPITALARIOS.—6 DE FEBRERO DE 1819.

Para decidir el recurso entablado por el Rector del Seminario, reclamando la reunión al Instituto, que ha pasado en consulta al Excmo. Senado, el Excmo. Señor Director Supremo, se ha nombrado una comisión con el designio de que preste un dictamen que sirva de fundamento a la resolución; y siendo usted el presidente elegido para ella, me ordena S. E. le remita el expediente, el concordato y la copia del acuerdo que le incluyo, para que, reuniéndose con los demás señores elegidos, y lo son el Presbítero Doctor don Diego de Elizondo, Doctor don José Antonio Rodríguez y Doctor don Gaspar Marín, se sirva despachar la contestación por una cuerda o por separado. Dios guarde a usted.—Santiago, febrero 6 de 1819.—Señor Doctor Prebendado don Domingo Errázuriz.

Letelier, Valentín.— Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811-1845.— Tomo II.— Senado Conservador.— 1818-1819.— Santiago, 1886.— Pág. 269.— Núm. 362.

SE LE NOMBRA MIEMBRO DE OTRA COMISION PARA QUE DICTAMINE SOBRE LA REUNION DEL INSTITUTO NACIONAL AL SEMINARIO.—6 DE FEBRERO DE 1819.

Deseando el Excmo. Senado dictar con acierto la resolución que le pide el Supremo Gobierno sobre el recurso entablado por el Rector del Seminario, reclamando la reunión de este establecimiento al Instituto Nacional, ha nombrado una comisión de literatos para que se dé un dictamen que sirva de fundamento a la decisión; y siendo usted uno de ellos, me ordena S. E. se lo comunique para que aprovechándose de sus grandes conocimientos, se sirva ilustrarle ocurriendo a casa del Prebdo. Dr. don Domingo Errázuriz, elegido presidente de la misma comisión y a quien se han remitido los antecedentes que obran y deben obrar en el expediente. Dios guarde a Ud.—Santiago, febrero 6 de 1819.—Al señor Dr. don Diego Antonio de Elizondo.—Señor Dr. don José Antonio Rodríguez.—Señor Dr. don Gaspar Marín.

Letelier, Valentín.—Sesiones, Tomo II.—Pág. 269.—Núm. 369.

LA REUNION / DEL / COLEGIO SEMINARIO / AL/INSTITUTO NACIONAL / JUSTIFICADA / EN EL HECHO Y EN EL DERECHO. / (EPIGRAFE) SANTIAGO DE CHILE: / IMPRENTA DEL GOBIERNO.

Neque enim ita Ecclesiae consulendum, ut Respublica deseratur. — D. Ciprianus lib. — 2 Epist.— Aunque es excusado al Gobierno dar razón de sus providencias pesadas con detenimiento, y dirigidas al honor y progresos del Estado; con todo, para acallar el temor servil de los que, con buena o mala intención, juzgan ofendida la inmunidad de la Iglesia en la reunión del Seminario al Instituto; ha estimado conveniente dar a la prensa un extracto de los antecedentes, que cimentaron la resolución expedida de acuerdo con el Senado.

Instruído el Rector del Seminario, Prebendado Dr. don Julián Navarro haberse pedido, se aplicasen para reparar las casas del Instituto los cuatrocientos pesos mensuales, que de las Cajas del Estado están señalados al Colegio, (pues en el tiempo de vacación de los seminaristas, quedaba sin destino un superávit, después de pagados los sueldos del Rector, Ministro y Pasantes); representó que, deduciéndose de aquella petición, se trataba de la reunión del Seminario y sus fondos al establecimiento del Instituto, debía manifestar: que el pensamiento era: contrario al Derecho Canónigo y Patrio, no convenía al bien de la Iglesia, ni a la estabilidad y honor que han de garantir nuestro naciente Estado.

Para probar estos extremos, recordó la historia de los Seminarios, y los repetidos encargos de Concilios y Pontífices sobre su erección; y sacando de aquí, que fueron creados para el bien de la Iglesia, y sujetos a la inspección y jurisdicción de los Obispos; dedujo no podía disponerse la reunión, sin manifiesta infracción de las LL. Canónicas. Formó sus discursos con presencia del cap. 18, de reformat. Sess. 23 del Tridentino, y sacó por consecuencia, que la institución y conservación de Seminarios era privativa de los Obispos, sin facultad para su destrucción, o disminución. Trajo ejemplares, habló de los derechos del Patronato, y poniendo aún en duda la autoridad de los Obispos para la reunión, expuso que el señor Gobernador del Obispado, como un mero Vicario, no era árbitro para convenir en ella; y en fin presentando las disposiciones legales, Canónicas y civiles, que defienden la inmunidad de la Iglesia y sus bienes; significó que no por propia conveniencia, pues renunciaba el Rectorado, y si sólo por el cumplimiento de sus privativos deberes, ponía a la vista los inconvenientes de hecho, y de derecho que hacían inadmisible la reunión.

El Supremo Gobierno pasó el recurso en consulta al Senado; y como para su resolución se pidiese el voto de los Teólogos y Canonistas Prebendado Dr. don Domingo Errázuriz, Licenciado don Bernardino Bilbao, Dr. don José Antonio Rodríguez, y Dr. don Gaspar Marín, opinaron los dos primeros conforme a lo instruído por el Rector, y el contrario los dos segundos. Trájose a la vista el Concordato que el 25 de julio de 1813 hicieron las autoridades Eclesiásticas, y Civil para establecer la reunión, que entonces tuvo su puntual efecto, y se inspeccionó la seriedad con que en aquella época se formalizó el expediente. Consta de él, que el Director de la Academia de Educación don Manuel Salas, manifestó a la Excma. Junta Gubernativa, que llenaría los deseos del público el establecimiento de un Colegio en que se enseñasen los principios de toda buena educación, como son las primeras letras, idiomas, dibujo, moral, aritmética, geometría, y demás que sirven a formar el juicio y preparan para más serios estudios. El Gobierno pidió los informes del Rector del Colegio Carolino, que lo evacuó el Dr. don Pedro Tomás de la Torre, del Tribunal de Minería que lo despacharon sus vocales Dr. don José Teodoro Sánchez, don Antonio Lavín, y Dr. José María Rozas; el del Tribunal del Consulado, que oyendo a su Síndico don Domingo Ochoa de Soasola, adhirió a el establecimiento, y sin perderse de vista la audiencia del Ilustre Cabildo, se pidió el dictamen del claustro de la Universidad de San Felipe, que lo prestó su Rector Dr. don José Tadeo Quezada con presencia de lo que instruyó su Procurador general Dr. don Joaquín Rodríguez Zorrilla, decidiéndose por la reunión del Seminario al Instituto el Cabildo Eclesiástico sede vacante. Con inteligencia de estos documentos, y haciendo fuerza la opinión del Dr. Rodríguez, en todo conforme con lo obrado en el año de 1813, declaró el Senado debía llevarse adelante la decidida y acordada reunión. Para desengaño de los preocupados, se transcribe el siguiente dictamen y la decisión que recayó a su consecuencia.

Excmo. Señor: De orden de V. E. he asistido en dos sesiones a la comisión nombrada para dictaminar sobre el recurso del señor Prebendado Dr. don Julián Navarro que se opone, como Rector del Seminario, a la reunión de este establecimiento conciliar al Instituto. Si fué meritoria mi obediencia al reflexionar que acaso podría no asentir a su oposición, hoy sufro el mayor contraste, hallándome en la necesidad de dar por separado mi parecer disconforme con la representación, y con el de los dos señores eclesiásticos de la comisión, cuyo carácter y luces debo respetar. Así, aunque no deja de serme satisfactorio haber concordado en ambas sesiones con el Dr. don Gaspar Marín, siempre habré de acotar mi dictamen con ambos derechos, y con sabios y religiosos escritores, no para ostentar erudicción, sino para excusar mi voto, o, no porque carezca de seguridad intrínseca, sino para mostrar algo de la intrínseca en que abunda. Y si Muratori (1) halla, "cosa arriesgada, y que pide mucha circunspección y modestia oponerse a opiniones de hombres a quienes la fama respeta, así por la veneración debida a su mérito, como por no irritar a sus apasionados, yo hablaré "con su consejo" sin ofender a nadie; sin odio, y sin dar motivo a justas quejas", porque ya gozamos aquella felicidad poco común, en expresión de Tácito, en que cada uno puede entender las cosas como quiere, y decirlas como las entiende.

El señor Rector halla, que la reunión del Seminario al Instituto contraría al Derecho Canónico, y Patrio, no conviene al bien de la Iglesia, ni a la estabilidad y honor que han de garantir nuestro naciente Estado. Seguiré esta metódica división y sus pruebas en mi contrario parecer, pero haré antes una breve observación.

(1) Reflex. sobre el buen gusto. Cap. 15.

Es constante: que, con previa anuncia del venerable Cabildo eclesiástico sede vacante, cuyo oficio original tengo a la vista (2), y precediendo un Concordado del Supremo Gobierno con el Eclesiástico, se unió el Seminario al Instituto Nacional, inaugurado el año de 1813, y continuó así hasta el de 1814, en que las tropas del rey se apoderaron del Estado. A esto fué consiguiente la emigración de unos, destierro de otros, y ruina de todos. El Instituto, hijo y esperanzas de la libertad, debió desaparecer bajo un gobierno, que creyó estar la obediencia en razón directa de la ignorancia. (3). Mas con la jornada de Chacabuco, recuperó el Estado y sus hijos sus interrumpidos derechos; y el Instituto, por una especie de postliminio, debió reasumir los suyos, como los reasumieron varios curas y prebendados. Así es, que V. E. en el acuerdo de 12 de noviembre del año ante-próximo, conociendo, que una de sus primeras atenciones es la educación de la juventud, acordó, no la creación o establecimiento, sino el restablecimiento del Instituto Nacional, bajo las mismas reglas y constituciones, con que se fundó en el año de 1813.

El año y nueve meses que corrieron desde la gloriosa recuperación de Chile hasta la sanción de ese acuerdo, justifican la circunspección con que V. E. ordenó el restablecimiento. No fué así, no, como Fernando VII entrado en Madrid, revivió los complicados ramos de la administración caduca y rutinera. Como es más fácil destruir que edificar, en cada uno de ellos promulgó orden, mandando: volviesen las cosas al ser y estado que tenían el año de 1808, y destruyó con una plumada ministerial cuantas reformas y mejoras meditaran las Cortes. Sí, pues, no se ha tratado ahora de crear el Instituto, sino de volverle su antiguo ser y estado. Si ya el año de 1813 se apuraron y allanaron las dificultades para agregarle el Seminario; si ésta, más bien fué incorporación, que compañía, y aunque lo fuera, se habría interrumpido y no disuelto. Si V. E. como cuerpo legislativo, puede por el art. VI, tít. y cap. III de la Constitución provisoria hacer y abolir leyes, acordar reformas o nuevos establecimientos en los diferentes cuerpos e institutos del Estado. Si esta facultad es trascendental por el art. V hasta a la misma Constitución; si bastaba que V. E. haya mandado la reunión (4). Si ya el señor Dr. Navarro en 23 de febrero de 1818 se había opuesto con los mismos fundamentos que ahora explana; parecía no deber tener lugar su reclamo, y ser excusado un detenido juicio sobre su erudita representación.

---

(2) "...Insiste eficazmente este Cabildo en su verificativo por conceptuarlo importantísimo; tanto para la concurrencia de los Seminaristas a las Aulas públicas; como también para el mejor servicio de la Iglesia a que por Instituto están destinados. El Colegio que actualmente ocupan dista tres cuadras de la Catedral, debiendo estar inmediato a ella por los inconvenientes, e incomodidades que sufren sus alumnos, así en el Invierno por las aguas, como en el Verano por los calores. Y a efecto de que el convictorio Carolino no resulte perjudicado en sus intereses por la ocupación del indicado patio, este Cabildo en uso de sus facultades, está desde luego llano a hacerle cesión y traspaso de la casa del Seminario, que en toda su extensión de terreno con lo edificado, y su espaciosa huerta, podrá valer de diez a doce mil pesos. Puede esta venderse, o al contado o a censo, y con sus intereses anuales hacer el citado convictorio Carolino parte de sus fondos, como justo compensativo del valor del patio, que se le adjudicase al Seminario. De este modo concurriendo a las clases públicas todo género de estudiantes, así colegiales de ambos Colegios, como manteístas, será sin duda por la emulación, mayor su aprovechamiento, y al mismo tiempo la Iglesia Catedral más bien servida de los seminaristas. Y es cuanto este Cabildo tiene que informar sobre el particular.— Santiago y Junio 1º de 1813.— Dr. José Antonio Errázuriz.— Dr. Miguel Palacios.—Dr. Juan Pablo Fretes".

(3) Causa indignación leer en el historiador Solís, que en la República de los soldados hay tanto vulgo como en las demás; siendo en todas de igual peligro, que se permita el discurrir a los que nacieron para obedecer. "Hist. de la conquista de Méjico, lib. I, cap. 2".

(4) Sic enim inveni Senatum censuisse. Leg. Filius emancipatus 14 ff. ad leg. Cornel, de fals. Non ambigitur Senatum jus facere posse: Leg. Non. 9, ff. de Leg.

Mr. Mercier dice: "que todo lo que manda un Senado, se supine pesado con madurez, y que por esto no debe motivar lo que manda. Fragm. de Polit., e Hist. Tom. 2".

Pero pues, V. E. lo exige, yo obedeceré, a pesar de mi insuficiencia, como Ausonio Gallo al Emperador Teodosio.

Non habeo ingenium, Caesar sed jussit, habebo,
Cui me posse negem, posse quod ille putat,
Tu modo jusisse, Pater, Romane, memento,
Inque meis culpis, da tibi tu veniam;
Obsequium namque sufficit esse meum.

Dice el señor Rector: que "con el despojo que se hace del nombre de Seminario, se varía la forma de su gobierno, se saca de sus términos originarios, sus fondos pasan a ser masa común, y el Obispo no puede darle una constitución, ni ejercer las demás funciones que prescribe el Tridentino". A mí me parece, que si conserva su objeto, no debemos pararnos en la variación del nombre. Llámese Seminario, Colegio, Escuela del Clero, casa de estudios, Convictorio o Instituto; toda esta nomenclatura es sinónima. También los sacerdotes se llamaron antiguamente. Levitas. Los conventos Monasterios; los Religiosos, Monjes, el coronel Maese de Campo; los jefes, Cabos y los Batallones Tercios.

La forma de su gobierno, según las ordenanzas y el concordato, sólo varía en lo accidental, y esta variación, lejos de dañar al Seminario, le da nueva vida, y lo mejora. El Concordato supone el mal estado en que se hallaba en lo material y formal, ¿cómo podían ambas potestades no procurar su remedio de un modo estable y provechoso a la Patria y a la Iglesia? San Agustín decía de los Monasterios de su tiempo: haber experimentado, que si llenaban su instituto, no podían ser mejores; pero si empezaban a decaer, no podían ser peores (5).

Aun el Supremo Gobierno podía por sí solo hacer esa variación, puesto que puede extinguir y reducir beneficios y capellanías, que participan más de lo eclesiástico que los Seminarios. Carlos III por consulta de 9 de octubre de 1796 comunicada en circular de la Cámara de 5 de noviembre de 1790, dice: "Se previene al consejo dé órdenes que cuanto ejecuta la cámara sobre la extinción y reducción de beneficios y capellanías incongruas, es de orden mía en calidad de soberano. Patrono universal de las Iglesias de mis reinos, protector de los sagrados cánones y disciplina eclesiástica".

Si el Seminario se saca de sus términos originarios, es sólo en lo material, trayéndolo inmediato a la Catedral, como quiere el Concilio, desde las tres cuadras que antes distaba; consideración, que influyó en el Cabildo para desear y convenir ultroneo en la agregación.

Si sus fondos pasan a ser masa común, es porque también los seminaristas se han de alimentar y educar con todas las rentas del Instituto, y la propiedad siempre es de la Iglesia y a disposición del Prelado eclesiástico por el Art. 3, del Concordato.

Si el Obispo no puede darle una constitución, tampoco la tuvo hasta ahora cual se requería, ni se le podrá dar otra más conforme al concilio que el tít. 13 de los Alumnos. Verdad es, que éste con los demás títulos de las ordenanzas sólo son dados por el Supremo Gobierno secular; pero esto entra en las atribuciones del Patronazgo, y no lo prohibe el Tridentino. La fábrica del Tabernáculo no la encargó Dios al sumo Sacerdote Aarón, sino a Moisés Supremo Gobernador de Israel; y los oficios divinos, el canto eclesiástico, el ministerio Levítico, no lo ordenó el sumo Sacerdote Abiatar, sino el Rey David. Ello es que siempre puede el Obispo ejercer las demás funciones que prescribe el Tridentino; porque los Seminaristas quedan bajo su

(5) Ex quo Dao servire coepi, quomodo difficile expertus sum melliores, quam qui in Monasterlis profecerant, ita non sum expertus peiores, quam qui in Monasterlis defecerant. D. Agust. Epist. 37.

inspección, como quiso la Sagrada Congregación del Concilio cuando accedió a que el Seminario de Concepción se pusiese a la dirección de los Jesuítas, según refiere el señor Benedicto XIV (6). El señor Rector ha citado este hecho en prueba de que los Obispos nada pueden alterar en los Seminarios; pero el haber ocurrido el de Concepción a la congregación del concilio, sólo prueba condescendencia, nimio escrúpulo, u olvido de sus derechos. También don Pedro Brisio alcanzó desde Guatemala un Breve que le dispensaba cualquiera irregularidad contraída en el servicio de las armas, y se retuvo, y desaprobó en cédula de 17 de febrero de 1792 porque en los RR. Obispos de América hay facultades para estas dispensas por Bula de San Pío V, de 4 de agosto de 1571. El mismo señor Benedicto XIV agrega: que hay también Seminarios Episcopales cuyo gobierno está encomendado a los Regulares, como el de la ciudad Episcopal de Albano, y el de la de Senigaglia se hallan entregados a los Clérigos regulares de las Escuelas Pías; y cuando era Arzobispo de Bolonia encomendó el régimen del suyo a los Clérigos regulares de San Pablo, más conocidos con el nombre de Barnabitas. Sólo Carlos III, en el Art. 14 de la cédula 14 de agosto de 1768 mandó después por regla y condición fundamental, que en ningún tiempo puedan pasar los Seminarios a la dirección de los Regulares.

Aquellas otras funciones que han ejercido los Obispos en los Seminarios, haciéndolos casas de corrección o probación de Clérigos, no han sido acordadas por el concilio, como el destino de los Templos, no fué, el que contra el grito de la Religión y de la humanidad, sirviesen para enterrar muertos, sino para el Sacrificio y Oración. Corrección y probación podrá ejecutarse mejor en los Conventos consagrados por la mayor parte a una vida contemplativa, ya que no se tiene aquí esos Seminarios de corrección, que en todas las Provincias mandó Carlos III, se construyesen por el Art. 25 de la cédula citada.

El señor Dr. Navarro se contrae también a persuadir: que no hubo autoridad en el Iltmo. Obispo Auxiliar para aprobar el Concordato, ni en el actual Señor Gobernador del Obispado para ratificarlo. Yo no necesito indagar las facultades ordinarias o delegadas que tenía aquel Iltmo., bástame tener a la vista el consentimiento del Cabildo sede vacante, consentimiento que, puede decirse, no fué esencial, sino decoroso, por armonía no por justicia; pues cuando media necesidad pública, cesa la división de jurisdicciones en eclesiástica y laical, y aún los Soberanos pueden ejercer la Pontificia, como los Pontífices la de los Soberanos, según funda Juan Quintino citado por Salgado. (7). En América se ha creído esto más corriente por la regalía del Vicariato concedido por Bulas Pontificias, de que hace mención el señor Abreu en el Art. I, part. 4; de su tratado de vacantes de Indias, obra tan apreciable a la España, que por ella se le premió con el tít. de Marqués de la Regalía (8). Allí funda, que lo que disponen, arbitran y resuelven los Reyes en materias eclesiásticas, es visto disponerlo, arbitrarlo, y resolverlo su Santidad; cita al Castillo, cuya doctrina es, que los Reyes tienen jurisdicción como de Obispos en los derechos que obtienen en la Iglesia (9), y con un capítulo canónico enseña, que desde que el Príncipe acepta la gracia Pontificia, se hace suya, y se cuenta entre las regalías (10).

---

(6) De Sinodo Diocesana, lib. 5, C. II.

(7) Ioan. Quintinus Haedum in Repetit, cap. Novit. de judiciis n. 127; ubi publica necessitas ir exposcat permittitur Pontifici in Regis ditionem, et e converso. Regi in ditionem Pontificis suum Imperium exercére. Salgado de suplicat part. I, cap. 1, n. 62. Lo mismo afirma el Cardenal Torquemada cap. filiis vel nepotibus 16 q. 7.

(8) Biblioteca Española del reinado de Carlos III, por Sempere y Guarinos en la palabra Abreu.

(9) In juribus quae Reges obtinent in Ecclesia, habent jurisdictionem tamquam Episcopi.—Thomasino Discipl. vetus t. 2, part. 2, lib. I, cap. 55, dice lo mismo.

(10) Cap. Generali. 13, de Elect. in 6, Fraso, y Lagunez.

Y como éstas son de los Pueblos y no de los Reyes, se infiere, que el Estado de Chile tiene hoy la del Vicariato eclesiástico, y el Excmo. señor Director Supremo su ejercicio.

Omito hablar también de las facultades que ejerce el actual Señor Gobernador del Obispado, aunque noto se las quiere circunscribir a las que dan los Cánones a un Vicario, cuando esto puede entenderse, estando presente el Obispo; porque si está ausente de la Diócesis, fuera del Estado e impedido de ejercer jurisdicción, debe recaer todo el lleno de ésta en el Gobernador Diocesano, especialmente cuando reúne en su favor, como ahora sucede, la aprobación Suprema, y el voto general. Entonces se parifica con un Obispo electo, que con la cédula de ruego y encargo, y antes de obtener Bulas Pontificias, gobierna por el nombramiento del Rey en calidad de administrador general, y de autoridad Pontificia por las veces que de ella tienen, y ejercen por la del Vicariato, como dice el citado Abreu (11) con autoridad de Solozarno, lib. 4, cap. 4, Polt. Indiana. Práctica que nos recuerda aquellos tiempos, cuando los Reyes elegían los Obispos, y los confirmaban los comprovinciales en concilio, como se hacía antes del Toledano 12, y después por el Primado de Toledo; o cuando se hacían las elecciones por los Deanes y Cabildos, y se aprobaban por los Reyes, como aparece de la ley 18, tít. 5, y 1, tít. 15, part. 1, y auto acordado 1, tít. 6, lib. i, en la recopil. castellana.

También me abstendré de tratar, si en los ordinarios eclesiásticos se hallan hoy las facultades que tuvieren los Obispos en el primer tercio de la Iglesia, cuya afirmativa sostiene con sólidos fundamentos el sabio Obispo de Córdoba, Virrey de Aragón don Francisco Solís (12). Me contraeré sí al principal argumento canónico de la oposición.

Se dice: "Los Seminarios traen su origen de la Iglesia, están sujetos a los Estatutos que ella dicte y sus fondos son formados por sus rentas; por consiguiente son bienes eclesiásticos... y no pueden enajenarse, permutarse, reunirse, sin que intervenga el Obispo, consienta el Cabildo, y a veces el Clero, concurriendo, o necesidad, o utilidad de la Iglesia, o piedad del prójimo... En el nombre de enajenación se comprende cualquier contrato donde haya traslación de dominio".

Decía un escritor (13), que muchos presupuestos, aunque inciertos, corren sin examen como inconcusos, a fuer de antiguos, y han adquirido tal veneración con el tiempo, que aunque sean falibles, no se pueden impugnar sin escándalo. Esta consideración, o sea la que fuere, quizá influyó para que en el art. 3, del Concordato se omitiese el examen de la naturaleza de las rentas del Seminario; pero yo me veo precisado a entrar en él, para allanar el mayor óbice que se opone a la reunión.

Es verdad que los Seminarios traen su origen de la Iglesia, o de los Eclesiásticos, como otros muchos establecimientos piadosos; pero no están sujetos a sólo los Estatutos que ella dicte; pues que entonces habría sido un desafuero el tít. 23, lib. 1, del Código Municipal. También los Templos y sus Ministros, su servcio y régimen traen su origen de la Iglesia, y sabemos que por las LL. del tít. 2, lib. y códigos citados, es de los Soberanos la confirmación, aprobación y declaración de las erecciones de Iglesias Catedrales y Parroquiales; y por la ley 14 se manda: que en las erecciones que estuvieren hechas, o se hicieren en adelante, se ponga la cláusula de que, cuando se ofreciere que enmendarlas, ampliarlas, corregirlas, declararlas o establecer algo de nuevo, los Prelados lo avisen al Consejo, resol-

(11) Vacantes de Indias, Art. 1, Part. 4 & VII tít. o.
(12) Semanario Erudito. Tom. 9.
(13) El Marqués de Mondejar. Exam. Cronológ. del año en que entraron los Moros en España.

viendo los Virreyes las dudas, cuando hubiere peligro en la tardanza, con la calidad de por ahora. Si el Soberano puede establecer algo de nuevo en las rentas, servicio, y régimen de las Catedrales, que esto y mucho más comprende la erección. ¿Cómo no podrá en el Seminario, que estrictamente no es miembro de la Iglesia, como sienta Urrutigoiti con autoridad de Barbosa? (14).

Aunque las principales rentas de que se sustentan los Seminarios están situadas en las de las Iglesias Catedrales, como dice la ley 4, del mismo tít. y lib.; aunque los Novenos, que se aplican al Erario no estuviesen sujetos también al 3 p. de Seminario por cédula de 20 de abril de 1629 (15) o no hubiese una hijuela decimal destinada a su sustento; me parece que aquellas rentas no son bienes eclesiásticos, o que no podrán denominarse tales, sino impropiamente; porque los Diezmos, de donde proceden, aún en la parte, que están cedidos a las Iglesias, tienen la cualidad y naturaleza de bienes temporales, como expresa el art. 155 de la ordenanza de Intendentes concordante con la ley 41, tít. 7, lib. 1, de nuestra Recopilación, que los declara incorporados a la Hacienda nacional, como bienes libres y temporales; y esto, dice el mismo art., por muy relevantes títulos y concesión apostólica de Alejandro VI. (16)... confirmada después por otros Sumos Pontífices... con destino pleno, absoluto, e irrevocable. Alguno juzgó exhorbitante esa donación, creyendo ser los Diezmos de derecho divino, sin atender que sólo lo son en cuanto el precepto divino obliga dar congrua a los Ministros del Altar; pero la cuota y especie es de derecho eclesiástico, y entre nosotros Patrio, y por lo tanto su obligación se pone entre los cinco mandamientos de la Iglesia. Otros están en la errada inteligencia de que se han espiritualizado en el hecho de estar cedidos a la Iglesia, y de que con esta condición se donaron a los Reyes; pero los Canonistas saben muy bien, que esa aplicación extrínseca y subiectiva no varía su naturaleza temporal, aun en la parte que están cedidos a la Iglesia, como dice el artículo antes citado. Saben también que cuando Alejandro VI, donó los Diezmos de América, no fué su voluntad que éstos se aplicasen para las Iglesias, y sus Ministros, sino con la condición: que de bienes del Rey, y sus sucesores se asignase real y efectivamente dote suficiente: "asignata prius realiter et cum efectu... Ecclesiae... de vestris, et eorum bonis dote suficienti". Así lo advierten los sabios Abreu y Hontalva, notando éste el equívoco con que procedió Solozarno en la traducción de la Bula Alejandrina (17).

De ese dominio temporal en los Diezmos, y de ser sólo la obligación el asignar congrua a los Ministros en bienes del Estado, deduce el citado Abreu (18), que las Prebendas, y todo lo que denominamos beneficios en América, no son más que unos meros servicios y sus rentas salarios, acotando con varios autores, y con la ley 23, tít. 16, 1, 1, de las municipales (19); pues no están espiritualizadas las rentas; y esta es la razón, dice con el padre Leurenio (20) porque, el que se ordena a título de Patrimonio, no se llama beneficiado. De allí infieren también algunos Teólogos (21): que los Soberanos pueden cercenar la renta, si les pareciere, especialmente donde ha

(14) Michael Ant. Franc. Urrutig. de Eccles. Cathed. cap. 28 n. 583.

(15) La copia el señor Villarroel tom. 2 de su gobierno pacíf. Part. 2, Quest. 14, art. 1, n. 58.

(16) En su Bula Eximide devotionis a 15 de Noviembre de 1501.

(17) Voto sobre la obra de Abreu que se halla al principio de las Vacantes de Indias.

(18) Vacantes de Indias. Artíc. 2, Part. 5 & 2.

(19) Pagado el salario de los Curas que la erección mandare... se paguen las dotaciones y salarios de las Dignidades, Canongías, Raciones, y medias Raciones, y otros oficios, que por la erección estuvieren erigidos y criados para servicio de la Iglesia Catedral. Ley 23. tít. 16, lib. I, Recop. Ind.

(20) For. Benefic. tom. I, part. 1, & 1.

(21) P. Mendo Thesaur. Ind. tom. I, tít. 4, cap. 12, n. 100.

ido aumentándose progresivamente respecto de la que antes gozaban; pues la obligación sólo es darles congrua suficiente, y vemos que los demás funcionarios del Estado se mantienen años y siglos con la que desde un principio se les asignó. Infieren además, poderse aplicar los Diezmos a diferentes usos, aunque no sean píos, como se aplicaron para la guerra en España por las Cortes, y como lo decidió la Rota Romana a 2 de junio de 1599 sobre los Diezmos de Valencia: "putuisse Regem Jacobum de istis decimis ad suae libitum voluntatis disponere, absque ulla obligatione convertendi eas in usos píos" (22).

Si todo esto no se niega a los Reyes, tampoco deberá negarse al Estado de Chile, aunque no fuese más que por la razón, de que aquéllos sólo han tenido la protección de los bienes, y el ejercicio de las regalías; pero el dominio y el derecho, siempre fué de los Pueblos. Por eso habiendo renunciado don Pedro II, de Aragón el Patronato a favor del Papa Inocencio III, reclamó el reino junto en Cortes contra la renuncia (23); por eso no escrupulizó la Regencia mandar en el art. 4, de la cédula 14, de abril de 1810: que los provistos en España y América para piezas Eclesiásticas sin cura de almas, habían de contribuir con la mitad de sus rentas, con cuya obligación deberían admitir los nombramientos; y las Cortes de Cádiz no vacilaron decretar en 7 de junio de 1811, que los Reverendos Obispos electos de América tuviesen desde el día en que se posesionasen del Obispado, la mitad de la renta, cuando pasase de 35.000 pesos, las dos terceras partes cuando importase de 25 a 35.000, las tres cuartas partes cuando fuese de 15 a 25.000, y el todo cuando no excediese de 15.000. Ni menos vacilaron suspender la provisión de Prebendas, y beneficios a excepción de las de oficio y de cura de almas, para que las rentas entrasen en Tesorería (24); ni se les negó poder pensionar las mitras y Prebendas en una tercera parte del valor de sus rentas, conforme a la Bula de Pío VI, expedida a 14 de marzo de 1780.

Pero aun cuando el Seminario fuese estrictamente miembro de la Iglesia; cuando sólo se sostuviese con el 3% de rentas del Clero; cuando los Diezmos de donde éstas proceden no fuesen temporales; cuando no fuese el Estado quien dona, y no los Eclesiásticos que ya entran a servir con esa pensión, disminución o rebaja de 3%; y en fin, cuando sus fondos fueran bienes eclesiásticos, ¿en qué, o dónde estaba la transgresión del Tridentino? Si sólo hay verdadera enajenación donde hay traslación de dominio, y éste, sea cual fuere, lo conserva la Iglesia, o Seminario por el art. 3, del concordato, tenemos salvado el principal obstáculo que se ha opuesto a la reunión. Consintió el Cabildo, accediendo a los votos de todas las Corporaciones de Chile (25), y aunque el Iltmo. señor Rodríguez, luego que ocupó esta Silla episcopal, restableció el Seminario; esto no arguye que desaprobó la unión anterior al Instituto, sino que en defecto de éste, trató de que al menos hubiese un Seminario. Cátedras, Curatos, y Canongías se proveyeron también en la emigración o destierro de los que las obtenían, y las han reasumido, sin nuevo título, luego que regresaron. Si el Instituto se hubiese conservado, no habrían vuelto los Seminaristas a su arruinado Colegio, tanto por las ventajas de éstos cuanto porque aquel Prelado sabía muy bien, que por el orden de la justicia y de la razón debía continuar al menos

(22) Rota in uua Valentina de Gandia coram Pamphil. Fras de Reg. Patrón tom. I, cap. 17.

(23) Fras. cap. 1, n. 27.

(24) Ses. 1, de Diciembre de 1810.

(25) El Expediente se inició a petición del Director de la Academia don Manuel Salas. Se oyó y convinieron el Rector del Colegio Carolino, el Tribunal de Minería, el del Consulado, el Rector y Claustro de la Universidad y últimamente el Cabildo Eclesiástico sede vacante. (Véase pág. 5).

lo que el Cabildo sede vacante había dispuesto con plena jurisdicción, para que de este modo sus sucesores observasen también las disposiciones de su Iltma. "justiciae ac rationis ordo suadet, ut qui sua a Succesoribus desiderat mandata servari, desessoris sui procul dubio voluntatem et statuta custodiat". Greg. L. C. justiciae. 25 Quaest. I.

El señor Rector reflexiona también: que "la mezcla de tantos Jóvenes (en el Instituto) dedicados a diversos destinos, y con diferentes objetos, dificultará la dirección de costumbres cristianas, y el ejercicio de las virtudes que es el principal fin del Concilio... El crecido número de Alumnos y frecuencia de trato ocasiona continuas disputas acaloradas, que se oponen al arreglo, y sujección de las pasiones. Tomasino atribuye la decadencia de los Seminarios cerca del año 1000, a que los Obispos permitieron a los Jóvenes se educasen en los Monasterios de Monjes, y Claustros de las Universidades, y entonces la pompa de las Escuelas y el demasiado fervor de las disputas, tenía como sojuzgada y oprimida la piedad".

El señor Benedicto XIV en una de sus Pastorales la (LIX), cuando era Cardenal Arzobispo de Bolonia, dice: a tres cosas viene a reducirse cuanto establece el concilio de Trento sobre los Seminarios; que son la virtud, los ejercicios propios del Estado Clerical, y el estudio de las cosas conducentes al mismo Estado; y no creyó que estos objetos se impidiesen con la mesela de muchos jóvenes dedicados a diversos destinos; pues dispone: que los Seminaristas acudan a la Universidad, para que así puedan valerse de las ventajas que trae el estudiar en un concurso numeroso. Allí recomienda también el estudio de la Retórica para el Púlpito; estudio, que los Seminaristas de Chile sólo podrán lograr en el Instituto, y no en su Colegio, a no ser que se les infundiera por una especie de milagro. Las LL. 8, y 15, tít. 23, lib. 1, de las municipales tampoco temieron malogrados los fines del Concilio por la reunión de muchos jóvenes con diferentes destinos, pues en la una se mandó que de cada Seminario siempre hubiese dos Colegiales en el Colegio Mayor de San Martín de Lima mantenidos por su respectivo Seminario, para que de esa suerte gozasen de educación y doctrina en los estudios de las ciencias; y en la otra se rogaba a los Jesuítas encargados del Colegio Real de San Bernardo, en el Cuzco, no excusasen admitir a las lecciones y estudios de su Colegio a los del Seminario de San Antonio. Y esto corría así, cuando el sistema del Peripato era más cortejado en las Escuelas, ocasionando esas acaloradas disputas a que alude, sin duda, el señor Rector.

La opinión de Tomasino es impugnada por el Docto Benedictino Mabillón (26), diciendo: que nunca los Clérigos Seculares se educaron dentro de los Monasterios; y si en el Siglo Décimo decayeron los Seminarios, fué porque habiendo florecido las Universidades, pareció suficiente a los Obispos, que en ellas se instruyesen los Clérigos, como dice el señor Benedicto XIV, contra el juicio de Tomasino (27).

Pero si el tít. 13 de los Alumnos del Instituto asegura la dirección de costumbres, y el ejercicio de las virtudes. Si el plan de Estudios y la ilustración del siglo alejan las disputas acaloradas. Si la reunión de 150 jóvenes en el convictorio de Lima no ha sojuzgado la piedad. Si allá el Seminario de Santo Toribio con 80 jóvenes estudiando Lógica y Filosofía moral por Heinecio, Matemáticas, ambos derechos, y comunicándose con todos, es el mejor plantel de los Ministros del Altar; tenemos contra aquel temor a la razón y a la experiencia. Un docto inglés (28) lamentaba dolorido los perjuicios del poco trato con que se educaban los jóvenes: "cuando está uno

(26) Benedicto XIV in sinod. Dioeces lib. 5, cap. 11, n. 2.
(27) Ibi. n. 2.
(28) Isac VVatt. Cultura del entendimiento humano.

encerrado mucho tiempo, como un Anacoreta en el desván de un Colegio, contrae, dice, una especie de moho, y se advierte en todos sus modales un cierto aire grosero y fastidioso". La frecuencia del trato es además conveniente a los santos destinos del Clero; debe sondear el corazón, las pasiones y hasta su mecanismo para dirigirnos espiritualmente; porque, aunque para conocer al hombre basta reflexionar sobre sí mismo, mas para conocer los hombres es necesario tratarles.

El último argumento canónico contra la reunión del Seminario lo deduce el señor Rector de la inmunidad real del Clero, citando en su favor la Ses. 22 del Trident. Cap. 11 de reformat, y las LL. 1, tít. 1, lib. 5, del fuero juzgo, 1, tít. 5, lib. 1, fuero real, 1, tít. 14 Part. 1, 5, tít. 2, lib. 1. Ordenamiento Real y la 4, y 5, tít. 2, lib. 1. Recop. Cast. No entraré en la delicada cuestión de si los Eclesiásticos tienen propiedad en sus rentas, que algunos niegan, por estar determinado en leyes y Cánones que son administradores de ellas, y que pueden testar sólo por privilegio. Ni me detendré en referir la causa, origen y progresos de las inmunidades eclesiásticas, pues que todos saben por la Novela 83 de Justiniano, por nuestras LL. (29), por Santo Tomás, Covarrubias, Navarro, Araujo, Molina, Belarmino y otros que cita el señor Hontalva (30) que es dádiva de los Príncipes seculares; y como el que da una cosa, aunque el donatario sea la Iglesia, puede poner las limitaciones que quisiere, y de hecho, el alto dominio, como que es de la Nación y no de los Reyes, se entiende siempre preservado, aunque no se exprese, de aquí es, que la inmunidad jamás ha detenido para conocer contra Eclesiásticos, gravar, y tomar sus rentas, porque no es trascendental a los Soberanos esa prohibición y penas del Tridentino, de muy raro uso aun en la Curia Romana, como dice el Cardenal de Luca (31). El cap. 17 de la Bula in Coena Domini expresa lo mismo que el alegado del Tridentino, pero uno y otro no obtuvieron en esta parte el exequatur regium para la Iglesia Española. Desde el año de 1551 en que Carlos V, mandó castigar al Impresor que trató de publicar aquel monitorio, no se ha perdonado arbitrio para hacerlo recibir, y siempre se repulsó en lo opuesto a las regalías de la Nación, como testifica el Iltmo. Villarroel haberlo experimentado en Chile; porque el alto dominio en las cosas temporales, y el Patronato facultan para echar mano de los bienes eclesiásticos. La ley 9, tít. 2, lib. 1, de las Recopiladas de Castilla, declara, poder tomar los Reyes la plata de las Iglesias, y se ha practicado varias veces sin consentimiento previo del Pontífice, ni del Clero, y sin contravenir a esas LL. anteriores a la 9, citada, y que sólo hablaron contra particulares. Ya un Diputado de las Cortes extraordinarias de Cádiz (32) hizo ver, que por espacio de 16 siglos dispusieron los Reyes de las rentas eclesiásticas, sin venia del Pontífice hasta el año de 1596 en que Felipe II por motivos particulares ocurrió a Roma para continuar cobrando la renta de millones. Aunque había en el Congreso sabios y virtuosos eclesiásticos, y entre dos Obispos que hablaron en la discusión, no se contradijo ese hecho histórico, y sólo uno, alegando el Concilio de Mérida, el Antioqueno y los hechos de los Apóstoles (sobre que los bienes que se entregaban a la Iglesia, no se administraban sino por eclesiásticos), afectó dudar

(29) "Previllejos, e grandes franquezas han las Iglesias de los Emperadores, e de los Reyes, e de los otros Señores de las tierras, e esto fué muy con razón, porque las casas de Dios oviesen mayor honra, que las de los omes". Prólogo del tít. II, Part. I.

"Franquezas muchas han los Clérigos más que otros omes, también en las personas como en sus cosas; e esto les dieron los Emperadores e los Reyes e los otros Señores de las tierras por honra, e por reverencia de Santa Iglesia". Ley 50, tít. 6, Part. 1.

(30) Dictam. sobre la jurisdicción de los Reyes para conocer de todo lo perteneciente al Patronato & VI n. 8.

(31) Disc. 23 ad sess. 22, cap. II.

(32) García Herreros ses. del 3 de Mayo de 1811, tom. 5 de diarios de Cortes.

de aquella cuasi posesión por 16 siglos. Duda que habría evitado, si hubiese leído el sólido tratado de la Regalía de amortización de Campomanes; pues, e nel cap. 20 refiriéndose al Dr. Castillo de tertiis, dice: Que si pedido un Breve, hubiere tardanza en su expedición, en tal caso queda expedita la real autoridad en sentir de los mismos opuestos a ella, por no desamparar la causa pública, reviviendo la potestad de que nuestros reyes hasta el año de 1596 usaban en esta parte. Esto lo tomó el señor Campomanes del citado Castillo, y luego transcribe estas otras palabras: y si en los tiempos pasados (habla de los 16 siglos que corrieron hasta el 1596) se cobraban (de los eclesiásticos) semejantes contribuciones, y sisas sin Breve, y cuando ocurre urgente, apretada y notoria necesidad, se pueden cobrar por la dispensación de la necesidad misma, por todo derecho, sin aguardar licencia, el haberla pedido algunas veces, ni da derecho al estado eclesiástico, ni quita el de S. M. (33).

Si pues los Reyes por el alto dominio, y por el Patronazgo han podido tanto, sin venia del Papa, en los Eclesiásticos y sus rentas ¿se desconocerá esto en el Estado de Chile? Ya el señor Rector desdeñando justamente la opinión de los Curiales que quisieron deducir el Patronato de una cesión Pontificia, siente con mejor juicio, que es inherente a la potestad soberana. Subscribe también a su sentir, y de él infiere, que Chile independiente tiene de hecho y derecho el Patronazgo de las cosas eclesiásticas mejor y más fundado que lo tuvieron los reyes de España; pues además, de la soberanía, tiene otros títulos, como el del primitivo dominio de este suelo, diciendo la ley 1, tít. 15 part. 1, que el primer modo de ganar el Patronazgo es por dación del suelo en que se funda la cosa patronada, y consta del cap. "Decernimus", caus. 16 quest 7. Tiene también la actual posesión del reino y ésta basta para el Patronazgo por el Tridentino sess. 25 de reformat. cap. 9, "seu reina possidentes". Aún el de los reyes de España en las iglesias de la Península, que no es tan amplio y fundado como el de América, no procede de sola cesión Pontificia; pues la ley I, tít. 6, lib. I de las Recopiladas de Castilla dice: "por derecho y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patrón de todas las Iglesias Catedrales de estos reinos".

Ojalá el señor Rector hiciera uso en el púlpito de su unción y elocuencia para hacer conocer esos títulos a espíritus pusilánimes que no se cuidan de reflexionar: que estarán acaso escrupulizando o censurando el acertado uso que S. E. ha hecho del Patronazgo en la provisión de prebendas, y dignidades, o que nivelan las facultades de un Director Supremo por las de Presidentes de antaño. Así se irían acostumbrando a no escandalizarse cuando alguno reconoce en S. E. lo que no se disputó a los reyes. ¡Cuántas alarmas vendrían contra el que dijese: que por el mismo hecho de admitir S. E. a su gracia a un excomulgado por delito de Estado, quedaba sin la excomunión! Pues esto lo declaró para los Reyes Godos el Canon 3, del Concilio Toledano duodécimo; preeminencia que la ley 5, tít. 5, part. I, sólo reconoció en el Papa; e esto non puede otro Prelado facer. Ello es, que nadie hizo escrúpulo de las grandes regalías de los reyes de España, bien sostenidas por Melchor Cano, el Obispo Solís, Villarroel y Palafox; ni tampoco ha habido alguno que se atreva a disputarlas desde que se reprendió al Obispo de Cuenca en público consejo, y se castigó a los autores de unas conclusiones defendidas en Valladolid en 1770. Y sin traer a memoria innumerables hechos con que también se han sostenido contra la corte de Roma, baste recordar que Fernando V sobre-nombrado el católico, vituperó al Conde

(33) Rex est qui debet suae Reipublicae consulere, admonendo Summum Pontificem, ut remedium adhibeat; et quan Papa nollet providere, posset Rex sese protegere. Fr. Domingo de Soto sabio y virtuoso Dominicano, cuya doctrina se veneró en el Concilio de Trento, distinct. 35 q. 2, art. 2.

de Rivagorza, su Virrey en Nápoles, no hubiese ahorcado al que le presentó un breve del Papa, con que creía perjudicadas sus preeminencias; y para que obrase sin cuidado de lo que dijesen o hiciesen en Roma, le advirtió esta máxima: e ellos al Papa e vos a la capa.

Quizá algunos creen que el Patronazgo no es más que tuición o protección para que se observe lo que mandan los Cánones; pero acérquense a leer algo de lo mucho que hay escrito sobre el origen de ese derecho y sus prerrogativas, y hallarán aquél en la obligación natural del agradecimiento, y verán que se extienden éstas a más de lo que dejo insinuado. Sabrán que primero deben obedecer los Obispos al llamamiento del Soberano, que al de el Metropolitano (34); lo que alguno extendió aún en concurrencia con el llamamiento del Pontífice (35). Verán que por él debe contribuirse con las cosas patronadas en las necesidades del Patrono, y de sus hijos (36), y de aquí la breve y voluntaria prestación del Seminario para el Instituto de que tanto necesita el Estado en pro de la educación general, porque sin ésta no hay costumbres; sin costumbres en vano son las LL.; sin leyes no hay Gobierno; sin gobierno, Patria, y sin patria, libertad. Sabrán que si el Patronato se nivela por los antiguos Cánones en donde las cosas están en derecho común; no así en América (37) que tiene otros y mejores títulos es anterior al Tridentino, y exceptuado de las reglas que prescribió (38); más amplio, y por la distancia a la Santa Sede goza prerrogativas desconocidas en la Europa, como los Obispos, facultades que allá están reservadas. Así, no siempre es adaptable a nosotros lo que para Europa disponen los Cánones y Concilios, según funda en razón y autoridades el señor Abreu, para probar el derecho en las vacantes, cuyos frutos podrían llamarse eclesiásticos, mejor que las rentas del Seminario; y según con copia de doctrina dejó escrito don Pedro Fraso (39), advirtiéndonos que esto sólo podrá causar admiración a los que estén poco instruídos en los principios del Patronato. Verán que ya es máxima de derecho público, que "las disposiciones de los Concilios sólo obligan en los Estados que los han admitido, o recibido..., y el soberano que hubiera podido negarse enteramente a su admisión, puede con más justo título rectificarlas, y aun revocarlas enteramente, cuando mediante la diferencia de los tiempos, y de las circunstancias lo exigiesen la razón de estado, y el bien del público (40). Verán que por haber dicho un abogado en la audiencia de Charcas que el Patronato sólo daba protección extrajudicial de las Iglesias de Indias, se le privó de oficio, se tildaron sus palabras, y se le multó en mil ducados ,cuyas penas aprobó Felipe IV por cédula de 9 de diciembre de 1670. Sabrán que por la ley 2, tít. 23, lib. I, de las Municipales fué tan superior a la de los obispos la autoridad del rey de España en los Seminarios. que mandaba: se pusiesen en ellos sus armas en lugar preeminente, en reconocimiento del Patronazgo universal, y sólo permitió a los Prelados las suyas en lugar inferior. Verán que a pesar de los

(34) Villarroel p. I, q. I, art. 8, Solorz. de jur. ind. lib. 3, cap. 6.
(35) Oliva, de juri, fisc. cap. 10.
(36) Cap. Quicumque 30 caus. 16 quest. 7, Ley I, tít. 15, part. 1.
(37) Escalona, Frasco, Valenzuela, Solorzano, Urrutigoiti con Abreu. Vacnt. de Ind. art. 3, part. 3, n. 423 y 433.
(38) Exceptis Patronatibus super Cathedralibus Ecclesiis competentibus, et exceptis aliis, quae ad Imperatorem, et Reges, seu Regna possidentes, aliosque sublimes ac Supremos Príncipes jura Imperii in Domintis suis, habentes, pertinent, sess 25 de Reform. cap. 9.
(39) De Reg. Patron. Ind. cap. 69, n. 51.
Nec mireris, ut aliquando mirari vidi aliquos, etiam advocatos, non satis peritos, et ab his principiis prorsus alienos... in quod expendi potest textus in leg. 10 tít. 5, lib. I summar, dicens: Que en cuanto a la edad, y calidades de los opositores, se guarde el Concilio de Trento; en lo demás el Patronazgo real. Igitur in aliquo Regius Patronatus considerandus et admittendus est, licet a Tridentino Concilio deviet ibi n. 53.
(40) En Covarrubias. Máximas sobre recursos de fuerza. Apend. de varios document. p. 295.

anatemas del Tridentino contra los que se apoderan de las cosas eclesiásticas; a pesar de que para cualquiera enajenación se exige que intervenga el Obispo, consienta el Cabildo, y a veces el clero; los soberanos en uso del Patronato han echado mano de esas rentas, sin aquella intervención o consentimiento; y de aquí inferirán que con derecho más expedito se puede reunir el Seminario al Instituto por el Supremo Gobierno, no obstante la sess. 23 de reform. cap. 18 del Trident.; pues ni sus rentas son propiamente eclesiásticas, ni habría embarazo aunque lo fueran, ni en parte alguna exige el Concilio que el Patrono se sujete a consultas con el Prelado adjuntos o Cabildo, ni que espere Breve de Roma en larga distancia y con urgencias. También en la secc. 21, de reform cap. 7, se encarga a los Obispos con respecto a las Iglesias lo mismo que en los Seminarios, y con todo, ya hice ver cuanto pueden los Príncipes seculares en la erección de las Catedrales y parroquiales, y posteriormente Carlos III por cédula de 21 de octubre de 1773, mandó: que nada se hiciese en las iglesias del reino de Granada sin su licencia. Sabrán por último, que en los Jefes Supremos se reçonoce capacidad bastante, que no tienen los particulares, para muchas cosas eclesiásticas, y que doctas plumas (41) no los reputan para esto como seculares, en términos que el Concilio Calcedonense aclamó sacerdote al Emperador Marciano ,y Constantino el Grande no dudó llamarse Obispo cuando escribiendo a los Prelados, decía: "vos intra Ecclesiam, Ego autem extra Ecclesiam a Deo constitutus sum Episcopus"; de allí la capacidad para ser Canónigos de muchas iglesias (42), tener lugar en el coro, la prerrogativa de ser incensados antes que el Obispo, ser recibidos al entrar en la Iglesia con cruz alta hasta la puerta, y el clero en procesión hacia fuera (43), con otras regalías que sería largo transcribir.

Si por las LL. ya citadas pudo mandarse, en uso del Patronato universal, que sucesivamente hubiese en los Colegios reales Seminaristas mantenidos con las rentas del Seminario, pudo mandarse también que todos se trasladasen con sus rentas. Si la potestad suprema secular ha podido prohibir hasta cierta edad los esponsales y el matrimonio, y designar cuáles y cuáles no pueden recibir orden sacro, sin que para uno ni otro hayan sido obstáculo ambos sacramentos ¿no podrá también mandar que todo joven haya de cursar precisamente en tal colegio, o instituto? y entonces ¿de quiénes se compondría el Seminario? A éste no lo hacen las paredes y muros sino los Estudiantes (44), y el Gobierno puede disponer de ellos como le parezca convenir a la República. La ley I, tít. 23, lib. I, de nuestra Recop. encargando a los Obispos la fundación y sostén de los Seminarios, y mandando a los Virreyes que dejen el gobierno y administración a los Prelados, da a entender con claridad las facultades de cada uno. Aquel encargo es un precepto en estilo honesto y decoroso, y aquel mandato a los Virreyes para que dejen el gobierno y administración a los Prelados, arguye, o que éstos no lo tienen por derecho, o que no lo tenían de hecho, o en fin, que no se habría fundado Seminario, si el rey no hubiese querido. Lo que se hace con licencia de otro es derecho, o del derecho del que la concede (45).

Ahora pues, así como no hubiera podido erigirse el Seminario sin la voluntad del Soberano de aquel tiempo, tampoco puede continuar ahora contra la voluntad de los Supremos Poderes, que ejercen la soberanía de Chile independiente. ¿No se ha jurado ésta en todo y por todos? ¿se cree acaso que las atribuciones de la soberanía sólo están vinculadas a las pom-

(41) Hontalva & 5, n. 20.
(42) Fras. cap. 26.
(43) Ley 7, tít. I, lib. I, R. Cast.
(44) Urrutig. cap. 28, n. 428. Seminarium enim parietes non faciunt nec muri, sed Scholares.
(45) Noguerol. Alleg. 28 n. 86, Salgad. Labir part. I, c. 35, n. 27.

posas denominaciones de Alteza y Majestad? ¡Cuán cierto es el poder mágico de algunas palabras, y ese hábito que nos somete antes al sonido de las sílabas de un nombre, que a lo que éste significa!

Si, como testifica nuestro historiador Molina (46), los chilenos se han opuesto siempre a la introducción de nuevos órdenes religiosos; si ninguna puede fundarse sin consentimiento de la suprema autoridad secular. Si aun los fundados pueden expulsarse sin esperar aprobación Pontificia, y ocuparse sus temporalidades, como se hizo con los Jesuítas ¿cómo puede caber duda en que S. E. de acuerdo con el Excmo. Senado, y conforme al voto público, pudo mandar la reunión del Seminario al Instituto? Aquél va a mejorarse en el honor y el premio, en la consideración, y permanencia, en lo científico y moral ¿cómo podía S. E. no aprovechar estas ventajas en uso del Patronato y superintendencia con que debe cuidar y arreglar la enseñanza pública? Que la que se da en el Seminario ¿no es de la suprema inspección, no es la que ha de influir más en un estado tan católico como libre? Si es cierta la observación del político Saavedra, (47) que el pueblo es supersticioso en la religión, y antes obedece a los Sacerdotes, que a sus Príncipes ¿no se deberá arreglar una educación de tanta trascendencia? ¿Y acaso se invierten ni varían los santos fines del Tridentino? antes bien se cumplen y aseguran más allá de lo que quisieran los obispos congregados. Las ordenanzas del Instituto, y el Concordato con que terminan, justifican mi concepto. ¿Cuán sensible es no anden impresas y en manos de todos? Yo no sé que admire más en ellas, si la claridad y el método, la erudición y el buen gusto, o la piedad que inspiran, las costumbres que celan y el obsequio que prestan a la autoridad eclesiástica. Cuando se mande al Vicario de Cristo la embajada de nuestra creencia y unión católica, para que se digne reconocer y bendecir el Estado, nuestro Plenipotenciario introducido a la Sala mayor del Supremo Consistorio con la Constitución Provisoria en una mano y las Ordenanzas del Instituto en otra, podrá decirle: "Smo. Padre: La América española esclavizada desde el reinado de Fernando e Isabel Católicos, se ha libertado en el de Fernando, e Isabel Borbones. Chile, el país más privilegiado de aquel continente, es también el que por espacio de tres centurias ha sufrido más; como si la España hubiese querido vengar la mayor resistencia que allí experimentó su conquista. En las oscilaciones políticas ha conservado ilesa su fe, e intacta su moral. El capítulo único título segundo de esta Constitución provisoria es ley fundamental, jurada por todos, y de todos observada. Estas ordenanzas nivelan la educación pública, y el concordato, que las subsigue, mejora el Seminario conciliar, guarda su forma y objetos, y es prueba de la armonía entre el Sacerdocio y el Imperio, tantas veces descompuesta en la Península".

Su Santidad aplaudiría con santo regocijo unas variaciones reclamadas por la naturaleza, y por los votos de un siglo ilustrado. Porque, con respeto a las ordenanzas del Instituto y concordato ¿quién no ve secundado el espíritu del Tridentino? Léase entre otros el título 13 de los Alumnos: "El Diocesano elegirá siempre a los Seminaristas de gracia; su traje casi no varía (y ojalá en pro del aseo, modales y ahorros fuese como el convictorio de S. Carlos en Lima, donde los clérigos y sacerdotes se distinguen sólo por la corona o por el cuello y becoca); confesarán y comulgarán mensualmente; se les prohibe el trato con los de fuera, cuando sea corrompido; se recomienda a los Maestros el buen ejemplo; la virtud ha de ser el objeto de primera atención... y no se consentirá por un solo instante al que carezca de tan predilecta recomendación ni al que la pierda inprudentemente, o se

(46) Hist. de Chil. part. 2, lib. 4, cap. II, tom. 2, p. 311.
(47) Empresa 61, majora minoribuc consonant.

niegue a los medios, que lo conduzcan a este sólido bien de los mortales; así se les hará entender desde el momento de su ingreso; se les significará, continuamente de palabra, y por el ejemplo, y serán los Jefes inflexibles en esta materia. Todo este título se leerá en la mesa mensualmente.

El art. 3, del Concordato declara: "que la propiedad de los fondos es y será siempre de la Iglesia, y a disposición del Prelado eclesiástico. Por el 4, ningún capital del Seminario, incluso su sitio, podrá enajenarse, sino asegurándolo, o sus réditos en otras fundaciones de igual o mayor seguridad; salvo el caso, si las autoridades civil y eclesiásticas acordaren canónica y legalmente otra cosa. Por el 5, las escrituras de aquellos fondos se depositarán en el archivo del juzgado eclesiástico. Por el 6, podrá separarse el Seminario del convictorio, si viere el Prelado que decaen los estudios, o no se verifican las intenciones conciliares. Por el 7, el Rector del Instituto, aunque es de provisión del gobierno, se sujeta a previo informe del Prelado. Por el 8, las Cátedras de Teología, Historia eclesiástica, Escritura y Cánones se proveen a nominación del Obispo. Por el 9, las 16 becas de gracia se darán por el Obispo. Por el 10, puede visitar el Instituto en lo relativo al art. 6 y por el 11, se cuidará de que los seminaristas frecuenten sacramentos y asistan a la Iglesia como antes".

Yo veo en todas esas disposiciones llenos los fines del Tridentino. Esto basta, aunque para conseguirlos, fueran diversos los medios. El jardinero que, aprovechándose de las nuevas luces sobre la economía rural, cultívase las plantas bajo un nuevo método, logrando así frutos más sazonados, y duraderos ¿no merecería las gracias del dueño de la heredad?

Si se ha demostrado que la reunión del Seminario al Instituto no contraría al derecho Canónico y Patrio, aún es más fácil convencer que no se opone al bien de la Iglesia, ni a la estabilidad y honor que han de garantir nuestro naciente Estado.

El bien de la Iglesia está cifrado en que los jóvenes adquieran desde sus primeros años la piedad que edifica, y la ciencia que instruye; y ambas van a lograrse en el Instituto; porque el que concurran 16 colegiales o todos a la Catedral, no influye para una y otra, y si estamos a la ley 4, tít. 23, lib. I, de nuestro Código Municipal, sólo deben asistir cuatro todos los días, y en las fiestas solemnes seis. Aún en el cap. 3, de la Bula de Inocencio XIII que empieza Apostolici Ministerii, si se manda que conforme al Tridentino, los Seminaristas sirvan sólo los días de fiesta a la Catedral, y que solamente asistan a las rogativas generales; en cuanto al número de asistentes, no se altera lo dispuesto en aquella ley 4, como se colige de la excepción con que termina el cap. citado (48). El bien pues de la Iglesia se logrará seguramente desde que los jóvenes se instruyan en los inmutables principios de sus obligaciones; casi siempre la práctica de éstas depende de nuestros conocimientos. "La buena educación, dice nuestro Olavide, (49) es buena para todo... enseñémosles lo que los pueda hacer buenos cristianos, buenos hijos, buenos maridos, buenos amos, buenos Magistrados, Militares, Ciudadanos y buenos padres de familia así en su casa como en el gobierno de los otros hombres, y en la administración de sus Pueblos". Para todos estos conocimientos tendrán los Seminaristas en el Instituto las proporciones que faltan en el Seminario, por su escasez de fondos para rentar Maestros.

No creo se agite ya alguna conciencia como la afectada del Mostazo, que tuvo la debilidad de hacer escrupulosa la práctica de fomentar los soberanos con rentas eclesiásticas a los estudiosos en colegios mayores, por el riesgo de que, en llegando a ser Ministros del Soberano, defiendan sus

(48) Covar. Max, sobre Recur. de Fuerz. En el apénd.
(49) Evang. en triunfo t. 4, carta 36.

regalías (50). El docto Navarro, autor del mejor concepto en materias canónicas, se escandece de opiniones, como ésta, dictadas por un celo indiscreto, y añade haber oído decir a S. Pío V, que los Teólogos atribuían a la Santa Sede más facultades que las que la había concedido Jesucristo (51).

Ni se diga, que no conviene a los Seminaristas iniciarse, ni aún oír hablar de ciencias profanas. El sabio Melchor Cano en los libros 8 y 9, de su apreciable obra de Lugares Teológicos hace ver que el cortejo de todas las ciencias y las artes hace más recomendable al Teólogo. ¿Cómo no ha de convenir al que se destina para Cura, o para cuidar de otros, saber el derecho natural y de gentes, la física experimental, a que no se llega sin matemáticas, los principios de economía (52) al menos en la parte rural? Instruyendo a sus feligreses en lo que le ministren estos conocimientos, al mismo tiempo que dirija sus almas, dirigirá sus fortunas, y formará ciudadanos. Si mal no me acuerdo, he leído una cédula en que se mandaba tuviesen todos los Párrocos el Seminario de agricultura para que por su órgano fuesen tomando los Pueblos conocimientos prácticos de ella. Sin haber oído, ni aún hablar de la operación Cesárea ¿podrían los curas practicarla en algún caso? Sólo rancias preocupaciones han querido aislar a los jóvenes destinados al clero en el Kempis y Breviario, en el Goudin y en el Larraga; ¡ceguedad española de que apenas pudo triunfar un Campomanes! Sin la victoriosa voz de éste y otros genios ilustrados habrían revivido aquellos Abecedarios, secta de Anabaptistas, que enseñaban ser preciso ignorar hasta las primeras letras del Alfabeto para no arriesgar la salvación. A esa ignorancia más que al carácter he atribuído yo siempre los ominosos hechos de la conquista, sabiendo por él historiador Mariana (53) que en tiempo de Fernando e Isabel se hallaban tan olvidadas en Castilla la disciplina eclesiástica y las ciencias, que en un Concilio provincial convocado por el Arzobispo de Toledo en la Villa de Aranda en 1473 entre otros decretos se promulgaron dos, para que cada sacerdote dijese misa por lo menos tres, o cuatro veces al año, y para que los beneficios curados y las dignidades no se diesen a los que no supiesen Gramática (54).

Pero ¿a qué me detengo en demostrar ser útil a la Iglesia que los Seminaristas vivan y cursen en el Instituto, cuando el Supremo Gobierno con V. E. ha calificado su importancia? El sabio Dominicano Fr. Francisco Vitoria tan celebrado por su Santidad y facundia enseña: que si el mismo Pontífice dijera, no sólo no ser conveniente una ley civil, pero aún que debía borrarse, como perjudicial, y lo negara el Príncipe, no debiera en tal caso estarse al dicho del Pontífice sino al del Príncipe; porque, dice, nunca esperan los seculares que los obispos hayan de convenir con sus leyes, ni que descuiden exonerar a sus eclesiásticos, aunque sea con daño de los mismos seculares (55). He aquí por qué los reyes han sido tan celosos para hacerse obedecer de los Prelados en lo que una vez mandaron, y para darse por sentidos hasta con el mismo Pontífice cuando han experimentado

(50) Tom. 2, lib. 5, cap. 4, n. 8 de Cans Piis.

(51) Tom. I, Comment. de Spol. cleric. & 3.

(52) D. Juan Sempere y Guarinos en el discurso, que agregó a las Reflex. sobre el buen gusto, hablando de la Política Económica, dice: hasta en las Academias de Jurisprudencia, y en los Seminarios se le concede lugar a esta ciencia tan útil al Estado.

(53) Lib. 23, cap. 20.

(54) Quizá recelando Alejandro VI viniesen a América esos sacerdotes tan faltos de virtud y ciencia, cuando por su Bula inter coetera de 5 de Mayo de 1493, inventó la famosa línea, con que creía poder distribuír este continente entre Castellanos y Portugueses; condicionaba con Fernando V, pusiese buenos Ministros, timoratos, doctos, sabios y expertos para enseñanza de los Americanos: "viros probos, et Deum timentes, Doctos, peritos et expertos", como ofreció el Rey y esperaba su Santidad: "sicut pollicemini est non dubitamus".

(55) Vitoria de Potes. Eccles. resolut. I Sect. 6.

oposición a sus regalías, de que son prueba entre otras, la carta de Felipe II, a San Pío V, y una cédula de Felipe IV (56).

La estabilidad de nuestro naciente Estado, lejos de decrecer, aumentará con la reunión acordada; porque a ella es consiguiente la mejor y más general educación, y de esa dependió siempre la conservación de los Estados. El señor Rector deseando poner a cubierto, hasta de vanos escrúpulos, los hechos de un pueblo libre, recuerda contra la reunión del Seminario los resultados funestos que produjo la Real Orden para amortizar los bienes Eclesiásticos; la imprudencia con que las Cortes de Cádiz despojaron a las Comunidades de sus bienes, devueltos por Fernando VII, para asegurarse en el Trono y lo que se desacreditó el Congreso de Chile, quitando los derechos de Estola. Es cierto que se miró con desagrado la amortización, mas, esto fué, porque también se miraba con desagrado al Gobierno que la decretó; porque se sabía que aquellos fondos no iban a convertirse en utilidad pública; porque nadie se desprende con gusto de lo que sabe se ha de invertir mal, o cuando ignora su inversión; porque aquélla era una providencia general que hería a muchos interesados, e hicieron a una voz causa común. Así se engañó el sabio Campomanes en su previsión, cuando escribía: "gran injuria haría a nuestro Católico Monarca quien se atreviese a disputarle en este caso su soberanía; debería ser repelido y aún castigado como reo de la Majestad. Ya está el público muy ilustrado para que pueda esta regalía admitir nuevas contradicciones, (57)". Pero no se engañará el que asegure, que en Chile no habrá, por la reunión del Seminario, los resultados de la amortización, cuando no versan las mismas causales para el desagrado.

No sé que las Cortes despojasen a las Comunidades de sus bienes, pero estoy en que el Rey no se aseguró precisamente contra ellas en el Trono porque hubiese halagado a las Religiones (58). Innumerables concausas produjeron ese fenómeno político. Podría decirse, que aquello sucedió a los liberales en castigo de la servilidad con que trataron de América, porque no merecían Constitución ni libertad, los que no daban ésta a un continente, que estaba en derecho y aptitud de tomársela. Mas esta reflexión moral sería igual a la de los que han atribuído los Terremotos de Caracas a su independencia, o a la de aquellos que han visto desgracias en los Reyes y

(56) Se hallan en el discur. leg. Thólog. Pract. de don Juan Luis López. En la I, pide Felipe II, a S. Pío V, no permita alteren sus Ministros los usos y costumbres antiguos, ni usurpen jurisdicción; pues como Señor Soberano, a ninguno reconociente en lo temporal, se haría así mismo justicia.

La otra dice a un Obispo.— El Rey... "En un papel o manifiesto que habéis impreso, habéis faltado a las obligaciones de Ministro y Prelado; de Ministro, pues sin haber atendido a las necesidades presentes, os oponéis al alivio de ellas; de Prelado, pues suponéis lo que no hay, diciendo, que yo he mandado no se embarasen con censuras; y pudiérades haberme explicado vuestro dictamen en carta privada, sin imprimir papel, conmoviendo los ánimos. Acordáos, que cuando venistéis a España, hallástels quieto el Estado Eclesiástico, y de lo que por vuestros procederes se inquietó en las Indias. Moderad lo ardiente de vuestro celo, que de no hacerlo se pondrá el remedio conveniente.— Yo el Rey".

(57) Trat. de la Regal. de Amortización, cap. 20, n. 87.

(58) En la Gaceta del Supremo Gobierno del Miércoles 30 de Abril de 1817, ya hemos leído: que Fernando VII, concedió a los Religiosos Domínicos de Atocha cuatro Títulos de Castilla; para que con el producto de su venta restableciesen la Iglesia; pero que después se mandó entrase el dinero a la Tesorería Real, porque estaba exhausta.

Posteriormente ha salido el Decreto de 30 de Mayo de 1817 sobre la única contribución, y vemos comprendidos en ella a ambos Cleros, con el aditamento de un donativo de treinta millones de reales, que deben pagar por espacio de seis años. (¡El 30 de Mayo! ¡Raro modo de hacer gracias el día de San Fernando! En el año de 814 salió el mismo día la Circular de proscripción contra los españoles que obedecieron al rey José; circunstancia, por la cual la compara alguno, a la degollación de San Juan Bautista decretada por Herodes el día de su cumpleaños). En el mismo decreto dispone el rey de los fondos de espolios y vacantes mayores, y de los que proceden de gracias pontificias. En igualdad de circunstancias no habrían hecho otro tanto las Cortes de Cádiz.

Pueblos, porque han tomado mano en las cosas Eclesiásticas. La ignorancia, sí: la ignorancia sistematizada en la Península es lo que contribuyó más para aquella transformación. Familiarizados los Pueblos con ella, y con el gobierno de uno solo, eran como aquellos capadocios, rehusaron antiguamente el Gobierno republicano, que Roma les ofrecía. Ni el hallarse limítrofes con la Francia, y haber sido poco antes los ecos de su libertad, pudieron despertarlos; porque no es tan fácil como se piensa, mudar hábitos e ideas que se mamaron con la leche. Cuando el Rey del Pegú oyó por primera vez que no había Rey en Venecia, fué tal la risa que tuvo, que le sobrevino tos, y apenas pudo hablar a sus Cortesanos (59), y los Embajadores Holandeses no pudieron en el siglo 17 hacer entender a los Chinos estas palabras: Estados Generales, República de Holanda. La ignorancia repito, cometió en España aquel pecado político que no se había vuelto a ver desde los desgraciados comuneros de Castilla; porque, el que no conoce sus derechos ¿cómo sabrá apreciarlos? "En vano experimentará un Pueblo ignorante los sucesos más favorables, dice el Abad Mabli (60), jamás sabrá aprovecharlos... Sin ideas exactas del mal, del bien, y de lo mejor, el peso de la costumbre, le volverá a conducir al punto de donde había partido o a otro aún más lastimoso". "El amor de la Patria, dice en otro lugar, jamás se asocia por largo tiempo con la ignorancia y estupidez". Pero ambas desde muy atrás estuvieron en boga en la España; los godos se quejaron a Amalasuata de que educaba a su hijo Athalarico como no convenía a un Rey de godos, porque creía que la ciencia era incompatible con su rango y valor (61). Es otra observación de aquel publicista, que según los principios impulsivos de una revolución, serán sus efectos. Si la causa es pasajera, como fué en España la invasión francesa, nada debe esperarse, si ha sido lenta y por resentimiento, como la de América, subsistirá. Después de una revolución, continúa, volverá el pueblo a su letargo, si el amor a la verdadera libertad no es el alma de su empresa. Sólo al Gabinete Español pudo ocurrir que el móvil de esta empresa es la ignorancia; pues en cédula de 1º de junio de 1814 atribuye la revolución de América a excesos de imaginación, y a la falta de una instrucción sólida, y de un buen juicio.

No dudo que algunos religiosos estarían disgustados con las ideas liberales, pero todas las Religiosas felicitaron al Congreso por la Constitución. Si el despreocupado Mably (62) dejó escrito "Los Eclesiásticos son enemigos de la libertad porque temen perder con ella una gran parte de consideración; conocen que es mucho más difícil conservar su influencia sobre un pueblo libre, que gobernar absolutamente un Monarca déspota". Yo no adopto la generalidad de ese juicio con respecto a España donde había Eclesiásticos tan liberales como él, y hago una excepción absoluta de su regla con respecto a nuestra América, y especialmente a Chile, cuyos Cleros son, como los que ha experimentado Morillo en Caracas y Santa Fe, cuando en oficio hecho en el Cuartel general de Monpox a 7 de marzo de 1817 asegura al Ministro Español que los habitantes... no aguardan sino ocasión de continuar sus designios criminales, y particularmente los Curas entre los cuales no se encuentra uno bueno. Dijo una verdad, hablando por antrifasis.

Causa principal también, o el agente más poderoso de la prepotencia real contra las Cortes, fueron esos antiguos cuerpos militares educados en la ignorancia, y habituados a la servidumbre. Tal es la ingratitud de los hombres, escribía Cicerón a Décimo Bruto, que abusan muchas veces de la

(59) Recuil de voyages qui ont servit a l'etablissement de la compagnie Holandoise, t. 3.
(60) Des Droits et des Devoirs du citoyen.
(61) Traité d l'opinión, t. I.
(62) Des Droits et des Devoirs du citoyen.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

libertad contra las personas mismas a quien la deben (63). Jefes, como Elio, con la esperanza de medrar, o de asegurar sus rangos, se ofrecieron y destinaron a disolver el Congreso. Felizmente la América no vincula su suerte en veteranos como aquéllos. Sus hijos todos por sentimiento (64), y principios se hacen soldados a su vez, y los Jefes nivelan sus deseos por los de unos Generales que, ennobleciendo los ejemplos de Cincinato, Camilo, Fabio, Curio y Washington, ansían cimentar la independencia, para volver a su genial retiro en una vida privada. Y, para omitir otras causas del desamparo de las Cortes, y sostén del Rey, agregaré el espíritu de provincialismo el descontento que reinaba, la discordia ambiciosa, el interés rastrero. ¡Quiera el Cielo alejar de entre nosotros tan ominosas plagas de la libertad!

No sé que el Congreso de Chile se desacreditase por haber suprimido los derechos de Estola. Si hubo algún disgusto en los párrocos, seguramente sería porque en parte quedaron incongruos; pero no por que esa abolición fuese una novedad perjudicial al público, o una violación de la inmunidad. Antes y después del Congreso de Chile se ha mandado en España por sólo el Rey y se ha deseado verla generalizada (65). El Consejo de la Cámara por acuerdo de 10 de enero y circular de 29 de noviembre de 1795 aprobado por resolución a consulta de 18 de junio de 1804 (66); mandó que de las primicias y Diezmos se completase la congrua de los nuevos Párrocos, sin computar los derechos de Estola porque no se deben exigir, ni los feligreses pagarlos. Esto mismo pidió se hiciese general un diputado de Galicia en las Cortes extraordinarias de Cádiz en la Ses. 11 de agosto de 1812. Si, como pienso, no fué aquella providencia la que causó el disgusto, sino el defecto de congrua; no sucederá lo mismo por la reunión del Seminario al Instituto, cuando las ordenanzas prometen su mejor manutención, cuidado e instrucción. Mas, si se causó por dudarse de la jurisdicción del Congreso, ya el público se halla más ilustrado, o debe estarlo con las luces que ha difundido la imprenta, y con el proyecto de Constitución y bellas notas que vió Chile en 1813 (67). Allí se indica cuanto puede la Soberanía en lo Eclesiástico, las ventajas de una educación común y análoga al Gobierno, y que para ella se pueden reunir los fondos del Seminario, y otros más privilegiados.

El honor de nuestro naciente Estado es justamente el que demanda ahora el restablecimiento del Instituto con la reunión acordada. Las armas defienden, las luces dan nombradía, guían y conservan; sin las armas el Estado vendría a ser presa del enemigo, y sin leyes oportunas, o no daría un paso, o se desplomaría. La ilustración general, más que sus ejércitos numerosos, ha elevado a la cima del poder y del honor al Imperio de Rusia. "Antes que Pedro el Grande diese a la Europa el nuevo espectáculo de que sus vasallos eran hombres" (68), los Sacerdotes Rusos acusaban de herejía al hombre, que sabía algo más que leer y escribir; fomentáronse los Estudios en todo el Imperio, y esta herejía se convirtió en mérito y poderío. Si las ciencias despedidas de la España buscan domicilio; si se ha observado

(63) Epist. fam. 11, 12.

(64) "La pasión dominante de los americanos es la libertad; y su gobierno, por el influjo de este sentimiento, tiene más solidez". Guthre, Geograf. Univers. cap. 4, y América.

(65) Entre las proposiciones con que el Congreso de Soberanos en Aix-la Chapelle parecía prestarse el año ante-próximo a la mediación entre España y América, la novena decía: "habrá abolición perpetua de Diezmos; los gastos relativos al culto y sus ministros se pagarán de contribuciones, que se levanten por cuenta del Estado, para evitar todo odio y aversión entre el Pastor y su grey, que generalmente producen los impuestos eclesiásticos, y los abusos consiguientes en este orden. (Papeles extranjeros).

(66) Ley 9, tít. 20, I, Novis. recop.

(67) Proyecto de una Constitución para el Estado de Chile, tít. 12, y la ilustración VI, y X.

(68) Expresión de don José Vargas y Ponce en el Elogio de Alonso el Sabio.

que vienen haciendo el giro de Oriente a Occidente, preparémosle un Santuario en el Instituto, de donde partirán al Estado todo, como las radios de un centro a la circunsferencia. Las circunstancias no pueden ser más favorables. Las ciencias, como el bello sexo, siempre estuvieron con gusto, y desplegaron sus gracias bajo Banderas vencedoras, porque, como observó un erudito (69), en el teatro de la guerra debió el continuo espectáculo de objetos nuevos, raros, grandes y terribles, comunicar viveza y grandiosidad a las ideas; la tolerancia en los trabajos y familiaridad con los peligros, valentía y solidez a los pensamientos; y el conocimiento de gentes diversas, junto con la experiencia práctica de las pasiones y astucias humanas, verdad y profundidad a las sentencias. Las circunstancias, pues, la religión, la humanidad, la filosofía, la libertad y la Patria, todo clama por el Instituto sabio, pío, y filantrópico que vuelve a inaugurarse. ¡Venturoso el que ha podido idear y secundar tan ilustre empresa! Yo anticipo mis fruiciones por sus resultados. Ya veo reproducirse Teólogos profundos y Escriturarios sublimes, cual nuestro Lacunza; Historiadores veraces y Agrónomos prolijos, cual nuestro Molina. La Religión Santa, sin mezcla de fábulas, sin preocupaciones ni prácticas supersticiosas, ostentará sus fundamentos eternos y se sabrá por principios. Las Facultades y las Ciencias, las Artes útiles y las Bellas Artes, la Agricultura y la Industria, la Navegación y el Comercio van a partir de su seno. Allí las Matemáticas y la Astronomía dispondrán los jóvenes, que quieran imitar a los adalides que hoy honran el Pabellón del Estado por tierra y por mar. Me figuro, en fin, a los escogidos Maestros del Instituto formando una Sociedad literaria, para que la Imprenta difunda los conocimientos, y haga ver a la Europa, que el genio americano no debe regularse por lo que fué en tres centurias. "El más perjudicial de los errores, dice un publicista (70) es limitar lo que puede hacer el hombre por lo que hace cuando se halla degradado, y envilecido". Ojalá esto influyera para lograr de eso parte consoladora de nuestra especie los beneficios de una educación hasta ahora descuidado. ¡Cuándo se ideará otro igual establecimiento para que nuestras jóvenes, émulas de las gracias, puedan cultivar su espíritu! El encierro temporal de algunas en un monasterio se halla condenado por la razón, y la experiencia, ¿cómo han de enseñar a vivir en el mundo las que se han echado un velo para no verle? ¿cómo instruirán en los deberes de esposa y madre las que han hecho voto de no serlo? Nadie, creo, desconocerá la influencia de ese sexo sobre las costumbres del nuestro. Las repúblicas de Grecia y Roma le debieron en la mayor parte sus costumbres, sus proezas, la ilustración y el buen gusto. De boca de Apasia oía máximas de Filosofía Sócrates, y de política Pericles. La ilustre Cornelia doctrinaba en su varonil elocuencia a sus hijos los Gracos, y el mismo Cicerón estudió los primores del Latín en el trato de Lelia y de las Mucias, y Licinias.

He manifestado a V. E. los fundamentos con que opino: se puede llevar adelante la reunión en los términos acordados; bien que desearía hubiese aquí recursos para sostener el Instituto, sin causar disgustos por la agregación del Seminario, o que, para acallar cualquiera escrúpulo, se hiciese con la condición de obtener, a su tiempo, aprobación de su Santidad. Sobre todo V. E. con su acostumbrado acierto sabrá resolver lo que más convenga, y disimular los defectos de esta exposición dictada con el mejor celo, y con la veneración que protesto a la Iglesia, y sus Ministros.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago y febrero 25 de 1819.—Excmo. Señor.—**Dr. José Antonio Rodríguez.**

---

(69) Don Antonio Capmani. Teatro de la Elocuencia Española, tom. I.
(70) Introd. a las notas del proyecto de Constitución para el Estado de Chile.

ACEPTACION DEL DICTAMEN.—17 DE MARZO DE 1819.

Por un solemne Concordato entre las autoridades civil y eclesiástica, se estableció el Instituto Nacional en unión del Seminario en el año de 1813, que fué el 4 de nuestra libertad. Su interrupción no le ha quitado el valor que entonces tuvo, ni para reponerlo fué necesaria otra solemnidad que el Decreto de V. E. lo mismo que sucedió con cuantos tribunales, cuerpos y empleados fueron repuestos a su antiguo ejercicio. El Senado extrañó por lo mismo la intempestiva gestión del Rector del Seminario; y no obstante quiso oír el dictamen de algunos Teólogos y Canonistas para asegurar más el suyo, y dar al público una nueva satisfacción de sus providencias; el que se acompaña a V. E. de los Doctores don José Antonio Rodríguez, y don Gaspar Marín no deja el menor motivo de dudar de la legitimidad de aquella reunión; es de conformidad del Senado, y siendo de V. E. será muy útil se manden imprimir muchos ejemplares, que sirvan de instrucción, poniendo silencio a las injustas declamaciones de los inmunistas preocupados.

Dios guarde a V. E. muchos años. Sala del Senado, marzo 17 de 1819.—**Francisco Borja Fontecilla.—José María Villarreal,** Secretario. — Excmo. Sr. Supremo Director del Estado.

Santiago, marzo 18 de 1819.—Confirmado en todo con el dictamen del Excmo. Senado.—**O'Higgins.—Echeverría.**

Francisco de Paula Rodríguez Velasco. Biografía del Director D. José Antonio Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra titulada "Ostracismo del General O'Higgins".— Santiago.— Imprenta del Ferrocarril.—1862.—Pág. 348, nota 1.

Letelier, Valentín.— Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811-1845.— Tomo II.— Senado Conservador.— 1818-1819.— Santiago, 1886.— Pág. 353.

NOTA.

Sólo a un Gobierno ilustrado y franco es dado justificar sus providencias. Salga alguno y díganos ¿cuándo el Gabinete español pensó captar la obediencia por el convencimiento? Sus disposiciones todas llegaban a nosotros con voz imperiosa y sólo motivadas en la voluntad, "hoc volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas", era su divisa. El hombre imparcial, si debe conocer en la publicación de estos documentos cuanto dista un gobierno despótico de otro liberal, verá también los obstáculos, que es forzoso vencer, cuando median las preocupaciones. La nimia devoción, dice un erudito, hace que por no ofender, o vulnerar la libertad y derechos eclesiásticos quede sin efecto la mayor parte de las máximas políticas, lo que se evitaría, si se entendiera de raíz en lo que consiste la libertad eclesiástica, teniéndose por herejía todo lo que no es temor, y esto, más que culto, es devoción supersticiosa (*). El autor del anterior dictamen ha hecho, pues, un servicio justamente apreciado por el Excmo. Senado, demostrando que a los derechos eclesiásticos no se opone la unión del Seminario al Instituto. Desaparecerán varias preocupaciones, y los resultados, que prevé su imaginación hechizada por el amor Patrio, serán indefectibles, pues vemos con no poco placer que:

Los que jamás pensaban, piensan y reflexionan;
La libertad proclaman, de ser libres blasonan;
Examinan derechos y encuentran muchos vanos:
No son ya los abusos venerables ancianos.
(Ciud. **Henríquez**).

Oportunamente hemos leído el oficio siguiente con su contestación, y lo publicamos para desengaño de nuestros enemigos, y de algunos ambi-

(*) Marq. de la Regal.

dextros, que esperan el término de nuestra lucha sagrada, para agregarse sin riesgo al partido vencedor.

FELICITACION DEL SENADO.—16 DE MARZO DE 1819.

Ha visto el Excmo. Senado con el mayor placer el erudito y bien fundado dictamen de Ud. en apoyo y defensa de la unión del Seminario al Instituto Nacional. No ha podido dar mejor prueba del aprecio que se ha merecido, que uniformar con él todos sus votos para su ejecución y cumplimiento. Viva Ud. satisfecho que la primera Magistratura del Estado distinguirá siempre la benemérita persona de Ud. que ha sabido preferir la libertad de su país a los premios y empleos serviles de la tiranía. De Suprema orden lo comunico a Ud. para su inteligencia.

Dios guarde a Ud. muchos años.—Santiago, marzo 16 de 1819. — **José María Villarreal**, secretario.—Señor Dr. don José Antonio Rodríguez.

Francisco de Paula Rodríguez Velasco, Biografía del Doctor D. José Antonio Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra titulada "Ostracismo del General O'Higgins".—Santiago de Chile.—Imprenta del Ferrocarril.—1862.—Pág. 34, nota 1.

Letelier Valentín.— Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811-1845.— Tomo II.— Senado Conservador.— 1818-1819.— Santiago, 1886.— Págs. 368.— Núm. 487.

CONTESTACION DEL DOCTOR JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.

De Suprema orden del Excmo. Senado se ha servido Ud. comunicarme hoy, haber sido aceptado por S. E. el dictamen que formé sobre la reunión del Seminario al Instituto. Como un consiguiente a ese honor, tan superior a mi mérito, me asegura Ud. seré siempre distinguido por la primera Magistratura del Estado, en haber preferido la libertad de mi País a los premios y empleos serviles de la tiranía.

Si una sola palabra produce varias veces una colección de ideas; ¡cuántas no habrán nacido con mi gratitud al leer, no una, sino muchas y todas dignas de un Cuerpo Soberano! Aprobar uniforme S. E., aquel dictamen, hasta dignificarlo con su voto supremo, es ponerlo a cubierto de toda censura maligna, es dar la mejor recompensa a quien no ambiciona ni desea, es empeñarme a nuevos servicios se presenten, es excitar la noble emulación de la juventud y un presagio de los felices progresos del Instituto. Desde que hubo Mecenas, hubo Virgilios, y ni Grecia habría llegado al epíteto de sabia, ni Roma al de docta, si en aquélla el Areópago y en ésta el Senado no hubiesen, como descendido desde su alto asiento, para alentar al modesto literato.

Así como la primera parte de la orden Suprema me ha enternecido por reconocimiento y reflexión, la segunda exalta mi alma y ennoblece sus sentimientos. Ya S. E. del modo más honorífico califica mi civismo, y nadie osará vituperar en mí lo que dió heroicidad a un Lautaro. El grito de la naturaleza debe hacer enmudecer a la política. Así, pues, yo conservaré la honorífica orden de S. E. como el monumento más precioso de mi vida, y me cubriré con ella, mejor que con la égida de Minerva.

Usted que ha sido el apreciable órgano para dejarme tan complacido y obligado, espero, se digne serlo también, para valorizar ante S. E. esta sincera expresión de mi gratitud y sentimientos.

Dios guarde a Ud. muchos años.—Santiago, marzo 16 de 1819. — **José Antonio Rodríguez.**—Sr. Secretario del Excmo. Senado.

Es ciertamente muy justa la gratitud y complacencia del Dr. Rodríguez. La aprobación de su fundado dictamen. le excusa responder a críticas mal intencionadas, como excusó el Solorzano contestar las Observaciones de Antonio Lelio, Fiscal de la Cámara Apostólica; porque el Rey y el Consejo aceptaron lo que escribió sobre Regalías de la Corona en materias eclesiás-

ticas, y no quisieron respondiese a los delirios de aquel libelo. La calificación de su patriotismo no puede ser ni más solemne ni más honorífica. Todos, en verdad. presentían sus sentimientos cívicos, porque no es fácil ocultar las grandes pasiones; pero, a excepción de S. E. que, parece, los sabía por hechos reservados desde mucho tiempo antes, pocos o ningunos tenían una prueba, como la que ahora ha dado públicamente, posponiendo su familia, sus intereses, su plaza togada y su vida por la Patria que le dió el ser.

¡Oh! cuánta fuerza tiene, o cuánto incita
El amor de la Patria! pues hallamos
Que en razón nos obliga y necesita
A que todo por él lo pospongamos;
Cualquier peligro y muerte facilita,
Al padre, al hijo, a la mujer dejamos
Cuando en trabajo a nuestra Patria vemos,
Y como a más parienta la acorremos!
(Araucana, Cant. 29).

El Editor.

Santiago de Chile.—Imprenta del Gobierno.

16º—61 págs. + 2 en bl. — Reproducida en: Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811-1845.— Tomo II.— Senado Conservador.— 1818-1819.— Santiago.— Imprenta Cervantes.— Calle de la Bandera, núm. 73.— 1886.— Págs. 353-368. Anexos.— Núm. 408.

SE LE AGRADECE AL DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA SU DICTAMEN SOBRE LA REUNION DEL SEMINARIO CON EL INSTITUTO NACIONAL. — ACTA DEL SENADO CONSERVADOR. —16 DE MARZO DE 1819.

En la ciudad de Santiago de Chile, a diecisés días del mes de marzo de mil ochocientos diecinueve años, hallándose el Excmo. Senado en su sala de acuerdos y en sesiones extraordinarias, dispuso S. E. que por secretaría se significara al doctor don José Antonio Rodríguez que, habiendo visto con el mayor placer su erudito dictamen por la unión del Seminario al Instituto Nacional, no podía dar una prueba más completa del aprecio que le había merecido, que uniformar todos los votos del acuerdo para su ejecución y cumplimiento, quedando satisfecho; que S. E. distinguiría siempre su benemérita persona, que había sabido preferir la libertad de su país a los premios y empleos serviles de la tiranía.

Mandó pasar al Supremo Director los dictámenes del precitado doctor Rodríguez y del doctor don Gaspar Marín prestados en favor de la reunión del Seminario, para que se sirviera S. E. mandar llevar a debido efecto la reunión, teniendo presente que. si en el año de 1813, previo el informe de los tribunales, cuerpos y empleados a quienes correspondía oír, se formalizó la reunión por un solemne concordato entre las autoridades civil y eclesiástica, su interrupción no pudo quitarle el valor que en aquella época tuvo el concordato y la reunión; y de consiguiente, si en el día no se hacía otra cosa que llevar a debido efecto lo sancionado, debía ordenarse la pronta ejecución de la reunión, y que, para acallar las injustas declamaciones de los preocupados, sería útil se imprimieran muchos ejemplares del dictamen. Y quedando todo concluído, firmaron los señores Senadores con el infrascrito secretario. — **Fontecilla.—Pérez.—Alcalde.—Rozas.—Villarreal,** secretario.

Papeles de Don José Antonio Rodríguez Aldea en poder de Don Horacio Montes Rodríguez.— Ms.
Archivo del Senado.— Secretaría.— 1819.
Letelier Valentín.— Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811-1845.— Tomo II.— Senado Conservador.— 1818-1819.— Santiago, 1886.— Pág. 352-353.

PAPEL QUE DA AL PUBLICO UN SACERDOTE IDIOTA DEL CAMPO.

"Quicumque vult salvus esse ante omnia opusi est, ut teneat catholicam fidem".—(Simbolum Santi (Athanasii).

Hace poco tiempo que llegó a mis manos un cuaderno que presentó al público el señor abogado don José Antonio Rodríguez, en contra de la defensa que hace el señor canónigo don Julián Navarro, de la inmunidad eclesiástica y del Colegio Seminario; y aunque no he tenido el honor de haber leído esta defensa por no haber llegado su cuaderno a mis manos, no obstante, por su opuesto vengo en conocimiento de su firmeza.

Yo protesto con toda ingenuidad, que no es mi intención disminuir en un ápice la potestad que Dios confirió a los soberanos, y sería una especie de infidelidad en mí querer oscurecer una verdad que consta de la Escritura, la que expresamente dice: que Dios ordenó que la autoridad espiritual recayese sobre el Smo. Sacerdote y demás Ministros del Santuario, y la temporal sobre los soberanos y demás potestades; por lo que vuelvo a decir que no es mi intención disminuir estas autoridades, pues ambas son dadas por Dios, y así sólo diré los errores en que muchos caen por haber leído este cuaderno. y como lo tengo a la vista, expondré su fundamento y los puntos sobre que se fundan los errores que se me consultan en este desierto.

Pero antes de probar su sistema, hace una protesta diciendo: que se halla por cosa arriesgada y que pide mucha circunspección y modestia oponerse a opiniones de hombres a quienes la fama respeta, así por la veneración debida a su mérito, como por no irritar a sus apasionados, pero que ya se goza de aquella felicidad poco conocida, en que cada uno puede entender las cosas como quiere, y decirlas como las entiende; asentado este principio, sigue buscando pruebas para hacer concebir al público que la erección de los Seminarios y demás cosas cedidas a la Iglesia, pertenece su distribución a la autoridad secular y no a la eclesiástica; se esfuerza buscando pruebas para asentar su sistema, ¿de qué medios no se vale para esto? Ya echa mano de la Escritura Santa, ya de establecimientos de muchos reinos, de tradiciones antiguas, del Patronato, de algunos Concilios provincianos, de muchos artículos del derecho común y, finalmente, con el parecer de una multitud de hombres sabios; pero en vano, porque la verdad siempre ha de ser verdad: veritas semper est veritas.

Para asentar su sistema y probar que los Seminarios y demás cosas cedidas a la Iglesia, pertenece su distribución a la autoridad secular y no a la episcopal, entra probando con la Escritura Santa, y dice que Dios encargó la fábrica del Tabernáculo, no al sumo sacerdote Aron, sino a Moisés, supremo director del pueblo de Israel; de este principio saca por consecuencia legítima que toda obra pía y demás donaciones hechas a la Iglesia, deben ser administradas por la autoridad secular.

El señor letrado, en este punto, manifiesta vel, vel, o que no ha leído la Escritura, o que si la ha leído, la quiere entender como quiere, según dice en su anterior proposición; y digo que no ha leído la Escritura, porque si la hubiera leído, vería que en el salmo 89, al verso 6, dice David que Moisés y Aron eran sacerdotes del Altísimo; Moisés et Aron in sacerdotibus ejus; de lo que debía inferir de que si Dios encargó a Moisés la fábrica del Tabernáculo, no fué como a supremo director de su pueblo, sino como sacerdote, de lo que se infiere que Dios quiso manifestarnos que las cosas que pertenecen a su culto deben ser administradas por los ministros del santuario.

En cuanto a lo segundo, que cada uno puede entender las cosas como quiere y decirlas como las entiende; esta proposición no debe ser recibida

entre cristianos, por ser contra el Tridentino; expresaré sus palabras en nuestra vulgata, en la SS. cuarta, que trata del uso de la Escritura, dice el concilio: se decreta, con el fin de contener los ingenios insolentes, que ninguno, fiado de su propia sabiduría, se atreva a interpretar la misma Sagrada Escritura en cosas pertenecientes a la fe y a las costumbres que miran a la propagación de la doctrina cristiana, violentando la Sagrada Escritura para apoyar sus dictámenes contra el sentido que le da y ha dado la santa madre Iglesia, a la que privativamente toca determinar el verdadero sentido e interpretación de las sagradas letras, ni tampoco contra el unánime consentimiento de los santos padres; de esta proposición se ha seguido que me han consultado muchos errores en este desierto, como diré después.

Y pasemos adelante para esforzar su sistema; el señor letrado trae a consideración muchos ejemplares que han practicado los monarcas de Europa: en una parte dice que por espacio de dieciséis siglos dispusieron los reyes de las rentas eclesiásticas sin venia del Pontífice, y en otra, citando el libro primero de la Recopilación de Castilla, que declara poder tomar los reyes la plata de las iglesias, y asimismo que por el patronato pueden echar sisas y gabelas a los mismos eclesiásticos; y para confirmar todo lo expuesto, trae a consideración la expulsión de los padres jesuítas, haciendo ver que estos monarcas se apoderaron de sus haciendas, bienes y alhajas de los templos sin el previo permiso del Pontífice. Es verdad que así se practicó; pero esto no hace regla general ni sistema asentado, porque también otros monarcas de Europa han practicado lo contrario.

Siendo estudiante, me acuerdo haber leído una Gaceta de España en la que consultaba don Carlos III a sus teólogos: ultrum, si podría o no profanar los diezmos; y ¿qué resolvieron estos teólogos? Que de ninguna manera, dando por razón que lo que Dios tomó para sí, nunca lo cede: quod Deus semel asumpsit nunquant deperdit; pero lo que resolvieron fué que el rey, por razón de ser monarca en quien Dios depositó las temporalidades, debia de su Erario reparar los Templos de Dios y los Hospitales, y así que, para cumplir con esta precisa obligación de católico, le era suficiente aplicar los novenos a estas obras pías, y lo que había de gastar de su Erario lo profanase; y así se vió que se practicó en tiempo de este monarca.

Y no sólo esto, sino que este católico monarca manifestó al mundo que no tenía autoridad sobre los eclesiásticos, o si la tenía, no la quería ejercitar. Sabido es que cuando Tumpacamaro se había coronado por Rey del Perú, se hizo de su partido el señor Moscoso, arzobispo de Charcas; aquietáronse las cosas y los ministros del Rey arrestaron al arzobispo y lo mandaron en partida de registro a España; allí se siguió su causa y salió de todos los tribunales que debía morir en un cadalso como reo de lesa magestad. ¿Y qué hizo este católico monarca? ¿Hizo ejecutar esta sentencia? No, no; dijo: "Yo no quiero que mi espada se tiña con la sangre de los ungidos del Señor, y que Dios me castigue a mí y a mi reino como castigó a Saul. Mándesele al Pontífice, que es su Juez, que él lo castigará; y así lo ejecutó, pues lo mandó con el dinero que había llevado de su arzobispado.

Este monarca tendría a la vista lo que le pasó a San Ambrosio con el Emperador Teodosio; este padre de la Iglesia excomulgó al emperador, lo hace bajar del prebisterio y le hace saber que la autoridad de los soberanos es temporal; pero que sobre lo espiritual no tienen la menor autoridad, y lo que es más, tendría a la vista el castigo de Saul. Expresaré lo que dice la Escritura acerca de esta materia. En el capítulo 13 del libro de los Reyes se lee: que Dios castigó a Saul por haber quitado la vida a cuarenta sacerdotes que protegieron a David, y por haber ofrecido el sacrificio que sólo pertenecía al sumo sacerdote, y prosigue la Escritura diciendo: que mandó Dios a Samuel, sumo sacerdote, que pasase a los reales de Saul y le inti-

mase de su parte que, dentro de siete días, vendría a ofrecer sacrificio a Dios para el acierto de la guerra contra los filisteos. ¿Y qué hizo Saul? ¿Obedeció a este mandato de Dios? No, por cierto, pues, con el nimio pretexto de que el ejército se le dispersaba, se adjudica la jurisdicción espiritual, y ofrece el sacrificio; llega Samuel y viendo lo que Saul había ejecutado, le intima de parte de Dios y le dice: "Que, por haber faltado a la orden de Dios, ahora perderás la batalla, la vida y el reino"; y así sucedió, como consta de la Escritura! Luego, no es regla general ni hace fe lo que algunos monarcas han ejecutado en esta materia, pues otros han practicado lo contrario.

Y pasemos a ver lo que el señor letrado dice de los diezmos y demás donaciones que los pueblos hacen a los ministros del santuario, para hacer ver que la administración o distribución de estas cosas pertenece a la potestad secular, entra probando su discurso, no sólo con el patronato. sino con muchos lugares del derecho común, y con el parecer de una multitud de hombres sabios, y aunque confiesa que los diezmos son de derecho divino; pero este punto lo explica, son de derecho divino, porque así lo manda la Iglesia en el quinto precepto; pero no en cuanto son cosa temporal, que por esta causa pertenecen al fuero secular. ¡Admirable sutileza! Esto es querer separar el uso del derecho, lo que es imposible que se ponga en práctica sin gravamen de conciencia; ahora pues, que los eclesiásticos tengan derecho por orden de Dios para usar de los diezmos, primicias y demás donaciones hechas a la Iglesia, lo probaré con la Escritura.

En el capítulo 18 del libro de los Números, al verso octavo se expresa lo siguiente: Habla el Señor a Aron y le dice: "Mira que te he dado la custodia de mis primicias. Todas las cosas que son santificadas por los hijos de Israel, te las he dado a ti a tus hijos por el ministerio sacerdotal, como estatuto perpetuo; toda oblación y sacrificio y cuanto se me da por el pecado, y se hace por esto cosa sacrosanta, tuya será y de tus hijos; más las primicias que por voto o de grado ofrecieren los hijos de Israel, te he dado a ti y a tus hijos; todas las primicias que se ofrecen al Señor, y todos los primeros frutos que produce la tierra, y son prestados al Señor, servirán para tu uso". Y en el verso catorce dice: "Todo lo que por voto dieren los hijos de Israel será tuyo".

Mas, en los versos 19 y 20 habla el Señor a Aron y le dice: "Yo te he dado a ti a tus hijos por derecho perdurable, todas las primicias del santuario que ofrecen al Señor los hijos de Israel; en la división de la tierra prometida no tendrás ni habrá porción separada para ti ni tus hijos, ni tendrás parte entre ellos; porque yo soy tu parte y heredad en medio de los hijos de Israel; mas a los hijos de Leví he dado en porción todos los diezmos de Israel, por el ministerio con que me sirven en el Tabernáculo, y así ninguna otra cosa poseerán, contentándose con la ofrenda de los diezmos que les he separado para su uso y necesidades". Finalmente, en el verso 25 habla el Señor a Moisés y le dice: "Da orden a los levitas e intímales que, cuando reciban de los hijos de Israel los diezmos que les he dado, ofrezcan al Señor las primicias de ellos, esto es, la décima parte del diezmo y que se las den al sacerdote Aron para le sea contado como ofrenda de primicias".

Y para que se vea que no pretendo disminuir la autoridad que Dios confió a los soberanos, pondré las palabras de la Escritura con que Dios mandó a Moisés que se les entregase la tierra de promisión. En el capítulo 26 del libro de los Números habló el Señor a Moisés, y le dijo: "Contad toda la suma de los hijos de Israel, de veinte años para arriba por sus casas y familias, y entre éstos se repartirá la tierra prometida, según la cuenta de sus nombres, para que la posean y gocen".

Esta es la orden de Dios y lo que consta de la Escritura Santa, queriendo que su pueblo gozase de la tierra prometida, esto es, de sus ciudades, de sus tesoros, de sus riquezas y bienes con un dominio tan independiente, que quiso que el sumo sacerdote y los levitas no tuviesen parte alguna en la distribución de la tierra prometida, y así les mandó que, cuando se repartiese la tierra en los hijos de Israel, no tuviesen o tomasen posesión ni parte alguna, pues "yo soy tu parte y posesión entre los hijos de Israel", y sólo quiso que se les entregasen las primicias, diezmos y oblaciones para que lo empleasen en el culto de Dios, y asimismo quiso manifestar que como hombres se habían de mantener con estas temporalidades; ahora, pues, si este orden y mandato es de Dios, ¿quién podrá ir contra él?

El señor letrado debe saber más bien que yo que ningún inferior puede imponer leyes contra lo ordenado por el superior, y asimismo debe saber que toda autoridad, ahora sea espiritual o temporal, se divide, según el sentir de los teólogos, en ordinaria y delegada: la temporal y ordinaria es la que tienen los reyes y demás soberanos y potestades en sus dominios; la delegada es la que confieren los soberanos a sus virreyes y demas gobiernos; la espiritual es la que tiene el Pontífice en toda la Iglesia santa. Es de fe y consta de aquellas palabras del Redentor: tibi commendo eccletiam meam, y de San Mateo, al capítulo 16 "a ti te entregó las llaves del cielo, a cualquiera que se las abrieses en la tierra le serán abiertas en el cielo, y al que se las cerrares le serán cerradas en el cielo"; de las cuales palabras se deja ver con toda claridad, que San Pedro y sus sucesores tienen potestad ordinaria y absoluta sobre toda la Iglesia santa; esta potestad ordinaria la tienen también los Obispos y Arzobispos en sus diócesis, aunque no tan general y absoluta como la del Pontífice.

La autoridad delegada es la que confiere el Pontífice para algunos casos, y la que dan los obispos a los curas y demás sacerdotes que ordenan; ahora, pues, ¿cuál de estas dos autoridades es la que da el señor letrado a los soberanos y demás potestades, para que por derecho positivo puedan usar de los diezmos y demás cosas cedidas a la Iglesia? No de la ordinaria, porque ésta la dió Dios sólo al sumo sacerdote, como consta del libro de los Números y del Evangelio; tampoco de la delegada, porque ésta no puede tener más fuerza que la que le da el delegante, y no de derecho positivo; dirá que la del patronato, y para esto entra probando que los pueblos hacen los reyes; es así que éstos le dan autoridad sobre lo temporal; luego también sobre el patronato de la Iglesia.

Señor letrado: ¿de dónde saca usted esa consecuencia que no la sacaría un sumulista? Mire que en Chile hay hombres sabios que saben deducir verdaderas consecuencias de verdaderos principios; mire que hay críticos y timoratos de Dios que saben separar la verdad de la falsedad, y que conocen muy bien la ficción o anfibología; y si no, hagamos una digresión, y entremos un poco en crítica. Usted cita mucho a Campomanes para probar su discurso; pero esto le desconceptúa más sus pruebas; porque para los timoratos es como si usted citara a Mahoma, pues saben muy bien que Campomanes fué el autor de la "Bella Unión", discípulo de Voltaire, compañero de Gálvez, y del que se les separó. y escribió después el "Evangelio en triunfo"; de éstos decía el heresiarca Voltaire que, si tuviera doce compañeros como éstos, le bastaría para dar en tierra con el Evangelio.

En Chile hay mucha cristiandad y no es tiempo todavía que usted haga concebir a estas gentes que el pueblo secular tenga la menor autoridad sobre lo episcopal y eclesiástico; y ¿por qué? Porque están muy radicadas en la fe y conocen que el Evangelio dice que el Altísimo fundó su Iglesia

sobre el fundamento de los profetas y de los apóstoles, superfundamentum apostolorum, etc., siendo la piedra angular de este cimiento el mismo Jesucristo.

Señor letrado, yo tengo para mí que por su cuaderno y otros que corren se vaya extendiendo algún cisma en estas provincias, lo que debe Ud. temer, porque si hace reflexión sobre lo que dicen las historias, verá que la mayor parte de las herejías han tenido su origen de este principio, y si no tuviese presente el cisma de Inglaterra, lo pondré en su consideración. Sabido es que en tiempo de Enrique II se trató que los diezmos y demás cosas cedidas a la Iglesia, fuesen administrados por los soberanos, y también que los obispados se diesen sin anuencia del Pontífice; para esto hizo juntar un concilio de los obispos y arzobispos de su reino, el que presidió Santo Tomás Cantuariense, como primer arzobispo. Muchos obispos fueron de parecer del Rey, o fuese por condescender o por temor; pero Santo Tomás, con el resto de los obispos, fué de contrario parecer, probando que ésta era una autoridad privativa del Romano Pontífice, a quien Dios dejó recomendada su Iglesia y el régimen de ella; el Rey tomó por injuria esta oposición del santo, y mandó desterrar a los obispos contrarios a su dictamen, y a Santo Tomás le mandó quitar la vida en su Iglesia.

El Pontífice, que entonces gobernaba la Iglesia, era Alejandro III; éste excomulgó al Rey, y púso entredicho contra los obispos de su parecer. El Rey, viéndose excomulgado y que Dios lo castigaba con la revolución de su reino, pues el Rey de Escocia con sus hijos procuraban destronarlo; en esta triste situación reconoce su pecado y dice que Dios lo castigaba por haber atropellado los fueros de la Iglesia; contrito y arrepentido hace penitencia pública, pide perdón a la Iglesia y la absolución de su pecado. El Pontífice, como padre universal de la Iglesia, que no quiere la perdición de las almas, manda dos emisarios para que le informasen del hecho, con orden que si el Rey hacía verdadera penitencia lo absolviesen.

¿Y qué hizo este príncipe? Da satisfacción al público, y con humildad pide la absolución, diciendo que quiere ser absuelto públicamente, pues su pecado había sido público, y así se ejecutó, pues, desnudo de medio cuerpo, se postra a las puertas del templo donde había hecho quitar la vida al santo, pide ser bapulado de los mismos obispos y abades del concilio. ¿Y os parece que con este auto tan ejemplar se cortó de raíz este cisma?

No, por cierto; porque en tiempo de Enrique VIII tomó más vigor y fuerza. Sabido es que este monarca pretendió que el Pontífice le disolviese el matrimonio consumado que tenía contraído con doña Catalina, para casarse con Ana Bolena; y viendo que el Pontífice no le dispensaba, niega la obediencia a la Iglesia, y se hace cabeza de la Iglesia Anglicana, de lo que se siguió que se perdió la fe en aquel reino tan florido, que había sido las delicias de la Silla Apostólica. ¿Y cuál fué el fin de este monarca? Lo que dijo al morir "Omnia perdidimus", ¡ay de mí, que todo lo he perdido por haber sido causa de que mi reino se separase de la Iglesia!

Esto mismo debe temer el señor letrado, pues no sólo quiere disminuir la jurisdicción eclesiástica, sino que también pretende hacer concebir al público que las potestades de seculares tienen autoridad sobre los concilios. Explicaré sus razones: no pudiendo resolver la dificultad que el señor Navarro le pone, pues le hace ver con el Tridentino que la erección de los Seminarios pertenece a los obispos, pues fueron impuestos a beneficio de la Iglesia, resuelve diciendo que los concilios sólo obligan en donde son recibidos, que el soberano que pudo no recibirlos, puede con más justa razón revocarle enteramente sus decisiones. Señor letrado, ¿cómo quiere usted que se le admita esta proposición, ¿No es principio asentado que los concilios generales y ecuménicos obligan en toda la cristiandad? Luego, quiere us-

ted que este pueblo no obedezca a la Iglesia, y por consiguiente, que no sea cristiano. Si pasáramos a otros argumentos se le haría a usted ver que esta proposición es de Lutero. Bien se conoce que usted no habrá leído la bula con que el señor Pío IV confirmó el Tridentino. Pondré en castellano lo que la bula dice en esta materia:

"Prohibimos, dice este sabio Pontífice, con autoridad apostólica a todas las personas, así eclesiásticas como a los legos de cualquier orden o graduación que sean, a las primeras so pena del entredicho de entrada en la Iglesia, y a los demás so pena de excomunión latoe sententiae que ninguno de ningún modo se atreva a publicar sin nuestra licencia comentarios ningunos, glosas, anotaciones ni absolutamente ningún otro género de exposición sobre los decretos del mismo concilio, ni establecer otra ninguna cosa bajo cualquier nombre que sea, ni aún so color de mayor corroboración de los decretos o de su extensión, ni de otro pretexto alguno"; y concluye diciendo:

"No sea, pues, permitido absolutamente a persona alguna tener la audacia y temeridad de quebrantar ni contradecir esta nuestra bula de confirmación, aviso, inhibición, reserva, voluntad, mandamientos y decretos; y si alguno tuviese la presunción de intentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Omnipotente y de sus Apóstoles los bienaventurados San Pedro y San Pablo. Dada en Roma, año de la Encarnación del Señor 1563". A esto dirá el señor letrado lo mismo que dice el concilio, esto es, que esto debe ser obedecido en los reinos donde es recibido, y cuando confiese lo que se manda en el concilio y en la Escritura dirá con el sistema copernicano, que Dios se acomoda al modo de pensar o de hablar de los hombres: ambas proposiciones son erróneas. La primera es de Lutero, y la segunda está condenada por la Iglesia y la Inquisición. Véase al padre Almeida en esta materia.

Todo hombre sensato que está instruído en las verdades de la religión cristiana y del Evangelio, advierte la libertad con que los libertinos sueltan papeles públicos contra el celibato, contra el matrimonio y contra las virtudes que tiene aprobadas la Iglesia; y asimismo el modo con que el señor letrado disminuye la jurisdicción eclesiástica, persuadiendo al público que el Colegio Seminario se mejora gobernado por la autoridad secular; para esto da por razón y prueba que, cuando era gobernado por los obispos, se criaba la juventud sin roso y sin política, encerrada en un colegio o en un claustro; de lo que se seguía que se veían en los curatos unos pastores ignorantes y sin política, y que ahora se verá la Iglesia gobernada por unos pastores sabios, matemáticos y agricultores. ¿Qué es esto, señor letrado? ¿No es esto querer sujetar la ley revelada, que es sobrenatural, a unas leyes puramente humanas?

Y si no, dígame usted ¿no es Jesucristo Redentor y modelo de perfección? Dirá que sí, pues consta del Evangelio: discite a me, "aprended de mí"; ¿es así que Jesucristo empleó treinta años en el retiro, en la humildad y sujección a sus padres, y sólo tres años empleó en predicar, enseñarnos y redimirnos? Usted quiere, a fuerza de sutilezas, enmendar a Jesucristo, que, para fundar su Iglesia, escogió doce pescadores, a quienes por su virtud y humildad comunicó su divino espíritu, para que predicasen el Evangelio y confundiesen a los sabios del mundo y a los poderosos; y también querer persuadir al público contra lo que el Espíritu Santo enseña, que la verdadera sabiduría consiste en el temor de Dios y en la virtud. En el retiro del colegio, se enseñaba primero a la juventud la oración, la modestia, el retiro, el ayuno, la frecuencia de sacramentos y las demás virtudes tan recomendadas en el Evangelio, y también se enseñaban las ciencias divinas

y humanas. ¿Y para qué? Para que éstos, habiéndolas primero practicado, la supiesen enseñar a sus feligreses.

Pero, pasemos del Evangelio y la Escritura al experimento, que es prueba más fundamental del moderno. ¿Cuándo se vió la Iglesia santa más bien gobernada que en aquellos tres primeros siglos de la persecución de los emperadores tiranos? Entonces se veían salir de los yermos los anacoretas y solitarios que salían a ocupar la Silla de San Pedro y los obispados; del yermo y los claustros han salido los padres de la Iglesia, que, con sus escritos, nos han hecho patente el camino del cielo y cómo nos hemos de gobernar para alcanzar la felicidad eterna; también nos enseñaron con San Pablo que se deben obedecer las autoridades: ovedite prepositis vestris; que se debe pagar el tributo al soberano, y lo que es más, que Jesucristo dejó por su Vicario al soberano Pontífice, con una autoridad tan absoluta que nos puede abrir y cerrar las puertas del cielo y que le debemos obedecer sin disputarle su autoridad; pero, no por esto quiero decir que la sabiduría y las ciencias no sean necesarias en los ministros de la Iglesia; no, por cierto; porque esto sería querer introducir un error; lo que quiero decir es que la sabiduría ha de ser acompañada de la virtud; porque de un docto virtuoso sale un padre de la Iglesia, y de un docto soberbio y sin virtud, sale un hereje que siempre halla sutilezas y leyes con que desvanecer las verdades.

Esto lo haré ver con lo sucedido en la Francia. El abate Barruel, como testigo de vista, escribió con toda individualidad el origen y progresos de la persecución de la Iglesia por la nación francesa, debiendo su obra en primera, segunda y tercera asambleas; pondré lo principal y que hace a nuestro intento. Este sabio escritor nos manifiesta que hacía años que los libertinos de la Francia le disputaban su autoridad al Pontífice, queriendo hacer ver al público que los obispos tenían la misma autoridad en sus diócesis y también que los pueblos tienen autoridad para hacer obispos; creció tanto este sistema por el parecer de estos sofistas, que el año de 88 se quitaron la máscara los jacobinos y manifestaron al populacho, ya dispuesto y corrompido, que eran necesarias nuevas leyes y nuevas constituciones para el buen gobierno de la Francia.

Para esto, determinaron establecer un cuerpo que llamaron constitucional, compuesto de toda clase de gentes: mahometanos, judíos, luteranos, sacerdotes apóstatas y una multitud de plebe que se nominaban vandíos; por cabeza de éstos, estaban tres abogados, Camus, Treillard y Espille; estos sofistas conocen que había de costar mucho derramamiento de sangre, oponerse a cara descubierta a la religión cristiana y al Evangelio de Jesucristo, y así, con un modo astuto procuran mudar y trastornar la sustancia, dejándole sólo ciertos visos de religión; para esto, dan al público una constitución, en la que establecen nuevos cánones, nuevas leyes, nuevas disciplinas eclesiásticas y el modo con que se habían de gobernar los obispos y curatos, y la distribución de las rentas eclesiásticas. En esta constitución pretendía la asamblea separar a la nación francesa de la obediencia al Pontífice, y también pretendía que el clero y los obispos se sujetasen a ella; para esto les quería persuadir que en el pueblo y el clero residía esta autoridad.

A esto respondió el clero con los obispos ¿quienes sois vosotros, y quién os ha autorizado para poner leyes eclesiásticas? ¿Quiénes sois vosotros, oh simples legos, para ordenar que se establezcan cánones y nueva disciplina eclesiástica, sin que la misma Iglesia examine si conviene o no para la salud de sus hijos? Y lo más sensible es que asentéis en vuestra constitución, que el pueblo tiene autoridad para la elección de los obispados y demás cosas eclesiásticas; este es error condenado por el concilio, que pone ana-

tema contra aquel que diga que existe en el pueblo tal autoridad, es del concilio 8 ecuménico en la ses. 22.

En la religión católica, apostólica, romana, (replicaba el arzobispo de Arles con el clero) creemos que hay dos autoridades, una a quien pertenece el gobierno temporal y civil de los pueblos y otra a quien pertenece el gobierno espiritual; ésta la dió Jesucristo entera y exclusivamente a los pastores de la Iglesia, ésta es de fe católica y no obstante esto, vosotros os abrogáis esta autoridad espiritual, que no se puede ejercitar sino en el nombre del Señor y por sus ministros. Hágase un concilio, replicaban los jacobinos, para que el clero con el pueblo puedan distribuir los obispados y ordenar la disciplina eclesiástica. Todo concilio, replicaba el arzobispo de Arles, que se hace sin la anuencia del Papa, no es concilio sino conciliábulo, porque Jesucristo dejó la suprema potestad de la Iglesia al Pontífice, y éste, junto con los obispos, sólo pueden decidir en puntos de fe y de disciplina eclesiástica. ¿Qué tiene que ver con nosotros el obispo de Roma? ¿Por ventura no tiene la misma autoridad el pueblo y los obispos de Francia? Del Evangelio consta que sólo a Pedro le dijo Jesucristo: A ti te encomiendo mi Iglesia; y sólo a Pedro y sus sucesores se ha hecho la entrega de las llaves del reino de los cielos y la facultad de atar y desatar sin excepción.

Qué es esto, respondió la Asamblea. Estos no obedecen a lo que manda la Constitución; pues fuera birretes! mueran estos bonetes, opuestos a lo que ordena el pueblo! Y así sucedió, pues en San Fermín quitaron la vida a trescientos sacerdotes confesores de la fe; y en Aviñón, a seiscientos, con su pastor; el resto, que eran sesenta y cuatro mil curas y vicarios con sus obispos, fueron confinados a reinos extranjeros, y así mismo todos los cuerpos de comunidades, así de hombres como de mujeres, quedando la Iglesia de Francia en poder de los jacobinos. Camus y Espille con sus aliados, se hicieron obispos. El curioso podrá leer al citado Barruel, en donde verá el principio y fin de esta tragedia, que yo no he puesto más que lo preciso y que hace a nuestro intento, para qùe se vea que todo cisma tiene su origen de leves principios. En la Francia, primero le disputaron su autoridad al Pontífice, después se la negaron. Así el señor letrado ahora le disputa o disminuye su autoridad a la Iglesia; en otro cuaderno se la negará, y se hará obispo como Espille; y no parará en esto, sino que también negará la autoridad de los soberanos, como sucedió en la Francia.

Otra proposición pone el señor letrado, preñada o mal explicada, de la que se siguen muchos errores. A fojas 31, cuando habla de los soberanos, dice: "¿Cuántas alarmas vendrían contra el que dijese que, por el mismo hecho de admitir S. E. a su gracia a un excomulgado por delito de Estado, quedaba sin la excomunión, preeminencia que la ley 5, título 5, partida 1ª, sólo reconoció en el Papa? He esto non puede otro prelado facer. Son sus mismas palabras, de las que se siguen los errores siguientes: esto es, que unos me dicen: ya no temo yo la excomunión del obispo no de los curas, porque el Gobierno me puede absolver de ella; y, como dije al principio, otros me dicen: yo no debo pagar diezmos, porque éstos no son a la Iglesia; otros: yo no debo oír misa, ayunar ni confesarme; otros, y son los más críticos, me dicen: una vez que cada uno puede entender las cosas como quiere, yo entiendo que la Escritura dice creced y multiplidad, yo no debo casarme ni hacer voto de castidad, y así podré tener hijos en quien quiera; de modo que para resolver estas dificultades es necesaria la sabiduría de un Agustino y la dulzura de un Ambrosio.

Pero, no obstante esto, yo, con un modo suave, les persuado lo contrario, diciéndoles que no crean eso porque éstos son unos proyectos de unos espíritus traviesos; que el Gobierno, como católico, manda lo contrario; pues

lo primero que pone en su Constitución es que, para que estas provincias sean felices, es preciso, en primer lugar, se obedezca a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana; y que debemos guardar el Evangelio de Jesucristo, y lo que se nos ordena en su ley santa; de modo que de estos principios les hago ver que debemos pagar diezmos y primicias, oír misa y confesarse, porque Dios lo manda por su Iglesia; que el celibato es una virtud aprobada por la Iglesia; que la Escritura dice que por esta virtud se hace el hombre semejante a los ángeles; y que aunque la Escritura dice "creced y multiplicad"; pero que esto se entiende en el matrimonio; que así lo enseña el Evangelio, y como esta gente, aunque rústica es dócil, queda convencida y persuadida en la fe.

Pero, al señor letrado nada de esto le convence, pues, cuando no puede desatar una dificultad, toma la providencia de dar un golpe, como el que le da al señor Navarro. Para expresarme en esta materia, tomaré unas palabras del gran Piscator de Salamanca, don Diego de Torres. Este sabio escritor, viendo la impresión que habían de hacer las verdades que manifestaba al público, toma la resolución de escribir primero su vida, no por el modo común, sino con un modo a nuestro ver extraordinario; empieza y dice: "Primer trozo de la vida del Piscator de Salamanca; y sigue: bofetones, torniscones, mojicones". Así, el señor letrado, viendo que no puede desvanecer las verdades que el señor canónigo le hace presente, le da un bofetón o torniscón en su honor, diciendo: que mejor fuera que el señor prebendado empleara su unción y sabiduría en persuadir al público la obediencia que se debe tener a las superioridades. No sé qué quiere manifestar en esto el señor letrado, pues, según se me ha informado en este desierto, el señor prebendado ha predicado en esa capital, haciendo ver lo legítimo del sistema, que es de derecho natural, sacudir el yugo del tirano gobierno español, y asimismo que se deben obedecer las autoridades, pues éstas son legítimamente establecidas. Sin duda querrá que predique contra los dogmas y el Evangelio.

Y pasa a darles otro torniscón a las comunidades y demás sacerdotes, diciendo que los religiosos y demás eclesiásticos son enemigos de la libertad, porque temen perder una grande comunidad, ¿y por qué? Porque conocen que les es más fácil gobernar a un rey déspota, que conservar su influencia sobre un pueblo libre. Pueblo cristiano, esta proposición tiene mucho veneno! No creáis, chilenos, que te quiere persuadir que seáis libres de la opresión española, sino de la libertad de conciencia; así lo manifiesta en su proposición, cuando dice que se ha llegado aquel tiempo feliz en que cada uno puede entender las cosas como quiere y explicarlas como las entienda; esta proposición, vuelvo a decir, es de Lutero y de los fracmasones, que enseñan que el hombre es libre, que se puede casar a su arbitrio con turca, mora o judía, y que se puede descasar cuando quiera; que no hay Dios, que no hay infierno, que el hombre ha nacido libre para gozar de las delicias de la vida, y que muriendo todo se acaba, que todo lo que se enseña en la religión cristiana es ilusión, engaño y entusiasmo; esto es lo que enseña el libertino acerca de la libertad; pero, en la religión cristiana, se cree que la verdadera libertad es la que enseña el Evangelio, esto es, que Jesucristo nos vino a libertar de la esclavitud del demonio y que, para que conservemos esta libertad, es preciso que obedezcamos a Dios guardando su santa ley, y asimismo que obedezcamos a lo que manda la Iglesia y las demás potestades; esto es lo que enseña la fe católica.

Si el señor letrado hubiera leído los dos abogados franceses, no tendría razón para zaherir a unos cuerpos tan respetables y que han sido tan útiles al Estado y a la religión; estos sabios escritores, hablando sin pasión, dicen: que las comunidades y demás eclesiásticos han sido útiles al Estado,

a la religión y a la Iglesia. Han sido útiles al Estado, porque han hecho habitables los desiertos, fecundándolos y poblándolos de ciudades y monasterios; han sido útiles a la religión, porque en tiempo de la persecución de la Iglesia, como no había imprenta, allí se conservaba la Escritura y demás libros sagrados; allí en el modo posible se enseñaban las ciencias y demás letras menores para utilidad de los pueblos; han sido útiles a la Iglesia, porque, en tiempo de los emperadores tiranos, de los claustros salieron los Benedictinos que gobernaban la Iglesia santa por trescientos años.

Los padres de la Iglesia también han salido de las religiones, pues, sacando a San Ambrosio, los demás han salido de los claustros y de los yermos. ¿Qué de documentos nos han dejado estos padres de la Iglesia para que conozcamos nuestra última felicidad? Con sus escritos, nos han hecho patente el camino del cielo; ellos nos han explicado los misterios de la religión, la virtud de los sacramentos y la práctica de las virtudes; finalmente, nos han hecho conocer que el hombre fué criado para la gloria, y que para esto es preciso que obedezca a Dios, guardando su santa ley, como también, que debemos creer y confesar todo lo que la santa Iglesia apostólica romana nos manda creer, y, finalmente, que debemos obedecer a las potestades seculares, pues lo manda Dios por su apóstol.

Esto es por lo que mira a las religiones; ahora, pues, ¿qué concepto se deberá hacer de los demás sacerdotes? El señor Ursaya, insigne abogado romano, dice que los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, que es hecha por sacerdotes, tiene más autoridad que todos los doctores que afirman lo contrario, y así que la observancia de sus decisiones obliga en conciencia. Esto es lo que sienten estos tres sabios abogados del mérito de las comunidades y demás eclesiásticos. ¿Y qué diré de la común aclamación de los pueblos? Estos sienten que son necesarios, no sólo en lo espiritual sino también en lo temporal y político. Si se registran los anales, se verá que los escritores más sensatos afirman que la reforma de costumbres en la cristiandad, ha prevenido del celo de los dos ilustres patriarcas, Santo Domingo y San Francisco. ¿Qué de monasterios de uno y otro sexo se han establecido en la cristiandad por estos dos patriarcas? Allí se mira un guarismo inmenso de almas consagradas a Dios y al cultivo de las virtudes.

¿Y qué diré del mérito de la religión del grande Agustino? ¿No es este padre conocido por un muro inexpugnable de la Iglesia santa? ¿No son sus sentencias y sus hijos el martillo de los herejes? ¿No fué un hijo de este gran padre quien, presidiendo el Tridentino, condenó los errores de Lutero, haciendo ver al mundo entero, que no mira su bien pasar, como dice el señor letrado, (porque éste era un individuo de su religión) sino el bien de la Iglesia y la defensa de la fe católica? La caridad, que es la virtud más recomendable en el Evangelio, no son los padres trinitarios y los de la Merced los que se quedan cautivos por rescatar a los cristianos que padecen entre los infieles? ¿Cuándo se vieron las ciencias más florecientes, que en tiempo de los expulsos jesuítas? En fin, sería nunca acabar si hubiese de expresar lo útil que son las religiones al Estado, a la Iglesia y a la religión.

Pero, a esto me dirá el señor letrado que, esto es cierto para aquellas religiones que se conforman con su Instituto; pero no con los que se apartan de él, que éstos, lejos de ser útiles, son perjudiciales al Estado; es verdad que así se mira, pero para éstos son los concilios, para que los reformen, como dicen los dos abogados franceses, y cuando éstos no quieran conformarse con su Instituto, extinguirlos, como lo ha practicado la Iglesia.

Señor letrado, en Chile hay mucha cristiandad, mucha religión y está muy radicado el Evangelio. Todo hombre sabio que teme a Dios, conoce el veneno que envuelve su cuaderno; estos hombres timoratos de Dios, saben muy bien que, para decidir este punto, hay un Gobernador del Obispado,

hombre sabio y virtuoso, y asimismo que los que gobiernan tienen unos pensamientos muy cristianos; pues lo primero que protestan es la obediencia a la Iglesia católica, apostólica, romana, y la guarda del santo Evangelio. Esto es lo que asienta en su Constitución este católico Gobierno; de lo que se debe inferir que si hubiese alguna duda sobre la administración del Colegio, éstos ocurrirían a la Silla Apostólica, para que lo allanase. Dígame usted ¿no sería mejor que dijera que el colegio mejoraba de condición, administrado por la autoridad secular, y que por esto no se le quitaba el dominio a los obispos, como lo dice en su cuaderno, y no ensangrentar la pluma contra los eclesiásticos, contra los dogmas y contra las costumbres?

Y si no, entremos un poco en teología y le haré ver esta verdad. ¿No es principio asentado entre los teólogos que sólo a la Iglesia y a los santos padres les es privativo explicar el sentido de la Escritura, los dogmas de fe, poner cánones y ordenar leyes sobre la disciplina eclesiástica? Ahora, pues, si esta doctrina asentada en la Iglesia santa, ¿con qué autoridad expone usted a su arbitrio la Escritura, diciendo que los diezmos son de derecho divino? Porque la Iglesia lo manda en el quinto precepto, y no en cuanto son cosa temporal, porque entonces pertenecen al fuero secular, siendo artículo de fe que Dios se los entregó a los levitas para su uso y necesidades, por el ministerio con que le servían en el Tabernáculo, como queda dicho en el libro de los Numeros. ¿Cómo quiere usted dar autoridad a la potestad secular para absolver de la excomunión, y para resolver sobre los decretos del concilio, sin incurrir en el anatema que la misma Iglesia tiene puesto? ¿No es artículo de fe que la autoridad de ligar y desatar la dejó Jesucristo sólo al Romano Pontífice en toda la Iglesia, y a los obispos en sus diócesis, como consta del Evangelio?

Los concilios generales y ecuménicos congregados legítimamente por el Pontífice, son de fe y obligan en conciencia en toda la cristiandad; son de fe, porque siendo Jesucristo la cabeza invisible de la Iglesia y el Pontífice la visible, no quiere que ésta yerre, porque tiene prometido que donde dos o tres se congregasen en su nombre, estará en medio de ellos, ubi duo vel tres, etc. Obligan en conciencia, porque sus artículos son definitivos y explicados por los padres del concilio, aprobados y confirmados por el Romano Pontífice; y así obligan en conciencia, porque dice la Escritura: "Quién a vosotros menosprecia, a mí me menosprecia, y quién os obedece, a mí me obedece, qui vos spernit, etc. Esta verdad no podrá negar el señor letrado aunque más efugios busque; sólo sí, separando a este reino de la obediencia de la iglesia, que entonces no será católico. Lo que no conseguirá tan pronto, porque la gente de Chile, aunque es dócil, tiene mucha religión y está muy radicada en la fe.

A esto se debe atribuir la unión, el patriotismo y la obediencia al gobierno de los habitantes de Chile, porque, a la verdad, sólo donde hay la verdadera religión, que es la cristiana, puede haber verdadera obediencia; todo hombre, aunque de cortas luces, o sea por la enseñanza de sus mayores o porque lo haya oído sobre los púlpitos, y lo que es más, por la fe que se infunde en el bautismo, conoce muy bien que hay un Dios, que lo crió para la gloria, que Jesucristo se hizo hombre para redimirlo, y de aquí infiere que para alcanzar su último fin, que es la gloria, es preciso que obedezca a Dios, guardando su santa ley, y asimismo que debe obedecer a las superioridades, porque Dios lo manda por su apóstol, ovededite prepositis, etc.

Yo sospecho que este papelillo puede llegar a manos de mujeres o de algunos hombres de poca instrucción, que no pueden rebatir algunas doctrinas falsas que oyen en boca de los libertinos; mas, para que puedan re-

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

solverlos con facilidad, pondré algunas reglas que constan de la Escritura y del Evangelio; para esto tomaré las palabras de San Atanasio, que puse por principio en mi discurso. Dice, pues, este gran santo: "Si alguno quiere salvarse, ante todas cosas es preciso que tenga la fe católica; y prosigue. Esta es la fe católica; que creamos y confesemos que Jesucristo es Dios y hombre verdadero, que vino al mundo para redimirnos y enseñarnos; ¿y qué nos enseñó en este mundo? Que no vino a disolver la ley ni la Escritura, sino a completarla, non veni solvere legem sed adimplere. ¿Y qué nos manifestó de la Escritura? Que Dios crió al hombre a su imagen y semejanza, para que le amase y sirviese en esta vida, y después se gozase en el cielo con una gloria semejante a la suya e igual a su eternidad. ¿Y qué nos enseñó en el Evangelio? Que era luz verdadera para alumbrar a los que se hallaran envueltos en tinieblas y en las sombras de la muerte, para dirigirnos al camino de la verdadera paz, como dice Zacarías, in viam pacis.

Esta verdad se manifestó luego que Jesucristo nació en el mundo, pues apenas nació en Belén, cuando apareció en el oriente una estrella de extraordinaria hermosura, y como estaba dicho por el profeta, que era signo de un gran rey, dijeron los magos: "Vamos a buscarle y adorarle". Salieron estos sabios reyes en seguimiento de la estrella, a costa de penosas jornadas; pero lo mismo fué llegar a los muros de Jerusalén, que perdérseles la estrella. Entraron, pues, preguntando dónde estaba el Mesías y Rey de Israel, cuya estrella habían visto en el oriente. Alborotóse Herodes y su corte; llama a los sabios de la ley y a los sacerdotes; abren éstos el libro de la ley y hallaron que en Belén, ciudad de David, estaba dicho por el profeta que había de nacer el Rey de Israel y Mesías prometido. Entonces llamó Herodes ocultamente a los magos y les dijo: "En Belén está dicho que ha de nacer el Rey de Israel; id a buscarle y si le halláis, venid a avisarme para ir yo también a adorarle".

Salieron los magos siguiendo sus jornadas, y de que salieron de los muros de Jerusalén se les apareció la estrella hasta que los puso en Belén. Aquí advierten los santos padres, por qué de que llegaron a Jerusalén se les perdió la estrella; y resuelven que porque allí habían sacerdotes, y donde los hay no es necesario luz sobrenatural del cielo. Habitantes de Chile, tenéis en vuestro suelo, principalmente en esa capital, un clero sabio, honesto y ejemplar, con quien consultar en tus dudas, y asimismo tenéis en las comunidades unos varones apostólicos, de letras y virtudes, y de un celo de la honra de Dios y bien de las almas, que éstos te sabrán dirigir para que alcancéis vuestra felicidad eterna.

No hay cosa que te puedan decir los libertinos contra la ley santa, que no la podáis rebatir con el Evangelio; porque si te dicen los ateístas que no hay Dios, ni gloria, ni infierno, que el hombre nace para gozar de las delicias del mundo y que muriendo se acaba, a lo que se responde; yo si que sé que lo hay, porque los apóstoles me enseñaron que hay un Dios, que crió el cielo y la tierra, y todo lo que en él se contiene para el bien del hombre; que hay gloria para los buenos porque guardaron su santa ley, e infierno para los malos porque no la guardaron. Los apóstoles te enseñaron una doctrina falsa, te dirán, porque no hay otra vida después de ésta; se responde: no puede ser falsa una doctrina que es confirmada con tantos prodigios y milagros, porque los apóstoles, en el nombre de Jesucristo, expelían los demonios de los energúmenos, resucitaban los muertos, sanaban todas las enfermedades, hablaban todas las lenguas, y si les daban veneno no les hacía mal. También sé que hay otra vida, porque la Escritura me enseña, que Dios crió al hombre para que le amase en esta vida, y después le gozase eternamente en el cielo.

El autor del Evangelio en triunfo nos pone un poema para que conozcamos más bien esta verdad, y dice: "¿Yo para qué nací? Para salvarme. ¡Que tengo de morir es infalible; dejar de ver a Dios y condenarme, triste cosa es; pero posible: posible y quiero holgarme! Posible y tengo amor a lo visible! ¡Oh, mi Dios, en qué pienso; loco debo de ser, pues no soy un santo!" Esto decía este varón penitente, pues sabía que el hombre no ha nacido para holgarse, ni para vivir con pompa y alegría, sino para salvarse, para amar a Dios y obedecerle, y después gozarle en el cielo con una gloria semejante a la suya e igual a su eternidad.

Y en el poema ¿no nos manifiesta este varón penitente, que sólo la religión cristiana es la verdadera y en la que el hombre sólo se puede salvar? y así dice que no hay título más grande ni más sublime, que el nombre de cristiano: ¿y por qué? porque eleva al hombre a ser hijo de Dios y heredero de su gloria; porque a la verdad, cristiano quiere decir un fiel discípulo de Jesucristo que, iluminado con la fe divina, conoce las verdades celestiales y, gobernándose por el Evangelio, se hace participante de los méritos de su pasión santísima, y asimismo conoce por la fe que se quedó sacramentado, y que le dió valor a los demás sacramentos para que con mayor facilidad se pueda salvar.

Que la religión cristiana sea verdadera, se prueba con evidencia, porque ésta es una en todas las partes del mundo donde se profesa; porque no hay más que una fe, un bautismo, unos sacramentos y un Evangelio, que todos creemos y confesamos; lo que no se ve en las otras religiones, porque lo que unos creen, otros lo niegan. En la religión cristiana, todos creemos y confesamos que Jesucristo es Dios y hombre verdadero, que vino al mundo para redimirnos, para enseñarnos y hacernos patente el camino del cielo con su ejemplo y doctrina, confirmándola con prodigios y milagros, como consta del Evangelio; y no sólo esto, sino que también los apóstoles y otra multitud de santos han hecho milagros para confirmarnos en la fe y hacernos ver que sólo la religión cristiana es la verdadera, y la que sólo puede conducirnos a nuestra felicidad eterna.

Teniendo concluído mi cuaderno, se me han consultado otros puntos sobre el celibato y el matrimonio, como también si será cierto que en todas las religiones se puede el hombre salvar; y como estos puntos sólo los dejo apuntados, me es necesario volver atrás y expresarme más ampliamente en esta materia; pero, antes es necesario saber que el libertino o hereje nunca se atreve a negar absolutamente la ley revelada ni lo que enseña el Evangelio, sino que primero va halagando las pasiones, haciendo ver con sofisterías que todo lo que se enseña en la religión cristiana es sobrenatural opuesto a la naturaleza; que son cosas que no se ven ni se tocan, y por consiguiente que no se deben creer. Toda la sabiduría de estos filósofos se dirige a tejer el corazón con máquinas, las cosas falsas mostrarlas como verdaderas y las verdaderas como falsas, como lo afirma o dice el padre San Gregorio, "cor maquinationibus tegere". También se me ha consultado sobre la autoridad de la Iglesia; esto me persuado que tenga su origen de lo que dice el señor letrado en su cuaderno. Me expresaré en esta materia.

A fojas 14 dice: que, cuando media necesidad pública, cesa la división de jurisdicciones, y que en este caso pueden los soberanos ejercer la pontificia y los pontífices la de los soberanos. Pueblo cristiano, esta doctrina es absolutamente falsa, pues la Escritura enseña lo contrario, como lo haré ver en el libro de los Reyes, que tengo citado. En éste se lee que Saul, por haber quitado la vida a los sacerdotes que protegieron a David, y por haber ofrecido el sacrificio que sólo pertenecía al sumo sacerdote, es castigado de Dios, y aunque alega que lo hizo porque el ejército se le dispersa-

ba, que no podía ser causa más justa, no le vale para que Dios le deje de castigar, quitándole la vida y el reino, como se lee en la Escrtura; de esto se deja ver con toda claridad que a los soberanos de ninguna manera les es facultativo poder ejercer la jurisdicción pontificia o espiritual.

Lo contrario nos enseña la Escritura de la jurisdicción sacerdotal, pues, como he dicho, en el libro de los Números, Moisés y Arón, sacerdotes del Altísimo, sacaron al pueblo de Dios del cautiverio de Egipto; éstos gobernaban al pueblo en lo espiritual y temporal, poniéndoles leyes civiles, políticas y criminales, y no sólo esto, sino que también daban sentencias contra los que desobedecían sus leyes y preceptos, como se vió en la campaña de Oreb, que Moisés hizo degollar a treinta mil israelitas que habían idolatrado; aún en la ley de gracia se ha visto que los sacerdotes de la nueva ley ejercían el dominio temporal, como se vió en el cardenal Cisneros y el cardenal Adriano (que después fué Sumo Pontífice), que gobernaron la España en la tutela del señor Carlos V. El mismo cardenal Cisneros fué general de las armas en la guerra de Oran, y San Juan Capistrano en la de Gibraltar; lo que no se ha visto en los reyes cristianos, que hayan gobernado la Iglesia en lo espiritual. Yo me persuado que los sabios y críticos se reirán de las sutilezas del señor letrado, y dirán lo que el señor Benedicto XIV; este sabio Pontífice solía decir que se admiraba de que los teólogos le quisiesen dar al Pontífice más autoridad que la que Dios le había dado.

Prosigamos viendo otras sutilezas con que el señor letrado pretende darle a los soberanos autoridad espiritual. Dice, pues, en su cuaderno que algunos concilios provincianos le han dado a los reyes el título de obispos, a otros el de cardenales y, por último, que los obispos y algunos pontífices le piden licencia a los soberanos para fundar colegios y monasterios en sus estados; de aquí deduce. al que se le pide licencia es porque tiene autoridad; luego los reyes tienen autoridad espiritual. ¡Admirable sutileza! Mejor consecuencia, dígame Ud., señor letrado. porque se diga en el Evangelio: yo soy buen pastor y mi padre es agricultor, "ego sum pastor bonus, et pater meus agricola est", sería bueno que yo sacase por consecuencia, luego Jesucristo es pastor de ovejas y el Padre Eterno sembrador de chácaras y mieses. No por cierto, porque, cuando el Evangelio nos enseña que el Padre Eterno se asemeja a un labrador, es porque fecunda nuestros entendimientos con sus divinos auxilios y las luces del Espíritu Santo para que le conozcamos y amemos en esta vida, y después le gocemos en la gloria; y cuando nos dice que el Redentor es buen pastor, es porque con su pasión y muerte nos libertó de la esclavitud del demonio y del pecado; este es el sentir de los expositores.

Pueblo cristiano, este sistema es del todo falso, pues, por él procura el señor letrado apartarte de lo que enseña la Escritura; que no creáis lo que ordena la Iglesia ni los concilios. Me explicaré con la claridad que me sea posible, para que se conozca que este sistema es falso: es falso, porque cuando quiere hacer percibir a los soberanos que tienen autoridad sobre lo espiritual, es para que se precipiten y sean castigados de Dios, como lo fué Saul, por haber ofrecido el sacrificio y haber quitado la vida a los sacerdotes; lo mismo se debe entender de la autoridad que quiere darle a los soberanos sobre la excomunión, esto es, contra el Evangelio, que enseña que esta es una autoridad privativa del soberano Pontífice, pues, a él sólo se le dijo: "A ti te encomiendo mi Iglesia, lo que ligares en la tierra, será ligado en el cielo, y lo que desatases, será desatado en el cielo".

¿Y qué juicio se deberá hacer de lo que dice de los concilios en su cuaderno? Afirma que éstos sólo obligan en donde son recibidos, y que el monarca que no los recibe puede exponerle sus decretos. En este punto habría

mucho que decir y que reflexionar, pues quiere que este pueblo no obedezca a la Iglesia, que enseña con el común de los teólogos que los concilios generales y ecuménicos obligan en toda la cristiandad, y que a sólo los padres de la Iglesia les es privativo exponer los concilios y la Escritura, y no a ninguna otra persona por condecorada que sea, como dice el señor Pío IV en la bula que tengo citada; así es erróneo el decir que los concilios no obligan.

Alerta, pueblo cristiano, mirad que de estos principios han tenido su origen las más de las herejías; y si no reparad lo que sucedió en la Francia: allí no recibieron el Tridentino en lo que toca a la disciplina eclesiástica y la mejora de las costumbres, aunque si lo recibieron en lo dogmático. ¿Y qué sucedió? Que después le disputaron al Pontífice su autoridad, y por último le negaron la obediencia, y no sólo esto, sino que también destronaron a su Rey, porque lo que el libertino quiere, según su sistema, es que no haya potestad a quien estar sujeto para vivir a su libertad; esto mismo demuestra el señor letrado, como se lo podía hacer ver, etc., etc.; pero todavía no es tiempo, porque en Chile hay mucha virtud y mucha cristiandad, y en la gente del campo está muy radicado el Evangelio y, lo que más nos debe consolar, que el Gobierno es muy católico.

Y pasemos a ver lo que dicen los protestantes y libertinos del matrimonio, del celibato y del sistema que quieren introducir, que en todas las religiones se puede el hombre salvar; y empezando por el matrimonio, diré el sentir de estos protervos. Como ellos en su religión, pasados tres años de ausencia o separación, se pueden casar con quien quieran y dejar la mujer primera, así quieren introducir este cisma entre los ignorantes, procurando persuadirlos con sofisterías, que el matrimonio se estableció para conservar las voluntades, y como en la cristiandad es perpetuo, sacan por consecuencia que es cosa dura que el hombre deba vivir con una mujer, a quien no le tenga voluntad. Este es el sistema de los protestantes; pero el cristiano que tiene fe, debe estar sujeto a lo que la Escritura enseña; ésta dice, que, lo que Dios juntó, el hombre no puede separar. ¿Y por qué? Porque el matrimonio consumado significa la unión de la naturaleza divina con la humana; de aquí es que el matrimonio en la Iglesia católica no se puede separar.

Y pasemos a ver lo que éstos dicen del celibato y castidad. Antes de expresarme en esta materia, es necesario advertir que, aunque no consta que Dios mandase la virginidad o celibato en los preceptos de la divina ley, no obstante se debe reflexionar que ésta es una virtud nueva de la ley de gracia, que trajo el Redentor al mundo, pues, para hacerse hombre y tomar carne humana escogió madre virgen. También consta que el señor San José, dignísimo esposo de su santísima esposa, tenía hecho voto de castidad, de lo que se ha seguido que, aunque esta virtud no sea de precepto, pero no obstante, como esta es una virtud nueva de la ley de gracia, de aquí es que se ha hecho tan admirable y de tanto séquito en la cristiandad, que los apóstoles, para seguir a su divino maestro, hicieron voto de castidad.

Si se registran los anales, se verá que los más de los mártires han muerto por la castidad; si se miran las religiones, se verá que tanta multitud de almas que se consagran a Dios, de uno y otro sexo, para profesar, hacen voto de castidad, y no sólo esto, sino que aún en el matrimonio se ha visto practicada esta virtud. Así, una santa Conegunda con su esposo hicieron voto de castidad; un San Elsario con su esposa, Santa Delfina y otros príncipes y señores que han dejado sus coronas por la castidad; ¿qué es esto sino manifestarnos que por esta virtud se hace el hombre semejante a los ángeles, como dice el apóstol San Pablo? "Erunt sicut Angeli Dei in coelo".

Sólo el libertino y hereje se atreven a blasfemar contra esta virtud, diciendo: que es una cosa que se opone a la naturaleza, y por consiguiente, una virtud impracticable; y es la razón, porque como éstos no miran otra felicidad sino las delicias carnales, de aquí es que blasfeman contra esta virtud; pero, el cristiano, que tiene fe, se sujeta a lo que enseña el Evangelio, esto es, que para salvarse, es necesario sujetar la carne a las leyes del espíritu.

Y no sólo esto, sino que estos protervos procuran persuadir a los ignorantes que en todas las religiones se puede el hombre salvar; este punto se me ha consultado, y como tengo dicho que este tratadillo es puesto para la gente de poca instrucción, los sabios me dispensarán las expresiones claras y específicas que pondré, para que éstos queden persuadidos que sólo en la religión cristiana se puede el hombre salvar. Esta verdad la manifestaré con la Escritura santa; ésta nos enseña que el Redentor nos dejó escrito en el Evangelio que sólo el que renaciese por agua, y el Espíritu Santo, dentraría en el reino de los cielos; y en otra parte nos dice que sólo el que creyees en Jesucristo y fuese bautizado, se podrá salvar, "qui crediderit et vapticatus fuerit salvus erit". El apóstol San Pablo nos confirma en esta verdad cuando dice que "a los que Dios llamó por el bautismo a éstos justificó; a los que justificó, a éstos glorificó"; y prosigue este gran santo diciendo que "los hombres por el bautismo se hacen hijos de Dios"; es así que el hijo es heredero del padre; luego sólo por el bautismo se puede entrar al reino de los cielos; de estas verdades de la Escritura se deja ver con toda claridad, que sólo la religión cristiana es la verdadera y en la que el hombre se puede salvar, pues en ella sólo se cree en Jesucristo y se observa el Evangelio.

Pueblo cristiano, que habéis tenido la felicidad de haber nacido en el seno de la religión cristiana, no te dejes engañar de las sutilezas de los libertinos, mira que profesáis una religión tan pura y tan santa, que sólo ella te puede conducir a tu último fin, que es la gloria; una religión que no admite engaños, pues sólo a ella es confirmada con prodigios y milagros; una religión tan suave que, aunque son diez sus preceptos, se reducen a sólo dos puntos, que es amar a Dios que nos crió y que no le hagamos mal al prójimo, sino que le amemos como a nosotros mismos. Si se atiende a su doctrina, se conocerá que es tan evidente, que con toda claridad nos persuade que el hombre fué criado a la imagen y semejanza de Dios, no para que permaneciese en el mundo, sino para que, viviendo en él con una vida ajustada a su divina ley, le gozase en el cielo con una gloria semejante a la suya e igual a su eternidad; finalmente, si se mira el Evangelio se verá que todo él inspira una verdadera esperanza, confianza y amor, porque en una parte nos dice que de tal suerte amó Dios a los hombres, que quiso que su mismo hijo los redimiese a costa de su sangre; en otra, que no vino a buscar los justos sino los pecadores, y por último que no quiere la muerte del pecador, sino que se convierta para que viva eternamente en la gloria.

¿Y qué se deberá decir de la firmeza de la religión cristiana? Esta es una de las pruebas que más convencen la razón, de que sólo ella es la verdadera y única en la que el hombre se puede salvar; porque a la verdad, desde que fué establecida por el Redentor y publicada por los apóstoles, en cerca de dos mil años, no ha admitido en sus dogmas y preceptos la menor variación, cuando las demás religiones se miran tan variables, como son los conceptos de los hombres que las profesan. Si son los herejes, unos niegan la Escritura y otros la confiesan; otros niegan los sacramentos y la potestad de la Iglesia; por último, los ateístas se atreven a negar que hay un Dios que crió el cielo y la tierra para el bien del hombre, como también que

no hay premio para los buenos ni pena para los malos. En fin, son tan variables que ni aún ellos mismos se entienden.

Pero, en la religión cristiana, se mira tan al contrario, que su firmeza es tan invariable, que dondequiera que se profesa, no se ve más que una fe, un bautismo, unos sacramentos y un Evangelio, que todos los cristianos creen y confiesan. Además de esto, sólo la religión cristiana es confirmada con prodigios y milagros, lo que no se ve en las demás religiones. Aún, en el artículo de la muerte, tiene la religión cristiana muchos medios para salvarse, pues para esto nos dejó el Salvador los sacramentos, principalmente el de la confesión y penitencia. Este admirable sacramento, valorizado con los méritos del Redentor, tiene tanto valor y fuerza, que aunque el hombre haya cometido muchos pecados, si se confiesa con dolor y hace penitencia, queda perdonado y se hace heredero de la gloria. Esta firmeza de la religión cristiana ha obligado a muchos cismáticos y herejes a deponer sus errores, y convencidos de sus milagros y pureza, se han bautizado y la han profesado. ¿Y por qué? Porque por su firmeza han conocido que sólo ella es la verdadera, y en la que el hombre sólo se puede salvar.

Pueblo cristiano, esta verdad, que sólo en la religión cristiana se hacen milagros, la confiesan los paganos, los judíos y los mahometanos; y así dice el padre Colonia que esta verdad es atestiguada, no con escritores católicos, sino con el testimonio de los gentiles, los cuales afirman en sus anales que sólo en la religión cristiana se ven milagros, como se verá en los sucesos siguientes:

Intenta Argobasto destronar al Emperador Marco Aurelio; este general, junto con el tirano Eugenio y Flaviano, juntaron un ejército superior al del Emperador; combátenlo y pónenle sitio en un lugar estéril y sin agua, y, como era el corazón del verano, se le morían la gente y los caballos de sed y del calor. Allí miraba su peligro, pues veía que no podía salvar su vida ni el ejército, por las fuerzas humanas, ni por algún otro arbitrio. En este conflicto, hizo publicar un edicto en favor de los pocos cristianos que tenía en su ejército, prometiéndoles que, si alcanzaban de Dios, no la victoria que la miraba imposible, sino que les otorgase la vida, les daría amplia facultad para que pudiesen extender la religión cristiana en todo su imperio. Con este salvo-conducto, se esforzaron aquellos pocos cristianos y se pusieron en oración en medio del ejército; y estando el día en calma y con la mayor serenidad, apareció una nube que, deshaciéndose en copiosa lluvia, no sólo reforzaba el ejército del Emperador, sino que también daba la salud a los enfermos y revivían los caballos; pero, al mismo tiempo que se mostraba benigna en favor del Emperador, expedía rayos contra el ejército contrario, que los confundía y disipaba. Estos, confusos y aterrados con los huracanes, se mataban unos con otros; los dos generales quedaron muertos por sus mismos soldados; el otro que había huído, cayó prisionero y fué pasado por las armas, quedando la victoria completamente a favor del Emperador, sin el esfuerzo de sus armas. Este milagro tan evidente a la vista de un ejército, obligó a muchos gentiles a recibir la religión cristiana. Lo escribieron Teodoreto, Sócrates y Sosomeno, todos escritores gentiles, y consta de sus anales.

Los judíos, que es la nación más obstinada, también confiesan la firmeza de la religión cristiana y sus milagros, como se manifiesta en el suceso siguiente: Juliano apóstata, uno de los Emperadores que más aborrecía el nombre de Cristo no perdonó medio para extinguir del mundo la religión cristiana. Este tirano dió al cielo un millón de mártires, y no contento con esto, favorecía a los herejes arrianos, para que, a fuerza de guerra, acabasen con los cristianos; también intentó reedificar el templo de Jerusalén,

para hacer nulas las profecías del Salvador sobre la destrucción del templo y la dispersión de los judíos; para esto hizo publicar un edicto a favor de los judíos; de que los tuvo juntos, los eximió de los tributos que sus antecesores les habían puesto, y les hizo saber que quería que a costa de su erario se reedificase el templo de Jerusalén.

En consecuencia de esta promesa, hizo venir los más excelentes arquitectos de su imperio, y dió orden a sus tesoreros para que aprontasen las sumas necesarias para tan grande empresa; escribió también al gobernador de Jerusalén para que favoreciese esta obra, dándole a saber que era una de las cosas en que más se interesaba su imperio. Los judíos, transportados del gozo por este salvo-conducto, hicieron resonar voces de alegría por todo el orbe y se juntaron de todas las partes del mundo a reedificar su templo. Juntos que fueron, hallaron en Jerusalén una inmensa copia de materiales y dinero. Empezaron su fábrica, y Teodoreto afirma que para empezarla hicieron pálos y azadones de plata, y que las señoras de mayor suposición de su nación, se disputaban la fortuna de sacar la tierra de los cimientos en sus ricos vestidos.

Veamos ahora el fin de esta obra empezada con tanto aparato, y en la que el Emperador pretendía oscurecer las verdades de la religión cristiana y las profesías del Redentor. Sócrates afirma que abiertos los cimientos, al empezar a poner las primeras piedras, salió de los cimientos un volcán de fuego tan furioso, que redujo a pavesa no sólo las piedras sino también a los trabajadores con sus herramientas; que al punto se levantó un huracán de viento, que se llevó por el aire toda la cal, arena y maderas que estaban acopiadas; que este mismo huracán agitó las llamas que salían de los cimientos; y que este fuego incendió todas las galerías y edificios, reduciéndolos a pavesas con todas las herramientas y materiales; y por último, vino un temblor o terremoto que sepultó a los trabajadores que habían quedado con los dineros y herramientas. Este mismo autor afirma que, a la mañana siguiente, apareció en el aire una cruz tan resplandeciente, que alumbraba desde el monte Olivete hasta el Calvario, y que esta misma cruz grababa en los vestidos de los judíos y de los gentiles una cruz tan perfecta que no la podían despintar por más esfuerzos que hacían. Este caso tan portentoso que confirma la religión cristiana y sus milagros, lo escribió Josefo Judío y muchos de los gentiles. No nos cansemos, porque la casa que Dios no edifica en vano trabaja el que la edifica; y así, en vano trabaja el libertino en oscurecer las verdades que Dios tiene reveladas; ¿y por qué? Porque Dios tiene prometido que su verdad ha de permanecer eternamente. "Veritas mea in eternum permanet".

Y pasemos a ver lo que dicen los mahometanos de la religión cristiana; éstos confiesan su santidad y milagros y también sus misterios, no porque la quieran profesar, sino porque Mahoma dejó escrito en su Alcorán, que Jesucristo fué enviado por Dios para redimir al hombre; confiesa los misterios, que nació de madre virgen; que resucitó y subió a los cielos; también confiesa la predicación de los apóstoles y sus milagros, la constancia de los mártires; todo esto confiesa en su Alcorán y que la religión cristiana es santa y buena, que en ella se salvan los hombres; mas, para introducir sus errores, decía cuando predicaba que Dios, compadecido de la flaqueza de los hombres, lo había enviado a él para que enseñase una ley más suave y más conforme a la naturaleza; y preguntándole los que le oían que por qué él no hacía milagros como los hacía Jesucristo, a lo que respondió que, porque Jesucristo predicó y enseñó una ley tan estricta, fueron necesarios milagros para que la creyesen, y como él predicaba una religión más conforme con la naturaleza, no necesitaba de milagros; pero que una y otra

eran buenas y que en ambas se podían salvar los hombres. Con estas cavilaciones, pudo engañar a tantos que se condenaban en su falsa religión.

De todo lo expuesto, se deja ver con toda evidencia la firmeza, la pureza y santidad de la religión cristiana, confirmada con milagros; la pureza de su doctrina y costumbres, la confiesan los paganos, los judíos y los mahometanos, como tengo expuesto y lo puede ver el curioso más extensamente en el padre Colonia; sólo el hereje se atreve a oponerse a estas verdades; éstos como los fariseos, que no pudiendo negar la evidencia de los milagros que el Redentor hacía, pues públicamente resucitaba los muertos, sanaba los enfermos y expelía los demonios, decían para llevar adelante su sistema: "Este es Belcebú, príncipe de los demonios, hace milagros"; así los herejes atribuyen los milagros de cristiandad a causas naturales, a la casualidad; y lo que es más, a ficción y engaño del cristianismo. ¡Infelices! algún día dirán: "Ergo errabimus a vía veritatis".

Pondré dos ejemplitos que tengo leídos, que no dejarán de hacer alguna impresión en los corazones piadosos, aunque los libertinos se ríen de ellos; el uno leí en un autor italiano, que no me acuerdo de su nombre, y es como se sigue: "Había en aquella ciudad una mujer energúmena, poseída de un demonio tan fuerte que sólo a un religioso capuchino, de conocida virtud, le obedecía; este demonio, cuando lo exhorcitaba el religioso que saliese, le decía el demonio: "Yo saldré; pero tengo licencia de Dios para atormentar a esta mujer por cierto tiempo, y así he de volver"; este sacerdote, por mandato del obispo y de los prelados, la asistía. Fué un día por la mañana y la halló buena, la confesó y le administró el sacramento de la Eucaristía; fué a la tarde y también la halló buena; entonces se retiró a su convento, dando gracias a Dios de que se había compadecido de aquella criatura; y pasados tres días enteros, fueron a golpear a la portería aceleradamente, diciendo: "Padre, salga luego que la enferma se hace pedazos"; salió y luego que llegó a la casa, conjura al demonio y le dice: "Maldito, ¿qué te habías hecho y a qué has venido? "Padre, no sólo yo, todos los demonios que estábamos en el mundo, hemos bajado a los infiernos, porque hemos tenido tres días de fiesta". "¿Y qué ha habido?" le replicó el padre: "El alma de Lutero que bajó al infierno; estos tres días hemos empleado en darle a sentir el dejo de sus desórdenes, y en darle el parabién de tantas almas que le quita a Dios y conduce a nuestras tinieblas, con su doctrina, que tanto nos agrada". Vaya esa pildorilla para los luteranos que habrá en nuestro Chile.

El otro lo leí en Patrimonio Seráfico o en el Devoto Peregrino. Dice este autor que, entre los cautivos cristianos, había uno devoto de la Virgen; éste pudo esconderse y caminar a ponerse en salvo, y estando cerca del puerto en donde se había de embarcar, topó con un turco, éste lo aprisionó para volverlo al suplicio; el cautivo le lloró y le pidió por Dios y sus hijos que lo dejase ir libre, que mirase lo que se le esperaba si lo volvía al suplicio, y que se compadeciese de lo que había padecido en su cautiverio. El turco que debía ser piadoso, se compadeció de él, lo llevó a su casa y al otro día lo llevó al puerto en donde se libertó. Dios, que no deja sin premio los actos de caridad, quiso premiar la piedad que aquel turco tuvo con aquel pobre cautivo, devoto de su Santísima Madre.

Y para que se desengañase de los errores de su falsa ley, y entendiese que sólo en la religión cristiana se puede el hombre salvar, le mandó un ángel en traje de carne humana; éste lo tomó y lo puso en el infierno, en donde vió los tormentos que allí se padecen; lleno de terror, reparó que un demonio con unos garfios sacaba a su profeta Mahoma, y que otro, con un cucharón, sacaba de otro caldero pez y plomo derretido y le echaba a Maho-

ma, y que éste gritaba y blasfemaba como demonio (según él se expresaba después); allí vió y conoció a todos los que habían muerto en su tiempo; en esto reparó que algunos demonios se le arrimaban y le decían: "Hola, éste también es de la religión de Mahoma; que venga con su profeta a hacerle compañía, pues le sigue en su falsa ley"; y queriendo agarrarlo, el ángel lo tomó y lo llevó al Paraíso, en donde le mostró la gloria de los bienaventurados, y los premios que gozan los que obedecen a Dios y guardan su santa ley; y queriendo esforzarse a entrar, se arrimó María Santísima y le dijo: "Aquí no se entra sino por el bautismo, y sólo los que profesan la religión cristiana vienen a este lugar; si quieres venir a él, anda al convento de los frailes Menores, recibe el bautismo y la religión, y entonces vendrás". El ángel lo tomó y lo puso en su casa; al día siguiente se vino al convento, pidió el bautismo, vivió en aquel convento penitente y perseveró con una vida ejemplar hasta la muerte.

Yo bien comprendo y conozco que, si este papelillo viene a llegar a manos del señor letrado, me ha de dar más golpes y torniscones en el honor, que los que le dieron los fracmasones en la Francia a los sacerdotes que les contradecían su sistema; pero me queda el consuelo que en Chile hay mucha cristiandad y está muy radicado el Evangelio, y si el sexo piadoso de las mujeres llega a comprender que las quieren, con sus escritos, apartar de la religión y de la obediencia que se debe tener a la Iglesia, lo acabarán a pelliscones y la gente del campo a bolsazos. Explicaré esta frase de rústicos. Esta gente, principalmente los mineros, sacan una bolsa de la piel de un cabrito, le quitan el pelo, la pintan muy aseadamente para guardar su tabaco y sus cortos reales; ésta regularmente la usan en su faja o ceñidor, y cuando tienen alguna contienda con alguno, le hechan una piedra en el centro, y tomándola de la boca le descargan un golpe a su contrario, que, cuando no le quiebran la crisma, a lo menos le hunden un par de costillas. Lo que prevengo a usted para que, si responde, procure poner la pluma con moderación, en puntos de religión y de la obediencia de la Iglesia; porque a la verdad, su cuaderno ha hecho muy mal estómago no sólo a los timoratos de Dios sino también a la gente vulgar, que, por lo que pertenece a mí, no importa que me quite el cuero como a San Bartolomé, que yo procuraré responderle con moderación y con aquel estilo que sea posible.

Tengo concluído mi papel, y confieso con toda ingenuidad que no se me pasó por la imaginación que se diese a la imprenta, ni menos que saliese al público en un pueblo ilustrado como es el de Chile. Mi intención fué que sólo corriese de manuscrito, por ver si alguno de los sabios escribía sobre esta materia, como también para que lo leyesen los de poca instrucción y se pudiesen instruir en puntos de religión; yo conozco que mis expresiones han sido triviales, menudas y de muy poco estilo.

También confieso que las semejanzas de que me he valido han sido un poco irritantes; esto me pareció que no era impropio, pues de esto se han valido los hombres más sabios, como es Cervantes. Pondré su expresión; éste pinta la embajada que le hizo don Quijote a doña Dulcinea con su escudero Sancho, y dice que, cuando éste volvió, lo llamó su amo y le dijo: "Ven acá Sancho. Dame razón de la embajada. ¿Qué hacía mi señora doña Dulcinea?" "Señor, estaba limpiando trigo, le respondió Sancho". ¿Qué es lo que dices, Sancho? Una princesa como doña Dulcinea había de estar limpiando trigo! Estaría en su palacio contando perlas. Y, ¿qué le dijiste?" "La saludé y le dije: Muy sobajeada señora, mi amo me manda a proponerle que desea tomar estado de matrimonio con usted; si lo admite, le dará el trato de princesa que merece". De estas expresiones se valía este hombre sabio para convencer los vanos pensamientos de los hombres.

De la misma suerte, me he valido yo de algunas expresiones irritantes para convencer a los protestantes en puntos de religión, como también para rebatir las sutilezas del señor letrado. El que hubiese leído a Márquez, verá que éste dice en sus adagios: "De tal palo, tal astilla; de tal árbol, tal fruto". El autor es idiota y del campo, de lo que se sigue que sus producciones han de ser como de su título; los sabios me dispensarán mis errados conceptos, pues, como he dicho, mi intención ha sido sólo instruir a los ignorantes, y que conozcan que sólo en la religión cristiana se puede el hombre salvar, y así como lo empecé con las palabras de San Atanasio, que dicen: "El que quisiese salvarse, ante todas cosas es que tenga la fe católica"; así lo concluyo con el mismo santo, diciendo: "que el que no creyese en Jesucristo y guardarse fielmente su ley, "absque duvio in aeternum peribit".—Tu Capellán.—**El Sacerdote Idiota del Campo.**

Valentín Letelier.— Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— Tomo IV. Senado Conservador.— 1820.— Santiago de Chile, 1888.— Págs. 283-297, numero 415.—El editor de esta compilación dice haber aprovechado para la reproduccion de este escrito, un impreso que poseia don Luis Monte en su biblioteca. No conocemos ese impreso.

ACTA DEL SENADO CONSERVADOR SOBRE INJURIAS AL MINISTRO DE HACIENDA, DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.

En la ciudad de Santiago de Chile, a tres días del mes de agosto de mil ochocientos veinte años, convocado el Excmo. Senado en su Sala de acuerdos y sesiones extraordinarias...

Mandó pasar al Ministerio de Gobierno, el recurso que, como particular, hizo el Ministro de Hacienda, reclamando las injurias del anónimo titulado El Sacerdote Idiota, para que se pasara a la Junta Censoria, a efecto de que, examinado, se diera el dictamen que correspondía en justicia. ....

....

Cienfuegos.—Fontecilla.—Pérez.—Alcalde. — Rozas. — Villarreal, secretario.

Valentín Letelier.— Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— Tomo IV.— Senado Conservador.— 1820.— Santiago. 1888.— Pág. 282.

SOBRE LOS NOMBRAMIENTOS DE RECTOR, MINISTRO Y PASANTES PARA EL INSTITUTO NACIONAL, Y DE OTROS NEGOCIOS. — 22 DE MARZO DE 1819.

US. recordará que para resolver el artículo suscitado por el Rector del Seminario sobre la reunión al Instituto, se nombró una Comisión de teólogos, que se compuso de los doctores, prebendado don Domingo de Errázuriz, don José Antonio Rodríguez, don Gaspar Marín y don Bernardino Bilbao, elegido en lugar del doctor don Diego Antonio de Elizondo, secretario de US. Despachóse la comisión, y dictaminando el señor Errázuriz y Bilbao por la oposición a la reunión, instruyeron al Excmo. Senado que adoptarla ni era útil ni conforme al espíritu del establecimiento del Seminario; pero los doctores Rodríguez y Marín, siendo de contraria opinión, manifestaron a S. E. que, debiendo llevarse adelante la reunión acordada en 1813 con el previo allanamiento del venerable Cabildo Eclesiástico y el informe de todos los Tribunales, no había una razón para variar el plan propuesto. Conformóse el Excmo. Senado con el voto de los dos últimos, y sancionada la reunión, se dió cuenta al Excmo. Señor Director, quedando así concluído y cancelado el recurso; pero siendo US. un delegado del Supremo Gobierno para que, por lo terminante a lo eclesiástico, se organice, establezca y tenga su puntual efecto la apertura del Instituto, es de necesidad su pronto regreso para el cumplimiento de las benéficas intenciones del Excmo. Senado y del Supremo Gobierno. En esto tiene un interés la Nación y el voto general del pueblo; y cuando por US. deben hacerse las propuestas de Rector, Ministro, pasan-

tes, etc., es necesarísima su presencia personal, mediante a que la comisión delegada no puede delegarse, principalmente en circunstancias que el actual señor Gobernador que a US. subroga no tendrá las mejores ideas en favor de la acordada resolución. US. puede remediar este mal, o regresando prontamente, o renunciando de la delegación con la indicación de la persona eclesiástica en quien pueda recaer el nombramiento, sin exponernos a una equivocación que puede producirnos malos efectos. La obra material del colegio ya está concluída, y para la formal, los demás comisionados o se creen desautorizados para obrar por sí sin US., o no quieren hacerlo sin su intervención. Bajo estos principios indico a US. la urgencia, manifestándole que, aunque sea atropellando por cualesquiera inconvenientes y aunque sea suspendiendo la visita, se sirva hacer el sacrificio de volver a la capital para poner en planta una obra de tanto interés, sin perder de vista que las gravísimas ocurrencias que cada día se presentan en este Excmo. Cuerpo exigen su comparecencia. La salud del Estado y el bien público son los dignos objetos de los cuidados del Excmo. Senado; y si le ha menester para desempebarlos con más acierto, será éste uno de los motivos más poderosos que le obliguen al regreso. Tengo el honor de comunicar a US. esta resolución de orden de S. E.—Dios guarde a US.—Santiago, marzo 22 de 1819.—Al señor Gobernador del Obispado, don José Ignacio Cienfuegos.

Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811 a 1845.— Tomo II.— Senado Conservador.— 1818-1819.— Santiago.— Imprenta Cervantes.— Calle de la Bandera.— Número 73.— 1888.— Pág. 382. número 505.

ACTA DEL SENADO CONSERVADOR DE 7 DE JUNIO DE 1819, SOBRE LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA EL CUMPLIMIENTO DEL SUPREMO DECRETO SOBRE LA EXTINCION DE LOS MAYORAZGOS, Y LA DESIGNACION DE LOS DOCTORES JUAN EGAÑA, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA Y DON JOSE ANTONIO ASTORGA, PARA QUE ESTUDIEN ESTE NEGOCIO.— 7 DE JUNIO DE 1819.

En la ciudad de Santiago de Chile, a siete días del mes de junio de mil ochocientos diecinueve años, hallándose el Excmo. Senado en su sala de acuerdos y en sesiones ordinarias, se conferenció sobre los inconvenientes que se tocan en el día por el aumento del valor del papel sellado, y conociendo S. E. que el Erario se perjudica gravemente en la falta de consumo y con los fraudes que se cometen para evitar su gasto, acordó establecer una comisión de tres letrados para que, con inteligencia de lo dispuesto en la instrucción que para este ramo se despachó por el Consejo de España con fecha 28 de junio de 1794 y se aprobó por el rey el 23 de julio del mismo año, se metodice un nuevo reglamento, haciendo extensivo el consumo del papel sellado a muchos ramos que guarden analogía con nuestra situación; y nombrando de presidente de la Comisión al doctor don José Tadeo Mancheño, se eligió de socios a los señores don Mariano Egaña y don José Santiago Echevers, mandándoles oficiar por secretaría.

Meditando seriamente S. E. sobre los inconvenientes que presenta el cumplimiento del supremo decreto sobre la extinción de mayorazgos, acordó S. E. que, para dictar una providencia acertada, se pasará a la Cámara de Justicia el recurso de doña Josefa Dumont, madre del mayorazgo Toro, para que, discutiéndose la materia con la detención que exige su gravedad, se dictaminara si convenía llevarse o no a debido efecto aquella suprema resolución; y que para proveer con acierto, se había nombrado de socios a los doctores don José Antonio Rodríguez, don Juan de Egaña, y don José Antonio Astorga, para que la Cámara, con este concepto, les hiciera noticiar el día del acuerdo, para que concurrieran, mediante a que se les había comunicado el nombramiento por secretaría, según lo tenía dispuesto; y

que, sin perder de vista que las resoluciones del Excmo. Senado eran puramente provisionales hasta la reunión del Congreso soberano, se abriera el dictamen, o en unión, o por separado, quedando al arbitrio de los vocales instruir sobre su opinión, según las razones de utilidad y conveniencia que les ocurriesen. Y habiéndose cumplido con las respectivas comunicaciones, se cerró el acuerdo, firmando los señores Senadores con el infrascrito secretario.—**Fontecilla.—Pérez.—Alcalde.—Rozas.—Cienfuegos. — Villarreal,** secretario.

Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile. — 1811 a 1845. — Tomo III. — Senado Conservador.—1819-1820.—Santiago.—Imprenta Cervantes. — Calle de la Bandera, núm. 73.—1887.—Pág. 13.

OFICIO DEL SENADO CONSERVADOR AL SEÑOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA EN QUE SE COMUNICA SU DESIGNACION DE MIEMBRO DE LA COMISION DE LETRADOS QUE DEBE ESTUDIAR EL DECRETO DE EXTINCION DE LOS MAYORAZGOS. — 7 DE JUNIO DE 1819.

En la arduísima duda de si deba reformarse el supremo decreto sobre la extinción de mayorazgos o si convenga mandarlo llevar a debido efecto, ha resuelto el Excmo. Senado se consulte a la Cámara de Justicia, y que el día del acuerdo concurran tres letrados más, que lo son el doctor don Juan Egaña y licenciado don José Antonio Astorga. Espera S. E. que haga usted este nuevo sacrificio en honor del país, bajo el concepto que, según se ha dicho a la misma Cámara, queda al arbitrio de los vocales convenir en el acuerdo o dar por separado sus dictámenes. Dios guarde a usted. —Santiago, 7 de junio de 1819.—Al señor don José Antonio Rodríguez.

Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811 a 1845.— Tomo III.— Senado Conservador.— 1819-1820.— Santiago.— Imprenta Cervantes.— Calle de la Bandera, núm. 73.— 1887.— Págs. 15-16.— Número 20.

OFICIO DEL SENADO CONSERVADOR A LA CAMARA DE JUSTICIA SOBRE EL NOMBRAMIENTO DE TRES LETRADOS, DON JUAN EGAÑA, DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA Y DON JOSE ANTONIO ASTORGA, PARA QUE ESTUDIEN EL DECRETO SUPREMO DE EXTINCION DE MAYORASGOS. — 7 DE JUNIO DE 1819.

Para resolver el ardentísimo punto de si deba reformarse el Supremo Decreto relativo a la extinción de mayorazgos o si sea útil hacerlo cumplir y ejecutar, ha resuelto el Excmo. Senado pasar a VV. SS. el adjunto proceso, a fin de que, discutida en la Cámara esta materia de tanta gravedad, se sirva informar el resultado de lo que se acuerde, o en unión o por separado si no hubiese conformidad, quedando al arbitrio de los vocales fundar sus dictámenes, según las razones de utilidad y conveniencia que les ocurran, sin perder de vista que las providencias del Senado y la formación de Reglamentos como su instituto, todo es provisional hasta la reunión del Congreso soberano.

Es interesante la prontitud de la decisión, y para ella se han nombrado tres letrados más, que deben ocurrir al acuerdo el día que VV. SS. prefijen, y lo son doctor don José Antonio Rodríguez, doctor don Juan Egaña y licenciado don José Antonio Astorga, a quienes se ha avisado el nombramiento para que, en el concepto de corresponder a la Cámara la presidencia, se sirva suministrar sus conocimientos y asegurar el acierto de la decisión Dios guarde a VV. SS.—Santiago, 7 de junio de 1819.—A los señores de la Cámara de Justicia.

Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.— 1811 a 1845.— Tomo III.— Senado Conservador.— Santiago de Chile.— Imprenta Cervantes.— Calle de la Bandera, núm. 73.— 1887.— Pág. 15.— Núm. 19.

DECRETO DE ABOLICION DE LOS MAYORAZGOS.—5 DE JUNIO DE 1818.

Santiago y junio 5 de 1818.—Mientras llega el caso de que instalado el Soberano Congreso Nacional dicta la Constitución, leyes, que deben regir en el Estado chileno, es justo ir cortando los abusos establecidos por el gobierno feudal. Uno de los que más pugnan con el sistema liberal, es, el de la fundación de mayorazgos, pues por la predilección de un sólo individuo se causa la ruina de toda su familia, aumentando el número de los miserables que se entregan regularmente a toda clase de excesos. Al mismo tiempo, priva a los poseedores del derecho de disponer de los bienes vinculados durante su vida, y de distribuirlos entre sus herederos, y embaraza su división y subdivisión con perjuicio de los demás ciudadanos que podrían adquirirlos por vías de compras. Por estas justas consideraciones, declaro por abolidos los mayorazgos anteriormente fundados, y prohibo su fundación para lo sucesivo; concediendo por consecuencia a los actuales poseedores de bienes vinculados a ellos su libre uso y dominio, para que durante su vida puedan disponer de ellos como si no hubieren estado afectos a tales pensiones, y del mismo modo que han podido y pueden disponer de sus demás bienes, tanto por contratos entre vivos como por disposiciones testamentarias. Para la puntual observancia de esta resolución publíquese e imprímase, circúlese.—**Bernardo O'Higgins. — Antonio José de Irisarri.**—Es copia de que certifico.—**Juan de Dios Romero.**—Escribano Mayor de Gobierno y de la Guerra.

Archivo Nacional.—Santiago.—Archivo Varios.—Archivo de Don Juan Egaña.

MAYORAZGOS.

Cuando me proponía tratar de esta importante materia, vi con indecible placer la orden del Supremo Gobierno de 5 del presente mes; aboliendo una ley que era injusta en sí misma, y funesta en sus consecuencias. Como ya el objeto está logrado, sólo haré algunas observaciones que justifican esta sabia determinación. Sé que hay algunas personas que repugnan la abolición de los Mayorazgos; pero por un individuo que se queje, habrán diez que se darán las enhorabuenas.

Nada es más injusto, conformándonos a los principios establecidos por la naturaleza, y a las leyes de los pueblos libres, que el privilegio concedido por los padres al hijo que la casualidad hizo nacer primero; nada más inhumano, que condenar a la indigencia el resto de la misma familia y una parte de la misma sangre, sólo por no haber recaído en ellos este accidente, o por que las leyes inmutables de la creación no podían cambiarse ni variar su orden, dando un solo ser por toda prole o dando existencia a todos a un mismo tiempo. Pero sin detenernos en la justicia o injusticia de este establecimiento, observemos ligeramente sus consecuencias sobre el atraso o progreso de las riquezas, de la prosperidad y de la industria.

Una paradoja en que se funda la institución de los mayorazgos o feudos, es la conservación de las fortunas; manteniéndolas íntegras en un solo individuo, y haciendo inalienables los bienes raíces. La única ventaja que ponemos de parte de aquella cláusula es la transmisión del lustre del nombre de una familia en el primogénito, porque dividiendo el todo, sus partes debilitarían la masa acumulada para aquel fin ímprobo. Pero discutiendo los principios que puedan trastornar aquel orden, veremos que los inconvenientes son mucho mayores; vamos desenvolviéndolos.

Desde el momento que una propiedad queda vinculada, se condena al atraso, y cuando menos, a mantenerla en un estado que apenas sostenga al interesado; porque la idea de no poder enajenarla, es un fuerte obstáculo a la actividad, y la industria del que la posee, como prestada. "Yo no

puedo venderla ni enajenarla de modo alguno, es la reflexión que hace el Mayorazgo; mi sucesor tampoco puede, ni el resto de mis hijos han de recoger el fruto de mis tareas; ¿para qué, pues, esforzarme en el incremento de una propiedad que es pasajera, y de la cual soy solamente un Mayordomo?". De este principio, y de este raciocinio tan natural a la ambición humana nacen casi todos los males que ha traído esta ley bárbara y tiránica.

Si echamos una ojeada ligera e imparcial sobre las fincas destinadas a este objeto, hallaremos que todas tienen la apariencia de posesiones abandonadas, todas en un estado de decadencia lamentable. Las casas apenas pueden considerarse, sino como monumentos de los primeros edificios que vió Chile, y las haciendas, sin manifestar lo que han sido, mudamente dicen lo que pueden ser bajo de otro régimen.

De esto podemos deducir; que las familias sufren por el beneficio de uno, que la industria y la actividad se debilitan y destruyen, que la sociedad se priva de la circulación activa de estos intereses, que es su sangre y nervio; y que siendo los ciudadanos pobres refluye directamente sobre el Erario, porque su riqueza depende de la de los individuos del Estado.

El Supremo Director ha tomado la determinación de abolir los Mayorazgos; y si los Legisladores, que han de dar una Constitución a Chile, logran llenar un Código de leyes tan sabias, como esta, al descender al sepulcro podrán lisonjearse con la agradable idea de que sus manes descansarán al lado de los de Solón y de Licurgo.

El Argos de Chile.—Nº 3.—Tomo 1.—Santiago Jueves 11 de Junio de 1818.—Imprente del Gobierno.—Págs. 1-3. Borrador de puño y letra de Rodríguez Aldea.

CARTA DE UN SACERDOTE EN EL PERU/A SU HERMANO EN JESU-CRISTO, DON/CAYETANO REQUENA, IMPRESA EN/GAZETA DE LIMA 4 DE DICIEMBRE/ DE 1819.—NUMERO 90.

Mi amado compañero: No te turbe este título de honor, ni creas te lo tributa otro tú en tus sentimientos. Un hermano te habla, y sus palabras no pueden serte sospechosas, siendo derivadas de unos principios con que ambos hemos sido instituídos para ascender a la sublime dignidad que sin mérito sostenemos. Si su lenguaje no tiene aquella fuerza superior que venciendo todos los obstáculos, penetra hasta el corazón, no lo atribuyas, no, a falsedad en sus expresiones, o sofisma en sus raciocinios; impútalo sí, a la poca destreza con que sabe manejar armas tan nobles, o bien a tu alma misma perturbada con las perniciosas ideas de una libertad que por mal entendida, ha sofocado en ella la llama sagrada de la verdad y de la religión. ¡Ah! Si pudiera yo partir mi corazón en otras tantas letras, como he de emplear en esta carta! Entonces leerías un idioma que desconoces, y te convencerías de unas verdades que no has podido olvidar, sino que no quieres entender. Hermano, oye a tu hermano. Te llama al lado de su padre y del tuyo. Si una desgracia a que te llevó la miseria que no supiste vencer, te ha separado de tu familia, él te dice que no la sostengas creyéndola irremediable; sino que adjurándola de corazón, vuelvas como el Pródigo a tus antiguos hogares, seguro de que hallarás en ellos la ternura paternal pronta a estrecharte en sus brazos, y de que darás a tu angustiada familia un día de más placer, que los que pueden darle cuantas felicidades la regocijen.

Leo tu carta publicada en la "Gaceta" de 24 de noviembre, y aunque no podía negar la verdad de su origen, quise verla en el molde original, y descubrir la mano por la que había sido sembrada en nuestro suelo. Tenía yo cierta esperanza de poder desmentir a la faz de este público un crimen imputado a mi hermano, y presentarme a su vista sin aquella confusión

que cubre el rostro del que ama, al ver que todos maldicen el objeto de su amor. Mas, ¡ay, hermano de mi corazón! Yo he trabajado para mi dolor, y nada he logrado con las más escrupulosas inquisiciones, sino hacer mi vergüenza tanto mayor, cuanto es más fuerte el convencimiento propio del que se apoya en ajeno dicho. Yo sé que tú has suscrito esta carta fatal, que la has arrojado en nuestras costas, y que maldices al pueblo de Dios con unas palabras que no salen de tu corazón, sino que has puesto bajo tu nombre el espíritu de la división y del libertinaje. Sí, lo sé; y éste es mi triste y pequeño consuelo. Sé que el hombre no pasa a los grandes crímenes con pasos tan veloces: que las semillas del honor y de la religión no se destruyen en un momento, y que para ser un irreligioso por convencimiento, es fuerza llegar a este término fatal por largos crímenes. No te juzgo tan desgraciado, porque no puedo juzgar que se consume en el corto tiempo en que faltas de nuestra familia, una carrera que para correrla es forzoso otro mucho mayor. Júzgote seducido, o más bien te creo deslumbrado con unas fantásticas prosperidades que te han ofrecido esos gobernadores que, impotentes a convencer tu espíritu, quieren apoderarse de tu corazón con unos bienes efímeros, que ni pueden ni quieren concederte, sino para que representes en su farsa un papel que les es preciso para completar la ilusión teatral, con la que se sostienen a la faz de un pueblo que tienen tan engañado como a ti. Sí, hermano; faltábales un ministro del Santuario para que hablase al Perú, y quieren hacerte entender que tú puedes y debes hacerlo. Para ello te revisten con aquellos trajes que han conservado del legítimo gobierno, de que han adornado a otros muchos, y de que los han despojado con burla y aún con desesperación, cuando han juzgado ya que son inútiles sus esfuerzos.

Llamaste capellán mayor de la escuadra del estado de Chile, y canónigo de la Santa Iglesia de Concepción. Reflexiona, si acaso te lo permite tu acaloramiento, en estos dos títulos; y te avergonzarás de haber permitido que los estampasen después de tu nombre. Da un paso atrás, y mira lo que fuiste. Cura castrense de un regimiento. Tenías una institución canónica por tu legítimo prelado a quien en su persona, y la de sus sucesores juraste obedecer, cuando recibiste el sagrado carácter del sacerdocio. Acuérdate de aquel momento en que le prometiste a Dios en las manos de tu Obispo, que nunca dejarías la bandera en que fuiste numerado, y que por esta promesa extendió sus manos sobre ti. Las extendió, y te hizo parte de su clero. Sabes también que cuando abandonaste tu destino sin licencia para ello, desertaste de la milicia en que estabas numerado, que violaste tu juramento, y que te hiciste acreedor a las penas que tiene establecidas el derecho contra tales infractores. Sabes que eres un apóstata, y que nadie puede absolverte de este delito, sino el juez que debe juzgarte. ¿Y quién es este? Tú no lo ignoras. También sabes que en el estado en que te hallas no hay una autoridad que pueda conocer en tu causa, y que de consiguiente pueda desatar el lazo que te liga. Bien conocen esta verdad y sus consecuencias los Gobernadores de Chile. No han olvidado los primeros rudimentos del derecho divino y eclesiástico, y saben que un apóstata no puede ejercer las funciones del ministerio, sin que sea restituído al seno de que huyó. A pesar de estos conocimientos, te llaman capellán mayor de su armada, y canónigo de una Iglesia. Considera pues, cuál será la religión de unos mandones, que tanto se decanta en la carta que suscribes. Un apóstata nombrado capellán mayor de una escuadra, y canónigo de una Iglesia! ¡Qué títulos! Avergüénzate al considerarlos: y llénate de más confusión al saber que aquellos mismos que juzgas te honran, han puesto a un sacerdote católico bajo las órdenes de un Almirante protestante, sino ateo, en unos buques mandados y tripulados por hombres de todas sectas, menos la católica, que hacen profestón de burlarse de los ritos y ceremonias de nuestra religión sacrosanta.

Considera, si eres tan desgraciado que a su vista ofrezcas un sacrificio; considera, digo, cuantas profanaciones, ya por tu parte, ya por la de aquellos de quienes no puedes ocultarte en la pequeña extensión de un buque. Yo me horrorizo; y queriendo seguir manifestándote las tristes consecuencias de tu desgracia, la pluma se me ha caído de la mano, y el papel en que escribo está empapado con mis lágrimas.

Vuelto ya del enajenamiento que me ha causado el más justo y activo de todos los dolores, tomo en mi mano tu carta. ¡Ah! Ojalá jamás hubiese llegado a ella, y no tendría este torcedor en mi corazón. Dices que deseas llevarnos a ese país privilegiado por la naturaleza. Lo es, y nadie lo ha negado jamás; pero tiende tu vista sobre él, y compara su actual estado con aquel que tuvo bajo el mejor de los gobiernos. Mira sus fértiles campiñas cubiertas de una maleza estéril y perjudicial, y pidiendo aquellos brazos que en otros tiempos hacían la abundancia. Mira su comercio paralizado por la falta de las exportaciones de sus frutos, y llorar en la miseria los que hace pocos años se reían en la abundancia por dar lugar al furor de una guerra asoladora; y mira en fin la desesperación de aquellos que han perdido sus fortunas, sus trabajos y su sangre. ¿Qué puedes que más te horrorice? Tú lo has visto sin duda; pero los gobernadores de Chile quieren decirnos a tu nombre lo contrario, y pintarnos bajo la firma de un ministro de la verdad el mayor de los engaños. Aunque las noticias más fidedignas que se nos comunican de aquel desdichado suelo no mereciesen nuestro crédito, ¿cómo negarnos a los testimonios de muchos que han salido de él contigo, y que se han acogido a esta generosa ciudad buscando en sus habitantes los consuelos que les niegan los que los han conducido aherrojados a derramar su sangre en defensa de la más injusta de las causas? ¿Y tú pretendes destruir tantos y tan elocuentes testimonios? ¡Ay, desgraciado! Qué mal puede sucederle más terrible a un ministro del Dios de la verdad, que verse públicamente desmentido por aquellos mismos a quienes él debe enseñar a hablarla. Te desmienten, sí, las cartas de Chile, te desmienten los que te han acompañado hasta estas costas, te desmienten aquellos mismos que han mandado imprimir a tu nombre esa carta de sedición, y al mismo tiempo que se burlan de un ministro del Santuario, hecho el juguete de sus odios y venganzas, te desprecian; porque ni aún el malo astuto sabe apreciar al pasivo instrumento de su malicia. Entretanto lloramos tu desgracia, y conocemos con una triste experiencia, que en vano nos pinta sus felicidades, y nos convida con ellas quien es el más digno acreedor a nuestra compasión, por verse obligado a aparentar todo lo que no ve ni siente.

Dices que la religión se ostenta en Chile en toda su grandeza. Yo permito que los actos exteriores de religión estén no sólo protegidos, sino aun mandados por el gobierno. Mas por ventura este permiso, o bien el precepto de religión, ¿es un argumento de que los gobernadores son religiosos? No, hermano. Los gobernadores de Chile saben muy bien que su existencia sólo duraría hasta el día que quisiesen impedir el culto y prácticas religiosas a un pueblo que ha profesado siempre una religión. Todos los tiranos han sostenido el culto del pueblo, y cuanto más irreligiosos, tanto más han aparentado profesar la religión. Esta política de todos los tiempos quizá habrá sido adoptada en Chile; pero sus mandones no pueden negar unos hechos que manifiestan su irreligión. Ellos han desterrado de la capital al Iltmo. Obispo, con la parte más venerable de su Cabildo, haciéndolo atravesar la cordillera, no sólo privado de todo auxilio, sino tratado con el más alto desprecio. Han ocupado sus rentas, y vive en Mendoza en una prisión tan estrecha, que se le ve con horror celebrar el santo sacrificio de la misa cercado de bayonetas. Los curas más celosos, los religiosos más ejemplares han sido igualmente expatriados, y les oímos referir los modos de ignomi-

nia con que han sido privados de sus cargos. Los regulares se hallan sin prelados legítimos, pues los provinciales canónicos ora están expatriados, o han sido depuestos con sola la autoridad de los jefes militares. Aquí tenemos a los provinciales de San Francisco y la Merced, y los de los demás religiosos están en ese reino depuestos de sus cargos. Los templos han sufrido las más escandalosas profanaciones. Si acaso sabes la conducta del ejército de Chile cuando se retiró de la Concepción, olvidarás la de los Asirios en Jerusalén. Iguales profanaciones se han visto en Santiago, y la casa de ejercicios que fué de los regulares de la Compañía es un testimonio de esta verdad. El general San Martín la convirtió en parque de artillería. Aquella tan venerable fué profanada hasta el extremo de servir de habitación al sacrílego Fr. Luis Beltrán religioso francisco, y hoy coronel de artillería, que tuvo el escandaloso arrojo de poner su cama en el lugar mismo donde estuvo el altar. Cualquiera regular que quiera vivir en libertad, se alista en los ejércitos de la patria, y sus batallones numeran muchos profesos en órdenes religiosas. El sacerdote que quiera prostituir su ministerio es elevado, y deprimido el que lo sostiene con dignidad religiosa, y de esta verdad eres tú un triste ejemplo. Considera como estará en Chile la religión cuando un apóstata ha sido hecho capellán mayor de su armada, y canónigo de una de sus Iglesias. Pero a ¿qué referirte más hechos? Tú no debes ignorarlos, y estar convencido de que no puedes engañar a un pueblo religioso que tiene comunicaciones con Chile.

En fin, hermano querido, sabemos que sufrimos, que Dios irritado por nuestros pecados ha dado triunfos a Chile, como en otros tiempos los dió a los Filisteos contra Israel; pero también estamos penetrados de que estas ligeras amarguras son las manifestaciones del amor de un Dios que castiga a quien ama, y que sabe volver el azote de su justicia contra el mismo que nos hiere con él. Sabemos que hemos sido, y que tal vez seremos probados más y más en el crisol de la tribulación; pero que nuestra conformidad y el valor de nuestros defensores nos dará un día de gloria. Y tú, querido hermano, que cual otro Abiathar sigues el partido de un hijo rebelde contra el mejor de los padres, deja, deja ya de aumentar mi dolor con una conducta tan distante de un sacerdote del Dios de la paz. No prestes más tu nombre para escritos que hacen tu mayor oprobio. Vuelve a los brazos de un Padre amoroso, que como el más santo de los reyes llora tu desgracia sin sentir la pérdida de un hijo desnaturalizado. Llora, llora en esa Babilonia en que has hecho tu voluntario cautiverio, no nuestras desgracias, sino las tuyas; que yo te ofrezco mis oraciones delante de los altares de Lima; de Lima, en donde la religión es un voto de un pueblo cristiano, no el cumplimiento del mandato de un jefe que sólo la sostiene por la más sórdida utilidad.—Lima, y diciembre 1º de 1819.—**Y. A. U.**

CONTESTACION / DE UN SACERDOTE PERUANO EN CHILE / A OTRO ESPAÑOL EUROPEO EN EL PERU /.

Pues dejar yo jamás de perseguiros,
Según que lo juré, será excusado;
Hasta dentro en España he de seguiros,
Que así lo he prometido al gran Senado.
Mas si queréis en tiempo reduciros
Haciendo lo que aquí os será mandado,
Saldrá de la promesa y juramento,
Y vosotros saldréis de perdimiento.
Lautaro en la Arauc. Part. I. cant. XII.

Supuesto compañero, fingido hermano; fuese fanfarronada de los déspotas de Lima, o deseos de expender bien su Gaceta, se reimprimió en la del 24 de noviembre último la Proclama, que dirigí a mis conciudadanos en el Perú. Estoy seguro de que éstos la recibieron con júbilo más puro, que el que recibe en España la carta de un tío en Indias. La propagación instantánea del original confundió a Pezuela, y en su rabioso despecho quiso hacer de la necesidad virtud, publicándola con una nota llena de los epitetos

de costumbre; así los niños cantan en una noche oscura para divertir el miedo, y el ateo injuria a la Divinidad para aparentar valor. Tú has leído, dices, esa Proclama original y reimpresa; y aunque también habrás leído en el Eclesiástico: que el hombre hablador es terrible en la ciudad que habita, y que el inconsiderado en sus discursos será de todos aborrecido (a); me escribes por la Gaceta del 4 de diciembre una carta, como los sermoncitos poéticos, que se oyen en Santa María del Valle. En ella me tratas de hermano y amado compañero, y cual cocodrilo, que llora para asegurar la presa, mezcla lágrimas con alaridos para hacerme regresar. Pensé no responderte; pero no quiero que atribuyas mi silencio a conformidad con tus ideas, o a tácita confesión de cuanto inculpas a la Independencia, y sus columnas. Si mis expresiones no te agradan, aplica lo que San Jerónimo escribía a San Agustín: no soy yo quien te responde, sino mi causa a la tuya; y si es culpa responderte, oye con paciencia, pues lo es más el haber provocado (b).

Sin duda eres algún vizcaíno de los nobles sin nobleza cuando has creído que me honras con llamarme hermano y compañero; pero, aprovechando tu advertencia, ni me ha turbado ese honor, ni creo me lo tributa otro yo en mis sentimientos. Sé muy bien que los tiranos y sus satélites han honrado siempre a los americanos con injurias, como se honra en cierto lugar de Africa a los Embajadores con varillazos. Sé también que no puede haber fraternidad, amistad ni compañía, donde no hay conformidad de ideas, los mismos sentimientos, y un interés igual. Si preguntas pues, ¿qué nombre mes has de dar? Te responderé lo que a igual pregunta de Sexto Pompeyo respondió Vétio Scaton General de los Marsos, tu amigo por inclinación, y tu enemigo por necesidad. Al genio suave y hospitalario de americano, se agregan mi sagrado carácter, y el patriotismo, que sólo tiene por enemigos a los que quieren serlo, como tú. ¿Por qué hiciste pública tu carta, y no me amonestaste en secreto, como encarga a los hermanos con autoridad de San Agustín el cap. "si peccaverit 19"? ¿A qué llamarme hermano y compañero, sino para herirme más a tu salvo, y aumentar con esa burla el insulto? Envidioso Caín procuras asesinar al inocente Abel; y entre tus reyes, matando un Fernando a su hermano Don García; Friola o Fruela expirando a manos de un hermano, y muerto él mismo por otro; te han nivelado la conducta que observas conmigo. Yo te la perdono porque soy cristiano y muy acostumbrado a perdonar a los tuyos. Te amo todavía, por que vivo tranquilo bajo Banderas vencedoras; el que es feliz jamás aborrece. Pero cúidate de abusar otra vez de esta mansedumbre cívico-evangélica, porque serás el único réprobo en el juicio político que se acerca. Aprovecha este aviso, y si deseas arrepentirte como Manases, y no ser obstinado como Naval, sigue leyendo.

Aunque has visto en mi Proclama que el odio a la tiranía y el procurar la libertad del Perú estimularon mi ausencia, tú quieres sea efecto de la miseria que no supe vencer, y en seguida me llamas como al hijo Pródigo, seguro de la ternura paternal que me estrechará en sus brazos, y del placer que daré a mi angustiada familia. Si por miseria entiendes la esclavitud, esta es la primera verdad que habrás hablado en América; pero si aludes a mendicidad, has querido seducirte y seducir. Sabes de propia experiencia que ningún Sacerdote mendiga en el Perú. Sabes que era Capellán Castrense, y tenía lo bastante para mí y para otros. Sabes que Pezuela ha confiscado ahora mi hacienda Pichusa con mi estancia Quillaimarca en Huamalíes, cuyos productos jamás fueron a España a pretensas simoníacas. Me aplicas, pues, muy mal la parábola del pródigo del Evangelio. Tú si que has practicado con tu carta la de aquel mal hombre, que arrojó cizaña en el campo que había sembrado el padre de familia; y sino haces algo por

(a) Eccles. 9. v. 25.

(b) Nec ego tibi, sed causa causa respondit, et si culpa est respondisse, quoeso, ut patienter audias; multó major est procasse. Hier ep. 18.

la causa santa de la libertad, te sucederá también lo que a las vírgenes necias, que no teniendo aceite para encender la lámpara y recibir al esposo, se quedaron puerta afuera. Ni abrazo paternal, ni placer en su familia puede esperar el que es llamado, o a morir por la espalda, o a expirar en la mazmorra de casas matas, o en el tablero de la Inquisición. Jamás creas a tu enemigo, me dice el Eclesiástico; si te se mostrare manso y compasivo, guárdate de él; tiene la miel en sus labios, y en su corazón pone asechanzas para derribarte en el hoyo; tiene las lágrimas en sus ojos, mas si halla la ocasión no se hartará de sangre (c).

Te muestras muy disgustado porque la República de Chile se dignó nombrarme Canónigo de Concepción y Capellán mayor de su Escuadra; trajes, dices, que ha conservado del legítimo gobierno, de que ha adornado a otros muchos, y de que ha despojado con burla y aún con desesperación, cuando ha juzgado ya que son inútiles sus esfuerzos. Aquí has descubierto la secreta envidia, que impulsó tu pluma. Sientes no tener lo que yo disfruto, y haces lo que la zorra de la fábula, que no pudiendo alcanzar a unas uvas en sazón, fingía despreciarlas, porque estaban en agraz. Pero, si con el privilegiado mérito de haber nacido en España, de haber mandado a ella el dinero de tus feligreses, y de haber adulado en el púlpito, y en la imprenta a los déspotas de acá y de allá, no te han presentado para una media-ración, es porque así paga Fernando el ingrato; sí, opositor sempiterno de canongías, aún no te han postulado, es porque el Cabildo venerable de la Corte del Perú sólo quiere en sus sillas varones que se le parezcan, y no llama a los adoradores del monte Parnaso, sino a los de Sion.

Pasando por la impropiedad o profanación con que llamas trajes las canongías y capellanías; y que, según manifiestas, querrías no hubiese conservado Chile estos Oficios Eclesiásticos, sino que hubiese inventado otros nuevos ¿cómo has tenido la avilantez de asegurar que se ha adornado a otros como a mí, y se les ha despojado después con burla? Sabe, mal que te pese, que a aquellos títulos superiores a mi corto mérito, agrego ahora el de teniente Vicario Castrense del Ejército libertador del Perú. Ya entiendes lo que esto significa: explícalo al Visir de Lima, para que reciba tu absolución. La calumnia que haces al Estado de Chile es tanto más injusta, cuanto le atribuyes lo que hará siempre una de sus quejas contra el gobierno español. Más de un millón de almas te desmienten, porque aún no se ha visto aquí nombrar Canónigos, Capellanes u otros empleados, y quitarlos cuando ya son inútiles sus esfuerzos. Lo que se ha visto, y tú has debido leer en el cuaderno tercero del Pensador del Perú, son las instrucciones de Abascal a Gainza y a Osorio. Allí manda dar de mano a los Jefes y Oficiales, que no convenga mantener en sus empleos. Anula los grados concedidos por el Brigadier Pareja y el Coronel Sánchez, que no tengan la aprobación Virreinal, dejándoles sólo las divisas por el riesgo de malas consecuencias si se disgustan; ordena se haga una pesquisa de los Oficiales desleales, y que se les separe con disimulo, no obstante que confiesa se habían portado con valor en el sitio de Chillán; encarga se examinen las facultades físicas e intelectuales de don Juan Francisco Sánchez, como si fuese quebrado o loco.

Todos saben que estas instrucciones no quedaron sin efecto, como se quedan las costosas reales órdenes en recomendación de americanos, llamadas por lo mismo hostias sin consagrar. Los Jefes y Oficiales creados en Chillán fueron como los de una comedia, que sólo figuran mientras se representa. Se despidió a unos, se rebajó a otros, y a ninguno se confirmó. De aquel enjambre de Coroneles de Ejército tal cual quedó de Coronel de milicias, y un hombre festivo los comparó en aquel tiempo a los ochos y nueves de la baraja, que sólo sirven para jugar malilla. Aún se hizo la farsa de proponerlos a España, y sólo vinieron confirmados los Talaveras, y los

(c) Ecclesist. 12.

españoles Elorriaga, Montoya, Quintanilla y Ballesteros, pero ningún americano. Pidieron que al menos se les pagasen sus sueldos vencidos, y se hizo un ajuste graciosísimo (d), cargándoles luego la mantención en Chillán a tan subido precio, que Oficiales y soldados salían alcanzados. Por ese arbitrario reglamento se pagó después a los que continuaron sirviendo, sin pararse en la escandalosa injusticia de que a los de Talavera se pagaba por el reglamento de Lima, contra lo expresamente mandado; y de aquí resultaba que un Coronel americano tenía cinco pesos menos que un Alférez de Talavera. Transformaciones más raras que las que cantó Ovidio, se repitieron en todas clases. Un fraile Aimirall, Vicario algún tiempo, y después Capellán mayor del Ejército, huyó envuelto en su pobre sayal a una Misión de Valdivia. El Intendente del Ejército se volvió Teniente Coronel sin sueldo, y luego Oficial de unas cajas sin dinero. Llega al fin el odorífero Marcó diciendo, como Roboan al pueblo atribulado, si se os castigó hasta ahora con azotes, yo os castigaré con escorpiones (e). Ya no hubo Chileno con empleo ni representación; todos son separados y sustituídos por españoles europeos; hasta los escritos y memoriales se encabezaban con lo de natural de España, y se quedaba seguro del buen éxito. Los Subdelegados americanos, y los Comandantes militares en todos los Partidos, desde Copiapó a Chiloé, fueron quitados: el mando del batallón de Concepción se arranca al antiguo Teniente Coronel Roa, y se da al sanguinario Campillo; el de Dragones se le quita al Coronel Santamaría, y se entrega a Morgado; del de Chillán se despoja a Lantaño para darlo a Alejandro; del de Valdivia a Caraballo para poner a Piquero. Todos los días había ascensos militares, y no se dió ejemplo que un americano participase de aquella prodigalidad. Campillo, que salió de España Subteniente de milicias, y llegó a Chile con el grado de Capitán, en menos de tres meses se vió Teniente Coronel de Ejército y Comandante de un Cuerpo veterano. Morgado, de Sargento mayor se transformó en Coronel y Comandante; Alejandro, de Teniente ayudante se viste de Coronel, y obtiene una Comandancia; Piquero Capitán, es hecho Coronel Comandante. Todos los oficiales de Talavera subieron en razón de lo que bajaban los del país; hasta los sargentos, cabos y soldados se transformaron repentinamente en Oficiales, y hubo un gitano cabo segundo de Talavera, que fué hecho Oficial de un cuerpo de caballería (los carabineros) por la razón que alegó, de que el rey hacía nobles a todos los que venían de España, desde que pasaban el Cabo. Si sobre esto quieres saber más de lo que has leído, pregúntalo en secreto a los inmigrados que hallares en Lima, y ellos te dirán que no hubo Oficina en Chile que no viese caer a los americanos: que en las cajas principales sólo quedaron los contadores de moneda, porque no sabían desempeñar este ejercicio los que sólo habían contado cuartos, y ochavos; te dirán que habiendo pretendido Esponda se le confirmase tesorero de la Aduana en premio de unos azotes que recibió en la plaza, Fernando el ingrato, por orden

(d) **Sueldos de los Talaveras** **Sueldos de los Americanos**

Coronel	$ 250.—	$ 50.—
Teniente Coronel	185.—	45.—
Sargento mayor	130.—	40.—
Capitán	85.—	35.—
Ayudante mayor	75.—	30.—
Teniente	65.—	25.—
Alférez	55.—	20.—
Capellán	45.—	20.—
Cirujano	45.—	20.—

Esta razón se ha sacado de las listas de revistas, que se hallan en la Tesorería y Contaduría Mayor. Se ve por ella a los infelices Oficiales americanos ni aún se pagaba por el antiguo Reglamento de Chile; ni siquiera como a milicianos acuartelados. De aquí el desprecio con que se les miraba; de aquí el no haberse pagado las asignaciones que dejaron a sus pobres familias los Valdivianos y Chilotes. Cerca de 4.000 de éstos se trajeron engañados con empleos y sueldos, y no pasarán de 200, los que han regresado en clase de mendigos, sin empleos, sin sueldos vencidos y sin una miserable asignación de inválidos.

(e) 3. Reg. c. 12. v. 14.

reservada, manda se le proponga para otro empleo inferior, y que se haga la mogiganga de llevar el azotado al rollo y cubrirlo con las banderas reales; sin duda, para que los azotes se tuviesen por no dados. No ignoro que vuelto Fernando a España, lograron algunos americanos ser atendidos sin derramar tantos miles como antes era preciso, pero esto fué obra de las circunstancias, y duraron poco. El Mejicano Lardizábal era Ministro de Indias y miró por sus hermanos. Proscriptos los liberales y los afrancesados, vacaron casi todos los empleos, y había poco serviles para llenar los de España, y aún menos para los de América. Se quería también cortar el vuelo a la Independencia buscándose entre los Colombianos ahijados, padrinos y hechuras, pero así que se supo en la Corte que todo Chile estaba aherrojado, se varió de política, y hasta se pasó orden a la Cámara de Indias para que en las vacantes de la Audiencia de Chile no se propusiesen americanos, según escribieron sus apoderados en la Corte a dos pretendientes, que existen en la Capital de esta República.

Cuando yo he sabido en Chile estos y otros hechos de que se podría hacer una traji-comedia, he creído ver el dedo de Dios sobre cuantos han cooperado a esclavizar la América, o se han opuesto a su libertad. ¿No te admira que de tantos como vinieron a la conquista, raro fué el que murió de muerte natural? Los principales caudillos quedan sin premio. Colón se vió sin honor y sin libertad. Cortés vaga de prisión en prisión. Pizarro fué víctima de resentimientos. Valdivia muere a manos de Caupolicán; y tú sabes cuál es la suerte de Pareja, Sánchez, Gainza, Osorio y Marcó, y sabrás en breve la de Pezuela.

Si he dejado correr la pluma sobre este capítulo de tu carta, es porque las acusaciones vagas son tan fáciles de hacer, como difíciles de refutar; es porque la gratitud me empeña a vindicar a Chile, y es para que despierten los americanos adormecidos o indiferentes, y los europeos ingratos. (f). Quien quisiere apartar al vulgo de sus opiniones con argumentos, decía el político Saavedra, perderá el tiempo y el trabajo. Ningún medio mejor, que hacerle dar de ojos en sus errores y que los toque (g).

Insistes en que no debí admitir la canongía, ni la capellanía mayor de la Escuadra, porque soy apóstata, porque no estoy absuelto, y porque estoy bajo las órdenes de un Almirante protestante, sino ateo, en buques tripulados por hombres de todas sectas. ¡Bravo! esto si que es calificar: si vuelves a España te hacen Inquisidor. ¿Qué entiendes tú por apóstata?, yo al menos sé, que por derecho civil y canónico sólo le es en propio sentido el que abandona toda su creencia; así es, que se hace más criminal que el hereje; porque éste sólo se separa en algunos de sus artículos o dogmas. "Totalis discessus a fide christiana"; esta es la definición que sacarás de la L. I. y 2. cod. de Apost. y del cap. Non potest. 24 caus. 2. quaest. 7. La L. 5, tít. 25. p. 7. Dice: apóstata en latín tanto quiere decir en romance como Cristiano que se tornó Judío o Moro. Si hubieras abierto el Diccionario de la lengua castellana, habrías hallado, que apostasía es negación de la Fe de Jesucristo recibida y profesada en el bautismo, y que también se entiende por deserción o abandono público del instituto o religión que alguno profesaba. Bien sé que los teólogos inventaron otras especies de apostasía,

(f) Si todo el mundo es Patria para el hombre de bien, si los españoles europeos han adquirido aquí iguales y aún mayores comodidades que nosotros, no es la mayor ingratitud se opongan a una causa en que es recíproco el provecho? Procurad la paz de la ciudad a donde os hice pasar, porque con la paz de ella tendréis vosotros paz, dice Dios por Jeremías. Sean echados del reino, a quien non ovieron saber de amparar, dice la L. 4. tít. 19.

Par. 2. Loor eterno a los liberales, agradecidos y humanos, que han renunciado de la España y cooperan a nuestra Independencia! Eterna confusión al americano liberticida monstruo de la naturaleza, y a los indiferentes, tejedores, nadadores; capeadores, ambidextros, polígonos; murciélagos de especie ambigua. Estos con su política farisaica e hipócrita hacen más daño que los mismos enemigos. Nadie puede servir a dos señores. El que no es conmigo, es contra mí, dice Jesucristo por San Mateo.

(g) Empres. 46.

y son: negarse a obedecer, abandonar la religión en que se ha profesado, o el sacro orden recibido; pero la primera es desobedecer los preceptos de la ley de Jesucristo o los de la Iglesia, y entonces es sinónimo de scisma; la segunda sólo tiene lugar en los religiosos profesos. Creo que ni una ni otra has querido aplicarme, y la tercera no me tañe, porque no he vuelto, ni quiero volver al estado laical, ni he contraído ni deseo contraer matrimonio. Si te hubieras cuidado de lo que escribiste, habrías sabido que aún para incurrir un religioso aquel crimen, es preciso que haya abandonado sus claustros con ánimo deliberado de no regresar. Pero yo, que salí esclavo para volver libre; yo que, como Cicerón en Formia, había examinado, y hallé que un hombre de bien no puede permanecer en su patria, cuando ésta se halla tiranizada; que para recobrar la libertad se debe uno exponer a todo género de peligros, ¿seré reo de tu mal entendido crimen de apostasía? No busca asilo en otro país el que vive seguro en el natal; no se entiende abandonado éste, cuando se sale con seguridad de regresar. Los derechos divinos, natural y civil, jamás hicieron crimen por la fuga de los peligros; si fuereis perseguidos en una ciudad, huíd a otra, dice el Evangelio.

Por estos principios sólo podrías calificar de apóstata al Iltmo. Obispo de Concepción, cuando por la vez primera desamparó su Diócesis; a los canónigos y clérigos de aquélla y esta Diócesis que se mudaron antes de hermosear a Chile las banderas de la Patria, y que por lo mismo no estaban perseguidos; a tal cual religioso, y especialmente al franciscano Cosme (a quien negó Chile la carta de ciudadano), quién cargó con los sellos, ornamentos y alhajas de su convento. Sabe de paso que éste no era un Provincial canónicamente electo, sino un intruso, como lo probó el Iltmo. señor Rodríguez en un circunstanciado informe que he visto. El de la Merced de quien también hablas, no ha fugado de Chile, sino que llegó a Lima de regreso de España.

La absolución canónico penitencial, con que me invitas, será cívico-marcial en breves días. La fiesta ha de ser de las más solemnes. Me figuro que un pueblo inmenso, mostrando festivo sus quebrantadas cadenas, será espectador; que un gobierno nuevo, repúblico y liberal presidirá, teniendo una corona de laurel en una mano, y la balanza de la justicia en la otra; que entonces me acercaré yo cubierto con banderas de doble y triple color, llevando por padrino al Washington del Sur, cuyas sienes orlará aquella bien merecida corona; que en la balanza se pesarán los servicios en pro y en contra de la Patria; que unos serán por premio hijos beneméritos, y otros sólo tendrán por castigo el dolor de no serlo. Irán diferentes músicas para solemnizar ese acto augusto; artillería de todos los calibres para repetir las salvas, y por entre dos filas de nuestros bravos libertadores marcharemos de Lima al Callao a bendecir en manos del honorable Lord el tridente de Neptuno, y mandar a Chile en alas del viento el primer homenaje de nuestra gratitud al genio tutelar que lo dirige.

Perdona, si al atravesar el espinoso campo de tu carta, me he detenido a oler de estas flores, que encontré de paso; y oye una reconvención que había olvidado. ¿Por qué te desbocas contra el incomparable Cochrane, y me acriminas sea Capellán de la Escuadra de su mando? ¿No sabes que la España, por su Embajador en Londres lo solicitó para Almirante de su arruinada marina, sin pararse en su creencia? ¿No sabes que la desecha expedición española sobre el Río de la Plata traía por Almirante al honorable Fleming? ¿Ignoras que el Lord Wellington fué Generalísimo de las tropas de España, y que a sus órdenes estaban los regimientos Católicos con sus Vicarios y Capellanes? De tu Fernando se puede decir mejor que del Archiduque Carlos en Madrid — que es rey católico por la gracia de los herejes.

La Escuadra de que soy Capellán mayor está tripulada por hijos de Chile. Católicos-Romanos, y muy pocos de otro país. Si éstos han cometido una, u otra falta en los desembarcos, no lo atribuyas a herejía, sino a un calor irreflexivo, que no obscurece nuestras glorias, como no obscurecen

al Sol las manchas que le han visto los astrónomos. El Gobierno de Chile y el Vice-Almirante han desaprobado altamente, y han castigado con severidad cualquiera tropelía de que han sido avisados; así es que en el asalto y ocupación de Valdivia se ha notado la decencia y humanidad, que habrás leído en los oficios y plácemes de aquel vecindario dados a la Gaceta. Bien es verdad, que el pueblo cansado de sufrir la rapacidad y altanería del Cantabro, recibió en palmas a sus libertadores, y esto contribuyó a que el ímpetu marcial cediese a la religión y fraternidad, que desmerecen los que se oponen obstinados. El saqueo de lo más sagrado por los cien sacrílegos que fugaron, hizo que la plaza principal se levantase en masa contra ellos, llamase en su auxilio nuestras fuerzas, y derrotase últimamente en Osorno a los 400 engañados que osaron acercarse.

Sino te acallan estos hechos, avergüénzate al menos, y compáralos con los que han practicado las hordas esclavas de Fernando. El pueblo de Talcahuano llora todavía el saqueo y muertes en que lo envolvieron la Sebastiana y el Potrillo, y el templo aún no está bien purificado de las abominaciones que sufrió. En Lima tienes a Sánchez, el bailarín de Chillán, y General por testamento (h). Este torpísimo gallego se llevó en su fuga cuanto había en sacristías y templos; y contra las órdenes del Provisor, arranca a las Monjas de su asilo y las hace marchar entre obscenos Cantabros. Horroriza oír a los pasados y prisioneros cuanto han sufrido aquellas esposas de Jesucristo para conservar su pureza. Iba a referirte las carnicerías que decretó aquel bárbaro, pero son demasiado públicas, y hablarán con más sensibilidad las ruinas y osamentas en toda la Provincia de Concepción.

Si Chile, pues, aún no tiene la población y riqueza a que lo lleva su gobierno patrio, es por que tarda más el que repara que el que hace algo de nuevo (Dios tardó seis días en crear el Mundo y treinta y tres años en repararlo); es porque cada Presidente hacía lo que aquella segunda langosta de que habla el Profeta Joel, la cual devora cuanto la primera había perdonado; es porque Abascal, Pezuela, y su Fernando han enviado Jefes ladrones, como Verres, y tropas saqueadoras, como Alanos; es porque los bandos bursáticos consumieron las fortunas; y las proscripciones, confinación, y destierros de lo mejor de Chile quitaron las manos, que movían otros brazos. Más a la guerra justa por la libertad sucederá en breve una paz eterna, y Chile será como las plantas, que se deshojan en el Invierno, para revestirse en primavera de mayor frondosidad. Por ese mismo estado de pobreza en que lo pintas, no debías dudar de lo que puede hacer; ya sabes que los hombres libres de Atenas nunca se acaloraron más, que cuando Jerjes y Mardonio les quemaron sus casas y graneros. Así pobre, juró la Independencia con entusiasmo y la sostiene con gloria; ha dado en el Maipú la lección que Atenas dió a los Persas; ha vencido más obstáculos que Roma para crearse una Marina; ha hecho lo que la Francia en los días de su grandeza, formando un Instituto Nacional para todas artes y ciencias; ha traído el Maipú al Mapocho por un canal, que no quedó en proyecto, como el de Castilla; ha dividido el territorio en Intendencias, que son otras tantas Lacedemonias; ha comprado armamento para 30.000 hombres, y ha formado una expedición libertadora de 10.000 combatientes, dejando 4 de reserva; porque todo Chileno lleva gustoso al altar de la Patria los últimos restos de su fortuna, diciendo con Caupolicán:

Que habiendo de morir todo nos sobra,
Y todo con vencer después se cobra.

Arauc. Part. 2 cant. 2.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

(h) Pareja en su memoria testamentaria lo nombró General para que le sucediese en el mando.

Como en la Constitución de Chile has visto jurada la Religión Católica, Apostólica-Romana (*) por única y exclusiva del Estado; y como en las Gacetas has leído repetidos decretos para conservar su pureza y culto; no te atreves a negarle aquélla, ni éste; mas, por ventura, dices, este permiso, ¿o bien el precepto de Religión es un argumento de que los gobernantes son religiosos? ¡Bueno!..... ¡hermoso! Repito que en España te harán Inquisidor. Mas por ventura, diré yo también, el permiso o precepto de Religión ¿es argumento de que Fernando y sus visires son religiosos? Dime ¿cuándo se olvidará este pretexto de Religión para hacernos una guerra irreligiosa? Con ese velo se pensó cubrir la primera conquista, y con el mismo se quiere autorizar la segunda. Pero si los españoles de entonces se dejaron ver como los más irreligiosos e inmorales; los de ahora no les van en zaga. Oye lo que decía de sus compañeros un conquistador imparcial en boca de Galvarino:

...La ocasión que aquí los ha traído
Por mares y por tierras tan extrañas,
Es el oro goloso que se encierra
En las fértiles venas de esta tierra.

Y es un color, es apariencia vana,
Querer mostrar que el principal intento,
Fué el extender la Religión Cristiana,
Siendo el puro interés su fundamento;
Su pretensión de la codicia mana,
Que todo lo demás es fingimiento:
Pues los vemos que son más que otras gentes
Adúlteros, ladrones, insolentes.

Ercilla, Araucana. Part. 2, cant. 23.

¡Qué diría este historiador, si volviese a estos tiempos y tocase lo que nosotros palpamos! Diría que las costumbres no han podido mudarse, subsistiendo la misma legislación, la misma forma de gobierno. Diría, que nada debe esperar la América de un Fernando injusto, como el Católico, pero más ingrato. Tú piensas que todo es lícito contra nosotros acusándonos de irreligión, y apelas a los hechos — de no estar en su Diócesis el Iltmo. Obispo de Santiago; a la remoción de Curas; a la casa de ejercicios convertida en parque de artillería, y levantas doble testimonio al sacerdote Beltrán. Vamos por partes. Tú sabes que por decreto de las Cortes a 11 de agosto de 1812, entre las medidas tomadas para el Gobierno de las Provincias que iban quedando libres de enemigos, el art. 8º dice: "Si algunos párrocos hubiesen cooperado, favorecido o auxiliado el partido de los enemigos, se prevendrá a los RR. Obispos que los suspendan de sus funciones, nombrándoles Vicarios o Tenientes que ejerzan el ministerio pastoral, y eligiendo para aquel cargo eclesiásticos de probidad notoria, y cuya conducta no haya sido sospechosa". El art. 9º, dice: "Si hubiese algún Prelado Eclesiástico, de cualquiera clase y dignidad que sea, que se haya hecho sospechoso al Gobierno por su conducta con los enemigos, le hará entender la Regencia del reino, que se abstenga de ejercer las funciones de su ministerio hasta que se purifique, nombrando el mismo Prelado la persona o personas que hayan de gobernar en su lugar, y dando cuenta al Gobierno, para que vea si éstas merecen su confianza".

Como es de derecho, que lo que se manda para un pueblo, se entiende mandado para todos los que se hallan en el mismo caso y circunstan-

(*) La unión, la comunión de Chile con la Cátedra de San Pedro está vigente por hechos recíprocos. Chile autorizó un Enviado con poderes amplísimos cerca de su Santidad; y del Santo Padre se han recibido y obedecido en Chile dos Breves de Secularización, y una componenda de misas, datados el 4 de Abril y 3 de Septiembre de 1819.

cias; creyó Abascal hallarse en éstas y aquél el Iltmo. Obispo de Quito, y este Pastor venerable, cargado de años, de virtud y ciencia, fué traído como reo a Lima, donde expiró!! ¿Cómo pues, olvidas este hecho y aquellas disposiciones para inculpar a Chile el que, por una medida de precaución, y por ahorrar disgustos a su Iltmo. Obispo, le llevase (durante la guerra) a vivir libre en Mendoza? Allí está de todos acatado, y tan contento que no ha querido ir a la capital de Buenos Aires, o a otro punto de aquel Estado, con que lo invitó su gobierno; allí está usando de su pontifical, confirmando, ordenando, consagrando óleos y ejerciendo los actos jurisdiccionales sobre su Diócesis por medio del virtuoso Gobernador Eclesiástico, que nombró; está ausente en el cuerpo, presente en el espíritu; la distancia es física, no moral. Nada se le ha confiscado ni secuestrado, y tiene asignados cuatro mil pesos, quedando lo demás de sus rentas (de que es sólo administrador) para los pobres, y por ahora aplicadas a la piadosa obra de redimir la esclavitud política. El Cabildo Eclesiástico no se ha variado; existen los mismos Capitulares con títulos refrendados por la República. Sé que uno está confinado, y tan libre como el Obispo.

Sólo dos curas han sido removidos de sus parroquias; porque todos los demás aman su Patria por sentimiento y principios; todos son como los que halló Morillo en la Nueva Granada, cuando en 7 de marzo de 1817, escribía desde Monpox al gabinete español: "los habitantes no aguardan sino ocasión de continuar sus designios criminales, y especialmente los Curas entre los cuales no se encuentra uno bueno"; es decir, que todos allí eran y son patriotas. Son, cual se manifestarán todos los del Perú, a excepción del autor de la Pepa (i), luego que un grito de alarma les avise que ya es tiempo de excitar sus feligreses a la libertad. Si, Párrocos venerables; si, hermanos dignos; ya va a rayar el hermoso día de nuestra resurrección política; a establecerse el reino de la igualdad y de la justicia. Ya vais a vengar el degradado concepto que se ha formado la España de vuestra caridad, luces y principios (j). La Patria os invoca, y cada uno de vosotros hará más que yo, que hasta ahora sólo he podido cargar un grano de arena para el magestuoso edificio que se prepara.

No te irrites por este transporte, que saltó impensadamente del corazón a la pluma. Vuelvo a tu carta para decirte, que no fué irreligión, sino necesidad urgentísima ocupar la casa de ejercicios para poner la maestranza. Aquel solitario edificio, por lo espacioso y separado de la plaza principal, era el más adecuado, y se tomó, sin sus utensilios ni rentas, con cargo de reponerlo a su antiguo estado, o de labrar otro igual o mejor. Pregunta a los que últimamente han salido de Chile, y de ellos sabrás, que se está trabajando la casa ofrecida con la Capilla del Carmen, trofeo y recuerdo de la acción de Maipú. Te dirán que hay una en la Calera, y otra en los suburbios de esta Corte para los dos sexos; que el Colegio de Apoquindo, y parte de la Recoleta franciscana están consagrando al mismo objeto, con fruto y sin intermisión. Hay, pues, ahora más casas de ejercicios, y son más repetidos que bajo el reinado de los tiranos. Yo sé que en Lima ni son tantas, ni tan frecuentes los retiros. Sé también que Pezuela tomó para cuar-

---

(i) Cierto cura europeo, en el Perú, compuso una comedia titulada la Pepa, cuyo objeto es poner en ridículo a los Coroneles de milicias, que se ven en aquel virreynato; y a los matrimonios que se celebran en Lima. ¡Y este ingrato huésped aún come el pan del Perú!

(j) Rasgos para la Constitución anunciados por el Intendente de Ejército Dn. José González Montoya. En este folleto injurioso, que dió a luz en Cádiz en 1811, el ex-Intendente de Puno, se expresa así: "Por voz general todos saben en España que los más Eclesiásticos de America son muy ricos, muy idiotas y muy tiranos". Dice también: "Que no se ve Religión ni en los Indios, ni en sus Curas; que ninguna moral hay; que es generalísimo el mal ejemplo en juego; mujeres y aguardiente... y llega hasta a dudar de la validación de los Sacramentos que administran, porque no se vé la Religión que habíamos aprendido de nuestros padres en España".

La Junta de Censura de Cádiz despreció la dolorida queja de la Diputación Americana contra este renegrido libelo; declaró que nada hallaba que censurar. ¡Ya se ve, el injuriante era europeo, y americanos los injuriados! ¡Hasta se le premió con la Dirección general de Tabacos de la Habana!

tel el convento de Guadalupe y la Recoleta dominica, sin pararse en el santuario de la Virgen del Rosario de Chinquiquirá, que se venera en ésta. Sé que la España en su última guerra contra Franceses transformó en cuartel todos los conventos; que los de Chillán sirvieron para lo mismo; que un claustro de los Misioneros y la hermosa Catedral de Concepción se convirtieron en cárceles inmundas.

Dije que levantas doble testimonio al sacerdote Beltrán; pues todo Chile ha visto que ni tenía, ni podía tener su cama en la Capilla, y menos en el lugar mismo donde estuvo el altar. Era preciso que vieras las obras de la Capilla y su destino, para que tú mismo te convencieras de la impostura que te han hecho creer. ¿Sabes dónde tenía la cama? en una pieza contigua a la Capillita de Loreto, donde iban a dar gracias los ejercitantes. Te engañas también o te han engañado haciendo Coronel de artillería al que sólo es Capitán; pero de aquí no saques prueba para la generalidad con que dices: cualquiera regular que quiera vivir en libertad, se alista en los ejércitos de la Patria, y sus batallones numeran muchos profesos en órdenes religiosas. Los regulares de Chile no han olvidado la virtud de sus santos fundadores, quieren vivir en libertad política no religiosa; librarse del gobierno despótico español, no del claustral. Hasta ahora sólo dos, y los Capellanes sirven en las tropas, como han servido tantos en la España, no sólo en los batallones veteranos, sino mandando guerrillas. ¿No te acuerdas haber leído cuanto se escribió sobre la partida del fraile, aquel que terminada una acción, y soltando la espada teñida con sangre, se revestía para celebrar una misa de gracias? ¿No sabes que Lima y Chile vieron entre los coludos Talaveras (k) al fraile San Bruno de infanda memoria? ¿No sabes que tú Fernando obtuvo del Papa dispensa de la irregularidad ex humicido voluntario para los religiosos de España, y que se mandó por real orden impresa en las Gacetas de Madrid que, pues la guerra había cesado, volviesen a sus claustros?

Es trastornar las mejores ideas de justicia, vituperar en la causa de la libertad los mismos medios de que usa la de la tiranía. ¿Es acaso distinto el Dios de la España del de Colombia? ¿La religión, la humanidad, el derecho natural son diferentes acá y allá? ¡Cuán cierto es que el hombre preocupado condena por costumbre! De aquí el calificarnos de irreligiosos y asesinos, sin acordarte de las carnicerías en la conquista permitidas por la España, y exceptuadas de pecado venial por el fraile Sepúlveda. Sin acordarte que tu paisano, el sacerdote Luque, dice una misa solemne en Panamá; y, dividiendo la hostia del Sacrificio en tres partes, comulgan él, y sus compañeros Pizarro y Almagro, jurando por el Dios vivo dar muerte a los peruanos. Cumplieron su juramento, y los tiernos yaravies que habrás oído en el Perú, son los ecos de las víctimas. Reflexiona cual serían las que se cometieron en Chile, cuando Ercilla, español y testigo presencial dejó escrito:

La mucha sangre derramada ha sido
(Si mi juicio y parecer no yerra)
La que de todo en todo ha destruído
El esperado fruto de esta tierra;
Pues con modo inhumano han excedido
De las leyes y términos de guerra,
Haciendo en las entradas y conquistas
Crueldades enormes nunca vistas.

Arauc. Part. 2, cant. 23.

Iguales las ha habido ahora y siempre sin retaliación. Millares de prisioneros pueblan este suelo libre, tratados como huéspedes, y con puerta

(k) Los que hayan leído que hay países, como los húmedos del Asia, donde los hombres tienen Cola, no extrañarán se hubiese encontrado esta deformidad en los Talaveras muertos en Chacabuco; pues este Regimiento era una miscelánea de varios climas y naciones.

franca a la ciudadanía y hermandad. Las Gacetas de Chile y Buenos Aires están llenas de nombres de prisioneros abjurando las banderas y dominación de la España. Imitan a los Romanos prisioneros de los Parthos, que no quisieron regresar a Roma en tiempo de Augusto, porque se hallaron en mejor patria, que la que habían dejado; o hacen lo que el conde Pedro Navarro, que hecho prisionero de los franceses en la batalla de Ravena, entró a servirles abjurando la España, así que vió que Fernando el católico no procuraba su canje o rescate. (*)

Yo sé que Pezuela ha apurado el discurso para acriminar de asesinatos las muertes que sufrieron los conspiradores en San Luis. Fingió y dió a la Gaceta la carta de un patriota arrepentido, que confesaba el hecho; y llegó hasta mandar celebrar exequias por ellos (1). También los judíos en Amsterdam hicieron fiestas costosas en honor de madama Castro quemada en Lima, y corrieron estampas para venerarla como mártir de su secta. O no hay fe humana, o la rebelión de los prisioneros en San Luis debe ser creída. Yo, que no gusto de aventurar mis juicios, he procurado informarme de aquel suceso por los mismos confinados que lo presenciaron, y han regresado después. Contestes todos, aún hallan moderado el parte oficial del Teniente Gobernador, que se dió a la Gaceta. Cuando Pezuela y su gavilla vayan a acompañar a Marcó, sabrán circunstancias, que forman contraste entre la humanidad característica de los americanos, y la feroz ingratitud de los españoles, que allí murieron. Entonces dirán: "la conspiración fué cierta: nosotros creíamos se hubiese fraguado como la de Quito para asesinar en las cárceles, calles y casas a los insurgentes, o como la de la cárcel de Chile por los Talaveras". ¡Ah! ochenta mil almas vieron el espectáculo sangriento y los miembros palpitantes de tanto inocente. Casi todos los del Club homicida han bajado ya a la tumba. El sargento Villalobos, vil instrumento de los antropófagos, se horrorizó tanto después que, como Caín, andaba temblando de espanto, y arrodillado pidió su baja para irse a la Recoleta franciscana de Lima a vestir el silicio y el sayal. ¡Altos juicios del Eterno...! este miserable regresó de Lima en las vísperas de la acción de Chacabuco, fué prisionero, causado y penado. Felizmente llegaron a España informes reservados, cuando era Ministro universal de Indias el americano Lardizábal; se pidió por real orden la causa y a los Talaveras Maroto, Morgado y San Bruno; pero aquélla se dió por no recibida, y éstos hicieron una papelada, y se informó al rey — que eran las columnas de Chile. La causa se quemó en secreto, para que no diese testimonio a tanta maldad, pero está escrita con caracteres indelebles en la imaginación horrorizada de cuantos por entonces moraban en Chile.

Mira ahora, si en procurar la independencia de América no tienen igual parte el corazón y el juicio. Tú sabes que la prueba más irrefragable de la doctrina de Jesucristo fué la constancia de los Mártires, y su sangre fué la semilla indestructible de su propagación. Del mismo modo, nuestra constancia es la mejor prueba de la justicia de nuestra causa, y la sangre derramada, y tantos sacrificios hechos y dispuestos a hacer, son los garantes de la entera libertad de Colombia. Ve si habrá hombre libre que quiera

---

(*) Acción muy conforme a la L. 3, tít. 29, P. 3.

(1) He leído la Oración fúnebre parecida a las Vidas de los Santos del crédulo y nada crítico Rivadeneira; pero lo que me ha hecho más gracia es la Dedicatoria a la virreina, cuando para consolarla de lo que moqueó S. E. por los muertos en San Luis, le anuncia que en breve pondrá en sus manos otra Oración en acción de gracias por la muerte de todos los patriotas. El funebrista hacía las cuentas sin la huéspeda. El oía que Fernando preparaba la furibunda expedición de 20.000 hombres contra el Río de la Plata; pero no veía que esta, la que dispuso después y cuantas sigan, se quedarían en idea, porque carecen de los resortes principales para moverlos, que son Dinero y voluntad de los Pueblos. Sin embargo, el TEMA y, los pasagitos de los Macabeos y de los Reyes que tendría preparados, no serán perdidos; porque servirán para el PANEGIRICO en el día que yo vaya con padrino a recibir la Absolución de Apostasía. Yo entonces abogaré por un hermano obligado seguramente a hablar contra su corazon; y que las habia con un déspota, que se irrita cuando no le presagian cosas favorables, como se irritaba Agamenón contra Calchas, y Achad contra Michéas.

ser esclavo; si habrá quien se niegue a exponer su vida por salvar la Patria, cuando así cumple su deber, y sube desde el campo de batalla al Empíreo. No tengas por nueva esta doctrina, que no es mía. Sin contar con Tácito, que hace justa la guerra en los que se ven precisados a ella, y obra pía las armas en los que sólo de ellas pueden esperar (m). Sin contar con Cicerón que daba un lugar determinado en el cielo a los que habían muerto por la Patria (n); tengo las leyes de Partida, que mandan morir por ella (ñ), y no ordenarían un acto de condenación; tengo en el decreto (o) un capítulo canónico en que el Pontífice León IV, asegura la gloria a los que mueren por la Fe o por la Patria; tengo a Santo Tomás (p) que reconoce por mártir al que padece por cualquier obra buena, aunque no sea la Fe; y no negarás que es buena obra defender la Patria, como obligatoria por Derecho Natural y Divino; tengo en fin ejemplos en la Historia Sagrada, que celebra la acción de Eleazaro, hijo de Saura, sacrificando su vida bajo el elefante, que montaba Antioco, para dar muerte a éste y salvar su pueblo; la de Sansón, derribando las columnas del templo para que muriesen los Filisteos, aunque sabía que igual suerte le iba a tocar.

Ve, pues, si yo temeré morir por mi país natal, y si tú por tu consejo no merecías ser apedreado como el Ateniense Cirsilo, que propuso a sus conciudadanos someterse a los Persas. ¿Cómo dejar el reinado de la justicia por el de la iniquidad? ¿Cómo volver a un gobierno donde las víctimas y los testigos no se atreven a dejar oír una queja? allí hasta el dolor debe ser mudo, y sorda la piedad. No, falso hermano; mi corazón se ha engrandecido en el país de los libres. Quiero más morir por mi patria que contribuir a esclavizarla (q). La libertad es de tanta ventura que a ningún precio es cara; la dulce fruición de ella por un año vale más que ciento de esclavitud. Desiste, renuncia para siempre del bárbaro intento de seducir ni a mí ni a otros; nadie deja el objeto amado para unirse al aborrecido. Abascal, que solía acertar en sus fatídicos cálculos, cuando estaba en ayunas, dejó escrito: esta divinidad (la libertad) se ha erigido altares en los más de los corazones. En el silencio recibe los inciensos de la mayor parte de aquellos habitantes (los de Chile) y los de todos los pueblos en que se ha dejado sentir su influjo (r). Sí: esa divinidad obra prodigiosa en Chile. Sus campos, como los de Cadmo, brotan soldados, y mandados éstos por un jefe supremo, heredero de la espada de Hércules, son dueños de la victoria. El bello sexo comunica el civismo a la actual generación y a las futuras; porque niega su mano al que no es patriota (s), y cuando concibe, transmite al feto el amor a la libertad y el odio a la tiranía en que hierve su imaginación. En el Perú también se ha sentido ya su influjo, y esperan todos al vencedor de Chacabuco y Maipú, como esperaban los del Asia a Mithridates, para que los librase de mandones crueles y ambiciosos. Ya parte este nuevo Josué, y las murallas de Lima caerán a su voz, como las de Jericó. ¡Compatriotas Peruanos; hombres todos los que habitáis el país de los Incas! Apresuraos

---

(m) Justum est bellum quibus necessarium, et pia arma quibus nisi in armis spes est.

(n) De somno Scipionis.

(ñ) A la tierra han grand debdo, de amarla e de acrescentarla, e morir por ella, si menester fuere. Ley 4. tít. 24. Par. 4. y las del tít. 23. Part. 2.

(o) Novit enim Omnipotens si quilibet vestrum morietur, quod pro vritate fidei, et salvatione Patriae ac defensione Christianorum mortuus est, et ideo ab eo premium caeleste consequetur. Cap. OMNI TIMORE 23, q. 8.

(p) 2, 2, quaest. 124.

(q) Tal fué la respuesta de Leonidas a Jerjes, que le ofrecía el imperio de Grecia, si quería someterse.

(r) Quad, 3, del PENSADOR DEL PERU, pág. 87.

(s) Se ha notado que sólo son Antiamericanas las feas, las candidatas y las que padecen algún mal interior. Las primeras, porque creen que el mérito de la opinión suple el de la naturaleza, o porque esperan que prohibiéndose a los soldados de Fernando se casen con patriotas, les puede caber algún aburrido. Las segundas, porque no conocen el precio de la libertad, y viven como máquinas. Las últimas, por la desesperación en que las pone su mal incurable, o porque se imaginan que la Pezuña es el sánalo todo. Yo llenaría un hospicio con la primera y tercer clase, y pondría las de la segunda a servir un hospital.

a recibir al libertador; "hic vir, hic est tibi, quem promitti sepius audis (t), éste, es el hombre tantas veces por tu bien prometido. Es el nuevo Amphión que va a reunir a todos en un Congreso, que afiance la igualdad, extinga los odios, y forme una República de hermanos (u). ¡Chilenos generosos! complaceos desde ahora en la obra de vuestros esfuerzos. Vuestros sacrificios serán inseparables de nuestra gratitud. Habéis practicado mejor que otras Naciones el Derecho de Gentes, que manda socorrer a un pueblo tiranizado. El cielo os dé por premio la unión de corazones y de sentimientos bajo el virtuoso Jefe y discreto Senado, que os llevan a la inmortalidad.—Cuartel General del Ejército Libertador del Perú en Chile. — Mayo 20, de 1820.—**Cayetano Requena.**

Imprenta del Gobierno. (1820).

(t) Virgem, AEneid,-lib. 6. V. 791.

(u) Este ha sido siempre el objeto de S. E. y lo expresó muy bien a Pezuela en oficio que le dirigió a 11 de Abril de 1818, después de la acción de Maipo. El Virrey y sus consejeros despreciaron medida tan política y humana. No sirve una Casandra a Troyanos incrédulos. Las Imprentas de Lima no han cesado desde entonces de provocar la guerra y de injuriar a nuestros Generales; pero esos escritores harán lo que Demóstenes, que después de excitar a los Atenienses a resistir a Filipo, huyó cobarde al empezar la batalla de Chersonesa. S. E. ha despreciado las injurias, como desprecia los peligros. Los Héroes no tratan de justificarse con palabras sino con hechos, que hagan a los pueblos felices.

8º—32 págs.—Al finalizar la pág. 28 cambia el tipo que se hace más chico—Briseño, Estadística Bibliográfica, t. I., pág. 48, dice que es reimpresión.—Le da como fecha el año 1819, tomando en cuenta la carta de Y. A. U., que está datada en Lima a Diciembre 1º de ese año; pero la de Requena está fechada en el Cuartel General del Ejército Libertador del Perú en Chile a 20 de Mayo de 1820.—Mal pudo ser, pues, de ese año 1819.—Sobre quién fué su autor tenemos un testimonio contemporáneo. Don Mariano de Egaña en carta a su padre don Juan, fechada en París a 17 de Junio de 1828, al hablar de los elogios que se hacían al Ministro de Hacienda don Diego José Benavente, le dice... "Estos elogios probablemente recordarán a Ud. a aquel Senador, nuestro amigo, que oyendo la lectura del papel que hizo Rodríguez Chillán (don José Antonio Rodríguez Aldea), en nombre del Cura Requena del Perú, en contestación a otro clérigo peruano, interrumpía cada palabra con un arrebato de admiración y se quedaba en éxtasis, va caía en deliquio, absorbidas todas las facultades en la consideración de la profundidad, sabiduría, elocuencia y gracia de aquel escrito que por fallo universal se declaró inimitable aun cuando Pericles, Cicerón o Rousseau resucitasen para sólo imitarlo". Egaña, Mariano: Cartas.—1824-1829. (Sociedad de Bibliófilos Chilenos).—Santiago, 1948, pág. 323.—Don Francisco de Paula Rodríguez Velasco, en la Biografía del Doctor D. José A. Rodríguez Aldea, Santiago Imprenta del Ferrocarril 1862, en la página 27, al transcribir una cita de la Carta, dice en la nota Nº 1 de la misma página: —"Carta de don Cayetano Requena, Capellán mayor de la Escuadra de Chile, escrita por don J A. Rodríguez Aldea, 1820".—Adviértase que don Francisco de Paula Rodríguez Velasco era hijo del Doctor Rodríguez Aldea. — Don Diego Barros Arana, en la Historia General de Chile, t. X., parte séptima, Cap II, pág. 61, nota 2, al referirse a este escrito, dice: "Ese opúsculo, firmado por el presbítero Requena, eclesiástico natural de Montevideo, pero escrito en realidad por el doctor don José Antonio Rodríguez Aldea, cuando abandonaba el servicio del Rey, es muy noticioso acerca de la conducta observada en América y especialmente en Chile por los españoles durante la revolución de la Independencia".

VII.

LA CONSPIRACION DEL 8 DE ABRIL DE 1820.—LA SUPUESTA DELACION DE RODRIGUEZ ALDEA.—CARTA DEL MINISTRO DON JOAQUIN ECHEVERRIA A DON MIGUEL DE ZAÑARTU.—OFICIO DEL MISMO AL MISMO SOBRE TAL ASUNTO.—DON MANUEL ANICETO PADILLA ESCRIBE A O'HIGGINS SOBRE EL PARTICULAR EN QUE ANUNCIA EL SUCESO.—PERSONAS DENUNCIADAS AL GOBIERNO EN FORMA ANONIMA.—RODRIGUEZ ALDEA ESCRIBE A O'HIGGINS SOBRE ACUSACIONES QUE SE LE IMPUTAN.—CONTESTACION DE O'HIGGINS.—O'HIGGINS DECLARA A ZAÑARTU QUE LA DENUNCIA FUE HECHA POR PADILLA.

RODRIGUEZ ALDEA SOLICITA DE O'HIGGINS LA CARTA ESCRITA A ZAÑARTU.—EL SENADO INTERCEDE POR UNO DE LOS CONJURADOS.—RESPUESTA DE O'HIGGINS.—RELACIONES DE RODRIGUEZ ALDEA CON DON MIGUEL BALTASAR URETA.—RODRIGUEZ ALDEA EN CARTA A O'HIGGINS SE REFIERE AL DENUNCIO DE LA CONSPIRACION.—RODRIGUEZ ALDEA INFORMA SOBRE ACTIVIDADES REVOLUCIONARIAS DE LOS CARRERINOS.—RODRIGUEZ ALDEA IMPUTA A LUQUE LA DENUNCIA.—MANIFESTACION PUBLICA DEL CIUDADANO MARIANO VIGIL.—REFUTACION, DE UNA GROSERA CALUMNIA POR DON IGNACIO TORRES.—MANIFIESTO DEL TENIENTE CORONEL DON MANUEL JORDAN.

OFICIO DEL MINISTRO DE ESTADO DON JOAQUIN DE ECHEVERRIA AL MINISTRO DEL SUPREMO GOBIERNO DE CHILE EN LAS PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA, DON MIGUEL DE ZAÑARTU, SOBRE LA CONSPIRACION DEL 8 DE ABRIL DE 1820. — 11 DE SEPTIEMBRE DE 1820. (1).

El 8 de Abril último abortó una horrorosa conspiración en esta capital. A la vigilancia del Gobierno se debió su anticipada noticia, y el que se precaviera la catástrofe que debía acompañarla.

Don Manuel Araos, don Manuel Muñoz Urzúa, don Cipriano Ovalle, el Capitán de la Escolta Directorial don Ramón Allende, el Teniente de la Guardia de Honor don Martín Cuadra, don Ramón Vásquez de Novoa, don José Antonio Díaz Muñoz, don José Ignacio Izquierdo, don Manuel Lastra, don Ambrosio Rodríguez, don Juan Nicolás Carrera y don Pedro Manuel Villar, eran reputados como caudillos y directores del plan. Don Vicente Urbistondo, tres Vidales, don Pedro Aldunate, el Maestro de Capilla don Manuel Salas, don José Manuel Barros, y algunos otros eran los cómplices. Se juntaban en casa de don Cipriano Ovalle a reuniones nocturnas, en que habían acordado apoderarse de los cuarteles la citada noche, para lo que por medio de los oficiales expresados, tenían proporción de conseguir el santo y seña del día. Dado este primer paso, debía ejecutarse un degüello de muchos vecinos, comprendiendo a varios caracterizados con la investidura de magistrados de primera clase, especialmente el Director Supremo y el General en Jefe, que serían sorprendidos por partidas comisionadas al efecto. En seguida, convocados los partidarios de los facciosos con

(1) El proceso seguido a raíz de la conspiración contra O'Higgins y su gobierno, descubierta el 8 de Abril de 1820, se ha perdido. Don Ignacio Torres, que en su calidad de Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno, intervino en el proceso, dice en una declaración publicada con el título "Refutación a una grosera calumnia", respondiendo a una acusación en su contra por la conducta suya observada en ese proceso, que el expediente se conservaba en el archivo del Ministerio de Gobierno. Esta afirmación se hacía el 19 de Agosto de 1823.—Treinta y nueve años después, en 1862, don Francisco de Paula Rodríguez Velasco, en la biografía de su padre el doctor don José Antonio Rodríguez Aldea, escrita por don Santiago Godoy, y firmada por él, aseguraba que el proceso se encontraba en el Ministerio del Interior. Don Miguel Luis Amunátegui, que escribió su obra la "Dictadura de O'Higgins" entre la declaración de Torres en 1823 y la publicación del libro firmado por Rodríguez Velasco en 1862, es decir en el año 1853, no conoció el proceso. Tampoco lo consultó don Benjamín Vicuña Mackenna, que no lo citó en el "Ostracismo del General O'Higgins", aparecido en Valparaíso el año 1860. Don Diego Barros Arana en la "Historia General de Chile", tomo XII, capítulo XIX, nota 40, página 607, año 1892, dice: "Nunca hemos podido ver el proceso judicial a que dió origen la conspiración de Abril de 1820; y hemos llegado a persuadirnos de que fué ocultado, y probablemente destruído por alguien que, habiendo intervenido en él, no quería que esto se supiera en los días de exaltada reacción contra el gobierno de O'Higgins que se siguieron a la caída de éste en Enero de 1823".

Los documentos que existen sobre esta conspiración son, pues, escasos. Los que aquí se publican, algunos conocidos y otros en impresos rarísimos, que difícilmente pueden encontrarse, contribuyen a dar alguna luz. Pero estos deben concordarse con el escrito de Rodríguez Aldea, "Satisfacción Pública", y un artículo del "Tizón Republicano", que se reproduce en la parte correspondiente a La prensa y las acusaciones contra el Ministro de Hacienda.

denominación de pueblo, se procedería a la elección de un nuevo Gobierno, enviando Diputados al ejército acantonado en Rancagua, al del sur, a Valparaíso y a los pueblos del norte para su reconocimiento.

Varios de estos criminosos fueron sorprendidos, y los demás fugaron. Se les formó la correspondiente causa, y fueron convictos y confesos del delito de conspiración para trastornar la actual administración, y envolver al país en las desgracias consiguientes a tales convulsiones. Puesta en estado de sentencia, se pasó a la Cámara de Justicia para que la juzgase y diese cuenta: la que en cumplimiento de la comisión, la sentencia en 24 de Mayo fué en estos términos: que fuesen pasados por las armas don Ramón Vásquez de Novoa, don Martín de la Cuadra y don Ramón Allende, en el término de 24 horas; que fuesen confinados a disposición del Supremo Gobierno y por el tiempo que designase según lo exigiese la seguridad pública, don Cipriano Ovalle, don Vicente Urbistondo, don José M. Vidal, el músico Salas, don José Manuel Barros, don Diego González, don Antonio José Rivas, don Joaquín Vásquez, don Juan Antonio Díaz Muñoz y el Sargento Aragón de la Escolta Directorial: que don Miguel Ureta sufriese la pena de confinación que le estaba señalada antes de fugar de la prisión de Valparaíso, quedando la causa abierta para continuarla cuando sean aprehendidos los demás corifeos.

Su Excelencia, por decreto de 12 de Junio siguiente, usando de la piedad natural a sus sentimientos, y en uso de la facultad que le concede la Constitución Nacional, indultó de la pena capital a los reos Vásquez de Novoa, Allende y Cuadra, conmutándosela en destierro perpetuo del territorio de esta República, entendiéndose esta gracia sin ejemplar, y sólo dirigida a evitar la efusión de la sangre americana que le es tan preciosa; confirmando en lo demás la sentencia de la Cámara.

Del progreso de la causa se evidencia que los conspirantes procedían de acuerdo con los anarquistas que tantos males han causado en esos desgraciados países. Eran tan idénticos en sus proyectos e ideas con los Carreras en sus anteriores conatos de conjuración, que en sus reuniones abultaban prosélitos, enumerando personas de notorio patriotismo y amor al bien público, y que por tanto jamás serían capaces de entrar en tales maquinaciones.

Su Excelencia ha procurado sofocar en lo posible estas noticias, porque no trascendiesen a países extranjeros, donde a la distancia se miran con descrédito del sistema. Como han corrido ya por las comunicaciones particulares, y es regular que se hayan desfigurado, o abultado, me manda comunicarlos a US., como tengo el honor de hacerlo, para que en las dudas que ocurran las satisfaga documentalmente y haga de esta nota los usos que convengan al honor del país, de su Gobierno y de la causa política.

Si alguno de los criminosos fugados apareciese en aquellos países, será del cuidado y celo de US. el pedir que sean presos y remitidos a esta capital con la seguridad necesaria.— Dios guarde a US. m. a.— Ministerio de Estado en Santiago de Chile, a 11 de Septiembre de 1820.—**Joaquín de Echeverría.**—Señor Ministro del Supremo Gobierno de Chile cerca de los de las Provincias del Río de la Plata".

Diego Barros Arana, Historia General de Chile.— Tomo XII.— Santiago.— 1892.— Rafael Jover, Editor.—Calle de la Bandera, Núm. 73.—1892.—Parte octava. — Capítulo XIX nota 49, págs. 603-610.

CARTA DEL MINISTRO DE ESTADO DON JOAQUIN DE ECHEVERRIA A DON MIGUEL ZAÑARTU, SOBRE LA CONSPIRACION DEL 8 DE ABRIL DE 1820, DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1820.—(PARRAFO).

Oficialmente detallo a V. la indecente conspiración descubierta en ésta. La mayor y principal parte de los comprometidos, eran prosélitos del demagogo feroz de Carrera. Desde el momento que iniciaron su proyecto, el Gobierno tenía reiterados y circunstanciados avisos de cuanto trataban en sus sesiones nocturnas, y se les dejaba continuar sus planes hasta el día designado para su ejecución, que era el 8 de Abril último, a las 8 de la noche. La causa se ha seguido por todos sus trámites, y los más criminosos han sido confinados a la Nueva Granada. El pueblo en general estaba indignadísimo contra esta horda de locos: prueba de ello es que nadie se atrevía a realizar la menor insinuación en favor de ellos, ni aun sus deudos. Hoy disfrutamos de la mayor tranquilidad, y con la partida de la expedición, que la dificultaban, todos muy contentos y justamente reconocidos al director, pues a su constancia, paciencia y extraordinarios esfuerzos es debida esta grande obra.

Diego Barros Arana, Historia General de Chile.— Tomo XII.— 1892.— Parte octava.— Capítulo XIX, nota 49, pág. 610.

DON MANUEL ANICETO PADILLA COMUNICA AL DIRECTOR SUPREMO UN SECRETO IMPENETRABLE, QUE ACABARÁ DE UN GOLPE TODO GENERO DE TURBULENCIAS.--MARZO 25 DE 1820.

Excmo. Señor:—Hallándome en actitud de contribuír a la más grande de las obras del momento, me apresuro a significar a U. V. E. que mis comunicaciones serán de una eficacia tan urgente, que harán cesar todas las oscilaciones del día, y acabarán de un golpe de mano hasta con el más remoto germen de turbulencia nacida del funesto partido, cuyo odio he jurado siempre en mi corazón, y que ninguno tan íntimamente como V. E. conoce esta verdad. Yo respondo, con mi vida, de un suceso que sobrepase toda esperanza, si V. E. me permite una entrevista reservada para conciliar las medidas que son de necesidad: siendo las principales una grande prontitud, y un secreto impenetrable. Estoy seguro que el suceso me restituirá la amistad y la confianza con que V. E. siempre me honró. Con estos sentimientos y con la mayor consideración soy de V. E. Excmo. Señor su más atento servidor que besa sus manos.—**Manuel Aniceto Padilla.**—Marzo 25 de 1820.

P. D.—Al Alcaide he dicho que por que se me permitiese escribir figuré tener comunicaciones de importancia, pero que ellas no son sino sobre mis alivios: porque puede el paso, y encontrarse obstáculos.

Archivo Nacional.— Santiago.— Archivo de Benjamín Vicuña Mackenna.— Vol. 86, pág. 134.

PERSONAS DENUNCIADAS AL GOBIERNO COMO DISPUESTAS A PERTURBAR LA TRANQUILIDAD PUBLICA.—(ANONIMO).—1820.

Don Diego Vega, en Curacaví; José Ossorio, con armas y caballos, los dos carrerinos. Loyola tiene una porción de armas y municiones, y toda clase de pertrechos de guerra. Pancho Cárdenas, compañero de los Uretas; don Gavino Ureta y un Cavieres de Alhué; don Eusebio Munita, del partido del Manzano. Los de Nancagua, don José María Mujica, hermano del mensurero. Los del partido de Coinco, don Manuel Velasco y don Clemente Ramirez. De Aconcagua, un tal Peña, Prudencio Mambrán, José Henrique, Chan Orrego, el Padre Aldival, religioso mercedaro del Río Claro, el hijo mayor de don Jorge Ureta; un tal Valderrama, curtidor de suelas, existe en la Lagunilla del partido de Melipilla. De Quillota,

don Jerónimo Alfaro, carrerino, y maneja armas. Don Teodoro Valenzuela, del partido de Santa Cruz. Don Clemente Castro, del partido de Curicó y su hermano don Francisco Castro. Los Paredes, sobrinos de don Ignacio Paredes, del partido de San Fernando. El cuñado del mensurero Cervantes, un Lisboa de Nancagua, un Cordero casado con la Cuevas del Paso; José Manzur, del partido de Guacargue; Fray Manuel Valdivieso, religioso de San Francisco, carrerino. Está en Quillota, para en casa de doña Isabel Fuenzalida, en la calle Larga. En el partido de Casablanca, don Gregorio Cerda, maneja armas y tercerolas. Fray José Antonio Azócar, en el partido de Malloa que pertenece a la jurisdicción de San Fernando.

Biblioteca Nacional.— Archivo de la Biblioteca de don Diego Barros Arana.— Santiago— 2-25-2-7, pág. 279.

CARTA DE RODRIGUEZ ALDEA A O'HIGGINS SOBRE LAS MURMURACIONES QUE SE HACEN CONTRA ESTE ACERCA DE LA DENUNCIA DE LA CONSPIRACION DE ABRIL DE 1820.

Santiago, Agosto 17 de 1820.—Excmo. Señor:—Mi venerado jefe, la incomodidad en que vivo de pocos días a esta parte, me hace escribir a V. E. sobre un asunto, de que antes pensé hablarle y que reservaba para cuando V. E. volviese a la capital; pero cada día recelo más de que una voz injuriosa nacida de la envidia y malignidad, me deshonre ante V. E. si llega a sus oídos; bien que la satisfacción de tener en V. E. un jefe justo y conocedor de los disfraces de la envidia, me ha serenado a ratos. —He llegado a saber que un enemigo mío ha osado propalar que yo estaba mezclado en la revolución con don Manuel Muñoz y demás.—Me aseguran que aquí y en Valparaíso se hace conversación de ésto, y a la injuria atroz con que intentan calumniarme, aseguran que V. E. descubrió por mí la conspiración.—No me alarma esto último sino porque los que no me conozcan quizá inferirán, o a lo menos me atribuirán que tuve alguna parte o conocimiento con los conspiradores.—Yo sé que D..... (silencio ahora el nombre) ha sido el detractor calumniante de mi persona, sin duda para vengarse del resentimiento que abriga de mucho tiempo atrás contra mí, por..... (silencio también el motivo).—Pero V. E. es justo y dotado de penetración para conocer el espíritu de este hombre falso y temerario: ¿Qué objeto podría yo llevar en la revolución?—Yo no conozco a los Carrera, ni por beneficio ni por injuria, y la conspiración, se dice, era dirigida a entronizarlos.—Yo debo mil favores a V. E. y por V. E. logré venir de San Luis donde habría perecido inocente; ¿y cómo o por qué iba yo a pagar a V. E con la más negra ingratitud?—Ambición de empleos no podía guiarme, pues quien ha sacrificado por su patria una plaza togada, ¿habría de querer perder a su patria por cualquier empleo que sería siempre inferior en dotación? V. E. sabe que yo no he querido admitir varias colocaciones con que me han brindado, y que me negué a admitir este ministerio con que V. E. me honró y para cuya renuncia tengo pedida licencia. ¿Qué objeto, pues, podría inducirme a entrar en unos planes que seguramente iban a perder la patria con la anarquía?—Es preciso que yo fuese loco o el hombre más torpe de mi país.—Dígnese V. E. pesar en su circunspecto juicio estas y otras reflexiones, y conocerá entonces que esas hablillas injuriosísimas son impulsadas por el odio y por la envidia de verme en este empleo.—Desde que entré en él, ya han empezado a minar mi tal cual crédito y ascendrada fidelidad, en que a nadie cedo, sino a V. E.

Muchas veces quise hablar a V. E. antes de su partida, de que don Manuel Muñoz, a los pocos días de su ocultación, me llamó para que le hiciese un escrito pidiendo salvo-conducto para presentarse: se lo hice, y es el que incluyo: se lo llevé a un rancho por la Alameda; le pareció bien, y me suplicó se lo pusiese en limpio y que mandaría por él para firmarlo: aun me

rogó lo presentase yo mismo y me empeñase; pero a esto me negué y quedó en valerse del señor doctor Lazo.—El no ocurrió por el escrito, y cuando después supe de la conspiración, reflexioné que ésta sería una estratagema para defenderse con mi atestación si lo encontraban.—En las dos veces que lo ví, no le oí una palabra de revolución, sino quejarse de su suerte, y de que era perseguido en circunstancias de no mezclarse en nada contra el Gobierno, y de sólo tratar de vivir en quietud.—En esto yo no me creo vituperable, pues hablando con él y facilitándole el que se presentase, hacía un bien público y cumplía con un deber de humanidad.

Sobre todo, yo señor Excmo., estoy inocente; pero si V. E. gusta deponer todo recelo, iré en la expedición, o marcharé a un país extranjero, o me retiraré al campo renunciando este ministerio que me llena de enemigos, y es ocasión de que se quiera mancillar mi honor y mi dignidad.— Deseo, etc.—**José Antonio Rodríguez".**

"Excmo. señor Supremo Director don Bernardo O'Higgins".

José Antonio Rodríguez Aldea, Satisfacción Pública del ciudadano..., Ex Ministro de Hacienda y Guerra.—1823.
Francisco de Paula Rodríguez Velasco, Biografía del Doctor D. J. A. Rodríguez Aldea.—Santiago, 1862.—Págs. 107-108.

CONTESTACION DEL GENERAL O'HIGGINS A LA CARTA ANTERIOR.

Señor don José Antonio Rodríguez.—"Valparaíso, Agosto 21 de 1820.

Mi estimado amigo: Contesto la de Ud. 17 del corriente para que deponga sus incomodidades o recelos.—Es cierto que aquí he oído a dos o tres lo mismo que se me había asegurado en esa antes de mi viaje; pero no he podido creer que un hombre de luces y juicio, a quien sólo he tratado de hacer bien, se mezclase en revoluciones.—Ud. solo ha hecho mal en no haberme dicho antes que se había visto con Muñoz, porque el hacerle un escrito sin saber sus ideas, no era ninguna falta.—Viva Ud. tranquilo, porque yo se apreciar a los hombres de bien.—No puedo permitirle sus renuncias, porque éstas nacen sin duda de temores que no debe tener: trabaje Ud. por su país y no haga caso de los que quieran perderle.

Llegó madre sin novedad y corresponde sus expresiones.

La expedición comenzó a salir ayer día de mi santo, y ahora que son las dos de la tarde, me he despedido ya del General, del Almirante y de todos mis antiguos compañeros de armas, quienes navegan ya a dar la libertad al Perú, ¡obra grande del genio chileno! en que Ud. tiene también bastante parte.—Todo navega con viento en popa: a mi regreso hablaré a Ud. más largo para que no dude de la fidelidad de su amigo, etc.—**Bernardo O'Higgins".**

José Antonio Rodríguez Aldea, Satisfacción Pública.—1823.
Francisco de Paula Rodríguez Velasco, Biografía del Doctor D. J. A. Rodríguez Aldea.— Santiago, 1862.— Pág. 108.

O'HIGGINS A DON MIGUEL DE ZAÑARTU.— RECONOCE A DON MANUEL ANICETO PADILLA COMO DELATOR DE LA CONSPIRACION DEL 8 DE ABRIL DE 1820.—SIN FECHA.—(PARRAFO).

....

Cuando estuvo preso en la cárcel Padilla me delató el manejo de los Uretas y de otros conspiradores, en contra del gobierno para sacar de mí alguna indulgencia.

....

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Diego Barros Arana, Historia General de Chile.— Tomo XII.— 1892.— Parte octava.— Capítulo XIII, nota 39, pág. 59.

RODRIGUEZ ALDEA A O'HIGGINS.—SOLICITA LA CARTA DE PADILLA EN QUE DENUNCIA LA CONSPIRACION DE ABRIL DE 1820.—(PARRAFO).

Santiago, Diciembre 14 de 1823.— ....

EL DIRECTOR SUPREMO RESPONDE AL SENADO SOBRE LA SOLICITUD DE QUERELLA DE LA MADRE DEL CORONEL DON JOSE SANTIAGO LUCO. — AGOSTO 11 DE 1820.

Excmo. Señor:—Ha llegado a mis manos la honorable nota de V. E., fecha el 3 del que rige, a la que acompaña una instancia de doña Cayetana Herrera, en reclamo de la persona de su hijo, el Coronel don José Santiago Luco, cuya aprehensión, está aún fuera del amparo de toda ley, como incompatible sería con la tranquilidad y el orden internos de la República su permanencia en Chile en razón de haber sido cómplice en la conjuración formada contra el Gobierno, y de haber ocultado en su casa muchos de los conjurados la noche que los persiguió la vigilancia de la autoridad suprema.

En esta atención, estimará V. E. justamente denegada la pretensión de la dicha señora Herrera.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Valparaíso, Agosto 11 de 1820.—**Bernardo O'Higgins.**—Excmo. Senado de la República.

Sesiones de los Cuerpos Legislativos.— Tomo IV.— Senado Conservador.— 1888.— Pág. 301.—Doc. 423.

RELACIONES DE RODRIGUEZ ALDEA CON DON MIGUEL Y DON BALTASAR URETA. — CARTA DE 1º DE JULIO DE 1823, SIN INDICACION DE DESTINATARIO.—(PARRAFO).

Como Don Baltasar Ureta tiene perdido el pleito que le puso su padre, me buscó al fin. Aunque venía endiablado contra mí, lo tengo ganado. Por mi consejo y súplicas retiró ahora 15 días su presentación. El don Miguel no me ha querido ver, y también desde ayer le defiendo otro pleito para lo cual se ha valido de Dueñas, que vive en mi casa con la Mariquita.

Archivo Nacional.— Archivo Vicuña Mackenna, Vol. 167.— Del mismo, Mi Defensa de Revista Chilena de Historia y Geografía. Tomo LXX.—Julio-Diciembre de 1931.— Nº 74, pág. 88.

CARTA DE RODRIGUEZ ALDEA A O'HIGGINS EN QUE SE REFIERE AL DENUNCIO DE LA CONSPIRACION DE 8 DE ABRIL DE 1820, DE FECHA 20 DE JULIO DE 1823.—(PARRAFO).

En él tengo pensado —(en el Manifiesto que pensaba publicar a nombre del Director Supremo O'Higgins sobre los acontecimientos de su Gobierno, cuyos apuntes estaban ya redactados)— descubrir lo que pasó en la conspiración, diciendo V. E. que la supo por otras, pero que vuelto a Valparaíso y dándome todos los datos y señas, confesé también, pero que nada me pudo arrancar con respecto a los Uretas; que bien conoció que a todos trataba yo de disculpar; que extraña por qué en mi papel —(la **Satisfacción Pública)**— no he dicho lo que pasó; que ha muerto uno (el pobre Luque) y viven dos de los que denunciaron y que cuando me llamó al Ministerio ignoraba tuviese yo de ella conocimiento; más que después observó que serví con fidelidad, pureza, etc.

Archivo Nacional.— Archivo Vicuña Mackenna.— Vol. 167: Jurado Rodríguez Aldea.

Benjamín Vicuña Mackenna: Mi defensa ante el Jurado de Imprenta que tuvo lugar en Valparaíso el 24 de Junio de 1861 sobre el Ostracismo del General O'Higgins. (Redactada según los apuntes, reunidos orales y particularmente sobre los documentos exhibidos en aquella ocasión. Véase Revista Chilena de Historia y Geografía.— Tomo LXX, Julio.— Diciembre de 1931.— Nº 74.— Santiago de Chile, 1931.— Págs. 30-136.— El párrafo de la carta se encuentra en la pág. 87.

CARTA DE RODRIGUEZ ALDEA A O'HIGGINS DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1820 EN QUE INFORMA SOBRE ACTIVIDADES CARRERINAS DE ALGUNAS PERSONAS.

Reservada.—Santiago, Agosto 10 de 1820.—Excmo. Señor: La suegra del oficial Duarte de Artillería (señora de mucho juicio, patriotismo y reserva), acaba de estar en mi estudio a hacerme la relación siguiente, para que prontamente la ponga en noticia de V. E.

Se han alojado pocos días ha en su Bodegón de Paine don Samuel (anglo-americano), y su mujer y la suegra de don Rafael Muñoz. El 1º es compañero del norteamericano don Tomás, que estaba preso y dice se embarca en un buque de su nación: ha ido a Valparaíso con el ánimo de devertir cualquier sospecha que de él se tenga, ofreciéndose a ir en la Expedición; pero su objeto es embarcarse ocultamente en el mismo buque que va el don Tomás, e ir a unirse con Carrera, de quien ha recibido correspondencia por una fragata que tocó en Montevideo y habló con éste. Ambos anglo-americanos y sus compañeros que aun quedan en la hacienda de Muñoz, denominados "ché" y don Mateo, son desaforados carrerinos: que ellos y la mujer y suegra de Muñoz le tienen revelado en confianza la venida de don José Miguel con 4.000 hombres a Mendoza, y la seguridad de tomarse a Chile en Noviembre.

Otras cosas me ha avisado que dejo para cuando regrese V. E. porque no exige providencias tan ejecutivas. Anticipo en lo respectivo a los anglo-americanos y don Rafael Muñoz para que V. E. tome en tiempo sus providencias y no escuche ficciones y protestas de fidelidad.—Siempre de V. E. su affmo. servidor Q. B. S. M.—**José Antonio Rodríguez.**

Archivo Nacional.— Archivo Vicuña Mackenna. Vol. 167.— Del mismo, Mi defensa en Revista Chilena de Historia y Geografía, ya citada, pág. 89.

RODRIGUEZ ALDEA IMPUTA LA DENUNCIA DE LA CONSPIRACION DE 8 DE ABRIL DE 1820 A UN FUNCIONARIO.— 11 DE MAYO DE 1823.— (PARRAFO).

M U R I Ó L U-
Ahora pocos días 13, 18, 16, 11, 57 - 12, 18,
Q U E
58, 18, 9 y éste, en todo caso, está mejor (si fuese preciso), darlo:
D E N U N C I A N T E
51, 9, 56, 18, 56, 8, 11, 7, 56, 60, 9 porque como
E M P L E A D O
este ha estado 9, 13, 15, 12, 9, 7, 51, 57, etc.

Benjamín Vicuña Mackenna, El Ostracismo del General D. Bernardo O'Higgins, 1860. Capítulo XII. Pág. 350, nota 1.—Rodríguez Velasco, Biografía, reproduce el mismo párrafo de carta en las páginas 100 con la misma clave anterior y en la 106 sin ella. Considera este autor apócrifa la carta; pero no da los fundamentos para hacer la afirmación.

MANIFESTACION / PUBLICA / DEL CIUDADANO MARIANO VIGIL / Y LA QUE EL DIRECTOR DE CHILE O'HIGGINS / HA OBSERVADO CON RESPECTO A SU PERSONA, Y / DEMAS INDIVIDUOS ARROJADOS SOBRE LAS COSTAS / DEL CHOCO. / — 17 DE MAYO DE 1823.

Si entre los ciudadanos se encuentra alguno distinguido por su valor o talento, Filipo lo separa ofendido de sus glorias; porque sin hablar de otros vicios, es celoso hasta el extremo del furor: ...No deja acercarse a su persona sino ladrones, aduladores, y malvados. Demóstenes Philippica 2ª

Me pulsum patria pelagique extrema sequentem.

Fortuna Omnipotens, et ineluctabile fatum.

His posuere locis ... Virgil AEneid.

La memoria que doy a luz escrita por el ciudadano Mariano Vigil ilustre por su cuna, y sus virtudes patrióticas, es sin duda el presente más precioso que puedo ofrecer a mis conciudadanos. Un

golpe de despotismo más horroroso que el siglo 19 ha ofrecido al mundo en la barbarie de un espíritu bastardo que inspirado del genio de la carnicería, ha hecho todos los esfuerzos que apenas pudo desear Calígula: nos ha privado entre los muchos ciudadanos que lloramos de los auxilios de este benemérito americano, arrancado del seno de su familia, y de su Patria al principio del año 20: ha expirado seguido del furor del despotismo, y del poder absoluto de San Martín, y de Riquelme (1) u O'Higgins que haciendo con Pueyrredón la caricatura de Marco Lepido, y Octaviano, establecieron un sistema de asesinatos, y depredación que han justificado el instinto de Caracala. Este escrito que ha venido a mis manos está formado en borrón, y sin duda su muerte prematura impidió las correcciones en la dicción, ortografía, y también de noticiar de otros asesinatos más terribles que los referidos; pero su imaginación fecunda, sus conocimientos y su interés por la Patria se reconocen en cada frase de sus escritos. Las verdades que contienen son tan evidentes que tienen por apoyo el conocimiento universal de todo el Estado Chileno. La espada pública sumió a mis compatriotas a tal extremo de servidumbre, que consideraron como el más sagrado de su deber este silencio sepulcral que es la garantía de la perpetuidad de los tiranos. Estos ilustres alientos que un chileno ha dedicado a la consideración de sus paisanos, servirán acaso de recuerdo para que en la contemplación de los horrores que hemos padecido, aprendamos a conocer nuestros derechos.

Vuelvo a repetir, ese hombre benemérito que fué inepto para el concepto de los tiranos feneció en Junio de 1822, en la República de Colombia al lado del gran Bolívar, quien seguro de sus conocimientos militares lo destinó al servicio de las armas en el empleo de sargento mayor. Sus proezas lo elevaron a la clase de teniente coronel, condecorado con la cruz de vencedor en Carabobo, y después hecho Jefe del Estado Mayor de la Guardia del libertador.

Su fallecimiento costó un luto general al ejército cuyos generales publicaban que su falta no tenía reemplazo. Santiago de Chile, Mayo 17 de 1823.—**J. M.**

APELO DE LOS HOMBRES MAL INFORMADOS A LOS HOMBRES MEJOR INSTRUIDOS.

Es del honor de la justicia, y de la obligación de todo buen ciudadano justificar su conducta atacada por cualquier gobierno, y principalmente si separado de sus compatriotas, se ve en la precisión de tratar con gentes que ignoran la causa de su situación. Como en mi anterior no he visto hasta hoy el menor crimen, ni se me ha hecho saber judicial, o extrajudicialmente lo que ha movido a los mandatarios de Chile a separarme de mis intereses, de mi familia, y lo que es más sensible, de mis conciudadanos, me hallo en la precisión de patentizar los hechos ocurridos en mi persona desde mi llegada a las Provincias Unidas del Sud con aquella franqueza republicana que caracteriza la Nación a que correspondo, y que ha sido en todos tiempos la guía de mis operaciones. La veracidad de mi exposición está contestada con el testimonio de todos los chilenos, a excepción de algunos empleados en el actual gobierno en quienes obra con mayor fuerza el interés personal, que el de sus semejantes.

Bien conocida ha sido mi adhesión al sistema republicano: cuando conducido prisionero por los Ingleses desde Buenos Aires fuí transportado a

(1) D. Ambrosio O'Higgins murió en Lima y poco antes de su muerte hizo su testamento y disposiciones; y declaró que no dejaba hijo transversal ninguno, y hace venir a la heredad de sus bienes, y títulos, a los parientes más inmediatos; exceptuando una hacienda de campo titulada las Canteras ubicada en las fronteras de la provincia de Concepción de Chile, y que ésta se la dejaba a un Bernardo Riquelme que está en Europa. Este tigre es el Bernardo que se habla, y el que ha tomado el apelativo de O'Higgins.

España en 1807, fuí obligado a seguir el torrente de la revolución que arrastró a los habitantes de la Península en 1808, y me hallé en la necesidad de entrar a su servicio; pero mis sacrificios no traspasaron la línea de los que hacía el País a que correspondía. La cesación de los suyos en 1810 me hizo cambiar de operaciones, y abrazar el partido de las tropas Imperiales, logrando de este modo combatir en sus hogares a los que decretaban la destrucción de ambas Américas. Conseguidos en parte mis intentos, sólo abandoné las filas en que peleaba, cuando éstas se deshicieron a causa de la seción de su primer Jefe el Emperador Napoleón. Sediento aún de venganza contra los tiranos del nuevo mundo, determiné pasar ocultamente a Cádiz, con el fin de proporcionarme auxilios y embarcarme a mi País nativo; pero desgraciadamente fuí conocido y detenido en estrechas prisiones por el espacio de tres años, al fin de los cuales logré escaparme, y pasar a la América del Norte a mediados del año 18.

Allí fué donde por primera vez oí algunas conversaciones y leí periódicos en que se esparcían noticias funestas acerca del estado de opresión en que se hallaba Chile a causa de la oposición que reinaba entre el Pueblo, y el Gobierno. Aunque a primera vista negué todo ascenso a semejantes noticias, dándolas por infundadas, no dejaron de turbar en algún tiempo mi tranquilidad, al verlas acompañadas de la conducta despótica del enviado de Buenos Aires D. Manuel Aguirre, quien negaba pasaje a los hijos de Chile en las corbetas compradas por el Estado, al mismo tiempo que lo concedía a los extranjeros sin relaciones algunas (1).

Estas dudas me hicieron apresurar el viaje, y a pesar de la escasez en que me hallaba, lo verifiqué por medio de la conducta generosa que observaron conmigo el ciudadano de Norte América, Mr. Skinner, residente, y administrador general de postas en Baltimor, y de D. Manuel Dorrego, quien en aquella época se hallaba expatriado por el Director Pueyrredón. Al fin de Junio llegué a Buenos Aires y mis primeras indagaciones sobre su situación llenaron mi corazón de amargura. Entonces conocí la verdad de la aserción, que los pueblos que aún no han sufrido la crueldad de los peninsulares están sujetos a ruina, y decadencia, por el dominio que pretenden ejercer sobre los demás. El estado de aquella Capital era el de una completa anarquía por de fuera, y de un espantoso despotismo en su interior: el Director Pueyrredón obraba en Sultán, y a la sombra de un congreso ilegítimo que deliberaba en medio de una división de tropas; puesto en manos de un ministro ambicioso (2), sólo se guiaba por el parecer de la Junta o club del terrorismo formado por San Martín y presidida en Buenos Aires por el coronel de artillería Pinto (3). A las miras de reclamar un Príncipe de Europa para que reinase sobre la América del Sud habían sucedido las de colocarse el triunvirato sobre el trono (4). Sólo les faltaba para completar su obra la devastación de la Banda Oriental donde pelea-

(1) Los ciudadanos de Venezuela Teniente Coronel Rafael Heras, y el Dr. Domingo Alzurú son testigos de esta verdad.

(2) Bien público es el monopolio escandaloso que se hacía en la venta de privilegios exclusivos para la extracción de granos a Montevideo, y otros puertos extranjeros. El gobierno de Chile siguiendo las mismas máximas daba pasavantes para que los buques de Valparaíso surtiesen a los españoles en las costas de Lima con toda clae de provisiones.

(3) Las condiciones para entrar en este club, y sus instituciones fueron impresas en Montevideo el año de que hablo, con los nombres de sus miembros entre quienes se cuenta el Director O'Higgins.

(4) La batalla de Chacabuco hizo cesar las negociaciones sobre reclamar un Príncipe extranjero, para lo cual fué comisionado a Londres el General Belgrano, quien por medio del Conde de Cabarrus, emigrado español, imploró la persona del Infante de España D. Francisco de Paula que se hallaba en Italia. Los papeles extranjeros están llenos de las circunstancias acaecidas en este paso que hace tanto honor a los miserables que lo dirigieron, como a los comisionados.

ban con el mayor entusiasmo los defensores del sistema republicano federal, capitaneados por el valiente Artigas. El dominio que pretendían tener en las provincias de la Plata lo habían hecho extensivo hasta el otro lado de las cordilleras, y no se avergonzaban de preconizar que tenían en Chile cuatro mil hombres con qué meter en un puño (ésta era su expresión), a todos los habitantes (5). Contaban asímismo con la conquista de Lima sobre la que debía mandar San Martín, y asegurar los Butalmapus de los otros dos caciques.

Cerciorado del estado deplorable de aquella Capital, determiné huir de ella, y marchar a reunirme con mi familia: pedí mi pasaporte, y obtenido me puse en camino por la vía de carretas, en atención a estar interceptada por los indios, la de las postas. Entre los pasajeros que componían el convoy se hallaba el coronel Mercher, francés de nación, a quien había tratado en el ejército Imperial, y que con el prefecto del departamento de la Nieve, y el coronel Young, escapados de las tempestades políticas de Europa pasaban a Chile con el fin de reunirse a los honores de la libertad americana. En compañía de éstos seguí mi viaje por el espacio de ocho días, al fin de los cuales fuimos sorprendidos por un oficial, y 30 soldados de Buenos Aires en medio de los desiertos de las pampas, atado como un facineroso, asesinando a mi vista y a mi lado al bravo Young, traído al Fortín de Rozas donde fuí puesto en un cepo custodiado de indios, y sin más consuelo que la próxima muerte, conducido a las órdenes de una tropa de ladrones y foragidos (6) y finalmente soterrado en el más hediondo calabozo de la cuna, separado de mis compañeros de viaje, pero reunido con dos asesinos que cargados de cadenas esperaban la hora de su justo castigo.

El resultado de mi prisión fué ponerme en libertad después de cinco meses de padeceres, los que gastaron en arreglar el proceso (o por mejor decir) en consultar con los miembros de la "sociedad sanguinaria" sobre la suerte de los pretendidos reos. Las pruebas reunidas consistían solamente en dos cartas escritas a Alvear, y Carrera; lo que no obstó para mandar fusilar a dos individuos siendo el uno de ellos el Prefecto Robert, hombre ilustrado y lleno de recomendaciones por sus escritos (7), y el otro el Teniente de la guardia Lagres, sobrino del Ministro de policía en Francia, Mr. Las-Casses, quien no había tenido otra culpa que la de haber dirigido la correspondencia. Por lo que respecta a mi persona no encontraron pretesto alguno para privarme de la vida, y se contentaron con estampar en su Manifiesto calumniosas mentiras, aunque tan absurdas que se destruían por sí mismas, de las cuales reclamo en la forma más auténtica (8).

---

(5) Esto mismo le dijo el Gobernador de Buenos Aires, Díaz Veles, al ciudadano de Chile Villalón con motivo de pedir su pasaporte para su país.

(6) **De ladrones y foragidos** estos son los mismos que nos prendieron, y que saquearon nuestros baúles. con cuyo producto el oficial que los mandaba llamado el Indio Rodríguez habilitó un bodegón en los corrales.

(7) Entre estos se cuenta el viaje a Rusia, y los apéndices a la historia de la revolución de la América del Sur, en que copiaba la vida de Pueyrredón escrita por un Bonarence en Norte-América, y dada al público bajo título de 'CONVERSACION DEL AMO Y CRIADO". Este resentimiento dictó su sentencia.

(8) En el papel que dió al público el gobierno de Buenos Aires para justificar su atentado dice: "yendo a reunir las piezas del proceso (adviértase que hacían tres meses " que yo sufría sus tiránicas medidas de seguridad) notó faltaba la denuncia por es- " crito, la que debía formar su encabezamiento; con este fin llamó al delator, pero se " resistió. y sólo consintió a decir verbalmente, y ante consejo y D. Mariano Vigil lo " que Robert le haba comunicado". Mentira escandalosa. Jamás asistí al consejo ni he sabido exposición semejante; pero era necesario para ocultar su ilegalidad, hacerme jugar el despreciable papel, de saber quién causaba mis males, y sufrido en silencio por dar gusto a mis carceleros. Yo quise en esa ocasión reclamar esto mismo, pero los consejos de las personas sensatas a quienes comuniqué mi proyecto, me hicieron mudar de parecer, prometiéndome lo harían en mi nombre, por medio de las prensas extranjeras.

Libre ya de los lazos tendidos contra mi existencia emprendí mi viaje a Chile burlando las intrigas que para detenerme puso en práctica el enviado D. Miguel Zañartu (9). Rodeando por San Juan logré pasar los Andes sin el tropiezo que otros muchos habían experimentado en Mendoza, lugar terrible por los chilenos, pues su gobernador era un tigre que devoraba al infeliz compatriota que caía entre sus manos (10). Llegué a Santiago, abracé mi familia y comencé a preguntar por mis antiguos amigos y condiscípulos: encontré muy pocos, la mayor parte había desaparecido de la ciudad, y del globo; los unos habían muerto en el campo glorioso de la Independencia, peleando contra los opresores; otros habían sido asesinados por la junta de las proscripciones (11), muchos condenados a la otra parte de los Andes a perpetuar cadenas sin más amparo que la esperanza de morir (12); los unos en las cárceles de Chile aguardaban la misma suerte (13) y el resto escondido en las montañas para sustraerse del vil es-

---

(9) Este enviado cuyo nombre es aborrecido en Chile a causa de sus depredaciones, y bajezas mientras fué Ministro, me dijo al ir a despedirme "que el gobierno de Bue-" nos Aires me necesitaba en el Ejército del Perú según le había comunicado el direc-" tor Pueyrredón". Dudando de sus procedimientos me presenté a éste y me dió el pasaporte sin hablarme una palabra sobre detención.

(10) El gobernador Luzurriaga tenía órdenes de San Martín para detener todo chileno que pasara por allí; siguiéndose a este prisiones, destierros y muertes, como sucedió a varios individuos; ¡Almas de Juan José y de Luis Carrera, hablad por mí a las Naciones del Globo! Y tú valiente Conde consuélate con el sentimiento que te tributan mis compatriotas. Estos valerosos defensores de los derechos patrios fueron asesinados con la mayor crueldad, y no contentos sus verdugos, ni hartos de sangre, extendieron su crimen hasta el último extremo del horror. La humanidad se extremece al oír la lista que el gobierno presentó al coronel D. Ignacio de la Carrera (hombre digno del reconocimiento nacional) de los gastos causados por sus hijos en los últimos días de su vida. En ella estaba el costo de los grillos, el verdugo, el banquillo, las velas de la capilla, etc. No hicieron en valde los tiranos sus tentativas, consiguieron que con su lectura muriese repentinamente el padre respetable de estos jefes de la patria.

(11) Al llegar a este punto no puedo menos que horrorizarme, y llenarse mi corazón de un luto tenebroso dedicado a la memoria del inmortal Rodríguez. Este joven apreciable después de haber libertado a Chile en dos ocasiones; la primera en Chacabuco abriendo el paso al ejército de los Andes, dividiendo sus enemigos por medio de continuas alarmas; y la segunda en Maipo, donde despreciando el mando que un pueblo unido ponía entre sus manos sólo trató de reunir los dispersos que abandonados de sus jefes corrían a trasponer las cordilleras después de la vergonzosa derrota de Cancha Rayada debida a la impericia del general. Este joven digno de la mejor suerte fué entregado después de la victoria a los grillos y cárceles que merecían sus enemigos, fué sacado de la capital con las mayores precauciones; puesto en manos de una escolta mandada por el español Navarro, a quien guardaba las espaldas el batallón de cazadores de los Andes su comandante D. Rudecindo Alvarado, quien dió la orden, y al llegar a Tiltil fué convidado por el oficial a pasearse por el campo. A una pequeña distancia acompañado de un cabo, le insinuó la orden del gobierno para que pereciese, comenzando a dar cumplimiento con un tiro de pistola que atravesó la frente del mejor patriota, cayendo tendido sobre un suelo que le debía su independencia, donde acuchillado nuevamente por el cabo perdió una vida la más preciosa de que hablarán los anales de la revolución. ¡Alma grande! Tú vivirás mientras Chile exista, y tu memoria manchará para siempre a tus perversos asesinos. Pedid al eterno apresure el castigo de tus verdugos y liberte un pueblo tan digno de compasión. ¡Infames! Algún día la patria os pedirá cuenta de esta víctima preciosa inmolada a vuestra ambición y crueldad. Entonces no valdrán bandos exterminadores, ni las falsas noticias que exparsisteis, pero que fueron conocidas en el momento.

Debe también agregarse en este punto las víctimas de los Prietos, y compañeros, quienes por pedir congreso fueron fusilados al amanecer en San Pablo: así mismo el capitán Toribio Torres, asesinado en la cordillera, y otros cuyos nombres ignoro.

(12) El hermano del inmortal Rodríguez, llamado Ambrosio, estaba cargado de grillos en San Luis, como también los dos hermanos Diego y Manuel Calancha, Agustín Venegas, y el Dr. Morán. Su otro hermano Carlos, desterrado en la Isla de Martín García. En Buenos Aires se hallaban confinados Juan Esteban Manzano, Manuel Novoa, Manuel Gandarillas, los cuatro hermanos Benaventes, José Tomás Urra, Pedro Vidal, etc. En Mendoza, Francisco Sánchez. Lo mismo sucedía con otros en San Juan, entre quienes estaba el ciudadano Pedro José Ramos y D. Timoteo Bustamante. Finalmente toda la tierra de la otra parte de los Andes se había convertido en prisiones de chilenos patriotas no perdonando ni aún al bello sexo como sucedía con la digna hermana del General Carrera y con D. Rosa Valdivieso.

(13) Entre éstos se contaba el valiente coronel Portus, digno del reconocimiento chileno, a quien tenían en la cárcel pública, y sin comunicación en premio de sus hechos heroicos al frente de su regimiento, como también el ciudadano Orgera.

pionaje de que se hallaban rodeados (14).

Después de algunas investigaciones supe con certeza el estado de mi Patria, y en lo sucesivo toqué con dolor la verdad de mil noticias. Mandaba en ella O'Higgins bajo la salvaguardia de San Martín, y sus tropas (15); su gobierno era tan ilegítimo como sus órdenes. El había sido elegido por San Martín desde la otra banda, y presentado al pueblo como el único digno de sentarse en la silla del Estado. El pueblo deslumbrado con la libertad que acababa de conseguir por medio de las tropas mandadas por ambos generales, asintió a su nombramiento por un año sin prescribirle límites en su facultad: dejándolo de este modo con mayor extensión en su mando que los dictadores romanos. Pasados los primeros regocijos despertó el pueblo de su letargo, y queriendo revestirse del poder que tenía depositado en uno de sus individuos, nombró en junta plena de cabildo, tres comisionados que hiciesen saber al Director sus voluntades, apoyando la exposición con las firmas de sus primeros miembros. Los enviados que fueron D. Juan Agustín Alcalde, ex-Conde de Quinta-Alegre, D. Agustín Vial abogado instruído, y D. Juan José Chavarría conocido por su conducta irreprensible, no obtuvieron otra cosa que una respuesta de dilación, y a pocos días fueron los dos últimos desterrados y a la otra parte de los Andes. Desde este momento las voces congreso, y representación nacional fueron borradas del idioma chileno: ¡desaraciado quien las pronuncie! Sus ecos despiertan a los carceleros. El Director del Estado para ponerse a cubierto de nuevas tentativas nombró una junta que arreglase una Constitución Provisoria: en efecto la dieron al público, creando en ella un Senado compuesto de cinco personas, el que debía presidir a la Nación como Tribunal Supremo. Para conocer la ilegalidad de esta medida basta saber que los primeros nombrados fueron por el mismo Director y los mismos que la habían escrito. La mala fe con que se procedía resalta en todas sus cláusulas. El poder legislativo es nombrado por el ejecutivo: el ciudadano es ciudadano, (esto es) goza de los derechos de tal, mientras le agrada al Supremo Director, que es quien gobierna las circunstancias exigentes. Ved aquí el contenido del Código Sagrado, que se debe al genio tutelar del Arauco: ¡qué oprobio tan vergonzoso! (16)

(14) El sabio Padilla, ciudadano de Cochabamba, fué enviado preso desde B. A., por el crimen de republicano federal. El oficial que lo conduio traía una orden por escrito de fusilarlo en una posta de las pampas (según me ha dicho conserva en su poder la orden), pero su talento le libertó de morir proporcionándose la fuga. Fué apresado nuevamente y conducido a los castillos de Valparaíso, de donde se escapó. Por tercera vez sufrió la misma suerte, y llevado a pie desde la capital al puerto, burló sus verdugos quitándose los grillos que cargaba, y puso en salvo una vida que no dudo será útil en algún tiempo. La escolta que lo conducía la última vez fué la misma que me llevó a la cárcel donde ocupé su propio calabozo.

(15) El Director O'Higgins se presentaba al pueblo de Chile bajo el terrible aspecto de los tiranos. Rodeado continuamente de guardias, se hacía inaccesible a las súplicas de los ciudadanos. De noche era privado pasar por junto a las ventanas de su palacio custodiadas de centinelas: jamás se le vió visitar persona alguna. En el paseo, una escolta de caballería cubría su persona. Cuando asistía a las funciones religiosas, su camino era formado por dos filas de soldados, y las puertas guardadas por los granaderos de la Guardia. Con este aparato había hecho callar las leyes, y no hablaba sino en déspota. Había vuelto las fuerzas de la Patria contra sus hijos: atacaba sin miedo a los ciudadanos en sus derechos, en sus bienes, y en su honor. Circunvalados esto de una triple muralla de espiones, tenían que esconderse en el fondo de sus casas para llorar sus miserias. Había hecho traspasar la división, y el temor al corazón del Estado, desconfiando continuamente el ciudadano de los que le rodeaban. Como sus viles aduladores no estaban contenidos ni por el temor, ni por los remordimientos, se ocupaban solamente el inhumano en conservarse a fuerza de destrucciones.

(16) Ella servirá de oprobio a su primer dictador, como ha servido de cuchillo al pueblo leal y generoso para quien fué escrita. Con su publicación fueron reducidos mis compatriotas a la horrorosa situación de Tántalo de la fábula. Sedientos de libertad, igualdad y seguridad, los han rodeado con sus luces haciéndoles conocer los derechos de un ciudadano, sin que se les permita ni aún el triste consuelo de humedecer sus

Este fantasma de ilusiones fué presentado al pueblo no para que la aprobase, sí para que la firmase, dando por supuesto el gobierno que todo lo que hacía, debía, y era en efecto admitido sin réplica; ¡tal fué el ejemplo de los comisionados por el cabildo! Desde este momento quedó el Director con un poder más extenso; sus hechos eran impunes y el Senado los aprobaba.

Para poder mantenerse ser jefe sobre bases tan tiranas ha sabido crearse una guardia, capaz (según el mismo ha dicho delante de varios oficiales) de reírse del pueblo chileno. ¡Qué lenguaje tan diferente del que usaba en 1814! (17) Esta se compone de un batallón de infantería y un regimiento de caballería a más de la compañía directorial; y otra llamada de la plaza: para mayor confianza en sus soldados carga el uniforme del batallón de infantería a uzansa de los príncipes de Europa que son coroneles de sus guardias. El jefe que la mandaba es de Buenos Aires como también la mayor parte de los oficiales, siendo el resto extranjeros a excepción de tres o cuatro que son de la Capital (18).

Por lo que respecta a los empleados tanto civiles como militares, habían sido elegidos no por aptitud para desempeñar sus cargos, sí por adhesión a los mandatarios. El ministerio de guerra y marina estaba en manos de un hombre que la primera vez que vió el mar fué con esta investidura, aconteciendo lo mismo en la milicia pues el primer tiro está aún por resonar en sus débiles oídos. La mayoría del ejército en manos de un inepto: la disciplina desconocida; la contabilidad saqueada; los grados prostituídos; todos los jefes extranjeros; las tropas sin pagar, y sin vestir, (a excepción de la guardia que tenía tres uniformes) la marina más bien se debía llamar marina Inglesa que Chilena: ni un solo oficial se encuentra del País sin que hayan tratado ni aún de crearlos, pues los pocos que comenzaron de guardias fueron obligados a abandonar la carrera por el mal trato que recibían: en una palabra, el ejército era Bonarense y la marina Inglesa. Si fuese sólo la ignorancia en su ministerio, lo que distingue a Zenteno nos sería menos sensible, que siendo (como lo es) acompañada de un carácter rastrero y bajo, y de los más negros, y perversos sentimientos: sus consejos llevan siempre tras sí el asesinato.

El Ministerio de Estado en manos de un hombre inepto no podía causar en cosa alguna nuestra felicidad; pues a más de la suma condescendencia en quien lo ejercía tenía éste casi ninguna influencia o intervención en los negocios por haberse abrogado para sí exclusivamente O'Higgins la alta policía y sus dependencias.

El ramo de Hacienda era del todo desconocido y las facultades del jefe bastante cohartadas: los planes de aumento en el erario o de disminución en los gastos como palabras sin significación, sólo se reducían a pedir sin tasa a los pueblos con sólo la voluntad directorial, y repartir con la misma

---

labios y gustar de sus ventajas. Sí, como dice un célebre inglés, cuando la ignorancia es un bien, la ilustración es un crimen, ninguno más culpable que el de los autores de la Constitución. Ellos han formado su proceso para el momento en que la Patria los llame a su tribunal augusto, sin que les quede la débil excusa de la poca versación en una materia que han explicado con tanta individualidad.

(17) Cuando O'Higgins, por un espíritu de ambición puso la Patria en manos de los españoles, abandonando el Cantón del Maule para venir atacar las autoridades de la capital; dijo delante de toda la oficialidad del ejército y de los enviados de Hermida y Rodríguez, que jamás consentiría mandar sobre Chile, pues en caso de ser obligado a ello no le faltaba valor ni navajas en su estuche para quitarse la vida.

(18) Platón decía, que como los tiranos no reinan sino por el temor que inspira su seguridad, debe ser el único objeto de su atención: así es que la guardia de un rey se compone de ciudadanos interesados en la causa pública y la de un tirano de extranjeros que sirven de instrumentos a sus furores y caprichos. Si queréis que vuestro ejército sea con verdad llamado ejército de Atenas, ¿no es necesario que los capitanes de caballería sean atenienses, y atenienses los jefes?—Demóstenes Pilippica Ia.

orden a los cuerpos, y empleados cuidando siempre de preferir a los genízaros de la guardia.

El tesoro estaba en manos de un hombre que desde la suerte más miserable, ha reunido en medio de tres años con el pequeño sueldo de dos mil pesos el crecido caudal de más de doscientos mil; lo que parecerá extraño a los que ignoren el manejo de los billetes de Aduana dados por él como dinero efectivo, y recibidos como tal, siendo así que en el comercio perdían un 30 y más por ciento: la suma a que ascendía no tenía límites y el influjo de que gozaba hacía factible cualquiera tropiezo. Es escandaloso el oír lo que la caja de Chile ha recibido desde la batalla de Chacabuco hasta hoy día; con sólo los bienes nacionales había para mantener por el espacio de diez años un ejército de diez mil hombres: pero en Chile nada ha bastado a la ambición de los generales; ha sido preciso arruinar al pueblo con contribuciones y aún no ha alcanzado (19).

Y ¿qué diré de los tribunales de justicia? La venalidad presidía a sus decisiones donde el influjo no obraba: los depositarios de la ley consultaban, no a ésta, sí a las riquezas o partido del contendiente; y su regla, cual si fuese de plomo, se doblaba a la mayor o menor ventaja que les proporcionaba (20).

Este era el estado deplorable en que se hallaba Chile a mi llegada; entregado a un gobierno de lobos, sostenido por un ejército de tigres; en una palabra libre en el querer, y más esclavo que Atenas bajo los 30 tiranos.

Yo vi con dolor tantos desastres, quise huir de ellos volviéndome a la América del Norte, pero el amor a mis conciudadanos venció mis temores. Como mi carrera había sido siempre la milicia me propuse ayudar en este ramo con los conocimientos que me había adquirido; presenté una memoria al gobierno patentizándole los vicios del ejército, y el modo de corregirlos. Ella era corta pero clara; el método que debía seguirse para contener la deserción, que era escandalosa; la junta de administración para estorbar las detracciones espantosas que se hacían en los cuerpos; la de justicia para el castigo o premio, que eran arbitrarios; la instrucción y uniformidad en tácticas que eran desconocidas; y finalmente el establecimiento de una inspección general para que diese un impulso a todas las operaciones militares; todos estos puntos eran contenidos; pero no convenían semejantes innovaciones (21).

Algunos días después de este acontecimiento fuí solicitado por el coronel Prieto de artillería para presidir una academia militar de táctica, y estrategia que debía establecerse en la capital; accedí a ello, y en su consecuencia pasamos a ver al ministro de la guerra; éste me dió las gracias, y alistándose por uno de los alumnos me proporcionó todas las cosas necesarias a la empresa; me hizo elegir el sitio donde debía verificarse y finalmente señaló día en que se me debían entregar las órdenes por escrito; pero todo fué en balde; la sociedad lo supo, y el silencio cubrió tan laudables intenciones.

Desesperado de prestar algunos servicios a mi Patria sólo traté de conservarme para tiempos más felices; pero me engañé con tan dulces espe-

(19) Uno de los hijos del tesorero que servía en el regimiento de la escolta compraba a los oficiales los billetes de Aduana con la pérdida de 50 por ciento recibiendo de su padre el integro de la cantidad. El alférez Valenzuela del propio cuerpo es uno de los que han sufrido este desfalco. Por lo que respecta al dinero extraído por los generales puede responder el banco de Londres, y el francés Laviña.

(20) Es célebre la sentencia dictada en favor del ciudadano Sotomayor, quien debía ciento diez y seis mil pesos al Estado a quien para cubrirlos se le manda pagar mil pesos anuales. Este desgraciado murió al año y no pudo cumplir con la orden que exigía más de ciento de vida. Se podrían citar muchos pasajes comprobantes de los hechos que apunto, pero la decencia se resiente.

(21) Adviértase qué innovación en el idioma directorial es la corrección de vicios.

ranzas. Pocos días después fuí sacado de mi casa, arrancado de los brazos de una madre respetable y arrojado en un calabozo del cuartel de la Guardia: al fin de 50 días de estrecha incomunicación, en los cuales no se me dió a conocer el menor motivo que habían tenido para tan cruel medida, (22) se me sacó a la noche, y con una escolta de caballería se me remitió a Rancagua, donde se hallaba cantonada la división de Buenos Aires, con orden de que se me pasase por las armas. El coronel Heras mandaba en aquel punto; escarmentado con el suceso de Rodríguez tan vituperado del pueblo, y avergonzado del título de verdugos de Chile con que se nombraban todas las tropas ultramontanas; no quiso verificarlo sin que precediese consulta entre todos los jefes. En ella el coronel Martínez del núm. 8 fué el primero que se opuso a semejante atentado; a este digno jefe debo mi existencia y a los demás que adhirieron a su dictamen, determinaron no cumplir con orden tan bárbara.

Libre de este golpe quedé por dos meses más en la prisión y habiendo marchado el núm. 8 para Valparaíso se me condujo en su guardia. Como el gobierno quería hacerme sufrir cuanto estuviese en sus alcances, y yo aun no había conocido los horribles calabozos de la cárcel, se me mandó volver desde el camino, y se me colocó en el más oscuro y hediondo; lo que me causó una fiebre que me puso muy próximo al estado que deseaban mis enemigos; pero no obstó para que a los diez y seis días se me hiciese marchar a Valparaíso bajo la custodia de una respetable escolta: a mi llegada al puerto se me hizo pasar desde el caballo a una lancha, y de ésta a la fragata Minerva que estaba constituída en prisión de patriotas. Allí fué donde pude desatar el nudo de tanta intriga y conocer a fondo los perversos procedimientos del gobierno.

Como el sistema de San Martín había sido sostener con sus tropas el despotismo de O'Higgins; se veía en la precisión aquel general de retardar la expedición de Lima hasta quitar del medio todo Patriota que pensase o fuese capaz de pensar con carácter republicano sobre la situación del estado. Para ello se habían tomado las medidas más crueles, publicando bandos bajo pena de la vida al que hablase de gobierno; mandando asesinar en secreto muchos de sus primeros defensores; y finalmente se habían tenido en inacción todas las tropas el largo espacio de dos años sin más atención que la guardia de las personas de ambos generales. El pueblo cansado de semejante medida con que se prolongaba una lucha tan costosa y que había absorbido tantos sacrificios, comenzaba a murmurar en público, y a clamar por la salida de la expedición. Por otra parte, el general San Martín hallándose sin saber a qué gobierno correspondía, por estar envuelto Buenos Aires en la más espantosa anarquía, se encontraba en la precisión de alejarse de un País en que era aborrecido, y donde estaban ya demasiado conocidas sus miras. En estas circunstancias no le faltaba otra cosa que deshacerse de aquéllas personas que pudiesen hacer brillar la antorcha de la razón cuando las fuerzas se alejasen. ¡Injustos! ¡No pensaban que a pesar de su cuchillo exterminador Chile producirá más héroes de la libertad, al paso que sea mayor el número de sus mártires!

Creyendo encontrar en su sistema recursos eficaces, pusieron en práctica sus máximas maquiavélicas y en un momento hicieron gemir centenares de familias. El gobierno por medio de agentes comprados, hizo que varios sujetos se reuniesen para tratar de reformar sus facultades, y dar al pueblo la representación que se le había negado; dejó por algunos días la prosecución de estas asambleas con el fin de atraer en ellas los sujetos que

(22) Sí supe extrajudicialmente que el capitán de la guardia Corvalán español de nación, andaba haciendo averiguaciones secretas de mi conducta. ¡Qué contraste! La inquisición arrojada de España vino a refugiarse en Chile con un español a la cabeza.

le eran desafectos; pero siendo sus miras frustradas aunque no del todo se armó en tirano, y las cárceles se llenaron de chilenos. El proceso que se siguió prueba hasta la evidencia sus intrigas, y la bajeza con que procedían (23) de los pretendidos reos unos fueron sentenciados a expatriación, y otros mandados poner en libertad; pero ni uno, ni otro se ha verificado.

El director poco satisfecho de los lazos que había tendido al patriotismo, tuvo que recurrir nuevamente a sus máximas favoritas. Bajo la égida de las reuniones descubiertas, persiguió a sus más resueltos enemigos (esto es) a los más abiertos republicanos: pero nada valió a su opinión la situación en que lo ejecutaba. Todos saben que entre los apresados y los que existen ocultos en las montañas huyendo del furor de O'Higgins no se encuentran más que ocho o diez interrogados o resultantes cómplices en el crimen imaginario (24). Como lo que escribo está excusado por pruebas incontestables, produciré solamente la más visible.

De los individuos conducidos al puerto de Buenaventura, ¿dónde existen los procesos? El Coronel Luco fué preso por engaño, sacado al día siguiente de la Capital, embarcado a su llegada a Valparaíso. y remitido con las mayores seguridades sin que hasta hoy sepa la razón, y mucho más sin que las conjeturas más distantes puedan adivinarlas. En este mismo caso se encuentran casi todos los compañeros de infortunio. El Presbítero F. Agustín Elizalde, los SS. Baltazar Ureta, Pallarco, Ramírez, Villar, Molina, Carrera, y yo, nos hallamos en la misma situación. Ni una triste sumaria indagatoria se ha seguido contra nuestras personas. ¿Y qué diremos de D. Juan de Dios Ureta? Estando comprendido en el proceso que se siguió contra los demás, fué mandado poner en libertad y recibir en los papeles públicos una satisfacción del gobierno. Pero ¿se ha cumplido? El padece la misma suerte que nosotros, y sus compañeros quedaron en los castillos de Valparaíso. Finalmente el gobierno pensó en tirano y obró en déspota: el senado lo vió, y bajó su cabeza (25). En vano nuestras familias reclamaron la constitución. Arrojada a la opuesta orilla del Cosita, se hallaba guardada por el corvero de nuestro suelo.

A bordo de la fragata fuí acometido de fuertes convulsiones, lo que unido a una fiebre ardiente, me puso en un estado de consunción próximo a la muerte. Los médicos desesperaron de mi vida, y dieron parte al director que había venido a Valparaíso a presenciar la salida de la expedición chilena libertadora del Perú, y la expulsión de los republicanos. El comandante que nos custodiaba acompañó con su parte la observación de los cirujanos. Mi muerte era un axioma si no salía de aquel buque, pero la respuesta directorial fué terminante "que muera". Mi trasbordo al bergantín Pueyrredón fué la crisis, y los síntomas comenzaron a cambiar en favor de mi existencia.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

(23) A un cierto sujeto le hicieron firmar su declaración sin permitirle la leyese. De estas nulidades tiene muchas.

(24) Por una ley de Solón cuando un tirano se apoderaba de la autoridad era perseguido a fuego y sangre. La ley dice: "**Se permite a todo ciudadano arrancar la vida no solamente al tirano y sus cómplices, sí también a los magistrados que continúen sus funciones bajo su mando**". Los señores de la cámara, jueces de la causa, fueron nombrados por el supremo, y pasaban todos los días que duró el juicio a consultarle en su palacio. El acusador había sido el director, y el que aprobó la sentencia fué O'Higgins: en una palabra, los jueces, el acusador, y la autoridad suprema fueron el supremo director O'Higgins. Los escapados del furor de la persecución y que existen escondidos en los montes son el teniente coronel José Antonio Cuevas, los mayores Miguel Pintos y Pedro Aldunate, los capitanes y tenientes Tadeo Quesada, Isidoro Vidal, Antonio Vidal, Manuel Pinto, Manuel Lastra, Manuel Cuevas, Francisco Cuevas, Tomás Anavia, Martínez y los ciudadanos Manuel Muñoz, Manuel Araos, Eugenio Cuevas, Pedro Bustamante y otros muchos.

(25) En Valparaíso quedaron González, Rivas, Vázquez, Barros, Urbistondo, D. Juan Ibieta, coronel D. Rafael Muñoz, D. Carlos Rodríguez, D. Pedro María Manzano, D. Cipriano Ovalle, Salas, José María Allende, Moldes, Canales, Pedro Calancha, habiendo Cristi con cinco hijas y D. Peta Ureta.

Sin conocimiento del destino que creíamos era a Valdivia plaza fuerte que había sido tomada poco antes a los españoles, y convertida en presidio de patriotas, (26) nos hicimos a la vela bajo la vigilancia del Teniente Mr. Prunier ejecutor ciego de las órdenes del tirano. Nada perdonó para cumplir con su encargo; el gobierno mandó un escribano el día antes de nuestra salida para que dispusiésemos de nuestros intereses. Se ordenó quitarnos el dinero y alhajas que tuviésemos, una barra con diez argollas, y once pares de grillos fueron puestos sobre cubierta como un triunfo por el espacio de 24 horas (27). Un herrero con su gran martillo esperaba junto a la bitácora la orden para remacharlos; pero el teniente coronel Formas se opuso a su ejecución.

En cuanto al destino guardaron un secreto senatorio. Los víveres que embarcaron hubieran sido despreciados del más indigente pordiosero. Con estas ventajas nos hicimos a la vela el 10 de agosto y a los ocho días tuvimos el desconsuelo de ver arrojarse al mar cansado de tantas injusticias al patriota Santos Rocel que también venía preso sin saber la causa (28). A las incomodidades referidas se unía la estrechez del buque en una navegación bajo la línea; pero nuestra firmeza y conducta nos salvó de tanto riesgo, y nos permitió llegar al puerto de San Buenaventura donde esperamos la decisión de nuestra suerte, y el fin de tan horrorosa persecución. La bondad de los habitantes del país unido al carácter de filantropía que preside a las decisiones de sus mandatarios son de feliz augurio para nosotros.

Ved aquí, hombres amantes de la libertad, el estado de mi Patria, y las causas de mi separación. Sus mandatarios extendiendo el mando más allá del término que se les había prescrito, han hecho beber hasta las heces, a los mejores patriotas, de la amarga copa de su tiranía; pero todo lo sufro con resignación, porque veo que tantos males tendrán un fin glorioso. Las cadenas gastadas con el uso, están en situación de caer en pedazos a sola la acción de levantarlas. Los déspotas huirán al ruido de su caída con la precipitación del rayo, y nos dejarán ejecutar las virtudes domésticas que habían turbado con sus crueldades. Dignos de nosotros mismos, y del nombre chileno, no sufrirán mis conciudadanos más dueño que la ley, desengañados con los repetidos ejemplos que tienen a su vista; y despiertos con la sangre de los héroes de que se encuentran teñidas sus ciudades, romperán el velo que cubre a los verdugos, fijarán la seguridad

---

(26) A Valdivia habían sido remitidos los patriotas siguientes: Coronel Portus Pedro Fuentes, Bernardo Luco, Basán, Gregorio Allende, José Ignacio Ureta, Luis Ovalle, Montaner, Ambrosio Martínez y los dos Vargas.

Así éstos como los demás nombrados en todas las prisiones son de las familias a quienes se debe la libertad del país. Ellos han contribuído con sus caudales por ser de los más fuertes, con sus servicios por haber obtenido los primeros empleos, y con su sangre por estar muchos de ellos marcados con el sello de la libertad, formado de heridas gloriosas recibidas en acciones contra sus opresores. Si mis conciudadanos leen esta exposición recordarán las notables palabras que dijo en mi presencia uno de los favoritos de O'Higgins: "el director no se contenta con hacer perecer un individuo, persigue las familias hasta exterminarlas". Los extranjeros que quieran analizar esta verdad no tienen más que leer con atención los nombres de los asesinados, presos y desterrados, y se convencerán de ella. De los Carreras el padre y dos hijos. De los Rodríguez uno asesinado y dos desterrados. De los Allendes tres hermanos desterrados, otros tantos Vidales, cuatro Benaventes, cuatro Uretas, dos Lucos, etc. Esto prueba que su modo de regenerar es el que tuvieron los franceses al principio de su revolución quitar la mitad de la población que era respetada por sus servicios, para mandar sobre la otra mitad envilecida por sus bajezas.

(27) Los sollozos de nuestras familias que se despedían para siempre de nosotros, se oían mezclados con la algazara que formaban los ingleses empleados en el buque San Martín que estaba al lado del nuestro, y donde se dió aquel día un baile a que asistió el director y el general. Las voces de libertad hacían resonar su eco entre las argollas de nuestros grillos.

(28) Esta víctima sin duda saldría sobre la costa del Huasco anunciando a los habitantes del país la seguridad personal, por lo que tanto se han sacrificado.

individual que tantos sacrificios ha absorbido, y que se halla proscrita de nuestro suelo. El sistema republicano deshará las nubes del despotismo, y entonces podré clamar con entusiasmo:

"Neque Republica exterminata michi locum in hac urbe esse duxi: nec si illa restitueretur duvitavi quin me secum ipsa reduceret".

Como estoy seguro que mi manifiesto será censurado, y tratado de invectiva (como lo han sido otros) en el momento que se ha visto por alguno de los partidarios de O'Higgins, o por sus escritores pagados, me hallo en la precisión de hacer conocer a los demás ciudadanos, que los mandatarios de Chile siguen en un todo el idioma de la tiranía, llamando invectiva a los hechos que no les conviene se publiquen: anarquistas, a los que defienden los derechos de los pueblos: díscolos, a los que hablan sobre los abusos del poder: innovadores, a los que desean, y hacen ver la corrección de los vicios; como también su disculpa favorita son las circunstancias, y la revolución.

Yo no hago en esta exposición otra cosa que defender mi honor y el de la nación a que correspondo: las medidas que patentizo, puestas en práctica por el gobierno hacen conocer que los chilenos no están contentos entre cadenas. Verdades más fuertes fueron dichas en la Tribuna de Roma cuando Catalina intentaba trastornar la República.

(Su precio 2 reales)

SANTIAGO DE CHILE, MAYO 27 DE 1823.

Imprenta de Valles, por Pérez.

16º—24 págs.—Texto: pp 1-18.—Notas: 18-24 págs.

REFUTACION / DE UNA GROSERA CALUMNIA./

Curam habe de bono nomine; hoc, enim, magis permanebit tibi, / quan mille thesauri pretiosi, et magni... Eclesiasticus 41 - 15 /.

El ciudadano honrado sirve a su Patria, sin hacer ostentación de este deber del hombre en sociedad. Si sus méritos no son recompensados, ocurre a la autoridad competente por el remedio de tal abuso, absteniéndose de elogios propios, y mucho más de declamaciones que podrían excitar el descontento, en perjuicio de la tranquilidad social. Mas cuando se le calumnia públicamente, cesa entonces esa regla de moderación, y es obligado a manifestar sus servicios, si juzga prudentemente, que haciéndolo, justificará mejor su vindicación; porque también es uno de los más sagrados deberes del hombre el conservar y defender su reputación.

Retirado del foco de los negocios públicos, vivía yo tranquilo, en la oscuridad de mi antiguo oficio, esperando que al Supremo Gobierno se le presentase la proporción de colocarme según mis méritos, como me lo prometió en decreto de 28 de abril de este año. Serví a cuantos pude del modo que estuvo en la esfera de mis facultades, sin hacer mal a nadie. Salí del destino, que acabo de renunciar, tan pobre como entré en él, lo que es la ejecutoria más calificada de mi puro manejo, y no veía cosa que pudiese perturbar la paz de mi corazón. Pero el hombre se engaña a cada paso, contando con que su buen proceder lo pone a cubierto de los ataques de la mordacidad, sin advertir que esa fiera se saborea más cuando es más inocente la presa que devora. Llegó a mis manos un impreso de que hablaré en su lugar, que mueve mi curiosidad por el nombre del autor que está en su epígrafe. Lo leo, y encuentro en él un período, que hiriendo mortalmente mi honor, altera mi ánimo. Me recobro prontamente, y reflexiono... si callo, mi silencio se reputaría por una tácita confesión del delito

que se me imputa. Si me ciño a escribir refutando simplemente, la refutación no será tan vigorosa como conviene, no estando acompañada de una manifestación de mis cualidades en clase de ofendido. Sólo esta manifestación presentada a la frente de la calumnia, será una antorcha que descubra su malignidad, y la disipe, dejando mi opinión sin mancilla. No escribo pues mi propio panegírico por lisonjear mi amor propio, ni por captar la aura popular, pues sé, que lejos de conseguir el objeto me haría digno del más alto desprecio; escribo mi apología, porque mi natural defensa me obliga a exponer mis servicios, que sin esta justísima causa jamás habrían sido propalados por mis labios. Debo pues, sin temor de ser censurado de mis conciudadanos justos, y sensatos, presentárselos, como se los presento a la vista, para que con su conocimiento tengan la bondad de juzgar si he dado mérito para que con un rasgo de pluma, se haya procurado aniquilar mi reputación.

Más de 32 años he sido un funcionario público de Chile, los 10 de escribano público, 16 de escribano del Consulado, y 6 años 23 días de oficial mayor del Ministerio de Estado en el departamento de Gobierno; cuya larga serie sólo fué interrumpida, por 2 años 5 meses de la confinación al presidio de Juan Fernández, a que en 1814 me condenó el gobierno español, por mi adhesión a la causa americana. En la carrera de escribano gané una general opinión de instrucción, y probidad, muy superior a mi verdadero mérito en cuanto a mis luces. De aquí provino el que al momento de haberme sacado el gobierno patrio de Juan Fernández me llamase a servir el empleo de oficial mayor del Ministerio de Gobierno, sin admitirme mis esforzadas excusas por carecer de los conocimientos necesarios, particularmente en la diplomacia. Cedí a las circunstancias, y entré en una oficina cuya librería se componía de las leyes de Indias. No tenía libros de acuerdos, copiadores de órdenes, ni de comunicaciones interiores y exteriores, pues todo corría por cuadernos borradores bajo de una cuerda para todos los partidos y provincias; sin numeración ni índices, archivo arreglado, ni otro método regular, y era indispensable que todo lo supliese la retentiva. No obstante, habiendo rolado en aquel tiempo los mayores y más graves negocios de la Nación, siempre estuvo el despacho con el día; y tratando incesantemente con toda clase de personas nacionales y extranjeras, con nadie tuve el menor disgusto, ni hubo contra mí la más ligera queja. No sé si habrán muchos que en igual caso puedan gloriarse de esta satisfacción.

Cinco empleos de primer orden se proveyeron por mi influjo en sujetos beneméritos, de quienes nadie se acordaba entonces. Sólo supieron su colocación después de firmados los decretos en que se les agració y hasta hoy ignoran mi interesencia. A más de diez coloqué en empleos menores, y me complazco cuando recuerdo que algunos de ellos subsisten con más que regular desahogo.

Rehusé con firmeza aceptar el empleo de Ministro de Estado en el Ministerio de Hacienda que se me ofreció empeñosamente, y no cesé de instar sobre el nombramiento de don Anselmo de la Cruz propuesto por mí, hasta que fué nombrado. Para esta excusa tuve razones muy poderosas de política, de mi propia suerte futura, y sobre todo de mi ignorancia en los complicados ramos de nuestra Hacienda, por todas las cuales suele a veces atropellar el hombre, con un aliciente tan lisonjero.

Escribí el artículo de la beata de Aldea inserto en la Micelánea Nº 14, con el objeto de dar a conocer al Director la opinión general contra el favorito que empezaba a exaltar. Se aplicó él mismo aquel apólogo, en la queja que dió al Director contra el autor de la Micelánea. Esto en otras circunstancias habría servídole de proceso para la causa criminal a que se

hizo digno por su propia confesión; por desgracia fué su resultado la prisión del autor de la Micelánea; y el favorito representó la ridícula farsa de renunciar su empleo por una carta, para obtener como obtuvo del Director una contestación muy satisfactoria que anduvo de mano en mano entre sus amigos. Desde entonces se alzó con el poder, y dispuso a su arbitrio de la suerte del país y de sus habitantes, porque nadie se atrevió a secundar esta clase de golpes, u otros parecidos. El suceso no correspondió a mi buena intención en esa tentativa, dirigida a libertar a mi patria del abismo de males en que preví la iba a sumir; ella será siempre loable, mayormente cuando no habiéndome hecho el favorito agravio alguno, no pudo moverme un motivo personal. Los periodistas no se han acordado de este pasaje, que les habría dado bastante material para sus censuras, por ser, si no me engaño, uno de los más remarcables de su vida pública.

Declamé altamente contra su obra predilecta la convención preparatoria, la cual, según su absurdo cálculo, había de fijar las bases sobre que iba a consolidar su despotismo. La elevó a legislatura y abortó los monstruos llamados Constitución Política del Estado de Chile, y Reglamento de Aduanas, y Resguardos del Estado de Chile. Cuando supe que encerrado en su casa, con dos o más amanuenses, añadió, quitó y barrió a su arbitrio cuando quiso de esa Constitución, que disponía la división del país en tantas delegaciones directoriales, cuantos son sus partidos, prorrumpí lleno de una indignación que no podía contener, en este discurso: Se trata de igualar nominalmente en representación y rango a Casablanca con Santiago, a Rere con Concepción, a Combarbalá con Coquimbo, etc. Y que, ¿no advierte el iluso autor de esa trama indecente, que los pueblos no se hallan ya en estado de que los engañen con tales relumbrones? Conocerán al instante, que esa aparente igualdad tiende a hacerlos depender inmediatamente de la Capital como centro del poder; se difundirá el espíritu de federalismo desconocido en Chile; Concepción levantará el grito, le seguirán los demás, y muy pronto nos veremos envueltos en una guerra intestina. No se firme, no, esa obra infernal, en que parece se trabaja de acuerdo con el gobierno español para perdernos... Todos, o los más de los oficiales del Ministerio de Gobierno oyeron esta mi arenga acalorada. Se sancionó la funesta constitución, mis pronósticos se realizaron a la letra; y gracias al privilegiado carácter chileno, su terminación no fué la que en iguales casos experimentaron otros pueblos. Pasemos a lo que me toca inmediatamente.

Estaba yo ocupado en el despacho de los negocios de mi departamento a las 8 de la noche del 8 de abril de 1820, cuando se hizo sentir en el patio un rumor alarmante. Todos los oficiales salimos a los corredores, vimos el patio ocupado de una partida de tropa armada, y corrió la voz de haberse descubierto una conjuración contra el Gobierno, con la prisión de algunos de los complicados, habiendo fugado los demás. A la hora acostumbrada quise retirarme, pero me lo impidieron los centinelas que tenían ocupadas todas las salidas. A las 12 fuí llamado por orden del Director a su gabinete, y a presencia de los Ministros de Estado, del Jefe del Estado Mayor general, del Mayor de la plaza, de los Edecanes, y de otros oficiales que estaban presentes, me comisionó para que actuase en la causa que debía formarse sobre la conjuración. cuyo plan, y sujetos comprendidos me refirió. Aunque la comisión, pugnaba a mi genio, ni por razón de mi oficio, ni por buena política debía excusarme, y la acepté con la calidad de que se nombrase de Juez al camarista Dr. don José Gregorio de Argomedo, como se hizo. Se extendió el auto de comisión que sirvió de cabeza de proceso, dándose en él una idea de la conjuración, de la que (de-

cía el Director) estar instruído por repetidos denuncios, y se hizo llamar al señor Argomedo, quien aceptó también la comisión.

Después de la una pasamos al Cuartel llamado entonces de la guardia de honor a dar principio a la causa, llevando en clase de amanuense al oficial segundo del Ministerio de Gobierno don Alejandro Mardones. Por el camino, el Juez y yo nos convenimos en dar a los desgraciados conciudadanos comprendidos en la causa, cuanto alivio y consuelos estuviesen en nuestro arbitrio, y fuesen compatibles con nuestro oficio. Cada uno, durante su declaración o confesión, había de mantenerse sentado en un asiento de igual comodidad a los nuestros, podía fumar, y pedir todo otro servicio que pudiese disminuir la molestia de aquel acto. Antes de empezar debíamos manifestarles los sentimientos de nuestros corazones, y nuestra disposición a suavizar en lo posible sus padecimientos.

Para las declaraciones y confesiones, se adoptó el siguiente método de que yo usé siempre en las causas criminales. Llamando la atención del declarante se dictaba cada pregunta o cargo con detención y pausa; concluída se le leía en la misma forma, y se le daba el tiempo que quería para que meditase la respuesta, dejando a su arbitrio, el dictarla, o explanarla para que el Juez, o yo la dictásemos, pues el Juez me honró con la confianza de alternar conmigo en este trabajo. Acabada la diligencia se leía toda con claridad y detención para que el declarante añadiese, quitase, o enmendase lo que tuviere por conveniente, y hecho todo, la firmase. No se usó de preguntas, ni cargos capciosos, seductivos, coactivos, ni de otro modo alguno ilegales, ni habrían sido necesarios aun cuando en nosotros hubiese genio de acriminar, porque desde la primera declaración, hasta la última confesión, se confesaron llanamente los hechos. Así es, que en esta parte, nuestro trabajo fué puramente material, y sólo tuvimos que meditar para presentarlos del modo menos grave, que permitían las circunstancias. Los causados se penetraron de la sinceridad de nuestros sentimientos, nos manifestaron su gratitud, y firmaron sus dichos con pleno conocimiento de lo que firmaban.

Con todos fuí oficioso, y especialmente con don Juan Antonio Díaz de Salcedo, por nuestra antigua amistad, y por el recuerdo de haber sido ambos empleados del Consulado. Durante nuestra comisión se comunicó con su esposa, recibiendo esta señora de nosotros el trato más compasivo y atento. Don Vicente Urbistondo compareció con grillos a dar su primera declaración, y antes de tomarse le fueron quitados, detestándose la arbitrariedad del que se los hizo poner para traerlo de Valparaíso. Don Miguel Ureta estaba gravemente enfermo en el Hospital Militar, y ocupamos más tiempo en consolarlo, que en la sucinta declaración que le recibimos, por no reagravar su dolorosa situación. A este tenor fueron servidos los demás que nos ocuparon, sin ser fácil recordarlo todo, y a más, haría yo molesta esta narración, si refiriese cuanto ocurrió en la materia.

Puesta la causa en estado de sentencia, entramos en el arduo proyecto de evitar toda imposición de pena capital. En unión con los Ministros de Estado tuvimos con el Director varias conferencias sobre esta materia; el cual aunque se conformaba con nuestros sentimientos, suspendió resolverse, dando por razón el temor de dejar un pernicioso ejemplo de impunidad al ejercicio. El señor Argomedo hizo llamar de Rancagua a don Francisco de la Cuadra para que implorase el indulto de su hijo don Martín, cuya gracia en caso de obtenerse, debía ser trascendental a los demás de su clase. Se dió este paso, y aunque de pronto pareció infructuoso, el sin duda preparó el ánimo del Director para el buen resultado que al fin tuvo este negocio. Entonces conocimos, que un oculto influjo impedía la resolución del Director.

Por nuestro consejo apoyado por los expresados Ministros de Estado, se comisionó a la Cámara de Justicia para la sentencia de la causa; y la Cámara procediendo de acuerdo con el señor Argomedo, la sentenció conforme al mérito del proceso; pero al mismo tiempo acompañó un informe, fundando vigorosamente las razones de equidad y política que debían obligar al Director, a conmutar en destierro la pena ordinaria a que eran condenados tres de los causados. Los expresados Ministros de Estado, y nosotros volvimos a hacer las últimas esforzadas instancias, hasta haber conseguido que el Director firmase la conmutación. Entonces experimentamos aquel dulce placer, que es propio de las almas sensibles, sin saberse jamás expresar. Los actos de beneficencia satisfacen de un modo inexplicable el corazón noble; y me será permitido decir que nadie podrá usurparnos la gloria de haber salvado las vidas de esos nuestros conciudadanos; ella nos acompañará siempre, y será nuestra mejor recompensa; pues si no hicimos todo lo que apetecíamos, al menos hicimos cuanto podíamos.

Debo hacer la justicia de confesar que los Ministros de Estado (Srs. Eceheverría y Zenteno) tomaron el mayor empeño en coadyuvar a nuestras miras, y que sin su cooperación, tal vez habrían sido sin fruto todos nuestros esfuerzos.

Con mi cabeza respondo de la verdad de esta relación exactamente conforme con el proceso que existe en el Ministerio de Gobierno; y en cuanto a nuestras oficiosidades en favor de los causados, que no constan, ni deben constar de él, a más de saberla los mismos interesados, daríamos las pruebas más calificadas que se nos pidiesen. A pesar de todo, en el papel titulado Manifestación pública del ciudadano Mariano Vigil, después de haber de los medios de que dice se valió el Director para descubrir los que le eran desafectos. y contrayéndose a la causa expresada, se lee al fol. 14 lín. 20, lo siguiente: El proceso que se siguió, prueba hasta la evidencia sus intrigas, y las bajezas con que procedían. A esta cláusula corresponde la nota 23 que dice: A un cierto sujeto le hicieron firmar su declaración, sin permitirle la leyese; de estas nulidades tiene muchas. Aunque en los referidos servicios no intervino mira alguna de recompensa, pues se hicieron sólo por satisfacer nuestros deseos de hacer bien, no podía yo recelar que se nos correspondiese con una calumnia tan atroz.

El Dr. don Bernardo Vera igualmente empeñado que nosotros en favor de los causados, sabía cuanto se actuaba, y cuanto se trabajaba por ellos, y escribió un precioso artículo sobre una amnistía general, rasgo de la más fina política por concentrar la opinión, pero que desgraciadamente fué desechado. ¿Con cuán asombrosa indignación habrá leído los períodos insertos, siendo testigo de la legalidad, de la equitativa circunspección con que se actuó ese proceso? Si yo quisiese pensar que se había procedido con el único fin de calumniarnos, me admiraría más de que se hubiese tomado el nombre del ciudadano Mariano Vigil incapaz de una tal bajeza, y que por haber muerto, no puede responder a una reconvención. Mas mi índole me inclina a juzgar en estos casos lo menos malo, y creo que el verdadero autor de ese papel, imbuído en la idea de que el proceso probaba intrigas aventuró la de su ridícula anécdota. Si no es así ¿por qué ese quidam a quien se obligó a firmar su declaración, sin permitirle que la leyese ha omitido acusarnos en juicio de ese horrendo crimen? Más ha de seis meses que gozamos de un gobierno imparcial y justo, tiempo sobrado para que hubiésemos sido acusados, juzgados, sentenciados y castigados condignamente. Podrá decirse que se ha omitido la acusación por excusarnos el castigo. Nosotros renunciamos de esa maligna consideración, y provocamos a ese quidam a que nos acuse en público juicio, y lo esperamos, con una serenidad de que es garante el testimonio de nuestra conciencia. Mas

¿quién ha de tener valor de comparecer a sostener una impostura tan necia, como absurda? Yo no habría perdido mi tiempo en manifestarla, si no estuviera estampada en un impreso que ha de correr por todo el mundo. (*)

Mi carácter es muy conocido; y durante la revolución nadie se atrevió a invitarme para empresas intrigantes. Si las hubo en los acontecimientos precedentes al del 8 de abril, ni el señor Argomedo, ni yo fuimos iniciados en sus misterios. Por las noticias que se nos ministraban para la causa, conocíamos que había un espíritu familiar que las revelaba. Estando el proceso muy adelantado se dijo generalmente quien era ese espíritu familiar, con signos tan seguros, que lo hacían inequivocable. Desde entonces acá los mismos interesados lo han publicado, de modo, que no hay quien no lo conozca, aunque últimamente se hayan hecho inútiles esfuerzos para ponerlo en problema.

Yo he servido al gobierno, y no a los gobernantes, que fueron seis en mi tiempo. Jamás los adulé, huí de introducirme en sus confianzas personales, y quizá por esto les merecí una distinguida consideración. No asistí a sus visitas de corte, ni a sus festines, y convites, a excepción de dos en el campo, y sin etiqueta porque se me convidó con instancia. No he sido hombre de partido; y aunque mi falta de relaciones en el país, puede haber contribuído a este desprendimiento, como conozco a algunos, que siendo tan aislados como yo, han arrastrado el carro de las facciones, tengo derecho a creer que también mi natural propención al orden, me ha mantenido es esta especie de independencia. Sea de esto lo que fuere, ella me ha proporcionado la libertad de hacer el bien, que me ha inspirado mi genio, sin acepción de personas. Referiré los hechos de esta clase de que hago recuerdo, porque me parecen conducentes para descubrir más la inverosimilitud de la calumnia.

Don José Manuel Bazán, fué confinado a Valdivia, y después a Lima; intercedí incesantemente en favor de su libertad, hasta que obtuve providencia para que regresase libre a Chile. Durante su confinación, ya que no pude alcanzar una mesada para su familia, como lo solicité con empeño conseguí se le diese una habitación en la casa de Moneda.

Me opuse en la parte que podía al extrañamiento de don José Ignacio Izquierdo, porque no se le probó complicidad alguna en la causa del 8 de abril; él fué extrañado; pero por mis repetidas súplicas, se le concedió el que pudiese venir a Valparaíso con negociaciones mercantiles. La misma gracia obtuve para don Vicente Urbistondo; y había probabilidad, de que estando en Valparaíso, quedarían en plena libertad, si no en el primero, en el segundo viaje.

Don José Gregorio Allende destinado a la Isla de Juan Fernández, o a Valdivia, por mi interposición fué remitido a Lima, o a otro punto del Perú. Con don Martín Manterola sucedió una cosa semejante, pues no recuerdo el pormenor de sus aventuras, pero sí, de que obtuve su diaria alimentación mientras estuvo preso y un auxilio pecuniario para su pasaje, y viático, todo de cuenta del Erario.

A doña Carmen Bustamante se había tomado una papelera llena de papeles, que contenían bastante correspondencia de su marido don Ambrosio Rodríguez con don Manuel Muñoz Urzúa, y otros. Se me encargó su examen, y después de reconocida hice presente al señor Ministro Echeverría. que con dar cuenta de dicha correspondencia, nos haríamos más que aumentar las desgracias de unos ciudadanos causados y perseguidos; por

(*) Como en este papel hablo también por el señor Argomedo, se lo consulté en su borrador, y me lo aprobó haciéndome algunas observaciones de que me he aprovechado. Entonces me aseguró no haber leído, ni tenido noticia alguna de la Manifestación pública del ciudadano Mariano Vigil.

lo que me parecía conveniente devolver a la señora Bustamante la papelera en el estado que había sido tomada, encargándole quemase todos los papeles que pudieran acriminarlos. Aprobó mi propuesta, y se hizo así.

Don José Gregorio Jiménez, don Lucas Aldaro, don Indanecio Menéndez, y don N. Poblet vinieron confinados a Chile por orden del gobierno de San Luis, y debían permanecer en prisión, o ser extrañados fuera del país. Bajo la fianza de don Ignacio Sánchez conseguí que quedasen libres en esta capital.

El Dr. don Bernardo Vera defendió con el empeño que le es propio a don Manuel Muñoz Urzúa en la causa que se le formó, y en que no intervine; pero aprovechando la ocasión de estar funcionando de subsecretario por enfermedad del Ministro, intercedí más de dos veces por él con el Director, por los eficaces encargos de dicho doctor; a quien una noche a las 11, cuando ya se retiraba el Director, le proporcioné su audiencia, porque me significó serle urgentísima para la defensa de su cliente. Debo advertir, que a excepción de don José Ignacio Izquierdo, que siempre me favoreció con su amistad, con ninguna de las personas contenidas en este artículo mediaron relaciones de intimidad, servicios, ni empeños de otros interlocutores; yo los serví oficiosa y gratuitamente.

He demostrado haber hecho mi carrera por la senda de la honradez; que cumplí a satisfacción de los Magistrados, y del público, todos los deberes de mis oficios; que fuí amante del orden, desinteresado, imparcial, y especialmente contraído a favorecer a los desgraciados. Ahora bien. Será creíble, que habiendo ocupado mi vida en tales obras, en el último período de ella fuese capaz de actuar un proceso que prueba intrigas, y bajezas, y de autorizar la declaración de un sujeto a quien se le obligó a firmarla, sin permitirle que la leyese? ¿Y cuándo? Al mismo tiempo que me desvelaba, por consolar, por aliviar los padecimientos, o por salvar las vidas de los compañeros de ese mismo sujeto. ¿Y con qué motivo?, con ninguno, porque como ya se dijo, todos confesaron de plano los hechos. Puesto el negocio en su verdadero punto de vista, Conciudadanos: Yo os presento de un lado el resumen de mi vida pública, y del otro la calumnia; examinadlos, y pronunciad vuestro fallo.—**Ignacio Torres.**—Santiago, agosto 19 de 1823.

SANTIAGO, AGOSTO 19 DE 1823.

Imprenta de Valles, por Pérez.

16º—10 págs.

EXTRACTO. En seis de febrero de este año me presenté por un memorial ante la Excma. Junta de Gobierno, exponiendo que desde abril de 1817 fuí llamado a servir el empleo de Oficial Mayor del Ministerio de Estado del departamento de gobierno: que lo había servido hasta la fecha a satisfacción del gobierno y del público con el moderado sueldo de 1.500 pesos, los que no alcanzaban a sufragar para la mantención de mi crecida familia. Que como escribano del Consulado cuando servía este destino gozaba de 800 pesos de renta, y de 200 pesos como escribano de la dirección de tabacos, quedándome a más el ingreso del ramo de escrituras, y demás actuaciones de mi oficio público que a lo menos debían producirme 1.000 pesos al año; es decir que mis proventos no podían bajar de 2.000 pesos, de que resulta que en cada uno de los seis años de mi servicio en el ministerio había sufrido la baja de 500 pesos; perjuicio que soporté por la esperanza de ascender a algún destino fuera del ministerio proporcionado a mi mérito; mas el influjo de un favorito que disponía de los destinos sólo en favor de sus hechuras y ahijados me hizo perder esa esperanza, y en la actualidad no podía ya continuar en dicho

empleo porque mis necesidades se aumentaban diariamente. Por tanto supliqué se me concediese licencia para retirarme de él y volver a mi antiguo ejercicio de escribano. La Excma. Junta proveyó lo siguiente:

Santiago, febrero 6 de 1823.—Sin embargo de considerarse justas las causas en que funda el suplicante su renuncia, es conveniente que en la crisis actual continúe sirviendo su empleo hasta la instalación del gobierno general. Entonces podrá reiterar esta petición con más oportunidad para obtener la providencia que desea. — **Eyzaguirre.—Infante.—Errázuriz.—Egaña.**

Luego que se instaló el gobierno general reiteré la misma petición ante S. E. el Supremo Director añadiendo que esperaba de su notoria integridad el que me colocase en un empleo proporcionado a mi mérito y aptitud, declarando que mi retiro al Consulado debía ser sólo entre tanto se proporcionaba una vacante en que poder emplearme. También pedí que por compensación en una pequeña parte del perjuicio sufrido en los ingresos de mis emolumentos, se me condenasen los 500 pesos que se me habían suplido a cuenta de mi sueldo con cargo de pagarlos con descuento del tercio. Para proveer sobre todo se pidió informe al anterior ministro de estado Dr. D. Joaquín Echeverría. Lo informado por dicho ex-ministro, y lo que S. E. el Supremo Director proveyó a continuación es como sigue:

Excmo. Sr.: Cumpliendo con el informe que V. E.. se sirve pedirme acerca de la solicitud del sub-secretario D. Ignacio Torres debo decir en obsequio de la justicia: que el honor, y probidad han dirigido siempre la conducta, y operaciones de este funcionario. Infatigable en el trabajo jamás dejó de tener con el día el despacho; así es, que en el ministerio de gobierno no se ha oído queja alguna sobre su retardo. Se desvelaba por la felicidad de la patria deseando cooperar a su engrandecimiento, a la consolidación del sistema político, y del orden interior. Por su sigilo y fidelidad, no corría cosa alguna en el ministerio de los grandes negocios de la Nación, que le fuese reservada. Sirvió más de tres años la correspondencia particular del director supremo, con todas las secciones de la América libre, y con los pueblos de Europa que están en comunicación con nosotros sin gratificación alguna hasta que se nombró un secretario para este despacho.

Por abril de 1821 ocurrió un incidente desagradable que le disgustó en extremo, y le hizo temer sobre la seguridad de su persona. Se personó al Supremo Director, le manifestó francamente sus deseos suplicándole que para evitar motivos de comprometimientos le permitiese renunciar su presente destino, y volver al de escribano del Consulado donde viviría tranquilo con más emolumentos y un trabajo moderado. El Supremo Director le protestó bajo su palabra la seguridad de su persona, y establecerlo ventajosamente cuando sus servicios no fuesen tan necesarios en el ministerio. Cedió a tal protesta, pero siempre vivió violento y deseoso de hallar coyuntura para pedir su licencia. Cuando volvió el Director Supremo de su último viaje a Valparaíso estaba resuelto a pedirla: pero ocurrieron las desavenencias de los pueblos, y suspendió su proyecto considerándolo inoportuno en tales condiciones.

No me queda duda de que el cálculo que haré de los emolumentos de su oficio público es moderado, porque yo era comerciante en aquel tiempo y observé el crédito, y estimación que tenía en todo el comercio, y el aprecio con que lo distinguían los magistrados del Consulado por su instrucción, y dedicación al cumplimiento de sus deberes.—Santiago, abril 26 de 1823.—Excmo. Sr. **Joaquín de Echeverría.**

El Interrogante y Respondente.— Nº 5.— Santiago, Jueves 6 de Junio de 1823.— Imprenta de Vallez, por Peres.— Págs. 59 a 61.

MANIFESTACION / QUE HACE AL PUBLICO EL TENIEN/TE CORONEL MANUEL JORDAN,/ SOBRE LAS IMPUTACIONES QUE EX/PARCIA EL MINISTERIO DEL EX/DIRECTOR O'HIGGINS PARA / JUSTIFICAR MI ARRESTO.

Compatriotas: Voy a exhibiros un rasgo de la antigua administración para que juzguéis de ella y me hagáis la justicia que corresponde. Sabéis que Chile rompió sus cadenas el 18 de Septiembre de 1810; y que desde ese momento tomé la espada para pelear contra los enemigos de la Patria, esforzándome sobre la debilidad con que la naturaleza oprime al hombre en su infancia.

Colocado en medio de las armas, rendí servicios a la sociedad, cuya graduación dejo a vuestro arbitrio; sufrí los contrastes y reveses consiguientes a la inconstancia de las armas hasta que concluyó la campaña, quedando el enemigo en posesión del territorio chileno. Emigré por no sufrir nuevas cadenas y porque mi alma estaba ya empapada en las dulzuras de la libertad. Tras los Andes permanecí dos años, donde estaba reservado un sacrificio todavía más penoso a mi inexperiencia; las miserias consiguientes al hombre sin Patria, sin amigos y sin recurso alguno, triunfé de estos obstáculos buscando en los pequeños frutos de un trabajo superior a mis años; lo que era necesario a mi existencia.

Si la vida laboriosa al cabo de este tiempo principiaba a crear en mí un genio distinto, fué al mismo tiempo una escuela práctica del corazón humano. Arrojada del territorio la dominación española a esfuerzos de los bravos que vencieron en Chacabuco, regresé a mi país después de treinta meses de peregrinación; pero educado en la carrera de la experiencia adopté la vida de un ciudadano pacífico y me comprometí (a pesar de mi inclinación), a no tomar las armas sino sólo en el caso que los peligros de la Patria me llamasen en su auxilio; mas, a esta época se ejercía en todo el Estado bajo las formas más legales en la apariencia el poder más absoluto; y el pueblo esclavizado tenía de continuo ante sus ojos la imagen de la libertad; mi ambición limitada a sentir en secreto el peso enorme que gravitaba sobre los ciudadanos no pudo escapar a la penetración del opresor. Graduados por crimen los solos deseos del remedio, fué decretado mi primer arresto.

Las desgracias de Cancha Rayada exigían una reacción rápida contra el enemigo que marchaba sobre la capital orgulloso de su victoria. Los restos del ejército unido se reunían para contenerlo; y entre ellos fué la segunda vez que tomé las armas sin otro título que el de un soldado alistado en el cuerpo mandado entonces por el señor Freire. La victoria hizo que Chile presentase una nueva aptitud que sus tiranos supieron convertir contra los verdaderos amigos del país para establecer una obediencia pasiva. La vil adulación que culebrea siempre alrededor de un ministerio corrompido, persuadió a D. Bernardo O'Higgins que una palabra suya debía obligar a todas las clases del Estado a rendirle homenaje. La fuerza armada de la guarnición, compuesta de algunos jefes sin delicadeza y serviles, protegía abiertamente la injusticia; y la nación sin una barrera que la defendiese cayó en extrema servidumbre; el destierro, las cadenas y la muerte eran el patrimonio de los que se declaraban contra la tiranía o parecían condenarla con el silencio. Era tan considerable el número de los ciudadanos que fueron privados de sus empleos, proscritos y asesinados que ya muchos abandonaban un pueblo donde las víctimas o los testigos de la opresión no podían dejar caer una queja; era preciso que el dolor fuese mudo o la piedad indiferente.

Este insensato furor sólo pudo ser herido por el vínculo que me enlazaba con las familias indicadas y alguna opinión que me dispensaban mis compañeros de armas; pero juzguen los hombres sensatos si podía ser eso un delito sin que lo fuese principalmente en la naturaleza misma

y en los hombres que graduaron bien o mal el mérito de mi conducta militar. Armado del rayo como Júpiter de la fábula lo habría vibrado contra mí, si no me hubiese puesto a cubierto en el momento de ser prevenido.

Un período marcado de desastres fué la consecuenca de mi evasión hasta que cansada mi paciencia resolví presentarme ante ese mortal insaciable, y sin humillaciones, ofrecerle mi vida o pedirle la libertad de buscar un asilo seguro en Colombia. No habría sido seguramente esto último el éxito de mi resolución sino se hubiesen interpuesto los ruegos de personas respetables. Sin pérdida de instantes dejé una Patria en que humeaba la sangre de las víctimas inmoladas a los extravíos de la ambición y al rastrero interés de un ministro malvado.

Séame permtiido hacer justicia a los héroes colombianos por la hospitalidad con que se distinguieron en favor de los desgraciados comprendidos en las proscripciones de 1820. La gratitud me empeñó particularmente y sus filas me abrieron un lugar donde consagré dos años en obsequio de este servicio. Al cabo de ellos se me permitió regresar a Chile sin romper la dependencia política que había contraído con aquel estado, pero confieso que éste fué un paso incauto dado sin considerar, pues que permaneciendo el tirano debía existir la tiranía. Sólo lo advertí cuando mi confianza fué castigada con una segunda prisión estrepitosa, ejecutada en medio del pueblo reunido en el teatro el 15 de Septiembre; ni aún en estos espectáculos dejaba de ser inquietado por el ruido de las armas y las combinaciones destructoras de la libertad.

Acababa de pronunciarse la Constitución Política del Estado en que se establecía la independencia de los poderes supremos para no trastornar las funciones del cuerpo político; y en la que el Ejecutivo era ligado a no privar de la libertad a persona alguna ni castigarla por sí. A la frente de esta misma ley aunque no decretada legalmente, pero observada por todo el mundo como la primera entre las instituciones sociales, decretó mi arresto sin preceder la sumaria, que previene la ley, y que se ordenaba entonces por el artículo 206.

Sin embargo de estos quebrantamientos escandalosos, tan sereno como lo es el inocente marché hasta el cuartel del batallón número 7 donde se presentó sólo para insultarme su Comandante (a) erguido con la protección a que sus miserables deferencias y debilidades le habían hecho acreedor. Aunque contra esta conducta no opuse otra cosa que un mudo desprecio; éste exaltó otro tanto más su rabia hasta hacerlo incidir en el crimen de una falsa delación de insultos para dar causa a un proceso que debiendo ser consiguiente a mi prisión no tenía hasta entonces sobre que fundarse. Ella estrechó el círculo a que se me había reducido y por el Ministerio se lanzó una orden sin detenerse en examinar la verdad para que se me pusiera una barra de grillos.

Ejecutada con demasiada exactitud y prolongándose mi incomunicación; esperaba ansiosamente que llenando las formalidades legales y de ordenanza se me hiciese saber la causa primaria de mi arresto, cuando me sorprende la aparición del Fiscal dirigida a recibir mi confesión sin cumplir con aquella solemnidad preliminar sobre la queja elevada después de él. Acaso ésta es la primera vez en que se vió prender por un delito y juzgar por otro. Mi acusación triunfó de la justicia cohechando con el auxilio del Ministerio los testigos que debían sostener su criminación (b); y ya se

(a) D. José Antonio Cruz; cuyos últimos excesos cometidos en Rancagua son bien notorios. Sin sumario ni formalidad alguna hizo fusilar tres soldados inocentes de su batallón y O'Higgins lo autorizó.

(b) El capitán Arteaga mandaba la noche del 15 la guardia del batallón núm. 7. Solicitado este oficial por Cruz para que apoyase la queja que elevó al Gobierno, tuvo

preparaba un consejo como otros anteriores en que sus miembros se encorvaron vergonzosamente bajo los caprichos del genio que dominaba en ellos. El proceso se substanció sin advertir que las deposiciones de los testigos no hacen prueba por sí mismas, que es preciso que se ratifiquen después de un intervalo que les dé tiempo a reflexionar, y que deben ser confrontados con el acusado para sostener el choque de sus contradicciones, a todo esto se faltó. El Ministro extraordinario de Colombia escandalizado se vió obligado en los principios a reclamar oficialmente por conducto del departamento de Estado tanto sobre la formación del proceso, cuanto sobre las causas que originaron la prisión; y con el informe del de guerra se le contestó acompañándolo original. Este documento debería cubrir de una vergüenza eterna a su autor quien fingiendo que se me había sorprendido correspondencia que indicaba planes subversivos, sienta descaradamente —que el mismo día de mi prisión se decretó la formación de causa por el tribunal militar tanto sobre esto, como por otros delitos de que había parte oficial (c). Sólo un malvado semejante podía producirse con tanta impudencia.

El proceso mismo que contiene el parte falso de Cruz le desmiente por el decreto estampado en él, (d) se mandó transmitir al tribunal militar para que con arreglo a él abriese un sumario sin que de la causa primera del arresto se haya tocado. Engañado de este modo el Ministro colombiano se engañó también al pueblo sin que en el fondo de toda esta intriga no hubiese otra cosa de verdad que una imputación, que aún siendo cierta cuando más habría hecho digno a cualquiera oficial de un arresto de 24 horas. Si ese crimen no era una impostura trasada por la inmoralidad de su autor, si esa correspondencia era cierta, ¿por qué no se exhibió y se trató de juzgarme por ella? Ved compatriotas los hombres en cuyas manos estaban vuestros destinos. Su destrucción se os hará tanto más lisonjera cuanto más palpables se os hagan sus crímenes.

Las reclamaciones de una madre sensible, se hacían descender hasta el fiscal (e), sin más decreto que la expresión que ordenaba que pasase a éste, quien tuvo el bárbaro placer de saborearse a sus mismos ojos con mis desgracias. Su término debía ser la muerte que de antemano estaba irremisiblemente sancionada; pero juzgad por lo expuesto si era digno de ella que vuestro juicio me vengará imprimiendo en esa alma feroz los remordimientos que deben acompañarle hasta el sepulcro.

A vista de esto no olvidéis que sobre la conducta de los gobiernos debéis velar escrupulosamente y sus extravíos contenerlos en los principios. Si éstos por una extraña metamorfosis convierten sus deberes en derechos; es decir, haciendo de la obligación de usar de su autoridad, una prerrogativa exclusiva, la insurrección es el más santo de vuestros deberes. Este es un derecho que consagraron por una ley positiva los pueblos más recomendables de la antigüedad.—Santiago, 22 de Marzo de 1823. — **Manuel Jordán.**

Imprenta de Valles, por Pérez.

4º - 4 págs.—Sin port.—El título comienza en el texto.

---

la debilidad de ceder; y después decírmelo disculpándose con la violencia que había sufrido. Lo expuse en mi confesión y noticiado Cruz de ello, seguramente por el fiscal, fué desterrado aquél a Coquimbo.

(c) En mi poder existe el acuerdo original subscrito por el ex-Ministro Rodriguez.

(d) Este documento encabeza el proceso cuyo tenor es el siguiente: Póngase inmediatamente una barra de grillos, e incomunicado, y pase al fiscal de la comisión militar para que formando un sumario sobre este hecho, dé cuenta.

(e) D. Juan José Valderrama.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CHILENA

VIII.

EN EL MINISTERIO DE HACIENDA, Y GUERRA Y MARINA.

LABOR ADMINISTRATIVA.

1820-1823.

OFICIO DEL DIRECTOR SUPREMO AL SENADO CONSERVADOR EN QUE EXPONE QUE ES INDISPENSABLE NOMBRAR UN BUEN MINISTRO DE HACIENDA, NO POR MAL MANEJO DEL ACTUAL, NI POR FALTA DE COMPETENCIA, Y CONSULTA AL EXCMO. SENADO SOBRE LA MANERA DE PROCEDER EN ESTA MATERIA.—20 DE ABRIL DE 1820.

Excmo, Señor:—Para dar principio al arreglo del tesoro público en todos sus ramos, es indispensable elegir un Ministro de Hacienda, adornado de los conocimientos necesarios y demás cualidades convenientes, como que este funcionario debe ser el primer resorte que dé movimiento a las mejoras, que indispensablemente necesitamos promover. El voto público y la larga experiencia que tengo acerca del servicio del actual Ministerio de Hacienda, están por dicha elección, no por mal manejo, sino por falta de expediente y conocimientos.

Sírvase V. E. darme su dictamen del modo cómo debo proceder en la materia. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio Directorial de Santiago, Abril 20 de 1820.—**Bernardo O'Higgins.**—Excmo. Senado.

Letelier, Valentín.—Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.—1811-1845.—Tomo IV.—Senado Conservador.—1818-1819. — Santiago, 1888.—Pág. 101.—Núm. 135.

PROPONE EL SENADO CONSERVADOR PARA EL CARGO DE MINISTRO DE HACIENDA, ENTRE OTROS, AL DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.—24 DE ABRIL DE 1820.—ACTA DEL SENADO CONSERVADOR.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veinticuatro días del mes de Abril de mil ochocientos veinte, convocado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos y en sesiones ordinarias...

Aprobó S. E. la remoción del Ministro de Hacienda; y conviniendo con la indicación que le insinuó el Excmo. Supremo Director, acordó se le propusieran para el servicio de este Ministerio al doctor don José Antonio Rodríguez, don José Ignacio Eyzaguirre y al licenciado don Agustín Vial, para que se sirviera elegir el que le acomodare, en la inteligencia que las buenas luces, los antiguos conocimientos que tienen los tres en materia de Hacienda y el concepto público que merecen, darán motivos de confianza al Supremo Gobierno.—**Cienfuegos.—Fontecilla.—Pérez.—Alcalde.—Villarreal,** Secretario.

Papeles de don José Antonio Rodríguez Aldea en poder de don Federico Montes Rodríguez.—Ms.

Archivo del Senado.—Está conforme con el original.—Santiago, Abril 13 de 1861. —Miguel Campino, Secretario.

Letelier, Valentín.—Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.—1811-1845.—Tomo IV.—Senado Conservador. — 1818-1819.—Santiago, 1888.—Págs. 110-111.

RECOMENDACION DEL SENADO PARA LA DESIGNACION DE MINISTRO DE HACIENDA.—24 DE ABRIL DE 1820.

Excelentísimo Señor:—Cabalmente el arreglo del tesoro público es el objeto de la primera atención del Supremo Gobierno; y si el Ministro de Hacienda es el principal resorte que le debe dar movimiento a esta alma del Estado, es preciso se halle adornado de las cualidades conducentes, y de aquellos conocimientos que abraza la inmensa variedad de los ramos, y las grandes materias que tiene que tocar. Aprueba el Senado la variación que le insinúa Vuestra Excelencia; y entiende que para este despacho sería muy a propósito el Doctor Don José Antonio Rodríguez, Don José Ignacio Eyzaguirre; y el Licenciado Don Agustín Vial. Puede Vuestra Excelencia elegir de los tres el que le pareciere; en la inteligencia que para sus buenas luces. por sus antiguos conocimientos en materia de Hacienda, y por el concepto público que merecen, contaría el Supremo Gobierno con un servicio pronto, y el Erario merecería la mejora que desea Vuestra Excelencia en honor del país.

Dios Guarde a Vuestra Excelencia.—Sala del Senado, Abril 24 de 1820. —**José María Rozas. — José María Villarreal, Secretario.**—Excelentísimo Señor Supremo Director del Estado.

Archivo del Senado.—Libro de Acuerdos del Excmo. Senado.—Año 1819-1820.—Tomo II.—Fojas 92 vta.

Papeles de don José Antonio Rodríguez Aldea en poder de don Horacio Montes Rodríguez.—Ms.

Francisco de Paula Rodríguez Velasco, Biografía del Doctor don José Antonio Rodríguez Aldea y refutación documentada de los cargos que se le hacen en la obra titulada "Ostracismo del General O'Higgins".—Santiago.—Imprenta del Ferrocarril.—1862.—Pág. 37.—Nota 1.

DECRETO DE NOMBRAMIENTO DE SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA.—2 DE MAYO DE 1820.

Santiago, 2 de Mayo de 1820.—Estando comisionado el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda para erigir en general la Aduana de Valparaíso, para que le subrogue en su Despacho durante su ausencia, nombró interinamente al Doctor don José Antonio Rodríguez, quien pasará a recibirse del Ministerio en virtud de este Decreto de que tomará razón en el General de Cuentas y Tesorería Genaral, y transcríbase. — **O'Higgins. — Cruz.**

Archivo Nacional.—Santiago.—Indice de los Decretos que se hayan tomado Razón en el Tomo Nº 22 de esta Comisión General de Cuentas.—Autos y Decretos.—1817 a 1820.—22.—II.—Contaduría Mayor.—Pág. 167 vlta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El Supremo Director ha encargado el despacho de hacienda al Señor D. José Antonio Rodríguez, en lugar del Señor Cruz, que se dice pasará a desempeñar otro destino. Se nos asegura que el nuevo Ministro tiene varios proyectos para aumentar lás rentas públicas, evitando los ruinosos recursos, que se ve precisado a adoptar el gobierno, para hacer frente a sus urgencias. Sería también de desear que consultando los intereses de la justicia y de la política, promoviese la rebaja de los crecidos derechos que pagan los efectos que se internan por la cordillera. Su exorbitancia llama la atención del Gobierno, aún prescindiendo de las consideraciones que merece la provincia de Cuyo, por los sacrificios que hizo para auxiliar el voto universal de Chile, que gemía en la opresión y suspiraba por la libertad.

El Censor de la Revolución.—Núm. 4.—Santiago, 20 de Mayo de 1820.—Imprenta del Gobierno.—Pág. 3.—Se publicaron 7 números.—Apareció el 20 de Abril.—Redactado por don Bernardo Monteagudo.

DELEGACION DE LA AUTORIDAD DEL DIRECTOR SUPREMO EN LOS MINISTROS DEL DESPACHO DE GOBIERNO Y HACIENDA, DON JOAQUIN DE ECHEVERRIA Y DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.—15 DE JUNIO DE 1820.

En la ciudad de Santiago de Chile, a quince días del mes de Junio de mil ochocientos veinte años, convocado el Excelentísimo Senado en su Sala de acuerdos y en sesiones ordinarias se presentó el Excelentísimo señor Supremo Director del Estado con el Excelentísimo Director General en Jefe del Ejército Libertador del Perú don José de San Martín, para despedirse manifestando su pronta salida para Valparaíso; el Supremo Director para poner en planta todos los resortes activando la pronta salida de la Expedición y el Señor General para acordar los medios de embarque del Ejército Libertador; y después de haber significado a ambos los sentimientos de que se hallaban poseídos en una empresa que colmará de glorias al Estado de Chile; será de asombro para las naciones extranjeras; será de gloria para la posteridad, servirá de escarmiento para los rebeldes; y el fundamento que cimente nuestra emancipación y la independencia de la América del Sur, se les contestó por el señor Presidente en turno, que si nuestras generaciones futuras, bendecirán los momentos en que arrastrándose por los más terribles embarazos se verá al fin realizada la grande empresa de nuestros días, se congratulaba Su Excelencia en que para completar la obra estuviese tan próxima la partida de ambos jefes, esperando que la espada vengadora de las injusticias cometidas por los opresores, daría libertad a nuestros hermanos del Perú; y estableciendo el orden, daría a conocer al mundo entero que las virtudes de nuestros militares no tienen que mendigar la heroicidad de los sabios de la antigüedad. Concluídas las locuciones, hizo ver el Supremo Director que, si conforme a la resolución de diez del que rige estaba convencido el Excelentísimo Senado, que no siendo su salida para Valparaíso, llevando consigo los Ministerios por deber sólo contraerse al despacho del de Guerra y Marina que le acompañaba, y quedando en esta Capital los dos Ministros de Gobierno y Hacienda, no podía quedar en lo diario y urgente el Gobernador Intendente según el artículo veinticuatro, capítulo 1º, título 4º de la Constitución Provisoria; y que por lo mismo, usando de la facultad de delegar, lo ejecutaba en los dos Ministros para que en sus respectivos departamentos despacharan no sólo lo diario y urgente, sino también las demás ocurrencias que se presentasen durante el tiempo de su ausencia, procediendo en esta parte con la misma autoridad que obraría Su Excelencia; y aprobando el Excelentísimo Senado la determinación, quedó acordada la delegación, conviniendo en que para el conocimiento de las respectivas autoridades se hiciera la correspondiente comunicación firmando los señores Senadores con el infrascrito secretario; y agregando antes debía entenderse que la suspensión en que queda para este caso el artículo de la Constitución, es atendiendo a que el Supremo Director no lleva consigo los Ministros de Gobierno y Hacienda por exigirle toda su atención las ocurrencias de la guerra, y el prontísimo despacho de la expedición; y no pareciendo justo que en el interin carezca el público del auxilio de tener a quien dirigirse en sus ocurrencias, si conforme a la disposición de la Constitución quedara el Gobernador Intendente con lo diario y urgente, vino Su Excelencia en que por el tiempo de la ausencia del Supremo Director quede acordada la facultad de delegar su autoridad en los dos Ministros de Gobierno y Hacienda, Doctor Don Joaquín de Echeverría y Doctor Don José Antonio Rodríguez, cada uno en su respectivo ramo, para que arreglándose a las instrucciones que ha de dejarles Su Excelencia las observaran inviolablemente en las resoluciones de los negocios que ocurran en este intermedio,

y con esta prevención firmaron los señores Senadores.—**Rozas. — Cienfuegos. — Fontecilla. — Pérez. — Alcalde. — Villarroel,** Secretario.

Está conforme con el original que se encuentra en el archivo del Senado.—Santiago, 13 de Abril de 1861.—**Miguel Campino,** Secretario del Senado.

Papeles de don José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de don Federico Montes Rodríguez.—Ms.

Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la República de Chile.—1811 a 1845.—Tomo IV.—Senado Conservador.—1820.—Santiago.—Imprenta Cervantes. — Calle de la Bandera, Núm. 73.—1888.—Pág. 227.

INSTRUCCIONES QUE DEBERAN OBSERVAR MIS SECRETARIOS DE ESTADO DOCTOR DON JOAQUIN DE ECHEVERRIA Y LARRAIN, DEL DESPACHO UNIVERSAL DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES, Y DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ DEL UNIVERSAL DE HACIENDA, EN EL EJERCICIO DE LA AUTORIDAD SUPREMA QUE A CADA UNO HE DELEGADO POR DECRETO DE HOY EN LOS RAMOS DE SUS RESPECTIVOS DEPARTAMENTOS—17 DE JUNIO DE 1820.

1ª No podrán dar pase a las leyes o decretos con fuerza de tal que vengan del Excmo. Senado, por cuanto su sanción o renuncia la dejo reasumida en mi persona. En cuya virtud consultarán mi voluntad en los casos que ocurran de esta naturaleza, pasándome los antecedentes.

2ª Les queda prohibida la provisión de empleos en todos los ramos y respectos.

3ª La autoridad militar en toda su extensión, y relaciones queda reasumida en mi persona. Los delegados no pueden ingerirse en el conocimiento de ningún negocio relativo al ejército, escuadra y a la guerra en general; pero sin perjuicio de que mi Secretario de Hacienda despache los asuntos referentes a los pagamentos de las tropas y demás gastos militares ordinarios.

4ª No debiéndose estimar de grande urgencia los negocios correspondientes a relaciones exteriores, cualquiera que sea la gravedad o valor, me serán consultados los que ocurran para su resolución, y despacho.

Me congratulo de que la República sentirá muy pronto los buenos efectos de esta delegación, cuyo acierto va a justificar la sabiduría, discreción y tino con que espero que los señores delegados desempeñarán la obra y espinosa comisión que he tenido el placer de conferirles.

Transmítanseles en copia estas instrucciones, quedando archivadas originales donde corresponde. Dado en el Palacio Directorial de Santiago a diez y siete de Junio de mil ochocientos veinte.—**O'Higgins.—Zenteno.**—Es copia.—**Zenteno.**

Archivo del Senado.—Toma de Razón.

Archivo Nacional.—Santiago.—Archivo Benjamín Vicuña Mackenna, vol. 40-41.

SUBASTA DEL IMPUESTO SOBRE LA HARINA.

Santiago, Mayo 9 de 1820.—La Junta de Almonedas procederá a subastar sobre esta propuesta de cincuenta y cuatro mil pesos con las formalidades establecidas, y por sólo el término de un año el impuesto de tres reales en cada fanega de harina de las que se introduzcan a esta ciudad sin extorsiones, en las inmediaciones, como se practica con los demás artículos gravados; entendiéndose que desde el día en que se apruebe el remate, queda variado y alterado el anterior respectivo a los panaderos, pero éstos continuarán rebajando la onza en cada pan de los que amasen, para resarcirse de los tres reales en cada fanega de harina, que sobre el precio corriente habrá de aumentar el vendedor de ellas; como que no es éste quien debe sufrir el impuesto, sino el panadero por la onza rebajada al pan.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Excmo. Señor:—El ciudadano José Melian a V. E. con todo respeto digo: Que habiendo subastado el impuesto de tres reales por cada fanega de harina, necesito que V. E. se sirva ordenar que el referido impuesto deba cobrarse en la jurisdicción de la capital, como se hace con los demás ramos agregados a sus alcabalas, y que los guardas puedan situarse a cobrar en los mismos puntos que los otros; pues esto es conforme al supremo decreto de V. E. de 9 del corriente; que el escribano anote la orden en la escritura, insertándose en la "Gaceta" para conocimiento de los contribuyentes a fin de evitar tropiezos. Por tanto, a V. E. suplico se sirva mandarlo por ser de justicia que imploro, etc., Excmo. Señor.—**José Melian.**

Santiago, Mayo 16 de 1820. — Los subastadores del impuesto de tres reales en cada fanega de harina de las que se amasan en esta capital y sus suburbios, podrán poner sus recaudadores hasta la distancia de cinco leguas, lo que se anotará en la escritura de remate. Publíquese este decreto, y el anterior en la "Gaceta Ministerial".—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 45.—Santiago, 20 de Mayo de 1820. Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Santiago de Chile.—Imprenta Nacional.—Calle de la Moneda Nº 1455.—Pág. 252.

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS SOBRE LA HARINA.

Santiago, Mayo 27 de 1820. — Habiéndoseme informado que los recaudadores del impuesto, por sólo este año, de tres reales en cada fanega de harina de las que se introduzcan para el consumo de esta capital, empiezan a hacer extorsiones para cobrarlo, contraviniendo en ello a las condiciones del remate; declaro y ordeno se observen los artículos siguientes:

1º Ningún recaudador podrá hacer descargar los sacos o costales para pesarlos; pues conteniendo cada uno, con poca diferencia, una fanega de harina, sólo se arreglarán al número de tercios, para cobrar el impuesto.

2º Cuando el volumen de los sacos o costales advirtieren notable exceso de almudes, se pasarán en el mismo lugar o casa en que se vengan a descargar, y esta operación jamás se hará con el introductor de sola una carga.

3º En el único caso de ser desconocido el arriero o carretero introductor, le podrán detener, para asegurarse del pago del impuesto, una caballería o buey de remuda u otra prenda equivalente; pero se abstendrán de retener sacos o costales llenos. Si vinieren una o dos cargas, o no trajeren animal suelto, o prenda que dejar, podrán detener hasta asegurarse del pago de sus derechos.

4º Como el impuesto subastado sólo grava a las harinas que se introducen para el consumo, no se cobrará de las que se traen para cernirlas y llevarlas al puerto de Valparaíso. Para evitar los fraudes que bajo este velo, podrían hacer los introductores, se les exigirá fianza de tornaguía para el término de un mes.

5º Si alguno de los recaudadores contraviniere a cualquiera de estos artículos y demás condiciones de la subasta, o se pusiere a más distancia de las cinco leguas designadas en decreto de 16 del corriente, pagará por primera vez 25 pesos de multa que aplico al fondo de prisioneros, y por la segunda 50 pesos y un mes de presidio. Publíquese, imprímase; tómese razón en la Tesorería General, y transcríbase a la Intendencia.—**O'Higgins. —Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 46.—Santiago, 27 de Mayo de 1820. Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 259.

DISPOSICION SOBRE PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.

Santiago y Mayo 25 de 1820.—Los Administradores de Aduana no franquearán el pase a los efectos que se exporten por mar, a no ser que primero queden satisfechos los derechos establecidos, sin admitir fianzas ni apoderados que por lo regular retardan los pagos, y ocasionan actuaciones morosas. Los infractores de esta disposición incurrirán en la pena pecuniaria de doscientos pesos por la primera vez, y en suspensión de empleo por la segunda. Tómese razón en la Contaduría Mayor y Tesorería General, publíquese en la "Gaceta" y transcríbase a los Intendentes y Gobernadores de los puertos de mar, para que en las respectivas Aduanas se observe inviolablemente, fijándose en sus puertas principales copia certificada.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 46.—Santiago, 27 de Mayo de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 260.

DERECHOS DE ALMACENAJE.

Santiago, 31 de Mayo de 1820.—El Director Supremo de la República de Chile de acuerdo con el Excmo. Senado:—Siendo perjudicial al comercio y al buen despacho de las Aduanas el recargo de almacenes, que trae la estudiada morosidad con que se sacan los efectos, por detener el pago de derechos, y ahorrar el arrendamiento de piezas en que ponerlos; los administradores general y principal cuidarán de que todo comerciante extraiga los suyos en el preciso término de quince días, y por los demás que corrieren, cobrará un real diario de almacenaje por cada pieza, o fardo; procediendo, con citación de los interesados, a arrendar casas para trasladarlos, cuando los almacenes se hallaren recargados, siendo de cuenta del dueño o consignatario de los efectos cualquiera daño o pérdida que a éstos sobrevenga, con más los costos de traslación. Tómese razón en el Tribunal Mayor de Cuentas, y en la Administración General de Aduana; transcríbase a la Intendencia de esta capital, y a los Intendentes y Gobernadores de los puertos de mar para que manden se fije copia certificada en la puerta principal de las Aduanas; publíquese e imprímase.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, Mayo 31 de 1820.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 47.—Santiago, 3 de Junio de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 261.

DISPOSICION RELATIVA AL IMPUESTO SOBRE LA HARINA.

Santiago, Junio 2 de 1820.—Los introductores de harinas para el consumo de esta ciudad, traerán una fanega por tercio, o las pesarán en los molinos de donde las extraen, para manifestar el romaneaje a los recaudadores del impuesto, bajo la pena de que todo el exceso de más de doce y media libras, que éstos les hallaren en cada carga, quedará a favor de los subastadores por los perjuicios que reclaman. Tómese razón en la Tesorería General; transcríbase a la Intendencia e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile. — Tomo II. — Nº 47.—Santiago, Sábado 3 de Junio de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 262.

DISPOSICIONES PARA EL NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS DE HACIENDA.

El Director Supremo de la República de Chile, Superintendente General de Hacienda:—Deseando elegir para los empleos personas de probidad y amor patrio, que reúnan al mérito adquirido los conocimientos necesarios al más exacto desempeño de sus deberes: los jefes de oficinas pasarán con brevedad a mi Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda hojas de servicio de cada empleado arregladas al adjunto modelo; en principio de cada año cuidarán de re-

mitir otras con las variaciones que estimaren justas; y en toda propuesta que haga, conforme al artículo XI, tít. IV, cap. 1º de la Constitución provisoria, deberán acompañar las respectivas a los propuestos, para confirmar a los que recomienda la justicia y bien público. Tómese razón en las Oficinas de Hacienda; imprímase y comuníquese a los Intendentes y Gobernadores.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, Junio 3 de 1820.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Contaduría ..... Tesorería ..... Aduana .....
Resguardo de .....

HOJA DE SERVICIO DE N., NATURAL DE TAL PARTE

	Años	**Meses**	**Días**
Su edad			
Su instrucción			
Su aptitud y talento			
Su aplicación			
Su conducta			
Sus años de servicio en oficinas de Hacienda			
En tal carrera o destino			
Total de años			

1º Nota.—Ha seguido la causa de la Independencia de América desde tal tiempo. Se dedicó a ella por actos públicos (se expresarán) desde tal mes y año. Es ciudadano.

2º Ha desempeñado tales comisiones con honor y pureza.

Aquí la firma del jefe respectivo.—Vº Bº del Intendente o Gobernador con las advertencias que tuviere a bien.—**Dr Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 47.—Santiago, Sábado 3 de Junio de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Págs. 262-263.

PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LOS EXTRANJEROS.

Excmo. Señor:—Cuando el Senado dispuso que en las contribuciones ordinarias y extraordinarias del Estado no fuesen comprendidos los extranjeros, a no ser que tuviesen carta de ciudadanía; no tuvo presente las Reales Ordenes de 6 de Julio y 20 de Octubre de 1815 en que se manda, que los comerciantes extranjeros establecidos en España deben entrar lo mismo que los españoles en las contribuciones, a menos que sean transeúntes. La Constitución provisoria del Estado ordena, seamos regidos por los mismos Códigos y legislación que antes de nuestra independencia, a no ser que pugnen con ella. Aquellas reales disposiciones en nada se oponen a la libertad civil; y por el contrario, si con ella admitimos a los extranjeros en nuestro comercio, permitimos su vecindad y les dispensamos los títulos de naturales y ciudadanos, es justo sean igualmente comprendidos, como lo eran antes por aquella ley, en las pensiones que los demás. De aquí es que el extranjero, que tenga alguna propiedad o casa de comercio establecida y no sea un mero transeúnte, debe participar de las contribuciones, gravámenes y empréstitos generales con proporción a sus facultades y giro, lo mismo que los naturales del país. Los que en la presente contribución no se hubiesen incluído, no quedarán exentos de ella, y se les gravará bajo aquella orden y se ejecutarán los pensionados, sin que la calidad de extranjeros debe aprovecharles. Así puede V. E. sancionarlo, publicarlo y decidir por esta resolución cualesquiera duda que ocurriese. Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Junio 7 de 1820. —**José María Rozas.—José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Su-

premo Director del Estado.—Santiago, Junio 8 de 1820.—Conforme; imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 48.—Santiago, Sábado 10 de Junio de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno. — 1819-1820.—Pág. 264.

CONTRIBUCION DEL VECINDARIO DE PETORCA PARA LA EXPEDICION LIBERTADORA DEL PERU.

Santiago, Junio 9 de 1820. — Imprímase para ejemplo y gratitud de sus conciudadanos la lista de los generosos vecinos de Petorca, que han contribuído a llenar el empréstito para la Expedición Libertadora del Perú, oblando los más graciosamente las cuotas respectivas. Contéstese al teniente gobernador que este Gobierno queda no menos satisfecho de su celo, que complacido de los sentimientos patrios y religiosos de aquel vecindario por sus votos expresivos, y por la rogativa con penitencias públicas para el buen éxito de los bravos libertadores del país de los Incas.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Lista de los individuos de la Villa de Petorca que han contribuído en el presente empréstito para la expedición al Perú:

	Cedido	Prestado
Don Eugenio Herrera	$ 100.—	
" Hilario Sepúlveda	50.—	
" Joaquín Casanovas	50.—	
" Antonio Solís	20.—	
" José Velásquez	10.—	
" Tadeo Olmos	12.—	
" Juan José Acuña	10.—	
" Andrés Real	25.—	
" Valentín Jiménez	30.—	
" Francisco Javier Banegas	12.—	
" Guillermo Cater	15.—	
" Martín Silvestre González	20.—	
" Cipriano Espinosa	12.—	
" José Azócar	10.—	
" Marcos Baca	8.—	
" Mariano Meneses	6.—	
" Nicolás Anatibia	6.—	
" José Díaz	6.—	
" Juan de la Torre	6.—	
" Florentino Hernández	4.—	
" Miguel Lemus	4.—	
" Mercedes Clavería	8.—	
" Ignacio Humeres	6.—	
" Francisco Silva	2.—	
" Martín Rodríguez	1.—	
" Eduardo Pastor	2.—	
" José Villar	2.—	
" Lucas Montt	2.—	
" Manuel Urrutia	1.—	
" José Alvarez	1.—	
" Juan Salinas	1.—	
" Simón Bustos	1.—	
" Juan José Porras	2.—	
" Juan Antonio Saavedra	2.—	
" Pedro Vergara	6.—	
" José Santos Araya	6.—	

Don Juan Manuel Herrera	$ 2.—	
" Miguel Araya	6.—	
" Pedro José Marcoleta	10.—	
" Luciano Lobo	3.—	
" Francisco Prado	6.—	
" Pío V. Martínez	6.—	
" Mateo Herrera	10.—	
" Crisóstomo Salazar	6.—	
La Testamentaría de don José Larrañaga		$ 10.—
Don Valentín Alvarado		12.—
La Testamentaría de don Justo Sepúlveda		12.—
Don José Diego Portales	25.—	
" Antonio García	25.—	
El convento de San Agustín		400.—
El convento de la Merced		150.—
Doña Mercedes	3.—	
Don José Antonio Amenazaga	2.—	
" Lino Alcaya	1.—	
La Testamentaría de don Francisco Bueras		24.—
Doña Isabel Porras	6.—	
Don Buenaventura Santana	50.—	
Totales	$ 623.—	$ 608.—

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 48.—Santiago, Sábado 10 de Junio de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Págs. 269-271.

ORGANIZACION DEL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS.

Santiago, Junio 8 de 1820.—De acuerdo con el Excmo. Senado queda aprobada la planta del Tribunal Mayor de Cuentas, que se imprimirá; en su consecuencia, y atendiendo a los buenos servicios y conocimientos del Ministro Contador de Ejército y Hacienda, don Rafael Correa de Saa, vengo en nombrarle para Contador Decano; a don Agustín Vial, para Sub-decano y a don Francisco Solano Briseño, para tercer Ministro. Para el desempeño de la primera mesa, nombro por oficiales a don Juan Miguel Fuentes, a don Miguel Collao y a don Lorenzo Guzmán. Para el de la segunda a don Francisco Javier Toro y don Nicolás Herrera. Para el de la tercera a don José María Luque y a don José Antonio Castro. Los auxiliares serán provistos a propuestas de los jefes, lo mismo que los demás oficiales en lo sucesivo con arreglo al Art. XI, tít. IV, cap. I de la Constitución Provisoria. Para archivero a don Juan de la Cruz Echeverts. Por escribano a don Agustín Díaz, y para portero al soldado que pidiere el Tribunal de los de la compañía de plaza. El sueldo de los nombrados, y el destino y clase de los subalternos será el que les corresponde en el plan por el orden de sus nombramientos. Comuníquese al Intendente General de Hacienda para su inteligencia y cumplimiento.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Santiago. Junio 8 de 1820.—Instalado el Tribunal Mayor de Cuentas bajo esta forma y respetabilidad para el mejor desempeño de los negocios de su atribución, y debiendo arreglar el sistema administrativo, y económico más conveniente a esta República; me consultará el Tribunal con brevedad por mano de mi Secretario de Hacienda cuanto estimare oportuno al buen arreglo de oficinas, mejora en sus reglamentos y en el método de cuenta y razón.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile. — Tomo II.—Nº 50.—Santiago, Sábado 24 de Junio de 1820.—En este mismo número se encuentran los antecedentes de la creación.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Págs. 281-282.

COMISIONES DE SECUESTROS Y CONFISCOS.

Santiago, Junio 12 de 1820.—Habiendo acreditado la experiencia que los bienes secuestrados y confiscados, no han rendido a cargo de las comisiones creadas para su recaudación, todo lo que debieron haber producido y era de esperar, bien sea por falta de conocimientos prácticos en los nombrados o por atender con preferencia a sus negocios personales; declaro, y ordeno cesen desde hoy todas las comisiones de secuestros, y confiscos, y se cumpla exactamente lo dispuesto en el artículo 79 de la ordenanza de intendentes. En su consecuencia, los comisionados en las provincias de la República pasarán a los respectivos intendentes los expedientes, documentos y cuanto obre en su poder perteneciente a este ramo de Hacienda Pública, para que en uso de las facultades procedan a sustanciar y determinar las tercerías de dote, y de dominio, y cualquiera otras acciones, que se hubieren deducido o dedujeren contra dichos bienes, consultándose las sentencias cuando se mandare hacer devolución, o se haya de reconocer en ellos algún censo, o gravamen. Procederán también a indagar los bienes ocultados, y derechos oscurecidos, haciendo rendir cuentas a los comisionados, y administradores de secuestros, y pidiendo a los cabildos una razón circunstanciada de lo secuestrado y confiscado en sus respectivos partidos desde el 12 de Febrero de 1817. Pondrán en subasta pública el arrendamiento de predios rústicos y urbanos, vendiendo en la misma forma lo que pudiere sufrir detrimento, y cuidarán de la recaudación. Los Ministros de la Tesorería General en las capitales de provincia, y sus tenientes en los partidos, quienes llevarán cuenta y razón por separado en libros formados al intento. Tómese razón, comuníquese a los intendentes e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 50.—Santiago, Sábado 24 de Junio de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Págs. 282-283.

CONSULTAS QUE DEBERA HACER EL TRIBUNAL MAYOR DE CUENTAS AL DIRECTOR SUPREMO.

Santiago, Junio 8 de 1820.—Decreto.—Instalado el Tribunal Mayor de Cuentas bajo esta forma y respetabilidad para el mejor desempeño de los negocios de su atribución (1); y debiendo arreglar el sistema administrativo y económico más conveniente a esta República; me consultará el Tribunal con brevedad por mano de mi Secretario de Hacienda como estimare oportuno al buen arreglo de oficinas, y en el modo de cuenta y razón.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 50.—Santiago, Sábado 24 de Junio de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 286.

DISPOSICIONES PARA REPRIMIR LA DEFRAUDACION DE DERECHOS FISCALES.—12 DE JUNIO DE 1820.

El Director Supremo de la República de acuerdo con el Excmo. Senado:—Siendo uno de mis deberes, como superintendente general de Hacienda, el impedir y castigar los fraudes, que se hacen en el pago de derechos fiscales y estando bien informado, que algunos individuos olvidados de su honor y conciencia, celebran contratos, y hacen escrituras públicas de venta, ocultando el verdadero precio de lo que venden, o poniendo otro mucho menor para excusar así el pago de la alcabala por toda la cantidad, a cuyo fraude difieren los compradores, sin reflexionar que se hacen cómplices del hurto, y obligados en conciencia a subsanarlo, caso de no restituirlo el vendedor; a fin de evitar este delito tan perjudicial a la causa pública,

(1) Véase el Decreto de Organización del Tribunal Mayor de Cuentas, pág. 274 del Boletín.

ordeno y mando, que en todas las escrituras de venta o de otros contratos sujetos a alcabala, los escribanos hagan entender delante de los testigos a los contratantes y pongan en el final de ellas la cláusula del tenor siguiente: "Y en cumplimiento del supremo decreto acordado con el Excmo. Senado de 12 de Junio del año de 1820 hice entender a los contratantes, que si en cualquiera tiempo se descubriere haber puesto aquí menor cantidad de la en que han tratado verdaderamente, serán penados cada uno por el todo a pagar al Erario el importe del daño causado a la alcabala, y cuatro tantos más, como está dispuesto por la ley 2ª, tít. 8º, lib. 9º de las de Castilla, a cuya estimación, que les hice ante los testigos de este instrumento, respondieron, que se daban por enterados y se sujetaban a dicha pena". Mando igualmente que los jueces y tribunales observen dicha ley, y celen su cumplimiento; que los fiscales entablen y sigan las causas de oficio, o por denuncio, quedando reservado a este Supremo Gobierno asignar al denunciante la cantidad proporcionada, en caso de salir cierto el fraude. Comuníquese a la Cámara de Justicia para que juzgue con arreglo a ella, y haga que los escribanos observen lo dispuesto. Transcríbase a los Intendentes y Gobernadores para que lo circulen por vereda a las justicias de sus respectivos pueblos. Tómese razón en el Tribunal Mayor de Cuentas y en la Aduana General, e imprímase en la "Gaceta Ministerial" para que llegue a noticia de todos.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, Junio 12 de 1820.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 57.—Santiago, Sábado 1º de Julio de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 286.

SUSPENSION DE UN DECRETO SOBRE PAGO DE LA CONTRIBUCION PERSONAL. —8 DE JULIO DE 1820.

El Director Supremo de la República de acuerdo con el Excmo. Senado:—Considerando que la contribución personal acordada para la expedición al Perú, será probablemente la última que terminará la gran lucha de nuestra Independencia; y consultando la mejor armonía con las cortes extranjeras y súbditos de ellas residentes en esta República: suspéndanse los efectos del decreto de 8 de Junio publicado en la "Gaceta Ministerial" Nº 48, hasta tanto que reconocida por las naciones extranjeras nuestra Independencia, se formalicen los correspondientes tratados estables y liberales, que designen los gravámenes, exenciones o privilegios recíprocos, que deban observarse en lo sucesivo.—Palacio Directorial, en Valparaíso, Julio 8 de 1820.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 52.—Santiago, Sábado 8 de Julio de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 289.

NUEVA PLANTA DE LA ADUANA PRINCIPAL DE VALPARAISO. — 12 DE JUNIO DE 1820.

Habrá dos Ministros con el título de jefes de Aduana, Contador y Tesorero, que despacharán de conformidad lo mismo que los Ministros de la Tesorería General, cada uno con la dotación de dos mil pesos anuales ..... $ 4.000.—

Don N. oficial primero, con ochocientos ..... 800.—
Don N. oficial segundo, con setecientos ..... 700.—
Don N. oficial tercero, con quinientos ..... 500.—
Don N. oficial cuarto, con cuatrocientos cincuenta ..... 450.—
Don N. oficial quinto que hará también de Contador de moneda con cuatrocientos ..... 400.—

OFICINA DEL VISTA

Un vista con mil quinientos ..... $ 1.500.—

BIBLIOTECA NACIONAL SECCIÓN CHILENA

OFICINA DE LA ALCAIDIA

Un Alcaide con funciones de Vista, con ochocientos	$ 800.—
Un oficial primero, con quinientos	500.—
Un oficial segundo, con cuatrocientos	400.—
Un rondín que hará también de portero, con doscientos	200.—

De conformidad con el Excmo. Senado queda aprobada la nueva planta de la Aduana Principal de Valparaíso y en uso de las facultades que me competen por la Constitución Provisoria y por acuerdos del Supremo Poder Legislativo, nombro Ministro Contador al que actualmente lo es, don Manuel Gormaz, y Tesorero a don Pedro Trujillo; Oficial primero a don Angel Prieto, Oficial segundo a don Diego González, Oficial tercero a don Agustín Llagos, Oficial cuarto a don Pablo Guzmán y Oficial quinto a don Toribio Flores; Vista de entrada y salida a don Juan Agustín Beyner; Alcaide con funciones de Vista a don Bartolomé Ramírez; Oficial primero de la Alcaidía a don José María Hernández, Oficial segundo a don Blas Román, rondín y portero al que me propongan los jefes. Tómese razón, comuníquese a la Intendencia y al Gobernador de Valparaíso para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca.—Palacio Directorial de Santiago de Chile, Junio 12 de 1820.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 52.—Santiago, Sábado 8 de Julio de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 291.

NUEVA PLANTA DE LA ADUANA GENERAL DE SANTIAGO.—12 DE JUNIO DE 1820.

Habrá dos Ministros con el título de jefes de Aduana, Contador y Tesorero, que despacharán de conformidad lo mismo que los Ministros de la Tesorería General, cada uno con la dotación de mil quinientos pesos	$ 3.000.—
Don N. oficial primero, con	600.—
Don N. oficial segundo, con	500.—
Don N. oficial tercero, con	450.—
Don N. oficial cuarto, con	400.—
Don N. oficial quinto, que hará de Contador de Moneda, con	350.—
Don N. marino cobrador, con	300.—

OFICINA DEL VISTA

Un Vista que suplirá por el Alcaide en sus ausencias, con	1.000.—

OFICINA DE LA ALCAIDIA

Un Alcaide, que subrogará al Vista en sus ausencias y enfermedades, con	600.—
Un sargento inválido que auxilie al Alcaide en sus ocupaciones, con	150. -
Un escribano con los derechos de actuación	
Un receptor con derechos de Arancel	
	$ 7.350.—

Santiago, Junio 12 de 1820.—De acuerdo con el Excmo. Senado, queda aprobada la nueva planta de la Aduana General en esta capital y se procederá al nombramiento de empleados. Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 54.—Santiago, Sábado 22 de Julio de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 292.

CASA DE MARTILLO.—24 DE JULIO DE 1820.

El Excmo. Supremo Director, de acuerdo con el Excmo. Senado:—Por el mérito de este expediente, y con consideración a la consulta del Gobernador de Valparaíso e informe circunstanciado del Tribunal de Cuentas que antecede, otorgo por el presente a don Manuel Venegas, del comercio de Valparaíso, la gracia de una Casa de Martillo, por el término de un año, bajo las calidades siguientes:

1º Que sus remates se hagan por lotes, tercios o facturas de los efectos que se pusieren con este objeto en la casa, con expresión de su dueño y procedencia, que podrán en caso de recelo contestar los jefes de esta Aduana con sus libros y documentos, para evitar los fraudes.

2º Que no se rematarán efectos, cuyos dueños no acrediten su introducción por las Aduanas, y cancelación en ellas de sus respectivos derechos por la contestación con las pólizas, guías o facturas.

3º Que el remate en martillo no excusa para la introducción a lo interior, y mucho menos para la extracción, de los requisitos esenciales de guías o registro; quedando los efectos rematados en él con la clase y naturaleza que tenían antes del remate para éste y los demás efectos del Reglamento de libre comercio de 1813.

4º Que para asistir a estos remates por parte de la Hacienda Pública, nombren los jefes de esta Aduana bajo su responsabilidad, un oficial de ella que sea de su confianza y ha de personarlos so pena de nulidad y dobles derechos.

5º Que se ha de llevar un libro rubricado por el Gobernador foja a foja y con fe al fin de su foliaje, suscrita con firma entera del mismo Gobernador y jefes de esta Aduana Principal para que en él se sienten los remates con expresión de su valor, separación de cada uno, año, mes y día en que se hizo y suscrito del encargado del martillo, subastador por la Aduana.

6º Que sobre el valor íntegro de cada remate pagará al contado el rematante un tres por ciento de derechos que pasará mensualmente a las Arcas de la Aduana, cuyos jefes le darán el correspondiente certificado de entero para que la cuenta general le sirva de comprobante de su data.

7º Que cada semestre rendirá su cuenta en la Aduana, que será el libro original por el que ha de formársele el cargo, los certificados también de entero, que justificarán su data, recibiendo uno comprensivo de los devueltos entretanto se finiquita la cuenta.

8º Que este libro debe morir en la Aduana para que sirva de comprobante al cargo de ella en el ramo respectivo, y se acompañe como comprobante de sus cuentas generales.

9º Que el Administrador o agraciado del martillo afiance la cantidad de dos mil pesos a satisfacción de los jefes de esta Aduana bajo su responsabilidad por el tres por ciento que debe cobrar de derecho.

10. Que todo rematante entregue al contado y en el acto del remate a más del tres por ciento correspondiente a derechos, el 10 por ciento para asegurar su remate y al día siguiente el resto, todo en dinero efectivo y moneda corriente, so pena que no cumpliendo así quedará a las 48 horas abierto el remate, y de cargo el rematante la baja que hubiere en el remate y los derechos y gastos de él, y se procederá al segundo en la forma y pagando el segundo licitador el mismo tres por ciento del íntegro valor de esta segunda venta.

11. Que si ocurriese duda o disputa sobre un remate, se decidirá sin más trámite, por el hecho de abrirlo y que quede la especie por el mejor postor, sin otros derechos que los del último remate.

12. Que para uniformar este manejo en todas partes, las gracias hechas y que se hicieren para casas de martillo, se hagan y entiendan bajo las calidades de este decreto, sin que en lo sucesivo pueda ni sea tolerado a persona alguna, bajo la multa de dos mil pesos y demás a que diere lu-

gar la calidad de la trasgresión, erigir casas de martillo, sin permiso expreso de la supremacía, ni ejercer las concedidas sin renovación posterior a la data de éste que se imprimirá en la "Ministerial", y tomada razón en el Tribunal de Cuentas y por su conducto en las Aduanas, se archivará en la Escribanía Mayor de Gobierno.—Palacio Directorial en Valparaíso, Julio 24 de 1820.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 55.—Santiago, Sábado 29 de Julio de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 296.

CONOCIMIENTO DEL RAMO DE RENTAS POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Valparaíso, Julio 22 de 1820.—Para simplificar el método administrativo y económico más oportuno a la República, entenderá el Tribunal Mayor de Cuentas en todo lo directivo de las rentas, sin perjuicio de la autoridad y facultades de la Superintendencia General y de los Intendentes, y sin mezclarse en lo judicial y contencioso, cuyo conocimiento es peculiar a los tribunales que designa la Constitución Provisoria. En su consecuencia, los jefes de oficinas de dentro y fuera de la capital dirigirán sus consultas, dudas y recursos a la Contaduría Mayor que las decidirá conforme a las LL. Ordenanzas e instrucciones en lo que no sean contrarias a la Constitución y decretos supremos, consultándome por mano de mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda en los casos y negocios graves que ocurran o de cuya resolución pueda proceder regla general. Tómese razón, comuníquese a quienes corresponde e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 55.—Santiago, Sábado 29 de Julio de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 299.

FIANZA DE LOS INTENDENTES, GOBERNADORES Y TENIENTES LETRADOS. — (SENADO CONSULTO)—18 DE AGOSTO DE 1820.

Excmo. Señor:—A presencia de lo pedido por el Tribunal Mayor de Cuentas y dictaminado por el Ministerio Fiscal, sobre las fianzas, que deben dar los Gobernadores intendentes, y sus tenientes letrados; declara el Senado, que los primeros deben presentarla de seis mil pesos, y los Asesores de dos mil, reformando lo establecido por el Código de Intendentes en cuanto a las cantidades, que para estos funcionarios se exigían en el gobierno español, con concepto a que, estando cerca y a la mano el recurso a las supremas autoridades, hay el arbitrio de remediar los excesos, que pueden cometerse en la administración de justicia; y para su observancia, se comunicará esta resolución a quien corresponda, anunciándose en la "Ministerial" para el conocimiento y satisfacción del pueblo. Dios guarde a V. E. muchos años.—**José Ignacio Cienfuegos.—José María Villarreal.**—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Valparaíso, Agosto 18 de 1820.—Conformado: Tómese razón en el Tribunal Mayor de Cuentas, para que lo comunique a quienes corresponda.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 59.—Santiago, Sábado 26 de Agosto de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 303.

PLAZOS PARA APELAR.

Excmo. Señor:—A la consulta fiscal ha acordado el Senado, que los tres días para apelar señalados en el artículo 10 del Reglamento de Comisos para los autos definitivos y uno para los interlocutorios, se entiendan para interponer el recurso ante el juez ad quem, quitándose la apelación que se hacía ante el juez a quo como innecesaria. Los ocho días señalados para resolver los actos interlocutorios son suficientes para interponer el recurso como se previene antes; y decidirlo sin más escrito, ni expresión de agra-

vios que lo que quiera alegar la parte o abogado en estrados. Los quince días señalados para la resolución de los definitivos se distribuirán concediendo tres días improrrogables para expresar agravios: debiendo el actuario sacar los autos pasado dicho término hasta usar de la fuerza, y sin arbitrio en los jueces para la menor prórroga. El Fiscal tendrá igual plazo para responder; y así sobrará tiempo para decidir: debiendo el Presidente de la Junta de Hacienda, cuando se hayan de cumplir los términos antes de los días establecidos para sus Juntas, citar a extraordinarias, a fin que no llegue caso que pasen sin resolución términos señalados en el Reglamento. Así los términos para apelar como para la primera y segunda suplicación, deben correr y contarse desde el momento que se hace saber la sentencia y por lo mismo se ha de poner la hora de su notificación y dentro de dichos términos se han de fundar las súplicas. Cualquiera que cause la demora, caso que los jueces adviertan que la pena de costas y privación de derechos es insuficiente para contenerlos, podrán imponerles las que les obliguen al cumplimiento de la ley. En estos trámites dirigidos al pronto despacho de estos gravísimos negocios, y en la aplicación de las penas dictadas contra los Comisos, serán los jueces inflexibles aplicándolas con todo el rigor de su sanción y publicación, sin advitrio para moderarlas. Los fiscales que han tenido intervención en estos negocios, deben presenciar los acuerdos en cualquiera Tribunal donde se juzguen. Quedan resueltas por el orden de la consulta las dudas que ocurrieron al Fiscal, para que V. E. mande agregar estas decisiones al Reglamento y se publiquen para la inteligencia de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Septiembre 15 de 1820. — **José Ignacio Cienfuegos. — José María Villarreal,** Secretario.— Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Septiembre 16 de 1820.—Conforme; tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Págs. 314-315.

APREMIOS A DEUDORES MOROSOS DE ASIGNACIONES A FAVOR DEL ESTADO.

Santiago, Septiembre 23 de 1820.—Estando hipotecado el fondo de empréstitos al pago de sesenta y tres mil pesos que anticiparon varios comerciantes y vecinos para que no se demorase la expedición al Perú y no siendo justo que los que por descuido o malicia han retardado hasta ahora hacer los enteros de sus respectivas asignaciones, queden de mejor condición que los generosos patriotas que entregaron las suyas con brevedad; procédase a apremiar y ejecutar a los morosos para que cumplan con la entrega de sus cuotas en el término perentorio de doce días; con declaración que se les rebajará un diez por ciento y se les recibirá la mitad en frutos de los comprendidos en la lista adjunta a los que sin esperar reconvención, entregaren el empréstito que les fué asignado dentro del expresado término, y pasado éste no gozarán de ambas gracias y serán penados en un veinticinco por ciento de aumento. Transcríbase al Superintendente de la Casa de Moneda, imprímase, circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Frutos que se recibirán en uno de los almacenes de la Casa de Moneda con arreglo al anterior supremo decreto:

PRECIOS	Pesos	Reales
Azúcar entera a	8	
Azúcar molida a	6	
Harina flor fina a	2	4
Charqui	5	6
Sebo colado	10	

	Pesos	Reales
Sebo en rama	7	
Grasa	4	
Sal	3	
Frejoles	2	4
Lentejas	1	4
Garbanzos	3	4

Dr. Rodríguez.

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 63.—Santiago, Sábado 23 de Septiembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 315.

CIRCULACION DE MONEDAS FALSAS.

Santiago, Septiembre 26 de 1820. — Habiendo pedido los Ministros de la Tesorería General se repita la publicación del decreto de 29 de Marzo de 1799, con que el gobierno español procura cortar la escandalosa introducción y circulación de monedas falsas, he venido en facultar, como por el presente faculto, a todos los empleados, a los comerciantes y vecinos, para que quiebren y deshagan cualquiera moneda falsa que llegue a sus manos, practicando esta operación a presencia de los mismos individuos de quienes las recibieren; y si éstos fueren desconocidos o sospechosos, los detendrán y darán cuenta al Juez más inmediato, para que formando el correspondiente proceso, sean castigados con las penas de la ley contra monederos falsos. El que por descuido o malicia, no diere cumplimiento a este decreto, si fuere funcionario público, será privado de su empleo y si no lo fuere, será multado en dos mil pesos, que se aplicarán al denunciante, y además sufrirá diez años de presidio. Tómese razón, publíquese por bando, imprímase y circúlese a los Intendentes y Gobernadores, para que se haga igual publicación en las capitales de provincia y partidos.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 64.—Santiago, Sábado 30 de Septiembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 320.

SE DENIEGA LA HABILITACION DE UN PUERTO EN LA BOCA DEL MAULE.

Santiago, Septiembre 7 de 1820.—No debiendo recargarse la República con los costos de un resguardo o aduanilla en la boca del Maule, donde ni la población ni el comercio pueden proporcionar consumo ni derechos; se deniega por ahora la habilitación de puerto, a un menor, en aquel punto, que sólo daría margen al contrabando; y se observará el artículo 10 del Reglamento de libre comercio de 1813, que manda la devolución de derechos que se hubiesen cobrado por artículos y materias de construcción de nuestros buques, hasta ponerlos a la vela, haciéndose constar a los administradores respectivos su inversión en estos precisos destinos. Los Intendentes y Gobernadores de los puertos habilitados, no permitirán naveguen buques mayores ni menores a la boca del Maule e inmediaciones, ni de éstas a los puertos habilitados, sin que preceda especial licencia de esta supremacía, aún para los precisos casos de construcción y sin que se hayan satisfecho previamente los derechos de entrada y salida en la Aduana del puerto habilitado de donde procedan o a donde deban entrar, bajo la pena de que todo lo que se importare o exportare en otra forma o navegare sin el registro de Aduana habilitada, caerá en comiso; y se autoriza al juez territorial don José Antonio Canales para que cele en la boca del Maule el cumplimiento de este decreto, deteniendo los buques y cargamentos que entraren o tratasen de salir, de que me dará oportunos avisos por el Ministerio de Hacienda. Tómese

razón en el Tribunal de Cuentas y en la Aduana General. Comuníquese a los Intendentes y Gobernadores de los puertos de mar y al de Talca. Transcríbase al juez don José Antonio Canales e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

AMORTIZACION Y ENDOSO DE BILLETES.

El Excmo. Señor Supremo Director de la República, de acuerdo con el Excmo. Senado:—Santiago, Octubre 2 de 1820.—Para evitar el desorden, y cortar los abusos perjudiciales al comercio y al Fisco, que se empieza a notar en la circulación y amortización de billetes, según lo representado por los Ministros de la Tesorería General, se observarán los artículos siguientes:

1º—Por ahora y hasta que se tengan sellos de cotejo. que descubran cualquiera suplantación en los billetes, sólo se amortizarán éstos en la Tesorería General de esta capital, donde debe hacerse todo pago de derechos de Aduana, que se deban a la General y a la Principal de Valparaíso.

2º—Notándose que muchos deudores al Estado endosan billetes para excusarse de pagar; no se admitirá en pago, billete que hubiere sido endosado por deudores al Fisco, o que tuvieren con él cuentas pendientes, como está mandado por la ley 18, tít. 28, lib. 8º de las Municipales.

3º—Debiendo remediar la excesiva usura, y monopolio de billetes, todos los que se endosaren desde la fecha de este decreto en adelante, sólo serán admitidos por el valor que tenga el cambio en el día del endoso, cuyo valor constará por un certificado semanal del Secretario del Consulado con rúbrica del Prior.

4º—Para que los tenedores de billetes no sufran algún perjuicio por la demora en amortizarlos, se abonará desde hoy un cinco por ciento sobre el valor de cada billete, que será cubierto en metálico al tiempo de amortizarse.—Tómese razón en el Tribunal Mayor de Cuentas y oficinas de esta capital; comuníquese al Tribunal de Consulado; circúlese a los Intendentes y Gobernadores, e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 65.—Santiago Sábado 7 de Octubre de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 326.

LIBERACION DE DERECHOS PARA LOS PRODUCTOS DE LA PROVINCIA DE CUYO.

El Excmo. Señor Supremo Director de la República, de acuerdo con el Excmo. Senado:—No sería esta República, ni consiguiente a sus principios liberales, ni a sus mismos sentimientos, si no los manifestase en favor de las provincias unidas del Río de la Plata a cuyos sacrificios se debe la recuperación de nuestra libertad. Por tanto y mientras se acuerda lo que pueda ser de provecho a todos en general, he venido en conceder, como por el presente concedo y declaro que todos los frutos, así naturales como industriales, de la provincia de Cuyo, queden libres de los derechos de entrada en la República de Chile y de los de retroversión a su origen por falta de venta, sea cual fuere la naturaleza de los derechos, sujetándose en las negociaciones ulteriores a los del reglamento y órdenes vigentes. Los de la misma clase que se llevaren de la República de Chile a Cuyo para sus usos y consumos, sólo adeudarán el de alcabala, que por la ley paga el vendedor dentro de la República. Transcríbase a aquel Gobierno con el oficio respectivo, tómese razón en la Contaduría General y Aduanas; comuníquese al Tribunal del Consulado e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 65.—Santiago, Sábado 7 de Octubre de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 328.

IMPUESTO SOBRE LA YERBA-MATE. — 29 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

El Director Supremo de la República de acuerdo con el Excmo. Senado:—Penetrado de que las contribuciones indirectas sobre efectos de lujo son las menos gravosas a los Estados y obligado, no de la nulidad del Erario, sino de su recargo accidental ocasionado por los recientes e inmensos gastos de la expedición sobre el Perú; vengo en imponer por ahora el derecho de dos pesos sobre cada arroba de yerba-mate que entrase al Estado por mar o cordillera, a más de los que ha pagado hasta aquí; y como ni el introductor que ha calculado su negociación sobre los bajos precios de este artículo estagnado en las provincias de su producción, ni el consumidor que lo ha estado y está pagando un mil por ciento más de su valor común, son perjudicados por este nuevo cobro, se hará desde la publicación de este decreto, de que se tomará razón y hecho saber por bando, imprímase en la "Ministerial".—Palacio Directorial en Santiago de Chile, Septiembre 29 de 1820.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 65.—Santiago, Sábado 7 de Octubre de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 331.

LIBERTAD Y VENTAJAS DEL COMERCIO A LOS EXTRANJEROS. — 30 DE SEPTIEMBRE DE 1820.

El Director Supremo de la República de acuerdo con el Excmo. Senado:—Deseando proporcionar a los Naturales y Extranjeros la libertad y ventajas del Comercio, mientras las necesidades urgentísimas, que nos cercan, permiten adoptar LL. de Hacienda que, fundadas en la verdadera economía política, aseguren la prosperidad nacional, sin trabas y en toda la extensión consiguiente a los principios liberales de la República; de acuerdo con el Excmo. Senado, he venido en decretar, como por el presente decreto, las declaraciones siguientes al Reglamento de libre Comercio de 1813.

1ª Como la situación geográfica de Chile, a la salida del Cabo de Hornos, su feracidad y consiguiente abundancia superior a los demás países situados a las costas del Pacífico, y la mejor analogía de su temperamento con el natural de los Comerciantes Extranjeros lo hace proporcionado en todo sentido a la escala del Comercio Europeo activo y pasivo recíproco; se erige el Puerto de Valparaíso en Entrepuerto general del Pacífico, para que puedan arribar, anclar y surgir libremente en él todos los buques extranjeros de entrada y retorno, que comerciaren con los países comprendidos desde Chiloé a la California: serán protegidos sus oficiales y equipajes con arreglo al artículo 5 del Reglamento de libre Comercio: podrán reparar sus averías, habilitar sus ranchos y útiles bajo la protección y garantía inviolable del Supremo Gobierno.

2ª Se erige en Valparaíso un Almacén franco de cuenta del Estado, para que en él, y sin otra intervención que la del Alcaide mayor y sus dependientes, depositen los buques extranjeros de tránsito sus mercaderías de entrada y retorno a lo exterior por mar, sin otro derecho, reconocimiento, ni traba, que pagar dos reales cada seis meses por tercio, bulto, o pieza de dos quintales de peso bruto, que han de satisfacer al volverlos a embarcar para sus destinos: teniéndose por semestre cumplido el comenzado.

3ª Los efectos depositados en el Almacén franco serán sagrados e inviolables; de modo, que ni por necesidades del Estado, ni por precio alguno podrán ser forzados u obligados sus propietarios o consignatarios a entregarlos, venderlos, ni darlos en forma alguna.

4ª Se recibirán las cargazones por empaques, tercios o cajones con número y marca, sin necesidad de razones por-menor: otorgará el Alcaide a cada sobrecargo o capitán un recibo en la propia forma, y por él será obligado a entregar los cargamentos, cuando se le pidan.

5ª Las cargazones recibidas en el Almacén franco podrán, si lo hallasen conveniente sus dueños, expenderse en el país, parcial o totalmente, con tal que en este caso, y para el pago de los derechos se estimen como si entonces bajasen de los buques a tierra.

6ª El Almacenaje de Aduanas, que han de pagar los efectos con sus demás derechos cuando salgan de los Almacenes francos, para que, reconocidos y aforados queden en el país o pasen a lo interior será de un real por cada pieza al mes, teniéndose por tal el comenzado para los efectos de pago.

7ª Para conciliar el fomento de nuestras fábricas nacientes, sin privarlas de los buenos modelos, que no puede suplir la invención, mientras las ciencias exactas no habiliten el genio nacional, ni que desmaye el progreso de las establecidas; se deroga el Senado consulto de 11 de Noviembre de 1818, y se restablece el art. 216 del Reglamento de libre comercio, cuyos efectos se suspenden por sólo dos años contados desde la fecha de este Decreto, durante los cuales podrán internarse los frutos y efectos prohibidos por él, sin más derechos que los que adeudan las demás mercaderías extranjeras de comercio permitido.

8ª Como los libros e instrumentos de las ciencias son libres de derechos, y la música no sólo está comprendida en éstas, sino que tiene el precioso objeto de dulcificar las costumbres: sus papeles, e instrumentos no pagarán en adelante a su entrada más que el de Alcabala conforme a los artículos 106 y 107 del Reglamento de 1813.

9ª No perjudicando nuestra industria los tejidos y manufacturas que ni están indicados en el estado presente de Chile, ni pueden fomentarse en mucho tiempo; y debiendo extinguir el contrabando en los efectos que por su preciosidad en poco bulto provocan al negociante; sólo pagarán el 15 por ciento de Rentas generales, los vestidos, pañuelos, mantas y todo tejido de encaje, vestidos de seda en corte, pañuelos de la misma materia que no bajen de una vara y tercia, y sirvan de reboso, alhajas de diamantes, perlas, piedras finas, toda clase de relojes de bolsillo, abanicos de carey, marfil o acero calados, blondas y encajes de seda, hilo, algodón, oro o plata, hilado, canutillo, galonería, charreteras militares de oro o plata finas.

10. Para evitar la incertidumbre de los cálculos comerciales que, lejos de consultarse por los avalúos fijos, se anulan en los países de Comercio libre donde la concurrencia da el precio al mercado, y que el comerciante no pueda pagar jamás sobre el más equitativo de ventas por mayor, como sucede en el sistema injustificable de aranceles perpetuos; se avaluará en adelante por precios de plaza en las Aduanas con la equidad prevenida en el Reglamento, y a más se rebajará un 2 por ciento de este avalúo para deducir los derechos de entrada y salida.

11. En las consignaciones directas a americanos chilenos se bajará del avalúo de plaza un 4 por ciento sobre el dos establecido por el artículo antecedente, es decir, un 6 por ciento y hecha esa deducción, se cargarán los derechos de Reglamento.

12. El consignatario chileno que prestare su nombre para consignaciones, sea del modo, o por la causa que se fuere, perderá sus bienes y será excluído para siempre de las matrículas del comercio; y el propietario de la consignación figurada todo su valor que se aplicará por mitad al Fisco y al denunciante, incluso el mismo consignatario a quien se le perdonan en este caso las penas establecidas a su simulación. Se formará por el Tribunal del Consulado una matrícula de consignatarios afianzados a su satisfacción, y ninguno podrá tener al mismo tiempo más de tres consignaciones.

13. Como las mercaderías encarecen en razón de sus mayores costos, riesgos y concurrencia al mercado, sus avalúos, que han de ser a precios

de plaza, deben bajar en los puertos de inmediata introducción, y por eso en las internaciones permitidas a lo interior por el artículo 61 del Reglamento, si se verificaren por los primeros introductores, se hará nuevo avalúo en las Aduanas de su destino, y sobre el aumento que resultare de éste, han de deducirse los derechos de extranjería bajo las mismas deducciones del 2 y 6 por ciento en los casos explicados por los artículos 10 y 11, pero si no se internaren de cuenta del primer introductor, y hubieren pasado a segundas manos, pagarán la Alcabala de Provincia a más de los derechos expresados sobre el aumento.

14. Se extingue el derecho de extracción del numerario en oro que se pagaba al 3 por ciento y de la plata al 5 por ciento y se comerciarán libremente, sin otra necesidad, que la de llevar su Guía o Registro bajo las penas de Reglamento y órdenes posteriores; y en su lugar sólo se adeudará en adelante el 2 por ciento de correspondido sobre el valor de los efectos que se introdujiesen avaluados, como está mandado, sea por mar o cordillera, con destino al extranjero, sin distinción de naturaleza, persona, ni mercadería; no se pagará este derecho sino a los seis meses de la introducción, pero ha de afianzarse antes de que se entreguen los efectos por las Aduanas a satisfacción de sus jefes, y con las calidades de los seguros fiscales.

15. Para proporcionar al negociante la posible comodidad y desahogos en el pago de derechos se restablecen y tendrán todo su vigor y fuerza los artículos 120, 121 y 122 del Reglamento de libre comercio de 1813, sobre los plazos y formas de hacerlos, quedando derogadas las órdenes posteriores en cuanto los contradicen.

16. No tendrá su efecto Reglamento, Orden o Decreto alguno, que suba los derechos establecidos sobre el comercio activo y pasivo con el extranjero, hasta los seis meses de su publicación.

17. Para que se hagan efectivas estas providencias, y que precavido en cuanto es dable el fraude, logre de sus beneficios el comercio, sin que lo sufra el Erario contra la intención de la ley, se establecerá en la capital un resguardo volante bajo la planta ya aprobada. Publíquese, circúlese e imprímase en la ministerial, que será adición al Reglamento de 1813.—Palacio Directorial de Santiago, Septiembre 30 de 1820.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial Extraordinaria de Chile.—Nº 10.—Santiago, Lunes 9 de Octubre de 1820. Págs. 1-3.

DONATIVOS.

Excmo. Señor:—Tengo la honrosa complacencia de oblar cien pesos para auxilio de la fuerza que va a sostener las que peleen en el sur. La voz de los contrastes de la patria ha penetrado mi corazón; y si en su gloriosa alternativa de sucesos prósperos y adversos, ha de probarse la solidez de nuestra santa Independencia, sigamos este mismo turno en el orden de nuestros sacrificios. Merece, sin duda, este nombre la pequeña demostración que hago, después de año y ocho meses de un servicio a medio sueldo, sobre cuya rebaja, también ha sufrido la del tercio. Yo silenciaría esta circunstancia, si no creyese que mi donación al lado de mis escaseces puede servir de estímulo a los que sin padecerlas, deben ser más generosos. Tenga V. E. la dignación de aceptarla con los más humildes sentimientos de mi respeto y patriotismo.—Excmo. Señor.—**Pedro Trujillo.**

Santiago, Octubre 10 de 1820.—El Gobierno se complace en la efusión del amor patrio de este benemérito empleado; acepta su generosa oblación de cien pesos que se recibirán en la Tesorería General, tomándose razón en el Tribunal Mayor de Cuentas; désele el recibo con inserción de este decreto que autentiza la gratitud del Gobierno a nombre de la República e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Excmo. Señor:—El ciudadano José Joaquín Larraín de Aguirre respetuosamente a V. E. representó: que los acontecimientos del sur inflaman mi patriotismo, y quisiera que a él correspondieran mis facultades, pero sin embargo puede V. E. dar orden para que se reciban cien pesos y cuatro caballos, dignándose aceptar esta pequeña oblación de deseo, ocupando mi persona para la guarnición a que se me contemple idóneo; así a V. E. lo suplica.—**José Joaquín Larraín.**

Santiago, Octubre 5 de 1820.—Se admite esta generosa oferta que recordará el Estado como una de las muchas pruebas del amor patrio con que se distingue el ciudadano don José Joaquín Larraín, dénsele las gracias, recíbanse los cien pesos en la Tesorería General, entréguense los cuatro caballos al sargento mayor graduado capitán de la Compañía de Guía don Mariano Merlo y tómese razón en el Tribunal Mayor de Cuentas.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Excmo. Señor:—Ayer ha oblado don Estanislao Lynch graciosamente dos caballos de su silla y seis onzas de oro para que se compren otros. Le di inmediatamente las gracias a nombre de la patria; los caballos se aplicaron al servicio y el dinero se pasó al capitán don José Isidro Sáez para que buscase los que deben comprarse. Pongo en noticia de V. E. este rasgo de generosidad heroica para que se sirva mandar se publique en la "Gaceta Ministerial", para satisfacción de este benemérito ciudadano.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Santiago y Octubre 5 de 1820.—**José María Guzmán.**—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, Octubre 7 de 1820.—Dése a la "Gaceta Ministerial" para satisfacción del donante.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 66.—Santiago, Sábado 14 de Octubre de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 331.

CESACION DEL DESCUENTO EN LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS.

Excmo. Señor:—Con fecha 6 de Septiembre de 1819, resolvió el Senado y lo comunicó a V. E., que atendiendo a las escaseces del Erario en circunstancias de hallarnos en la empresa de poner en planta la Expedición Libertadora del Perú, era necesario se continuase la rebaja del tercio de los sueldos de todo empleado civil y militar, porque era indispensable este sacrificio, para lograr el proyecto más grande de nuestros días; y habiéndose allí prevenido, cesaría esa exacción desde el día mismo en que se realizara la salida de la expedición, está en el orden de justicia, que V. E. ordene que para dar cumplimiento a esta determinación, se paguen los sueldos íntegros de los empleados funcionarios de la República, el día 1º del venidero Noviembre, por no permitir otra cosa los apuros y urgencias del Erario; advirtiéndose que por ahora queda suspenso el método que debe observarse en la devolución que se acordará con la posible brevedad, no sólo por ser una deuda efectiva, sino también por estar comprometido el honor y crédito del Gobierno en la ejecución de la calidad con que se mandó continuar el descuento; y para el consuelo y satisfacción de los empleados tanto civiles, como militares, puede V. E. decretar se publique en la "Ministerial", previa la comunicación en la forma de estilo.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Septiembre 7 de 1820.—**José Ignacio Cienfuegos. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Supremo Director de la República.

Santiago, Octubre 4 de 1820.—Habiéndose decretado en primero de Enero y de Febrero del año ante próximo el descuento de una tercera parte de sueldos en las listas militares y civil, cuya cesación se fijó en 6 de Septiembre del año pasado para cuando saliese la Expedición Libertadora del

Perú, se alza la rebaja para todo empleado militar desde el día primero del corriente y para los de la lista civil desde el primero del inmediato Noviembre; en su consecuencia, volverán unos y otros empleados a recibir sus sueldos íntegros sin más descuentos que los que tenían cuando se decretó la rebaja del tercio, cuya devolución empezará a hacerse luego que se haya libertado la capital del Perú, con declaración que de la misma fecha cesa la gratificación de pan, que se ha estado suministrando a las tropas, atento a que en virtud de no sufrir ya el descuento de la tercera parte del sueldo, no existe el motivo que obligó a auxiliarle con aquel suministro.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 67.—Santiago, Sábado 21 de Octubre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 336.

EJERCICIO DEL PATRONATO NACIONAL.

Santiago, Octubre 28 de 1820. — Hágase como propone el Iltmo. Obispo de esta Diócesis en su dictamen (dado en Mendoza a 6 del corriente); en su consecuencia y usando del Patronato y alta protección de esta supremacía en los regulares, declaro que el devoto Provincial de Santo Domingo, fray Justo de Santa María de Oro, por el hecho de haber admitido el provincialato, no ha perdido el derecho a la Vicaría General de la Congregación de Observancia no sólo para lo sucesivo, pero ni aún por el tiempo de su prelacía provincial; más atendiendo a que el Vicariato por el origen de que procede, tiene anexa jurisdicción ordinaria con facultades ad universalitatem causarum, que son delegables; y teniendo al mismo tiempo consideración a la resistencia más o menos fundada en privilegios y exenciones con que se niega la Congregación a la autoridad y jurisdicción del Vicario General, de donde ha nacido la perturbación de ambos claustros, que deseo cortar y remediar; debe éste delegar la jurisdicción que le compete en todas sus partes en el devoto prior de la Casa de Belén, fray Matías Fuenzalida, para que gobierne por sí solo y como delegado suyo la Congregación, todo lo perteneciente a ella y sus respectivos conventos, sin que el maestre fray Justo de Santa María de Oro tenga intervención personal en sus negocios e intereses durante su permanencia en el provincialato y sin perjuicio del derecho a la Vicaría General, que le queda íntegro y reasumible, para cuando cese en el ejercicio de aquel; y entre tanto se consultará a Su Santidad suplicando una decisión que sirva de regla en lo futuro. Hágase saber este auto y si dentro de segundo día no se hubiere verificado la delegación prevenida, téngase como hecha en legal forma por el Iltmo. Obispo de esta Diócesis doctor don José Santos Rodríguez, según lo declara y pide en el final de su dictamen.—Imprímase para acallar cualquiera escrúpulo que pueda haber refluído de los claustros al público.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 68.—Santiago, Sábado 28 de Octubre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 340.

VENTAS DE PREDIOS SECUESTRADOS.

Santiago, Octubre 27 de 1820.—Visto el expediente sobre la venta de bienes raíces secuestrado y confiscados a que se procedió en mi ausencia de esta capital, sin mi consentimiento, sin audiencia de la asamblea de la Legión de Mérito de Chile a cuyas pensiones estaban afectos, y sin todas las formalidades y condiciones de derecho e imprescindibles en esta clase de ventas; para conciliar en lo posible el menor perjuicio de los compradores y el del Fisco en sus actuales escaseces, usando de las facultades anexas a la Superintendencia General de Hacienda y conforme a los acuer-

dos del Excmo. Senado de 19 de Septiembre último y 4 del corriente; vengo en aprobar y ratificar las expresadas ventas de predios rústicos y urbanos secuestrados y confiscados bajo las condiciones siguientes:

1º—Que todo comprador ha de entregar en metálico sonante dentro de quince días en la Tesorería General una cuarta parte del principal con los intereses vencidos, otra cuarta parte dentro de un mes y el resto del principal quedará a censo de un cuatro por ciento para el pago de las pensiones de la Legión de Mérito y de otros que con anterioridad al confisco gravaren aquellos bienes.

2º—Que esta ratificación sólo correrá y deberá entenderse a favor de los que compraron por el valor en tasación de las dos terceras partes de la línea.

3º—Que estas fincas no podrán jamás vincularse ni pasarse en ningún tiempo ni por título alguno a manos muertas, como se mandó en la España el 5 de Noviembre de 1815.

Las anteriores condiciones se agregarán a las respectivas escrituras, para que sólo con ellas se tengan por rivalidades y aprobadas las ventas. —Tómese razón, publíquese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 68.—Santiago, Sábado 28 de Octubre de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 341.

DONATIVOS DE COQUIMBO.

Santiago, Octubre 28 de 1820.—Decreto.—Imprímase en la Ministerial la carta que ha remitido el Intendente de Coquimbo con las cantidades obladas voluntariamente para auxilio del Ejército del Sud. La Patria recordará siempre agradecida los sacrificios espontáneos y las repetidas pruebas de generosidad con que se distingue aquella benemérita Provincia, honor de la República, terror de sus enemigos y modelo de amor patrio.—**O'Higgins. —Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 68.—Santiago, Sábado 28 de Octubre de 1820.—La lista a que se alude en el Decreto se copia a continuación de este documento.

PLANTA DE EMPLEADOS DE LA TESORERIA GENERAL.

Excmo. Señor:—Con la debida consideración paso a manos de V. E. la nueva planta de la Tesorería General con muy poca variación de la antigua y formada en vista de las que privadamente hicieron el Tribunal Mayor de Cuentas y los Ministros del Tesoro.

La extinción de la Comisaría del Ejército cuyas facultades, antes separadas, se describen en la mesa de guerra, y el no librarse ya cantidad alguna contra otros fondos, sino contra sólo la Tesorería General, ha aumentado el trabajo, que sólo será llevadero dándole orden y sistema conforme a ordenanza y LL. en lo que no contrarien nuestra Constitución y decretos acordados con V. E. Si es de la aprobación de V. E. se imprimirá y procederé al nombramiento de empleados en la forma y con las calidades que acordó V. E. al plantarse el Tribunal Mayor de Cuentas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, Octubre 24 de 1820.—**Bernardo O'Higgins.—Dr. José Antonio Rodríguez.**—Excmo. Senado.

PLANTA DE LA TESORERIA GENERAL DE EJERCITO Y HACIENDA DE LA REPUBLICA DE CHILE.

MINISTROS	Sueldos anuales
El Ministro Contador	$ 2,400.—
El Ministro Tesorero	2,400.—
SUBALTERNOS	
Mesa de Cuenta y Razón	
Oficial 1º	$ 1,200.—
Oficial 2º	800.—
Oficial 3º	600.—

A cargo de esta mesa, será llevar los libros Manual y Mayor Generales de Cuenta y Razón por duplicado. Librará los certificados y ceses que se le pidieren; llevará la correspondencia con los tenientes de Ministros, examinará sus cuentas, antes de sentar las partidas en los libros generales, expedirá las facturas de papel sellado y bulas y a su debido tiempo examinará sus cuentas; formará liquidaciones de deudas de hacienda y ajenas, estados mensuales y tomará razón de cuentas, providencias, sean concernientes a la cuenta y razón o que tengan influencia sobre el objeto principal de sus obligaciones.

MESA DE GUERRA	Sueldos anuales
Oficial 1º	$ 1,000.—
Oficial 2º	800.—
Oficial 3º	600.—
Oficial 4º	450.—
Oficial 5º	400.—

Será al cargo de esta mesa pasar revistas de Comisario, cuando los jefes no pudieren practicarlas, formará los ajustes generales del Ejército y los particulares que se ofrecieren, llevará la correspondencia necesaria al esclarecimiento y prevenciones relativas al Ejército, llevará los libros de providencias y títulos correspondientes a la guerra y el de las anotaciones para filiación de reclutas, serán a su cargo los almacenes para el recibo, acopio y reparto de vestuarios y demás útiles de guerra, según las órdenes supremas que recibirán de manos de los jefes, con cuyos documentos salvarán el cargo que les formará cada seis meses la mesa de cuenta y razón, será de su cuidado la compra de especies para la provisión del Ejército y Marina en el caso que lo decretare el Supremo Gobierno, verificará todas las remesas que por cualquier título o motivo hubiere que hacer al Ejército o Marina, siendo igualmente de su obligación cuanto haga relación a su principal encargo.

El primer contador de Moneda	$ 500.—
El segundo	400.—
El tercero	350.—

Será del cuidado del primero, el libro prontuario de entrada y salida de caudales, cuya cuenta rendirá diariamente a los Ministros.

A cargo del segundo será, además del recibo de caudales, recaudar libranzas, reconvenir deudores y demás diligencias anexas a su destino.

Del resorte del tercero serán las mismas atenciones que el segundo y la de auxiliar a los Ministros en sus mesas para copiar informes, etc.

Escribano: sin dotación porque ha de serlo el del Supremo Gobierno con la asignación de 300 pesos que disfruta como tal.

	Sueldos anuales
Receptor	$ 300.—
Portero	150.—
Para gastos de escritorio	300.—

O'Higgins.—Dr. Rodríguez.

Excmo. Señor:—Ha visto el Senado el nuevo plan que ha meditado V. E. para el arreglo de las labores y empleados en la Tesorería General; y aprobando la distribución de mesas, conviene en el señalamiento de los sueldos que se le designan, con declaración, que estos funcionarios no han de tener sobresueldo alguno, por la Administración y trabajo de ramos ajenos; sirviéndose V. E. tener presente que por el honor del país, y para con-

suelo de los naturales, es preciso que las plazas que hayan de crearse deban recaer en chilenos patriotas, que tengan mérito para ser colocados.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Octubre 27 de 1820.—**Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal,** Secretario. — Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, Octubre 27 de 1820.—De conformidad con el Excmo. Senado, queda aprobada la nueva planta de la Tesorería General; tómese razón, e imprímase y procédase al nombramiento de empleados con las calidades prevenidas.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 69.—Santiago, Sábado 4 de Noviembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Págs. 342-346.

JUICIOS DE COMISOS.

Santiago, y Noviembre 2 de 1820.—Habiéndose notado que contra el espíritu y letra de los artículos 27 y 33, del Reglamento de Comisos, sancionado en 28 de Junio último, se asignó parte a dos conjueces de la Junta de Hacienda, que votaron por un comiso de que absolvió la pluralidad de la misma Junta; se declara, conforme lo acordado por el Excmo. Senado en 11 y 31 del mes ante próximo, que, a excepción del Fiscal y Asesor cuyos dictámenes son públicos, ningún otro conjuez puede ni debe tener parte en el dividendo, aunque hubiere votado por el comiso, si la sentencia a pluralidad de sufragios hubiere absuelto de esa pena. Se declara igualmente que al Fiscal no corresponde otra parte en los comisos, que la designada en el artículo 25 del citado Reglamento, sean cuales fueren las instancias en que intervengan por razón de su ministerio. Reformese con arreglo a esta declaración las distribuciones hechas y por hacer; tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 69.—Santiago, Sábado 4 de Noviembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 346.

PROHIBICION DE TENER OFICIALES AUXILIARES EN LAS OFICINAS DEL ESTADO.

Excmo. Señor:—Junto el Senado en esta fecha, para acordar varias mociones pendientes de esa supremacía, se trajo en consideración la de los oficiales, que en clase de auxiliares sirven en las secretarías de Gobierno y otras oficinas del Estado a quienes se había designado renta mensual por este servicio; y no siendo justo gravar al Estado con estas nuevas pensiones, en circunstancias las más apuradas como en las que hemos quedado por la costosísima expedición al Perú, que acaba de emprenderse; se acordó que ningunas oficinas desde las de primera clase hasta las subalternas, pueda tener más oficiales que los de su dotación; y en el caso que haya algún trabajo extraordinario, que necesite de manos auxiliares, sólo deban pagarse con ocho reales diarios en los días que se ocuparen sin que pueda pasar de un mes esta pensión. Bajo de esta ley se arreglarán las oficinas y se tomará razón de ella si a V. E. no ocurre embarazo; y para conocimiento de todos se publicará.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Noviembre 13 de 1820.—**Francisco de Borja Fontecilla. — Nicolás Pradel,** pro-secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, Noviembre 15 de 1820.—Conformado, tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 71.—Santiago, Sábado 25 de Noviembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 347.

REQUISITOS PARA OBTENER JUBILACION.

Excmo. Señor:—Por consecuencia del recurso de don Juan José Noya ha resuelto el Senado sobre esta solicitud y por punto general para cuantas ocurran de esta clase, que no obstante la cédula de España que se cita, ni otras determinaciones en la materia, ningún empleado, sea de la clase que fuere, tenga derecho para pedir su jubilación porque haya servido diez, veinte o más años, siempre que se halle con aptitud suficiente para continuar desempeñando el cargo que tiene. Sólo la inhabilidad física o moral, aún sin agregado de años de servicio y más cuando es contraída en razón del ejercicio de las funciones a que lo destinó la Patria, es bastante causa para la jubilación. En su virtud, quien la pretenda en lo sucesivo, debe hacer constar su inaptitud física o moral por medio de un proceso informativo que se ha de decidir con audiencia fiscal y así otorgase la jubilación; pero en este caso sólo con la mitad del sueldo del último empleo que servía y jamás con otro aumento. Así lo dispone el Senado como ley que debe observarse desde hoy para lo sucesivo y que V. E. no ocurriendo embarazo, podrá publicar, mandando se tome razón donde corresponda.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Noviembre 21 de 1820.—**Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, Noviembre 25 de 1820.—Conformado, tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 72.—Santiago, Sábado 2 de Diciembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 355.

BIENES DEL MARQUES DE SAN MIGUEL.

Santiago, Noviembre 29 de 1820.—Sin embargo, que la ley no tiene retroversión, ni puede juzgarse ex post facto, la Patria que distingue en todas circunstancias la heroicidad del genio americano, no puede desentenderse de la del marqués de San Miguel, que abandonando el falso brillo por las privaciones que inspiran las virtudes sociales y marciales, ha preferido la suerte de nuestras armas a la posesión de su fortuna y honores bajo el gobierno español; a consecuencia se declaran desde ahora libres de todo secuestro sus bienes detenidos como propiedades de ultra mar; quedarán libres al cargo de su administrador don José Antonio Campino, en cuyo auxilio, para su conservación y mejoramiento, se prestará el Estado con especial decisión; tómese razón, contéstese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 73.—Santiago, Sábado 9 de Diciembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 356.

REGLAMENTO PROVISORIO ACORDADO POR EL EXCMO. SENADO PARA LOS DERECHOS QUE HAN DE PAGARSE POR EL COMERCIO RECIPROCO DE CHILE CON LOS PUEBLOS LIBRES DE LIMA.

Art. 1º—Siendo Chile Estado independiente que no ocupa al Perú en conquista, sino en auxilio de su libertad a que es consiguiente el comercio recíproco; y estando declarado que las importaciones de cualquiera otro Estado se reputen y adeuden como extranjeras; las que se hicieren de puertos libres del Perú a los habilitados de Chile pagarán los derechos con arreglo al reglamento de libre comercio de 1813 y órdenes posteriores, según la naturaleza y propiedad de la internación; pero entretanto se constituye aquel Gobierno, sólo se pagará por internación de los frutos y mercaderías procedentes de los puntos libertados o que libertare el Ejército de la Patria, los derechos establecidos por el gobierno español en los años de 1814 al de 1817, en que ocuparon a Chile.

Art. 2º—Por los mismos principios, los frutos y mercaderías que se extrajeran por nuestros puertos a los comprendidos en el artículo anterior pagarán los derechos que estaban en práctica al tiempo de la publicación del reglamento del año 13, sin excepción alguna.

Art. 3º—Si la dicha exportación no se hiciere por los naturales chilenos y de su cuenta y riesgo, en buques nacionales o nacionalizados, se reputarán indistintamente para el adeudo y pago de derechos, como de mercaderías extranjeras; y mandando S. E. que con la nota de estilo se pase copia de este reglamento al Excmo. Señor Supremo Director, firmaron los señores con el infrascrito secretario en Santiago, Noviembre 27 de 1820.— **Francisco de Borja Fontecilla. — Francisco Antonio Pérez. — Juan Agustín Alcalde. — José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos. — José María Villarreal,** Secretario.

Santiago, y Diciembre 1º de 1820.—Tómese razón, publíquese, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 73.—Santiago, Sábado 9 de Diciembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 356.

MINISTRO DE HACIENDA EN PROPIEDAD.

Santiago, y Diciembre 2 de 1820.—Hallándome satisfecho del buen desempeño del doctor don José Antonio Rodríguez en el despacho interino de la Secretaría de Hacienda que le confié, a recomendación del Excmo. Senado, por mi decreto de 2 de Mayo último, he venido en nombrarle para que sirva en propiedad la referida Secretaría.—Tómese razón, comuníquese a quienes corresponda e imprímase.—**O'Higgins.—Echeverría.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 73.—Santiago, Sábado 9 de Diciembre de 1820.
Documentos de D. José Antonio Rodríguez Aldea, en poder de don Federico Montes Rodríguez.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 358.

DONATIVO.

Santiago, y Diciembre 2 de 1820.—Se acepta la oblación voluntaria y graciosa que hace don José Vicente Ovalle de seiscientas fanegas de harina en hoja para auxilio de los patriotas concentrados en Talcahuano, cuya generosidad reconoce el Supremo Gobierno a nombre del Estado; dénsele las gracias por el Ministro de Hacienda.—Transcríbase al Gobernador de Valparaíso con inserción de este decreto para que recoja y reciba de don Carlos Ovalle las harinas aceptadas e imprímase en la "Ministerial".—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 73.—Santiago, Sábado 9 de Diciembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 358.

RECONOCIMIENTO DE ORDENES DE PAGO.

Santiago, y Diciembre 11 de 1820.—El Supremo Gobierno, que tiene empeñada su palabra por la amortización más pronta y efectiva de la deuda nacional, y que ha visto con satisfacción casi extinguido el papel moneda, que ya obra en el cambio con muy corta diferencia que el sonante; deseoso de manifestar a costa de cualquier sacrificio la sinceridad y buena fe de sus pactos, la firmeza y buen estado de su crédito y la delicadeza de su carácter; ordena por el presente: que así como se tomó razón de los billetes en el Tribunal de Cuentas, para que fueran, como han sido, religiosamente cubiertos, se presenten desde la publicación de este decreto hasta el treinta y uno de Enero inmediato en la Tesorería General todos los decretos, sentencias u órdenes de pago librados o visados por el Supremo

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

Gobierno, para que, pasados allí al libro de créditos pasivos, pongan los Ministros al pie de cada uno de los presentados el "constame" con media firma de ambos y todos los que no se presentaren en el término dado de cualesquiera punto del Estado donde existan sus propietarios o tenedores, quedarán sin efecto.—Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y Tesorería General; publíquese por bando en esta capital y en las de provincia, a quienes se circulará, e imprímase en la "Ministerial".—**O'Higgins.— Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 76.—Santiago, Sábado 30 de Diciembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 360.

RESGUARDO VOLANTE DE A CABALLO. — PLANTA DE UN NUEVO RESGUARDO VOLANTE EN ESTA CAPITAL, APROBADA POR EL EXCMO. SENADO.

Para evitar el contrabando, que tan impunemente se está haciendo en las internaciones a esta capital, con notable perjuicio de las rentas del Estado y de los comerciantes que pagan los derechos establecidos sin poder competir con los defraudadores en el precio y utilidades de las ventas; he venido en crear, de acuerdo con el Excmo. Senado, un Resguardo volante de a caballo, que ha de titularse de la capital y estará inmediatamente sujeto a los dos jefes principales de la Aduana General.

Se compondrá el resguardo de un Comandante, dotado con 800 pesos anuales. De dos Tenientes, con 500 pesos cada uno, y nueve guardianes, cada uno con 300 pesos.

En las ausencias y enfermedades del Comandante hará sus veces uno de los Tenientes, a elección de los jefes principales de la Aduana General, y en caso de vacante recaerá en uno de ellos la Comandancia y ascenderán los guardas a Tenientes, atendiéndose en las propuestas solamente la amplitud y honor con que se hayan manejado, sin que la antigüedad de servicio arguya preferencia.

Los guardas serán amovibles con sola la calidad de un sumario que han de formar los jefes de la Aduana General, con audiencia del Comandante del resguardo y lo remitirán al Tribunal de Cuentas para que con su informe resuelva esta supremacía la remoción o permanencia del sumariado; sin que jamás pueda hacerse contenciosa esta remoción y sin que la separación cause deshonor al removido, a no ser que el sumario diere lugar a otras penas, en cuyo único caso se pasará al juicio plenario.

Será su inmediato objeto reconocer toda cargazón sin distinción ni excepción, aún de las mismas fiscales y equipajes, aunque sean militares sin irrogar demoras, ni descargar cuando no lo obligare una prudente sospecha, confrontarlas con las guías, que han de traer todas, y hallándolas conformes ponerles su pase; pero si no las hallaren, o vinieren sin guía, acompañarlas hasta los almacenes de la Aduana General en que las entregarán al Alcaide, quien firmará la partida de su recibo con el Comandante del resguardo o Teniente conductor, en el libro de Alcaidía.

Este resguardo se dividirá en tres partidas mandadas por el Comandante y sus tenientes, han de situarse a las entradas principales, cubriendo por rondas continuas sus intermedios, avanzándose cuando lo mandase el Comandante conforme a las circunstancias y órdenes que recibirá diariamente de los jefes principales de aduana; pero sin que jamás queden descubiertas las entradas en la inmediación de la capital, su servicio será en el día y la noche distribuído por los jefes y observarán inviolablemente la aprehensión de todo lo que entrare de oraciones adelante, conforme a los bandos de la supremacía.

Las ocurrencias del servicio compatibles con este su primero inmediato objeto, se les darán por la administración general.—Palacio Directorial, y Septiembre 9 de 1820.—**OHiggins.—Dr. Rodríguez.**

Santiago, Septiembre 11 de 1820.—De acuerdo con el Excmo. Senado queda aprobada la planta del Resguardo de Rentas en esta capital; procédase al nombramiento de empleados con oportunidad, tómese razón e imprímase.— **O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 76.—Santiago, Sábado 30 de Diciembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 361.

COMISO DE MERCADERIAS SIN GUIA.

Excmo. Señor:—El Tribunal de Cuentas no puede mirar sin escándalo el intolerable abuso introducido por el comercio de conducir los efectos sin guía, contra el literal y expreso del artículo 49 del reglamento de libre comercio y bandos posteriores, contra los intereses del Erario y contra el orden administratorio, ni aún podía recelarlo, hasta que las recientes causas de comiso le advirtieron, que ya era una maniobra sentada y que se pretende con fuerza bastante para prescribir contra la ley, protestar o acordar guías para que caminasen las mercaderías sin ellas. Las guías, Excmo. Señor, son la escritura o credencial de haber satisfecho, asegurado o justificado que no se adeudan los derechos para evitar su fraude; y como éste tiene su lugar desde el momento que marchan las cargazones que pueden tomar direcciones extraviadas desde las mismas salidas de la ciudad, caminar por la pública con la doble intención del clandestinato, si salvan de la vigilancia de los resguardos o de cubrirse por la guía protestada si son descubiertos y en fin de todo lo que es capaz el sórdido interés abandonando a las propias manos que lo buscan, es no sólo intolerable, sino criminal igual manejo. Y para evitarlo de raíz, esperamos que V. E. se digne declarar conforme a la ley vigente: que toda mercadería que se aprehendiese, encontrare o justificare haber salido de las calles de las ciudades, villas o lugares, sin la guía que previene el reglamento según las diversas circunstancias, sea de buen comiso, sin otro justificativo ni que en adelante pueda, en éste ni en semejantes casos decididos por la ley alegarse, ni servir de excepción las corruptelas que, nacidas de la misma transgresión, bien sea de los empleados o de los particulares, sólo prueban sus delitos y en ningún sentido, ni por principio alguno de derecho son actos solemnes que ganen prescripción contra ellas; haciéndolo, si fuere del supremo agrado de V. E. publicar por bando, que se inserte en la "Ministerial" y sirva de edición al reglamento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Tribunal de la Contaduría Mayor General de Cuentas de Santiago, 6 de Octubre de 1820.—**Rafael Correa.—Agustín Vial.—Francisco Solano Briceño.**—Excelentísimo Señor Director Supremo de la República de Chile.

Santiago, Noviembre 25 de 1820.—Hágase como propone el Tribunal de Cuentas, y al efecto, tomándose razón de esta consulta que servirá de decisión en las Aduanas y Tribunal de Cuentas, imprímase en la "Ministerial".—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 76.—Santiago, Sábado 30 de Diciembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 363.

ENTRADAS Y SALIDAS. DE LA HACIENDA PUBLICA.

Santiago, Diciembre 9 de 1820.—Debiendo constar las entradas y salidas de la Hacienda del Estado en la Tesorería General para que se formen los estados anuales del tesoro nacional y para ver por su comparación el producto y gastos de la Nación a que deben arre-

glarse éstos y los pagos; y siendo inverificable este orden de primera necesidad bajo el sistema abusivo o desarreglado de datarse particularmente cada venta u oficina sus gastos; en adelante las de esta capital sin distinción los pedirán mensualmente por buenas cuentas a la Superintendencia General, que los librará por la Secretaría de Hacienda contra la Tesorería General con cargo de réndir la cuenta de su inversión en fin de año bajo de la respectiva a su ramo, y siendo comprobantes del cargo los mismos libramientos; y en las Intendencias los de reglamento al respectivo Intendente, que ha de librarlos contra la Tesorería de la provincia o gobierno; tómese razón en el Tribunal de Cuentas, Tesorería General y oficinas de la capital e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 76.—Santiago, Sábado 30 de Diciembre de 1820.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 365.

CONSIGNACIONES DEL COMERCIO EXTRANJERO EN HIJOS DEL PAIS.

Excmo. Señor:—En consulta del Tribunal del Consulado sobre las consignaciones del comercio extranjero en hijos del país que ha remitido V. E. declara el Senado que la rebaja acordada en beneficio de los extranjeros que hicieren estas consignaciones debe entenderse de los derechos que adeudaren por la internación de efectos, y no de avalúos; y si aquella rebaja se dirigió a bonificarles los costos de comisión, se trató con ella de evitar el contrabando que se ha introducido y que no era tan frecuente cuando los hijos del país manejaban estos negocios. De aquí es que para evitar los perjuicios que sufre el Erario con las clandestinas negociaciones será más útil llevar adelante el privilegio en la forma prevenida.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Diciembre 9 de 1820.—**Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal,** Secretario. —Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, Diciembre 16 de 1820.—Conformado; sirva de adición declaratoria al artículo undécimo del decreto de 30 de Septiembre último impreso en la "Ministerial" extraordinaria Nº 10; tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 77.—Santiago, Sábado 13 de Enero de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 365.

PROHIBICION DE EXPORTAR FRUTOS DEL PAIS CON MOTIVO DEL BLOQUEO DE LA COSTA DEL PERU.

Santiago, 2 de Enero de 1821.—Cuando el Estado de Chile no perdonó sacrificio para costear la Expedición Libertadora del Perú, y cuando la salud pública que es la suprema ley obliga a respetar el bloqueo y sitio de Lima, que no puede ya resistir a la hambre, y la fuerza sabiamente combinada; algunos especuladores de su privada utilidad a costa de la pública tentando por todos medios abastecer los sitiados, para demorar y tal anular nuestra gran causa, alarman al cosechero tan inocente como virtuoso por el interés de sus ventas, protestan seguridades que la experiencia más reciente desmintió en Montevideo, y atacan directa e indirectamente el sitio mismo, y la victoria que tocan de cerca nuestros valientes. Por tanto,

Ningún buque, sea natural o extranjero, podrá hasta segunda orden cargar trigos, harinas, frutas secas, sebos ni carnes de los puertos de Chile para el extranjero, y los que con las licencias necesarias lo hicieren para los puertos libres de Guayaquil, y el Perú afianzarán la tornaguía de aquellas aduanas sobre la fianza ordinaria con cincuenta pesos por cada fanega de harina o trigo, veinticinco pesos por cada quintal de sebo o car-

ne salada y seca, e igual cantidad por el de frutas secas, cuya fianza será a satisfacción del Tribunal Mayor de Cuentas, que pasará testimonio de ellas por el Ministerio de Hacienda, para que dirigiéndose oportunamente a los generales de mar y tierra, cuiden de pronto de precaver todo extravío, y hagan efectiva la responsabilidad de los empleados del Perú que contravinieren en este negocio de la mayor trascendencia.—Publíquese por bando, circúlese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 78.—Santiago. Sábado 20 de Enero de 1821.

La Corona del Héroe.—Recopilación de datos y documentos para perpetuar la memoria del General Don Bernardo O'Higgins, mandada publicar por el ex-Ministro de la Guerra Don Francisco Echaurren.—Santiago de Chile.—Imprenta Nacional, Calle de la Moneda, número 46.—1872.—Pág. 419.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Santiago de Chile.—Imprenta Nacional, calle de la Moneda, núm. 1455.—1901.—Pág. 5.

EXPORTACION DE FRUTOS DEL PAIS AL PERU.

El Excmo. Señor Supremo Director de la República de Chile, etc., de acuerdo con el Excmo. Senado:—Deseando conciliar los intereses del Estado con los del comercio que trata de adelantar sus especulaciones y expediciones a Lima, para aprovechar los ingentes precios de su escaso mercado; se suspende la prohibición de cargar frutos para aquel puerto, y demás que ocupa el enemigo en el Perú para introducirlos en ellos luego que estén libres bajo las calidades siguientes:

El que quiera sacarlos desde el 10 de Febrero corriente hasta el 20, ha de pagar en metálico 4 pesos por cada fanega de trigo, o quintal de harina; 3 pesos por cada quintal de sebo; y un ciento por ciento sobre avalúo de los demás efectos.

Desde el 25 de Febrero actual hasta el 7 de Marzo, 3 pesos por cada fanega de trigo o quintal de harina; 2 pesos el quintal de sebo, y un 75 por ciento sobre avalúo de los demás frutos.

Desde el 13 de Marzo hasta el 25 del mismo, 2 pesos por cada fanega de trigo, o quintal de harina, y un 50 por ciento sobre avalúo de los demás frutos y efectos.

Si en la primera época no se extrajere cargamento alguno, bajo las reglas dadas para ella, se subrogará la segunda en lugar de la primera, y la tercera en lugar de la segunda para el pago de la gracia, regulándose la tercera sobre cinco días de intermedio en los días siguientes, y así sucesivamente para las demás, hasta recibir noticia oficial de haber ocupado nuestras armas aquellas plazas; desde cuyo día rige para con ellas el reglamento de 1º de Diciembre del año próximo pasado.

Al que pagare en la primera época los derechos del cargamento que hubiere de pagar en la segunda se le baja el 20 por ciento de los derechos de gracia, al que en la segunda los de la tercera el 30 por ciento, y al que los de la tercera en la primera un 40 por ciento.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago, Febrero 8 de 1821.—**Bernardo O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II. Nº 79.—Santiago, Sábado 10 de Febrero de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 10.

REBAJA DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.

El Excmo. Señor Supremo Director de la República de Chile, etc., de acuerdo con el Excmo. Senado:—Como el Senado Consulto de 1º de Diciembre último, que declara provisoriamente los derechos de importación y exportación a los puertos libres del Perú, hubiese devuelto este giro al estado que tenía antes de nuestra emancipación, en que sólo era permitido a los nacionales; no habiendo de consiguiente en

aquellos reglamentos las decisiones respectivas a extranjeros a quienes estaba prohibido entonces hacerlo; y siendo tan justo como necesario a la agricultura, artes, y comercio activo de los hijos de esta República que se han sacrificado por la libertad de sus hermanos peruanos, conservarles esta negociación con que nacieron; se declara que la concesión de aquella ley sólo es privativa a los que hacían este comercio en tiempo del gobierno español. Y a efecto de dar ocupación a los brazos del país, y que reasuma éste toda la utilidad de sus producciones, se rebaja un tercio de los derechos nacionales en la exportación de harinas en hoja, y las en flor sólo pagarán los de avería, subvención, y Consulado. El sebo que se extrajere reducido a jabón o velas gozará la misma rebaja del tercio de derechos nacionales. Los curtidos del país invertidos en calzado o monturas gozarán la misma gracia, como también los cobres labrados.

Tómese razón, publíquese e imprímase.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 8 de Febrero de 1821.—**Bernardo O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 79.—Santiago, Sábado 10 de Febrero de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 11.

PAGO DE DERECHOS Y DEUDAS AL ESTADO.

Excmo. Señor:—Teniendo a la vista la honorable nota de V. E. de 17 del que rige en que manifiesta la decadencia del Tesoro público, previas las discusiones que se tuvieron con los Ministros de V. E.; y habiendo oído el Senado el dictamen del Tribunal del Consulado que fué llamado a la sesión, ha resuelto, que para evitar los perjuicios que se reciben en los actuales apuros del Erario, se publique un decreto en esta forma: Siendo primero vivir que pagar, y debiendo de estimarse como una consecuencia de este antecedente que ningún Estado puede absorber íntegramente su Erario en la satisfacción de acreedores; especialmente cuando las acciones alimentarias son de preferente derecho; cuando sin anular hasta la esperanza de salir de deudas pasivas, no puede abandonarse la seguridad interior y exterior; y sobre todo, cuando por una delicadeza sin ejemplo se recarga el Erario con intereses que dificultan cada vez más la extinción de una deuda cubierta en su mayor parte; estando agotados los recursos para llenar las listas civiles y militares, los gastos de defensa y demás de primera urgencia; a propuesta del Consulado y de su conformidad, se declara que por ahora y hasta mejores circunstancias debe suspenderse el recibo de letras por el pago total de derechos y deudas del Estado; admitiéndose vales sólo hasta la mitad del monto de cada adeudo, enterándose la otra mitad en dinero efectivo y sonante; subsistiendo en lo demás el valor de las disposiciones y órdenes anteriores y cuidándose por el Tribunal Mayor de Cuentas de presentar las reglas de economía para la participación de letras. Si a este temperamento precisa la necesidad, y la ley de la propia conservación, deberá ordenarse la pronta publicación de este decreto, su toma de razón e impresión.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Febrero 21 de 1821.—**Francisco Antonio Pérez.—José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Febrero 21 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, publíquese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 81.—Santiago, Sábado 24 de Febrero de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 18.

REGLAMENTO SOBRE ENAJENACION DE TIERRAS DEL LLANO DE MAIPO.

Art. 1º—Supuesta la venta que ha de realizarse de estas tierras, deberán formarse hijuelas de veinticinco cuadras en área para que así sean beneficiados muchos, y se logre el pronto progreso de esta población. Por tanto, cada hijuela tendrá de frente cinco cuadras contando en su fondo con la misma extensión, y reuniéndose cuatro hijuelas para que en las manzanas que han de señalarse se comprendan sólo cien cuadras de tierra.

Art. 2º—Cada manzana se formará de cuatro hijuelas unidas por la espalda, formando calles de norte a sur en distancias de diez cuadras una de otra, y de oriente a poniente de igual número, y las calles tendrán el ancho de dieciséis varas, debiendo cada propietario franquear ocho varas de terreno en toda la circunsferencia de la hijuela.

Art. 3º—Los compradores serán obligados a cercar de tapia de adobe o adobón sus respectivas hijuelas en el término preciso de 3 años, contados desde el día en que se dé la posesión, prohibiéndosele plantar sauces en las acequias exteriores, pudiendo sólo hacerlo en lo interior de sus hijuelas. Las cercas o paredes provisorias serán costeadas por ambos colindantes; y en el primer año de los tres citados se habrá de formar y concluir una casa cubierta con teja en el lugar que señale el plano que se levantará de esta nueva población por los individuos señalados en el artículo sexto de este reglamento.

Art. 4º—En ningún caso podrán vincularse estas tierras, ni pasar por título alguno a manos muertas.

Art. 5º—La compra de las hijuelas debe ser a censo, pagándose el cuatro por ciento, según lo establecido por punto general sin cargo a satisfacer al Fisco el derecho que se adeuda a la nueva importación del censo.

Art. 6º—El Director de Obras Públicas, con acuerdo del comisionado que a este efecto se elige, don Domingo Eyzaguirre, señalará el agua necesaria para cada hijuela, formándose un plano que demuestre la distribución, y se presentará al Supremo Gobierno para la aprobación y para ordenar que a costa del Erario se saque la toma principal de la que deben los particulares compradores costear sus respectivas acequias para el regadío de las hijuelas.

Art. 7º—Si como está prevenido deben ser las hijuelas de veinticinco cuadras, se señalará a cada una de ellas, un regador de agua que debe comprarse por los agraciados a dinero de contado o con unos cortos plazos que correrán desde que esté expedita la posesión del agua, y a los pobres podrá otorgarse alguna mayor prórroga, siempre que se allanen a la satisfacción del respectivo interés a razón de un cinco por ciento en el ínterin solucionan el precio del agua.

Art. 8º—En el centro de estos terrenos se reservarán 36 cuadras en área para la formación de una villa en que ha de colocarse una parroquia y escuela de primeras letras, completándose hasta el número de cien cuadras para que las restantes se reserven para propios de villa, y en los sitios que han de darse y distribuírse con el objeto de la formación de la villa serán preferidos los militares y las viudas de los defensores de la Patria. El camino común y público deberá pasar por la plaza de la villa.

Art. 9º—La población y parroquia debe empezar a costearse con los réditos que por cuenta de estas ventas se adeuden del primer año, y con lo que se asigne del ramo de fábrica.

Art. 10.—Se señalará un juez-diputado para que administre justicia en este territorio.

Art. 11.—A este diputado se le dará un reglamento comprensivo de los límites, prerrogativas y privilegios de su jurisdicción.

Art. 12.—Como estando al plan propuesto se ha de crear un nuevo curato, se ejecutará con las solemnidades de estilo y con las intervenciones de las autoridades eclesiásticas y secular por la parte que le toque.

Art. 13.—Correrá al cuidado del diputado de justicia y del comisionado el hacer cumplir y ejecutar este reglamento, y los contraventores serán privados de la posesión de sus hijuelas y respectivos terrenos de la población de la villa, reasumiendo en este caso la República la posesión en propiedad, de que instruirá el fiscal los recursos que estime convenientes; y mandando S. E. que de este reglamento se pase copia al Excmo. Señor Supremo Director, con la nota de estilo, firmaron los señores con el infrascrito secretario en Santiago de Chile, a ocho de Febrero de mil ochocientos veintiuno.—**Francisco de Borja Fontecilla.—Francisco Antonio Pérez.—Juan Agustín Alcalde.—José María Rozas.—José Ignacio Cienfuegos.—José María Villarreal,** Secretario.

Excmo. Señor:—Pasa el Senado a V. E. copia del reglamento que tiene acordado para la venta y distribución de las tierras que en el Llano de Maipo corresponden al título de Lepe. Para establecer el orden que se ha metodizado, se ha tenido presente lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, y decretado por el Gobierno Intendencia; y el presupuesto que remitió a V. E. la Junta de Hacienda; y eligiendo lo más adaptable y conveniente para el pronto efecto de la población, ha sancionado los artículos que comprende el citado reglamento, debiendo agregar que para el pronto repartimiento de estos terrenos, sería conveniente que las ventas se ajustaran por el comisionado don Domingo de Eyzaguirre, pasándose al Gobernador-Intendente para que perfeccionando el contrato, haga extender las escrituras en favor de los compradores con la correspondiente toma de razón; y si fuere de la aprobación de V. E. podrá decretar la publicación en la "Ministerial" para inteligencia y conocimiento del público.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado en Santiago, Febrero 8 de 1821.—**Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, Febrero 9 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, imprímase y circúlese, para que los compradores y los militares y viudas de estos beneméritos agraciados, ocurran al Gobernador-Indentende de esta capital que perfeccionará las ventas ajustadas por el Intendente de la obra del Canal de Maipo, don Domingo de Eyzaguirre.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 85.—Santiago, Sábado 10 de Marzo de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 22.

AMORTIZACION DE BILLETES FISCALES.

Excmo. Señor:—Las urgencias del Erario, el crédito de la Nación, y el bien público ocupan toda la atención del Senado. Cuando éste ha acordado poner trabas a la amortización de billetes, le ha sujetado muchas veces la conservación del crédito del Gobierno que los dió, y sólo la necesidad extrema de mantener la vida del cuerpo político, pudo arrancar de sus manos un decreto que hiciese desmerecer unos documentos que se dieron de buena fe, y que el Gobierno se desvela por cubrir. Este es, y ha sido siempre el empeño de V E. y del Senado; pero es preciso manifestarlo al público de modo que le satisfaga. Tal es proporcionándole medios y arbitrios, con que cancele en el día y amortice estos créditos. Tiene V. E. casas, fincas, y capitales en los bienes secuestrados, que si producen algunas entradas son, tan pequeñas y demorosas, que jamás sacarán al Estado de sus apuros. Manteniendo aquel crédito insoluto tocamos la necesidad de solicitar caudales pagando crecidos intereses a que no sufragan los que producen los secuestros. Páguense pues con ellos esos billetes o vales que

hacen la deuda, el atraso y descrédito del Estado. De la mitad de los bienes de secuestros que no tienen aplicación, pueden salir todas las dependencias pasivas, y el Erario quedando libre de éstas, facilita sus entradas fiscales en dinero efectivo. Entonces la administración tendrá el orden y arreglo prescripto por sus ordenanzas; podrá cerrarse la puerta al comercio de billetes que es un papel moneda perjudicial al Estado y que sólo han podido permitir las circunstancias. El acreedor conocerá que el Estado propone cuanto tiene para cubrir su deuda; y ésta no tendrá descrédito conociendo el deseo y empeño que hace el deudor para pagar.

En esta virtud podrá V. E. mandar se publique:

1º—Que todo el que tuviere billetes, o certificados de la Tesorería General con el visto bueno de la supremacía, puede amortizarlos en el todo comprando casas, o haciendas secuestradas y confiscadas en el Estado, cuya lista se les manifestará en las Tesorerías.

2º—Que esta venta se les hará por el valor en tasación de los expresados bienes con deducción de sus cargas a que estuvieren afectos, quedando éstas de cuenta del comprador, y se expresarán en la escritura.

3º—Que los que hayan comprado algunas casas o haciendas a censo pueden redimirlas con los mismos billetes.

4º—Que se ha de reconocer a favor de las pensiones de la Legión de Mérito un censo redimible en metálico, a razón de tres por ciento por el valor de la tercera parte de la tasación.

5º—Que si ocurrieren dos o más compradores por una misma finca, quedará por el que más diere en remate.

6º—Que se ponga por condición expresa en la escritura, bajo la pena de conflicto, el no poderse vincular la casa o finca vendida, ni enajenarse en manos muertas.

7º—Que también podrán amortizarse, los billetes y certificados con los bienes, y réditos de temporalidades, cuya razón está impresa en la "Ministerial" Nº 33.

8º—Que las expresadas ventas sólo se harán en la Tesorería General, de orden del Intendente, quien mandará extender las escrituras, y tomar razón en los registros de hipotecas del respectivo partido en que estuvieren ubicadas las fincas, consultando cualesquiera dudas que ocurriesen al Tribunal Mayor de Cuentas para que las resuelva por sí, o la Supremacía con su informe, según su gravedad.

Si a V E. no ocurre embarazo para que se sancione y publique cuanto antes esta resolución, podrá hacerlo seguro de los bienes que producirá al Erario y a la Nación.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado en Santiago, Febrero 23 de 1821.—**Francisco Antonio Pérez.—José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Marzo 14 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 84.—Santiago, Sábado 17 de Marzo de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 27.

CREACION DE UN BANCO NACIONAL DE RESCATE.

El Director Supremo de la República de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado:—Deseando facilitar los progresos de la agricultura, industria y comercio, y advirtiendo que uno de sus obstáculos está en la poca moneda circulante, porque la extracción clandestina de barras y pastas ha retardado los remaches en la Casa de Moneda y ha minorado sus fondos para cambiarlos; he venido en mandar se cree un Banco Público Nacional de rescate, bajo las reglas siguientes:

1º—Será fondo de éste 20.000 pesos que en dinero o pastas de oro y plata pondrá el Gobierno el día mismo de su instalación, y las acciones con que quieran concurrir los naturales o naturalizados en el país, sean de la clase, sexo o calidad que fueren, no bajen cada una de quinientos pesos y sean de la calidad que fueren se enterarán en moneda sonante o pastas de oro o plata hasta el día del establecimiento.

2º—Podrá el Banco rescatar el oro y plata; y al efecto situar sus Bancos particulares de rescate en los minerales y asientos de todo el Estado, teniendo por beneficio y aumento de sus utilidades en común, la mitad de los quintos de oro y plata que se amonedare en el Estado, sin incluírse los derechos de cobos y de minería.

3º—Los directores del Banco para facilitar la acción de su cambio podrán pedir remaches en la Casa de Moneda, y se les harán siempre que lo estimen conveniente a su giro.

4º—Los fondos y utilidades del Banco son sagrados e inviolables, y el Gobierno por ningún apuro ni motivo podrá tocarlos.

5º—La dirección del Banco se llevará por tres accionistas, que con el título de directores nombrarán los demás de esta clase, teniendo un voto por cada quinientos pesos efectivamente puestos en los fondos.

6º—Los directores nombrados formarán el reglamento económico para el manejo y arreglo, cuenta y razón de los fondos, sus seguridades y demás anexos a esta parte de la administración, en que no podrá mezclarse directa o indirectamente el Gobierno a quien sólo le será permitido poner un Contador-Interventor por su parte y asalariado de su cuenta para que, cerciorado del manejo, lo represente como accionista y auxilie los trabajos. Hecho el reglamento se pasará al Excmo. Senado para que lo apruebe sin necesidad de más sanción.

7º—El tiempo del Banco será de cuatro años precisos y en cada uno de ellos se liquidarán sus utilidades; y rateadas quedará al arbitrio de los accionistas capitalizarlas por aumento a su acción, o separarlas para usar de ellas libremente; pero el Fisco no podrá sacar su principal ni utilidades hasta los cuatro años cumplidos.

8º—La suscripción de acciones se hará en el término de dos meses, contados desde la publicación de este decreto en el Tribunal del Consulado ante el prior y consules por una nota que han de firmar con el interesado, la que tendrá desde el momento de ser firmada la fuerza de pagaré a la vista con los privilegios fiscales, y como si fuera dada a favor de la Hacienda Pública.

9º—Siempre queda abierta la suscripción de accionistas bajo las calidades prevenidas y con la consiguiente que habrán en el primer año sus utilidades a prorrata, no sólo de la cantidad de su acción como los demás, sino del tiempo en que la pusieren; serán admitidos por el mismo Tribunal del Consulado y en la propia forma.

Tómese razón en el Tribunal Mayor de Cuentas, Tesorería General y Casa de Moneda; comuníquese a los Tribunales del Consulado y Minería e imprímase.—Palacio Directorial de Sar.tiago, Marzo 14 de 1821.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 84.—Santiago, Sábado 17 de Marzo de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 30.

PETICIONES PARA EXIMIRSE DE PAGAR LOS DERECHOS FISCALES.

Excmo. Señor:—El Senado acompaña a V. E. testimonio del acuerdo de esta fecha para que sancionado por V. E. se publique y tenga su debido efecto y cumplimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado en Santiago, Febrero 26 de 1821.—**Francisco**

Antonio Pérez.—José María Villarreal, Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintiséis días del mes de Febrero de mil ochocientos veintiun años. Congregado el Excmo. Senado en su Sala de acuerdos, y en sesiones ordinarias se manifestó que por repetidos recursos de gracia se solicitaba la libertad del pago de los justos derechos establecidos en el Estado; pidiéndose por varias pensiones que no son debidas de justicia; sin tenerse presente por los pretendientes el recargo de créditos que agobian el Erario, y los crecidos gravámenes a que debe ocurrir, y para los que no alcanzan sus respectivas entradas. Por estas consideraciones, declara S. E. que semejantes peticiones, y los recursos que de esta clase hubiere pendientes sean devueltos a los suplicantes sin admitirlos en el término de un año, ni darles curso hasta que variadas, como se espera, nuestras actuales circunstancias puedan éstos y otros pretendientes agitar esta clase de negocios que podrán resolverse con el acuerdo de S. E. según lo que el Supremo Gobierno estime justo; y mandando que de este acuerdo se pase copia al Supremo Director para la publicación en la forma de estilo, firmaron los señores con el infrascrito secretario.—**Francisco Antonio Pérez. — Juan Agustín Alcalde. — José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos.—Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal,** Secretario.

Santiago, Marzo 1º de 1821.—Conformado.—Publíquese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Excmo. Señor:—El adjunto acuerdo que en copia se pasa a V. E. se dirige a evitar los intempestivos recursos con que muchos pretendientes incomodan a V. E., quitando el tiempo que debe consagrarse a los importantes objetos de la conservación y progreso de la nación; y si fuere de la aprobación de V. E. puede decretar se publique en la forma de estilo, insertándose en la "Ministerial" para el conocimiento de las personas a quienes toque su cumplimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado en Santiago, Febrero 26 de 1821.—**Francisco Antonio Pérez.—José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintiséis días del mes de Febrero de 1821 años, en sesión de este día, hizo recuerdo el Excmo. Senado de las varias peticiones que se introducen al Supremo Gobierno sobre la aplicación de las leyes, pragmáticas y reglamentos, exigiendo el cumplimiento de lo dispuesto en ellas, principalmente por lo terminante a derechos fiscales; y no pudiendo ocultarse que estos recursos son por su naturaleza contenciosos como que en ellos interviene parte querellante o suplicante, y el fiscal como defensor de aquellos ramos que forman el caudal fiscal, acordó S. E. que en puntual observancia de lo prevenido en la Constitución, y para que queden expeditos a cualesquiera de los interesados sus recursos a la junta de Hacienda, se entablen y decidan estas dudas y pretenciones en las Intendencias respectivas de Hacienda, sin que con motivo ni pretexto alguno puedan ser admitidas en los Ministros de la Supremacía del Estado, que debe sólo dedicarse a los grandes negocios de la Nación; y ordenando que para la publicación en la forma ordinaria se pase copia de este acuerdo al Excmo. Supremo Director, firmaron los señores con el infrascrito secretario.—**Francisco Antonio Pérez.—Juan Agustín Alcalde.—José María Rozas.—José Ignacio Cienfuegos.—Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal,** Secretario.—Santiago y

Marzo 1º de 1821.—Conformado.—Imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 86.—Santiago. Sábado 31 de Marzo de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 38.

REGLAMENTO ACORDADO POR EL EXCMO. SENADO PARA LA ADMINISTRACION DEL NUEVO ESTANCO DE TABACOS.

Art. 1º—Queda prohibido desde esta fecha el libre comercio de tabacos, sea cual fuere su naturaleza o procedencia, y en su consecuencia se declara estancado.

Art. 2º—No se entiende comprendido en el artículo anterior el tabaco que pueda producirse en el país, quedando libre como hasta ahora su siembra, beneficio y comercio.

Art. 3º—No siendo conveniente bajo aspecto alguno reponer la antigua dirección según el sistema que la regía, pues que los sueldos de su crecido número de empleados, las mermas, quemas, y quiebras absorberían sin duda todas las utilidades, que no debe esperarse tenga hoy su antiguo valor por mil obvias razones, será este nuevo ramo uno de los de la Aduana General, bajo responsabilidad, y sin aumento de sueldo a sus empleados.

Art. 4º—La Aduana de la capital será el estanco general donde se venderá sólo por mayor, a cuyo efecto habrá sólo un almacén separado destinado para esta especie, al cargo de un guarda-almacén, cuyas funciones y manejo interior se detallarán particularmente.

Art. 5º—Para el acopio de tabacos deberán cuidar y cuidarán los jefes de aquella renta, de formalizar con intervención fiscal y aprobación suprema las oportunas contratas con todo género de personas que quieran entrar en ellas; bajo la expresa condición que a fin de evitar mermas han de pactarse las compras y su entrega en la Aduana General por manos o varas en el tabaco en rama, y por peso en el en polvo.

Art. 6º—Será libre y sin derechos algunos la importación de tabacos, que deberá hacerse únicamente por el puerto de Valparaíso, y camino general de cordillera; y además de incurrir el contraventor en la pena de confiscación de bienes y perder la especie, se dará por comiso el buque, o cabalgaduras de transporte sea cual fuere su pertenencia.

Art. 7º—Respecto a estar declarado el tabaco por estanco nadie sino el Fisco podrá comprar a los importadores, y el que vendiere o comprare será comprendido en las penas del artículo anterior.

Art. 8º—Para facilitar a los importadores todas las conveniencias y ventajas posibles, podrán los jefes de la renta admitirles en parte de pago de los derechos de sus mercaderías la cantidad en especie de tabacos que individualicen y estipulen en el acto de la contrata o venta; pero después de aprobadas éstas no tendrán facultad para ello.

Art. 9º—Deberá formarse desde luego una junta compuesta del Procurador de ciudad, el Fiscal y los Jefes de Renta; la que teniendo presente los gastos y costos principales del tabaco, y no perdiendo sobre todo de vista que el objeto de este arbitrio es proporcionar al Tesoro una cantidad equivalente a eximir al pueblo de inevitables contribuciones directas, fijará el precio a que deba expenderse en el estanco, que aprobado por la supremacía será invariable por tres años.

Art. 10.—En todas las aduanas principales habrá almacén donde se venda por mayor, y de allí se reparta a los demás pueblos y aldeas donde se venderá libremente por los comerciantes.

Art. 11.—Siendo más interesante al Estado que este artículo sea uno de los ramos de industria de los naturales, y fomentarlo hasta el último

grado de perfección, queda encargado el Supremo Gobierno de comisionar en diferentes puntos de la República a las autoridades y personas que tenga a bien y de quienes no espere abusos, para que por medio de experimentos que hagan en pequeñas siembras, pueda al fin descubrirse el paraje más análogo a este objeto.

Art. 12.—Si algún particular celoso del bien público, quisiese dedicarse a tan importante descubrimiento, solicitará la competente licencia del Supremo Gobierno, que informado de sus deseos y circunstancias se la expedirá con ventajosos premios al primero que presente el experimento igual en calidad al extranjero.

Y mandando S. E. se comunicara al Excmo. Señor Supremo Director de la República esta resolución con copia de ella, firmaron los SS. con el infrascrito secretario en la Sala de su despacho a veintisiete días del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte años.—**Francisco de Borja Fontecilla. — Francisco Antonio Pérez. — Juan Agustín Alcalde. — José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

REGLAMENTO ACORDADO POR EL EXCMO. SENADO PARA EL MANEJO INTERIOR QUE DEBE TENER LA ADUANA GENERAL, EN EL RAMO DE TABACOS, SEGUN EL PLAN DEL NUEVO ESTANCO.

Art. 1º—Siendo la Aduana de la capital y demás aduanas principales con arreglo al artículo 4º y 1º del reglamento de la administración de tabacos el estanco general, se destinará por los jefes de la renta un almacén separado para esta especie a cargo de un guarda-almacén, que nombrará la supremacía a propuesta de los mismos jefes con el sueldo en la capital de mil doscientos pesos y un oficial con seiscientos y la mitad en las demás principales del Estado.

Art. 2º—El almacén tendrá tres llaves, de las que obrarán dos en poder de los jefes, y la otra en el del guarda-almacén.

Art. 3º—Siempre que haya de recibirse en el almacén algún tabaco, ha de intervenir en el peso o medida precisamente uno de los jefes cuando menos.

Art. 4º—La administración de la Aduana abrirá un libro donde se sentarán todas las partidas de entrada y salida; firmarán las de entrada los dos jefes o al menos el que intervenga, el vendedor o su apoderado, y el guarda-almacén a quien se le formará el cargo correspondiente por ella.

Art. 5º—No entregará el guarda-almacén cantidad alguna de tabaco sin el correspondiente libramiento firmado de los jefes, y en su defecto de los que por la ley les subroguen; por cuyo documento ha de salvar el cargo que se le forme por Contaduría.

Art. 6º—El guarda-almacén deberá llevar un libro de entradas y salidas diarias, que firmará el comprador en el acto de recibirse de la cantidad que compre.

Art. 7º—Luego que haya entrado en el almacén cualquiera partida de tabaco por contrata o venta, darán los jefes de la renta al interesado el comprobante recibo, quien lo presentará al Ministro de Hacienda para la aprobación suprema, y consiguiente pago por la Tesorería General que servirá de cargo a los expresados jefes de la renta.

Y previniendo S. E. se pasara copia de este reglamento al Excmo. Señor Supremo Director de la República para que se sirviera ordenar su cumplimiento, firmaron los SS. en la Sala de su despacho a veintisiete del mes de Noviembre de mil ochocientos veinte.—**Francisco de Borja Fontecilla. — Francisco Antonio Pérez. — Juan Agustín Alcalde. — José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos. — José María Villarreal,** Secretario.

Devuelve el Senado a V. E. el expediente formado para el establecimiento del estanco de tabacos, con los dos reglamentos que se han acordado prefijando el orden que ha de observarse en la nueva planta y método para el expendio de este artículo, a fin de que no presentándose un inconveniente, se sirva prevenir la ejecución, y cumplimiento con la publicación en la "Ministerial" para la inteligencia y conocimiento del público que tendrá una satisfacción advirtiendo las bases bajo las que corre el nuevo estanco.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Noviembre 28 de 1820.—**Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Noviembre 30 de 1820.—Conformado.—Tómese razón, publíquese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 87.—Santiago, Sábado 7 de Abril de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 43.

REMATE DE DIEZMOS.

Excmo. Señor:—Pasa el Senado a V. E. copia del acuerdo que ha sancionado para evitar reclamos y fraudes en los remates de diezmos; y si fuere de la aprobación de V. E. será útil su pronta publicación.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Marzo 17 de 1821.—**Francisco Antonio Pérez. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

En la ciudad de Santiago de Chile, a dieciséis días del mes de Marzo de mil ochocientos veintiún años, congregado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos, y en sesiones ordinarias, resolvió que para conciliar la utilidad y comodidad de los subastadores de diezmos con el aumento de este ramo, y proporción de sus pagos debía declararse que los remates en lo sucesivo se hagan el día siete de Enero y demás no feriados, a fin de que se paguen y recauden los correspondientes a frutos qu se colectan y consumen antes de Marzo; y las pagas se verifiquen el día primero de Diciembre cuando ya han recibido y beneficiado todos los artículos de su administración. Siendo expresa declaración que no debe admitirse por la Junta en calidad de postor ni fiador aquel que en el mes de Diciembre anterior no hubiese cubierto la deuda íntegra de otras subastas. Y mandando se pasara copia de este acuerdo al Excmo. Supremo Director para que no habiendo embarazo se sirviera decretar la publicación.—Firmaron los SS. con el infrascrito Secretario.—**Francisco Antonio Pérez. — Juan Agustín Alcalde. — José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos. — Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal,** Secretario.

Santiago, Marzo 17 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, comuníquese a la junta unida de diezmos y al Gobernador-Intendente de Concepción, publíquese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 87.—Santiago, Sábado 7 de Abril de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 48.

ORDENATAS Y COMPROBANTES DE CUENTAS FISCALES.

Santiago, Abril 6 de 1821.—Para cautelar los perjuicios que deben resultar a la República por la incuria e ilegalidad con que se forman las ordenatas de las cuentas y principalmente sus comprobantes llenos de defectos, que se advierten al primer golpe de vista, se observarán estrictamente los siguientes artículos:

Art. 1º—Toda clase de documentos, que sirvan de comprobantes a las partidas de data en las cuentas que se presenten al Tribunal Mayor para su examen, glosa y fenecimiento, han de ser tirados cuando menos en

cuartillas de papel, expresándose en ellos de letra cursiva la cantidad que en guarismo sale al margen, sin contener la más pequeña enmendatura, raspa, testado ni borrones, bajo la pena que notándose cualquiera de estos defectos, no se abonará por el Tribunal Mayor la cantidad a que ascienda, expresándolo así definitivamente en la resulta que forma por el pliego de reparos.

Art. 2º—Los jefes y demás individuos, de cualquiera clase y distinción que sean, cuando hubieren de firmar algunos de los expresados documentos antes de suscribirse en ellos, pondrán de su puño y letra la cantidad a que ascienden los efectos o artículos de que se compongan, con arreglo a sus avalúos.

Art. 3º—Del mismo modo las personas citadas en el artículo anterior cuando firmen recibos mensuales en las cuentas de provisión, hospitales, maestranza, y demás oficinas, deberán reservar precisamente en su poder los boletos diarios por los que forman el general, para presentarlos al Tribunal Mayor de Cuentas, cuando los pidiere con el objeto de hacer el cotejo en la revisión, y educir si aquellas partes componen el todo por ser muy fácil padecer equivocaciones en la reunión de pequeñas partidas de clases distintas en especie y valor, de cuya operación regularmente sale perjudicado el Tesoro público.

Art. 4º—Cuando el que deba firmar un recibo no sepa escribir, lo hará por él precisamente un sujeto de empleo público, o en su defecto un ciudadano conocido a quien en todo tiempo pueda el Tribunal citar y reconvenir sobre la legitimidad del documento, quedando responsable a las resultas el suscrito, y careciendo el recibo de estos indispensables requisitos, el Tribunal de Cuentas lo reprochará, resultará y no abonará su importe; cuidando mucho de la observancia de este artículo, como que es del que deben resultar mayores fraudes y perjuicios.

Tómese razón en el Tribunal Mayor de Cuentas que lo circulará a todas las oficinas de Hacienda y en el Estado Mayor General por cuyo conducto se comunicará a los Cuerpos del Ejército, proveedores, asentistas, contralores de hospitales, maestranza y laboratorio de mixtos.—Transcríbase a los Intendentes y Gobernadores e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 88.—Santiago, Sábado 14 de Abril de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 49.

COBRO DEL IMPUESTO SOBRE LOS VINOS.

Señor Director Supremo:—Excmo. Señor:—Con la subasta de licores se hacen estorsiones violentas, que tienen su origen de la falta de explicación al tiempo del remate. Se quiere obligar a muchos pobres, que paguen la sisa de aquellas plantas de viña que comen, o venden en uva. Este fruto no se rebaja en su venta, ni consumo. La contribución es por la rebaja de la medida y ésta sólo se verifica cuando se hace el mosto o vino, no cuando se vende o consume en fruto; y de consiguiente, en este caso no debe sacarse el impuesto. Por otra parte, el cosechero muchas veces no vende sus mostos, o si lo hace es al fiado, que no cobra en tiempo o pierde la dependencia. En tal caso, debe ser el riesgo o pérdida común al dueño y subastador. Para salvar este mal ha de quedar al arbitrio del hacendado satisfacer aquella sisa, o en dinero efectivo, o en especie entregando la parte de la cosecha que se rebaja en la medida, y entonces no será de cargo del subastador la pérdida del dueño en rentas o dependencias. Es necesario que se tenga presente esta resolución, y se publique para que llegue a noticia de todos, y a su tiempo se haga el remate con estas limitaciones y prevenciones.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Se-

nado, Enero 26 de 1821.—**Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal.**—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Febrero 3 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 88.—Santiago, Sábado 14 de Abril de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 51.

DERECHOS DE EXPORTACION DEL NUMERARIO.

Santiago, Abril 11 de 1821.—Para precaver la defraudación de derechos, que se experimenta en la exportación del numerario, a la sombra de la libertad permitida por el artículo 14 del decreto acordado en 30 de Septiembre del año próximo pasado, sacándose libremente cuantas sumas han producido y producen los cargamentos registrados y el comercio clandestino, de acuerdo con el Excmo. Senado, se declara que la libertad concedida a los extractores de numerario sólo es extensiva a los introductores de mercaderías, no pasando de la cantidad de que cada uno tenga satisfecho el derecho del correspondido, debiendo pagar de exceso el tres por ciento en el oro, y el cinco en la plata, lo mismo que de todo lo que extrajere el que no haya tenido internaciones.—Tómese razón, publíquese, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 88.—Santiago, Sábado 14 de Abril de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 52.

LIBERACION DE DERECHOS A LAS MERCADERIAS IMPORTADAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Santiago, Mayo 19 de 1821.—Siguiendo las miras benéficas y de amistad que se ha propuesto el Gobierno de esta República con respecto a las provincias amigas tras los Andes; de acuerdo con el Excmo. Senado, se declara: que todas las mercaderías, frutos y efectos, que se extraigan por el camino principal de cordillera, quedan libres desde esta fecha de los derechos de subvención y consulado doble, que actualmente se exigen.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 93.—Santiago, Sábado 19 de Mayo de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 68.

SUSPENSION TEMPORAL DEL ESTANCO DEL TABACO.

Santiago, Mayo 21 de 1821.—De acuerdo con el Excmo. Senado y accediendo a la solicitud del Tribunal del Consulado, se suspende por término de dos años el Estanco de Tabacos en polvo y rama, quedando libre su venta y la internación por mar o cordillera, adeudando como único derecho, un cuarenta por ciento, que deberá pagarse en metálico a los cincuenta días de haber pasado las aduanas.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 93.—Santiago, Sábado 13 de Mayo de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 68.

DERECHOS DEL ALCABALERO DEL VIENTO.

Excmo. Señor:—Por el adjunto expediente se instruirá a V. E. de la consulta que hizo al Senado el Gobernador Intendente de la Capital sobre lo que debe corresponder al Alcabalero del viento y sus dependientes en la aprensión de contrabandos y como se ha creído de necesidad establecer una Ley que sirva de regla para lo futuro, se ha dictado la que en copia se incluye a V. E. para que no habiendo embarazo, se sirva ordenar la publicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala de Senado en Santiago, Diciembre 9 de 1820.—**Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Acuerdo:

En la ciudad de Santiago de Chile, a nueve días del mes de Diciembre de mil ochocientos veinte años, congregado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos y sesiones extraordinarias se examinó el expediente promovido por el subastador de alcabalas del viento de esta capital sobre la parte que debe corresponderle en los contrabandos que se aprehendan por él o por sus dependientes; y con lo instruído por la Contaduría de Aduana y dictaminado por el Ministerio fiscal declaró S. E. que por consecuencia de lo dispuesto por el último reglamento que quedó sancionado para el orden que debe guardarse en los comisos y lo señalado a los aprehensores, debía entenderse que la tercera parte que para éstos es aplicable, debe ser igualmente para el alcabalero y sus dependientes aprehendiendo algún contrabando, que justificada su legitimidad se mande distribuir del modo prescripto por aquel Reglamento, llevando dos de esa tercera parte el alcabalero, y una sus dependientes, si aquel concurriere a la aprehención; pero si los dependientes obraren con orden del alcabalero, y sin su personal intervención, se distribuirá llevando la mitad el alcabalero, y la otra mitad sus dependientes, y en el caso de que éstos ejecutaren la aprehención del contrabando por sí solos y sin precedente orden del alcabalero, se destinará el todo de la tercera parte a beneficio de los dependientes; declarándose igualmente que este privilegio debe ser extendido a todos los subastadores de los ramos fiscales y de sus respectivos dependientes, guardándose el mismo prevenido orden de distribución de los comisos; y mandando S. E. se pasara copia de esta Ley y nueva declaración que debe servir de adición al reglamento de comisos, al Excmo. Supremo Director de la República, para que se sirva disponer la publicación, previno que por Secretaría se avisara al Gobernador Intendente de esta capital la resolución para que quedara entendido se le comunicaría por el Supremo Poder Ejecutivo, como contestación a su consulto, firmando los SS. con el infrascrito Secretario.—**Francisco de Borja Fontecilla. — Francisco Antonio Pérez. — Juan Agustín Alcalde. — José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos. — José María Villarreal,** Secretario.

Decreto:

Santiago, Febrero 6 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

SECUESTRO DE BIENES PARTICULARES POR EQUIVOCACION.

Excmo. Señor:—Por el acuerdo que en copia se acompaña, verá V. E. la resolución que ha dictado el Senado estableciendo el orden que debe observarse en la devolución de bienes secuestrados. Con presencia de ella, y de lo instruído por D. Alipio Villalobos proveerá V. E. lo que sea más justo; porque si éste se halla en el primer caso de la ley no puede negarse la entrega que solicita, bien que ésta correrá bajo las limitaciones prevenidas.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Mayo 7 de 1821. —**Francisco Antonio Pérez. — José María Villarreal.**—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Acuerda:

En la ciudad de Santiago de Chile, a cinco días del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y un años. En la sesión ordinaria de este día, acordó S. E. debía observarse por ley inviolable que en el caso de haberse secuestrado bienes de particulares en el equivocado concepto de ser sus propietarios emigrados enemigos de la libertad del país, y se acreditase

de un modo auténtico el error padecido, deberá ejecutarse la devolución, pero sin cargo de reintegrarse por el Erario los frutos y proventos que haya percibido como procedentes de esos bienes, quedando sólo a salvo al dueño, el derecho para repetir por la subsanación de perjuicios contra el que o los que hubiesen informado, con falsedad contra su opinión y conducta política; y si aconteciere que algún enemigo de la causa de América, emigrado en odio de ella, vuelve al país, y manifestándose arrepentido acreditare de un modo indudable que, procediendo de buena fe, quiere unirse a nuestra gran familia, podrá el Supremo Gobierno deliberar sobre la devolución en todo o en parte de lo que se le hubiere secuestrado consideradas las circunstancias de utilidad, y conveniencias que pueden venir al estado de la aceptación de los votos, protestas y comprometimientos del arrepentido; y mandando S. E. se pasara al Excmo. Supremo Director copia de este acuerdo para su cumplimiento y publicación, firmaron los SS. con el infrascrito Secretario.—**Francisco Antonio Pérez. — Juan Agustín Alcalde. — José María Rozas. — Francisco de Borja Fontecilla. — José Ignacio Cienfuegos. — José María Villarreal,** Secretario.

Decreto:

Santiago, Mayo 7 de 1821.—Conformado con el presente acuerdo del Excmo. Senado, tómese razón, publíquese, imprímase y circúlese; y con arreglo a él justifique D. Alipio Villalobos ante la Intendencia hallarse en el primer caso de esta ley senatoria para obtener la devolución de sus bienes secuestrados.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 92.—Santiago, Sábado 12 de Mayo de 1821.—Págs. 1-2.

IMPUESTO SOBRE EL AZUCAR Y LA YERBA-MATE.

Santiago, Mayo 21 de 1821.—No habiendo entradas efectivas en el Erario por estar afectos sus ramos a la amortización de papeles y billetes; y debiendo reparar el déficit más bien con impuestos sobre especies de vicio y lujo, que por contribuciones directas, siempre odiosas; de acuerdo con el Excmo. Senado, he venido en imponer, como impongo dos pesos en arroba de azúcar, cesando los seis pesos en fardo; y otros dos pesos, además de los derechos establecidos, en la arroba de yerba de cuanto se interne en la Repblica, o no haya salido de las aduanas, sea cual fuere su procedencia, propiedad y calidad, debiendo pagarse este derecho en metálico, pues que los tenedores de billetes no han debido contar con él para amortizarlo.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 93.—Santiago, Sábado 19 de Mayo de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 69.

DERECHOS DE INTERNACION SOBRE LOS PRODUCTOS DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA.

Excmo. Señor:—Ha examinado el Senado con detención los diferentes decretos dictados desde el año de 1812 sobre los derechos que deben pagar los animales, y otros frutos introducidos de las Provincias Unidas. Verdaderamente ellos producen una confusión y han dado margen a la arbitrariedad; por lo tanto, a fin de evitar dudas, facilitar las introducciones y poner expeditos los cargos que deba hacer la Aduana, se declara que desde esta fecha quedan abolidos los decretos de 15 de Febrero de 1812, 3 de Febrero de 1813, 4 de Noviembre de 1817, y lo dispuesto en el Senado Consulto de 5 de Agosto de 1819, y que por las internaciones que se hagan de las dichas Provincias a ésta, no se paguen más derechos que los establecidos por las producciones naturales e industriales de ellas que no estu-

viesen agraciadas, especialmente por su procedencia, o expresamente gravadas por disposiciones posteriores del Senado en los términos que propone el Tribunal de Cuentas, en su informe de 26 de Abril, del expediente que al efecto se devuelve.—Dios guarde a V. E. muchos años.—**Francisco Antonio Pérez. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Mayo 28 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, imprímase y contéstese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 93.—Santiago, Sábado 19 de Mayo de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1819-1820.—Pág. 71.

SUSPENSION DE LA CONTRIBUCION MENSUAL.

Santiago, Junio 1º de 1821.—A pesar de los apuros del Erario, siguiendo siempre este Gobierno las ideas bienhechoras que lo constituyen, y deseando cortar para siempre toda contribución directa, que ni es repartible con perfecta igualdad, ni se recibe bien en los momentos tal vez más angustiados del contribuyente; de acuerdo con el Excmo. Senado vengo en suprimir la que con el título de mensual se halla impuesta en el Estado; pero como no deben confundirse los exactos pagadores con los morosos o renitentes, los Cabildos de las capitales de provincia y partido pasarán inmediatamente a mi Secretaría de Hacienda una razón de los deudores a este ramo con expresión de las cantidades que cada uno adeudare desde el último arreglo de la mensualidad que se aprobó el año pasado; les notificarán entreguen voluntariamente lo vencido en el perentorio término de ocho días si quieren participar de la gracia, y los que en este término no hicieren efectivo el pago, continuarán con la misma pensión, sin perjuicio de la ejecución por los meses insolutos.—Publíquese por bando, tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 95.—Santiago, Sábado 2 de Junio de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 72.

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LICORES.

Santiago, Junio 2 de 1821.—Conforme a lo resuelto por el Excmo. Senado en acuerdo de esta fecha, se declara, que por el de 26 de Enero de este año se dejó al arbitrio del cosechero el pagar el impuesto sobre licores o en dinero efectivo, y de ningún modo con las deudas contraídas, cuya indicación se puso como fundamento de la decisión. Sirva de edición al Senado Consulto de 26 de Enero impreso en la "Ministerial" Nº 88.—Tómese razón en la Contaduría Mayor, Tesorería General, y comuníquese a la Intendencia.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 95.—Santiago, Sábado 2 de Junio de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 73.

NACIONALIDAD CHILENA PARA LOS EFECTOS DE OBTENER LA REBAJA EN LAS CONSIGNACIONES DE EXTRANJEROS.

Santiago, Junio 5 de 1821.—A consulta del Tribunal del Consulado, y de acuerdo con el Excmo. Senado, se declara:

1º—Que por hijos de Chile no sólo deben tenerse los nacidos en él, sino también los que renunciando su suelo nativo, han obtenido carta de ciudadanía, con tal que tengan tres años de residencia en el país viviendo de su trabajo o hayan adquirido bienes raíces o formado algún establecimiento de comercio o de industria apreciable, o se hayan casado con chilena, quedando sujetos a las cargas y pensiones como los hijos de Chile. Lo son también aquellos que hayan sido premia-

NACIONAL
SECCION CHILENA

dos por el Estado por algún distinguido servicio, o lo estén prestando en empleos honoríficos y útiles al país. El Tribunal del Consulado se arreglará a esta declaración para clasificar los consignatarios de que habla la undécima declaración del decreto de 30 de Septiembre del año ante-próximo, sin perjuicio de las demás calidades, que exige la ordenanza para obtener los empleos que confiere la Junta de Comercio.

2º—Las consignaciones pueden hacerse y certificarse ante escribano, dentro de los ocho días de presentado el registro, que debe entregarse en las aduanas a las veinticuatro horas de anclado el buque. Y teniendo por lo mismo el consignador en esos ocho días suficiente término para elegir consignatarios a su satisfacción, no se exigirá de los matriculados la fianza prevenida en la cláusula final de la declaración duodécima del citado decreto de treinta de Septiembre.

3º—La rebaja del cuatro por ciento en beneficio del extranjero que quiera consignar en hijos del país, debe deducirse del avalúo íntegro de la factura y no del líquido a que asciendan los derechos, pagando solamente al consignador un cuatro por ciento menos de los derechos establecidos sea cual fuere su denominación; pero en el caso de reembarque por falta de venta, se harán las deducciones para la devolución sin consideración a la rebaja.

4º—Como el Estado pierde en beneficio del comercio el cuatro por ciento de sus derechos, no podrían desempeñarse las consignaciones por menos de esta cantidad, bajo las penas impuestas en la declaración duodécima citada en el artículo segundo; bien que será libre a los interesados aumentarla según sus particulares contratos.

Tómese razón, comuníquese al Consulado en respuesta a su consulta; imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 96.—Santiago, Sábado 9 de Junio de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 74.

LIBERACION DE DERECHOS PARA LAS MATERIAS PRIMAS.

Excmo. Señor:—Consultando el Senado sobre la verdadera inteligencia de los artículos 33 y 34 del reglamento del libre comercio que disponen la libertad de derechos en la introducción al país de las primeras materias, cuando, qué personas, y de cuáles negociaciones deba entenderse; ha acordado que siempre que se introduzcan en Chile las especies puntualizadas en aquel reglamento sea con absoluta libertad de derechos fiscales, sin consideración a las personas que las introduzcan, bien sean extranjeros o hijos del país (a quienes se dispensan principalmente estos privilegios) por el beneficio que recibe el Estado en su introducción. Tampoco debe influir la procedencia del negocio; y sea cual fuere gozan los mismos privilegios, como se explica en los citados artículos. Ninguna negociación puede ser excepción de esta regla general, si expresa y literalmente no se ordena. Conviene facilitar esta especie de comercio, y el Estado reporta mayores ventajas en la abundancia de estas materias que en los derechos que en uno u otro caso pudiera corresponderle. Así podrá V. E. publicarlo para inteligencia de todos y que bajo este concepto hagan las especulaciones convenientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado en Santiago, Marzo 9 de 1821.—**Juan Agustín Alcalde. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, y Marzo 12 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 96.—Santiago, Sábado 9 de Junio de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 75.

ACLARACION AL REGLAMENTO DE LIBRE COMERCIO EN LO REFERENTE A LOS COMISOS.

Excmo. Señor:—El Senado ha visto la adición que se pretende hacer por los Contadores Mayores al artículo 231 del reglamento de libre comercio; y dirigiéndose como se dirige a evitar fraudes en caso que no hayan sido efectivos los denuncios, se aprueba para que V. E. la mande publicar en la "Ministerial' a fin que llegue a noticia de todos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado en Santiago, Febrero 10 de 1821.—**Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Excmo. Señor:—El artículo 231 de libre comercio se dictó precisamente para evitar, que en los comisos, pudiera suponerse denunciante en perjuicio fiscal, y como no se habría logrado ese único objeto de su promulgación, si el oficio de denuncia circunstanciado que prescribe, y manda tirar en el acto, no se pasara también acto continuo; como que podría fecharse del día aunque se pasara el mes, queda en descubierto el Erario, sino se declara y manda agregar por adición al citado artículo que la remisión de la denuncia ha de ser en el mismo acto de hacerse y extenderse. También puede suceder, que el jefe o persona a quien se dió el denuncio, omita este paso, sin culpa del denunciante; y como nadie puede ser defraudado por el delito u omisión ajena, necesita la ley una expresión en este caso, que podría ocurrir con los que tengan parte en el comiso, o que no la tengan; y declararse que en caso de tener parte en el comiso y ser de su conocimiento el de las leyes de Hacienda la pierda y ceda a favor del denunciante, a quien a más se le reserva su derecho contra él, por el residuo completo de la parte de denunciante; y no teniéndola por el todo, que ha de quedar a favor del Erario, siempre que no se formalice y pase en el acto la denuncia circunstanciada que previene el citado artículo 231.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas, Enero 2 de 1821.—**Rafael Correa de Saa.—Agustín Vial.—Francisco Solano Briceño.**—Excmo. Señor Director Supremo de la República de Chile.—Santiago, Febrero 9 de 1821.—De acuerdo con el Excmo. Senado, se aprueba la adición propuesta por el Tribunal Mayor de Cuentas.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 96.—Santiago, Sábado 9 de Junio de Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 76.

COBRO DEL ALMACENAJE COMUN.

Santiago, Febrero 20 de 1821.—De acuerdo con el Excmo. Senado y por el mérito que ha fundado el Tribunal de la Contaduría General, se declara que el ramo de almacenaje común, debe arreglarse en su exacción y cobro, desde el 29 de Septiembre de último a lo declarado por los artículos ochenta y tres y ochenta y cuatro del reglamento de libre comercio de mil ochocientos trece y para que tenga su efecto.—Tómese razón, publíquese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo II.—Nº 96.—Santiago, Sábado 9 de Junio de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 78.

DESPACHO DE LAS JUNTAS DE HACIENDA.

Excmo. Señor:—Para evitar el perjuicio que recibe el Erario, y a las veces refluye contra algunos particulares, ha establecido el Senado en el acuerdo que en copia se pasa a V. E., el orden que debe guardarse en la Juntas de Hacienda o si fuere de la aprobación de V. E. podrá decretar la publicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Julio 4 de 1821.—**Juan Agustín Alcalde. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Acuerdo:

En la sesión extraordinaria el día 4 de Julio del presente año, se trajo a la vista por el Excmo. Senado lo dispuesto en la ley 8, título 3, libro 8 de las municipales, señalan las horas que deben destinarse para el despacho de la Junta de Hacienda; y teniendo S. E. conocimiento que por el hecho de que conforme a lo dispuesto en la ley 11 del mismo título y libro se reúne la Junta sólo los Jueves de cada semana, resultando de ésto la dilación de las causas que allí se agitan y el consiguiente perjuicio de la Hacienda e interesados particulares, resolvió que llevándose a debido efecto la citada ley 8, se hagan por la tarde las Juntas de Hacienda, para que los jueces que han de formarla no se separen de la administración de justicia en las horas que tienen destinadas para este objeto, y que los Ministros de la Tesorería General no salgan de la oficina quizá con detrimento del manejo y gobierno de los intereses del Erario, y que atendiendo a que en el día se han aumentado los negocios de Hacienda, por el conocimiento de las causas de comisos, por las de secuestros, y porque según la Constitución del Estado le es privativa la sustanciación de los procesos que se formen contra los empleados en general, quede reformada la prenotada ley, y que al menos se celebren las Juntas de Hacienda dos veces en cada semana, que deberán ser las tardes de los Martes y Viernes, y siempre que por algún impedimento y causa justa no se ejecute la reunión en estos días, se anticipará o se reservará para el día siguiente a discreción del señor presidente de la misma Junta, guardándose escrupulosamente esta resolución como una ley inviolable, y mandando S. E que para su cumplimiento se pasara copia de este acuerdo al Excmo. Señor Supremo Director de la República, para que se sirviera decretar la publicación. Firmaron los señores con el infrascrito Secretario.—**Juan Agustín Alcalde. — José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos. — Francisco de Borja Fontecilla. — Francisco Antonio Pérez. — José María Villarreal,** Secretario.—Santiago, Julio 5 de 1821.—Conformado.—Tómese razón y comuníquese a la Junta Superior de Hacienda; imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 1.—Santiago, Sábado 14 de Julio de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 87.

HOSPITAL MILITAR.

Santiago, Junio 7 de 1821.—Inutilizados hasta ahora los cuidados del Gobierno para arreglar los hospitales militares que no han correspondido ni en administración ni en asiento, y siendo tan necesaria en ellos la subordinación sin la cual no hay buen servicio, economía ni curación, vengo en suprimir el que con este título había en esta capital, cuyos funcionarios y dependientes cesarán inmediatamente sin opción ni derecho al que ha de subrogarlo bajo las declaraciones siguientes:

1º—Se erige para la asistencia de los enfermos militares un hospital que ha de titularse del Estado, y será servido por un Administrador-Intendente;

2º—El Administrador-Intendente es juez nato, y privativo de la casa, a quien desde el momento de entrar en ella quedan sujetos y dependientes los enfermos, sirvientes, profesores y la guardia misma, sean de la clase, y fuero que fueren en todo lo relativo al hospital, sus incidencias y dependencias;

3º—Podrá arrestar dentro de la casa, sumariar, multar y corregir los sirvientes y no siendo bastante dar cuenta al Gobierno que auxiliará y sostendrá su jurisdicción;

4º—Su dotación de camas ordinarias, será de trescientas, para cuyo primer entable se entregarán de pronto y al contado seis mil pesos, y cada mes antes de sacase gasto, ni sueldo alguno, y el día primero se entregarán un mil quinientos de los fondos del Estado, por la Tesorería General;

5º—El ministro subdécano del Tribunal de Cuentas don Agustín Vial, en unión del ciudadano don Manuel Ortúzar, darán el plan de economía interior, servicio, surtido de ropería, botica y despensas; número de empleados y sirvientes con todo lo anexo a la mejor asistencia conciliándola con una juiciosa economía, que ha de versarse sobre el manejo y no sobre el doliente; hecho se pasará a esta supremacía para su sanción;

6º—La asignación del Intendente la hará el Supremo Gobierno, y la de los demás empleados y sirvientes las propondrán los comisionados en su detalle;

7º—El Intendente-Administrador rendirá su cuenta por trimestre a la Comisaría de Ejército y Hacienda, de donde nacen sus cargos, bajo el modelo más sencillo que le darán al efecto;

8º—Ninguna autoridad, sea militar o política, tendrá inspección, cargo ni intervención en este hospital que sólo depende del Supremo Gobierno;

9º—Las altas y bajas, se darán y arreglarán por el plan que acordare la Tesorería General, previa la audiencia del cirujano Mayor don Manuel Grajales;

10.—Sólo serán curados en el hospital del Estado, los oficiales y soldados de los cuerpos de línea, descontándose a los primeros durante su permanencia en él, la mitad de su sueldo, y a los segundos el tercio correspondiente al rancho que ahorran en sus cuerpos;

11.—Sólo el Intendente, médicos y cirujanos, son de supremo nombramiento a propuesta del Intendente, los demás empleados, sirvientes y dependientes, son de nominación del Intendente que ha de nombrarlos y removerlos sin necesidad de dar causa y sólo por su juicio a beneficio del hospital, y

12.—El Gobierno, cuando lo crea conveniente, visitará por sí, o nombrará accidentalmente quien visite al hospital con tal que no falte una visita cada quince días, y en el que se creyere conveniente por la supremacía; la visita será a los enfermos en sus camas; ropería, botica y demás oficinas, a efecto de cerciorarse de su buen estado y servicio.—Tómese razón, hágase saber e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 1.—Santiago, Sábado 14 de Julio de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 88.

REBAJA DE LAS CONSIGNACIONES DE EXTRANJEROS EN HIJOS DEL PAIS.

Excmo. Señor:—Con fecha 21 del que rige consulta al Senado el Tribunal de Cuentas sobre varias dudas que le ha propuesto la Administración General de Aduana, terminantes al privilegio concedido de la rebaja del cuatro por ciento de las consignaciones de extranjeros en hijos del país. Pregunta lo primero, en qué fecha debe empezar el privilegio; y declara el Senado que sin embargo de haberse dictado éste en 9 de Diciembre de 1820 debe comenzar desde el 13 de Enero de 1821 en que se publicó esta resolución, y la aprobación de V. E., corriendo desde esa misma fecha la última declaración de 5 de Junio último; porque no apareciendo en la decisión de 30 de Septiembre de 1820 la aplicación del privilegio que señaló el artículo 11 de

las declaraciones que sirvieron de adición al reglamento del libre comercio, debe extenderse la gracia desde la recordada fecha del 13 de Enero. Consulta lo segundo, si esta gracia es extensiva a las consignaciones de los frutos, y efectos naturales de los países libres de América; y declara el Senado que sólo debe correr respecto de los efectos extranjeros de Europa, asiáticos y Estados Unidos. Consulta lo tercero, si el privilegio debe entenderse respecto de las introducciones directas de Europa, Asia y Estados Unidos; y declara el Senado, que para que tenga efecto la rebaja del cuatro por ciento han de proceder las consignaciones de Europa, Asia o Estados Unidos, aunque en el tránsito se haya hecho escala si se internan los efectos de cuenta y riesgo de los remitentes. Sírvase V. E. prevenir la publicación de esta resolución y la comunicación a la Contaduría Mayor para que decida las dudas propuestas por la Administración General, a cuyo efecto se remite la consulta de los administradores.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Julio 23 de 1821.—**Juan Agustín Alcalde. — José María Villarreal**, Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Julio 27 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 3.—Santiago, Sábado 4 de Agosto de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 95.

PROVISION DE EMPLEOS PUBLICOS.

Excmo. Señor:—El Senado pasa a V. E. el adjunto acuerdo para que, no habiendo inconveniente, se sirva decretar su publicación y cumplimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado y Julio 11 de 1821. —**Juan Agustín Alcalde. — José María Villarreal**, Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

En la sesión extraordinaria del día once de Julio del presente año de mil ochociento veintiun años, determinó S. E. que para cortar abusos y evitar los recursos de muchos pretendientes que aspiran a empleos de Hacienda alegando méritos y aptitud que no pocas veces consiste en la exposición de los solicitantes, causando con ésto grave perjuicio, en el rápido despacho que deben tener los grandes negocios del Estado; ha tenido a bien declarar S. E. que para lo futuro todo empleo de jefe de oficina se provea por el Excmo. Supremo Director, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución; y las plazas vacantes subalternas se llenen por otros de la misma oficina, con la calidad de que hayan servido a mérito cuatro meses, y los que pasados hayan igualmente merecido entrar como meritantes por otros cuatro meses con medio sueldo y con título en forma expedido a petición de los jefes, y previo su informe; para que de este modo empeñándose por una parte los que sirven en adquirir los mejores conocimientos de las respectivas oficinas para hacerse acreedores a mejor colocación, se evite por otra que con perjuicio de los empleados se ocupen las plazas por personas que no han prestado servicio alguno en las oficinas; y mandando S. E. se pasara copia de este acuerdo al Excmo. Señor Supremo Director para la publicación y su debido cumplimiento, firmaron los señores con el infrascrito Secretario.—**Juan Agustín Alcalde. — José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos. — Francisco de Borja Fontecilla. — Francisco Antonio Pérez. — José María Villarreal**, Secretario.—Santiago, Julio 12 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 3.—Santiago, Sábado 4 de Agosto de 1821.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 96.

PRECAUCIONES QUE DEBEN OBSERVAR LAS TESORERIAS EN LA REMISION DE BULTOS.

Santiago, Agosto 1º de 1821.—Las Tesorerías y Administraciones del Estado siempre que hagan remesas de vestuarios, frutos y efectos para dentro o fuera de él, deberán enfardelar en presencia del escribano de Hacienda que certifique la factura, forrando y marcando por las costuras para que así se guíe y reciba el conductor que debe entregar en la misma forma, y también el sobre-cargo o comandante del buque si el envío se hiciere por mar, otorgando el conocimiento con esta expresión para que por él reciban los Ministros del destino, abriendo ante el escribano, y anotando el estado de los forros, embases y fallas, de modo que pueda responder por éstas el que resultare culpado en las que de ordinario se notan.—Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 5.—Santiago, Sábado 11 de Agosto de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 97.

IMPUESTO A LA YERBA-MATE.

Excmo. Señor:—Para decidir un asunto contencioso, y que sirva de regla en lo sucesivo, ha consultado al Senado la Junta Superior de Hacienda, si los dos pesos últimamente impuestos a la yerba-mate, y los que anteriormente tenía, deban comprender igualmente a la que se trae del Brasil, siendo de inferior calidad y precio respecto de la del Paraguay, y examinado el expediente y razones en que los interesados se fundan, acuerda, y resuelve el Senado, que habiéndose señalado aquel gravamen a la yerba-mate, sin distinguir de calidad y procedencia, debía exigirse igualmente a una y otra, no diferenciándose en otra cosa que en los derechos establecidos por avalúo, en los que debiendo considerarse por el vista el menos precio de la del Brasil se compensará en parte, sin demérito para el expendio. El gravamen fué a la especie, sin respecto al aforo, y sea cual fuere éste no debe variarse. Así podrá S. E. publicarlo para que llegue a noticia de todos, y comunicarlo a la Junta para que obre los efectos que hubiere lugar en el recurso pendiente y otros que ocurran.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Agosto 7 de 1821.—**Juan Agustín Alcalde. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Supremo Director de la República.—Santiago, Agosto 7 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, comuníquese a la Junta Superior de Hacienda, publíquese y contéstese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 6.—Santiago, Sábado 18 de Agosto de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 102.

DERECHOS SOBRE LA EXPORTACION DE FRUTOS DEL PAIS.

Santiago, Agosto 13 de 1821.—No pudiendo el Erario sufragar a los gastos precisos para aquietar una parte de indios bárbaros conmovidos por algunos dispersos del enemigo; y atendiendo a que la libertad de Lima y de sus puertos ofrece ahora al comercio y hacendados el mejor expendio y ganancias, de acuerdo con el Excmo. Senado; y para evitar nuevas contribuciones directas cuando han cesado las anteriores, se impone un quince por ciento por el término de cuatro meses en la extracción por nuestros puertos a todos los frutos y efectos naturales o industriales de la República, además de los derechos dictados en el Reglamento Provisional de 1º de Diciembre de 1820; cuyo derecho extraordinario se pagará en moneda sonante antes de zarpar los buques, y sin admitir ninguna clase de papeles, pues los tenedores no tienen acción a este derecho extraordinario y provisional nacido después de sus créditos,

y muy equitativo con respecto a las grandes utilidades que deben reportar.—Tómese razón, publíquese, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Santiago, Agosto 14 de 1821.—Para establecer un método sencillo que fijando la administración facilite los despachos y las especulaciones comerciales, que dificultan las variaciones y excepciones particulares; siendo libre ahora a los comerciantes así extranjeros como naturales dirigir inmediatamente sus operaciones a los puertos del Perú y demás libres del Pacífico; y de difícil prueba si hubo o no trasmanaciones o se figuran propiedades de los efectos internados, se declara, de acuerdo con el Excmo. Senado, que todo efecto sea de la clase, naturaleza y procedencia que fuese, una vez salida de los almacenes de las aduanas, no goza devolución aunque salga de cuenta del mismo introductor, pero su salida no paga derecho alguno fiscal ni el introductor ni el comprador, quedando derogadas y sin efecto las leyes y disposiciones anteriores sobre esta materia.—Tómese razón, publíquese en la "Ministerial" e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 6.—Santiago, Sábado 18 de Agosto de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 103.

DERECHOS SOBRE LA VENTA DE BUQUES.

Excmo. Señor:—El capítulo del reglamento de libre comercio que libertó de derechos la compra de buques por hijos del país por sólo el término de tres años, y que agració en la mitad en los dos siguientes, prohibiendo absolutamente este comercio en los restantes, se dictó con consideración a que en el término de cinco años se conceptuaban nuestros astilleros en estado de levantar buques mayores en suficiente número para su tráfico. El interregno que desgraciadamente tuvimos, y la guerra constante en que se ha ocupado el país, ha embarazado ésta y otras negociaciones tan útiles e interesantes al comercio. De consiguiente ha cesado la razón de la ley, y nos hallamos en el caso de prorrogar los términos de aquellas gracias atendido al interés que resulta de ellas a los naturales comerciantes de Chile. Por tanto, y a fin que se facilite este comercio y que tenga el Estado con él las entradas naturales que le corresponden, se declara que ínterin se formaliza y ponen en ejecución los astilleros del país no paguen los vendedores de buques mayores más derechos que los establecidos de alcabala, quedando suspendidos los artículos del reglamento de libre comercio que hacen referencia a esta declaración. Puede V. E. mandar se publique esta resolución para su observancia y cumplimiento.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Agosto 9 de 1821.—**Juan Agustín Alcalde. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago y Agosto 16 de 1821.—Conformado.—Tómese razón, e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 6.—Santiago, Sábado 18 de Agosto de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 104.

ADHESION DE D. MANUEL VEGA A LOS LIBRES.

D. Manuel de la Vega se presentó a este Supremo Gobierno probando con documentos: Que desde la mutación del antiguo gobierno empezó a prestar sus servicios por la Patria, y principalmente en la instalación de la Junta y movimiento de 1º de Abril de aquel año cediendo el sueldo de su empleo a beneficio del Erario: que en la primera campaña de Talca se comportó con el mayor honor, y a su vuelta quedó en Rancagua reclutando soldados para formar los cuerpos veteranos.

Asegura por pública notoriedad: que el día 4 de Abril de 1813 salió como Ayudante Mayor del Cuerpo de Artillería conduciendo a Talca los pertrechos de guerra a consecuencia de la invasión del finado general Parejas, y justifica, que en la Villa de San Carlos intimó rendición a dicho general cuya misión la hizo sin credencial, y por haber llegado el caso que sólo por un arrojo de esta naturaleza podía haberse logrado sujetar la marcha del enemigo, y batirlo antes de pasar el Ñuble: que se halló en el sitio de Chillán, y consiguientemente en las demás acciones hasta los tratados de Lircay. Propone a S. E. el Excmo. Señor Supremo Director, la pureza, constancia e integridad de sus servicios como testigo presencial de ellos, y del mismo modo la persecución que le formaron los Carreras desde Concepción, por no complotarse para sostener en el mando a D. José Miguel contra la voluntad del gobierno, cuya rivalidad llegó hasta comprometer Vega su vida: que por salvar ésta de aquellos huyó a la Provincia de Concepción sin dirección al enemigo, y que no llevó papel ninguno al general Osorio, ni menos cometió bajeza alguna: que no siguió al ejército real sino que desde Talca fué confinado a Puchacay en donde fué sorprendido por una partida de los godos, y después de haberlo tratado cruelmente lo condujeron amarrado a la Capital de Concepción: que habiéndole conferido un empleo en la Tesorería de Concepción resistió el servirlo, el que en el corto tiempo que lo desempeñó le defendió a la viuda del finado Dr. Rozas siete mil pesos que le iban a quitar por su dominio a D. Nicolás Muñoz: que Marcó lo persiguió encarnizado, y su Asesor Meneses lo sacó de apuros; como su condiscípulo y amigo: que por este mismo influjo fué libre de la muerte Da. Rufina Marín y su madre, cuando trataba de mandarlas asesinar el Tribunal de Vigilancia, por la ocultación de armas, y pasada de su marido D. Manuel Basán a Concepción: que obligado a venir en la última expedición de Osorio, protestó en Lima al Padre Presentado Fr. Fernando Lantaño, que no pasaría un punto del lugar donde se desembarcase, y que trataría de hacer servicios interesantes a la Patria sin seguir ni una legua al ejército real (como lo verificó): que fué conducido a Valdivia recomendado como delincuente por el Intendente Cabañas, y don Juan Francisco Sánchez, y que desde su llegada a aquella plaza no se ocupó sino en mover a los habitantes de aquella provincia a constituírse libres, pasó papeles a Chiloé, y llegó por esta causa a haber tenido su vida en inminente peligro, después de muchos trabajos y persecuciones que sufrió como lo aseguran generalmente los señores del Ilustre Cabildo de aquella plaza, su Gobernador, el Procurador, y Censores de los años 1820, y del presente de 1821: prueba con los mismos señores que por un ardid de ingenio hizo huir a los enemigos en los momentos más críticos y que de este modo la plaza de Valdivia no fué ocupada por los enemigos con riesgo inminente de haber perdido la fragata O'Higgins ayudado para esto del auxilio que el Comandante D. Jorje Beauchef le facilitó de tropa a pesar de hallarse con una muy corta división. Prueba con los mismos testigos que en circunstancias de hallarse el precitado Comandante muy próximo a dar la memorable acción del Toro, falto de todo auxilio sin contar más que con su pequeña fuerza veterana de ciento cuarenta hombres contra cuatrocientos enemigos, bien pertrechados, con buena caballería a cuarenta leguas de la plaza, hubo en dicha una conmoción a consecuencia de que la montonera del Sud con los indios trataban ocuparla no habiendo más que 25 hombres de guarnición, en cuyos apurados momentos, y en la noche más tenebrosa fué Vega a traer la marinería de la O'Higgins, que eran como setenta hombres, con cuyo auxilio sujetó aquel movimiento y lo calmó todo por entonces el feliz resultado del Toro. Prueba con dicho Comandante Beauchef y toda la oficialidad, que el auxilio primero que recibieron las tropas de 300,

y más pesos en dinero y ropa para los oficiales, y general hospedaje fué dado por Vega de gratis, y hasta quedarse sin tener cosa alguna, y aseguran que fué el único que hizo estos actos generosos. Prueba los interesantes servicios hechos a la marina, y asegura el Secretario de la Escuadra que por ellos mereció del Señor Almirante Cochrane una particular recomendación para esta supremacía: que el Señor Gobernador D. Cayetano Letelier lo hizo quedar en la plaza de Valdivia por el mejor servicio de la Patria: que por su eficacia puso en cajas 6.500 pesos de bienes secuestros como certifica el Ministro Tesorero: que en todos los apuros y escaceses Vega halló siempre remedio para socorrer al soldado y que cuando todo faltó iba a aventurar su vida en una lancha de seis y media varas de quilla por venir a noticiar a Talcahuano o Valparaíso, el último estado de Valdivia: que en la misión de Chiloé aventuró su vida por obedecer al Supremo Gobierno y prueba finalmente que sus servicios fueron tan constantes desde su principio como el último día de su seperación, sin haber exigido por ninguno de ellos paga ni gratificación hasta embarcarse en el último estado de pobreza, sin tener ni capote para cubrirse. Sobre esta representación y documentos, recayó el siguiente dictamen Fiscal:

Excmo. Señor:—El Fiscal ha visto los documentos, que acreditan los comprometidos servicios, que ha prestado a la Patria D. Manuel de la Vega, y los riesgos que ha sufrido de nuestros enemigos para que V. E. se digne vindicarlo de la nota que contrajo cuando abandonando las banderas de la Patria por temor a los Carreras (según asegura) se alistó bajo los estandartes del rey; y dice que aún cuando se considerara aquel acto como una verdadera apostasía, la madre Patria debe hoy recibir en su regazo a este hijo desgraciado, cuyo arrepentimiento acreditado con servicios tan remarcables, ha borrado todas las impresiones del dolor que le causó su extravío o debilidad, y ¡ojalá su ejemplo sea una eficaz lección para tantos otros, que sordos a los gritos de la naturaleza, a los agravios y humillaciones que diariamente le hacen sufrir los españoles en premio de sus servicios, continúan tercos rasgando las entrañas de quien les dió el ser! Pero Vega persuade que su agravio no fué adhesión al enemigo, sino el único recurso que pudo adoptar para evadirse de los Carreras, y lo acota con hechos de que (dice) ser V. E. testigo presencial: V. E. pues también será su mejor Juez; pero sea de ésto lo que fuere siempre D. Manuel deberá ser nuestro hermano, nuestro amigo, y deberemos olvidar todo lo pasado, porque se ha hecho acreedor a estos títulos por sus interesantes servicios en la plaza de Valdivia.—Santiago y Agosto 1º de 1821. —**Vial.**

Decreto:

Santiago, Agosto 6 de 1821.—Como concluye el Fiscal, cuyo dictamen con extracto de la representación y documentos, se imprimirá y constando que D. Manuel Vega no se pasó al enemigo por adhesión sino por librarse de la muerte que le esperaba: que no prestó servicios contra la Patria, y que en la recuperación y conservación de la plaza de Valdivia los ha hecho muy importantes; reasuma sus antiguos derechos, y téngasele presente para darle destino análogo a sus conocimientos y aptitudes.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Santiago, Sábado 1º de Septiembre de 1821.—Tomo III.—Nº 8.—Págs. 31-33.

DECLARACION A FAVOR DE LOS JEFES DE LA ADUANA GENERAL.

Santiago, Agosto 27 de 1821.—Habiendo sido absueltos los jefes de la Aduana General de todo cargo, responsabilidad y mala versación por cuyas presunciones fueron sumariados y procesados: se declara, conforme a la sentencia pronunciada por la Intendencia con au-

diencia fiscal, que el proceso seguido no debe perjudicar la buena conducta de estos empleados. Imprímase para que sirva de satisfacción a los jefes absueltos y archívense los autos.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 8.—Santiago, Sábado 1º de Septiembre de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 105.

CASA DE EXPOSITOS DE SANTIAGO. — CONMUTACION DE UN LEGADO.

Devuelvo los autos relativos a la Casa de Expósitos, que V. E. se sirvió remitirme con nota de 7 del corriente para los fines que en ella se indican. A su continuación va la providencia que he puesto conmutando los legados piadosos de doña Matilde Salamanca a beneficio de aquel establecimiento y para Escuelas de primeras letras; quedando deseoso de contribuir con los demás que se ofrezca y esté en la demarcación de mis facultades, a cuanto ceda en adelantamiento y prosperidad de la Patria.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Melipilla y Agosto 18 de 1821.—**José Santiago,** Obispo de Santiago.—Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda, doctor don José Antonio Rodríguez.

En la Villa de Melipilla, en diecisiete días del mes de Agosto de mil ochocientos veintiúno años, el Iltmo. señor doctor don José Santiago Rodríguez Zorrilla, Obispo de la Santa Iglesia Catedral de Santiago de Chile. Habiendo visto los autos sobre la erección de una Casa de Misericordia que a beneficio de los pobres niños expósitos y parturientas se intenta establecer en la capital de Santiago, que se han remitido a Su Señoría Iltma. con la nota oficial que antecede, para que en uso y ejercicio de la facultad que el Santo Concilio de Trento en el capítulo 6 de la sección 22, de Reformaciones, concede a los Obispos, para que, como Delegados de la Silla Apostólica, puedan conmutar las últimas voluntades con justa causa y subrogar unas obras pías en otras, cuando interviene necesidad y utilidad pública, para que aplique a favor de la referida casa el líquido producto del remanente de los bienes, que han quedado por fin y muerte de doña Matilde Salamanca, quien en la cláusula 41 de su testamento dispuso se invirtiese a beneficio de su alma y para que asimismo se apliquen para escuelas públicas de primeras letras en el partido de Illapel el legado de diez mil pesos que en la cláusula 15 de su testamento destinó para que se construyese una Casa de Ejercicios en la Villa de Cuscús, dijo: que por cuanto las casas destinadas para Hospicio de pobres y de Expósitos, se contemplan como de absoluta necesidad en las ciudades de numerosa población, como lo es la capital de Santiago, en que no hay otro establecimiento de esta clase, aplicaba y aplicó como delegado de la Silla Apostólica para casos de esta naturaleza en virtud de lo dispuesto por el Tridentino, el remanente y líquido importe de los bienes de doña Matilde Salamanca de que instituyó a su alma por heredera, a favor del Hospicio y Casa de Expósito que se trata de restablecer en la capital, teniendo en consideración, que esa aplicación, conmutación o subrogación, no sólo, no se opone si no que se concilia muy bien con la voluntad de la instituyente, pues empleándose este caudal en socorro y auxilio del hospital, es en su origen una limosna diaria permanente y un verdadero sufragio; a más del de las cien misas, que ya el ministro Fiscal dice se deberán aplicar por el alma de doña Matilde Salamanca por el capellán o capellanes que se nombraren para dirección espiritual del hospicio y Casas de expósitos, con cuya obligación entrarán a servir al ministerio, haciéndose bajo este concepto la aplicación. Y que por lo que hace al legado de diez mil pesos para que se construya con este fondo una casa de ejercicios en la Villa de Cuscús; teniendo asímismo en consideración que hay otras mu-

chas de esta especie en diferentes puntos de la Diócesis, en las que con frecuencia y oportunidad se dan los santos ejercicios; igualmente aplicaba este principal para que se erijan escuelas públicas de primeras letras en el partido de Illapel, según el método de Lancaster, en el modo y forma que dispusiere el Supremo Gobierno; no comprendiéndose en esta aplicación los seis mil pesos que ordenó doña Matilde en la citada cláusula 15 de su testamento, quedasen impuestos en su hacienda de Choapa, para que con sus réditos, se costeasen todos los años unos ejercicios de hombres y otros de mujeres en la Villa de Cuscús; pues no siendo justo defraudar a aquellos feligreses de este beneficio espiritual, podrán darse los ejercicios o en la misma hacienda de Choapa o en alguna casa particular que deberá solicitarse momentáneamente para este efecto, como se practica en otros pueblos y villas en donde no hay casas de ejercicios estables y permanentes. Y para que todo lo indicado surta sin embarazo el fin que se desea y consten las aplicaciones y subrogaciones que quedan referidas y ha hecho S. S. I., como Delegado de la Silla Apostólica, proveyó y firmó este auto de que doy fe.—**El Obispo de Santiago.**—Ante mí, **Juan de Dios Arlegui.**

Decreto:

Santiago, y Septiembre 1º de 1821.—Deseando mejorar la suerte de los huérfanos expósitos y de los adultos vagos y extraviados de ambos sexos cuya desgraciada educación infesta el Estado y causa su despoblación; dándose tan íntima e inmediatamente la mano las casas de huérfanos de corrección y hospicio cuyos fondos reunidos bajo una administración doblan su producido; teniendo además capacidad de extenderse el sitio y casa de hospicio en que felizmente están implantadas las máquinas y talleres de artes; y contando con la conmutación que ha hecho el Ilustrísimo Diocesano; se nombra al ministro Fiscal don Juan de Dios Vial de Río, al alcalde don Francisco Ruiz Tagle, a don Manuel de Salas, y a don Santiago Heits para que en Junta que presidirá el Senador protector de estos establecimientos don Juan Agustín de Alcalde, tomen en consideración estos objetos con el celo patrio que los distingue, los examinen con presencia del expediente de la materia, razones de fondos de los tres establecimientos, aptitud presente y que pueda darse a la casa y recursos que puedan adoptarse para costear su entable y subsistencia, propongan un plan detallado de su reunión en el todo o en parte por ahora, sin perder de vista ni la que pueda efectuarse progresivamente y en razón del aumento sucesivo de entradas ni la separación que exigen los educandos y huérfanos de los forzados a corrección; liquiden, recauden y hagan efectivos, así los fondos antiguos, como las nuevas aplicaciones depositándose todo en la Casa de Moneda, propongan las que estimen necesarias y asequibles, y den cuenta con cuanto crean conveniente a tan interesante como piadoso establecimiento, a cuya erección, progreso y subsistencia empeña especialmente el Gobierno su protección de acuerdo con el Excmo. Senado.—Tómese razón, imprímase con el auto de conmutación y transcríbase a los nombrados, esperando esta supremacía que aceptarán en obsequio de la humanidad y bien público.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 9.—Santiago, Sábado 8 de Septiembre de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 108.

CLAUSTROS PARA UN MONASTERIO.

Santiago, Septiembre 12 de 1821.—Las nuevas y extraordinarias tentativas del traidor Benavides con los indios bárbaros que le siguen engañados, demandan toda atención y vigilancia del Gobierno, para que no sea invadida y devastada la provincia de Concepción, ni el Estado sufra sus consecuencias inevitables; cualquier sacrificio que ahora se haga, ahorra otros

mayores y la sangre de millares de víctimas. La patria llena de triunfos y gloria dentro y fuera del Estado, no debe exponerse a que un bandido las mancille Se repiten los avisos de que éste aumenta sus piraterías por mar contra todo buque y nación, y que por tierra se prepara a forzar los pasos del Bío-Bío; el peligro es grande y deben ser proporcionados los medios para evitarlo; cien mil pesos están calculados para que un ejército respetable lleve la pacificación y el escarmiento por entre las asperezas que le sirven de asilo, y no pudiendo el Erario sufragar esta cantidad, es forzoso adoptar cualquiera otro arbitrio Con este objeto, y porque cesa toda consideración, fuero y privilegio en presencia del bien público, hice se desocupase con cargo de devolución dentro de ocho meses la Recoleta de San Francisco, cuyos claustros servían a unos pocos religiosos y al Cuartel de Artillería, para que trasladándose allí las religiosas del Monasterio de la Plaza, puedan venderse sitios en la manzana que ocupa, reconociendo el Estado a censo sus productos, y que se inviertan éstos en el Ejército del Sur.

En su consecuencia y estando ya expeditos los espaciosos claustros de la Recoleta; acuérdese con el Gobernador del Obispado sobre el modo, forma y decoro con que se han de trasladar las monjas, facilitándose carruajes, incluso el coche del Gobierno y todo lo demás que se pidiere por el Síndico del Monasterio, y las personas a quienes comisionare el Gobernador Eclesiástico; debiendo permanecer en la Recoleta por sólo ocho meses, en cuyos términos se les prepaparará otro cómodo asilo, libre del bullicio y perturbación que hasta ahora han debido experimentar en la Plaza Mayor, destinada a las armas y oficinas, y por lo mismo incompatible con la vida contemplativa de las religiosas. Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 14.—Santiago, Sábado 18 de Octubre de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 127.
La Corona del Héroe.—Recopilación de datos y documentos para perpetuar la memoria del General Don Bernardo O'Higgins.—1872.—Págs. 424-425.

REGLAMENTO ADICIONAL A LA ORDENANZA DE INTENDENTES.

En la ciudad de Santiago de Chile, a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veintiún años, en la sesión ordinaria de este día, para la más pronta y acertada administración de la Hacienda Pública en lo contencioso, gubernativo y económico, acordó el Senado: que mientras se hace una nueva impresión del Código de Intendentes, suprimiendo, adicionando y reformándolo conforme a la Constitución y Senado Consulto, se establezcan en esta capital las dos Juntas Superiores de Hacienda designadas en la nueva ordenanza de Intendentes de 1803 una con el título de Contenciosa y otra con la de Gobierno, y que se observen los artículos siguientes:

Art. 1º—La Junta Superior Contenciosa se compondrá de los Ministros de Estado en los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Guerra, que fueren Letrados, del Regente de la Cámara de Apelaciones, Decano de la misma, y del Fiscal de Hacienda sin voto decisivo cuando hubiere abierto dictamen por escrito. Conocerá de los asuntos puramente contenciosos, y de las apelaciones que para ella se interpongan. Tendrá las funciones y facultades de la sala de ordenanza, entendiéndose con ella las leyes 36, título 1º, libro 8, 78, 79, título 15, libro 2 de las municipales; y también el conocimiento de las causas designadas en el artículo 14, capítulo 1º, título 4 de la Constitución provisoria. Se celebrará esta junta en la sala de la Cámara de Apelaciones los martes y viernes por la tarde de cada semana, y si éstos fueren feriados, en el siguiente día útil; presidiéndola, y sentán-

dose todos por el orden con que van nombrados, y concurriendo a dichas juntas los escribanos y relatores de la Cámara en la forma y con las ceremonias que en ésta se observan.

Art. 2º—La Junta Superior de Gobierno se compondrá del Intendente de la capital, el camarista menos antiguo, Fiscal de lo civil, Decano y Subdecano del Tribunal de Cuentas, ministro más antiguo del Erario, uno de los jefes de la Casa de Moneda, Aduana y Correos, y todo se sentarán por el orden con que van nombrados, y en el mismo será la presidencia, pero si concurriere el Superintendente de la Moneda, tendrá asiento antes del ministro de la Tesorería, y entre los dos Contadores. Cuando no hubieren abierto dictamen por escrito, o no se tratare de su respectiva oficina, tendrán todos voto decisivo en las materias gubernativas y económicas de las causas de Hacienda y Guerra, así para que se arreglen las oficinas de todas clases con el posible ahorro de sus empleados, como para reducir a un método justo y menos gravoso la administración y manejo de la Hacienda, quedando de consiguiente reasumida en esta Junta la dirección consultiva de Hacienda, que se había encargado al Tribunal de Cuentas, quien se limitará a las facultades que le designan las leyes y su respectiva ordenanza. Se subrogará también por esta Junta la semanal de Gobierno en esta capital de que hablan los artículos 204 y 205 de la ordenanza de intendentes. Se celebrará en los mismos días y horas que la Contenciosa en la sala del Tribunal de Cuentas, y despachará con el actual escribano de la Junta, sin perjuicio de los escribanos particulares, que hubiese en las oficinas; pues en sus respectivos ramos han de continuar actuando cuando ocurra, aunque traiga su origen de providencia o disposiciones de la Junta Superior.

Art. 3º—Cuando al menos dos de los Ministros de Estado no fueren letrados, y en ausencia, enfermedad, u otro justo impedimento de cualquiera de los vocales de la Contenciosa, sustituirá el subdecano del Tribunal de Apelaciones. En caso de discordia en la Contenciosa se decidirá por el que nombre el Supremo Director, y en la Gubernativa por el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

Art. 4º—Para deslindar las facultades de ambas Juntas y evitar las dudas que pueden ofrecerse sobre el verdadero sentido de las palabras Contencioso, Gubernativo y Económico, se declara: que así en esta materia como cuando se trate de la jurisdicción de los Intendentes, Ministros o Administradores de Hacienda, ha de entenderse por contencioso todo lo que sea de derecho, que con razón se reduzca a pleito, y haga forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga o adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota o por la variación de tiempos y circunstancias ofrezca probable motivo de dudar, o cuando por la suspensión o por la privación de empleo se queje cualquiera de los ministros, que lo pueden hacer; y en éstos y otros semejantes casos, sustanciados los autos por los Intendentes a quienes correspondan, se admitirán las apelaciones conforme a derecho en la Junta Contenciosa, la cual conocerá también en grado de súplica, y con su sentencia quedarán ejecutoriados, sin más recursos que el de nulidad o injusticia notoria al Supremo Tribunal Judiciario; y por consecuencia de esta declaración no deberá calificarse de contencioso cualquiera otro asunto en que las partes voluntariamente contradigan y en que sin necesidad de otro dictamen basten las disposiciones legales para conocer la malicia y ligereza con que proceden queriendo frustrar, o a lo menos dilatar, el cumplimiento de las providencias gubernativas, de que nunca ha de admitirse recurso, sea o no verdaderamente contencioso el negocio, sin que preceda la exhibición de la cantidad debida y disputada, para que a ley de depósito se custodie en la Tesorería hasta la final resolución.

Art. 5º—Por Gubernativo y Económico se entenderá todo lo que es relativo a las rentas, su método, modo y plazos de cobrarlas número de empleados, sus facultades, obligaciones, horas de asistencia y demás que sean puntos generales y digan relación a su uniforme manejo y literal observancia de las leyes y ordenanzas que rigen. De todos estos puntos conocerá la Junta Superior de Gobierno, procediendo siempre de un modo instructivo en que se sustancien los expedientes cuanto baste para el mejor acierto de sus resoluciones, que no se ejecutarán sin el cúmplase de la Superintendencia General cuando pueda ponerlo sin acuerdo del Senado. De aquellas providencias sólo podrá haber recurso al Director, que las decidirá con el Senado.

Art. 6º—También en materias de Policía debe distinguirse lo Gubernativo y Contencioso, y para que, a pretexto del conocimiento dado a la Cámara de Apelaciones por el artículo 15, capítulo 3, título 5 de nuestra Constitución, no se promuevan recursos frívolos que frustren o entorpezcan las providencias de los Intendentes y Cabildos en este ramo tan interesante al bien público, sólo se tendrá por contencioso lo que pueda ocasionar perjuicio de tercero, como lo sería el dirigir un camino por heredades particulares, o privarlas de sus aguas dándoles otro curso, en cuyos casos y demás de su especie podrán los quejosos acudir a la Cámara; pero cuando no concurra esta circunstancia, y las providencias sean generales para el fomento de la agricultura, aseo y seguridad de los pueblos y otros fines semejantes, aunque envuelvan algún ligero gravamen o incomodidad momentánea se reputarán por puramente Gubernativas y Económicas y como tales se tratarán por los Intendentes y Cabildos en su caso, procurando que cualquiera queja se examine instructivamente, y sin dar lugar a actuaciones judiciales se resuelva a la mayor brevedad.

Art. 7º—Con el fin de que consten los acuerdos de ambas Juntas y de que la pluralidad o uniformidad de sus votos no sirvan de disculpa a la imparcial justificación y firmeza con que deben darse, habrá en cada Junta Superior dos libros; uno de acuerdos y otro de votos particulares; aquél tendrá un pliego de papel sellado al principio y otro al fin y rubricadas de dos de los vocales sus fojas, y del Superintendente la primera y última, y en él se sentarán los que se celebren, con expresión de sus fechas y ministros, y se llevará a las Juntas, que siempre han de empezar leyendo lo actuado en la anterior, y hallándose conforme, se firmará por todos; pero esta diligencia, que ha de estar a cargo del escribano, no debe impedir o retardar la extensión de las sentencias o providencias en sus respectivos expedientes, autorizadas por el mismo escribano, y media firma de los jueces que las dictaron; el otro libro servirá para extender en él sus votos particulares los ministros que quieran hacerlo, y no quedar ligados a las resultas de la resolución tomada por los demás; pero sólo podrán usar de este arbitrio, cuando, concluída la votación, lo expresen así en el mismo acto, y puesto su voto se leerá en la Junta siguiente y lo firmarán el interesado y los dos claveros, que serán el Fiscal y otro Ministro que el Supremo Director nombre para tener las llaves de la alhacena o paraje de la escribanía donde ha de custodiarse; y así la Junta, como cada uno de sus vocales, quedarán responsables no sólo al dictamen que diesen, sino también a la observancia de estas formalidades, cuya exactitud y cumplimiento deben reclamar en la propia Junta, haciendo constar por su asiento en el libro de votos particulares.

Art. 8º—En los casos y providencias generales de que tratan los artículos anteriores, y en las particulares ocurrencias de cada provincia, podrán los Gobernadores-Intendentes, cuyas facultades quedan expeditas, representar al Supremo Director y Tribunales donde corresponda, lo que crean justo y más acertado en todas materias, y se atenderán y recibirán

con el debido aprecio sus representaciones haciéndolas con la instrucción necesaria, para que, examinándolas con prontitud y reflexión el expediente, informes o documentos en que se funden, se resuelva lo que parezca más justo y conveniente. Al efecto cuidarán de celebrar sin intermisión en sus respectivas provincias las Juntas semanales de Gobierno de cuyos resultados darán parte a la Superior Gubernativa.

Art. 9º—El Director Supremo, como Superintendente General, si tuviere justo motivo podrá prevenir a los Intendentes formen causa a cualquier empleado, y le avisen sus resultas y la determinación que tomen, y la llevará a la Junta Superior de Gobierno, para que, si hubiere algo que prevenir, lo haga en cuanto sea Gubernativo y Económico para la seguridad del ramo y oficina del procesado; pues asegurados los caudales y alcances que le resulten, no debe impedirse el recurso de apelación a la Junta Superior Contenciosa a ninguno que sirva con título en propiedad, y la Junta Contenciosa no ha de mezclarse en nada de lo que haya dispuesto la Gubernativa, pues sólo debe ceñir su conocimiento y providencias al mero punto de si ha habido o no justa causa para la suspensión o privación.

Art. 10.—Aunque los Intendentes y demás jueces políticos y militares están subordinados a la Cámara de Apelaciones, en las causas y materias de justicia en cuanto tenga origen la jurisdicción ordinaria, o por incidencia de sus providencias en asuntos de policía y gobierno pueda hacerse contencioso, serán siempre los Intendentes jefes superiores de todos los jueces y empleados de su provincia, a excepción de los gobernadores políticos y militares, y lo estarán aquéllos subordinados en las causas de Hacienda y Guerra, por lo mismo les toca celar la conducta de cuantos sirven en su distrito, y advertirles y reprenderles con discreción y prudencia; y si no se corrigen, siendo de los ministros principales, darán parte al Supremo Director para proceder con su acuerdo y aprobación a formarles causa, según lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 11.—A los empleados subalternos de cualquier clase y oficina, si después de amonestados por sus jefes no se enmiendan, podrán los Intendentes por sí solos, con avisos de éstos corregirlos con un moderado arresto, multa u otra demostración y aún llegar a la de suspenderlos o privarlos del empleo habiendo justa causa, la que instruirán debidamente, así para dar aquella providencia y ejecutarla desde luego, como para remitirla al Director Supremo, y que la pase a la Junta Superior de Gobierno, sin que ésta ni aquél, revoquen las providencias de los Intendentes, cuando del mismo expediente no aparezca su injusticia, o el interesado no las reclame, e interponga recurso a la Junta, donde oído y sustanciado instructivamente cuanto baste para aclarar la verdad, y tomando, si por lo que resulte fuere preciso, nuevos informes del Intendente, dará, y hará ejecutar la final resolución que estime justa.

Art. 12.—En los casos urgentes, en que por la dilación en consultar al Director Supremo sea conocido el riesgo de la Hacienda o quietud pública, o de la fuga del reo y ocultación de sus bienes, podrán desde luego los Intendentes proceder a su prisión y embargo, sean ministros principales o subalternos; y dadas aquellas providencias, informarán de ellas en el Correo siguiente al Director Supremo, quien, con acuerdo de la Junta Superior de Gobierno, les prevendrá lo que deba ejecutarse; y exceptos los casos en que el recurso o queja sea contra los mismos Intendentes, todos los que hagan cuantos sirven en su provincia, han de venir por manos de aquellos jefes al Director Supremo, a la Junta o Tribunal a que pertenezcan.

Art. 13.—El Intendente de esta provincia de Santiago, ejercerá fuera de la capital sus facultades como los demás Intendentes; pero como dentro de ella existen el Supremo Director, y las Juntas Superiores sólo tendrá

la jurisdicción contenciosa de primera instancia en las cuatro causas de Justicia, Policía, Hacienda y Guerra, (sin mezclarse en la que corresponde al Superintendente de la Casa de Moneda); presidirá los cortes y tanteos mensuales, las Juntas de almoneda y otros actos de igual naturaleza, y en que no se toque en el Gobierno y arreglo de tribunales y oficinas, entradas de caudales y sus gastos; pues esto es reservado al Director Supremo y a las Juntas Superiores, según va expresado.

Art. 14.—Cuando hubiere querella contra alguno de los Tenientes-gobernadores, conocerán en primera instancia los respectivos Intendentes, con apelación a la Junta Contenciosa. Si la queja fuere contra éstos, sólo conocerá la Junta Superior Contenciosa.

Art. 15.—Habiendo acreditado la experiencia los gravísimos inconvenientes que suelen seguirse contra la Hacienda, de poner presos a los encargados de la recaudación de algunos ramos de ella, sin proveer de modo conveniente a la seguridad de los caudales y papeles, y a la formación de su cuenta; no podrá juez alguno, ni tampoco los mismos Intendentes, poner preso a ningún sujeto que tenga a su cargo caudales de Hacienda, por ningún acontecimiento, sea la clase que fuere, ni aún de los criminales sin que primero, salvo que sea de noche, se le conduzca a la Caja o paraje donde tuviere los caudales y papeles respectivos a su encargo, y allí exhiba por sí mismo las llaves, y a su presencia se cuenten el dinero y efectos que dijere pertenecer a la Hacienda; se reconozcan, señale él mismo, y se inventarien con toda individualidad los papeles, libros, cuentas, vales o resguardos que hubiere del mismo asunto; de modo que no pueda después alegarse ocultación, ni suplantación de algunos, ni que se le han quitado la libertad y los medios de dar la cuenta justificada, o de que otro se la forme por los libros y documentos inventariados con su asistencia; y evacuada esta primera diligencia (que si la aprehensión se hiciese de noche, se practicará en la mañana inmediata con preferencia a cualquiera otra, y con las precauciones correspondientes a evitar la fuga), se le tomarán las llaves, que no se le recibirán antes, se pondrá todo en seguridad y a cargo de un sujeto que responda de ello y continúe la comisión; se conducirá su persona a donde convenga, y se seguirá la causa que hubiere dado motivo a la prisión, sin detener por ella la formación de la cuenta, bien sea por él mismo, si el caso o circunstancias se lo permitieren, o por sus fiadores, o por persona que podrá nombrarse de oficio, si él ni ellos lo hicieren. Y de este modo, y no de otro, se podrán tomar llaves y papeles a los que tuvieren a su cargo caudales públicos, pena de que el que lo contrario ejecutare será responsable de las resultas, del mismo modo que lo sería el empleado y sus fiadores, pues hay medios de proveer a la seguridad de las personas y a la administración de justicia sin faltar al respeto debido al Erario.

Art. 16.—Para evitar las dudas y recursos que se han ofrecido hasta ahora sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de los empleados, por no haberse dado la verdadera inteligencia a los artículos 13 y 14, capítulo 1º, título 4º de nuestra Constitución y a los Senado-Consultos de 25 de Febrero, 24 de Marzo y 1º de Abril de 1819, se observará lo siguiente: Debiendo cada Tribunal tener las atribuciones más proporcionadas a sus destinos y conocimientos, debe ser la Junta Contenciosa en el grado y forma que previene el artículo 14 la que conozca de estas causas. El querellante ha de presentar los capítulos en que se funda, y examinados detenidamente se repelerán los meramente injuriosos, fútiles, impertinentes, vagos y generales. Admitidos los conducentes, antes de recibirse la información, ha de dar el capitulante fianzas legas, llanas y abonadas hasta la cantidad que arbitre la Junta, o el Intendente, que deban conocer, considerando las circunstancias para que, no probando el capitulante, sa-

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

tisfaga lo juzgado y sentenciado. Antes de admitirse tales capitulaciones, se deberán informar los Tribunales secretamente sobre el carácter y conducta de los capitulantes, y si aquéllas dimanan de resentimientos y venganzas para repelerlas. Para estos preliminares ha de oírse previamente al fiscal y donde no lo hubiere, al ministro más antiguo del Erario con cuyo dictamen se repelerán o admitirán los capítulos que sean conducentes. Admitida la capitulación, si el capitulado estuviere fuera del lugar donde existe el Tribunal, se mandará una comisión con los correspondientes despachos e inserción de los capítulos, para que, saliendo fuera de su territorio el capitulado y tomando provisionalmente la jurisdicción el comisionado, se reciba la información, y con ella se dé cuenta al Juzgado, volviendo el capitulado a reasumir su jurisdicción suspendida sólo para aquel caso. Lo mismo se observará si el capitulado estuviere dentro del lugar donde existe el juzgado, pues saldrá de él a la distancia que aquél estime conveniente, mientras se recibe la información por el que comisionare el Tribunal. Dada ésta se pasará al Fiscal para que pida lo que estime conveniente. En casos graves, si hubiere informes fundados y justificados, puede proveerse el comparendo, suspensión y arresto del capitulado, precediendo el correspondiente aviso al Supremo Director para su conocimiento y que provea interinamente el empleo, que jamás debe recaer en el que fué comisionado para la información. No siendo las causas de gravedad se recibirá al capitulado su confesión, sin precedente suspensión, y será oído con el decoro posible por la jurisdicción que ejerce. Recibida la causa a prueba con todos cargos, se resolverá definitivamente sobre la suspensión, sin más recurso como previene el artículo 14, título 4, capítulo 1º de la Constitución y los Senado-Consultos posteriores. En juicio plenario se juzgará sobre la remoción del empleado, en el que se observarán todos los trámites judiciales dispuestos por derecho y se admitirán los recursos que franquea el Senado-Consulto de 1º de Abril de 1819. Acordada la remoción del empleado, antes de publicarla, se pondrá en noticia del Supremo Director para que provea aquel empleo, lo mismo que se practicará en la suspensión interina. Si el empleado fuere absuelto y vindicado, se publicará en la "Gaceta Ministerial" para que llegue a noticia de todos los pueblos, y sirva de satisfacción al capitulado al tiempo de restituirse al uso y ejercicio de su jurisdicción.

Art. 17.—Los Tenientes-gobernadores antes de entrar a servir sus empleos en propiedad, o en clase de interinos, prestarán ante el respectivo Intendente de la provincia el juramento prevenido por las leyes municipales, y conforme a la 9 del título 2, libro 5, darán también fianzas de juzgado y sentenciado y quedarán sujetos al juicio de residencias.

Art. 18.—Para aclarar las dudas que han sido tan frecuentes sobre el uso de las facultades coactivas económicas de los jefes de Hacienda y de la jurisdicción contenciosa de los Intendentes, se tendrán presentes los artículos 4º, 5º y 6º y consiguiente a la explicación que en ellos se hace de ambas jurisdicciones, deberá entenderse la coactiva económica extensiva a realizar las cobranzas por medio de prisiones y embargos, cuando se trate de deudas líquidas, como lo son las de alcances que ya lo estén, las de plazos cumplidos en arrendamientos, censos, alcabalas y otros ramos en que suele darse y señalar tiempo para su pago; pues en éstos y en cualquiera otros casos en que el derecho del Fisco sea claro, y por las mismas leyes, decretos y peculiares reglamentos no admita duda, deberán los Ministros de Hacienda y demás a quien toque la recaudación, verificarla, dando por sí mismos las providencias necesarias, sin que a pretexto de las contradicciones, compensaciones y otros recursos que se hagan, puedan llamarse dichos negocios contenciosos hasta después de haberse satisfecho y puesto en la Tesorería, a lo menos a ley de depósito, la cantidad de

que se trate, y sin que esto se suspenda por la apelación, que sólo tendrá efecto en lo devolutivo.

Art. 19.—Con lo dispuesto en el precedente artículo se afianza más la responsabilidad que por las leyes tienen los ministros y demás encargados de la cobranza de la Hacienda, pues no pueden eximirse de ella por la falta de facultades, cuando se les conservan las necesarias para asegurar los créditos con la prisión y embargo de los deudores, siempre que la necesidad obligue a tal extremo; pero luego que así lo hayan practicado, han de dar cuenta al Intendente con las diligencias obradas en el asunto, y entonces las continuarán aquellos magistrados, procediendo a la venta y remate de los bienes embargados y demás actuaciones que conforme a derecho correspondan, para lo que sustanciarán los autos o expedientes con los mismos ministros o administradores de Hacienda a quien corresponda; pues tanto en estos casos como en cualquiera otros en que se trate de su cobranza, han de reputarse por parte para seguir la demanda a representación del Fisco; y para que lo hagan con el decoro debido y que no se distraigan de sus ocupaciones ni se les obligue a estar, como otros litigantes, cuidadosos de saber las providencias, pasarán los escribanos a noticiárselas y entregarles los autos en sus oficinas, ejecutándolo con toda la atención que corresponde a sus oficios y que la Ley 26 del título 3, libro 8, encarga se les trate.

Art. 20.—En las oficinas de la capital de la Intendencia nada puede servir de embarazo a la literal observancia del artículo anterior ni dar justo motivo a disculparse en las cobranzas y diligencias judiciales que pidan y porque en las de fuera no padezcan atraso, y por la distancia de algunos partidos se hagan difíciles los recursos a los Intendentes, cometerán éstos todas sus facultades para sólo lo contencioso de las causas de Hacienda y económico de Guerra a los Tenientes-gobernadores, y a ellos acudirán cualquiera ministro o administradores de Hacienda de aquel partido, cuando asegurada la deuda haya de procederse a la venta de bienes embargados u otros actos y providencias judiciales; y puestos los autos en estado de sentencia, los remitirán al Intendente para que con acuerdo de su asesor pronuncie la que corresponda en justicia.

Art. 21.—Los ministros de todas las oficinas de Hacienda que hubiere dentro o fuera de la capital de la Intendencia, han de pasar mensualmente a ella una razón por mayor de los recursos que hayan hecho al Intendente o Tenientes-gobernadores, providencias que se hayan dado y estado que tengan, y los Intendentes han de remitir la general de toda la provincia al Supremo Director para que, examinándola en la Junta Superior de Gobierno, se note el celo o morosidad de unos y otros, y pueda ocurrirse o repararla, en la inteligencia de que a los primeros no se admitirán en sus cuentas las partidas que dieren pendientes de autos o diligencias ante los Tenientes-gobernadores o Intendentes, sino acreditasen también haber dado este mensual recuerdo con el cual cubrirán su responsabilidad, y será toda de los intendentes, contra quienes el Tribunal de Cuentas sacará las resultas que sean justas, y procederá con todas las facultades que le son propias, participando al Director Supremo para que las auxilie, sin admitir más recursos que los que en el juicio de cuentas correspondían a la Sala de ordenanza.

Art. 22.—En las causas de fraudes o contrabandos de cualquiera clase será también propio de los ministros y administradores de Hacienda el dar aquellas primeras providencias que sean precisas para descubrir el fraude, no malograr la aprehensión, y asegurar las personas y bienes de los delincuentes, y evacuadas estas diligencias a la mayor brevedad, las pasarán al Intendente respectivo, para que con igual actividad las continúe, observando las reglas prefijadas así en la Ordenanza de Intendentes,

como en las particulares de cada ramo, y en el nuevo reglamento de comisos de 28 de Junio de 1820.

Art. 23.—Conforme al artículo 80 de la Ordenanza de Intendentes, son estos magistrados jueces de primera instancia en las causas de presas de mar, a excepción de esta provincia, en que conocerá el Comandante General de Marina asesorado, y en que hará de fiscal el ministro de la Tesorería donde reside, concediendo las apelaciones para la Junta Contenciosa, y ante la misma se podrá suplicar. En consecuencia de este artículo se pasarán inmediatamente a estos juzgados las causas pendientes con todos los decretos, reglamentos y papeles que le pertenezcan.

Art. 24.—Debiendo reducirse el Tribunal de Cuentas a sólo dos Contadores, Decano y Subdecano, será a cargo del primero la liquidación, glosa y sentencia de las cuentas de Tesorerías, las de la Casa de Moneda y las que procedan de comisiones o asientos. El Subdecano conocerá de las de Aduanas, Correos y propios. Cuando uno u otro Contador estuviere recargado se auxiliarán recíprocamente, o lo harán presente al Supremo Director para que ordene lo conveniente, según las circunstancias. Y lo mismo se hará en las enfermedades o ausencias forzosas que puedan ocurrir a alguno de ellos en asuntos del servicio, aunque siempre se procurará excusar el emplearlos en comisión alguna fuera de la capital, a menos que no sea con motivo muy urgente, para no distraerlos de su importante destino.

Art. 25.—Si alguna vez sucediere estar legítimamente implicado el contador para no poder entender en el juzgamiento de una cuenta de las que le van asignadas, la pasará al otro para que lo haga, sin más diligencia que la de anotarlo así, dando la causal, y firmándolo por principio de las actuaciones del juicio de la cuenta, y únicamente en el caso de que ambos contadores estén implicados, harán consulta al Supremo Director para que cometa su examen y juzgamiento al oficial primero de aquella mesa, o a otro que convenga.

Art. 26.—Si del examen y glosa de una cuenta resultare deberse tachar alguna partida de valor de quinientos pesos inclusive arriba, o sacar en otra alcance líquido de igual suma por no haberse creído bastante la excusa o alegato que hizo verbalmente o por escrito la persona que rindió la cuenta, o su apoderado, conferenciará sobre ello el contador, que la glosó, con su compañero y los tres oficiales primeros, y se hará lo que resulte a pluralidad de votos, extendiendo de ello una acta sencilla que firmada de todos, se agregará al mismo juicio; pues aunque la parte interesada tiene franco el recurso de apelación a la Junta Contenciosa, se excusarán por ese medio los perjuicios que le ocasionaría el recurso, especialmente si de la partida resultada quedase su honor expuesto al desconcepto público.

Art. 27.—Los juicios de cuentas se han de procurar simplificar por los contadores cuanto sea posible descargándolos de ritualidades que no sean necesarias, de modo que sin omitir lo preciso para que el Erario público no reciba detrimento, se excusen a los interesados los pasos y diligencias que no sean de provecho, y en que siempre se les causa trabajo y gastos. Ambos contadores adoptarán un método que concilie el interés del Erario y del particular; bien que en el modo de sacar los reparos, oír a las partes y cobrar los alcances, deberán arreglarse a lo dispuesto en las leyes y ordenanzas.

Art. 28.—Los oficiales primeros de las tres mesas con que ahora está dotado el Tribunal, subsistirán y ejercerán funciones de contadores de resultas (aunque sin tomar el nombre de tales) cada uno respectivamente en las cuentas que él toque; con lo cual estarán más aptos y condecorados para los casos de que hablan los artículos 25 y 26.

Art. 29.—Las cuentas de todas las oficinas se rendirán anualmente en los tres primeros meses de cada año y si el contador a quien toca sojuzgamiento notare la más breve tardanza, usará de sus facultades para compeler al Ministro o ministros de la oficina morosa, interpelando para ello la autoridad del Intendente o Gobernador de la provincia o distrito.

Art. 30.—Por lo respectivo a cuentas de propios, se observará lo mismo, sin obligar a los mayordomos, depositarios o recaudadores de este ramo a que los presenten ordenadas a estilo de contaduría, sino sólo en un método claro y sencillo; pero como estos individuos acaso no entienden el método de formarlas, el contador luego que haya juzgado la primera cuenta que se le rinda de cada pueblo, extenderá y remitirá a su Gobernador un formulario impreso del modo con que en adelante las hayan de hacer y documentar; de modo que en poco tiempo se logrará que las de todos los pueblos observen un mismo método, lo que se facilitará su breve examen y juzgamiento.

Art. 31.—Las cuentas de asientos y comisiones de cualquiera clase se han de ir rindiendo luego que concluyan sus objetos; y las que sean para cosas de más larga duración, como construcciones o fábricas de edificios, fortalezas, etc., también se han de rendir anualmente con libros los que así los hayan llevado, o sin ellos, si su calidad no lo exigía, extendiéndolas en método claro y sencillo como se ordena en el artículo anterior, pero siempre bien documentadas, que es la parte principal que han de exigirles los contadores. Estos les darán también formularios para que en lo sucesivo se arreglen a ellos en el método de extenderlas, con lo cual se logrará lleguen todas a ser uniformes.

Art. 32.—Conforme a las leyes municipales ha de ser regla invariable que todas las cuentas de cualquiera clase de las expresadas, sea cual fuere el carácter o empleo del que las rinda, tenga formal juramento a su pie de estar fiel y legal, sin ocultación, dolo ni fraude, sujetándose a la pena del tres tanto siempre que se averigüe, la cual se impondrá a los sujetos que las rindieron con aquellos vicios y se cobrará de sus bienes o de sus fiadores, si los tuviere, del modo que se hace con los alcances líquidos.

Art. 33.—Cada cuatro meses pasarán los contadores en unión o por separado al Director Supremo, por el Ministerio de Hacienda, un estado de las labores hechas por el Tribunal en ese tiempo; y en el mes de Enero presentarán por duplicado el estado general de las cuentas que hayan juzgado en el año anterior, con noticia sucinta de los alcances cobrados, y los que quedan pendientes, para que se pase uno al Senado. Si por estos estados se notare morosidad en la glosa y juzgamiento de las presentadas, o en reconvenir por las que deben presentarse, esforzará el Director Supremo sus providencias hasta apremiar a los contadores con arresto en sus casas y oficinas, y suspensión de sueldo.

Art. 34.—Después de evacuado lo que contiene el artículo anterior, formará el Tribunal de Cuentas en los primeros meses de cada año un estado general de productos y gastos, no del inmediato, pues no es posible averiguarlo entonces por no estar liquidadas todas las cuentas, sino del otro anterior; así, a principios del año de 1822 se formará y presentará el de 1820 y con este orden en lo sucesivo, cuyo estado no ha de incluir de modo alguno la existencia de caudal que quedó en el año anterior, ni los cobros, que se hubiere hecho por deudas más antiguas, como ni tampoco los pagos que correspondan a sueldos u otros créditos pasivos de los años anteriores, ni los suplementos o adelantamientos que en algún raro caso hubiese ordenado el Gobierno para fines tocantes al año o años subsiguientes; pues sólo debe manifestarse en el estado lo que verdaderamente se recaudó de cada ramo por productos naturales de ese año, y lo que se pagó o gastó perteneciente al mismo. Cuando se pase este estado al Supremo

Director por el Ministerio de Hacienda, deben acompañar los contadores por duplicado dos cuadernos de su explicación: el uno ha de abrazar la explicación de los ramos de ingresos, demostrando lo que en cada uno produjo cada Tesorería o Administración: y para mayor ilustración después de sumada la columnilla, que importará la misma cantidad puesta en el estado, se añadirá por notas la acción que quedó pendiente o sin cobrar a favor del ramo de que se trata; de modo que si el estado presenta por recaudación quince mil pesos, se verá en el cuaderno que llegó su valor a dieciocho mil con las partidas que se le estaban debiendo por no haberse cumplido sus plazos, o por haber podido verificarse el cobro. El segundo cuaderno ha de contener la explicación de cada clase de data o gasto puesto en el estado, demostrándolo por menor en la misma forma por columnilla, y por notas se explicará que aunque los gastos ordinarios de guerra, por ejemplo, sólo suman cuarenta y cinco mil, se quedaron debiendo cinco mil a tal cuerpo, al proveedor, etc.; con lo cual se manifestará que aunque el estado de aquellos gastos en cuarenta y cinco mil pesos, su verdadero importe son cincuenta mil; y por el propio método se explicarán las diferencias en cada clase de erogaciones.

Art. 35.—La asistencia a las oficinas y tribunales de Hacienda será en todos los días del año, inclusos aquellos en que hay obligación de oír misa y se puede trabajar; pues sólo deben exceptuarse los de fiestas cívicas, y los de rigoroso precepto, como expresa el artículo 217 de la Ordenanza de Intendentes. El empleado que tuviere licencia para no asistir, sólo gozará medio sueldo, y ninguno si obtuviere prórroga. Los jefes podrán conceder licencia a sus subalternos por tres días; los Intendentes, con parecer de los jefes, por un mes, y sólo el Director Supremo podrá otorgarla por mayor tiempo, pero para darla a los jefes oirá previamente a la Junta Gubernativa. Del producido de estas rebajas, y de las multas que impone la ley municipal 21, título 15, libro 2º, recomendada en el citado artículo 217, se hará un fondo en cada oficina, para que los respectivos jefes gratifiquen, con él anualmente a aquellos subalternos que se hayan ocupado en labores extraordinarias, fuera de las horas de oficina. Estas serán en todo tiempo desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco de la misma tarde hasta ponerse el sol. En la lista mensual de sueldos se anotará la falta de asistencia por licencia o sin ella, y se expresará la rebaja o multa correspondiente.

Ni las Juntas y Tribunales, ni las oficinas y empleados podrán pedir aumento de sueldos por las nuevas ocupaciones que les dé este reglamento; el amor patrio debe ser su estímulo, y el buen concepto público que adquieran, su mejor recompensa. Queda por lo mismo suprimida y denegada a los jueces de apelación y súplica la parte en los comisos, que se les señaló por los artículos 24 y 27 del Reglamento de 28 de Junio de 1820, y aumentará la del Fisco. Y mandando S. E. se pasara copia de este acuerdo al Supremo Director, firmaron los señores con el infrascrito secretario.—**Juan Agustín Alcalde.—José María Rozas.—José Ignacio Cienfuegos.—Francisco de Borja Fontecilla.—Francisco Antonio Pérez.—José María Villarreal,** secretario.

Palacio Directorial en Santiago, Septiembre 10 de 1821. Conformado.—Imprímase, publíquese y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Págs. 129 y siguientes.

DECRETO PARA LA EXTINCION DE MONEDAS FALSAS.

Santiago, Septiembre 26 de 1820.—Habiendo pedido los Ministros de la Tesorería General se repita la publicación del decreto de 29 de Marzo de 1799, con que el Gobierno español procura cortar la escandalosa introducción y circulación de monedas falsas, he venido

en facultar, como por el presente faculto a todos los empleados, a los comerciantes y vecinos para que quiebren y deshagan cualquier moneda falsa que llegue a sus manos, practicando esta operación a presencia de los mismos individuos de quienes las recibieron; y si éstos fueren desconocidos o sospechosos, los detendrán y darán cuenta al juez más inmediato, para que formado el correspondiente proceso, sean castigados con la pena de la Ley contra monederos falsos. El que por descuido o malicia, no diere cumplimiento a este decreto, si fuere funcionario público, será privado de su empleo, y si no lo fuere, será multado en dos mil pesos, que se aplicarán al denunciante, y además sufrirá diez años de presidio.

Tómese razón, publíquese por bando, imprímase y circúlese a los Intendentes y Gobernadores, para que se haga igual publicación en las capitales de provincia y partidos.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

La Corona del Héroe.—Recopilación de datos y documentos para perpetuar la memoria del General Don Bernardo O'Higgins... 1872.—Pág. 487.

COMERCIO

El Director Supremo de la República de acuerdo con el Excmo. Senado:—Deseando proporcionar a los naturales y extranjeros la libertad y ventajas del comercio, mientras las necesidades urgentísimas que nos cercan, permiten adoptar leyes de hacienda que, fundadas en la verdadera economía política, aseguren la prosperidad nacional, sin trabas y en toda la extensión consiguiente a los principios liberales de la República; de acuerdo con el Excmo. Senado, he venido en decretar, como por el presente decreto, las declaraciones siguientes al reglamento de libre comercio de 1813:

1º—Como la situación geográfica de Chile a la salida del Cabo de Hornos, su feracidad y consiguiente abundancia superior a los demás países situados a las costas del Pacífico y la mejor analogía de su temperamento con el natural de los comerciantes extranjeros lo hace proporcionado en todo sentido a la escala del comercio europeo activo y pasivo recíproco; se rige el puerto de Valparaíso en entrepuerto general del Pacífico, para que puedan arribar, anclar y surgir libremente en él todos los buques extranjeros de entrada y retorno, que comerciaren con los países comprendidos desde Chiloé a California: serán protegidos sus oficiales y equipajes con arreglo al Art. 5º del reglamento de libre comercio: podrán reparar sus averías, habilitar sus ranchos y útiles bajo la protección y garantía inviolable del Supremo Gobierno.

2º—Se erige en Valparaíso un almacén franco de cuenta del Estado para que en él y sin otra intervención que la del alcaide mayor y sus dependientes, depositen los buques extranjeros de tránsito sus mercaderías de entrada y retorno a lo exterior por mar sin otro derecho, reconocimiento, ni traba que pagar dos reales cada seis meses por tercio, bulto o pieza de dos quintales de peso bruto que han de satisfacer al volverlos a embarcar para sus destinos: teniéndose por semestre cumplido el comenzado.

3º—Los efectos depositados en el almacén franco serán sagrados e inviolables, de modo que ni por necesidades del Estado, ni por precio alguno podrán ser forzados u obligados sus propietarios o consignatarios a entregarlos, venderlos ni darlos en forma alguna.

4º—Se recibirán las cargazones por empaques, tercios o cajones con número y marca, sin necesidad de razones pormenor, otorgará el alcaide a cada sobrecargo o capitán un recibo en la propia forma y él será obligado a entregar los cargamentos cuando se le pidan.

5º—Las cargazones recibidas en el almacén franco podrán, si lo hallasen conveniente sus dueños, expenderse en el país, parcial o totalmente, con tal que en este caso, y para el pago de los derechos se estime como si entonces bajasen de los buques a tierra.

6º—El almacenaje de aduanas, que han de pagar los efectos con sus demás derechos cuando salgan de los almacenes francos, para que, reconocidos y aforados queden en el país, o pasen a lo interior será de un real por cada pieza al mes, teniéndose por tal el comenzado para los efectos del pago.

7º—Para conciliar el fomento de nuestras fábricas nacientes, sin privarlas de los buenos modelos, que no puede suplir la invención, mientras las ciencias exactas no habiliten el genio nacional, ni que desmaye el progreso de las establecidas; se deroga el Senado Consulto de 11 de Noviembre de 1818, y se establece el Art. 16 del reglamento de libre comercio, cuyos efectos se suspenden por sólo dos años contados desde la fecha de este decreto, durante los cuales podrán internarse los frutos y efectos prohibidos por él, sin más derechos que los que adeudan las demás mercaderías extranjeras de comercio permitido.

8º—Como los libros e instrumentos de las ciencias son libres de derechos, y la música no sólo está comprendida en éstas, sino que tiene el precioso objeto de dulcificar las costumbres: sus papeles e instrumentos no pagarán en adelante a su entrada más que el de alcabala conforme a los Arts. 106 y 107 del reglamento de 1813.

9º—No perjudicando nuestra industria los tejidos y manufacturas que ni están indicados en el estado presente de Chile, ni pueden fomentarse en mucho tiempo; y debiendo extinguir el contrabando en los efectos que por su preciosidad en poco bulto provocan al negociante; sólo pagarán el quince por ciento de rentas generales, los vestidos, pañuelos, mantas y todo tejido de encaje, vestidos de seda en corte, pañuelos de la misma materia que no bajen de una vara y tercia y sirvan de reboso, alhajas de diamantes, perlas, piedras finas, toda clase de relojes de bolsillo, abanicos de carey, marfil, o acero calados, blondas y encajes de seda, hilo, algodón, oro o plata, hilado, canutillo, galonería, charreteras militares de oro o plata fina.

10.—Para evitar la incertidumbre de los cálculos comerciales que, lejos de consultarse por los avalúos fijos, se anulan en los países de comercio libre, donde la concurrencia da el precio al mercado, y que el comerciante no pueda pagar jamás sobre el más equitativo de ventas por mayor, como sucede en el sistema injustificable de aranceles perpetuos; se avaluará en adelante por precios de plaza en las aduanas con la equidad prevenida en el reglamento, y a más se rebajará un dos por ciento de este avalúo para deducir los derechos de entrada y salida.

11.—En las consignaciones directas a americanos chilenos se bajará del avalúo de plaza un cuatro por ciento sobre el dos establecido por el artículo antecedente, es decir: un seis por ciento y hecha esa deducción, se cargarán los derechos de reglamento.

12.—El consignatario chileno que prestare su nombre para consignaciones, sea del modo o por la causa que se fuere, perderá sus bienes y será excluído para siempre de las matrículas del comercio; y el propietario de la consignación figurada perderá todo su valor que se aplicará por mitad al fisco y al denunciante, incluso el mismo consignatario a quien se le perdonan en este caso las penas establecidas a su simulación. Se formará por el Tribunal del Consulado una matrícula de consignatarios afianzados a su satisfacción, y ninguno podrá tener a un mismo tiempo más de tres consignaciones.

13.—Como las mercaderías encarecen en razón de sus mayores costos, riesgos y concurrencia al mercado, sus avalúos que han de ser a precio de plaza, deben bajar en los puertos de su inmediata introducción, y por eso en las internaciones permitidas a lo interior por el Art. 61 del reglamento, si se verificaren por los primeros introductores, se hará nuevo

avalúo en las aduanas de su destino, y sobre el aumento que resultare de éste, han de deducirse los derechos de extranjería bajo las mismas deducciones del dos y seis por ciento en los casos explicados por los Arts. 10 y 11; pero sino se internaren de cuenta del primer introductor, y hubiesen pasado a segundas manos, pagarán la alcabala de provincia a más de los derechos expresados sobre el aumento.

14.—Se extingue el derecho de extracción del numerario en oro que se pagaba al tres por ciento y de la plata al cinco por ciento y se comerciarán libremente, sin otra necesidad que la de llevar su guía o registro bajo las penas de reglamento u órdenes posteriores; y en su lugar sólo se adeudará en adelante el dos por ciento de correspondido sobre el valor de los efectos que se introdujesen avaluados, como está mandado, sea por mar o cordillera, con destino al extranjero, sin distinción de naturaleza, persona ni mercadería, no se pagará este derecho sino a los seis meses de la introducción, pero ha de afianzarse antes de que se entreguen los efectos por las aduanas a satisfacción de sus jefes y con las calidades de los seguros fiscales.

15.—Para proporcionar al negociante la posible comodidad y desahogos en el pago de derechos, se establecen y tendrán todo su vigor y fuerza los Arts. 120, 121 y 122 del reglamento de libre comercio de 1813, sobre los plazos y forma de hacerlos, quedando derogadas las órdenes posteriores en cuanto los contradicen.

16.—No tendrá su efecto reglamento, orden o decreto alguno, que suba los derechos establecidos sobre el comercio activo y pasivo con el extranjero, hasta los seis meses de su publicación.

17.—Para que se hagan efectivas estas providencias, y que precavido en cuanto es dable el fraude, logre de sus beneficios el comercio, sin que lo sufra el erario contra la intención de la ley, se establecerá en la capital un resguardo volante bajo la planta ya aprobada.

Publíquese, circúlese e imprímase en la Gaceta Ministerial, que será adición al reglamento de 1813.—Palacio Directorial de Santiago, Septiembre 30 de 1820.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

La Corona del Héroe.—Recopilación de datos y documentos para perpetuar la memoria del Capitán General Don Bernardo O'Higgins... 1872.—Págs. 488-491.

FIANZAS DE INTENDENTES Y GOBERNADORES.

Excmo. Señor:—La ley publicada para que afiancen los Gobernadores, Intendentes y sus asesores, debe cumplirse para asegurar el manejo de la Hacienda, y evitar responsabilidades que deben a tiempo cautelarse. La Contaduría Mayor justamente exige por el efecto de esta resolución, y a pesar de las excepciones que aparecen en el expediente que se devuelve a V. E., es preciso decretarse se lleve adelante lo decidido, pues de otro modo se frustraría el objeto del acuerdo, y habría sido inútil la ley.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Diciembre 12 de 1821.—**Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Diciembre 14 de 1821.—Conformado.—Publíquese y contéstese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 25.—Santiago, Sábado 29 de Diciembre de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 204.

IMPORTACION DE VIVERES EN CONCEPCION.—DECRETO.

Excmo. Señor:—El Fiscal, dice: Que si en virtud de la gracia de derechos concedidos a los que importaren víveres en la provincia de Concepción, no se ha conseguido el fin, acaso porque el término no ha sido bastante; parece que convendría prorrogarlo por otro mes;

pero si V. E. conviene en la prórroga, será de necesidad que se dé en la "Gaceta", y que por extraordinario se ordene al Gobernador de Valparaíso lo publique por carteles para que instruído el comercio pueda realizar sus especulaciones.—Santiago, Diciembre 18 de 1821.—**Vial.**—Santiago, Diciembre 19 de 1821.—Como parece al Ministerio Fiscal.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 25.—Santiago, Sábado 29 de Diciembre de 1821.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 204.

PUBLICACION DE LAS BULAS.

En la sesión ordinaria del día 26 del presente Noviembre, dispuso S. E. se manifestara al Excmo. Supremo Director que acercándose la publicación de la Bula de Cruzada era necesario quitar algunos abusos que para este acto y por una anticuada costumbre se han observado, con degradación del decoro y respeto de nuestra religión santa; y que a este efecto declaraba S. E. se cortase enteramente la ridícula práctica de vestir muchachos para que saliesen a prevenir con tambores la publicación de la Bula ocho días antes; y que sólo se diera aviso al público por carteles; que igualmente se quitará el paseo que se hacía en coches y calezas, con el pendón de la Cruzada, comisario, ministros de la Tesorería y demás acompañamiento que concurrían al depósito de la Bula en la Iglesia del señor Santo Domingo; ahorrándose de consiguiente los costos y gastos que sufría la Tesorería General por el refresco que se daba a los convidados. Que el depósito se ejecute privadamente por los ministros; y que el día de la publicación, previo el convite de las autoridades y vecindarios, se reúnan todos en la Iglesia de Santo Domingo, conduciéndose allí la Bula con el aparato y solemnidad que ha sido de costumbre y pasando a la Santa Iglesia Catedral para que solemnice la publicación con misa y sermón, concluyéndose con ésto y sin más formalidades; y mandando S. E. se pasara copia del acuerdo al Excmo. Supremo Director, para que se decretara el cumplimiento y la comunicación que corresponde; firmaron los señores con el infrascrito Secretario.—**José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos. — Francisco de Borja Fontecilla. — Francisco Antonio Pérez. — Juan Agustín Alcalde. — José María Villarreal,** Secretario.

Excmo. Señor:—Con lo instruído por el Iltmo. Diocesano sobre la variación de las ceremonias acostumbradas en Chile para la publicación de Bulas, lo acordado por el Senado y lo expuesto por V. E. en su honorable nota 12 del que rige, se conforma con la subrogación de coscorobas en un bando solemne que se publique en varios lugares públicos, y el anuncio por carteles, pero atendiendo a que quitado el paseo de la tarde precedente a la publicación, ya no tiene conducencia el pendón de la Cruzada, cree el Senado que sería mejor no se lleve, ni éste, ni el de la Patria, que no tiene alusión a este acto.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Diciembre 14 de 1821.—**Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, Diciembre 15 de 1821.—Me conformo con el precedente acuerdo del Excmo. Senado y con el de 26 del mes antes próximo.

Tómese razón, comuníquese a los Gobernadores de este Obispado y Concepción e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 27.—Santiago, Sábado 12 de Enero de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 205.

VIGILANCIA SOBRE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Santiago, 31 de Diciembre de 1821.—Teniendo entendido que en algunas oficinas y Tribunales de Hacienda se descuida la observancia del artículo 35 del Reglamento adicional a la Ordenanza de Intendentes, publicado en 10 de Septiembre último; se encarga a los Intendentes y Gobernadores celen muy eficazmente la asistencia a las oficinas y Tribunales de Hacienda de su respectiva jurisdicción en los días y horas que en él se señalan, no abonando sueldo a los jefes y subalternos en el mes que contravinieren; y para que unos y otros tengan muy presente lo prevenido en el citado artículo se mandarán fijar permanente con este decreto en las puertas de cada oficina.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 27.—Santiago, Sábado 12 de Enero de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 205.

PRECAUCIONES CONTRA LOS CONTRABANDOS.

Santiago, Enero 7 de 1822.—Siendo tan funesta al Erario, como prohibida por la ley y órdenes las más repetidas, la comunicación de los buques a carga o descarga en los puertos del Estado; los empleados que la toleren, no sólo serán responsables con sus personas y bienes al contrabando que ocasiona, sino que cuando motivo urgentísimo, aunque fuere del mismo servicio de Hacienda y Guerra o Civil, lo hiciere inevitable, se embarcarán y desembarcarán precisamente los enviados o licenciados, sean del fuero, rango o calidad que fueren, por el resguardo a presencia de ambos jefes de él, que también harán su reconocimiento precisamente y sin disimulo, so pena de separación del servicio, sin más causa y por sólo el hecho probado.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 27.—Santiago, Sábado 12 de Enero de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 207.

REDENCION DE CENSOS Y CAPELLANIAS.

En sesión ordinaria de este día, ocho de Noviembre del presente año, ocordó el Excmo. Senado, que en consideración a las actuales circunstancias del Estado y para subvenir a su urgencias sin gravamen ni perjuicio de los ciudadanos, de hoy en adelante todo censo o capellanía que haya de imponerse sea sobre los fondos públicos; y que cualquiera que redima algún capital, deba hacerlo en las cajas generales del Estado, bien sea esta de convento, monasterio, del panteón o capellán particular. El Estado con sus fondos, consistentes en bienes raíces y demás entradas fijas y eventuales, quedará responsable a la satisfacción de los réditos establecidos; y cualesquiera comunidad o particular que sea convencido contraventor de esta ley, perderá por el mismo hecho el capital de que dispondría en otros términos, aplicándose de hecho al Fisco; y mandando S. E. que para su sanción y publicación, se pasara copia al Excmo. Supremo Director, firmaron los señores con el infrascrito Secretario.—**José María Rozas. — José Ignacio Cienfuegos. — Francisco de Borja Fontecilla. — Francisco Antonio Pérez. — Juan Agustín Alcalde. — José María Villarreal.** Secretario.

Santiago, Enero 8 de 1822.—Conformado.—Tómese razón, comuníquese al Gobernador del Obispado, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 28.—Santiago, Sábado 19 de Enero de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1822-1822.—Pág. 210.

LIQUIDACIONES Y SENTENCIAS DE ADUANA.

Santiago, Enero 11 de 1822.—Perteneciendo al Subdecano del Tribunal de Cuentas por el artículo 24 del Reglamento adicional a la Ordenanza de Intendentes, la liquidación, glosa y sentencia de las de Aduanas; los jefes de éstas se entenderán privativamente con aquel en las comunicaciones y consultas que deban hacer al Tribunal. En su consecuencia, pásense al ministro subdecano los modelos aprobados con su dictamen de un libro Mayor y Manual y de un Estado, para que conforme al parágrafo segundo del decreto de 10 de Diciembre último acordado con el Excmo. Senado, se arreglen a ellos las aduanas, a quienes los circulará.—Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 28.—Santiago, Sábado 19 de Enero de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 211.

SUBASTA DE DIEZMOS.

Santiago, Enero 9 de 1822.—Por las sólidas reflexiones del Ministerio Fiscal, dígase a los ministros de la Tesorería General que en los remates de diezmos que se están practicando, admitan uno o dos fiadores, con tal que aquel o éstos y los licitadores tengan bienes con qué responder en todo o parte de la doctrina subastada.—Tómese razón, fíjese por carteles, póngase en noticia del Ministerio Fiscal, y para fijar regla general en adelante, pase al Excmo. Senado.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Excmo. Señor:—Como las fianzas no son más que una garantía que presta el hombre para la seguridad de aquello a que se obliga, por eso V. E. justamente expidió el auto de 9 del que rige, a consecuencia de la consulta del Ministerio Fiscal; y para lo futuro debe tenerse por declarado, que para las fianzas de las doctrinas de diezmos basta que los licitadores presenten uno o dos fiadores, que a más de las facultades y fortuna del subastador, tenga o tengan bienes suficientes para responder por el valor de la doctrina que subastan; entendiéndose que pueden ser fiadores todos los empleados indistintamente, a excepción de los individuos que ocupan las primeras autoridades; siempre que éstos, a más del empleo tengan bienes suficientes y conocidos con qué solucionar la obligación que contraen; y para el conocimiento del público puede avisarse en la "Ministerial".—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Enero 18 de 1822.—**Francisco de Borja Fontecilla. — José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Enero 21 de 1822.—Conformado.—Tómese razón, imprímase con el auto de 9 del corriente y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 29.—Santiago, Sábado 26 de Enero de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 216.

PROHIBICION DE EXPORTAR TRIGOS Y HARINAS.

Santiago, Enero 29 de 1822.—Habiéndose perdido las siembras de trigos, que debían cosecharse en este año, y sin rezagos del anterior, cuya carestía ya empieza a sentirse en todo el Estado; en uso de las facultades gubernativas y económicas que me competen, prohibo absolutamente por todo este año la extracción de trigos, harinas y sus pastas para fuera de la República.—Tómese razón, imprímase y circúlese a los Intendentes y Gobernadores de los puertos de mar para su más exacto cumplimiento, previniéndoles que si algunos buques estuvieren cargando aquellos artículos, no completen la carga, aunque manifiesten licencia anterior a este decreto.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 30.—Santiago, Sábado 2 de Febrero de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 217.

DONATIVO VOLUNTARIO DE LOS FELIGRESES DE ACONCAGUA.

Santiago, Febrero 1º de 1822.—Dense las gracias al Cura Vicario de Aconcagua D. José Espinoza por los setenta y seis pesos cuatro y tres cuartillos reales que ha recogido de entre sus feligreses, y entregó en la Tesorería General como un donativo voluntario para auxilio de las familias pobres de la provincia de Concepción.—Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Santiago, Sábado 23 de Febrero de 1822.—Tomo III. Nº 33.—Pág. 159.

REPARACION AL TENIENTE-GOBERNADOR DE HUASCO.

Santiago y Febrero 9 de 1822.—Vistos: Como el verdadero espíritu y alma de los comisos consiste principalmente por derecho en el dolo y mala fe con que se hacen, probada y evidenciada de un modo absolutamente inequivocable; no apareciendo pues de los autos de la materia, como efectivamente no aparece ni el más leve principio que arguya vergonzosa, y criminalmente este vicio contra el Teniente Gobernador del Huasco D. Mariano Peñafiel, antes bien se convence concluyentemente, que en la extracción de barras de plata que hizo el antedicho D. Mariano de aquel mineral, y de que es acusado. procedió según el documento de fojas 111, y certificado de fojas 116, con la pureza, honor, legalidad y buena fe que corresponde, sujetándose a la indispensable, y substancial calidad que prescribe la ley de guiar fielmente todas, y cada una de las partidas extraídas que glosan dichos documentos, entre ellas las remesadas al inglés D. Jorge Cood, y vendidas a D. Estanislao Linch, sobre que recae la acusación fiscal de fojas 127, debiéndose, como se debe estimar exclusivamente por parte de estos individuos que adquirieron el dominio de la indicada especie al recibo de ella, el defecto de la tornaguía, y demás del caso, y a la omisión y descuido del cumplimiento que impone sobre el particular a los Jueces territoriales, Administradores de Aduana, o Tenientes de Hacienda del artículo 3º del bando de 31 de Julio del año pasado de 1817 inserto en la gaceta ministerial núm. 7, de 2 de Agosto del mismo año, bajo la precisa circunstancia de estar comprobada indudablemente esta obligación de Cood en cuanto a la tornaguía y demás requisitos por el hecho de estarse girando en este gobierno intendencia expediente ejecutivo por el ministerio fiscal contra Eprice para la entrega de las barras de plata que recibió de dicho Cood; siendo así que en otro caso se repetiría directamente según corresponde contra el referido Peñafiel, dejando a éste su derecho a salvo, o bien contra el mismo Cood, o contra quien viese convenirle; no menos que puede, y debe instruirse igual acción contra D. Estanislao Linch por hallarse en igual caso que el primero: En su virtud, no obstante lo expuesto por el ministerio fiscal en su citada vista de fojas 127, se declara que el indicado D. Mariano Peñafiel debe ser absuelto, como se le absuelve de todo cargo, y responsabilidad, quedando en su buena opinión y fama, sin la mayor novedad en su empleo de Teniente Gobernador del Huasco, a donde debe restituirse; dándose oportunamente al público la satisfacción que detalla el artículo 16 del reglamento adicional a la ordenanza de Intendentes: Se reserva al mismo D. Mariano su derecho para que repita contra quien le convenga por los daños, y perjuicios que se la han inferido. Para todo intervendrá precisamente el requisito legal, y de estilo.—**Guzmán. — Aguirre.** — Ante mí. — **Araos.**

Decreto:

Santiago, Febrero 21 de 1822.—Aprobado y cúmplase e imprímase para conocimiento del público y para satisfacción del Teniente Gobernador del Huasco D. Mariano Peñafiel.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Santiago, Sábado 23 de Febrero de 1822.—Tomo III. —Nº 33.—Pág. 159.

LIQUIDACION DE POLIZAS.

Santiago, Febrero 28 de 1822.—Conforme a lo acordado por el Excmo. Senado de 22 del que termina, accediendo a lo representado por la Aduana y Tribunal de Cuentas, para asegurar los intereses del Fisco, sin que el comerciante y los jefes de aduanas queden responsables por largo tiempo a las resultas en las liquidaciones de las pólizas, decreto lo siguiente:

1º—Al tiempo de sacar los efectos de los almacenes de las Aduanas de Santiago y Valparaíso, debe ser liquidada la póliza que presente el comerciante, y hecha esta operación, en el acto de dársele el papel de entrega, otorgará tres pagarées con sus correspondientes fianzas a favor de los ministros de Aduana de iguales cantidades que el total del adeudo, y serán cubiertos, el primero, al mes; el segundo, a los dos meses; y el tercero, a los cuatro, y en este último pondrá la expresión, salvo las resultas del Tribunal de Cuentas, que deberá sacarlas antes de los cuatro meses.

2º—Otorgados que sean los pagarées, sentarán las aduanas partidas de cargo en su libro de deudas activas y luego pasarán las pólizas a la Contaduría Mayor, para que el jefe encargado de las cuentas de Aduana las revise; y si las hallase conformes al reglamento y órdenes que rijan, les pondrá su visto bueno o anotará el defecto que tengan, con cuyo requisito las devolverá a las aduanas, antes de cumplirse el plazo de los cuatro meses del último pagaré.

3º—Si el comerciante tuviese en su poder, al tiempo de sacar los efectos, algunas letras contra las aduanas, les serán éstas abonadas en el acto, y por el líquido que resulte deber, otorgará los pagarées expresados en el artículo 1º.

4º—Los actuales deudores de plazo no cumplido, que tengan en su poder letras contra las aduanas, las presentarán en las oficinas que corresponden, en el término de ocho días, las que se abonarán por su total valor a cuenta de su deuda, y si no alcanzare a satisfacerla, otorgarán un pagaré a favor de los ministros de Aduana, para el día en que se les cumpla el plazo.

5º—El que no presente las letras que tuviere en el término señalado, que deberá correr desde el día en que se le haga saber por las aduanas, no se le admitirá por descargo de su deuda ninguna clase de papeles, sino que las satisfará en metálico el día que se le cumpla el plazo, aunque no haya otorgado pagaré.

6º—Para la revisión que debe hacer el contador mayor encargado de las aduanas, según el artículo 2º, se nombrará una mesa titulada cuatrimestre, compuesta de dos oficiales hasta tanto pone dicha oficina las cuentas de las aduanas con el día, cuyos subalternos deberán ser a satisfacción de dicho jefe.

7º—Los plazos de los pagarées que previene el artículo 1º serán otorgados en las aduanas de Concepción, Coquimbo, Huasco, Copiapó y Valdivia en esta forma: el primero, a los dos meses; el segundo, a los cuatro, y el tercero, a los seis, en atención al poco consumo que hay por ahora en dichas plazas, sin exigir en el último la expresión de salvo las resultas del Tribunal de Cuentas, que previene dicho artículo; y en lugar de éstas se otorgará una fianza por separado con aquella expresión; pero si sucede que quiera ausentarse algún comerciante o rendir cuentas por ser consignatario, lo avisará éste con anticipación al administrador para que despache sus pólizas al Tribunal Mayor, las que serán revisadas conforme al artículo 95 del reglamento de 13, y devueltas a la mayor brevedad, para que de este modo quede prontamente cancelado el comerciante.

Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 34.—Santiago, Sábado 2 de Marzo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 221.

DEVOLUCION DE BIENES SECUESTRADOS.

Santiago, Marzo 7 de 1822.—Como parece al ministerio fiscal, se declara que todos los propietarios a quienes se haya devuelto bienes secuestrados, deben pagar los costos y gastos que se hayan impedido para secuestrarlos y conservarlos, y en su consecuencia deben abonar a los comisionados de secuestros el cuatro por ciento que se les asignó.—Tómese razón, transcríbase a los Intendentes e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 35.—Santiago, Sábado 9 de Marzo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 224.

PENSION DE GRACIA.

Excmo. Señor:—Doña Lorenza Goytía, mujer legítima de don Manuel Vial, guarda-almacenes retirado de la Marina del Estado, conforme a derecho, digo: Que el expresado mi marido se ha postrado en el servicio, y por resultas precisamente de las duras campañas que sufrió en el sur, hasta estar baldado en una cama de parálisis, rodeado de una numerosa familia en Valparaíso, país el más caro, sin habitación, ni fortuna que todas las ha perdido por la causa. En estas circunstancias ha sido ajustado, y lejos de alcanzar, ha sido resultado en ciento y tantos pesos de sólo sueldos; sin que haya precedido, ni ajustándosele desde el año de 1817 de las gratificaciones de mesa que le concede la Ordenanza. Su triste situación, la extrema de su familia, su abandono fuera del país, y su mérito contraído en su persona y en la de su hijo el Capitán don Hilario Vial, que murió peleando a las órdenes de V. E. mismo, reclaman esta asignación; pero él conoce el apuro del Erario, ama la causa sobre su propia existencia que ha abandonado por ella, y en iguales circunstancias desea conciliar su última miseria con el bienestar del Tesoro Nacional, suplicando a V. E. que por pago de sus gratificaciones se le conceda una casita de secuestros en el Puerto o Almendral. Estas poco o nada producen al Estado; al fin se entregan a los mismos prófugos que las reclaman con empeño; y si es más justo que un empleado inutilizado por la causa, y su familia arruinada por ella, tengan siquiera un hogar en que abrigar su orfandad y desdichas, que el que las disfruten enemigos, cuyo furor los despojó de la suya. Si ya hay ejemplares de iguales pagos, y no en tan melancólica situación como se ha hecho con don Juan Tortel; y sobre todo, si la clemencia bienhechora de V. E. no tiene otro límite en la protección del patriota benemérito que el de su supremo poder, yo lo espero todo de su bondad; y para ello suplico a V. E. se sirva agraciarme por las gratificaciones expresadas la casita de secuestros que sea proporcionada a ellas, a nuestra situación, orfandad, y beneficencia justificada de su corazón.—Excmo. Señor.—**Lorenza Goytía.**

Santiago, Marzo 6 de 1822.—Respecto a que no está declarado el derecho a gratificaciones en los que no están embarcados, y no perteneciendo las casas secuestradas al Estado sino a la Legión de Mérito que las ha reclamado, no ha lugar, pero atendiendo al singular mérito del hijo de la recurrente muerto heroicamente en Rancagua, y al de su esposo, se le asignan quince pesos mensuales por el término de un año, que le serán pagados por el teniente de ministros en Valparaíso.

Tómese razón y anúnciese en la "Gaceta".—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 35.—Santiago, Sábado 9 de Marzo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 225.

DERECHO DE ALCABALA POR LA VENTA DE BUQUES.

Excmo. Señor:—Por acuerdo del Senado, de 9 de Agosto último, se dispuso que en consideración a no haberse facilitado hasta el día los astilleros que se creyó estarían en ejercicio antes de cinco años, se prorrogase la libertad de ventas sin derechos a todos los que las hiciesen de buques mayores, con sólo el pago de la alcabala que se observa en práctica. Esta decisión puede originar dos dudas. La una si las ventas son de buques extranjeros o apresados de los americanos enemigos de la causa, o si la alcabala sea la del extranjero que es mayor que la del americano, y a fin de evitarlas declara el Senado que en las ventas de buques extranjeros o apresados así pendientes como de las que se hubiesen hecho, sea igual el derecho de alcabala de seis por ciento, el mismo que está establecido para los americanos, sin que haya diferencia entre unos y otros, respecto a que siendo esto en beneficio de la Marina y comercio, no tiene otro objeto que facilitar este ramo de comercio hasta que puestos en estado de industria y ejercicio nuestros astilleros se prohiba absolutamente este artículo.

Así puede V. E. mandar se publique, y tome razón para los efectos que convenga, y evitar dudas y consultas que se han promovido.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Septiembre 12 de 1821.—**Juan Agustín Alcalde.—José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago y Marzo 6 de 1822.—Conformado ínterin se resuelve en el nuevo reglamento de comercio libre, a cuya comisión se pasará.—Contéstese y publíquese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 36.—Santiago, Sábado 16 de Marzo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 227.

HOSPICIO DE CARIDAD.

Santiago, Marzo 8 de 1822.—Para conciliar el fomento de la industria con la ocupación de los brazos, y alivio de las familias y personas menesterosas, que con ocasión de las diversas emigraciones recargan la capital y causan la miseria pública, se restablece bajo la dirección de don Santiago Heit el antiguo Hospicio de Caridad por el sistema de su propuesta hecha a esta supremacía; a consecuencia quedando obligado a ocupar y mantener las cuatrocientas personas a que se ofrece, con la asistencia y buena educación de su planta, entréguensele desde luego todas las posesiones ubicadas al frente de la casa Maestranza de la pertenencia de temporalidades, dos mil pesos por una vez y al contado del Tesoro Público con inclusión de un mil de los productos del Canal de Maipo; y previa contrata con los ministros del mismo, de los bayetones que han de consumirse anualmente en capotes del Ejército, le serán tomados y pagados puntualmente y con preferencia, sin perjuicio que a su consulta y para dilatar este establecimiento, se agregarán los ramos y auxilios análogos al alcance de esta supremacía.—Tómese razón, publíquese y archívese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Santiago, Sábado 23 de Marzo de 1822.—Tomo III.—Nº 37.—Pág. 183.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 228.

APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LICORES EN PUCHACAY.

Excmo. Señor:—El impuesto sobre licores no ha sido un gravamen ni una pensión contra el cosechero. El refluye contra el consumidor, porque si el cosechero debe pagarlo, para eso se aprovecha de la rebaja acordada respecto de la antigua medida; y si por lo mismo no es impuesto, no hay una razón para que se decrete excepción alguna en favor de los vecinos de Puchacay en la Provincia de Concepción, no obstante los servicios que han prestado a la madre Patria, y a pesar de los sacrificios que representan. Respecto de ésto debe observarse la misma ley que se mandó establecer para todo el Estado con respecto al cálculo que presentó este Excmo. Cabildo; y si para todas las provincias se ha dispuesto la fijación de un cabezón, que con moderación señale lo que debe pagar cada cosechero, será oportuno adoptar el mismo temperamento recomendando se tenga mucha consideración con las personas miserables.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Marzo 11 de 1822. —**Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal,** Secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, Marzo 18 de 1822.—Resarciendo el cosechero en la sisa de las medidas el impuesto sobre licores, su establecimiento ni perjudica al cosechero ni recarga a otro que al consumidor de un artículo que manda economizar la sana moral y la política; a consecuencia, y sin dejar de reconocer los sacrificios y buenos servicios de los habitantes del partido de Puchacay en la Provincia de Concepción, no ha lugar al privilegio que de él solicitan; y si a que arreglando un cabezón moderado, y por los principios dictados para la Provincia de Santiago y Coquimbo, se haga la exacción por sus jueces naturales, como han acordado ambos poderes.—Imprímase y contéstese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 48.—Santiago, Miércoles 27 de Junio de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 229.

LIBERACION DE DERECHOS PARA LAS ASTAS Y AZAFRANES.

Excmo. Señor:—A presencia de la solicitud entablada por don Diego Barnard y Cía., para que se le permita libre de derechos la extracción de azafrán y astas, declara el Senado que si en la limitación que hace el artículo 25 del reglamento del libre comercio de los frutos del país que libres de derechos pueden extraer los naturales, según lo dispuesto en el artículo 24 precedente, no se señala el azafrán, ni en uno ni en otro artículo, se hace mérito de él, hablando sólo el 24 de las astas; deberán ambos artículos quedar comprendidos en el privilegio de la libertad de derechos, tanto para los naturales como para los extranjeros, pues en la mitad de derechos que manda exigir el precitado artículo 26 no están comprendidos los dos antedichos artículos; y para que en lo futuro no haya duda de esta resolución, se servirá V. E. disponer que corriendo como una adición al reglamento se entienda comprendido en él la extracción del azafrán.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Marzo 11 de 1822.—**Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal,** secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, 18 de Marzo de 1822.—De acuerdo con el Excmo. Senado, y para fomentar la agricultura y comercio activo del Estado, se declaran libres de derechos en su extracción así por los extranjeros como naturales, las astas y azafranes del país, derogando en la parte que se opone a esta decisión el artículo 25 del reglamento de 1813 entretanto se concluye el nuevo, a cuya comisión se pasará este expediente, anotándose entretanto co-

mo adición a aquel reglamento.—Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 37.—Santiago, Sábado 23 de Marzo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 230.

AVALUO DE MERCADERIAS.

Excmo. Señor:—Si parecen incontestables los fundamentos expuestos por el Tribunal del Consulado sobre la solicitud del Vista de entradas de la Aduana General sobre la variación o reforma del artículo 161 del reglamento del año 1813, no encuentra el Senado un antecedente para la intentada variación; y si será justo que reencargándose el más exacto y puntual cumplimiento de esa ley, se prevenga que sin disimulo se cumpla con ella, ordenando a los comerciantes que en el examen de los valores que haya dado el Vista a los efectos que entran en Aduana, se conduzcan con la imparcialidad que debe ser propia en los que van a juzgar los derechos ajenos; y que en el caso de omitir alguna formalidad en el desempeño de la comisión, o de notárseles parcialidades opuestas al orden, serán corregidos con la seriedad que exijan las circunstancias. Prescindiendo de las razones que anuncia la Contaduría Mayor para que no se haga alteración en el recordado artículo, halla el Senado que esto daría margen a otros inconvenientes de mucha trascendencia; y por lo tanto deberá ordenarse su ejecución.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Marzo 11 de 1822.—**Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal**, secretario. —Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, 18 de Marzo de 1822.—Debiendo establecerse por el nuevo Reglamento de comercio libre que trabaja la comisión nombrada al efecto un sistema de avalúos que conciliando los derechos del comerciante con los del Fisco establezca en su propia sencillez la claridad y la justicia, se guardará entretanto el artículo 161 de 1813 para los casos de reclamo, con la calidad que no se omita formalidad de las prevenidas en él, y de que en el caso de advertirse menos delicadeza o contemplación en los comerciantes nombrados para rectificar los aforos, serán separados en el acto, y escarmentados con una multa pecuniaria proporcionada a las circunstancias.—Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y en la Aduana General; imprímase y pásese el expediente a la comisión de Reglamento de Comercio.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 37.—Santiago, Sábado 23 de Marzo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 232.

DERECHOS DE IMPORTACION SOBRE LOS LICORES.

Excmo. Señor:—El Senado en el Reglamento adicional al de libre comercio fecha 9 de Febrero de 1821, dispuso en el artículo 7 que con reforma del artículo 216 y en lugar de los derechos dobles de extranjerías establecidos para los licores y manufacturas del país, se cobrasen sólo los que pagaban los demás efectos, fundándose en que aquella reagravación de derechos causaba el contrabando, que abundaba cada día, esperando que cesaría por este medio y conseguiríamos mejores entradas por aquel artículo. Mas, desgraciadamente, observamos lo contrario. El país abunda progresivamente de licores extranjeros; se venden muchos a menos precio que los del país (lo que no podría verificarse pagando derechos) y de este modo decae tanto la agricultura, que arruinará nuestro comercio.

Por esto ha acordado el Senado, que en adelante paguen como antes los licores derechos dobles de extranjerías, debiendo correr esta orden en los términos establecidos y acordados.

Los que procedan de Mendoza, que son libres de derechos, no lo deben ser de la sisa que pagan los del país por razón de la rebaja de la medida. Este no es impuesto ni gravamen que paga aquel introductor, sino el consumidor a quien se da esa menor cantidad de licor. Si a V. E. no ocurre embarazo, puede publicarse en la "Ministerial", para que llegue a noticia de todos y obre sus efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Marzo 26 de 1822.—**Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal,** secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Santiago, 2 de Abril de 1822.—Conformado —y consiguiente al último acuerdo de 29 del mes ante-próximo, en lugar del derecho doble sólo se cobrará un cincuenta y cinco por ciento en las introducciones que se hagan posteriores a la fecha de este decreto.—Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 39.—Santiago, Sábado 6 de Abril de 1822.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 235.

DERECHOS DE EXPORTACION SOBRE EL COBRE.

Santiago, Abril 1º de 1822. — Conforme a lo acordado por el Excmo. Senado, en 4 del mes ante-próximo para costear en parte los gastos de la Expedición Libertadora del Archipiélago de Chiloé, se impone un peso en cada quintal de cobre que se extraiga del Estado, y durará este gravamen por sólo el término de un año contado desde el día de la fecha.—Tómese razón, publíquese, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 39.—Santiago, Sábado 6 de Abril de 1822.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 236.

DONATIVO DE DON ANTONIO ARCOS.

Santiago, 13 de Mayo de 1822.—Sobre el donativo de doscientas y más arrobas de vino que hace D. Antonio Arcos de las que tiene en Talcahuano, informa la Tesorería General para aceptar, y a quien se podrán entregar, y con qué destino.—**O'Higgins.—Rodríguez.**

Excmo. Señor:—A los Ministros les parece que para recibir las doscientas y más arrobas de vino de que ha hecho donación a la República D. Antonio Arcos, que tiene en Talcahuano, se comisione al Administrador de Aduana de Concepción, quien es regular tenga en aquel Puerto almacenes o bodegas; recibiéndolas o haciéndolas poner en vasija bien acondicionada, y manteniéndolas a las órdenes de este Supremo Gobierno para que se traigan a Valparaíso en el primer buque que se presente, donde consideran los informantes podrá hacerse su venta más lucrativa que en Valdivia o Chiloé, por no ser de aprecio este licor en ellos, sino el aguardiente. Los elevados alcances de V. E. podrán determinar con mejor acierto sobre el particular.—Tesorería General de Santiago, Marzo 18 de 1822.—**José Ramón Vargas y Belbal.—Nicolás Marzán.**

Decreto:—Santiago, Marzo 18 de 1822.—Se acepta el donativo de D. Antonio Arcos: dénsele las gracias, y anúnciese en la Gazeta Ministerial. Ofíciese al Administrador de Aduana de Concepción como dicen los Ministros, y tómese razón.—**O'Higgins.—Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Santiago, Sábado 30 de Marzo de 1922.—Tomo III.—Nº 38.—Pág. 189.

TROPAS DESTINADAS A CHILOE.

El Lunes 1º del que rige se embarcaron las tropas destinadas a Chiloé, anunciando la victoria con mil alegres vivas: no se presenta el soldado con semblante más risueño a recibir su paga, que lo hicieron los valientes al

dejar su suelo natal para ir a sacar de la opresión a esa porción de vivientes, que han tenido la desgracia de ser talvez los últimos que sacuden las cadenas de la tiranía. Yo me atrevo a felicitar a V. S. anunciándole desde ahora un éxito feliz. Ya están listos los buques, y sólo esperan el viento para dar la vela, pero si este elemento faltare, haré que hoy mismo salgan a remolque hasta la boca del Puerto.

Tengo el honor de avisarlo a V. S. para su conocimiento y el del Supremo.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Valparaíso y Abril 3 de 1822. —**José Ignacio Zenteno.**—Señor Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra.

Decreto: — Santiago, Abril 4 de 1822. — Contéstese quedar enterado, y que el Gobierno reconoce la actividad y celo con que ha concurrido el Gobernador de Valparaíso Comandante General de Marina e imprímase.— **O'Higgins.—Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Santiago, Sábado 6 de Abril de 1822.—Tomo III.—Nº 39.—Pág. 195.

APROBACION DE UNA CUENTA.

Vistos:—Examinado el expediente de la materia, con lo expuesto últimamente por el Ministerio Fiscal, se declara que en atención a la pureza y buena fe con que resulta girada la cuenta de foja una por el Teniente-Coronel graduado de Ejército, don Manuel Gregorio Quiroga con el exceso del cargo que contiene respecto al que contra este individuo se había girado por los ministros de la Tesorería General, y con la intervención que aparece a la vuelta del Estado Mayor, debe aprobarse, como se aprobará, cancelará y finiquitará la indicada cuenta por los mismos ministros tesoreros. En consecuencia, tómese razón en las oficinas respectivas, procediendo al efecto el requisito legal y de estilo.—**Guzmán.—Aguirre.**—Ante mí.—**Araoz.**—Santiago, Marzo 21 de 1822.—Aprobado y cúmplase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 42.—Santiago, Sábado 27 de Abril de 1822.—En el mismo número se encuentran los antecedentes de esta cuenta.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1823.—Pág. 237.

FABRICA DE SEBO.

Excmo. Señor:—Examinada en el Senado la solicitud de don Diego Antonio Barros para que se le conceda el privilegio de establecer una fábrica de marquetería de sebo colado por medio de máquinas y la prensa de cueros, crin y lanas, con lo expuesto por el Tribunal del Consulado y dictaminado por el Fiscal, conviene en que se le dispense la gracia por el término de cuatro años, con la calidad de que los hacendados cosecheros, según propone el mismo interesado, deben quedar en plena libertad para construir iguales máquinas y beneficiar en ellas sus propias cosechas; y los que quieran hacer los laboratorios en los de don Diego Antonio, pagándole cuatro reales en arroba por el trabajo y mermas, estando a lo expuesto por éste, podrán poner a su disposición el sebo en rama que les acomode; siendo del resorte del empresario devolver cantidad de colado y marqueteado con sólo el abono que queda citado, encargándosele, según lo fundado por el Tribunal del Consulado, que para consultar la mayor utilidad de los introductores o cambiadores aproxime en cuanto sea posible el laboratorio al camino más frecuentado de los conductores a los puertos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Abril 15 de 1822.—**Francisco de Borja Fontecilla.—José María Villarreal,** secretario.—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Abril 20 de 1822. — Conformado. — Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 44.—Santiago, Sábado 11 de Mayo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 241.

PAGO DE LOS DERECHOS DE ADUANA.

Santiago, Mayo 7 de 1822.—Deseando el Gobierno el adelantamiento y fomento del comercio de los naturales del país, al mismo tiempo que las escaceses del Erario no permiten por ahora adoptar la extensión de gracias que en circunstancias menos apuradas podrían concedérseles, se declara: que los tres plazos designados en el artículo 1º del decreto de 28 de Febrero del corriente año para pagos de derechos de Aduana, se entienda con los naturales en esta forma: el primer plazo, a los dos meses; el segundo, a los cuatro, y el tercero, a los cinco, bajo el concepto que la internación debe ser de cuenta y riesgo de los naturales, o a su consignación desde el puerto de su procedencia, entendiéndose esta gracia por los efectos que pasaren las aduanas de la fecha en adelante, entre tanto se publica el reglamento de comercio que se está trabajando.—Tómese razón donde corresponda, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 45.—Santiago, Jueves 23 de Mayo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 246.

COMERCIO DE CHILE CON EL PERU.

Santiago, Mayo 11 de 1822.—Con lo informado por la Junta Gubernativa y Económica de Hacienda, se declara que estando mandado por decreto de 8 de Febrero del año próximo pasado, impreso en la "Ministerial", número 79, tomo 2º, continúe el comercio de Chile con las provincias libres del Perú en el estado que tenía antes de nuestra emancipación política, sujetándose los introductores a la presentación de registros, según reglamentos; no hay arbitrios para alterar por ahora una disposición tan interesante a dos potencias amigas, y tan precautoria del fraude.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 247.

HORA DE ASISTENCIA DE LOS EMPLEADOS A LAS OFICINAS PUBLICAS.

En la ciudad de Santiago de Chile, a 26 de Abril de 1822, los señores que componen la Junta Gubernativa de Hacienda, vista la representación de varios empleados sobre las horas de asistencia a las oficinas, con lo que informaron los señores jefes de ellas dijeron, de común acuerdo, que la asistencia de los empleados en la Casa de Moneda fuese en verano desde las ocho de la mañana hasta la una, y por la tarde desde las cinco a oraciones; y en invierno desde la misma hora de las ocho hasta la una, y por la tarde de tres a cinco. Que la Aduana tenga su asistencia en verano desde ocho a dos de la tarde; y en invierno desde las nueve del día hasta dicha hora de las dos. Que en la Tesorería General sea desde ocho hasta la una en verano, y en el invierno desde las nueve hasta la referida hora de la una, y por la noche en verano sea la asistencia por el espacio de una hora y en el invierno de dos. Que en el Tribunal de Cuentas desde las ocho de la mañana sea la asistencia en todo el año hasta la una del día, abriéndose la oficina por la noche una hora en el verano y dos en el invierno para las tomas de razón que ocurran, alternándose al efecto los oficiales subalternos. Que en la Administración de Correos las horas ordinarias de asistencia sean las mismas que van referidas para la Casa de Moneda; y últimamente que siendo responsables los jefes de las oficinas de los retardos o atrasos que se noten, se deja a la prudencia de éstos señalar el demás tiempo que conceptuasen necesario para la expedición de los negocios; y así lo acordaron, previniéndose se diese cuenta para su aprobación y firmaron de que certifico.—**José María Guzmán.—Rafael Correa de Saa.—Francisco Solano Briceño.—Gabriel José de Tocornal.—José Ramón de Var-**

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

gas y Belbal.—Santiago, Mayo 8 de 1822.—Se aprueba el antecedente auto de la Junta Gubernativa y Económica de Hacienda.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 46.—Santiago, Sábado 1º de Junio de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 249.

TRATAMIENTO DEL VICARIO GENERAL CASTRENSE.

Santiago, Junio 7 de 1822.—Mientras se acuerda y publica el ceremonial y cortesías que deban regir en el Estado, tendrá el Vicario General Castrense el tratamiento de Señoría de palabra y por escrito, y en las funciones públicas se sentará con los Mariscales de Campo.—Comuníquese a quienes corresponda su cumplimiento e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 47.—Santiago, Sábado 15 de Junio de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 253.

ESTANCO DEL TABACO.

Santiago, Junio 8 de 1822.—Habiéndose declarado estancado el tabaco extranjero en reglamento acordado por el Excmo. Senado en 27 de Noviembre de 1820, sancionado por esta supremacía en decreto de 30 del mismo, y no obstante que por otro decreto de 21 de Mayo de 1821 se permitió por el término de dos años la introducción por vía de comercio, pagando un 40 por ciento en metálico a los cincuenta días de pasar las aduanas; no habiendo correspondido los resultados ni en beneficio del comercio ni del Fisco, se deroga el citado decreto de 21 de Mayo de 1821, quedando por consiguiente en práctica el estanco de tabaco extranjero bajo las reglas prescritas en aquel reglamento y con las prevenciones siguientes:

1º—Respecto al comercio con el Perú se dan dos meses de término pada que durante ellos puedan los negociantes tener noticia de esta providencia, y deberán correr desde la fecha en que zarpe de Valparaíso el último buque para alguno de los puertos de aquel Estado, en el intermedio de diez días desde esta fecha, y si durante ellos no hubiere salido, correrá el plazo desde el día posterior al en que se dé la vuelta algún buque de cuya anotación cuidará la Aduana principal de Valparaíso.

2º—Para las provincias unidas del Río de la Plata y demás países de América, se conceden cinco meses desde esta fecha.

3º—Para los extranjeros europeos, inclusas las provincias unidas del norte, serán seis meses también desde esta fecha, con referencia a lo mandado en el artículo 16 del bando de 30 de Septiembre de 1820, inserto en la "Gaceta Extraordinaria", número 10, que tiene por objeto dejar sin efecto las providencias que alteren los derechos establecidos para el comercio, a fin de que en aquel tiempo prefijado, puedan los negociantes arreglar sus especulaciones con noticia de las nuevas órdenes que se hayan promulgado. En consecuencia, todo tabaco extranjero que después de los plazos designados se introduzcan en el Estado, queda estancado y sujeto al reglamento de este ramo, e igualmente el que el comercio y cualquiera otro individuo tenga existente, el cual deberán manifestar en el término de ocho días después de cumplidos los citados plazos, a fin de que el Estado pueda tomarlos a precios equitativos que se señalarán con reconocimiento de peritos, y si se ocultare alguna cantidad será confiscada y aplicada la mitad de su valor al denunciante. Para que la considerable cantidad de esta especie con que hoy cuenta en almacenes el Estado, sea desde luego expedida; no pudiendo hacerlo en la forma prevenida en el artículo 9º del primer reglamento peculiar, porque aun está sin efecto el estanco, pero

habiéndose ya nombrado los empleados respectivos a él creado por el segundo reglamento, se declara que dicho tabaco existente podrá venderse a cuatro reales cada mazo por mayor en la Aduana General, y a cuatro y medio por menor en la tercena, hasta que formalizado el estanco que trate en lo posible de precios más cómodos al público. Al efecto los jefes de la Aduana darán al tercenista un diseño de la medida con que debe vender al menudeo, observándose en la venta por mayor el orden prevenido en los citados reglamentos. Se visitará mensualmente la tercena por uno de los jefes de la Aduana o por el subalterno que nombraren en su lugar por impedimento; se dará en los cortes y tanteos de la Aduana una razón separada de existencias en especie y dinero, y se observará todo lo demás que previenen los reglamentos respectivos.—Tómese razón donde corresponde, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 48.—Santiago, Miércoles 27 de Junio de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 257.

EXPEDIENTES EJECUTIVOS TRAMITADOS POR LOS MINISTROS DE LA TESORERIA GENERAL.

Santiago, Junio 3 de 1822.—Con lo representado por los ministros de la Tesorería General se declara que mientras estén éstos usando de la jurisdicción coactiva que les compete, y sustanciado los expedientes ejecutivos hasta ponerlos en estado de que pasen a la Intendencia, como previene el artículo 19 del reglamento adicional a la ordenanza de intendentes, no puede ningún juzgado ni tribunal impedir el curso de ellos con ningún auto, ni providencia, ni conceder apelaciones, sino sólo en el efecto devolutivo. Tómese razón, comuníquese a la Cámara de justicia y los Intendentes e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 48.—Santiago, Miércoles 27 de Junio de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 259.

ABUSOS QUE REPRESENTA LA ADUANA GENERAL.

Santiago, 14 de Junio de 1822.—Siendo intolerable el abuso que representa la Aduana General, y contrario a la ley que establece las guías, que son el seguro con que trafican los efectos, prevéngase a la Aduana de Valparaíso que no despache bajo de una guía los efectos que condujeren diversos troperos o carreteros, dándolas al efecto en propia mano a éstos, a quienes harán entender que el que presentare efectos sin guía, a más de ser tratados como de contrabando, aunque se presente después, sufrirá la pena de detención de su tropa, y prisión por seis meses en las obras públicas; y la aduana general no despachará partida, cuya guía no esté cumplida y dentro de almacenes los efectos, y se guardaran en ellos sean de la clase que se fueren, y aún de los que sólo recibe el 10%, cuando no se entere el total de la guía, o no se presente con ellos la librada. Transcríbase: tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Santiago, Miércoles 27 de Junio de 1822.—Tomo III.—Nº 48.—Pág. 243.

EXPORTACION DE TRIGOS Y HARINAS.

Santiago, Julio 8 de 1822.—Previéndose la carestía de trigos, se prohibió en 29 de Enero último su extracción por todo este año, y la de harinas y sus pastas, sin que hasta ahora se haya franqueado permiso para extraer de punto alguno del Estado, y se tomasen providencias oportunas para que se aprehendiese el que llegase a las costas del Perú en contravención del decreto citado. Los nuevos informes de todas las Municipalidades que se han tenido presentes, han justificado aquella providencia.

En su consecuencia, reencárguese el más puntual cumplimiento, sin admitir pedimento alguno que se dirija a obtener permiso de extracción en poca ni mucha cantidad, y si se denunciase y justificase que alguno ha extraído desde el 29 de Enero trigos, harina o galletas, será penado en igual cantidad al precio de plaza que tiene en el día, aplicándose las dos terceras partes al denunciante. Publíquese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 50.—Santiago, Viernes 12 de Julio de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 262.

REGISTRO DE MERCADERIAS.

Santiago, Abril 24 de 1822.—Continuando como hasta ahora los registros de las cargazones que se importan del Perú, y exportan a él como de recíproca seguridad de ambos Estados, ofíciese a S. E. el señor Protector, para que se continúe la práctica interesantísima de registros mutuos con que no sólo se consulta la seguridad y aumento de ambos Erarios, sino el buen orden, facilidad y breve expedición de las oficinas.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 51.—Santiago, Jueves 25 de Julio de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 263.

BALANCE EN LAS ADUANAS DE SANTIAGO Y VALPARAISO.

Santiago, Junio 24 de 1822.—Debiendo dar un balance general en esta Aduana y la de Valparaíso para el día 1º de Septiembre próximo, todos los tenedores de billetes, letras o certificados contra dichas aduanas, bien sea contra derechos, contra productos o dinero efectivo, los presentarán en la Tesorería general, cuyos ministros tomarán razón de ellos, los numerarán y devolverán en el mismo acto a los interesados. En su consecuencia los jefes de ambas aduanas no admitirán desde el 27 del corriente letra, certificado o billete, ni aún los abonares, que ellos mismos pueden haber dado, sino van con este requisito, previniéndose además que debiendo arreglar y fijar para el 15 de Agosto próximo el giro de las mencionadas letras, certificados y abonares, aquellos que para el mismo día 15 no hayan sido presentados, numerados y tomada razón, quedarán inhabilitados por un año; y sino se manifestaren hasta el 1º de Septiembre, se darán por cancelados e inadmisibles. Tómese razón, imprímase y fíjese en las puertas de las Aduanas de esta capital y Valparaíso.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 52.—Santiago, Viernes 2 de Agosto de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 264.

DERECHOS SOBRE LOS LICORES.

Santiago, Junio 12 de 1822.—Se deroga el decreto de 2 de Abril último, impreso en la "Ministerial" del 6 del mismo mes, tomo 2º, Nº 39, en la parte que aumentó a un cincuenta y cinco por ciento el derecho sobre licores extranjeros, y se devolverá por las Aduanas lo que en su virtud se hubiere cobrado, quedando en su vigor y fuerza la declaración séptima del decreto de 30 de Septiembre de 1820, publicado en la "Gaceta" extraordinaria de 9 de Octubre del mismo año, Nº 10, sin perjuicio de las licencias y gracias que se especificarán en el nuevo reglamento de comercio que debe publicarse en breve. Tómese razón, imprímase y comuníquese a quienes corresponda.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 52.—Santiago, Viernes 2 de Agosto de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 264.

INTRODUCCION CLANDESTINA DE MERCADERIAS.

Santiago, Julio 27 de 1822.—Debiendo tratar el Gobierno por todos los medios posibles de evitar los fraudes que se hacen al Estado, con las introducciones clandestinas de efectos de comercio, y a fin de que el cuerpo de serenos de esta capital se esfuerce y estimule a celar tales introducciones, se declara que los individuos de él optarán la misma parte designada a los dependientes de rentas por el artículo 28 del Reglamento de comisos, de 27 de Junio de 1820, cuando aprehendieren alguno, de modo que en un comiso donde queden líquidos mil pesos, hasta deducir la sexta parte de los jueces de primera instancia, tocan a los que hubiesen sido aprehensores, quinientos cincuenta y cinco pesos cuatro y medio reales, no habiendo denunciante, y cuando lo haya trescientos ochenta y dos pesos cuatro y un cuarto reales; esperando el Gobierno que los comprendidos en esta gracia, corresponderán a ella con su cuidado y vigilancia, particularmente el Comandante del indicado cuerpo a quien conforme al nominado artículo se le declara parte doble de la que pueda aplicarse a uno de sus subalternos cuando concurra personalmente a la aprehensión, considerándose como jefe de resguardo. Tómese razón en la Aduana General, imprímase y comuníquese al juez de Policía.—**O'Higgins. —Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 52.—Santiago, Viernes 2 de Agosto de 1822.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 266.

REGLAMENTOS DE COMERCIO, ADUANAS, RESGUARDOS Y ARANCEL DE DERECHOS.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc., habiendo consultado a la Honorable Convención, decretó lo siguiente:

Santiago, Agosto 3 de 1822.—Debiendo revisarse y reformarse lo más pronto posible los nuevos reglamentos de comercio, aduanas, resguardos y arancel de derechos, que han de regir en el Estado, desde el momento de su publicación; y requiriéndose, para ponerlos en planta, allanar primero los caminos por donde han de conducirse, el Gobierno Supremo, de acuerdo con la Honorable Convención, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1º—Los nuevos reglamentos de comercio, aduanas, resguardos y arancel de derechos se sancionarán y publicarán para el 1º de Octubre del presente año, y desde el mismo día tendrán fuerza y efecto en todo el Estado.

2º—Siendo Valparaíso el puerto principal del comercio extranjero, su organización recibirá una nueva forma, lo mismo la administración de su Aduana, la que abrirá los libros y cuentas nuevas desde el mismo día 1º de Octubre próximo.

3º—Los almacenes francos, que por decreto de 30 de Septiembre de 1820, publicado en la extraordinaria Nº 10, se erigieron en Valparaíso, se considerarán desde ahora, trasplantados a la misma bahía, y derogados de consiguiente todos los efectos y declaraciones de aquel decreto.

4º—Los comerciantes, que desde esta fecha quieran desembarcar frutos o efectos extranjeros, lo harán en inteligencia que en el acto mismo de ponerlos en playa, se considerarán como internados ya en el país, y debiendo todos sus respectivos derechos. De consiguiente no se permitirá en lo sucesivo desembarcar un solo bulto, sin correr primero la correspondiente póliza para despacharlo; y en la misma playa, a medida que se vayan desembarcando las especies las reconocerá el Vista y hará el correspondiente avalúo, llevándoselas desde allí mismo el comerciante a donde guste, sin depositarlas en almacenes.

5º—Tocándose la imperiosa necesidad de tomar las medidas de los dos anteriores artículos, y queriendo por otra parte no gravar de modo alguno al comercio, se permite que hasta la promulgación de los nuevos reglamentos, todos los buques nacionales o extranjeros conserven a su bordo el todo o la parte de la carga que les acomode, y que puedan hacer unos a otros todos los trasbordos que gusten, como, cuando y cuantas veces quieran, sin pagar por una misma especie, más que por una vez el derecho de tránsito del dos por ciento, y corriendo siempre las correspondientes pólizas en la Aduana.

6º—Los frutos, géneros o efectos que actualmente están depositados en tránsito en los almacenes de la Aduana de Valparaíso o en los de particulares; deben para el mismo 1º de Octubre próximo estar internados, exportados o reembarcados en cualquiera buque. La misma providencia obrará respecto a los que no estén manifestados en tránsito, que dentro del mismo término deberán haberse despachado en aquella Aduana o remitirse a esta General. De modo que para dicho día primero de Octubre deben la Aduana y Alcaidía de Valparaíso estar canceladas con todos y limpios completamente sus almacenes. Los jefes de la Aduana y el Alcaide prevendrán a los interesados principien a hacer los despachos sin demora.

7º—El Gobierno se encarga de tomar las más enérgicas providencias para que se lleve a debido efecto la interesante medida del artículo anterior, sin oír reclamo ni excusa alguna.

8º—Dos Visitadores de parte del Gobierno marcharán inmediatamente a Valparaíso. Su importante objeto será la inspección de todos los departamentos de aquella administración, visitarán, examinarán y reconocerán las especies que haya en los almacenes de la Aduana, o en los de particulares, como depositados en tránsito. En consorcio con el Vista presenciarán todos los despachos que se hagan desde la publicación de este decreto hasta el 1º de Octubre. Intervendrán en los avalúos y en el más prolijo reconocimiento de las especies que se internen, y aún mucho más de las que se reembarquen, y tanto los visitadores como el vista, deben estar presentes en los pesos y medidas que de los frutos tome la Alcaidía. Todo despacho que se haga en aquella administración, y toda póliza debe estar firmada por uno, a lo menos, de los visitadores con la nota "Intervine".

9º—Todos los frutos que, estando en tránsito, puedan reembarcarse en cumplimiento del artículo 6º deben a más de ser reconocidos, hacerse la correspondiente regularización de su peso o medida en el orden que previene el artículo anterior.

10.—Los comerciantes que teniendo efectos en la Aduana de Valparaíso, quieran remitirlos a la de esta capital para despacharlos y pagar aquí sus derechos, podrán hacerlo dentro del mismo término (con arreglo al artículo 6º). En inteligencia que desde el 1º de Octubre próximo todos los despachos deberán hacerse en la Aduana principal de Valparaíso, pagando allí todos sus derechos de internación, conforme al orden y arancel que establezcan los nuevos reglamentos, y que desde el mismo día no se permitirá ni se dará guía para que camine un solo bulto al interior, sin que acredite haberse despachado después del 1º de Octubre, y pagando todos sus derechos.

11.—Los géneros o frutos que, conforme al artículo anterior, puedan remitirse a esta Aduana General, deben ser prolijamente reconocidos por el Vista y Visitadores, anotando en la póliza el Intervine. Examinarán si el contenido de cada cajón, su clase y calidad corresponden con lo que rezen las pólizas que cuidarán los jefes de aduanas, se presenten circunstanciadas, sin borrones, guarismos ni abreviaturas; si lo que se remita fuesen frutos, tomará y anunciará y anotará la Alcaidía en las pólizas su pe-

so o medida, a presencia del Vista y Visitadores como previene el artículo nueve.

12.—Para evitar reclamos y tropiezos, se concede al comercio el que pueda remitir libremente hasta el 1º de Octubre próximo desde Valparaíso a esta capital, todos los efectos o frutos que estén allí internados, y considerare invendibles, sin pagar derecho alguno, y sin más requisito que la correspondiente guía; pero no gozarán de esta franquicia sino hasta dicho día 1º de Octubre. Los comerciantes deben arreglar sus despachos de modo, y en la suposición, de que ni los mismos efectos que puedan internar el 30 de Septiembre, sino son despachados a esta capital en el mismo día, no podrán ya serlo en lo sucesivo.

13.—En vista de lo que se dispone en el artículo 7º, se prevendrá al señor Gobernador de Valparaíso, que para el día 20 de Septiembre próximo tenga prontos y listos uno o más pontones de cuenta del Gobierno, en los que en el mismo día se principiará a reembarcar toda carga sin distinción que pueda aún haber en los almacenes de aquella Aduana, o depositada en los de particulares sin despachar. Todas las lanchas y cargadores del puerto se ocuparán en este objeto, sin intermisión hasta que se concluya; y mientras dure, los resguardos no permitirán embarcar ni desembarcar carga alguna de particulares.

A los dueños del efecto se les cagarán los costos y además cuatro reales diarios de almacenaje por cada bulto, que correrán desde el mismo día 1º de Octubre hasta que los interesados los internen o trasborden a otros buques. Tómese razón, publíquese, imprímase y circúlese. — **O'Higgins.— Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 53.—Santiago, Miércoles 7 de Agosto de 1822.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Págs. 270 a 272.

ESTANCO DEL TABACO.

Santiago, Agosto 2 de 1822.—Habiéndose declarado estancado el tabaco extranjero bajo las reglas del decreto de 8 de Junio, publicado en la "Ministerial" Nº 48; y teniendo ya el Estado los acopios necesarios para la habilitación de sus estancos; se declara en adición al mencionado decreto, que los tabacos en rama virginios u otros se venderán en las administraciones a razón de setenta pesos quintal, por mayor, y a razón de seis reales libra por menor en las tercenas. De consiguiente, en los despachos de tabacos que desde esta fecha y hasta que expiren los plazos dados en aquel decreto, puedan hacerse en todas las Aduanas del Estado, no podrán los Vistas por motivo ni pretexto alguno hacer avalúo menor de los precios a que vende por mayor el estanco que es el de cuatro reales en cada mazo de tabaco de saña y setenta en cada quintal de virginio. Tómese razón, comuníquese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 53.—Santiago, Miércoles 7 de Agosto de 1820.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 274.

COMERCIO INTERIOR DE TRIGOS Y HARINAS.

Santiago, 9 de Agosto de 1822.—Contéstese al Excmo. Cabildo que la prohibición de extraer para fuera del Estado por sólo este año trigos, harinas y sus pastas, no es obstáculo al comercio de estas especies en lo interior de unas provincias con otras, y que de consiguiente pueden comprarse por el libre precio que estipulen el vendedor y comprador, y traerse de la de Concepción trigos, harinas y galletas. Transcríbase al Gobernador-Intendente de aquella provincia con copia certificada de la nota del Excmo. Cabildo, e imprímase.—**OHiggins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 54.—Santiago, Martes 13 de Agosto de 1822.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 278.

DISPOSICIONES PARA EL RESGUARDO DE VALPARAISO.

Santiago, 9 de Agosto de 1822.—Consiguiente al Supremo decreto de 3 del corriente, acordado con la Honorable Convención, decreto lo siguiente:

Art. 1º—Interin se publica el nuevo Reglamento de Resguardos, el Comandante del de Valparaíso hará y dispondrá que se muden cada veinte y cuatro horas los dependientes o guardas que estén a bordo de los buques a carga o descarga; lo que se practicará por sorteos a presencia del mismo Comandante y Guardas, y de ningún modo por elección.

2º—Se prohibe a todo Guarda comer ni recibir cosa alguna del buque, en que esté. El Comandante velará sobre ésto, y al que se le justifique haber recibido, aunque sea el valor de una galleta, se le despedirá en el acto, y perderá su empleo.

3º—Todos los efectos o frutos que, estando en tránsito, puedan reembarcarse con arreglo al Supremo Decreto citado, además de los reconocimientos y formalidades que en él se ordenan, se sujetarán precisamente a los trámites siguientes: De no principiar a cargar lancha alguna, sin previo permiso de uno de los Visitadores, o del actual Vista, el que darán verbalmente al Guarda que corra con la carga, y éste deberá pedirlo para cada lanchada. Cargada la lancha formará el respectivo Guarda la papeleta de lo embarcado en ella, conforme al modelo adjunto, la cual firmada por el Guarda y visada por su Comandante o Teniente, será presentada a uno de los Visitadores o al Vista para que pasen a ver la lancha cargada, rubriquen la papeleta, y permitan que vayan a bordo, llevando el patrón la misma papeleta. El guarda de abordo no recibirá lancha alguna que no vaya con la papeleta en los términos antedichos, y con el Cumplido o notas de las diferencias que resulte, la devolverá al Resguardo. El Comandante del Resguardo al poner el Cumplido a las pólizas, agregará, como consta de tantas papeletas adjuntas, y cosiéndolas al respaldo de las pólizas en el orden de sus fechas y números, las pasará a los Jefes de Aduana. Estos examinarán si todas las papeletas están anotadas y rubricadas como corresponde, y si por ellas se comprueba el Cumplido del Resguardo; debiendo rendir las originales al Tribunal Mayor de Cuentas, sin cuyo requisito se les pondrá reparo. El Alcaide no deberá entregar la carga a los interesados, sino está presente el dependiente del Resguardo que ha de correr con su embarque, y que deberá hacerse igualmente cargo de ella, firmando el recibo con el interesado, y el Alcaide será responsable si se nota algún recibo sin esta formalidad. Los Visitadores y Vista celarán no se saque de los almacenes más carga que la que pueda llevarse en el acto, procurando hacer sus reconocimientos, en cuanto sea posible, al tiempo mismo de ir a embarcarse la especie, sin permitir por pretexto alguno se deje fuera de almacenes sin embarcar.

4º—Los Visitadores notificarán a los capataces de cargadores y a todos los guardas, que cualquiera de los primeros que levantase un solo bulto sin el correspondiente permiso, o cualesquiera de los segundos que aumente o disminuya una sola pieza en las papeletas o notas que diere, a más de ser despedidos de sus destinos, se les aplicará irremisiblemente la pena de presidio por tres años en las obras públicas del mismo puerto, y si algún otro empleado de la Administración delinquiere, será castigado con la misma severidad en proporción del delito y su clase. Publíquese: tómese razón: imprímase y comuníquese a quienes corresponda.—**O'Higgins. —Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 54.—Santiago, Martes 13 de Agosto de 1822—Pág. 271.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 271.

RENTA DEL OBISPO DE SANTIAGO.

Excmo. Señor:—En consecuencia de lo que se dijo a V. E. en nota de 19 del presente, se tomó en consideración en la sesión de este día la del Iltmo. Obispo de Santiago, y acordaron los señores de la Sala que debía gozar la misma asignación que le tiene hecha V. E. mientras conocidos los fondos del Erario y plan general de sueldos de empleados, sepa la Convención hasta que cantidad puede asignar para la decencia y dignidad del Iltmo., con lo que piensa asegurar sus resoluciones, y llenar los votos de V. E. por la formación de un Erario. Reciba V. E. la alta consideración de la Sala.—En 21 de Agosto de 1822.—**Francisco Ruiz Tagle.—Camilo Henríquez.**

Honorable Convención:—El no tener un pleno conocimiento de la opinión pública acerca de la reposición del Iltmo. señor Obispo, ha sido la única rémora que ha detenido mi brazo para decretarla tiempo ha; pero ahora que V. H. como representante de los pueblos, me la hace conocer por medio de su recomendable interposición en oficio de 13 del corriente, la suscribo con un placer que satisface mis deseos. Por decreto de esta fecha he mandado se comunique S. S. I. esta resolución; y que por ahora sólo debe gozar de la asignación que le está señalada, mientras de acuerdo con V. H. se sanciona lo conveniente acerca de las rentas episcopales, lo que se acordará en la primera sesión, según me dice V. H. en su citada nota. Tenga V. H. a bien aceptar los sentimientos de mi mayor consideración.—Palacio Directorial de Santiago, Agosto 21 de 1822.—**Bernardo O'Higgins.—Joaquín de Echeverría.**—Honorable Convención.

Honorable Convención:—Conformándome con la resolución de V. H. respectiva a la asignación que debe disfrutar por ahora el Iltmo. Obispo de esta Diócesis, cual es la que se le declaró anteriormente por este Supremo Gobierno, he ordenado la respectiva toma de razón de ella, y tengo la honra de indicarlo a V. H. en contesto a su distinguida nota de ayer a que es referente. Correspondo a V. H. sus significaciones de atención que en igual forma le protesto.—Palacio Directorial de Santiago, 22 de Agosto de 1822.—**Bernardo O'Higgins.—José Antonio Rodríguez.**—Honorable Convención del Estado.

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 56.—Santiago, Jueves 29 de Agosto de 1822.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 281.

CORREO DIARIO A VALPARAISO.

Excmo. Señor:—La Convención habiendo oído a su comisión de comercio sobre la iniciativa de V. E. en orden al establecimiento del correo diario de Valparaíso motivada por la propuesta de don Santiago Lefort, después de un detenido examen acordó la minuta del decreto siguiente:

1º—Se establecerá el correo diario a la mayor brevedad.

2º—No se aumente el porte de la tarifa actual.

3º—Procédase por remate por un año, y téngase por postura la propuesta hecha por Lefort.

4º—En dicho tiempo llévese cuenta y razón del producto de este ramo para ver si se pueden rebajar los portes de cartas.

5º—Dicte el administrador de la renta al asentista las trabas que juzgue oportunas a evitar la conducción clandestina.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. para su sanción suprema.

Tengo el honor de ofrecer a V. E. los respetos de la Sala en Santiago y Agosto 22 de 1822. — **Dr. Casimiro Albano.—Camilo Henríquez.**—Excmo. Señor Supremo Director de la República.—Santiago, Agosto 23 de 1822.—

Conformado. Tómese razón, comuníquese a quienes corresponda e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 56.—Santiago, Jueves 29 de Agosto de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 282.

PAGO DE DIEZMOS.

Santiago, Agosto 17 de 1822. — Notándose la morosidad con que algunos subastadores de diezmos han verificado siempre los pagos, los harán en el próximo Septiembre dentro de quince días de cumplido el plazo, y de lo contrario se les cargará un seis por ciento de aumento. Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins. —Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 56.—Santiago, Jueves 29 de Agosto de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 283.

DESPACHO DE MERCADERIAS EN LAS ADUANAS DE SANTIAGO Y VALPARAISO.

Santiago, Agosto 24 de 1822.—Habiéndose notado que varios comerciantes remiten especies de la Aduana de Valparaíso a la de esta capital, demorándolas en el camino, o no despachándolas en esta Aduana tan pronto como corresponde. acaso con la esperanza de poder saber los derechos que se establezcan por los nuevos reglamentos, y con este conocimiento hacer o no sus despachos antes del 1º de Octubre; semejante conducta no siendo legal, y propendiendo por otra parte a fomentar fraudes y solicitudes importunas contra los intereses del Fisco y de otros comerciantes, que por haber cumplido exactamente con la ley, podrían verse muy perjudicados; en esta atención se declara:

1º—Todos los frutos o efectos que estén depositados en tránsito en almacenes de la Aduana de Valparaíso o en los de particulares, no tienen más alternativa que la de despacharlos precisamente allí, exportarlos o reembarcarlos, como se ordena en el artículo 6 del supremo decreto de 3 del corriente.

2º—El permiso de poder remitir a esta Aduana frutos o efectos para despacharlos aquí, se entiende sólo con aquellos que no estén manifestados en tránsito, como se ordena expresamente en el mismo artículo 6 del citado decreto de 3 del corriente. Por consiguiente los Visitadores y jefes de la Aduana de Valparaíso pondrán una muy particular atención en la mesa de comprobaciones, para examinar si las especies están o no manifestadas en tránsito y ver de consiguiente si tienen o no el derecho de poder remitirse a esta Aduana General para su despacho.

3º—En los frutos o efectos que desde el 29 del corriente puedan remitirse de la Aduana de Valparaíso a esta General para pagar aquí sus derechos, por no estar manifestados en tránsito con arreglo a los dos anteriores artículos, será condición precisa el que los interesados afiancen y digan en la póliza o pedimento que corran al efecto, que se obligan a pagar sus derechos conforme al arancel que actualmente rige, sea cual sea el día o tiempo que corran facturas y los saquen de almacenes de esta Aduana General.

4º—Debiendo la Aduana de Valparaíso remitir a la de la capital por el correo del 30 del corriente un tanto de todos los pedimentos hechos allí hasta el 29 para remitir carga a ésta, los jefes de la General citarán el 2 del próximo Septiembre a todos los comerciantes que resulten tener pedimentos pendientes para que en el acto, y haya o no llegado la carga a ésta, afiancen y digan al pie de los mismos pedimentos las mismas condiciones que en Valparaíso, esto es, que se obligan a pagar sus derechos conforme al arancel que actualmente rige, sea cual sea el día o tiempo

que corran facturas y los saquen de almacenes de esta Aduana General.

5º—Como en el meditado arreglo de las aduanas todas las medidas deben contribuir al plan general, se notificará a los comerciantes que es absolutamente necesario, que los efectos se despachen de esta Aduana en el momento mismo, si es posible, de llegar; en inteligencia que no habiendo los suficientes almacenes, ni debiendo quedar cuenta alguna pendiente para el 1º de Octubre próximo, a todos los que dejen de correr las correspondientes facturas pasados ocho días, se les cargará a razón de cuatro reales diarios por cada bulto, ínterin puedan tenerlos en la Aduana sin despachar.

Art. 6º—Las medidas preparatorias para sentar y entablar el nuevo plan y sistema de aduanas, deben llevarse a efecto en todas sus partes con una completa igualdad para todos, sin excepciones de casos particulares, ni gracias, que chocan a todo orden de equidad y justicia; por tanto, en el Ministerio de Hacienda no se recibirá en adelante ni se dará curso a memorial ni solicitud alguna que tenga por objeto alterar en lo más mínimo las disposiciones del supremo decreto de 3 de Agosto último, o las declaraciones del presente, que deben llevarse a efecto estrictamente bajo la responsabilidad de los que están encargados de su ejecución. Tómese razón, imprímase y comuníquese a quienes corresponda. — **O'Higgins.—Dr.** razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 56.—Santiago, Jueves 22 de Agosto de 1822.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Págs. 284 a 286.

EVACUACION DE ALMACENES DE TRANSITO.

Santiago, Agosto 31 de 1822.—Para que se allanen los obstáculos y se faciliten los medios de plantear el nuevo reglamento de Aduanas, decreto lo siguiente:

1º—Ordénese inmediatamente al Gobernador de Valparaíso que para el quince del inmediato Septiembre, tenga dispuesto los pontones necesarios para recibir la carga que pueda aún quedar en almacenes francos, y que imparta las órdenes, y dé todos los auxilios necesarios a los Visitadores de aquella Aduana para que el día veinte del mismo se principie la limpia y el reembarque, como está mandado, y del modo que se previene en el supremo decreto de tres del corriente y declaraciones posteriores.

2º—Los Visitadores cerrarán los libros de aquella Aduana el mismo día que se concluya con la limpia de almacenes, y los ministros serán responsables si para dicho día queda una sola liquidación, cuenta o partida pendiente con sujeto ni individuo alguno.

3º—Para que no se retarden las labores y despacho de la Aduana de Valparaíso, asistirán a ella los Visitadores, jefes y subalternos desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro de ésta hasta ponerse el sol todos los días, a excepción de los de riguroso precepto.

4º—El nuevo sistema y arreglo de Aduanas no se someterá a discusión hasta que los Visitadores de la de Valparaíso avisen a esta supremacía estar completamente limpios los almacenes de tránsito y cancelada enteramente la Aduana y Alcaidía con todos los comerciantes.

5º—Interin se discute el nuevo reglamento, no se hará despacho alguno de ninguna naturaleza en la Aduana principal de Valparaíso, a cuyo efecto los Visitadores en el acto mismo de remitir el aviso de que está hecha la cancelación general, pasarán órdenes a la Aduana y Resguardo

para que se suspenda todo despacho hasta la resolución suprema. Tómese **Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 57.—Santiago, Viernes 6 de Septiembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 288.

EVACUACION DE ALMACENES DE TRANSITO.

Santiago, 19 de Septiembre de 1822.—Para conciliar el cumplimiento de lo decretado sobre evacuación de almacenes de tránsito, con el menor perjuicio de los comerciantes, dándoles todas las franquicias permisibles, decreto lo siguiente:

1º—La evacuación de almacenes que debía principiar el día de mañana, se efectuará desde el 23 del corriente, sin más prórroga ni plazo y en atención sólo a los últimos días de feriados que han mediado en esta semana.

2º—Se permite a los interesados llevar sus efectos a los buques que puedan procurarse, aún durante el tiempo de la evacuación de almacenes y hasta el momento de que estén ya cargados en las lanchas para llevarlos a pontones del Gobierno; pero los dueños deberán pagar los gastos que se causen.

3º—Todo efecto, que mientras se desocupan los almacenes, se reembarque, bien sea a pontones del Gobierno o de los interesados, y proceda de los almacenes de Aduana o de particulares, deberá ser reconocido, facturado y despachado según las disposiciones dadas en los artículos 8 y 9 del supremo decreto de 3 de Agosto y declaraciones posteriores del 9 del mismo mes.

4º—A medida que se vaya practicando la operación, dispondrán los Visitadores se confronte lo internado en almacenes de Aduana o de particulares y lo que conste sacado legalmente de ellos, en cuya operación pondrán una especial atención y cuidado. Sobre las faltas que puedan resultar, se cargarán los correspondientes derechos, a aquellos en quienes se encuentre la primera responsabilidad. Los derechos que por esta parte resulten se exigirán en el acto para quedar corrientes con la Aduana. Los visitadores no tendrán consideración alguna en los avalúos con los individuos que han correspondido tan mal a la confianza que se hizo de ellos; y cualquiera que para evadirse de esta orden alegue excusa de cualquier naturaleza que sea, se le abrirá un sumario y se seguirá causa criminal sobre su conducta.

Transcríbase a los visitadores de la Aduana de Valparaíso para que lo manden fijar en las puertas de aquella oficina; tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 59.—Santiago, Sábado 21 de Septiembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 291.

SUBASTA PUBLICA DE MERCADERIAS DEPOSITADAS EN LA ADUANA DE VALPARAISO.

Santiago, Septiembre 21 de 1822.—Hallándome informado que en los almacenes de la Aduana de Valparaíso se hallan efectos cuyos dueños se ignoran, decreto lo siguiente:

1º—El 23 del corriente formará el Alcaide una razón de todos los efectos cuyos dueños, consignatarios o apoderados no se sepa estar dentro del Estado. Se fijará en las puertas de la Alcaidía, emplazándolos a que se presenten dentro del tercero día, y no compareciendo se hará el cuarto día un remate en subasta pública de aquellos efectos.

2º—El remate será presidido por uno de los visitadores en unión del Tesorero de la Aduana, el mayor de plaza y el escribano de registros.

3º—Se cerrará el remate en el mejor postor, cualquiera que sea la oferta o postura y a dinero de contado.

4º—La Aduana cobrará sus respectivos derechos conforme a arancel, sirviendo de aforo el precio del remate y el remanente se consignará a ley de depósito en la Tenencia de ministros del tesoro público, para que los propietarios puedan reclamarlo por sólo el término de un año.

5º—Los que se presentaren como dueños en los tres días del emplazamiento, deben manifestar poderes en forma legal.

6º—Ningún comerciante residente en esta provincia de Santiago, tendrá derecho para reclamar dentro del año el remanente de la subasta que se consigna en depósito por el artículo 4º. Comuníquese a los Visitadores, tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 59.—Santiago, Sábado 21 de Septiembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 292.

EXPORTACION DE TRIGOS Y HARINAS DE LA PROVINCIA DE CONCEPCION.

A representación del Mariscal-Intendente de Concepción se ha decretado en 22 del corriente Septiembre que se deja a su prudencia el no permitir salgan de aquella provincia para ésta por tierra o por mar trigos, harinas u otros bastimentos cuya privación pueda constituir al Ejército y habitantes en el hambre que indica el Mariscal-Intendente, porque las providencias dictadas anteriormente han sido generales, ordinarias y no hablan de casos extremos.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 60.—Santiago, Viernes 4 de Octubre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 297.

REGLAMENTO / DE ADUANAS Y RESGUARDOS / DEL ESTADO DE CHILE / 1822 (VIÑETA). IMPRENTA NACIONAL.

El Director Supremo del Estado de Chile, etc.—para establecer un sistema general de Resguardos, Aduanas y Arancel de derechos en toda la extensión del Estado, que evite el fraude y contrabando, simplifique la Administración, asegure el recaudo de impuestos, aliente el cultivo y manufacturas propias, y ponga en fin a los comerciantes todos naturales y extranjeros sobre el mismo nivel de equidad y justicia; la Honorable Convención ha decretado y el Gobierno manda observar el Reglamento siguiente.

TITULO PRIMERO.—DE LA DIRECCION, E INSPECCION GENERAL DE LOS RESGUARDOS Y ADUANAS DEL ESTADO.

Artículo 1º—La Dirección General de todos los Resguardos y Aduanas del Estado residirá en el Supremo Gobierno.

2. Se creará en esta capital una Inspección General de Aduanas; su objeto será revisar y tomar las cuentas de todas las del Estado; aprobándolas si estuviesen corrientes, o poniéndoles los reparos que hallare.

3. La Inspección General se compondrá de dos Inspectores, Decano y Sub Decano, con los contadores que se crea necesarios. Su número y dotación se determinará por el Supremo Gobierno en decreto separado.

4. La Inspección General debe pasar cada tres meses un estado circunstanciado al Supremo Gobierno de los productos, que han dado todas las Aduanas en el trimestre anterior, avisando si sus cuentas han resultado corrientes, y comprobadas; o notando los reparos que puedan haberse hallado en ellas, para proveer lo que se estime más conveniente.

5. Para el mismo fin del artículo anterior, llevará la Inspección General sus cuentas con el día revisando las pólizas, manifiestos, comprobaciones, etc. a medida que las vaya recibiendo de las Aduanas particulares. De modo que esté pronta a responder en cada momento al Supremo Gobierno del Estado de la cuenta y razón de este importante ramo de las rentas fiscales.

TITULO II. — DE LOS RESGUARDOS EN GENERAL.

6. El objeto de los Resguardos es observar los movimientos de toda especie comercial, que pase por las fronteras del Estado, en su entrada o salida; circule en el interior, o navegue dentro de sus bahías o puertos; celando que todas estas operaciones se hagan, como se prevendrá en la presente ordenanza.

7. Los conductores de las antedichas especies comerciales deberán ir provistos del correspondiente pase o guía de aquellos que estén facultados a darlos, para poder con este documento acreditar a los Resguardos que caminan en regla.

8. Los Resguardos del Estado se dividirán en Permanentes y Volantes.

9. Resguardos Permanentes son los actualmente establecidos en los puertos de mar, y puertos o pasos de cordillera: independientes de éstos, se situarán cinco más; tres en el camino de Valparaíso a esta capital, de los cuales, uno estará en el arroyo al pie de la Cuesta del Almendral; uno en los Altos del Puerto, y otro en la Cuesta de Zapata; los otros dos en el camino de Cordillera, que pasa por Santa Rosa de los Andes; de los cuales uno se situará en la misma Villa de Santa Rosa, y otro en la Cuesta de Chacabuco.

10. Los Resguardos Volantes serán indeterminados: el Gobierno creará los que estime necesarios en mar y tierra: sus individuos no llevarán distinción alguna; se les proveerá sólo con una medalla de plata o cobre del tamaño de un peso, y con la inscripción: Resguardo Volante, la cual tendrá siempre oculta.

11. Todo patrón de bote o lancha, y todo arriero o cargador están obligados a presentar sus guías o pases a los Volantes que les muestren las antedichas medallas, permitiéndoles asimismo confrontar y tomar razón de las marcas y números de las piezas que lleven; y no hallándolas conformes o no teniendo pases, las mandará el Volante hacer alto en el mismo punto en que las aprehenda, dando inmediatamente parte al Delegado Directorial del Departamento, o al Juez del Distrito más próximo para que concurran en el acto a justificar y practicar la aprehensión.

12. Todas las autoridades civiles y militares del Estado y todo individuo está obligado a dar favor y auxilio a los Resguardos Volantes, para detener las especies de grado o fuerza, ínterin sean formalmente embargadas.

13. En cualquier día u hora que los Delegados Directoriales o Jueces reciban avisos de que cualquier Volante tiene detenidas especies de comercio, por no llevar, o no tener sus guías en regla, dispondrán que en el acto se aseguren y embarguen ante un Escribano donde lo hubiese, o ante dos testigos en su defecto; quienes con la escolta necesaria, y con el testimonio, o diligencias del embargo, remitirán las especies a depositarse en la Aduana del Departamento, sin abrir los fardos o cajones, él y el Delegado Directorial dispondrán se forme inmediatamente el sumario.

14. El Volante aprehensor perderá su derecho a la parte que le corresponda en el comiso, si con su consentimiento se mueven las especies del punto en que hayan sido aprehendidas, sea cual fuere el pretexto o motivo.

15. Los movimientos y operaciones de los Resguardos Volantes serán secretos: seguirán las órdenes de quienes dependan, o las reservadas del Supremo Gobierno, en quien reside la Dirección General.

16. Los individuos que compongan ambos Resguardos Permanentes y Volantes, serán amovibles como y cuando se crea conveniente, sin necesidad de que medie formación de causa; sus demás atribuciones se irán detallando en este Reglamento a medida que se trate de sus relaciones con los otros ramos de la Administración.

17. Respecto a la dotación de sus plazas, su número y organización en cada punto, el Supremo Gobierno las fijará como estime más conveniente, por decreto separado.

TITULO III. — DE LAS ADUANAS EN GENERAL.

18. Las Aduanas de todo el Estado se clasificarán en este orden: La de esta capital se denominará General; la de Valparaíso Principal; las de Coquimbo, Concepción y San Carlos de Chiloé, Mayores; y Menores las que se establecerán en todas las cabeceras de Departamento.

19. Las funciones de estas Aduanas se irán detallando en este Reglamento a medida que se trate de sus atribuciones, y relaciones con los demás ramos de la Administración.

20. Respecto a la dotación de sus empleados; su número en cada punto, su organización, método, y manejo interior; el Supremo Gobierno los fijará como estime conveniente, por decreto separado.

TITULO IV. — DE LOS DERECHOS EN GENERAL.

21. A las Administraciones de Aduanas corresponde exclusivamente el recaudo de derechos que, en general, no tendrán más denominación que fiscales.

22. Los derechos fiscales afectos a las Aduanas se clasificarán únicamente en este orden.

Derechos de Puertos.
Id de Trasbordo.
Id de Importación.
Id de Exportación.

El cálculo o regulación de estos derechos se formará con arreglo a la tarifa o arancel, que se fije en el correspondiente título, donde se trate de cada uno de estos ramos: todos los demás derechos no comprendidos ni expresados en las indicadas tarifas quedan suprimidos. El Tesoro dotará de sus rentas todos sus empleados; establecerá las oficinas necesarias, y aplicará fondos a las obras públicas de puertos, Aduanas, etc. De modo que nadie pueda ser gravado con gabelas, ni impuestos a favor de particulares, ni de corporación alguna, y se consiga por este medio que toda la administración se centralice sobre un solo punto.

23. A ningún deudor de derechos de plazo cumplido, ni a sus fiadores, se admitirá a despacho en las oficinas de Aduana, ínterin no satisfagan las deudas, que puedan tener pendientes. La responsabilidad en los derechos que resulta contra el comerciante o fiador cuando se nota error de cuenta o pago, cesará cuatro meses después de hechos los despachos; y pasando este término, aunque se advirtiese el equívoco, no podrá hacérseles cargo alguno.

24. Si a algunos comerciantes acomodase hacer los enteros en la Tesorería General de los derechos que adeuden en las Aduanas, podrán pedir al Supremo Gobierno que sus pólizas sean liquidadas en la Inspección General, y que ésta pase el cargo a la expresada Tesorería, donde satis-

farán el amonto de derechos que resulten; mas este caso podrá tener sólo lugar, cuando al comerciante deba el Gobierno por contratas, o suplementos anticipados que aquél pueda tener hechos con el Fisco, y mediando para ello una orden expresa de la Superioridad a la Aduana en que se haga el despacho, de que deberá tomar razón la Inspección General.

TITULO V. — DE LOS TRIBUNALES DE VISTAS FISCALES.

25. Se instalará en Valparaíso un Tribunal de Vistas Fiscales, que forme oficina separada de la Aduana, y Resguardo; se compondrá de cinco individuos, de los cuales hará uno de Presidente: su importante objeto será representar, y celar los intereses del Fisco; reconocer por sí mismo todas las especies comerciales, que pasen por aquella Aduana, y ser la principal garantía que tendrá el Gobierno de que los derechos serán pagados como corresponde. Este tribunal será considerado como el eje de toda la administración.

26. En la Aduana General, y en las Mayores formarán por ahora el ante dicho Tribunal, sus actuales vistas, en consorcio con los primeros Jefes de cada una de ellas, alternando mensualmente en la Presidencia: su objeto el mismo que el de la Principal.

27. Los Tribunales de Vistas fiscales tendrán la oficina de preferencia en las Aduanas, o la que elijan a su inmediación, con un oficial escribiente para que tome razones, y un ordenanza o portero para el servicio de la misma oficina.

28. Los Tribunales de Vistas numerarán, comenzando desde el número 1, todas las pólizas de cualquiera clase que se corran, y despachen en sus Aduanas respectivas; tomando una exacta cuenta y razón del número que les toque, su fecha y cantidad de bultos. sujeto que las suscribe, y su objeto, a cuyo efecto llevarán un libro de tomas de razón foliado y rubricado por la Inspección General y en el orden que manifiesta la foja del modelo núm. 1.

29. De cada juego de pólizas, que sea numerado en los Tribunales de Vistas, conservarán éstos un tanto que deberán remitir a la Inspección General en este orden:

El Tribunal de esta Aduana General las pasará los días 1º y 15 de cada mes.

El Tribunal de la Principal de Valparaíso el último día de trabajo de oficina en cada semana por medio del correo diario.

Los Tribunales de las Aduanas Mayores por los correos mensuales.

Las pólizas deben venir acompañadas del oficio de estilo, en que se cite el número de las que se remiten. Los oficios vendrán dirigidos al Inspector decano, y suscritos por el Presidente de cada Tribunal.

30. Las demás atribuciones de los Tribunales de Vistas, y sus funciones, se irán detallando en este Reglamento, a medida que se trate de las operaciones en que han de intervenir, y de sus relaciones con los otros ramos de la Administración.

31. Respecto a la dotación, que han de tener sus individuos en cada punto, el Supremo Gobierno la fijará, como estime más conveniente, por decreto separado.

TITULO VI. — DE LOS PUERTOS MARITIMOS. —SECCION PRIMERA.— DE LA DIVISION DE PUERTOS Y SOBRE QUE PIE SE HABILITEN.

32. Los puertos de mar tendrán la misma denominación que las Aduanas a que corresponden; es decir: Principal el de Valparaíso; Mayores los de Coquimbo, Talcahuano y San Carlos de Chiloé, y Menores todos los demás de la Costa. El puerto principal de Valparaíso, será considerado además como el Puerto franco y libre de Chile.

33. En los puertos Principal y Mayores se admitirán buques de todas las naciones amigas o neutrales cualquiera que sea su procedencia. En los puertos menores no se recibirán sino buques nacionales; pero procedentes precisamente de los puertos principal o mayores del Estado, y con las correspondientes y expresas licencias del Supremo Gobierno. Los buques nacionales procedentes del extranjero no podrán de consiguiente arribar directamente a los puertos menores.

34. Los puertos del Huasco y Copiapó (aunque menores) se habilitan para que puedan ir a ellos buques extranjeros; pero con el solo objeto de extraer cobres y con la precisa condición de haber antes obtenido una licencia especial del Supremo Gobierno. El puerto de Valdivia será habilitado como mayor, hasta que esté expedito el de San Carlos de Chiloé.

35. Los buques nacionales o extranjeros que, sin sujetarse a las disposiciones de los dos anteriores artículos, puedan ser aprehendidos en los puertos menores, serán tratados como contrabandistas, y sujetos igualmente que su carga, a la pena de comiso: y si por ignorancia u otro extraordinario accidente arribase alguno, los Delegados Directoriales le mandarán zarpar inmediatamente, y no verificándolo en el preciso término de dos horas, procurarán apoderarse del buque, o de sus embarcaciones menores y dar el más pronto aviso a la Superioridad, para que se tomen las medidas necesarias en su aprehensión. Las justicias, o los particulares que primero dieren aviso, tendrán la parte de Denunciante en el comiso. Si una avería notoria, o un riesgo inminente impidiese a los buques salir a la mar en el prefijado término, los Jueces avisarán con la misma prontitud al Supremo Gobierno, para que se tomen las providencias oportunas.

SECCION SEGUNDA.—DE LOS DERECHOS DE PUERTOS MARITIMOS.

36. Todo buque extranjero, que fondee en cualquiera de los puertos del Estado a que le es permitido arribar, pagará cuatro reales por tonelada, según los que consten en su registro, o arqueo que de él se haga.

37. Si los buques extranjeros son balleneros, y no tienen otros efectos, ni más especies comerciales a bordo, que sus aceites, no se les exigirá el derecho de toneladas.

38. Los buques nacionales, que fondeen en los puertos principal o mayores procedentes del extranjero, pagarán sólo dos reales por tonelada; mas en los puertos menores, o cuando procedan de otros puertos del Estado, no pagarán cosa alguna.

39. Por el derecho de pilotaje, anclaje, y amarradero pagarán los buques extranjeros según este orden.

Cinco pesos las lanchas, balandras y demás buques de un solo palo.

Diez pesos, los bergantines, goletas y demás buques de dos palos.

Quince pesos, las fragatas y demás buques de tres palos.

A los buques nacionales o balleneros extranjeros que no conduzcan especies comerciales, se les cargará la mitad de los ante dichos derechos, y en la misma proporción de sus palos.

40. El derecho de pilotaje, anclaje y amarradero deben pagarlo todos los buques naturales y extranjeros cuantas veces fondee en cada puerto y cualquiera que sea su procedencia.

41. El derecho de toneladas y lo mismo el de pilotaje, anclaje y amarradero, lo pagarán los consignatarios de los buques de contado en las Aduanas, y en el acto mismo de pedir sus últimos despachos para zarpar del puerto.

42. Para pagar los consignatarios los derechos de toneladas, anclaje y amarradero, presentarán a los Jefes de Aduana un juego de tres pólizas conformes, impresas todas, y selladas, sin borrones ni abreviatura alguna,

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

expresando en letra el número de toneladas del buque y de sus palos, como se manifiesta en el modelo número 2; en las cuales providenciarán los Jefes: "certifique el Capitán de puerto, y pasen a la toma de razón del Tribunal de Vistas", con lo que las devolverán a los interesados.

43. El Capitán de puerto certificará a continuación en las tres pólizas sobre el número de toneladas del buque. y sobre sus palos; lo que verificado, pasarán al Tribunal de Vistas donde se numerarán y tomará razón en el orden que previene el artículo 28 reteniendo allí una para remitir a la Inspección General, con arreglo al artículo 29, y devolviendo las dos restantes a la Aduana para que se liquiden y cobren los correspondientes derechos, según queda prevenido en los anteriores artículos de esta sección.

44. A los derechos de puertos se agregará el de muelle equivalente al suprimido de almacenaje, por el que se deberá pagar un real por cada pieza o bulto, que se embarque o desembarque, ya sea grande o chico, y cualquiera que sea su procedencia o destino. Este derecho lo pagarán los interesados junto con los de importancia o extracción; agregándolo al líquido de las respectivas pólizas: ningún artículo queda exceptuado de él, y se cargará igualmente a naturales y extranjeros.

TITULO VII. — DE LOS PUERTOS O PASOS DE CORDILLERA.

SECCION PRIMERA. — DE LOS PASOS HABILITADOS Y NO HABILITADOS.

45. El único camino de Cordillera habilitado para poder introducir cargas de comercio a Chile, es el que pasa por la villa de Sta. Rosa de los Andes.

46. Por los demás pasos al Norte y Sur del ante dicho camino, no se permitirá transitar más que pasajeros o animales vivos.

47. Toda carga de comercio que, en contra de las disposiciones de los anteriores artículos, sea aprehendida, un mes después de la publicación de este Reglamento, de esta parte de la cumbre de la Cordillera, en alguno de los caminos, que no sea el de Santa Rosa de los Andes, caerá irremisiblemente en comiso.

SECCION SEGUNDA. — DE LOS DERECHOS DE PUERTOS O PASOS DE CORDILLERA.

48. Toda carga de comercio que se introduzca por Cordillera, pagará como un compensativo del derecho de toneladas, anclaje y amarradero, etc., un peso por cada bulto, o tercio, cuyo impuesto se cobrará por la Aduana General junto con los demás derechos de importación, que adeude la especie.

TITULO VIII. — DE LOS TRAMITES QUE DEBEN OBSERVARSE AL LLEGAR AL TERRITORIO DEL ESTADO CARGAMENTOS PROCEDENTES DEL EXTRANJERO. — SECCION PRIMERA. — DE LAS ARRIBADAS POR MAR.

49. Los Resguardos permanentes de los puertos Principal y Mayores, al tiempo mismo de arribar los buques, pasarán a visitarlos, y entregarán a los Capitanes un ejemplar del presente Reglamento, requiriéndoles que con arreglo a este artículo, deben presentar a los Jefes de Aduana, en el preciso término de veinte y cuatro horas, el Manifiesto por Mayor en dos copias conformes, de la carga que tienen a bordo, como debe constar en los libros del buque, y conocimientos que ellos hayan firmado, ambos en papel sellado e impresos a este fin con arreglo al modelo número 3; notificándoles que no haciéndolo así, incurrirán en la multa de quinientos pesos; y que si los expresados manifiestos, que deben ir firmados por los mismos Capitanes, no resultan verídicos, quedarán ellos mismos responsables con sus personas y propiedades, sujetos

los buques a las leyes de Comisos, y confiscado todo lo que se encuentre demás, o no conforme.

50. Los Resguardos al tiempo de la visita, notificarán igualmente a sus Capitanes o sobrecargos, que dentro del mismo término de veinte y cuatro horas, deben nombrar un consignatario, que podrá ser natural o extranjero; mas con la precisa condición de ser uno u otro residente precisamente en el puerto de arribada, y tener allí casa abierta de Comercio sólo por mayor.

51. Los Jueces de Comercio de los Puertos Principal y Mayores, formarán una lista cada seis meses de los comerciantes, que con arreglo al artículo anterior están en el caso de ser consignatarios; la cual deberá ser visada por los Delegados Directoriales respectivos. Estas listas se fijarán en las oficinas de los Jefes de Aduana para el conocimiento de todos los comerciantes y servirán como matrícula de consignatarios.

52. Los Capitanes expresarán en el encabezamiento del manifiesto por mayor el nombre del sujeto a quien el buque se ha consignado, y éste deberá sentar al pie del mismo manifiesto, y a propuesta del Jefe que lo reciba: "acepto esta consignación y en fe de ello firmo", etc., etc.

53. Todo consignatario está obligado a presentar, tres días después a más tardar de haber aceptado la consignación, el manifiesto por menor de todo el cargamento en dos copias, ambas en papel sellado e impresas a este fin. En los manifiestos por menor deberá expresarse el primer costo que traen las especies reducido a moneda de Chile; todo con arreglo al modelo núm. 4. Al que no cumpla con esta orden se le impondrá la multa de quinientos pesos.

54. Los Jefes de Aduanas no deberán ni podrán admitir manifiestos por mayor o menor, en que la cantidad de bultos esté escrita en guarismos; todas deben estarlo con letras, sin abreviaturas ni borrón alguno. Cualquier descuido en esta parte será un reparo, que deberá ponerles la Inspección General, y sobre el cual deberá consultarse a la Superioridad.

55. En un mismo renglón del manifiesto por menor, no permitirán los Jefes, que se incluyan más cajones o fardos, que los que tengan una misma marca, y cuyo contenido sea próximamente igual, tanto en la clase de los efectos como en el número de piezas, su ancho y tiro; y si fuesen frutos deben tener entre sí un mismo peso o medida próxima.

56. Como puede suceder que por falta de alguna factura u otros accidentes, no sea posible al consignatario dar el por menor de algunos bultos del cargamento, en este caso lo salvará por una nota, y sean uno o más los bultos que resulten, ignorándose el contenido, el Resguardo mandará inmediatamente cuatro dependientes a bordo, de donde no se moverán hasta que los tales bultos vengan todos a tierra, y sean escrupulosa y detenidamente examinados, y facturados por el Tribunal de Vistas Fiscales, y tres consignatarios, sacados por suerte de la lista o matrícula, que tengan los Jefes, y de que habla el artículo 51. El examen y reconocimiento se hará sobre la playa o muelle al tiempo de llegar los efectos. Sus precios serán calculados sobre su primer costo próximamente, atendiendo a los precios corrientes del punto de su procedencia, y se anotarán en el manifiesto en su respectivo renglón. Lo que verificado, volverán las especies a bordo en el acto mismo, y se mandará retirar los Guardas.

57. Interin permanezcan los Guardas a bordo y aun cuando no sea más que por una hora, y en razón de que un solo bulto, se hará de cargo al buque diez pesos diarios. El Gobierno será inexorable en esta parte, y no oirá reclamo, protesta ni observación alguna que tienda a alterar esta necesaria medida.

58. Si los bultos de ignorado contenido viniesen con destino a otros puertos, a donde debe dirigirse el buque en el curso de su viaje, el consig-

natario anotará esta circunstancia en el manifiesto, y los Capitanes lo acreditarán, presentando los conocimientos originales al Tribunal de Vistas, por donde se vea el punto de su destino. En este caso no se mandarán guardas a bordo, ni se obligará a traer los bultos a tierra para abrirlos ni facturarlos; mas semejantes efectos perderán en el hecho mismo el derecho de poderse internar, ni trasbordar a ningún otro buque, por motivo ni pretexto alguno; y los Capitanes están obligados a presentarlos a bordo al Resguardo, y a uno al menos de los Vistas, antes de su salida, sin cuyo comprobante no quedará el buque corriente con la Aduana para zarpar del puerto, y seguir su viaje.

59. En el término de cuarenta y ocho horas, y de cinco días después de haber fondeado los buques, deben también los Jefes de Aduana dar parte a los Gobernadores de las plazas, de haber o no presentado los interesados sus respectivos manifiestos: el menor descuido u omisión sobre esta importante medida los hará responsables ante el Supremo Gobierno.

60. Las multas que se impondrán a los Capitanes, sobrecargos o consignatarios por no presentar los manifiestos por mayor o menor en debido tiempo, las harán exhibir los Gobernadores de las Plazas decontado, y sin oír excusa alguna: mandarán se consignen en la Tesorería y las aplicarán a las obras públicas de los respectivos puertos.

61. Los interesados en el acto mismo de presentar sus manifiestos, deben exigir del Jefe de Aduana a quien los entreguen, el recibo competente para su resguardo; lo que dicho Jefe no podrá rehusar en ninguna hora, y aun cuando sea día feriado.

62. Los Jefes numerarán por sí mismos los manifiestos, a medida que vayan presentándose, comenzando desde el núm. 1, y siguiendo siempre la numeración, sin cortarla por razón de nuevo año, ni otro motivo alguno. Las dos copias de los manifiestos por mayor y las dos del por menor de un mismo buque, deben llevar un mismo número.

63. Cuando los buques traigan registros, se obligará también a los Capitanes y consignatarios a presentar los manifiestos por mayor y menor en el orden dicho, y como si no los trajesen, sirviendo aquéllos sólo para confrontar, y como comprobantes de los mismos manifiestos.

64. El día último de trabajo de oficina en cada semana, remitirán los Jefes de la Aduana principal a la Inspección General, por el correo diario, una de las dos copias de los manifiestos por mayor y menor, que puedan haberse presentado en el curso de la misma semana, incluyendo igualmente los registros originales de que aquellos que los hubiesen traído. Los manifiestos y registros vendrán acompañados del oficio de estilo, en el cual se citarán los números de los que se remitan. Lo mismo practicarán los Jefes de las Aduanas mayores por los correos mensuales.

SECCION SEGUNDA. — DE LAS CARGAS QUE LLEGUEN POR CORDILLERA.

65. A la Aduana General corresponde exclusivamente el conocimiento de toda carga de comercio, que transite por Cordillera.

66. Un mes después de la publicación de este Reglamento no se recibirá carga alguna de comercio por el camino habilitado de Santa Rosa de Los Andes, si no viene guiada, registrada y facturada por menor de la Aduana de Mendoza. A este efecto el Supremo Gobierno oficiará a el de aquella Provincia, proponiéndole se entable un sistema de relaciones y correspondencia mutua entre los Jefes respectivos de aquella Aduana, y los de esta General; cuya medida será recíprocamente ventajosa a ambos Estados.

67. El primer Resguardo permanente establecido en la guardia de Santa Rosa, luego que se presenten las cargas, exigirá del capataz la correspondiente guía que deberá venir con arreglo al convenio y contraseña que

pueda darse entre ambas Aduanas; la que presentada, procederá su Comandante al reconocimiento de las especies, y ver si vienen conformes y si no, anotar las diferencias; si fueren frutos o artículos de peso o medida, tomará los correspondientes romaneajes, etc., pesando un tercio, o bulto por cada diez de la misma clase, sacados indistintamente de la partida, y cuyo peso se sentara al respaldo de la guía, o en hoja a continuación En fin, este reconocimiento debe ser tan prolijo como el que se practica en las Aduanas para despachar los efectos.

68. El Comandante del primer Resguardo llevará un libro exacto de toma razón de guías, que deberá estar foliado y rubricado por la Inspección General, en el cual se copiarán a la letra todas las guías con las notas y romaneajes que hayan resultado del reconocimiento.

69. El Comandante del primer Resguardo numerará las guías comenzando desde el Nº 1 y siguiendo el orden de la numeración a medida que se vayan presentando y entrando en su libro; lo que verificado, escribirá en cada una de ellas: "Queda tomada razón de esta guía Nº..... en el libro de este Resguardo a fojas....." y agregando la fecha, lo firmará.

70. Corridos los ante dichos trámites en el primer Resguardo, su Comandante entregará la guía a uno de los Guardas, para que la lleve acompañando la carga a entregar al Comandante del segundo Resguardo permanente, que se establezca en la Villa de Santa Rosa de Los Andes, el que le dará un recibo en esta forma: "Ha llegado a este Resguardo la carga contenida bajo la guía Nº..... que he recibido".

71. El Comandante del segundo Resguardo de Santa Rosa practicará el mismo reconocimiento, que hizo el del primero, y anotará por segunda vez a continuación en las mismas guías o en hojas adjuntas, la conformidad o diferencia, que pueda hallar en los géneros o efectos, y si fuesen frutos volverá a tomar los romaneajes de un décimo de la carga; todo en el mismo orden que ha debido practicarlo ya el primero, con arreglo a los artículos anteriores; pero sin sujetarse a reconocer los mismos bultos, o tercios que reconoció el primero, antes al contrario, procurará variarlo cuanto sea posible, y firmando las anotaciones que haga.

72. El Comandante del segundo Resguardo llevará también un libro en los mismos términos, y con las mismas formalidades, que en el art. 68 queda mandado respecto al del primer Resguardo.

73. Hecho el segundo reconocimiento, se permitirá continúe la carga su camino, acompañada de un Guarda del segundo Resguardo, el que llevará la guía hasta entregarla al Comandante del tercero, que se establezca en la cuesta de Chacabuco, de quien recogerá recibo en los mismos términos, que se expresa en el art. 70.

74. El Comandante del tercer Resguardo hará el mismo reconocimiento, que el del primero y segundo, y sentará y firmará las anotaciones y romaneajes que resulten. Llevará igual libro de toma de razón, y remitirá la carga con uno de sus guardas a la Aduana General, en cuyos Almacenes se depositará por último, entregando la guía al Alcaide, y recogiendo del mismo el correspondiente recibo en iguales términos, que expresa el art. 70.

75. Cada uno de los dos Resguardos conservarán numerados los recibos, de que hablan los artículos 70, 73 y 74; cuyos números deben corresponder con los de las guías, y salvar a los Comandantes de la responsabilidad que tendrán por la falta de alguno, teniéndolos siempre prontos para presentarlos a la Inspección General, cuando se les ordene.

76. Un Visitador del Gobierno se nombrará y situará cada año en la Villa de Santa Rosa de Los Andes, durante la estación que esté abierto el camino de Cordillera. Su cargo será intervenir precisamente en el recono-

cimiento, que haga el segundo Resguardo de toda carga que pase, y anotar en la guía su intervine.

77. Aunque los tres Resguardos permanentes del camino de Santa Rosa no dependerán de modo alguno del Visitador para el ejercicio de sus funciones; sus Comandantes, no obstante, quedan obligados a presentarle sus libros, y a darle todas las notas, e informes que requiera, como asimismo permitirle, y sujetarse a su intervención en los reconocimientos, no sólo del segundo Resguardo, donde debe fijarse, sino también del primero y tercero, siempre y cuando lo tenga por conveniente. El Comandante del segundo Resguardo de Santa Rosa, deberá, siempre que reciba carga y guía, prevenírselo para proceder al reconocimiento con su intervención.

78. No obstante que toda carga, que venga por Cordillera, debe venir precisamente conducida de Resguardo en Resguardo hasta la Aduana General; los guardas conductores de las guías están obligados a presentarlas a los Resguardos Volantes, que puedan encontrar sobre el camino, o al individuo o individuos de cualquiera clase o condición que les presenten la medalla del Resguardo Volante de que habla el art. 10; de modo que aunque la carga viniese acompañada de los Comandantes, y aún del mismo Visitador, éstos, ni otro alguno, pueden impedir que los Volantes confronten y tomen razón de las marcas, y números de las piezas que lleven; las cuales no hallándolas conformes con las guías, o no estando éstas anotadas, como previene este Reglamento, deberán detenerse, embargarse y remitirse a la Aduana del Departamento, con arreglo a los artículos 11, 12 y 13.

79. Toda carga que venga por Cordillera debe igualmente consignarse a un comerciante residente en esta capital, bien sea natural o extranjero; pero con la precisa condición de tener casa abierta de comercio sólo por mayor. El Tribunal del Consulado formará una lista cada seis meses de los sujetos que están en este caso, y la pasará a los Jefes de esta Aduana General, los que la fijarán en sus oficinas para que sirva en esta capital como matrícula de consignatarios.

80. Llegadas las cargas a esta Aduana, su consignatario hará el manifiesto por menor de ellas, en los términos que se ordena en los artículos 53, 54 y 55, cuyos manifiestos, se unirán con las guías y se les pondrá el mismo número.

TITULO IX. — DE LAS FRANQUICIAS AL COMERCIO EN EL PUERTO PRINCIPAL Y LIBRE DE VALPARAISO.

81. Todo Capitán, sobrecargo o consignatario de cualquier buque, que desde esta fecha fondee en el puerto principal y franco de Valparaíso, habiéndose consignado y presentado sus manifiestos, como previene este Reglamento, tiene la libertad de desembarcar la parte o el todo de su carga que le convenga, sin límite ni plazo alguno de tiempo. También puede verificar toda clase de trasbordos, bien sea a **flotantes de depósito** para que permanezcan en tránsito en la bahía, o bien a buques que estén a la carga para proceder a otros puertos y exportarla. El mismo buque por otra parte, si se pone a la carga, podrá igualmente recibirla a su vez, bien venga trasbordada de otras embarcaciones o remitirla desde tierra.

82. Todos los comerciantes naturales y extranjeros quedan facultados a habilitar y amarrar de su cuenta pontones o flotantes que sirvan en la bahía de Almacenes de Depósito, y en donde se reciban cargazones en tránsito, sin que el Gobierno se mezcle en cosa alguna de su Administración, ni economía interior. Este permiso sólo tendrá lugar mientras se construyen en tierra los Almacenes francos, a cuya conclusión aplicará el Gobierno el mayor celo.

TITULO X. — DE LAS PROPIEDADES COMERCIALES, Y DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LAS ADUANAS, CUANDO SE TRATE DE QUE CUENTA Y RIESGO SE DESPACHAN.

83. El Gobierno respeta y protege con una perfecta igualdad, todas las propiedades comerciales, que circulen, o toquen en los límites del Estado, sin entrar a examinar si son naturales o extranjeras; quedando por otra parte también sujetos sus dueños, a observar sin la menor excepción las leyes del país, cada cual en la parte que le toque, y las contenidas en esta ordenanza.

84. Los derechos o impuestos sobre propiedades, o especies comerciales serán uniformes, y se calcularán para naturales y extranjeros sobre la misma base, reservándose el Gobierno la facultad de hacer a los primeros tales rebajas, o franquicias que vayan fundadas sobre unas bases simples, liberales y justas.

85. Las Aduanas considerarán como nacionales a los que designe la Constitución Política del Estado, que debe dar en breve la Honorable Convención. Y por buques nacionales a todos los que tengan bandera chilena, cualquiera que sea su dueño natural o extranjero.

86. Las Aduanas considerarán a los consignatarios o agentes sólo como unos meros depositarios de las propiedades comerciales. Estas tienen el derecho de traspasarse pública u ocultamente, dentro o fuera del Estado, cuantas veces acomode a los dueños, sin que el Gobierno se mezcle en examen, ni inquisición alguna, siempre que las partes estén de acuerdo. De consiguiente la Administración no tendrá nada que ver, ni que observar, si las propiedades en su origen han pertenecido a éste o al otro individuo. El que suscribe la póliza será el sólo con quien debe entenderse, y al que se considerará como Introductor, Extractor, etc. Los consignatarios, agentes o el último, bajo cuyo nombre aparecía la especie en la Aduana, deberán únicamente poner su Vº Bº al margen de las pólizas, como un comprobante de que el que la suscribe tiene derecho de determinar sobre aquella propiedad.

TITULO XI. — DE LOS TRASBORDOS. — SECCION PRIMERA. — DEL MODO DE GIRARLOS.

87. Sólo en el puerto principal y franco de Valparaíso, serán permitidos los trasbordos; éstos podrán hacerse indiferentemente por buques nacionales o extranjeros, con arreglo a lo que se previene en el artículo 81.

88. Para todo trasbordo, que se haga de cualquiera especie, por primera vez, deben los interesados presentar a los Jefes de la Aduana, un juego de cuatro pólizas, conformes, impresas todas, selladas, y con los precios del primer costo de factura, como debe constar en el manifiesto, sin borrones, ni abreviaturas alguna; todo bajo el orden que se demuestra en el modelo Nº 5.

89. Los Jefes, hallando las pólizas en regla, mandarán se comprueben, y estando conformes tanto en bultos y cantidades, como en precios, etc. providenciarán: "permítase el trasbordo previa la toma de razón del Tribunal de Vistas, y su conformidad con los precios que aparecen". Lo que practicado, mandarán todo el juego a la oficina del Tribunal de Vistas, por medio de uno de los empleados de la Aduana.

90. El Tribunal de Vistas numerará y tomará razón de las pólizas, con arreglo a lo que se previene en el artículo 28, y pasará a examinar, si los precios puestos resultan corrientes, y no pareciéndoles así, mandarán que los Jefes sorteen tres consignatarios de los de la matrícula, para que los fijen; por cuya decisión se pasará. El Tribunal evitará con igual cuidado tanto el entorpecer por una corta diferencia al comerciante, como el que se abuse de la buena fe y franqueza del Gobierno.

91. Estando de un modo u otro corrientes las pólizas en los aforos, mandarán los Vistas con su escribiente, o portero dos de ellas al Resguardo, y una a los Jefes de la Aduana con la providencia en todas ellas: "Están corrientes sus precios, (o ha resultado tal modificación), y no hay embarazo para el trasbordo"; esta providencia deberá estar firmada por dos al menos de los Vistas. La otra póliza restante quedará en poder del Tribunal para ser remitida al fin de la semana a la Inspección General, como previene el artículo 29.

92. Recibidas las pólizas, así anotadas, por el Resguardo, nombrará su Comandante dos dependientes tomados por suerte de entre los francos, para que vayan uno al buque que ha de entregar, y otro al que ha de recibir, dando a cada uno de ellos una póliza con orden de que se haga el trasbordo del contenido, y anoten en ellas el cumplido o las diferencias que resulten; lo cual verificado, pasará el Comandante las pólizas a los Jefes con su Vº Bº como comprobante de las firmas de los dependientes.

93. Recibidas las pólizas por los Jefes con las anotaciones del Resguardo, providenciarán a continuación: "tómese razón de este trasbordo en el manifiesto y liquídense los derechos".

94. Las pólizas pasarán entonces a la mesa de comprobaciones, donde su oficial mayor anotará en el manifiesto lo trasbordado según consta de las notas del Resguardo, y en el orden que demuestra el modelo número 4 escribiendo y firmando en las pólizas: "Queda tomada razón", con cuyo requisito se entregarán a la mesa de liquidación.

95. Para los trasbordos que se hagan por 2ª, 3ª y 4ª vez, etc., deben los interesados presentar el propio juego de cuatro pólizas con las mismas calidades requeridas en el artículo 88, y con la misma diferencia de no ser necesario expresar ya los precios del primer costo de la especie.

96. Los Jefes ordenarán igualmente su comprobación con la póliza que se cite del trasbordo anterior, y resultando comprobada, proveerán: "permítase el trasbordo, previa la toma de razón del Tribunal de Vistas y aprobación", remitiéndole el juego de pólizas con un empleado de la Aduana

97. El Tribunal numerará y tomará razón de las pólizas en el orden de dicho artículo 28, y proveerá: "no hay embarazo para el trasbordo". Esta providencia bastará se suscriba por un solo Vista; pasando en seguida dos pólizas al Resguardo, una a los Jefes y reservando la otra para remitirla a la Inspección General, según el artículo 29.

98. El Resguardo tomará las mismas providencias que se ordenan en el artículo 92, para el primer trasbordo y con su cumplido o notas volverán las pólizas a los Jefes de Aduana.

99. Recibidas las pólizas por los Jefes pondrán en ellas: "Tómese razón de este trasbordo en la póliza que se cita, y archívese".

100. Las pólizas pasarán entonces a la mesa de comprobaciones, donde su oficial mayor anotará, en la que se cite, lo trasbordado; todo en el orden que demuestra el modelo Nº 5.

101. En ninguna póliza de trasbordo sea de 1ª, 2ª, 3ª vez, etc., podrán los interesados incluir más bultos que aquellos que consten, y se comprueben por un solo manifiesto o póliza, para que no se confundan de modo alguno las especies en su movimiento.

102. Siempre que haya algún recelo de fraude o suplantación en los trasbordos, podrá exigir el Tribunal de Vistas se le manifiesten las muestras de los géneros, o si no quedasen satisfechos, dar orden secreta al Resguardo para que tal lanchada después de separarse del costado del buque en que cargó, se le haga atracar al Resguardo, en donde indistintamente se harán desembarcar dos o más bultos para reconocerlos y ver si su clase, y contenido, corresponde con lo que recen las pólizas, como igualmente el número y marca de los cajones o fardos.

103. Los buques que, siendo visitados por el Resguardo, se hallaren con especies a bordo que no consten en su manifiesto, o no hayan pasado a él con conocimiento de la Administración, las especies que se hallen demás, caerán en comiso, y también los buques si el exceso pasare de diez bultos.

104. Los patrones de lanchas que trasborden especies de unas embarcaciones a otras, cuidarán de ir provistos siempre de la correspondiente papeleta del Guarda de a bordo del buque que les entregue la carga; en inteligencia, que aun cuando ésta vaya en regla, si son aprehendidas sin papeleta por algún Volante, caerá la lancha irremisiblemente en comiso, sin perjuicio de la pena que se le aplique al patrón y marineros, conforme a las circunstancias del caso.

105. Los Guardas o dependientes de Resguardos, a quienes se justifique haber aumentado o disminuído una sola pieza en las papeletas, cumplidos, o notas que den sobre los trasbordos, a más de ser despedidos de sus destinos, se les aplicará sin remedio, la pena de presidio por tres años en las obras públicas del puerto.

SECCION SEGUNDA. — DE LOS DERECHOS DE TRASBORDO.

106. Toda especie, que se trasborde por primera vez, pagará un dos por ciento sobre el primer costo de factura, aprobado o corregido por el Tribunal de Vistas, según el artículo 90. Su liquidación se hará en las Aduanas conforme al modelo Nº 5, cuya foja se pondrá al respaldo de la póliza.

107. Las especies que se trasborden 2ª, 3ª, 4ª vez, etc., no adeudarán derecho alguno.

108. El derecho de trasbordo lo pagarán los que suscriban las pólizas, en el acto de liquidarlas, y sin plazo alguno.

109. Toda especie que haya ya sido trasbordada, y pagado el competente derecho, no adeudará ninguno más, si se exporta, ni se le devolverá el ya pagado, o adeudado, si se interna.

110. Para el derecho de trasbordo no habrá diferencia alguna entre naturales y extranjeros.

TITULO XII. — DE LAS IMPORTACIONES. — SECCION PRIMERA.— DEL MODO DE GIRAR LAS QUE SE HAGAN POR MAR.

111. Los comerciantes que quieran desembarcar frutos o efectos, lo harán en inteligencia, que en el acto de ponerlos en playa, se considerarán, como internados ya en el país, y debiendo todos sus respectivos derechos. De consiguiente, no se permitirá en lo sucesivo desembarcar un solo bulto, sin correr primero las correspondientes pólizas para despacharlo.

112. Para toda importación debe el comerciante presentar a los Jefes de la Aduana, un juego de cuatro pólizas conformes, impresas todas, y selladas expresando la clase de géneros, frutos o efectos de cada bulto, y su contenido, medida, o peso. Todo con arreglo al modelo Nº 7.

113. Los Jefes de Aduana, viendo las pólizas en regla, las mandarán comprobar con el manifiesto de primera entrada, si las especies no han sido aún trasbordadas, o con la póliza del último trasbordo, si lo hubiesen sido, y estando corrientes, proveerán: "puede procederse al despacho y pasen al Tribunal de Vistas", con lo cual remitirán las cuatro pólizas al despacho de dicho Tribunal, por medio de uno de los empleados en la Aduana.

114. El Tribunal de Vistas numerará y tomará razón de las pólizas, como previene el artículo 28, y en dos de ellas proveerá: "Desembárquese el contenido"; las cuales remitirá al Resguardo.

115. Recibidas las pólizas en el Resguardo, su Comandante mandará un dependiente a bordo con una de ellas, y la orden de que tome razón, y venga el contenido a tierra a desembarcar precisamente al frente del Resguardo. Su Comandante será responsable si tiene la menor condescendencia contra esta resolución, y el solo y único artículo que podrá exceptuarse son las maderas procedentes de nuestros puertos en buques nacionales; en cuyo solo caso podría permitirse su desembarco al frente de la bodega, o punto donde hayan de depositarse; mas con la precisa condición, de llevarlas remolcadas en balsas, y que preceda el consentimiento del Tribunal de Vistas. En los demás casos es absolutamente prohibido desembarcar fuera del punto dicho, sea cual fuere el pretexto, o motivo que alegue el introductor.

116. El guarda de a bordo dará la correspondiente papeleta al patrón de la lancha que traiga la carga; la que en el acto de llegar presentará al Resguardo. Su Comandante entonces la pasará al Tribunal de Vistas, con el guarda o dependiente que nombre para tomar razón en tierra, el cual al tiempo mismo de entregar la papeleta a los Vistas, le pedirá verbalmente el permiso de proceder a la descarga.

117. Descargada la lancha, o lanchas hasta el completo de la póliza, pondrán los guardas a bordo y tierra su cumplido o notas de diferencia, y con el Vº Bº del Comandante se volverán a entregar al Tribunal.

118. Tres a lo menos de los cinco Vistas en la Aduana Principal, y dos al menos en las Mayores, deberán reconocer unidos toda clase de carga, que venga a tierra, lo que procurarán hacer a medidas que se vayan desembarcando, y si posible fuere, en el acto mismo, según las circunstancias, localidad de los puertos, etc. Examinando prolijamente si los bultos y su contenido corresponden en un todo con lo que rezan las pólizas. En fin, si las especies desembarcadas fuesen artículos de peso o medida, se mandará que el Alcaide haga la regulación; más los mismos Vistas deben concurrir precisamente a presenciarla, y satisfacerse de los romaneajes, etc., que ellos mismos deberán ir anotando cada uno en una de las pólizas.

119. Hecho el reconocimiento y regulación pasarán los Vistas con los interesados a sentar en las pólizas los derechos que a cada especie correspondan, si son de las que con arreglo a la tarifa, o arancel, deben pagar precios fijos; o los valores de plaza por mayor en aquellas especies, que según el mismo arancel, quedan sujetas a avalúos, y cuyos derechos deben calcularse a un tanto por ciento, citando el artículo del arancel por el que deben pagar.

120. En caso de que entre los Vistas e interesados, se suscite una diferencia, sobre el aforo de las especies sujetas a avalúos, el Tribunal mandará que los Jefes sorteen tres consignatarios de los de matrícula, por cuya decisión se pasará. Los comerciantes árbitros no saldrán de la oficina del Tribunal, sin dejar sentados los precios sobre que ruede la diferencia.

121. Puestas las cuatro pólizas corrientes todo en el orden que manifiesta el modelo Nº 7, mandará el Tribunal tres de ellas a los Jefes por medio del portero u oficial escribiente, reservando la cuarta para remitir a la Inspección General, conforme al artículo 29.

122. Los reconocimientos, regulaciones y avalúos de estas pólizas, deben ir firmadas a lo menos por los mismos tres Vistas que presencien el despacho en la principal, y los dos en las mayores, sin cuyo requisito no será legal, válido, ni aprobado por la Inspección General.

123. Para que en ningún caso admita excepciones el artículo anterior, si enfermedades, muertes, o cualquier otro accidente impidiese la reunión del número requerido de Vistas, el Presidente o el que le reemplace en su respectivo Tribunal, dará inmediatamente parte al Gobernador de la pla-

za, y éste para no entorpecer ni un momento el despacho, nombrará por suplentes provisorios a sujetos respetables de conocida probidad e inteligencia, avisando sin demora alguna a esta superioridad para su más pronto reemplazo.

124. Luego que los Jefes reciban las pólizas así anotadas del Tribunal, proveerán en ellas: "Tómese razón de esta importación en el manifiesto o póliza del último trasbordo y liquídense los derechos".

125. Las pólizas pasarán entonces a la mesa de comprobaciones, donde su oficial mayor anotará en el manifiesto o en la póliza del último trasbordo lo internado, según conste de las notas del resguardo y observaciones del Tribunal, todo en el orden que demuestra el modelo Nº 4, escribiendo y firmando en ellos: "Queda tomada razón"; con cuyo requisito se entregarán a la mesa de liquidaciones.

126. En ninguna póliza de internación podrán los interesados incluir más especies que las que se comprueben por un solo manifiesto o póliza de trasbordo.

127. Los patrones de lanchas que conduzcan especies desde los buques al Resguardo tendrán buen cuidado de venir provistos siempre de la papeleta del guardia de a bordo, pues si algún Volante los aprehende sin ella, aunque la carga venga en regla, las lanchas caerán en comiso.

128. Los dependientes del Resguardo de a bordo, o en tierra a quienes se justifique haber disminuído o aumentado piezas en las papeletas, cumplidos, y notas sobre importaciones, sufrirán la pena de presidio por tres años en las obras públicas.

SECCION SEGUNDA. — DEL MODO DE GIRAR LAS IMPORTACIONES QUE SE HAGAN POR CORDILLERA.

129. Luego que las cargas, que vengan por Cordillera, hayan pasado el primer Resguardo de la Guardia de Santa Rosa, se considerarán ya internadas en el país, y deben de consiguiente caminar y ser conducidas a la Aduana General bajo el orden prevenido en la Sección II. Título VIII, sin permitirles por motivo ni pretexto alguno el que retrocedan.

130. Llegadas las cargas a la Aduana General, nombrado el consignatario, y presentado el manifiesto, debe despacharse en el preciso término de ocho días, después que la Alcaidía haya recibido el completo de las guías; en inteligencia, que pasado este término, se cargará por cada tercio cuatro reales diarios por el más tiempo que pueda permanecer en Almacenes.

131. Si los interesados se obstinasen en no sacar la carga de la Aduana, dos meses después de estar en ella, se venderán los efectos en remate público. La Administración cobrará sus derechos y almacenajes devengados, y el remanente que pueda haber, se entregará al consignatario.

132. Para el despacho de estos efectos en la Aduana General se seguirán las mismas reglas dadas para los despachos marítimos de primera entrada en los artículos 112 a 114, y 118 a 126, que se aplicarán igualmente a la Aduana General. Dos al menos de sus Vistas deberán firmar el despacho para que sea legal y lo apruebe la Inspección General.

SECCION TERCERA. — DE LAS PROHIBICIONES EN LA IMPORTACION.

133. Se prohibe absolutamente internar al territorio del Estado, ropas y calzados hechos, sea cual fuese su clase, calidad o materia, y sea cual fuese el sexo u objeto a quien se destinen.

134. Se prohibe del mismo modo la internación de trigos o harinas extranjeras y sus pastas, siempre que el precio corriente de los del país sea menos de diez pesos fanega de trigo o quintal de harina floreada.

135. Se prohibe igualmente la internación de sebos y velas de la misma materia; siempre que el precio corriente de los del país sea menos de veinte pesos quintal en rama.

136. Los frutos, efectos o géneros españoles quedarán prohibidos, sin excepción de artículo, durante la guerra.

137. La internación de tabacos en rama u hojas, fabricados o preparados, no es permitida, sino por cuenta o con destino a la Administración de esta renta.

138. Las prohibiciones de los artículos anteriores serán generales para todos los puertos de Mar y Cordillera.

SECCION CUARTA.—DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

139. Las importaciones por los puertos marítimos Principales y Mayores, y las que se hagan por Cordillera por el de Santa Rosa de Los Andes, pagarán todas con igualdad sus derechos, conforme a la siguiente tarifa o Arancel. La regulación o cálculo de ellos será uniforme en todas las Aduanas, y su pago se verificará en iguales términos y plazos.

Nota.—Los artículos desde el 140 a 163 que formaban la tarifa de importación de este Reglamento, se mandaron suspender por la Honorable Convención según Decreto del 18 del corriente publicado en la Ministerial Nº 61.

164. Las averías que puedan resultar en los efectos, frutos o artefactos no será un motivo para hacer rebaja alguna en los derechos de importación. El Tribunal de Vistas Fiscales sentará en las pólizas los derechos que adeude cada especie, o su valor de plaza, Art. 119, sin hacer atención alguna a la avería, sea de la gravedad que fuese. Al interesado si no acomodase internarla, bajo este supuesto, le queda el derecho de reembarcarla en el acto en los puertos marítimos, o de hacerles volver por Cordillera antes de pasar el primer Resguardo, pues pasando éste, no les será ya permitido, conforme al artículo 129.

165. Una vez internados los efectos, frutos o artefactos deben pagar todos sus derechos de importación sin devolución alguna, por ningún pretexto ni motivo, excepto únicamente el de error de cuenta o pago, si se advierte antes de cuatro meses, conforme al artículo 23.

MODO DE PAGAR LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

166. Cuando no lleguen a cien pesos el adeudo, deberán pagarse los derechos al contado.

167. Cuando lleguen o excedan de cien pesos, darán los comerciantes pagarées en iguales partes a 45 y 90 días precisos; más, estos pagarées deben precisamente afianzarse en las Aduanas por tres consignatarios, de los de la matrícula respectiva, clasificados en 1º, 2º y 3º fiador los que por su orden deberán ser responsables a la administración del pago. Se prohibe al Ministro Tesorero, recibir ningún pagaré, si falta alguno de los fiadores, ni tener la menor condescendencia en esta parte; en inteligencia que si en las visitas, balances, etc., se encuentra algún pagaré faltándole alguna firma, sufrirá el Tesorero la multa de quinientos pesos por primera vez, y perderá su empleo, por la segunda. Los pagarées serán impresos con arreglo al modelo número 9.

168. Liquidadas las pólizas de importación y pagados o afianzados sus derechos en el orden expresado en el artículo anterior, darán los Jefes el papel de entrega, con el que podrá el comerciante levantar la carga, bien sea de la playa o de los almacenes de Aduana. Si los Jefes diesen el papel de entrega sin estar liquidada la póliza y pagados o afian-

zados sus derechos, pagarán por primera vez la multa de quinientos pesos, y por la segunda serán suspensos de sus empleos.

169. La mesa de liquidaciones en las Aduanas, que demore cualquier póliza, sin liquidar más de tres días de trabajo de oficina, se impondrá por primera y segunda vez a todos los oficiales la multa de un mes de sus respectivos sueldos, y por la tercera perderán sus empleos. Las liquidaciones de importación se harán con arreglo al modelo Nº 7.

170. La Aduana en el acto mismo de tener liquidadas las pólizas, prevendrá a los interesados procedan a pagar o afianzar los derechos conforme a los artículos 166 y 167, y no haciéndolo, se les cargará desde el siguiente día cuatro reales diarios de almacenaje por cada bulto, o pieza de los contenidos en la póliza pendiente.

GRACIAS A LOS NACIONALES EN LA IMPORTACION.

171. Las importaciones que se hagan por los puertos marítimos venidas en buques nacionales, y procedentes directamente del extranjero, gozarán la gracia de rebajárseles un 5% del total a monto líquido de los derechos que adeuden las pólizas, como demuestra la liquidación del modelo Nº 8.

172. Si los efectos no han sido internados directamente por buque nacional, y vengan sólo de él, por medio de algún trasbordo, o al contrario, si los efectos, aunque internados por buque nacional, han pasado ya a otro extranjero, desde el cual se internen; en uno y en otro caso no debe hacérseles rebaja alguna, y pagarán como los demás extranjeros.

173. En los despachos de internación, cuyas pólizas vayan firmadas por comerciantes naturales, y que estén matriculados en alguna de las Aduanas, General, Principal o Mayores, se hará también la gracia de un 5% del total a monto líquido de los derechos, hecha ya la rebaja de buque nacional, si la tuviese, como se demuestra en el mismo modelo Nº 8.

174. Los pagarées por el aumento de derechos, que se adeuden por comerciantes nacionales, matriculados en alguna de las Aduanas, General, Principal o Mayores, se dividirán también en iguales partes, y en vez de hacerlos a cuarenta y cinco, y noventa días, los otorgarán a sesenta y ciento veinte días, dando siempre los tres fiadores, etc., como se ordena en el Art. 167.

175. Los Jefes de la Aduana General, Principal y Mayores, remitirán cada seis meses a la Inspección General, una copia de la lista de consignatarios, que con arreglo a los artículos 51 y 79 debe pasarles el Consulado, o jueces de comercio, y la Inspección General transcribirá las de una Aduanas a otras, para los fines de los dos anteriores artículos.

SECCION QUINTA.—DE LA LIBERTAD DE DERECHOS EN LA IMPORTACION.

176. Quedan libres de derechos de importación, los siguientes artículos, cualquiera que sea su clase, calidad o procedencia, a saber: las armas, durante la guerra; el oro y plata en pastas, o monedas; el azogue; los instrumentos de ciencia y cirugía; las imprentas; las máquinas no conocidas en el país, propias al fomento de la agricultura, minería y artes; todo libro, mapa o grabado; la música escrita o impresa y sus instrumentos; las simientes de plantas exóticas o plantas ya prendidas; los animales vivos, las pescas hechas por nacionales; el alquitrán y brea; y por último, las siguientes primeras materias siempre que vengan en rama, o sin más beneficio que la primera preparación, a saber: las sedas, lanas, pitas, pelos, crines, algodones, linos, cáñamos y estopas.

177. El trigo y harinas extranjeras serán también libres de derechos siempre que su precio corriente en el país no baje de diez pesos la fanega de trigo o quintal de harina flor.

178. El sebo y velas de esta materia serán también libres, siempre que su precio corriente en el país no baje de veinte pesos quintal de sebo en rama.

179. La libertad de los artículos anteriores será general para todos los puertos de Mar y Cordillera.

TITULO VIII (1).—DE LA CANCELACION DE MANIFIESTOS.

180. Ningún buque nacional o extranjero, en ninguno de los puertos, Principal o Mayores, podrá ponerse a la carga, ni pedir licencias para proceder a otros puertos, sin haber cancelado primero su manifiesto con la Aduana respectiva.

181. La cancelación de manifiestos se hará de dos modos: o por visita de fondeo, o por visita de existencias.

182. Cuando un buque haya descargado o trasbordado todo su cargamento y trate de pedir licencia para ponerse a la carga o proceder a otros puertos, presentará su consignatario a los Jefes de Aduana una petición en dos copias impresas y selladas, como el modelo Nº 10, para que se dé por cancelado su manifiesto, como debe ya estarlo según las anotaciones que ha debido hacer la Aduana, con arreglo a los artículos 94 y 125, y que al efecto se les pase la visita de fondeo.

183. Recibidas las peticiones por los Jefes, proveerán en ambas: "informe el oficial mayor de la mesa de comprobaciones" a donde pasarán, y revisándose el manifiesto por dicho oficial, pondrá a continuación de la providencia de los Jefes: "Está cancelado el manifiesto Nº..... o resultan tales diferencias"; las peticiones así anotadas, volverán a los Jefes, quienes a continuación proveerán: "Puede procederse a la visita de fondeo de este buque"; y con uno de los empleados de la oficina, mandará ambas peticiones al Tribunal de Vistas.

184. Recibidas las peticiones por el Tribunal, pasará uno de sus individuos, junto con el Comandante del Resguardo, a hacer la visita de fondeo, y reconocer si el buque tiene, o no, más carga. Lo que reconocido, se anotará en las peticiones en esta forma: "Se ha pasado la visita de fondeo y no hay carga alguna a bordo"; firmándose esta diligencia por el Vista y Comandante del Resguardo, lo que practicado volverán las peticiones a los Jefes de la Aduana, quienes mandarán agregar una al manifiesto comprobado, y remitirán la otra a la Inspección General en la primera oportunidad.

185. Cuando el buque haya descargado o trasbordado sólo una parte de su carga, se presentarán las mismas dos peticiones, artículo 182, expresando en ellas por una nota, que van acompañadas las relaciones de existencia a bordo, que se harán igualmente en dos copias también impresas y selladas, con arreglo al modelo Nº 11.

186. Los Jefes proveerán en ambas peticiones: "Informe el oficial mayor de la mesa de comprobaciones", y se las pasarán juntas con las relaciones de existencias a bordo. Por éstas y lo que conste en las observaciones del manifiesto internado o trasbordado, podrá informar dicho oficial si queda el manifiesto cancelado, o las diferencias que resultan, las peticiones anotadas por el oficial mayor volverán a los Jefes, quienes a continuación proveerán: "Puede procederse a la visita de existencia de este

(1) En el impreso que tenemos a la vista, y que es el que circuló como el Reglamento oficial, dice: Título VIII, pero esto es evidentemente un error si se atiende a la numeración correlativa que siguen los otros títulos.—G. F. C.

buque" y con uno de los empleados de la Aduana las pasarán al Tribunal de Vistas. Las relaciones de existencias se rubricarán por ambos Jefes.

187. Uno de los Vistas, y el Comandante del Resguardo pasarán a hacer la visita de existencias. Los Capitanes deberán tener abiertas todas las escotillas, y franqueada en lo posible la carga para el examen de las visitas, sobre todo si tiene bultos de ignorado contenido, que debe presentarlos con arreglo al artículo 58. Examinarán si el número y marca de los cajones que observen, se comprenden en las relaciones de existencias, y harán se remuevan en la parte del buque, que les parezca, éstas o las otras piezas para confrontar, en lo posible las relaciones; no hallando pues diferencias en ellas, anotarán en las peticiones: "se ha pasado la visita de existencia y no aparece diferencia alguna", firmándose esta diligencia por ambos Vistas y Comandante, y rubricando los mismos las relaciones de existencias.

188. Practicadas en uno u otro caso las visitas y diligencias dichas, serán el comprobante de la cancelación del manifiesto, y en las licencias de estilo que pidan los interesados para ponerse a la carga, o proceder a otros puertos, podrán informar los Jefes; que tienen cancelado su manifiesto.

189. Si aconteciese que en la cancelación de algún manifiesto, resulten faltas, sean las que fuesen, se obligará a los Capitanes a pagar todos los derechos que habrían pagado las especies faltas en su importación; siendo, además, multados en este orden:

Si las faltas pasan de diez bultos: en quinientos pesos.

Si las faltas pasan de veinticinco bultos: en mil pesos.

Si las faltas pasan de cincuenta bultos: caerá el buque en comiso.

190. Si los Capitanes no tienen suficientes propiedades para pagar los derechos de importación y multas que fija el artículo anterior, responderán los buques, embargándolos al efecto hasta que el Fisco quede satisfecho.

TITULO XIV. — DE LAS EXPORTACIONES. — SECCION PRIMERA. — DEL MODO DE GIRARLAS.

191. Las exportaciones al extranjero podrán hacerse por los puertos de mar, Principal y Mayores, y por los habilitados para cobres, Huasco y Copiapó, artículo 34. Por Cordillera, se harán precisamente por el camino de Santa Rosa de Los Andes.

192. Para toda exportación por cualquiera de los ante dichos puertos presentará el comerciante a los Jefes de Aduana un juego de cuatro pólizas, selladas todas e impresas conforme al modelo Nº 12.

193. Recibidas las pólizas por los Jefes proveerán: "Pasen a la toma de razón y reconocimiento del Tribunal de Vistas", y las devolverán al interesado, éste las presentará al Tribunal, quien las numerará y tomará razón con arreglo al artículo 28, devolviéndole dos de ellas con la providencia: "Permítase el reembarque, y pasen al Resguardo".

194. El Comandante, cuando las reciba, sorteará uno de entre los dependientes francos para que corra con la carga. Este, así que esté cada lancha cargada, formará dos papeletas con arreglo al modelo Nº 13, las cuales antes de permitir se separe la lancha, llevará a su Comandante o Teniente para que cerciorándose de su exactitud, les ponga el Vº Bº y, con esta anotación las pasará al Tribunal de Vistas. Este agregará una de ellas a las pólizas respectivas, que quedaron en su poder, y rubricará otra que devolverá al dependiente con la orden de entregarla al patrón de la lancha, y poder largarse a bordo. Esta papeleta bastará vaya rubricada por sólo uno de los Vistas, quien deberá reconocer la lancha siempre que presuma pueda haber fraude.

195. El dependiente llevará además su correspondiente cuaderno, donde irá copiando todas las papeletas, con el cual suministrará al Resguardo los conocimientos necesarios para poner el cumplido o anotaciones en las pólizas, las que concluídas y despachadas, las pasará su Comandante con un dependiente al Tribunal de Vistas.

196. Recibidas las pólizas del Resguardo, comparará el Tribunal si el cumplido o notas corresponde con las papeletas que obren en su poder, y resultando conforme, sentarán en las pólizas el adeudo de cada especie en el orden que demuestra el modelo Nº 12, lo que verificado mandarán con su ordenanza o portero tres de las cuatro pólizas a los Jefes, reservándose la otra para remitirla a la Inspección General, art. 29, que deberá ser una de las dos que tengan el cumplido del Resguardo. Estos despachos bastará vayan firmados por dos Vistas.

197. Recibidas las tres pólizas por los Jefes, proveerán en dos de ellas: "Liquídense los derechos, y en la tercera: Inclúyase en el registro".

198. Las exportaciones de frutos o efectos tanto del país como extranjeros podrá permitir el Comandante del Resguardo, de acuerdo con el Tribunal de Visas, el que se embarquen al frente de las bodegas en que se hallen, para evitar costos a los interesados.

199. Los patrones de lanchas que conduzcan especies desde playa a los buques tendrán buen cuidado de no largarse sin recoger antes del Guarda la correspondiente papeleta de que habla el art. 194, visada por el Comandante del Resguardo, y rubricada por uno de los Vistas, en inteligencia que si algún Volante los aprehende sin ella, aunque la carga vaya en regla, las lanchas caerán en comiso.

200. Los dependientes del Resguardo, encargados del embarque, a quienes se justifique haber aumentado o disminuído piezas en las papeletas o cuadernos, sufrirán la pena de presidio por tres años en las obras públicas.

201. Considerando la imposibilidad de que en los puertos de Talcahuano, Coquimbo, Huasco y Copiapó, puedan observarse estrictamente las disposiciones, y trámites de los artículos anteriores de esta Sección, tanto por las imposibilidades que presenta su situación local, como por la falta de empleados, los Jefes de estas Aduanas propondrán al Supremo Gobierno, las modificaciones que sea absolutamente necesario admitir, ciñéndose en el ínterin a observar cuanto puedan, las reglas prescriptas en los mismos artículos de esta Sección.

202. En las exportaciones por Cordillera, que se despachen por la Aduana General, no se observarán más trámites que presentar el juego de pólizas a los Jefes, artículo 192, quienes proveerán: "Pasen al Tribunal de Vistas para la toma de razón y despacho".

203. El Tribunal numerará las pólizas, y tomará razón de ellas, artículo 28, y reconocida la carga, sentará el adeudo de cada especie, como demuestra el modelo Nº 12, lo que verificado, volverá tres a los Jefes, y reservará la otra para remitir a la Inspección General, con arreglo al art. 29.

204. Recibidas por los Jefes, proveerán en dos: "Liquídense los derechos", y en la tercera, "désele registro o guía".

205. Con la guía de la Aduana General, los Resguardos del camino de Santa Rosa, hallando la identidad de las piezas, les permitirán paso franco anotando cada uno en la misma guía o en hoja a continuación: "Se presentó en este Resguardo de... y va conforme".

SECCION SEGUNDA. — DE LAS PROHIBICIONES EN LA EXPORTACION.

206. Queda absolutamente prohibida la extracción de oro, y plata en polvo o pastas.

207. Lo será igualmente el trigo, harinas y sus pastas, cuando su precio corriente en el país pase de diez pesos fanega de trigo o quintal de harina flor.

208. Lo será también el charqui, cuando su precio corriente en el país pase de veinte pesos quintal.

209. Las prohibiciones de los artículos anteriores serán generales para todos los puertos de mar y cordillera.

SECCION TERCERA. — DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.

210. Las exportaciones al extranjero por los puertos marítimos o de Cordillera, pagarán todas iguales derechos, y su regulación o cálculo será uniforme en todas las Aduanas. Adeudarán en el orden siguiente.

Nota.—Los artículos desde el 211 a 217, que formaban la tarifa de exportación de este Reglamento, se mandaron suspender por la Honorable Convención, según Decreto 18 del corriente publicado en la Ministerial Nº 61.

217. Todos los demás frutos o producciones del país, sean de la clase que fuesen, que no han sido expresados, pagarán por único derecho de exportación, un real por cada quintal, debiendo hacerse la regulación del peso por dos al menos de los Vistas al tiempo del reconocimiento y despacho, como se demuestra en el modelo Nº 11.

218. Las exportaciones al extranjero, que se hagan en buques nacionales gozarán la gracia de un 10% de rebaja sobre el total del monto líquido de los derechos, que adeuden en las pólizas, como demuestra la liquidación del modelo Nº 12.

219. Los derechos de exportación se calcularán igualmente en las Aduanas, sean comerciantes naturales o extranjeros, los que suscriban las pólizas.

220. Los derechos de exportación pagarán los interesados en las Aduanas de contado en el acto mismo de liquidar las pólizas, antes de sacar los últimos despachos en los puertos marítimos o la guía en el de Cordillera.

221. Una vez pagados, o adeudados los derechos de exportación, no se hará devolución alguna de ellos, por ningún pretexto, ni motivo; excepto únicamente el de error de cuenta o pago.

SECCION CUARTA.—DE LA LIBERTAD DE DERECHOS EN LA EXPORTACION.

222. Quedan libres de derechos en la exportación, toda clase de artefactos, tejidos o manufacturas del país, hechos con materias propias o extranjeras, y sean de la clase, forma o condición que fuesen; los productos de pescas hechos por nacionales en cualquiera forma; las carnes saladas, las harinas floreadas, las pastas de las mismas harinas, y por último, toda clase de frutos, géneros, o efectos extranjeros.

223. La libertad del artículo anterior será general para todos los puertos de mar y cordillera.

SECCION QUINTA.—DE LAS PREVENCIONES AL COMERCIO SOBRE LAS EXPORTACIONES.

224. Una vez embarcados en los puertos marítimos los géneros, frutos o efectos naturales o extranjeros que vayan a exportarse por mar, o dádose guía en la Aduana General para aquellos que vayan a salir por Cordillera, han pasado ya de hecho las Aduanas; y se considerarán como exportados.

225. Todo género, fruto, o efecto extranjero que haya pasado las Aduanas para exportarse, no podrá por motivo ni pretexto alguno volver a internarse, sino pagando todos los correspondientes derechos de importación; y sólo los frutos o efectos del país podrán desembarcarse, mediando un peligro notorio de que saliesen a la mar, y un permiso expreso del Delegado Directorial del Departamento. En este caso los frutos o efectos del país

que se reinternasen, no adeudarían derecho alguno ni se les devolvería el ya pagado o adeudado. El Delegado Directorial del Departamento no podrá dar la antedicha licencia, sino apoyándose en el mismo peligro notorio, que manifiesten y comprueben los interesados.

SECCION SEXTA. — DE LOS REGISTROS EN LAS EXPORTACIONES.

226. A todo buque que exporte carga del país o extranjera a otros puertos dentro o fuera del Estado, deberá dársele el correspondiente registro por los Jefes de la Aduana del puerto de donde salga, que consistirá en un tanto de todas las pólizas que haya corrido numeradas bajo el nombre de Partidas comenzando desde el Nº 1, etc.

227. Cuando el buque se dirija al extranjero con parte o el todo del cargamento con que vino, deberá acompañarse al registro y poner bajo la Partida 1ª una copia conforme de la relación de existencias que debe haber dado a la Aduana para la cancelación de su manifiesto, art. 185.

228. De todas las partidas de registro se formará un resumen, que se agregará al fin de ellas a cuyo pie certificarán los Jefes, todo en el orden que demuestra el modelo Nº 4.

TITULO XV. — DE LAS PENAS EN QUE INCURRIRAN LOS COMERCIANTES CUANDO EN LOS DESPACHOS DE TRASBORDOS, IMPORTACION O EXPORTACION, SUPLANTEN LAS ESPECIES, O NO SE ENCUENTREN EN LA MISMA CANTIDAD, PESO, O MEDIDA QUE RECEN LAS POLIZAS.

229. Toda suplantación en cualquiera de los tres despachos caerá en comiso sin oír excusa, ni disculpa alguna de parte de los interesados.

230. Si resultan diferencias se observará este orden:

1º) Si hay faltas en las especies: en el trasbordo o importación se pagarán los derechos con arreglo a lo que recen las pólizas; y en la exportación con arreglo a lo que resulte.

2º) Si hay exceso en las especies; y no pasa de un 5% pagará el interesado los derechos con arreglo a lo que resulte.

3º) Si el exceso de las especies, pasa de un 5%, y no excede de un 10%; toda la diferencia caerá en comiso.

4º) Si el exceso en las especies pasase de un 10%; el todo de ellas caerá en comiso.

TITULO XVI.—DEL COMERCIO INTERIOR. — SECCION PRIMERA. — DEL COMERCIO TERRESTRE DE GENEROS, FRUTOS Y EFECTOS EXTRANJEROS Y MODO DE GIRARLOS.

231. Todo artículo de comercio extranjero, después de haber pagado sus derechos de importación, podrá extenderse libremente a todos los puntos del Estado, sin que al comerciante se le exija derecho alguno más, sea éste de la clase o denominación que fuese, y vaya la especie de cuenta del introductor o de otro cualquiera.

232. Todo artículo de comercio extranjero, que exceda de un tercio de carga, debe caminar siempre con pase o guía de la Aduana de donde salga, dado para el punto a que se dirija; los que se encuentren sin este requisito y sean aprehendidos, caerán irremisiblemente en comiso.

233. Sólo la Aduana General tiene la facultad de dar pases o guías, para todos los pueblos o lugares del territorio del Estado.

234. Los comerciantes, que en virtud del artículo anterior, pidan guías a la Aduana General, lo harán presentando a los Jefes tres pólizas conformes, impresas todas y selladas sin borrones ni abreviatura alguna, con arreglo al modelo Nº 15.

235. Recibidas las pólizas por los Jefes, proveerán: "Pase al Tribunal de Vistas para que se numere y tome razón"; lo que practicado por el Tri-

bunal con arreglo al art. 28, devolverá dos a los Jefes, reteniendo la otra para mandarla a la Inspección General, art. 29.

236. Recibidas por los Jefes las dos pólizas así anotadas providenciarán a continuación en una de ellas: "Pase libremente a su destino lo contenido"; la cual se entregará al interesado, a quien servirá de suficiente pase o guía. La otra quedará archivada en la oficina para constancia en todo tiempo.

237. La Aduana Principal de Valparaíso no tendrá facultad de dar pases o guías, sino para venir por tierra a la Aduana General, y por mar para las mayores.

238. Para guiar los efectos desde la Aduana Principal, según se permite por el artículo anterior, deben los interesados presentar a los Jefes de Aduana un juego de cuatro pólizas conformes, impresas todas y selladas, sin borrones ni abreviatura alguna; y comprobar en ellas que los efectos que van a remitirse son los mismos que han sido internados después de la publicación de este Reglamento, y con arreglo a él tienen ya pagados todos sus derechos de importación, citando el número que tocó al juego de pólizas que al efecto corrieron; todo como se demuestra en el modelo Nº 16.

239. Los Jefes viendo las pólizas en regla, las mandarán comprobar con la de importación, que se cite, y estando corrientes proveerán en todas ellas: "Pase al Tribunal de Vistas para que se numere y tome razón"; lo que verificado por el Tribunal con arreglo al artículo 28, devolverá tres a los Jefes, reteniendo la otra para mandar a la Inspección General como previene el artículo 29.

240. Recibidas por los Jefes las tres pólizas numeradas, la pasarán a la mesa de comprobaciones donde su oficial mayor anotará en la importación el despacho; todo en el orden que manifiesta el modelo Nº 7, escribiendo y firmando en ellas: "Queda tomada razón", con cuyo requisito volverán a la mesa de los Jefes, y éstos providenciarán en una: "Pase libremente a su destino lo contenido"; la cual se entregará al arriero conductor en mano propia, por medio de uno de los oficiales de la Aduana, leyéndola y averiguando si está conforme con la carga que lleva, y le servirá de suficiente pase o guía.

241. De todos los despachos, que vayan haciéndose para remitir a la Aduana General, cuidarán los Jefes de ir tomando razón o copia de las guías y sus números, para remitir a la misma Aduana General a fines de cada semana, por cuyo medio se tenga el debido conocimiento de la carga que viene en camino.

242. Los arrieros que conduzcan efectos desde Valparaíso a la Aduana General serán además prevenidos por el oficial que las entregue y lea las guías, de que deben presentarse con ellas y sus cargas a los Resguardos permanentes del camino, situados en el arroyo al pie de la Cuesta del Almendral, en los Altos del Puerto, y Cuestas de Zapata, art. 9, requiriéndoles que no haciéndolo así, serán sus tropas irremisiblemente comisadas, y los capataces multados además en cien pesos, o seis meses de presidio.

243. Los Resguardos permanentes del camino, al presentarse los conductores con sus pases y tropas, las examinarán cargadas y correspondiendo la cantidad de bultos, sus números y marcas, con lo que reza la guía, el cabo sentará en ellas: "Se presentó en este Resguardo, y va conforme"; y agregando la fecha lo firmará.

244. Entre el Resguardo permanente del arroyo del Almendral y Altos del Puerto, entre éste y el de la Cuesta de Zapata, y entre este último y la capital, habrá siempre estacionados otros tres volantes, que corran los caminos a todas horas, y vean, y celen, si los pases que lleven los arrieros han sido o no presentados como previene el art. 242.

245. Cualquiera de los Resguardos, bien sean los permanentes del camino, los Volantes estacionados en el mismo u otro cualquiera con la medalla, que aprehenda a los arrieros con la carga, pasado ya alguno de los tres Resguardos permanentes, sin traer el presentado de sus cabos, los detendrán, y darán parte al Delegado o Juez del Distrito, como se ordena en el art. 11, a fin de que practicándose el embargo, aunque la carga vaya en regla, las tropas a lo menos sean comisadas, y a los capataces se imponga la multa de cien pesos, o seis meses de presidio. A los primeros que los detengan se les dará la parte, que en el título que trate de comisos, se asignará a los aprehensores.

246. Cuando la carga camino en regla, no se impondrá pena alguna a sus dueños porque los capataces han dejado de presentar sus guías a los Resguardos del camino; pero si se encuentra diferencia, todo lo que no esté conforme, caerá en comiso.

247. Por ningún pretexto, ni motivo podrán separarse de sus puestos los cabos de los Resguardos permanentes del camino, o los que los sustituyan; estando siempre prontos en cualquier día u hora a reconocer las cargas, y anotar en las guías el presentado, sin entorpecer la marcha, ni detener a los capataces más tiempo que el preciso y necesario para contar los bultos, y observar algunas marcas. Los cabos o los sustitutos a quienes se justifique no cumplen estrictamente con esta disposición, serán severamente castigados.

248. Los tres Resguardos permanentes llevarán un libro cada uno, foliado y rubricado por la Inspección General, en el que anotarán todas las guías que pasen desde Valparaíso a la capital en el orden que manifiesta el modelo Nº 17.

249. El Resguardo Volante de esta capital continuará como actualmente practica, deteniendo y conduciendo con uno de sus guardas a la Aduana toda carga que llegue. Los capataces deberán entregarles los pases, y no hallándolos con los presentados de los Resguardos del camino, al tiempo de traerlos a la Aduana, exigirán un certificado de los Jefes, con el cual podrán reclamar la parte que les toque en la condena de las tropas, y multa de los capataces, art. 245, en que serán considerados como aprehensores. La Aduana General no entregará la carga, sin que preceda el reconocimiento de estilo, y conformidad con la guía.

250. Como puede suceder, que por un accidente desgraciado, pierdan los capataces las guías, antes de llegar, o después de haber pasado el uno, dos o los tres Resguardos del camino; en este caso, haciendo alto el capataz con la carga en el punto en que la eche de menos, volverá inmediatamente al último Resguardo por donde pasó, cuyo cabo le dará un certificado de haber presentado allí la guía Nº... que constaba de... bultos, como debe constar en su libro; con cuyo documento continuará su camino hasta entregar la carga en la Aduana General, de donde no se sacará hasta que los interesados presenten un certificado de los Jefes de la Principal con copia conforme de la guía perdida.

251. El primero de Abril de cada año se archivarán en la Aduana Principal todas las pólizas de importancia corridas en el año anterior, y los comerciantes que quieran remitir carga desde Valparaíso a esta capital, deben arreglar sus despachos, en inteligencia que desde el mismo día primero de Abril, no les será permitido remitir una sola pieza de lo internado en el año anterior.

252. Las Aduanas Mayores de Coquimbo, Concepción y San Carlos de Chiloé, podrán sólo guiar por tierra a los pueblos o lugares dentro de sus respectivos Departamentos, y para guiar fuera de ellos precederá licencia de la Dirección General.

253. Para guiar los efectos desde las Aduanas Mayores al interior de sus Departamentos, deben los interesados presentar a los Jefes un juego de cuatro pólizas conformes, con las mismas calidades requeridas en el art. 238.

254. Los Jefes comprobarán las pólizas con la de importación que se cite, y estando corrientes, proveerán en las cuatro: "Pase al Tribunal de Vistas para que se numere, y tome razón"; quien lo practicará, según art. 28, devolviendo tres a los Jefes, y reteniendo otra para remitir a la Inspección General, artículo 29.

255. Los Jefes anotarán en la póliza de importación este despacho, como demuestra el modelo Nº 6. Lo que verificado, providenciarán en una de ellas: Pase libremente a su destino; y la entregarán al interesado, a quien servirá de suficiente pase o guía; las otras dos quedarán archivadas en la oficina para los fines que se dirán.

256. Las Aduanas menores no podrán guiar más que a los pueblos o lugares dentro de sus departamentos respectivos. Estas guías se darán, presentando el interesado tres pólizas conformes, impresas todas, y selladas, como las del modelo Nº 15. Las cuales se numerarán por el Jefe de la Aduana, y sobre una de ellas providenciará: "Pase libremente a su destino". De las dos restantes, una será remitida a la Inspección General, y la otra se archivará en la oficina para constancia en todo tiempo.

257. La Aduana General, la Principal, las Mayores y Menores no cargarán cosa alguna al comercio por las guías que den, y el interesado tendrá sólo que pagar el valor que se fije al sello de las pólizas impresas.

258. Todo género, fruto o efecto extranjero que, aunque vaya guiado en el orden prevenido en los artículos anteriores, sea detenido y aprehendido por alguno de los volantes, separado de la dirección de su camino recto, o fuera del Departamento, y pasado los límites a que alcancen sus guías, caerá irremisiblemente en comiso, si la separación ha sido por orden del dueño, y si éste no ha tenido parte, se confiscarán a lo menos las tropas que los conduzcan, y a sus capataces se les impondrá la multa de cien pesos o seis meses de presidio.

259. Los géneros, frutos o efectos extranjeros, una vez guiados por las Aduanas, no podrán tomar una dirección retrógrada, ni volver al punto de donde salieron; excepto sólo los que el comercio de la capital quisiese despachar al Puerto Principal, o al de Cordillera, para su extracción fuera del país; mas si por algún accidente no se verificase ésta, se tendrá entendido, que las mismas especies no podrán volver a traerse a la capital por pretexto, ni motivo alguno, ni con nueva guía, ni sin ella; so pena de que si los Volantes los encuentran de vuelta, tanto en este caso como en el primero, caerán las especies irremisiblemente en comiso, si los dueños han tenido parte; y si sólo los capataces, perderán éstos sus tropas, y sufrirán la multa de cien pesos o seis meses de presidio.

260. Los capataces conductores de géneros, frutos o efectos extranjeros que, con guías de la Aduana General, transiten al sur o al norte deben presentarse a todos los Jefes de las Aduanas Menores de los pueblos por donde hayan pasado para que anoten en sus guías el presentado; pues, si algún Volante los detiene sin este requisito, al menos la tropa caerá en comiso, y los capataces serán multados en cien pesos o seis meses de presidio.

261. Los Delegados Directoriales, los Jueces de Distrito, los Jefes de Aduana y demás personas, que convenga, serán provistos por la Dirección General con un suficiente número de medallas de Resguardo, para que distribuyan secretamente Volantes de su confianza en todas direcciones, y por todos los caminos, que detengan y aprehendan toda carga de comercio, que no lleve la guía, como corresponde. Los primeros que alcancen

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

a tomarlas y a dar parte, como se dispone, artículo 11, tendrán la parte que como aprehensores les declara el título que trata de comisos en este Reglamento.

262. No habrá rango, condición, ni empleo, que deba ni pueda evitar que los Volantes de la medalla, en el acto de presentarla, pidan las guías, y reconozcan toda carga de comercio, que transite, sea quien fuere su dueño; los que se resistieren, serán severamente castigados, así como las autoridades civiles o militares, que omitiesen el darles el más pronto y eficaz auxilio en caso necesario, y en el orden que queda mandado, arts. 12 y 13.

Nota.—Los artículos 263, 264 y 265 se han suspendido por hacer parte de la tarifa.

SECCION TERCERA. — DEL COMERCIO INTERIOR POR CABOTAJE.

266. Sólo a los buques nacionales será permitido el comercio de cabotaje.

267. El cabotaje se hará con producciones del país; mas con extranjeras sólo desde la Aduana Principal, conforme a los artículos 237 y 238.

268. Queda suspenso por ser parte de la tarifa.

269. Los frutos, géneros o efectos del país, que se transporten por cabotaje, deben ir bajo el correspondiente registro, y para darlo, se correrán los mismos trámites, y se observará el mismo método que queda prevenido en el Título XIV para los que se despachan al extranjero.

270. La Aduana Principal y Mayores, previas las licencias de estilo, podrán registrar para todos los puertos; las Aduanas Menores no podrán registrar, sino para los puertos Principal o Mayores.

271. Sobre los registros de cabotaje, otorgarán los interesados una fianza a los Jefes de Aduana en papel del sello 2º de volverles un certificado de haber cumplido el registro en el puerto de su destino; lo que no haciendo dentro del perentorio término de cuatro meses, se les obligará a que paguen los derechos de exportación al extranjero de las especies que cargaron; en inteligencia que pasado el plazo, si la fianza no ha sido cancelada, tendrán que pagar los antedichos derechos, aunque efectivamente hayan cumplido el registro.

272. Los Jefes llevarán numeradas las fianzas del artículo anterior, y cuando les presenten los certificados de cumplido en los otros puertos, las cancelarán remitiéndolas juntas con el certificado a la Inspección General.

273. Si los Jefes descuidaren más de cinco meses el remitir las fianzas canceladas, o no canceladas a la Inspección General, quedarán ellos mismos obligados a pagar los derechos de exportación como dice el art. 271, aunque los registros hayan sido cumplidos en realidad, y aunque los interesados hayan presentado sus certificados en debido tiempo.

274. Los comerciantes para salvar toda responsabilidad de su parte exigirán que los Jefes cancelen su fianza en el acto de presentarles el certificado de cumplido.

TITULO XVII.—DE LOS COMISOS.

275. Los comisos que se declaran como tales en este Reglamento, serán juzgados por los Tribunales competentes; mas con la precisa condición, que la sentencia debe ser pronunciada definitivamente un mes después, a más tardar, de haberse hecho la aprehensión.

276. Declaradas las especies por comiso, serán vendidas en remate público en la capital del departamento, previos los pregones de estilo, y mediando las mismas formalidades que en las Juntas de Almoneda. Los interesados en el comiso, cualquiera que sean, tendrán por el tanto, la preferencia en los remates.

277. En los comisos de que habla esta ordenanza, el Fisco no tomará ni exigirá más parte que la siguiente:

En los de embarcaciones mayores, y multas a los Capitanes, por no haber resultado verídicos sus manifiestos, un tercio del valor del buque, o del importe de las multas.

En los géneros, frutos y efectos extranjeros, el pago de sus derechos de importación, con arreglo a este Reglamento.

En las multas a capataces o patrones de lanchas o botes, y en las condenas de éstos, o de las tropas de mulas o carretas, el Fisco no tomará parte alguna.

278. El remanente será dividido en este orden:

Un tercio corresponderá al Juez del Departamento donde se haga el comiso, quien deberá partir con el Juez Diputado, en cuyo distrito se haya podido aprehender primeramente, y que pueda haber contribuído a detenerlo, y remitirlo según los artículos 11 y 13.

Los dos tercios restantes pertenecerán a los aprehensores, quienes partirán con el denunciante, en caso que lo hubiese habido.

279. Serán considerados como aprehensores, y tendrán las partes que como a tales corresponde en los comisos, no sólo los Resguardos permanentes, o Volantes, sino también los Vistas fiscales que descubran los fraudes en los despachos, de cualquiera clase que sean, o en las cancelaciones de los manifiestos.

280. No serán considerados como aprehensores, sino los que, o el que efectivamente aprehenda la especie, o descubra el fraude y si fuesen dos o más, distribuirán entre sí, por iguales partes, lo que corresponda en los comisos, sea cual fuese su clase o rango.

281. Los particulares que, por no tener medallas, sean denunciantes del contrabando, para asegurar su parte en la condena, deben presentar el denuncio ante el Delegado Directorial, Comandante del Resguardo o Jefes de Aduana más próximos, quienes en ningún caso, ni por ningún motivo, ni pretexto, podrán ni deberán descubrirlo.

TITULO XVIII. — DEL MODO DE PONER EN PLANTA EL PRESENTE REGLAMENTO.

282. El presente Reglamento se pondrá en planta en todas las Aduanas del Estado, desde el momento de su publicación; todos y cada uno de sus artículos se llevarán a efecto.

283. En el término de cuarenta y ocho horas, después de publicado, deberán los Jueces de comercio de los puertos Principal y Mayores, remitir a los Jefes de las respectivas Aduanas la lista de consignatarios en el orden y según se previene en el artículo 51.

284. Recibidas las listas por los Jefes, y fijadas en su oficina para el conocimiento de todos los comerciantes, como se ordena en el mismo art. 51, oficiarán a los Gobernadores de las plazas, dándoles parte de estar practicada esta medida.

285. Los Gobernadores de las plazas, recibido este aviso de los Jefes, darán orden al Resguardo para que su Comandante pase a visitar todos los buques, surtos en la bahía, y ordenar a sus Capitanes presenten a los Jefes de Aduanas, en el preciso término de veinticuatro horas, el manifiesto por mayor de lo que en el mismo día tengan sus buques a bordo, arreglándose en un todo a lo que previenen los artículos 49, 50, 51 y 52, de esta ordenanza; y obrando como si los mismos buques acabasen de entrar al puerto y fondear en el acto. Los Capitanes que no cumplan estrictamente con esta orden, serán multados como previenen los artículos mismos, y sujetos a las penas que fija el Reglamento.

286. Los Jefes irán numerando los manifiestos por mayor, a medida que los vayan presentando, y cuarenta y ocho horas después de haberse

prevenido a los Capitanes, darán parte al Gobernador de la plaza, si éstos han o no presentado los manifiestos por mayor en debido tiempo, como se manda en el art. 59, y para los fines y efectos de los artículos 49 y 60.

287. En consideración a que un mismo sujeto podrá ser el consignatario de dos o más buques, y verse tal vez alcanzado en el plazo de tres días, que conforme al art. 53, se les concede para presentar los manifiestos por menor, por esta sola vez, tendrán el plazo de ocho días, dentro de los cuales deberán estar presentados todos los manifiestos por menor en el mismo orden, que se previene en los artículos 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

288. Pasado los ocho días volverán a dar parte los Jefes al Gobernador de la plaza, si los consignatarios han o no presentado los manifiestos por menor, como previene el art. 59, y para los fines y efectos de los artículos 53 y 60.

289. No se permitirá ninguna clase de despachos para trasbordar, internar o cargar efectos en un buque, hasta que su consignatario haya presentado el manifiesto por menor, lo que practicado podrá verificarse siguiendo ya en todo el método y orden que establece esta ordenanza.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, Octubre 18 de 1822.—Publíquese, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Rodríguez.**

Imprenta Nacional.

4º mayor.—28 pgs.—12 pgs. sin foliar que corresponden a formularios que aquí no se publican.

En la Sección XI se publica la Memoria del Ministro de Hacienda leída en la Convención por Rodríguez Aldea sobre el presente Reglamento.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Págs. 322-381.

AVALUO DE EFECTOS EXTRANJEROS

A

Aceite de Vitriolo	2½	rs. L.
Anascotes	20	ps. Pza.
Arroz	4	ps. qq.
Argollas para cinchas	6	rs. Dcna.
Alfileres zancas	20	rs. L.
Dichos chicos	idem	
Aceite de Cataluña	Avalúo	
Idem Extranjero	idem	
Acero de Milán	8	ps.
Alambre de hierro ordinario	4	rs. L.
Idem para instrumentos y flores	idem	
Idem de metal amarillo	12	rs. L.
Almireces de metal	3	rs. idem.
Agujas	20	id. Mar.
Dichas de enfardelar	id.	id. id.
Alquitrán	4	ps. qq.
Agus de color	Avalúo	
Alcaparrosa	4	ps. qq.
Avalorios extranjeros	8	rs. L.
Argollas	12	rs. gruesa.
Abanicos franceses de papel, regulares	18	rs. Dcna.
Idem de China charolados	3	ps. id.
Idem de id. ordinarios	12	rs. id.
Idem de ínfima clase	6	rs. id.
Idem de cabritilla	10	ps. id.
Adornos para mujeres	Avalúo	
Alcayatas - vide - Bisagras.		
Aldabas	Avalúo	
Alesnas	20	ps. millar.
Alfombras	Avalúo	
Alhajas	idem	
Alumbre	7	ps. qq.
Anclas	6	ps. qq.
Anclotes	id.	id. id.
Arte fino de venado	12	ps. cuero
Anteojos	Avalúo	
Anzuelos surtidos	20	rs. gruesa.
Arañas de cristal	Avalúo	
Aventadores - vide - Fuelles.		
Ayudas - vide - Jeringas		
Azabaches, sus manufacturas.		
Azogue	40	ps. qq.
Alhucema	½	rl. L.
Alepín ancho	14	rs. vara
Idem angosto	7	rs. id.
Idem más angosto	4	rs. id.
Acero Mondragón	6	ps. qq.
Augaripolas	6	ps. vara
Azadones	8	rs. uno
Aretes	Avalúo	
Argollones	idem	
Azafrán de Castilla	12	ps. L.
Aceite de linaza	3	rs.
Alcanfor	4	rs. L.
Aceite de ballena		
Ambar		
Ambargris	12	ps. onza
Aceite de María	3	rs. L.
Arsénico		
Azafates	Avalúo	
Azafetida	12	rs. L.
Antimonio crudo	5	id. id.
Azúcar		
Agua fuerte	3	ps. L.
Aceite castor		
Algodón con pepita		
Idem sin ella		

B

Birlochos	id.	
Bocados de freno	4	ps. cada 1.
Botas	12	ps. par
Botines	7	id. id.
Bramantillo de hilo angosto	4½	rs. vara
Dicho ancho	8	rs. id.
Bayetas de pellón	50	ps. Pza.
Dichas de dos frisas	8	rs. vara
Dichas de 100 kilos	idem	
Balanzas de oro	Avalúo	
Dichas con cruz	idem	
Blandones de bronce	idem	

Brea extranjera - vide - Alquitrán, Bayetones anchos ingleses	10	rs.	vara
Dichos angostos id.	8	rs.	id.
Dichos catalanes anchos	7	rs.	id.
Dichos del Cuzco anchos	5	rs.	id.
Dichos de id. angostos	2½	rs.	id.
Botellas vacías negras	6	rs.	Docna.
Blondas - vide - Encajes de hilo, seda y algodón			
Botijas de miel			
Bálsamo del Perú			
Dicho de Copaiva			
Braseros de Alquimia	4	ps.	Dna.
Dichos grandes	Avalúo		
Barrenas surtidas	18	rs.	Dna.
Bastones	Avalúo		
Dichos de estoque	Avalúo		
Bisagras - vide - gonces			
Breviarios con diurnos	12	ps.	juego
Brocas	12	ps.	millar
Bocadillos de hilo - vide - Estopillas			
Botellas blancas y doradas	Avalúo		
Brocatos de seda	2	ps.	vara
Barragán	2	id.	id.
Bandas	Avalúo		
Bafetas blancas de 13 a 14 varas	18	rs.	Pza.
Bafetas azules	18	id.	id.
Bombacies			
Box trabajado manufacturado	Avalúo		
Bombas de cristal	idem		
Bacalao	8	ps.	qq.
Botines de mujer de tafilete	2	ps.	par
Bayeta de fajuela - vide - Bayetas de dos frisas			
Dichas de miliquin - vide - Bayetas de pellón			
Dichas de Colchester - vide - Bayetas de pellón			
Bayetillas de franela - vide - franela			
Barriles - vide - Duelas			
Brasil - vide - palo Brasil			
Bolas de billar			
Bramantes de algodón	3	rs.	vara
Botones de Casaca finos	9	ps.	gruesa
Dichos de uniformes	5	id.	id.
Dichos de cascabel surtidos	10	rs.	id.
Dichos de camisa	6	id.	id.
Dichos forrados de seda	4	ps.	id.
Dichos de Filigrana finos	14	id.	id.
Dichos de Charquesillo	2½	rs.	id.
Baúles	Avalúo		
Bretañas anchas contrahechas	26	rs.	Pieza
Idem angostas	22	rs.	id.
Brines anchos	4	rs.	vara
Dichos angostos	2½	id.	id.
Bretañas legítimas anchas	7	ps.	Pieza
Dichas idem angostas	5	id.	id.
Badanas de Lima	3	id.	Docna.

C

Cocos lisos finos anchos de dos varas	8	ps.	pieza
(de 12 yardas) de 1½ vara	7	id.	id.
id. de 5 cuartas	4½	id.	id.
Cocos burilados anchos	3	rs.	yarda
Dichos adamascados anchos de 12 yardas	8	ps.	Pieza
Dichos angostos de 12 yardas	6½	id.	id.
Dichos bordados anchos de 12 yardas	10	ps.	id.
Dichos de brillo id. id. id.	18	id.	id.
Cotonia colchada	9	rs.	yarda
Charreteras de plata	Avalúo		
Idem de oro	idem		
Clavazón surtida de dos pulgadas para arriba	12	ps.	qq.
Cuerdas para instrumentos	5	rs.	gruesa
Crehuelas	3	rs.	vara
Creas anchas de ⅞ arriba	3	id.	id.
Dichas angostas de ⅞ bajo	2½	id.	id.
Casimires de primera	19	rs.	vara
Dicho de segunda	16	id.	id.
Dicho de borlón	18	id.	id.
Casinetas	10	id.	id.
Castorcillo ordinario	12	id.	id.
Cotonias ordinarias	2½	id.	id.
Dichas finas	4	id.	id.
Cobre en plancha	30	ps.	qq.
Candeleros de cobre o platina	Avalúo		
Cómodas	idem		
Chocolate	idem		
Cotonia media colchada	6	rs.	vara
Chalecos hechos	Avalúo		
Crespos de China - vide - Espumillón	idem		
Dicho de Francia	idem		
Cuchillos de mesa ordinarios	12	rs.	Dcna.
Cuchillos de mesa entrefinos	18	id.	id.
Cuchillos de mesa finos	3	ps.	id.
Cuchillos de mesa superfinos	7	id.	id.
Cuchillos de mesa zapateros	12	rs.	id.
Cuchillos flamencos marca mayor	15	id.	id.
Cuchillos flamencos marca menor	12	id.	id.
Cacao de Guayaquil	8	ps.	qq.
Cacao de Moxos	16	id.	id.
Colchas de algodón	Avalúo		
Colchas de seda	idem		
Cascarilla	3	rs.	L.
Cordobanes - vide - tafilete			
Chocolateras de latón	12	rs.	una
Copas de cristal - vide - vidrios			
Candados de bronce chiquitos	18	id.	Docna.
Candados de bronce grandes	Avalúo		
Candados de fierro	idem		
Candados de vida ordinarios	18	rs.	Docna.
Carteras de tafilete	Avalúo		
Cotines anchos de hilo legítimos	10	rs.	vara
Cotines angostos de hilo legítimos	7	id.	id.
Cotines angostos de hilo contrahechos	5	id.	id.
Chancacas			
Cremor Tártaro	4	rs.	L.
Cascabeles surtidos			
Canela de Ceylán	3½	ps.	L.
Canela de China	2	id.	L.
Chapas grandes	Avalúo		
Chapas chicas	idem		
Cera virgen blanca	6	rs.	L.
Cera virgen prieta	3	id.	L.
Cañones de alambiques	Avalúo		
Cardenillo	idem		
Cueros curtidos	idem		
Compases de metal surtidos	4	ps.	Docna.
Compases de fierro	2	id.	id.
Cadenas de reloj	Avalúo		
Campanillas de metal	4	ps.	Docna.
Calzoncillos de punto	24	id.	id.
Café	15	id.	qq.
Chales	Avalúo		
Clavo de comer	6	rs.	L.
Calcetas	6	ps.	Docna.
Catres	Avalúo		
Cartones	idem		
Casullas	idem		
Cajas de polvillo	idem		
Cerrojos	idem		
Chamelotes	7	rs.	vara

Cinceles	Avalúo		
Ctas. de raso de 34 vs. Pza. ¼ Pda.	5	rs.	Pza.
½ de raso de 34 ¼ Pda.	10	id.	id.
¾ de raso de 34 ¼ Pda.	15	id.	id.
1 pulg. de raso de 34 ¼ Pda.	20	id.	id.
1 a 2 de raso de 34 ¼ Pda.	3	ps.	id.
2 a 3 de raso de 34 ¼ Pda.	4	id.	id.
Cintas de hiladillo surtidas	4	rs.	Docna.
Cintas de hiladillo para arriba	Avalúo		
Coches	idem		
Corchos	4	rs.	gruesa
Cucharas de metal ordinarias	4	id.	Docna.
Cucharas de fierro y metal finas	12	id.	id.
Cucharas para helados metal ordinarias	2	id.	id.
Cucharas para helados finas	5	id.	id.
Combos	1	rl.	L.
Clarinetes	Avalúo		
Carlancanes anchos	3	rs.	vara
Carlancanes angostos	2	id.	id.
Cantaridas extranjeras	12	ps.	L.
Caserillos de 13 varas	4	id.	Pza.
Cotence	2½	rs.	
Cintas de terciopelo			
¼ de pulgada	¼	rl.	
1/2 de pulgada	½	id.	
1 de pulgada	1	id.	
Canutillo de oro y plata			
Canutillo de plata			
Carros de oro	8	rs.	vara
Chitas - vide - angaripola			
Cordones de seda	Avalúo		
Clarines lisos finos	8	rs.	vara
Clarines bordados	Avalúo		
Calamacos	4	rs.	vara
Cotón	8	rs.	id.
Cepillos de carpintero	18	id.	Docna.
Cepillos de carpinteros con caja	6	ps.	id.
Camisas - vide - ropa hecha			
Casas de 22 varas	4	id.	Pza.
Ceñidores	Avalúo		
Coquito de la India	1	rl.	vara
Castorio	12	ps.	L.

D

Damascos de China	2	ps.	vara
Dedales de sastre	¾	rs.	gruesa
Dedales de metal de mujer ordinarios	3	ps.	id.
Dedales de lujo	Avalúo		
Diamantes	idem		
Dientes de elefante	idem		
Despaviladeras de fierro ordinarias	9	ps.	gruesa
Despaviladeras de acero finas	30	id.	
Despaviladeras de metales	Avalúo		
Duelas de pipa extranjera	½	rl.	una
Duelas de barril extranjera	¼	id.	id.
Damajuanas	12	ps.	Docna
Damascos de hilo finos	6	rs.	vara
Damascos de hilo ordinarios	3	id.	id.
Damascos finos de algodón	4	id.	id.
Damascos finos de algodón	2	id.	id.
Durois	3	rs.	vara

E

Encajes de hilo finos surtidos de ½ pulgada para arriba	5	rs.	vara
Encajes de algodón de id	1	rl.	id.
Encajes de seda	4	rs.	id.
Estopillas de hilo olanadas	4	ps.	bulto de 8 vs.
Estopillas de hilo aclarinadas	3	id.	bulto de 8 vs.
Estaño	12	ps.	
Estuches de afeitar ordinarios de dos navajas	6	rs.	Docna.
Estuches de afeitar finas	Avalúo		
Escopetas	idem		
Ejercicio cuotidiano	4	ps.	Docna.
Elefantes de algodón	1	rl.	vara
Eslabones	Avalúo		
Espejos de cartón surtidos hasta 5%	6	rs.	Docna.
Ebano	Avalúo		
Encerado	idem		
Entorchados	10	ps.	gruesa
Escoplo	6	rs.	Docna.
Esencia	Avalúo		
Esmaltes	8	rs.	Docna.
Espejuelos - vide - anteojos			
Esperma	4	rs.	L.
Espuelas	Avalúo		
Estampas	idem		
Extractos - vide - Esencias			
Espumillos - vide - crespón de China			
Estameña	4	rs.	vara
Escobilla de ropa	Avalúo		
Escobilla de dientes	Avalúo		
Estriberas	idem		
Esteras - vide - petates			
Enserties - vide - casas de algodón			

F

Fajas - vides - ceñidores			
Frasqueras negras de 12 frascos ordinarios	2	ps.	
Frasqueras de cristal blanco	Avalúo		
Flores artificiales	idem		
Frazadas de lana	idem		
Frutas en escabeche y conserva	idem		
Felpa de seda	10	rs.	vara
Franela	8	rs.	id.
Fideos	Avalúo		
Frasquitos de agua de olor	idem		
Formones	6	rs.	Docna.
Flautas	Avalúo		
Flecos	idem		
Forte piano	idem		
Fanales	idem		
Franjas - vide - galones			
Filipichin	idem		
Fleges de pipa y barril	16	ps.	qq.
Florentinas francesas	20	rs.	vara
Florentinas españolas	2	ps.	id.
Figuras	Avalúo		

G

Galones de plata fina	10	rs.	onza
Galones de oro	12	id.	id.
Galones falsos	2	ps.	L.
Grana - vide - macano			
Gorros de algodón dobles	3	id.	Docna.
Gorros de hilo	3½		
Gorros	5		
Gorros de lana	12	rs.	Docna.
Guantes de gamusa	5	ps.	id.
Guantes de mujer	4	id.	
Guantes largos	5	id.	
Gorras de paja inglesas	20	id.	
Goma benjuí de primera	20	rs.	L.
Guitarra	Avalúo		
Ginebra	idem		
Galón de seda	idem		
Galón de lana	idem		
Gasas - vide - muselinas	idem		
Garras	30	rs.	Pza.
Guantes de seda	9	ps.	Docna.
Guantes de algodón	5	id.	id.

Guantes de lana	3	id.	id.
Gangochos en pieza	1	rl.	vara
Gamusas	4	rs	cada 1
Goma de Alquitiva	8	rs.	
(Guinchas de 48 v. de hilo) vide Cs. de hiladillo			
(Guinchas de 24 v. de hilo) vide Cs. de hiladillo			
Guta gamba			
Gonces de alquimia chiquitos	6	rs.	Docna.
Gonces de alquimia para escritorios	9	rs.	id.
Gonces de alquimia para ventanas	15	id.	id.
Gonces de alquimia para puerta	3	ps.	id.
Gonces de alquimia fierro chiquitos	6	rs.	id.
Gonces de alquimia fierro ventanas	15	id.	
Gonces de alquimia fierro escritorio	9	id.	
Gonces de alquimia fierro para puertas	3	id.	
Gratas			
Goma arábiga	12	rs.	L.
Goma manjuí de segunda	8		

H

Hachas	18	ps.	Docna.
Hierro	5	id.	qq.
Hojas de lata cajón 225	20	id.	cajón
Hoces	12	id.	Docna.
Hilo de Flandes surtido	3	id.	L.
Hilo de Flandes surtido	4	id.	L.
Hojas de fierro	15	id.	qq.
Humo de pez	4	rs.	L.

I

Incienso	2½	rs.	L.
Indianas - vide - Angaripolas			
Irlandas de hilo finas - 25 yardas	30	ps.	
Irlandas de hilo regulares id.	20	id.	
Irlandas de hilo ordinarias id.	15	id.	
Irlandas de algodón 25 yardas finas	7	id.	4 rs.
Irlandas de algodón ordinarias	5	id.	4 id.
Ipecacuana	20	rs.	L.

J

Joyas	Avalúo		
Juegos de ajedrez y damas	idem		
Juguetes	idem		
Jaboncillos de olor	12	rs.	Docna.
Jarcia	Avalúo		
Juegos de café	idem		
Jalapa			
Jamones	8	rs.	cada 1
Jabón	Avalúo		
Jaboneras	idem		
Junquillos	idem		
Jacarandá vide-tablones			

L

Lonas	4	rs.	vara
Lonetas	3	id.	id.
Libros de oro finos	9	id.	
Libros de oro falso	4½	rs.	
Libros de plata fina	3	rs.	
Libros de plata falsa	1½	rs.	
Listados de Hamburgo de 40 a 44 varas	11	ps.	
Listadillos en libretas	Avalúo		
Listados de filo seda de la India de 15 yardas	6	ps.	Pza.
Listados de filo seda ordinarios	1½	vara	
Limas surtidas	3	ps.	Docna.
Losa	Avalúo		
Lino gallego fino	4	rs.	vara
Lino gallego ordinario	3	id.	id.
Látigos - vide - chicotes			
Llaves de pipa	15	ps.	Docna.
Llaves de barril	12	id.	id.
Llaves de reloj	Avalúo		
Libros en blanco	idem		
Librerías	idem		
Listones de 40 varas	20	rs.	
½ listones id.	14	id.	
¼ listones id.	7	id.	
Lápices	Avalúo		
Lacre	14	rs.	L.
Latón en plancha			
Lunas azogadas	Avalúo		
Lantejuela de oro falsa	7	rs.	onza
Lantejuela de plata id.	4	id.	id.
Lamas de oro	Avalúo		
Lamas de plata	idem		
Ligas de seda	6	ps.	Docna.
Lanas de vicuña	Avalúo		
Lilas imperiales	8	rs.	vara
Lilas comunes	6	id.	id.
Libretes - vide - Listadillos			
Lámparas - vide - Bombas			
Linón ancho	4	rs.	vara
Linón angosto	3	id.	id.
Lemanisco			

M

Medias de seda de Pte. para hombre	40	ps.	Docna.
Medias de seda de Pte. para mujer	32	id.	id.
Medias llanas para hombre	20	id.	id.
Medias llanas para mujer	16	id.	id.
Medias de algodón de 1ª de hombre	14	id.	id.
Medias de algodón de 1ª de mujer	11	id.	id.
Medias de algodón de 2ª de hombre	10	id.	id.
Medias de algodón de 2ª de mujer	8	id.	id.
Medias de lana finas	12	id.	id.
Medias de lana ordinarias	6	id.	id.
Maones anchos de 8 varas	10	rs.	Pza.
Maones angostos	6	id.	id.
Maones azules de 11 varas	14	rs.	
Munición	Avalúo		
Muselinas llanas finas anchas	6	rs.	yarda
Muselinas finas angostas	4	id.	id.
Muselinas finas ordinarias an.	3½	id.	id.
Muselinas llanas finas angostas	2½	id.	id.
Muselinas finas bordadas al tambor	7	id.	id.
Muselinas finas bordadas al telar	5	id.	id.
Muselinas ordinarias bordadas al tambor	3	id.	id.
Muselinas bordadas al telar	2½	id.	id.
Marcos para pesar	Avalúo		
Momodies	4	rs.	Pza.
Mantas lavadas	18	id.	id.
Mantas de punto encaje	Avalúo		
Mantones	idem		
Mostaza extranjera	3	rs.	L.
Mostacilla	8	id.	id.
Miel de abeja	2	id.	
Misto o calamina	6	id.	id.

Mercurio dulce	3	ps.	
Menjuí - vide - Goma			
Manna	5	rs.	
Magnesia pura	18	ps.	qq.
Mantelería - vide - Damasco			
Mapas			
Modapoyanes finos	3	rs.	yarda
Modapoyanes ordinarios	2	id.	id.

N

Nanquines anchos	3	rs.	
Nanquines angostos	2½		
Navajas de barba	Avalúo		
Nuez moscada	4	ps.	L.
Nitro puro	4	rs.	
Naipes	3	ps.	Docna.

O

Olan de algodón-vide-coco			
Olan de hilo batista, 24 ps. pieza de a bultos 8½ varas cada uno			
Olan inferior id.	28	ps.	
Opio	4	id.	L.
Oro-pimente	2	rs.	id.
Ollas de latón	3	id.	id.
Ollas de fierro	1	id.	
Ollas de cobre extranjero	4	id.	L.
Obleas	Avalúo		
Ormillas	idem		
Oropel			
Orozus	1	rl.	L.
Hojas de esmalte - vide - esmalte			
Organos grandes	Avalúo		
Organos chicos	idem		
Obues	idem		

P

Pañuelos de gasa chicos ordinarios	2	ps.	Docna.
Pañuelos de gasa Olanados chicos	3½	id.	id.
Pañuelos de gasa finos de yarda	4½	id.	id.
Pañuelos de cinco cuartas ordinarios	4	id.	id.
Pañuelos de seis cuartas ordinarios	6	id.	id.
Pañuelos de siete cuartas ordinarios	9	id.	id.
Pañuelos de ocho cuartas ordinarios	11	id.	id.
Pañuelos de cinco cuartas finos	6	id.	id.
Pañuelos de seis cuartas finos	10	id.	id.
Pañuelos de siete cuartas finos	13½	ps.	Docna.
Pañuelos de ocho cuartas finos	16½	id.	id.
Pañuelos de seda la India de bolsillo	6	rs.	cada 1
Pañuelos de seda bandanos	4½	ps.	cada 1
Pañuelos de seda españoles de 3 a 4 4as.	5	rs.	cada 1
Pañuelos de seda franceses para el pecho	12	id.	id.
Pañuelos de seda 5 Pas. de la China	20	id.	id.
Pañuelos de seda 5 Pas. españoles	20	id.	id.
Pañuelos de seda 5 Pas. franceses	28	id.	id.
Pañuelos de seda 6 4as. de la India	5	ps.	id.
Pañuelos de seda 6 4as. españoles	5	id.	id.
Pañuelos de seda 6 4as. franceses	7	id.	id.
Pañuelos de seda 7 4as. de la India	8	id.	id.
Pañuelos de seda 7 4as. españoles	8	id.	id.
Pañuelos de seda 7 4as. franceses	11	id.	id.
Pañuelos de seda 8 4as. de la India	10	id.	id.
Pañuelos de seda 8 4as. españoles	10	id.	id.
Pañuelos de seda 8 4as. franceses	15	id.	id.
Pañuelos de lana de camello de rebozo	3	ps.	cada 1
Dichos de punto encaje	Avalúo		
Dichos de coco de colores de 6 a 7 4as.	21	ps.	Docna.
Dichos de coco de colores de 7 a 8 4as.	28	id.	id.
Dichos de algodón para naricés finos	4	id.	id.
Dichos de algodón regulares.	3	id.	id.
Dichos de algodón ordinarios	2	id.	id.
Dichos de algodón ½ vara ordinarios	6	id.	id.
Planchas de ropa surtidas	9	id.	id.
Platillas blancas de hilo finas de 40 varas	13	ps.	
Dichas blancas de hilo regulares de 40 varas	11	id.	
Dichas de hilo ordinarias	9	id.	
Puntibles de algodón anchos.	2	rs.	vara
Puntibles de algodón angostos	1½	rs.	vara
Platinas crudas de hilo 40 varas	7	ps.	
Platinas de algodón crudas	1	rl.	vara
Paños superfinos	8	ps.	id.
Paños finos	5	id.	id.
Paños regulares	28	rs.	id.
Paños de segunda	2	ps.	vara
Petates de la India	Avalúo		
Petates de Lima	idem		
Pimienta de la India	2	rs.	L.
Pavilo	30	ps.	qq.
Pita torcida	5	rs.	L.
Pita en rama	2½	rs.	L.
Peinetas	Avalúo		
Pieles blancas finas	6	rs.	vara
Pieles blancas ordinarias	3½	id.	
Pieles de colores	2	rs.	id.
Peines de marfil	3	ps.	Docna.
Paraguas de seda	5	id.	cada 1
Paraguas de coco	2	id.	id.
Panas de primera asargadas	6	rs.	yarda
Panas sin sarga	5	id.	id.
Panas de segunda ordinarias	2½	id.	
Paños de manos finos	9	ps.	Docna.
Paños de manos ordinarios	4½	ps.	id.
Papel blanco de hilo fino	3	ps.	resma
Papel blanco medio florete	20	rs.	id.
Papel mezclado	2	ps.	id.
Papel de estrasa	8	rs.	id.
Peltre manufacturado	Avalúo		
Palas de fierro	10½	ps.	Docna.
Palas de fierro con cabos	12½	ps.	id.
Pantalones	Avalúo		
Planchas de cobre	3	rs.	L.
Pimienta de Chiapa	1	rl.	L.
Paños de Quito	2	ps.	vara
Picaportes	Avalúo		
Paño de seda	20	rs.	
Pastillas de boca	3	rs.	Docna.
Pastillas de humo	3	id.	id.

Pipas para licores	6	rs.	arroba
Pipas para fumar, de yeso	1½	rs.	Docna.
Pipas de otra especie	Avalúo		
Piedra de amolar	idem		
Perlas finas	idem		
Perlas falsas	idem		
Palo campeche	2	ps.	qq.
Palo Brasil	2	id.	id.
Palo moralete	14	rs.	id.
Ponchos extranjeros	Avalúo		
Plumas	idem		
Plumeros	idem		
Planas de albañil	6	ps.	Docna.
Pelucas	Avalúo		
Pelo de camello	8	rs.	L.
Pepa cabalonga	2	ps.	el 100
Parrillas	Avalúo		
Pilos vide-combos			
Peines	Avalúo		
Polvos azules	2	rs.	L.

Q

Quitasoles de seda	20	rs.	
Quina vide cascarilla			
Quinquillería	Avalúo		
Quimones - vide - sarasas			
Quinua dulce	6	ps.	C.

R

Rasos de China	14	rs.	vara
Rasetes de China	7	id.	id.
Rasos de Francia	20	id.	id.
Rasetes de Francia	10	rs.	vara
Rasos españoles	2	ps.	id.
Rasetes de id.	8	rs.	id.
Ron	Avalúo		
Randas de seda	idem		
Romanas	idem		
Roanes contrahechos de 51 varas	24	ps.	Pza.
Roanes ordinarios	20	id.	
Ropa hecha	Avalúo		
Ruibarbo	20	rs.	L.

S

Sillas de montar	Avalúo		
Sillas de cuadra	idem		
Sombreros	idem		
Sofaes	idem		
Sanas de 22 varas	4	ps.	vara
Sortijas	Avalúo		
Sarsaparrilla	18	ps.	qq.
Sal de piedra	5	rs.	piedra
Servilletas finas	6	ps.	Docna.
Servilletas ordinarias	4	id.	id.
Sayal	8	rs.	vara
Salsalí	4	id.	id.
Sempiternas	4	id.	id.
Solimán crudo	18	rs.	L.
Solimán para pintura	Avalúo		
Sargas de seda ancha	20	rs.	vara
Sargas de seda angosta	15	id.	id.
Sargas de seda sencillas	12	id.	id.
Seda de coser	7	ps.	L.
Seda floja	4	id.	id.
Sellos de reloj	Avalúo		
Sartenes de fierro			
Salmón	Avalúo		
Sierras	idem		
Sasafrás	3	rs.	L.
Sal de Inglaterra	12	rs.	qq.
Sal amoníaco	12	id.	L.
Sal de limón	2	id.	id.
Sal de Petre			
Sal Catártica	12	ps	qq.
Sándalo setrina	1	rl.	L.
Sarasas anchas finas, 24 yardas	12	ps.	Pza.
Sarasas anchas ordinarias, 24 yardas	9	ps	id.
Sarasas angostas finas, 28 yardas	9	id.	id.
Sarasas angostas ordinarias	7	id.	id.
Sayasaya	1½	rs.	vara
Salatrón	3	ps.	L.
Sombra	8	id.	id.

T

Tocuyos	2	rs.	vara
Tijeras de sastre	6	ps.	Docna.
Tijeras de trasquila	3	id.	
Tijeras de costura	Avalúo		
Tinteros	idem		
Trompas para niños	3	ps	gruesa
Tafetanes anchos sencillos	6	rs.	vara
Tafetanes angostos sencillos	4	id.	id.
Tafetanes ancho doble	9	id.	id.
Tafetanes angosto	7	id.	id.
Terciopelo de seda	3½	ps.	vara
Tisú plata y oro	10	ps.	vara
Tablones de caoba	Avalúo		
Tablones de jacarandá	idem		
Tenedores o trinchantes	18	rs.	Docna.
Trajes	Avalúo		
True	2½	rs.	
Tamarindo	5	ps.	botija
Tirantes o suspensores	Avalúo		
Tela de araña 10 yardas	4	ps.	Pza.
Tabaqueras	Avalúo		
Tocadores	idem		
Tornillos de mano para herrero	4	ps.	Docna.
Tornillos de mesa para dichos	16	id	
Tornillos grandes de banco	1	rl.	L.
Tripes de lana ordinarios	4	rs.	vara
Tripes de lustre ordinarios	6	id.	id.
Tripes o cordeletes finos	10	id	id.
Tripes labrados para alfombra	2	ps.	yarda
Tafiletes extranjero	Avalúo		
Tachuelas doradas	14	rs.	millar

V

Vinos	Avalúo		
Vinagre	idem		
Vidrios planos surtidos	idem		
Vidrios graduados	idem		
Vermellón de China 2 ps., paquete de 12 onzas			
Violines	Avalúo		
Violones	idem		
Velillos	3	rs.	vara
Velos	1	rl.	
Vermellón de Flandes	20	rs.	L.
Velas de cera	5	rs.	L.
Dichas de esperma	5	id.	L.
Verduguillos	Avalúo		

Y

Yergos	4	rs.	L.
Yerba del Paraguay			

Z

Zumaques	Avalúo		
Zapato de mujer de tafilete.	6	rs.	par
Zapato de hombre de becerro	2	ps.	id.
Zapato de raso para mujer	9	rs	id.
Zahumerio - vide - menjuí			

AVALUO DE LOS FRUTOS Y EFECTOS DEL ESTADO DE CHILE

Trigo	8	rs.	fga.
Sebo	4	ps.	qq.
Charqui	3½	ps.	
Lenguas	8	rs.	Docna.
Frejoles	12	rs.	fga.
Garbanzos	2	ps.	id.
Lentejas	12	rs.	id.
Cominos	14	id.	id.
Anís	12	id.	id.
Guinda	3	ps.	id.
Higos	18	rs.	id.
Nueces	1½	rs.	Mar.
Almendra quebrada	1	rl.	L.
Alpiste	2	ps.	fga.
Azafrán	2	id.	@
Orégano	1	id.	@
Vino	12	rs.	@
Aguardiente	6	ps.	@
Sidra	2	rs.	galón
Vinagre	8	rs.	@
Cebada	5½	rs.	fga.
Maíz	6	id.	id.
Lana	8	id.	@
Cordobanes	5	rs.	uno
Cueros de chivato	3	id.	
Bayetas	1	rl.	vara
Ponchos pehuenches	20	rs.	
Alfombras de La Ligua	6	id.	vara
Alfombras de Concepción	Avalúo		
Cobres	9	ps.	qq.
Plomo	5	id.	id.
Brea	4	id.	id.
Polcura	12	rs.	carga
Estribos	3	ps.	Docna.
Cachos	3	rs.	id.
Husillos	12	id.	fga.
Madera de roble	10	id	carga
Madera de ciprés	20	id.	id.
Madera de canelo	5	id.	id.
Coligües	8	id.	id.
Quesos	3	id.	qq.
Mantequilla	1	rl.	L.
Grasa	20	rs.	botija
Manteca	3	ps.	id.
Mostaza	4	rs.	@
Pescado seco	5	ps.	qq.
Frazadas	8	rs.	1
Mantas ordinarias	6	id.	
Cueros de vaca	7	id.	
Cáñamo en rama	3	ps.	qq.
Cáñamo trabajado	5	id.	qq.
Aceite de oliva	8	rs.	galón
Aceituna	3	ps.	fga.
Mazos de oregón	6	rs.	Docna.
Yerbas medicinales	Libres		
Flores medicinales	idem		
Minerales medicinales	idem		
Cueros de carnero	½	rl.	
Vacas	6	ps.	
Carneros	5	id.	
Mulas	6	id.	
Caballos	4	id.	
Ají	10	rs.	fga.
Harina	10	id.	id.
Harina cernida	3	ps	id.
Sebo colado	5½	ps.	qq.

Santiago de Chile.—Imprenta del Gobierno.

4º mayor.—8 págs. a dos cols.—1822.

TARIFA DE ADUANAS. Excmo. Señor:—La Convención respetando los pactos en que el Supremo Gobierno por el Senado-Consulto de 30 de Septiembre de 1820 impreso en la "Ministerial" extraordinaria, Nº 10, empeñó solemnemente su palabra en orden a conceder seis meses de plazo para hacer alteración en la tarifa de Aduanas que entonces regía, ha acordado lo siguiente:

1º—Desde esta fecha corren los seis meses prometidos en el artículo 16 del mencionado Senado-Consulto.

2º—Desde la publicación de esta resolución queda derogado el Senado-Consulto que se cita, de modo que cumplido el plazo de que habla el artículo anterior, no tendrá efecto, ni podrá alegarse como ley.

3º—El nuevo reglamento se pondrá en planta desde el día en que se publique, excepto la tarifa de derechos.

4º—El cuerpo que por la Constitución ha de quedar cerca del Poder Ejecutivo, dará la tarifa que nivele los derechos de Aduanas; y entretanto regirá la que hasta ahora ha estado en práctica.

5º—Esa nueva tarifa, sea que aumente, sea que disminuya los derechos, regirá desde el momento de su publicación.

6º—Estando ya concluído el término concedido para internar los efectos prohibidos y especificados en el reglamento de libre comercio de 1813, se permite su internación pagando un 80 por ciento de derechos sobre su aforo.

Sala de la Convención, y Octubre 18 de 1822.—Excmo. Señor. **Francisco Ruiz Tagle,** presidente.—**Camilo Henríquez,** Diputado secretario.—**Dr. José Gabriel Palma,** secretario. — Excmo. Señor Supremo Director del Estado.

Santiago, Octubre 18 de 1822.—Conformado.—Tómese razón, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 61.—Santiago, Miércoles 23 de Octubre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 307.

EL TERREMOTO DE 1822.

Excmo. Supremo:—Cuando con esta fecha recibimos la honorable nota de V. E. S. 20 del corriente, nos hallábamos dando activas providencias, para evitar mayores ruinas, que las sentidas por el terremoto de la noche del 19, y también reuniendo datos y observaciones para comunicar a V. E. S. el suceso y sus resultados inmediatos. No habíamos anticipado esta relación, porque algunos aseguraban venir V. E. S. en camino, y porque heridos los espíritus quedamos todos por algún tiempo en ese espantoso inerte que sigue a las grandes desgracias. Estas, si no eran grandes en realidad, eran excesivas en la imaginación del vecindario sumamente angustiado por la noticia vaga de haber padecido V. E. S. en su persona. Felizmente se disipó en breve especie tan aciaga, revivió la esperanza, y el vecindario pareció olvidar sus desgracias para ocuparse del contento consiguiente a la existencia de su Director Supremo que sufre con tanta integridad las del pueblo.

No experimentó la capital esa terrible catástrofe que V. E. S. ha presenciado en Valparaíso, no se ha observado más que lo siguiente.

El Martes 19 del corriente a las diez horas 50 minutos de la noche, después de haberse experimentado tres o cuatro horas de un calor abatido y una extrema rarefacción de aire, un ruido horrendo anunció y precedió de algunos segundos, el terremoto que no se había experimentado en Chile desde el año 1730. Su explosión se manifestó por dos fuertes concusiones, que durarían de dos y medio a tres minutos: la última mayor que la primera, fué de unos veinte segundos. Se creyó la ruina total de la ciudad. La consternación fué general; pero felizmente no ha habido más desgracias que las de algunas personas heridas por los fragmentos, que caían de los edificios, o por las tejas que volaban.

Según la opinión más general, la acción del terremoto ha sido de trepidación, y ha corrido de N. E. a S. O. pues así lo manifiesta la dirección de los objetos caídos de los muebles, etc.

Fragmentos de poca consideración han venido al suelo de varios edificios y particularmente de las iglesias de la Merced, San Agustín, San Francisco, etc., de las cuales algunas paredes han quedado hechas pedazos, y amenazando ruina al primer temblor fuerte que hubiese. La Casa de Moneda, la Catedral en su interior, el Palacio Directorial, las dos torres de las Cajas y de la Cárcel, se ven también muy dañadas, y en algunos puntos amenazando ruina. Han caído antepechos, moginetes, y pedazos de techos. Las paredes de las casas de mediana solidez se hallan bastante dañadas. La tierra quedó en un cuasi continuo movimiento que, aunque remiso, y sólo palpable con la péndola, repetía a las veces concusiones más fuertes de corta duración.

El 20 a las 3 horas 8 minutos de la mañana hubo un temblor sin ruido sensible y poca conmoción. A las 3 horas 42 minutos un meteoro ha corrido con la misma dirección del terremoto, es decir de N. E. a S. O. bajo la forma de un gran rastro de fuego, que ha producido por espacio de 4 segundos una claridad igual a la de un crepúsculo ya claro. Según se refiere, otros varios meteoros pocos considerables se han manifestado hacia la cordillera. A las 5 horas 24 minutos, otro temblor de poca conmoción, pero precedido de bastante ruido. Se han sucedido muy a menudo los temblo-

res, y con ellos la consternación; especialmente en el bello sexo: la mayor parte de las familias abandonaron la ciudad y se retiraron a las fincas vecinas: el pueblo está como en campamentos en las plazas públicas, los tajamares y cañadas.

El 21 a las 4 horas 25 minutos de la mañana y a las 11 y 5 minutos hubo otros temblores de poca conmoción. Varias familias vinieron a pasar el día a sus casas con el ánimo de volverse a dormir al campo.

La luna hizo el cuarto creciente a las 6 y 30 minutos de la tarde. No ha faltado quien por ignorancia atemorizase al pueblo por aquel momento como si la luna ejercitase sobre los temblores un influjo igual al que ejercita sobre el movimiento periódico de las olas del Océano.

Hoy a las 4 y 20 minutos de la mañana, y a las 9.12 y 9.22, otros tres temblores bastantes fuertes. Son ya las siete de la tarde y se suceden siempre los temblores y algunos casi insensibles. Varias familias han vuelto a sus casas; armando carpas y ramadas en medio de los patios por no habitar bajo de techos y principalmente de noche.

Según las noticias que han llegado, el terremoto ha ejercitado principalmente su acción sobre los departamentos del Norte y los inmediatos a la capital, y poco sobre los del Sud. Se sabe que en la Aconcagua ha hecho los mayores estragos, y que en Rancagua no han sido tanto, y casi ninguno en Colchagua.

Estas son las observaciones que hemos podido redactar para que V. E. S. temple sus amarguras por la suerte de esta capital atribulada, que ha sentido un vacío inmenso por la ausencia de su Director, a quien parece llevó la Providencia a Valparaíso en estas circunstancias, para que tuviesen el mayor consuelo en la adversidad mayor.

Dios guarde a V. E. S. muchos años.—Santiago, Noviembre 22 de 1822, a las 7 de la tarde.—Excmo. Supremo.—**Joaquín de Echeverría.—José Antonio Rodríguez.**—Excmo. Supremo Director del Estado (1).

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 64.—Santiago, Miércoles 27 de Noviembre de 1822.—Págs. 313-314.

COBRO DEL DERECHO DE BALANZA.

Santiago, Noviembre 27 de 1822.—Vista la consulta de los Jefes de la Aduana Principal se declara: que habiéndose mandado continuar la antigua tarifa de derechos por Supremo Decreto de 18 de Octubre próximo pasado, debe también continuar cobrándose el derecho de balanza conforme a su imposición, agregando las Aduanas respectivas sus productos a los de internación y extracción con estos mismos títulos; y por lo que hace al derecho de muelles agregado al de puertos que impone el artículo 44 del nuevo Reglamento de Aduanas, se practicará su recaudo sólo en el comercio extranjero, y no en el de cabotaje, a quien el Gobierno desea fomentar en cuanto sea posible.—Tómese razón en la Inspección General para que lo circule, e imprímase.—**Rodríguez.—Elizalde,** Subsecretario.

Gaceta Ministerial de Chile. — Tomo III.—Nº 64.—Santiago, Miércoles 27 de Noviembre de 1822.—Pág. 316.

DERECHOS DE EXTRANJERIA.

Santiago, 26 de Noviembre de 1822.—Para que los comerciantes que tengan efectos en Valparaíso pertenecientes a los internados después del tres de Agosto del presente año hasta el 30 de Septiembre último, puedan remitirlos a esta capital, se concede el plazo de dos meses contados desde esta fecha, durante el cual podrán hacer las indicadas remisiones, pagando en la Aduana General los derechos de extranjería del mayor valor cuando lo

(1) Redacción de Rodríguez Aldea, cuyo original tenemos a la vista. En la Gaceta pueden leerse los informes circunstanciados de los daños que causó el terremoto; pero éstos no son de Rodríguez Aldea.

hubiere, y la alcabala de la provincia si se transfiere dominio en los términos que previene la tarifa anterior al nuevo reglamento; en la inteligencia que la Aduana Principal no podrá dar otras guías sin que el interesado acredite haberse internado los efectos después del tres de Agosto y tener pagados o afianzados sus derechos. Tómese razón en la inspección general y en la Aduana de esta capital; comuníquese a la principal e imprímase.—**Rodríguez.—Elizalde,** Subsecretario.

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III. — Nº 64.—Santiago, Miércoles 27 de Noviembre de 1822.—Pág. 316.

CONSOLIDACION DE LOS CAPITALES PERTENENCIENTES A CAPELANIAS.

Santiago, Noviembre 26 de 1822.—Excmo. Señor:—La Corte de Representantes tomó en consideración el expediente promovido por el defensor de obras pías sobre que se revoque el Senado-Consulto de 8 de Noviembre de 1821 que trata de consolidar los capitales que se rediman y sean pertenecientes a capellanías, y con lo expuesto por el Administrador General de Aduana, la Junta Superior Gubernativa de Hacienda y la Comisión de Legislación, ha resuelto derogar la Ley provisoria en la forma siguiente:

1º Toda imposición de patronato laical puede hacerse libremente, sin más trabas que los derechos fiscales de un seis por ciento.

2º Toda capellanía a favor de escuelas de primeras letras, Huérfanos, Hospicios, Hospitales y casas de misericordia serán igualmente libres y a más sin derecho alguno fiscal.

3º Toda imposición de capellanía patronato eclesiástico se hará precisamente en la Caja Nacional, pero será libre de todo derecho fiscal.

4º Ninguna redención llevará la odiosa e injusta precisión de que se haga en la Caja Nacional.

Tengo el honor de ofrecer a V. E. mi más respetuosa consideración.—**Francisco Ruiz Tagle.—José Tadeo Mancheño,** Secretario. — Excmo. Señor Supremo Delegado en el Departamento de Hacienda.

Santiago, Noviembre 26 de 1822.—Publíquese, imprímase, circúlese y llévese al Congreso.—**O'Higgins.—Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Santiago, Miércoles 27 de Noviembre de 1822.—Tomo III.—Nº 64.—Págs. 315-316.

ESTABLECIMIENTO DE UN HOSPITAL MILITAR.

Santiago, Noviembre 28 de 1822.—Habiendo representado el cirujano mayor del Hospital Militar, que muchos soldados de los que concurren a medicinarse, van aquejados de enfermedades crónicas, superiores a los preceptos del arte, quienes dedicándose a una vida pasiva, o inspirando los aires saludables del campo, adquirirían acaso su restablecimiento inverificable en el Hospital; he tenido a bien resolver que todo soldado, al ser dado de baja para dicho Hospital, será detenidamente reconocido por el cirujano mayor; y si la dolencia fuese de las indicadas, con tal que haya servido sin nota de deserción u otra fealdad de las que prescribe la ordenanza, al menos por el término de dos años, será retirado a inválidos con el correspondiente prest, advirtiéndose que si la enfermedad según sus pronósticos que escrupulosamente examinará el citado cirujano, trajese su origen antes de haber entrado en el servicio, o no estuviese cumplido el tiempo prefinido, o hubiese incurrido en alguna falta de las expresadas, en cualquiera de estos casos se le concederá su licencia, previo el informe de su respectivo Jefe, para que libremente se ocupe según le permita su salud.

Tómese razón: comuníquese a quienes corresponda, e imprímase. —**O'Higgins.—Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 65.—Santiago, Lunes 9 de Diciembre de 1822.—Págs. 318-319.

PLANTA DEL TRIBUNAL DEL CONSULADO.

El Director Supremo del Estado, de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes, decreta:

1º El Tribunal del Consulado se compondrá del Prior y dos Cónsules, conforme a ordenanza.

2º Este Tribunal lo será de primera instancia en el distrito de la capital; y de apelación para las demás diputaciones del Estado.

3º Las apelaciones de este Tribunal serán para ante el Ministro Decano de la Cámara, y Con-jueces que se sacarán a la suerte de nueve conciliarios y sus tenientes, que se elegirán todos los años: el sorteo se hará a presencia de las partes, y la elección después de purificado el número de los que se sortean en la forma que expresan los artículos 5º, 6º y 7º.

4º Cuando las causas no tengan dos sentencias conformes, y con este motivo se admita la tercera instancia que concede la ordenanza, en este caso, se hará el sorteo en el modo de que habla el artículo anterior, ante el Regente de la Cámara que ha de presidir el Tribunal en tercera instancia.

5º A cada uno de los litigantes le será permitido recusar, sin expresar causa, tres de la lista de conciliarios y tenientes, que deberá presentarle el camarista que haya de presidir el Tribunal, mas si recusare a otros, ha de probar la causa de su recusación en el término de ocho días prorrogables a discreción de los Jueces, conforme a las leyes, depositando antes cien pesos aplicables al Fisco en caso de no probar, y en el de ser recusados los diez y nueve de la lista, el Decano dará cuenta con autos al Supremo Poder Ejecutivo, para que nombre dos Con-jueces, que deberán ser comerciantes matriculados.

6º Conocerá en las causas de recusación, mientras que se instala el Supremo Tribunal de Justicia, el camarista que ha de presidir el Tribunal en la instancia, acompañado de otros dos camaristas, llamados por su orden, y de los Fiscales no implicados en defecto de éstos.

7º Todo pleito de comercio, deberá concluir en la tercera instancia, sin admitirse recurso ordinario, ni extraordinario; y si ha tenido dos sentencias conformes, sólo se admitirá el recurso extraordinario de segunda suplicación, o injusticia notoria, en los casos y cantidades. y con las penas que previene la ordenanza y demás leyes que actualmente rigen.

8º Los recursos extraordinarios se interpondrán ante el Supremo Tribunal de Justicia, cuando se halle instalado; en el ínterin para ante el que aun subsiste provisoriamente.

Publíquese, imprímase, circúlese y llévese al Congreso.—Santiago, 3 de Diciembre de 1822.—**O'Higgins.—Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 65.—Santiago, Lunes 9 de Diciembre de 1822.—Págs. 317-318.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHILE, SANCIONADA Y PROMULGADA EN 30 DE OCTUBRE DE 1822.

La Convención. — A los habitantes de Chile. — Ciudadanos: —Veis aquí la Ley Fundamental de nuestra Patria, la Constitución que ha de regirnos, cuyas bases orgánicas hemos establecido en la forma que juzgamos más oportunas.

El Código que os presentamos contiene dos partes. La una abraza los principios fundamentales e invariables, proclamados desde el nacimiento de la revolución, tal es: la división e independencia de los poderes políticos, el sistema representativo, la elección del Primer Magistrado, la responsabilidad de los funcionarios, las garantías individuales. La segunda comprende la parte reglamentaria, de que no pudimos prescindir por las variaciones, que indujo el tiempo en los reglamentos provisorios anteriores, y que en lo sucesivo podrá mejorar.

En esta última parte es donde la Comisión de Legislación trabajó más, y donde la Convención ha pensado y meditado más seriamente. Tuvo a

la vista los mejores modelos, principalmente los del país clásico de la libertad, los Estados Unidos, y juzgó que era de su deber modificarlos a las circunstancias actuales del país. Pesó con detención reflexiva este conjunto de circunstancias, y halló que los planes más perfectos de legislación no podían trasplantarse, sin inconveniente, a un país en que difieren tanto la población, la extensión, las opiniones, el clima, la cultura, las artes, las ciencias, el comercio, las habitudes y el carácter.

No aspiramos a una perfección abstracta; preciso es unir la práctica a la teoría; ni cerramos la puerta a las mejoras sucesivas, que traerán los progresos de la civilización, el comercio con los pueblos cultos, la difusión de obras luminosas y los adelantos futuros en los estudios de la política, y en la riqueza nacional.

El curso de estos manantiales de prosperidad y mejoramiento es lento, pero no demasiado tardío en un siglo en que marchan a su perfección las instituciones sociales, a la par de la razón humana.

Las disposiciones reglamentarias y orgánicas aseguran convenientemente los derechos civiles y populares con firmes garantías.

No echamos en olvido las garantías públicas en orden a afianzar por medios prudentes e indirectos la paz, la seguridad, la quietud interior.

¡Ciudadanos! la felicidad general se cifra en la observancia de las leyes, y éstas son vanas sin costumbres y espíritu público. Las mejoras en la educación doméstica y en la moral, fundada en la base sólida de la pura religión, preparan la perfección ulterior de las leyes y de las instituciones.

Santiago de Chile, Octubre 23 de 1822.—**Francisco Ruiz Tagle,** presidente.—**José Antonio Bustamante,** vicepresidente.—**Camilo Henríquez,** Diputado-secretario.—**Dr. José Gabriel Palma,** secretario.

CONVOCATORIA CON QUE SE REUNIO LA HONORABLE CONVENCION. — EL GOBIERNO A LOS PUEBLOS.

Rodeados de felices circunstancias, coronados por la victoria, vengada la Patria, destruídos los gérmenes desorganizadores, restablecida, en fin, la paz interior; es ya tiempo, amados compatriotas míos, de que establezcamos los cimientos de un venturoso porvenir. Estáis hartos de glorias y de triunfos; ahora necesitáis instituciones y leyes. Ya es tiempo de que las bendiciones de la paz nos consuelen de tantos sacrificios, riesgos y amarguras. Ni fué otro el grande objeto de nuestra revolución, en que hemos sido tan singularmente favorecidos por la Divina Providencia. ¡Oh, cuánto tenemos que hacer y cuántas las necesidades de la Patria! Sabéis cuán antiguas son las causas de nuestros males, cuya funesta acción fué prodigiosamente aumentada por agresiones hostiles, por maquinaciones anárquicas, por la inexperiencia y por una educación servil. Es necesario aplicar remedios a males envejecidos, pesar y aumentar nuestros recursos, consolidar el crédito público, reformar nuestros Códigos acomodándolos a los progresos de la ciencia social y al estado de la civilización del país; circunscribir útilmente la autoridad dentro de ciertos y seguros límites, que sean otras tantas garantías de los derechos civiles y den al poder público todas las facilidades de hacer el bien, sin poder dañar jamás.

El Gobierno ni puede ni presume entender por sí sólo en objetos tan grandes y en otros que resultan de la actual posición del país, del aumento de nuestras relaciones, de la pacificación del territorio lograda últimamente.

El Senado a más de que fué desde su principio tan poco numeroso y que se instaló en tiempo en que no estaban libres, ni toda la provincia de Concepción ni los territorios de Valdivia, Osorno y Chiloé, no puede ya continuar ni aún las provisorias funciones de la legislatura, por la ausen-

cia y renuncias de la mayor parte de los individuos que la componían; de modo que hoy legalmente no existe.

Todo, pues, se reúne al voto público para hacernos más y más palpable la necesidad de una Representación Nacional que siempre he deseado.

Esta es, además, la general tendencia del siglo y el resultado de las meditaciones de los políticos, adoptado por las naciones civilizadas.

Mas, ¿qué medidas deben adoptarse, qué condiciones, qué reglas han de prescribirse para la formación de una legítima Corte de Representantes?... ¿Cuál ha de ser la base de la representación?... ¿Cuáles las calidades de los electores y de los elegibles? ¿La elección habrá de ser directa o habrá de hacerse por asambleas electorales?

En orden a la solución de éstas y de otras cuestiones de alta importancia, no hay una ley anterior; ni el Senado, por las razones expuestas, puede ya dar el reglamento respectivo.

Por tanto, después de un maduro acuerdo, he venido en decretar y en efecto decreto, como el medio más breve y expedito, la convocación de una Convención preparatoria en orden a la creación y organización de una Corte de Representantes.

En consecuencia ordeno:

1º Cada Municipalidad de las capitales de provincia y partido en toda la extensión del Estado, luego que reciba esta convocatoria, procederá a elegir a pluralidad absoluta de sufragios, un individuo para miembro de la Convención preparatoria.

2º Si en los partidos que recientemente han quedado libres de enemigos, no hubiere Cabildo, por Tenientes-gobernadores reunirán los vecinos más acreditados y por éstos se hará la elección del que deba venir a la Convención preparatoria.

3º Para el caso de que la ciudad cabecera de Chiloé no estuviere libre de enemigos o no alcanzare a mandar al electo, se nombrarán en esta capital tres individuos nacidos en aquella provincia y de ellos saldrá a la suerte un suplente.

4º El individuo que se nombre por los Cabildos ha de ser oriundo o vecino del partido.

5º Todo ciudadano mayor de 25 años y que posea alguna propiedad inmueble o industrial, puede ser electo.

6º Los electos no gozarán de dieta alguna.

7º Los Municipalidades conferirán a los electos, poderes suficientes, no sólo para entender en la organización de la Corte de Representantes, sino también para consultar y resolver en orden a las mejoras y providencias, cuyas iniciativas les presentará el Gobierno.

8º Las sesiones de la Convención empezarán el día primero del próximo mes de Julio y durarán tres meses.

9º El Gobierno se encarga de promover y alentar la libre difusión de escritos útiles a la Convención.

Imprímase, publíquese y circúlese.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile y refrendado por los Ministros Secretarios de Estado, a 7 de Mayo de 1822.—**Bernardo O'Higgins.—Joaquín Echeverría,** Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.—**José Antonio Rodríguez,** Ministro de Hacienda y Guerra (1).

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO.

Honorable Convención.—Señores: — Vais a pesar grandes intereses y se confían a vuestras virtudes y consejos los destinos de la Patria y de nuestra posteridad. Vais a dar reglas y providencias sobre la creación y organización de la Representación Nacional, institución admirable, necesaria

(1) Redacción de Rodríguez Aldea cuyo original tenemos a la vista. El artículo 9 está redactado de puño y letra de O'Higgins como una agregación al margen.

a la libertad y prosperidad, la primera de las garantías, como que es el apoyo y salvaguardia de todas las demás. Vais a poner los cimientos de la ley fundamental, que es la alianza entre el Gobierno y el pueblo, y que asegura la quietud interior, produce la abundancia, abre recursos y afianza la justicia. Mi corazón se delicia al veros reunidos, y este día tanto tiempo deseado, en que veo instalada esta Convención honorable, es para mí el más glorioso y de mayor consuelo después de los disgustos de una administración nueva y erizada de obstáculos.

Conozco bien que la Honorable Convención no reviste todo el carácter de Representación Nacional cual se tiene en otros países constituídos, y gozaremos después; empero, siendo una reunión popular respetable, y la única que legalmente se podía tener por ahora, yo le dirijo la palabra, como si estuviera congregado en esta Sala todo el pueblo chileno, cuyos intereses he mirado como padre y cuya seguridad y glorias ha sostenido mi espada. Con este objeto está desenvainada ha más de doce años, y sólo será colgada en el templo de la paz, cuando una ley de olvido no deje ni enemigos ni ingratos; cuando ya no sirva a vuestra seguridad e independencia. Si hasta aquí no pude hacer todo lo que deseaba, culpad mi impotencia y no mi voluntad. En la primera época de nuestra revolución sacrifiqué mi obediencia a errores y desgracias, que sumieron la Patria en dura esclavitud. Volví en busca de su libertad y recibí su dirección en días de placer y de luto. Al triunfo en Chacabuco fué consiguiente la fuga de algunos enemigos, que empapaban en sangre el suelo que corrían, cargaban con los tesoros, dejaban yermas las playas y se agavillaban en Concepción para mejor resistencia. Poco más de cinco años han transcurridos y en ellos se han formado cuerpos de veteranos que custodian la libertad y han ido a darla al Perú y a Chiloé; en ellos se ha creado una Marina que extinguió los enemigos del Pacífico; en ellos se formó Erario, que ha duplicado sus ingresos, se organizó provisoriamente el Estado, ha dado principios la agricultura, la industria y el comercio, y están para plantearse varios proyectos de beneficencia pública.

A vosotros toca, Padres de la Patria, el mejoramiento y perfección de la obra comenzada.. Demasiado tiempo he llevado sobre mis débiles hombros la pesada máquina de la administración y os suplico encarecidamente que hoy mismo me descarguéis de ella. Hasta aquí todo fué provisorio y todo queda a vuestra elección. Cualquiera que sea el digno ciudadano que llamaréis para que me suceda en la Magistratura, mi espada estará siempre a su lado en los riesgos, hasta que la constancia, la prudencia y las negociaciones nos den la seguridad de la paz y el reconocimiento que debéis procurar de nuestra independencia. Os hablo francamente: no mueve mi súplica el temor de las fatigas ni los riesgos de la guerra, ni las amarguras que trae consigo un Erario escaso, ni la falta de recursos por no haberse establecido un sistema de crédito, ni haber aún bienes nacionales y estar en su infancia la industria y el comercio; ni es tampoco el conocimiento de las innumerables cosas que nos faltan y que debiendo crearse, reformarse, restablecerse, exigen grandes talentos y actividad, sino un sentimiento profundo que abriga mi corazón y que hace mi permanencia en el mando incompatible con mi delicadeza.

¡Caros compatriotas! Yo os doy cordiales gracias por el celo y lealtad con que me habéis acompañado en los grandes riesgos de la Patria y por los sacrificios que sufristeis para vengarla y defenderla para siempre. La recibí aún esclavizada, os la entrego libre y ceñida de laureles, pero en su infancia y en débiles principios. Toca a vuestras virtudes y sabiduría engrandecerla, enriquecerla, educarla, ilustrarla. ¿Qué prosperidad puede haber sin luces y sin leyes? ¿Qué podía hacer un Gobierno menesteroso, sin bienes hipotecables o que sean el cimiento del sistema de crédito para ahorrar y evitar contribuciones? ¿Y en qué pondréis los ojos que no clame

por una institución, por una reforma, por una obra que emprender, en fin, por fondos, talentos, actividad?

Mi deseo fué siempre y lo sostuve en el Congreso del año de 11, que se adoptase en Chile un Gobierno representativo, cualquiera que fuese su denominación; mas la opinión general, apoyada en la razón y la experiencia, está porque el Supremo Poder Ejecutivo se confíe a un solo Magistrado, cuya autoridad se debe limitar por medio de instituciones garantes. Debe cuidarse de que éstas no sean nominales y vanas, y de que todos los derechos sean realmente garantidos, porque de otro modo vacila la autoridad, la seguridad y todos los fundamentos de la sociedad y de la prosperidad se conmueven y anulan.

Recomiendo a la Honorable Convención, el Ejército y la Escuadra. Ella conoce su alto mérito y cuántos títulos tienen sus jefes, oficiales y soldados a nuestra eterna gratitud. Sea que militen en Chiloé, en el Perú o sobre las aguas, nuestros héroes trabajan por Chile, por la América, por la humanidad. Me han faltado recursos para compensar de algún modo sus trabajos y sus virtudes; y esta consideración hace más palpable la necesidad de crear bienes nacionales. Muchos dignísimos patriotas han sufrido prisiones, privaciones por la libertad. ¿Cómo indemnizar sus pérdidas, cómo prepararles en premio una suerte mejor o igual a la que tenían? Unos han hecho sacrificios, otros sirven con sus talentos a la gran causa de la Patria, ¿cómo podréis ni podrá Chile jamás, mirar con indiferencia unos esfuerzos, unas calidades, que pasarán más allá del sepulcro, darán esplendor a muchos nombres y vivirán en la posteridad?

No me ha sido posible hacer otra cosa, a lo menos considerable, en favor de tan dignos hijos de Arauco y de cuantos de otros países han secundado su objeto, que promover la creación de la esclarecida Legión de Mérito que recomiendo a la Convención; ella es el sello público de un mérito que ya le era en la opinión imparcial.

El acual estado de la civilización y de las luces nos descubre bien la necesidad de alentar o por mejor decir, plantear de un modo efectivo y suficiente la educación e ilustración. Necesitamos formar hombres de estado, legisladores, economistas, jueces, negociadores, ingenieros, arquitectos, marinos, constructores, hidráulicos, maquinistas, químicos, mineros, artistas, agricultores, comerciantes.

Las luces, las riquezas y el poder anduvieron siempre reunidas en las naciones; sin estos elementos, que los unos nacen de los otros, Chile no será nación, ni logrará el fruto de sus sacrificios.

Sabéis cuán necesaria es la reforma de las leyes; ojalá se adoptasen los cinco Códigos célebres tan dignos de la sabiduría de estos últimos tiempos y que ponen en claro la barbarie de los anteriores. Bórrense para siempre instituciones montadas bajo un plan colonial, destiérrese la ignorancia, procédase con actividad y se allanarán todos los obstáculos.

Atraer extranjeros agricultores, industriosos y capitalistas, no es posible sin ofrecerles una gran garantía, y toda la libertad de que gozan en otras regiones; esta es la inquisición más importante. Virgen todavía la feraz superficie de nuestro suelo, e intactas sus entrañas, sólo ellos nos procurarán en breve nuevos frutos y tesoros.

Una organización mejor y más fructuosa de la policía, la remoción de los obstáculos y la adopción de las mejores medidas para adelantar la agricultura, industria y comercio, de modo que salgan del pupilaje en que se hallan, son cosas que no necesitan recomendación.

El Ministro de Gobierno, os presentará el estado en que se hallan las fuentes de la prosperidad nacional, e igualmente las relaciones exteriores, en que se adelanta cada vez más por medio de nuestros Enviados y Agentes de Europa y América, y aún puedo felicitaros de que una nación respetable (Estados Unidos de Norte América) se anticipa a los demás en el

reconocimiento de nuestra independencia. El Ministro de Hacienda y Guerra os manifestará lo relativo a estos ramos, ambos os instruirán de los tribunales y oficinas que he establecido, cuyos ministros y empleados han correspondido a mi confianza.

Demasiadas luces tenéis, señores, para que no palpéis la necesidad de reconocer la deuda pública, de crear un fondo de amortización, otro de Beneficencia, de Fomento, de Industria, de promoción de matrimonios, de colocación de huérfanos en consecuencia de la guerra, de atraer artesanos, artistas y sabios. Todo esto reclama el estado de nuestras provincias, pero ninguna con más justicia que la de Concepción, cuyos sacrificios patrios la han dejado meciéndose en sus ruinas. Aun es necesaria la creación de otro fondo para dar educación en todo el Estado, para un establecimiento de sanidad, para la dotación de jueces y de un Tribunal de Concordia, en fin, para el acopio de libros y máquinas, y para el sostén decente del culto, sin gravamen de los pueblos.

¡Compatriotas! mi comisión está concluída: Los defectos son inseparables de la humanidad... y circunstancias muy difíciles me han rodeado por todas partes... quizás mis cortos alcances y mi inexperiencia... hijos míos (permitid este nombre a mi tierno afecto), jamás olvidaré las consideraciones que os he merecido, y espero que se prolonguen mis días en razón de mi gratitud, hasta veros tan felices y poderosos como los pueblos más florecientes de la tierra.

Santiago de Chile, Julio 23 de 1822.—**Bernardo O'Higgins** (1).

OTRO MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO.

Santiago, y Septiembre 28 de 1822.—Honorable Convención:—En la convocatoria de 7 de Mayo, expresé a los pueblos los objetos con que pedía la elección y reunión de Diputados para la Convención preparatoria, y entre ellos sobresalía el urgente y grandioso de organizar la Representación Nacional, reformar nuestros Códigos y poner límites a la autoridad, señalando las garantías que diesen al poder público todas las facilidades de hacer el bien sin poder dañar jamás.

Se instaló la Convención con aplauso universal, y mi primer mensaje fué un compendio de mis ideas y objetos. Como ciudadano, como Director del Estado, y usando del derecho de petición, tomé la iniciativa en los varios puntos que comprende el mensaje, para que V. H. conforme a la facultad final del artículo 7º de la convocatoria, consultase y resolviese. Allí advertí que todo había sido provisorio, y que era forzoso poner los cimientos de la ley fundamental, organizar un Gobierno representativo, dividir los poderes, y en fin, reverlo y reformarlo todo. Mucho ha trabajado hasta ahora la Honorable Convención y las generaciones futuras conocerán mejor el beneficio, pero aún queda por hacer lo más importante, la Constitución Fundamental del Estado, reformando, quitando o adicionando la provisoria que tenemos, y que está alterada en la mayor parte de sus artículos. Sin que se dé primero esta ley fundamental no pueden dictarse bases y reglamentos para la Representación Nacional. Debo, pues, suplicar a la Honorable Convención dedique su celo infatigable a este trabajo el más útil y oportuno, sirviéndose llamar a los Ministros de Estado para la discusión del Reglamento que presente la Comisión, y que espero sea el más liberal.

Repito a la Honorable Convención los sentimientos de mi mayor consideración y respeto.— **Bernardo O'Higgins.—Joaquín de Echeverría,** Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores.—**José Antonio Rodríguez,** Ministro de Hacienda y Guerra (2).

---

(1) Redacción de Rodríguez Aldea, cuyo original aparece de su puño y letra.
(2) Redacción de Rodríguez Aldea, cuyo original, de su puño y letra, tenemos a la vista.

LA CONVENCION PREPARATORIA.

Congregada para organizar la Corte de Representantes y para consultar y resolver en las mejoras y providencias que propusiese el Gobierno, considerando que el fin de la sociedad es la felicidad común, que el Gobierno se establece para garantir al hombre en el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles, la igualdad, la libertad, la seguridad, la propiedad, ha formado y discutido la Constitución Política de Chile, poniendo a la vista de los hombres libres sus derechos, para que formen el justo concepto de su grandeza, y resistan toda opresión y tiranía; al magistrado sus deberes, para que, llenándolo, merezca el aprecio y consideración de sus conciudadanos; al legislador sus augustas atribuciones, para que, dictando leyes justas y útiles a la Nación, le bendigan las generaciones futuras. En esta virtud, y consiguiente al voto de los pueblos, al objeto de su misión, y a las iniciativas del Poder Ejecutivo en la convocatoria y sus Mensajes, la Convención decreta ante el Supremo Legislador del Universo, la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHILE

TITULO I.—DE LA NACION CHILENA Y DE LOS CHILENOS.

CAPITULO I. — DE LA NACION CHILENA.

Art. 1º—La nación chilena es la unión de todos los chilenos, en ella reside esencialmente la soberanía, cuyo ejercicio delega conforme a esta Constitución.

Art. 2º—La nación chilena es libre e independiente de la monarquía española y de cualquiera otra potencia extranjera, pertenecerá sólo a sí misma, y jamás a ninguna persona ni familia.

Art. 3º—El territorio de Chile conoce por límites naturales: Al sur, el Cabo de Hornos, al norte, el despoblado de Atacama, al oriente, los Andes, al occidente, el mar Pacífico. Le pertenecen las islas del archipiélago de Chiloé, la de la Mocha, las de Juan Fernández, la de Santa María y demás adyacentes.

CAPITULO II. — DE LOS CHILENOS.

Art. 4º—Son chilenos:

1º—Los nacidos en el territorio de Chile.

2º—Los hijos de chileno y de chilena, aunque hayan nacido fuera del Estado.

3º—Los extranjeros casados con chilena a los tres años de residencia en el país.

4º—Los extranjeros casados con extranjeras a los cinco años de residencia en el país, si ejercen la agricultura o la industria, con un capital propio, que no baje de dos mil pesos, o el comercio, con tal que posean bienes raíces de su dominio, cuyo valor exceda de cuatro mil pesos.

Art. 5º—El Poder Legislativo, a propuesta del Ejecutivo, puede dispensar las calidades del artículo anterior en favor de los extranjeros que han hecho o hicieren servicios importantes al Estado.

Art. 6º—Todos los chilenos son iguales ante la ley, sin distinción de rango ni privilegio.

Art. 7º—Todos pueden ser llamados a los empleos con las condiciones de la ley.

Art. 8º—Todos deben contribuir para los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Art. 9º—Todo chileno debe llenar las obligaciones que tiene para con Dios y los hombres, siendo virtuoso, honrado, benéfico, buen padre de familia, buen hijo, buen amigo, buen soldado, obedeciendo a la Constitución y a la ley, y funcionario fiel, desinteresado y celoso.

TITULO II.—DE LA RELIGION DEL ESTADO.—CAPITULO UNICO.

Art. 10.—La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión de cualquiera otra. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad es uno de los primeros deberes de los Jefes del Estado, como el de los habitantes del territorio su mayor respeto y veneración, cualquiera que sean sus opiniones privadas.

Art. 11.—Toda violación del artículo anterior será un delito contra las leyes fundamentales del país.

TITULO III. — DEL GOBIERNO Y DE LOS CIUDADANOS.—CAPITULO I.—DEL GOBIERNO.

Art. 12.—El Gobierno de Chile será siempre representativo, compuesto de tres poderes independientes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Art. 13.—El Poder Legislativo reside en un Congreso, el Ejecutivo en un Director y el Judicial en los Tribunales de Justicia.

CAPITULO II.—DE LOS CIUDADANOS.

Art. 14.—Son ciudadanos todos los que tengan las calidades contenidas en el artículo 4º, con tal que sean mayores de veinticinco años o casados, y que sepan leer y escribir, pero esta última calidad no tendrá lugar hasta el año de 1833.

Art. 15.—Pierden la ciudadanía:

1º—Los que adquieran naturaleza en país extranjero;

2º—Los que admitan empleos de otro Gobierno;

3º—Los que son condenados a pena aflictiva o infamante, si no obtienen rehabilitación, y

4º—Los que residiesen cinco años continuos fuera de Chile, sin licencia del Gobierno.

Art. 16.—La ciudadanía se suspende:

1º—En virtud de interdicción judicial, por incapacidad moral o física;

2º—En el deudor quebrado;

3º—En el deudor a los caudales públicos;

4º—En el sirviente doméstico asalariado;

5º—En el que no tiene modo de vivir conocido, y

6º—En el que se halla procesado criminalmente.

TITULO IV.—DEL CONGRESO.—CAPITULO I.—DE SU FORMACION.

Art. 17.—El Congreso se compone de dos Cámaras, la del Senado y la de los Diputados; se reunirá cada dos años, el 18 de Septiembre, teniéndose por primera época la de la actual legislatura de 1822.

Art. 18.—La Cámara del Senado se formará:

1º—De los individuos de la Corte de Representantes elegidos por la Cámara de los Diputados en la forma que se dirá, y de los ex Directores;

2º—De los Ministros de Estado;

3º—De los Obispos con jurisdicción dentro del territorio, y en su defecto, del Dignidad que presida el Cabildo Eclesiástico;

4º—De un Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, nombrado por el mismo Tribunal;

5º—De tres Jefes del Ejército, de la clase de brigadier inclusive arriba, nombrados por el Poder Ejecutivo;

6º—Del Delegado Directorial del departamento en que abra sus sesiones el Congreso;

7º—De un doctor de cada Universidad, nombrado por su claustro, y

8º—De dos comerciantes y de dos hacendados, cuyo capital no baje de treinta mil pesos, nombrados por la Cámara de Diputados.

Art. 19.—La Cámara del Senado abrirá y cerrará sus sesiones en el mismo día que la de los Diputados.

Art. 20.—Cada una de las Cámaras tendrá el tratamiento de Excelencia Suprema.

Art. 21.—Cada una de ellas arreglará su policía y gobierno interior.

Art. 22.—La Cámara de Diputados se formará del modo siguiente: En la fiesta cívica del 5 de Abril se expedirá una convocatoria, pidiéndose por los Cabildos a los inspectores, alcaldes de barrio y jueces de distrito, listas de los ciudadanos elegibles para electores, prefijándoles el perentorio término de quince días para que las remitan.

Art. 23.—El 1º de Mayo se fijarán copias de estas listas por el término de quince días en los ángulos de la Plaza Mayor de cada departamento, excluyéndose de ellas al Delegado Directorial durante su mando.

Art. 24.—Dentro de este término se oirán los reclamos de los que hayan sido omitidos, y sobre los inscritos indebidamente, decidiéndose en el acto por los mismos cabildos, sin apelación a otro tribunal.

Art. 25.—El 15 de Mayo se procederá por los cabildos y vecinos, que quisieren concurrir, a un sorteo de un elector por cada mil almas.

Art. 26.—En los departamentos, donde no haya Cabildo, el Delegado Directorial, el párroco y el procurador general nombrarán seis vecinos de los principales, que uniéndose con ellos, hagan las funciones del Cabildo.

Art. 27.—En las subsecuentes elecciones harán las veces del Cabildo, si no lo hubiere, los electores anteriores, y si estuviesen reducidos a menor número de siete, elegirán ellos mismos los que llenen el de nueve.

Art. 28.—Verificado el sorteo y publicada la elección, se avisará a los electos para que concurran a la ciudad cabecera del departamento el día 1º de Junio, en que indefectiblemente debe procederse a la elección de Diputados por los electores que concurrieren.

Art. 29.—En el mismo día 1º de Junio, reunidos los electores en las casas de Cabildo, sacarán a la suerte de entre sí mismos un presidente de la junta electoral, y acto continuo procederá ésta a elegir por votos secretos los Diputados que correspondan al departamento, e igual número de suplentes.

Art. 30.—La base de la elección para el número de Diputados y sus suplentes será uno por cada quince mil almas.

Art. 31.—En los departamentos donde sólo llegue al número de siete mil, se elegirá un Diputado y su suplente, pero si bajase de este número, se reunirá al más inmediato, y se verificará la elección en éste por la base antedicha.

Art. 32.—Si en algún departamento sobrare un número de almas, que no llegue a quince mil, pero que pase de siete mil, elegirá un Diputado más.

Art. 33.—Si alguno fuese elegido en dos o más departamentos, representará por el primero que acepte, y por los demás entrarán los suplentes.

Art. 34.—Se tendrá por electo para Diputado el que obtenga la pluralidad absoluta de sufragios, y en igualdad de votos, decidirá la suerte.

Art. 35.—Podrá recaer la elección en uno de los mismos electores, si reúne las dos terceras partes de sufragios.

Art. 36.—Concluída la elección, se avisará inmediatamente a los Diputados electos para que concurran a la capital del Estado y se abran las sesiones en la fiesta cívica del 18 de Septiembre.

CAPITULO II.—DE LAS CALIDADES EN LOS ELECTORES.

Art. 37.—Podrán ser electores:

1º—Todos los ciudadanos que no hayan perdido la ciudadanía o que no tengan suspenso su ejercicio, y

2º—Los militares que tengan bienes raíces y no manden tropa de línea.

Art. 38.—Hasta pasados doce años no podrán ser electores, ni puestos en las listas de elegibles, los que cometieren soborno después del sorteo, y si concluído éste, se justificare el delito, se reemplazará el elector por otro sorteo hecho en la forma que queda prevenida, lo mismo se practicará, si la suerte hubiere recaído en los exceptuados por el artículo anterior.

CAPITULO III.—DE LAS CALIDADES DE LOS DIPUTADOS.

Art. 39.—Para ser Diputado, se requiere:

1º—Tener las calidades que deben concurrir en los electores;

2º—Tener en el departamento que lo elige alguna propiedad raíz, cuyo valor no baje de dos mil pesos, o ser oriundo del departamento;

3º—Saber leer y escribir, y

4º—No podrán ser Diputados los militares que tengan a su mando tropa de línea, ni los delegados directoriales podrán ser elegidos por el departamento en que gobiernen.

Art. 40.—Electo el Diputado, a pluraridad de votos, y extendiéndose un acta del nombramiento, se otorgarán los poderes inmediatamente por los electores en la forma siguiente: "En la ciudad o villa de..... a..... días del mes de..... del año de..... Estando congregados en la Sala de Cabildo los señores electores de este departamento (aquí los nombres de los electores) dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos: que, después de haber procedido en la forma prescripta en la Constitución al sorteo de electores, para nombrar Diputados de este departamento, habían tenido a bien elegir por sus representantes a D. N. y D. N., etc., según aparece del acta firmada en este día, y en su consecuencia les otorgan cuantos poderes sean necesarios para que, en unión de los demás representantes de la nación, acuerden y determinen cuanto estimen necesario al bien común de ella, aprobando y ratificando desde ahora cuanto hagan a nombre del departamento por quien representan, y obligando a sus vecinos al cumplimiento, sin que por falta de poder dejen de hacer cuanto entiendan útil, sin salir de los límites del Poder Legislativo expresados en la Constitución. Así lo otorgaron y firmaron en el citado día, mes y año de que doy fe".

Art. 41.—Las actas y poderes se examinarán por la Corte de Representantes dos meses antes del 18 de Septiembre, y estando conformes, le pondrán visto-bueno, firmándose por todos y el secretario. Si fueren reprobados por falta de las calidades dispuestas en la Constitución, darán inmediatamente aviso a los departamentos, expresando el vicio, para que se haga nueva elección.

Art. 42.—Los Diputados, el día en que se abra el Congreso, jurarán ante la Corte de Representantes, el Director Supremo y el Supremo Tribunal de Justicia en la forma siguiente: "¿Juráis por Dios y por vuestro honor proceder fielmente en el desempeño de vuestras augustas funciones, dictando las leyes que mejor convengan al bien de la nación, a la libertad política y civil, a la seguridad individual, y de propiedades de sus individuos, y a los demás fines para que os habéis congregados, explicados en nuestra Constitución? Sí, juro. Si así lo hiciéreis, Dios os alumbre y defienda, y si no, responderéis a Dios y a la Nación".

Art. 43.—Hecho el juramento, se procederá inmediatamente por la Cámara de Diputados a la elección de un Presidente, Vice-Presidente y Secretarios; y acto continuo nombrará la misma Cámara los dos comerciantes y dos hacendados para la Cámara del Senado, conforme al artículo 18.

Art. 44.—Las sesiones durarán sólo tres meses, pero podrán prorrogarse un mes más, si el Poder Ejecutivo lo pide, o las dos terceras partes del Congreso.

Art. 45.—En ningún caso, ni por autoridad alguna se reconvendrá a los Diputados por sus opiniones; no podrá demandárseles por deudas mientras duren las sesiones, y si dieren mérito para alguna causa criminal, serán jueces cinco abogados sorteados de veinte, que nombrará la misma Cámara de Diputados, pudiendo recusarse cinco sin causa y con ella los demás. Conocerá de la recusación la misma Cámara en el término de ocho días perentorios.

Art. 46.—En el tiempo de las sesiones y dos meses después de concluídas, no podrán los Diputados pretender para sí, ni para otro, ni admitir del Poder Ejecutivo comisión lucrativa o empleo que no sea de inmediata escala.

CAPITULO IV.—DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 47.—Corresponde al Congreso:

1º—Dictar todas las leyes convenientes al bien del Estado;

2º—Fijar las contribuciones directas e indirectas y aprobar su repartimiento;

3º—Declarar la guerra a propuesta del Poder Ejecutivo;

4º—Procurar la paz y aprobar sus tratados;

5º—Ratificar los tratados de alianza, comercio y neutralidad que proponga el Ejecutivo;

6º—Cuidar de la civilización de los indios del territorio;

7º—Disponer que se manden Agentes Diplomáticos u otros Ministros a potencias extranjeras;

8º—Establecer la fuerza que necesite la nación en mar y tierra;

9º—Dar las ordenanzas para el Ejército, Milicia y Armada;

10.—Levantar nuevas tropas;

11.—Mandarlas fuera del Estado;

12.—Recibir tropas extranjeras o permitirles tránsito;

13.—Crear nuevas autoridades o empleos y suprimir los establecidos;

14.—Examinar la inversión de los gastos públicos;

15.—Reglar el comercio, las aduanas y aranceles.

16.—Decretar la adquisición o enajenación de bienes nacionales;

17.—Hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos;

18.—Aprobar los reglamentos para la administración en todos los ramos;

19.—Dar el plan general de Educación Pública;

20.—Determinar el valor, espesor, tipo y peso de las monedas;

21.—Fijar los pesos y medidas;

22.—Recibir empréstitos en casos muy urgentes;

23.—Proteger la libertad de la Imprenta;

24.—Procurar se generalice la ilustración;

25.—Hacer todos los establecimientos que conduzcan al bien de la nación;

26.—Proteger el fomento de la agricultura, de la industria, del comercio y de la minería;

27.—Amparar la libertad civil y la de las propiedades;

28.—Demarcar el territorio del Estado, los límites de los departamentos, situar las poblaciones y titularlas;

29.—Conceder, en casos muy útiles a la nación, privilegios exclusivos por tiempo determinado;

30.—Señalar pensiones, gratificaciones y sueldos a propuesta del Ejecutivo;

31.—Nombrar el Director del Estado en los casos de nueva elección y poder reelegirlo una sola vez, y

32.—Interpretar, adicionar, derogar, proponer y decretar las leyes en caso necesario.

CAPITULO V. — MODO DE FORMAR LAS LEYES. SANCIONARSE Y PROMULGARSE.

Art. 48.—Las leyes pueden tener principio en la Cámara del Senado o en la de Diputados.

Art. 49.—Se exceptúan del artículo anterior las que se dirijan a imponer contribuciones, cuya iniciativa es peculiar a la Cámara de Diputados, quedando sólo a la del Senado la facultad de admitirlas, repulsarlas o modificarlas.

Art. 50.—Todo proyecto de ley se discutirá en tres distintas sesiones antes de su liberación.

Art. 51.—Podrá discutirse y aprobarse en una sola sesión, si las dos terceras partes de los votos así lo acordasen previamente.

Art. 52.—La Cámara que dió origen a la ley, que se halle en el caso del artículo anterior, deberá pasar con ella los fundamentos que tuvo para discutir y deliberar una sola sesión, y si la Cámara que reciba el proyecto de ley no aprueba las causales, devolverá el proyecto para que se discuta en otras dos sesiones.

Art. 53.—Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará a la otra, para que discutido en ella del mismo modo que en la primera, lo reforme, apruebe o deseche.

Art. 54.—Todo proyecto de ley desechado por una de las Cámaras quedará para la siguiente legislatura.

Art. 55.—El proyecto de ley aprobado por ambas Cámaras pasará al Director del Estado para que lo suscriba y publique.

Art. 56.—Si el Director tuviere reparos que objeccionar, los expondrá dentro de quince días, devolviendo el proyecto a la Cámara de su origen, donde discutido de nuevo en tres distintas sesiones, si resultase aprobado por mayoría absoluta de votos, se pasará a la otra Cámara, y si en ésta fuere también aprobado por pluralidad absoluta tendrá fuerza de ley y será publicado por el Poder Ejecutivo.

Art. 57.—Si dentro de quince días no devuelve el Poder Ejecutivo el proyecto de ley, se tendrá por suscrito y debe publicarse.

Art. 58.—El Poder Ejecutivo podrá promover en cualquiera de las Cámaras la iniciativa de una ley, pero no presentará extendido el proyecto de ella.

Art. 59.—La Cámara, donde la ley aprobada tuvo origen, la pasará al Poder Ejecutivo en la forma siguiente: "El Senado y la Cámara de Diputados del Estado de Chile, reunidos en Congreso, han decretado: (aquí la ley) y concluída, pásese al Director del Estado para su cumplimiento".

Art. 60.—El Poder Ejecutivo la publicará con esta fórmula: "El Director Supremo del Estado de Chile, etc. Hago saber: que todos deben obedecer y cumplir el decreto siguiente: (aquí la ley) y concluirá, publíquese, imprímase y circúlese".

CAPITULO VI. — DE LA CORTE DE REPRESENTANTES.

Art. 61.—Habrá un cuerpo permanente con el nombre de Corte de Representantes.

Art. 62.—Se compondrá de siete individuos electos por la Cámara de Diputados en votación secreta, y de los ex Directores, que serán miembros vitalicios.

Art. 63.—Cuatro al menos, de los siete, deberán elegirse de entre los mismos Diputados. Se hará la primera elección por la actual legislatura.

Art. 64.—Los miembros de esta Corte deben tener las mismas calidades que exige la Constitución para ser Diputado.

Art. 65.—Se renovará la Corte cuando se nombre nuevo Director, y si éste se reelige, podrá ser también reelecta.

Art. 66.—Al abrir sus sesiones la Cámara de Diputados, tomará la Corte permanente el carácter de Senado, reuniéndosele los vocales que designa el artículo 18.

Art. 67.—Concluídas las sesiones de la Cámara del Senado, sólo quedará la Corte de Representantes investida de las atribuciones siguientes:

1.—Cuidar del cumplimiento de la Constitución y de las leyes;

2.—Convocar al Congreso en casos extraordinarios;

3.—Recibir las actas y poderes de los Diputados, aprobarlos o reprobarlos, conforme al artículo 39, y

4.—Ejercer provisoriamente y conforme a la Constitución, todo lo que corresponde al Poder Legislativo, pero sin que sus determinaciones tengan fuerza de ley permanente, hasta la aprobación del Congreso.

Art. 68.—Cualquier proyecto de ley provisorio puede iniciarse por la Corte de Representantes o por el Poder Ejecutivo; y en uno y otro caso, aprobado el proyecto en la Corte de Representantes por cinco, al menos de sus miembros, y conformándose el Poder Ejecutivo, se publicará como ley provisoria en la forma siguiente: "El Director Supremo del Estado, de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes, decretó: (aquí la ley) y concluirá, publíquese, imprímase, circúlese y llévese al Congreso".

Art. 69.—En el caso de estar desconformes el Ejecutivo y la Corte, repulsado por tres veces el proyecto, se archivará donde tuvo su origen.

Art. 70.—Podrán removerse sus individuos por delito probado en juicio legal.

Art. 71.—La formación de este juicio seguirá el orden prevenido para los Diputados.

Art. 72.—En las causas civiles serán demandados ante los tribunales establecidos por la ley.

Art. 73.—En el caso de remoción, muerte, renuncia o de ausencia fuera del Estado de alguno de los siete electos, nombrará el Director Supremo, de acuerdo con la Corte, el que haya de reemplazarle hasta la reunión de la Cámara de Diputados.

Art. 74.—En los casos de renuncia o de pedir venia para salir fuera del Estado, se reunirá el Director con los demás vocales de la Corte, y otorgarán o no a pluralidad absoluta de sufragios.

Art. 75.—Los electores para la Corte de Representantes, durante su cargo, tendrán sus anteriores empleos y no podrán obtener otros, si no son de rigurosa escala, pero si el empleo es compatible, a juicio de la misma Corte, se nombrará para él un suplente.

Art. 76.—El ex Director más antiguo hará de presidente, y no habiéndolo, el que elegiere la Corte de entre sus individuos.

Art. 77.—En el plan general de sueldos, designará la ley los que deba gozar la Corte de Representantes, el secretario y oficiales.

Art. 78.—Será privativo de la Corte nombrar un secretario, y a éste proponerle los oficiales necesarios para el despacho.

Art. 79.—Tendrá tratamiento de Excelencia Suprema en cuerpo, y de Señoría sus individuos.

TITULO V. — DEL PODER EJECUTIVO. — CAPITULO I. — DE SU ELECCION Y DURACION.

Art. 80.—El Poder Ejecutivo se servirá por un solo individuo, que se denominará Director Supremo, con la renta anual que le señala la ley en el plan general de sueldos. Tendrá el tratamiento de Excelencia Suprema, de honores de Capitán General de Ejército.

Art. 81.—El Director Supremo será siempre electivo y jamás hereditario, durará seis años y podrá ser reelegido una sola vez por cuatro años más.

Art. 82.—Para ser Director Supremo, se requiere:

1.—Haber nacido en Chile;

2.—Haber residido en el territorio del Estado cinco años inmediatos a la elección, a no ser que hubiese estado fuera con carácter público en servicio del Gobierno;

3.—Ser mayor de 25 años y de notoria virtud, y

4.—La elección y reelección se hará por el Congreso en sesión permanente, reuniéndose ambas Cámaras en la Sala del Senado al siguiente día de su instalación. Hará de presidente en esta sesión el que lo sea de la Cámara del Senado, y de vice-presidente el de la Cámara de Diputados.

Art. 83.—Se procederá a la elección por voto secreto, y resultará electo el que obtenga los sufragios de las dos terceras partes de los Diputados y Senadores existentes y no licenciados, pudiendo recaer la elección en uno de ellos.

Art. 84.—Se tendrá por primera elección la que ha hecho del actual Director la presente legislatura de 1822.

Art. 85.—Hecha nueva elección, el ex Director pasará a la Corte de Representantes de individuo nato, con una tercera parte del sueldo que gozaba como Director, si no lo tuviese mayor o igual por otro empleo.

Art. 86.—Para los casos de muerte, si el Congreso no estuviese reunido, se observará lo siguiente: Habrá una caja de tres llaves de distintas guardas, depositada en una pieza contigua a la Sala Directorial. En los aniversarios cívicos de 12 de Febrero, 5 de Abril y 18 de Septiembre, el Director llevará un pliego escrito y firmado de su letra y nombre, y sellado con el sello de la nación, y a presencia de todas las autoridades, lo guardará en dicha caja, haciendo presente que contiene el nombramiento de la regencia que haya de sucederle hasta la reunión del Congreso, si fallece. Serán tres los nombrados que la compongan, si no hay guerra interior, en cuyo caso será Director interino el primero de los tres nombrados. Una de las llaves guardará el Supremo Director, otra el Presidente de la Corte de Representantes y otra el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia. El Director, cuando se sienta en peligro de muerte, avisará secretamente a su Ministro de Gobierno el lugar en que guarda la llave. Si llega el caso de fallecer, el Ministro de Gobierno citará inmediatamente a todas las autoridades, corporaciones, jefes militares y vecinos principales, y a las veinticuatro horas, llevando la llave del Director que acabó, abrirá en consorcio de los otros dos claveros la caja, y a presencia de todos, se sacará el pliego, se abrirá y leerá, y acto continuo se recibirán los nombrados prestando juramento ante la Corte de Representantes.

Art. 87.—En las horas que medien para este recibimiento, mandarán los Ministros de Estado en sus respectivos departamentos.

Art. 88.—Podrá en sana salud el Director mudar el pliego, citando a todas las autoridades y jefes militares, pero nunca podrá omitirlo en los aniversarios antedichos, y siempre que mude el pliego dará a las llamas el que se hallaba guardado a presencia de todos los asistentes.

Art. 89.—La regencia o el Director interino, sólo durará hasta que se elija el propietario por el Congreso, si estuviese reunido o próximo a instalarse, pero si faltaren para la reunión más de seis meses, la Corte de Representantes convocará indefectiblemente los Diputados a Congreso extraordinario para hacer la elección; y verificada se retirarán los Diputados.

CAPITULO II.—FACULTAD Y LIMITES DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 90.—Pertenece al Director el mando supremo, y la organización y dirección de los Ejércitos, Armada y Milicia, pero no podrá mandarlos en persona sin el consentimiento del Poder Legislativo.

Art. 91.—Dispondrá de la fuerza dentro del Estado, y consultará con el Poder Legislativo para mandar alguna fuera de él.

Art. 92.—Nombrará por sí solo los generales en jefes de los Ejércitos.

Art. 93.—Dará todos los empleos subalternos, a propuesta de los respectivos jefes, y en la forma que previenen las leyes.

Art. 94.—Dará los de brigadier arriba, de acuerdo con el Poder Legislativo.

Art. 95.—Por medio de Ministros y Agentes Diplomáticos, etc., podrá entablar y seguir con potencias extranjeras, negociaciones, tener sesiones, hacer estipulaciones preliminares sobre tratados de tregua, paz, alianza, comercio, neutralidad y otras convenciones, pero para su aprobación deberá pasarlas al Ejecutivo, como se previene en el atribución 5º, artículo 47, capítulo IV, título 4º.

Art. 96.—Nombrará por sí solo los empleados de nueva creación, y los suplentes e interinos, que no se exceptuaren en esta Constitución.

Art. 97.—Presentará para los Obispados de la nación, dignidades, beneficios eclesiásticos de patronato, a consulta del Senado, si estuviese reunido, o de la Corte de Representantes.

Art. 98.—Concederá el pase, retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias, obrando de acuerdo con el Poder Legislativo, si fueren disposiciones generales o de asuntos gubernativos; y si de negocios de justicia o contenciosos, los pasará en consulta al Tribunal de Justicia.

Art. 99.—El solo librará contra la Caja Nacional, y no se ejecutará sentencia alguna contra el Fisco, sin su cúmplase.

Art. 100.—Para proceder con arreglo en los antedichos nombramientos, cada Ministerio en lo sucesivo arreglará sus gastos por un presupuesto anual, consiguiente a la suma líquida de las rentas y contribuciones, y a las necesidades ciertas de la nación.

Art. 101.—Cuidará de que por ningún motivo se confundan los gastos de un Ministerio con los de otro. Todo cuanto tenga relación con el presupuesto de un Ministerio, se entenderá que le pertenece, no abonándose partida, que deje de estar incluída, para los presupuestos.

Art. 102.—Con aprobación del Poder Legislativo dará los reglamentos que estime necesarios, para la ejecución de las leyes.

Art. 103.—Todas las provisiones de los Tribunales de Justicia se despacharán a nombre del Supremo Director.

Art. 104.—Cuando se haya acordado por el Poder Legislativo la necesidad de mandar algún Enviado a países extranjeros, el Director elegirá las personas.

Art. 105.—Nombrará los Secretarios de Estado y del Despacho, y podrá separarlos a su arbitrio.

Art. 106.—Cuidará de todo lo que conduzca a la conservación del orden y seguridad del Estado.

Art. 107.—Nombrará todos los años jueces visitadores de los departamentos, que observen el estado de los pueblos, oigan sus quejas e informen de las mejoras que puedan hacerse; autorizándoles para proveer de pronto remedio, en los casos y con las formalidades que la ley prescriba.

Art. 108.—Podrá el Director suspender las ejecuciones capitales, y conmutar penas, si mediare algún grave motivo, obrando de acuerdo con el Supremo Tribunal de Justicia; pero no concederá indultos generales sin aprobación del Poder Legislativo.

Art. 109.—Observará la más rigurosa economía de los fondos públicos, no aumentando gastos, sino en casos muy precisos, y con aprobación del Poder Legislativo.

Art. 110.—Por ningún Ministerio dará ascensos civiles ni militares, cuando haya agregado, supernumerarios o sobrantes de las mismas clases, para que todas las escalas se pongan en el orden debido.

Art. 111.—No creará nuevos empleos, juntas, ni comisiones gravosas a la Hacienda, sin aprobación del Poder Legislativo.

Art. 112.—No hará contrata de interés al Fisco, sin oír primero a las oficinas o juntas respectivas.

Art. 113.—No podrá abrir empréstitos, ni exigir nuevas contribuciones directas ni indirectas bajo de ningún pretexto, sin que se aprueben y fijen por el Poder Legislativo.

Art. 114.—No puede por sí conceder privilegios exclusivos.

Art. 115.—A nadie le privará de sus posesiones y propiedades; y cuando algún caso raro de utilidad o necesidad común lo exija, será indemnizado el valor, a justa tasación de hombres buenos.

Art. 116.—La utilidad y necesidad común serán calificadas por los dos Supremos Poderes, Legislativo y Ejecutivo, y por el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 117.—A ninguno privará de su libertad, ni le castigará con pena alguna por sí; el Ministro que firmase orden para esto, y la autoridad que la ejecute, serán responsables a la nación, como de un grave atentado contra la seguridad individual.

Art. 118.—Por ningún caso impedirá la reunión del Congreso en los tiempos señalados, ni pondrá trabas a sus discusiones, que deberán ser enteramente libres; si alguno le influyere lo contrario, será tenido por reo de alta traición a la Patria, sin que su delito prescriba en tiempo alguno.

Art. 119.—No podrá salir fuera del departamento de la capital por más de quince días, sin permiso del Congreso o de la Corte de Representantes, si éste no estuviere reunido; y cuando salga por mayor tiempo, obtenido el permiso, nombrará uno o más Delegados Supremos, y se publicará el nombramiento.

Art. 120.—Necesita del mismo permiso para casarse, ser padrino y visitar con carácter público.

Art. 121.—En un peligro inminente del Estado, que pida providencias muy prontas, el Poder Legislativo podrá concederles facultades extraordinarias por el tiempo que dure la necesidad, sin que por ningún motivo haya la menor prórroga.

Art. 122.—Antes de tomar posesión de su destino, jurará en la Sala del Senado, ante el Congreso, en la forma siguiente: "Yo N, nombrado para Director Supremo del Estado de Chile, juro por Dios, por los Santos Evangelios y por mi honor, que guardaré y haré guardar la Constitución y leyes del Estado; que procuraré la mayor felicidad de la Nación; que defenderé su libertad política, la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad de sus individuos; y que quiero desde ahora sea nulo y jamás obedecido cuanto hiciere en contrario. Dios me ayude si lo cumplo, y si no, me lo demande".

Art. 123.—La persona del Director es inviolable.

CAPITULO III.—DE LOS MINISTROS DE ESTADO.

Art. 124.—Habrá tres Ministros Secretarios de Estado para el despacho de los negocios: de Gobierno y Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Guerra y Marina.

Art. 125.—Entenderán en todos los negocios peculiares a su despacho con aquella fidelidad, integridad, desinterés y prudencia, que exige el bien de la Nación y el honor del Gobierno.

Art. 126.—Sus atribuciones se fijarán por un reglamento separado, que presentará el Poder Ejecutivo al Legislativo para su aprobación.

Art. 127.—El Director podrá reunir en un solo individuo dos Ministerios por tiempo determinado; pero para reunirlos todos en uno o para sub-

dividir los negocios en más de tres Ministros deberá esperar el consentimiento del Congreso.

Art. 128.—Los Ministros son responsables de todas las providencias, órdenes y decretos que suscriben; pero se exceptúan de la responsabilidad en aquellos casos en que obren conformes con el dictamen de otras autoridades, juntas, u oficinas a quienes deben pedirlo; así es, que sólo responderán cuando, separándose del informe, procedan arbitrariamente.

Art. 129.—Los que dieren el parecer responderán en los casos exceptuados.

Art. 130.—Prescribe la responsabilidad de los Ministros de legislatura en legislatura.

Art. 131.—Para hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, puesta la acusación, declarará la Cámara de Diputados, si hay o no lugar a la formación de causa; y declarado por la afirmativa, quedará suspenso el Ministro hasta su conclusión, y se pasarán los antecedentes a la Cámara del Senado, que debe conocer y sentenciar según su conciencia, ejerciendo un poder racional y de discreción.

Art. 132.—Los Ministros firmarán las órdenes del Director en sus respectivos departamentos, sin que de otro modo sean obedecidas, a no ser que se indique en el decreto el motivo por qué no firma el Ministro a quien correspondía.

Art. 133.—Cuando se resistiese a firmar el Ministro del Despacho, podrá el Director consultarse con el de otro; y si éste conviene en firmar, será la orden obedecida, y responsable el Ministro que la firma.

Art. 134.—Si llegare el caso del artículo anterior, deberá indicarse en el decreto la excusa del Ministro a quien correspondía firmar; y si hubiere de comunicarse por oficio, irá éste rubricado al margen por el Director.

Art. 135.—A los Ministros en sus respectivos Despachos, se dirigirán todas las comunicaciones y oficios, entendiéndose sólo directamente con el Director, las Cámaras del Congreso, la Corte de Representantes y el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 136.—Los Ministros propondrán al Director los oficiales de su Despacho; pedirán también su remoción cuando lo estimen conveniente; pero si no fuere por delito probado en juicio legal, reasumirán los empleos que servían antes de ser llamados a los Ministerios, o se les dará otros equivalentes.

Art. 137.—En cada uno de los Ministerios habrá un oficial mayor subsecretario con ejercicio de decretos.

Art. 138.—Todo decreto de sustanciación se firmará solamente por el Ministro, y el Subsecretario respectivo; pero los decretos de pago, las resoluciones definitivas y cualquiera otras, que lleven la calidad de tales, se firmarán por el Director.

Art. 139.—El Subsecretario podrá firmar por el Ministro en ausencias de éste, enfermedades u otro impedimento, expresando el motivo en la antefirma.

Art. 140.—Los Ministros no son recusables; pero el Poder Ejecutivo podrá, en caso de notoria implicancia, hacer que se abstengan, y despachar con otro Ministro o con el Subsecretario respectivo.

Art. 141.—Los Ministros tendrán el tratamiento de Excelencia.

TITULO VI. — DEL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS. — CAPITULO I. — DE LOS JUECES MAYORES.

Art. 142.—Quedan abolidas las Intendencias y el territorio se dividirá en departamentos, y éstos en distritos.

Art. 143.—Todo departamento tendrá un Juez mayor con el nombre de Delegado Directorial, que mande en lo político y militar dentro de las demarcaciones, que hoy tienen los partidos, u otras que señale el Congreso.

Art. 144.—Los delegados directoriales se nombrarán por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Legislativo. Se regirán por los reglamentos que se publiquen después, obrando por ahora conforme a la ordenanza de intendentes en lo adaptable.

Art. 145.—En la capital habrá el mismo delegado con igual jurisdicción dentro de los límites del departamento.

Art. 146.—El de la capital tendrá el tratamiento de Señoría Ilustre, y los de fuera el de Señoría.

Art. 147.—El Gobierno por sus respectivos Ministerios, y los Tribunales directamente, se entenderán con dichos magistrados.

Art. 148.—Se tratará de rentarlos conforme las circunstancias lo permitan, acordando el Poder Ejecutivo con el Legislativo las asignaciones correspondientes.

Art. 149.—Se les proveerá en igual forma de asesores rentados para cada departamento, o en oportunas localidades para dos o más.

Art. 150.—Los delegados directoriales y los asesores, antes de tomar posesión de sus empleos, darán fianza de residencia.

Art. 151.—Durarán los delegados y asesores el término de tres años, y podrán reelegirse por otro igual, dando antes residencia conforme a las leyes.

Art. 152.—Desde el día de la publicación de esta Constitución, hará el Director el nombramiento de todos los delegados, pudiendo continuar a los que estime convenientes, dando fianzas, y mudar a otros aunque hayan servido un corto tiempo.

Art. 153.—A estos delegados corresponde privativamente el nombramiento de jueces de distrito, celadores, inspectores y alcaldes de barrio, dentro de los términos de su jurisdicción.

Art. 154.—En cada capital de departamento habrá también un teniente de la Tesorería General, propuesto por ésta al Poder Ejecutivo que debe confirmarlo; y será de su cargo recaudar y responder de los intereses fiscales.

CAPITULO II.—DE LOS CABILDOS.

Art. 155.—Subsistirán los Cabildos en la forma que hoy tienen, hasta que el Congreso determine su número y atribuciones.

Art. 156.—Serán presididos por los delegados directoriales, y en su defecto por los alcaldes de primera elección.

Art. 157.—Ninguno de sus individuos podrá ser arrestado o preso, sino por orden expresa del Supremo Director, quien sólo la podrá librar en materias de Estado, y en las de justicia la Cámara de Apelaciones; pero si la naturaleza de la causa exigiese un pronto remedio, se les arrestará por la autoridad competente en lugar decente y seguro, y se avisará inmediatamente al Director.

TITULO VII. — DEL PODER JUDICIAL. — CAPITULO I. — DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA.

Art. 158.—El Poder Judicial reside en los Tribunales de Justicia. A ellos toca exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, con total independencia del Legislativo y Ejecutivo, si no es en los casos exceptuados en esta Constitución; no ejercerán otras funciones que las de juzgar conforme a las leyes vigentes y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 159.—Para ser magistrado o juez, es necesario tener las mismas calidades que para ser diputado en el Congreso; las de literatura, virtud y méritos, se determinarán por las leyes.

Art. 160.—Habrá un Tribunal Supremo de Justicia, y de él dependerán la Cámara de Apelaciones, los Tribunales y los empleados de justicia.

Art. 161.—Se compondrá de cinco ministros, de los cuales uno será presidente, cuyo nombramiento ya está hecho en primera creación por el Supremo Poder Ejecutivo.

Art. 162.—En las vacantes sucesivas se consultará en terna por el Supremo Tribunal, para que el Ejecutivo elija de acuerdo con el Legislativo.

Art. 163.—Se entenderá con el fiscal de lo civil.

Art. 164.—Tendrá a su servicio un relator secretario, un oficial que subrogue a éste, un escribano y un portero dotados del tesoro público.

Art. 165.—Su tratamiento en cuerpo es el de Excelencia Suprema y Señoría el de sus miembros.

Art. 166.—Sus atribuciones son:

1.—Conocer en las causas de segunda suplicación y de injusticia notoria;

2.—De las de nulidad de las sentencias dadas en última instancia, al solo efecto de reponer y devolver;

3.—Conocer en los casos y circunstancias que permite el derecho de gentes, en los negocios de Embajadores, Cónsules, Agentes y demás Ministros Diplomáticos;

4.—En las causas civiles y criminales de separación y suspensión de los funcionarios superiores no exceptuados en esta Constitución;

5.—En las de residencia a las que deban darla;

6.—En las de Patronato;

7.—En los recursos de fuerzas y protección;

8.—En dirimir las competencias entre los Tribunales Superiores y los inferiores;

9.—En oír las dudas sobre la inteligencia de la ley, para consultarlas al Supremo Poder Legislativo;

10.—Proponer al mismo Poder las mejoras que crea útiles en la legislación;

11.—Consultar y proponer al Ejecutivo todos los empleos de justicia que vacaren;

12.—Nombrar letrados que diriman las discordias de la Cámara;

13.—Presidir por turno las visitas de Cárcel de cada semana;

14.—Exigir y examinar mensualmente las listas de las causas civiles y criminales, que pasarán la Cámara y Juzgados, para activar el despacho;

15.—Responder a las consultas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo;

Art. 167.—Las sentencias de muerte, de expatriación o destierro por más de un año, no podrán ejecutarse en todo el territorio de la Nación, sea cual fuere el Tribunal o Juzgado que las pronuncie, sin la aprobación de este Supremo Tribunal, quien verá los autos en el término de tres días prorrogables hasta seis, y juzgará por solo su mérito.

Art. 168.—Podrán recusarse con causa los ministros de este Tribunal, conociendo de la recusación el Senado, si estuviese reunido, o la Corte de Representantes, en el perentorio término de ocho días; y depositándose la multa de doscientos pesos aplicables al fondo público, si se declara no haber lugar a la recusación.

Art. 169.—En los casos de implicancia, los que no la tengan, nombrarán abogados que llenen el Tribunal, prefiriendo a los ministros no impedidos de la Cámara de Apelaciones.

Art. 170.—La pena pecuniaria aplicada a favor de los jueces en los recursos en que se confirman sus sentencias, será toda del fondo público.

Art. 171.—Quedan enteramente abolidos los recursos de gracia y de justicia, acabándose todos los juicios con la sentencia de este Tribunal.

Art. 172.—Ningún empleado en él tendrá por las actuaciones otros emolumentos, a más del sueldo que se les señale.

Art. 173.—Las causas de los ministros de este Supremo Tribunal serán juzgadas en la misma forma que las de los miembros de la Cámara de Diputados.

CAPITULO II. — DE LA CAMARA DE APELACIONES.

Art. 174.—Habrá una Cámara de Apelaciones con jurisdicción en todo el Estado, compuesta de cinco ministros, de los cuales uno será Regente. Tendrá en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus individuos el de Señoría.

Art. 175.—Habrá también dos fiscales, uno de lo civil y criminal, y otro de Hacienda, iguales en tratamiento y sueldo a los camaristas.

Art. 176.—Las atribuciones de la Cámara son: conocer en las alzadas de las causas de los juzgados inferiores y de los negocios gubernativos, siempre que se hagan contenciosos.

Art. 177.—La Junta Superior contenciosa de Hacienda residirá también en la Cámara de Apelaciones, y ésta podrá oír a la Gubernativa y Económica de Hacienda en los casos que sea necesario, para informarse mejor del hecho, prefiriendo en el despacho los asuntos de esta naturaleza, y asistiendo el Fiscal de Hacienda que alegará en público, sin mezclarse en los acuerdos.

Art. 178.—Habrá un agente fiscal, que despache con los Tribunales inferiores.

Art. 179.—Tendrá la Cámara dos relatores y dos escribanos, cuyos destinos se proveerán por la misma Cámara dotados del tesoro público y sin más emolumentos que sus sueldos.

Art. 180.—En los pleitos que no pasen de quinientos pesos, la sentencia de vista será ejecutoria. En los que sólo lleguen a mil, dos sentencias conforme de grado en grado harán ejecutoria. En estos dos casos se admitirá la súplica, si se presentan nuevos documentos con juramento de no haberlos tenido o sabido antes.

Art. 181.—En las apelaciones de los departamentos de fuera de la capital, sólo se dejará testimonio de las sentencias, y cuando alguna de las partes lo pida de todo el proceso, ella sola lo pagará.

Art. 182.—Los dos ministros menos antiguos serán jueces del crimen.

Art. 183.—Estos ministros visitarán por turno cada seis meses los oficios de los escribanos, y darán parte a la Cámara de los defectos que adviertan. Si son de gravedad, los suspenderán, y la Cámara los separará del todo, y aplicará las penas a que hubiere lugar, si no se vindican.

Art. 184.—La Cámara cuidará de que los jueces de los departamentos de fuera de la capital visiten semanalmente las Cárceles, mandando razón mensual de las visitas, y pasándolas al Supremo Tribunal de Justicia con informe sobre los defectos y omisiones que observe.

Art. 185.—El ministro semanero asistirá todos los Sábados a las visitas de Cárcel con uno de sus escribanos, para dar cuenta de las causas del Tribunal.

Art. 186.—Podrán ser recusados con causa, y, si no se aprobare el motivo, pagará el recusante la multa de cien pesos aplicados al fondo público.

Art. 187.—Conocerá de la recusación el Supremo Tribunal de Justicia, y determinará en el término de ocho días.

Art. 188.—Recibirá a los abogados, escribanos, receptores y procuradores en la forma acostumbrada.

Art. 189.—Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios, y arreglarán la forma de sus juicios y de sus alzadas.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

CAPITULO III.—DE LOS JUECES DE PAZ.

Art. 190.—Habrá en la capital un Tribunal de Concordia, el que, por ahora, se compondrá de uno de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, uno de la Cámara y un prebendado, que se nombrarán cada año por el Poder Ejecutivo, y pueden reelegirse.

Art. 191.—Será su instituto conciliar y componer a los litigantes, y, no pudiéndolo conseguir, procurarán se comprometan en hombres buenos; nunca decidirán definitivamente, suscribirán con las partes el resultado de la conferencia.

Art. 192.—El escribano del Supremo Tribunal de Justicia llevará un libro en que se asienten los convenios o negativas.

Art. 193.—No habrá recurso ni apelación del convenio.

Art. 194.—Ninguno se presentará en juicio sin acompañar un certificado de la comparecencia y de no haberse avenido.

Art. 195.—Se exceptúan las acciones fiscales, las criminales graves, las de menores, las de ausentes, las de retracto, y cuando se tema la fuga de un deudor.

Art. 196.—Los jueces no se implican por haber conocido en la avenencia, aun cuando no se verifique.

Art. 197.—En los departamentos fuera de la capital, el Poder Ejecutivo, por ahora, nombrará tres individuos que ejerzan este cargo de legislatura en legislatura, y en lo sucesivo serán nombrados por los electores de diputados en cada departamento.

CAPITULO IV.—DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 198.—Ningún funcionario público, temporal o perpetuo, si no es en los casos exceptuados por la Constitución o la ley, podrá ser depuesto sin causa legalmente probada y sentenciada por su juez competente.

Art. 199.—Todos serán juzgados en causas civiles y criminales por sus jueces naturales, y nunca por comisiones particulares.

Art. 200.—Siendo Chile un estado independiente, ninguna causa criminal, civil ni eclesiástica de chilenos, se juzgará por otras autoridades de distinto territorio.

Art. 201.—Todo juez puede ser recusado según las leyes, y también acusado por cualesquiera del pueblo, en los casos de soborno, cohecho y prevaricación.

Art. 202.—A nadie se pondrá preso por delito que no merezca pena corporal o de destierro, y sin que preceda mandamiento de prisión por escrito, que se notificará en el acto de ella.

Art. 203.—Todos deben obedecer estos mandamientos, y se hacen culpables por su resistencia.

Art. 204.—Los jueces sólo podrán detener en arresto veinticuatro horas al que les faltare al respeto.

Art. 205.—Todo acto ejercido contra un hombre fuera del caso, y sin las formalidades que la ley prescribe, es arbitrario, y tiránico.

Art. 206.—Cuando el delincuente no sea sorprendido infraganti, debe preceder a su prisión la sumaria; si es infraganti, debe estar hecha a los dos días.

Art. 207.—En cualquier estado de la causa, en que se advierte que el delito no merece pena corporal o de destierro, se pondrá libre al preso.

Art. 208.—A todo preso antes de cuarenta y ocho horas de su prisión, se le hará saber el motivo de ella.

Art. 209.—El Alcaide llevará un libro en que asiente el día, hora y motivo de la prisión, y el nombre del juez que la decretó.

Art. 210.—Cuando las circunstancias del delito pidan el allanamiento de alguna casa, el juez lo hará por sí mismo.

Art. 211.—Los jueces son responsables de la dilación de los términos prevenidos por las leyes.

Art. 212.—A ningún reo se le recibirá juramento para dar su confesión, y en ésta no se hará cargo que no resulte del sumario, evitando siempre preguntas capciosas.

Art. 213.—Siempre que los reos o sus procuradores y parientes quieran presenciar las declaraciones y ratificaciones, podrán hacerlo, repreguntando y replicando a los testigos.

Art. 214.—Ninguna pena será trascendental al que no tuvo parte en el delito.

Art. 215.—A ninguno se pondrá grillos sin orden del juez por escrito, quien sólo podrá darla cuando se tema fuga.

Art. 216.—Queda abolida la pena de confiscación de bienes.

Art. 217.—Nunca se decretará embargo, si no es en los casos que piden restitución, multa o pago; pero ofreciéndose fianza abonada de juzgado y sentenciado, se suspenderá el embargo, que en ningún caso podrá exceder de la cantidad necesaria al cubierto de la deuda o pena.

Art. 218.—Las penas serán siempre evidentemente necesarias, proporcionadas al delito y útiles a la sociedad; en lo posible correccionales y preventivas de los crímenes.

Art. 219.—Toda sentencia civil y criminal deberá ser motivada.

Art. 220.—Como el hombre antes de los veinticinco años no tenga un libre uso perfecto de sus derechos, y mucho menos en las materias que necesitan de más premeditación y deliberación; se prohiben enteramente en ambos sexos todos los votos solemnes antes de esta edad. Serán severamente castigados los que les inciten a ellos, y mucho más los que se los admitan.

Art. 221.—Todo ciudadano tiene la libre disposición de sus bienes, rentas, trabajo e industria; así es, que no se podrán poner impuestos sino en los casos muy urgentes, para salvar con la patria las vidas y el resto de la fortuna de cada uno.

Art. 222.—La industria no conocerá trabas, y se irán aboliendo los impuestos sobre sus productos.

Art. 223.—Sobre la libre manifestación de los pensamientos no se darán leyes por ahora; pero quedan prohibidas la calumnia, las injurias y las excitaciones a los crímenes.

Art. 224.—Es sagrada la inviolabilidad de las cartas, y la libertad de las conversaciones privadas.

Art. 225.—Es libre la circulación de impresos en cualquier idioma; pero no podrán introducirse obras obcenas, inmorales e incendiarias.

Art. 226.—Siempre que alguno sea reconvenido por impresos que contengan una o más proposiciones de las prohibidas en el artículo 223, se les citará y prevendrá que en el término perentorio de doce horas nombre veinte literatos para que juzguen de la causa. De éstos se sacarán siete a la suerte, y serán los jueces.

Art. 227.—Se le permite al acusado exponer libremente sus proposiciones y llevar a la presencia de los jueces todos los patronos que crea convenientes para su defensa.

Art. 228.—Cualquiera que sea la sentencia, si contiene alguna pena, no se ejecutará sin la aprobación del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 229.—En ningún caso, ni por circunstancias sean cuales fueren, se establecerán en Chile las instituciones inquisitoriales.

TITULO VIII.—CAPITULO UNICO. — DE LA EDUCACION PUBLICA.

Art. 230.—La Educación Pública será uniforme en todas las escuelas, y se le dará toda la extensión posible en los ramos del saber, según lo permitan las circunstancias.

Art. 231.—Se procurará poner escuelas públicas de primeras letras en todas las poblaciones, en las que, a más de enseñarse a la juventud los principios de la religión, leer, escribir y contar, se les instruya en los deberes del hombre en sociedad.

Art. 232.—A este fin, el Director Supremo cuidará de que en todos los conventos de religiosos dentro y fuera de la capital, se fijen escuelas bajo el plan general de educación que dará el Congreso.

Art. 233.—La misma disposición del artículo anterior se observará en los monasterios de monjas para con las jóvenes que quieran concurrir a educarse en las escuelas públicas, que deben establecer.

Art. 234.—Se procurará conservar y adelantar el Instituto Nacional, cuidando el Supremo Director de sus progresos y del mejor orden, por cuantos medios estime convenientes.

TITULO IX. — DE LA FUERZA MILITAR. — CAPITULO I. — DE LA TROPA DE LINEA.

Art. 235.—Los Poderes Legislativo y Ejecutivo acordarán el número de tropas que se necesite para la defensa del Estado.

Art. 236.—Determinarán también cuál deba ser la fuerza permanente en las fronteras, y según los exijan las circunstancias, ampliarán o restringirán el mando, término y tiempo de sus Generales.

Art. 237.—Determinarán la disciplina, las escuelas militares, el orden en los ascensos y los sueldos.

Art. 238.—Establecerán también del mismo modo las fuerzas marítimas.

CAPITULO II.—DE LAS MILICIAS.

Art. 239.—Todos los departamentos tendrán milicias nacionales, compuesta de sus habitantes, en la forma que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Legislativo, prevenga su formación.

Art. 240.—En los casos urgentes podrá disponerse de las milicias, contribuyéndoseles con los sueldos de reglamento.

Art. 241.—Nunca podrán mandarse fuera del estado, si no es en un caso de gravedad, y con aprobación del Congreso.

Art. 242.—El Poder Ejecutivo dispondrá el modo más cómodo de disciplinar las milicias, gravando a sus individuos cuanto menos sea posible, a fin de no distraerlos de sus atenciones particulares.

TITULO X.—DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION Y SU PUBLICACION. — CAPITULO UNICO.

Art. 243.—Todo chileno tiene derecho a pedir la observancia de la Constitución, y a que se castigue al infractor de ella, sea cual fuere su clase o investidura.

Art. 244.—Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, los Tribunales y demás autoridades mirarán este delito, como uno de los de mayor gravedad.

Art. 245.—El infractor perderá todos los derechos de ciudadano por diez años, sin perjuicio de las demás penas que señale la ley.

Art. 246.—Las leyes fundamentales de esta Constitución no podrán variarse sin expresa orden de los pueblos, manifestada solemnemente a sus representantes.

Art. 247.—Todo empleado político, eclesiástico y militar, al recibirse de su empleo, y los ya recibidos, jurarán su observancia y el desempeñar fielmente su encargo.

Art. 248.—El Poder Ejecutivo determinará el modo solemne con que debe prestarse por ahora este juramento en los departamentos, y como haya de publicarse, dando también las providencias necesarias para que circule por toda la Nación.

Dada en la Sala de sesiones de la Convención, firmada por los diputados presentes, sellada con el sello mayor del Estado, y refrendada por nuestros secretarios en Santiago de Chile, a veintitrés días del mes de Octubre de mil ochocientos veintidós años de la era vulgar, el décimo tercio de nuestra Libertad, y el quinto de la Independencia Nacional.—**Francisco Ruiz Tagle,** presidente.—**José Antonio Bustamante,** vicepresidente.—**Santiago Fernández.—Felipe Francisco Acuña.—Juan Manuel Arriagada y Bravo.—Juan Antonio González.—Domingo Urrutia.—Agustín de Aldea.—Francisco de Borja Valdés.—José Nicolás de la Cerda.—Juan Fermín Vidaurre.—Francisco Antonio Valdivieso y Vargas.—Manuel de Matta.—Dr. Casimiro Albano.—José Antonio Montt.—José Miguel Irarrázaval.—Francisco Olmos.—Dr. Pedro José Peña y Lillo.—Juan de Dios de Urrutia.—Pedro Ramón de Arriagada.—Manuel José de Silva.—Fray Celedonio Gallinato.—Diego Donoso.—José Antonio Rosales.—Francisco Vargas.—José Antonio Vera.—Camilo Henríquez,** diputado secretario.—**Dr. José Gabriel Palma,** secretario.

Palacio Directorial de Santiago de Chile, Octubre 30 de 1822.—Cúmplase, publíquese, imprímase y circúlese. — **Bernardo O'Higgins. — Joaquín de Echeverría,** Ministro de Gobierno, Relaciones Exteriores y de Marina.—**José Antonio Rodríguez,** Ministro de Hacienda y de Guerra.

Constitución Política del Estado de Chile.—Promulgada el 23 de Octubre de 1822. Imprenta del Estado.—16º-78 págs.

Ramón Briseño, Memoria Histórica.—Crítica del Derecho Público Chileno.—Santiago, 1849. Pág. 370.

Valentn Letelier, Sesiones de los Cuerpos Legislativos de la Repúblìca de Chile. Tomo VI, Santiago, 1889. Pág. 332.

Julio Bañados Espinosa. Constituciones de Chile, 1889. Pág. 474.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Págs. 396-446.

Ricardo Anguita, Leyes Promulgadas en Chile.— Tomo I.— Santiago, 1912.—Pág. 102.

AUSENCIA DEL DIRECTOR SUPREMO.

Ministerio de Gobierno. — El 2 de Noviembre S. E. el Supremo Director del Estado pasó a Valparaíso a negocios de suma importancia que demanda su personal presencia. Como su ausencia no ha de llegar a quince días, y está por tanto fuera del caso de que habla el artículo 119 de la Novísima Constitución, tuvo a bien delegar y delegó su autoridad suprema en los Excmos. SS. Ministros de Estado, señor don Joaquín de Echeverría y Larraín, primer Secretario de Estado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores y de Marina, y señor don José Antonio Rodríguez, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Guerra para que, como Delegados Supremos, cada uno en su respectivo Departamento y bajo las instrucciones que les comunicó y que deberán observar inviolablemente, despachen en todos los negocios que ocurran durante su ausencia hasta su resolución definitiva con la misma autoridad que lo hacía S. E. Dejó el mando militar a cargo del Comandante General de Armas.

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 62.—Santiago, Lunes 4 de Noviembre de 1822.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 446.

IMPOSICION DE CAPELLANIAS.

Santiago, Noviembre 26 de 1822.—Excmo. Señor:—La Corte de Representantes tomó en consideración el expediente promovido por el defensor de obras pías sobre que se revoque el Senado-Consulto de 8 de Noviembre de 1821 que trata de consolidar los capitales que se rediman y sean pertenecientes a capellanías, y con lo expuesto por el Administrador General de Aduanas, la Junta Superior Gubernativa de Hacienda y la comisión de legislación, ha resuelto derogar esta ley provisoria en la forma siguiente:

1º—Toda imposición de patronato laical puede hacerse libremente sin más trabas que los derechos fiscales de un seis por ciento.

2º—Toda capellanía a favor de escuelas de primeras letras, huérfanos, hospicios, hospitales y casas de misericordias serán igualmente libres y a más sin derecho alguno fiscal.

3º—Toda imposición de capellanía, patronato eclesiástico se hará precisamente en la Caja Nacional, pero será libre de todo derecho fiscal.

4º—Ninguna redención llevará la odiosa e injusta precisión de que se haga en la Caja Nacional.

Tengo el honor de ofrecer a V. E. mi más respetuosa consideración.—**Francisco Ruiz Tagle.—José Tadeo Mancheño,** secretario. — Excmo. Señor Supremo Delegado en el Departamento de Hacienda.—Santiago, Noviembre 26 de 1822.—Publíquese, imprímase, circúlese y llévese al Congreso.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 64.—Santiago, Miércoles 27 de Noviembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 453.

REMISION DE MERCADERIAS.

Santiago, Noviembre 26 de 1822.—Para que los comerciantes que tengan efectos en Valparaíso pertenecientes a los internados después del 3 de Agosto del presente año hasta el 30 de Septiembre último puedan remitirlos a esta capital, se concede el plazo de dos meses contados desde esta fecha, durante el cual podrán hacer las indicadas remisiones, pagando en la Aduana General los derechos de extranjería del mayor valor cuando lo hubiere, y la alcabala de provincia si se transfiere dominio en los términos que previene la tarifa anterior al nuevo reglamento, en inteligencia que la Aduana Principal no podrá dar otras guías sin que el interesado acredite haberse internado los efectos después del 3 de Agosto y tener pagados o afianzados sus derechos.—Tómese razón en la Inspección General y en la Aduana de esta capital; comuníquese a la Principal e imprímase. — **Dr. Rodríguez.—Elizalde,** subsecretario.

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 64.—Santiago, Miércoles 27 de Noviembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 454.

DERECHOS DE BALANZA Y MUELLES.

Santiago, Noviembre 27 de 1822.—Vista la consulta de los jefes de la Aduana Principal se declara: que habiéndose mandado continuar la antigua tarifa de derechos por supremo decreto de 18 de Octubre próximo pasado, debe también continuar cobrándose el derecho de balanza conforme a su imposición; agregando las Aduanas respectivas sus productos a los de internación y extracción con estos mismos títulos; y por lo que hace al derecho de muelles agregado al de puertos que impone el artículo 44 del nuevo Reglamento de Aduanas, se practicará su recaudo sólo en el comercio extranjero y no en el de cabotaje, a quien el Gobierno desea fomentar en cuanto sea posible.—Tómese razón en la Inspección General para que lo circule e imprímase.—**Dr. Rodríguez.—Elizalde,** subsecretario.

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 64.—Santiago, Miércoles 27 de Noviembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 455.

DELEGACION DE LA AUTORIDAD SUPREMA.

Santiago, 30 de Noviembre de 1822.—Las continuas fatigas y agitaciones e intemperies que tuve que sufrir en Valparaíso desde el terremoto de 19 del corriente hasta el 25 en que regresé a esta capital, han quebrantado considerablemente mi salud, obligándome a establecer un régimen para

repararla. Como el Palacio Directorial ha quedado ruinoso de resultas del mismo terremoto, he elegido para mi residencia y curación la quinta del Conventillo mientras cesan los movimientos de tierra y se refaccionen los daños del Palacio. Deseando que por estos motivos no padezcan demora alguna los negocios públicos, de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes, he venido en delegar, y en efecto delego la autoridad y facultades del Supremo Gobierno en los actuales Ministros de Estado, para que cada uno en los respectivos Departamentos que están a su cargo despachen sólo en lo diario y urgente, reservándome lo demás, a cuyo expediente me dedicaré sin embargo del estado delicado de mi salud.—Comuníquese a quienes corresponde, imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Torres,** secretario.

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 65.—Santiago, Lunes 9 de Diciembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 455.

TRIBUNAL DEL CONSULADO.

El Director Supremo del Estado, de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes, decreta:

1º—El Tribunal del Consulado se compondrá del Prior y dos Cónsules, conforme a ordenanza.

2º—Este Tribunal lo será de primera instancia en el distrito de la capital; y de apelación para las demás diputaciones del Estado.

3º—Las apelaciones de este Tribunal serán para ante el ministro decano de la Cámara y con-jueces que se sacarán a la suerte de nueve conciliarios y sus tenientes, que se elegirán todos los años; el sorteo se hará a presencia de las partes, y la elección después de purificado el número de los que se sortean en la forma que expresan los artículos 5º, 6º y 7º.

4º—Cuando las causas no tengan dos sentencias conformes, y con este motivo se admita la tercera instancia que concede la ordenanza, en este caso, se hará el sorteo en el modo de que habla el artículo anterior, ante el regente de la Cámara que ha de presidir el Tribunal en tercera instancia.

5º—A cada uno de los litigantes le será permitido recusar, sin expresar causa, tres de la lista de conciliarios y tenientes, que deberá presentarle el camarista que haya de presidir el Tribunal, mas si recusare a otros, ha de probar la causa de su recusación en el término de ocho días prorrogables a discreción de los jueces, conforme a las leyes, depositando antes cien pesos aplicables al Fisco en caso de no probar, y en el de ser recusados los diecinueve de la lista, el decano dará cuenta con autos al Supremo Poder Ejecutivo, para que nombre dos con-jueces, que deberán ser comerciantes matriculados.

6º—Conocerá en las causas de recusación, mientras que se instala el Supremo Tribunal de Justicia, el camarista que ha de presidir el Tribunal en la instancia, acompañado de otros dos camaristas, llamados por su orden, y de los fiscales no implicados en defecto de éstos.

7º—Todo pleito de comercio, deberá concluir en la tercera instancia, sin admitirse recurso ordinario, ni extraordinario; y si ha tenido dos sentencias conformes, sólo se admitirá el recurso extraordinario de segunda suplicación o injusticia notoria, en los casos y cantidades, y con las penas que previene la ordenanza y demás leyes que actualmente rigen.

8º—Los recursos extraordinarios se interpondrán ante el Supremo Tribunal de Justicia, cuando se halle instalado; en el-ínterin para ante el que aún subsiste provisoriamente.—Publíquese, imprímase, circúlese y llévese al Congreso.—Santiago, Diciembre 3 de 1822.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 65.—Santiago, Lunes 9 de Diciembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 456.

REGLAMENTO DE TABACOS.

Santiago, Diciembre 2 de 1822.—Excma. Suprema Corte:—Las circunstancias del Erario, el apurado empeño de pretendientes a empleos en tabacos, el recelo de que estos quiebren y los deseos del mejor acierto han hecho que el Gobierno meditase más detenidamente sobre el plan de expendio y venta de tabacos, y cree que el simplificar su administración debe ser tan ventajoso a los intereses del Fisco, como convenientes al comercio y al público. Partiendo de este principio, propone:

1º—Que la venta de tabacos por cuenta del Fisco se haga únicamente por mayor y por medio de cuatro factorías situadas: una en esta capital, una en Valparaíso, una en Concepción y una en Coquimbo. Podrán aumentarse en lo sucesivo en algunas otras ciudades, como en Valparaíso o Chiloé, si se estima conveniente.

2º—En estas factorías se observará el mismo orden que se lleva en una casa de comercio bien arreglada, con efectos puestos a su consignación. Los factores serán nombrados por el Supremo Gobierno; y servirán a comisión, que será la de un dos y medio por ciento sobre las ventas que hagan, cuya comisión recibirán en la misma especie a que hagan las ventas. Será de su cuenta pagar los dependientes que necesiten, y deberán llevar los libros y rendir cuenta a los Ministros de la Tesorería General cómo y cuándo se les ordene, dando las fianzas correspondientes. Quedarán responsables a cualquiera falta de bulto o pieza, y a las mismas que excedan del dos y medio por ciento entre el peso de la factura que recibieren y el que resulte del libro de ventas.

3º—El Gobierno dará a las factorías los almacenes necesarios o abonará sus arriendos. Todos los demás gastos de pesar, arrumar o mover las especies serán de cuenta del que las compre o venda al Fisco.

4º—Los precios de los tabacos serán los mismos en todas las factorías, donde por motivo ni pretexto alguno podrá venderse a más ni a menos de los fijados en venta por mayor.

5º—Las factorías tendrán abiertos sus almacenes todos los días no feriados y a las mismas horas que el comercio. Las ventas se harán en ellos al tirar por la punta o ruma que elija y más acomode al comprador, sin más preferencia en el despacho que la del primero que llegue. Toda venta será al contado.

6º—El Gobierno creará papel-moneda contra tabacos que en las cuatro factorías se recibirá como plata efectiva en pago de este artículo.

7º—Todo individuo queda facultado a vender tabaco del modo y al precio que le acomode, con tal que los haya comprado en las factorías.

8º—Las aduanas de puertos y fronteras, ciñéndose al artículo 138 del nuevo Reglamento de Aduanas, no permitirán por motivo ni pretexto alguno la internación de tabacos de ninguna clase, si no vienen por cuenta del Fisco, en cuyo caso debe preceder una orden expresa de la Superioridad que lo acredite, y en que se les instruya de los términos de la contrata respecto al pago o libertad de derechos.

9º—En el comercio interior de tabacos se observarán las mismas reglas que se previenen en la sección 1º, título 16 del citado Reglamento para cualquiera otra especie de comercio extranjero, con la diferencia que las comprobaciones de pago de derechos que requieren los artículos 238 y 253 deberán ser para tabacos, certificados de la factoría de que el comerciante ha comprado en ella la especie que trata de remitir. Estos certificados serán boletos impresos por los que el factor no cargará cosa alguna al comprador, y que deberá presentar el comerciante a las aduanas acompañados a las pólizas en que pida guías.

Sírvase V. E. S. tomar en consideración este nuevo y más ventajoso plan, aceptando los sentimientos de mi más alto aprecio.—**José Antonio Rodríguez.**—Excma. Suprema Corte de Representantes.

Excmo. Señor Supremo Delegado:

Se devuelve a V. E. el nuevo Reglamento de Tabacos, que queda aprobado por la Corte en todas sus partes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala de Corte, Diciembre 9 de 1822.—**Francisco Ruiz Tagle.—José Tadeo Mancheño,** secretario.—Excmo. Señor Supremo Delegado en el Departamento de Hacienda.

Santiago, Diciembre 12 de 1822.—Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 66.—Santiago, Viernes 27 de Octubre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 459.

CONCESION A AGUSTÍN EYZAGUIRRE Y CIA.

La Corte de Representantes ha tomado en consideración la solicitud de don Agustín Eyzaguirre y Compañía, sobre ser consignatario de su buque, aunque ninguno de los socios esté en la lista de consignatarios de Valparaíso, como lo exige el artículo 50 del nuevo Reglamento, y teniendo presente las razones en que se funda, la ruina actual del puerto y el corto número de hijos del país que comercian por mayor en aquel punto, declara que por ahora y mientras se reparan esas ruinas puedan allí ser consignatarios los de la lista de esta capital de que trata el artículo 79 del nuevo Reglamento, con la precisa calidad de que cuando la consignación recaiga en los de la enunciada lista, deberán aceptarla por sí, o apoderado, y presentar el manifiesto por menor dentro del término de cinco días, cumpliendo en los demás los artículos 52 y 53.

Santiago, Diciembre 3 de 1822.—Conformado.—Tómese razón en la Inspección General de Aduanas para que lo comunique a la General y Principal, e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 65.—Santiago, Lunes 9 de Diciembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 461.

LIBERACION DE DERECHOS PARA LA EXPORTACION DE SOMBREROS.

Santiago, Diciembre 4 de 1822.—De acuerdo con la Excma. Suprema Corte de Representantes, se concede a don Tomás Appleby libertad de derechos de extracción de los sombreros finos de la fábrica que ha establecido en esta capital con tal que mantenga en ella operarios indígenas.—Tómese razón en la Inspección General de Aduanas, e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 65.—Santiago, Lunes 9 de Diciembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 462.

DERECHOS DE INTERNACION.

Santiago, Diciembre 4 de 1822.—Hallándome informado que expediciones venidas del extranjero en buque con pabellón también extranjero, han pagado derechos de internación como si fuesen naturales, y arregladas al artículo 107; no debiendo permitirse este abuso, ni la defraudación que se ha hecho al Fisco; revísense las cuentas de las aduanas, y a las que se hallan en el caso vuelva a hacérsele la debida liquidación, exigiendo de los interesados el pago de derechos como corresponde.—Tómese razón en el Tribunal de Cuentas y en la Inspección General de Aduanas, quienes lo comunicarán a quienes corresponda, e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 65.—Santiago, Lunes 9 de Diciembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 463.

REVISTA DE PRISIONEROS.

Santiago, Marzo 1º de 1822.—Aunque el Gobierno por una especial indulgencia ha dispensado a varios prisioneros de guerra la gracia de ser excluídos de esta condición, para que con provecho suyo y del público, se ocupen honradamente según sus aptitudes, no por eso debe ser su libertad tan extensiva que diseminándose libremente por el territorio de la República, ignore el Gobierno su paradero y destinos a que se hayan aplicado; por lo tanto, el Comandante General de Prisioneros mandará semana a semana comparecer en la mañana del Domingo a todos los agraciados que residan en el interior de la Corte o en sus contornos hasta la distancia de cinco leguas, y pasando revista de ellos en la Plaza del Basural, se hará capaz de la ocupación de cada uno, instruyéndose de la casa y patrón a quien sirven e inquiriendo reservadamente si la conducta y aplicación de éstos corresponde a la generosidad del Gobierno; esta revista con sus informes reservados pasará personalmente el citado Comandante por conducto del Ministerio de Guerra a la suprema autoridad. Y por lo que respecta a los que vivan más allá de la expresada distancia, será del cuidado de los gobernadores respectivos mandar de quince en quince días a la Comandancia General de Prisioneros un conocimiento en la forma prevenida, para lo que el Comandante de Prisioneros circulará esta resolución interesando a los gobernadores para su mejor cumplimiento, y haciéndoles entender que no deben comprenderse en esta comparecencia los que hayan obtenido carta de naturaleza.

Transcríbase al Comandante de Prisioneros, imprímase en la "Ministerial" y archívese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 35.—Santiago. Sábado 9 de Marzo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 223.

DONACION DE UNA HACIENDA.

Santiago, Marzo 8 de 1822.—Teniendo consideración a los singulares méritos del Teniente-Coronel de Ingenieros, don Cayetano Letelier, que desgraciadamente falleció por sofocar el tumulto sedicioso que se levantó en la Plaza de Valdivia, y queriendo enjugar en parte las lágrimas de su desvalida madre doña Antonia Maturana, se adjudica a ésta, durante su vida, la Hacienda de la Palma, ubicada en el partido de Talca, con todos los actuales enseres pertenecientes a dicha Hacienda, la cual pasará después de los días de la citada madre, en la misma forma, a la hija de ésta, doña Cayetana Velásquez, mientras viene a esta República la mujer o hijos del finado que deben suceder en aquella gracia, debiendo gozar del montepío militar que por ordenanza les corresponde, luego que se avecinden en el Estado y entren en posesión de la citada Hacienda.

Tómese razón y dese a la "Gaceta".—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 36.—Santiago, Sábado 16 de Marzo de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 228.

ACLARACION DE UN DECRETO SOBRE DONACION.

Santiago, Abril 2 de 1822.—La gracia concedida a doña Tadea Velásquez por decreto de 8 del mes próximo pasado, impreso en la "Ministerial", número 36, tomo 3º, para después de los días de la madre del Sargento Mayor de Ingenieros, don Cayetano Letelier, debe correr y entenderse también con la hermana de éste, doña Tránsito Letelier, gozando ambas por igual de la Hacienda donada.

Tómese razón e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 41.—Santiago, Sábado 20 de Abril de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 236.

REGLAMENTO SOBRE RECLUTAS.

Para evitar arbitrariedad, violencias, sobornos y otros excesos en el señalamiento de reclutas, y que los pueblos en estas exacciones no menoscaben o paralicen sus ejercicios industriales concurriendo moderadamente a conservar entre todos el Ejército, que es el baluarte de la libertad, he resuelto, después de un detenido examen, dictar el siguiente Reglamento, cuya inviolable observancia será tanto más estricta cuanto es el provecho que por este arbitrio debe generalmente sentirse:

Art. 1º—En todas las ciudades y villas cabeceras se formará una Junta del Gobernador, del oficial de mayor graduación y del alcalde de primer voto, la cual tendrá por objeto celar escrupulosamente la exacta observancia de este Reglamento, reuniéndose en la casa del Gobernador siempre que las circunstancias lo exigieren.

Art. 2º—Como el objeto de la Junta no es otro que distribuir equitativamente el número de reclutas sin gravar por arbitrariedad una jurisdicción más que otra, pedirá mensualmente a los Diputados, celadores y demás jueces pedáneos una relación nominal de todos los individuos comprendidos en su distrito, que sean solteros, con expresión de su edad, oficio y cuáles son hijos únicos, obligándoles bajo la más severa responsabilidad al obedecimiento literal de este artículo.

Art. 3º—Para que el alistamiento en los cuerpos nacionales no sea como hasta aquí, un efugio al que maliciosamente recurren para eximirse del servicio de las tropas de línea, se organizarán en adelante aquellos cuerpos bajo un número fijo de plazas que designará el Comandante General de Armas.

Art. 4º—En estos cuerpos nacionales no se admitirá ningún individuo que sea expedito para el servicio de los veteranos, y sólo se compondrán de hombres casados, hijos únicos y demás que tengan alguna excepción como se dirá en adelante, siendo de la inspección de la Junta impedir el menor abuso que a este respecto se cometiere.

Art. 5º—Si el número que designe el Comandante General de Armas, de que debe constar cada cuerpo nacional, no alcanza a llenarse con los individuos que expresa el artículo antecedente, se mantendrán incompletos, sin permitir que entren a su servicio los que puedan hacerlo con más provecho en las tropas de línea.

Art. 6º—Sin embargo, de que por este arbitrio quedan los individuos solteros en disposición de incorporarse en el Ejército, la Junta, al tiempo de la distribución, obrará con la circunspección e integridad convenientes para que sean menos sensibles y más ejecutivas, tomando por modelo el siguiente ejemplo: señálase, v. gr., al partido de San Fernando el cupo de 60 reclutas en circunstancias de haber en la villa cabecera 240 solteros; en la jurisdición de Nancagua, 144; y en Río Claro, 96; en este caso, formará la Junta una regla de proporción, y por ella se viene en conocimiento que a la villa cabecera corresponde 30, 18 a Nancagua y a Río Claro 12, para llenar el contingente designado.

Art. 7º—Salido pues el número que ha de dar cada jurisdicción, procederá la Junta a un sorteo que se hará con separación, esto es, los 240 individuos pertenecientes a la villa cabecera serán sorteados en cédulas que lleven el nombre y apellido de cada uno, y los 30 primeros que salgan a la suerte, son los que deben entregarse de reclutas, luego se ejecutará lo mismo con los de Nancagua, y así en los demás partidos.

Art. 8º—Si algunos de los solteros, a quien tocó por suerte el servicio, se enfermase, o tuviere otra causa justa que le impida (sobre lo cual obrará la Junta con la mayor escrupulosidad), en tal caso se hará un nuevo sorteo de los solteros de la misma jurisdicción para sacar el que ha de subrogarle.

Art. 9º—Siempre que alguno maliciosamente oculte o deserte del camino, practicará la Junta del sorteo en la forma que se previene en el artículo antecedente.

Art. 10.—Si después de incorporarse en las tropas veteranas hubiese algún desertor, se remitirá su media filiación al gobierno que corresponda, ésta se leerá en la puerta de la Iglesia de su distrito por dos días de fiesta, luego que se haya concluído la Misa Mayor, previniendo a los oyentes que si el desertor no es aprehendido y presentado en el término de 15 días, se procederá a sorteo en la forma designada por el artículo 8º, bajo la inteligencia que el subrogante será dado de baja y volverá libre a su casa, así que el desertor sea entregado al cuerpo de que depende.

Art. 11.—Tendrá el subrogante ocho días de término, después del sorteo, para buscar y perseguir al desertor, sin perjuicio de las diligencias que al mismo fin deben practicar por su propio interés todos los de aquella jurisdicción.

Art. 12.—Para llenar las plazas de todos los desertores que actualmente tiene el Ejército, se observará el mismo método que prescribe el número 10.

Art. 13.—Cuidará la Junta de hacerse capaz, si las justicias subalternas obran con la debida puntualidad y delicadeza en el cumplimiento de este Reglamento en la parte que les toca, siendo de su inspección evitar que en sus respectivos distritos se oculten individuos de otra jurisdicción, especialmente en tiempo que se pide recluta, o que maliciosamente se ausenten los solteros de su distrito, pasándose aviso entre sí los jueces para precaver la responsabilidad, que de lo contrario recaería sobre el desidioso.

Art. 14.—Exceptúanse del alistamiento para el servicio en tropa de línea los mineros de profesión, los hijos únicos, los que por su físico o falta de juicio sean inhábiles para la carrera de las armas y los que pertenecen a la industria de mar, como ser, pescadores, etc., los cuales corresponden a otra arma. Exclúyense, asimismo, los hijos cuyos padres sean o hayan sido oficiales de milicia o de Ejército, desde la clase de alférez o subteniente arriba, gozando igual excepción los hijos de regidores y demás empleados consejiles, desde la clase de alcaldes arriba. También están exentos del servicio los dueños propietarios de algún corto predio, con tal que por sí lo cultiven, y los niños desde la edad de 14 años abajo.

Imprímase y circúlese.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 45.—Santiago, Jueves 22 de Marzo de 1822.

Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 242.

REPRESION DEL BANDOLERISMO.

Santiago, Junio 18 de 1822.—Cuando libre el Estado de enemigos debían todos sus habitantes dedicarse a la industria animando especialmente la agricultura y el comercio como los canales más seguros de la opulencia, se ha levantado desgraciadamente una horda de bandidos que perturban la quietud pública y arruinan, aún lo más sagrado, sin que para traerlos a su deber hayan valido ni la lenidad ni las amenazas del Gobierno. La incorregible imprudencia de tales delincuentes pide ya disposiciones más severas para detener los atroces crímenes que inhumanamente perpetran. En consecuencia, se formará una Junta en todas las ciudades y villas cabeceras, compuesta del Gobernador, Alcalde de primer voto y un asesor letrado, quienes sentenciarán después de un sumario verbal y mandarán ejecutar a esta clase de reos en la forma siguiente:

1º—Todo desertor o delincuente acusado de salteo, robo con fractura, o en despoblado o de homicidio premeditado, estando convencido del hecho, será irremisiblemente pasado por las armas, sea cual fuere su clase y fuero, previas las diligencias de cristiano, que se practicarán por el párroco

del lugar, nombrándosele por la Junta antes de pronunciar la sentencia un defensor de justificado proceder.

2º—El asesor letrado extractará lo más sustancial de la causa de cada individuo que sea ultimado, su nombre y demás particulares incidencias, cuyos documentos, dejando los originales en los respectivos archivos, obrarán en copia en su poder firmados por el escribano del partido o por quien haga sus veces para dar cuenta con ellos al Supremo Gobierno luego que se haya concluído su comisión.

3º—Si en poder de dichos reos se hallan bienes, cuyos dueños no se conozcan, se aplicará la mitad del valor de éstos a beneficio de los aprehensores, y la otra para los gastos que irrogare su aprehensión y demás diligencias relativas a su castigo, siendo de advertir que tales causas deben seguirse de oficio.

4º—Todos los jueces se auxiliarán mutuamente en la persecución de estos delincuentes, entregándolos a la villa cabecera más inmediata a la aprehensión para que allí sean castigados.

5º—El asesor letrado sustanciará en el término de quince días, todas las causas de los reos de esta naturaleza presos en las cárceles de cada partido.

6º—Por ahora se nombra al doctor don José Gabriel Palma para que en la forma prevenida pase desde Rancagua hasta Talca al desempeño de esta comisión en que se interesa la quietud y seguridad pública, deteniéndose en cada villa veinte días, dentro de cuyo término quedarán sentenciadas y cumplidas todas las causas a que tiende su comisión.

7º—Los crímenes que previene el artículo 1º como se cometan en la jurisdicción de la capital, procediendo homicidio o herida, serán sentenciados definitivamente por el camarista menos antiguo, excusando en cuanto sea dable la ritualidad procesal.

8º—Si el reo por la sentencia definitiva fuese condenado a la pena capital, pasará su causa a la Cámara para la confirmación de la sentencia, pero si fuese otra la condena, en tal caso la hará ejecutar el camarista, franqueándole las demás autoridades políticas y militares los auxilios que para ello necesitare, advirtiéndose que los delincuentes que pertenezcan al fuero militar deben ser juzgados por su respectivo tribunal, conforme a ordenanza.—Circúlese e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 48.—Santiago, Miércoles 27 de Junio de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 255.

SENTENCIA DE UN CONSEJO DE GUERRA.

Santiago, 3 de Agosto de 1822.—Vista la sentencia pronunciada en Consejo de Guerra contra el Capitán don Antonio Martel, el Teniente don Diego Veas y el paisano José Quiroz, con lo dictaminado por el Auditor del Ejército, y resultando según el mérito del proceso, que dicho Martel para salvar su criminalidad intentó envolver en el hecho de que es acusado, la delicadeza y honor del brigadier Gobernador de Valparaíso, don José Ignacio Zenteno, de cuya pureza el Gobierno está altamente penetrado, se aprueba el dictamen del Auditor bajo las modificaciones que en él se previenen, imprimiéndose esta resolución para que sirva de satisfacción al Gobernador de Valparaíso.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 53.—Santiago, Miércoles 7 de Agosto de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 275.

PAPELETAS PARA LOS EXENTOS DEL SERVICIO MILITAR.

Santiago, Agosto 2 de 1822.—En atención a las continuas etiquetas que se ofrecen entre las justicias civiles y militares, con respecto a las atribuciones que intempestivamente quieren arrogarse, se declara: Que todo individuo exento del servicio militar deberá tener papeleta del jefe a que pertenece, con el visto-bueno del Comandante General de Armas, sin cuyo requisito no serán válidas las expresadas papeletas.

Comuníquese al Gobierno, Intendencia y Comandante General de Armas, e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 61.—Santiago, Miércoles 23 de Octubre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 269.

EROGACION DE LOS VECINOS DE SAN FERNANDO.

Santiago, Octubre 4 de 1822.—Hágase entender por el Teniente Gobernador de San Fernando a los vecinos del partido que graciosamente han erogado parte de sus caballos para ocurrir a las urgencias del Ejército del Sud, que el Gobierno altamente penetrado de gratitud ha mandado estampar sus nombres en la Ministerial para que junto con servir de estímulo, se trasmitan a la posteridad como un documento irrefragable de su generoso y laudable patriotismo.—Imprímase la lista adjunta.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 61.—Pág. 303.—Santiago, Miércoles 23 de Octubre de 1822.

RESUMEN DE LOS VECINOS DE LA PROVINCIA DE COLCHAGUA QUE HAN CONCURRIDO DE SU EXPONTANEIDAD A LA EROGACION DE CABALGARES PARA AUXILIO DE LAS TROPAS QUE SE DIRIGEN AL SUD.

	Caballos.
San Fernando.—El ciudadano Pedro María de la Arriagada	4
D. Pedro Nolasco Guzmán	2
D. Pablo Ortiz	1
D. José Casimiro Torralva	1
El Ministro Escribano	1
Nancagua.—El señor cabildante de San Fernando, D. Gregorio Argomedo	4
Doña Mercedes Valdés	2
Doña Ursula Argomedo	2
D. Santos Lira	2
D. Andrés Díaz	1
D. Juan José Díaz	1
D. Ignacio Saavedra, un caballo, y a su falta, seis pesos	1
D. José Antonio Arriagada, un caballo, y a su falta, cinco pesos.	1
D. José Cáceres, uno, y a su falta, tres pesos	1
D. Agustín Paredes, uno, y a su falta, cuatro pesos	1
D. Juan Ugarte, uno, y a su falta, cinco pesos	1
D. José Olivares, uno, y a su falta, cinco pesos	1
El Cura D. Domingo Olivares	1
El Presbítero D. José Santos Fuenzalida, uno, y a su falta, cinco pesos	1
El Presbítero D. Eugenio García de Balladares, uno, y a su falta, cinco pesos	1
El Alcalde Provincial del Cabildo de San Fernando, y actual comisionado, por falta de caballos, 16 pesos para cuatro	4
Placilla y Manantiales.—D. Pedro Quezada	1
D. Juan José Mujica, cuatro pesos para uno	1
D. Gil Llanos	1
D. Ramón Jaramillo	1
D. José María Mujica, uno, y a su falta, cinco pesos	1

	Caballos.
D. Agustín Cervantes, uno, y a su falta, cinco pesos	1
D. José Agustín Pizarro	1
D. José Antonio Jaramillo	1
D. Manuel Lisboa	1
D. Manuel Filin	1
Reto.—D. Juan Becerra	1
D. Pedro Contreras	1
D. Eusebio Romo	1
D. José Díaz	1
D. Juan Paredes	1
D. Santos Cornejo	1
Cagüil.—Félix Lezana	1
Bonifacio Pavés	1
Mariano Pino	1
Juan Pino	1
La Hacienda del Carrizal	1
La ídem de San Antonio	2
Parrones.—El Teniente Coronel D. Ramón Formas	6
D. Miguel Echeñique	3
El mayordomo de la Hacienda de Colchagua por D. Miguel Baquedano	3
Guarcargüe.—Doña Carmen Silva	1
D. Ciriaco Silva	1
D. Enrique Silva	1
D. Joaquín Valenzuela	1
D. Miguel Pizarro	1
La Hacienda de la Quinta	2
Chanqueagüe.—D. Valentín Valdivieso	1
D. Nicolás Olivares	1
D. José María Abarca	1
D. Pedro León Quintero	1
D. Pascual Medina	1
D. José Medina	1
D. Cruz Muñoz	1
D. Juan Molina	1
D. Juan José Ramírez	1
D. Manuel Cortinas	2
D. Manuel Pacheco	1
D. Lorenzo Mira	1
D. Luis Arias	1
Río Claro.—D. José Antonio Riveros	1
D. Diego Rojas	1
D. Antonio Latorre	1
D. Andrés López	1
D. Andrés Bilbao	1
D. José Suasnábar	1
D. José María Díaz	1
D. Antonio Latorre	2
D. Juan Merlo	1
D. José Campus	1
D. Juan Mena	1
D. Rafael Saavedra	1
D. Pedro Saldía	1
D. José Vergara	1
D. Juan Rojas	1
D. Tomás Soto	1

	Caballos
D. Marcos Latorre	1
Coinco.—D. José Antonio Baldovino	1
D. José de la Cruz Carrasco	1
Olivar.—La Hacienda del Dr. D. Francisco Valdivieso	1
El Coronel D. Rafael Eugenio Muñoz	1
D. Calisto Bravo	1
D. Manuel José Molina	1
D. Claudio Silva	1
D. Pedro Valenzuela	1
Rosario.—D. Tomás Ponce	1
D. Ramón Fuenzalida	1
D. Pedro Pablo Fuenzalida	1
Doña Jesús Fuenzalida	2
D. Fermín González	1
D. Juan José Díaz	1
D. Manuel Donoso	1
D. Vicente Ortúzar	1
TOTAL	125

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 61.—Págs. 305-306.—Santiago, Miércoles 23 de Octubre de 1822.

AUXILIOS PRESTADOS A MILITARES.

Santiago, Octubre 16 de 1822.—Tomando en consideración las repetidas quejas que diariamente llegan al Gobierno con motivo del abuso que se ha introducido entre los individuos del Ejército, quienes a virtud de los pasaportes que se les facilitan para que pasen de un punto a otro a pretensiones particulares, exigen con violencia y sin cubrir su importe, los auxilios necesarios; he tenido a bien resolver que en adelante todo militar satisfará a su costa y por su justo precio los auxilios que tomase, a no ser que vaya en comisión del servicio, cuya circunstancia se expresará indispensablemente en el pasaporte, como asimismo los auxilios que deben prestárseles para que en este concepto los obtenga de cuenta del Estado.—Comuníquese a quienes corresponde e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 62.—Santiago, Lunes 4 de Noviembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 396.

DECLARACION DE INVALIDEZ A FAVOR DE SOLDADOS ENFERMOS.

Santiago, Noviembre 28 de 1822.—Habiendo representado el cirujano mayor del Hospital Militar, que muchos soldados de los que concurren a medicinarse van aquejados de enfermedades crónicas, superiores a los preceptos del arte, quienes dedicándose a una vida pasiva, o respirando los aires saludables del campo, adquirirían acaso su restablecimiento, inverificable en el hospital; he tenido a bien resolver que todo soldado, al ser dado de baja para dicho hospital, será detenidamente reconocido por el cirujano mayor, y si la dolencia fuese de las indicadas, con tal que haya servido sin nota de deserción u otra fealdad de las que prescribe la ordenanza, al menos por el término de dos años, será retirado a inválidos con el correspondiente prest., advirtiéndose que si la enfermedad según sus pronósticos, que escrupulosamente examinará el expresado cirujano, trajese su origen antes de haber entrado en el servicio o no estuviese cumplido el tiempo prefinido, o hubiese incurrido en alguna falta de las expresadas, en cualquiera de estos casos se le concederá su licencia, previo el informe de su respectivo jefe, para que libremente se

ocupe según lo permita su salud.—Tómese razón, comuníquese a quien corresponda e imprímase.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 65.—Santiago, Lunes 9 de Diciembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 458.

INDULTO. Santiago, Diciembre 23 de 1822.—Habiendo transcurrido con exhorbitancia el término del indulto que en memoria de la gloriosa jornada de Maipo se concedió a los desertores en 11 de Abril del presente año, y observándose que muchos por no haberse presentado en tiempo, quedan sujetos al castigo de que se hicieron dignos, he resuelto conceder de nuevo aquella gracia por ocho días más, que se contarán desde la fecha para los que se oculten en los contornos de esta capital, y por un mes a los que estuvieren fuera en los departamentos del Estado, comprendiéndose en la misma gracia los que después de aquella fecha hubiesen cometido su deserción, sin que para los premios que dispensa la ordenanza sirva de atraso esta falta, cuya gracia debe entenderse únicamente con los que por ahora se presenten en el designado tiempo a sus cuerpos o a los delegados directoriales o justicias subalternas, quienes los remitirán al Oficial de Ejército más inmediato con el correspondiente justificativo de haberse presentado, transportándose de esta manera hasta reunirse a su cuerpo. Pero si después de esta nueva concesión, garantida bajo la palabra del Gobierno, hubiese alguno que desconociendo su propio interés, se obstine en ocultarse, será irremisiblemente pasado por las armas a los tres días de su aprehensión, mandándose ejecutar esta pena por el jefe veterano más inmediato, justificándose la deserción.

Y para que llegue a noticias de todos, publíquese por bando, imprímase, fíjese en los lugares acostumbrados y circúlese por el Comandante General de Armas y delegado directorial a las autoridades respectivas.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 66.—Santiago, Viernes 27 de Diciembre de 1822.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—Pág. 463.

CREACION DE UN NUEVO BATALLON. El Director Supremo de la República de Chile:—Habiéndose formado el Regimiento número 1 de Infantería de nacionales con el interesante objeto de que, fuera de los exceptuados en el Reglamento de Cuba, todo individuo capaz de tomar las armas en defensa de su Patria reconozca cuerpo a que reunirse en un caso extraordinario o sirva de guarnición en la capital cuando las tropas de línea salgan fuera de ella; y advirtiéndose con respecto a la generalidad del alistamiento, que no pueden ser comprendidos en el Regimiento todos los habitantes de la capital en razón de su crecido número; he venido, de acuerdo con la Suprema Corte de Representantes, según el artículo 239 de la Constitución Política del Estado, en levantar un Batallón de Infantería Cívica con la denominación de Batallón de Comercio, compuesto de comerciantes y demás vecinos, bajo las órdenes de su Comandante el Coronel don Tomás O'Higgins, de quien cada individuo de los enrolados llevará papeleta firmada con el visto-bueno del Comandante General de Armas, así como deberán llevarla los pertenecientes al Regimiento con la firma de su Comandante y la del General de Armas. Y si de los dos individuos de ambos cuerpos, alguno por justos motivos no pudiese asistir a las instrucciones militares y demás casos del servicio, tendrá entonces, a más de la expresada papeleta, otra con la firma de su Comandante, la del Comandante General de Armas, y visto-bueno del Supremo Gobierno, sin cuyo requisito todo individuo será compelido a pres-

tar sus servicios en los mencionados cuerpos, exceptuándose también los que previene la predicha ordenanza.—Publíquese por bando e imprímase. —Palacio Directorial en Santiago, 10 de Diciembre de 1822.—**O'Higgins.**—**Dr. Rodríguez.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 67.—Santiago, Miércoles 15 de Enero de 1823.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 466.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

IX.

DOCUMENTOS VARIOS DE RODRIGUEZ ALDEA RELACIONADOS CON LA GESTION DE LOS MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE GUERRA.

ESTADO DE LA CAJA DE SANTIAGO EN FIN DE MARZO DE 1820.

Cargo	Ramos de Hacienda.	Data
38.974,5	Hacienda en común...	117.692,7
1.143,5½	Quintos de oro, plata y cobre...	32,6½
264.146,7½	Productos de Correos, Tabacos, Aduana y moneda ..	5.000
2.594,4	Productos de Bulas, de Cruzada y cuadragésimos ..	76,0¼
1.846	Productos de azogue, pólvora y papel sellado.. ..	24.554,5
,,	Temporalidades..	450,3½
39.297,6½	Arbitrios para auxilio del Erario..	131,5
732,4½	Donativos voluntarios..	1.125,2¼
,,	Empréstitos...	,,
14.077,0½	Secuestros.	908,2
204	Multas o condenaciones...	,,
1.521,5¼	Comisos...	1.172
,,	Bienes de extranjeros..	,,
3.950,6½	Haber del Estado en la masa decims.	7.311,2¾
,,	Media annata y mesadas eclesiásticas..	,,
,,	Sueldos civiles...	2.943,2½
,,	Gastos ordinarios y extraordinarios de Hacienda ..	3.531,4
,,	Réditos de capitales consolidados...	84,6½
,,	Sínodos y pensiones pías...	200
,,	Sueldos de guerra..	131.868,5¾
,,	Gastos ordinarios y extraordinarios de guerra.. ..	40.429,6¼
,,	Pensiones y Asignaciones militares ..	388,4¼
634.401,5½	Deudas de Hacienda..	12.815,2¼
271.404,3¼	Especies de papel sellado, Bulas, Azogue y Pólvora	3.530,3
1.340.295,6		354.347,1¾

RAMOS AJENOS.

	Noveno y medio de fábrica...	,,
	Noveno y medio de hospitales...	,,
1.997,3¾	Fomento de Minería ..	28,0¾
	Expolios..	,,
2.524,2½	Depósitos..	16.166,6
	Capitales y réditos de censos de indios ..	,,
3.931	Composición de caminos..	,,
376,7¼	Canal de Maipo..	490,4
2.405,7¾	Balanza..	803,1½
17.132,4¼	Deudas de Ramos ajenos..	2.833,5½
1.368.663,7½		374.669,3½

RESUMEN

Cargo..	1.368.663,7½
Data..	374.669,3½
Existencia..	993.994,4

CORRESPONDEN

	En Plata	En Deudas	En Especies	Total
A Hacienda..	90.235,1¾	621.586,3¼	267.874,0¼	979.695,5¼
A Ramos ajenos..		14.298,6¾		14.298,6¾
TOTALES..	90.235,1¾	635.885,2	267.874,0¼	993.994,4

Tesorería General de Ejército y Hacienda de Santiago de Chile, 31 de Marzo de 1820.

Vº Bº
Briceño. **Rafael Correa de Saa.** **Pedro Trujillo.**

Felíú Cruz.—42

	DEMOSTRACION DE LA EXISTENCIA QUE APARECE DE LA VUELTA Y ES DE..		90.235,1¾
1	Pagaré a don Antonio Arcos que debe descontársele de los gastos de la Legión de Honor..	300.—	
1	id. id. id.	28,4	
1	id. id. id.	120.—	
1	Pagaré a don Antonio Arcos y ha de descontársele de los haberes del núm. 4..	300.—	
1	De don Miguel Trucios y ha de descontársele a los Granaderos montados..	152,2	
1	De don Miguel Trucios y ha de descontársele a los Granaderos montados..	52,2	
1	De don Paulino Campbell y debe descontársele de los créditos que tiene contra el Estado..	431,2	
1	De don Juan Orr y está en el caso que el anterior..	517,6	
1	De don Juan Felipe Cárdenas que lo dió a cuenta de libranzas que se entregaron contra la Aduana y se niega a cubrirlo hasta que dicha Renta le pague los libramientos..	4.427,7	
1	De don Gabriel Larraín por títulos de oficiales de milicias de Illapel, y ha de cubrir en recaudando su importe..	329.—	
3	De don Dionisio Fernández, cuyo importe ha de cubrir con los vestuarios que está construyendo.. ..	3.000.—	
1	De don Francisco Ruiz Tagle, quien para cubrirlo dice tiene en su abono el carbón que está entregando para la Maestranza..	1.382,4	
1	Libramiento de doña Genara Ossorio, contra don Felipe del Solar, su hijo, por contribución que se le exige en Illapel, y se niega a cubrirlo diciendo tiene que representar a la Superioridad..	250.—	
1	id. id. id.	150.—	
		11.441,3	} 90.235,1¾
	En buenas cuentas a la tropa..	78.793,6¾	}

Correa de Saa.—Trujillo.

Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Diego Barros Arana.—2-25-2-7, pág. 197.

RAZON DE LAS EXISTENCIAS RECONOCIDAS EN DINERO Y DEUDAS EN LAS TESORERIAS DE HACIENDA DE ESTA CAPITAL, EN 31 DE MARZO DE 1820.

En Dinero.

En la Tesorería General.....	En Hacienda.....	90.235,1¾	90.235,1¾
	De particulares y ajenos....		
	De la Casa de Moneda.....		24.109,0¼
En la Aduana General.....	De Hacienda.....	53.344,4¼	58.168,1¼
	De ramos ajenos.....	4.823,5	
			172.512,3¼

En Deudas.

En la Tesorería General.....	De Hacienda	621.586,3¼	635.885,2
	De Particulares y ajenos....	14.298,6¾	
	De la Casa de Moneda....		2.025,3¼
	De la Aduana....		234.315,3¼
			872.226,0¾

Santiago, 1º de Abril de 1820.—**Francisco Solano Briceño.**

De los 90.235 pesos, 1¾ reales que aparecen como dinero efectivo en la Tesorería General, los 11.441 pesos, 3 reales están en varios pagarées activos y pasivos, y los 78.793 pesos, 6¾ reales en buenas cuentas a las tropas; y por lo que respecta a los 635.885 pesos 2 reales, que aparecen en deudas de años anteriores y del presente, se acompaña la relación de ellas circunstanciada comprensiva hasta fin de Diciembre último, y en la forma que previenen las ordenanzas del Tribunal de Cuentas que se deben presentarse anualmente con las cuentas generales, sin que esta operación tan difusa se pueda practicar mensualmente al tiempo de la visita

en que sólo lo hay para reconocerlas y reconvenir por su cobro a los Ministros responsables.

De los 26.134 pesos 3¾ reales, que aparecen como dinero efectivo en la Casa de Moneda: los 2.025 - 3½ están en deudas activas: los 10.505 pesos 6 reales, en nueve barras de plata: 812 pesos en plata de chafalonía: 1.073 pesos 3 reales, en poder del fundidor mayor para su labor: 1.917 pesos 4 reales en id. del guarda materiales: 12 pesos en 6/8 doblones; y 673 pesos 3 reales en plata sellada.

De los 58.168 pesos que aparecen como dinero efectivo en la Tesorería de la Aduana General, pertenecientes a los Ramos del Estado y ajenos, se hallan en libramientos y otros papeles, y por lo que respecta a los 234 mil 315 pesos 3¼ reales se hallan en deudas: los 137.493 pesos 5½ reales son cobrables y están obligados y reconvenidos estos Ministros, como los de la Tesorería General a presentar la relación de deudas circunstanciada, en la forma que se previene en la primera nota; y los 96.821 pesos 5¾ reales son incobrables. **Hay una rública de Briceño.**

Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Diego Barros Arana.—2-25-2-7, pág. 193.

RAZON DE LOS PRINCIPALES PERTRECHOS DE GUERRA EMBARCADOS A BORDO DE LOS BUQUES "TEODOSIO", "ANNA", Y "EMPERADOR ALEJANDRO", CON DESTINO A NUEVA GRANADA.

"Fusiles	3.130	
"Sables	3.000	
"Pistolas	700	pares
"Casacas	700	
"Pantalones	2.559	pares
"Gorras	490	
"Cartucheras	1.150	
"Cinturones	798	
"Bolsas para comida de los caballos	309	
"Tapas para llaves de fusil	410	
"Tornillos	6	gruesas
"Picadores	6	id.
"Cantimploras	200	
"Balas de fusil	34	barriles
"Piedras de chispa	56.800	
"Pólvora	140	quintales
"Fierro	766	id.
"Acero	65	id.
"Machetones	2.713	
"Jarcia	50	quintales
"Chaquetas, tiros para sables, cartucheras, etc.	9	barricas

El resto del cargamento se compone de víveres y otros objetos de auxilio, directos e indirectos.

Archivo Nacional.—Santiago.—Ministerio de la Guerra.—Ejército Expedicionario.—Refuerzo a Nueva Granada.
Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo.—Santiago... Nº 60.
Francisco de Paula Rodríguez Velasco, Biografía del Doctor don José Antonio Rodríguez Aldea.—Santiago.—1862.—Pág. 42.

REMISION DE FONDOS A LA INTENDENCIA DE CONCEPCION. — 18 DE OCTUBRE DE 1822.

Señor Gobernador Intendente:—En el tiempo a que se refiere la orden anterior, no se remitió a esta Tesorería por la General de la República, cantidad alguna de dinero; pero debe considerarse como tal la de siete mil doscientos diez y ocho pesos seis reales, que en 28 de Enero del corriente año entregó por disposición de V. E. en clase de préstamo, el Capitán de la fragata "Océano" y se libraron contra dicha Tesorería General.

Su inversión fué la siguiente:

En buenas cuentas al Ejército	$ 6.505,2
En gastos de la Maestranza y Hospital	384,5
En víveres para el Ejército	328,7
	$ 7.218,4

Aduana Concepción, Octubre 18 de 1822.—**Pedro J. del Río.**

Archivo Nacional de Santiago. — Archivo de don Benjamín Vicuña Mackenna.— Vol. 93.—Pág. 70.

CANTIDADES ENTREGADAS A LA PROVINCIA DE CONCEPCION DESDE EL 1º DE ENERO DE 1822.—16 DE DICIEMBRE DE 1822.

Aunque han sido demasiado sensibles al Gobierno las escaseces del Ejército de Concepción, debe serlo también que éstas se publiquen con la doble intención de poner a aquel ejército en celos con el de la capital, por la abundancia en que a éste suponen, y a la administración pública en descrédito, si logran que se le tenga por descuidada e insensible a la suerte de aquellas tropas. Pero todo Chile es testigo de las escaseces del Erario, a que lo ha traído una guerra calculada, mas que con los medios de hacerla, con el odio a la opresión colonial. Exterminadas las huestes enemigas en mar y tierra, hemos quedado con una fuerza militar superior a nuestras necesidades y a nuestras rentas; de aquí el no poder auxiliar los ejércitos como corresponde; de aquí el tolerar ciertos abusos para templar los clamores más o menos fundados de la necesidad, y de aquí el decaimiento de la disciplina, que hace inútiles los ejércitos en la guerra, y perjudiciales en la paz.

Recargado, pues, el Erario con gastos superiores a sus entradas: invertidas éstas con anticipación para formar una escuadra, y para costear la Expedición al Perú; cercado de acreedores que le prestaron con este objeto sus fortunas, abriendo nuevos empréstitos para expedicionar sobre Chiloé y para cubrir los atrasados sueldos de la Marina; no ha podido pagar oportuna y exactamente los presupuestos del Ejército. Verdad es que se debe mucho al Tesoro Público, y quizás más que por otros, por los mismos declamadores; pero no se ha querido dar contra ellos libramientos a la tropa, para que no vociferen que se les cobra a punta de espada, y porque no se forme entre el pueblo y la clase militar que le custodia sus derechos una enemistad eterna.

El público imparcial, los hombres sensatos saben muy bien cuantos son en esta parte los sacrificios y sinsabores del Gobierno tan mal recompensados en la opinión de algunos. Pero desgraciadamente, con sobra de buenos deseos, y compadeciendo la suerte del soldado que, lleno de privaciones, arranca laureles a la victoria para ornar la sien majestuosa de la Patria, el Gobierno en la escasez de medios y arbitrios: en el grande desnivel de gastos y de entradas no ha podido hacer más que lo que ha hecho, como se manifiesta en los certificados siguientes:

Noticia de las cantidades entregadas en pago de víveres, libranzas, sueldos de oficiales y otros gastos causados por la provincia de Concepción, desde 1º de Enero de 1822, a saber:

	Ps.	Rs.
A don Manuel Prieto, por entregados para auxilio de la 2ª División	1.312	4
A don Antonio Dupré, para que los condujese a id.	1.000	
A don Ramón Lantaño, por préstamo hecho a la Comisaría del Ejército del Sur	1.000	

	Ps.	Rs.
A don Antonio Zúñiga, por efectos que facilitó en Chillán para la 2ª División	43	2¾
A don Manuel Zañartu, por vino y aguardiente que entregó al Ejército del Sur	142	4¾
A varios sujetos por préstamo que hicieron a la Comisaría de dicho Ejército	1.743	¾
A don Domingo Opaso, por entrega que hizo en la citada Comisaría	52	4
Al teniente coronel don Santiago Fernández, a cuenta del presupuesto del mes de Marzo de aquel Ejército	4.288	6½
A don Felipe Santiago del Solar, por los 7.000 ps. fuertes, 3½ por ciento de premios, derechos y costos que se tomaron por el señor Gobernador Intendente, de la fragata Océano, que los conducía a Lima	7.743	6
Al habilitado don Santiago Fernández, por resto del presupuesto de Marzo	8.319	1½
A don Pedro Iriarte, por entregados en la Tesorería de Concepción por el sobrecargo de la fragata "Lora"	6.187	3
Al habilitado don Santiago Fernández, a cuenta del presupuesto de Abril	100	
A don Miguel Collao, por entregados en la Comisaría del Ejército del Sur	264	
Al mismo por igual cantidad que entregó a don Ramón Lantaño en dicha Comisaría	600	
Al Dr. don Gabriel Palma, por resto de sus sueldos hasta fin de Junio de 1822	676	4¾
Al habilitado don Santiago Fernández, a cuenta del presupuesto de Abril	200	
Al mismo por cuenta de dicho presupuesto	1.000	
Al teniente coronel don Jorge Beauchef, a cuenta de sus sueldos y gratificaciones	700	-
Al capitán del N. I. don José María Vicente por sus sueldos vencidos hasta fin de Julio de 1822	466	3¼
Al subteniente del mismo Cuerpo, don Ramón Alvarado, a cuenta de sus sueldos	25	
Por vino entregado a dicho batallón	41	2
Al teniente 1º del N. 3 don José Labbé, por sus sueldos devengados hasta fin de Mayo de 1822	235	3¾
Al teniente 2º del N. 3 don José María Cotar por sus sueldos vencidos hasta el fin de Julio de 1822.	134	4
Por vino entregado a este batallón	55	
Al finado teniente 1º del Nº 3, don Domingo Anguita, a cuenta de los sueldos que resulta alcanzar	50	
Al subteniente del Nº 3, don José Manuel Bazán, por resto de sus sueldos hasta fin de Febrero	117	
Al teniente 2º del Nº 3, don José Miguel Cebreros, a cuenta de sus sueldos vencidos	200	
Al Escuadrón de Húsares de Marte, a cuenta de sus haberes	1.000	
Al capitán de dicho Escuadrón, don Manuel López, por resto de sus sueldos	133	2½
Al porta guía don José Antonio Grazo	34	
Al capitán agregado don José María Mora	555	5
Al ayudante mayor don Cornelio Lucero	271	¼
Al coronel don Benjamín Viel a cuenta de sus sueldos	1.000	

	Ps.	Rs.
Al teniente agregado a Húsares de Marte don Manuel Zañartu, por resto de sus sueldos hasta fin de Enero	42	
A la compañía de carabineros por resto de sus haberes hasta fin de Junio de 1822	3.995	2
A don Fernando Figueroa, importe del charqui, grasa y otros víveres que entregó en la provisión del Ejército del Sur	1.107	6
A don Ignacio Espejo, por fanegas de ají	21	
A don José de la Cruz, por 36 animales vacunos	366	
A don Francisco Vergara, por reses y otros víveres	791	7½
Importe de los víveres remitidos en los bergantines "Tomas" y "Aquiles"	5.295	2½
A don Antonio Mendiburu por reses que se le sacaron de su hacienda de Longaví	4.570	
Al teniente coronel don Santiago Fernz. para pago de 150 reses que se sacaron del partido de Cauquenes	1.000	
A don Antonio Mendiburu a cuenta de 1.087 4 valor de las reses que se le tomaron de la hacienda de Longaví	425	
A don José María Argomedo, por charqui y frejoles	747	
A don Antonio Mendiburu a cuenta de los 1.087 4	200	
A don Santiago Errázuriz, importe del charqui que se le compró para remitir a Concepción	792	6½
Remitidos en 15 de Mayo por nuestro teniente de Valparaíso a la Tesorería de Concepción en el bergantín "Tomas"	4.000	
Al teniente coronel don Santiago Fernz. por sus sueldos vencidos hasta fin de Agosto	1.099	3½
Al coronel don Clemente Lantaño, por sus sueldos hasta fin de Julio	1.204	
Al coronel don Pedro Ramón Arriagada, por sus sueldos hasta fin de Agosto	1.906	2
Importe del vestuario construído para la compañía de plaza de Concepción	2.275	4
Importe por gastos causados en agasajo de indios de aquella provincia	1.163	7¼
Al Dr. don José Gabriel Palma, por sus sueldos de Julio, Agosto y Septiembre	600	
A don Antonio Mendiburu a cuenta de los 1.087 4	250	
A don Santiago Fernz. por su sueldo de Septiembre	127	
Al mismo, a cuenta del presupuesto del Ejército del Sur	8.451	
A don José Laví, ayudante mayor del núm. 3, por resto de sus sueldos hasta fin de Septiembre	312	5¼
Al coronel Arriagada, por Septiembre	188	
A don Dionisio Fernz. importe de los víveres que se le compraron y remitieron a Concepción en el bergantín "San Pedrito"	7.008	7¾
A los Húsares de Marte, a cuenta de sus haberes vencidos	8.000	
Al teniente coronel graduado, don Manuel Acosta, por su sueldo de Noviembre de 1821	80	
A los oficiales que sirvieron en la compañía de plaza de Concepción	1.286	6
Al teniente 1º del núm. 3, don José María López, por sus sueldos vencidos hasta fin de Octubre de 1819	165	6
Al comandante don Benjamín Viel, por hechuras del vestuario para los dos escuadrones de su mando	1.482	
Al cirujano don José Matamoros, por dos mesadas	100	

	Ps.	Rs.
Por vestuario para la compañía de Plaza de Concepción	654	4½
Por gastos hechos en agasajo de indios de id.	1.171	3¼
Al batallón núm. 1 a cuenta de sus haberes	43	6
A don Santiago Fernández, por su sueldo de Octubre	127	
A don Carlos Dreweche, por resto del valor de 47 quintales de arroz que se entregaron en la provisión de Concepción	416	5
Al coronel Arriagada, por su sueldo de Octubre	188	
A doña Martina Arteaga, mujer del capitán del Núm. 1, don Manuel Alvarez, por los doce pesos que le dejó asignados, y corresponden a diez meses vencidos en Julio de 1821	120	
A don Juan Albano, por compra de caballos para el Ejército del Sur	600	
Al sargento 2º del batallón núm. 1, Juan Gómez, a cuenta de 69 pesos que devengó hasta el 24 de Octubre de 1822	23	
A los soldados del batallón núm. 1, José María Valdivia y Joaquín Lagos, por resto de sus haberes hasta fin de Octubre de 1822	39	
Al teniente de Artillería don Leonardo Arce, a cuenta de 409 pesos que se le debían de sus sueldos vencidos hasta fin de Septiembre de 1821	200	
Al cabo 1º del núm. 3, Juan Bartolo Barriga, a cuenta de 128 pesos que devengó hasta fin de Julio de 1822	32	
Al soldado del núm. 3, Juan Yáñez, por resto de 88 pesos que devengó hasta fin de Julio de 1822	82	
A don Santiago Fernández, por su sueldo de Noviembre	127	
Remitidos en el bergantín "San Pedro", en Octubre de 1822	4.000	
Por 100.000 mazos de tabaco zaña que se remitieron en el bergantín "Tomas" y "Aquiles" a 4 reales	50.000	
Al coronel Arriagada, por su sueldo de Noviembre	188	
Remitidos en el bergantín "Brujo" de los fondos remitidos a Valparaíso en Noviembre de 1822 para pago de la Escuadra	4.000	
Ascienden dichos gastos desde Enero de 1822 hasta la fecha	160.760	½

Tesorería General de Santiago, 16 de Diciembre de 1822.—**José Ramón de Vargas y Belbal.—Nicolás Marzán.**

Nota.—Se han entregado más en el valor de los efectos existentes en almacenes de esta Tesorería para el vestuario de los Dragones de Chillán, llamados anteriormente Húsares de Marte	15.471	5
Item. A más de la cantidad que se expresa, tiene recibidos dos mil pesos la Tesorería de Concepción y entregó allí don Ramón Lantaño, según consta del certificado dado por aquellos ministros, que tiene don Miguel Collao, a quien todavía no se han cubierto	2.000	
	17.471	5
Gastos desde 1º de Enero hasta la fecha	160.760	5½
Total	178.232	2½

Nota.—Que ignoramos a cuánto ascienden las remesas que hayan hecho los comandantes de la escolta directorial y Artillería a las tropas de sus respectivos cuerpos existentes en aquella provincia, pues esta Tesorería cubre los presupuestos mensuales de sus haberes, sin que haya determinación del alcance, o parte correspondiente a aquellas tropas; creyendo hayan remitido dichos jefes algunas buenas cuentas como es regular.

Otra.—No se comprenden en esta relación, las vacas, caballos, mulas y víveres de todas clases que dieron los vecinos de este obispado por que lo recogieron en especie.—Fecha ut supra.—**José Ramón de Vargas y Belbal.—Nicolás Marzán".**

Suplemento a la Gaceta.—Tomo II.—Nº 66, del Viernes 27 de Diciembre de 1822. Francisco de Paula Rodríguez Velasco. Biografía del Doctor don José Antonio Rodríguez Aldea.—Santiago.—1862.—Págs. 129, 130, 131, 132, 133 y 134.

REGIMIENTO DE CABALLERIA DE LA ESCOLTA DIRECTORIAL. —20 DE DICIEMBRE DE 1822.

Razón del dinero que ha recibido el señor Mariscal de Campo, coronel de dicho regimiento por cuenta de sus sueldos, y del remitido y entregado en ésta para pago de los Escuadrones 1º y 4º, desde el último regreso que hizo dicho señor desde esta capital a la provincia de Concepción".

	Ps.	Rs.
Entregados a dicho señor Mariscal de Campo por sus sueldos de Septiembre y Octubre de 1821	452	
Id. en libranzas y asignaciones pagadas a su señora madre por cuenta de los haberes de Noviembre y Diciembre del año de 1821, y de los que le corresponden en el presente	2.122	
Remitido para los escuadrones con el capitán Borcosque que acompañó a dicho señor a su regreso	9.200	
Pagados en ésta al cazador Laureano San Juan de la 1º del 4º	15	
Id. a don Juan Ibieta, por libranza del señor coronel graduado don José María de la Cruz para socorros de los escuadrones en Enero de este año	100	
Id. a don Juan de Dios Pradel, en id. por id.	200	
Id. en 8 de Febrero a don Juan José Usandivaras, por id.	500	
Remitidos para id. con el teniente don Juan Muñoz en id.	4.980	4
En libranza a favor de don Juan de Dios Palma, de 9 de Abril para id.	45	
Remitidos con el teniente coronel graduado don Manuel Riquelme, el 15 de Marzo para id.	4.500	
Pagados de una libranza de id. en 13 de Mayo a favor del ayudante mayor don Francisco Casanova	76	
Id. en la misma fecha a don Tadeo Vilugrón, por id.	104	
Id. en 20 del mismo a don Rafael Vicuña, por id.	500	
Id. en 3 de Junio a don José Raimundo del Río, por id.	155	
Remitidos en 8 de Junio con el capitán don Francisco Borcosque.	3.921	¼
Id. con el ayudante mayor don Francisco Casanova, el 9 de Agosto	7.974	2½
En 4 de Marzo pagados a don Tadeo Vilugrón, por libranza de id.	200	
Id. a don Juan de Dios Pradel, pagado el 7 de Diciembre de 1821, por id.	800	
Entregados al ayudante Casanueva para pago del soldado José Silva de la 1º del 4º	25	

	Ps.	Rs.
Id. a la señora doña María del Carmen Prieto de un año corrido desde Noviembre anterior a razón de 50 pesos por mes que le ha asignado su hijo el sargento mayor graduado, capitán del regimiento, don Manuel Bulnes.	600	
Id. a la señora doña María Lermanda, doce pesos mensuales, asignados por su hijo el teniente don José Francisco Videla.....	144	
Id. a la señora doña Rosa Serrano, a razón de veinte pesos por mes, asignados por su hijo el teniente don Manuel Coó.....	240	
Remitidos en 28 de Octubre con don José Antonio Alemparte.	500	
Id. en 4 de Noviembre, en libranza girada por don Tomás Clark contra don Pedro Martínez.....	2.000	
Id. con don Tomás Clark, por igual cantidad que entregué en ésta a don José Waddington, en 5 de Noviembre.	4.000	
Pagados en los doce meses citados de asignaciones que varios individuos de tropa de dichos escuadrones han dejado a sus familias.....	198	
Id. en libranzas giradas por algunos señores oficiales de dichos escuadrones y suplementos hechos a cuenta de sus sueldos.	2.405	½
Id. al capitán don Salvador Puga, por sus alcances hasta fin de Diciembre.....	344	
Id. al señor coronel graduado don José María de la Cruz, por alcance que hizo a la caja de sus sueldos, y suplementos hechos a la tropa de dichos escuadrones que estuvieron a su cargo.....	1.444	5
Suma total..	47.745	5½

"Nota.—No va expresada la cantidad entregada a dicho señor Mariscal de Campo antes de la salida última de ésta, de alcance que hizo a la caja del regimiento en el ajuste general que se le formó desde el 1º de Enero de 1820 hasta fin de Agosto de 1821, por no tener presente a cuanto ascendió.—Santiago, Diciembre 20 de 1822.—**Luis José Pereira**".

Suplemento a la Gaceta.—Tomo II.—Nº 66.—Santiago, Viernes 27 de Diciembre de 1822.

Francisco de Paula Rodríguez Velasco, Biografía del Doctor don José Antonio Rodríguez Aldea.—Santiago.—1862.—Págs. 135-136.

REGIMIENTO DE ARTILLERIA, PRIMER BATALLON. — 19 DE DICIEMBRE DE 1822.

Relación del dinero entregado al Capitán graduado de Teniente Coronel don Ramón Picarte, desde el mes de Octubre de 1821 hasta la fecha, según lo acreditan los documentos que existen en la caja del Regimiento, incluyéndose en dicha relación las libranzas giradas por dicho Capitán, y mesadas dejadas por los señores Oficiales de aquella compañía.

	Ps.	Rs.
En 9 de Octubre de 1821.....	2.347	
En 13 del mismo.....	871	
En libranzas giradas por dicho Capitán y asignación de él y demás oficiales de su cargo.....	5.534	1
Total.....	8.752	1

Santiago, Diciembre 17 de 1822.—**Francisco de Formas**".

INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS SOBRE EL POSIBLE RENDIMIENTO DE LA PROVINCIA DE CONCEPCION EN 1822. — 19 DE DICIEMBRE DE 1822.

A pesar de los más vivos esfuerzos para llenar los deseos de la supremacía en la formación de un cálculo de lo que pueda rendir en este año la provincia de Concepción en todos los ramos de su administración, como me lo pide V. E., en su oficio del 17 del corriente, que tengo el honor de contestar, no es posible su formación sin incidir en grandes absurdos. Las circunstancias en que se ha mirado aquella Intendencia ha causado tal desorden y variación en los productos que forman las entradas del Erario, que no es posible hoy calcularlas. He tenido a la vista el producido anterior a la revolución, y comparando con los años de 19, 20 y 21, de que sólo tiene noticia este Tribunal, por no haberse presentado cuentas desde el año de 11, se mira tal diferencia que tengo por bien callarla. Baste sólo decir a V. E. que la masa decimal ascendía a más de setenta mil pesos, y en el año de 19 sólo ha rendido poco más de diez y seis. Por este orden van casi todas las entradas, por quedar muchas reducidas a una verdadera nulidad.

A cargo del administrador de Aduana de aquella provincia eran todas las entradas de ella desde el año de 19 hasta Junio de 22. En el primero, por todo producto aparece 12.563 ps. ½ rs.; en el 2º, 41.868 4½; y en el 3º, hasta el mes de Noviembre, 23.412 ps. La Tesorería, desde el mes de Junio de 22 que está desempeñada por sus Ministros, hasta fin de Octubre del mismo año, sólo ha producido 37.366 ps. 3½ rs., inclusos 17.249 de remesas de la Tesorería General, productos de Aduana, y las existencias en efectivo y deudas entregadas por el administrador de Aduana a los Ministros de la Tesorería cuando empezaron a ejercer su cargo, de modo que no se puede saber cual ha sido el producto de esta oficina en los cinco meses que la desempeñan los Ministros de ella.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Tribunal Mayor de Cuentas, Diciembre 19 de 1822.—**Rafael Correa de Saa".**—Excmo. Señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda y Guerra.

Suplemento a la Gaceta.—Tomo II, Nº 66.—Santiago, Viernes 27 de Diciembre de 1822.

Francisco de Paula Rodríguez Velasco, Biografía del Doctor don José Antonio Rodríguez Aldea.—Santiago.—1862.—Págs. 137-138.

Por estos documentos aparece que sin contar con lo que han producido los ramos fiscales y municipales en aquella provincia, sin contar con los donativos que ha hecho y se han mandado de este obispado; la Tesorería General de la capital ha cubierto 178.232 pesos 2½ reales, que unidos a los 47.745 pesos 5½ reales remitidos por el señor Coronel don Luis José de Pereira, y 8.752 pesos 1 real por el señor Coronel graduado don Francisco Formas, suma todo 234.730 1.

Suplemento a la Gaceta.—Tomo II, Nº 66.—Santiago, Viernes 27 de Diciembre de 1822.

(Biografía del Doctor don José Antonio Rodríguez Aldea, etc. por Francisco de P. Rodríguez Velasco.—Santiago.—1862.—Pág. 138).

DECRETO SOBRE ALIVIO A LOS HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CONCEPCION. — 24 DE DICIEMBRE DE 1822.

Santiago, Diciembre 24 de 1822.—Deseando el Gobierno aliviar, en cuanto sea posible, a los habitantes de este Estado, se propone por consiguiente extinguir toda gabela que las circunstancias han hecho inevitable hasta ahora; por lo mismo, y en virtud de la consulta fecha de hoy, hecha por el Inspector General de Aduanas, se declara: Que en el departamento de Coquimbo ha concluído enteramente el derecho de alcabala que se ha cobrado sobre el valor de los frutos y efectos del país, devolviéndose lo exigido desde que expiró el tiempo porque el alcabalero del viento tenía re-

matado este ramo, y que sucesivamente cesarán en los departamentos del Huasco y Copiapó, conforme se concluyan los actuales remates.—Comuníquese por el Ministerio de Hacienda a los Delegados directoriales de los departamentos de Coquimbo, Huasco y Copiapó para que lo hagan publicar por bando, y al Inspector para que lo traslade a los Jefes de las Aduanas respectivas.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez".**

José Antonio Rodríguez Aldea.—Satisfacción Pública.—Santiago.—1823.
Francisco de Paula Rodríguez Velasco, Biografía del Doctor don José Antonio Rodríguez Aldea.—Santiago.—1860.—Págs. 214-215.

CORTE Y TANTEO PRACTICADO EN LA CAJA FISCAL EL 31 DE ENERO DE 1823.

Según el corte y tanteo, que se practicó en 31 de Enero de 1823, había en dinero, pastas, azogues, créditos activos, buenas cuentas, etc.

En la Tesorería General	560.883	7
En la Casa de Moneda	135.912	5½
En la Aduana General	143.532	2¾
	840.328	7¼
En Correos	000.339	6½
En la Aduana de Valparaíso	083.743	7¾
	924.412	5½
En tabacos	519.511	6½
	1.443.924	4

Se habían mandado construir 5.000 vestuarios, y de ellos se dió una parte a los cuerpos; pero el 28 de Enero existía en almacenes de la Tesorería General y se repartió después a las tropas:

Paño azul de segunda	20.047 vs.
Brin	34.345 "
Paño del país	00.362 "
Pontiví de hilo	02.943 "
Bafetas	01.094 "
Cartucheras inglesas	01.000 "
Mochilas id.	05.357 "
Portafusiles id.	00.360 "
Resmas de papel	00.510 "

También se habían entregado por la Tesorería General, antes de salir yo del Ministerio, 25.000 pesos a la Comisaría del Ejército; 5.200 para comprar caballos y (lo que pocas veces se había visto) tenía en sus arcas, el 28 de Enero, en metálico sonante, 28.473 pesos 6½ reales.

Se ve, pues que la existencia en 31 de Enero excedía en mucho al millón en que el 10 de Febrero se dió por empeñada la Hacienda, y esto aunque se rebajen 300.000 pesos por las deudas incobrables.

Es verdad que se debe mucho de empréstito voluntarios y forzosos, en que no intervine, de suministraciones al Ejército, etc., pero, ¿y cuál es el Estado que no debe? ¿y cómo se habría podido triunfar en una guerra tan dispendiosa y duradera como la que hemos tenido? En menos tiempo se adeudaron en 40 millones los Estados Unidos de Norte América, y su papel moneda llegó a tal desmérito por su abundancia, que pagado con éste el sueldo de un Coronel, no le alcanzaba para comprar avena a su caballo.

Mientras fuí Ministro disminuyó notablemente la deuda; ojalá tuviese ahora, para imprimirlo a continuación, el estado en que ésta se hallaba

cuando entré al Ministerio y cuando salí de él. Sé que se está formando uno general; es regular se haga por años, y cuando se publique, se palpará que en mi tiempo, lejos de aumentar se amortizó.

Como no se ha liquidado la deuda en sus diversas épocas, no se ha señalado fondo de amortización a los empréstitos, y el cuantioso para la expedición al Perú se debe en aquel Estado; de aquí es que casi no se ha mirado como deuda hasta aquí, sino la cantidad que circulaba en billetes. ¿Cuál sería el número de éstos, cuando a mi entrada en el Ministerio perdían un 33 por ciento? ¿y cuántos se habrían amortizado en dos años, cuando en Junio del ante-próximo ya no se hallaban ni al uno por ciento? La falta de entradas en la Aduana: Ninguna internación en dos meses por la necesidad que hubo de arreglarla; un escuadrón de caballería que fué de refuerzo al Perú; los aprestos sobre Chiloé, etc., redujeron al Gobierno a las antiguas angustias, y esto fué causa de que volviese a dar billetes para comprar armamentos, vestuarios, tabacos, etc., aun así, no excedían de 400.000 pesos, y su pérdida en el cambio era de un 8 por ciento, que llegó a un 15 por las circunstancias políticas que paralizaron el giro, y hacían incierta la seguridad de los tenedores de letras.

José Antonio Rodríguez Aldea.—Satisfacción Pública.—Santiago.—1823.—
Francisco de Paula Rodríguez Velasco. Biografía del Doctor don José Antonio Rodríguez Aldea.—Santiago.—1862.—Págs. 210, 211 y 212.

CUENTA DE

22 de Mayo de 182

DEBEN

1822 - Mayo 22.	Por dinero entregado a 31222910...132224351510 a doña Rosa, 29 onzas de oro		$ 500,2
1823 - Enero 12.	Por libranza de don Francisco 3623373317431510 (Urmeneta) contra D. Julián 3623373317331510 (Urmeneta) de Lima a favor del señor 135171930 (Lynch)	$ 5.000	
1823 - Enero 12.	Por libranza del mismo contra don Joaquín 10243517 10243517 (Asin) de Lima a favor de 1135171930 Lynch	$ 2.000	$ 7.000
1823 - Enero 17.	Por libranza de D. Javier 37101718101722 (Manzano) contra el Sr. 1418172833 (Izquierdo) de Lima a favor del 1135173019 (Lynch)	$ 8.225,2	
1823 - Enero 17.	Por libranza en iguales términos que la anterior	$ 1.342,6½	$ 9.568, ½
	Total entregado		$ 17.068,½
Junio 15.	Por orden que con esta fecha pasó al señor 2422111023 para que entregue el saldo de		$ 17.931,5½
	Iguales		$ 35,000,5½

SOBRE PARTICIPACION DEL DIRECTOR SUPREMO EN LAS PRESAS DE LA ESCUADRA. —1º DE SEPTIEMBRE DE 1820.

Excmo. Señor:—Con la más alta consideración hago presente a V. E. lo útil y urgente que es una declaración, sobre la parte de presa que pertenece al Excmo. Señor Director Supremo, como Almirante General de la Escuadra en las presas hechas hasta el día, y las que se hiciesen en adelante. Yo entiendo que la sexta parte designada en la Ley 11, Título 17, Libro 8 de las Municipales, no debe tocarle por razón de juez de las presas, porque entonces nada tendrá en las que se continúen haciendo, si aquí no se juzga, o se sentencian por el juzgado supletorio de presas. La obra de S. E. puede decirse con toda propiedad que es la Escuadra, y no parece conforme se le prive de esa parte pequeña y eventual que recuerda su hechura. Parece, pues, más conforme el que V. E. se digne declarar, que a S. E. como Almirante General de la Escuadra ha tocado, y debe pertenecer en lo sucesivo la sexta parte de todas las presas que aquella ha hecho, y continuare haciendo, sea quien fuere el Juez, y el lugar donde se juzguen.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala Directorial, 1º de Septiembre de 1820.—**José Antonio Rodríguez.**—Excmo. Senado.—Es copia.

Biblioteca Nacional.—Archivo de la Biblioteca Diego Barros Arana.—Vol. 2-25-2-7. Foj. 188.

Antes de la firma del Doctor Rodríguez Aldea en la copia aparece tarjado el nombre de O'Higgins.

NEGOCIOS
Julio de 1820.

			HAN DE HABER
1820 - Julio.	Por los principales, utilidades, etc. de las negociaciones de 26102410361017153324, cuyo resultado fué estimado en veinte y cinco mil pesos, que desde entonces se consideraron como existentes en mi poder y como chancelación de todos los documentos y cuentas anteriores; en cuya virtud dí un pagaré en aquella fecha... por		$ 25.000
1821 - Oct. 30.	Por 36352533153324 recibidos del 2433292223 Gral. O'Higgins 3233231710233122	$ 6.000	
1821 - Dic. 17.	Por id. de 31222910... 1322243510 de (Dña. Rosa)	$ 4.000	
1822 - Enero 23.	Por id. de id. id. (id.)	$ 3.000	
	Total de 36352533153324 recibidos..	$ 13.000	
	Aboné a cuenta de ellos		
	Dinero entregado a 10231533102010 (a Arteaga) en 17 de septiembre de 1821 .. .. $ 1.000		
	Id. al mismo en 15 de Dic. de 1821.. .. .. $ 1.000		
	Id. a 31222910 (Rosa)... 132224351510 en 23 de enero de 1822 ... ... $ 1.000	$ 3.000	$ 10.000
			$ 35.000

Archivo Nacional.—Santiago.—Archivo Benjamín Vicuña Mackenna. Vol. 87, p. 80. — Los nombres que se encuentran entre paréntesis, han sido colocados posteriormente a la confección de este documento, pero la letra corresponde a la de la época.

SOBRE MONTEPIO MILITAR A LA VIUDA DEL GENERAL DON ANTONIO GONZALEZ BALCARCE. — 2 DE OCTUBRE DE 1820.

Excmo. Señor:—En el recurso de la señora doña Dominga Buchardo de Balcarce, sobre asignación de viudedad, halla el Senado, que siendo incontestables los fundamentos, en que los Ministros de la Tesorería General afianzan su opinión por la negativa, debe declararse conforme a ellos, y al Dictamen Fiscal, no haber lugar a la pensión que pedía, se le señalase en el monte militar, como viuda del señor Brigadier General don Antonio González Balcarse, porque si Chile recordará siempre su mérito, y los servicios que le prestó, no podrá desentenderse de que no habiendo sido un Oficial de esta República, y si sólo un auxiliar remitido por su Gobierno y por el Estado en que falleció, la señora viuda no tiene un derecho para ser beneficiada de este monte militar. Dios guarde a V. E. muchos años.—Sala del Senado, Septiembre 23 de 1820.—**José Ignacio Cienfuegos.—José María Villarreal.**—Excmo. Señor Supremo Director de la República.

Decreto.—Santiago, Octubre 2 de 1820.—Póngase a continuación de la solicitud de la viuda del Brigadier General don Antonio González Balcarse, copia certificada de esta resolución del Excmo. Senado, reservándose a mejores circunstancias del Erario que seguirán a la ocupación de Lima, el volver a exponer los distinguidos servicios de aquel benemérito General, para que se acuerde una pensión proporcionada a su viuda. Y devuélvase el expediente al Ministerio por donde ha corrido hasta ahora.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**—Es copia.—**D. Rodríguez.**

Biblioteca Nacional.—Archivo de la Biblioteca Diego Barros Arana. — 2-25-2-7. Pág. 498.

COMISION RESERVADA A DON MANUEL ANTONIO ZAÑARTU PARA INFORMARSE ACERCA DEL ENEMIGO.—18 DE ENERO DE 1821.

Copia del Decreto.

Santiago, Enero 18 de 1821.—Se autoriza por el presente a don Manuel Antonio Zañartu para que, simulándose adicto a los enemigos con palabras y no con hechos, procure informarse de sus miras, proyectos y situación, infundiendo entre ellos enemistad con S. M. C., si se les uniere, o procurando por todos medios y a cualquiera costo imponerse del lugar donde éste pueda ser aprehendido, para dar aviso de palabra, por escrito o con la clave que se le da al Coronel don Joaquín Prieto, con quien únicamente deberá entenderse: Y el Gobierno espera que llenará esta confianza de conocido interés público, tomando todos los arbitrios que le dicte su celo y talento, para que la patria se libre eternamente de C. y de los enemigos que amenazan a la provincia de Concepción. Avísese reservadamente al Coronel y Comandante don Joaquín Prieto, y entréguese original al comisionado para su resguardo.—**O'Higgins.—Dr. Rodríguez.**

Nota.—La clave que se le dió fué empezar el alfabeto por el número 11, que equivale a la **a:** El número 21 sirve de **l** y de **ll;** el 25 sirve de **r** y de **rr,** doblando dichos números cuando la letra debe ser doble.

Oficio al Coronel Prieto.

Reservado.—Ministerio de Hacienda. Don Manuel Antonio Zañartu debe poner este oficio en manos de V. S. y manifestarle un Decreto Supremo de esta fecha, autorizado por mí, en que se le da una comisión muy reservada para facilitar la aprehensión de los enemigos y del jefe de anarquistas, cuya próxima aparición y unión con los bandidos se tiene anunciada. Lleva también consigo una clave bajo un alfabeto nuevo, de que él mismo instruirá a V. S. para que le pueda dar los avisos oportunos en el modo y forma que V. S. le prevenga cuando se instruya reservadamente de esta comisión importantísima.

De superior orden tengo el honor de comunicarlo a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, Enero 18 de 1821.

Señor Coronel y Comandante don Joaquín Prieto.

Nota.—Este oficio se trasmitió en la misma fecha al Intendente de Concepción.

Biblioteca Nacional.—Archivo de la Biblioteca Barros Arana.—2-25-4-6. Pág. 82.

OFICIO DEL MINISTRO DE LA GUERRA AL DELEGADO DIRECTORIAL DEL DEPARTAMENTO DE COLCHAGUA PARA QUE MANTENGA LISTAS SUS TROPAS. — 8 DE DICIEMBRE DE 1822.

Ministerio de Guerra.—S. E. me ordena diga a V. S. espera de su acreditado celo para la unión del Estado y causa pública, reúna y ponga listo su Regimiento de Caballería, a cuya disciplina marchará luego un oficial con dos sargentos y cabos, y que informará a V. S. con cuántos se podrá contar de ellos seguramente para que marchen a Talca en caso urgente, agregando V. E. cómo se hallan de armas, de sable o de otros elementos.

También conviene hacer entender a esos generosos hacendados, que, uno de los objetos y el que más mueve las aspiraciones de los anarquistas es el que se repartan en los habitantes de la otra banda del Maule los ganados de esta banda; sacando a cada hacendado la mitad, así es que todos por su propio interés deben coadyuvar a que se sofoque tan irregular aspiración. Con este objeto puede V. S. ver cómo se consigue un donativo de caballos de que tanto necesitamos en el día. Todos los que V. E. reúna bien por donativos o por pertenecientes al Estado deberán tener por marca las dos orejas cortadas en las puntas como dos dedos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, Diciembre 8 de 1822.—**José Antonio Rodríguez.**

P. D.—Procure V. S. haya caballos pronto y buenos en la posta para que vuelen los extraordinarios, que encargan a Talca, y en caso de apuro auxilie V. S. con tropas de su mando a aquel Departamento.

(Al Delegado Director del Departamento de Colchagua, Coronel don José María Palacios.

Archivo Nacional.—Archivo Vicuña Mackenna.—Vol. 23-24. P. 9.

OFICIO AL MISMO ANTERIOR SOBRE AYUDA AL CORONEL BOIL PARA UNA COMISION IMPORTANTE.—12 DE DICIEMBRE DE 1822.

Ministerio de la Guerra.—Nº 907.—Al pasar por ese Departamento del mando de V. S., el Comandante don José María Boil, se servirá V. S. facilitarle sin admitir la menor excusa, doscientos hombres escogidos de todo ese Regimiento. En ello se interesa fuertemente la quietud pública, porque V. S. se ha manifestado siempre tan empeñoso.

Igualmente es de la más urgente necesidad aumentar instantáneamente la fuerza del Batallón Nº 7, que ha salido con destino a Rancagua, tomando V. S. al efecto todas las medidas más eficaces que conduzcan a facilitarle ciento cincuenta reclutas de ese partido. S. E. S. descansa sobre el celo de V. S. esperando el más puntual cumplimiento de esta resolución. —Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, 12 de Diciembre de 1822.—**José Antonio Rodríguez.**

(Señor Delegado Director del Departamento de San Fernando).

Archivo Nacional.—Archivo Vicuña Mackenna.—Vol. 23-24.—P. 10.

OFICIO AL MISMO SOBRE AUXILIAR AL CORONEL BOIL EN SU COMISION. — 16 DE DICIEMBRE DE 1823.

Ministerio de la Guerra.—Nº 943.—Al Teniente Coronel don José María Boil, Comandante de la 1ª División que marcha sobre el Maule, deben incorporársele uno o dos escuadrones de las milicias de ese Departamento para reforzarla y obrar a sus órdenes; así se servirá V. S. disponerlo, eli-

giendo a los jefes, oficiales y soldados de más confianza que deben marchar, armándolos del mejor modo posible. También facilitará V. S. a otro Comandante todos los auxilios de cualquiera naturaleza que necesitare, a fin de acelerar su movimiento y que se consiga llenar el objeto con que es mandado.

Así mismo aprontará V. S. los más auxilios de cabalgaduras y víveres para facilitar el más pronto tránsito de las demás tropas, que serán y van a ponerse en marcha.

El Excmo. Director requiere de V. S. el mayor celo, eficacia y actividad en estas circunstancias, y lo hace responsable si se retarda un momento en ese Departamento el mejor servicio del Estado.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, 16 de Diciembre de 1822.—**José Antonio Rodríguez.**

(Al Delegado Director del Departamento de San Fernando).

Archivo Nacional.—Archivo Vicuña Mackenna.—Vol. 23-24.—P. 11.

ANOTACIONES SOBRE NOMBRAMIENTOS EN EL EJERCITO DE PUÑO Y LETRA DE RODRIGUEZ ALDEA. — SIN FECHA.

Don José Vicente, Capitán graduado de Teniente Coronel, hacía de Mayor de las tropas de Valdivia. No aparece el paradero de este Oficial.

Don Narciso Carvallo, que el 28 de Noviembre estaba de Gobernador interino, es graduado de Mayor, y fué de aquí para Valdivia.

El Teniente Mesa, era Sargento 1º de Talavera, después Alférez de dragones y últimamente Teniente del cuerpo de Concepción. Es malo, intrigante, de mucha instrucción.

José Teodoro Soto (que aparece Sargento Mayor del Batallón), es Sargento 2º de la Compañía de Granaderos del núm. 1.

Juan García (que aparece Comandante), es Sargento 1º de la Segunda Compañía del Batallón núm. 3.

Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca de Diego Barros Arana. —P. 2-25-2-7.—Pág. 277.

X.

APENDICE.

DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS.

TITULO DE AUDITOR DE GUERRA DEL EJERCITO NACIONAL PARA EL DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.—14 DE DICIEMBRE DE 1813.

Don Fernando de Abascal Sousa, Marqués de la Concordia Española del Perú, etc.:—Por cuanto conviniendo en las circunstancias del día y más pronta administración de justicia en las causas militares del Ejército Nacional destinado a obrar contra el de los Insurgentes del Reino de Chile, y demás que corresponden a su conocimiento, según ordenanza y posteriores declaraciones, nombrar persona que ejerza las funciones de Auditor de Guerra; y concurriendo en el Doctor Don José Antonio Rodríguez las cualidades para el buen desempeño de dicho cargo: Por tanto, he venido en conferírselo y en nombre de S. M. (q. Dios guarde), ordeno y mando se haya, tenga y reconozca al referido Don José Antonio Rodríguez por tal Auditor de Guerra del indicado Ejército, guardándosele y haciéndosele guardar las honras y privilegios, inmunidades y exenciones que le pertenecen en virtud de este Despacho.—Dado en Lima, a 14 de Diciembre de 1813 años.—**El Marqués de la Concordia.—Toribio Acebal.**—Título de Auditor de Guerra interino del Ejército de Chile en favor de Don José Antonio Rodríguez Aldea.—Chillán, Marzo 8 de 1814.—Se tomó razón en los Libros de la Tesoreria Nacional de este Ejército.—**Fuente.—Herrera.**—Chillán, Marzo 7 de 1814.—Tómese razón en esta Tesorera Nacional del Ejército.—**Manuel Cumplido.**

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos. — 1813-1815. — Tomo 19.—Contaduría Mayor.—Pág. 151 (vlta.)

SOBRE ENTREGA DE UNA HACIENDA.—11 DE JUNIO DE 1814.

Acaba de presentarse en este día don Felipe Lavandero con una providencia del señor General del Ejército Real que su tenor es el siguiente:

"Chillán y junio 11 de 1814.—Siendo tres los coherederos de la hacienda pro indivisa, entréguese la tercia parte de lo que no sean bienes raíces al recurrente, como marido de una de las pensionistas, y para ello remítase este escrito al subdelegado del partido de Linares, quien procederá breve y sumariamente contra los demás coherederos que sin autoridad judicial hayan tomado parte de la herencia en contravención de la L. 3, tít. 13, Libro VIII, de Castilla, siempre que fuere interpelado y fecho se agregará todo el expediente del inventario y depósito en virtud de este decreto que servirá de bastante despacho.—**Gainza.—Rodríguez".**

Todo lo que participo a V. E. para que me mande lo que hallase por conveniente.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Linares y Junio 28 de 1814. —**José de Lezana.**—Excmo. señor don Bernardo O'Higgins.

Archivo Nacional.—Archivo de don Bernardo O'Higgins.—Tomo II.—Comisión Directora: Ricardo Donoso, Jaime Eyzaguirre, Guillermo Feliú Cruz, Eugenio Pereira Salas, Luis valencia Avaria.—Santiago de Chile.—Editorial Nascimento.—1947.—Pág. 213.

DECRETO EN QUE SE LE SEÑALAN AL SEÑOR AUDITOR DE GUERRA DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, EL SUELDO DE DOSCIENTOS PESOS, QUE ES EL DE CORONEL SEGUN REGLAMENTO. — 27 DE JUNIO DE 1814.

Chillán, Junio 27 de 1814.—Consultando la precaria economía del Erario en las presentes circunstancias, aunque es notorio el mérito del Señor Auditor Doctor Don José Antonio Rodríguez, y las incesantes complicadas tareas de su Ministerio en este Ejército: vengo en señalarle el sueldo de doscientos pesos, porque es el de Coronel según el Reglamento que rige en este Reino: los que deberán correrle desde el día 1º de este año, en que salió del Puerto del Callao para su actual destino.—Tómese razón en la Intendencia de este Ejército y entréguese.—**Guimal.—Fr. Almirall.**—Chillán, Junio 27 de 1814.—Se tomó razón de este Decreto en los Libros de la Tesorería respectiva a esta Intendencia.—**Fuente.**

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos. — 1814-1815. — Tomo 19.—Contaduría Mayor.—Pág. 151 (vlta.)

CARTA DE RODRIGUEZ ALDEA A DON GASPAR RUIZ SOBRE PONERSE AL SERVICIO DEL REY.

Talca y Septiembre 7 de 1814.—Señor Don Gaspar Ruiz.—Querido amigo: buena está la licencia por quince días con que Ud. salió de los Angeles: sin duda le ha ido a Ud. bien, pues no ha regresado; pero ya es preciso que inmediatamente se ponga Ud. en camino para ésta con los parientes y amigos que tenga en ese Estado que se desploma y va a ser exterminado por más de cuatro mil y quinientas bayonetas que marchan en su alcance. Nuestra amistad me hace dar este paso confidencial que me ha concedido mi digno general. Desengáñese usted y desengañe a los suyos: es imposible que se sostengan, van a ser aniquilados, y por eso me apresuro a salvar a los amigos de un modo que evitando la muerte, logren aquí su colocación. Tome usted ejemplo entre otros del señor Vega, secretario de don Bernardo: se halla querido, considerado y atendido, y cuando vea a usted en igual situación, tendrá el mayor gusto de haberle servido en las circunstancias más críticas su amigo Q. B. S. M.—**Dr. José Antonio Rodríguez.**

Alberto Edwards, Dos cartas de Rodríguez Aldea.—La Revista Nueva.—Santiago. —Año II.—Octubre de 1901.—Núm. 19.—Págs. 119-122.—Precede a esta carta un breve comentario de Edwards sobre Rodríguez Aldea en el sentido de haber sido realista en este período, y por consiguiente desfavorable para éste. La segunda carta es la que nosotros publicamos en la parte III de esta obra, y es la dirigida a don Miguel Zañartu, fechada en Talca, en 7 de Septiembre de 1814. Véase la página 25.

DECRETO EN QUE SE MANDA TOMAR RAZON DEL DECRETO DE AUDITOR DE GUERRA Y DE SU SUELDO.—20 DE DICIEMBRE DE 1814.

Santiago, 20 de Diciembre de 1814. — Tómese razón del Título de Auditor de Guerra y del Decreto de sus sueldos, como se hizo en la Intendencia del Ejército, y abónesele en adelante junto con el medio sueldo de Oidor de esta Audiencia, desde el día 14 de Diciembre pasado.—**Ossorio.** — Se tomó razón en 22 de Diciembre de 1814.

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos.—1813-1819.—Tomo 19.—Contaduría Mayor.—Pág. 151 (vlta.)

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

DECRETO DEL TRIBUNAL DE LA REAL AUDIENCIA EN QUE SE MANDA HACER DE FISCAL SEGUN LA LEY 27 DE LAS MUNCIPALES, AL SEÑOR OIDOR INTERINO DOCTOR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ.

Santiago, 13 de Marzo de 1815.—En atención a no haber llegado a esta ciudad el Barón de Juras Reales provisto para la Fiscalía de esta Real Audiencia, ya que debiéndose continuar en ella desde el día de mañana, el ejercicio de sus funciones, se hallan paralizados para el efecto en la actualidad cuatro señores Oidores, de los cuales quedan tres, son suficientes para el despacho de causas, especialmente esperándose de pronto la venida del Señor Don Antonio Caspe, en cuya virtud debe tener su cumplimiento la Ley 27, Título 16, Libro Segundo de las Municipales y la Real Cédula de 8 de Junio de 1801, correspondiéndole hacer de Fiscal al Señor Oidor interino, Don José Antonio Rodríguez, pásese por los Escribanos de Cámara el despacho de su Ministerio, conforme al presente Decreto acordado con el Tribunal el que se comunicará a la Contaduría Mayor de Cuentas, y demás Oficinas de la Real Hacienda, a quienes corresponda. — **Ossorio.—Concha.—Aldunate.—Basso.** —Ante mí, **Ante.**—Se tomó en 27 de Diciembre.

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos.—1813-1815.—Tomo 19. — Contaduría Mayor.—Pág. 181.

DECRETO SOBRE DERECHO DE MEDIA ANNATA QUE DEBE PAGAR DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, OIDOR INTERINO DE ESTA AUDIENCIA.—18 DE MARZO DE 1815.

Santiago, 18 de Marzo de 1815.—Contestando el recibo (al Oficio de Reglamento de Media Annata) formado en Lima al Señor Doctor Don José Antonio Rodríguez, por el empleo de Oidor interino de la Real Audiencia de esta capital, conferido en 12 de Marzo de 1815, digo Noviembre de 1815, por el Señor Virrey, importante 1433 pesos y 6 reales de su total adeudado, pásese a la Tesorería General y tómese razón en el General de Cuentas. — Hay una rúbrica.

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos.—Tomo 19.—Contaduría Mayor.—Pág. 180 (vlta.)

TITULO DE AGENTE FISCAL A DON PEDRO GONZALEZ ALAMOS. —6 DE ABRIL DE 1815.

El Señor Don José Antonio Rodríguez, Auditor de Guerra del Exército Real en el Reino de Chile, Oidor interino de esta Real Audiencia y como tal encargado del ministerio Fiscal, Protecturía General de Naturales, etc.:—Por quanto han recaído en mi persona las dos Fiscalías, civil y criminal, de esta Real Audiencia, y con ellas la facultad de nombrar Agentes o solicitadores Fiscales, a efecto de que me ayuden en el despacho de los negocios, y diligencias que están a mi cargo, y quiera poner al suyo: y estando vacantes las dos Agencias de lo Civil, y Criminal por fenecimiento de los Letrados que las servían, que lo eran los Doctores Don José Teodoro Sánchez, y Don Juan José del Campo, ambos Abogados de la misma Real Audiencia, siendo preciso, y necesario nombrar para el despacho de lo Civil, una persona de instrucción, integridad, celo y confianza; y atendiendo a que éstas se hallan en el Maestre de Campo Señor Don Pedro José González Alamos, abogado de esta Real Audiencia y Regidor de este Ilustre Cabildo, y a que desempeñará este cargo con el esmero que corresponde según se me tiene informado, tanto en el ejercicio de su profesión, como en otros empleos, y repetidas comisiones que se le han confiado en obsequio del Real Servicio, usando de la Facultad sobre dicha, lo nombro por mi solicitador Fiscal de lo Civil para que como tal mi Agente Fiscal de lo Civil, use y ejerza este empleo según y en la conformidad que lo han usado, podido y debido usar sus demás antecesores, y le doy poder, y facultad cuanto en derecho se requie-

re, y es necesaria para el pronto despacho de todos los asuntos civiles que le encomendare, y para la defensa Fiscal en todas las causas civiles o seculares, y eclesiásticas que al presente ocurran, y en adelante se ofrecieren contra cualesquiera estado, y condición que sean, de modo que por ningún motivo queden perjudicados los derechos del Fisco, ni los interesados del Rey, y recta Administración de Justicia, y que practique en el empleo cuantas diligencias judiciales, y extrajudiciales convengan sobre que se descarga mi conciencia. Y en virtud de este nombrameinto se le contribuirá con el salario de 300 pesos que le están señalados a este empleo por el último Reglamento y Real Orden de 22 de Marzo de 1776, presentándose o pasándosela para ello oficio al Sr. Presidente Gobernador, y Capitán General del Reino y ocurriendo el interesado a S. M. para que su piedad y clemencia se digne confirmarle el empleo como está mandado. Que para su cumplimiento la mandé despachar el presente firmado de mi nombre y refrendado del infrascrito Secretario de Cámara. En esta ciudad de Santiago de Chile, a 6 de Abril de 1815 años.—**Doctor José Antonio Rodríguez.—Don José Antonio Ante,** Escribano de Cámara.—Título de Agente Fiscal de lo Civil al Dr. Don Pedro González Alamos.—Santiago, 24 de Abril de 1815.—Por presentado el título que se cita, tómese razón de él en la Tesorería General y Tribunal de Cuentas para el abono del sueldo, y en el ilustre Cabildo para su noticia; y hecho esto vuélvase el original al interesado para los usos que le convengan.—**Ossorio.—Doctor Rodríguez.—** Se tomó razón en 27 de dicho.

Archivo Nacional.—Libros de Autos, Decretos y Títulos.—1815-1816.—Tomo 20. — Contaduría Mayor.—Págs. 4-5.

TITULO DE AGENTE FISCAL DEL CRIMEN A DON LORENZO FUENZALIDA.—20 DE ABRIL DE 1815.

Con fecha 20 de Abril de 1815, el Doctor Don José Antonio Rodríguez, Oidor que hace de Fiscal, confiere título de Agente Fiscal del crimen y Teniente Protector de Naturales en el Licenciado Don Lorenzo Fuenzalida, del que se tomó en relación por haber otro igual del de lo Civil, y en Decreto del 17 de Mayo lo aprobó el M. Y. S. P. del que se toma razón a la letra: Santiago, 17 de Mayo de 1815.—Por manifestado el título, tómese razón de él en la Tesorera General y Tribunal de Cuentas para lo que es el abono del sueldo que corresponde, y en el Ilustre Cabildo para su inteligencia, devolviéndose al interesado original para los fines que le convengan. —**Ossorio.—Dr. Rodríguez.—Munita.**—Se tomó razón en 20 de dicho.

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos.—1815-1816.—Tomo 20. — Contaduría Mayor.—Pág. 14.

DECRETO POR EL CUAL SE MANDA CESAR LA COMISION DADA A LOS SEÑORES OIDORES, Y QUE ENTREN A SUBROGARLES LOS LICENCIADOS QUE SE NOMINAN EN EL.—1º DE FEBRERO DE 1816.

Santiago y Febrero 1º de 1816.—Vista y considerada atentamente la Real Orden expedida en 12 de Junio próximo pasado aprobatoria de la resolución tomada por el señor mi antecesor, contra algunos individuos entrañados y confinados a la Isla de Juan Fernández, y lugares interiores del Reino, y preceptiva de la continuación de causas que deben finalizarse con justicia, y energía para con su mérito dar cuenta a S. M. y con lo que sobre ella me ha expuesto el Señor Oidor que hace de Fiscal, en su respuesta de 18 de Enero se declara: Que habiendo cesado ya el inconveniente que fué (cuando se libró la comisión a los señores Ministros de la Real Audiencia, Don José Santiago Concha, Don José Santiago Aldunate, y Don Félix Bazo y Berri, para formar los sumarios a los reos), el no haber letrados aprobados por la comisión de vindicación, dig-

nos entonces de tan importante encargo, para activar y progresarlos hasta ponerlos en estado de sentencia, pasándolos a esta superioridad con su voto informativo, legal, que explique el mérito y concepto de justicia a que aquellos se han hecho acreedores, quedando expedito el voto consultivo de los señores Ministros en el Real acuerdo a quiénes podía oír conforme al artículo 17 de la Real Cédula de 17 de Abril de 1774, lo que sería ilegal, si llegado el caso de pedir su dictamen para definitiva, me hubiesen con anterioridad informado e implicados entrase a la elección de letrados que subrogasen el lugar y grado que la precitada Real Cédula advierte para no comprometer el ejercicio de la Ley en tan delicada como importante materia, y deseando apartar este inconveniente, y proceder conforme a las Reales intenciones de S. M. cesando los señores Ministros en esta Comisión, entraran a subrogarlos el Licenciado Don Francisco Cisternas, Dr. Don José María Luján, Dr. Don José María del Pozo, Dr. Don Ramón Aróstegui, el de igual clase Don Carlos Olmos de Aguilera, con el Promotor Fiscal que para este caso nombro al Dr. Don Gregorio Santa María, quienes recibidos de todos y cualesquiera sumarios que se hallen formados por los señores Jueces Comisionados, así eclesiásticos como militares, según lo dispuesto en la Ley 9ª, Título 2º, Libro 9 del Fuero Juzgo, Reales Cédulas de 2 de Octubre de 66, y 17 de Abril de 74, actúen y progresen su estado, formen los que no lo estuviesen, contra quienes hayan obrado activamente en la Revolución del Reino, en sus principios, progreso y fin para quitar y destruir las legítimas autoridades; los que hayan procurado atacar la integridad de estos dominios, separándolos de la corona de España; investigando y averiguando por una pesquisa general los que, siguiendo esas huellas, hayan procurado extraviar a los buenos para traerlos envueltos en las convulsiones políticas, conociendo y detallando los medios de que han querido y procurado valerse para ofender los derechos de la soberanía, arrancando, quitando y destruyendo los escudos y Reales armas de S. M. para sustituir por ellos los de la Independencia; contra los que han obligado por medios y arbitrios a las exacciones violentas para hacer estables las revolucionarias ideas y que han acreditado en aquella desgraciada época y finalmente contra cuantos sean comprendidos en la disposición de las L. L. del Título 13, 14, 15 al 19 partida segunda y las del Título 2º, partida 1ª, debiendo aun contra los fugados examinar cómo por pesquisa general el delito y delincuentes, y formar los respectivos cargos así para testigos, como para públicos documentos arreglándose a las Leyes de su naturaleza, según las cuales en su clase librarán las providencias de prisión y embargo, cometida a la Comisión particular que por Decreto de hoy he nombrado, y venciendo finalmente el proceso, legalmente instruído, lo pasarán a esta Superioridad con su voto informativo, para dictar la resolución final que haya lugar en dicho. Pásense los oficios respectivos a los señores Ministros que fueron encargados, avisándoseles haber cesado en su comisión por la nueva que se ha formado, y a los nombrados para que sin pérdida de tiempo procedan, quienes eligirán para su reunión y pronto despacho el lugar que más cómodo y seguro les parezca, bien sea en la Sala destinada para los Consejos de Guerra, u otro, de lo que se me dará el correspondiente aviso, dejando a su elección el nombramiento del escribano que debe actuar. —Tómese razón de este Decreto en Reales Cajas y Tribunal de Cuentas.— **Marcó del Pont.—Munita.**—Se tomó razón en 5 de dicho.

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos.—1815-1816.—Tomo 20.—Contaduría Mayor.—Págs. 106-107.

DECRETO POR EL CUAL SE NOMBRAN PARA LA ADMINISTRACION DEL RAMO DE SECUESTROS A LOS COMISIONADOS EN LA RECAUDACION DE LAS PROPIEDADES. —4 DE FEBRERO DE 1816.

Santiago y Febrero 4 de 1816.—Vista la representación de los Ministros de Real Hacienda en solicitud de que se les exonere de la administración y cuenta del ramo de secuestros, de que fueron encargados por esta superioridad, por los fundados motivos que en ella exponen, y sólidas razones con que auxilia el informe de la Contaduría Mayor, a que se adhiere el Señor Oidor que hace Fiscal en su respuesta de 1º del corriente se declara: que los indicados Ministros han cesado en su recaudación y manejo de secuestros, quedando libres y expeditos para entender en los demás ramos del Real Servicio; pero debiendo seguir aquellos por el progreso de las causas que se activan por una comisión de letrados que he nombrado en Auto de 2 del corriente y de que por su mérito ha de resultar forzosamente como indicados del delito de alta traición, extensiva aun a los emigrados, a pueblos revolucionarios, y otros que hasta aquí no se han incluído en los sumarios que ya debían verse formados, se hace preciso subrogar otros que hechos cargos de tan importante desempeño, activen la ejecución y cumplimiento de los autos y providencias que la comisión de letrados expidiese para lo que, y conformándome con el dictamen fiscal, nombro a los comisionados en la recaudación de las propiedades de Buenos Aires para que con análogo a ella entiendan en sólo lo económico ejecutivo de embargos, liquidación de cuentas, recaudación de bienes, administración o ventas de efectos y propiedades que puedan hallarse bajo las declaraciones siguientes, a que a más de los individuos que componen aquella comisión, debe agregárseles el contador, el Fiscal del Consulado, y el Oficial plumario Don Manuel Núñez Gago, destinado a Reales Cajas a este cargo cuando sus Ministros fueron encargados a este ramo; 2º Que los tres individuos principales, comisionados, se hayan revestidos de la jurisdicción coactiva que detalla a los Ministros de Real Hacienda el artículo 12 de la Ordenanza de Intendentes y Real Orden de 12 de Abril de 1809 extensiva a la Ley Segunda, Título 3º, Libro 8º de las Municipalidades, para poder ejecutar y apremiar a los deudores para hacer los enteros líquidos que se declarasen; 3º Que los productos de embargo, depósitos y ventas, se han de depositar llevando un libro, así de las providencias que se librasen como de las cantidades que entrasen, cuyo depósito será en la Real Casa de Moneda, conforme a la última Real Orden de depósitos, haciendo distinción de la naturaleza de su procedencia, es decir, si de embargo o depósito; 4º Que habiendo entrado en Reales Cajas algunas cantidades de esta naturaleza, sus Ministros pasarán a esta Comisión un estado general de las ventas hechas, de los pagos verificados por los arrendatarios de las Haciendas secuestradas, y de todo cuanto a este ramo corresponda para que, enterados los nuevos comisionados, sepan los sujetos con quienes deben entenderse, para en lo sucesivo poder recaudar los adeudos y librar los pagos; 5º Que siendo el objeto de esta Comisión el hacer ejecutivas las providencias de los letrados comisionados, no deberán admitir recurso alguno para los embargos que hicieren, aunque procedan de las acciones por tercerías de- dote, dominio, legitimidad de créditos, por quedar éstas reservadas a los primeros con las apelaciones de Derecho; 6º Toda venta deberá hacerse al contado, y si no se pudiere o por no hallarse compradores, o por juzgarse que el embargo deberá ser devuelto o suspenso, se arrendarán las fincas por solo el término de un año, o se venderán, si, efectos, solos aquellos que se contemplen necesarios para solucionar los adeudos que se hicieren y para pagar las cargas o pensiones que reconozcan, debiendo librarse éstos por los jueces pre-

vio conocimiento mío; 7º Si las ejecuciones recayeren sobre bienes muebles o raíces fáciles de ejecutarse, su embargo con asistencia de uno de los comisionados, se hará precisamente con su intervención y un escribano, y si fuera de la capital, se proporcionará un vecino de honor que, asociado con un receptor, y en su defecto con dos vecinos, lo trabe, y ejecute bajo de un formal prolijo inventario, y haciendo tasar las especies con interferencia de algunos de los que se crean con derecho, se remitan a ésta para practicar el arriendo o venta. Finalmente, con el conocimiento que en esta materia vayan adquiriendo, me consultarán cuanto juzguen oportuno, para poder remover todo obstáculo que venga e impida el cumplimiento de este Decreto, de que se tomará razón en Reales Cajas y Tribunal de Cuentas, para que obre los efectos que haya lugar, y sacándose testimonio de él, dése cuenta a S. M. para su soberana real aprobación—**Marcó del Pont.—Munita.**—Se tomó razón en 6 de dicho.

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos.—1815-1816.—Tomo 20.—Contaduría Mayor.—Págs. 106 (vlta.)-109.

TITULO DE AUDITOR DE GUERRA AL DOCTOR DON PRUDENCIO LAZCANO. — 30 DE ABRIL DE 1816.

Don Francisco Casimiro Marcó del Pont, etc.: Por cuanto ha resultado vacante la Plaza de Auditor General de Guerra de este Reyno por renuncia que de ella ha hecho el Señor Doctor José Antonio Rodríguez, agraciado de Oidor que S. M. ha tenido a bien hacerle, y como actualmente encargado del Despacho de ambas Fiscalías por ministerio de la Ley, quien la servía por nombramiento del Excelentísimo Señor Virrey del Perú, Marqués de la Concordia, y teniendo en consideración a las críticas circunstancias, que nos rodean, y al pie de Ejército, que debe mantenerse en campaña, y aun aumentarse por los justos y fundados recelos que nos amagan por la limítrofe Insurgente Buenos Aires, y que la Administración de Justicia debe ponerse expeditiva en las causas militares que se formen, y demás que corresponden al conocimiento de este cargo según ordenanza y posteriores Reales Resoluciones; y concurriendo en el Doctor Don Prudencio Lazcano, las mejores pruebas de fidelidad, devoción a la justa causa de S. M. durante los días de la Revolución de este Reino, y demás calidades necesarias para el buen desempeño de dicho cargo: la Real Orden de 28 de Febrero de 1810, expedida en su favor, el beneficio que reporta al Real Erario por quedar suprimida la aseguración de mil pesos que gozaba como Diputado que fué de S. M. para la Comisión Gobernativa de Vales Reales, y referente a la circular del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1814; y Real Orden comunicada al Ministerio de Estado en 1º de Enero de 1815: Por tanto, he venido en conferírsela interinamente y en nombre de S. M. (q. Dios guarde), y ordeno, y mando, se haya, tenga, y reconozca al referido Doctor Don Prudencio de Lazcano, por tal Auditor General de Guerra del Ejército de este Reino, con el sueldo y dotación, que al primero le estaba asignado, guardándole y haciéndole guardar los honores y privilegios, inmunidad y excepciones que le pertenecen en virtud de este Despacho de que se tomará razón en las respectivas oficinas del Ejército y Real Hacienda, General de Cuentas y demás a quienes corresponda. Dado en Santiago de Chile, a 30 días del mes de Abril de 1816.—**Francisco Marcó del Pont,** Escribano de Gobierno.—U. S. confiere el título de Auditor General de Guerra al Doctor Don Prudencio Lazcano, Abogado de esta Real Audiencia.—Se tomó razón en 2 de Mayo de dicho.

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos.—1813-1815.—Tomo 19.—Contaduría Mayor.

REAL ORDEN COMUNICADA POR EL SEÑOR VIRREY DEL PERU POR LA QUE S. M. LE CONCEDE PLAZA DE OIDOR SUPERNUMERARIO CON LA MITAD DEL SUELDO DE SU DOTACION CON OPCION A LA PRIMERA VACANTE EFECTIVA A DON JOSE ANTONIO RODRIGUEZ. — SU FECHA 29 DE JULIO DE 1815.

Con fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado, me dice el Excmo. Señor Marqués de la Concordia Virrey del Perú, lo siguiente: —"Transcribo a U. S. la siguiente Real Orden para su inteligencia y noticia del interesado: —"Excmo. Señor: Enterado el Rey de lo expuesto por V. E. en carta de 30 de Diciembre último, Nº 24, con que acompañó el memorial documentado de Don José Antonio Rodríguez, Abogado de esta Real Audiencia, y Auditor de Guerra del Ejército Real de Chile, y en consideraciones a los distinguidos méritos y servicios que ha contraído en la Reconquista y pacificación de aquel Reino, se ha dignado S. M. concederle plaza supernumeraria de Oidor de aquella Real Audiencia, con la mitad del sueldo de su Dotación, y opción a la primera vacante de plaza efectiva; habiéndose expedido con esta fecha el Real Decreto correspondiente al Consejo, y Cámara de Indias. Y de Real Orden lo participo a V. E. para su inteligencia y noticia del interesado.—Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 27 de Julio de 1815.—**Lardizabal.**—Señor Virrey del Perú.—Trasládolo a U. S. para su inteligencia.—Dios guarde a U. S. muchos años, Santiago de Chile y Abril 3 de 1816.—**Francisco Marcó del Pont.**—Señor Oidor Don José Antonio Rodríguez.

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos.—1813-1815.—Tomo 19.—Contaduría Mayor.—Págs. 149 (vlta.)-150.

AUTO DE LA JUNTA SUPERIOR MANDANDO SE LE SATISFAGA AL SEÑOR RODRIGUEZ, EL SUELDO DEVENGADO DE AUDITOR DE GUERRA AL RESPECTO DE LA ASIGNACION QUE SE LE TENIA HECHA EN EL TIEMPO CORRIDO DESDE QUE SE LE DEJO DE CONTRIBUIR HASTA QUE CESO EN EL EJERCICIO DE DICHO EMPLEO. — 27 DE JUNIO DE 1816.

Santiago y Junio 27 de 1816.—Visto este expediente en Junta Superior de Real Hacienda promovido a instancias del señor don José Antonio Rodríguez, Oidor Supernumerario de esta Real Audiencia, y que hace de Fiscal acerca de que se le continúe pagando el sueldo de Auditor General sin perjuicio del que goza por Fiscal: con lo informado por los Ministros de la Tesorería General, Real Tribunal de Cuentas, y expuesto por el señor don Francisco Cisternas, Fiscal nombrado en este asunto, resolvieron los señores que la componen, que en atención al nuevo mérito que ministra la provisión hecha por S. M. en la Real Orden de 27 de Julio del año pasado de Plaza efectiva de Oidor Supernumerario de esta Real Audiencia en el indicado señor Rodríguez, por los servicios que verificó como Auditor de Guerra durante la campaña pacificadora del Reino y con reflexión a lo representado por dicho señor en sus escritos de fojas ..... y fojas ....., se le satisfaga el sueldo devengado de Auditor de Guerra al respecto de la aseguración que se le tenía hecha en el tiempo corrido desde que se le dejó de contribuir hasta que cesó en el ejercicio de dicho empleo.—Tómese razón en las oficinas respectivas; y así lo proveyeron y firmaron.—**Marcó del Pont.—Concha.—Fernández.—Aranguа.—Rebolleda.**—Se tomó razón en 4 de Julio de 1816.

Archivo Nacional.—Libro de Autos, Decretos y Títulos.—1813-1815.—Tomo 19.—Contaduría Mayor.—Pág. 150.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

SOBRE QUE SE FORME CAUSA AL AUDITOR DEL EJERCITO, ACTUAL OIDOR DE LA AUDIENCIA DE CHILE, DOCTOR D. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA.

20 de Agosto de 1817.—Ministerio de Guerra.—Excmo. Señor:—He dado cuenta al Rey nuestro Señor de la carta de V. E. Núm. 66, en que con fecha de 18 de Octubre del año próximo pasado, acompañada original el proceso formado al Brigadier D. Gabino Gaínza para averiguar su conducta militar y política en el tiempo que estuvo mandando el Ejército Real destinado a Chile, y conformándose S. M. con el parecer del Supremo Consejo de la Guerra, ha tenido a bien aprobar la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales celebrado en esa Capital, y puesta en ejecución como no exceptuada según lo dispuesto en el Artículo 21, título 6, tratado 8 de las Ordenanzas del Ejército, reducida a que el Brigadier D. Gabino Gaínza, en atención al arresto que había sufrido, fuese puesto en libertad, reprobándole los tratados que hizo con los Jefes de los Insurgentes de Chile, y que al Auditor del Ejército, actual Oidor de la Audiencia de Chile, Dr. D. José Antonio Rodríguez, se le forme causa: de Orden de S. M. lo comunico a V. E. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento. —Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 20 de Agosto de 1817.— **Eguía.**—Señor Virrey del Perú.

Gaceta Ministerial Extraordinaria de Chile.—Tomo I.—Santiago, Miércoles 10 de Junio de 1818.

LISTA DE LOS INSURGENTES DE VALPARAISO Y SON LOS SIGUIENTES. — AÑO 1817.

Don Francisco Lastra, gobernador, malísimo.
Don Juan Agustín Bayaer, malo.
Don Remisio Blanco, vice-cónsul americano.
Don Mateo Astorga y sus hijos.
Don Pedro Galea.
Don Antonio Moterola y su hijo, malos.
Pedro Patiño quemó al señor Abascal en estatua.
Don Gregorio Varela y sus hijos, éstos rompieron la bandera del Rey y la patearon. Su mujer e hijas realistas.
Don Vicente Iñiguez.
Don Francisco Castro, ayudante de la Concordia, tuvo a los españoles en la Cárcel de Aconcagua con orden de quitarles la vida. Capitán de la Patria.
Don José María Sánchez, escribano, malísimo.
Don José Santiago Rodríguez, abogado, y asesor de Lastra.
José Vizcaya, toda su casa, malos.
Francisco Berenguel.
Ramón Díaz y toda su casa, muy malos.
Juan Agustín Ureta.
José Antonio Rosales y toda su casa, malísimos.
Don Francisco Moya, teniente coronel de la Patria, malo.
Los Armendegas y Orregos, malísimos.
Los Hernández, malísimos.
El Padre Orrego, mercedario, pésimo.
Don Francisco Ramírez, amarrador de los españoles.
Luis Veas y Salgero, malísimo.
El albañil Monterrey, malísimo.
Juan Cofré, denunció a uno porque dijo ¡Viva el Rey y muera la Junta ladrona!, y le quitaron la vida a azotes en el rollo en tiempo de Lastra.
Andrés, zapatero, malo.
Santiago Romero, id.
Toribio Hidalgo, comandante de las lanchas cañoneras.
El Padre jesuíta y su sobrino, malos.

Luis Urízar, teniente coronel de la Patria, malísimo.
Juan Urízar, capitán de la Patria, id.
Antonio Soto, teniente de la Patria.
Juan Cerda Sillero, malo.
Juan José Ojeda.
José Cabrero Estanquero.
Pedro Sicha, malo.
Ambrosio Achurra, ayudante mayor de órdenes de Lastra.
Santiago Polanco y toda su casa, perverso.
Doña Carmen Ruiz la Plata de su uso con la marca de la Patria, malísima, y su yerno fugó para Mendoza.
Manuel Díaz, oficial de la Patria.
Juan Concha. Está preso por hablar contra el Gobierno del Rey, y en tiempo de la revolución, denunciante de los españoles, y porque dos pobres favorecieron a un español, los amarró y los llevó a Lastra y estuvieron amarrados en el rollo para azotarlos.
José Vivas, maestro esculturero, les enseñaba la doctrina de la Patria a los niños.
Bernardo Covarrubias y su hijo, malísimos.
José Antonio Alzamora, pésimo.
José Uriarte, portero de Buenos Aires, perverso.
Lucas Muñoz, Alcalde de la Patria, malísimo.
Don Manuel Fuentes, administrador de correos.
Gregorio Reyes y Labros, azotó una mujer porque dijo que había entrado el ejército real.
Don Antonio Ramos, capitán del ejército insurgente, quien tomó a Concepción con los Carreras.
Fernando Rojas, fugó a Mendoza.
Don Juan Tortel, comandante de la marina chilena, fugó.
Don Juan Antonio Carrera y sus hijos, perversísimos, y los hijos fugaron a Mendoza después que mataron a Cardemí.

Biblioteca Nacional.—Santiago.—Archivo de la Biblioteca Barros Arana.—P. 2-25-2-6-1.—Pág. 408.

CARTA DE DON MIGUEL ZAÑARTU A DON BERNARDO O'HIGGINS SOBRE LA ANGUSTIOSA SITUACION DE RODRIGUEZ ALDEA.

Noviembre 22 de 1817.—Señor Don Bernardo O'Higgins.—Mi amado amigo: Nuestro Rodríguez está angustiado de necesidades, y se le aumentan con la mensualidad; y más que todos sus temores se dirigen a ser comprendido en las derramas que la exhautez de nuestras arcas obliga. Soy testigo de sus miserias. También lo soy de sus servicios; pero interpuesto Villegas en su perjuicio, mi mediación esforzada a favor de este amigo serviría únicamente a recrecer el odio del tiñosito, y a darle margen para que me mordiese, margen que él busca con empeño, pero infructuosamente.

En estas circunstancias, he creído acertado el propio que se hace a Ud. para este fin. Yo me intereso por la justicia, cuando me empeño por él. Sus ocupaciones de Ud. acaso contra sus deseos le obligarían a retardar el expreso; pero ya escribo a Echagüe para que la despache prontamente.

No todas las cosas se pueden revelar, y así es que no debiendo yo descubrir los servicios secretos que está haciendo el Gobierno por el antecedente de haber servido al enemigo, acaso lo considra tal, y sufra algún vejamen. Será bueno que el derecho lo precava de todo.

Aprovechando esta ocasión remito las seis camisas que están ya concluídas.

Yo deseo a Ud. la mejor salud. En su casa no hay novedad ni tampoco la tiene su servidor.—**Miguel Zañartu.**

Archivo Nacional.—Archivo de don Bernardo O'Higgins.—Ley 7367, de 20 de Noviembre de 1942.—Tomo VIII.—Comisión Directora: Ricardo Donoso, Jaime Eyzaguirre. Guillermo Feliú Cruz, Eugenio Pereira Salas, Luis Valencia Avaria. Secretario. —Santiago de Chile.—Imprenta Universitaria. 1951.—Pág. 376.

NOMBRAMIENTO DE MINISTRO INTERINO DE HACIENDA.

Santiago, Septiembre 17 de 1821.—Estando nombrado el Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, Doctor don José Antonio Rodríguez para que pase en calidad de Enviado Extraordinario cerca del Gobierno independiente del Perú, nombró interinamente para que le subrogue, durante su ausencia, y con el sueldo de Ministro de Estado, a don Agustín Vial, Sub-Decano del Tribunal de Cuentas, quien pasará a recibirse del Despacho en virtud de este Decreto.

Comuníquese a quien corresponda y tómese razón en las oficinas de estilo.—**O'Higgins.—Echeverría.**

Gaceta Ministerial de Chile.—Tomo III.—Nº 12.—Santiago.—Sábado 29 de Septiembre de 1821.—Pág. 56.
Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.—1821-1822.—Pág. 114.

EXPEDIENTE SOBRE CONTRABANDO E IMPLICANCIA DE DOÑA ROSA O'HIGGINS. — AGOSTO 3 DE 1819.

Estando aún pendiente la decisión de la causa de Mr. Begg sobre un contrabando, dijo un sujeto conversando con don José Antonio Campino, que la sentencia sera si duda favorable a Begg, porque éste había derramado sobre veinte mil pesos, nombrando las personas a quienes había gratificado con ellos. S. E. el Supremo Director del Estado desea saber la verdad de lo que hay en la materia, para imponer las más severas penas a cuantos hayan intervenido en tan inicuos cohechos si se justifica: y al efecto comisiona a V. S. para que reciba a don José Antonio Campino una declaración en que categóricamente exponga quién fué el que suscitó dicha conversación, qué cantidades dijo haberse distribuído en gratificaciones, quiénes fueron los distribuyentes, y qué personas las recibieron. Para esta diligencia queda allanado cualquier fuero o privilegio que se pueda alegar por parte de Campino, pretendiendo informar y no declarar. Evacuada esta diligencia en el día, dará V. S. cuenta inmediatamente.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Ministerio de Estado, Agosto 3 de 1819.—**Joaquín de Echeverría.**—Señor Gobernador Intendente.

Santiago, Agosto de 1819.—Por consecuencia de lo que se previene en el presente oficio, recíbase por la Escribanía Mayor de Gobierno y Guerra a mi presencia en la sala de este Gobierno Intendencia la declaración preceptuada de don José Antonio Campino: fecho tráigase.—**Guzmán. —Aguirre.—Alamos.**

En nueve de dicho, para dar cumplimiento al anterior decreto, el señor Intendente hizo comparecer a la sala del Despacho a don José Antonio Campino, a quien por ante mí le fué recibido juramento, que hizo en forma de derecho bajo el cual prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo por el oficio orden que antecede, dijo: Que estando de visita el que expone en casa de doña María Jesús Saravia, en donde se hallaba el Licenciado don Carlos Correa y don Pedro García de la Huerta, entre varias conversaciones promovió Correa sobre el contrabando de Begg, diciendo había salido en su asunto bien, pues le habían dicho que gastó quince mil pesos y obsequiado con mil pesos en alhajas a la hermana del Excmo. señor Director. Que es cuanto sabe y se acuerda en el particular, bajo el juramento fecho, en que se afirmó leída que le fué y la firmó con su señoría de que doy fe.—**Guzmán.—José**

Antonio de Campino—Ante mí, **Juan Crisóstomo de los Alamos,** Escribano Público.

Santiago, Agosto 9 de 1819.—Evácuense las citas que resultan de la anterior diligencia, en la propia forma que ésta. — **Guzmán. — Aguirre. — Araoz.**

En el mismo día para dar cumplimiento a lo ordenado por el Excmo. señor Supremo Director, y a fin de evacuar las citas que se previene en el anterior decreto, mandó su señoría comparecer ante sí, a don Pedro García, quien juramentado por mí el presente Escribano conforme a la ley, prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, e interrogándole qué conversaciones se suscitó en casa de doña María Jesús Saravia con don José Antonio Campino y don Carlos Correa de Saa, exponiendo las mismas personas que se hallaron presentes, expresa clara y sencillamente si se tocó sobre la causa del contrabando de don Juan Begg. Responde: que no se ha hablado en conversación en que estuviese presente don José Antonio Campino, ni menos se ha tratado sobre el punto que se le pregunta en su presencia. Preguntásele si en alguna de las ocasiones que ha visitado la casa, se ha tratado, exponiendo haber gratificado don Juan Begg a algunas personas a fin de conseguir buen éxito en su causa de contrabando. Responde no haber oído. Preguntósele si a otras personas les ha oído conversar sobre la materia, exprese qué personas son y la laya de conversación con que se han vertido. Responde: Que inmediatamente que se oyó decir se había descubierto un contrabando en Valparaíso, perteneciente al citado don Juan, oyó asímismo decir que éste había gratificado con cien onzas a don Manuel Gormaz, administrador de la Aduana de aquel punto; pero éstas fueron unas expresiones vulgares, por lo que no tiene reminiscencia de la persona que lo dijo; y que esta cantidad de onzas no fué admitida por el referido Gormaz. Preguntósele si sabe o ha oído decir, que don Juan Begg se haya valido de algunas personas para que confidencialmente distribuyesen dinero, o algunas otras cosas, para de este modo congranjear las voluntades de los jueces y conseguir de que su causa no se declarase contrabando; exprese qué sujetos han andado en esto, y qué cantidades se habrán repartido. Responde: que ignora en todas sus partes lo que se le interroga. Y que sobre el particular es cuanto sabe y la verdad de su juramento en que se afirmó y ratificó, leída su declaración, y la firmó con su señoría de que doy fe.—**Guzmán.— Pedro García.—Araoz.**

En diez días del mes de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, en cumplimiento de lo ordenado por S. E. el Supremo Director; y a fin de evacuar la cita que se previene en la declaración de fojas 12, a consecuencia del decreto de 9 del que rige, pasé yo el presente Escribano Mayor de Gobierno a la casa de doña Jesús Saravia, a quien le recibí juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, según derecho, protestando decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado.

Interrogósele qué tiempo hace a que don José Antonio Campino no viene a su casa; si en alguna de las noches que ha venido a visita, ha estado don Pedro García de la Huerta y don Carlos Correa de Saa. Responde: que no tiene presente el tiempo a que no viene don José Antonio Campino. Que en las ocasiones que ha concurrido a su casa no puede decir a ciencia cierta si se habrán juntado en dicha su casa con los sujetos que se le preguntan. Que Campino ha dejado de venir desde principios entratadas de invierno, de noche; y que aunque ha venido posteriormente, ha sido por la tarde o después de comer, en circunstancias que don Carlos Correa no se hallaba presente.

Preguntósele si ha oído decir haya gratificado don Juan Begg, de nación inglesa, algunas personas a fin de conseguir la voluntad de los ma-

gistrados, y por este medio obtener providencia favorable en su causa de contrabando; exprese qué personas han andado en esto y quiénes los gratificaba. Responde que lo que únicaments sabe, es haberse pillado en Valparaíso un contrabando, y que el dueño del que era inglés, ofreció unas onzas al administrador de aquella Aduana: que está indiferente si éstas fueron admitidas o no; porque como no le interesase la materia a la exponente, no procuró radicarse en lo que se le pregunta; y que es cuanto sabe sobre todo lo que se le pregunta.

Interrogósele si no es verdad que hallándose presente don Carlos Correa, don Pedro García de la Huerta y la declarante, movió la conversación el citado don Carlos Correa, diciendo Begg había salido bien en su asunto, pues le habían dicho había gastado quince mil pesos, y obsequiado con seis mil pesos en alhajas a la hermana del Supremo el señor Director. Responde: que lo que se le interroga no lo ha oído jamás, ni menos que el Licenciado don Carlos Correa haya promovido semejante conversación en su casa; y que lo que únicamente ha sabido como incidente de la materia, es lo que anteriormente tiene declarado en orden a las onzas que le ofreció Begg al administrador; y que por lo que mira a la concurrencia del referido don Carlos Correa con don Pedro García de la Huerta, unas veces se juntan en circunstancias que unas veces se juntan y otras no, pero jamás se ha tratado sobre la materia. Pero, reflexionando sobre la pregunta, hace recuerdo haberle oído decir a don Carlos Correa, quejándose que el Bugo era temerario para hablar: Que no tiene presente con fijeza sobre el punto que rodó: Que la exponente expuso quién le pone puertas al campo; el mundo siempre ha sido mundo; y aunque se le preguntó quiénes se hallaron presentes cuando se virtió de la suerte referida el nominado don Carlos, dijo no acordarse. Con lo que se concluyó esta diligencia, la que después de leída se ratificó en ella, por ser todo ello la verdad de su juramento, y no la firmó por falta de vista. Lo hizo su hijo don José Antonio Valdés, de que doy fe.—**María de Jesús Savavia.—Araoz.**

Santiago, Agosto 11 de 1819.—A fin de que se evacue la cita que resulta de la anterior diligencia del señor Auditor de Guerra, Licenciado don Carlos Correa, pásesele el expediente de la materia con el correspondiente oficio de estilo, encargando a dicho señor la mayor brevedad.—**Guzmán. —Aguirre.**—Ante mí, **Araoz.**

Santiago, Agosto 11 de 1819.—Vuelva al Gobernador Intendente para que pida informe al sargento mayor Mr. Charles que se halló presente a la conversación de don Carlos Correa, a quien en seguida pedirá igual informe, dando cuenta después de evacuadas estas diligencias.—**O'Higgins. —Echeverría.**

Santiago, Agosto 12 de 1819.—Pídanse por Secretaría con el correspondiente oficio los informes que previene el supremo decreto de la vuelta.—**Guzmán.—Aguirre.**—Ante mi, **Araoz.**

Al señor Gobernador Intendente.—Señor:—Tengo el honor de acusar a V. S. el recibo de su carta de fecha de hoy, en que me pregunta si tengo conocimiento de una conversación relativa a un contrabando de don Juan Begg. Es muy posible que dicha conversación haya tenido lugar en mi presencia, porque casi todas las noches tengo la costumbre de pasar algún tiempo antes de acostarme, con dicha familia; pero no me acuerdo de haber entendido tal conversación.—Dios guarde a V. S. muchos años.—12 de Septiembre de 1819.—**J. A. Charles.**

La conversación a que puede referirse el informe que V. S. tiene a bien pedirme, está reducida a que en casa de doña María de Jesús Saravia se refirió acabar de oír lamentarse altamente a don Manuel Gormaz, Administrador de Aduana de Valparaíso de que lo despellejaban, porque habiendo repugnado un paquete de onzas por disimular un contrabando

de Begg, decían era por suma ambición consistente en el derecho aparte del comiso; y que la temeridad llegaba al extremo (según le había contado me parece una señora), de suponer obsequio de aquel inglés a la señora Rodríguez, porque hablase a los jueces, cuya parte contradije significando no habérsele hablado por dicha señora a mi hermano que era uno de los jueces; y que así la cosa era falsa. Esto pasó con don José Agustín Valdés, estando a la lumbre retirados a un lado de las señoras, y demás, en una noche, cuya fecha no recuerdo.

Yo, enardecido, concluí que en tiempos de revolución era un dolor no estuviese seguro crédito alguno, aun del magistrado más puro; y que lo mismo dirían mañana de mí a pesar de la pureza con que procuraba dirigir las funciones de mi magistratura. Y oído esto por la dicha doña María de Jesús, expuso que eso era querer poner puertas al campo, y en suma que el testimonio de su propia conciencia debía aquietar a cada uno, o al funcionario público. Y no se habló más de ello.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago y Agosto 12 de 1819.—**Carlos José Correa de Saa.**—Señor Gobernador Intendente de esta provincia, Coronel don José María Guzmán.

Excmo. Señor:—Tengo el honor de pasar a manos de V. E. las diligencias practicadas con respecto al contrabando de don Juan Begg, en cumplimiento de la orden suprema de 3 del que rige.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago y Agosto 12 de 1819.

Excmo. Señor.—**José María de Guzmán.**—Excmo. señor Director Supremo del Estado.

Santiago, Agosto 13 de 1819.—El Gobernador Intendente tome declaración a don Manuel Gormaz al tenor del informe del Auditor General, evacuando las citas que de él resulten.—**O'Higgins.—Echeverría.**

Santiago y Agosto 14 de 1819.—A consecuencia del supremo decreto marginal del oficio de la vuelta, procédase a evacuar la diligencia que se expresa.—**Guzmán.**—Ante mí, **Araoz.**

En catorce del mismo, su señoría mandó comparecer ante sí a don Manuel Gormaz, Administrador de Aduana de la Renta de Valparaíso; y a virtud de la nota de tres del presente mes, se le recibió juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, según derecho, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado.

Interrogádole si ha conversado con algunas personas sobre cierta gratificación de onzas de oro que le ofreció don Juan Begg, a fin de que no fuese descubierto un contrabando, diga qué cantidad, y quiénes se hallaron presentes o saben de este hecho. Responde: que ha conversado sobre la materia de la gratificación de onzas ofrecidas por don Juan Begg con diferentes personas; y aun al Excmo. Supremo Director le ha expuesto lo mismo, y lo tiene confesado el citado don Juan Begg en los autos seguidos sobre contrabando: Que la cantidad de onzas sería como cincuenta a sesenta, aunque le parece serían muchas más, según el bulto del paquete.

Preguntósele si sabe que don Juan Begg, por interpósita persona haya gratificado alguno de los magistrados, o a otras personas que tengan influencia, a fin de que su causa de contrabando tuviese buen éxito. Responde: que ha oído generalmente que ha gratificado don Juan Begg sin poder asentar determinada persona que lo haya dicho, y que por lo que miran a que hayan obsequiado a algunos magistrados, lo ignora.

Preguntósele si en días pasados ha estado en casa de doña María Jesús Saravia, en donde se lamentó altamente porque lo despellejaban por no haber admitido las onzas ofrecidas, a fin de disimular el contrabando, infiriendo de eso las gentes que había sido de ambición del declarante, a fin de que le tocase, o tuviese mejor derecho en el comiso. Res-

ponde: que ignora toda la pregunta porque no ha estado en dicha casa.

Preguntósele si en alguna casa donde ha estado en visita y se lamentó de la suerte referida, se halló presente la citada doña María Jesús Saravia, o llegó en circunstancias de que el declarante se retirase. Responde: que como tiene dicho no ha conversado sobre lo que se le pregunta ni en ausencia, ni en presencia de la dicha doña Jesús.

Preguntósele si ha hablado con algunas personas confidencialmente, sobre las gratificaciones que ha dado don Juan Begg; exponga qué personas han sido las gratificadas y qué cantidades se les había dado. Responde: que hablando confidencialmente con don Carlos Correa le dijo: Que el inglés don Luis Stevenson, le había dicho que el asunto de Begg le costaba mucho dinero para salir con bien de él. Que es lo único que puede declarar, por no haberse declarado las cantidades que se repartirían, ni a qué personas. Con lo que se concluyó esta diligencia, rectificándose en ella después de leída, y la firmó con su señoría de que doy fe.—**Guzmán.—Manuel Gormaz.—Araoz.**

En el mismo día y después de concluída la declaración anterior, mandó su señoría, para esclarecimiento del juzgamiento de la presente causa, absolviese las preguntas siguientes el citado don Manuel Gormaz, bajo la misma religión del juramento. En su consecuencia, habiendo protestado decir verdad, bajo igual requisito, se le interrogó.

Que sí sabe que una señora Rodríguez se hubiese empeñado por don Juan Begg, ofreciendo alguna gratificación, que exprese qué cantidad y si a don Rafael Correa, como Ministro del Tesoro Público, se le habló como juez de dicha causa de contrabando exponga asímismo si tiene noticia que dicha señora fuese la confidencial de Begg para gratificar por su medio a aquellas personas de quién dependían el éxito favorable del juicio sujeta materia. Responde: que ignora que la señora Rodríguez se hubiese empeñado por Begg: que al efecto se le hubiese pasado por éste dinero para gratificar a los magistrados ni a ella, que lo único que puede exponer sobre el particular es que un día hablando confidencialmente con el Auditor de Guerra don Carlos Correa, sobre la causa del contrabando, fué que había oído decir doña Tadea Echeñique que Begg se había dejado decir que había obsequiado a la señora Rodríguez con onzas, refiriéndose dicha Echeñique haberlo asímismo oído decir estando de visita en su casa: que este hecho por el declarante y el citado Auditor fué de ningún aprecio; y sólo se moralizó en la materia sobre la mala comportación del citado Begg de que se tratase de que por medio de gratificaciones conseguiría sentencia favorable. Que sobre el particular es cuanto tiene que exponer en obsequio de la verdad, en que se afirmó y ratificó después de leída esta diligencia. Y la firmó con S. S. de que doy fe.—**Guzmán.—Manuel Gormaz.**—Ante mí, **Araoz.**

En veinte y un días del mes de Agosto de mil ochocientos diez y nueve, y efecto de continuar la sumaria indagatoria, mandó su señoría comparecer a doña Tadea Echeñique, quien, juramentada, conforme a la ley, prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado.

Interrogádole si tiene noticia se haya seguido causa de contrabando, perteneciente a don Juan Begg de nación inglesa. Responde: que no tiene noticia de que se ha seguido juicio sobre la causa que se expresa.

Preguntada si tiene noticia que el citado Begg haya procurado por medio de gratificaciones congraniear la voluntad de los jueces para de este modo conseguir sentencia favorable en la causa sujeta materia. Responde: que saliendo cierta noche de la tienda de don N. Chacón, cuya tienda se halla al frente de la casa de don Juan Manuel Cruz, viniéndose así para la plaza alcanzó a dos señoras que iban para delante, las que iban

hablando en voz alta, y por la inmediación en que iba les alcanzó a percibir que iban diciendo en voz alta la una a la otra que Begg perdería cuanto tenía por salir bien. La declarante movida de la curiosidad procuró acercarse más a oír la conversación que se trataba, y de ella resultó haber percibido que la otra le contestó a la primera que había hablado, diciendo: yo sé que el inglés ha regalado unas onzas a doña Rosa. Que sobre la materia que se le pregunta es todo lo que puede absolver en la pregunta.

Interrogada si tiene noticia de la casa donde vivan esas señoras a quienes encontró que iban hablando sobre la contestación absuelta en la pregunta anterior, quiénes sean, especificado sus nombres y apelativos. Responde: que aunque se interesó en descubrir las personas, no las pudo descubrir por cuyo motivo ignora el cómo se llamen y en dónde vivan.

Preguntósele si a otras personas ha oído hablar sobre la materia, especifique los sujetos. Responde: que sobre el pleito ha oído hablar a muchas personas, esto es del contrabando, sin que en ellas se haya mixtado el tratar sobre gratificaciones que se haya ofrecido en el asunto.

Preguntósele si ha tenido noticia o ha oído decir que la señora Rodríguez se le haya gratificado con algunas onzas, declare qué cantidad haya percibido; y si esta señora ha andado mediando por Begg a fin de sacarle en bien. Responde: que no tiene que absolver sobre la pregunta y se remite a lo que tiene contestado en las anteriores.

Preguntósele si tiene noticia que el referido don Juan Begg se haya valido de algunas otras personas gratificándoles para el fin indicado. Responde: que a una niña llamada doña Lucrecia, mujer de don José Miguel Mulet, le oyó decir en conversación con la declarante, y hablando sobre este asunto en que se movió la conversación por la declarante de lo que había oído decir a las señoras que encontró de las onzas que había dado Begg, le contó que también había oído decir había dado unas onzas.

Preguntádole si le dijo qué personas habían sido las recipientes. Responde: no le dijo individualizando persona, y por haber asimismo finalizado allí la conversación.

Preguntósele si movida de la curiosidad no le preguntó qué personas le había contado el que Begg había gratificado y quiénes los gratificados. Responde: que no tuvo cuidado en indagar lo que se le pregunta. Y que sobre el particular es cuanto tiene que decir y todo ello la verdad bajo el juramento prestado en que se afirmó y ratificó después de leída su declaración. Y la firmó con su señoría, doy fe.—**Guzmán.—Thadea Echeñique.** —Ante mí, **Araoz.**

En veinte y tres del mismo mandó su señoría comparecer ante sí a doña Lucracia Ambrosi, a quien por ante mí fué recibido juramento de lo que supiere y le fuere preguntado, quien lo prometió así cumplir: en su consecuencia.

Se le preguntó si sabe o tiene noticia se halla seguido una causa a contrabando contra el inglés don Juan Begg. Responde: que lo ha oído decir.

Preguntósele si sabe de qué personas se haya valido el citado inglés para que practiquen sus diligencias, y si éstos han gratificado a algunas personas. Responde: que ignora lo que se le pregunta.

Interrogósele si no es verdad que don Juan Begg dió cierta cantidad de onzas a fin de tener buen éxito en su causa, especifique si lo sabe de alguna persona que tenga satisfacción con Begg, o de éste, pues consta del sumario que la declarante lo sabe. Responde: que ignora lo que se le pregunta.

Se le interroga si no es verdad haber tenido una conversación con cierta señora de que resultó que trayéndose a colación el asunto de contrabando de Begg, expuso la declarante había oído decir que éste había gratificado con ciertas onzas; especifique en el acto a qué personas le oyó esta conversación, o quien se lo dijo, y quiénes fueron los gratificados. Responde: que ignora todo el contenido de la pregunta y que sólo se acuerda que en cierta conversación que infiere haber tenido y no recuerda la casa, ni sujeto que se hace presente, expuso, que tratándose del aprovechamiento que le resultaría a don Manuel Gormaz de la Administración de la Aduana de Valparaíso, expuso la declarante que no le irá tan bien como se suponía, pues habiéndole regalado el inglés don Juan Begg, cierta cantidad de onzas, éste no se las admitió.

Preguntósele si ha estado en casa de doña Tadea Echeñique o ésta en la suya, recuerde qué conversaciones han tenido sobre punto de la materia, y si es verdad que la Echeñique le contó que había oído decir a unas dos señoras que venían por la calle del Estado hacia la plaza, que Begg daría cuanto tenía por salir bien y que asimismo había regalado unas onzas a doña Rosa Rodríguez, declare sencillamente sobre esta pregunta, exponiendo lo que le contestó la declarante sobre este particular. Responde: no haber tenido conversación sobre la materia de que se le pregunta con la referida doña Tadea Echeñique, a pesar de la buena armonía que mutuamente se tienen como vecinas.

Preguntósele si ha oído decir indiferentemente a algunas personas que Begg haya gratificado por su mano o por otros medios a algunas personas, valiéndose de su influjo para conseguir el fin indicado del éxito de su causa. Responde: que no ha oído decir lo que se le pregunta. Con lo que se concluyó esta diligencia, ratificándose en ella después de leída. Y la firmó con su señoría, doy fe.—**Guzmán.—Lucrecia Ambrosi.**—Ante mi, **Araoz.**

En veinte y tres días del mes de Agosto del presente año, mandó su señoría comparecer ante sí a don Juan Begg, quien juró conforme a su religión por haber dicho ser protestante, y bajo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado.

Interrogado si ha tenido alguna conversación en que se haya vertido haber gratificado algunas personas a fin de obtener buena providencia en su pleito de contrabando. Responde: que no ha conversado sobre la materia que se le pregunta ni gratificado a ninguna persona a fin de conseguir el éxito de que se le interroga.

Preguntósele si es verdad haber dicho que a fin de salir bien en su pleito perdería cuanto tenía, y si es constante asímismo haberle dado unas onzas a doña Rosa Rodríguez o algunas alhajas para que por su medio e influjo conseguir el fin indicado. Responde: que por lo primero que se le interroga, no tiene presente haberse vertido del modo que se le pregunta; y por lo que mira a la segunda parte, no ha gratificado a persona alguna, ni menos a la señora de que se trata. Con lo que se concluyó esta diligencia en que se ratificó el declarante después de leída e inteligenciado de su declaración, y la firmó con su señoría de que doy fe.—**Guzmán.—Juan Begg.**—Ante mí, **Araoz.**

Archivo Nacional.—Santiago.—Capitanía General de Chile.—Vol. 702.

EL VIRREY DEL PERU PIDE LA CONFIRMACION DEL DR. D. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ EN LA PLAZA DE OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE CHILE, QUE LE HA CONFERIDO INTERINAMENTE, ACOMPAÑANDO EL MEMORIAL DOCUMENTADO QUE DIRIGE A S. M. EL INTERESADO. 14 DE NOV. DE 1814.

Excmo. Señor: El Doctor Don José Antonio Rodríguez, Abogado de esta Audiencia y de su Ilustre Colegio, me ha presentado el adjunto memorial y testimonio para que los eleve con su informe a S. M. y, haciendo justicia a su distinguido mérito e importantísimos servicios, lo verifico con tanto mayor gusto, cuanto será el que tenga luego que S. M. lo confirme en la plaza de Oidor de la Real Audiencia de Chile que le ha conferido interinamente en premio de su fidelidad a toda prueba, recomendada al Consejo de Regencia bajo el número 280 del Ministerio de V. E. de sus grandes conocimientos, de sus virtudes, y de haber sacrificado su casa y su reposo para conseguir la pacificación total del Reino de Chile, sirviendo en el Ejército Real de Auditor de Guerra con tan feliz suceso, que me felicito de haberlo nombrado en calidad de tal Ministro el año próximo pasado, porque a él se debe en mucha parte el glorioso triunfo de las armas de S. M. y lo publican los Coroneles y Comandantes de aquel Ejército, agregando el General Don Mariano Osorio que todo el mérito que haya contraído se lo aplique al Auditor, porque tendría el mayor remordimiento, si no lo viera premiado, y concluye pidiendo lo coloque de Oidor de de aquella Audiencia; y el Cabildo de la constante y fidelísima ciudad de Chillán, su Patria, implora la misma gracia para que vean los rebeldes cómo se premia a los americanos fieles.

El General Osorio lo mandó a esta Capital con los partes de la pacificación del Reino de Chile, con las banderas tomadas al enemigo, y con instrucciones sólo buenas para fiarlas a su fidelidad, y lo hice regresar con su mismo empleo de Auditor y de Oidor interino para que tenga esta satisfacción todo aquel Ejército, como la han tenido los vecinos fieles de esta Ciudad, porque recae la gracia en quien tanto la merece y en quien ha dado la mejor prueba de que corresponderá a ella ventajosamente, cuando S. M. se digne confirmarla.

Dios guíe a V. E. muchos años.—Lima, 30 de Diciembre de 1814.—Excmo. Señor **El Marqués de la Concordia.** — Excmo. Señor Secretario de Estado y del Departamento de Gracia y Justicia.

Archivo de Indias.—Sevilla.—128-5-3.— Biblioteca Nacional.—Santiago de Chile.—Archivo de la Biblioteca Americana J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 236.—Doc. 6351, pág. 214.

ANTONIO RODRIGUEZ ALDEA, INFORMA AL EL DOCTOR DON JOSE REY ACERCA DE SUS MERITOS Y SERVICIOS, Y PIDE SE LE CONFIRME EN LA PROPIEDAD DEL EMPLEO DE OIDOR DE LA REAL AUDIENCIA DE CHILE. 30 DE DICIEMBRE DE 1814.

Señor: El Doctor Don José Antonio Rodríguez, Abogado de Vuestra Real Audiencia de Lima, Capital del Perú y de su Ilustre Colegio, con el mayor acatamiento hace presente a V. M. hallarse con las aptitudes, mérito y calidades que las Leyes y Estatutos exigen en los que han de ser promovidos a las plazas otorgadas, como lo acreditan los documentos en testimonio e informes originales que en debida forma acompaña. Consta, por ellos, que el exponente es hijo legítimo de padres honrados y decentes, que aprendió latinidad y retórica en el Colegio de San Ildefonso de Chillán, su patria; Filosofía y Teología en el Seminario de la Concepción de Chile, terminando estas facultades con actos públicos a satisfacción de los examinadores: que, deseando instruirse en la Jurisprudencia, se tras-

ladó a Lima e ingresó al Convictorio de San Carlos, donde sufrió nuevos exámenes de Filosofía y Teología, se graduó de Licenciado y Doctor de esta facultad en la Universidad de San Marcos, obtuvo la banda de pasante y enseñó con mejor éxito a un crecido número de discípulos, estudiando al mismo tiempo el Derecho Natural y de Gentes y, concluyendo con la mayor aplicación la Jurisprudencia Civil Canónica; que graduado en estas facultades se le señaló estudio de práctica y en 18 de Febrero de 1808, se recibió de Abogado y se incorporó inmediatamente en el Ilustre Colegio de ellos, teniendo, desde entonces, estudio abierto y conocido y, patrocinando con aplauso, todo género de causas: que su buen concepto movió al Excmo. e Iltmo. Arzobispo a nombrarle Notario mayor de la Curia Eclesiástica, logrando continuamente ver aprobadas por este ejemplar Prelado las reformas que el exponente hizo de los curiales, la rebaja de derechos o brevedad en el despacho: que, habiendo vacado la Cátedra de Instituta en la Universidad de San Marcos, el Rector de ella le encargó inmediatamente la Regencia que desempeñó a satisfacción del Claustro; que ha tomado el más vivo interés, porque vuelvan al seno de la Monarquía las tumultuosas provincias de América, contribuyendo ya con donativos, ya con discursos privados e impresos y ya, finalmente, con negarse a risueñas perspectivas, que se le han presentado; que informado Vuestro Virrey del Perú de las aptitudes y fidelidad del recurrente, lo nombró Auditor de Guerra del Ejército que ha pacificado todo el Reino de Chile y en premio de lo que contribuyó a su asecución de la firma, con que se opuso a los tratados que habían celebrado el anterior General, y accediendo a los votos de los vecinos y cabildos, de los Oficiales y Comandantes y del actual General, le ha nombrado Oidor interino de aquella Audiencia, continuando siempre de Auditor; que, en fin, la Universidad de San Marcos, el M. Reverendo Arzobispo y el Colegio de Abogados han informado a favor del exponente, quien, venciendo su genial moderación y deseando ser atendido según su carrera.

A V. M. suplida rendidamente se digne confirmarlo en la plaza togada de la Audiencia de Chile que se le ha dado interinamente, en la que cree ser más útil para la quietud de aquel Reino, como lo espera de la gracia y justicia de V. M.—Lima, y Noviembre 14 de 1814.—Señor **Dr. José Antonio Rodríguez.** (Hay una rúbrica).

Archivo de Indias.—Sevilla.—128-5-3.—Biblioteca Nacional.—Santiago de Chile.—Archivo de la Biblioteca J. T. Medina.—Documentos inéditos para la Historia de Chile.—Tomo 236.—Doc. 6352, pág. 217.

BIBLIOTECA NACIONAL
23 ABR 1953
Secc. Control y Cat.

FIN DEL TOMO 1

DE LOS

ESCRITOS Y DOCUMENTOS DE RODRIGUEZ ALDEA

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCIÓN CHILENA

SECC. CHILENA

El índice se publica al final de la obra.